DO ANTO	JUDICIAL	DE LA	DEDITOI	TOA	DET	A T.A.	TA AT Á
JNGANU	ODICIAL	DELA	REPUDI	AUA.	$\mathbf{DE} \mathbf{F}$	AINA	TATE:



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2017

Registro Judicial

Órgano Judicial de Panamá Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2017

Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz .

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega Sánchez

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luís R. Fábrega Sánchez.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Indice			
indice			

Índice General

Indice General	
Sala Segunda de lo Penal	1
Pleno	15
Sala Primera de lo Civil	413
Sala Segunda de lo Penal	443
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	687
Pleno	807

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Cas	sacion penai	11
 	RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, FISCAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
Cas	sación penal4	53
; ;	CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO QUINTANA CARRASQUILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESION DE ARMA DE FUEGO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)4	53
 	RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LUCIA CAÑOLA Y POR LA LICENCIADA YEIDYS RAIDIRIS ABREU TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HERMÓGENES RÍOS CASTILLO Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 180 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	154
(RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS MARIMON, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA Y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 036 DE 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	↓ 56
 	RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ DE LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES SAMANIEGO, CONTRA EL AUTO N 43 DE 21 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)4	! 59
, 	RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA FIRMA FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	162



RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª. INST. NO. 02 DE 2 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA DEL AUTO NÚMERO 102 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EZEQUIEL VEGA MEJÍA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE YAMILETH SANJUR RODRÍGUEZ. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR SINGH HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL CONTRA LA SENTENCIA N 5 P.I. DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR BENERO BEKER ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE HILSA CASTILLO MORALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017 497
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOAN MANUEL CORDOBA MOSQUERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARTHA IRENE VILLARREAL. SENTENCIA 8 DE 21 DE ENERO DE 2016. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZALEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,





LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	533
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOSHERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO BROWN GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.169-S.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
SENTENCIA APELADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 181 DE 12 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE KADIR ABDEL HERRERA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. (FONDO). OPONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163 DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARNULFO RENÉ ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE YUE JIANG ZHANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES).	



PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	572
CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MARUIS LOUPADIER MARIN, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (FEMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIA MELISSA ALVEO SOTO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 578
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 201 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ASINTO MARTINEZ JIMENEZ, COMO AUTOR POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE S. M. A., Y SE LE CONDENA A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 585
PROCESO SEGUIDO A FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 587
ENTRADA NO.185-15 C	598
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. (FONDO).OPENENTE HARRY A. DÍAZ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 598
Penal - Negocios de segunda instancia	
Apelación de auto interlocutor	603
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JAIME ANTONIO MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS IMPUTADOS ANDRES HUMBERTO MENDIETA Y JENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRSENTACION DEL QUERELLANTE CESAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO NO 72 SI DE 14 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENETE A JENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y SE INHIBE DE CONOCER EL SUMARIO CON RELACIÓN A ANDRE HUMBERTO MENDIETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE	

CESAR LÓPEZ. PONENTE: JERONIMO MEJÍA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
AUTO APELADO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A FIN DE QUE EN EL AUTO 1ª, INST. NO. 08 DE 21 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL A LOS PROCESADOS EWIS WINSTON TAMAYO SAÉNZ
Conflicto de competencia614
PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JANTA INVESTOR, INC. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 624
RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DE JIN TIAN CHEN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
Sentencia absolutoria apelada
SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W. DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR ABEL ANTONIO MONTEZA GONZÁLEZ, A FIN DE MODIFICAR LA SENTENCIA N. 03-P.I. DE 7 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA SANCIÓN APLICABLE AL SEÑOR MONTEZA GONZÁLEZ SEA LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE.PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
Sentencia condenatoria apelada
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 03-PI DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA EN REPRSENTACION DE JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (A) PICA PIEDRA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 01-P.I. DE 24 DE FEBRERO DE 2017PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE REYNALDO ALBERTO CALLENDER HERRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO



CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)641	
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARTURO CABALLERO SHAND (Q.E.P.D.) Y EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YENNIFER DEL CARMEN CASTILLO AMORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	•
Revisión	
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO PASCUAL POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE MARIBEL VIEJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)652	
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL DOCTOR GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)655	í
Tribunal de Instancia 659	1
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017))
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMBRANO, DEFENSORA PÚBLICA DE LA SEÑORA RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA N 39- S.I. DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.OPONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	•
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	}
.RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALFREDO MC PHEE Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, FISCAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de agosto de 2017
Materia: Casación penal

Expediente: 201600026379

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, formalizado por la licenciada DELIA BURGOS MIRANDA, en su condición de Fiscal de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No. 5 /TJ-J de 25 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, mediante la cual declaró No Culpable al señor GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, por delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por la Fiscal de la causa dentro del plazo establecido, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. 5 /TJ-J del 25 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial declaró No Culpable al señor GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO de la acusación formulada en su contra por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, descrito en el artículo 318 numeral 2 del Código Penal, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala, que se trata de un recurso de anulación, cuyo conocimiento compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso".



Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar si la Sala asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.

En ese sentido, consta en el libelo, que la censora formalizó recurso de anulación con causales concurrentes de casación y como primera causal de fondo del recurso de anulación invocó la establecida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal (Error de derecho en la apreciación de la prueba); como segunda causal invocó la establecida en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal (Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) y al invocar la tercera causal, se refiere a la establecida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal (cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido las garantías del debido proceso).

La recurrente al hacer la mención expresa de la tercera causal de anulación, se refiere a la descrita en el numeral 2 del artículo 181 (causal de casación); no obstante, al desarrollar el único motivo en que la fundamenta, hace referencia a una errónea aplicación del derecho, al considerar que el Tribunal de Juicio atribuyó un efecto jurídico que no se compagina con el espíritu de la disposición legal, y que a su juicio, el Tribunal comete un error al considerar que el hecho acusado no constituye delito.

Ahora bien, cabe señalar que la causal consistente en la errónea aplicación del derecho, puede ser invocada en el recurso de anulación conforme al numeral 3 del artículo 172 del Código Procesal o como causal de casación conforme al numeral 3 del artículo 182 del Código Procesal. No obstante, esta última no está incluida como una de las causales que se pueden invocar en el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación.

De allí, para los efectos del análisis que nos ocupa, esta tercera causal, corresponde al recurso de anulación, pese a que se invocó de forma incorrecta y por ello no será objeto de pronunciamiento; empero, resulta necesaria la aclaración hecha.

Por otra parte, consta en el líbelo, que la censora incluye un apartado denominado "CONCURRENCIA DE CAUSALES DE RECURSO DE CASACIÓN" e invoca como única causal, la establecida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal (Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido las garantías del debido proceso), argumentando la violación al principio de congruencia, al considerar que el Tribunal de Juicio Oral comete un error al desarrollar el ejercicio de verificación del comportamiento acusado con el tipo penal atribuido, confundiéndose los hechos acusados con la calificación jurídica.

Al sustentar la causal, la recurrente resalta que el Tribunal de Juicio fue incongruente al momento de determinar que la conducta acusada no se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 318, numeral 2 del Código Penal. A su criterio, se han infringido las garantías del debido proceso, toda vez que los hechos acusados se adecúan a la conducta tipificada.

Esta Superioridad en fallo del 13 de noviembre de 2013, se pronunció ante una situación similar a la que nos ocupa y estableció lo siguiente: "la causal alegada se refiere al supuesto de que: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso". Mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), esta Sala indicó que esta causal procede "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente dejándolo, por ejemplo, en indefensión."

En tal sentido, que los argumentos de la casacionista no son congruentes con la causal invocada, pues se cuestiona un supuesto error por parte del Tribunal de Juicio Oral al analizar los hechos acusados y concluir que no se acreditó el delito tipificado en el artículo 318, numeral 2 del Código Penal.

Cabe resaltar, que al desarrollar la causal de casación, la recurrente argumenta la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, y a la vez, se refiere a la violación del principio de congruencia, orientando el debate a que la conducta desplegada por el acusado, constituye el delito tipificado en el numeral 2 del artículo 318 del Código Penal; mismo artículo aplicado por el Tribunal de Juicio al momento de emitir el fallo recurrido. Por tanto, lo expuesto en la causal de casación, más que referirse a la infracción de la garantía del debido proceso, se refiere a una errónea aplicación del derecho; la cual fue invocada como causal de anulación y no procede invocarla como causal concurrente de casación en el recurso de anulación como se ha indicado en líneas anteriores.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales, razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEVUELVE la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ampar	de Garantías Constitucionales2	29
Apela	ción	29
LICE JOS DE (COC	ARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL INCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE É LUIS GONZÁLEZ CHIARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. GC-042-2017 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. AMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	29
PRE DE RIQI	LACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, SENTADA A FAVOR DEL ADOLESCENTE K.M.S., CONTRA EL JUZGADO PENAL ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE JELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE 7).	33
GAR CAT ESP SAN LOS ANT PAR	URSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE ANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILIANA ALINA DELGADO GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA REGIONAL ECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS TOS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE SANTOS, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2017, E LA DECLARATORIA DE ILEGAL LA INCAUTACIÓN DE DATOS REALIZADA A LA FECHA DEL 17 DE MARZO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE JELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	38
LICE CED DE PRII	IÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL INCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WANDA EÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 076 FECHADO 27 DE JUNIO 2017, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL MER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. AMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	47
ITAL GON LIBF LOT	ARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA IZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA LETA DE LOTERÍA NO. 91-57638, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR DE LA ERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME NAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	50
LA SOC RES DIRI LAB	IÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIEDAD ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO, S. A. CONTRA LA OLUCIÓN N 1401-DGT-13 DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL ECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO ORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ILEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	55

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 6
ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO Y FUNDACION ANDREAL CONTRA EL AUTO CIVIL NO.216 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. OPENENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 6
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA CONTRA EL AUTO NO.173-F DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 7
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASSAF ALLOUCHE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 11 DE ENERO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017	. 8:
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL E. OLMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER ERNESTO GONZÁLEZ SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 8:
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMAILIN JAVIER ROSARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 17343 DEL 29 JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 9:
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO	

DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	95
Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá	95
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON MORENO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	97
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIÁN ABDUL MORALES ALBA, CONTRA EL AUTO N 8 DE 15 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	107
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD APODERADA JUDICIAL DE BUFETE MF & CO. Y LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADOS JUDICIALES DE MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO. 9 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	109
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS E. CUCALÓN URIBE CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	115
RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	121
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012,	



EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)124
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE M. D. Q., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 130
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC FELIPE ACOSTA RIVERA Y LA LICENCIADA NEIDE INES GONZÁLEZ ÁLVAREZ, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN Y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN, CONTRA EL AUTO VARIO N 44 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE FRANK VERVOORST CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO.50-16 DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DAVID MARENCO MERCADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA PATRICIA JARA DE SILVA Y SUSAN MICHEL SILVA JARA CONTRA EL AUTO NO.892/EXP.232-15 DE 6 DE JULIO DE 2015 Y EL EDICTO EMPLAZATORIO NO.74 (EXP.232-15 DE 7 DE JULIO DE 2015), EMITIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO



CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	154
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FINANCIERA CENTRO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2277 / 7285-0811 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	163
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAXARY ABREGO., CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA REALIZADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	167
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	172
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	178
RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	182
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS.	



PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)1	85
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY NO.59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	88
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON BRANDAO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 910-04-15-CDA DE 9 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. OPENENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	99
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	206
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN MALVINAS CONTRA LA SENTENCIA N 37-15 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	:10
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO VARIO 179 DE 28 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	221
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR FUENTES ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALBERTO PEREZ AGUIRRE Y LA LICENCIADA NIXIA GUILLERMO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATROCINIA ÁLVAREZ DE PÉREZ (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE	



ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS CHIRIQUÍ (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEDURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	ЭА 227
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMOD MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUN SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	(4) AL E.
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍ. CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MOREI FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ D MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	NO LA EL EL E.
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RUBÉN DARIO QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 454 DE DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSO ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAM TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	DE 02 OS MÁ,
RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALI LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUI JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR P MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIA PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DE MIL DIECISIETE (2017)	TO AZ DE AL. OS
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍ. CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA ZULMA DIP CHU, EN EXALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. : ABEL AUGUS ZAMORANO. : PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIE (2017).	SU LA EN DE TO TE
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPAI DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIAI RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REIN LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONT LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 20 CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. : ABEL AUGUSTO ZAMORAN PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	DO EL RA DE 16, IO.



Primera instancia	27 ²
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEFIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y FORENSE DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMA NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	REPRESENTACIÓN MO REINSURANCE DE 2017, DICTADA DE SEGUROS Y Á, TRECE (13) DE
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACI DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LIC OSORIO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AI CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELE DICIEMBRE DE 2016, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEI JUDICIAL DE PANAMÁ, RELACIONADO A LA CARPETILLA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) I DOS MIL DIECISIETE (2017)	CENCIADO JOSÉ A. DÁN SANTIMATEO BRADA EL 29 DE GUNDO CIRCUITO N 201600035385. DE NOVIEMBRE DE
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTE LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTA BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERA NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	CIÓN DE UBALDO L DEL SERVICIO ATISTA. PANAMÁ,
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRE LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONT EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO E TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINC PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIC NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	DE VÍCTIMAS DEL FRA LA DECISIÓN DE 2016, POR EL EIA DE CHIRIQUÍ. UATRO (24) DE
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTE FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADO JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA E ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEIR NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	S, APODERADOS LA PROVIDENCIA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NTINUEVE (29) DE
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRE FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-REO DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-O DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEN DIECISIETE (2017).	DE LA EMPRESA CH-006-2016 DE 31 016-2016 DE 27 DE AMBIENTE. ABEL



	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPERATRIZ RIVAS MEJÍA CONTRA EL DECRETO GERENCIAL NO.17-2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	305
	RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	313
	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	319
	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	
	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO S/N DE 13 DE OCTUBRE DE 2015 Y SU ADENDA COMPLEMENTARIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	334
	AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	342
lá	beas Corpus	347
A	pelación	347
	RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA	

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	347
Hábeas Data3	356
Apelación3	356
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA PINZÓN DE GRIMALDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	356
Impedimento	359
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO VARGAS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ CONTRA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	359
Inconstitucionalidad 3	363
Acción de inconstitucionalidad3	363
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL POSIBLE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO EN DETRIMENTO	
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	363
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS	
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	368
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	368 376
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	368 376 385



IVÁN ARROCHA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Y PRESIDENTE DE LA CO DNAL POR EL SUPUE . PONENTE: OYDÉN OI	IS ACOSTA CONTRA JORGE OMISIÓN DE CREDENCIALES STO DELITO CONTRA LA RTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (2017)	391
Incidente de controversia		3	394
PENAL DONDE SE MENO MIEMBRO DEL PARLACEN, E SEGUNDO DE CIRCUITO PE EL LICDO. NICOLÁS BREA AUGUSTO ZAMORANO. PA	CIONA A OMAR VIRGIL EL CUAL SE ENCUENTRA NAL DE LA PROVINCIA D A FAVOR DE OMAR NAMÁ, TREINTA (30) DE	NTO DENTRO DEL PROCESO IO CASTILLO RODRÍGUEZ, RADICADO EN EL JUZGADO DE COLÓN. SOLICITADA POR CASTILLO. PONENTE: ABEL E NOVIEMBRE DE DOS MIL	394
Queja		3	399
RAMÍREZ C., ACTUANDO EN EL MAGISTRADO DE LA SAL Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁ	I SU PROPIO NOMBRE Y LA TERCERA DE LO CON ÁBREGA S. PONENTE: HE	ICENCIADO LUIS ERNESTO REPRESENTACIÓN CONTRA TENCIOSO ADMINISTRATIVO :RNÁN A. DE LEÓN BATISTA. DIECISIETE (2017)	399
EN REPRESENTACIÓN DE R GEORGINA TUÑÓN, MAGIS JUSTICIA. PONENTE: ABEL	RUBÉN ALBERTO SALAZA STRADA DEL SEGUNDO AUGUSTO ZAMORANO .	ICIADO ARMANDO ABREGO, IR CONTRA LA MAGISTRADA O TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ, TREINTA (30) DE	403
Solicitud ante el Pleno		4	107
NAVARRO, ABOGADO DEFE 2015, EMITIDA POR EL TRIE OPONENTE WILFREDO SÁE	INSOR, CONTRA LA SEN BUNAL SUPERIOR DEL 1 NZ F. PANAMÁ, NUEVE (CENCIADO DANELO ORTEGA TENCIA DE 29 DE JUNIO DE TERCER DISTRITO JUDICIAL. 09) DE NOVIEMBRE DE DOS	407

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. GC-042-2017 DE 5 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 15 de septiembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 629-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Guillén, apoderado especial de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, contra la Resolución No. GC-042-2017 de 5 de abril de 2017, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé.

L- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 9 de mayo de 2017, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Manuel Antonio Guillén, apoderado especial de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, contra la Resolución No. GC-042-2017 de 5 de abril de 2017, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé, por las siguientes consideraciones.

Expone el Tribunal de Amparo, en primer lugar, que el Decreto Ejecutivo 640 de 2006, que contiene el Reglamento de Tránsito Vehicular de nuestro país, establece en sus artículos 224 y 228 que las pruebas se practicarán en primera instancia, esto no significa que no puedan practicarse pruebas en segunda instancia, como erradamente lo entiende la funcionaria demandada al hacer sus descargos, considerando que, del propio Reglamento de Tránsito se deduce que de manera supletoria regirá la Ley 38 de 31 de julio de 200, que regula el Procedimiento Administrativo en General y en dicho texto legal se estipula en los artículos 171 y subsiguientes lo procedente al recurso de apelación.

Sigue señalando el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que lo anterior nos conduce a establecer que existe un término legal para aducir pruebas si se pretenden hacer valer en segunda instancia y éstas deben practicarse antes que se presenten los alegatos de sustentación, pues son las que ayudarán al

respaldar la posición que se arguye como sustento para ser consideradas por el funcionario de segunda

Manifiesta además el Tribunal, que siempre que se interponga apelación contra la decisión de primera instancia, el recurrente podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia, ya sea solicitándolo en la diligencia de notificación o mediante memorial presentando dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la notificación (art. 232 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006). Es decir, al momento de anunciar la apelación, el recurrente debe acompañar dicho anuncio con la solicitud de práctica de pruebas en la segunda instancia. Agrega que, en el caso en estudio, esto no ocurrió, por ende, las pruebas que se aducen con el escrito de sustentación de la apelación resultan improcedentes, ya que al no existir anuncio que se desean practicar pruebas en segunda instancia, el funcionario de primera, optó por seguir el procedimiento establecido en estos casos y era el de conceder el término para que sustentaran el recurso de apelación anunciado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Amparo concluyó que no le asiste razón a la parte actora, cuando ha quedado demostrado que la decisión emitida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé se ha dado tomando en cuenta lo contenido dentro de la carpeta de tránsito y de lo cual ambas partes tenían conocimiento.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

instancia.

Consta de fojas 72 a 86 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Manuel A. Guillén Morales, en su condición de apoderado especial de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 9 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia de 31 de mayo de 2017.

En lo medular de su escrito de apelación, el licenciado Manuel A. Guillén Morales, en su condición de apoderado especial de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, señala que la disconformidad de su representado con lo expresado en la Resolución del 9 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, radica en lo medular en dos consideraciones fundamentales a saber:

- 1.- El apoderado judicial del amparista, en su libelo de demanda, argumenta que la autoridad demandada no cumplió con el debido proceso, ya que se negó la práctica de pruebas en segunda instancia, afectando con ello a su representado con la posibilidad de defenderse adecuadamente.
- 2.- El Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, al decidir no conceder el amparo de garantías constitucionales, incumplió con el requisito de motivación razonada, pues no motivó en ninguna forma, y por consiguiente, no entró a resolver lo atinente al deber y facultad que tiene la autoridad administrativa de segunda instancia, con arreglo al procedimiento administrativo general y supletorio en materia administrativa de accidente de tránsito, de ordenar practicar pruebas de oficio en segunda instancia, independientemente de la extemporaneidad de las pruebas solicitadas por el recurrente, en tanto que ello fue abordado y planteado en el amparo propuesto, por ser deber de dicha autoridad administrativa de segunda instancia, aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso, así como esclarecer los hechos fundamentales e indispensables para adoptar la decisión.



31

Concluye el apoderado judicial del amparista, solicitando que se revoque la Resolución de 9 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la Resolución No. AG-042-2017 de 5 de abril de 2017, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé; y en consecuencia, se ordene practicar las pruebas de oficio o auto para mejor proveer, que sean necesarias, tendientes a esclarecer los hechos fundamentales del proceso administrativo de tránsito, necesarios para adoptar una decisión al respecto.

II.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 9 de mayo de 2017, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, contra la Resolución GC-042-2017 de 5 de abril de 2017, al considerar que las pruebas que se aducen con el escrito de sustentación de la apelación resultan extemporáneas, al no existir anuncio que se deseaba practicar pruebas en segunda instancia; por tanto, la funcionaria demandada optó por seguir el procedimiento establecido en estos casos y era el de conceder el término para que sustentaran el recurso de apelación anunciado, tal como lo prevé el artículo 174 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente: "Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco (5) días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formula objeciones al recurso.

Observa este Tribunal Constitucional, que en el caso en estudio, mediante Resolución de Tránsito No. 035-17-DJ-LICDO-JL. de 1 de febrero de 2017, la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé de la Provincia de Coclé, declaró responsable del accidente de tránsito al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI (conductor No. 2), y lo sanciona con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00), por violar el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá, así como se declara que debe cubrir los daños y perjuicios causados al vehículo conducido por el señor JOSÉ MELQUIADES LÓPEZ, y que en caso de incumplimiento de esta última obligación, será responsable la Compañía de Seguros (fs. 30-32).

Observa esta Corporación de Justicia que en la parte posterior de la referida Resolución de Tránsito No. 035-17-DJ-LICDO-JL. de 1 de febrero de 2017, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé de la Provincia de Coclé, el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, apela en el momento de ser notificado el 20 de febrero de 2017, según sello de notificación, sin anunciar práctica de pruebas en segunda instancia, por lo que la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé, le concede el término de ley para que sustente el recurso interpuesto y el término subsiguiente para que la contraparte presente objeciones, si a bien lo tiene.

Consta en el expediente, que el día seis (6) de marzo de 2017, el apelante sustenta dicho recurso de apelación y en el mismo escrito solicita la práctica de pruebas en segunda instancia. Pruebas, que fueron



negadas por la Gobernación de la Provincia de Coclé, lo que motiva la interposición de la presente acción constitucional.

Esta Corporación de Justicia coincide plenamente con el análisis expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de señalar que el propio Reglamento de Tránsito contenido en el Decreto Ejecutivo 640 de 2006, remite de manera supletoria a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General, y dicho texto legal contempla la tramitación del recurso de apelación en los artículos 171 a 182.

En ese sentido, y tal como lo indica el Tribunal, el artículo 171 de la mencionada Ley 38 de 2000, establece que "Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la Ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso". Es decir, que el recurrente podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia, ya sea solicitándolo en la diligencia de notificación o mediante memorial presentado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la notificación. Por otro lado, el artículo 177, dispone que "Si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia, se señalará un término de cinco días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. En la misma resolución se concederá a la contraparte un término de cinco días, subsiguientes al anterior, para que ésta presente y proponga contrapruebas.

En el caso en estudio, las pruebas fueron aducidas con el escrito de sustentación de la apelación; por tanto, dichas pruebas son improcedentes, toda vez que, al no existir anuncio que se deseaba practicar pruebas en segunda instancia, el funcionario procedió a conceder el término para que sustentara el recurso de apelación anunciado, tal como lo dispone la ley.

Las normas transcritas nos llevan a concluir que existe un término legal para aducir pruebas si se pretenden hacer valer en segunda instancia y éstas deben practicarse antes que se presenten los alegatos de sustentación.

Es por ello que, permitir lo contrario, atentaría con un principio medular en el ordenamiento procesal que es, el denominado principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, que tiene como finalidad que el proceso se desarrolle en forma ordenada y sucesiva, en la medida en que constriñe a que los actos procesales, sean de las partes o del Tribunal, se realicen dentro de las fases o etapas correspondientes, y en caso contrario, serían inválidos e ineficaces. Dicho principio, señala DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO "Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales,.... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercidos y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, Pág. 67).

Para el Doctor FÁBREGA PONCE, Jorge, el Principio de Preclusión "....hace que el proceso deba desarrollarse forzosamente en forma ordenada y sucesiva, y los actos procesales realizarse en el momento que le corresponden impidiendo las normas de procedimiento el retroceso de los actos procesales ya verificado o que debían verificarse oportunamente, no siendo posible legalmente la gestión y actuación de actos procesales fuera del momento señalado para ello". (FÁBREGA PONCE, Jorge, Estudios Procesales, Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1989, Pág. 119)

Por otro lado, el recurrente considera que la juzgadora de segunda instancia incumplió su deber al fallar sin ordenar la práctica de prueba de oficio. Sobre el particular es necesario observar que la norma (Art. 182 de la Ley 38/2000, que regula el procedimiento administrativo en general) establece claramente que la autoridad de segunda instancia estará facultada para ordenar que se practiguen aquellas otras pruebas que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar, por lo que si la autoridad al valorar el caudal probatorio contenido en el proceso, no encuentra que sea necesario gueda exonerado de la obligación de practicar pruebas, pues a su juicio las existentes en el proceso cumplen su cometido, por lo que no existe transgresión a la garantía constitucional del debido proceso.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en que no se ha dado una vulneración de los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política: por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Manuel Antonio Guillén, apoderado especial de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, contra la Resolución No. GC-042-2017 de 5 de abril de 2017, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL ADOLESCENTE K.M.S., CONTRA EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cecilio A. Cedalise Riquelme Ponente:

15 de septiembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 825-17

VISTOS:

Fecha:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado por la Licenciada Jeny Mercedes Lau Velasco a favor del adolescente K.M.S. contra el Juzgado Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas.

ANTECEDENTES:

Según consta en el presente cuadernillo, el adolescente K.M.S. está siendo investigado por su presunta participación en un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente el de homicidio doloso, ilícito contemplado en el Capítulo I, Título I, Sección 1ª. del Libro II del Código Penal.

La Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas, mediante formulario fechado 17 de julio de 2017, solicita al Juzgador se aplique la detención preventiva en contra del nombrado adolescente.

El Juzgado Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas, a través de la audiencia de aplicación de medida cautelar personal, efectuada para el día 18 de julio de 2017, decreta la detención provisional en contra del adolescente K.M.S.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Indica la impugnante que la detención deviene en ilegal, toda vez que fue dictada por el Juez Penal de Adolescentes en funciones de Juez de Garantías, a pesar que la Ley 40 de 1999 es especial y solamente, de manera excepcional, y ante vacíos o lagunas en su texto, puede utilizarse supletoriamente las normas procesales del proceso penal ordinario de adultos para motivar y fundamentar una privación de libertad.

Seguidamente el recurrente señala, que se violentaron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque luego que se aprehendiera al adolescente debió colocarse a disposición del Agente de Instrucción y no del Juzgador.

Por otro lado explica, que al Fiscal no le corresponde solicitar la detención preventiva al Juez de Adolescentes, porque esa función de privar de libertad es exclusiva del Agente de Instrucción.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Tribunal Constitucional A quo, en su fallo, hace un recuento sustancial de los hechos investigados, situándose posteriormente en los aspectos de la detención preventiva, medida que consideró ajustada a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo cual, decretó legal la detención preventiva impuesta al adolescente K.M.S.

Para arribar a la decisión mencionada en el apartado precedente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia señaló lo siguiente:



"La Acción de Hábeas Corpus se propone y se decide exclusivamente tomando en consideración si se han cumplido los casos y las formas que prescriben la Constitución y la Ley, es decir, que los casos serían aquellos que la Ley sanciona como delitos o faltas castigables con prisión y la forma se refiere generalmente a los requisitos, en este caso, los que exigen los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 221, 222, 224 numeral 10, 225, 226, 227 y 237 del Código Procesal Penal, el cual atendemos supletoriamente en atención al artículo 14 de la Ley 40 de 1999, y los artículos 57, 61 y 65 de la misma ley especial.

..

Dicho lo anterior, advierte esta Superioridad que lo procedente es examinar cuestiones formales, no obstante, es necesario analizar si los elementos de vinculación allegados a la actuación existente al momento de la detención, son suficientes para vincular a la persona afectada con el hecho considerado como delito, por cuento ello influye en la detención provisional.

...

Lo que nos lleva a indicar que, en este caso, la decisión mediante la cual se ordenó la detención provisional de K.M.S. fue expedida por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas en el acto de Audiencia de Medida Cautelar, luego de que la Fiscalía argumentara que concurrieron los suficientes indicios que vincularan a dicho adolescente con el ilícito...

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la abogada defensora se desprende que la ilegalidad de la detención provisional del joven M.S., deviene de que la misma, a su criterio, no emanó de autoridad competente, pues el juez de primera instancia actuó en "funciones de juez de garantías".

A este respecto, es imperativo acotar que este Tribunal, en reiteradas ocasiones, se ha manifestado respecto a las diferencias ideológicas y estructurales entre la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 de Responsabilidad Penal para la Adolescencia y la Ley 63 de 2008 sobre Procedimiento Penal.

Por ello, es importante indicar que estas diferencias impiden la plena vigencia en esta jurisdicción especial de la ley de procedimiento penal que se utiliza en la jurisdicción ordinaria y si bien su aplicabilidad es de manera supletoria ante los vacíos procedimentales de la ley especial minoril (art. 14 RERPA), no menos cierto es que esa supletoriedad está supeditada a que sea utilizada en aquellas materias en que el proceso penal juvenil así lo permita. Ello es así, toda vez que se debe garantizar que esas disposiciones no contraríen los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pero garantizándoles los mismos beneficios que la ley penal otorga a los adultos investigados o procesados.

Aún cuando existen diferencias ideológicas, no se puede soslayar que el Juez Penal de Adolescentes desde el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 40 de 1999, fue concebido con un doble rol. De ahí que como consecuencia de ese doble rol (garantías y juicio) que ideó el legislador para la figura del Juez Penal de Adolescentes, es que en la actualidad se realizan



audiencias orales (control de aprehensión, imputación, aplicación de medida cautelar), mismas que se asemejan a las realizadas en la jurisdicción ordinaria, precisamente en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes. No obstante, ello no implica que la vigencia del Código Procesal Penal puede varias las funciones de las autoridades penales de adolescentes, pues ese control jurisdiccional se ejerce en funciones de Juez Penal de Adolescentes. De ahí que la orden de detención emanó de autoridad competente (Juez Penal de Adolescentes), a través de audiencia oral y como lo mandata nuestro Código Procesal Penal y la Ley 40 de 1999 (control jurisdiccional).

. . .

Es menester acotar que el artículo 222 del Código Procesal Penal, es el artículo clave en este asunto, pues en su numeral 1 establece que podrán aplicarse las medidas cautelares personales, entre ellas, la detención provisional, si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.

De ahí que nos encontramos ante un acto contrario a la ley penal, pues se le cegó la vida al señor Daniel Cárdenas (q.e.p.d.), de forma no natural violenta, atentando así contra el bien jurídico mayormente tutelado como lo es la vida humana (artículo 131 del Código Penal), y transgrediendo los valores más centrales de la persona, o sea, el respeto a los derechos humanos y a las leyes. Así pues, lo anterior se adecúa con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en cuanto a los casos en que procede la detención provisional, ya que la conducta delictiva es la de Homicidio Doloso."

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

La impugnación elevada a nuestro conocimiento, tiene como fin, se revoque el fallo de primera instancia, y en su defecto, se declare ilegal la detención preventiva impuesta al adolescente K.M.S..

Básicamente, la impugnante tacha de ilegal las actuaciones preliminares realizadas por el Agente de Instrucción porque solicita al Juez Penal de Adolecentes dicte la detención provisional en contra del adolescente, cuando éste no puede actuar en funciones de Juez de Garantías.

Por su parte, la sentencia apelada precisa que la orden de detención provisional cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 222 del Código Procesal Penal y el artículo 61 de la Ley 40 de 1999, en cuanto a los casos en que procede la detención provisional.

Observamos que las constancias probatorias apuntan a la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio doloso. Tal aspecto se desprende porque para el día 16 de julio de 2017, se dio un hecho delictivo alrededor de las 7:00 P.M. en la comunidad de Chiguiri Arriba, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, luego que resultara herido con arma blanca el señor Daniel Cárdenas, lesiones que le ocasionaron la muerte, tal cual se expuso en el Protocolo de Necropsia y la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver.

Aunado a ello, constan los informes policiales que colocan al adolescente en el lugar de marras. Además, se cuenta con las entrevistas de los señores Alfonso Cárdenas, Lirio Escobar, Abrahan Martínez y



Américo Cárdenas Coronado, quienes lo vinculan directamente con el ilícito, asegurando que el adolescente fue el que le propinó directamente las heridas al occiso.

Ahora bien, respecto a lo reparos que efectúa la activadora constitucional, esta Corporación de Justicia advierte que no encuentra irregularidad alguna en la orden de privación de libertad atacada a través de esta acción popular.

En primer lugar, vale advertir que "la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.". (Resolución del Pleno de la Corte de fecha 27 de octubre de 2014)

Sobre lo arriba anotado, verificamos que la decisión fue dictada en acto público oral, donde se encontraban presentes el Fiscal, el adolescente y su defensa, sujetos procesales involucrados en el proceso, y cuyo ente jurisdiccional se encuentra a cargo del Juez Penal de Adolescentes. En esta diligencia procesal se le puso en conocimiento del adolescente los motivos por los cuales fue aprehendido, además los hechos y circunstancias relacionadas con el delito a investigar, con lo cual se cumple con las formalidades exigidas por nuestra disposición constitucional.

Ciertamente existen diferencias entre la Ley especial de adolescentes y el nuevo modelo de corte acusatorio contenido en la Ley 63 de 2008, siendo esta última de aplicación supletoria, es decir, que nada impide que la misma sea utilizada cuando así se requiera.

No puede perderse de vista que al existir varias disposiciones aplicables, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del menor por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

En ese sentido, el Pleno de la Corte comparte la postura del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia cuando explica que el Juez Penal de Adolescente siempre ha mantenido el rol jurisdiccional, sobre todo al momento de aplicarse una medida restrictiva de la libertad.

Lo anterior puede comprobarse al verificar la competencia del Juez Penal de Adolescentes, quien tiene la facultad de decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido (ver numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 40 de 1999).

Por lo anterior, mal puede argumentarse que la medida restrictiva de la libertad no fue dictada por autoridad competente, cuando con la entrada en vigencia de un nuevo modelo penal se separan las funciones investigativas de la jurisdiccionales.

Siendo así, esta Superioridad procederá a confirmar la decisión adoptada de decretar legal la detención preventiva impuesta al adolescente K.M.S., porque se cumplió con ser decretada por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades legales.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus fechada 25 de julio

de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual DECLARA LEGAL la orden de detención provisional emitida contra el adolescente K.M.S.

Notifiquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILIANA CATALINA DELGADO GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2017. ANTE LA DECLARATORIA DE ILEGAL LA INCAUTACIÓN DE DATOS REALIZADA PARA LA FECHA DEL 17 DE MARZO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 13 de octubre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 404-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 3 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual concede parcialmente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Iliana Delgado González, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, Licenciado Bosco Monterrey Domínguez, en la audiencia del día 23 de marzo de 2017, en lo relativo a la incautación del mensaje de audio extraído de un celular marca Samsung, color negro, aportado por el Subteniente José Carrizo, y deniega lo demás, dentro de la carpeta identificada con la numeración 201700001945, seguida a Adonio Agustín Marciaga, indiciado por un delito relacionado con drogas, cometido en perjuicio de la sociedad.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 3 de abril de 2017, CONCEDIÓ PARCIALMENTE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Iliana Delgado González, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los



Santos, contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en la audiencia fechada 23 de marzo de 2017, en lo relativo a la incautación del mensaje de audio extraído de un celular marca Samsung, color negro, aportado por el Subteniente José Carrizo, y deniega lo demás.

En su motivación, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, señala lo siguiente:

"Esta norma refiere que la incautación de equipos informáticos o datos almacenados en cualquier soporte, se regirán por las mismas limitaciones del secreto profesional, no obstante, hay que tomar en cuenta, que lo que queda sobre-entendido, es que esto procede con control posterior del Juez de Garantías, cuando se cuenta con la autorización de la víctima o del propio indiciado o imputado, tratándose de correspondencia o documentos privados. De lo contrario, se requiere aplicar el contenido de los artículos 308, 310 y 311 CPP, donde se regula la incautación de instrumentos, correspondencias o grabaciones por cualquier medio técnico útiles a la investigación, pero que requieren de la autorización previa del Juez de Garantías.

La autorización previa del Juez de Garantías, para incautar información contenida en los celulares, es acorde con lo regulado en los artículos 13 y 14 CPP, concernientes a las Garantías, Principios y Reglas del Sistema Penal Acusatorio, donde se regula el derecho a la intimidad de las partes del proceso, y el respeto a los derechos humanos, respectivamente, como principios del proceso penal. Diferente es la sola incautación de los equipos, cuando por el riesgo de que los mismos puedan ser destruidos o desaparecidos, la autoridad investigadora competente, incaute los equipos.

...

En el caso que nos ocupa, se trata de la incautación de información contenida en equipos personales como lo son celulares, con lo cual se rebasa la intimidad de las partes, requiriéndose para su examen, de la autorización del propietario o en su defecto de la autorización previa del Juez de Garantías, a efecto de garantizar el derecho a la intimidad de todo ciudadano, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Si bien es cierto, el Ministerio Público puede acceder a la información contenida en el celular, referente a la investigación penal, es importante valorar que al ingresar a los mensajes de texto de los celulares encontrados en la residencia del indiciado, se pueden encontrar otros mensajes de texto, de naturaleza privada o intima del indiciado y que nada tienen que ver con la investigación, por lo que se violentaría el derecho a la privacidad del indiciado. Cuando se trata de la irrupción del derecho a la intimidad, debe aplicarse el contenido de los artículos 310 y 311 CPP.

..

Lo anterior, es aplicable a la incautación de los mensajes de texto y demás de los celulares encontrados en la residencia del indiciado. No obstante, diferente es la situación con respecto a los mensajes de audio descargados del celular aportado por el Subteniente José Carrizo, toda vez que el mismo otorgó autorización para la incautación de dicho mensaje de audio. Por otro lado, queda reflejado que se descargó e incautó el mensaje supuestamente relacionado con la investigación, siendo así, no hay vulneración al derecho a la intimidad de ninguna persona.



Corresponderá al Tribunal de Juicio determinar el valor probatorio de dicha prueba, la cual no ha vulnerado derechos fundamentales.

...

Por las consideraciones expuestas concluimos que se debe Conceder parcialmente la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en lo que se refiere a la incautación del mensaje de audio del celular del subteniente José Carrizo y Denegar en lo referente a la incautación de los mensajes de texto, procedentes de los celulares encontrados en la residencia del indiciado, por lo que así nos pronunciaremos".

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Licenciada Iliana Delgado González, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, sustenta la alzada indicando que ya existen pronunciamientos de esta Superioridad de fecha 20 y 27 de febrero de 2013, que indican que "la información contenida en dispositivos como por ejemplo teléfonos inteligentes, chip celulares, agendas electrónicas, o el contenido de los discos duros de una computadora, no necesita autorización de esta Superioridad y puede ser examinada por medio de una diligencia de inspección, tal como se hace con cualquier dispositivo de almacenamiento digital"; además, que "en el caso que nos ocupa, se trata de información contenida en la memoria de equipos celulares, así como en una tarjeta o chip celular, es decir que se trata de datos almacenados en un soporte digital, y que no corresponden a comunicaciones, por tanto no requieren autorización judicial para su inspección".

Manifiesta en ese sentido, que las incautaciones de datos en equipos celulares deben ser realizadas sin control previo, solo deben cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código Procesal Penal, los cuales fueron cumplidos, es decir, las resoluciones motivadas que ordenaron la realización de las diligencias, la notificación al abogado del indiciado, la extracción de la información relevante para la investigación y el término de ley para solicitar la audiencia de legalización de la información obtenida. Añade, que las notas de voz y de texto (datos almacenados) que fueron extraídos de los teléfonos celulares, ubicados en la residencia del indiciado, datan de fechas anteriores a la diligencia de compra controlada de drogas y todos los datos ya habían sido recibidos, escuchados y/o manejados por el receptor, por lo que mal puede existir algún tipo de violación al derecho a la intimidad.

Argumenta la recurrente, que el acto impugnado viola las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, contempladas en el artículo 220 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Publico dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. Añade, que se vulnera el contenido del artículo 314 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha quebrantado en su totalidad el Capítulo III, cuyo título es "Actos de investigación con Control Posterior del Juez de Garantías", siendo contrario al sentido de la interpretación de la norma, la valoración dada por el Juez de Garantías como por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Continúa indicando, que no se ha realizado ninguna interceptación telefónica, sino una diligencia de incautación de datos, sobre datos que se encontraban almacenados en equipos celulares. Agrega, que el Capítulo III habla de control posterior y establece entre ellas los datos almacenados en tiempo pasado y que



para adquirirlos se hace necesario la utilización de equipos informáticos, adicional no se incautó ningún tipo de información adicional a la que ya estuviera almacenada en el soporte técnico con fecha anterior a la diligencia, ya que es precisamente la forma de recuperar los datos almacenados en el tiempo, lo que hace la diferencia con el artículo 310 del Código Procesal Penal, el cual hace referencia a las correspondencias o documentos privados, refiriéndose a correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos que requieren control previo.

En ese orden advierte, que el artículo 311 del Código Procesal Penal se refiere a las diligencias que requieren control previo y hace referencia a la interceptación o grabación, pero esos supuestos no fueron los utilizados por la Fiscalía de Drogas, porque no se trata de conversaciones en tiempo real sino de datos almacenados con fechas anteriores.

Indica además, que la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ha señalado que "la información contenida en la memoria de equipos celulares, así como en una tarjeta o chip celular, es decir que se trata de datos almacenados en un soporte digital, y que no corresponden a comunicaciones, por tanto no requieren autorización judicial para su inspección", es decir, que se considera improcedente solicitar autorización para realizar una diligencia de incautación de datos, puesto que el Título es claro en indicar qué actos requieren de control posterior ante el Juez de Garantías.

Finaliza solicitando, que se conceda el amparo y se revoque la decisión proferida en el acto de audiencia celebrado el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado de Garantías de Los Santos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la acción se dirige contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, Licenciado Bosco Monterrey Domínguez, en la audiencia del día 23 de marzo de 2017, donde declara ilegal la diligencia de incautación de datos realizada el día 17 de marzo de 2017, referente a las notas de audio de dos (2) CD'S y los mensajes de texto, dentro de la carpeta identificada con la numeración 201700001945, seguida a Adonio Agustín Marciaga, indiciado por un delito relacionado con drogas, cometido en periuicio de la sociedad.

El Tribunal Superior utilizó como argumento para conceder parcialmente la acción constitucional, que la incautación de datos con control posterior del Juez de Garantías procede cuando se cuenta con autorización de la víctima o del propio imputado o indiciado, de lo contrario se requiere aplicar el contenido de los artículos 308, 310 y 311 del mismo texto legal. Por esos motivos, concede la acción en lo referente a la incautación del mensaje de audio del celular del Subteniente José Carrizo, quien lo autoriza, y deniega la acción respecto a la incautación de lo extraído de los celulares encontrados en la residencia del indiciado.

En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala que se ha violentado el artículo 220 de la Constitución Política, porque no se trata de ninguna interceptación telefónica, sino de una diligencia de incautación de datos, sobre datos que se encontraban almacenados en equipos celulares, lo que perfectamente es permitido por el artículo 314 del Código Procesal Penal.



En primer lugar, no está demás indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

El verdadero fin de esta acción constitucional es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionales consagrados.

Al verificar detalladamente el formato de audio que contiene la audiencia de control posterior de actos de investigación, celebrada el día 23 de marzo de 2017, esta Superioridad es del criterio que la decisión remitida en grado de apelación debe ser revocada, para ser concedida en su totalidad, habida cuenta que lo resuelto por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, resulta contrario con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Observa esta Corporación de Justicia, que lo impugnado se profirió dentro del marco de una investigación penal instruida por la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, por el supuesto delito relacionado con drogas en perjuicio de la sociedad, bajo el modelo acusatorio o adversarial, donde al Juez de Garantías, durante la fase de investigación, le corresponde controlar todos aquellos actos investigativos que afecten o restrinjan derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, tal cual lo prevé el artículo 44 del Código Procesal Penal. El Juez de Garantías ejerce el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales.

Lo anterior implica, que a pesar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, en ocasiones, durante la fase de investigación, algunas de sus actuaciones, que involucren derechos o garantías fundamentales, requieren de un control previo o posterior del Juez de Garantías, el cual mantiene la obligación de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tales efectos.

"En el caso del control previo, procede una actuación judicial que pondera entre los intereses de la investigación, las razones aducidas por la Fiscalía, el delito investigado y las condiciones del sujeto sobre quién o sobre cuyos intereses se practicaría la actuación, a fin de evitar una restricción excesiva, innecesaria o afrentosa, que en poco o nada asegure verdad al proceso y al contrario, afecte desproporcionadamente ámbitos de la intimidad y privacidad de la persona implicada. Lo que hace el juez es proteger los derechos del sujeto investigado, impedir que las prerrogativas del Estado asignadas a la Fiscalía y a su aparato técnico, se usen sin finalidad concreta, sin justificación, inútilmente y de modo desproporcionado, desconociendo el carácter iusfundamental y especialmente protegido de los bienes jurídicos reconocidos en los derechos individuales sobre los que la actuación investigativa opera. En tanto que en el control judicial posterior, que es excepcional y procedente para las medidas que de modo taxativo señaló la Constitución..., se atienden no sólo aspectos formales sino materiales y por tanto relacionados con los derechos y garantías fundamentales en juego, y se produce sobre una diligencia que ya se ha ejecutado y en la que ya se han afectado derechos fundamentales. En tal sentido, la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control



previo, y en caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve es para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los protocolos, garantías y procedimientos". (Sentencia C-334/10 de 12 de mayo de 2010 de la Corte Constitucional de la República Colombiana)

De las constancias procesales tenemos que para el día 23 de enero de 2017, se realiza un diligencia de compra controlada de drogas, la cual resultó positiva, dirigida al señor Adonio Agustín Marciaga, quien al notar la presencia policial se logra evadir de la residencia; sin embargo, se encontraba la pareja sentimental del nombrado, se realiza la diligencia de allanamiento y registro, ubicando los billetes autorizados por la Fiscalía, sustancia ilícita v cinco (5) teléfonos celulares.

Para el día 24 de febrero de 2017, el Subteniente José Carrizo, remite al despacho instructor un informe de audio obtenido por medio de una fuente colaboradora, el cual se mantiene en un celular de su propiedad.

Seguidamente, para el día 17 de marzo de 2017, se realiza la diligencia de incautación de datos para extraer imágenes, mensajes de texto, WhatsApp, notas de voz; además, se confecciona otra resolución para la extracción de audio aportado por el Subteniente. Realizada la diligencia de incautación de datos, se obtienen 121 imágenes que se encontraban almacenadas en los equipos celulares, que según el Perito Forense son desde el 19 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2017, mensajes de textos que de igual forma se encontraban almacenados en los equipos celulares de fecha del 18 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017, también el audio facilitado por el Subteniente Carrizo.

Consecuentemente, en atención al artículo 317 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicita para el día 21 de marzo de 2017, audiencia para legalizar la diligencia de incautación. Fue entonces que para el día 23 de marzo de 2017, se realiza la mencionada audiencia de control posterior de legalidad de incautación de datos, donde el Juez de Garantías decreta legal la extracción de las 121 imágenes, pero declara ilegal las notas de voz extraídas de los celulares recuperados dentro de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia, y además ilegal la nota de voz extraída del celular del Subteniente Carrizo, con fundamento en el criterio que esos actos requieren control previo del Juez de Garantías.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que la controversia, en esta oportunidad, se concentra en la decisión del Tribunal A-quo que deniega la acción "en cuanto a decretar ilegal las notas de voz extraídas, así como mensajes de textos de los celulares recuperados dentro de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del indiciado, de las cuales, fueron grabadas en un CD, el día de la incautación de datos".

Bajo ese contexto, atendiendo a los motivos de infracción alegados por la accionante, ahora recurrente, se hace necesario trascribir lo que contempla el artículo 314 del Código Procesal Penal, normativa que se encuentra dentro del Título I, Capítulo III, denominado "Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías", veamos:

"Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.



El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación."

La citada norma legal permite al Ministerio Público, sin la autorización o el control previo del Juez de Garantías, efectuar la incautación de datos almacenados o registrados en equipo informático <u>o en cualquier otro soporte</u>, siempre bajo la responsabilidad del Fiscal y cumpliendo el procedimiento previsto en esa disposición, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, que precisa de un término de 10 días para someter al control del Juez de Garantías las diligencias practicadas.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar del Agente de Instrucción, al momento de practicar la mencionada diligencia que fuera declarada ilegal por el Juez de Garantías.

Contrario al fundamento utilizado por el Tribunal A-quo, los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal, el primero, trata de la correspondencia telegráfica, epistolar y otro documento privado, lo que no se ajusta al caso concreto, es decir, mensajes contenidos en dispositivos electrónicos y, el segundo, precisa de una interceptación o grabación, que se refiere a la comunicación en tiempo real, que por su naturaleza son las únicas que podrían ser grabadas e interceptadas, no así "...las notas de voz extraídas, así como mensajes de textos de los celulares recuperados dentro de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del indiciado, de las cuales, fueron grabadas en un CD, el día de la incautación de datos", que ya habían llegado a sus destinatarios y fueron almacenadas.

En ese hilo de pensamiento, no es posible hablar de violación al derecho de intimidad contenido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que la interceptación o grabación de comunicaciones tienen lugar durante el acto de comunicación y no cuando la comunicación llegó al destinatario.

Lo anterior quiere decir, que el Ministerio Público está autorizado para examinar el contenido de una comunicación que llegó a su destino, sin el control previo del Juez de Garantías, pero deberá someterlo a un control posterior para su legalidad. Las diligencias practicadas por el Agente Instructor a los dispositivos electrónicos, lo que incluye celulares, deberán realizarse con el objetivo de obtener información para el esclarecimiento de los hechos investigados, además, deberá cumplir con las formalidades legales que se exigen en este tipo de actividades investigativas y bajo absoluta reserva de los asuntos que no guarden relación con la investigación.

Nótese entonces, se práctica allanamiento producto de una diligencia de compra controlada que resultó positiva, se ubica el dinero marcado, sustancia ilícita y los celulares que fueron objeto de aprehensión. Posteriormente, a través de una Resolución formal y motivada se dispone la práctica de la diligencia de incautación de datos, la cual tuvo lugar para el día 17 de marzo de 2017, previa notificación de la defensa del indiciado, solicitándose su legalidad para el día 21 de marzo de 2017, por lo que se cumple además con el plazo de los 10 días fijados en la ley.



Respecto a este apartado, vale señalar que del soporte de audio que contiene la audiencia de control posterior de legalidad de la incautación de datos, se desprende que el Ministerio Público detalla los motivos por

Lo arriba anotado nos lleva a concluir que se cumplieron las exigencias requeridas para este tipo de diligencias investigativas, por lo que mal puede señalarse que la misma deviene en ilegal.

Siendo entonces que el mencionado artículo 314 del Código Procesal Penal, contempla la incautación no sólo en los datos contenidos en equipos informáticos, sino de cualquier otro soporte tecnológico, entre los que se encuentran los equipos celulares, perfectamente le era posible al Ministerio Público realizar la diligencia investigativa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en situación similar, señaló lo siguiente:

los cuales realizaron la diligencia y que lo extraído es lo que guarda relación con la investigación.

"Conviene señalar, que dentro del desarrollo de esta audiencia de control de legalidad, el Ministerio Público aseveró que la diligencia sólo se concretó a extraer, con las debidas reservas del caso y, a través de procedimientos especiales, los datos almacenados en dich equipo que estuvieran relacionados al hecho que investiga. Información que remarcó el Ministerio Fiscal estaba almacenada en la memoria interna y el microCD de dicho equipo celular, y donde finalmente se extrajo el historial de llamadas, imágenes que se consideran guardan relación a los hechos que investiga, además de la incautación de información registrada, a través de la aplicación de Whatsapp.

De la escucha del soporte de audio, también se pudo constatar que la autoridad demandada concede a la defensa del señor VÍCTOR MANUEL YAÑEZ, la oportunidad de objetar la legalidad de esta diligencia, la cual se basó precisamente en los mismos argumentos en que se sustenta la incautación de datos vulneró la garantías de la inviolabilidad de las comunicaciones, ya que en su opinión se practicó sin contar, previamente, con una autorización judicial del Juez de Garantías, conforme lo exige el artículo 29 de la Constitución Política.

• • •

Al ponderar en su conjunto el recuento de los hechos y, lo acontecido en la audiencia oral celebrada el día 23 de mayo de 2016, esta Corporación de Justicia considera que es nuestro propio ordenamiento legal quien establece que este tipo de diligencia, incautación de datos almacenados o registrados en equipo informático o <u>cualquier otro soporte</u>, pueda efectuarse sin control judicial previo, bajo la responsabilidad del Fiscal, siempre y cuando se cumpla con los protocolos o procedimientos previstos en el artículo 314 del Código Procesal Penal, como en efecto concluimos aconteció en este caso.

Las constancias demuestran, que la diligencia de incautación de datos en comento, fue realizada a un teléfono celular que fue aprehendido al señor VÍCTOR MANUEL YAÑEZ MARÍN, por motivos de una diligencia de allanamiento realizada en su residencia, donde se produce el hallazgo de sustancia ilícita. También se observa, que esta diligencia de incautación de datos se ordenó a través de una resolución formal y motivada de fecha 27 de abril de 2016, y que la misma se efectúo el día 9 de mayo de 2016, previa notificación a las partes de su programación,



solicitándose para el día 13 de mayo de 2016, el control de legalidad ante el Juez de Garantías, que debemos resaltar se realizó dentro de los 10 días fijados por la ley.

. . .

A juicio del Pleno, todo lo anterior demuestra que la decisión proferida por la Juez de Garantías demandada, se sustentó en la observancia de los requerimientos y parámetros exigidos por el artículo 314 del Código Procesal Penal, y el concepto de que no estamos frente a los supuestos establecidos en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal, que sí requieren de una autorización judicial previa, como lo es el caso, a modo de ejemplo, las diligencias de receptación de llamadas o comunicaciones que se dan en tiempo real.

En este caso, observamos que la incautación de datos se realizó sobre información procesada, receptada y almacenada en registros de la memoria interna o de microCD del bien aprehendido al amparista, y que se estimó, relacionada a los hechos que investiga el Ministerio Público, y de relevancia para su teoría del caso.

Es preciso indicar, que el artículo 314 del Código Procesal Penal, utilizado como fundamento legal para la decisión cuestionada, no sólo hace referencia a la incautación de datos contenido en equipo informático, sino aquella registrada o almacenada en otro tipo de soporte tecnológico, como acontece en este caso (memoria del teléfono celular)." (Fallo del Pleno de la Corte de fecha 22 de noviembre de 2016. Mgdo. Ponente: Efrén Tello Cubilla)

Para esta Superioridad, la actuación del Ministerio Público no pugna con el contenido del artículo 29 de nuestra Carta Magna, habida cuenta que es la autoridad competente para realizar la diligencia de incautación de datos, la misma se hizo conforme a los presupuestos legales para esos efectos y, además, se sometió al control posterior en el término que dispone la ley. Consecuentemente, lo decidido por el Juez de Garantías es contrario a los preceptos legales y constitucionales.

Vistas las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima procedente, al encontrarse acreditada la alegada infracción, revocar la Resolución de 3 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a la incautación de las notas de voz y mensajes de texto a los celulares aprehendidos en la residencia donde se practicó el allanamiento y, en su defecto, se concede en su totalidad la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Iliana Delgado González, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, Licenciado Bosco Monterrey Domínguez, en la audiencia del día 23 de marzo de 2017, dentro de la carpeta identificada con la numeración 201700001945, seguida a Adonio Agustín Marciaga, indiciado por un delito relacionado con drogas, cometido en perjuicio de la sociedad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 3 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE EN SU TOTALIDAD la Acción de Amparo de Garantías

47

Constitucionales promovida por la Licenciada Iliana Delgado González, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Regional Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, Licenciado Bosco Monterrey Domínguez, en la audiencia del día 23 de marzo de 2017, que declara ilegal la extracción de notas de voz y mensajes de texto a los celulares aprehendidos en la residencia donde se practicó el allanamiento, y la nota de voz extraída del celular aportado por el Subteniente Carrizo, dentro de la carpeta identificada con la numeración 201700001945, seguida a Adonio Agustín Marciaga, indiciado por un delito relacionado con drogas, cometido en perjuicio de la sociedad.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 076 FECHADO 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°881-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez en representación de la señora WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ contra el Auto de Segunda Instancia N°076 de 27 de junio de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.



En esta tarea, el Pleno observa que el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el Auto 2da. Inst. N°076 de 27 de junio de 2017, visible a foja 5-7 del expediente de Amparo, en la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió lo siguiente:

"NIEGA la revisión del recurso de casación anunciado por el Lcdo. Juan Paulino Rodríguez, apoderado judicial de la señora WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ, sentenciada por el delito de siembra, cultivo y custodia de plantas con las cuales puede producirse drogas ilícitas..."

Arguye el actor constitucional en su escrito, que como defensa técnica de WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ, anunció en tiempo oportuno Recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N°1 de 2 de febrero de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y mediante Providencia de 24 de abril de 2017, se concedió el término de quince días hábiles para formalizar el Recurso de Casación.

Señala que a fin de surtir la notificación se fijó el Edicto N°567 el 10 de mayo de 2017, el cual fue desfijado el 17 de mayo de 2017, por lo que a su consideración el término de 15 días para formalizar el recurso corre a partir del siguiente día hábil; es decir, el 18 de mayo de 2017 y no el día 17, tal como lo señala el artículo 511 del Código Judicial, por lo que a su consideración el artículo 2436 debe interpretarse en conjunto con dicho artículo.

Concluye el actor constitucional señalando que se han violado los artículos 17, 18, 32 y 54 de la Constitución Política por violación directa por omisión, solicitando se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la resolución atacada.

Una vez hecho un recuento de la acción constitucional, es necesario señalar que para la admisibilidad de la demanda de Amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos de toda demanda; sin embargo en cuanto a los requisitos esenciales establecidos para la formalización de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se observa que el actor constitucional no logra exponer en qué consisten las violaciones a las garantías constitucionales que aduce infringidas, pues al redactar su escrito sólo arguye lo transcrito a continuación:

"GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El proceso objetado viola flagrantemente garantías constitucionales y legales del debido proceso.

Se han violentado garantías constitucionales consagradas en los artículos 17, 18, 32 y 54 de la Constitución Nacional.

El acto objetado infringe en concepto de violación directa por omisión, lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial."

En ese sentido hay que aclarar que, el concepto de la infracción es uno de los presupuestos más importantes que debe contener toda demanda de Amparo de derechos fundamentales, pues permite al Tribunal



conocer cómo se ha originado la vulneración de las normas constitucionales que se aducen como infringidas, que en este caso según el amparista, son los artículos 17, 18, 32 y 54. Además, este requisito previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, reviste importancia al estructurarse la demanda de Amparo, ya

No obstante lo anterior, es preciso recordar que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha señalado, que si de la argumentación lógica y coherente de los motivos de infracción constitucional que son expuestos por el amparista se logra deducir el concepto de violación de una disposición de rango constitucional, la acción debe ser admitida; puesto que la exigencia de formalismos deviene en restrictivos, frente al control de la constitucionalidad que atañe a esta Corporación de Justicia, por lo que el amparista no puede limitarse en señalar el concepto de la infracción. Es decir, que se infringen las normas de forma directa por omisión, sin

acompañar la explicación de forma individualizada de cómo estima se ha configurado dicha infracción.

que en este apartado el amparista debe explicar, mediante una dialéctica jurídica, cómo la actuación adoptada

por la parte demandante infringe la precitada norma constitucional.

En ese sentido es preciso recordarle al amparista que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional."

Aunado a lo anterior, de la lectura de los hechos en que se fundamenta la pretensión no se logra extraer que se hubiese incurrido en violación de algún derecho fundamental, muy por el contrario, a prima facie se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha dado el trámite correspondiente a la formalización del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez. Además se observa que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, motivaron debidamente su resolución, haciendo una explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideraron necesarios para adoptar su decisión; en el sentido de que el artículo 2436 del Código Judicial establece claramente desde cuándo procederá a contarse el término para la formalización del Recurso de Casación.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se requiere para que sea posible un análisis de fondo por parte de este Tribunal Colegiado, cuando el mismo no supere las formalidades de su interposición.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia a la que ha recurrido el activador constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación de WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ contra el Auto 2da. Inst. N°076 de fecha 27 de junio de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ITALIA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA LIBRETA DE LOTERÍA NO. 91-57638, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 98-17

VISTOS:

La licenciada Italia Castillo, actuando en nombre y representación de la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden verbal de suspensión y eliminación de la Libreta de Lotería No. 91-57638, emitida por el SUB-DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, mediante resolución de 23 de febrero de 2017, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia de esta acción.

L- LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda, la accionante expone que la Lotería Nacional de Beneficencia nunca cumplió con el debido proceso en cuanto a la suspensión y posterior eliminación de la libreta de lotería No. 91-57638, a nombre de la señora Liliana González Suira, con cédula de identidad personal número 4-276-970.

La accionante añade en los hechos de la demanda, que desde el 6 de noviembre de 2016, su representada se presentó a las oficinas de la Lotería Nacional de Beneficencia e intentó llevar a cabo los respectivos pagos de su librera de lotería; no obstante, señala que le comunicaron que su libreta había sido retenida.

Sigue señalando la accionante, que luego de un sin número de reuniones y de intentos con el objeto de obtener nuevamente su libreta, que había sido indebidamente retenida, aportando toda la documentación que le solicitaban, le devolvieron la libreta por unos sorteos más; sin embargo, manifiesta que se la volvieron suspender, alegando dicha autoridad, que se encontraba en mora por falta de pago. Es decir, manifiesta la



51

accionante, que durante el tiempo que estuvo la liberta retenida y no habiendo podido pagar, la autoridad argumenta falta de pago.

Advierte la propulsora del amparo, que ante dicha medida presentó de manera formal un recurso de reconsideración, que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido resuelto.

Como garantía constitucional infringida se invocan los artículos 17 y 54 de la Constitución Política.

A renglón seguido, solicita la liberación de su libreta de lotería que fue eliminada de forma ilegal y arbitraria.

Con la demanda, la amparista adjunta los siguientes documentos: Declaración Jurada ante Notario de 23 de enero de 2017 y copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración presentada ante la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, con fecha de recibido 20 de diciembre de 2016.

II.- EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Resolución judicial calendada 23 de febrero de 2017, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, EFRAÍN MEDINA NÚÑEZ, mediante Nota No. 2017 (9-01) 45 de 2 de marzo de 2017, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En dicho informe, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia señala que todo billetero que no haya efectuado su cancelación una vez que se vencen los días señalados para cada sorteo, será tipificado como moroso, por lo que es responsabilidad del billetero el estricto cumplimiento de su obligación. Agrega, que en el Manual de Organización, Funciones y Procedimiento del Departamento de Registro y Control de la Lotería establece el procedimiento de eliminación para los billeteros que incurran en morosidad: "En el caso de los billeteros, que por algún motivo han dejado de cancelar sus libretas durante tres sorteos consecutivos, el Jefe del Departamento de Registro y Control, el jefe de Agencia o el Director Provincial, elevan la solicitud de eliminación a la Dirección de Operaciones, en donde se procede a confeccionar la "Orden de Eliminación", la cual previa aprobación, es enviada a la Unidad Administrativa solicitante para que esta realice los trámites correspondientes".

Indica la autoridad demanda, que la Dirección de Operaciones, a través de las "Solicitudes de Trámites No. 1068 y 1070, ambas del 29 de noviembre de 2016", pide confeccionar orden de eliminación por morosidad para el sorteo de oro miercolito y dominical, en atención al Memo NO. 2016 (100-02) 996.

Sigue señalando, que posterior a esto, se emiten las órdenes de eliminación No. 94998 y 94999, para sorteo Dominical e Intermedio respectivamente, fechadas 9 de diciembre de 2016 y firmadas por la Dirección de Operaciones y la Dirección General, donde se elimina por morosidad la Libreta No. 57638.



Manifiesta además, que la Dirección de Operaciones informó que la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA, billetera asignada a la Agencia de Los Pueblos, dejó de cancelar sus asignaciones y no le indicó en ningún momento a la Agencia que ha dejado de cancelar por causa de alguna anomalía.

Esgrima el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia que los sorteos no cancelados por la señora GONZÁLEZ SUIRA son el No. 5093-3782 del 30 de octubre de 2016 y el sorteo No. 2606-2846 de 2 de noviembre de 2016.

Por otro lado, señala la autoridad que la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA presentó escrito de reconsideración ante la decisión de eliminación adoptada por la Dirección General, mismo que fue respondido a través de la Nota No. 2017 (9-01) 27 de 30 de enero de 2017, y el cual a la fecha todavía se encuentra a la espera que la recurrente proceda a retirar la respuesta en la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Finalmente, expone que la administración ha respetado el debido proceso, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes y por su parte, la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA, ha hecho uso efectivo de sus garantías procesales, con la cual se cumple con el debido proceso.

Posteriormente, por considerarlo necesario, se solicitó copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la presente acción constitucional. Requerimiento que fue cumplido, por el Sub-Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, Licenciado Armando Guerra, mediante Nota No. 2017(9-01) 110 de 30 de mayo de 2017.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Antes de entrar a dilucidar los puntos que entrañan la presente acción, es importante reiterar que la acción de amparo de garantías tiene como objeto principal revocar cualquier acto de los funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución; cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El Decreto de Gabinete No. 224 de 21 de abril de 1969, es un instrumento con rango de Ley, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. Legislación creada especialmente para regular todos los ámbitos de funcionamiento de la Lotería Nacional de Beneficencia y de la explotación del llamado juego de lotería y similares.

Ahora bien, del informe transcrito y de las copias debidamente autenticadas con el mismo, se advierte que la Agencia de Los Pueblos "recomendó a la Dirección de Operaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia la confección de una orden de eliminación por morosidad de la Libreta No. 91-57638, otorgada a la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA, billetera asignada a la Agencia de Los Pueblos". Sin embargo, en dicho expediente no consta que se haya emitida un acto o una resolución con relación a la suspensión y posterior eliminación de la Libreta No. 91-57638 otorgada a la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA.

Por otro lado, advierte esta Corporación de Justicia, que en las actuaciones subsiguientes consta una "Certificación de Saldo" emitida por la Agencia de Los Pueblos, de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la que señala que "la señora LILIANA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 4-276-970, No. de billetero 5-7638 tiene un depósito por B/.2,320.00 desde el día 14 de mayo de 2014. La misma tiene una



asignación de B/.1,160.00 Dominical y B/.1,160.00 en el sorteo intermedio, esta billetera se elimina mediante la orden #94998 de 9 de diciembre de 2016". No obstante, reiteramos que no hay constancia alguna en el expediente remitido de la emisión de dicha "orden # 94998".

Siguiendo con el análisis del expediente, observa esta Corporación de Justicia que la Dirección de Operaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia, comunica a la Agencia de los Pueblos una "Autorización de Prórroga" de fecha 9 de diciembre de 2016, donde señala lo siguiente: "Informamos a Usted, que se le ha concedido prórroga, a la Ejecutiva de Ventas, señora Liliana González Suira, con cédula de identidad personal 4-276-970, Libreta No. 5-7638, quien quedó morosa en los sorteos 2606 al 2611 y 5093-5098. Agradecemos desactivar la libreta de la señora González, para que pueda retirar los sorteos intermedio y dominical".

El Director General de la Lotería Nacional, en su informe afirma que se emitieron las "Órdenes de Eliminación No. 94998 y 94999, para sorteo Dominical e Intermedio respectivamente, fechadas 9 de diciembre de 2016 y firmadas por la Dirección de Operaciones y la Dirección General, donde se elimina por morosidad la libreta No. 57638". Insistimos, que en el expediente no constan dicha órdenes de eliminación de la Libreta asignada a la amparista.

Por su parte, la accionante afirma que a su representada le devolvieron la libreta por unos sorteos más y se la suspendieron nuevamente, alegando mora durante el tiempo que estuvo suspendida, motivo por el cual, presentó recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia. Dicho recurso de reconsideración, al momento en que la autoridad acusada da cumplimiento al requerimiento de esta Corporación, señala que fue respondido mediante Nota No. 2017 (9-01)27 de 30 de enero de 2017, y que todavía se encuentra en espera que la recurrente retire la respuesta en la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Al respecto, advierte esta Corporación de Justicia que tampoco existe constancia en el expediente de la mencionada Nota No. 2017 (90-01)27 de 30 de enero de 2017, que supuestamente resuelve el recurso de reconsideración; por tanto, no consta que dicho recurso de reconsideración haya sido resuelto por la autoridad demandada.

Es imperativo señalar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:



54

En cualquier materia, inclusive en la laboral y <u>la administrativa</u>, <u>la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos</u>. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. <u>Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.</u> (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126).

En otras palabras, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblan de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique su actuación a través de una resolución y con una motivación razonada, que permita conocer al particular los motivos por los cuales se ha adoptado determinada decisión en contra de sus derechos.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 (ley aplicable supletoriamente), en correspondencia con el artículo 32 constitucional y 8 convencional, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual, como señala el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, deberá extremarse cuando se trate de actos "que afecten derechos subjetivos", en cuyo caso, deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia considera que la autoridad demandada también infringió el artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que dicha disposición señala que todas las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (de los derechos fundamentales de los ciudadanos) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Además, es imperativo señalar que toda decisión que afecte, restrinja, menoscabe o limite de algún modo, un derecho o garantía fundamental, debe ser notificado al afectado (a) a la brevedad posible.

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, el Pleno de esta Corporación de Justicia conmina al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que emita su decisión con la correspondiente explicación y motivación fáctica y jurídica, que permita a la parte que se considere afectada, poder interponer los recursos que la Ley le asigne, con el conocimiento de los aspectos que fueron valorados para tomar la decisión en comento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por licenciada Italia Castillo, actuando en nombre y representación de la señora LILIANA GONZÁLEZ SUIRA; y en consecuencia, REVOCA la orden de suspensión y eliminación de la Libreta de Lotería No. 91-57638, emitida por el SUB-DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Notifiquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA---LUIS MARIO CARRASCO---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1401-DGT-13 DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 854-16

VISTOS:

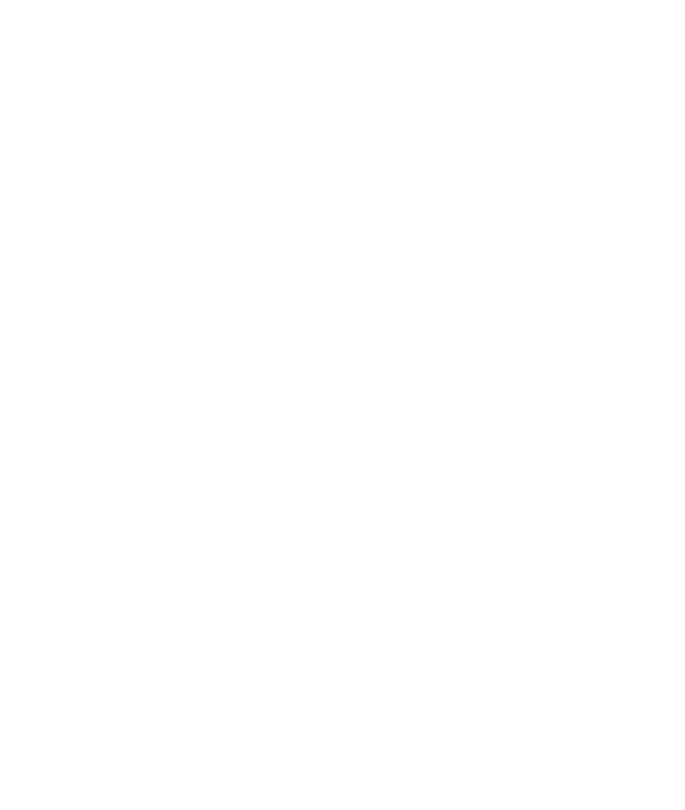
Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de Amparo de Garantías promovido por ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A., mediante su apoderada judicial la Licenciada Lorena Chang Aldrete contra la Resolución N°1401-DGT-13 de 5 de agosto de 2013, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

ACTO OBJETO DEL AMPARO

A través de la Resolución N°1401-DGT-13 de 5 de agosto de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se sanciona a la empresa ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A., con multa de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00) por incurrir en la infracción de los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo y el artículo 246 del Decreto Ejecutivo No.2 del 15 de febrero de 2008.

Se señala en la Resolución demandada que la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo efectuó el diecisiete (17) de julio de 2013 una Inspección de Seguridad y Salud Ocupacional, llegándose a determinar que la empresa no cumplía "con los bajos estándares de seguridad detectados que constituyen un peligro inminente para la salud y la vida de los trabajadores, por lo que se ordenó la paralización de los trabajos realizados en el Proyecto de Construcción de estudio de cine." Se menciona como deficiencia de la empresa o falta de seguridad la ausencia de barandales perimetrales.

Continúa señalando dicho acto que acreditada la representación legal de la empresa requerida, mediante Providencia de 17 de julio de 2013, se admitió la solicitud de multa contra la empresa y se ordenó el



traslado pertinente, por el término de tres días para descargos, aportar pruebas y formular alegaciones;

realizándose la notificación de dicha Providencia a la señora Jessica Venegas.

Por último se impone la sanción en razón de Quinientos Balboas (B/500.00) por cada trabajador que se encontraba trabajando en el proyecto al momento de la Diligencia de Inspección, en total ocho (8), a fin de

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La apoderada de la empresa amparista alega que el acto impugnado, infringe la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone:

que se cumplan las leyes vigentes.

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Señala que la violación al debido proceso se produce cuando se emite la Resolución impugnada, y se considera ejecutoriada, desconociendo alguno de los ritos del proceso, ya que la misma no fue notificada personalmente a la empresa.

Menciona la apoderada judicial del amparista que su poderdante no tenía conocimiento del proceso administrativo adelantado en su contra ni de la multa impuesta hasta pasado tres años del mismo. Por consiguiente, no compareció al proceso, no pudo aportar pruebas, ni hacer descargos a su favor, quedando en absoluta indefensión.

Aduce que tal pretermisión sólo le deja el camino jurisdiccional del Amparo de Garantías para que sea revisada la Resolución emitida por la Autoridad administrativa, en aras de que se preserve el debido proceso legal y se le reintegre el derecho violado.

En los hechos en que la acción constitucional es fundamentada se menciona que el 17 de julio de 2013 la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizó una Diligencia de Inspección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, al proyecto de construcción ESTUDIO DE CINE A3 STUDIO, propiedad de la empresa amparista, con la participación del Arquitecto MARCO ANGELONI, encargado de la obra.

Se menciona que al practicarse la diligencia se consideró que el proyecto adolecía de barandales ya que los trabajadores estaban sin equipo de protección personal, levantándose el Informe de Inspección DNIT-APT No.042 Acta de Providencia N°341-2013, mediante la cual se sugiere la paralización total de la obra, por considerar que se incumplieron las normas en materia de seguridad en el trabajo contenidas en la Ley No.14 de 30 de enero de 1967 (Convenio 81 de la OIT), así como los artículos 282, 283 y concordantes del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008.

De la misma persona mencionan que mediante Providencia de 17 de julio de 2013 el Director General de Trabajo Encargado pone en conocimiento del Informe de Inspección referido y concede el término de 3 días a partir de su notificación para que se aporten las pruebas de descargos y formulen alegaciones que estimen conveniente, notificándose de manera irregular el mismo día a una supuesta persona de nombre JESSICA



VANEGAS que se encontraba en el local donde operaba la empresa, sin ser miembro esta persona de la Junta Directiva, ni ocupar cargo ejecutivo y de representación legal de la misma.

Señala que de ese acto de notificación irregular se originó la absoluta indefensión de la empresa, ya que no supo del proceso administrativo que se le llevaba en su contra y tampoco tuvo conocimiento de la Resolución recurrida a través de la cual se le sanciona, que no fue notificada personalmente, sino a través de Edicto No.663 de 30 de noviembre de 2015, y se remite el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo para el cobro respectivo, considerando la decisión ejecutada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que rindiera un Informe acerca de los hechos materiales que dieron origen a la actuación demandada, se remite su respuesta mediante Nota de 8 de mayo de 2017, poniendo en conocimiento que el expediente administrativo laboral se encuentra pendiente de ser remitido a la Dirección General de Ingreso de dicha entidad para el cobro respectivo. (fs.23-25)

La explicación dada sobre las actuaciones que dicha entidad ministerial realizara, en relación a los hechos demandados, fue expuesta así:

"PRIMERO: Que el día 17 de julio de 2013, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizó una inspección en las instalaciones de la empresa ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A., ubicada en Distrito de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, Avenida 12 de Octubre, Hat Pintado, encontrando algunas conductas, que presuntamente infringían normas laborales, específicamente la falta de barandales perimetrales, y trabajadores sin su equipo de protección personal. (Ver fojas 2 y 3)

SEGUNDO: Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, mediante providencia de 17 de julio de 2013, se puso en conocimiento del informe de inspección a la empresa, (ver foja 8 y reverso), utilizando como fundamento el artículo 556 del Código de Trabajo y otorgándole un término de 3 días hábiles, contados desde la notificación, para que presentara pruebas y descargos a su favor.

TERCERO: El día 22 de julio de 2013, se venció el termino (sic) para presentar descargos, y este Despacho advirtió que la empresa no utilizó su derecho a defensa, y procedió a resolver la causa con los elementos existentes dentro del expediente. El 5 de agosto de 2013, se profiere la Resolución 1410-DGT-13, mediante la cual se sancionó a ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A.,con una multa de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), por infringir los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo, y el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°2 de febrero de 2008.

CUARTO: Cumplida esa etapa, se procedió con la notificación de la Resolución 1410-DGT-136. Consta a fojas 10 y 12 del expediente, sendos informes de la diligencia de notificación que señalan que las mismas habían sido infructuosas por lo que se procedió a fijar el Edicto 63 el día 30 de noviembre de 2015 a las 2:30 de la tarde. Se desfijó el día 1 de diciembre de de (sic) 2015 a las 2:30 de la tarde." (foja 13)



58

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Resolución N°1401-DGT-13 de 5 de agosto de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se sanciona a la empresa ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A., con multa de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00) por incurrir en la infracción de los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo y el artículo 246 del Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008.

La Acción de Amparo propuesta tiene como fundamento solicitar el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, que el amparista considera vulnerado con la Resolución impugnada, al señalar que fue sancionada sin que se haya tenido conocimiento del proceso sancionador que se le seguía, debido a que la Providencia que le da traslado del mismo fue notificada a una persona que se encontraba en el local, sin que la misma fuera miembro de la Junta Directiva, ni ocupara cargo Ejecutivo y de representación legal en la misma. De la misma forma, señala que al haberse dictado la Resolución recurrida, tampoco le fue notificada en debida forma a la empresa. Por consiguiente, estima que le fue vulnerado el derecho de defensa.

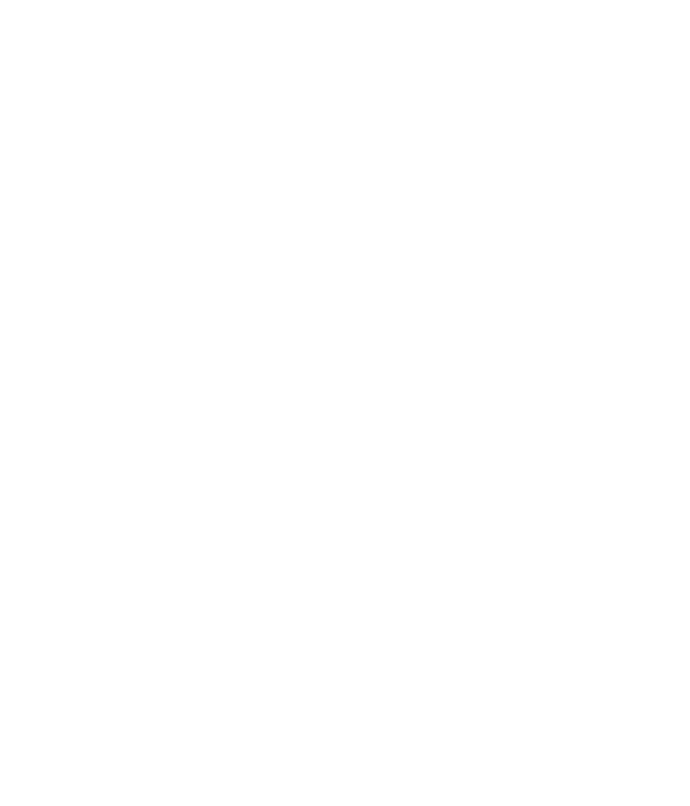
Es menester señalar que el debido proceso como garantía tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Lo anterior presupone que los procesos deben ser ejecutados de conformidad con los trámites establecidos en la Ley, con el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, y los principios fundamentales que gobiernan de forma particular para las distintas jurisdicciones.

En el caso que nos ocupa, la parte alega estado de indefensión ante la falta de notificación de la Providencia que le da traslado a la empresa del procedimiento sancionador, así como la falta de notificación de la Resolución que lo sanciona; de los cuales señala que no se realizaron conforme al procedimiento que se siguió.

Se hace importante explicar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas decisiones que se adoptan, dejándose determinado a la vez los términos establecidos por ley para las actuaciones procesales que deriven según la necesidad de las partes; decisiones que se relacionan con la conformación de la relación procesal, la formulación de cargos, contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, entre otros.

Conforme a las constancias probatorias existentes en la presente pretensión constitucional, la Resolución recurrida es resultado de un proceso administrativo laboral sancionatorio, por violación a normas laborales, de las cuales se percata la Autoridad administrativa luego que la Dirección Nacional de Inspección del



Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizara una Inspección a la empresa ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A. cuando realizaba un proyecto de construcción denominado ESTUDIO DE CINE A3 STUDIO.

Al practicarse la Diligencia se detecta la falta de medidas de seguridad ante la ausencia de barandales perimetrales y trabajadores sin equipo preventivo personal, levantándose el Acta de Paralización DNIT-APT No.042, mediante la cual se ORDENA SUSPENDER LOS TRABAJOS en el área, por considerar que se incumplieron las normas en materia de seguridad en el trabajo, contenidas en la Ley No.14 de 30 de enero de 1967 (Convenio 81 de la OIT), así como los artículos 282, 283 y concordantes del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008.

En relación con la ausencia de las barandas preliminares el Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la Seguridad, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción, se dispone en su artículo 246 lo siguiente:

"ARTÍCULO 246. Barandas

Además de lo señalado en el artículo 236 de este reglamento, las barandas y rodapiés cumplirán con los siguientes requisitos de seguridad, para evitar las caídas de personas.a. Juntos con los demás dispositivos de protección utilizados en las plataformas de los andamios se mantendrán siempre en su sitio, salvo en los momentos en que sea necesario retirarlos para permitir el acceso de personas o el transporte o traslado de materiales.b. Deben estar debidamente fijados en la parte interior de los montantes para evitar cualquier desplazamiento de los mismos y tendrán una altura de 1,00m (39plg) las barandas, y de 0.15m (6plg) de altura, los rodapiés.c. Las barandas de seguridad deberán cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT sobre los Sistemas de Barandillas."

Obsérvese que las Autoridades administrativas realizaron la inspección judicial el 17 de julio de 2013, misma fecha en la cual se levantó el Acta de Paralización de Trabajos No.DNIT-APT-N°042, con la participación del Arquitecto MARCO ANGELONI, encargado de la obra, quien recibe por parte de la empresa dicha Acta; situación aceptada en el hecho primero de esta acción constitucional. Cabe resaltar que en atención a las constancias probatorias, el Arquitecto MARCO ANGELONI funge como Dignatario, en el cargo de Tesorero, y como uno de los Directores de la sociedad anónima que constituye la empresa demandante.

Con misma fecha, 17 de julio de 2013, se gira la Providencia N°0341-2013, donde se le pone de conocimiento a la empresa del Informe de Inspección, y se le concede el término de 3 días a partir de la notificación, para que aportara sus pruebas en descargos, y formulara las alegaciones que estimara convenientes, siendo notificada a la señora Jessica Venegas, según señala la Resolución recurrida, "mediante el artículo 556 del Código de Trabajo", de lo cual la parte recurrente señala que dicha persona se encontraba en el local donde operaban la empresa, pero sin ser miembro de la Junta Directiva, ni ocupar cargo ejecutivo y de representante en la misma.

En cuanto a la notificación del Informe que da inicio al proceso sancionador, la norma que se adujo aplicada para la notificación de la Providencia que da traslado a la empresa para que presentara sus descargos, a la letra dice:

"Artículo 556: Queda entendido que cuando la demanda se dirija contra el establecimiento o la empresa, toda gestión que en el proceso realice el Gerente, Administrador, o el representante del empleador en el establecimiento o empresa, será válida. No obstante, el empleador o su representante legal podrá, en cualquier momento, apersonarse al proceso y continuar la gestión."

Ahora bien, de las constancias probatorias, se aprecia que las Diligencias de Inspección, paralización de la obra y la Providencia de traslado se dieron en el mismo día, con la participación del señor MARCO ANGELONI, quien recibe por parte de la empresa dicha acta de paralización, quien se identifica como el encargado de la obra, y quien también funge, en las constancias probatorias, como Dignatario, en el cargo de Tesorero, y como uno de los Directores de la sociedad anónima que constituye la empresa demandante, lo que nos da indicios de que no se permitiría que una persona ajena a la empresa estuviera participando en dichas actuaciones. La Autoridad administrativa señala que la notificación se realizó conforme a la norma citada, situación que se consigna en la Resolución que se recurre en Amparo, no obstante, la empresa quien es la que lleva el control del personal que a está a su cargo, no acredita que la persona que firmó por la empresa no ha ocupado cargo ejecutivo alguno en dicha sociedad.

Este Tribunal no puede obviar el hecho material de que el proceso administrativo laboral inicia precisamente con la inspección y paralización de la obra de la cual el Arquitecto encargado de la obra, dignatario y director de la sociedad anónima, tenía conocimiento y las consecuencias que por Ley acarrean estas medidas.

También se aprecia que las actuaciones de la Autoridad demandada encuentra su fundamento en la Ley No.14 de 30 de enero de 1967, por medio de la cual se aprueba el Convenio Número 81 de la OIT, Relativo a la Inspección de Trabajo en la Industria y el Comercio, y el Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008, para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, y en lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Código de Trabajo sobre las obligaciones del empleador respecto a la higiene y seguridad en el trabajo. La Ley No.14 de 30 de enero de 1967, en su artículo 13, respecto a la inspección indica:

"Artículo 13

- 1 . Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.
- 2. A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:
- (a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o (b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.
- 3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene lo que hay a lugar o adopte medidas de aplicación inmediata."

Siguiendo el procedimiento establecido, se señala en el Informe de Conducta que se emitió la Providencia de traslado, identificada con el No.0341-2013 de 17 de julio de 2013. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas, el procedimiento a seguir se dispuso así:

- "Artículo 27. Para la imposición de las multas previstas en el Código de Trabajo en esta Ley y en cualesquiera otras normas de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social seguirá el siguiente procedimiento:
- 1. El funcionario que conozca de los hechos levantará un informe que será remitido al Director Regional respectivo o al Director General de Trabajo;
- 2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se entregará al funcionario que corresponda conforme al ordinal anterior;
- 3. El Director Regional o el Director General de Trabajo pondrá el informe en conocimiento del afectado para que éste, dentro de los tres días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes:
- 4. Si examinado el resultado de la investigación y los descargos hubiere mérito para imponer la sanción, ésta será impuesta por el Director Regional o el Director General de trabajo, según sea el caso:
- 5. Estas resoluciones sólo admiten el recurso de reconsideración y de apelación ante el Ministro, dentro de los dos días siguientes a su notificación."

Respecto a la notificación de la Resolución 1410-DGT-136, recurrida, a la empresa amparista, se procedió con la notificación a través del Edicto 63 el día 30 de noviembre de 2015, fijado 24 horas, luego de que se realizaran dos intentos de notificación, según consta en los Informes de dichas diligencias infructuosas, según consta a fojas 10 y 12 del expediente administrativo laboral, en los cuales se aprecia que se señala que se buscó el establecimiento y que nadie sabía de su existencia, y que no se tuvo resultados de la búsqueda del lugar, en la dirección que se tenía registrada del local.

De conformidad con la Ley:

"Artículo 12. Sólo se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

- 1. El traslado de la demanda;
- 2. La que fija fecha para la audiencia:
- 3. La resolución que decide el proceso o por cualquier otra razón le pone término o imposibilita su continuación. Si se trata de la Resolución que decide el proceso sólo se notificará personalmente cuando sea proferida pasado un mes después de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la sanción que imponga al funcionario por su morosidad."



"Artículo 13. Fuera de los casos previstos en el Artículo anterior las resoluciones se notificarán mediante edictos que permanecerán fijados por 24 horas en lugar público del Despacho."

De conformidad con las normas trascritas, correspondía hacerse la notificación de forma personal. No obstante en la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975 no existe norma para surtir la notificación personal cuando ha sido imposible ubicar a la parte en su domicilio, lo que lleva a utilizar el Código de Trabajo como fuente supletoria. En torno al procedimiento que debe seguirse para que se entienda efectuada la notificación personal, ante la imposibilidad de localizar a la parte que debe ser localizada, el Código de Trabajo regula esta situación en los artículos 562 y 888.

Sin embargo, hay que tomar en consideración la etapa procesal de la notificación para establecer que norma se aplicaría a la situación, ya que la notificación contemplada en el artículo 562 del Código de Trabajo se refiere a la etapa en la cual se trata de notificar la demanda y contestación de demanda; cuando es imposible poner en conocimiento de la demanda a la parte demandada, situación procesal que no se configura con las circunstancias propias del caso que nos ocupa, ya que lo que se pretende notificar es la Resolución que decide la causa disciplinaria.

Nos queda entonces aplicar el artículo 888 del Código de Trabajo, el cual es la disposición de excepción aplicable a la notificación de las resoluciones judiciales, en el evento de que el apoderado judicial, ya constituido en el proceso, no pudiere ser localizado. Si bien la notificación se trata a la parte y no a su apoderado, el trámite de la notificación contemplada en esta norma se refiere a la etapa de notificación de la resolución que decide el negocio.

La norma en comento, señala el siguiente trámite:

"Artículo 888. Si el apoderado de una parte ya constituido en el proceso que hubiere de ser notificado personalmente, no pudiere ser hallado para ese objeto, el portero hará constar en el expediente esa circunstancia, con indicación del día y la hora en que fue a hacer la notificación personal.

En este caso el Secretario del tribunal, de modo propio, procederá a fijar el edicto en los estrados del tribunal y simultáneamente enviará copia de la resolución que deba notificarse, por correo recomendado, a la dirección postal dada por el apoderado, y a falta de ella, a su oficina, en su defecto, a Entrega General. En estos casos los edictos se fijarán por lo menos tres días después del envío por correo de la copia de la resolución respectiva. Después de la desfijación del edicto se entiende hecha la notificación personal al apoderado. Se agregará al expediente el recibo de la Administración de Correo." (lo resaltado es nuestro)

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad administrativa efectúo las diligencias de notificación, las cuales resultaron infructuosas, por lo cual se procedió a fijar el referido Edicto en los estrados del Tribunal. Sin embargo, no se cumplió con la remisión del correo recomendado a la dirección que se tenía de la empresa, ni se fijó el consecuente Edicto por el término de tres días, para que se entendiera hecha la notificación conforme lo estipula la norma.

Con la omisión observada ciertamente se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente el derecho al debido proceso, toda vez que al omitirse la notificación personal se le impidió a la parte accionante ejercer el derecho de recurrir la Resolución, de conformidad con los medios de impugnación que reconoce

propiamente la Ley No.53 de 1975, en los artículos 16 y 29 que se refieren a los Recursos de Reconsideración y Apelación.

Por tales motivos, encontrándose viciado de nulidad el proceso administrativo laboral en la etapa de notificación de la Resolución acusada, lo procedente es conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y por consiguiente, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la N°1401-DGT-13 de 5 de agosto de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; es decir, desde el Informe Secretarial que reposa de foja 14 en adelante, que señala que la Resolución se encuentra ejecutoriada, de manera tal que se continúe con el trámite de notificación y el proceso laboral administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO S.A., mediante su apoderada judicial la Licenciada Lorena Chang Aldrete; y en consecuencia, ANULA todo lo actuado a partir del Informe Secretarial a foja 14 del expediente laboral y SE ORDENA continuar con el trámite de notificación de la Resolución N°1401-DGT-13 de 5 de agosto de 2013, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de manera tal que se complete el trámite de notificación personalmente y se continúe con el proceso laboral administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 605-17



VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., contra la Resolución del 19 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió lo siquiente: "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, <u>DENIEGA</u> la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por INVERSIONES Y FARMACIAS, S.A., contra el Auto N° P3 -089-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. en su contra."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 19 de mayo de 2017, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., por considerar que el Auto N°P3 -089-2017/1144132016/E158-16 MC de 10 de marzo de 2017, no viola los artículos 17 y 109 de la Constitución Política y que las actuaciones de la Juez acusada son conforme a derecho.

Sostiene el A quo, que el tema central del caso ha sido si el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula 8-225-1256, es idóneo, para ejercer como Depositario y Administrador Judicial del establecimiento farmacéutico propiedad de la secuestrada Inversiones y Farmacias, S.A. Sin embargo, advirtió el Primer Tribunal Superior, que el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, fue designado como Depositario y Administrador Judicial, mediante Auto N°P3-074-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha 17 de febrero de 2017; resolución que no ha sido impugnada en la vía de Amparo.

Agregó el Tribunal de Primera Instancia que en el supuesto que la Juez acusada practique el secuestro, en virtud de la ampliación solicitada por el Banco Pichincha Panamá, S.A., la Amparista debe recordar que las funciones del administrador judicial se ciñen a las contempladas en el artículo 545 del Código Judicial, por lo que se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas a que accede el secuestro decretado.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 53 a 55 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Milton Almillategui Ponce, en nombre y representación de Inversiones y Farmacias, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 19 de mayo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



65

El recurrente indica que la Acción de Amparo se interpone en contra de la orden impugnada, en la cual se nombra un Administrador Judicial para administrar la farmacia hospitalaria ubicada en el Centro Médico Paitilla, que no cuenta con la idoneidad para ejercer las funciones de administrar el servicio y tampoco para la atención médica que se le da a los pacientes que concurren a urgencia o a ser hospitalizados en el Centro Médico Paitilla.

Arguye que los cargos que se le indilgan a la orden acusada de inconstitucional guardan relación directa con el deber de las autoridades de proteger la vida de nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Nacional.

Refuta el Activador Constitucional que se requiere que la Dirección Administrativa de la farmacia cuente con un alto estándar de especialidad, porque mantiene bajo su dirección un personal con un elevado grado de especialidad, con un adiestramiento calificado y experiencia en los servicios que se brinda de preparar, formular, dispensar medicamentos a las salas de urgencias entre otras, lo cual impone y exige un alto nivel de responsabilidad administrativa para garantizar la salud y vida de los pacientes que lleguen a urgencias o sean hospitalizados.

Sostiene el apelante que hay que considerar el servicio que presta el establecimiento bajo la responsabilidad de un administrador judicial y que conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código Judicial cuando se impone una medida cautelar como la del secuestro y se designa un Administrador Judicial va más allá "de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas que accede el secuestro decretado".

Estima el Amparista que la Acción de Amparo tiene como propósito prevenir que se nombre un Administrador Judicial, que no se discute su idoneidad para el ejercicio de la abogacía, pero no cuenta con la idoneidad para administrar una farmacia y menos con las características que se brinda en Inversiones y Farmacias, S.A.

Considera que la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución establece la obligatoriedad que tienen las autoridades de proteger en su vida a los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción y debe por lo tanto tener el cuidado y la prevención de evitar daños mayores en su salud conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la misma excerta legal, por ello estima que al designarse un Administrador Judicial sin la experticia ni la idoneidad requerida para administrar un centro farmacéutico del estándar que poseen como farmacia, queda descalificado y por ello debe dejarse sin efecto el nombramiento, puesto que no tendría la administración judicial idónea y como consecuencia pone en riesgo la salud y la vida de los pacientes del centro hospitalario.

Solicita que se conceda la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por Inversiones y Farmacias, S.A., contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC del 10 de marzo del 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El licenciado Luis Antonio Acevedo Ureña, en nombre y representación de Banco Pichincha Panamá, S.A., presentó su escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por Inversiones y Farmacias, S.A., contra la Resolución del 19 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala que mediante Auto N° P3-089-2017/1144132016 MC de fecha el 10 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la solicitud de aumento de la cuantía del secuestro presentado por Banco Pichincha Panamá, S.A. y a su vez fijó como nueva caución de daños y perjuicios por la suma de \$140,000.00 dólares. En dicha Acción de Secuestro, el Banco Pichincha Panamá, S.A., solicitó la Administración Judicial sobre el establecimiento de Inversiones y Farmacias, S.A.; sin embargo, la parte actora en la Acción Constitucional, descalifica la designación del Licdo. Eduardo Ruíz Escartín como Administrador Judicial ya que a su consideración no se ha probado al Tribunal su calificación profesional, el entrenamiento y la experticia para cumplir a cabalidad con el cargo, lo cual pondría en riesgo el servicio de la farmacia y por ende, la salud y la vida de los pacientes.

Agrega el opositor que la parte Accionante desconoce el contenido del artículo 545 del Código Judicial y que el secuestrante no busca interrumpir las labores del establecimiento ni cambiar el sistema de administración vigente, por el contrario, busca que se mantenga operando con el apoyo del personal técnico y administrativo existente para garantizar el servicio que se presta.

Estima el Tercero Interesado que la Acción de Amparo presentada busca evitar que Banco Pichincha Panamá, S.A., obtenga el control administrativo del establecimiento sobre los ingresos y egresos o que se descubra el desorden administrativo en el que opera dicho establecimiento por parte de sus accionistas, lo que ha traído como consecuencia el incumplimiento del pago de la obligación contraída con Banco Pichincha Panamá, S.A.

Arguye que la Acción de Secuestro promovida por Banco Pichincha Panamá, S.A., no vulnera la garantía fundamental contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, ya que no se está desprotegiendo la vida de los nacionales, ya que el servicio de la farmacia que presta el establecimiento no será interrumpido con la Acción de Secuestro.

Indica que la parte secuestrada debió, previo a la presentación de la Acción de Amparo, utilizar la vía idónea y agotar los medios de impugnación establecidos por Ley, situación que no realizó la parte actora contra el Auto atacado hoy en la vía de Amparo.

Solicita que se confirme en todas sus partes el contenido de la Resolución con fecha 19 de mayo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO



Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente y la oposición del Tercero Interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 19 de mayo de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Inversiones y Farmacias, S.A. contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC de 10 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Banco Pichincha Panamá, S.A.

De las constancias procesales se observa que Inversiones y Farmacias, S.A., considera que se viola la garantía fundamental consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política al designarse como Administrador Judicial al licenciado Eduardo Ruíz Escartín, ya que estima que el Administrador de una farmacia requiere de conocimiento sobre medicamentos, compuestos y fórmulas que se le dispensan a los pacientes, toda vez que no solo debe ser un mero recolector de fondos y cuentas, porque el depositario judicial va a tener incidencia sobre el personal administrativo y el regente farmacéutico. Adicionalmente, indicó el Activador Constitucional que las Autoridades tienen la obligatoriedad de proteger la vida de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción para el cuidado y prevención de evitar daños en la salud a las personas conforme a los artículos 17 y 109 de la Constitución Política, por lo que al designarse un Administrador Judicial sin la experticia y la idoneidad requerida para administrar un centro farmacéutico, se encuentra descalificado y debe dejarse sin efecto su nombramiento.

Ahora bien, es menester citar el artículo 545 del Código Judicial de Panamá, el cual es el tenor siguiente:

"Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio."

Ante la situación planteada, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la finalidad de la Administración Judicial es procurar el buen rendimiento del negocio o empresa intervenida, con el objetivo de asegurar el recaudo de la deuda que motivó el juicio, a través de una serie de propósitos muy específicos que se ciñen a las funciones contempladas en el artículo anteriormente descrito. En ese sentido, el hecho que se haya nombrado al licenciado Eduardo Ruíz Escartín como Depositario y Administrador Judicial de los bienes que mantenga en su establecimiento Inversiones y Farmacias S.A, no significa que se incida o se afecte el funcionamiento de dicha empresa y por ello se ponga en peligro la vida, honra y bienes de los nacionales o extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción de la República de Panamá, máxime a que tiene la obligación



de no interrumpir las labores de la empresa y puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

Así pues, al observarse las funciones del Administrador Judicial y la naturaleza del Proceso, en el que fue nombrado el licenciado Eduardo Ruíz Escartín, es evidente que la Administración Judicial que le fue asignada no tiene como objetivo reemplazar de manera incondicionada la gestión de la empresa sino que se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas que accede el secuestro decretado y por tanto, no requiere de la experticia farmacéutica a la que hace alusión el Activador Constitucional.

Es preciso también tener presente que el Administrador Judicial no está reemplazando al regente farmacéutico, quien es el responsable en el establecimiento de todo lo concerniente al manejo, conservación y disposición de los fármacos, ya que de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1 de 2001, Sobre Medicamentos y otros productos para la Salud Humana, publicada en G.O. 24218, el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica en cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, así como tampoco del artículo 109 del mismo texto legal. En todo caso, la Ley otorga a las partes dentro del respectivo Proceso, solicitar la remoción de los administradores judiciales en el evento que los mismos causen perjuicios.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de mayo del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Inversiones y Farmacias, S.A., contra el Auto N°P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC de fecha de 10 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que accede al Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Banco Pichincha Panamá, S.A.

Notifiquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

69

ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO Y FUNDACION ANDREAL CONTRA EL AUTO CIVIL NO.216 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. OPENENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Secundino Mendieta Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: NO- 1149-16

VISTOS:

La firma forense Cornejo Robles y Asociados, quien actúa en representación de OSCAR ALVARADO GARRIDO y FUNDACIÓN ANDREAL, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.216 de 17 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual dispuso negar el recurso de reconsideración propuesto contra el Auto Civil No.202 de 16 de septiembre de 2016, dictado por el propio Tribunal.

Mediante resolución de 2 de marzo de 2017 (f.28), se admitió la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

I. El Acto Atacado Vía Amparo

El recurrente sostiene que el acto impugnado lo constituye el Auto No.216 de 17 de octubre de 2016, que niega el recurso de reconsideración interpuesto por FUNDACIÓN ANDREAL en contra de la Resolución que decretó la nulidad de actuaciones en el proceso civil en donde la misma funge como demandante, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión contó con un salvamento de voto.

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona las siguientes:

"<u>Primero</u>: Que nuestra representada interpuso proceso ordinario declarativo de mayor cuantía en contra de Inmobiliaria Pocos, S. A., el cual cursa en trámite ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos. Ramo Civil.



<u>Segundo</u>: Que dentro del referido proceso el tribunal decretó una supuesta litispendencia. En contra de esta decisión enderezamos recurso vertical de apelación el cual entro a conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

<u>Tercero</u>: Que el Tribunal Superior en vez de adentrarse en el fondo de la impugnación enderezada decretó la nulidad de las actuaciones en el proceso alegando, <u>sin tomar en cuenta el saneamiento de cualquiera nulidad existente hecha por la parte</u>, que estaba pendiente de decidirse una petición de los demandados y que esta situación violaba el debido proceso.

<u>Cuarto</u>: En la declaratoria de nulidad realizada el tribunal no indicó ninguna causal nulidad específica de las señaladas el artículo 733 del Código Judicial, razón que motivó que reconsideramos el auto in comento y solicitáramos una motivación expresa clara al respecto.

<u>Quinto</u>: Que el momento de desatar el recurso horizontal el Tribunal Superior nunca entró a pronunciarse sobre los puntos objeto de reconsideración, limitándose a alegaciones que en nada tuvo que ver que el recurso incoado recayendo en inmotivación. La situación anterior motivó a que uno de los Magistrados salvara el voto y considerara que se había violado el debido proceso de Fundación Andreal con esta actuación, señaló el disidente:

"La decisión mayoritaria cita los artículos 1129 y 1151 del Código Judicial, sin explicar cómo operan estas normas en el recurso de reconsideración y no se resuelve ni se explica la alegación del recurso de reconsideración, relativo a la nulidad taxativa del Código Judicial.

En cumplimiento del deber de motivar que tiene vigencia en nuestro país desde la primera Constitución en Panamá, que es la de Cádiz de 1812 cuando estableció que los autos debían ser motivados...por ello se han concedidos amparos por falta de motivación"

<u>Sexto</u>: Que la falta de motivación constituye uno de los pilares fundamentales de las garantías constitucionales desde la vertiente del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que es obligación de los jueces y magistrados externar las razones que fundan sus decisiones con el objeto de que las partes tengan pleno conocimiento si sus pretensiones han sido decididas y por otra poder, en caso de no estar de acuerdo, impugnar las mismas. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

III. Normas Constitucionales Conculcadas

La apoderada judicial de los amparistas, aduce que el acto acusado infringe directamente, por omisión, lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que la autoridad demandada desconoce el tenor claro de la norma, toda vez que no motiva la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del auto que decreta la nulidad de las actuaciones vertidas en la causa, dejando de pronunciarse sobre aspectos que fueron pedidos en la impugnación incoada, dejando oscuridad total en la decisión adoptada y en indefensión a la parte contra la cual se emite el auto constitutivo de la orden de no hacer.

Agrega que, en el presente caso, tal como fue expuesto por el Magistrado que salvó el voto en la resolución correspondiente, el Tribunal nunca se pronunció sobre aspectos atinentes al recurso, no existe



claridad en la motivación deviniendo en nula la misma, lo cual causa indefensión e inseguridad jurídica a Fundación Andreal.

IV. Informe de la Autoridad demandada

Mediante memorial visible de foja 37 a 40, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Salvador Domínguez, ofrece el informe requerido en la presente encuesta constitucional, en el cual expone a esta Superioridad que el acto atacado viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la autoridad demandada desconoce el tenor claro del mismo, ya que no motiva la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del auto que decreta la nulidad de las actuaciones vertidas en la causa, dejando de pronunciarse sobre aspectos que fueron pedidos en la impugnación incoada, dejando en oscuridad total la decisión adoptada y en indefensión a la parte contra la cual se emite el auto constitutivo de la orden de hacer.

Asimismo, señaló que actualmente el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por Fundación Andreal en contra de Inmobiliaria Pocos, S.A., se le dio salida y fue remitido al Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil mediante Oficio No.714 de 7 de diciembre de 2016.

V. Posición del tercero interesado

La firma Fuller Yero & Asociados, actuando en representación de la sociedad INMOBILIARIA POCOS, S.A., comparece como tercero interesado en la acción de Amparo de Garantías en estudio, con el objeto de oponerse a la pretensión de la parte actora.

La representación judicial del tercero interesado manifiesta que la procedencia de la acción en estudio, se justifica basado en el supuesto errado que el Auto No.216 de 17 de octubre de 2016, carece de motivación. Sin embargo, considera que al dar lectura al acto acusado, se puede percatar que dicha pieza procesal fue debidamente motivada, no sólo por considerar en término el recurso de reconsideración incoado, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, sino que también explicó, con sustento en el artículo 1151 del Código Judicial, el por qué ordenó la devolución del expediente al juzgado Circuital.

Indicó, además, que el despacho saneador ordenado por el Tribunal Superior fue debidamente acatado por el Juzgado Circuital, el cual mediante Auto No.174 de 20 de febrero de 2017, atendió la solicitud de adición, situación que hace ostensible que el amparo propuesto se efectúa sobre una decisión ya ejecutada y cumplida, con lo que no se cumple el principio de urgencia contenido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Concluye señalando que sólo son susceptibles de atacarse mediante vía procesal del amparo de derechos constitucionales aquellas órdenes, que además de cumplir otros requisitos, representan un daño grave (de importancia extrema) actual o inminente, y no un daño remoto o acontecido, o que ya hubiese surtido sus efectos.

VI. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con la apoderada judicial de los amparistas, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir el Auto No. 216 de 17 de octubre de 2016, viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda



vez que no motiva la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el auto que decreta la nulidad de las actuaciones vertidas en la causa, dejando de pronunciarse sobre aspectos que fueron pedidos en la impugnación incoada, dejando en oscuridad total en la decisión adoptada y en indefensión a la parte contra la cual se emite el auto constitutivo de la orden de no hacer.

Así, sostiene la apoderada judicial de los amparistas que tal como fue expuesto por el Magistrado que salvó el voto en la resolución correspondiente, el Tribual nunca se pronunció sobre aspectos atientes al recurso, no existe claridad en la motivación deviniendo en nula, lo cual causa indefensión e inseguridad jurídica a Fundación Andreal.

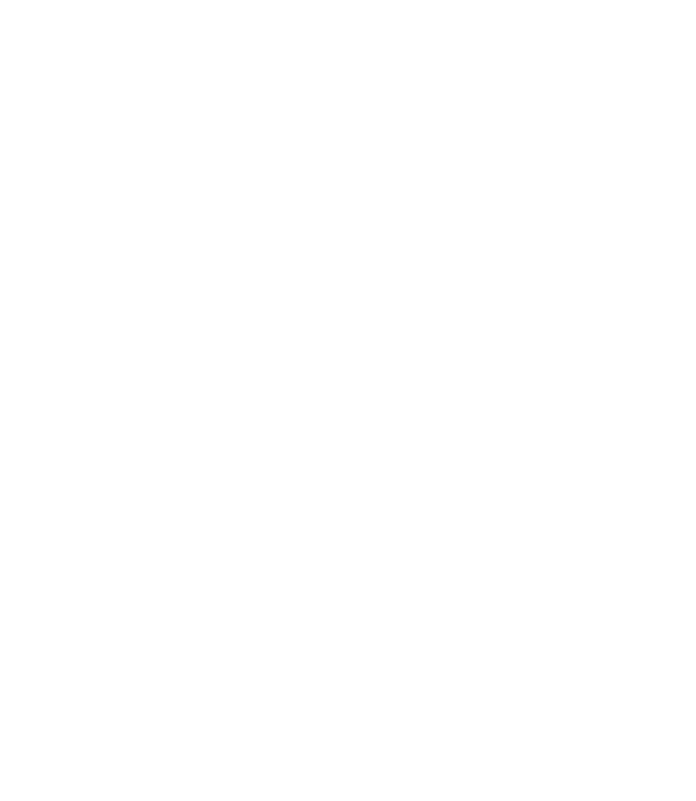
Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, es acorde a los procedimientos legalmente establecidos para este tipo de procesos o, en su defecto, se produjo la vulneración de la garantía fundamental que alegan los amparistas.

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso penal, civil, laboral, administrativo, o de cualquier otra índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, los amparistas no logran probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes. Veamos porqué:

Las constancias procesales que acompañan a la presente acción constitucional permiten inferir que el Auto Civil No.216 de 17 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y objeto de la acción constitucional que nos ocupa, tiene su génesis en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por FUNDACIÓN ANDREAL contra INMOBILIARIA POCOS, S.A. En dicho proceso, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, mediante Auto No.468 de 21 de abril de 2016, declaró probada la litispendencia que adujo la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A. y, por tanto, no admitió la demanda promovida por FUNDACIÓN ANDREAL, lo que motivó que esta sociedad interpusiera recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Ad quem, como despacho saneador, emite el Auto No. 202 de 17 de octubre de 2016, por el cual decretó la nulidad de las actuaciones a



partir de la foja 147, es decir, de la providencia que concede la apelación en el efecto suspensivo, al considerar que el juez de primera instancia dejó de pronunciarse sobre un escrito aportado con relación a la solicitud de adición al Auto No.468 de 21 de abril de 2016, presentada por la apoderada judicial de la sociedad Inmobiliaria Pocos. S.A.

Contra el Auto No. 202 de 17 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN ANDREAL, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por el Tribunal con sustento en las siguientes consideraciones:

"En cuanto a reconsideración, el artículo 1129 del Código Judicial, refiere lo siguiente:

""

De igual manera tenemos que el artículo 1151 de la misma excerta legal señala que:

""

De las normas transcritas se deduce que la resolución impugnada en reconsideración, fue realizada dentro del término; sin embargo debemos indicar que se trata de un auto que se refiere a saneamiento, facultad que concede la norma a esta superioridad cuando los expedientes lleguen en apelación o en consulta en base a una omisión en cuanto al trámite del proceso, dado que el juez de primera instancia dejó de pronunciarse sobre un escrito aportado con relación a la solicitud de Adición al Auto No.468 de 21 de abril de 2016, presentada por la firma Forense FULLER YERO & ASOCIADOS que nos dice en su escrito lo siguiente:

"La solicitud anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuando se haya incurrido en un error de escritura y cita en su parte resolutiva. En el caso de Auto 468 se ha incurrido en un error por omisión de escritura y cita. En cuanto a la orden de levantamiento de la medida de suspensión sobre los bienes de nuestra representada, de una atenta lectura de la parte resolutiva del Auto 468, se podrá apreciar que por error involuntario se omitió la mención del verbo ordena previo a la frase "el levantamiento de la medida de suspensión," situación que impone la adición del verbo "ordena" para que exista claridad en la orden que se imparte al Director General del Registro Público."

En virtud de todo lo antes señalado, este Tribunal hace saber que solo se decreta el Saneamiento, en cuanto a la nulidad de la providencia que concede el recurso de apelación, para que el juzgador de primera instancia se pronuncie en cuanto a la adición o no del auto señalado, para luego esta superioridad poder entrar a resolver las apelaciones anunciadas y sustentadas, en ese sentido debemos negar el Recurso de Reconsideración ensayado por CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS."

En relación a lo anterior, se observa de la lectura del acto impugnado, que con éste no se pretenden desconocer los derechos, ni se ha dejado en oscuridad e indefensión alguna a los amparistas. Y ello es así, toda vez que en la resolución acusada se ha dejado claramente expuesto que la actuación llevada a cabo por el



Tribunal Superior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Judicial, esto es, en ejercicio del despacho saneador.

El despacho saneador es una facultad del juzgador, quien antes de fallar o resolver la decisión de fondo debe verificar el cumplimiento de todas las ritualidades del proceso para evitar la existencia de nulidades que puedan hacer ilusoria las pretensiones de las partes. Ello significa que, entre las potestades del tribunal de segunda instancia, está la de examinar la juridicidad de la resolución recurrida, sin que necesariamente deba circunscribirse a los motivos invocados por las partes en sus escritos de sustentación u oposición; la de sanear el proceso decretando las nulidades necesarias para enderezarlo; y la de proferir el resultado de fondo que en derecho corresponda.

Es importante indicar que el Auto Civil No.216 de 17 de octubre del 2016, que es atacado por esta vía constitucional, es una Resolución que rechaza un recurso de reconsideración contra un Auto que decreta la Nulidad de actuaciones, en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley al Tribunal Ad Quem, que consiste en examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, por la cual deba ordenarse la reposición de algún trámite del Proceso, decisión que por sí sola no puede ser objeto de Amparo.

Así vemos que la decisión que dictó el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, con motivo de resolver el recurso de reconsideración propuesto contra el Auto Civil No.202 de 16 de septiembre de 2016, que declaró la nulidad a partir de la providencia que concedió la apelación en efecto suspensivo, y que se sustentó en lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Judicial, advierte que "el Juez de primera instancia dejó de pronunciarse sobre un escrito aportado con relación a la solicitud de Adición al Auto No.468 de 21 de abril de 2016, presentada por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS..."

Dentro de este contexto, no era necesario que el Tribunal acusado se pronunciase sobre los motivos invocados por la recurrente en su escrito de sustentación de reconsideración.

Adicionalmente, se advierte que la función de saneamiento es inherente a la facultad de administrar justicia, establecida en el numeral 10 del artículo 119 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 119. <u>Deberes de magistrados y jueces</u>. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

- 1
- 10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en la Ley;"

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia constata que quien representa los intereses de la parte actora ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso, con la finalidad de cuestionar el criterio jurídico de la autoridad judicial acusada para arribar a la decisión impugnada o, en otras palabras, que se revise la validez o no de las consideraciones legales en que se sustenta determinada decisión judicial. Al respecto, es preciso tener en cuenta, como se ha indicado en repetidas ocasiones, que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales. Ello sólo es viable de manera excepcional cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una

75

posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Siendo esta la situación, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que, en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es negar la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, en representación de OSCAR ALVARADO GARRIDO y FUNDACIÓN ANDREAL contra el Auto Civil No.216 de 17 de octubre de 2016 emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifiquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA CONTRA EL AUTO NO.173-F DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Secundino Mendieta Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 746-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, apoderada judicial de la señora MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA, contra la Sentencia de 20 de junio de 2017 (Exp.122-A.G.C.), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la cual denegó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra



76

el Auto No.173-F de 15 de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera.

I. Antecedentes

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un Incidente de Previo y Especial pronunciamiento, y queja de incumplimiento de reglamentación de visitas que se derivan del proceso de Guarda y Crianza en favor del menor J.J.D.O. Incidencias presentadas por el señor Juan José De Obaldía Fothy en contra de la señora María Guadalupe Osorio Peña (ahora amparista). El acto jurisdiccional acusado está contenido en el Auto No.173F de 15 de noviembre de 2016, por el cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, dispuso acceder al Incidente de cambio del lugar para las visitas del niño J.J.D.O., presentado por el señor Juan José de Obaldía Fothy, en contra de la señora María Guadalupe Osorio Peña y, en su defecto, establecer un régimen de Comunicación y Visitas distinto en favor del niño J.J.D.O.

Inconforme con la decisión, la señora María Guadalupe Osorio Peña, por medio de quien para ese entonces fungía como su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual mediante Resolución de 16 de marzo de 2017, confirmó la decisión del juez primario. Asimismo, contra la resolución de segunda instancia, el licenciado Silvio Guerra (nuevo apoderado de la señora Osorio) anunció recurso de reconsideración, mismo que fue confirmado por el propio Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución de 22 de mayo de 2017.

Consta en autos que la firma forense Guerra & Guerra Abogados, apoderada judicial de MARIA GUADALUPE OSORIO PEÑA, promovió acción constitucional de amparo de garantías contra el Auto No.173F de 15 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Política.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decidió denegar la acción constitucional mediante Resolución de 20 de junio de 2017, por considerar que no se verifica un acto arbitrario en la orden mediante la cual se le confiere al niño, el derecho a relacionarse con su progenitor.

Adicionalmente, expuso el Tribunal A quo que, a propósito del interés superior del menor, "el derecho que tiene el niño a que se priorice dentro de una causa aquello que le satisfaga más incluso por encima de los derechos de los progenitores es de los denominados humanos amparables, que ha tenido cabida en las nuevas corrientes que concitan al reconocimiento de toda clases de derechos o garantías contenidos en disposiciones legales nacionales como internacionales, como es el caso aquello denominado "interés superior del niño, niña o adolescente"; reconocido como derecho, principio y normas de procedimiento, que así se encuentra razonablemente explicado por el Comité de los Derechos del Niño en la observación General N°14 aprobada en la sesión 62 del 1 de febrero de 2013; y que es precisamente el que debió ser satisfecho, como ocurrió" (cfr. f. 262)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, la parte actora hace una aclaración respecto a que, mediante esta acción, de ninguna manera han pretendido inhibir, inhabilitar, menoscabar, desaparecer o hacer imposible el derecho del progenitor sobre su hijo (patria potestad), así como tampoco al derecho del mismo a interactuar con su prole,



ni hacer nulo el proceso sistemático de interacción, entre el padre e hijo, como bases necesarias para el desarrollo psicomotor, afectivo, emocional, social y familiar de la criatura, es decir, el niño J.J.D.O.

Del mismo modo, la recurrente hace alusión a una serie de omisiones y otros hechos que no fueron considerados por parte del Tribunal A quo; y, por otro lado, hace una descripción de la personalidad del progenitor del menor. De igual manera, la recurrente alude a las contradicciones en que incurrió el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En cuanto a los fundamentos de la solicitud de revocatoria de la decisión del Tribunal A quo, adoptada en sentencia de 20 de junio de 2017, quien recurre reitera que en ningún momento ha negado o evitado que el señor Juan José De Obaldía Fothy, pueda ver al menor de edad, lo cual durante todo el proceso ha manifestado, al expresar que se mantenga vigente el acuerdo inicial. Que lo que no se puede omitir es considerar que cualquier posibilidad que pudiera existir con el fin de causar un perjuicio al menor de edad, deba ser tomada en cuenta y procurar evitar que suceda, a toda costa.

Sobre el particular, la amparista reitera que el proceso penal por violencia doméstica en contra del señor Juan José De Obaldía Fothy, sigue aún vigente ante el tribunal competente. Que éste tan sólo fue suspendido en ocasión de la confesión del acusado, quien se comprometió a someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; de allí, que no pueda obviarse u omitirse que la personalidad del padre del menor es una persona proclive a violencia y que exponer al menor de edad a una situación como la descrita, es ir en contra en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política.

Asimismo, advierte la apoderada judicial de la recurrente que, ante la causa descrita, no nos encontramos ante un funcionario independiente en objetividad, toda vez que teniendo conocimiento del hecho delictivo que se había dado, dio curso a una incidencia de cambio de régimen de visitas propuesta por la abogada del señor De Obaldía Fothy, concediéndole la razón a quien precisamente había causado, con su accionar o conducta, el delito de violencia doméstica en detrimento de la madre del niño. Por tanto, considera que al variar un régimen de visitas, previamente pactado en común acuerdo por las partes, amén de sancionar con desacato a su representada, cuando en todo caso debió sancionar al padre del niño, ha violentado de modo expreso y manifiesto, la garantía constitucional del debido proceso, pues debiendo estar a la espera de lo que resultara el proceso penal, prejuició la causa, violentando la imparcialidad que debía guardar y mantener en el caso, desprotegiendo a la madre como al menor.

Precisa la amparista que fue el Juez demandado quien, de modo arbitrario, lejos de lo que pidió o solicitó en su incidencia el padre del niño, por medio de sus abogados, modificó, de manera arbitraria y radical e inoída parte, lo establecido en el acuerdo inicial, quien tan solo pedía cambio de lugar para las visitas a su hijo. Que todo esto lo hizo el juzgador demandado sin esperar siquiera al resultado del proceso penal que, por violencia doméstica, María Guadalupe Osorio le había entablado en la jurisdicción penal respectiva al padre del menor.

III. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado



.......

lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en la normativa convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

No obstante, esta Superioridad estima conveniente recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida dentro de nuestra legislación procesal, como un recurso extraordinario, cuyo fin es la custodia de los derechos constitucionales, es decir, que sirve para frenar o corregir las infracciones a garantías que nuestra Carta Magna y otros Convenios Internacionales sobre derechos humanos, les confieren a todo individuo. Bajo esta premisa, podemos señalar que no puede mediante esta acción extraordinaria, el Tribunal de Amparo pasar a revisar prolijamente, los juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado (salvo excepciones identificadas por la Jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia), porque ello supondría asumir la posición de un tribunal de instancia.

Advertimos lo anterior, por cuanto se puede observar que el acto atacado, consistente en el Auto No.173-F del 15 de noviembre de 2017, fue recurrido en alzada ante el propio Tribunal Superior quien lo confirmó y sobre éste se promovió recurso de reconsideración con igual resultado. Es decir, el amparista bajo los mismos argumentos pretende cuestionar en sede constitucional, el criterio jurídico utilizado en instancias inferiores para arribar a una misma decisión.

Sin embargo, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad, procede esta Superioridad a analizar los cargos de infracción que según el apelante, no fueron atendidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en la decisión impugnada.

En ese sentido, es necesario destacar que el amparista alegó la infracción de los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Política porque, a su juicio, el Juez acusado incumplió con la obligación de proteger a sus nacionales y con el deber de garantizarle el desarrollo del proceso ante la presencia de un juzgador imparcial e independiente en objetividad, así como con el deber de proteger el interés superior del menor, respectivamente.

En su opinión, la transgresión de los preceptos constitucionales citados se produce cuando el Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, por medio del acto acusado, varía un régimen de comunicación y visitas, previamente pactado en común acuerdo por las partes, amén de la sanción por desacato que le impone a la amparista, cuando la misma debió ser impuesta al padre del niño.

Aunado a ello, reitera la recurrente en su escrito de apelación que la modificación del Régimen de Comunicaciones y Visitas, a través del Auto No.173F de 15 de noviembre de 2016, sin antes haberse resuelto, para ese momento, el proceso penal que, por violencia doméstica, María Guadalupe Osorio le había entablado en la jurisdicción penal al padre del menor, atenta contra el interés superior del niño.

Este argumento fue rechazado por el Tribunal A quo, bajo la siguiente consideración:

Ese criterio jurídico sentado ha sido contundente, pues pese a la afirmación de un proceso penal entre los progenitores, donde se haga referencia reiterada a una culpabilidad de un delito de violencia doméstica en perjuicio de la madre del niño, representa un claro acto de conflicto entre los padres; es decir, que no existe armonía entre dos personas que en un momento determinado de la vida, decidieron procrear a un niño, que hoy día está siendo utilizado como objeto y no como sujeto de derechos individuales sobre el cual deban anteponer su intereses.



Esa agresión entre los padres, donde se plantea que la madre es la víctima, tampoco es un acto puntual y significativo que haga válida la postura unitaria que adoptó la amparista, de alejar al niño de su padre, lo que se debe entender y asimilar es que los niños, sobretodo cuando son infantes, nada tiene que ver en las diferencias entre sus padres y éstos por la salud física y mental del menor, son los primeramente encargados de brindarle esa protección, tanto del mismo niño, como del miramiento que éste tenga sobre los roles que ambos progenitores deben desarrollar en su vida, papeles que no son excluyentes entre sí; sobretodo si los derechos y las obligaciones que nacen de la patria potestad son bifontes, lo que para unos (padres) son obligaciones, para el otro (hijos) son derechos, y viceversa, de modo que tanto derecho tiene el niño de estar con el padre o con la madre, como el mismo derecho que tienen aquellos de estar con él.

Excepcionalmente existen situaciones fácticas que validan la suspensión e incluso inhabilitación de esos derechos diferidos de la patria potestad, uno de ellos es el abuso del derecho y otro en situaciones donde la vida del menor de edad esté en riesgo, pero esos y otros tantos casos que pueden ejemplificar una determinación tan drástica como esa, es menester el basamento del argumento en un medio de prueba racional, lógico y válido."(Cfr. fs. 251-252) (subraya el Pleno)

Por su parte, la apoderada judicial de la recurrente insiste en que la decisión del juzgado contenida en el Auto No.173-F de 15 de noviembre de 2016, fue tomada sin entrar siquiera a considerar, como tampoco lo hizo el A quo, las situaciones, circunstancias y momentos de tensión que han ocurrido entre su representada y el señor Juan José De Obaldía Fothy, y los cuales han repercutido directamente al menor de edad.

No obstante, contrario a éstos argumentos, la simple lectura de las resoluciones cuestionadas por la amparista, permiten observar que las situaciones advertidas por quien recurre, fueron tomadas en cuenta por los juzgadores de instancias inferiores al momento de emitir sus pronunciamientos, quienes fueron coincidentes al señalar que la Medida de Protección presentada como prueba dentro del Incidente respectivo, no restringe al señor JUAN JOSÉ DE OBALDÍA FOTHY, a que pueda compartir con su menor hijo J.J.D.O., ya que dicha medida es solo a favor de la señora MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA.

Al respecto, el Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera dejó expuesto lo siguiente:

...observamos que estos medios probatorios, valorados bajo el prisma del sistema de la sana crítica, y en base a los principios y postulados que rigen el Código de la Familia (art. 2) donde impera el interés superior del niño, este tribunal dispone, que en base a la conflictiva familiar que surge en cuanto a las visitas del padre con el niño en el hogar de la familia materna, se hace necesario modificar el Régimen de Comunicación y Visitas, en el sentido de que ésta relación paterno filial se dé fuera de ese entorno, consecuentemente se debe buscar otra opción para que se mantenga la relación paterno filial, en este caso, teniendo como primera opción y más favorable el hogar de la familia paterna, el cual ha sido evaluado para garantizar cualquier situación en el hogar del niño, además ha sido evaluado psicológicamente que bien reflejó un bienestar en este sentido que permite que el señor JUAN JOSÉ DE AOBALDÍA pueda llevar a cabo los cuidados y atenciones de su menor hijo. (f. 42)

Por su parte, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al conocer el recurso de apelación propuesto por quien ahora recurre en sede constitucional, hizo las siguientes consideraciones:



80

Respecto a las aseveraciones de la apelante donde indica que el señor DE OBALDÍA ha sido CONDENADO, a la suspensión del proceso condicionalmente, vemos que el prenombrado está siendo investigado por presunción del acto denunciado, sin embargo, no constan en el expediente pruebas de que el mismo haya sido CONDENADO por este delito como ella asegura y hace hincapié reiteradas veces en su escrito de apelación, pues encontramos a fojas 100 del expediente, el Oficio No.2703, del Juez encargado de Cumplimiento del Circuito de Herrera, donde indica que el señor DE OBALDÍA mantiene suspensión de dicho proceso, por lo que queremos advertirle a la señora OSORIO, que la aseveración de dicha CONDENA no consta en el expediente. (f.159)

Asimismo, al conocer el recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado Silvio Guerra Morales, el Tribunal Superior expuso lo siguiente:

Respecto a las aseveraciones del licenciado Guerra Morales acerca de la actuación de esta superioridad de poner en duda la existencia y condena del proceso penal que surge a raíz de los eventos de violencia doméstica proferidos contra su patrocinada por el señor De Obaldía, es importante aclarar que, toda vez que en la apelación presentada a esta colegiatura previamente, se denominó al señor De Obaldía como Condenado por un Juez en un proceso por violencia doméstica, dicha sentencia no fue aportada al expediente, por lo que mal podríamos denominar de esa manera al mismo, respecto a si fue puesto en duda, este Tribunal Superior hizo referencia al hecho de que la parte debe presentar en tiempo su caudal probatorio, especialmente cuando se refiere a una Condena, tal como fue manifestado por la apelante en ese momento procesal.

En cuanto al argumento que esboza el abogado Guerra Mortales consistente en un desacato de la orden dada por un Juez, en un proceso relacionado con actos de violencia doméstica, esos aspectos no constan aún en el expediente, aunque los mismos podrán ser incorporados por el Tribunal a-quo y ser valorados una vez formen parte de mismo. (f.165-166)

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe advertir que, si bien es cierto que en el proceso correspondiente de Niñez y Adolescencia, el juzgador debe tener en cuenta cualquier posibilidad que pudiera existir con el fin de causar un perjuicio al menor de edad y procurar evitar que suceda a toda costa, también es relevante señalar que ese derecho de comunicación y de visitas que tiene el menor respecto al progenitor que no tenga la Guarda y Crianza de éste, solo puede ser restringido, cuando la autoridad competente considere que se afecta el Interés Superior del Menor.

Así las cosas, como se ha podido observar, ambas instancias han reconocido la existencia del proceso penal propuesto por la madre del menor J.J.D.O., MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA en contra del señor Juan José De Obaldía Fothy, así como del reconocimiento de éste por el hecho de violencia doméstica que se le atribuye. Sin embargo, al valorar las piezas probatorias y ponderar las circunstancias que rodean al expediente, se concluyó que la decisión adoptada mediante Auto No.173-F de 15 de noviembre de 2015, se fundamenta en el deber que tienen los jueces de atender el interés superior del menor (art. 2 del Código de la Familia).



Este deber de las autoridades se encuentra igualmente contemplado en la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 (Por la cual se aprueba la Convención de los Derechos del Niño), cuyo artículo 3 dispone lo siguiente:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"

3.... (resalta del Pleno)

Adicionalmente, como reconoce la propia amparista, el proceso penal a que alude, como una circunstancia que debió tomar en cuenta el Juez de Niñez y Adolescencia, antes de emitir su decisión respecto al régimen de comunicación y visitas, se encuentra suspendido de manera condicional, de modo que una vez agotado el plazo concedido para la suspensión del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez (penal) a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, cuando se ha comprobado que la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones injustificadamente o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite, aunque, en este caso, la tramitación del proceso sujeto a condiciones, no se podrá invocar como prueba al juicio oral (cfr. art. 384 del Código Procesal Penal).

Por consiguiente, contrario a lo que sostiene la apoderada judicial de la recurrente, no es deber del Juez de Niñez y Adolescencia, condicionar sus decisiones a lo dispuesto en una jurisdicción distinta, salvo que ello afecte los mejores intereses del menor. Además, este criterio refuerza los principios de independencia, objetividad e imparcialidad de los jueces.

Así las cosas, si bien el juzgador está facultado para tomar en cuenta cualquier circunstancia que pudiera poner en peligro la integridad física o moral del menor, el reconocimiento que hace el señor Juan José De Obaldía Fothy, del hecho de violencia doméstica dentro del proceso penal promovido en su contra por la señora María Guadalupe Osorio Peña, como requisito para acogerse a la suspensión del proceso sujeto a condición, no es lo suficientemente vinculante para restringir el derecho de comunicación y visitas de aquél respecto al niño J.J.D.O., ya que no atenta contra el interés superior del menor.

Por otro lado, como le fuera señalado a la amparista en las instancias correspondientes, las decisiones adoptadas en el expediente no hacen tránsito a cosa juzgada, de modo tal que el pronunciamiento podrá ser modificado en cualquier tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan, siempre en beneficio del sano desarrollo integral del niño. Sin embargo, no se puede en base a consideraciones subjetivas, pretender relevar del rol que natural y legalmente desempeñan cada uno de los padres sobre el menor.

Lo antes expuesto nos permite igualmente concluir que, en el presente caso, no se ha vulnerado el debido proceso de la amparista, puesto que la decisión de modificar el régimen de comunicación y visitas, adoptada mediante el Auto No.173F de 15 de noviembre de 2016, se fundamenta en el deber que tienen los Jueces de Niñez y Adolescencia de decidir atendiendo al interés superior del menor como principio rector que



procura la protección y el desarrollo integral del mismo, en virtud de la falta de acuerdo de los padres en cuanto a los mejores intereses morales y materiales del menor; esto, inclusive, cuando las constancias del expediente de marras se puede verificar que ambos progenitores guardan marcadas diferencias en cuanto a mantener o conservar el régimen de comunicación y visitas que previamente habían acordado y que fuera aprobado por el juez competente, razón por la cual, los cargos de violación de la garantía del debido proceso deben ser descartados.

Así tenemos que lo resuelto por el Juez de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera, no resulta arbitrario, por el contrario, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 329 del Código de la Familia, el cual es del tenor siguiente:

La autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquél de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se origine por tal conducta.

La autoridad competente podrá hacer extensivo el derecho de comunicación y de visita a los ascendientes o a otros parientes del menor.

De igual manera, observa esta Superioridad que entre otros elementos que sustentan la decisión adoptada, se encuentran las evaluaciones psicológicas y sociales allegadas al expediente, las cuales no distinguen que exista impedimento alguno para que el menor pueda compartir con su progenitor paterno en un lugar distinto al domicilio o residencia de la madre, donde precisamente se suscitó el incumplimiento del régimen de comunicación y visitas por parte de ésta, así como el hecho de violencia doméstica que se le atribuye al señor De Obaldía Fothy, y así el niño pueda conservar el derecho de relacionarse con el padre y los familiares de éste.

Lo cual indica que las consideraciones respecto a la personalidad del señor De Obaldía, que expone la recurrente en su escrito de apelación, no constituyen pruebas objetivas con relación al peligro inminente sobre la integridad física o moral del menor. Es decir, esta Superioridad no tiene elementos que permitan concluir de manera contundente que el señor Juan José De Obaldía, no pueda ejercer su rol de padre adecuadamente, ni mucho menos que permitan restringirle al niño el derecho de compartir con su padre y la familia de éste, motivo por el cual esta Corporación de Justicia considera que el auto atacado, en este punto, ha respetado también el Interés Superior del Menor.

En definitiva, luego del examen de las constancias que reposan en autos, este Tribunal de Amparo estima que a partir de lo dispuesto en el Auto No.173F de 15 de noviembre de 2016, no se produce violación alguna de derechos fundamentales que justifiquen su revocatoria, por lo que corresponde confirmar la resolución de 20 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Guerra & Guerra Abogados, apoderada judicial de MARIA GUADALUPE OSORIO PEÑA,



en contra del Auto No.173 de 15 de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Herrera.

Notifiquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASSAF ALLOUCHE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 11 DE ENERO DE 2017. POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017

Corte Suprema de Justicia, Panamá Tribunal:

Sala: Pleno

Abel Augusto Zamorano Ponente: Fecha: 27 de noviembre de 2017

Amparo de Garantías Constitucionales Materia:

Apelación

430-17 Expediente:

VISTOS:

En grado de apelación, propuesta por la firma forense Cornejo Robles y Asociados, en representación de ASSAF ALLOUCHE, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión tomada en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de enero de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla de la firma forense Cornejo Robles y Asociados, en representación de ASSAF ALLOUCHE, al interponer el Amparo de Garantías Constitucionales señaló en su escrito que contra su representado se ventila proceso por supuesto Delito de Lesiones Personales, en el cual en audiencia intermedia celebrada el 29 de diciembre de 2016, luego de haber revelado pruebas en defensa de su representado, el Fiscal Delegado de forma indebida solicitó al Juez de Garantías le concediera el término de tres días que señala el artículo 346 para objetar las evidencias que se habían presentado, sin tener en cuenta, según su parecer, que "dicha facultad de relevar en el acto la prueba o dentro de los tres días de finalizada la audiencia, es reconocido sólo al defensor, y no a ninguna de las restantes partes."



Arguye el actor constitucional que luego de lo anterior, el Juez de Garantías, ordenó que la defensa entregara copia de las pruebas al Fiscal y al querellante dentro de los tres (3) días siguientes, sin considerar que ya había revelado las pruebas en la audiencia, por lo que se debió entrar a las objeciones y la admisibilidad de las pruebas. Además otorgó la misma oportunidad al querellante.

Estima que si la defensa revelaba evidencias en juicio, no es necesario fijar el término de tres (3) días señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal y de hacerlo, dicho término corresponde sólo a la Fiscalía y no al querellante.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2017, el Juez de Garantías decidió no admitir las pruebas documentales, alegando que tenía la obligación de correrla en traslado a las partes del proceso, lo que considera el amparista, no le corresponde.

Por lo anterior, considera el actor constitucional generó desigualdad procesal, pues se le negaron pruebas importantes para su defensa y a pesar que advirtió al Tribunal que las pruebas se habían develado el 29 de diciembre de 2016, el Juez consideró que como defensa debía revelarlas en el término de tres días dados.

Considera violado el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el funcionario "fabricó de su propia creatividad un procedimiento no existente", dándole el término de tres días para revelar pruebas que ya lo habían sido, otorgando un plazo al Fiscal y a la querellante para objetar las evidencias, a pesar que éstas habían sido develadas en juicio.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 11 de abril de 2017, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió DENEGAR la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, basado en las siguientes consideraciones:

"...Revisando la actuación tenemos entonces que el artículo 346 del Código Procesal Penal establece un término de tres días para que el Ministerio Público exhiba sus evidencias a la defensa técnica y esta a su vez tres días para exhibírselas al Ministerio Público. En el caso que nos ocupa los tres días precluyeron el día 4 de enero de 2017 y las pruebas fueron remitidas por la defensa el 10 de enero de 2017 tal y como lo señala el Juez de Garantías demandado.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 346 del Código Procesal no hace énfasis en que se deben develar las pruebas a la parte querellante tenemos que las normas deben ser interpretadas de una manera integral con principios constitucionales y garantías judiciales establecidas en los convenios de derechos humanos tal y como se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.

Siendo ello así, los artículos 79-80 del Código Procesal Penal Panameño establece a la víctima o querellante como parte del proceso penal panameño, dicho código recoge los derechos de la víctima los cuales están previstos también en la ley N°31 del 28 de mayo de 1998.

Lo comentado debe analizarse en conjunto con el principio de igualdad de las partes recogido en el artículo 20 de la Constitución Política de Panamá, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el



artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Código Procesal Panameño.

La interpretación integral a la que se hace referencia permite arribar a la conclusión que el juez de Garantías no viola ningún derecho fundamental al considerar que la víctima también tiene derecho a que se le develen las evidencias.

Además tenemos el derecho al contradictorio que tienen las partes en el proceso penal según el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 114 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Siendo ello así, tenemos que el amparista no cumple con su deber de exhibir la prueba documental al Ministerio Público ni al querellante, tal y como lo dispone el artículo 346 del Código Procesal Penal Panameño, por lo que, la decisión del Juez de Garantías objeto del presente amparo no afecta ningún derecho fundamental, lo que conlleva a denegar el mismo..."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito de apelación el amparista reiteró lo esbozado en su escrito de Amparo, indicando que por ningún lado el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal señala que la Fiscalía y la defensa tienen tres días para dar a conocer las pruebas, por el contrario es sólo la defensa quien podrá revelarla (sic) en la audiencia intermedia o dentro de los tres días siguientes a la audiencia; y en su caso durante la audiencia intermedia, realizada el 29 de diciembre de 2016, exhibió las pruebas que usaría en la etapa del juicio, por lo tanto lo que procedía era evaluar su admisibilidad; sin embargo el Fiscal solicitó el término de tres días para objetar las pruebas presentadas, sin tomar en cuenta que esa actuación es permitida sólo al defensor.

Luego de lo anterior, el Juez ordenó que la defensa entregara copias tanto al Fiscal como al querellante dentro de los tres (3) días. Además no se le admitieron pruebas documentales fundamentales para la teoría del caso, sin ponderar sobre su admisibilidad, arguyendo que debió correrlas en traslado a las partes, cuando esa facultad es propia del Juez.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Irving Domínguez Bonilla, de la firma Cornejo Robles y Asociados, en representación de ASSAF ALLOUCHE, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve denegar la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la decisión del Juez de Garantías no conlleva violación a ningún derecho fundamental, pues las pruebas de la defensa fueron reveladas el 10 de enero de 2017, y como quiera que el amparista no cumplió con su deber de revelarlas al resto de las partes, en base a los principios de igualdad y contradictorio, debían ser presentadas al Ministerio Público y al querellante para su conocimiento.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo



de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suva o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A quo de denegar el Amparo de Garantías interpuesto, pues contrario a lo manifestado por el Tribunal, estima que el Juez de Garantías incurrió en violación al debido proceso, al conceder al Ministerio Público y al querellante el término de tres días para que se opusieran a las pruebas que como defensa había revelado y por el hecho de no haberle admitido las pruebas documentales que aportó en apoyo de sus pretensiones.

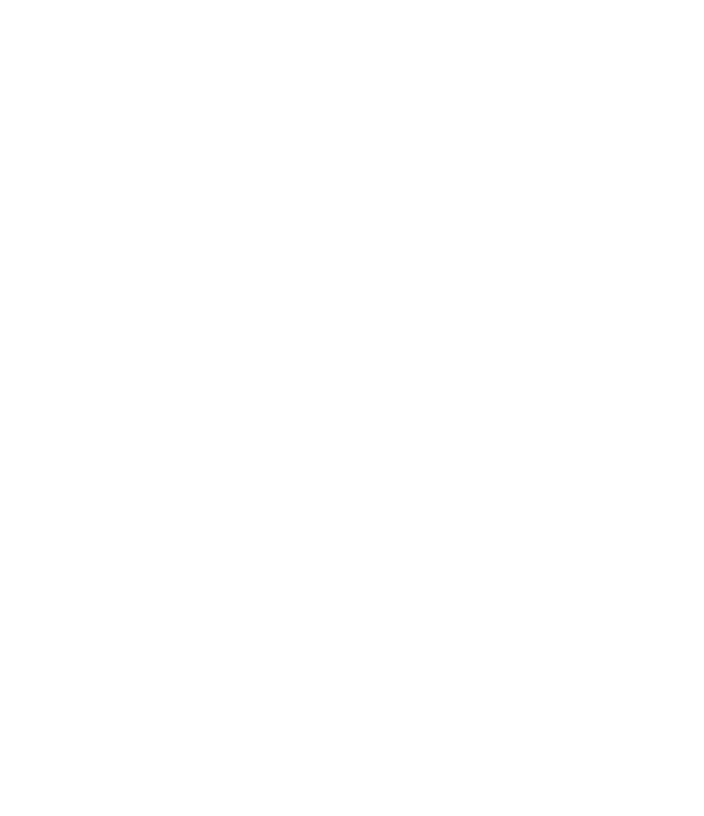
Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la



debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. (El resaltado es nuestro)

En ese marco de ideas, de acuerdo a una interpretación procesal conforme a los principios y reglas que permean todo el sistema penal acusatorio, y que por ende están vigentes en la fase intermedia, donde se discuten temas probatorios, la obligación de revelar evidencias debe hacerse extensiva a todas las partes legítimamente constituidas en el proceso, incluyendo, al querellante, aun cuando ello pueda no derivar expresamente del artículo 346 del Código Procesal Penal, pues existe un principio cardinal que sostiene el nuevo modelo de justicia penal, como lo es el principio de igualdad procesal descrito en el artículo 19 de la misma excerta legal, el cual garantiza la intervención de las partes, con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución Política, tratados internacionales y en la ley.

Precisamente, estas normas promueven el deber del Juez de garantizar ese principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su libre ejercicio, y en ese sentido, debe entenderse la posición adoptada por el Juez de Garantías, cuando señaló que el acto de revelación de evidencias alcanza a todas las partes en el proceso.

Más aún, el artículo 346 del Código Procesal Penal, en su último párrafo establece:

"...Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable."

Lo anterior permite entender que la norma lleva implícita la obligación de revelación de evidencias para todas las partes, cuando indica que lo dispuesto en la norma rige no sólo para el Fiscal y la defensa del imputado, sino igualmente para la evidencia presentada por la víctima, Terceros afectados y civilmente responsables. Por tanto, la interpretación asumida por el Juez de Garantías en este punto es correcta y conforme a derecho.

Ahora bien, pasando al otro aspecto que fuera cuestionado por el amparista, respecto a la exclusión de las evidencias, por no haberse revelado dentro del tiempo oportuno, debemos indicar que, de las constancias en audio se logra extraer, sin mayores contratiempos, que efectivamente la defensa adujo las evidencias que pretendía utilizar como pruebas en juicio, entre ellas, pruebas testimoniales y documentales.

Sin embargo, para efectos de tener por cumplido el requisito de presentación de la evidencia cuando se trata de naturaleza documental, la misma debe ser trasladada físicamente a la contraparte, otorgándole un ejemplar de la misma, requisito éste que al parecer no se cumplió en el acto celebrado el día 29 de diciembre de 2016; razón por la cual, ante la solicitud formal de las partes de que les fueran entregadas las respectivas copias de los documentos procedentes del extranjero, para su revisión antes de proceder a la fase de objeciones, el Juez dispuso el término de tres (3) días para cumplir con el acto de revelación a las demás partes.

En este caso se observa que, si bien el defensor alega que en el acto oral presentó las evidencias documentales, no basta la simple presentación o descripción del documento en el acto, para tener por cumplido



el requisito de revelación, pues éste sólo puede ser perfeccionado a través de un traslado real a la contraparte, que le permita ejercer su derecho al contradictorio.

Precisamente, esa fue la razón por la cual el Juez de Garantías ordenó a la defensa que entregara copia de los documentos aducidos en el plazo de los tres días siguientes, a efectos de que, reanudado el debate oral, las mismas pudieran presentar sus objeciones sobre estos documentos. Ese plazo vencía el día 4 de enero de 2017, por lo que, la admisión de dichos elementos se hallaba condicionada al cumplimiento de esa entrega dentro del plazo fijado por el Tribunal de conformidad al artículo 346 del Código Procesal Penal.

Por tanto, de lo que se extrae del audio, resulta que no es cierto lo que señala el amparista de que su evidencia fue revelada durante el acto oral de 29 de diciembre de 2016, pues es muy distinto el hecho de que la documentación haya sido presentada o aducida en el acto, como reconoce la defensa, a que la misma haya sido debidamente trasladada a la contraparte, cumpliendo no sólo con lo dispuesto en el artículo 346 lex cit, sino de conformidad con los principios y reglas que rigen el proceso penal, los que establecen la obligación a cargo del Juez de velar por la estricta igualdad procesal de las partes, para lo cual, el Juez demandado actuó en concordancia con tales principios, dándole el tiempo oportuno a la defensa para que entregara formalmente copia de la respectiva documentación que presentó como evidencia en la audiencia a la contraparte -Fiscal y querellante-, y que éstos, a su vez, pudieran ejercer el derecho al contradictorio, mediante la presentación de sus respectivas objeciones en la continuación de la Audiencia de Admisibilidad Probatoria, que finalmente se realizó el día 11 de enero de 2017.

De eso se trata la revelación de evidencias a la que se refiere el Código Procesal Penal, y no de una simple presentación del documento, sin ponerlo a disposición real de la otra parte, con la excusa de que esa tarea le corresponde al Juez de Garantías, en su rol de dirección, pues eso no es cierto, ya que es la parte interesada quien tiene que cumplir con los principios de lealtad y buena fe procesal, dándole a la otra parte la oportunidad de conocer en la audiencia de fase intermedia qué elementos intentará introducir en el juicio.

Tampoco es posible coincidir con el amparista cuando señala que la defensa tiene la discrecionalidad absoluta para decidir cuándo revela la evidencia al Fiscal, pues la Audiencia de Revelación de Evidencias, en principio, exige el descubrimiento de todas las evidencias que se pretenden hacer valer en juicio, siendo la regla general la revelación en dicho acto oral, con todas las implicaciones prácticas que esa revelación conlleva en materia de prueba documental y la presentación posterior se constituye en la excepción.

La dinámica del sistema penal acusatorio se nutre de los principios de inmediación, celeridad y oralidad procesal, por lo que, sin duda alguna, los debates probatorios entre las partes deben darse en audiencia frente al Juez encargado de realizar el control de admisibilidad de los mismos, dejando para pocas ocasiones y bajo excepcionales circunstancias la posibilidad de que los actos puedan cumplirse en diferido mediante una exhibición posterior. Es decir, si la parte está en la capacidad de trasladar, entregar o exhibir a la otra parte un ejemplar en copia de su prueba documental, al momento en que la descubrió (adujo) en la audiencia de fase intermedia, para que ésta la pueda revisar y exponer sus objeciones de forma inmediata, no existe una razón que justifique no haber cumplido con ese deber, sin que se acoja al término de tres días para entregarla.

De la escucha del audio nos percatamos que, el amparista no cumplió con el traslado de las evidencias de carácter documental para el día 4 de enero de 2017, como correspondía, sino que lo hizo el día 10 de enero de 2017, un día antes de que se reanudara la audiencia de fase intermedia, lo que quedó

evidenciado en el acto oral por las partes y por el propio amparista, sin que diera mayor justificación de su incumplimiento o cumplimiento tardío. El no haber cumplido con este mandato expreso, ordenado por el Juez en el acto oral y conforme a la ley, del cual el amparista quedó debidamente notificado de su obligación, trae como

Así las cosas, este Tribunal de Amparo en segunda instancia concluye, que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos no ha vulnerado derecho ni garantía constitucional alguna, y en razón de ello lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cornejo Robles y Asociados, en representación de ASSAF ALLOUCHE; y en consecuencia se mantiene la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en la Audiencia Oral celebrada el 11 de enero de 2017, dentro de la Carpetilla N°201400009912.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL E. OLMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER ERNESTO GONZÁLEZ SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 29 de noviembre de 2017

consecuencia procesal la exclusión de dichas evidencias para el juicio.

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°760-17

Vistos:

ROGER ERNESTO GONZÁLEZ SAMUDIO, mediante apoderado judicial, licenciado Raúl E. Olmos, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 31 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de división y venta de bien común.



Acto impugnado:

La decisión sobre la que recaen los argumentos de inconstitucionalidad, lo es aquella donde en Sala Unitaria, la magistrada sustanciadora dispuso negar por improcedente el recurso de apelación que se había promovido contra el auto donde no se admitieron las pruebas aducidas en segunda instancia.

Fundamento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Quien recurre, puntualiza que la decisión mencionada contraviene el artículo 32 constitucional, porque al haberse interpuesto un recurso de apelación, la competencia y conocimiento del mismo correspondía al resto de la respectiva sala y no a la magistrada sustanciadora en sala unitaria. Circunstancia que a su vez, conlleva la vulneración del principio de doble instancia, ya que como se adelantó, la decisión debió concretarse por el resto de los integrantes de la sala.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En la etapa inicial de admisión, esta Corporación de Justicia consideró que la acción que nos ocupa podía ser admitida. En virtud de ello, el ente requerido envió la correspondiente actuación.

Siendo así, corresponde determinar si efectivamente se concretiza la vulneración constitucional alegada.

Para ello, es necesario puntualizar y ubicarnos dentro del contexto y momento procesal en el que se dictó el acto, a saber, el recurso de alzada contra el auto donde se negaron pruebas aducidas en segunda instancia, mismo que fue negado por improcedente a través de una decisión de sala unitaria.

En referencia a este tema, y si bien el amparista alude a la vulneración del debido proceso porque dicha resolución no fue signada por el resto de los magistrado que integran la sala, es de advertirse que el actor no invoca ninguna normativa sobre el procedimiento correcto que se debía seguir. En su defecto, se remite a un fallo de esta Corporación de Justicia (Amparo de Garantías Constitucionales de 18 de mayo de 2001), donde si bien se reconoce el trámite establecido en el artículo 141 del Código Judicial (hoy 140) como uno de los que rige las actuaciones de los tribunales superiores, acto seguido se plantea que es el procedimiento establecido en el artículo 110 del Código de Procedimiento el que se aplicaba comúnmente para estas situaciones.

Dicho esto, y teniendo presente los argumentos y referencias del amparista, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

El artículo 140 del Código Judicial, que efectivamente rige las actuaciones de los tribunales superiores, es claro en mencionar que: "El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala".

La lectura del artículo en mención, da cuentas que contrario a lo que emerge del planteamiento del recurrente, no existe limitante o impedimento legal alguno que le prohibiera a la magistrada sustanciadora dictar en sala unitaria, la resolución atacada constitucionalmente. Por tanto, tampoco cabía señalar el incumplimiento de algún procedimiento por el hecho de haberse proferido la resolución en la forma en que se realizó, es decir, con la sola firma de la magistrada sustanciadora, dado que como se advirtió, existe una disposición y, por tanto, un procedimiento que permitía la realización de la actuación de la forma en que efectivamente se concretó.



Pero las afirmaciones que anteceden no sólo encuentran sustento en el análisis del contenido de la norma bajo estudio, sino que además, existen decisiones de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que establecen el mismo sentido a aquel que aquí se ha desarrollado y dejan consignado ejemplos de

En ese sentido, la Sala Primera de lo Civil ha manifestado de forma reiterada lo siguiente:

cómo se ha concretizado el mencionado artículo 140 del Código Judicial.

"El auto de 29 de julio de 2002 (que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de junio del mismo año, que resolvió el recurso de reconsideración contra el auto de 23 de mayo de 2002) fue dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador NELSON RUIZ.

Ello nos obliga a seguir la regla establecida en el artículo 140 del Código Judicial, atinente a los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial, y que dice así:

"140: (141) El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias; pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala". ROGER MANUEL MONTERO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, 11 DE 2006. Lo resaltado es de la Corte.

"Ahora bien, observa la Sala que la resolución que rechaza de plano o niega la apelación fue dictada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Niñez y Adolescencia, lo que obliga tomar en cuenta el supuesto regulado en el artículo 140 del Código Judicial...

... la segunda instancia -de apelación- contra las providencias y autos dictados en Sala Unitaria de un Tribunal Colegiado, la constituye el resto de los Magistrados que conforman ese Tribunal o Sala, como bien lo argumenta el recurrente":

LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2008, DICTADA EN LA SALA UNITARIA POR LA MAGISTRADA MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ. 17 DE OCTUBRE DE 2008.

"De esta manera, como se aprecia, las resoluciones judiciales (impugnadas) fueron emitidas por el Magistrado Sustanciador bajo su responsabilidad, por lo que, la parte que considere ha sido afectada con su dictamen, podrá interponer recurso de apelación ante el resto de la Sala respectiva.

Así, lo consagra el artículo 140 del Código Judicial ...

En concordancia, el artículo 1147 lex cit., preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1147. Las providencias y autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala". EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA 10 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, 11 DE MARZO DE 2009.

92

Lo indicado permite comprobar que la vulneración constitucional que se alega, no se surte, toda vez que el supuesto incumplimiento en el procedimiento, se encuentra y es permitido por la propia ley. En otras palabras, la circunstancia que sirve de sustento a la supuesta infracción constitucional, es contemplada, permitida y recogida por la normativa vigente, por tanto, mal podría afirmarse la contravención al procedimiento para la emisión de la resolución bajo análisis.

Además de que las decisiones de la Sala Civil respecto a este tema, dan cuenta que la correcta interpretación del artículo 140 del Código Judicial, concuerda con la forma en que se dio actuación recurrida.

Pero además de este planteamiento, también está el hecho que se considera infringido el principio de doble instancia, mismo en el que subyace lo referente al derecho de contradicción e impugnación.

Sobre el particular debemos indicar, que en forma alguna este principio se puede contravenir con la actuación recurrida. Ello es así, porque el principio de doble instancia implica o conlleva que una decisión pueda ser apelada o recurrida ante un superior. Aspecto que no se limita por el hecho de haberse decretado la improcedencia del mismo en Sala Unitaria.

La posibilidad de recurrir y apelar se encuentra ahí, está vigente y puede concretarse, pero ello no significa que todo recurso de alzada que se interponga, automáticamente debe ser decidido en el fondo, sino que es necesario que previamente cumpla con los elementos necesarios para dar paso a tal decisión.

El hecho que se haya decretado la improcedencia del mismo por suscripción de un solo magistrado, no es lo que coarta o desconoce el derecho a la instancia superior, sino el hecho de haberse incumplido con los requisitos de ley para ello. Adicional, no puede perderse de vista que bajo el análisis del primer punto, es la ley vigente la que permite el procedimiento que efectivamente se llevó a cabo, por tanto, mal podría señalarse que el cumplimiento de dicho trámite, a saber, el haberse decretado la improcedencia del recurso de apelación por un solo magistrado, infrinja el principio de doble instancia.

Planteado lo anterior, y siendo esta la realidad que concurre en la presente controversia, se concluye que no pueden reconocerse las vulneraciones alegadas, ya que la actuación atacada no es consecuencia no un actuar arbitrario.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl E. Olmos, actuando en nombre y representación de ROGER ERNESTO GONZÁLEZ SAMUDIO, contra la resolución de 31 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de división y venta de bien común.

Notifiquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMAILIN JAVIER ROSARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 17343 DEL 29 JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Corte Suprema de Justicia, Panamá Tribunal:

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán 13 de noviembre de 2017 Fecha:

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°745-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Renaldo Milwood, en nombre y representación de Esmailin Javier Rosario, contra la Resolución N°17343 de 29 de junio de 2017 por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

En dicha Resolución N°17343 de 29 de junio de 2017, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: EXPULSAR del territorio nacional al ciudadano ESMAILIN JAVIER ROSARIO, natural de REPUBLICA DOMINICANA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 26 de octubre de 1985, por haber sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

SEGUNDO: ADVERTIR al ciudadano ESMAILIN JAVIER ROSARIO, natural de REPUBLICA DOMINICANA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 26 de octubre de 1985, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, no podrá ingresar al territorio nacional el que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsada (sic) de manera definitiva y permanente.

TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano ESMAILIN JAVIER ROSARIO, natural de REPUBLICA DOMINICANA, varón, mayor de edad, indocumentado, nacido el 26 de octubre de 1985, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente se consignó el nombre del Servidor que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que la decisión contenida en la Resolución N°17343 del 29 de junio de 2017, proferida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, en el que se dispuso expulsar del territorio nacional al señor Emailin Javier Rosario por haber sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena, vulnera los derechos y garantías constitucionales del prenombrado, ya que se le separará de su familia, es decir, su esposa v sus dos hijos.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos quardan relación con la disconformidad que mantiene el Accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad motivó la razón por la cual se expulsa al señor ESMAILIN JAVIER ROSARIO conforme a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 4 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008.

En ese sentido, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Siendo ello así, al no existir una posible vulneración de derechos fundamentales en la presente Causa, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Renaldo Milwood, en nombre y representación de Esmailin Javier Rosario, contra la Resolución N°17343 de 29 de junio de 2017 por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifiquese,

95

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°571-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de la sociedad Intermedios Publicidad S.A., contra la Resolución del 31 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

En dicha Resolución del 31 de agosto de 2016, se decidió lo siguiente:

"Se observa que el proceso administrativo que le sigue la Caja de Seguro Social a INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., ya fue resuelto mediante Resolución No.091-2015 de 26 de agosto de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de abril de 2016, dictada por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y mantenida por intermedio de la Resolución No.375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y que actualmente se está surtiendo la alzada por recurso de apelación, por consiguiente, la presente advertencia de ilegalidad deviene en extemporánea, pues la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya fue aplicado.

En consecuencia, corresponde a esta entidad decretar la extemporaneidad de la acción incoada, como control previo de admisibilidad reconocido por la Corte Suprema de Justicia, como autoridad competente que vela por el control constitucional en la República.

Atendiendo a los hechos y fundamentos jurídicos que preceden, SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA la Advertencia de llegalidad incoada el 23 de junio de 2016, por el Licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez en representación del empleador INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A., con número patronal 87-839-1912, en contra de la Resolución No.375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 26 de la



Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Ley 51 de 2005 y el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; además, SE ORDENA su archivo."

Le corresponde a este Tribunal Constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto, que al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del servidor administrativo que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

Se advierte que el Acto impugnado consiste en la Resolución del 31 de agosto de 2016 de la Dirección General de la Caja del Seguro Social, mediante la cual se rechazó por extemporánea la Advertencia de llegalidad incoada el 23 de junio de 2016, por Intermedios Publicidad S.A.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el Accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado, toda vez que se rechazó por extemporánea la Advertencia de llegalidad propuesta.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó la razón por la cual rechazó la Advertencia de llegalidad interpuesta el 23 de Junio de 2016, dentro del Proceso Administrativo que se le siguió a Intermedios Publicidad S.A., el cual fue decidido mediante Resolución N°091-2016 de 26 de agosto de 2015 por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja del Seguro Social y confirmada por la Resolución N°375-2016 S.D.G. del 14 de abril de 2016 por el Subdirector General de la Caja del Seguro Social.

En ese sentido, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Siendo ello así, al no existir una posible vulneración de derechos fundamentales en la presente Causa, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.



En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en nombre y representación de la sociedad Intermedios Publicidad S.A., contra la Resolución del 31 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de la Caia de Seguro Social.

Notifiquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON MORENO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: NO-561 – 15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por el Licenciado Tony Anderson Moreno, actuando en nombre y representación de la Licenciada MELINA ELISA ROBINSON ORO, Juez Décimo Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Resolución de 25 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito de Panamá.

. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 11 de abril de 2011, la Doctora Alma López de Vallarino, actuando en su condición de apoderada judicial especial de la señora Alicia Sáenz de Guinard, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado el 15 de noviembre de 2000 contra Distribuidora Esnu, S. A., Inmobiliaria Mapeve, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá, S.A.), Doctor Félix Pérez Parra, Estella Eliza Sáenz Jurado de Nutre, Luis Alberto Sáenz Jurado, Evelia Raquel Sáenz Alcedo de Melillo y Rocco Melillo Maglione, promovió formal queja disciplinaria contra la Licenciada MELINA ROBINSON ORO, Juez Decimotercera del Circuito de Panamá, Ramo Civil, para que luego del trámite de rigor se le impusieran las sanciones que la ley establece.



El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, admitió la queja y procedió a su sustanciación, la cual fue decidida mediante la Resolución de 25 de agosto de 2014, acto demandado, en el cual se decidió lo siguiente:

"...En base a lo arriba expresado, se concluye entonces, que la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en "morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales", lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial en relación con el numeral 1 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, se erige en causal para imponerle sanción disciplinaria.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con AMONESTACIÓN a la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson Oro..." (Cfr. foja 25 y 26 exp. Amparo)

La anterior decisión fue confirmada mediante la Resolución de 24 de febrero de 2015, en la cual, el Primer Tribunal Superior resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la amparista.

A continuación, mediante escrito constante de fojas 1 a 15 del expediente de Amparo, la Licenciada MELINA ROBINSON interpuso acción constitucional de Amparo de Garantías Fundamentales contra la resolución que la sanciona disciplinariamente con AMONESTACIÓN.

Dicha acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 8 de junio de 2015, constante a fojas 114 y 115 del expediente.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En escrito legible de fojas 1 a 15 del expediente, el apoderado judicial de la demandante expresó que la resolución recurrida en Amparo vulneró el artículo 32 de la Constitución Política en razón de que a la queja interpuesta se le dio el trámite de un proceso disciplinario, cuando lo procedente, a su entender, era sustanciarla bajo las normas relativas a las faltas a la ética judicial, pues dentro de los hechos descritos en la queja se citan, específicamente, las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 21 del artículo 447 del Código Judicial; es decir, las causales previstas en la Sección 1° del Capítulo II, del Título XVI, del Libro I, del Código Judicial.

Agrega el apoderado judicial, que el Primer Tribunal Superior, no observó el procedimiento legal aplicable, que era el dispuesto en el artículo 448 y siguientes del Código Judicial, relativo a las faltas a la ética, lo cual implicaba que luego de acogerse la petición destinada a obtener una sanción contra la juzgadora por haber incurrido en faltas a la ética, conforme fue descrito por la apoderada de la señora Guinard, se debió proceder a señalar la respectiva fecha de audiencia a la cual se refiere el artículo 452 del Código Judicial, lo cual no se hizo, en infracción del debido proceso.

III. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No.1561 – 15 de 26 de junio de 2015, la Magistrada LILIANNE M. DUCRUET, Presidenta del Primer Tribunal Superior, remitió su Informe de Conducta en los siguientes términos:

"Primero: El día 11 de abril de 2011, se recibió en la Secretaría del Primer Tribunal Superior, escrito denominado "QUEJA DISCIPLINARIA POR IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY. POR HABER



INFRINGIDO PROHIBICIONES Y FALTAR AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES QUE LES IMPONE EL CODIGO JUDICIAL Y HABER ACTUADO DE MANERA NEGLIGENTE Y MOROSA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO JUEZ", queja que fue interpuesta en su momento por la Doctora ALMA LOPEZ DE VALLARINO en representación de la señora ALICIA JUDITH SÁENZ DE GINARD. (f. 1 – 28).

Segundo: Mediante providencia de 19 de abril de 2011 se le concede a la quejosa el término de diez (10) días para que se presentara al Tribunal a ratificar bajo juramento los cargos expuestos en la acusación. (f.339).

Tercero: El día 5 de mayo de 2011, el Licenciado ANIBAL VALLARINO VELARDE juramentó los cargos en contra de la funcionaria acusada. (f.341 – 342).

Cuarto: Mediante providencia del 10 de mayo de 2011 se dispuso dar vista de los antecedentes a la funcionaria acusada por el término de cinco (5) días. (f.344)

Quinto: El día 26 de mayo de 2011 la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se notifica de los cargos formulados en su contra. (reverso de la foja 344)

Sexto: El día 1 de junio de 2011 la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá presenta escrito contestando la queja. (f. 345 – 357).

Séptimo: Mediante resolución de 20 de junio de 2011, se admiten las pruebas aportadas y solicitadas tanto por el quejoso como por la funcionaria acusada; además se niega la declaración de parte de la juez acusada y la prueba pericial. Se señaló el término de 15 días para la evacuación de las mismas. (f.390 – 391), resolución que fue notificada mediante Edicto No. 11-1344 de 21 de junio de 2011. (f. 392 – 393).

Octavo: Vencido el término de práctica de prueba, mediante resolución de 26 de julio de 2011, se dispuso oír de palabra o por escrito a la Juez o a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco (5) días. (f. 496).

Noveno: Mediante resolución de 25 de agosto de 2014, "EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SANCIONA con AMONESTACIÓN a la Licenciada Melina Robinson Oro, Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, por incurrir en "morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales", en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial en relación al numeral 1 del artículo 199 del mismo cuerpo legal. (f.9513 – 9538).

Décimo: Contra la resolución de 25 de agosto de 2011, la Licenciada MELINA ROBINSON ORO, Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y sustentó Recurso de Reconsideración a través de su apoderado Licenciado FOTIS J. ANTONIW R., (F. 9539 – 9554), recurso que fue decidido mediante resolución de veinticuatro (24) de febrero de 2015, así:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN propuesto por la Licenciada MELINA ROBINSON ORO, Juez Decimotercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, por consiguiente MANTIENE en todas sus partes la resolución judicial de fecha 25 de agosto de 2014". (f.9558 – 9564).

Décimo: Mediante Oficio No.15 - 692 de 26 de marzo de 2015, el Tribunal Superior remitió a la



Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes, copia autenticada de la resolución de 25 de agosto de 2014. (f.9567).

100

Undécimo: El día 26 de marzo de 2015 se archiva el expediente. (ver reverso foja 9565)..."

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la Acción de Amparo planteada contra la Resolución s/n de 25 de agosto de 2014, la cual dispuso sancionar con amonestación a la Juez Decimotercera de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson Oro.

De los hechos de la demanda de Amparo se infiere que el problema jurídico a resolver se enmarca en la inconformidad de la amparista con el procedimiento que el Primer Tribunal Superior de Panamá le imprimió a la queja interpuesta por la Licenciada Alma López de Vallarino, en representación de la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard.

A criterio del apoderado judicial de la amparista a la queja interpuesta se le debió dar el trámite correspondiente a las faltas a la ética judicial, en virtud de que, entre los hechos denunciados se citan taxativamente el incumplimiento, por parte de la Juez Robinson de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 21 del artículo 447 del Código Judicial, relativo a las reglas de ética judicial, motivo por el cual se le ha violentado la garantía fundamental del debido proceso a su representada.

En este punto, estima el Pleno, se hace necesario analizar: los hechos denunciados en la queja, el trámite aplicado a la sustanciación de la misma, la naturaleza de la sanción impuesta y las motivaciones que fundamentaron la resolución amparada, para establecer si en el presente proceso se vulneró alguna norma o garantía de rango constitucional.

A. Bajo este marco de ideas, observa el Pleno que, la queja de la Sra. Alicia Sáenz de Guinard contra la señora Juez Robinson, se fundamentó básicamente en los siguientes hechos:

1. Que el día 15 de noviembre de 2000 la Sra. Sáenz de Guinard, mediante apoderado judicial, presentó Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía en contra de DISTRIBUIDORA ESNU, S.A., INMOBILIARIA MAPEVE, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA) S.A., DOCTOR FELIX PEREZ PARRA, STELLA ELISA SÁENZ JURADO DE NUTRE, LUIS ALBERTO SÁENZ JURADO, EVELIA RAQUEL SÁENZ ALCEDO DE MELILLO y ROCCO MELILLO MAGLIONE.

El día 16 de enero de 2004 se abrió el proceso a pruebas, las cuales se evacuaron el día 25 de marzo de 2004 al día 28 de mayo de 2004.

Se abrió el proceso a alegatos finales, presentando los abogados de la quejosa el suyo el día 2 de junio de 2004.

Desde el día 9 de junio de 2004 a la fecha, el proceso se encuentra para fallar la causa, pero además del tiempo transcurrido, seis años y nueve meses la Juez Robinson no ha dictado sentencia.

2. El día 20 de octubre de 2008 los abogados Borrell presentaron un Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, para que la Juez Robinson les concediera la siguiente petición: "Que dentro del



101

proceso antes mencionado, se tasen y ordenen pagar los honorarios profesionales a que tenían derecho, al momento que se genere el resultado final a su favor".

El citado Incidente fue presentado el 20 de octubre de 2008, admitido ese mismo día, abierto a pruebas el 25 de noviembre de 2008 y fue resuelto por la Juez Robinson el 29 de julio de 2009, condenando a la quejosa a pagarle a los Abogados Borrell la suma de B/.240,000.00, sin haber resuelto el Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que llevaba 6 años esperando sentencia y en abierta oposición a lo que ellos habían solicitado al presentar el Incidente y a lo establecido en el contrato de servicios profesionales.

- 3. El Incidente se tramitó contra ANA SÁENZ DE GUINARD, pero se resolvió condenando a ALICIA SÁENZ DE GUINARD, otra violación al debido proceso, que la quejosa no considera ocurrió por error, sino con ventaja y alevosía, violando la señora Juez el artículo 199, numeral 8 del Código Judicial.
- 4. La quejosa apeló el Auto No.1222/978-00 mediante el cual se resolvió el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, y luego del trámite de ley el Primer Tribunal Superior resolvió revocar lo resuelto por la Juez MELINA ROBINSON, declarando no probado el Incidente.
- 5. Por lo anterior, la proponente de la Queja consideró que la Juez Melina Robinson, actuó contrario a lo que señalan la ley y el contrato suscrito por su persona y los abogados Borrell, pues la estaba condenando a pagar unos honorarios que no podía calcular siquiera, ya que los honorarios sólo se causaban si se dictaba sentencia y se establecía una cuantía a favor de la señora ALICIA DE GUINARD; lo cual no había, ni ha ocurrido todavía, y en este último caso, el monto de los honorarios tenían que guardar relación con la suma de dinero establecida a favor de la demandante.
- 6. Se señala además, en la queja, que la juzgadora se apartó de las normas que la obligan a ser objetiva, imparcial, proba, apegada a la ley y a las constancias procesales al momento de resolver una causa.
- 7. Finalmente, se destaca que la señora Juez, Melina Robinson, violó el artículo 199 del Código Judicial en sus numerales 1 y 3 (decidió un Incidente con pocos meses de estar por decidir y no la causa principal que llevaba años esperando decisión); numeral 7 (se extralimitó al resolver pues resolvió lo que no se le había pedido); numeral 8 (resolvió contrario a la ley y a la seguridad jurídica, como lo ha dejado claro el Tribunal Superior); numeral 9 (el fraude procesal es entretejido por la señora Juez: los incidentistas demandaron a Alicia de Guinard, es la Juez la que lo admite bajo el nombre de Ana Sáenz de Guinard; los incidentistas solicitaron que se establecieran sus honorarios cuando se fallara la causa principal, fue la Juzgadora la que decidió considerar nulas ciertas cláusulas del contrato de honorarios y facilitar un fallo antes de tiempo); también violó el artículo 447 del Código Judicial (normas de conducta de los funcionarios judiciales) en los siguientes numerales:
- Numeral 1: No respetó claras normas legales vigentes como lo señaló el Tribunal Superior.
- Numeral 2: Lo actuado por la juzgadora fue inescrupuloso; rápido para resolver el Incidente y extremadamente lento para resolver la causa principal que aún no resuelve.
- Numeral 3: Lo resuelto por la juzgadora en dicho Incidente no ha sido útil para mi mandante; por el contrario le ha causado graves perjuicios psicológicos y materiales.
- Numeral 4: La juzgadora no ha sido imparcial, ni al resolver el Incidente, ni al dejar de resolver la causa principal. Al resolver el Incidente pretendió darles (sic) un derecho que no les correspondía y un arma

102

contra su mandante que le hubiese podido causar mucho perjuicio, lo cual no se materializó por el recurso interpuesto y la decisión del Tribunal Superior.

Numeral 5: No ha resuelto la causa principal en el término señalado por la ley haciéndole perder el tiempo a su mandante y a sus abogados al tener que concurrir todas las semanas al Tribunal para recibir como respuesta que no hay sentencia.

Numeral 21: La señora Juez desconoció de manera inexcusable el Derecho que le asiste a su mandante, tanto en el Incidente donde violentó normas elementales de derecho señaladas por el Tribunal Superior, como en la demanda principal al no fallar esta última en tantos años.

B. Trámite aplicado a la sustanciación de la queja:

En este punto observa esta Superioridad que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le otorgó a la queja incoada el trámite preceptuado en los artículos 200 y siguientes del Código Judicial; normas aplicables a los procesos de naturaleza disciplinaria (iniciados antes de la vigencia de la nueva Ley de Carrera Judicial), y esta actuación del Tribunal es cónsona con los hechos y fundamentos legales que derivan del escrito de queja, pues no le asiste razón al amparista cuando alega que los hechos contenidos en la queja apuntan y se refieren a aquellas violaciones descritas en el artículo 447 del Código Judicial; es decir, faltas éticas.

Una lectura del escrito presentado por la Licda. Alma López permite extraer suficientes elementos de hecho y de derecho para entender que la intención del quejoso estaba dirigida al inicio de un proceso disciplinario, como en efecto lo entendió el Tribunal Superior, quien en ningún momento en su resolución consideró para resolver las causales contenidas en el artículo 447 del Código Judicial (hoy derogado), que describen las faltas éticas y que en definitiva ameritan o requieren de un procedimiento distinto.

Si algo habría que derivar de lo actuado por el Tribunal Superior, en todo caso, sería que éste no le imprimió trámite alguno a los argumentos jurídicos del letrado que se referían a la posible infracción del artículo 447 del Código Judicial, lo que debió generar un proceso por faltas a la ética, sino que se concentró únicamente en resolver el proceso disciplinario; pero, este último lo hizo en debida forma.

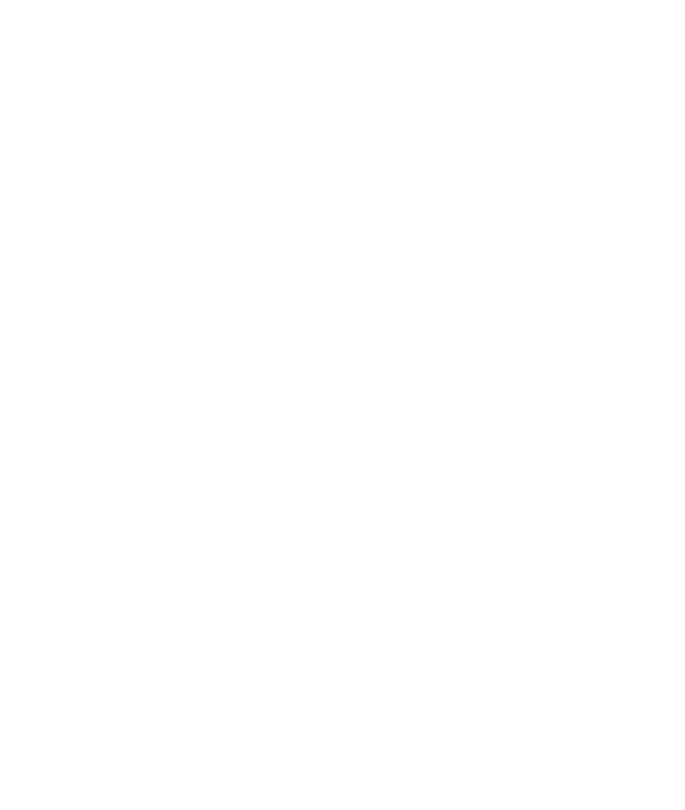
Se puede verificar que mediante providencia de 19 de abril de 2011, le fue concedido a la propulsora de la queja el término de diez (10) días hábiles para que se presentara al Tribunal a ratificar bajo juramento los cargos expuestos en la acusación. (foja 339 del expediente administrativo)

Con posterioridad el 5 de mayo de 2011, el Licenciado Aníbal Vallarino Velarde juramentó los cargos en contra de la Juez acusada, diligencia que consta a fojas 341 y 342 del expediente del proceso administrativo.

Mediante providencia de 10 de mayo de 2011, se dispuso dar vista de los antecedentes de la queja a la funcionaria demandada por el término de cinco días hábiles. (fs. 344 exp. adm.)

A continuación, el 26 de mayo de 2011, la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson, se notificó de los cargos formulados en su contra (fs. 344) y el 1° de junio de 2011 presentó escrito de contestación de queja. (fs. 345 – 357)

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 20 de junio de 2011, admitió las pruebas aportadas y solicitadas tanto por el proponente de la queja como por la Juez Robinson; y se señaló el término de 15 días para la evacuación de las mismas (fs. 390 – 391), resolución que se notificó mediante Edicto No.11-



103

1344 de 21 de junio de 2011 (fs.392 - 393).

Vencido el término de práctica de pruebas, a través de la resolución de 26 de julio de 2011, se dispuso oír de palabra o por escrito a la Juez o a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco (5) días hábiles. (fs.496)

C. Naturaleza de la sanción impuesta:

Mediante Resolución de 25 de agosto de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sancionó con AMONESTACIÓN, a la Licenciada MELINA ROBINSON ORO, Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por incurrir en "MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES OFICIALES", en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, en relación al numeral 1 del artículo 199 lex cit. Siendo ésta una sanción de naturaleza evidentemente disciplinaria acorde con el procedimiento aplicado en el presente caso.

D. Motivaciones de la Resolución demandada:

En este punto, se analizará el valor otorgado por el Tribunal sancionador a los hechos de la queja y a las pruebas que fueron evacuadas en el proceso disciplinario para determinar, si el Tribunal actúo conforme a derecho, si existe congruencia entre lo valorado y lo decidido por el Tribunal o si, por el contrario, los cargos de infracción a la garantía del debido proceso formulados por la amparista pueden prosperar.

Así entonces, observa el Pleno que, los cargos de infracción al debido proceso esbozados por la Juez Robinson, se circunscriben a la adecuación jurídica otorgada por el Tribunal sancionador a los hechos descritos por la accionante de la queja, relativos a supuestas irregularidades que, según el quejoso, ella misma propició en el trámite de un Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales promovido por la Licenciada Ana Cal de Borrell y el Licenciado Juan Demóstenes Borrell Arosemena promovido contra la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Como ya adelantamos, a criterio de la amparista, el Tribunal sancionador, debió valorar los citados hechos y en virtud de ello, aplicar el procedimiento de faltas a la ética judicial, regulado en los artículos 445 y siguientes del Código Judicial y no el procedimiento disciplinario, por morosidad en el ejercicio de sus funciones, por el que finalmente se le sancionó.

Sin embargo, llama la atención de este Pleno que, en contradicción con los expuesto en la demanda de amparo que hoy nos ocupa, en el escrito de contestación a la queja promovida en su contra (fojas 345 – 357 exp. adm.), la Licenciada MELINA ROBINSON ORO solicitó al Tribunal Superior descartar tales hechos, pues sobre los mismos ya existía un pronunciamiento del Tribunal Superior, cuando resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.1222 de 29 de julio de 2009, que fijaba el monto de los honorarios profesionales de los abogados BORRELL en B/.240,000.00. Al respecto, la Juez expresó lo siguiente:

"...considera oportuno señalar como cuestión previa, que todos los hechos de dicha queja apuntan "a mostrar una manifiesta disconformidad con la decisión adoptada al momento de resolver un Incidente de Cobros de Honorarios Profesionales interpuesto por los abogados Ana Cal de Borrell y Juan Demóstenes Borrell Arosemena, que de paso, al ser sujeto al cuestionamiento de ustedes en virtud del recurso de apelación que la letrada López de Vallarino interpusiera en contra del Auto No. 1222 del 29 de julio de 2009 que resolvió el mismo, fue revocado y por tanto, dejó de surtir eficacia jurídica alguna con respecto a la determinación que mantenía la postura de esta administradora de justicia al valorar



las pruebas y los hechos en su conjunto.

104

...a efecto de que se tenga presente que esta insustentada queja administrativa no conlleva otro fin que el mostrar una disconformidad con una decisión ya tomada por esta juzgadora y que fuere revocada por parte de los Honorables Magistrados del Primer Tribunal de Justicia, con ocasión al recurso de apelación que la propia defensa legal de la quejosa promovió y del cual obtuvo un fallo

positivo a sus manifestaciones de disconformidad con el nuestro..." (Resaltado del Pleno)

Sobre las consideraciones del funcionario acusado, se debe indicar que el Tribunal Superior dio el trámite que le pareció correcto y más cónsono a los hechos relatados en la queja presentada, y a propósito de ello, sin realizar un análisis sobre los cargos de infracción al artículo 447 del Código Judicial, que definitivamente no correspondían a este proceso disciplinario, hizo referencias a la improcedencia de algunos cuestionamientos expuestos por el quejoso, dando razón a la Juez, en los siguientes términos:

"...En el propósito indicado, se coincide con la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a que los señalamientos críticos que a través de la mayoría de los hechos del libelo de la queja dirige en su contra la citada apoderada judicial de la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard, buscan en gran medida enjuiciar el valor jurídico del Auto No. 1222/978 – 0 de fecha 29 de julio de 2009, a través del cual, como debe recordarse, la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fijó en la suma de Doscientos Cuarenta Mil Balboas (B/.240,000.00) los honorarios que la hoy quejosa debía satisfacer a tales profesionales del derecho por haber actuado como apoderados judiciales de esta última en el proceso ordinario seguido contra Distribuidora Esnú S.A., Inmobiliaria Mapeve S.A., Banco Bilbao Viscaya Argentaria (Panamá, S.A.), Doctor Felix Pérez Parra, Estella Eliza Sáenz Jurado de Nutter, Luis Alberto Sáenz Jurado, Evelia Sáenz Alcedo de Melillo y Rocco Melillo Maglione.

En ese mismo orden de ideas, esta Colegiatura también se manifiesta acorde con la Juez Civil acusada al sostener que el procedimiento disciplinario de queja no constituye el escenario jurídico propicio para cuestionar el contenido o las bondades jurídicas de dicha resolución judicial, pues, para ello el Código de Procedimiento Civil pone al alcance de la afectada, en este caso, la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard, remedio específico, como lo es el recurso ordinario de apelación para impugnar el auto en cuestión, remedio éste, que por lo demás, fue ejercido en su oportunidad por la proponente de esta queja logrando el fin u objetivo perseguido, es decir, la revocatoria del auto dictado en primera instancia por la Juez acusada.

...Ahora bien, agrega el Tribunal, caso distinto acontece con el cargo de morosidad en la decisión del proceso principal que también le imputa a la Juez Civil acusada la apoderada judicial de la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard a través de la presente queja, ya que reconociendo el cúmulo de negocios que se ventilan en la esfera circuital, se considera excesivo el tiempo que mantiene la Juez Civil acusada en estado de fallar dicho proceso ordinario, tomando en cuenta que el proceso de conocimiento en cuestión ingresó a su despacho el día 14 de diciembre de 2007 (ver fojas 9271 del expediente) y a la fecha de presentación de la queja en estudio (11 de abril de 2011) se mantenía en ese mismo estado, ello, a pesar de tres (3) distintos impulsos procesales presentados por la Dra. Alma López de Vallarino en fecha 3 de junio de 2008, en fecha 17 de noviembre de 2008 y en fecha 2 de febrero de 2009 (a fojas 9278, 9279 y 9280 del expediente).

En base a lo arriba expresado, se concluye, entonces, que la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en "morosidad en el incumplimiento de sus deberes oficiales", lo cual a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, en relación con el numeral 1 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, se erige en causal para



105

imponerle sanción disciplinaria.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA CON AMONESTACIÓN a la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Melina Robinson Oro..."(Cfr. Fojas 23 – 26 exp. de amparo) (Resaltado del Pleno)

En razón de lo expuesto, advierte esta Superioridad, que el Tribunal Superior, se refirió a los hechos de la Queja que hacían referencia al Incidente de Cobro por Servicios Profesionales incoado por los Abogados Borrell, motivando su decisión, en que sobre los mismos ya existía un pronunciamiento jurisdiccional a favor de la parte que propuso la Queja, sin que ello signifique o sugiera en modo alguno que resolvió o se pronunció sobre la infracción del artículo 447 del Código Judicial.

Sin embargo, con relación a los hechos de la queja y las constancias probatorias del expediente administrativo, referidos a la demora en resolver el proceso ordinario de mayor cuantía o expediente principal, el Tribunal Superior consideró y motivó su decisión en el sentido de que los mismos configuraban la causal denominada "morosidad en el incumplimiento de sus deberes oficiales", descrita en el numeral 3, del artículo 286 del Código Judicial, en relación con el numeral 1 del artículo 199, lex cit., presupuesto legal para la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria como lo es la AMONESTACIÓN.

Recordemos que la responsabilidad judicial, puede definirse como "aquella consecuencia sancionadora o desfavorable, ya opere en el ámbito civil, penal o <u>disciplinario</u>, que recae sobre los jueces y magistrados por causa de sus conductas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, contrarias al ordenamiento jurídico." (Cfr. Delgado Del Rincón, Luis E. Constitución, Poder Judicial y Responsabilidad, en Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, páginas 57 a 61.)

Cabe también mencionar que la relevancia social de la función judicial y la necesidad de confianza de la sociedad en la administración de justicia en un Estado de Derecho determinan una serie de exigencias respecto del comportamiento profesional y personal de los jueces, íntimamente ligadas a su credibilidad, independencia e imparcialidad.

Y es que, al juez confía la sociedad la resolución de los conflictos humanos en términos jurídicos y la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos, por lo tanto, se espera de él una actuación justa, que sólo es predicable de quienes cumplen con determinados deberes de orden ético y disciplinario, al demostrar un recto proceder, prontitud y eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

Precisamente, con ese deber de eficiencia y prontitud que le corresponde al juzgador, se consolida el derecho de acceso a la justicia, que guarda relación con el derecho de la parte de que el Juez o Tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, lo que aparece consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, que establece lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos

106

Humanos sobre este tema de la justicia en tiempo razonable:

"Reconociendo que el "plazo razonable" no es un concepto de sencilla definición, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable", ya que una demora prolongada o "[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales."1

Asimismo, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, a propósito de la razonabilidad en el tiempo de resolución de una causa, indicó:

"72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)."

De las razones anotadas y de las constancias procesales se puede afirmar que, si bien se reconoce la existencia de una carga laboral en la jurisdicción civil, también se debe tomar en cuenta que, desde hace mucho tiempo, se han hecho grandes esfuerzos de parte de la Institución, a través de los programas de descongestión judicial, para disminuir la mora judicial y aminorar esa carga de negocios que se ventilan en la esfera circuital, contribuyendo al fortalecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva en beneficio de los usuarios del sistema de administración de justicia.

Por lo que, en ese contexto, no encuentra justificación razonable el tiempo que la Juez ha mantenido el negocio en estado de fallar (desde diciembre de 2007); lo que permite concluir al Pleno que, el Primer Tribunal Superior de Justicia con su decisión de sancionar con amonestación verbal a la Juez, por esa morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, siguiendo las reglas procesales que describe el artículo 287 del Código Judicial, no vulneró ninguna norma o garantía de rango constitucional en perjuicio de la Licenciada MELINA ROBINSON ORO.

Para finalizar, es importante recordar al demandante que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Por lo anterior, este mecanismo no debe ser utilizado como una instancia más, con la finalidad de que, en sede constitucional, se entre a realizar una nueva valoración del criterio jurídico que sustenta determinada decisión judicial, salvo que, de forma excepcional, sea el caso que los cargos de injuricidad atribuidos al acto

¹ Christian Steiner/Patricia Uribe, en Convención Americana sobre Derechos Humanos. Compendio, p. 226, citando fallos de la Corte IDH en Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, párr. 77; Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Párr. 73; Caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, párr. 145

107

impugnado, estén vinculados con la ausencia de motivación, argumentación deficiente, o errónea interpretación de la ley, que en efecto, demuestre la posibilidad de afectación de derechos fundamentales, situación que no se verifica en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Licenciado TONY ANDERSON MORENO, en nombre y representación de la Licenciada MELINA ROBINSON ORO contra la Resolución de 25 de agosto de 2014, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIÁN ABDUL MORALES ALBA, CONTRA EL AUTO N 8 DE 15 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 466-17

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 12 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Jeny Mercedes Lau en nombre y representación de FABIÁN ABDUL MORALES ALBA, contra el auto N°8 de 15 de febrero de 2017, dictado por la Juez Liquidadora de Causas de la provincia de Veraguas.

Antecedentes:

Las constancias procesales permiten señalar, que se presentó la acción constitucional contra el auto donde la juez liquidadora de causas penales de la provincia de Veraguas "Concedió Autorización a la Fiscalía de Descarga Anticorrupción... para que continué con la investigación que se sigue En Averiguación, por el presunto delito contra La Administración Pública...".



108

En el momento procesal pertinente, el recurrente consideró que tal decisión contravenía la Constitución Política de Panamá, en sus artículos 17, 18 y 32. Ello, entre otros argumentos, porque la juez no estableció, motivó o declaró la causa como un "procedimiento de tramitación compleja". Adicional a que en la decisión no se fijó un término para que culminara la investigación, sino que éste se dejó abierto.

Decisión del A-quo:

Seguidamente, correspondió la decisión de esta causa en la etapa de admisión, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien mediante la resolución que ahora se recurre en alzada, dispuso no admitir el proceso constitucional. Para tales efectos, dicho tribunal colegiado concluyó que "no se observa que el accionante haya llevado a cabo la interposición de los trámites y medios de impugnación que la ley establece para atacar la decisión jurísdiccional (sic) emitida". Circunstancia que conlleva el incumplimiento del artículo 2615 del Código Judicial.

Recurso de Apelación:

Frente a esta decisión, se interpuso ante este Tribunal de Justicia el recurso de alzada en el cual, en términos generales, se reiteran argumentos del libelo constitucional, pero a su vez, se advierten sobre fallos y decisiones donde se plantea que el auto recurrido en amparo de garantías constitucionales no se tramita como incidente y no es susceptible de apelación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los aspectos relevantes y el recorrido procesal de esta causa, procede esta Corporación de Justicia a determinar si la decisión del a-quo debe ser mantenida o revocada. Atendiendo para a ello a las circunstancias fácticas y jurídicas presentes en esta controversia.

Dicho esto, debemos señalar que el punto en el que se centra el presente recurso, es el argumento del no agotamiento de los medios o formas de impugnación para un auto donde se autoriza al Ministerio Público, una solicitud de extensión del término de instrucción del sumario.

Partiendo de estos límites, lo que constata esta Corporación, es que el a-quo manifestó que no se observa que se hayan promovido los trámites y medios de impugnación establecidos en la ley. Sin embargo, al remitirnos a "la ley", no se verifica que en esta se establezcan de forma clara y taxativa, medios de impugnación para recurrir dicha decisión.

Así, ni las normas de apelación penal ni las correspondientes que regulan lo fallado, establecen una forma, trámite o medio para recurrir.

Aunado a esto, y tal como se advierte en el expediente, la petición del Ministerio Público que originó la decisión amparada, no se considera ni tramita como incidentes. Por el contrario, es una solicitud respecto de la cual las normas procesales, para este caso, no establecen una forma de tramitación que dé lugar al traslado, así como tampoco un medio de impugnación ordinario que agotar y, por tanto, exigir como presupuesto de procedencia de la acción constitucional.

Por tanto, y ante esta realidad jurídica donde se diluye el argumento planteado para la no admisión del proceso constitucional, lo que en derecho corresponde es revocar la decisión del a-quo y, en su lugar disponer que sea admitida y, con ello, salvaguardar el derecho a la doble instancia.

109

Recordando además de lo planteado, que si bien el acto amparado constitucionalmente fue aquel donde se autorizó una prórroga para continuar con la investigación, no puede soslayarse que tal figura requiere, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial, que no haya personas detenidas, tal y como se advierte en la resolución recurrida, donde además se plasmó que el delito que se persigue es Contra la Administración Pública, y no se hace referencia a personas indagadas o detenidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 12 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de FABIÁN ABDUL MORALES ALBA, contra el auto N°8 de 15 de febrero de 2017, dictado por la Juez Liquidadora de Causas de la provincia de Veraguas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD APODERADA JUDICIAL DE BUFETE MF & CO. Y LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADOS JUDICIALES DE MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO. 9 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°234-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Ramón Enrique De Jesús Fonseca Mora, en representación de la sociedad civil BUFETE MF & CO. a través de apoderada judicial, contra la Resolución N°9 de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.



110

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto tanto por la Licenciada Guillermina Mc Donald, apoderada judicial de la sociedad civil BUFETE MF & CO. (Amparista), así como por la Firma G&B LAW FIRM, apoderada judicial de la sociedad MOSSFON ASSEF MANAGEMENT, S.A. (Terceros Interesados).

Encontrándose en lectura el proyecto sobre la decisión de la apelación del Amparo de Garantías interpuesto, la licenciada Guillermina Mc Donald presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento del Recurso de Apelación sustentado en contra de la Resolución de 2 de febrero de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 2 de febrero de 2017, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

Una vez revisados los antecedentes del acto impugnado y el extenso expediente este tribunal colegiado estima que el mismo no viola ningún derecho constitucional y se conforma con las atribuciones dadas por la Constitución y la Ley a la autoridad emisora, y por ello no puede ser considerado como un acto infractor del debido proceso.

...

Ello es así, al constatar que el Auto No. 9 de 12 de octubre de 2016 se encuentra debidamente motivado y expresa el correspondiente fundamento jurídico, como se puede apreciar en el tomo XXIII, a fojas 11,271; siendo que el mismo se dictó atendiendo al extenso escrito de solicitud de prórroga de la investigación, que se sigue de oficio, por el presunto delito contra el orden económico, en modalidad de blanqueo de capitales, que consta de 32 fojas, presentado por el Fiscal Segundo Especializado en contra la (sic) Delincuencia Organizada, el cual se explica por sí solo (ver tomo XXIII, fs 11,235 a 11,266).

Cabe recordar que en el segundo párrafo del artículo 2033 se mencionan delitos para los cuales "no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación"; y dado que no hay norma expresa que permita identificar con certeza, cuándo se entiende agotada la investigación, en ese tipo de delitos, es por lo que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se debe considerar lo preceptuado por el artículo 510 del Código Judicial, que concede al Juez la potestad de fijar los términos (cuando la ley no los determine), atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia del acto o diligencia.

Consecuentemente, tendríamos que concluir señalando que la determinación del plazo para que termine la investigación (en los delitos a que alude el segundo párrafo del artículo 2033) es un acto discrecional del juzgador, que no podemos considerar arbitrario por el hecho de no haber podido precisar el tiempo en que finalizará, dada la complejidad del ilícito.

111

Resulta importante tomar en cuenta, como lo destacaba el proyecto original, que en este caso en particular la investigación realizada es "de gran trascendencia e importancia a nivel nacional e internacional" y que por la gravedad y complejidad del delito " los medios probatorios rebasan las fronteras nacionales", razones por las que la juzgadora autorizó continuar la investigación sin determinar un plazo de conclusión, aunado al hecho de que no hay personas detenidas, indagadas o afectadas con medidas cautelares, cuyas garantías individuales pudieran verse conculcadas con la decisión atacada, atendiendo a lo expresado en la jurisprudencia de nuestra máxima Corporación de Justicia.

Es decir, que la exigencia de que se establezca un término específico para agotar la investigación (según la jurisprudencia) tiene mayor vigor si "la libertad de quien es objeto de la investigación está comprometida o sujeta a medidas cautelares"; lo cual no ocurre en el caso objeto de este amparo, por lo que no podemos calificar el pronunciamiento de la juzgadora, como arbitrario o violatorio del debido proceso.

... "

SUSTENTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Consta a fojas 59 a 65 del cuadernillo de Amparo que la Firma G&B LAW FIRM, actuando en representación de la sociedad MOSSFON ASSEF MANAGEMENT, S. A., quienes fueron debidamente admitidos como intervinientes en la presente Acción Constitucional, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que peticionó que se les tuviera como terceros interesados dentro del presente Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que están vinculados a las investigaciones penales que realiza la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, donde se dictó el Auto N°9 de 12 de octubre de 2016 por el tribunal de la Causa.

Señala el Apelante que el Tribunal Primario reconoce que la Juez de la causa debió haber hecho uso de la facultad contenida en el artículo 510 del Código Judicial, sin embargo, matiza la omisión de la Juez demandada vía Amparo, cuando señala que el no haber precisado un tiempo en que debía finalizar la investigación, no puede considerarse arbitrario por la complejidad del ilícito. Considera el Tercero Recurrente que la omisión de fijar un término en que debía darse la prórroga investigativa, sí es constitutiva de violación al debido Proceso y por ende del artículo 32 de la Constitución Política, al no cumplirse con la ordenanza dispuesta en el artículo 510 del Código Judicial que dispone fijar el término correspondiente ante el silencio que guarda el artículo 2033 de la misma excerta legal, con el contenido del artículo 15 del Código Procesal Penal, que exige que las decisiones judiciales sean emitidas en tiempo razonable y sin dilación injustificadas, lo que, en opinión del Tercero Recurrente, guarda relación con el artículo 8 numeral 1 del Pacto de San José, que reconoce el derecho de todo investigado de ser oído en plazo razonable y con la jurisprudencia dominante en estos casos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por la Recurrente, procede el Pleno a resolver la Causa encomendada en alzada.

112

Consta que mediante Resolución de 2 de febrero de 2017 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad civil BUFETE MF & CO. contra la Resolución N°9 de 12 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad advierte que el A quo no concedió la Acción bajo estudio, toda vez que considera que la determinación del plazo para que termine la investigación en los delitos a que alude el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, es un Acto discrecional del juzgador, que no puede considerarse arbitrario o violatorio del debido Proceso por el hecho de no haber podido precisar el tiempo en que finalizará, dada la complejidad del ilícito.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Penal que inició de oficio a raíz de la noticia difundida a través de los diferentes medios de información televisivos y de la prensa nacional e internacional, de que en Panamá, la firma de abogados MOSSACK & FONSECA, había realizado diversas gestiones, como transacciones financieras desconocidas, algunas supuestamente ilícitas, ejecutadas a través de doscientas catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho (214,488) entidades "Off shore", vinculadas a distintas personas en 200 países y 21 jurisdicciones financieras en donde esta Firma tenía presencia, según investigación llevada a cabo por parte del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, conocido por sus siglas en inglés ICIJ, por aproximadamente un (1) año y a la cual se le denomino "PANAMA PAPERS", en donde se pone en conocimiento mundial 11,5 millones de archivos relacionados con las actividades realizadas por cuarenta (40) años por la firma Mossack & Fonseca.

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, aprehendió el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de diligencias tendientes a esclarecer el delito y sus autores (fs.25 de los antecedentes).

El Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal, profirió para la fecha de 20 de octubre de 2016, el Auto N°11 mediante el cual dispone, previa solicitud de la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, acumular dos expedientes radicados en dicha Fiscalía, contentivos de las sumarias en averiguación por el presunto delito contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales. El primero con fecha de entrada 5 de abril de 2016, al cual ya hemos hecho referencia con anterioridad en la forma como inició y que tiene número de entrada 0002-16. El segundo que se identifica con el número de entrada 0003-16, que inició por denuncia interpuesta por los señores Luis O. González y Abdiel E. González T. con la finalidad que se investigue a la firma MOSSACK & FONSECA, al abogado Ramón Fonseca Mora y a todo aquel que resulte responsable con la investigación (fs. 15,189).

De fojas 11,235 a 11,266 de los antecedentes, consta un escrito mediante el cual el Agente Instructor solicita a la Juez de la causa prórroga para continuar la instrucción del sumario.



113

Se observa que la Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°9 de 12 de octubre de 2016, resolvió acceder a la solicitud de la prórroga para la instrucción del sumario, presentada por el Fiscal Segundo Especializado contra la Delincuencia Organizada, hasta que se agote la investigación (fs.11,267 a 11,271).

Ahora bien, luego de expuesto los antecedentes más significativos del caso, corresponde indicar que la disconformidad de los Apelantes con la decisión adoptada por la licenciada Baloisa E. Marquinez, en calidad de Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, radica en que la misma autorizó al agente instructor para continuar la investigación sin determinar un plazo de conclusión, vulnerando el debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como quiera que lo que se discute es si la autorización judicial que concedió la Juez de la causa al Agente de Instrucción, dentro de las Sumarias en Averiguación por el delito de Blanqueo de Capitales para que concluya el sumario hasta que se agote la investigación, vulnera o no el debido Proceso, es necesario traer a colación el contenido del artículo 2033 del Código Judicial que establece respectivamente lo siguiente:

"Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro del término de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

... " (Destaca el Pleno).

Siendo así, esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia que estamos frente a una investigación por la supuesta comisión del delito de Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, donde no hay personas detenidas, indagadas o afectadas con medidas cautelares, además que es una investigación compleja de gran trascendencia e importancia a nivel nacional e internacional, donde se está en espera de respuestas de Asistencias Judiciales Internacionales. En ese sentido, debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede concluirse el sumario hasta que se agote la investigación, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado y el delito de Blanqueo de Capitales se enmarca dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial. Aunado que estamos frente a una investigación donde todavía no existen personas debidamente vinculadas a la investigación por lo que no se han formulado cargos a sujeto alguno.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en atención a la disposición legal antes mencionada, el Pleno de la Corte estima que la Resolución atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales relativas al debido Proceso, toda vez que la Autoridad demandada cumplió con lo establecido en el artículo 2033 del Código Judicial que rige la materia sobre prórroga para el perfeccionamiento del sumario.



114

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 2 de febrero de 2017 y así se pronuncia.

Ahora bien, en atención al Desistimiento presentado, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al Accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la licenciada Guillermina Mc Donald en representación de la sociedad civil BUFETE MF & CO.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- 1- CONFIRMAR la Resolución de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado por el Bufete MF & CO., contra la Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en ocasión de haber dictado el Acto contentivo del Auto N°9 del 12 de octubre de 2016.
- 2- ADMITIR EI DESISTIMIENTO de la apelación presentado por licenciada Guillermina Mc Donald en representación de la sociedad civil BUFETE MF & CO.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Transfer Transfer of Cooletana Content

115

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS E. CUCALÓN URIBE CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Corte Suprema de Justicia, Panamá Tribunal:

Sala: Pleno

Abel Augusto Zamorano Ponente: Fecha: 29 de noviembre de 2017

Amparo de Garantías Constitucionales Materia:

Apelación

Expediente: 1066-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación la Sentencia de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor Luis Enrique Cucalón Uribe contra el Auto Vario N°94 de 29 de julio de 2015, suscrito por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

A través del Auto Vario N°94 de 29 de julio de 2015, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Administración, una prórroga prudencial de cuatro (4) meses, para que perfeccione el Sumario en Averiguación por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública perpetrado en desmedro del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional en su escrito que, el Auto atacado, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que se dispone conceder una prórroga para la investigación de un delito que no lo permite, constituye una lesión a las garantías fundamentales de su representado, toda vez que el delito por el que se le investiga es Contra la Fe Pública, no se encuentra en la lista de delitos susceptibles de prórroga, contenidos en el artículo 2033 del Código Judicial, además no tiene pena mínima de 5 años.

Considera infringido por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, porque su representado tiene derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, donde se deben hacer cumplir las garantías y derechos del imputado. Que la prórroga fue otorgada por un período de cuatro meses, cuando la norma citada sólo permite dos meses para ciertos delitos y no para el delito Contra la Fe Pública.

116

Considera infringido por omisión el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señala que toda persona será juzgada en un plazo razonable, el cual se encuentra contenido en las normas de procedimiento y que para los delitos Contra la Fe Pública no es posible otorgar una prórroga de la investigación.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 28 de septiembre de 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, señalando que el artículo 2033 del Código Judicial señala que el término de perfeccionamiento del Sumario debe ser de cuatro (4) meses, que corre a partir de su iniciación, la cual podrá prorrogarse hasta dos meses cuando haya pluralidad de imputados o cuando se esté investigando la comisión de varios hechos punibles, además señala los delitos que excepcionalmente pueden excederse del término de cuatro (4) meses, previa autorización del Juez de la Causa, en los delitos cuya pena mínima de prisión sea de cinco (5) años y que no existan detenidos.

Sigue señalando que aunque el delito Contra la Fe Pública no está dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, sí se encuentran delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, en el que el Sumario no se entenderá concluido hasta tanto se agote la investigación y en el presente caso, el delito investigado pudo afectar de manera directa el patrimonio de una entidad pública, por lo que no se puede concluir el Sumario hasta que se agote la investigación. Que en dicha norma no se establece el término de prórroga, por lo que el Juez puede auxiliarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, por lo tanto concluye que la decisión adoptada por el Juez no conculca la garantía fundamental del debido proceso, toda vez que se concedió la prórroga teniendo en cuenta la situación del Sumario penal.

Finalmente admitió como Tercero interesado al Ministerio de Economía y Finanzas, dada su condición de querellante dentro del proceso penal.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta en su escrito, su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque considera que éste yerra en concluir que el Juez Primero no conculcó las garantías de su representado al otorgar la prórroga de cuatro meses, cuando el delito investigado Contra la Fe Pública no permite dicha prórroga en virtud de su pena mínima. Que lo señalado por el Primer Tribunal de que al tratarse de una entidad pública se podía extender la aplicación de la norma a lo dispuesto en los delitos Contra el Patrimonio como una entidad pública, es contrario al artículo 16 del Código Penal, ya que aplicar una norma analógicamente para extender la investigación es contrario a derecho.

Considera infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por omisión, porque con la aplicación de la prórroga ha se han quebrantado normas de procedimiento, vulnerando el debido proceso. También considera violado el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por omisión, que señala que "toda persona tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable", porque en los delitos Contra la Fe Pública no es posible otorgar una prórroga en la investigación.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO



117

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La posición del A-quo se sustenta en que si bien el delito Contra la Fe Pública no está dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, sí se encuentran aquellos delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública; por lo tanto, el Sumario no se entenderá concluido hasta tanto se agote la investigación, y en el presente caso el delito investigado afectó de manera directa el patrimonio de una entidad pública, por lo que, no se puede concluir el Sumario hasta que se agote la investigación.

Además, señala que dicha norma no establece el término de prórroga, por lo que el Juez puede auxiliarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial; concluyendo que la decisión adoptada por el Juez no conculca la garantía fundamental del debido proceso, ya que se concedió la prórroga teniendo en cuenta la situación del sumario penal.

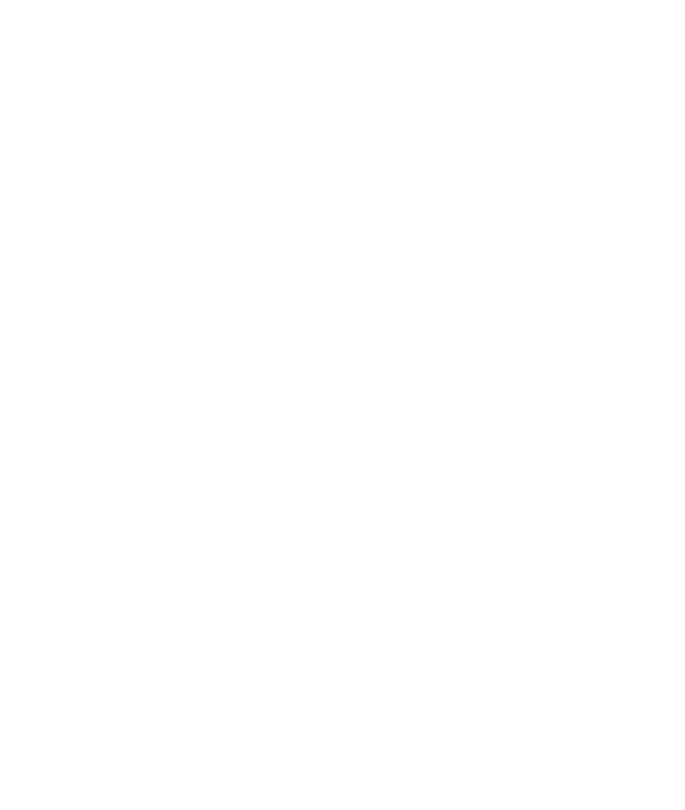
Para el apelante, el delito Contra la Fe Pública no permite dicha prórroga, porque tiene señalada pena mínima, y señalar que al tratarse de una entidad pública se podía extender la aplicación de la norma a lo dispuesto en los delitos Contra el Patrimonio, es contrario al artículo 16 del Código Penal, porque aplicar una norma analógicamente para extender la investigación es contrario a derecho; de allí que considera violado el artículo 32 de la Constitución Política.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo contra el Auto Vario N°94 de 29 de julio de 2015, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se concede una prórroga para la investigación del Sumario, resulta acertada o no.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido se observa que el actor constitucional considera violado el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.



118

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expresado lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro)

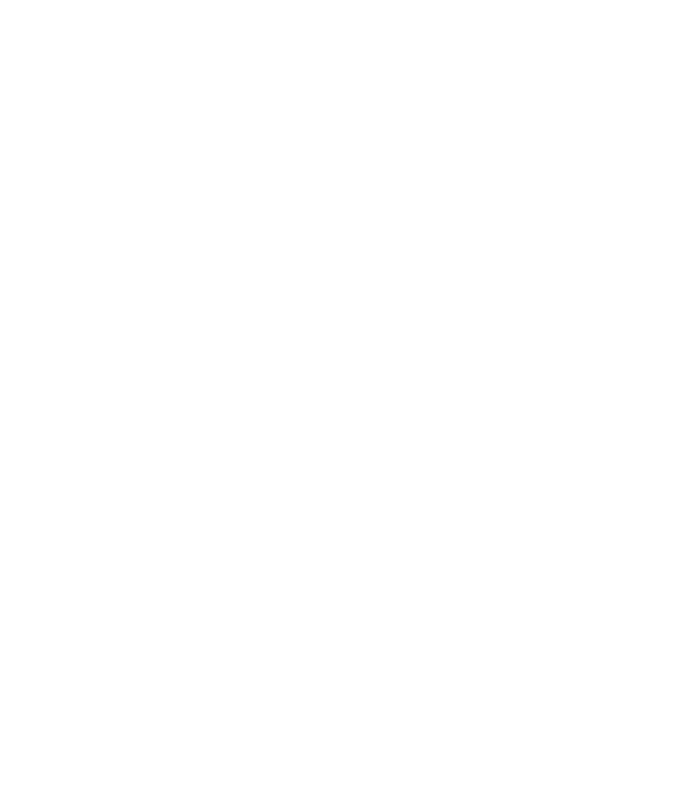
Además el recurrente argumenta violación del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable; en razón de que el delito por el que se investiga a su representado es el delito Contra la Fe Pública, el cual no admite prórroga de investigación; aunado a que tampoco se puede agregar este delito a los Delitos Contra el Patrimonio, como lo ha querido hacer el Ministerio Público, al extender la aplicación de la norma en el presente proceso.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente a su inconformidad con las actuaciones del Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de extensión de prórroga presentada por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Administración.

Como quiera que la disconformidad se basa en la concesión de la solicitud de extensión de prórroga solicitada por el Ministerio Público, es necesario citar el artículo 2033 del Código Judicial, que regula lo relacionado al término de la investigación, que señala:

"ARTÍCULO 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatros meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráficos de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."



En cuanto a la regla del plazo razonable, que también arguye el actor constitucional como violada; consideramos prudente citar la definición del jurista paraguayo, Pablo Darío Villalba Bernié:

119

"La noción de plazo razonable, gira en torno a la idea de un proceso rápido, sencillo y eficaz, que debe terminar en un tiempo limitado. Podríamos decir, una de las grandes luchas del procesalismo se centra en logar un sistema efectivo de solución de conflictos que culmine en el menor tiempo posible, ante ello el plazo razonable adquiere una íntima vinculación con la necesidad de reducir la cantidad de actos procesales que se realizan en cada proceso. Celeridad y concentración se unen, para dar respuesta al plazo razonable.

La conjetura no tiene el sesgo de fijar un tope máximo de tiempo en el cual tenga que resolverse el conflicto, como muchos lo han entendido, sino en la concreción de un juicio justo, simple, imparcial, evasor de las dilaciones indebidas, actuando como una resistencia en contra de las trabas de carácter dilatorio.

El proceso en sí mismo no tiene tiempos, porque no es una carrera contra el tiempo que alcance una línea de meta preestablecida, sino que se vincula con un andar por las diversas etapas hasta el resultado final. Dentro de este contexto corresponde entender al plazo razonable, debiendo evitarse las dilaciones indebidas, las demoras propias de los sistemas procesales, interpretando con flexibilidad los criterios procesales caracterizados por ser rígidos." (VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Paraguay, 2014. Pág. 284) (el resaltado es nuestro)

Es decir, que el concepto de plazo razonable, tiene que ver con el resultado final del proceso, en el que se evaluará si el mismo fue llevado de manera rápida, sencilla, eficaz y sin dilaciones indebidas; este plazo razonable comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las Autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado Sentencia en firme; lo que en este momento no es posible determinar, toda vez que nos encontramos en una etapa incipiente de la investigación. De allí que no le asiste razón al amparista en cuanto a que se ha violado la regla del plazo razonable.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que ciertamente le asiste razón al recurrente cuando sostiene que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites legales; sin embargo advertimos que el artículo 2033 antes citado, establece con claridad el plazo óptimo para que una investigación esté perfeccionada, señalando un plazo de cuatro meses, que podrá prorrogarse hasta por dos meses más. No obstante, esta misma disposición legal también establece una excepción, que guarda relación en gran medida a otros criterios como lo son: la naturaleza del delito, la pena que tenga prevista el acto ilícito investigado, entre otros presupuestos, que atendiendo a su gravedad, complejidad, exigen un plazo mayor para su perfeccionamiento.

En ese sentido, del escrito de contestación de informe que rindió el Juez Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 69-71), se desprende que a solicitud de la defensa del procesado LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, el proceso que nos ocupa fue acumulado al Expediente N°0246-15 en el que también se encuentra señalado el procesado por la posible comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; dicha acumulación fue dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución N°115-S.I. de 28 de septiembre de 2015, luego que la defensa anunciara apelación a la decisión dictada por el Tribunal A quo, quien había negado tal acumulación.

120

De lo anterior podemos colegir que en el presente proceso nos encontramos ante la posible comisión de dos delitos, tal como lo señaló el Juez Primero de Circuito Penal, por delito Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que el delito Contra la Fe Pública fue el medio utilizado para causar una lesión patrimonial de gran magnitud al Estado; si bien el delito Contra la Fe Pública no se enmarca dentro de los delitos Contra el Patrimonio y que por ende permite su prórroga, también es cierto que el segundo párrafo del artículo 2033, señala que en los delitos Contra la Administración Pública y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, no se concluirá el Sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la Causa.

Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, se observa que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, asumió el conocimiento de la presente investigación el 29 de enero de 2015, y ante su Solicitud de Prórroga, el Juzgado Primero de Circuito Penal, mediante Auto Vario N°94-15 de 29 de julio de 2015, concedió la extensión de la investigación solicitada. De allí que, podemos concluir que desde la fecha en que la Agencia de Instrucción asumió la investigación hasta la fecha en que se hizo la solicitud, el Sumario se encontraba dentro del término que establece el artículo 2033, para solicitar la prórroga de la investigación.

En ese contexto, esta Superioridad atendiendo a estos presupuestos y a la realidad del Sumario que nos ocupa, concuerda con el criterio plasmado por el Tribunal de primera instancia, en que la medida procesal adoptada, fue dictada de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada; es decir, tomando en cuenta que la investigación responda a determinado catálogo de delitos (Contra la Administración Pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública), que la pena mínima asignada a esta conducta ilícita sea de cinco años, y que no exista persona privada de libertad; para lo cual el Agente de Instrucción acudió al Tribunal competente a fin de contar con la autorización judicial respectiva, quien de acuerdo a sus facultades ejerció el control jurisdiccional, a fin de determinar que estos presupuestos concurran.

Finalmente también es importante resaltar que es en el Ministerio Público, que el Estado ha depositado la función del ejercicio de la acción penal, la cual es pública y que debe responder a los objetivos del proceso penal; por lo que en el ejercicio de esa función, se deben seguir practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del delito y las personas responsables, tomando en cuenta que hasta el momento no se encuentra ninguna persona detenida que resulte perjudicada con la extensión del período de investigación concedido para el perfeccionamiento del Sumario.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la extensión del plazo de investigación, lo cual han sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos para la prórroga de la investigación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el contenido en el artículo 2033 del Código Procesal Penal, toda vez que consideramos que la extensión en el término de instrucción resulta razonable en la medida que vaya encaminada a cumplir los propósitos y objetivos del proceso penal, previo cumplimiento de las exigencias del artículo 2033, como acontece, en este caso; por lo tanto el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 28 de septiembre de 2016, dictada por el



Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación del señor LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE contra el Auto Vario N°94-15 de 29 de julio de 2015, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

121

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 983-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARÍA LUISA SÁNCHEZ, en nombre y representación de CARLOS TEODORO VILLARREAL, contra la RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido contra el AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

El AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015, impugnado en sede constitucional subjetiva, fue dictado dentro del proceso ejecutivo presentado por CARLOS TEODORO VILLARREAL contra los herederos declarados del señor EDUARDO MARTINEZ FUENTES (Q.E.P.D.), los menores K.A.M.A., S.Y.M.A., A.A.M.A. y E.M.A., representados por su madre ANA ISABEL ARAUZ CABALLERO.

El referido Auto decretó la caducidad de la instancia con sustento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1103 del Código Judicial (proceso paralizado por más de tres meses sin que la actora haya realizado gestión alguna en el expediente) y dispuso, en atención al artículo 1108 del mismo cuerpo normativo, levantar el embargo decretado mediante AUTO N° 142 DE 15 DE FEBRERO DE 2012 que recae sobre las fincas 4834 y



122

4835, ambas inscritas a rollo 29785, asiento 1, documento 1, código de ubicación 4C03, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Chiriquí.

De conformidad con la recurrente, el Auto atacado infringió el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución ya que desde el mes de febrero de 2015 se apersonó al Juzgado, pero le negaron el acceso al expediente y "...en reiteradas ocasiones nos manifestaban que no éramos parte del proceso" (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Agrega que en el mes de mayo de 2015 se apersonó nuevamente a presentar un escrito de actualización de intereses y le dijeron que no se lo podían aceptar "...ni por insistencia, lo cual desconoce el debido proceso pues dejó a su cliente en indefensión al privarle del derecho a ser escuchado" (Idem).

Por el mismo motivo estima que la autoridad demandada vulneró el artículo 17 de la Constitución al no asegurar en debida forma la dirección del proceso y la efectividad de los derechos de su mandante (Cfr. fs. 6-7 del cuadernillo de amparo).

El Amparo fue admitido mediante RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y se le solicitó a la autoridad demandada el envío del informe de rigor o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso, el cual rindió mediante OFICIO N° 546 DE 20 DE MAYO DE 2016, remitiendo a su vez los antecedentes del caso (Cfr. fs. 15-16 del cuadernillo de amparo).

En el referido informe, el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI explica que no se vulneró el debido proceso, ya que "...no hizo otra cosa que decretar la medida procedente en un juicio Ejecutivo con falta de gestión de parte, aplicando lo indicado en el artículo 1103 en concordancia con el artículo 1108 del Código Judicial" (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo) y que la resolución impugnada "...fue examinada y confirmada por el Tribunal Superior mediante Auto Civil de veinticinco -25- de febrero de dos mil dieciséis- 2016 (fs. 91-94)" (Cfr. f 16 del cuadernillo de amparo).

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL denegó el amparo mediante la SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2016, expresando –en lo medular- que:

- (1) En cuanto a que no le fue permitido a la apoderada del accionante el acceso al expediente "...además de no existir constancia de que sea cierto, dado que solamente consta manifestación de la demandante, ello no le impedía presentar escrito a favor de su cliente para así obligar al despacho a pronunciarse o utilizar otro mecanismo que permitiera corroborar su aseveración, sea trayendo a un notario que diera fe de ese hecho u otra diligencia" (Cfr. f. 37 del cuadernillo de amparo).
- (2) No puede afirmarse que se haya violentado el artículo 17 porque la actora "...pudo utilizar todos los mecanismos legales a su alcance y no lo hizo, tal como anotamos; tampoco se le restringieron sus derechos produciendo indefensión, prueba de ello es que incluso accedió a la apelación" (Idem).
- (3) Es oportuno señalar que ante la inacción de la amparista en el proceso ejecutivo, desde el 1 de marzo de 2012 (foja 57 del expediente) "...la decisión acusada (auto 560), se enmarca dentro de lo que señala el Código de Procedimiento en estos casos dado que, al confrontar dicha disposición con el trámite surtido dentro del Proceso Ejecutivo Incoado por Carlos Teodoro Villarreal, se destaca el cumplimiento de la

ritualidad del juicio, pues ante la paralización del negocio, procedió a emitir la decisión atacada por esta vía, es decir, levantar el Embargo" (Cfr. f. 38 del cuadernillo de amparo).

123

La apelante solicita que se revoque la Sentencia de primera instancia y se le conceda el amparo de derechos fundamentales, reiterando que a su mandante no se le escuchó ni se le permitió actuar en el proceso, lo cual le impidió una adecuada representación y tutela de sus derechos legales y constitucionales.

Ш

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

A. Competencia.

La Corte observa que la apelación que nos ocupa se dirige contra una resolución del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen el primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

B. Decisión del Recurso.

Por examinado el libelo de Amparo, el informe de la autoridad demandada, la resolución recurrida y el escrito de apelación, pasa el Pleno a resolver la alzada.

La recurrente solicita la revocatoria de la resolución de amparo de primera instancia, porque –a su parecer-, al dictar el Auto impugnado en sede de amparo el Juez de la causa violó el debido proceso y el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos de su mandante, pues no se le escuchó ni se le permitió actuar en el proceso, privándolo de una adecuada representación y tutela de sus derechos legales y constitucionales.

Ahora bien, la Corte coincide con el Tribunal de amparo de primera instancia en que, tanto la revisión de la resolución impugnada como de los antecedentes del caso, permiten constatar que -tal como se afirma en el Auto recurrido en sede de amparo- el proceso dentro del cual se dictó el Auto atacado estuvo paralizado por más de tres meses (la última gestión realizada por el actor fue del 3 de junio de 2013 y la última actuación fue del 3 de julio de ese mismo año), sin que mediara gestión de parte, por lo que eran aplicables los artículos 1103 y 1108 del Código Judicial. Estos aspectos fueron ampliamente revisados mediante el AUTO CIVIL DE 25 DE FEBRERO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la activadora procesal contra el mismo Auto contra el cual se promueve el amparo cuya apelación nos ocupa (Cfr. fs. 91-94 del cuadernillo de amparo).

Aunado a ello, si bien la recurrente expresa una serie de situaciones que le impidieron a su mandante el acceso al expediente y derecho a ser oído (relacionada con unos poderes presentados en el año 2012 y 2013, que no fueron aceptados por el Tribunal desde en junio de 2013), lo cierto es que –tal como sostiene la

124

resolución apelada- ninguna de esas circunstancias se acredita por otro medio, más allá del dicho de la actora. No consta en los antecedentes ni se aporta con el amparo evidencia alguna que acredite que la pretensora constitucional haya presentado algún escrito o realizado alguna diligencia tendiente a la defensa de los derechos de su representado, con lo cual pudiera demostrar su relato y/o que sea capaz de justificar por qué no medió gestión de su parte en el expediente desde junio de 2013 hasta que se decretó la caducidad y se ordenó el levantamiento del embargo el 24 de junio de 2015.

Así las cosas, la Corte coincide con el criterio del a-quo en que en el presente caso no se ha infringido la garantía del debido proceso ni ningún otro derecho fundamental de la amparista, pues la decisión recurrida en sede de amparo se ajusta a la normativa aplicable al caso, por lo que resulta procedente confirmar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que no concede el amparo promovido contra el AUTO N° 560 DE 24 DE JUNIO DE 2015 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifiquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 934-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo,



actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012 emitida por la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

125

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la Resolución de 4 de agosto de 2017, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo (fs. 174-184).

Dicho Tribunal llega a tal decisión, luego de explicar en sus consideraciones lo siguiente:

"Y entrando en materia, el tribunal debe precisar, que luego de un examen de esta demanda de amparo, y de la actuación remitida por la parte demandada, se pudo advertir lo siguiente:

Primero: Que mediante auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, declaró la nulidad de lo actuado a partir de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 inclusive, lo que afecta, entre otras cosas, el escrito de pruebas presentado por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, en su condición de defensor del imputado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, y el auto 118 de 8 de febrero de 2011, que rechaza de plano por extemporáneo el escrito de pruebas presentado por el licenciado OSCAR AMADO CASTILLO HERNÁNDEZ, visible a fojas 1055 y admite las pruebas presentadas por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR, en su condición de defensor de TEÓFILO CONTRERAS PINTO (véase fojas 1218 y 1219);

Segundo: Que esa declaratoria de nulidad se produjo por no haberse notificado al defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, el auto de enjuiciamiento, identificado como auto No. 575 de 20 de abril de 2009, visible de fojas 1021 a 1025;

Tercero: Que el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), a las diez y quince minutos de la mañana (10:15 A.M.), fue notificado del auto de enjuiciamiento, el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, actuación que se surtió ante Juez comisionado (véase de fojas 1244 a fojas 1248);

Cuarto: Que el defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fue la última persona en notificarse del referido auto de enjuiciamiento;

Quinto: Que en consecuencia, el término para aducir pruebas señalado en el expresado auto de enjuiciamiento, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al día en el que el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fue notificado del auto de enjuiciamiento, puesto que el artículo 525 del Código Judicial, dispone que "si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona fue notificada", mientras que el artículo 2222 del citado cuerpo legal, establece que "en el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones...";

Sexto: Que por lo tanto, desde el día hábil siguiente al día en que se notificó el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, las partes dentro de las cuales está el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en apoyo de sus respectivas pretensiones;



126

Séptimo: Que obviamente cualquier escrito de prueba que se haya presentado antes de que el licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, fuese notificado del auto de enjuiciamiento, quedó sin efecto, una vez quedó ejecutoriada la declaratoria de nulidad de lo actuado, decretada mediante el referido auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, pues sería extemporáneo, por haberse presentado antes de que comenzase a correr el término común de cinco días para aducir y presentar pruebas, ya que como dispone el artículo 481 del Código Judicial, "todo escrito para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término", de modo que es extemporáneo tanto el escrito presentado antes de que comience a correr el término dentro del cual debe ser aportado, como el que sea presentado luego de expirado o vencido dicho término:

Octavo: Que además, la notificación al licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO ESPINO, del auto de enjuiciamiento, constituyó una causal de nulidad, que está prevista en el artículo 2294, ordinal 3 del Código Judicial, y por ende, la declaratoria de nulidad de lo actuado dispuesta por medio del auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, entrañó la nulidad de los actos precedentes o posteriores dependientes de los actos anulados, pues ello se desprende del artículo 732 del mismo instrumento legal, aplicable a los procesos penales en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Libro Tercero del Código Judicial, de allí que cualquier acto de parte (gestión) o del tribunal (actuación), que fuera dependiente de los actos anulados quedó invalido;

Noveno: Que el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, no aprovechó el término que tenía que presentar pruebas en apoyo de su respectiva pretensión, y por lo tanto, no puede indicar que se ha violado la garantía fundamental del debido proceso consignada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que esa omisión es imputable a él y a su defensor licenciado ELBET E. LÓPEZ B., y no al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Chiriquí, actualmente conocido como Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, puesto que así lo determina el artículo 517 del Código Judicial, al señalar que: "Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente y omiso (véase fojas 1032 y 1033);

Décimo: Que después de haber quedado ejecutoriada la declaratoria de nulidad de lo actuado, mediante el mencionado auto No. 432, no era necesario dictar otro auto abriendo a pruebas el proceso penal seguido a TEÓFILO CONTRERAS PINTO, OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO y MARIBEL CASTILLERO ESPINO, por la comisión de un delito contra la fe pública en perjuicio de la sociedad, razón por la cual, luego de haberse notificado el auto de enjuiciamiento al licenciado VALENTÍN JAÉN, defensor de la imputada MARIBEL CASTILLERO, empezó a correr el término dentro del cual las partes podían presentar los correspondientes escritos de prueba; y

Undécimo: Que en atención a lo expuesto en las líneas inmediatamente precedentes, no se puede concluir que los imputados, entre ellos, el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, quedaron en indefensión, a consecuencia de la mencionada declaratoria de nulidad, y que por lo tanto, ante esa realidad, no debió dictarse la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, sino reponerse la actuación. Y es que todas las partes, entre ellas, el amparista, tuvieron la oportunidad de presentar escritos de pruebas, dado que como se expresó anteriormente, luego de notificado el auto de enjuiciamiento al defensor de la imputada MARIBEL

127

CASTILLERO, licenciado VALENTÍN JAÉN, comenzó a correr el término de común de cinco días, dentro del cual las partes involucradas en el referido negocio penal, pudieron presentar pruebas.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que las constancias procesales no revelan que el acto impugnado, haya violado la garantía fundamental del debido proceso consagrada en la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el auto de enjuiciamiento cumple lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, en el sentido de conceder un término común de cinco días improrrogables, para que las partes tuviesen la oportunidad de presentar escritos de pruebas, y porque todas las partes involucradas en el proceso penal en mención, fueron notificadas del auto de enjuiciamiento, lo que permitió que corriera el término en referencia, y por ende, ellas tuviesen la oportunidad de aducir o presentar pruebas.

Si no se adujeron ni aportaron pruebas, entonces no podía dictarse un auto admitiendo las que fuesen conducentes, y por ello, la inexistencia dentro del proceso penal seguido a TEÓFILO CONTRERAS PINTO, OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO y MARIBEL CASTILLERO ESPINO, de un acto admitiendo pruebas, no constituye una vulneración de lo previsto en el artículo 2225 del Código Judicial, y por ende, una violación de la garantía fundamental del debido proceso, como equivocadamente alega el amparista. Y es que si las partes no presentaron pruebas dentro de la oportunidad que tuvieron para ello, era imposible que se dictase un auto admitiendo pruebas

El artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, no ha sido vulnerado o infringido por el acto impugnado, pues éste no contiene una orden que impida que sea impugnado a través de una demanda de amparo, lo cual queda de manifiesto con la interposición de la presente acción constitucional. Y es que el amparista pudo promover esta acción constitucional, con miras a obtener la revocatoria de la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012.

Procede entonces denegar el presente amparo de garantías constitucionales. Pero, además, procede dejar sin efecto, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, y por ende, dejar sin efecto los oficios por medio de los cuales se comunicó tal suspensión provisional".

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 187 a 192 se muestra inconforme con el Tribunal a quo, toda vez que considera que la denegación del amparo ha dejado de un lado el debido examen del objeto de la acción propuesta, el cual se centra, según explica, en el contenido del Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, dado que no le fue notificado en debida forma al defensor legal de la imputada Maribel Castillero, lo cual produjo que se dejara sin efecto y se declarara la nulidad de lo actuado en las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 dentro de las sumarias seguidas a Maribel Castillero Espino, Oscar Amado Hernández y Teófilo Contreras, por la comisión del delito contra la fe pública en perjuicio de Rocio de Roux.

En concreto, plantea que en el expediente se han dado una serie de vicios procesales, como son la no notificación del Auto No. 575 de 20 de abril de 2009, al licenciado Elbet E. López defensor del señor Oscar A, Hernández y quien representó al amparista desde el 18 de agosto de 2009, es decir, antes de que se diera la notificación del Auto No. 575 de 2009. Sostiene que la notificación de dicho Auto ha debido hacerse al apoderado legal y no al amparista como si éste estuviera actuando en su propia representación.

Alega el impugnante que el Tribunal omitió reponer el proceso, faltando así a lo ordenado en Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, en el sentido de reponer y notificar los términos de prueba. Además, indica que no



128

se debió dictar el Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, ya que sí estaban las partes notificadas del Auto No. 575 de 20 de abril de 2009, de manera que no procedía la anulación de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186. A su consideración tal anulación ha dejado en indefensión la etapa de pruebas. Lo correcto, insiste el apelante, era indicar un periodo de pruebas para que todos tuvieran un término común, sin confusiones.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de 4 de agosto de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se negó el amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Como vemos, el apelante no comparte la decisión del Tribunal de instancia y solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido, bajo la consideración de que se ha violado el artículo 54 de la Constitución Política a través de la decisión adoptada en la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, por medio de la cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, condenó al señor Teófilo Contreras y Oscar Amado Hernández Castillo por el delito de falsedad de documentos; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de la Provincia de Chiriquí de 7 de noviembre de 2012 con respecto al señor Oscar Amado Hernández.

A efecto de dar respuesta a la apelación y luego de haber revisado las constancias de autos, debe el Pleno señalar en primer lugar, que en este asunto se ha dado un uso inadecuado de la acción de amparo de garantías constitucionales. Pues se ha acudido mediante esta acción contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012, objetando lo decidido, pero haciendo alusión a cuestiones relacionadas con el trámite del proceso penal en el que ha sido condenado el amparista, y no con relación a supuestos de violación a derechos fundamentales que se desprendan del mismo acto demandado.

Salta a la vista del Pleno, que el demandante ha recurrido mediante esta vía luego de que se confirmara la sentencia que ahora se impugna mediante amparo. Ello, sin mayor escrutinio, refleja que el amparista está dando uso a esta instancia extraordinaria como si se tratara de una tercera instancia dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, indistintamente de lo anterior, siendo que la causa se encuentra ante este Pleno en grado de apelación contra la denegatoria del amparo emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, corresponde hacer las siguientes precisiones:

Como se ha señalado, el demandante cuestiona que a partir de la emisión del Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuando dentro del proceso seguido al amparista, de la foja 1055 a 1126 y 1176 a 1186, se creó confusión en el proceso pues no se restablecieron los términos procesales para la aportación de pruebas. Señala el demandante que entre las constancias que se encontraban en las fojas anuladas están las pruebas aportadas por el amparista, de manera que a su entender, una vez decretada la referida nulidad el juzgador debió pronunciarse sobre el nuevo periodo de admisión de pruebas.

Con respecto a lo anterior, en autos se observa que mediante Auto No. 432 de 4 de mayo de 2011 el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, efectivamente declaró la nulidad a partir de las fojas 1055 a 1126 y 1176 a 1186 dentro de las sumarias seguidas a Maribel Castillero Espino, Oscar Amado Hernández y Teófilo Contreras por el delito contra la fe pública en perjuicio de Rocio de Roux (fs. 8-9).

129

Dentro de los elementos que constan entre las fojas anuladas, ciertamente se encuentra el escrito de pruebas presentado por el señor Oscar Amado Castillo Hernández, el cual, sin embargo, fue rechazado en su momento por extemporáneo a través de Auto No. 118 de 8 de febrero de 2011 (fs. 1176-1178 de los antecedentes).

De acuerdo con la censura del demandante, el juzgador debió emitir una resolución abriendo un nuevo periodo de pruebas, luego de la declaratoria de la nulidad mencionada.

Sin embargo, tal consideración carece de todo sustento legal, pues de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, es "En el auto de enjuiciamiento (en el que) se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones".

Por lo anterior, es de señalar que el juzgador no tenía que emitir un nuevo auto de enjuiciamiento para abrir el periodo a pruebas, ya que la nulidad que fue declarada no recayó sobre las fojas entre las que se encuentra el auto de enjuiciamiento. Dicho auto de enjuiciamiento se emitió el día 20 de abril de 2009 y consta que fue notificado a todos las partes (fs. 1021-2015). Por tal motivo, dicho auto de enjuiciamiento sigue manteniendo plena vigencia y los términos para la aportación de pruebas corrían por ministerio de la ley a partir del día siguiente de la notificación de la última persona que figura como parte en el proceso, tal y como lo dispone el artículo 525 del Código Judicial, el cual resultaba aplicable al referido proceso por tratarse de varias personas vinculadas a dicha causa penal.

Por lo anterior, el Pleno comparte la decisión del a quo, ya que como se aprecia en el infolio el amparista en modo alguno ha sido afectado en sus derechos fundamentales, pues a partir del auto de enjuiciamiento el señor Oscar Amado Hernández contaba con un término compartido con el resto de personas vinculadas al referido proceso penal, para la presentación de pruebas en su favor; término que de haberse aprovechado en debida forma, se habrían introducido las pruebas que dice ahora el demandante no pudieron ser valoradas en el juicio.

Por lo anterior, el Pleno conviene con el Tribunal de instancia en que la acción de amparo debe negarse, y por consiguiente, se pasa a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 105 de 14 de mayo de 2012 emitida por la Juez Liquidadora de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

130

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE M. D. Q., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 811-16

VISTOS

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez, actuando en nombre y representación de M. D. Q., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Resolución de fecha 2 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el letrado contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2016, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La solicitud de aclaración de sentencia va encaminada a discutir nuevamente el tema planteado en el amparo, es decir, sus intereses consisten en que se explique o aclare consideraciones expuestas en la parte motiva y no sobre la parte resolutiva de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que pueda debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución (Cfr. Sentencias de 15 de junio de 2011, 11 de diciembre de 2011 y 31 de octubre de 2015; entre otras).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:



"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

131

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por el Licenciado Miguel Deen Rodríguez, actuando en nombre y representación de M. D. Q., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la Sentencia de 2 de agosto de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifiquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC FELIPE ACOSTA RIVERA Y LA LICENCIADA NEIDE INES GONZÁLEZ ÁLVAREZ, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN Y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN, CONTRA EL AUTO VARIO N 44 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL

132

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 735-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la licenciada Neide I. González, actuando en nombre y representación de los señores ALEXANDER ENRIQUE KAM y ALEXANDER ALBERTO KAM (Terceros Interesados), contra la Resolución del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 21 de junio de 2017, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

. . .

Es decir, que a fin de que el Juez de la causa acceda a una prórroga, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2033 transcrito, deben darse los siguientes presupuestos:

- 1. No debe existir persona alguna detenida.
- 2.-Debe tratarse de un delito cuya pena mínima sea de cinco años de prisión o uno de los delitos enumerados expresamente en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.
- 3.-La solicitud de prórroga debe presentarse antes de que venza el término normal para concluir el sumario.

En cuanto al primer requisito, que no exista detenido, no consta en las sumarias remitidas que exista persona detenida, sólo consta que el querellado es el amparista, pero ni siquiera se ha ordenado la indagatoria del mismo.

Y en cuanto al segundo requisito, que se trate de un delito cuya pena mínima sea de cinco años de prisión o uno de los delitos enumerados expresamente en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, cargo que expresamente hace la apoderada del amparista, al señalar que se concedió una prórroga a pesar de que el delito por el cual se investiga al amparista no se encuentra dentro del catálogo de delitos enumerados en el segundo párrafo del artículo 2033, advierte este Tribunal que, tal como señala la apoderada del amparista y según el artículo 2033 transcrito líneas arriba, puede accederse a la prórroga para concluir el sumario, siempre y cuando el delito sea de los que aparecen en el catálogo del segundo párrafo, entre los cuales están los delitos con pena mínima de cinco años,



133

v siempre v cuando no havan detenidos. El delito por el cual se investiga al amparista es por el Delito contra el Derecho de Autor, según consta en la guerella presentada y en el auto cabeza de proceso que consta a fojas 46. La querella presentada contra el amparista lo es por el delito contemplado en el Libro II, Título VII, Capítulo VI, Sección Primera, o sea por el Delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos. el cual está tipificado entre los Delitos contra el Orden Económico. específicamente Delito contra la Propiedad Intelectual y están tipificados en los artículos 262 al 266 del Código Penal. Y es el caso que ninguno de dichos artículos alude a una pena mínima de cinco años, todos tienen pena de uno a tres años o de dos a cuatro años y sólo el artículo 264 se refiere a pena de 4 a 6 años. O sea que la mínima es de cuatro años, pero no cinco como exige la norma. Además, de la atenta lectura del artículo 2033 del Código Judicial se desprende que dicho delito no está en el catálogo de los delitos graves para los cuales se puede conceder una prórroga para perfeccionar el sumario. Es decir, pues, que el Juez demandado no podía conceder la prórroga para perfeccionar el sumario, por cuanto el delito por el cual se investiga al amparista no tiene pena mínima de cinco años, ni es de los delitos graves para los cuales se puede dar prórroga, establecidos en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial...De ahí, pues, que no se cumple con el segundo requisito señalado anteriormente para que se pueda acceder a la prórroga del término para concluir el sumario. conforme el artículo 2033 del Código Judicial.

En en (sic) cuanto al tercer requisito para que se pueda acceder a una prórroga, que la solicitud de prórroga debe presentarse antes de que se venza el término normal para concluir el sumario, a juicio de este Tribunal de Amparo dicho requisito tampoco se cumplió en el presente caso, Veamos por qué:

...

En el presente caso, a juicio de este Tribunal, el presente sumario se inició el día 16 de junio de 2016, cuando se dictó el auto cabeza de proceso (ver fojas 46), por lo que el término de seis (6) meses que procedía, conforme el primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, venció el día 16 de diciembre de 2016.

Sin embargo, no fue hasta el día 10 de febrero de 2017, cuando la Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, presentó un escrito con fecha 8 de febrero de 2017, ante el Registro Único de Entradas, dirigido al Juez de Circuito Penal en Turno, mediante el cual solicitaba que se le concediera la extensión del término de ley para la instrucción sumarial y así poder perfeccionar el sumario (ver fojas 288-294 de los antecedentes).

Es decir, que la referida Fiscalía presentó su solicitud de prórroga del término para investigar casi tres (3) meses después de vencido el término máximo de seis (6) meses para concluir el sumario, o sea extemporáneamente.

Siendo que la solicitud de prórroga fue presentada extemporáneamente el Juez Duodécimo demandado no debió conceder la prórroga solicitada sino ordenar a la Fiscal en mención que remitiera el sumario, en el estado en que se encontraba, al juez competente, conforme el artículo 2194 del Código Judicial, para su calificación.

..."

SUSTENTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Consta a fojas 46 a 52 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Neide I. González actuando en



134

representación de los señores ALEXANDER ENRIQUE KAM y ALEXANDER ALBERTO KAM quienes fueron debidamente admitidos como intervinientes en la presente Acción Constitucional, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Revoque el fallo que concedió el Amparo presentado.

La Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "La dilación del apoderado judicial que representa al señor ACOSTA no permitió que su defendido hiciera uso de sus propios derechos para demostrar su inocencia y hoy denuncia un supuesto acto de violación a las garantías constitucionales... La fiscalía tiene el deber de investigar lo favorable y desfavorable, y el delito al que estamos presentes es complejo y requiere de muchas diligencias forenses para su comprobación".

Señaló la Apelante que "es clara la gestión de la licenciada Otilia González, ya que presentó escrito de oposición el 16 de marzo de 2017, en contra de la solicitud formulada por la fiscalía, pero lo hizo dos días después del Auto que concedió la prórroga" y que "el artículo 701 del Código Judicial, nos indica que "...Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano..."" por lo que considera que "Una vez que llega el expediente a la fiscalía de propiedad intelectual procedente del juzgado 12 de lo penal, la defensa gestionó, tal y como lo hemos descrito en líneas anteriores de los hechos iniciales de la presentación de la querella y tampoco anunció vicios".

Consideran los Terceros Recurrentes que "no hay lugar a un amparo a favor de Isaac Acosta, porque gestionaron posterior al Auto en conflicto y no lo hicieron en tiempo oportuno".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, expuesta la inconformidad que los terceros interesados presentan contra la decisión adoptada en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el fundamento de la Resolución recurrida, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Se observa que el Recurso de apelación se dirige contra la Resolución de 21 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual Concede la Acción de Amparo y Revoca el Auto Vario N°44 de 14 de marzo de 2017, donde el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, accedió a la solicitud de prórroga de instrucción del sumario, interpuesta por el Ministerio Público, dentro de las sumarias seguidas en averiguación por delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, querellado por ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN y le concedió un término de tres (3) meses para la conclusión del sumario.

De las constancias procesales se observa que el Proceso Penal inició a raíz de querella presentada el día 15 de junio de 2016, por la licenciada Neide I. González en nombre y representación de los señores ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN, por la supuesta comisión de un delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos en contra de ISSAC ACOSTA RIVERA.



135

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2016, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, aprehendió el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de diligencias tendientes a esclarecer el delito y sus autores (fs.46 de los antecedentes).

De fojas 288 a 294 de los antecedentes, consta un escrito de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual el Agente Instructor solicita al Juez de Circuito de lo Penal en Turno, se le autorice a continuar con la instrucción del sumario y se le conceda un tiempo prudencial para concluir las investigaciones. Dicha solicitud fue recibida por el Registro Único de Entrada el día 10 de febrero de 2017.

Se observa que el Juez Encargado del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N°44 de 14 de marzo de 2017, resolvió acceder a la solicitud presentada por el Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, concediéndole una prórroga por el término de tres (3) meses para continuar con las investigaciones. (fs. 295-298).

En ese sentido, corresponde indicar que el Recurso de apelación interpuesto está encaminado a que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede el Amparo de Garantías Constitucional interpuesto por la firma forense GUEVARA LEGAL BUREAU en representación de ISAAC ACOSTA, toda vez que consideran los Recurrentes que se está ante un delito complejo que requiere de muchas diligencias forenses para su comprobación.

Como quiera que lo que se discute es si la autorización judicial que concedió el Juez de la causa al Agente de Instrucción, dentro de las Sumarias en Averiguación por el delito en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, para que concluya el sumario hasta el término de tres (3) meses, vulnera o no el debido Proceso, es necesario traer a colación el contenido del artículo 2033 del Código Judicial que establece respectivamente lo siguiente:

"Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro del término de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

Ahora bien, luego de expuesto los antecedentes más significativos del sumario en averiguación por la presunta comisión del delito contra la Propiedad Intelectual, hecho querellado por los señores ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN, esta Corporación de Justicia coincide con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido que la Resolución atacada mediante la Acción de Amparo violenta el debido Proceso. Siendo así, se advierte que el artículo 2033 antes citado, establece con claridad el plazo óptimo para que una investigación esté perfeccionada, señalando un

136

plazo de cuatro (4) meses, que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más. En ese sentido se observa que la prórroga para la instrucción del sumario no fue peticionada oportunamente por el agente de instrucción, toda vez que ya había vencido en exceso el término máximo de seis (6) meses que establece el artículo 2033 del Código Judicial, para que el Agente de instrucción enviara el sumario en el estado en que se encontraba con la respectiva solicitud Fiscal. Nótese, que el día 16 de junio de 2016, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática aprehendió el conocimiento de la investigación y no es hasta el 10 de febrero de 2017 que solicita la prórroga para concluir las investigaciones.

Si bien es cierto la norma bajo estudio en el segundo párrafo establece un listado de los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses para concluir el sumario, previa autorización del juez de la causa. No obstante, el delito contra la Propiedad Intelectual (tiene pena menor de cinco años) no se enmarca dentro de los delitos que permiten prórroga.

Nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada Proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

Así las cosas, el Pleno concluye que el Acto atacado infringe la garantía del debido Proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no debió conceder la prórroga solicitada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 21 de junio de 2017 y así se pronuncia.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ISAAC FELIPE ACOSTA RIVERA contra el JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; y, en consecuencia, REVOCA el Auto Vario No. 44, de 14 de marzo de 2017, dictado por el funcionario demandado."

Notifiquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

137

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 680-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 14 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, que niega la solicitud de reposición del término de dos (2) meses en la investigación, realizada por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M..

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Resolución Constitucional fechada 14 de junio de 2017, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M..

En su motivación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá señala lo siguiente:

"Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes.



Por otra parte, también conviene tener en cuenta que a propósito del debido proceso, nuestra máxima corporación de justicia ha apreciado que dicha garantía implica tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que, si bien el amparista fundamenta su recurso en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República; de los hechos en que se fundamenta dicha acción, tenemos que su disconformidad consiste en que el juzgador primario no accedió a la reposición del plazo (art. 147 C.P.P.); toda vez que ya el imputado se le había declarado de paradero desconocido, tal cual lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal, por lo que con ello no afecta la fase de investigación y queda suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

Por lo anterior, no tiene objeto una reposición de plazo cuando el mismo ordenamiento jurídico establece claramente seguir la investigación estando el imputado de paradero desconocido (art. 158 C.P.P.).

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación, la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación al debido proceso.

.."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

A foja 33 del cuadernillo la profesional del derecho presenta su escrito de apelación, pero no realiza ninguna argumentación para tales efectos, en tanto, esta Corporación de Justicia se encuentra en la obligación de pronunciarse respecto a lo pretendido en la acción constitucional original.

En dicho libelo se indicaba que la decisión del juzgador vulneró no solo el derecho que tiene la presunta víctima sino también limitó la atribución constitucional con que cuenta el Ministerio Público de perseguir los delitos, ya que al negarse la reposición de un plazo de investigación con base en la declaratoria de rebeldía del imputado, que suspendía el plazo legal que se tiene para investigar, violenta el artículo 17 de la Constitución Política.

Señala en ese mismo sentido, que además se violentó el artículo 32 de la Carta Magna de forma directa por omisión, toda vez que con esa decisión de negar la reposición de plazo de investigación, se suspendió el plazo de investigación, por lo que imposibilita pasar a la fase intermedia como consecuencia de la rebeldía. Añade, que aceptar la decisión del juzgador conculcaría el debido proceso porque se está utilizando un plazo de prescripción de la acción penal como plazo de investigación, y esas figuras no son similares, una se trata del término para perseguir el delito y la otra trata sobre el tiempo que tiene el Fiscal para reunir elementos de convicción.



139

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

De inmediato advertimos, que la disconformidad de la recurrente guarda relación con la decisión que adopta en el acto de audiencia oral de 22 de marzo de 2017, el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, quien niega la reposición del plazo solicitado por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, con fundamento que el juzgador había decretado la rebeldía del imputado y no es procedente que se solicite ese término cuando los mismo no pueden correr.

Para la amparista, esa decisión viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, por los siguientes motivos específicos: 1. Se vulnera el derecho de la víctima de acceso a la justicia y se limita al Ministerio Público la atribución constitucional de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones legales; 2. La decisión de no conceder la reposición viola el debido proceso porque además se ordena no concluir con la investigación.

En tanto, el Tribunal Superior expone que tal situación no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía, toda vez que el Juzgador actuó conforme a derecho.

De los antecedentes que acompañan la presente acción y del formato de audio que contiene la decisión atacada y dictada en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, observamos que la mencionada solicitud de reposición del término de dos (2) meses de investigación se presenta dentro del proceso iniciado por denuncia interpuesta por el señor Carlos Moore, el día 22 de junio de 2016, contra el señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M.

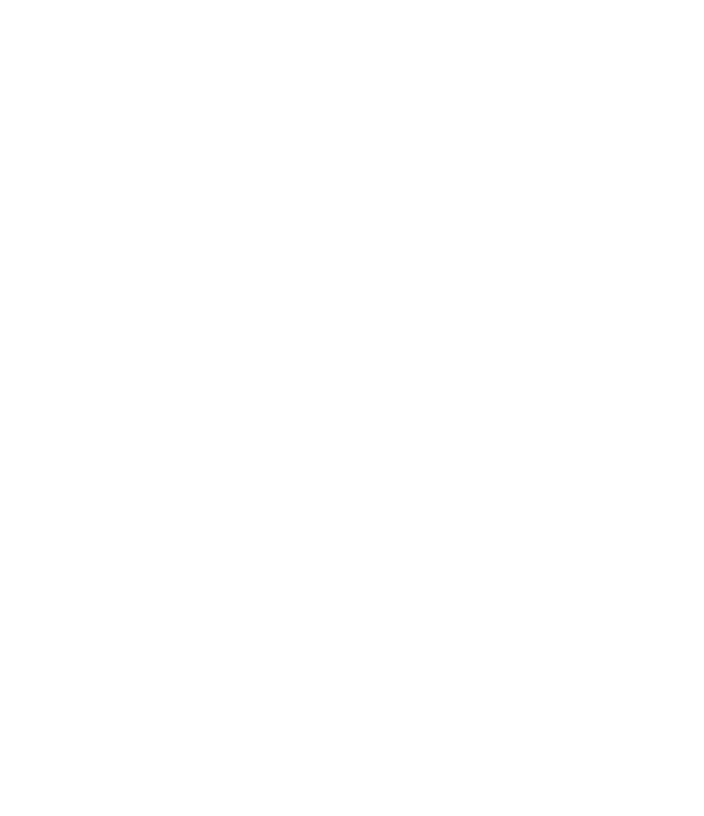
Se verifica en ese orden, que para el día 16 de septiembre de 2016 se realiza audiencia de formulación de imputación, se le aplica una medida cautelar de detención provisional y se concede un término al Ministerio Público de seis (6) meses para realizar la investigación, que concluía para el día 16 de marzo de 2017. Posteriormente, la medida de detención fue modificada y se le otorga al imputado medidas cautelares distintas.

Se tiene además, que como quiera que el imputado incumplió con las medidas impuestas y porque se desconocía su paradero, se decreta su detención y se declara en rebeldía.

Concluida la investigación, la Fiscal a cargo de la misma envía su escrito de cierre de la instrucción sumarial y solicita audiencia de afectación de derechos, la cual se realiza el día 22 de marzo de 2017, y es donde solicita la reposición que fue negada por el juzgador.

El Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro, para negar la reposición del plazo solicitado por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, indicó:

"Los plazos se pueden suspender con la rebeldía del imputado, este tribunal en días anteriores había decretado la ejecución de la rebeldía por lo cual los plazos quedaron suspendidos desde ese momento y no se podía gestionar ningún tipo de cierre de investigación, sin embargo el Ministerio Público sí podía realizar actos de investigación que se pudieran llegar a la comprobación de la comisión del



140

hecho punible y la vinculación del imputado, que quiero decir con esto, que si este tribunal ya decretó la detención provisional y la rebeldía según lo establece el artículo 158 del Código Procesal Penal. todos los términos quedaron suspendidos desde ese momento, tanto la defensa como el Ministerio Público lo que pueden realizar son actuaciones propias de la investigación; sin embargo, ese escrito de acusación que el Ministerio Público notificó el cierre de la investigación a la defensa no tiene valor alguno porque jurisdiccionalmente este tribunal en virtud de lo que establece el artículo 158 decretó la rebeldía y en que consiste la rebeldía, la rebeldía consiste en la suspensión del término porque la persona no se ha encontrado y se pidió una orden de detención, así las cosas, esas actuaciones que el Ministerio Público realizó en cuanto a notificar sobre el cierre de la investigación a la defensa no tiene valor alguno dado los términos que están suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no voy a entrar en el fondo en cuanto a las alegaciones que han realizado tanto la defensa como el Ministerio Público en cuanto a su solicitud. dejando sin efecto esa nota en donde deja el cierre de la investigación dado a que contrario a la naturaleza de la legalización de las actuaciones toda vez que fue una decisión jurisdiccional la cual se emitió en días anteriores sobre la rebeldía del imputado, por lo tanto se va a negar la reposición de los términos toda vez que no procede en derecho y de igual manera tampoco se va a elevar a esta actuación a como ha sido peticionado por la defensa a que se culmine o que haya algún tipo de acusación dado a que se suspendieron los términos dado lo que establece el artículo 117 del Código Procesal Penal, específicamente en el numeral 3 que habla que se suspenden los plazos por la

Además expresó, que no es posible otorgar la reposición de los términos porque la persona imputada está en rebeldía y aunque se hubiese concedido las diligencias que se pretenden practicar no pudieran realizarse por la falta de presencia o comparecencia del imputado. Añade, que la lógica sería que una vez aparezca el imputado, entonces se solicite la reposición del término, máxime que cuando las diligencias que se pretenden practicar requieren de su presencia, tal cual lo sustentó en el acto de audiencia la Fiscal a cargo de la investigación.

rebeldía del imputado".

Ahora bien, desarrollando la controversia objeto de recurso y atendiendo a los motivos de infracción alegados por la accionante, ahora recurrente, se hace necesario trascribir lo que contemplan los artículos 147, 158 y 117 numeral 2 del Código de Procesal Penal, veamos:

"Artículo 147. Reposición. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando no hayan podido observarlo por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito"

"Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habérsele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior."

"Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:



141

1. ...

2. Por la rebeldía del imputado."

La primera de las disposiciones citadas permite a las partes solicitar al juzgador la reposición del plazo total o parcial por tres (3) motivos: 1. Por defecto de la notificación; 2. Por razones de fuerza mayor o; 3. Por razones de caso fortuito.

La segunda normativa procesal transcrita marca las pautas para declarar en rebeldía al imputado, para lo cual se deja consignado que tal evento suspende la prescripción de la acción penal hasta que la persona sea aprehendida o comparezca. Dicho escenario es confirmado por la siguiente disposición trascrita.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar del juzgador al momento de emitir su decisión en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, que niega la solicitud de reposición del término de dos (2) meses en la investigación, realizada por la Fiscalía de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, dentro de la carpetilla identificada con la numeración 201600009467, seguida al señor Annick Archibold Ellington, por un supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica), contra la libertad e integridad sexual (violación), contra la fe pública (falsificación) y contra la libertad individual (privación de libertad), en perjuicio de A.M.

En primer lugar, se advierte que la petición que hiciera el Ministerio Público fue conforme al presupuesto consistente en "defecto de notificación" contenido en el artículo 147 del Código Procesal Penal, argumentando que no había podido practicar algunas diligencias por la ausencia del imputado y su defensa; no obstante, tal cual indicó el Juzgador, el imputado se encuentra rebelde, se ha ordenado su detención y se ha suspendido la prescripción de la acción penal, por lo que no tendría sentido conceder un término de investigación para practicar diligencias que requieren de la presencia del imputado cuando se desconoce su paradero.

Contrario al argumento utilizado por el recurrente, en el sentido que negar la reposición del término para investigar violenta el principio del debido proceso, por cuanto se imposibilita realizar diligencias investigativas, como potestad constitucional otorgada al Ministerio Público, y se violentan las garantías que le asisten a la víctima, debemos recordar que es necesario establecer un equilibrio entre la efectividad de la persecución penal y los derechos fundamentales de todas los sujetos procesales que intervienen en el proceso, ya que de lo contrario sí estaríamos vulnerando derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política, las normas que regulan la materia y las convenciones internacionales reconocidas y signadas por nuestro país.

Colegimos entonces, que los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior son acertados, al indicar que no existe violación al debido proceso y tampoco del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al no verificarse ninguna violación de preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de junio de 2017, emitida por el Tribunal

142

Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Corina Santamaría, en su condición de Fiscal de Familia, el Menor y la Adolescencia de la provincia de Bocas del Toro, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia oral del día 22 de marzo de 2017, por el Juez de Garantías del Circuito de Bocas del Toro.

Notifiquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE FRANK VERVOORST CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO.50-16 DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 671-17

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense Boutin Law Firm, en representación del señor FRANK VERVOORST, contra el procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juez Noveno (Suplente) de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 25 de mayo de 2017 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente, señor FRANK VERVOORST.

Procede el Pleno la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

IV. Antecedentes

El acto objeto de amparo fue dispuesto en el marco de un proceso de Protección al Consumidor



promovido por FRANK VERVOORST contra PROPERTIES, INC. Dicho proceso fue decidido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil mediante Sentencia No.50-16 de 21 de julio de 2016, la cual, en su parte resolutiva, dispuso declarar probada la excepción de prescripción promovida por la demandada.

Asimismo, consta en autos que el demandante señor FRANK VERVOORST, por medio de apoderado judicial, propuso acción constitucional de amparo contra el procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, por estimar que el mismo viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que considera que al no haber notificado a las partes de manera personal o colgado el Edicto en el sistema, deja en indefensión a las partes.

Sobre el particular, el amparista sostiene que no hay nada que pueda sustituir a la notificación personal como establece la Ley. Que el Juez ha confundido el contenido del artículo 24 de la citada Ley 75 de 2015, al interpretar que por el mero transcurso de diez días hábiles, se da por notificada personalmente a la parte.

Por otro lado, agregó que el caso que nos ocupa se inició bajo el llamado sistema de papel, por lo que ha debido aplicarse la ley anterior, como exige la norma transitoria.

V. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 25 de mayo de 2017 (fs.31-37), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional contentiva de la garantía del debido proceso, toda vez que tramitación (procedimiento de notificación) de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juez acusado, fue realizado conforme lo establecen las normas procesales correspondientes. En lo medular, se deian expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

Este cuerpo Colegiado no comparte el argumento del amparista, respecto a la omisión del juzgador atacado vía amparo en la aplicación del último párrafo del artículo 24 de la ley 75 de 2015, mismo que de igual forma estaba contemplado en el artículo 20 de la ley 15 de 2008, toda vez que, dicha articulación simplemente manifiesta una posibilidad u opción de que el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, comunique o informe la existencia de una resolución pendiente de notificación; sin embargo, la omisión de dicho aviso no puede considerarse como una violación al debido proceso, ya que dicha comunicación no está revestida de "obligatoriedad" para que pueda proceder la notificación de alguna resolución.

De igual forma, esta Superioridad no comparte el criterio del amparista, respecto a que su proceso se inició bajo el llamado "sistema de papel", ya que en el libelo de la acción, claramente se detalla que el 19 de agosto de 2013, se presentó formal demanda de protección al consumidor, por lo tanto, en aquel momento estaba vigente la ley 15 de 2008, "Que adopta medidas para la informatización de los proceso judiciales"

Ante esta panorámica, este Tribunal Colegiado debe indicar que el sistema de papel, en la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor, esta revestida en aquellos procesos judiciales que surtían su respectivo trámite, antes de la entrada en vigencia de la ley 15 de 7 de febrero de 2008, "Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales", situación que no ocurre en el proceso objeto de estudio.



Cabe señalar que el artículo 20 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008, -vigente al momento de la presentación de la demanda-, y el artículo 24 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015 –vigente al momento de la emisión de la Sentencia No.50-16-, detallan de manera clara y sin lugar a dudas que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se tendrán por surtidas "...o cuando hayan trascurrido diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se dicte la resolución"; aspecto que ha ocurrido en la presente causa. (cfr. fs.35-36)

VI. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, el apoderado judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, alegando que el procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, no se hizo acorde a las formalidades del debido proceso.

Sobre el particular, reitera el recurrente que conforme a lo indicado por el artículo 1002 del Código Judicial, se notificará personalmente "La sentencia de primera instancia;" por tanto, a su juicio, la notificación debió hacerse en base a lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Judicial, pudiendo acogerse a lo dispuesto en el artículo 1024, modificado por la Ley 15 del 2008, para los efectos de anunciar y sustentar la apelación o recurso correspondiente.

Adicionalmente, estima el apoderado judicial del recurrente que no hay duda que, en el caso que nos ocupa, todo el proceso se siguió bajo las normas vigentes en ese momento, es decir las normas del Código Judicial y la citada Ley 15 de 7 de febrero de 2008. Que la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, los define como procesos iniciados bajo la Ley anterior, como proceso en papel.

Agrega que la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, modifica el artículo 1002 del Código Judicial, pero manteniendo todos los conceptos originales de la norma. Que nada puede sustituir la notificación personal, que es la única garantía de igualdad y seguridad jurídica de las partes y del cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia, tal como dispone el artículo 463 del Código Judicial.

Concluye el apelante, indicando que la correcta interpretación del artículo 20 de la citada Ley 15 de 2008, con la que se inició el proceso en cuestión, en cuanto a la notificación de las partes, es muy claro cuando nos dice que "se entenderá por surtida cuando ellos hagan la consulta electrónica de la respectiva resolución o trascurrido los diez días hábiles siguientes a que se dicte la resolución..."; que se debe cumplir la primera premisa de la norma para poder que proceda a la segunda. Además, considera que esta premisa contiene un error legislativo, pues la misma indica que después de pasar diez días hábiles de dictada (no puesta en línea) la resolución, ésta queda notificada.

VII. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 25 de mayo de 2017, por la cual "NO CONCEDE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales solicitada por FRANK VERVOORST contra el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE



PANAMÁ (Libre Competencia y Asuntos del Consumidor), con motivo del trámite o procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016."

145

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el señor FRANK VERVOORST, por medio del cual se cuestiona el procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor, alegando que la actuación de ordenar la salida del expediente, sin notificar personalmente la citada Sentencia, o mediante edicto colgado en el sistema, violenta las normas concernientes al llamado debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Por otro lado, se observa que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no conceder la acción constitucional que nos ocupa, se fundamentó en lo dispuesto por la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, especialmente el artículo 24 de la misma, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 24. En el expediente Judicial Electrónico, <u>las notificaciones que, por disposición legal, se deben hacer personalmente, se tendrán por surtidas</u> cuando el que deba notificarse lo haga a través del Sistema o cuando hayan transcurrido diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se dicte la resolución.

Se exceptúa de esta norma la notificación del traslado de la demanda.

El Sistema Automatizado de Gestión Judicial también podrá enviar un aviso, por cualquier otro medio electrónico, comunicando a la parte que se ha emitido una resolución que está pendiente de notificación. (subraya y resalta el Pleno)

Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que el demandante no ha logrado demostrar la violación de la norma constitucional citada. Y ello es así, pues las constancias procesales aportadas por el amparista revelan que estamos frente a un proceso de aquellos que se tramitan a través de un expediente judicial electrónico, según lo dispuesto en la Ley 75 de 11 de diciembre de 2015 (Que subroga la Ley 15 de 2008, "Que adopta medidas para la informatización de los Procesos Judiciales y dicta otras disposiciones), siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 5 de la referida Ley, según el cual la misma "tendrá aplicación preferente cuando surja alguna contradicción entre sus preceptos y la normativa procesal aplicable en la jurisdicción del Órgano Judicial de que se trate."

Por su parte, la apoderada judicial del amparista, al explicar el concepto de infracción de la norma constitucional, considera que el Juez primario ha confundido el contenido del artículo 24 de la Ley 75 de 2015, al interpretar que por el mero transcurso de diez días hábiles, se da por notificada personalmente a la parte. Que el seguir dicho criterio es llegar a un absurdo procesal, ya que, por ejemplo, la resolución que admite la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial, precisamente reformado por la ley 75 de 2015, exige que el demandado sea notificado personalmente de dicha resolución.

Sin embargo, observa esta Superioridad que, contrario a lo que alega el amparista, la propia norma establece que se exceptúa de esta "la notificación del traslado de la demanda." Por tanto, vemos que la modificación que la Ley 75 de 2015, hace sobre el artículo 1002 del Código Judicial, no guarda relación con la notificación personal de la resolución que corre traslado de la demanda.



Judicial y la Ley 15 de 2008 (subrogada por la Ley 75 de 2015).

Asimismo, conviene destacar que la Ley 75 de 2015, dispone en su artículo 58 que "en las jurisdicciones e instancias en que se haya implementado el Expediente Judicial Electrónico, todas las notificaciones personales se realizarán en el respectivo expediente, conforme a esta Ley." De allí, que no le asiste razón al recurrente cuando señala que la notificación de la Sentencia No.50-16, debió efectuarse de conformidad con lo que establece el artículo 1002, en concordancia con los artículos 1004 y 1024 del Código

De la misma forma, coincide esta Superioridad con el criterio esgrimido por el Tribunal A quo, en el sentido que el proceso que motiva la acción constitucional bajo estudio, se presentó el día 19 de agosto de 2013, según adujo el propio amparista, esto es, cuando estaba en vigencia la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 (Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales), cuyo artículo 20 igualmente disponía que "En el expediente Electrónico Judicial, las notificaciones que, por disposición legal, se deben hacer personalmente al abogado o a las partes gestoras, suscritas al Sistema de Gestión Judicial, se tendrán por surtidas cuando ellos hagan consulta electrónica a la respectiva resolución o cuando hayan transcurrido diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se dicte la resolución."

Así las cosas, el amparista no logra acreditar que el proceso presentado ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil el Primer Circuito Judicial, debió regirse bajo el denominado sistema de papel, aplicables a aquellos procesos judiciales que, a la entrada en vigencia de la Ley 15 de 2008 (art.45), posteriormente subrogada por la Ley 75 de 2015 (art.54), se surtieran en papel común, los cuales continuarían el trámite en la forma convencional, hasta su conclusión.

Adicionalmente, el material probatorio aportado por el amparista, permite a este Tribunal de alzada verificar que contra la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, se anunció recurso de apelación por parte del demandante FRANK VERVOORST (ahora amparista). Dicho recurso fue negado por medio de la Resolución de 15 de noviembre de 2016, dictada por el juez de primera instancia. Posteriormente, la firma forense Boutin Law Firm, apoderada judicial de la parte demandante anunció recurso de Hecho ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien a través de la Resolución de 10 de marzo de 2016, dispuso negar el mismo, al considerar que el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia No.50-16, fue anunciado de manera extemporánea. Sobre el particular, el Tercer Tribunal Superior de Justicia dejó expuesto lo siguiente:

Por consiguiente, del estudio del expediente electrónico es claro que la notificación a las partes en dicho proceso, se tuvieron por surtidas una vez trascurrieron los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que se dictó la sentencia en comento. Es decir, que <u>si la sentencia No.50-16 de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) fue emitida y subida al sistema el día veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (secuencial 166902; Código Judicial 30002), para el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) (Secuencial 166906; Código de Evento 30000), fecha en la que se la apoderada judicial de la parte Recurrente de Hecho anuncia el recurso de apelación, dicho término de diez (10) días hábiles transcurrido en demasía; lo que conlleva a que este Tribunal Colegiado deba concluir que, el Recurso de Apelación no fue promovido oportunamente y por ello deberá negar el presente recurso de Hecho, adicionando que el artículo 58 de la Ley 75 de 2015, se encontraba vigente y exige que las notificaciones personales se realicen conforme al sistema judicial electrónico. (Cfr. f.22-23) (subraya y resalta el Pleno)</u>

De lo anterior se evidencia que el vicio que el amparista le atribuye al acto de notificación no transgrede derecho fundamental alguno, en cuanto a que su finalidad, es decir, la comunicación procesal, fue satisfecha oportunamente y de conformidad con la Ley aplicable al caso correspondiente.

147

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias procesales que obran en el expediente judicial electrónico contentivo del procedimiento de notificación cuestionado, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el recurrente.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)."

En el proceso judicial examinado consta claramente que si el amparista no pudo ejercer los medios de impugnación contemplados en la Ley, fue porque su apoderada judicial no ajustó su mecanismo de gestión a las exigencias del sistema de tramitación judicial correspondiente.

En este orden, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; en contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte de la apoderada judicial del amparista, al anunciar de forma extemporánea el recurso de apelación contra la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que impidió amparar efectivamente los intereses de su representado.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política. Siendo así, este Pleno procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de FRANK VERVOORST contra el procedimiento de notificación de la Sentencia No.50-16 de 21 de junio de 2016, proferida por el Juez Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

148

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 649-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, mediante el cual se ACCEDE a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza LA PRÓRROGA del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S. A., por el término de cuatro (4) meses.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 31 de mayo de 2017, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

"Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario concedió la prórroga solicitada por el Ministerio Publico; y las misma se fundamentó en el artículo 2033 del Código Judicial.

De lo anterior se colige entonces, que el juez a quo tomó la decisión basada en lo que establece el artículo 2033 del Código Judicial.



149

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público lo cual no es objeto de esta amparo y, por ende, no constituye violación al debido proceso.

Finalmente, queda claro que en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que únicamente la infracción o incumplimiento de un trámite esencial en la actuación es constitutivo de violación a esa garantía constitucional, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el tribunal considera que no procede la concesión de la presente acción constitucional, y así se declara."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, apoderado judicial de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, promueve recurso de apelación, indicando que existieron irregularidades en la designación del juzgador al momento del reparto del proceso; además que la prórroga es contraria al artículo 2033 del Código Judicial, ya que las sumarias iniciaron para el día 27 de julio de 2016, fecha en la cual comienza a correr el término señalado en la norma, y la solicitud formulada y recibida ante el Juez se hizo fuera de término.

En ese sentido indica, que a través de libelo fechado 14 de diciembre de 2016, el Ministerio Público solicita la prórroga, pero la misma fue recibida en el Juzgado para el día 16 de diciembre de 2016, es decir, que no debió ser admitida ni mucho menos declarada viable porque habían trascurrido los cuatro (4) meses fijados para instruir el sumario.

Manifiesta el recurrente, que el debido proceso fue violentado porque el trámite legal y el término habían culminado en exceso al momento de la solicitud formulada, ya que los cuatro (4) meses de que habla el artículo se vencieron el 27 de noviembre de 2016, y sin ninguna razón el sumario no fue remitido dentro del término de lev.

Por otro lado señala, que también se ha violentado el artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el juzgador al aceptar la prórroga está violentando el debido proceso y la separación de funciones.

Finalmente solicita, se revoque la decisión del Tribunal Superior y se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual deniega la Acción de Amparo contra la decisión que tomara el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en el Auto N° 808 de



150

27 de diciembre de 2016, donde accede a la prórroga de cuatro (4) meses a la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro de las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en detrimento de Agro Flores, S.A.

El Tribunal Superior, luego de admitir la acción constitucional, utilizó como argumento para denegarla, que la misma no puede ser considerada una instancia más del proceso como es pretendida por el amparista, el cual busca se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público. Además, porque en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

En el libelo de alzada, el recurrente advierte sobre irregularidades en la designación del Juzgador al momento del reparto e indica que la prórroga concedida en la decisión atacada es contraria a lo contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, lo que violenta el principio del debido proceso.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central gira en torno al artículo 2033 del Código Judicial, consideramos pertinente citar su contenido, luego efectuar el análisis de rigor.

"Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

En ese orden, resulta además pertinente citar parte de la fundamentación utilizada por el Juzgador para conceder la prórroga objeto de debate (fs. 393-394 del expediente principal).

"Examinadas las constancias procesales, advierte este tribunal que las mismas indican provisionalmente la posibilidad de que se hayan ejecutado el supuesto delito contra el patrimonio económico, ejecutado en perjuicio de Agro Flores, S.A., y no existen detenidos, en consecuencia, la petición interpuesta es procedente, con fundamento en el artículo 2033 del Código Judicial.

La prórroga concedida es por el término de cuatro (4) meses, a partir del recibo de la actuación en el respectivo despacho del Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que la fase de instrucción no puede ser de forma indefinida"

Observamos, de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la encuesta tiene su génesis con la querella penal presentada por el Licenciado Oliver Nehemías Santos, en representación del señor Francisco Javier Herrera Balladares, Representante Legal de la empresa Agro Flores, S.A., contra el señor JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, por supuesto delito contra el patrimonio económico, consistente



151

en que éste laboraba para esa empresa, quien estaba a cargo de la Sucursal de la Provincia de Chiriquí y era el encargado de realizar la distribución, venta y cobros, pero al realizarse un audito se detecta un faltante por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.37, 737.63), correspondientes a las ganancias del año 2014 y 2015.

A través de la Providencia calendada 27 de julio de 2016, la Fiscalía Primera del Circuito de Descarga de la Provincia de Chiriquí, declara abierta la investigación y dispone se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el hecho querellado.

Luego de practicarse una serie de diligencias investigativas, además de los elementos de prueba aportados tanto por la parte querellante como por la persona querellada, el Agente de Instrucción, a través de la Vista No. 319 de 14 de diciembre de 2016, solicita al juzgador le conceda una prórroga para continuar con la investigación (fs. 390-391 del expediente principal).

La solicitud mencionada en el apartado precedente fue recibida en el Registro Único de Entrada para el día 16 de diciembre de 2016.

Seguidamente, mediante el Auto censurado, el Juez Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, accede a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza la prórroga del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., por el término de cuatro (4) meses.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido se advierte, que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el ius puniendi debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Ahora bien, el citado artículo 2033 del Código Judicial, en su primer párrafo establece que el término para que una investigación esté perfeccionada es de cuatro (4) meses, pero éste plazo podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, en su segundo párrafo nos encontramos con una excepción que establece que, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación, previa autorización del Juez de la causa, dependiendo del delito investigado y al presupuesto que precisa que en el proceso no deben existir detenidos.

Lo contemplado en el segundo párrafo de la norma mencionada, resulta de la complejidad y gravedad del hecho investigado, donde se demanda de mayor análisis de los elementos recabados y, por tanto, se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Para otorgar ese término, el Juez de la causa, además de contemplar el tipo penal y que no exista persona detenida, corresponderá verificar la prescripción de la



al término deberá anovarse en el contenido del

152

acción penal (artículo 1960 del Código Judicial) y para fijar el término deberá apoyarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 510. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible."

Vemos entonces, que la solicitud de prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público, pues la misma se hizo transcurrido el plazo de los cuatro (4) meses que contempla el citado artículo 2033 del Código Judicial. Nótese, la investigación tuvo sus inicios para el día 27 de julio de 2016, por lo que la instrucción debió concluir para el día 27 de noviembre de 2016; sin embargo, la solicitud de prórroga se recibió para el día 16 de diciembre de 2016.

Es importante puntualizar, que el artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción sumarial establece los propósitos que debe cumplir el Ministerio Público para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el artículo 2044 del mismo texto legal, por su parte, señala que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Consecuentemente, el Fiscal encargado de la investigación, está facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios para tales efectos, pero esas facultades no son ilimitadas, existen términos legales que mantienen un balance y evitan violaciones a las garantías constitucionales.

En ese orden además, siendo que no existía una autorización previa del Juez de la causa, no estamos ante el presupuesto que establece el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, ya que el mismo a pesar de excepcionar que en los delitos como el que ocupa nuestra atención (hurto con abuso de confianza) no se concluirá el proceso hasta tanto se agote la investigación, establece además que debe existir, precisamente, una autorización previa del Juez para que ello ocurra; no obstante, esa autorización otorgada por el Juez debió ser efectuada conforme a derecho, es decir, con una solicitud previa del Ministerio Público, situación que no ocurrió.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"Esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia en el sentido que esta prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público ya que la misma se efectuó cuando había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en artículo 2033 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2034 del mismo que establece que transcurrido el término anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente.

Por último es importante señalar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial ya que el mismo es claro al señalar que no



contempla la posibilidad de ampliar el término de la investigación en Delitos Financieros (tienen pena menor de cinco años), ni en procesos donde no existan varios imputados, toda vez que el artículo 243 del Código Penal establece la pena de cuatro a seis años para los mismos.

153

El texto del artículo 2033 del Código Judicial es el siguiente:

"...

Por su parte y en este mismo orden de ideas el artículo 243 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

"...

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Los delitos financieros no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

"Sin embargo, tal cual lo señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

Huelga señalar que, en las circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales." (Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de HEBE CORPORATION, S. A., contra el Auto No. 69 de fecha 18 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá)

Así las cosas, lo conducente es confirmar la resolución atacada, a fin de que se reponga la actuación, de modo que se restituya el derecho fundamental vulnerado." (Sentencia del Pleno de la Corte de 29 de abril de 2015. Mgdo. Ponente: Abel Augusto Zamorano).

Nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

El artículo 32 de la Constitución Política, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por la autoridad competente, sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, cuyo objeto es asegurar que la decisión final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad.

154

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, porque la Fiscalía a cargo de la investigación, vencido el término establecido en el artículo 2033 del Código Judicial, debió remitir el sumario en el estado en que se encontraba y no solicitar la prórroga luego de los cuatro (4) meses.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su defecto, se concede el amparo solicitado. Consecuentemente, se ordena que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DAVID MARENCO MERCADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA PATRICIA JARA DE SILVA Y SUSAN MICHEL SILVA JARA CONTRA EL AUTO NO.892/EXP.232-15 DE 6 DE JULIO DE 2015 Y EL EDICTO EMPLAZATORIO NO.74 (EXP.232-15 DE 7 DE JULIO DE 2015), EMITIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

155

493-17

VISTOS:

Expediente:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 19 de abril de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la cual No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CARLA PATRICIA JARA DE SILVA Y SUSAN MICHEL ABRIL SILVA JARA contra el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de julio de 2015 y el Edicto Emplazatorio No.74 (exp.232-15 de 7 de julio de 2015), ambos dictados por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

I. ANTECEDENTES

La Resolución atacada en Amparo, fue dictada en el marco de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites promovido por BANISTMO, S. A. contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D). En el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de julio de 2015, la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, funcionaria demandada dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe la JUEZ CUARTA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), de nacionalidad nicaragüense con pasaporte No.C1495911, que paguen a BANISTMO, S.A., sociedad anónima debidamente constituida e inscrita a la ficha 456744, Documento 633197, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON 44/100 (B/.191,180.44) que incluyen capital, costas y gastos fijados provisionalmente y que desglosados representan:

Capital B/.166,217.77

Costas B/.24,932.67

Gastos B/.30.00

Total B/.191.180.44

Asímismo, DECRETA EMBARGO a favor de BANITSMO, S.A., sociedad anónima debidamente constituida e inscrita a la Ficha 456744, Documento 633197, de la Sección de Micropelículas Mercantil y contra de LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), de nacionalidad nicaragüense con pasaporte No.C1495911, hasta la concurrencia de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA BALBOAS CON 44/100 (B/.191,180.44) y sobre la Finca No.411114, Inscrita al Documento Redi 2307125, con Código de Ubicación 2501 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, de propiedad de LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), de nacionalidad nicaragüense con pasaporte No.C1465911, cuyo gravamen hipotecario consta inscrito a la Ficha 560323, Documento 2307125, Asiento 249565, tomo 2012 del diario de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 28 de diciembre de 2012.

Como quiera que la parte demandada renunció a los trámites del proceso ejecutivo en la cláusula VIGESIMO PRIMERA de la Escritura Pública antes mencionada, SE ORDENA la venta en pública subasta de la finca embargada para que con el producto de la venta del bien se pague al acreedor su crédito.



Comuníquese lo resuelto a la Dirección del Registro Público para los propósitos consignados en el artículo 1739 del Código Judicial y a la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas a fin que mediante la certificación de que trata el artículo 1779 del Código Judicial haga valer sus derechos por medio de la tercería que a bien tenga.

156

Como quiera que la parte demandante juró desconocer el paradero de los demandados se ordena confeccionar edicto Emplazatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial.

Téngase a la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, y a la Licda. LINNETTE HARPER G, como apoderados judiciales de la parte actora de conformidad al poder otorgado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1016, 1734, 1737, 1739 del Código Judicial."

Señala el gestor constitucional que la Resolución acusada violó el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el deber de las Autoridades de la República de proteger, la vida, honra y bienes nacionales y extranjeros, de manera directa por omisión, ya que a su juicio si la funcionaria demandada hubiese aplicado este artículo jamás hubiese emitido el Auto demandado, ya que éste le desconoce a sus representados; es decir los presuntos herederos o herederos declarados de LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D.) sus derechos y garantías fundamentales al imponerles una obligación pecuniaria que no es susceptible de aplicarles a los herederos de una persona, al entenderse que en la República de Panamá tal y como lo ordena la Ley Sustantiva Civil, las herencias se entienden recibidas a beneficio de inventario y no son transmisibles a los herederos las deudas del causante en concordancia con el numeral 2 del artículo 215 lex cit.

Asimismo refiere el apoderado judicial de las amparistas la violación del artículo 32 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, de manera directa por omisión en virtud que no se realizó conforme los trámites legales reservados a los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, puesto que sus representadas fueron demandadas innominadamente, además se juró desconocer sus generales y el paradero, cuando en el Proceso Civil, los Abogados de BANISTMO, S.A., tenían pleno conocimiento de su identidad y paradero, lo que a su modo de ver implica la declaración de la nulidad de lo actuado.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la Sentencia de 19 de abril de 2017, llegada a esta instancia jurisdiccional en virtud del Recurso de Apelación, No concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CARLA PATRICIA JARA DE SILVA y SUSAN MICHEL ABRIL JARA SILVA contra el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de junio de 2015 y el Edicto Emplazatorio No.74 (exp.232-15 de 7 de julio de 2015), ambos dictados por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, al considerar que el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de junio de 2015, no ha infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, puesto que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, la ejecución es directamente al bien inmueble gravado, decretándose la venta sin la anuencia del deudor.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Consta de foja 110 a 117 del cuadernillo de Amparo que el Licenciado Roberto David Marenco Mercado en nombre y representación de CARLA PATRICIA JARA DE SILVA y SUSAN MICHEL ABRIL SILVA JARA anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia de 19 de abril de 2017,



157

dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 2 de mayo de 2017. (ver fs.117)

En sus argumentos expone el actor constitucional que "Un yerro de procedimiento, se corrige con un yerro nuevo y listo, la finalidad de la justicia, justifica la inconsistencia procesal de lo actuado. Al fin del día, la ley dice 3 días y se hizo en 3, no importa que el Tribunal demandado en Amparo, mediante una resolución en firme y ejecutoriada, con inmutabilidad, haya ordenado que el emplazamiento se publicara por cinco días, no hace falta saneamiento, alguno si total en el siguiente trámite es posible, subsanar, sin nulidad alguna, la pretermisión incurrida."

En ese sentido agrega que a su juicio aunque la certificación a la que alude el artículo 1646 del Código Judicial contravenga una resolución en firme y ejecutoriada, "no interesa, tal diligencia forma parte del trámite ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite" la cual debe expedirse aunque dicho Auto haya nacido a la vida jurídica con un defecto subsanable, el cual no se llevó a cabo y permitió que quedara en firme y ejecutoriado.

Expresa el activador constitucional que si el Tribunal A-quo "está dando por sentado que los poseedores del bien hipotecado eran los presuntos herederos, entonces es más que claro, que la dirección de esos herederos era conocida, es más se aportó la copia de la Escritura de Compraventa. Agregando que siendo ello así como puede ser correcto para cobrarles pero no para notificarlos, a sabiendas que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, sabía perfectamente quienes eran y donde residían sus representadas, por lo que al aplicársele el artículo 467, "no podían permitirse ni ellos, ni su cliente, jurar que desconocían el paradero de los presuntos herederos de LEONEL SILVA RUIZ (q.e.p.d), salvo que a su juicio el artículo 199 numeral 9 del Código Judicial sea un mero enunciado.

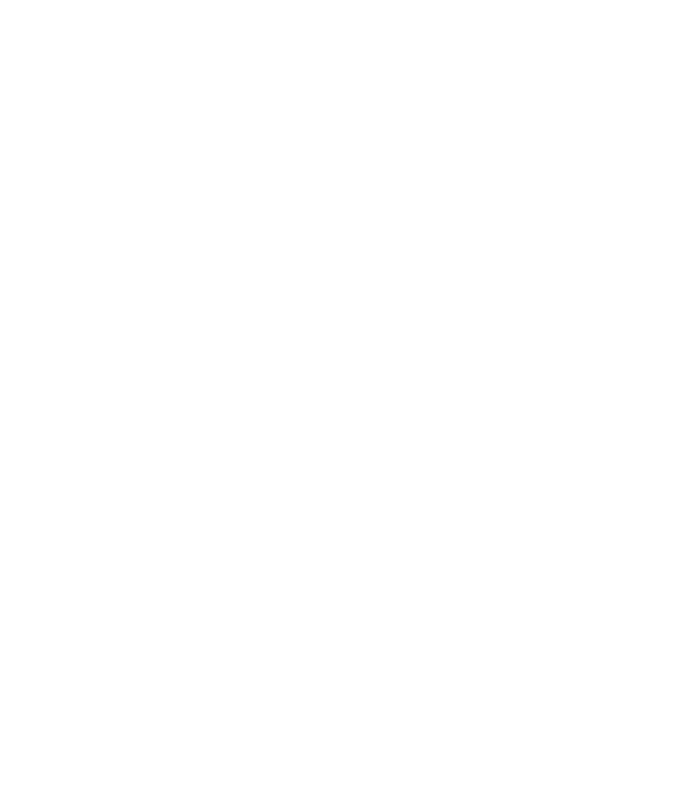
En razón de lo señalado aclara que "ni antes, ni ahora, ni en ningún momento, mis mandantes han figurado en el Registro Público como propietarios del bien y por tanto afectados y vinculados por partes del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, suscrito por Leonel Alberto Silva Ruiz y BANISTMO (antes HSBC)."

Manifiesta el amparista que sus representadas han sido puestas en estado de indefensión, ya que las sometieron al Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, "sin ser propietarios actuales del bien inmueble hipotecado al momento de proponerse el juicio y sin ser partes del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria: a razón de que, fueron vinculados como demandantes en este juicio, ¿por el simple hecho de presumírseles herederos indeterminados?, ¿eso los convierte en deudores hipotecarios?, no creemos que ese sea el sentido de la Ley y sobre todo de nuestra Constitución, considerando que entre esos presuntos herederos, hay dos menores de edad, cuyo interés superior, está por encima de cualquier acreencia bancaria."

Finalmente solicita que se revoque la Sentencia apelada, que no concede la Acción, y en su lugar sea concedida, revocándose el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de junio de 2015 y el Edicto Emplazatorio No.74 (exp.232-15 de 7 de julio de 2015), ambos dictados por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia otorgada por el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que al presentarse apelación contra un Fallo dictado en materia de Amparo



158

de Garantías Constitucionales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conocer de la apelación que nos ocupa.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, reza así:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando éstos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por las amparistas en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción del artículo 17, 32 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el reconocimiento de los derechos se encuentran consignados en la Ley substancial respectivamente. Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, ha expuesto que:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)



159

Por tanto, la Acción de Amparo por violación a alguno de los elementos del debido proceso procederá cuando los hechos que constituyen la infracción efectivamente impidan el goce y ejercicio inmediato de los mismos.

De acuerdo a lo expuesto por CARLA PATRICIA JARA DE SILVA y SUSAN MICHEL ABRIL SILVA JARA al acudir a esta vía constitucional mediante apoderado judicial, su pretensión radica en que se revoque el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de junio de 2015 y el Edicto Emplazatorio No.74 (exp.232-15 de 7 de julio de 2015), el cual libró mandamiento ejecutivo a solicitud de BANISTMO, S.A. en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D) hasta la concurrencia de la suma de ciento noventa y un mil ciento ochenta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.191,180.44), que incluye capital, costas, y gastos, decretó embargo sobre la Finca No.411114, inscrita al Documento Redi 2307125, con Código de Ubicación 2501 de la Sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Coclé de propiedad de LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), y ordenó la venta pública en subasta de la finca embargada alegando la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y los derechos consignados en la ley substancial, a su juicio producidos al no seguirse los trámites legales conforme a justicia y apego a la Ley por parte del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a lo previsto en las normas legales vigentes aplicables a la situación planteada en el Amparo de Garantías Constitucionales in examine, en el sentido de que si ocurrieron o no las violaciones argüidas por el amparista, es necesario realizar un examen detallado de la actuación adelantada por el Juez de la causa en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, los cuales no fueron considerados violatorios a los derechos constitucionales de los actores, por parte del Tribunal de Primera Instancia.

Al respecto, señala el amparista, que se llevó a cabo un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, sin cumplir con el trámite correspondiente dado que los presuntos herederos de LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), no fueron parte del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, por lo que no han renunciado a ningún trámite y se les cobró a ellos; es decir a los presuntos herederos una deuda contraída de forma personalísima por el difunto con BANITSMO, S.A., aduciendo la violación al debido proceso y al deber constitucional del Estado consagrado en el artículo 17. Esto en virtud que su juicio las herencias se entienden aceptadas, salvo manifestación en contrario a beneficio de inventario y por lo tanto transmisibles a los herederos las deudas que tuviera el causante según lo establecen los artículos 882 y 894 del Código Civil, violando el objeto del proceso consignado en la Ley.

Ante los señalamientos del demandante, tanto en su escrito de Amparo como en la sustentación del Recurso de Apelación, debemos acotar que la Acción de Amparo fue diseñada por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la Supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal, señaló:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga



vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

160

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado." (El resaltado es del Pleno)

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como garante de la integridad la norma suprema, es decir: los Tribunales y máxime el Tribunal Constitucional, tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

La interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este Tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, del deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, al plantear lo transcrito a continuación:

"el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la <...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.

Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España) (El resaltado es de la Corte)

Luego de esbozado lo anterior y del recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, se constata que el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites fue interpuesto por BANISTMO, S.A. contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), activadores constitucionales, el 1 de junio de 2015 (fs.2-5), por lo que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de julio de 2015, que es impugnado en Amparo, dictó Auto Ejecutivo que libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.191,180.44, y decretó el embargo sobre la finca No.411114 con documento Redi 2307125, Código de Ubicación 2501, de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Coclé, propiedad de Leonel

161

Alberto Silva Ruíz (q.e.p.d), además de ordenar la venta en subasta pública y el emplazamiento de los demandados, en virtud que la parte actora juró desconocer su domicilio. (fs.23-24)

Como consecuencia de lo anterior, el 23 de septiembre de 2015, fueron aportados al expediente las correspondientes publicaciones del Edicto Emplazatorio No.74 de 7 de julio de 2015, que se realizaron en un periódico de amplia circulación nacional, tal cual como lo dispone el Código Judicial. Vencido el término y al no comparecer los demandados, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 7 de octubre de 2015, dispuso nombrar un Defensor de Ausente, quien tomó posesión del cargo el 13 de noviembre de 2015, para que se continuara el proceso civil, cumpliéndose con las formalidades exigidas por ley. (fs. 36 y 41)

De allí entonces que, al no existir constancia de pago de la obligación y luego de cumplidos todos los trámites correspondientes, el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 29 de marzo de 2016, fijó fecha Venta Pública en Remate la finca No.411114, documento Redi 2307125, Código de Ubicación 2501, de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Coclé, siendo adjudicado provisionalmente dicho bien inmueble, por medio del acta de remate (fs. 62 y reverso), y posteriormente aprobado en todas sus partes a través del Auto 855/EXP.232-15 de 24 de junio de 2016. (fs. 63-64)

Vale la pena aclarar que, de los antecedentes aportados al cuaderno constitucional por el accionante, se pudo observar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es presentada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuando el Auto 855/EXP.232-15 de 24 de junio de 2016, en el cual se aprueba el remate celebrado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites promovido por BANITSMO, S.A. contra los PRESUNTOS HEREDEROS DE LEONEL ALBERTO SILVA RUIZ (Q.E.P.D), se adjudica a título de compra en Subasta Pública a favor de BANISTMO, S.A. la finca No.411114, código de Ubicación 2501, sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé; se ordena al Registro Público cancelar la inscripción de la finca antes descrita, y en su lugar se ordena inscriba a nombre del nuevo propietario BANISTMO, S.A. (fs.63-64), se encontraba ejecutoriado y debidamente notificado a través del Edicto 806 de 4 de julio de 2016, desfijado el 11 de julio de 2016. (fs.65-66)

Establecido todo lo anterior, el Pleno considera que contrario a lo señalado por el apelante, la actuación demandada en acto de Amparo, en modo alguno, afecta la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como puede observarse, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuó bajo los parámetros establecidos en el último párrafo del numeral 4 de la artículo 665 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 665: el libelo de demanda deberá contener:

1.				
2.				
3.				

Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto Emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código."

Consecuentemente de la declaratoria de paradero desconocido expresada por el demandante, la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuó en atención a lo estipulado en el artículo 1646 lex cit, el cual estipula:

162

"Artículo 1646: si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente."

Una vez cumplido este trámite el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Resolución de 7 de octubre de 2015 en la que dispuso nombrar al Licenciado César Pinilla, como Defensor de Ausente, mismo que tomó posesión del cargo el 13 de noviembre de 2015, notificándose ese mismo día del Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de julio de 2015. (fs. 23-24 de los antecedentes)

De lo anterior se colige que no se ha producido la vulneración de las garantías constitucionales demandadas como infringidas, sino un estricto apego al debido proceso y tutela judicial efectiva por parte del juzgador de la causa, en cuanto a los términos de notificación establecidos en la ley y el nombramiento de un Defensor de Ausente para la parte demandada antes de proseguir con la Demanda Ejecutiva Hipotecaria con Renuncia de Trámites, por tanto los presuntos herederos de Leonel Alberto Silva Ruiz (q.e.p.d.), ahora amparistas, no quedaron en indefensión, contrario a lo que señalan, ni se les desconoció la tutela judicial efectiva en la sustanciación del Proceso Ejecutivo Hipotecario llevado a cabo por el juzgador primario tal cual lo afirma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia coincide con el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que el servidor judicial demandado, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso y tutela judicial efectiva; por el contrario su actuación, a opinión del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de Apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la Sentencia remitida en apelación y de esa manera lo declara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de abril de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual No concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por CARLA PATRICIA JARA DE SILVA y SUSAN MICHEL ABRIL SILVA JARA contra el Auto No.892/EXP.232-15 de 6 de julio de 2015 y el Edicto Emplazatorio No.74 (exp.232-15 de 7 de julio de 2015), ambos dictados por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FINANCIERA CENTRO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2277 / 7285-0811 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 481-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en nombre y representación de Financiera Centro, S.A., cuyo representante legal es Manuel Vásquez Estévez, contra la Resolución de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE la Acción de Amparo promovida por Financiera Centro, S.A., contra el Auto No. 2277/7285 de 7 de diciembre de 2015, dictado dentro del proceso Ordinario promovido por Gustavo Vásquez Pérez, Luis Vásquez Paradela y Josefa Pérez de Vásquez contra Emilia Estévez de Vásquez, José Vásquez Estévez y Manuel Vásquez Estévez.

...".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad Financiera Centro, S.A., contra el Auto N° 2277/7285-08 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por Gustavo Vásquez Pérez, Luis Vásquez Paradela y Josefa Pérez Estévez contra Emilia Estévez de Vásquez, José Vásquez Estévez y Manuel Vásquez Estévez, ya que en criterio del Tribunal de Amparo las actuaciones de la Autoridad judicial demandada se dieron con fundamento en lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial, por tanto, no advierte vulneraciones de normas constitucionales.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:



164

Consta a fojas 82 a 88 del cuadernillo de Amparo que la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en nombre y representación de Financiera Centro, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada, puesto que en su criterio, las mismas vulneran el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la diligencia judicial solicitada consistente en una inspección judicial sobre los libros, registros y archivos de la amparista no recaen sobre aspectos específicos como exige la norma; de allí que la recurrente considere que dicha actuación de la funcionaria impugnada deja en indefensión a su mandante.

Sobre la base de lo anterior, la amparista ahora recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revogue la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Financiera Centro, S.A. contra el Auto N° 2277/7285-0811 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado dentro del Proceso Ordinario promovido por Gustavo Vásquez Pérez, Luis Vásquez Paradela y Josefa Pérez de Vásquez contra Emilia Estévez de Vásquez, José Vásquez Estévez y Manuel Vásquez Estévez.

Según constancias procesales se advierte que en efecto, la licenciada Marietta Abrego Santos, Juez Primera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió las pruebas presentadas por la parte actora, dentro del referido Proceso Ordinario, entre estas, la inspección judicial practicada en la Financiera Centro, S.A., con el fin que se absuelvan los puntos solicitados.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, es del criterio que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por tanto, a su juicio no fueron vulneradas normas constitucionales, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, ya que estima que en efecto, el procedimiento para realizar la diligencia exhibitoria fue efectuado de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 954 del



165

Código Judicial, en relación con los artículos 817 y s.s. íbidem y los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Así, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados se encuentran consignados en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece.

Este Máximo Tribunal Constitucional al revisar los antecedentes del caso observa que se está ante un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Gustavo Vásquez Pérez y otros contra Emilia Estévez de Vásquez y otros.

Se advierte que la parte demandante solicitó mediante diligencia exhibitoria la inspección judicial de los libros y registros contables de la empresa Financiera Centro S.A., con el objeto de verificar desde cuándo está constituida y en qué fecha inició operaciones la empresa Financiera Centro, S.A.; a qué actividad económica se dedica; quiénes son, o han sido los accionistas de la empresa Financiera Centro, S.A., y qué porcentaje accionario tienen, específicamente en cuanto a los demandados Emilia Estévez de Vásquez, José Vásquez Estévez y Manuel Vásquez Estévez; si aparecen o alguna vez han sido directivos, gerentes, administradores o empleados de Financiera Centro, S.A., Emilia Estévez y Manuel Vásquez Estévez, para los periodos fiscales, 2008, 2009, 2010, 2011, así como los estados financieros de los últimos cuatro años de la empresa, para observar si la misma ha tenido crecimiento financiero o ventajas por políticas planteadas por la administración de esos años.

Se observa que el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 2277/7285-0811 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), admitió la prueba de inspección judicial y fijó en la suma de mil balboas (B/.1,000.00) la caución a consignar por los posibles daños y perjuicios que irrogará la práctica de dicha prueba.

Al respecto, dicha diligencia podría emplearse como medida cautelar o de aseguramiento de pruebas tal como lo plantea el artículo 815 del Código Judicial o como un elemento de prueba más en el Proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 817 del Código Judicial.

Asimismo, el artículo 827 del Código Judicial preceptúa que la inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria será requerida cuando se pretenda la exhibición de los libros de comercio de quien no es parte en el Proceso, es decir, de un tercero.

De esta manera, la diligencia exhibitoria puede ocurrir para la inspección judicial o examen de los libros, registros y demás documentos contables y para obtener copias o reproducciones pero, sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 89 del Código de Comercio.

En cuanto a la fijación de la caución para su realización, la norma establece que al requerirse diligencia exhibitoria sobre libros, registros y documentos contables en poder de un tercero, aunque se

166

trate de una prueba judicial más, deberá consignarse caución, ya que no recibe traslado de la petición ni tiene la posibilidad de oponerse a su realización, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial, caución que será cancelada si después de un (1) mes de realizada la exhibición no se ha presentado reclamos por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 825 del Código Judicial.

Al examinar, rápidamente los hechos planteados y las normas que regulan las diligencia exhibitoria, podemos comprobar que la prueba de inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria pedida por Gustavo Vásquez y otros cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, ya que, ha sido dictada por el Juez de la causa para fines específicos, esto es, para verificar la fecha de inicio de operaciones de la empresa inspeccionada, así como la actividad económica a la que se dedica, quiénes son y han sido los accionistas de la misma, así como los estados financieros de los últimos cuatro años. También consta el interés sustancial de la parte demandante al peticionar la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria y por tratarse de documentos contables que están en manos de un tercero, quien no es parte del Proceso. Además, el Juez de la causa fijó la caución correspondiente por los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar su práctica, razón por la que, este Tribunal de Alzada estima que la prueba judicial es lícita, idónea y pertinente, dictada sin infracción alguna a ningún derecho fundamental alegado.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la demandante cumplió con cada uno de los requisitos esenciales para la práctica de una diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo promovida por Financiera Centro, S.A., contra el Auto N°2277/7285-0811 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado dentro del Proceso Ordinario promovido por Gustavo Vásquez Pérez, Luis Vásquez Paradela y Josefa Pérez de Vásquez contra Emilia Estévez de Vásquez. José Vásquez Estévez y Manuel Vásquez Estévez.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

167

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAXARY ABREGO., CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA REALIZADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 435-17

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dispuso no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista en su condición de Defensor Público de la señora YAXARY ÁBREGO contra el auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juez de Garantías de Veraguas, Licenciado FRANKLIN PINZÓN.

Inconforme con la citada decisión el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista quien como en párrafos precedentes se indicó es el Defensor Público de la señora YAXARY ÁBREGO interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante decisión de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, defensor de la señora YAXARY ÁBREGO, contra el Auto de fecha 28 de diciembre de 2016, dictado por el Juez de Garantías de Veraguas, Licenciado FRANKLIN PINZÓN. Para arribar a dicha decisión el citado Tribunal externó el siguiente criterio:

...

Respecto de los planteamientos hechos por las partes, tanto la Constitución Nacional en su artículo 54 como el artículo 2615 del Código Judicial, así como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que viene interpretando la normativa, coinciden en que para que un Amparo de Garantías constitucionales proceda, debe reunir requisitos indispensables, teniendo presente que, por su carácter constitucional, se trata de una acción extraordinaria y no ordinaria, por tanto, resulta imprescindible examinar, ante todo, si la vía escogida por el amparista es la adecuada para impugnar cualquier actuación emanada de autoridad pública, para la cual fue instituida.

Sobre este punto, el artículo 44 del Código Procesal Penal señala de manera



16

general que "Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afectan o restringen derechos fundamentales del imputado o la víctima..." y en el caso que nos ocupa, al estar en una fase intermedia, señalan los artículos 346, subsiguientes y concordantes del Código de Procedimiento Penal, el rol del Juzgador como garante de los derechos de las partes al momento de debatir los medios de prueba, así como las opciones que tienen las partes para oponerse y censurar las decisiones tomadas.

El documento aportado como evidencia, consiste en el historial vehicular de la hoy acusada, ha sido debidamente aducido como evidencia para ser tenida como prueba en juicio y fue sometido al debate que establece la ley para ello, ante el Juzgado de Garantías en la fase correspondiente, estableciéndose como prueba lícita y admisible para el Juzgador, sin que se advierta en dicha actuación la violación de garantías fundamentales correspondiéndole al Tribunal de Juicio Oral decidir si le da o no valor para sustentar su decisión final.

Este Tribunal colegiado, así lo ha venido sosteniendo, al citar las consideraciones doctrinales que al respecto se han vertido sobre el tema, al señalar que la atribuciones del Juez de Garantías se encuentran desarrolladas a lo largo del Código de Procedimiento, pero básicamente se colige que el tema sobre la defensa de los derechos fundamentales es una de las funciones básicas del Juez de Garantías. El principio de igualdad de armas que inspira el Proceso acusatorio implica que el ente acusador es despojado, como regla general, de funciones jurisdiccionales.

El Juez de control de garantías ejerce dos funciones básicas: el control de la legalidad y constitucionalidad de la investigación y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales. Se satisfacen así dos presupuestos centrales de un proceso penal garante del debido proceso: reserva judicial de la limitación de derechos fundamentales y control sobre las actuaciones estatales.

En consecuencia y acorde con la doctrina expresada, en la medida que la propia ley establece que tanto el control de la legalidad, como el de la constitucionalidad de la investigación corresponden al Juez de Garantías, mal puede admitirse otro procedimiento constitucional, máxime cuando la prueba aducida ya ha sido sometida a un control ante el Juez de Garantías, el cual se encuentra regulado en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, lo que nos permite concluir que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales no debe ser concedida, al no observarse que en el debate sobre su admisibilidad o no se haya violentado el debido proceso".

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor Público de la señora YAXARY ÁBREGO, interpuso el presente Recurso de Apelación en el cual luego de manifestar de forma enfática que en la Acción en referencia nunca se refirió a la infracción del Debido Proceso, sino a la vulneración de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 22 y 42 de la Constitución Política.

En ese sentido sostiene que el Tribunal Superior resolvió su petición de Amparo señalando que el



uo lo plantando ante

169

Juez de Garantías es el custodio de la legalidad y de la constitucionalidad cuando ello no fue lo planteado ante dicho Tribunal pues el tema que se sometió a su consideración fue "saber si el Juez de Garantías, teniendo el deber de protección constitucional, vulneró alguna de las dos disposiciones constitucionales".

Agrega que la discusión jurídica que ha planteado es distinta al camino utilizado por el Tribunal Superior pues el debate gira en torno a la presunción de inocencia y la eliminación de los elementos "prejuiciantes" en el desarrollo del juicio oral aunado a la utilización de información protegida como confidencial en el juicio oral a pesar que la misma sólo es lícita para ser utilizada en la audiencia de dosificación de la pena, ya que se trata de antecedentes personales.

El Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, Defensor Público de la Amparista sostiene que en el negocio jurídico al cual accede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio no debe utilizarse su pasado con el fin de determinar que es autora del delito de Lesiones Personales Dolosas, pues sus antecedentes sólo sirven para establecer el grado de la pena, más no la culpabilidad o responsabilidad penal.

El citado Licenciado indica que se violó, en perjuicio de la Accionante, el artículo 22 de la Constitución que regula el Derecho que tiene la señora YAXARY ÁBREGO a ser tratada como inocente.

Lo anterior lo sustenta en que a su defendida se le sigue una causa penal por la supuesta comisión del delito de Lesiones Personales y los problemas anteriores que haya tenido la Amparista no guardan relación con la víctima, por ello no puede utilizarse su pasado con la finalidad de determinar que es la autora del delito del que se le acusa.

Sostiene que el hecho que la proponente de la Acción Constitucional bajo estudio tenga antecedentes administrativos "no le puede hacer culpable de esta otra situación; porque al inferir la culpabilidad en base a los antecedentes personales de alguien, implica necesariamente (SIC) presumir que siempre esa es la persona culpable, porque ya lo fue de otra cosa anterior, y, esta persona, jamás tendrá derecho a que se le presuma inocente".

Continúa señalando que la presunción de inocencia implica la prohibición de utilizar cualquier tipo de pre-juicio o estigmatización, que presente a la persona como culpable de otro hecho; es decir, que está "prohibido en respeto de la presunción de inocencia, utilizar como argumento para generar responsabilidad penal, las sanciones previas que cualquier acusado hay (SIC) recibido con anterioridad. Nadie puede ser declarado culpable por su pasado."

El apoderado judicial de la Accionante afirma que la presunción de inocencia implica que al proceso, en la etapa de juicio oral, le está prohibido introducir elementos de pre-judicialidad, aunque se diga que esos elementos no van a ser utilizados para condenar. La presunción de inocencia implica claros elementos de pura subjetividad, que no admiten la introducción de cualquier elemento que perturbe, la previa convicción de inocencia que debe tener el Tribunal de Juicio sobre la persona que va a declarar culpable o no culpable.

El apoderado judicial de la Amparista afirma que la decisión adoptada por el Licenciado FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de Veraguas vulneró en perjuicio de su representada el artículo 42 de la Constitución Política pues los antecedentes personales de la señora YAXARY ÁBREGO, solo pueden ser utilizados para la audiencia de dosificación de la pena porque dicha audiencia presupone que la acusada ha sido declarada responsable del delito del cual se le acusó y de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, la información confidencial, como lo son los antecedentes de la persona condenada, sólo puede



utilizarse en la "audiencia de penalidad", para establecer el quantum de la pena.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

170

Como cuestión previa al análisis del Recurso impetrado, esta Superioridad no puede soslayar que la Acción constitucional bajo estudio fue interpuesta por la Amparista contra el Licenciado FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de Veraguas, por razón de la orden verbal consistente en admitir la certificación del historial vehicular de la hoy Amparista como medio probatorio para la Audiencia de Juicio Oral.

En virtud de lo anterior, la señora YAXARY ÁBREGO estimó que dicha decisión vulneraba en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 22 y 42 de la Constitución Política; sin embargo, el Tribunal Superior, si bien menciona las garantías que la Recurrente estima vulneradas, se refiere en la Resolución recurrida al hecho que en el debate respecto a la admisibilidad de la prueba (Certificación del historial vehicular de la Amparista) no se violentó el Debido Proceso en perjuicio de la Accionante.

La garantía del Debido Proceso si bien abarca el derecho a ser juzgado conforme a los trámites establecidos en la Ley para el tipo de Proceso que se trate, dicha garantía no fue la denunciada por la Recurrente y en razón de ello lo viable era pronunciarse únicamente respecto a las garantías denunciadas observando el principio de congruencia que ha de regir todas las actuaciones legales.

Bajo ese prisma, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada, considerando para ello los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, en consonancia con la decisión apelada y las garantías cuya infracción se denunció.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto contra la Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor Público de la señora YAXARY ÁBREGO contra el Licenciado FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de Veraguas, por razón de la orden de hacer dictada en el acto de audiencia intermedia celebrada el día 28 de diciembre de 2016, en la cual admitió la Certificación del historial vehicular de la Amparista como prueba para ser practicada en el Juicio Oral que se le sigue a la citada señora por la presunta comisión de Lesiones Personales Dolosas en perjuicio del señor Oriel Alberto Peralta.

De allí que el debate gire en torno a la viabilidad de la admisión de la citada prueba, por cuanto la Recurrente estima que la misma vulnera en su perjuicio las garantías consagradas en los artículo 22 y 42 de la Constitución Política.

El artículo 22 de la Constitución consagra la garantía de Presunción de Inocencia y fundamentalmente establece que el acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta se compruebe su culpabilidad en Juicio.

Al respecto, este Pleno es del criterio que la citada garantía no ha sido vulnerada en perjuicio de la Accionante habida cuenta que la prueba consistente en la Certificación del historial vehicular de la señora YAXARY ÁBREGO, no menoscaba la presunción de inocencia existente en favor de la Amparista pues el delito por el cual se le juzga no fue cometido como consecuencia de un hecho de tránsito.



171

En base al anterior razonamiento, podría pensarse que la referida prueba deviene en inconducente toda vez que no guarda relación con el hecho por el cual es procesada la Amparista; sin embargo, es el caso que la garantía denunciada no es el Debido Proceso y en honor al Principio de Congruencia que constituye uno de los pilares fundamentales de toda actuación judicial esta Superioridad está vedada para conocer posibles violaciones a una garantía constitucional cuando estas no han sido formuladas por quien resulte afectado.

Si bien el Juez de la fase intermedia admitió como prueba para ser ventilada en el Proceso, los antecedentes de tránsito de la señora YAXARY ÁBREGO, siendo estos útiles para el tema sancionatorio, que como es conocido, requiere una declaración previa de culpabilidad, tales antecedentes, en este caso en particular, no abonan para la fijación de la pena consagrada en el artículo 426 del Código Procesal Penal, dado que los antecedentes de tránsito de la Amparista dan cuenta de una responsabilidad administrativa y en el Proceso al cual accede la Acción de Amparo que nos ocupa se debate la responsabilidad penal de la activadora constitucional respecto a la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Dolosas, que según se observa del libelo contentivo de la presente acción extraordinaria, no fueron producto de un accidente de tránsito, así, mal podrían tales antecedentes ser utilizados para la fijación de la pena en el caso que la Amparista resultare culpable de la comisión del citado delito puesto que nos encontramos frente a responsabilidades distintas.

En lo atinente a la garantía consagrada en el artículo 42 de la Carta Magna, cuya infracción también denuncia la Recurrente, esta Superioridad es del criterio que tampoco resulta vulnerada por las razones que pasamos a detallar.

El citado artículo 42 consagra el derecho que tiene todo individuo a acceder a su información personal y pedir su rectificación, protección o supresión. Dicho derecho es protegido por la norma al disponer que esa información (información personal), solamente puede ser recogida para fines específicos en cuyo caso es necesario el consentimiento del titular, quien en este caso es la Amparista o por disposición de autoridad competente.

En este caso en particular, para acceder al historial de tránsito de la señora YAXARY ÁBREGO, no era necesario su consentimiento, pues el Licenciado FRANKLIN PINZON en ejercicio de su cargo de Juez de Garantías de Veraguas y como autoridad competente, admitió la citada prueba dentro de la causa penal seguida a la Amparista, de allí que la citada norma constitucional no resulte vulnerada.

Por las consideraciones antes expuestas este Pleno es del criterio que aunque por razones distintas, la resolución de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que no se producen las infracciones a los artículos 22 y 42 de la Constitución Política.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista en su condición de Defensor Público de la señora YAXARY ÁBREGO, contra el Licenciado FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, por razón de la orden de hacer dictada el 28 de diciembre de 2016, dentro de la Causa Penal seguida a la señora YAXARY ÁBREGO por la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Dolosas en perjuicio del señor ORIEL PERALTA JARAMILLO.

172

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 255-17

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA en su condición de Defensora Pública del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ contra el auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, dictado por la Juez de Garantías de Veraguas, Licenciada Edith Guizado.

Inconforme con la citada decisión el Licenciado Daniel Aldrete, Fiscal Adjunto de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la Provincia de Veraguas, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada LURYS MUÑOZ, defensora del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, contra el auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, dictado por la Juez de Garantías de Veraguas, Licenciada Edith Guizado, para arribar a dicha decisión el citado Tribunal externó el siguiente criterio:

" ...

El artículo 280 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, describe



la imputación de un delito como el acto de audiencia en el cual el Fiscal comunicará a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno o más delitos determinados.

173

Una vez individualizado el imputado y expuestos los motivos que sustenten esta imputación, se inician los plazos correspondientes para las investigaciones que a bien tenga el Ministerio Público o para buscar métodos alternos de resolución del conflicto.

Profundizando aún más en la materia, una vez formulada la imputación se debe concluir la investigación en un plazo máximo de 6 meses.

Es decir, la imputación es una comunicación que se le hace al individuo a fin de lograr los elementos que a bien tenga el Ministerio Público para llevar a cabo una investigación o desestimar una causa, y es totalmente contrario a los principios y derechos individuales que busca proteger nuestro código y nuestra constitución que se le informe a una persona que se iniciará una investigación en su contra, cuando median días para que el plazo de investigación dentro del proceso principal culmine.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal señala los principios del debido proceso a saber inmediación, contradicción, legalidad, entre otros, y es evidente que en este caso en particular se está violentando el debido proceso al imputarle un cargo a un ciudadano cuando faltan apenas días para que se cumpla el plazo de investigación, situación que afecta directamente su estado jurídico y el derecho a una defensa real y efectiva.

La Garantía Constitucional que según el amparista se infringe con este acto, es la recogida en el artículo 22 de la Constitución Nacional, la cual indica entre otras cosas en su último párrafo, que quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. Sin embargo, observamos que en efecto esta garantía se vulnera, ya que se le imputa un delito al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, faltando apenas escasos días para que culmine el plazo de investigación, lo cual evidentemente vulnera su derecho a realizar, acompañado de su abogado todas las diligencias y actos de investigación que a bien tenga, por esos nuevos cargos delictivos.

Tomando en cuenta el argumento esbozado por la Juez de garantías y el señor Fiscal de la causa, sobre el principio de unidad procesal y el plazo de investigación que rige de forma unánime cuando hay variedad de imputados, este Tribunal es consciente que dicha unidad es un principio consagrado en nuestro Código penal y que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, sin importar el número de personas vinculadas a la investigación, pero también es un hecho cierto que la ruptura de dicha unidad no genera la nulidad del mismo, siempre que no afecte garantías constitucionales de las personas involucradas.

Por lo que si el Fiscal de la causa hubiese pedido la ruptura de la investigación sobre esos nuevos elementos para iniciar una investigación paralela bajo el conocimiento del Juez de garantías, se daría una situación totalmente legal sobre la cual ya hay precedentes y existen pronunciamientos previos al respecto, por lo que es nuestra opinión que con la orden del Juez, definitivamente se afectaron las garantías individuales argumentadas por el amparista, de manera que merezca la intervención de esta jurisdicción constitucional especial para su revocación, razón por la cual la demanda ensayada debe concederse".

Inconforme con la citada decisión, el Licenciado DANIEL ALDRETE, en su condición de Fiscal Adjunto



174

de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la Provincia de Veraguas, interpuso el presente Recurso de Apelación en el cual señala que el Tribunal Superior obvió que la defensa del imputado desde el día 03 de agosto de 2016, conocía que se iniciaría una investigación en contra de su representado por el Delito de Homicidio, investigación en la cual también se imputó a Jorge Solís el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, siendo una de las armas con las que se cometió el homicidio tal como se desprende de las investigaciones y de la declaración de un testigo protegido que indicó que una de las armas se guardaba en la casa de "Mezcla", cuyo nombre es Jorge Alberto Solís, lo que indica que existe conexidad entre el arma encontrada y el homicidio por encargo por el cual se investiga a JHONATTAN JOSIMAR AGUILAR (a) "MANI".

Continúa indicando el Licenciado ALDRETE, que el Tribunal Superior soslayó que era del conocimiento de la defensa que el día 25 de agosto de 2016, se había validado el acuerdo de colaboración con el señor Jorge Alberto Solís en el cual éste se comprometía a declarar en Juicio Oral y que el joven Jonathan Josimar Muñoz le manifestó que dijera a la señora Ángela Campos que no indicara que él había colocado el arma arriba del techo de Jorge Solís.

De igual forma señala que el Tribunal Superior dejó de lado que la defensa tenía conocimiento de lo anterior porque participó el día 13 de octubre de 2016, de la práctica de prueba mediante anticipo jurisdiccional, en la cual la señora Ángela Campos Mela indicó que reconocía al joven Jonathan Josimar Muñoz, como la persona que había guardado el arma en el techo de la vivienda donde reside Jorge Alberto Solís Campos.

Así mismo, sostiene el Fiscal que el imputado fue asistido por su defensora en la audiencia de imputación por el Delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego celebrada el día 29 de diciembre de 2016, audiencia en la cual pudo solicitar al Juez de Garantías un mes más para la investigación, toda vez que en principio el término de la investigación concedido en la primera imputación fue de cinco (5) meses y el término legal, si no se debate, es de seis (6) meses de investigación, pero al tratarse de una petición de parte (defensa), no se realizó.

Afirma el recurrente que al momento de realizarle la imputación de cargos al joven JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, por el Delito de Posesión de arma de fuego dentro de la carpeta N°2015000004792, que se adelanta por el Homicidio por Encargo, de quien en vida se llamó VIVALDI VEGA (q.e.p.d.), el cual se realizó con arma de fuego, se debió a que existe un concurso ideal de delitos, lo que se sustenta con el testimonio de un testigo protegido, la información obtenida por la Dirección de Investigación Judicial, y tal como se aprecia con la declaración de Ángela Campos, quien indica que vio a JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, colar el arma en ese lugar, que esa fue una de las armas utilizadas en el homicidio de VIVALDI VEGA, de manera que, no se violentó del Debido Proceso, debido a que en todo momento estuvo la defensa del imputado y participó en la práctica de pruebas con lo cual queda convalidado cualquier vicio que vulnere o atente contra el Debido Proceso o el Derecho de Defensa.

Agrega el Apelante que en el momento en que se dio la audiencia de imputación de JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, para informarle los cargos del delito de Posesión de Arma de fuego, su defensora podía solicitar al Juez de Garantías la ampliación de término de investigación; sin embargo, no indicó nada sobre ese aspecto y no ve cómo se ha podido afectar el derecho de defensa del amparista por hacer una imputación faltando poco tiempo para que culmine la investigación si los hechos que se le imputaron por posesión de armas guardan relación con los hechos de homicidio en donde se le indicó que era uno de los sujetos que con arma de fuego le quitaron la vida al hoy occiso, por lo que estos hechos indican la utilización de armas de fuego y luego

175

de seguir investigando se pudo determinar que JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, no tenía permiso para portar arma de fuego y que habían testigos que lo señalaban como la persona que colocó el arma sobre el techo de la casa de JORGE SOLÍS, dando la probabilidad y vinculación del delito para realizarle la imputación, tal y como lo consagra el artículo 280 del Código Procesal Penal con elementos objetivos que deben caracterizar las investigaciones desplegadas por el Ministerio Público.

El Licenciado DANIEL ALDRETE, quien como en párrafos precedentes se indicó, es Fiscal Adjunto de Circuito de la Sección Especializada de Homicidios de la provincia de Veraguas, manifestó que el negocio jurídico que constituye el antecedente de la Acción de Amparo bajo estudio, es un Homicidio por encargo, donde se encuentran involucrados cuatro imputados y además la imputación a uno de ellos es por una de las armas con la que se cometió el Homicidio, por lo que son delitos conexos y deben investigarse y juzgarse juntos ante la misma relación de hechos con las mismas pruebas, lo cual permitiría llegar a un solo resultado jurídico.

Sostiene el Recurrente que el Tribunal Superior obvió en su decisión que si bien en un primer momento se le imputó al Amparista por el Delito de Homicidio por Encargo y Remuneración (Sicariato) y posteriormente, dentro de la misma causa, se le imputa por otro delito que es Posesión ilícita de Arma de fuego en virtud de que la investigación fue arrojando elementos de convicción en dónde se aclaraba lo relacionado a la posesión del arma de fuego que aunque fue encontrada en la diligencia de allanamiento en la residencia de Jorge Solís el día 20 de noviembre de 2015, existen testigos que señalaban que JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ como la persona que quardó el arma arriba del techo de la casa de Jorge Solís para esconderla, ya que según el testigo protegido N°F-8612 era una de las que se había utilizado en el Homicidio por encargo de quien en vida se llamó VIVALDI VEGA PINILLA (q.e.p.d.). Indicó el Recurrente que el tales circunstancias el Ministerio Público decidió imputarlo en esta misma causa por conexidad estimando que no son vulneradas las garantías constitucionales del amparista ya que la defensa técnica tiene su momento procesal para aportar las pruebas que considere necesarias en la audiencia de fase intermedia y tiene derecho a asistir al juicio oral para ejercer el contradictorio.

El apelante culmina señalando que en el caso al cual accede la presente Acción de Amparo no se han variado los hechos, sino que se utilizó una facultad consagrada en el Código Procesal Penal, dándole a los hechos una calificación jurídica distinta por lo que solicita se revogue la Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas a través de la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Lurys Muñoz contra la Orden emitida por la Juez de Garantía de Veraguas, mediante la cual admite la formulación de la ampliación de la imputación contra JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, por el delito de Posesión ilícita de Arma de Fuego.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa fue interpuesto contra la Resolución de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial de Coclé y Veraguas concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurvs Muñoz. Defensora Pública del señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Licenciada Edith Guizado, en su



176

condición de Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

De las constancias procesales se observa que la Resolución que dio origen a la interposición de la presente Acción de Amparo es el Auto de fecha 29 de Diciembre de 2016, a través del cual se realiza una nueva calificación de la causa por la cual se investigaba al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, es decir que el debate en la presente causa gira en torno a la nueva formulación de la imputación que se le realizó al Amparista a quien en un inicio se le comunicó que era investigado por el Delito de Homicidio Agravado y posteriormente se le comunicó que también sería investigado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, cuando sólo restaba un día para concluir la etapa de la investigación.

Respecto a la formulación de la imputación, el artículo 280 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"280. Formulación de la Imputación.

Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.

En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso".

De la norma antes citada se colige, que la formulación de la imputación tiene por finalidad comunicarle al o los investigados el delito o los delitos por los que se le investiga, momento a partir del cual el imputado o investigado gueda vinculado al Proceso.

Cabe destacar que es a partir del momento de la Audiencia de Formulación de la Imputación que inicia el término de hasta seis (6) meses que tiene el Ministerio Público (por regla general) para concluir la fase de investigación, luego de lo cual deberá comunicar el cierre de la misma al Imputado, a su Defensor, a la Víctima y al querellante si lo hubiera y a partir de ese momento cuenta con un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar el sobreseimiento.

Lógicamente dentro del término de la investigación pueden surgir nuevos elementos que siempre y cuando se fundamenten sobre los mismos hechos pueden dar lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos, por lo que no debe tenerse la formulación de la imputación como un acto de comunicación de naturaleza inmutable.

Al respecto, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Resolución de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro del Recurso de Casación propuesto por los licenciados Javier Antonio Quintero Rivera, defensor técnico de los señores Miguel Ángel Arner García, Julián Alfredo Nouvet Conte y Deshy Iveth Quirós Matal; Teófanes López Ávila, a favor de la señora Mayra Evelia Hall Conte de Pérez y Alex Vladimir Martínez Miranda, en representación del señor Joel Abdiel Guerra Flores, contra la Sentencia N°14/2013 de 26 de junio de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, en los siguientes términos:



177

"En ese sentido, formulación de la imputación como un acto de mera comunicación, permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano la situación de investigado por su posible participación en un delito y por consiguiente, su calidad de imputado. La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

Por tanto, mal puede aseverar el casacionista la infracción al principio de congruencia, pues la audiencia de formulación de la imputación, como ya se dijo, es un simple acto de comunicación donde no hay debate. Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos dando lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación.

Lo importante es la comunicación hecha al o los imputados, sobre la existencia de una investigación en contra de "varios" por el homicidio del señor Darío Fernández (q.e.p.d.), de allí que en el futuro el fiscal valore la pluralidad de actores, esté en capacidad de determinar que hubo un concierto de voluntades para llevar adelante actos criminales, lo cual en su momento luego de la imputación, dio lugar a la acusación por el delito de asociación ilícita.

En virtud de lo anterior, respecto a la acusación por el delito de Asociación Ilícita, es claro no haberse producido violación al principio de congruencia con relación a la audiencia de formulación de la imputación; por cuanto, solo es una comunicación a un ciudadano sobre el inicio de una investigación por determinados hechos. En efecto, observa la Sala, el Ministerio Público le manifestó claramente a los imputados sobre su presunta participación como miembros de una organización criminal dedicada al apoderamiento fraudulento de tierras, (situación que fuera denunciada por el hoy occiso), siendo así, existía concierto de voluntades de tres o más personas para cometer delitos."

Bajo esa prima, resulta claro que la calificación de los hechos puede ser variada siempre y cuando se ciña a los mismos hechos y circunstancias, sin que ello se traduzca en la vulneración de las garantías constitucionales de las que goza el imputado. De allí que este Pleno disienta de la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia y por razón de ello se impone revocar la Resolución recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurys Muñoz en su condición de Defensora Pública de JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Licenciada Edith Guizado, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, dentro de la causa Penal seguida al señor JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ por la presunta comisión de los Delitos de Homicidio por Encargo y Posesión Ilícita de Arma de Fuego y en su defecto NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lurys Muñoz contra el Auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 123-17 (117392017)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del licenciado Arnulfo René Ávila (Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro), contra la resolución de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Julio Jurado (Personero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande), contra la decisión emitida dentro del acto de audiencia de 29 de septiembre de 2015 (emitida por el apelante).

Antecedentes:

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales se presentó contra la decisión del juez de garantías a través de la cual "dio por no presentada la Imputación por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, que efectuara el Ministerio Público a la señora, AIDA QUINTERO ABREGO...".

Se señaló que dicho acto contravenía los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, sobre la base, entre otras consideraciones, que se desconocía el principio de separación de funciones, toda vez que no se podía obligar a formular la imputación, darla por no presentada ni indicar que no se configuraba el hecho punible señalado sino otro.

También se alude a la falta de una debida motivación de la decisión.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como autoridad competente, mediante resolución de 21 de octubre de 2015 dispuso no conceder el proceso constitucional instaurado, sobre la base

179

que el personero municipal tenía a su disposición, antes de acudir a la vía constitucional, el recurso de apelación.

Frente a esta decisión se presentó recurso de apelación, cuya decisión correspondió a esta Colegiatura, quien mediante resolución de 18 de agosto de 2016, revocó lo decidido por el a-quo y le ordenó que decidiera el fondo de la controversia, toda vez que a pesar de haber emitido una parte resolutiva propia de esa etapa, los motivos de esa conclusión eran propios de la fase de admisión, lo que deviene en una incongruencia.

Decisión del a-quo:

En virtud de lo anterior, y cumpliéndose con lo dispuesto en dicha resolución, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió el fondo de la controversia, decretando conceder la acción constitucional presentada, ya que al haberse señalado que determinada conducta encuadraba en cierto tipo penal, se contraviene el principio de separación de funciones, toda vez que es el Ministerio Público a quien le corresponde probar su teoría del caso. Aunado a que la conclusión a la que arribó el juez de garantías, es difícil realizarla en la fase de formulación de la imputación.

Recurso de apelación:

Frente a esta decisión, el juez de garantías de Bocas del Toro, que es la autoridad contra la cual se dictó la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó recurso de alzada y señaló entre sus argumentos los siguientes:

"... existen criterios jurídicos que señalan cuando no se da por presentada la imputación y esto no constituye precisamente una violación a la separación de funciones contenida en el artículo 5, del Código Procesal Penal...

... se da cuando la conducta es atípica, es decir, si los hechos narrados por el fiscal, no constituyen delito, ... El otro motivo... es cuando los hechos no se subsumen en una norma penal, en el caso que nos ocupa la fiscalía comunica a la persona a quien se le requirió la imputación por un supuesto delito de homicidio en grado de tentativa, hechos que constituían una conducta de violencia Domestica (sic), enunciando como elementos de conocimientos los de violencia domestica (sic) y culmina solicitando la imputación por un delito de homicidio en grado de tentativa, cuando nunca la fiscalía señalo (sic) elementos de conocimiento de un delito de homicidio en grado de tentativa tal como lo exige el artículo 280 del Código Procesal Penal, y es que, la fiscalía al solicitar la imputación, habló sobre un delito de homicidio en grado de tentativa, independiente a la otra solicitud de un delito de arma de fuego, cuando la norma que establece el delito de homicidio ... subsume la conducta delictiva del arma de fuego en el misma (sic) articulo (sic) de homicidio, lo cual, nos señala que si la misma se da en grado de tentativa... la misma subsume la conducta delictiva del arma de fuego, es decir, era delito de homicidio en grado de tentativa o posesión de arma de fuego, ya que la norma no permite que estas conductas sean independientes...".

A lo indicado agrega el apelante, que al sustentarse la resolución recurrida, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dejó de lado lo indicado en el artículo 63 del Código Procesal Penal, que establece entre



180

los deberes de los jueces el de "Corregir las actuaciones irregulares". Esto, aunado a que la falta o incorrecta enunciación de los elementos de conocimiento conllevan a la no presentación de la imputación.

Agrega que respecto a uno de los delitos se dio por presentada la imputación, lo que no ocurrió para la otra conducta, ya que según las constancias de audio y video, el fiscal no cumplió con las formalidades de ley en ese sentido.

Advierte también, que la decisión amparada no hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, si se tiene por no presentada la imputación, la fiscalía puede volver a presentarla.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios de quienes concurren a este proceso, corresponde resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

En virtud de ello, y luego de analizar los distintos argumentos, así como el contenido del audio inserto como prueba en este expediente, esta Corporación de Justicia coincide con la decisión del tribunal a-quo, pero en base a criterios muy distintos a los planteados.

A nuestro juicio, la calificación o valoración que realizó el juez de garantías al momento de emitir su decisión, no contraviene el principio de separación de funciones, porque en su actuar no se evidencia que pretenda usurpar o inmiscuirse en las facultades investigativas del Ministerio Público. Lo que a nuestro criterio se dio, fue una violación al debido proceso, en lo relacionado al procedimiento a seguir o los límites a considerar al momento de tener por presentada o no la formulación de la imputación.

Considera este Tribunal de alzada, que esa disquisición del juez de garantías para determinar y concluir que no había dolo, o que este requisito no se surtía, así como lo relacionado a poner en peligro la vida de la persona, es un análisis obra o consecuencia de una valoración probatoria. Sobre este último punto debemos aclarar, que en la fase de investigación en la que se surtió el acto impugnado, no hay pruebas propiamente tal, ya que éstas se configuran en el juicio oral.

Y es que si bien es cierto el artículo 280 del Código Procesal Penal inicia señalando que para solicitar la audiencia para formular imputación, el Ministerio Público debe contar con suficientes evidencias, no puede soslayarse que acto seguido se establece cuáles son los elementos que debe verificar, o sobre los cuales puede referirse en su análisis al momento de determinar si admite o no la formulación de imputación presentada.

Con lo anterior se puede afirmar también, que el acto de formulación de la imputación no es una mera comunicación donde el juez de garantías no tenga participación. Sin embargo, el juez debe ejercer su labor dentro de los límites establecidos por la propia norma, y no caer en actuaciones propias de otras etapas del proceso.

La labor del juez debe centrarse en aspectos muy puntuales, que no implican calificar el delito o la conducta, máxime porque en esta etapa con lo que se cuenta son con "elementos" de conocimiento, y no de convicción que permitan una calificación como la que se impugna en esta acción.

Sobrepasar estos límites que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, implica el adentrarse en facultades de otras etapas procesales. Más si se toma en consideración que, al establecer este



181

artículo la formulación de la imputación, está recalcando que nos encontramos en la etapa de investigación, donde el juez aún no cuenta con certeza de muchos aspectos.

Por otro lado, el hecho que el Ministerio Público considere que posee elementos para imputar, ello no significa que automáticamente esto sea así, pero tampoco implica que en con el fin verificar esos elementos, el juez realice una valoración y calificación de aspectos como el dolo y la culpa.

Concretamente, el artículo 280 del Código Procesal Penal señala como aspecto a verificar, la individualización del imputado, que significa que la persona debe estar determinada e identificada a través de sus generales. Es decir, que se trata de alguien cierto y específico no sólo por sus generales, sino también con respecto al hecho que se le atribuye.

Adicional, se debe verificar la indicación de los hechos relevantes que sustentan la imputación, con lo que también se requiere detallar, puntualizar y precisar los elementos, circunstancias y acontecimientos que se le atribuyen a la persona, así como la identificación de determinado delito por parte del Fiscal.

Por último, se alude a los elementos de conocimientos, los cuales apuntan a aquellos aspectos preliminares que basan todo lo anterior.

Por tanto, no se evidencia que el artículo 280 del Código Procesal Penal, fuera de algún otro aspecto que encierran estos tres elementos (como por ejemplo, determinarse que efectivamente se trata de un delito), permita una actuación o actividad adicional por parte del juez de garantías.

Aunado a este análisis en relación al artículo 280 del Código Procesal Penal, hay que tomar en consideración que esa ponderación sobre el dolo, que es contrario a la culpa, es propia de la fase intermedia durante el juicio oral, donde efectivamente los elementos de convicción se constituyen en pruebas, se valoran y se puede realizar una calificación jurídica, incluso distinta a la inicial (artículo 340 del Código Procesal Penal).

Por tanto, concluimos que efectivamente el juez de garantías sobrepasó algunos límites en su actuar, los que a nuestro juicio encajan en una contravención al debido proceso, y no del principio de separación de funciones, como se afirma en la resolución apelada.

Adicional, observamos que el tribunal a-quo no se refiere a otro de los argumentos planteados en la acción constitucional, a saber, la supuesta falta de motivación en la decisión adoptada.

Sobre el particular, esta Colegiatura sí constata una motivación de la misma, a pesar de no encontramos de acuerdo con sus planteamientos. Sin embargo, esto no significa la inexistencia de motivación.

En relación al tema de la motivación, lo que si observa este Tribunal, es la falta de referencia del a-quo de lo que consta en el soporte digital del audio. Por tanto, lo que podría agregarse es que ha sido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien ha sido escueto en sus explicaciones y motivaciones para conceder la acción constitucional.

No obstante lo indicado, reiteramos que el juez de garantías sí sobrepasó algunos límites en su actuación, por lo que se procede a confirmar la decisión apelada, pero en virtud de planteamientos distintos a los externados en la resolución censurada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior



del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Julio Jurado (Personero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande), contra la decisión emitida dentro del acto de audiencia de 29 de septiembre de 2015 (emitida por el apelante).

182

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 932-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el LCDO. MARIANO ABDIEL NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de ANA MARIA NÚÑEZ DE JUSTINIANI y NAZARIO JUSTINIANI MORENO, contra la RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La resolución recurrida no admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el hoy apelante contra el AUTO N° 1453 DE 29 DE JUNIO DE 2016 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Dicho Auto niega la suspensión del remate de la Finca N° 44535, inscrita a Tomo 1065, actualizada a documento 20, de la Sección de Propiedad del Registro Público, que se encontraba fijado para el 30 de junio de 2016, argumentando que dicha suspensión fue solicitada únicamente por la parte demandada y el artículo 491 del Código Judicial establece que la suspensión debe ser solicitada por las partes, de común acuerdo.

De conformidad con el amparista, el auto impugnado en sede constitucional subjetiva viola la garantía del debido proceso, pues la Juez Primera al no atender su solicitud de suspender el remate los deia en



183

indefensión porque el reclamo que hacen tiene su causa en una prejudicialidad, ya que el bien inmueble que se está rematando "está siendo objeto en otro proceso" (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Al resolver en primera instancia sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, decidió no admitir el amparo, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. La posición del a-quo obedece a que estima que, por tratarse de una resolución judicial, el recurrente tenía a su alcance el recurso de reconsideración para impugnar el referido Auto N° 1453 de 29 de junio de 2016 y "...no ha demostrado haber hecho uso de dicho medio ordinario de impugnación" (Cfr. f. 17 del cuadernillo de amparo).

Contra esta decisión el amparista promovió recurso de apelación, alegando que, en el mismo proceso, el Tribunal Superior ha admitido y concedido varias acciones de amparo, sin exigir el agotamiento del recurso de reconsideración al que alude en esta ocasión, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada y se ordene la admisión de la demanda de amparo (Cfr. fs. 21-22 del cuadernillo de amparo).

La Licenciada NIVIA DENVERS, actuando de conformidad con el poder general otorgado por la sociedad S'DQR, S. A. (parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario en el que se origina el amparo), presentó solicitud para ser admitida como tercera interesada y oponerse a la concesión del recurso de apelación. Su oposición se sustenta en que en este proceso ha operado la sustracción de materia, por cuanto el remate que se buscaba detener <u>fue efectuado el 30 de junio de 2016</u> y ya tuvo lugar la adjudicación definitiva del inmueble y su inscripción en el Registro Público.

Ш

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

Por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso. Por ello, en principio, S'DQR, S.A. -como parte demandante en el proceso civil dentro del cual se presenta el amparo- podría intervenir en el presente asunto. Sin embargo, es del caso que no consta en el expediente el poder general otorgado por la sociedad S'DQR, S.A. a favor de la licenciada NIVIA DENVERS, para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.

Sobre la intervención de terceros presentada por un apoderado a nombre de una persona jurídica, se ha pronunciado el Pleno en la SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2011, precisando lo siguiente:

"...En primer lugar, debe el Pleno pronunciarse sobre la intervención de terceros promovida por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A.

En ese orden de ideas, al revisar las constancias procesales, esta Superioridad comprueba que no consta en el expediente que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. haya otorgado poder a favor de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.



184

En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro país, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como tercera interesada en el presente Amparo, actuando en favor de los intereses de FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A." (Sentencia del Pleno de 26 de mayo de 2011).

Así las cosas, pese a que en la copia cotejada de la certificación del Registro Público que se aporta para acreditar la existencia de S'DQR, S.A. se lee que "...se otorga poder a favor de NIVIA LORENA DENVERS MON", es del caso que esa certificación no detalla el tipo de poder ni las facultades de las que la prenombrada se encuentra revestida.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención presentada por la licenciada NIVIA DENVERS en nombre y representación de S´DQR, S.A.

B. DECISION DE FONDO.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación y la oposición de la tercera interesada pasa el Pleno a resolver la alzada.

Los reparos del apelante se contraen a que la resolución que no admite el amparo exige el agotamiento de un medio de impugnación (recurso de reconsideración) en circunstancias en las que, considera, el mismo no es exigible para que se pueda proponer el amparo.

Al respecto debe precisarse que tal como expone la apelante, el Pleno ha señalado que resulta posible excluir la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, en circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008, 14 de septiembre de 2010 y 22 de agosto de 2012). Lo antes expuesto, responde a lo que la jurisprudencia ha denominado criterio de lesividad, conforme al cual procede la "...admisibilidad del Amparo, siempre que se evidencie que existe un desconocimiento de una garantía constitucional o lo que es lo mismo, que se precise cuál podría ser el derecho fundamental infringido..." (Cfr. Sentencia de 22 de agosto de 2012).

No obstante, la Corte no puede soslayar que el amparo que nos ocupa fue presentado el 4 de julio de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha fijada para la celebración del remate que la iniciativa constitucional cuya apelación nos ocupa procuraba detener, establecida para el 30 de junio de 2016.

Así las cosas, si bien la Corte no comparte el criterio del a-quo que alude a que el amparo que nos ocupa no es admisible por la falta de agotamiento del recurso de reconsideración, sí concuerda con la decisión

185

de no admitirlo, por el hecho de que el acto que se pretende revocar niega la suspensión de un remate fijado para una fecha anterior a la presentación del amparo.

Lo antes expuesto, aunado a que la revisión de las constancias procesales no informa prima facie de la vulneración de derecho fundamental alguno, lleva la Pleno a coincidir con la decisión del a-quo de no admitir el amparo y, en ese sentido, pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- NO ADMITE a la sociedad S'DQR, S.A. como tercera interviniente.

-CONFIRMA la RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado MARIANO ABDIEL NÚÑEZ en representación de ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI y NAZARIO JUSTINIANI contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifiquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 653-17

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, en su condición de apoderado especial de MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, contra la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS



que no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

186

El activador procesal impugna la SENTENCIA Nº7/2017 DEL 3 DE MAYO DE 2017, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, en la cual condena al señor MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA a la pena de veinte (20) años de prisión y cinco (5) años de Inhabilitación para ejercer cargos públicos, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO GARCÍA (a) BURBUJA (Q.E.P.D.).

Según el recurrente el Tribunal demandado, al emitir la resolución impugnada, violó el debido proceso profiriendo una sentencia condenatoria contra MICHAEL FRANCISCO BÓSQUEZ CUMBRERA, sin considerar el derecho de defensa que le asistía, al no permitirle que fuera asistido en el proceso oral seguido en su contra, por el abogado de su preferencia.

Explica el activador procesal que el día de la audiencia oral el señor BÓSQUEZ CUMBRERA reafirmó su deseo de que fuera el licenciado JULIO CESAR PINZON quien lo defendiera en dicha causa; sin embargo, el Tribunal de Juicio no accedió frente a la oposición del Ministerio Público que alegaba un supuesto conflicto de interés, en atención a que uno de los testigos llamados por la fiscalía había sido representado por una abogada que otrora había laborado en el despacho del LCDO. JULIO CESAR PINZÓN. El señor BOSQUEZ CUMBRERA fue representado por otro abogado, específicamente, el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, quien ese día asumía por primera vez el conocimiento de la causa, dejando en absoluta indefensión técnica al señor MICHAEL BÓSQUEZ CUMBRERA.

De igual forma, se violó la estricta igualdad de las partes al permitir que la audiencia se desarrollara con tres fiscales que actuaron indistintamente y un defensor. Aunado a estos hechos que, según su criterio han influido en lo dispositivo del fallo, se produjo un lamentable mal entendido de uno de los Jueces lo que provocó que le hiciera un llamado de atención de manera pública, lo marcando con ello una parcialidad frente al Jurado de Conciencia, lo que se materializó en un fallo adverso.

Para el activador procesal las circunstancias expuestas implican la vulneración del debido proceso por la afectación del derecho de defensa y no existe forma de reparar la violación que se le hizo al designio de MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, de nombrar a la persona que él quería que lo asistiera en el juicio oral, más que con la admisión del amparo y permitirle la celebración del juicio con el abogado de su predilección.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS mediante la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 decidió no admitir el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS por considerar que "... no es viable admitir la presente acción, ya que –a simple vista- se observa que lo que pretende el amparista es que este Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso de la Constitución, se convierta en una instancia ordinaria, a fin de revocar la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, quien en virtud a la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley, emitió la sentencia de fondo dentro del proceso penal que se le seguía a MICHAEL FRANCISCO BOSQUEZ CUMBRERA, por el delito de Homicidio Agravado, alegando el amparista que dicha decisión violó el debido proceso, al dejarlo prácticamente en estado de indefensión, por no permitirle que lo asistiera en el juicio oral el abogado de su preferencia, que incluso era quien lo había asistido en las etapas anteriores al proceso. Que en base a esa violación del debido proceso, se

187

declare la nulidad de la sentencia y se ordene la celebración de un nuevo juicio" (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).

Agrega que "...nos encontramos frente a una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Oral, en razón de un proceso penal donde se alega violación de derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso, situación procesal que deberá ser atendida por la vía procesal correspondiente a través de los recursos ordinarios o extraordinarios de naturaleza penal, que la ley de procedimiento prevé, frente a este tipo de resoluciones, en donde se pueden debatir más ampliamente los argumento sutilizados como fondo para interponer la presente acción constitucional, por ser una labor eminentemente jurisdiccional que le compete a los jueces ordinarios del ramo penal" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

Expresa el a-quo que "...cuando la demanda de amparo deja entrever que en realidad se pretende convertir este tipo de acción en una tercera instancia o en una instancia ordinaria, no es posible su admisión a trámite, considerando que tendría que examinarse a fondo situaciones de hecho que se suponen dieron lugar a la violación del debido proceso que no pueden atenderse en una acción de amparo constitucional, cuando la ley procesal penal presenta remedios legales para examinar más ampliamente los hechos denunciados y que se alegan han dado lugar a la infracción del debido proceso y como consecuencia han influido en lo dispositivo del fallo" (Cfr. f 29-30 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión fue apelada por el promotor del amparo argumentando que las incidencias presentadas al Tribunal de Juicio no son susceptibles de recurso alguno y que no pretende que se revise la instancia, sino la afectación del derecho de defensa de su representado.

A la apelación se opuso el Licenciado DANIEL ALDERETE, FISCAL ADJUNTO DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE HOMICIDIOS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, quien precisó que, en este caso el Lcdo. Chang Castillo figuraba como abogado sustituto y compareció a la audiencia oral como era su deber ético; que la decisión de que el proceso se surtirá con jurado de conciencia fue del imputado y que contra la Sentencia impugnada en sede de amparo cabe recurso de apelación respecto a la pena que establece la violación del debido proceso y no el amparo de garantías.

П

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la alzada.

En primer lugar debe indicarse que, si bien se recibió un escrito de oposición a la apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en el mismo nada se dice acerca de la intención de ser admitido como tercero interviniente, por lo que el mismo no será considerado para efectos de la decisión del presente caso.

Ahora bien, como viene expuesto, la RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS por estimar que el amparista pretende utilizar esta vía constitucional como una instancia adicional, a fin de revocar la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Coclé, en circunstancias en las que, para darle respuesta a sus reparos, tendrían que examinarse a fondo situaciones de hecho que se suponen

188

dieron lugar a la violación del debido proceso, para las cuales la Ley procesal penal presenta remedios legales idóneos.

El apelante insiste en que las incidencias presentadas al Tribunal de Juicio no son susceptibles de recurso alguno y que no pretende que se revise la instancia, sino la afectación del derecho de defensa de su representado.

El Pleno aprecia que nos encontramos ante un caso en el cual el recurrente afirma que en un juicio ante jurado de conciencia -que culminó con un veredicto del jurado de culpabilidad- se desconoció el derecho de su mandante a ser representado por el defensor de su elección, cuando quien lo representó fue su apoderado sustituto. Luego de ese veredicto, el Tribunal de Juicio Oral dictó la Sentencia que se ataca en sede de amparo.

La Corte coincide con la decisión del tribunal de primera instancia que no admite el amparo, ya que el relato del recurrente no informa de circunstancias presenten prima facie la potencialidad de causar las infracciones de derechos fundamentales que reclama y, las alegadas violación de derechos fundamentales, están referidas a situaciones que no se originan con el acto atacado y que, en todo caso, han debido ser atendida por la vía procesal correspondiente a través de los recursos ordinarios o extraordinarios de naturaleza penal, que la ley de procedimiento establece.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la RESOLUCION 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCION 31 DE MAYO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS que no admite el amparo contra la SENTENCIA No. 7 DE 3 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LA LEY NO.59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano

189

30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: NO-548-16

VISTOS:

Fecha:

La Licenciada ALMA LORENA CORTÉS A., ha demandado la Inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, "Que reglamenta el Artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la Corrupción Administrativa", publicada en la Gaceta Oficial No.23,961 de 4 de enero de 2000, aduciendo que son violatorios los artículos 32 y 280 de la Constitución Política, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, misma que pertenece al Bloque Constitucional panameño.

I. NORMAS QUE SE DENUNCIAN COMO INFRACTORAS AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El tenor de las normas que se denuncian como infractoras al orden constitucional, que se encuentran contenidas en el Capítulo II, denominado "Enriquecimiento Injustificado", y en el Capítulo II, denominado "Disposiciones Finales", de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, es el siguiente:

"Capítulo II

Enriquecimiento Injustificado

Artículo 5. El enriquecimiento injustificado tiene lugar cuando el servidor público o ex servidor público, durante el desempeño de su cargo o dentro del año siguiente al término de sus funciones, se encuentre en posesión de bienes, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, que sobrepasen los declarados o los que probadamente superen sus posibilidades económicas, y no pueda justificar su origen.

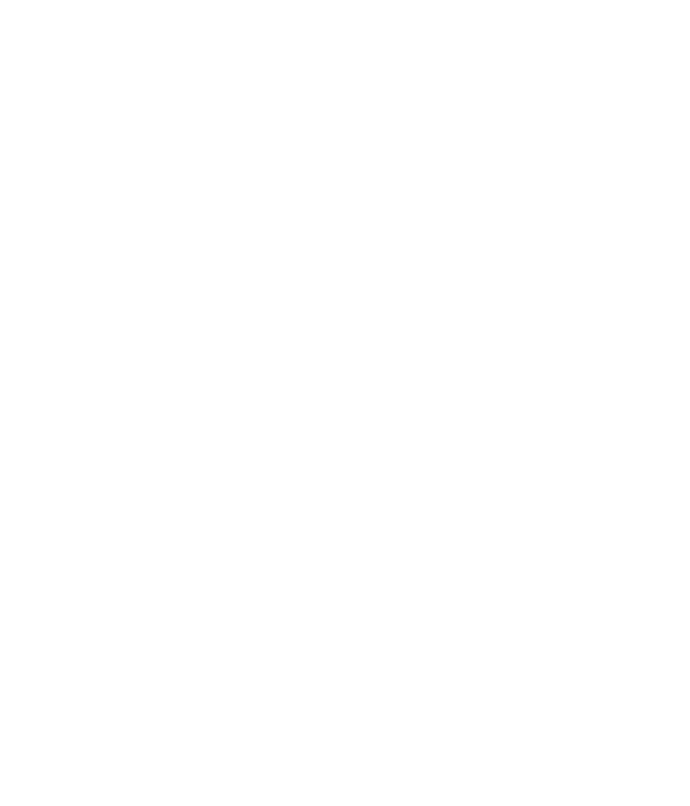
También se considera enriquecimiento injustificado, cundo no pueda justificar la extinción de obligaciones.

Esta disposición se aplicará al servidor público en funciones a al entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 6. Para determinar el enriquecimiento injustificado, se tomará en cuenta:

- 1. La situación patrimonial del investigado.
- 2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento injustificado, en relación con sus ingresos y gastos ordinarios.
- 3. La ejecución de actos que revele falta de probidad en el ejercicio del cargo y que guarde relación causal con le enriquecimiento injustificado.
- 4. Las ventajas económicas derivadas de la celebración o ejecución de contratos u otros actos de manejo, con entidades públicas.

Artículo 7. Cualquier persona puede denunciar un posible enriquecimiento injustificado, ante la Contraloría General de la República. Para tal fin, deberá acompañar la denuncia con prueba sumaria



sobre la posesión de los bienes que se estiman sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado.

190

Artículo 8. La Contraloría General de la República, de oficio o ante denuncia, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deberá iniciar el proceso para determinar si los hechos denunciados constituyen, efectivamente, enriquecimiento injustificado. Al efecto, la persona denunciada deberá presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el origen y procedencia de los bienes que posea, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, y que sobrepasen los declarados o los que probadamente superen sus posibilidades económicas.

Artículo 9. Si la Contraloría General de la República determina que existe enriquecimiento injustificado, deberá remitir copia auténtica de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que se haya lugar.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 10. El servidor público en funciones que no haya cumplido con la obligación de presentar declaración jurada de su estado patrimonial, al momento de ser promulgada esta Ley, deberá presentarla dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación."

Se señala que el artículo 5 de la citada Ley, es violatorio a la Constitución Política, porque mal puede una reglamentación de funciones administrativas de la Contraloría General de la República incluir entre sus normas la tipificación de una supuesta conducta infractora de la Ley Penal, cuando el artículo 351 del Código Penal define o tipifica la figura de la conducta infractora denominada enriquecimiento ilícito.

Respecto al artículo 6 de la precitada Ley, no se presenta sustento de violación alguno, al igual que de los artículos 10 y 11.

La infracción a la norma constitucional por parte del artículo 7 de la Ley No.59 de 1999, es sustentada en el hecho de que la misión del Contralor General de la República, fue concebida con la misión esencial de fiscalizar y controlar el buen uso de los bienes y recursos del Estado, y por lo que la Institución que dirige no es un ente creado para perseguir la comisión de un delito, y de encontrar irregularidades en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del adecuado uso de los bienes y recursos del Estado por los servidores públicos responsables, está obligado a interponer las acciones penales correspondientes ante las Autoridades competentes, como lo dispone el artículo 1996 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la violación del artículo 8 de la precitada ley, al artículo 280 de la Constitución Política, se señala que de las funciones asignadas por la norma constitucional al Contralor General de la República, no se le atribuyó a dicha entidad la facultad de investigar y menos determinar la existencia o no del delito de supuesto enriquecimiento ilícito de un servidor o ex servidor público.

Al solicitar que se declare inconstitucional, igualmente, el artículo 9 de la Ley No.59 de 1999, se dice que la misma excede las facultades que le atribuyó el constituyente al Contralor General de la República, ya que no tiene facultad de determinar o calificar la existencia de delito alguno.

Concluye entonces señalando que, el artículo 280 de la Constitución Política, que establece las funciones del Contralor General, es vulnerado de manera directa por comisión, ya que se le atribuyen al



191

Contralor General de la República facultades que no están prescritas en la norma constitucional y como consecuencia de ello, se exceden las atribuciones que se le asignó el constituyente a dicha Autoridad.

De la misma forma señala vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el derecho al debido proceso, porque el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia de un supuesto delito de enriquecimiento injustificado. Asimismo se dice vulnerado el artículo 8, sobre Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se explica que es función privativa del Ministerio Público investigar y perseguir el delito, y luego, la determinación y calificación penal del presunto delito de Enriquecimiento llícito Injustificado corresponde a la Autoridad jurisdiccional.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.651 de 20 de junio de 2016, el Procurador de la Administración, en atención a lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, emitió concepto respecto a la presente Demanda de Inconstitucionalidad, solicitando que se declare que se ha producido el fenómeno de cosa juzgada, en relación con el artículo 8 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, y que no son inconstitucionales los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley No.59 de 1999.

Sostiene el Procurador de la Administración que la recurrente únicamente se refirió al artículo 8 de dicha excerta legal, como violatorio de los artículos 32, y 280 de la Carta Magna, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, al examinar los conceptos de infracción de las normas constitucionales que alega han sido conculcados, se observa que cada uno de dichos conceptos de infracción se desarrollan sobre la misma base explicación jurídica, por lo que analiza las disposiciones legales demandadas en su totalidad.

No comparte el criterio expuesto por la demandante, en cuanto a que la función de la Contraloría General de la República a que alude la Ley No.59 de 1999, de iniciar un proceso a través de la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Fiscalía de Cuentas, para determinar si los hechos constituyen efectivamente, Enriquecimiento Injustificado, no implica perseguir delitos o iniciar sumarias penales, ya que lo que hace la Contraloría General es remitir copia autenticada de la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que ésta sea la que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal a que haya lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No.59 de 1999.

Cita la Sentencia de 13 de mayo de 2004, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se prenuncia en estos términos sobre el artículo 8 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999, en la cual adicionalmente se señala que el proceso al que se alude en la norma se circunscribe a un aspecto de carácter administrativo, ya que la Contraloría General se limita a comprobar o descartar la posible Lesión Patrimonial o el Enriquecimiento Injustificado del investigado, lo cual resulta cónsono con la atribución consagrada en el artículo 280, numeral 3, de la Constitución Política, según el cual dicha entidad tiene la facultad de "examinar, intervenir y fenecer las cuantas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos.

Con respecto a la función asignada al Ministerio Público por la Constitución Política, de perseguir el delito, consiste, entre otros aspectos, en la realización de las diligencias necesarias para descubrir al autor de

192

un hecho delictivo; y considera que no ha sido menoscabada por la disposición demandada, habida cuenta que la misma se limita a establecer una facultad legal que se desarrolla con base a lo dispuesto en el artículo 304 (antes 299) de la Constitución Política, que se refiere específicamente al estado patrimonial de los servidores públicos que ahí se mencionan y que recae en la Contraloría General de la República, debido a la especialidad de la materia, ya que es la entidad pública técnica fiscalizadora de los bienes del Estado.

Concluye señalando que toda vez que mediante Sentencia de 13 de mayo de 2004 ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció, declarando que no es inconstitucional la frase "... ante la Contraloría General de la República", que aparece en el artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, y que no son inconstitucionales los artículos 8 y 9 de la misma excerta legal, estima que con relación al artículo 8 se ha producido el fenómeno de sustracción de cosa juzgada.

Aclara que, a pesar de las nuevas tendencias en materia de cosa juzgada constitucional, que se inclina a que los Tribunales constitucionales realicen nuevos análisis constitucionales cuando ocurren hechos y circunstancias que no se habían presentado anteriormente, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado nuevos elementos que pudiesen desvirtuar en criterio ya externalizado por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo que reitera su postura en cuanto al pronunciamiento de cosa juzgada respecto al artículo 8 de la Ley 59 de 1999.

III. ANÁLISIS DE LA SALA

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por la Licenciada Alma Lorena Cortés, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3. Naturaleza del acto impugnado:

Los artículos 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, "Que reglamenta el Artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la Corrupción Administrativa", publicada en la Gaceta Oficial No.23,961 de 4 de enero de 2000.

4. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si las normas demandadas, en efecto, infringen los preceptos de rango constitucional argumentados por la activadora constitucional, es decir, el artículo 32 y 280 de la Constitución Política, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos



Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, misma que pertenece al Bloque Constitucional panameño, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la prive de todo efecto jurídico, si la considera contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

193

La accionante estima que mediante esta Ley no es posible la tipificación del delito de Enriquecimiento Injustificado dentro del ejercicio de la función administrativa, ya que el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia o no de un supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de un servidor o ex servidor público, motivo por el cual señala que se excede de las facultades dispuestas en el artículo 280 de la Constitución Política y que es violatorio al debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 32 constitucional y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5. Cuestión previa:

Como cuestión previa, es importante aclarar la frase "... ante el Contralor General de la República..." del artículo 7, y los artículos 8 y 9 de la Ley No.59 de 1999 fueron objeto de control de constitucionalidad por esta Corporación de Justicia, en Pleno, declarando en Sentencia de 3 de abril de 2008 que no eran inconstitucionales, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Pittí y Asociados, en su propio nombre, originando así el instituto de la Cosa Juzgada Constitucional.

En el análisis presentado en la mencionada Sentencia de 3 de abril de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la frase del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23, 961 de 4 de enero de 2000, no infringen el artículo 217 ni otra norma de la Constitución Política de la República de Panamá.

Con relación a la frase "...ante la Contraloría General de la República..." la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto legal demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o iniciar sumarias penales.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema considera que no resulta inconstitucional el artículo 8 de la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999, porque previene que exista una dualidad de funciones entre el Ministerio Público y la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, esa entidad, al percatarse que prospera la denuncia, lo que emite es un acto en el cual declara que el denunciado está o estuvo en posesión de bienes que sobrepasaron los declarados o superan sus posibilidades económicas, pero de ninguna manera hace o efectúa una declaración o calificación delictiva, es decir, que de esa entidad derive un razonamiento a comprobar que la conducta del denunciado se adecua en algún tipo penal delictivo.

Y de la mano con lo anterior es que tampoco resulta inconstitucional el artículo 9 del la Ley No. 59 de 9 de diciembre de 1999. En efecto, y como bien señala la Procuradora de la Administración, por tratarse de una entidad pública técnica que fiscaliza los bienes del Estado, la ley le ha delegado esa atribución de investigación preliminar a la Contraloría General de la Nación en conjunto con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."



194

En el cuanto al tema de la cosa juzgada constitucional, expone el constitucionalista y profesor argentino Patricio Maraniello que:

"La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar." (foja 509-510)

...

"La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior.

Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad." (págs.532-533 MARANIELO, Palacio; La cosa juzgada constitucional. artículo publicado dentro del libro de investigación: Derecho Procesal Constitucional, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S. A.)

Este planteamiento doctrinal, es cónsono con el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, que en su último párrafo señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, dentro de las que se hace referencia al control constitucional son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

6. Análisis de los cargos:

En cuanto a los cargos de violación de las normas constitucionales, se aprecia que la actora señala como vulnerados los artículos 32 y 280 de la Constitución Política y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, al sustentar la vulneración de dichas normas sólo hace referencia a cómo el artículo 8 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999, vulnera estas normas, bajo el sustento de que no es posible la tipificación del delito de Enriquecimiento Injustificado dentro del ejercicio de la función administrativa,



195

ya que el Contralor General de la República no tiene entre sus atribuciones la de investigar ni determinar la existencia o no de un supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de un servidor o ex servidor público.

Tal como se determinó en el apartado que precede, al haber sido el artículo 8 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999 objeto de Control de Constitucionalidad que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional, ya no cabe otro pronunciamiento sobre esta norma, al producirse el efecto de cosa juzgada.

Si bien, la actora, no explica cómo se produce la violación de los preceptos constitucionales que señala infringidos por parte del resto de las normas que integran la Ley N°59 de 9 de diciembre de 1999 que demanda de inconstitucional, en la parte de su demanda que denomina "trascripción de las normas demandadas de inconstitucionalidad", al solicitar y transcribir los artículos 5, 7 y 9 hace mención de un "concepto de infracción", sin referirse, reiteramos a ninguna norma constitucional en específico, mismo que procederemos a revisar.

Previamente, debemos reiterar que en apartado anterior mencionamos que sobre un frase del artículo 7 y sobre el artículo 9 de la Ley No.59 de 9 de diciembre de 1999 recaen el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional por haber sido objeto de Control de Constitucionalidad que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional.

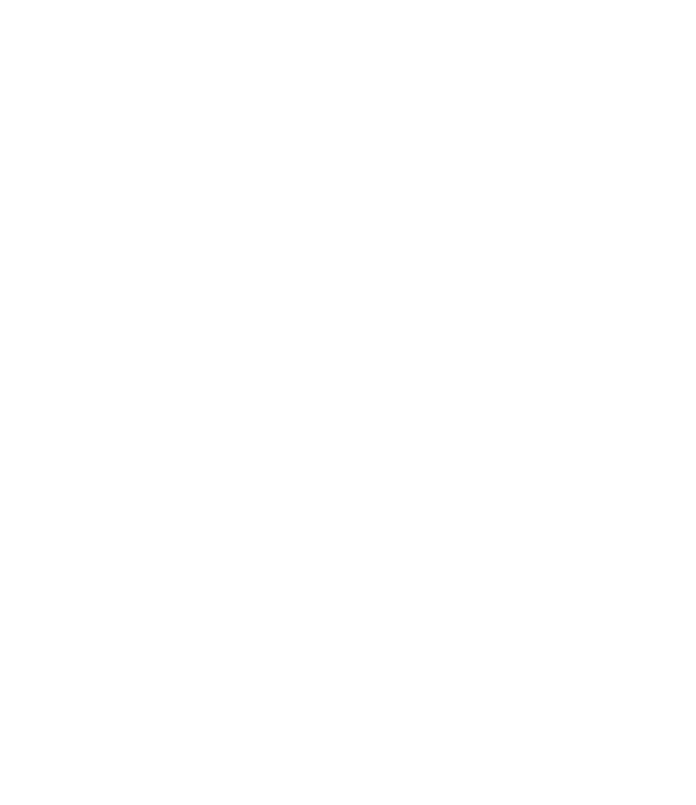
Es importante aclarar que, si bien en esta ocasión se ataca el artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, de forma integral, a diferencia de la demanda anterior, en la cual se demandó sólo una frase, los cargos planteados giran respecto al mismo tópico, que se refiere a las facultades del Contralor General de la República para investigar el posible Enriquecimiento Injustificado. Por tanto, es necesario referirse al precedente consignado en la Sentencia de 3 de abril de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a la coincidencia de en las situaciones jurídicas planteadas, elemento necesario para que el precedente sea aplicado a otra decisión, si tomamos en consideración la definición que de precedente presenta el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, como:

"Razonamientos que se consignan en las sentencias y además exponen a las partes y a la sociedad las bases objetivas del fallo y que constituyen como elementos de convicción para la decisión de un proceso futuro. Para que tengan verdadera eficiencia debe referirse al tema decididendum" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Plaza & Janes Editores Colombia, S.A., Primera edición, agosto 2004. Págs. 824)

Así, en el tema que nos atañe, en la referida Sentencia de 13 de mayo de 2004, esta Corporación de Justicia, ante los cargos de infracción constitucional que se le hicieron en esa ocasión al artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, sostuvo lo siguiente:

"Con relación a la frase "...ante la Contraloría General de la República..." la cual se aprecia en el artículo 7 de la Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999, al leer en detalle todo el precepto demandado, se puede colegir que no sobrepasa el contenido de cada una de las atribuciones que el artículo 217 de la Constitución Nacional consagra al Ministerio Público, pues de esta no puede derivar interpretación alguna que implique que la Contraloría General de la República de Panamá tiene el encargo de recibir una denuncia para perseguir delitos o inicial sumarias penales."

Y es que, precisamente, la activadora constitucional aduce que la infracción se produce en cuanto a que la Institución que dirige el Contralor General de la República, no es un ente creado para perseguir la comisión de un delito, y de encontrar irregularidades en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, del



196

adecuado uso de los bienes y recursos del Estado por los servidores públicos responsables, está obligado a interponer las acciones penales correspondientes. Como se observa en la Sentencia de referencia, el contenido del precepto legal impugnado no se deriva interpretación alguna que lleve a pensar que se esté facultando al Contralor General a perseguir un delito.

El artículo 280 de la Constitución Política que se estima vulnerado, dispone las funciones de la Contraloría General de la República, de la siguiente forma:

- "ARTÍCULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:
- 1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
- 2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.
- 3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
- 4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
- 5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
- 6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
- 7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
- 8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
- 9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
 - 10. Dirigir y formar la estadística nacional.



197

- 11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
- 12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
- 13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades."

De la norma citada se desprende que la Contraloría General de la República es un organismo técnico con la misión de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de fondos y bienes públicos, de allí se deriva su función de ser depositario de las declaraciones juradas de bienes que deben realizar los funcionarios públicos que la Constitución y las leyes se lo exige, en concordancia con el artículo 304, anteriormente 299, de la Constitución Política, reglamentado por la Ley que ahora se recurre.

En este contexto, el artículo 280 de la Constitución Política, en su numeral 3, le confiere al Contralor General de la República la competencia para "examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos." Por lo que, es menester de dicho ente, para determinar si la declaración jurada de bienes se ajusta a la gestión realizada, ante la denuncia que alguien realice sobre el posible incremento patrimonial irregular que haya tenido algún funcionario, proceder a realizar las investigaciones correspondientes y presentar la denuncia ante los tribunales jurisdiccionales de ante cualquier irregularidad que advierta.

Una de las maneras de detectar el Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios públicos es a través del análisis de las declaraciones patrimoniales antes de posesionarse del cargo, en el transcurso de su desempeño y al salir del mismo.

La separación de los tipos de procesos, queda claramente establecida en la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando en su artículo 96, define la competencia de dicha entidad sobre los procesos de Enriquecimiento Injustificado, y menciona que es un proceso independiente al seguido en la esfera penal. Esta distinción queda consagrada, específicamente en el artículo 96 de dicha norma, que reza así:

"Artículo 96. Los procesos de enriquecimiento injustificado que se inicien después de la entrada en vigencia de la presente Ley serán de competencia de la Contraloría General de la República.

El proceso administrativo por enriquecimiento injustificado es independiente del proceso por enriquecimiento injustificado que se tramite en la jurisdicción penal."

Dentro de este contexto, la Ley No.59 de 1999, en su artículo 5, sobre el cual también se aduce que es violatorio de la Norma Fundamental, se presenta una definición de Enriquecimiento Injustificado, estableciendo los parámetros para que la Contraloría General de la República pueda definir cuándo estamos frente a la presencia de esta situación irregular, en atención de sus competencias funcionales, lo que presupone un cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad de las conductas administrativas infractoras, que es, a su vez una mecanismo de tutela de los investigados, ya que se encuentra debidamente consignado el supuesto de



198

infracción en el marco legal, para que pueda realizarse una investigación administrativa dentro del contexto del debido proceso.

En cuanto a la garantía del debido proceso recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32, alegada como vulnerada, es importante destacar, que este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente, que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, el cual también se estima vulnerado, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
- 2. Derecho al Juez natural.
- 3. Derecho a ser oído.
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
- 7. Respeto a la cosa juzgada."

En atención a esta serie de elementos que constituyen el debido proceso en dirección a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, no se puede considerar que el artículo 5 que define el Enriquecimiento Injustificado, no como una conducta penal, sino como una conducta de infracción administrativa, y el artículo 7 que da competencia al Contralor General de la República para investigar la concurrencia de dicha conducta, dentro de las facultades conferidas a dicha Institución como organismo competente, sean violatorios al debido proceso.

199

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el artículo 5 y el resto del artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999, no contravienen las normas constitucionales invocadas, articulo 32 y 280 de la Constitución Política.

En cuanto a los cargos de infracción constitucional que la actora constitucional imputa a los artículos 6, 10 y 11 de la Ley N°59 de 1999, relativos a los aspectos que se deben tomar en cuenta para determinar la existencia del delito de Enriquecimiento Injustificado, la obligación de presentar la declaración jurada en el término de 10 días de promulgada la Ley para todos aquellos servidores que no han cumplido con el deber de presentarla, y a que la promulgación de dicha Ley deroga toda norma que le sea contraria, respectivamente; en el libelo de la demanda no se observa sustento alguno sobre cómo estas normas vulneran la Constitución, situación que produce como efecto que esta Corporación de Justicia deba inhibirse respecto a un pronunciamiento sobre la Inconstitucionalidad de estas normas.

Es importante advertir que no es suficiente señalar en este tipo de demandas las disposiciones legales impugnadas y las normas constitucionales que se estimen infringidas, sino que debe explicarse la razón por la cual se estima que dicha norma legal es violatoria, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. Sin la formulación de cargos, la decisión debe ser inhibitoria por no contener cargos concretos de Inconstitucionalidad susceptibles de ser analizados y evaluados por el Tribunal Constitucional, para cumplir con su deber de ejercer el control constitucional, desarrollando una discusión propia de este tipo de juicio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en cuanto a la frase "... ante la Contraloría General de la República..." del artículo 7 y los artículos 8 y 9 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999; DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo 5 y el resto del artículo 7 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999; y DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, 10 y 11 de la Ley No.59 de 29 de diciembre de 1999.

Notifiquese Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON BRANDAO CONTRA LA RESOLUCIÓN N 910-04-15-CDA DE 9 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. OPENENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista

200

30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: N°332-17

VISTOS

Fecha:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien actúa en representación del señor JOSÉ NELSON BRANDAO, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

I.- Orden Impugnada

A través de la resolución objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas dispuso lo siguiente:

"DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la foja 364 hasta la foja 407, y desde la foja 536 en adelante del presente infolio, manteniendo así la vigencia de la Resolución No.ARAT-104 de 11 de noviembre de 1999 emitida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria.

ORDENAR al Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria comunicar este fallo al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Nacional de Panamá a fin que se cumpla lo ordenado en la Resolución ARAT-104 de 11 de noviembre de 1999.

DEVOLVER el expediente al juez a quo, una vez anotada su salida en el libro de registro respectivo, para que se prosigan los trámites procesales correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2298 del Código Judicial, Artículo 1309 y 1329 del Código Fiscal, Artículo 122 del Código Penal, Artículo 18, numeral 5, 23, 24, 27, 51, 52 y 52 de la Ley No.30 del 08 de noviembre de 1984, modificada por la Ley No.28 de 2001 y la Ley No.49 de 2009, adicionada por la Ley No.29 de 2008, Ley 34 de 2015, Decreto de Gabinete No.10 de 09 de marzo de 1994, Decreto Ejecutivo No.16 de 09 de marzo de 1994, Decreto Ley 1 de 2008.

II.- Sustentación de la acción Constitucional

El proponente de la presente acción constitucional indica que mediante Resolución No. 85 de 7 de marzo de 2005, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal aduanero seguido contra EUTIMIO RIZO y otros, por defraudación fiscal aduanera y ordenó la devolución de la suma incautada, un millón setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco que se encuentran depositados en el Banco Nacional de Panamá, a EUTIMIO RIZO, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto o para recibir en su nombre y representación.

Señala el accionante que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, para ejecutar la decisión, expidió la Nota No.269-AR-AT-119 de 10 de marzo de 2005, dirigida al Departamento de Tesorería Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya instrucción no fue cumplida toda vez que dicha institución presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005.



201

En virtud de lo anterior, expone el accionante que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expidió la Sentencia de 9 de marzo de 2015, en cuya parte resolutiva "ORDENA ejecutar la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria" la cual tiene carácter final, definitiva y obligatoria.

Agrega la parte actora que, ante la prolongada omisión del Ministerio de Economía y Finanzas para dar cumplimiento a la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se apersonó a dicha institución en múltiples ocasiones, en donde se le informó que la Resolución No. 85 de 7 de marzo de 2005, no había sido notificada a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera y remitieron el expediente a ese Despacho. Que el día 30 de noviembre de 2016, el Director de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, por lo que el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, habilitó el trámite de la apelación y remitió el expediente a la Comisión de Apelaciones Aduaneras, haciendo caso omiso de la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ordenó ejecutar la referida Resolución No.85.

Añade el amparista que sobre la base del arbitrario e ilegítimo trámite de apelación, la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Adunas, expidió la Resolución No.910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, mediante la cual se DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, que había declarado prescrita la acción penal dentro del proceso penal aduanero seguido a EUTIMIO RIZO y otros, y ordenaba la devolución de la suma incautada (B/.1,784,855.00) a éste, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto, ignorando deliberadamente que, al respecto, ya había recaído la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que tiene carácter final, definitivo y obligatorio y hace tránsito a cosa juzgada.

Con base a los hechos expuestos, el amparista estima que el acto objetado a través de la presente acción constitucional, viola los artículos 32 y 206 de la Constitución Política.

En ese sentido, destaca el apoderado judicial del amparista que la disposiciones constitucionales citadas han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, al expedir la Resolución No.910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, declaró la nulidad de la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, a pesar que, al respecto, ya había recaído la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter final, obligatoria y definitiva, y hace tránsito a cosa juzgada, desconociendo la garantía del debido proceso, en su aspecto relativo a la Tutela Judicial Efectiva que implica la obligatoriedad de cumplir las decisiones ejecutoriadas que tienen autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, en opinión del actor, la orden impugnada infringe, de modo directo por comisión, el artículo 206 de la Constitución Nacional, por cuanto de la simple lectura de esta disposición, permite advertir que al expedirse la Resolución de 9 de marzo de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordena ejecutar la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, quedó absolutamente proscrita la posibilidad de que cualquier funcionario o autoridad volviera a pronunciarse sobre dicho acto (el cual declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal aduanero seguido contra EUTIMIO RIZO y otros).



202

Finalmente, solicita que se revoque la Resolución No.910-04-15-CDA, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas el 9 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

III.- Informe de la Autoridad demandada

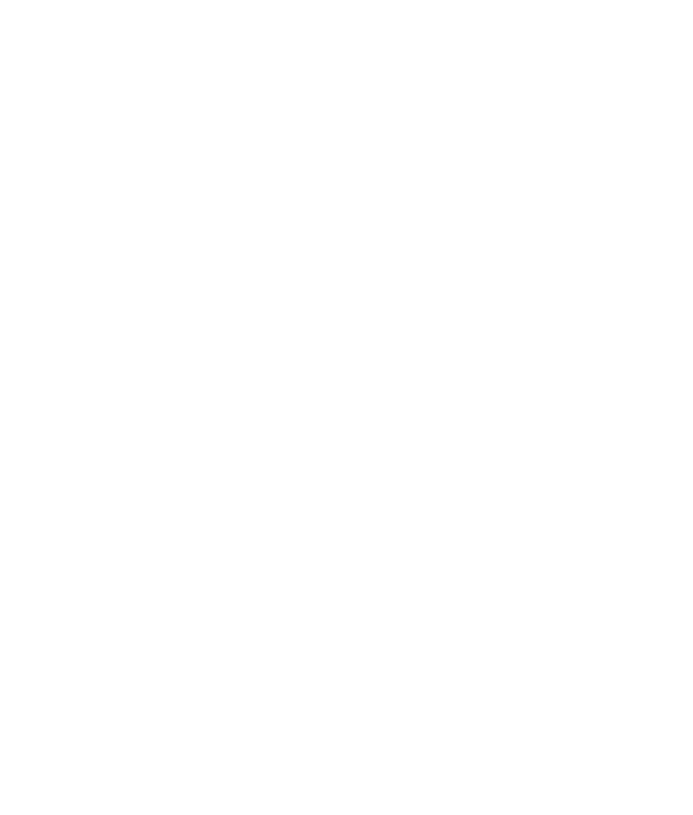
Visible de foja 55 a 64 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por la Licenciada Carmen L. Chu, Comisionada Ponente de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de los hechos materia del amparo que nos ocupa, en el cual realiza un recuento cronológico de los hechos dentro del proceso penal aduanero que motivaron la Resolución No.910-04-15CDA de 9 de febrero de 2017.

En su informe, manifiesta que dicha Resolución se emite en virtud de las numerosas inconsistencias procesales denotadas dentro del infolio, que tienen su relevancia frente a las reglas del debido proceso y la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en materia penal aduanera, por lo que lo imperativo, en ese momento procesal, era adoptar las medidas dirigidas al saneamiento del proceso conforme lo permite el artículo 2298 del Código Judicial de aplicación supletoria por el artículo 1329 del Código Fiscal.

Asimismo, refiere la Autoridad que una de las facultades de la segunda instancia, aparte de conocer las apelaciones, también es cumplir con la etapa del saneamiento en la apelación, por lo que al momento de conocer un caso, realiza un examen de las diligencias realizadas, para determinar si en el desarrollo de las mismas se habían omitido alguna formalidad o si se había incurrido en alguna irregularidad y, por ser así, se ordenaron las medidas procedentes para encausar debidamente el proceso.

En virtud de lo anterior, la autoridad, en lo medular de su informe, sostiene que la Resolución No.910-04-15CDA de 9 de febrero de 2017, decidió declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que las actuaciones realizadas por los licenciados Omar Samaniego S., José Nelson Brandao, Javier Quintero Rivera y Donatilo Ballesteros, carecen de legitimidad en el proceso penal aduanero. Que dicho argumento se fundamentó en que el expediente de marras no consta poder otorgado al Licenciado Omar E. Samaniego S., por ninguna de las partes actoras, ni los terceros incidentales y quien, a través de escrito visto a foja 363, presenta al Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, una sustitución del poder otorgado a su persona, facultando a los licenciados Brandao, Quintero y Ballesteros para actuar en el presente proceso, de lo que se sobrentiende que al carecer de poder el licenciado Samaniego, lo mismo aplica para los licenciados mencionados. Por lo que considera que el Incidente de Prescripción de la acción presentado por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, carece de validez, resultando así en la nulidad de la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, a través de la cual el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, resolvió dicho incidente, y la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Prevención y Fiscalización de la Zona Aeroportuaria.

Por tanto, cuestiona la decisión tomada por el entonces Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, toda vez que mediante Resolución No.ARAT-104 de 11 de noviembre de 1999, se declaró en abandono a favor a beneficio fiscal la suma de un millón setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (US\$1,784,855.00) y confirmada a través de la Resolución No.ARAT-001 de 3 de enero de 2000. Por lo que si ya existía una resolución previa debidamente ejecutoriada, porqué y con qué fundamento procedió a admitir un incidente que a todas luces era ilegal y emitir una nueva resolución



203

declarando la prescripción de la acción penal y ordenando la devolución de un dinero sobre el cual ya se había tomado una decisión.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta la acción de amparo presentada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La presente iniciativa constitucional recae en el acto por el cual, la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, resolvió "DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la foja 364 hasta la foja 407, y desde la foja 536 en adelante del presente infolio, manteniendo así la vigencia de la Resolución No.ARAT-104 de 11 de noviembre de 1999 emitida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria."

Las constancias procesales revelan que la decisión impugnada fue emitida dentro del Proceso Penal Aduanero instruido contra la empresa EXPRESS SERVICE CARGO, S. A., representada legamente por el señor ADOLFO GUDIÑO DE LA CRUZ y contra el señor CÉSAR TULIO RAMÍREZ LÓPEZ, donde, además, actúan como terceros incidentistas EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ y MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como representante legal de la empresa ECHEMUZ, S.A. de C.V., que le sigue la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, por parte de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Aeroportuaria.

En primer lugar, observamos que la situación jurídica que corresponde analizar consiste, en lo medular, en que según el amparista, la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, violentó lo dispuesto por los artículos 32 y 206 de la Constitución Política, al expedir la Resolución No.910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, para declarar la nulidad de la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal aduanero seguido a EUTIMIO RIZO y otros; a pesar que, respecto al tema, ya había recaído la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que tiene carácter, final definitivo y obligatorio, y hace tránsito a cosa juzgada, desconociendo la garantía del debido proceso, en su aspecto relativo a la tutela judicial efectiva que implica la obligatoriedad de cumplir las decisiones ejecutoriadas que tiene autoridad de cosa juzgada.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la demanda de nulidad propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, expidió la Sentencia de 9 de marzo de 2005, en cuya parte resolutiva "ORDENA ejecutar la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria."; por lo que el acto impugnado pretende desconocer el derecho que, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, como el elemento integrante de la garantía del debido proceso, tiene su representado a propósito que se haga efectiva la decisión contenida en la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó ejecutar la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005.

Frente a lo expuesto, nos permitimos poner de relieve que la Sentencia de 9 de marzo de 2015, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y a la que hace referencia el amparista, fue dictada como consecuencia del Incidente de Nulidad propuesto por el licenciado Donatilo Ballesteros dentro de



204

la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Nelson Brandado, para que se declarase nulo, por ilegal, el Oficio 07 (03000-01) 37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Así como dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución N°85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, toda vez que ambas demandas habían sido acumuladas.

Así las cosas, de la lectura de la Sentencia en referencia, se advierte claramente que la nulidad decretada por la Sala Tercera dentro de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y nulidad interpuestas (acumuladas), se fundamentó en la falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la legalidad de un acto jurisdiccional penal aduanero, el cual es de carácter privativo de la Administración Regional de Aduanas (Zona Aeroportuaria) y de la Comisión de Apelaciones Aduaneras, en segunda instancia para asuntos aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984. De ahí, que mal podría la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenar la ejecución de una resolución dictada dentro de un proceso penal aduanero, en el cual, reconoció que carece de competencia para ello.

Ahora bien, resulta lógico, como destacó la propia Sala Tercera, que al comprobarse la nulidad por incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las demandas incoadas, las mismas no tienen razón de ser, adquiriendo, en consecuencia, vigencia la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en cuya parte resolutiva, dispuso "Ordenar la devolución de la suma incautada UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,784,855.00) que se encuentran depositados en el Banco Nacional de Panamá, a EUTIMIO RIZO, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto o para recibir en su nombre y representación."

No obstante, conviene destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1329 del Código Fiscal, "Los vacíos en el procedimiento penal establecido en este Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación. Así, el artículo 995 del Código Judicial establece que "Una resolución judicial queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya que porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal"

Así las cosas, se percata el Pleno que la propia Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, dispuso en el hecho tercero de su parte resolutiva lo siguiente:

"...

TERCERO: Advertir que contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración y Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

En virtud de lo anterior, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mediante Proveído No.031 de 23 de noviembre de 2016 (cfr. f.384) dispuso poner en conocimiento de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (como ente de instrucción dentro del proceso penal aduanero), el contenido de la Resolución N°85 de 7 de marzo de 2005, toda vez que dicha resolución carecía



205

de la notificación requerida según los procedimientos aduaneros. Así, al reverso de la foja 369 del expediente que contiene el proceso penal aduanero, se constata que el Licenciado Jaime Quintero, Jefe de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, al momento de notificarse de la resolución en comento, anunció recurso de apelación.

Por consiguiente, la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, al conocer el recurso de alzada propuesto, decidió decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la foja 364 hasta la foja 407(dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 85 de 7 de marzo de 2005) con fundamento en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, objeto de la presente acción constitucional.

Lo cual indica que carece de validez el argumento del amparista en el sentido que, sobre la base del arbitrario e ilegitimo trámite de apelación, la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, haya expedido el acto acusado. Por el contrario, a juicio de esta Superioridad la decisión proferida se dio en virtud del recurso de apelación promovido por la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Aeroportuario contra la Resolución No.85 de 7 de marzo de 2005, y en el marco del ejercicio de las potestades de la Comisión de Apelaciones Aduanera, en su carácter de Tribunal de Segunda Instancia para los procesos previstos en la Ley 30 del 8 de noviembre 1984 (Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones).

Reconoce el Pleno que no hay tutela judicial efectiva sin consecución real de lo concedido en sentencia. La capital importancia que, para el interés público, tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales; lo mismo que a la parte condenada al cumplimiento oportuno. Así, el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Sin embargo, el escenario jurídico descrito anteriormente no denota la falta de cumplimiento por parte de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, de lo dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues, como se expuso en párrafos precedentes, ésta, en la Sentencia de 9 de marzo de 2005, se declaró incompetente para conocer de asuntos que corresponden de manera privativa a la jurisdicción penal aduanera acorde a las disposiciones aplicables al caso. Es decir, que no se trata de una orden de ejecución en sentido estricto.

Bajo los anteriores razonamientos, estima el Pleno, que la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas sustanció el recurso de apelación propuesto en cumplimiento del debido proceso establecido en la Constitución y en la ley procesal aplicable.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado garantía fundamental alguna, en la medida que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes y principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene la amparista.

206

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que "dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos." (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de los derechos que alega la amparista, así como tampoco del fallo de 9 de marzo de 2005, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, no habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación de la autoridad demandada, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y, en su lugar, denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Javier Quintero Rivera en representación de JOSÉ NELSON BRANDAO contra la Resolución No.910-04-15-CDA de 9 de febrero de 2017, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifiquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRIDO ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

207

Jerónimo Mejía E.

Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 862-17

VISTOS:

Ponente:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Tello & Garrido Abogados-Lawyers, en nombre y representación de Mayra Corrales, contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera del Ministerio de Educación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de agosto de 2017 (fs. 27-31), resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma apoderada de la señora Mayra Corrales, profesora de la Escuela Juan T. Del Busto.

El Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación alegado por el amparista, quien planteaba vulneración al debido proceso bajo la consideración de que el acto impugnado al ordenar el desglose de una serie de piezas del expediente disciplinario seguido contra la funcionaria, viola la prohibición de no doble juzgamiento.

Para el a quo el demandante ha dado un uso equivocado a la acción de amparo, pues ha sometido a consideración del Tribunal un debate de legalidad que no corresponde ser ventilado en esta vía extraordinaria y, además, dándole un tratamiento como si fuera una tercera instancia dentro del procedimiento administrativo.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

La representación legal de la señora Mayra Corrales, se muestra en desacuerdo con lo decidido por el Tribunal de instancia al denegar la acción de amparo.

A consideración del apelante, el acto por medio del cual la Dirección Regional de Educación de Herrera dispuso el desglose de una serie de documentos del expediente disciplinario seguido a la profesora Mayra Corrales, para dar inicio a una investigación disciplinaria por supuesta negligencias administrativas que pudieron afectar la honra o prestigio de determinados estudiantes, ciertamente lesiona la garantía del debido proceso en cuanto a la prohibición de no doble juzgamiento.

Según plantea, el hecho que se haya ordenado tal desglose provoca que a la funcionaria se le esté siguiendo dos investigaciones disciplinarias que coinciden en la identidad de la persona investigada, en los mismos hechos y se trata del mismo motivo de investigación.

Por lo anterior, solicita el impugnante que se revoque la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en consecuencia se conceda el amparo propuesto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

208

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 8 de agosto de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales incoado contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, dictada por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Herrera.

Como vemos, el Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación a la garantía constitucional del debido proceso alegada por el demandante, bajo la consideración de que lo debatido en el acto acusado son cuestiones de mera legalidad que no deben ser ventilados a través de la acción de protección de derechos fundamentales y, menos aun cuando se busca convertir al amparo en una tercera instancia del procedimiento administrativo.

A juicio del Tribunal a quo no se probó el doble juzgamiento, toda vez que lo que se advierte en los antecedentes es que la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Herrera dispuso el desglose de una serie de actuaciones en las que se hace mención a menores de edad y con discapacidad, lo que exigía preservar la confidencialidad y protección del interés superior del menor.

El demandante, en cambio, discrepa de la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pues estima que al ordenarse el desglose de las actuaciones del expediente disciplinario seguido a la profesora Mayra Corrales se ha dado lugar a dos causas administrativas que tienen igual identidad de sujeto, hechos y motivos de investigación, produciéndose así a una afectación al debido proceso legal.

Al respecto, el Pleno observa que el acto objeto de la acción de amparo lo constituye la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, por medio del cual el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera ciertamente dispuso desglosar una serie de fojas del Expediente No. 033-16 seguido a la profesora Mayra Corrales, con motivo de la queja presentada en su contra el día 31 de octubre de 2016 por un grupo de padres de familia de la Escuela Juan T. Del Busto.

Como se puede constatar en autos, dicho desglose ha tenido por propósito iniciar una investigación disciplinaria en atención a los hechos señalados en la queja presentada contra la funcionaria el día 31 de octubre de 2016, por supuestas negligencias administrativas que provocaron que algunas niñas del plantel educativo hayan sido afectadas con infecciones vaginales, así como también por actos en detrimento de menores que supuestamente vulneran derechos protegidos en distintas normas nacionales e internacionales.

En el infolio también se da cuenta que tal desglose se da dentro de la investigación disciplinaria iniciada por la Dirección Regional de Educación el día 20 de octubre de 2016, en atención a una queja presentada el día 17 de octubre de 2016 por los padres de familia de la Escuela Juan T. del Busto, y en la que una vez se dio abierta la causa se ordenó una Auditoría a las Operaciones Financieras de la Escuela Juan T. Del Busto.

El desglose ordenado ha sido justificado por la autoridad demandada, bajo el interés de preservar la confidencialidad y la protección del interés superior de las personas menores edad.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, el Pleno es de la consideración que el acto demandado en modo alguno produce violación al debido proceso legal.

El artículo 32 de la Constitución Política, como ciertamente ha señalado el impugnante, entre sus elementos expresos prohíbe el doble juzgamiento por la misma causa penal, administrativa, policiva o



209

disciplinaria. Bajo esta garantía se prohíbe que una misma persona sea sancionada y/o juzgada más de una vez en virtud de los mismos hechos (non bis in ídem).

En el asunto bajo estudio, sin embargo, no hay constancia del doble juzgamiento, ya que si bien la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017 dispone el desglose de una serie de piezas procesales del Expediente Disciplinario No. 033-16 seguido contra la amparista, lo que se aprecia es que tal desglose se hace con el fin de abrir otra causa disciplinaria relacionada con los hechos denunciados mediante queja de 31 de octubre de 2016 por un grupo de padres de familia de la Escuela Juan T. Del Busto y no con respecto a las supuestas irregularidades que ya se investigaban a través del referido Expediente Disciplinario No. 033-16 con motivo de la queja presentada contra de la funcionaria el día 17 de octubre de 2016.

De hecho a la Corte no se ha traído evidencia que indique en qué constituían los hechos objeto del proceso del que se desglosaron algunas páginas para anexarlas como parte del procedimiento disciplinario relacionado con los hechos denunciados mediante queja de 31 de octubre de 2016. Era necesario traer a este proceso de amparo dicha evidencia para poder extraer los hechos del mismo y cotejarlos con los que sustentan la queja de 31 de octubre de 2016, a efecto de establecer si coincidían o no, y estar en capacidad de apreciar si había una doble persecución.

En estas circunstancias, procede desestimar los planteamientos del apelante y, en consecuencia, confirmar lo decidido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida la firma Tello & Garrido Abogados-Lawyers, en nombre y representación de Mayra Corrales, contra la Resolución No. 021-17 de 29 de mayo de 2017, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Herrera del Ministerio de Educación.

Notifiquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

210

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN MALVINAS CONTRA LA SENTENCIA N 37-15 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 861-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado ROY AROSEMENA, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN MALVINAS contra la Sentencia No.37-15 de 12 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia No.37-15 de 12 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso SUMARIO de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. incoado por ROLANDO A. GARCÍA MÉNDEZ contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y FUNDACIÓN AGRO-ACCIÓN PANAMEÑA; ACCEDE a la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, <u>UNO:</u> DECRETA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., conforme al procedimiento que a tal efecto prevee la Ley 32 de 1927.

<u>DOS:</u> Se ordena que previa disolución y liquidación de la Referida Sociedad Anónima se Cancelen las obligaciones de la Sociedad con todos sus acreedores y luego de cubiertos todos los gastos, se proceda a la división de los bienes que queden conforme al porcentaje de acciones que ostenta cada accionista de dicha sociedad.-

TRES: Las imperativas costas a favor del demandante y contra la parte demandada, se fijan en la suma de CIEN MIL DÓLARES (B/.100,000.00)."

II. LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la Resolución acusada violó el artículo 17 de la Constitución Política "en forma directa por omisión" debido a que FUNDACIÓN MALVINAS es "accionista con el 20% de las



211

acciones emitidas y suscritas de la sociedad, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL. S.A., obieto de disolución y liquidación de un negocio legalmente constituido, de éxito y valor económico por más de 22 millones de balboas, sin habérsele dado la oportunidad de oponerse y presentar sus descargos y pruebas, como lo prevé el procedimiento, en detrimento del aseguramiento de la efectividad de sus derechos y de la tutela judicial efectiva."

También señala el actor constitucional, que la Sentencia acusada viola directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política porque "el proceso sumario no fue sustanciado conforme al trámite legal, que expresa que "nadie será juzgado sino (....) conforme a los trámites legales". Y, en este caso, se han desatendido las normas procesales que rigen el Proceso Sumario y las normas generales de los procesos, particularmente en cuanto a la oportunidad de ser admitido como parte en el mismo, ser oído, de presentar pruebas lícitas, recursos, incidentes, excepciones, de hacer uso del derecho de los medios de impugnación, el derecho a un tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial, las pertinentes o relacionadas del mismo código, la Ley 27 de 1927 sobre sociedad anónimas, la Ley 25 de junio de 1995, por la cual se regulan las fundaciones de interés privado, etc." (El resaltado es del Pleno)

Manifiesta el actor constitucional que infringe el artículo 44 de la Constitución Política, sin embargo, al transcribir la disposición constitucional nos percatamos que el contenido corresponde realmente al artículo 47 de la Constitución Política, que protege la propiedad privada. El amparista arquye en su escrito que "el 20% del capital accionario de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., tiene un valor de mercado de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.4.400,000.00), que es imposible recuperar con la disolución y liquidación de la sociedad demandada, con la consecuencia que el pronunciamiento contenido en el acto atacado en amparo afectó y lesionó el derecho de propiedad de FUNDACIÓN MALVINAS..." (El resaltado es del Pleno)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Sentencia de 26 de julio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por FUNDACIÓN MALVINAS, a través de su apoderado judicial, por considerar que no se advierte vulneración a la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, al igual que las otras garantías constitucionales invocadas y contempladas en los artículos 17 y 47 de la Constitución Política.

En cuanto al principal argumento del promotor constitucional que se refería a que la Autoridad demandada sustanció un proceso judicial sin haberle notificado y permitirle entrar al proceso, pese a que ser accionista de la sociedad disuelta, el Primer Tribunal Superior, como Tribunal de Amparo, señala lo transcrito a continuación:

"De conformidad con lo que revelan los autos, queda de manifiesto que para el 31 de enero de 2011. fecha en la que se propuso la demanda sumaria corregida, e incluso, para el 1 de febrero de 2011, fecha en que se emitió el auto admisorio. FUNDACIÓN MALVINAS no era accionista de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., razón por lo que no procedía la notificación o emplazamiento que alega la amparista en su demanda de amparo se omitió; siendo así, mal podría decirse que el Juez demandado incurrió en violación al debido proceso por no integrar debidamente la relación jurídico procesal, dado que la amparista no era, para ese momento, titular de ningún derecho



SIONES

212

que se pudiera ver afectado con la disolución y liquidación de la sociedad demandada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.; pues, como se ha dejado expuesto, las constancias de los autos permiten concluir que las acciones de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., por cuyo derecho se recurre en amparo, se adquirieron por la FUNDACIÓN MALVINAS cuando ya el proceso sumario estaba en trámite." (El resaltado es del Pleno)

En referencia al Fallo, el amparista arguye que se debió aplicar el procedimiento contenido en los artículos 80, 81 y 84 de la Ley No.32 de 1927, sobre sociedades anónimas y no el artículo 524 del Código de Comercio, el Tribunal de Primera instancia señaló que "no le asiste la razón a la promotora constitucional, en virtud de que, si bien el artículo 524 del Código de Comercio fue derogado por la Ley No.32 de 1927, el artículo 1 de la Ley No.9 de 2 de julio de 1946, dispuso el restablecimiento de la vigencia del artículo 524 del Código de Comercio, por lo que dicha norma es aplicable a las sociedades anónimas; y, en segundo lugar, porque los procedimientos contenidos en el artículo 524 y los artículos 80, al 84 del Código de Comercio son distintos al deberse a causas distintas." (fs. 120)

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, ya que considera que "al determinarse en la resolución recurrida que FUNDACIÓN MALVINAS no era accionista de la sociedad, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. en las fechas en que se presentó y admitió la demandada corregida, se incurrió en error de hecho evidente y manifiesto de la existencia de las pruebas que indican que FUNDACIÓN MALVINAS SÍ es accionista de la sociedad, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en fecha anterior a la demanda original propuesta por ROLANDO GARCÍA MÉNDEZ, por lo tanto no son ciertas las afirmaciones contenidas en la resolución recurrida que niegan esa calidad." (fs. 124) (El resaltado es de la Corte)

Adicionalmente, el amparista, ahora recurrente manifiesta:

"Que el certificado de acción No. 2 por 30 acciones había sido cedido y traspasado por FUNDACIÓN LUGAR a FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA el 21 de agosto de 2004, las cuales están totalmente liberadas y pagadas.

Lo expuesto es el reconocimiento que la Fundación demandada, FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, fue titular en debido curso de 30 acciones de la sociedad, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., desde el 21 de agosto de 2004, con los derechos y obligaciones que dicha titularidad conllevó.

La anterior afirmación significa que con anterioridad al acta de 11 de abril de 2011 ya FUNDACIÓN MALVINAS era accionista de la sociedad, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en virtud de la cesión que le hizo la fundación demandada, FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA..."

A su vez, el apelante manifestó que el Tribunal Superior "hizo caso omiso a la hermenéutica legal en la aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 del Código Civil, cuando prefirió la aplicación del artículo 524 del Código de Comercio, para legitimar a cualquiera de los accionistas a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., que es una norma general que se aplica a todo tipo de sociedad y sólo cuando no hay una norma especial que regule la materia de Disolución y Liquidación de una sociedad anónima, en detrimento de la Ley No.32 de 1927, que es una Ley especial, que regula el procedimiento de Disolución y Liquidación de las sociedad anónima en los artículos 80 y siguientes de la citada



ley." Reitera que los artículos 80 y siguientes de la Ley de sociedades "constituyen normas especiales de procedimiento..." (El resaltado es de la Corte)

213

Finalmente, reitera que la FUNDACIÓN MALVINAS, "no fue citada, emplazada ni fue oída en el proceso sumario y que por no haber sido oída, no fue parte legal en el mismo y el ampararse era el único acto o remedio judicial que le permitía lograr re-establecer la cosas a su estado original, en aras del debido proceso legal." (El resaltado es de la Corte)

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que cuando se presente apelación contra un Fallo dictado en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por FUNDACIÓN MALVINAS, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha señalado el constituyente dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Primeramente, el amparista alegó que "en la disolución y liquidación de la sociedad demandada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A, ordenada mediante la Sentencia atacada en Amparo, no se siguió el procedimiento a que aluden los artículo 80, 81, 84 de la Ley No.32 de 1927 para liquidar una sociedad anónima, omisiones que violó la garantía del debido proceso legal consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por violación del derecho al debido trámite legal..."

Los cargos del amparista radican en el hecho que la Autoridad demandada, aplicó el artículo 524 del Código de Comercio, y no los artículos 80, 81 y 84 de la Ley No.32 de 1927. En ese sentido, vamos a transcribir las disposiciones legales citadas, a saber:

"ARTÍCULO 80- Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 43, una Junta de los accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 81- Si en la Junta de Accionistas así convocada los tenedores de la mayoría de acciones con derecho de votación en el asunto adoptan una resolución aprobando el acuerdo de disolución de la sociedad, se expedirá una copia de dicho acuerdo de los accionistas, acompañada de una lista de los nombres y domicilios de los directores y funcionarios de la sociedad, certificada por el Presidente o un Vice-Presidente y el Secretario o Subsecretario y Tesorero o un Subtesorero, y se protocolizará y



presentará dicha copia certificada al Registro Mercantil, de la manera dispuesta en el artículo 2°." (El resaltado es del Pleno)

214

"ARTÍCULO 84- El documento en que conste el consentimiento de los accionistas deberá ser protocolizado, inscrito en el Registro Mercantil, y publicado de la manera que se expresa en el artículo 82. Una vez cumplidas tales formalidades la sociedad se considerará disuelta". (El resaltado es del Pleno)

"Artículo 524. La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa. En este último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos. Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula." (El resaltado y subrayado es del Pleno)

Luego de la lectura de las disposiciones legales transcritas, el Pleno coincide con lo expuesto por el Tribunal de Amparo de primera instancia, en el sentido que el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá actuó correctamente cuando aplicó el artículo 524 del Código de Comercio y no los artículos de la Ley No.32 de 1927, específicamente los señalados por el amparista; es decir, artículos 80, 81 y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En primer lugar, es importante recordarle al amparista, que el jurista debe procurar el manejo de la normativa legal y cuando esboza señalamientos que una norma se encuentra derogada, y de la manera categórica como lo ha efectuado el activador constitucional a lo largo del proceso, debe asegurarse de la veracidad de sus planteamientos, y si bien es cierto el artículo 524 del Código de Comercio fue derogado por la Ley No.32 de 1927, también es cierto que el artículo 1 de la Ley No.9 de 2 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N°10.051 de 19 de julio de 1946, restableció la vigencia de dicha disposición legal.

En segundo lugar, si examinamos el contenido de los artículo 80, 81 y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas, encontraremos que en estas disposiciones legales se regula una hipótesis distinta a la que ha sucedido en el presente caso, es decir, que esta normativa de la Ley No.32 de 1927 regula la conocida disolución voluntaria. La disolución voluntaria sucede cuando son los propios accionistas los que dan el consentimiento para la disolución de la sociedad, y en consecuencia, debe cumplirse con la constancia o acreditación de la mayoría de los accionistas.

Sin embargo, en el caso in comento, la disolución fue resultado de un proceso judicial, y de una demanda (petición) presentada por un accionista (minoritario), y por ello, el sustento jurídico es el artículo 524 del Código de Comercio que regula precisamente esta hipótesis.

Debemos distinguir que la disolución judicial es por mandato de un Tribunal y resultado de un proceso en el cual se examina si se da alguno de los presupuestos que para la ley lleva como resultado la extinción de la sociedad. A diferencia de la liquidación voluntaria que regula la Ley No.32 de 1927, en esta liquidación no se requiere el consentimiento de la mayoría de los accionistas, pues actúa u opera de manera forzosa una vez el Tribunal comprueba en el proceso alguna ilicitud o irregularidad dentro de la sociedad.

Al respecto, los artículos 80, 81 y 84 "hacen referencia únicamente a la disolución voluntaria o por decisión de los accionistas". No obstante, la Ley de Sociedades Anónimas guarda "silencio respecto de la disolución forzosa o judicial. El Código de Comercio, sin embargo, la tipifica en el artículo 517, dentro de las



215

normas generales que regulan la liquidación y partición del haber de las sociedades mercantiles, como una forma de terminación del ente legal", donde "obviamente, debe ser resultado de una acción legal impulsada por algún interesado..." (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo. Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas. Segunda Edición, Panamá, 2014. pág. 672)

Ahora bien, el principal reproche del amparista es que "FUNDACIÓN MALVINAS, en su calidad de tenedora en debido curso del 20% del capital emitido y pagado de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. tenía derecho a que la citaran o emplazaran como parte en la acción sumaria en que se pedía la Disolución y Liquidación de la sociedad de la cual es accionista, a objeto de poder ejercer el derecho a la defensa ante una acción entablada por persona natural con sólo el 0.02% de las acciones de la sociedad, que carecía de competencia para instaurarla y el tribunal para fallarla por seguir un trámite distinto al previsto en la ley."

Sin embargo, el Tribunal de Amparo de primera instancia manifestó que para el 31 de enero de 2011, fecha en que se que se presentó la demanda corregida e inclusive para el 1 de febrero de 2011, cuando se admitió la demanda Sumaria, aún el amparista no era accionista, puesto que conforme el Libro de Acciones es a partir del 11 de abril de 2011, que la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA cede a FUNDACIÓN MALVINAS el Certificado de Acciones No.2 con 30 acciones.

En relación al tema, este Pleno debe señalar que coincide con el Tribunal de primera instancia, porque conforme el artículo 29 de la Ley No.32 de 1927, la cesión de acciones se tendrá por cierta para la sociedad; es decir, será oponible y legitima a partir de su inscripción en el registro de acciones de la sociedad. Para mejor ilustración citaremos el contenido de la norma legal citada:

"ARTÍCULO 29- Las acciones nominativas serán transferibles en los libros de la compañía de acuerdo con lo que al efecto dispongan el pacto social o los estatutos. Pero en ningún caso la transmisión obligará a la sociedad sino desde su inscripción en el Registro de Acciones.

Si el tenedor del certificado adeuda alguna suma a la sociedad ésta podrá oponerse al traspaso hasta que se le pague la cantidad adeudada. En todo caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente obligados al pago de las sumas que se adeuden a la sociedad por virtud de las acciones que se traspasen.

ARTÍCULO 30- La cesión de las acciones al portador se verificará por la sola tradición del título."

Leída la disposición legal anterior no cabe duda alguna que no se puede tomar la fecha del endoso del Certificado de Acciones como la fecha cierta, pues no era vinculante para la Sociedad, sino cuando se registró el endoso en el Libro de Acciones. En ese sentido, si la cesión era desconocida en la propia sociedad anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. hasta el 11 de abril de 2011, y así se evidencia en las copias del Libro de Acciones aportadas en el Informe de Peritos en razón de Inspección Judicial, mal puede exigirse a la Autoridad demandada que también conociera sobre esta cesión, misma que para la fecha de la presentación de la demanda corregida y su posterior admisión aún no estaba inscrita en el Libro de Acciones de la sociedad demandada.

Para mayor ilustración vamos a transcribir lo señalado por el jurista panameño Juan Pablo Fábrega Polleri, en referencia al artículo 29 de la Ley de Sociedades Anónimas, a saber:



216

"Este precepto, que se refiere a la legitimación de su sujeto como accionista frente a la sociedad, como se puede observar... La inscripción se requiere para que aquella persona a la cual se transfieren acciones nominativas se legitime como accionista y pueda por ejemplo, votar en las asambleas de las sociedades anónimas.

...el traspaso surte efectos y se perfecciona frente a la sociedad una vez que esta haya efectuado la inscripción de la transferencia, previa notificación. Si esta no estuviera lugar la sociedad seguirá teniendo al accionista como el titular de los derechos accionarios, de manera que la cesión tendrá eficacia entre las partes, mas no frente al ente legal." El resaltado es del Pleno (FÁBREGA POLLERI, Juan Pablo. Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas. Segunda Edición, Panamá, 2014. pág. 213)

Ahora bien, le llama la atención al Pleno lo señalado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, cuando señala:

"Ante lo así sostenido por el amparista, llama la atención que en la demanda de amparo, la amparista FUNDACIÓN MALVINAS manifiesta que con la disolución y liquidación de la sociedad se le produciría un perjuicio económico millonario, en un negocio próspero según deja señalado; sin embargo, alega no haberse enterado del trámite de liquidación y disolución, pese a que en el citado proceso sumario contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., se realizó una diligencia exhibitoria en las instalaciones de la sociedad el 29 de febrero de 2012 (f.365) y una inspección judicial el 5 de marzo de 2012 (f.375), sobre las actas de la Junta de Accionistas y de la Junta Directiva, como el libro de acciones, la cual fue(sic) ordenadas mediante el Auto No.11 de enero de 2012 (f.304) y que se realizaron otras diligencias, como solicitudes de informes a las distintas entidades bancarias sobre los estados de cuenta de la sociedad, y una inspección judicial al Ministerio de Economía y Finanzas, cuando la amparista ya tenía la condición de accionista, lo cual dista de la actitud acuciosa que comúnmente se le tiene a un negocio próspero, con un valor millonario, como lo sostiene la persona jurídica FUNDACIÓN MALVINAS." (El resaltado es del Pleno)

Sobre lo anterior, esta Corporación de Justicia, debe aclarar que si bien es cierto este argumento no es descalificable como un elemento a tomar en cuenta por el Juez, no es menos cierto que se debe determinar con precisión meridiana que en el presente caso estamos refiriéndonos a una sociedad anónima cuya principal particularidad en lo que atañe a la administración de la misma, en comparación con otro tipo de sociedades, es que existe una marcada distinción o separación entre la facultad de administración de la sociedad y la titularidad o propiedad de la sociedad (los dueños o propietarios -accionistas), y que justamente, de ello se deriva que la responsabilidad de los accionistas es limitada y a su vez, que exista cierto sigilo o reserva en lo que atañe a los nombres de los accionistas más no es así en el conjunto de personas que lleva la administración, pues aquellas personas con facultades de administrar y comprometer sí deben estar reflejados en el Registro Público de Panamá conforme la Ley No.32 de 1927.

Desde una perspectiva académica, entre las principales características de las sociedades anónimas, podemos manifestar que:

"6) El socio o accionista responde de las deudas de la sociedad sólo hasta el monto de su aportación, la cual pasa a integrar el patrimonio de la sociedad, por lo que no responderá de las deudas y obligaciones sociales con su patrimonio personal;



7) La propiedad sobre los bienes sociales y la gestión de la sociedad se encuentran separadas, ya que la administración de la sociedad se lleva a cabo a través de la Junta de Accionista, la Junta Directiva y los Dignatarios. 217

En resumen, su carácter de sociedad capitalista, frente a las sociedades personales (colectivas y en comandita simple), en las que la persona del socio es lo más importante, en la sociedad anónima no es determinante la figura del socio o sus cualidades personales, sino sus aportaciones, que contribuyen a la conformación del capital social que la sociedad requiere...la mayoría de los cuales no desarrollarán actividades de gestión o administración de la sociedad." El resaltado es del Pleno. (CAMARGO VERGARA, Luis. Compendio de Derecho Mercantil No.2, Panamá, 2008, págs. 130 y 131)

Es por ello, FUNDACIÓN MALVINAS, en su sola calidad de accionista, no tiene la facultad ni tampoco la responsabilidad de darle algún seguimiento o participación en la administración o gestiones de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Ahora bien, el problema jurídico radica en verificar si la Autoridad podía tener conocimiento que FUNDACIÓN MALVINAS había adquirido acciones de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., y en consecuencia, la calidad de accionista y propietaria de la sociedad demandada en el Proceso Sumario de Disolución y Liquidación.

En ese orden de ideas, debemos señalar que en los antecedentes del Proceso Sumario consta Acta de Entrega de Informe Pericial (fs. 383), del Licdo. Luis Enrique Castillo Guevara, en su calidad de Perito del Tribunal, del Licdo. Miguel Ángel Bermúdez Tagles, en su calidad de Perito de la parte actora y del Licdo. Gerardo Roberto Dudley González, en su calidad de Perito de la parte demandada, en donde consta la entrega de Informe de la Inspección Judicial, decretada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, mediante Auto No.11 de enero de 2012 sobre el Libro de Actas y el Libro de Acciones de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

En el Informe del Perito del Tribunal, se observa el cuadro denominado "Resumen de la Participación Accionaria" en el cual se puede constatar que Fundación Malvinas era titular de dos Certificados de Acciones: el Certificado No.4, emitido el 11 de abril de 2011 y el Certificado No.6, emitido el 30 de enero de 2012 (fs. 390). Además, el precitado Informe adjunta copia del Registro de Acciones, en donde se puede ver igualmente que aparece anotado FUNDACIÓN MALVINAS como titular de acciones. (fs.517)

Mientras que en el Informe del Perito de la parte actora, se anexó copia del Registro de Acciones donde figura FUNDACIÓN MALVINAS como accionista (fs. 527). Asimismo, en el Informe del Perito de la parte demandada, en el "análisis de los registros en el libro de acciones" en su literal b) señala que "Fundación Lugar cede a Fundación Malvina(sic) 30 acciones, amparadas en el Certificado # 2, que son reemplazadas a su vez, por 30 acciones mediante certificado # 4". Igualmente en la lista de accionistas incluye a "Fundación Agroacción Panameña, Fundación Malvina(sic) y Rolando García Méndez" (f. 651). Adjunta también copia del registro de acciones. (fs.664)

De lo señalado se desprende, que en virtud de todos los Informes presentados por los Peritos tanto del Tribunal, como de la parte actora y de la parte demandada, el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá tuvo conocimiento que FUNDACIÓN MALVINAS era titular de acciones, por lo que tenía interés legítimo y directo sobre el resultado del proceso.



218

El hecho que el amparista era accionista de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., fue introducido al proceso, justamente, a través Informes de Peritos, como consecuencia de la Inspección Judicial decretada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil mediante Auto No.11 de enero de 2012 (fs.304), y en materia probatoria nuestra legislación procesal en los artículos 780 y 824 del Código Judicial, se señala:

"Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez..."

"Artículo 828. Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable. La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos..." (El resaltado es del Pleno)

Ahora bien, sobre los derechos de los accionistas, es importante indicar que existen ciertos derechos de contenido económico conforme la doctrina y que "son los que le representan un beneficio patrimonial al accionista, como son el recibir dividendos, participar en la liquidación del patrimonio de la sociedad como resultado de la disolución, o la suscripción preferente de acciones." (Fábrega Polleri, Juan Pablo. Los Derechos de los accionistas y la situación de los minoritarios en las sociedades anónimas panameñas. Panamá, 2005. Pág. 79)

Si examinamos el contenido del artículo 524 del Código de Comercio, que fue el sustento jurídico para el Proceso Sumario de Disolución y Liquidación de la sociedad, establece expresamente que "La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial,... cuando uno o más asociados lo demandaren.... Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula". Podemos observar que el legislador reconoce el derecho individual de cada socio de acudir a los Tribunales y solicitar la disolución de la sociedad fundado en "legítima causa"; en otras palabras, el legislador reconoce y garantiza a todos y cada uno de los socios, que puedan acudir a la jurisdicción a hacer valer sus derechos legítimos e incluso prohíbe cualquier pacto previo en donde algún accionista renuncie a este "derecho".

A contrario sensu, también debemos indicar que todos los accionistas de una Sociedad tienen el derecho de participar o intervenir del proceso judicial. Sería una interpretación absurda negar a un accionista el derecho a ser llamado cuando la ley le otorga el derecho a solicitar la disolución judicial.

El Juez, una vez le fueron entregados los Informes de los Peritos y tuvo conocimiento que FUNDACIÓN MALVINAS era titular de acciones de la sociedad que se pretendía disolver y liquidar, debió tomar las medidas necesarias, para permitir y lograr la efectiva participación de FUNDACIÓN MALVINAS, y constituir de esta manera una correcta relación procesal que garantizará el contradictorio y la intervención de todas las partes interesadas, pero al no haberse efectuado este deber procesal, se ha vulnerado el debido proceso, pues se le negó la defensa y ser oído al amparista.

En ese mismo orden de ideas, el Código Judicial establece mecanismos procesales, que tiene a disposición el juzgador, y pudo haber utilizado, mas no lo hizo, para llamar al proceso a la FUNDACIÓN MALVINAS, a través de la figura procesal contenida en el artículo 609 del Código Judicial, y también el



219

mecanismo procesal contenido en el artículo 678 de la misma excerta legal, que establece facultades oficiosas del Juez para rectificar el aspecto de quiénes deben ser demandados, respectivamente, a saber:

"Artículo 609. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 604." (El resaltado es del Pleno)

"Artículo 678. Cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, o que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones, la demanda deberá promoverse o dirigirse en contra de todas ellas. En caso de que el demandante no promueva la demanda con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez, de oficio o a solicitud del demandado, ordenará la corrección de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de este Libro, sobre Saneamiento." (El resaltado es del Pleno)

Adicionalmente, consta en el expediente, que dentro del Proceso Sumario, no se efectuó ninguna anotación de la demanda en el Registro Público de Panamá, pues el Juez Sexto de Circuito Civil mediante Auto No.137 de 1º de febrero de 2011, a través del cual admitió la demanda corregida, negó la solicitud especial de inscripción provisional de la demanda, conforme el artículo 1527 numeral 3 del Código Judicial, por lo que no se puede señalar que se hizo alguna gestión para comunicar o notificar del Proceso Sumario, más allá de la notificación a las sociedades demandas INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y FUNDACIÓN AGRO-ACCIÓN PANAMEÑA.

Es importante hacer mención al jurista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
- 2. Derecho al Juez natural;
- 3. Derecho a ser oído:
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
- 7. Respeto a la cosa juzgada.

El debido proceso, que involucra como ya dijimos, el derecho a ser oído y a presentar pruebas, no es una garantía opcional o reservada para cierto tipo de proceso, sino que desde hace mucho tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se trata de una garantía de carácter fundamental, aplicable a todo tipo de procesos, inclusive, aquellos que se desatan en la esfera administrativa, para asegurar la tutela jurisdiccional en todas las relaciones intersubjetivas en el plano jurídico, inclusive aquellas en que el Estado sea parte.

220

Es en ese sentido, que la interpretación más favorable posible también debe tener en cuenta los derechos y garantías judiciales de las personas, en este caso, FUNDACIÓN MALVINAS, que aun cuando no fue demandada en el presente proceso, no es menos cierto que tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, pues al ser accionista de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., la disolución y liquidación de dicha Sociedad afecta directamente el patrimonio de FUNDACIÓN MALVINAS; es decir, se debe garantizar y proteger, entre otros, el derecho a ser oído y ejercer una defensa eficaz.

Por ello, como consecuencia de haberse dictado la Sentencia No.37-15 de 12 de octubre de 2015, dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá, que decretó la disolución y liquidación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en un proceso en el cual no se le respeto los derechos y garantías al amparista en su condición de accionista de dicha sociedad demandada, se da una afectación del patrimonio del amparista, por que también se vulneró el derecho a la propiedad privada que consagra el artículo 47 de la Constitución Política.

Concluir lo contrario, sería a su vez una interpretación a todas luces desviada del recto entendimiento que impone la hermenéutica jurídica en base a los principios generales del derecho, y en detrimento de los derechos fundamentales que tienen los accionistas de una sociedad demandada que se peticiona su disolución y liquidación, de ser llamadas y oídas dentro del proceso y que se le respeten todos los derechos que son parte del contenido del debido proceso.

Esta omisión, en la actuación ha generado la imposibilidad a la parte de ejercer una defensa oportuna, lo que de por sí plantea una contradicción con el deber de la Autoridad de cumplir con las leyes, asegurando la efectividad de sus derechos individuales, tal como lo señala el texto constitucional en el artículo 17, circunstancia que revela la trascendencia necesaria para establecer que estamos ante una falta de tal envergadura, que dejo en indefensión e incertidumbre a la parte, pues ésta se mantuvo alejada del Proceso Sumario de manera involuntaria, conociendo del mismo posteriormente, luego que se llevó in oída parte, cuando la ley establece un procedimiento contrario, es decir, donde se ejerza el contradictorio.

En virtud de los razonamientos anteriormente explicados, podemos concluir que se ha comprobado la contravención a la norma legal que afecten las garantías judiciales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), por lo que el Pleno considera que la Acción de Amparo venida en apelación, debe ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 26 de julio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar CONCEDE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado ROY AROSEMENA, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN MALVINAS, y en consecuencia, SE REVOCA la Sentencia No.37-15 de 12 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

221

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO VARIO 179 DE 28 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 861-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación del licenciado Abilio Batista Domínguez, contra la resolución de 4 de agosto de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra el Auto Vario No. 179 de 28 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se resolvió otorgar una prórroga indefinida o abierta para que la Fiscalía Séptima Anticorrupción siga instruyendo un sumario en averiguación por el supuesto delito contra el Orden Económico.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO (fs.41-46)

A través de la resolución de 4 de agosto de 2016, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no conceder la acción de amparo impetrada, por considerar que no se han constituido elementos que importen afectación al debido proceso y que los planteamientos llevados a esa instancia pueden ser informados a través de los recursos y postulaciones que ofrece el procedimiento en el proceso que se sustancian.

ESCRITO DE APELACIÓN (fs.48-56)

Dentro del término legal oportuno el licenciado Irving Domínguez Bonilla, sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En primer lugar, el apelante advierte que el tribunal A-quo no entró a considerar en su motivación la violaciones esgrimidas en la acción de amparo promovida; de allí que a su criterio hay una evidente carencia de

motivación omisiva por parte del Primer Tribunal ante la falta de pronunciamiento respecto a los argumentos plasmados en el libelo.

222

Ahora bien, refiere el recurrente que el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha tenido conocimiento previo de los expedientes identificados con los números 507-2015 y 423-2015, ambos instruidos en la Fiscalía Sexta Anticorrupción.

Asimismo, el referido Despacho jurisdiccional conoció del expediente 10-2016, de la Fiscalía Séptima Anticorrupción, el cual se originó a propósito de una compulsa de copias del expediente 507-2015, por lo cual interpuso Incidente de Nulidad por doble investigación, siendo que el señor Juez Decimoquinto de Circuito Penal, mediante auto No.48 de 18 de marzo de 2016, dejó sin efecto la diligencia que ordenaba la compulsa de copias de dicho despacho (Exp. 10-16), para investigar los mismos hechos incorporados en el expediente 423-2015, decisión que se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación.

Agrega, que la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remitió al Órgano Judicial el expediente No. 10-2016, solicitando una prórroga para continuar con la investigación, siendo adjudicado al Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. No obstante, como quiera que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, tenía competencia preventiva por haber declarado nula la compulsa de copias que originaron este expediente por doble investigación, le correspondía conocer de este proceso y la solicitud de prórroga hecha por la Fiscal Séptima Anticorrupción, por lo que el amparista procedió a advertirle al despacho demandado.

Mediante Informe Secretarial de 14 de junio de 2016 se le comunica a la Juez Decimosegunda de Circuito Penal, Encargada, lo descrito en el párrafo anterior, por lo que en la misma a foja 5768 del expediente se dicta proveído de 13 de junio de 2016, disponiendo inhibirse de conocer del sumario y decide remitirlo al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en consecuencia, el sumario fue enviado al Registro Único de Entrada (RUE) para que éste a su vez lo remitiera al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal.

No obstante, argumenta que sin motivación alguna el expediente fue devuelto al Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal, siendo que la Jueza Encargada, mediante Auto Vario No. 179 de 28 de junio de 2016, procedió a conceder prórroga del término abierto de las sumarias en averiguación seguidas por la supuesta comisión de delito contra el Orden Económico en perjuicio del Estado, lo que considera el recurrente viola el debido proceso, ya que se omitió correr traslado de la solicitud presentada por el Ministerio Público y notificar de dicha solicitud a las partes en el proceso y adicionalmente porque el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal no es competente para conocer este sumario y por ende para pronunciarse sobre una solicitud de prórroga, ya que se había declarado inhibido para conocer de esta causa penal.

En razón de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se conceda la presente acción constitucional, toda vez que a su criterio el tema a debatir es la infracción al debido proceso, garantía constitucional susceptible de ser estudiada a través de una acción de amparo, sobre todo, cuando ello pueda entrañar la posible violación a un derecho fundamental.

SOLICITUD DE TERCERO INTERESADO (fs.66-81)

El licenciado Jair Urriola Quiroz, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad Inmobiliaria ABU PANAMÁ, S. A., presentó solicitud para que se le tenga como tercero interesado y se permita



su coadyuvancia a la apelación en contra de la resolución de fecha 4 de agosto de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió el Amparo promovido contra la decisión de la Juez Decimosegunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, de ordenar la prórroga de instrucción del sumario de manera indefinida.

223

El licenciado Urriola Quiroz fundamenta su legitimidad para ser reconocido como tercero interesado ya que el acto impugnado, fue proferido por el Juzgado 12 de Circuito Penal, dentro de la causa originada con la compulsa de copias realizada por el Fiscal Sexto Anticorrupción de un expediente (507-2015) donde se solicitaba investigar por supuesto delito Contra el Orden Económico a la sociedad Inmobiliaria Abu Panamá, S.A., siendo que los mismos hechos denunciados previamente por el señor Enrique Montenegro Diviazo, lo que llevó al Juzgado 15 de Circuito Penal a conocer de este tema, al dicta el Auto No.48 de 18 de marzo de 2016, en el que dejó sin efecto la diligencia que ordenaba la compulsa de copias a otro despacho (Fiscalía Séptima Anticorrupción), por considerar que ello violaba el artículo 32 de la Constitución Política al generarse una nueva investigación por un hecho que ya estaba siendo investigado.

De igual manera, refiere haber advertido al funcionario demandado, que correspondía el conocimiento de la causa al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, por lo tanto, solicita se le reconozca como tercero interesado, a su vez se revoque el fallo recurrido, y en consecuencia, se conceda el amparo promovido contra el Auto Vario No. 179 de 28 de junio de 2016, dictado por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno y examinado el criterio del Tribunal A-Quo, así como los argumentos del impugnante y del tercero interesado, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como viene reseñado, la decisión que se impugna es la Sentencia de 4 de agosto de 2016, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto Vario No. 179 de 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que no se habían constituido elementos que determinaran la afectación al debido proceso y que los planteamientos llevados a esa instancia podían reclamarlos a través de los recursos y postulaciones que ofrece el procedimiento en el proceso que se sustancian, sin tomar en cuenta que una de las principales violaciones al debido proceso alegadas es precisamente que no se notificó a las partes de la solicitud formulada por el funcionario de instrucción, a fin de permitirles a los mismos plantear sus argumentaciones al respecto, o una vez emitido el acto impugnado ser notificados para hacer uso de los recursos ordinarios, ya sea apelación o recurso de hecho en caso que no se concediera la apelación, es decir, no pudieron utilizar los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

En este punto es importante destacar, que ante la existencia de un riesgo de que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la Ley, los mismos deban ser tutelados efectivamente. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).



224

Al examinar el sumario identificado con el número 10-2016 que instruye la Fiscalía Séptima Anticorrupción y en el que se origina la orden atacada, se constata que en efecto, a fojas 5,758, el amparista presentó escrito advirtiendo al Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el expediente ya había sido de conocimiento del Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, para lo cual adjuntó copia del Auto No. 48 de 18 de marzo de 2016, que declaraba nula la compulsa de copias que originó este sumario.

En razón de lo anterior, según Informe Secretarial la información aludida fue confirmada, por lo que mediante resolución de 13 de junio de 2016 (fs.5768), el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, resolvió INHIBIRSE del conocimiento del proceso, y en consecuencia, dispuso remitirlo al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razones de conocimiento previo, lo cual hace mediante Oficio No. 1587 de 16 de junio de 2016 el cual es recibido en el Registro Único de Entrada el 20 de junio de 2016 (fs.5769).

No obstante, no se aprecia en el expediente que posterior a este oficio exista alguna actuación procesal por parte de algún ente jurisdiccional que haya revocado lo decidido por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, luego de declararse inhibido para conocer de esta causa y lo que se constata es que dicho tribunal procede a conocer de la solicitud de prórroga de la Fiscalía Séptima Anticorrupción, sin notificar ni correr traslado a las partes y dispone conceder una prórroga indefinida para la investigación en referencia.

En ese sentido, se aprecia una flagrante violación al debido proceso, por cuanto, el expediente 10-2016 había sido enviado al Registro Único de Entrada para que éste lo remitiera al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, sin embargo, no existe una explicación razonada que repose en el expediente, de cómo la Juez Decimosegunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, Encargada, procedió a conocer de la Solicitud de Prórroga promovida por el Ministerio Público, sin tener competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que no anuló ni revocó la resolución mediante la cual se había inhibido del conocimiento de este proceso, aunado a que resolvió la referida solicitud sin correr traslado a las partes como en derecho corresponde.

Tenemos entonces, que no se surtió el trámite establecido para este tipo de cuestión, pues se debió anular o revocar previamente el auto inhibitorio (contra el cual se hubiera podido ejercer algún recurso por la parte afectada) y se debió correr traslado a las partes constituidas dentro del proceso antes de emitir el acto impugnado.

Cabe destacar que, para que el Juzgado asumiera competencia debió haber dictado una resolución en la que se expusieran las razones o motivos por los cuales era competente y proceder a anular o revocar la resolución mediante la cual se había inhibido del conocimiento de la causa, en el supuesto de que la ley le permitiera anular o revocar por sí y ante sí dicha resolución, dado que por regla general cuando un juez considera que carece de competencia para conocer una causa, la manera en que puede volver a reasumir competencia es si el otro juez ante el cual se remite el proceso se declara incompetente y el primer juez acepta tal declaración o cuando se ha planteado un conflicto de competencia y el superior de ambos jueces le asigna la competencia al primer juez al decidir dicho conflicto. Nada de lo descrito ocurrió en este caso, a pesar de lo cual

. .

225

el juzgador, sin haberse anulado o revocado el auto inhibitorio y, por ende, sin tener competencia para conocer este proceso volvió a conocer del mismo.

Con relación a la garantía constitucional del debido proceso, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Cuando esta garantía establece que todo proceso ha de desarrollarse "conforme a los trámites legales", lo que se persigue es que la tramitación de todo proceso se apegue a las reglas previamente establecidas por la ley procesal, no sólo para mantener el orden, sino para evitar la práctica de diligencias procesales sin fundamento, que distorsionan la correcta tramitación de una causa, causando perjuicios a las partes a propósito de los trámites improcedentes.

En base a lo anterior, se deben respetar los elementos constitutivos del debido proceso, ya que si se viola uno de ellos, de tal manera que se afecte la posibilidad de que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, bien por no ser juzgado por una autoridad competente; por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción; de la falta total de motivación de éstas; de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley; tramitación de procesos no regulados mediante ley; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley; su sanción es la nulidad constitucional.

Al confrontar los tres aspectos, se advierte que el amparista se refiere al derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate y el derecho a ser juzgado por una autoridad competente. Ciertamente observamos que se omitió dar en traslado a las partes de dicha solicitud para que las mismas fueran oídas al respecto, y la decisión que asumió se dictó sin haberse anulado o revocado previamente el auto mediante el cual dicho juzgador se inhibía del conocimiento de la causa, y no fue notificada por ningún medio de los previstos en la ley, por lo cual se violó el debido proceso.

El Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 13 de septiembre de 1996, describió el proceso como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, es de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico. Al respecto enfatizamos la reflexión del destacado jurista VÉLEZ MARICONDE, que indicó:

"... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en forma ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes...

Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación..." (VELEZ MARICONDE, Alfredo.



Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3º ed. Buenos Aires. 1986. Pág. 116).

226

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia.

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el Debido Proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

En resumen, la garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996).

En el caso concreto, para esta Corporación de Justicia, la violación al debido proceso ocurre en virtud que, el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal, dictó la orden impugnada cuando ya había perdido competencia al inhibirse del conocimiento de la causa, sumado a la grave pretermisión de no haber corrido traslado y notificar a las partes de la solicitud presentada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, contra lo cual hubiesen podido ejercer sus argumentos de oposición. Asimismo, obviaron notificar a las partes de lo decidido en la orden atacada, siendo que fue proferida una resolución por un tribunal que no era competente para ello y se surtieron trámites distintos a los previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, quien conoció primeramente la causa, decretó la nulidad de la misma, en virtud del principio de doble investigación, ya que se trataba de los mismos hechos y por ende la investigación debió llevarse en un mismo cuaderno. La Corte observa que, en efecto, del expediente 507-2015 se compulsaron copias íntegras de todo lo que había en el mismo con el propósito que se investigara un supuesto delito Contra el Orden Económico, relacionado con los hechos que se investigaron en ese expediente. Con las copias así obtenidas se creó el expediente 10-2016. Este hecho tiene consecuencias directas en la investigación recogida en el expediente 10-2016, ya que nos encontramos ante una violación del debido proceso desde la perspectiva que por un solo



227

hecho se debe llevar a cabo una sola investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 7. Prohibición del doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta".

Así las cosas, resulta evidente la conculcación de las garantías atinentes al debido proceso en la tramitación del presente expediente, máxime que con la compulsa de copias mediante la cual se inició la presente investigación, se infringió la regla antes mencionada, sumado a las actuaciones irregulares por parte del funcionario demandado que sin tener competencia para pronunciarse, decretó una prórroga de investigación, sin notificar a las partes de la solicitud promovida.

Ante este escenario, lo que en derecho corresponde es decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente 10-2016 y ordenar el archivo del mismo, lo cual genera, por ende, también la nulidad de lo actuado desde foja 5768.

En cuanto a la solicitud de constituirse en Tercero Interesado presentada por el licenciado Jair Urriola Quiroz, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad Inmobiliaria ABU PANAMÁ, S.A., tenemos que constan en el expediente las actuaciones del prenombrado, toda vez que la referida sociedad ha sido mencionada en la investigación; proceso del cual deviene la acción constitucional que nos ocupa, por lo tanto, la misma es admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la resolución de 4 de agosto de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra el Auto Vario No.179 de 28 de junio de 2016, proferida por la Juez Decimosegunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada mediante el cual se dispone otorgar una prórroga indefinida o abierta para que la Fiscalía Séptima Anticorrupción siga instruyendo un sumario en averiguación por supuesto delito contra el Orden Económico, en consecuencia DECRETA la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente 10-2016 y ORDENA el archivo de dicho expediente, lo cual incluye, por ende, la nulidad de lo actuado desde foja 5768.

Notifiquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR FUENTES ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALBERTO PEREZ AGUIRRE Y LA LICENCIADA NIXIA GUILLERMO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

PATROCINIA ÁLVAREZ DE PÉREZ (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS CHIRIQUÍ (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA

228

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Expediente: 681-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la licenciada Nixia I. Guillermo P., actuando en nombre y representación de la señora PATROCINIA ÁLVAREZ PINEDA DE PÉREZ (tercero interesado), contra la Resolución del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 9 de junio de 2017, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

Ahora bien, al confrontar la actuación atacada con las objeciones formuladas por el amparista, este Tribunal considera que se verifica la violación por él alegada en el libelo de amparo de garantías constitucionales.

Tenemos que la orden atacada ha sido proferida dentro del proceso de oposición a título promovido por Patrocinia Alvarez de Pérez contra Mario Alberto Pérez Aguirre, contentivo del trámite de titulación del predio identificado como SJT-0172, con número de cédula catastral 37413010006, ubicado en San Juan del Tejar, corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, levantado a nombre de los señores MARIO ALBERTO PÉREZ AGUIRRE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-288-132 y PATROCINIA ALVAREZ DE PÉREZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-234-224 (fs. 3 a 5 y 7 del expediente).

Dicho expediente fue remitido al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, mediante nota DNTIR-UTOCHI-N°.0065 fechada 14 de enero de 2014 (f.71), en virtud de la oposición al proceso de adjudicación y titulación formulada por la señora PATROCINIA ALVAREZ DE PÉREZ, portadora de la cédula de identidad personal N°.4-234-224 (fs.8,9,24 y 25).

Mediante Sentencia N°. 61 de 31 de julio de 2015, el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, no accedió a la pretensión de la parte actora del proceso ordinario de oposición a título

Nacional (Estatal) propuesto por PATROCINIA ALVAREZ DE PÉREZ en contra de MARIO ALBERTO PÉREZ AGUIRRE.

229

En consecuencia, declaró que la señora PATROCINIA ALVAREZ DE PÉREZ, no está legitimada ni facultada para actuar en nombre y representación de sus hijos LUIS ALBERTO PÉREZ ALVAREZ y MAYBELIS IHOMALY PÉREZ ALVAREZ, para solicitar que se les adjudique en título el predio identificado...

Igualmente en dicha resolución la Jueza Primera Agraria de la provincia de Chiriquí, Adjunta, ordenó remitir el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ANATI, para que continúe el trámite del título a favor de MARIO ALBERTO PÉREZ AGUIRRE en vista de que la señora PATROCINIA ALVAREZ de PÉREZ, no está legitimada ni facultada para actuar en nombre y representación de sus hijos LUIS ALBERTO PÉREZ ALVAREZ y MAYBELIS IHOMALY PÉREZ ALVAREZ, para solicitar que se les adjudique en título el predio arriba identificado.

•••

...

Dicha decisión fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la demandante, licenciado Alex R. Herrera V., por lo que fue remitido a este Tribunal Superior para que se surtiera la alzada.

Este Tribunal Superior mediante Sentencia Civil fechada 2 de octubre de 2015, confirmó en todas sus partes la decisión vertida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí (fs. 533-540).

Bajo esta óptica, la autoridad administrativa demandada, a través de resolución atacada por vía constitucional, incumple lo decidido en ambas resoluciones jurisdiccionales, antes citadas, vulnerando así las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política. También desatiende el contenido del artículo 1035 del Código Judicial, que en lo relacionado con la ejecución de las resoluciones judiciales dispone lo siguiente:

...

Luego entonces, a Consideración de la Colegiatura, procede la concesión del amparo de garantías constitucionales bajo examen.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la Resolución de 23 de marzo de 2016, dictada por el Director Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 73 a 78 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Nixia I. Guillermo P., actuando en representación de la señora PATROCINIA ÁLVAREZ PINEDA DE PÉREZ, tercero interesado, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, no se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Oscar Fuentes Arauz en representación del señor Mario A. Pérez Aguirre contra la Resolución de fecha 23 de marzo de 2016.

La Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "... en ningún momento esta Sentencia N° 61 del 31 de julio del 2015, hace mención de que se excluya a mi representada de continuar con la tramitación sobre la titulación del terreno que inició ella en conjunto con su esposo el señor Mario Pérez para el día 2 de



230

julio del 2007, como consta en la cédula catastral N°. 3741301000616 visible a foja 3 del expediente que sirve como antecedente de este amparo y que actualmente se encuentra vigente, ya que como hemos hecho de manifiesto en los puntos descritos en los antecedentes de este libelo, mi representada gestionó actuaciones creyendo que podía representar a su dos hijos LUIS ALBERTO PEREZ ALVAREZ y MAYBELIS IHOMALY PEREZ y a ello se encamino la oposición y sobre esa situación verso el proceso de oposición a título en contra del señor Mario A. Pérez dentro de los tribunales, y fue solo sobre esos aspectos en que se pronunció el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí en la sentencia N°. 61 del 31 de julio del 2015 y sobre eso fue que confirmó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de octubre de 2015."

Agregó la Apelante que "Un estudio de la sentencia antes mencionada (sentencia n°. 61 de 31 de julio 2015), en acuerdo con los autos contenidos al proceso, nos enmarca de forma clara que las gestiones debatidas en el proceso de oposición han sido mal interpretadas por parte del actor de éste amparo de garantías y con ello el Tribunal a-quo, no logró observar en detalle las motivaciones descritas por el juzgador agrario al momento de decidir lo relacionado a la pretensión debatida, más cuando a foja 504 del proceso de titulación en lo contentivo de la sentencia N°61 del 31 de julio de 2015, que la juez establece de forma clara que "...ella está pidiendo por los hijos, específicamente que se extienda título de propiedad para ellos, cuando los mismos son mayores de edad (28 y 23 años para el año en que se presentó la demanda 2014), tal y como lo revelan los certificados de nacimiento que consta en el proceso a fojas 171 y 172..."."

Señala la Recurrente que "... lo que se denegó en relación a lo pretendido en ese momento por mi representada fue el poder actuar o pensar que podía actuar en nombre y representación de sus hijos habidos con el señor Mario Pérez, más en ningún momento ella ha tenido la necesidad de oponerse a la titulación en contra del prenombrado Pérez Aguirre, ya que ella ya es copropietaria desde un inicio y forma parte de la solicitud sobre el bien a titular, tal y como se observa en la cédula catastral No. 3741301000616."

Termina su escrito la Apelante indicando que, estima que se ha dado un error en la interpretación de la sentencia vertida por el juez agrario, por considerar el a-quo que la actuación del Director Regional de ANATI de la Provincia de Chiriquí, desatiende el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la Nación, al no acatar la Resolución judicial y con ello quebrantar lo dispuesto por el artículo 1035 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, y expuesta la inconformidad que el tercero interesado presenta contra la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el fundamento de la Resolución recurrida, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar, cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Mario Alberto Pérez, es dirigida contra la Resolución del 23 de marzo de 2016, proferida por el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de Chiriquí, dentro del Proceso de Adjudicación de Tierras, en la que se decidió lo siguiente:



231

"Por lo cual, se dispone que los señores MARIO ALBERTO PEREZ AGUIRRE, portador de la cédula de identidad personal número 4-288-132, y PATROCINIA ALVAREZ DE PEREZ, portadora de la cédula de identidad personal número 4-234-224, continúen los trámites de Adjudicación iniciados mediante solicitud con número de predio SJT-0172, con cédula catastral número 3741301000616 del 10 de julio del 2007, toda vez que PATROCINIA ALVAREZ DE PEREZ consta como copropietaria dentro del expediente y la misma no fue excluida del trámite."

Así, en la Acción de Amparo presentada se aduce la violación del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido Proceso. Según el Amparista, los hechos que configuran la transgresión denunciada se produce a partir que la Autoridad administrativa demandada desacertadamente concluye que Patrocinia Álvarez de Pérez aún posee la condición de copropietaria, pese a que ese extremo fue objeto de debate y posterior decisión en la justicia agraria sin llegar a prosperar, por lo tanto considera que debe continuarse el trámite de titulación del predio solo con respecto a su representado.

La decisión apelada por el tercero interesado (Patrocinia Álvarez de Pérez), Resolución de 9 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concede la Acción de Amparo de Garantías, reconociendo que el debido Proceso fue vulnerado, toda vez que la Autoridad administrativa demandada, a través de la Resolución atacada por la vía constitucional, incumple lo decidido tanto por la Juez Primera Agraria de la Provincia de Chiriquí, como por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvieron remitir el expediente a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que continúe el trámite del título a favor de Mario Alberto Pérez Aguirre en vista que la señora Patrocinia Álvarez de Pérez no está legitimada ni facultada para actuar en nombre y representación de sus hijos Luis Alberto Pérez Álvarez y Maybelis Ihomaly Pérez Álvarez, para solicitar que se les adjudique en título el predio identificado con la ficha catastral SJT 0172.

Es importante indicar que la Apelante sostiene básicamente que, en ningún momento la Sentencia de 31 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, hace mención a que se excluya a su representada Patrocinia Álvarez de Pérez de continuar con la tramitación sobre la titulación del terreno que inició ella junto con su esposo el señor Mario Pérez, tal como consta en la cédula catastral N°3741301000616, ya que su representada gestionó actuaciones creyendo que podía representar a sus dos hijos Luis Alberto Pérez Álvarez y Maybelis Ihomaly Pérez y a ello se encaminó la oposición y sobre esa situación verso el Proceso de Oposición a título en contra del señor Mario A. Pérez y fue solo sobre esos aspectos que se pronunció el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y que confirmó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Así las cosas, tenemos que al examinar las constancias de autos, el Pleno advierte que para el día 10 de julio de 2007, los señores Mario Alberto Pérez Aguirre y Patrocinia Álvarez de Pérez iniciaron los trámites de titulación ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a fin que se le adjudicara a título oneroso un globo de terreno con una superficie de 2,907.24 mts2, identificado con cédula catastral N°3741301000616 el cual se encuentra ubicado en San Juan del Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí (fs. 1-3).

Consta que la señora Patrocinia Álvarez formuló Oposición a la Solicitud de Adjudicación, basada en que el señor Mario Alberto Pérez Aguirre ya había cedido en herencia el terreno a sus hijos Luis Alberto Pérez Álvarez y Maybelis Ihomaly Pérez Álvarez a través de un documento redactado por él y son ellos quienes viven



en dicho lugar y mantienen la residencia, por lo que solicita que el título de propiedad salga a nombre de ella y de sus hijos (fs. 76 a 87).

232

El artículo 133 del Código Agrario señala que en los casos en que se presente oposición a solicitud de adjudicación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debe suspender dicha tramitación y remitir la oposición a la jurisdicción ordinaria a fin de que conozca de la misma, por lo que en cumplimiento de dicha disposición el expediente fue remitido al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, el cual mediante Sentencia N°61 de 31 de julio de 2015, resolvió no acceder a la pretensión de la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título nacional propuesto por Patrocinia Álvarez de Pérez en contra de Mario Alberto Pérez Aguirre y en consecuencia, se declaró que la señora Patrocinia Álvarez de Pérez no estaba legitimada ni facultada para actuar en nombre y representación de sus hijos Luis Alberto Pérez Álvarez y Maybelis Ihomaly Pérez Álvarez para solicitar que se le adjudique en título el predio identificado en la ficha catastral SJT 0172, con cédula catastral 3741-3001-000616 (fs.500-507).

Asimismo consta, que la Sentencia dictada por el Juzgado Primero Agrario fue objeto del Recurso de Apelación por parte del apoderado judicial de la Demandante y el Tribunal Superior mediante Sentencia Civil de 2 de octubre de 2015, confirmó en todas sus partes la decisión del Juez de primera instancia (fs.533-540).

Una vez decidida la controversia por las autoridades respectivas, siendo negada la oposición presentada, el Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí devuelve el expediente que contiene el Proceso de Oposición a Título a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), quien una vez que lo recibe dicta la Resolución de fecha 23 de marzo de 2016 en la cual dispone que, en virtud que no prosperó la oposición presentada por la señora Patrocinia Álvarez de Pérez, continuará con los trámites de Adjudicación iniciados por los señores Mario Alberto Pérez Aguirre y Patrocinia Álvarez de Pérez mediante solicitud con número de predio SJT-0172, con cédula catastral número 3741301000616 del 10 de julio de 2017, toda vez que la señora Patrocinia Álvarez consta como copropietaria dentro del expediente (fs. 559-560).

En este sentido, resulta oportuno manifestar que el Proceso de oposición de titulación tiene como única finalidad que quien alega tener un mejor derecho, es quien se puede oponer a la titulación, es decir, dentro de ese Proceso tiene que probar que tiene un mejor derecho y demostrar por qué a la otra persona no se le debe titular. En el presente caso se observa que señora Patrocinia Álvarez de Pérez presentó oposición de titulación contra Mario Alberto Pérez en representación de sus hijos Luis Alberto Pérez Álvarez y Maybelis Ihomaly Pérez Álvarez y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí declaró que la señora Patrocinia Álvarez de Pérez no estaba legitimada, ni facultada para actuar en representación de sus hijos para solicitar que se les adjudique en título el predio identificado con ficha catastral STJ 0172, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior.

Por ello, toda vez que lo pretendido por la señora Patrocinia Álvarez de Pérez, en nombre de sus hijos no prosperó, el Proceso de titulación de terreno presentado por el señor Mario Pérez y la señora Patrocinia Álvarez sigue incólume.

Expuesto lo anterior, el Pleno advierte que en ningún momento ni el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, ni el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, excluyó a la señora Patrocinia Álvarez de Pérez del Proceso de Titilación de Tierras que se había iniciado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de Chiriquí, puesto que lo único que se sostuvo es que la misma carece de legitimación para

233

representar a sus hijos Luis Alberto Pérez y Maybelis Ihomly Pérez, toda vez que los mismos son mayores de edad.

En virtud de las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, esta Corporación de Justicia debe concluir que la Resolución de 23 de marzo de 2016, fue proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de Chiriquí, dentro de las facultades que la ley le confiere y cumpliendo con los procedimientos legales requeridos en la tramitación de este tipo de Procesos, por lo que no ha sido vulnerado el derecho al debido Proceso del señor Mario Alberto Pérez Aguirre, quien sigue beneficiado con los trámites de adjudicación de tierras solicitado con número de predio SJT-0172 y con cédula catastral número 3741301000616 del 10 de julio de 2017, por lo que consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de No Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

En consecuencia, al CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 9 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual decidió "CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Oscar Fuentes Arauz en nombre y representación de MARIO ALBERTO PÉREZ AGUIRRE contra el DIRECTOR REGIONAL DE ANATI DE CHIRIQUÍ, en consecuencia, REVOCA el proveído de 23 de marzo de 2016, dictado por el Director Regional de Chiriquí de la Autoridad nacional de Administración de Tierras" y en su reemplazo, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el licenciado Oscar Fuentes Arauz en representación de Mario Alberto Pérez Aguirre, contra la Resolución de fecha 23 de marzo de 2016 expedida por el Director Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional de Administración de tierras (ANATI).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 500-17



234

VISTOS

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el LCDO. HARMODIO MORALES, en su condición de apoderado especial de LOS CUATRO (4) UNIDOS, S.A., contra la RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución apelada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, NO CONCEDE el amparo contra la decisión adoptada por la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, dictada en el acto de audiencia oral de control de afectación de derechos fundamentales efectuada el 3 de marzo de 2017 dentro de la carpetilla identificada con el N° 201700008813, que guarda relación con las sumarias seguidas en razón de la denuncia penal por el supuesto delito contra la propiedad intelectual presentada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de COLLEEN PENCIL.

La decisión atacada en sede de amparo de la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, consiste en desestimar y negar la afectación de derechos fundamentales en la diligencia de allanamiento y registro al establecimiento comercial ALMACEN WOLL MALL CENTER efectuada el 23 de febrero de 2017. Según el amparista, dicha decisión vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que el Ministerio Público no sometió a control el allanamiento practicado al almacén WOLL MALL CENTER, tal como lo establecen los artículos 298 y 306 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

El activador procesal estima que la Juez de Garantías legitimó un acto ilegal llevado a cabo por la FISCALIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL que debió ser sometido a control posterior y no lo fue, desconociendo que la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, Lcda. CARMEN SILVA, sólo autorizó la realización de una diligencia de allanamiento y registro en la planta baja de las instalaciones del local de la amparista. Explica que pese a que la Fiscalía extendió el allanamiento al segundo piso, en donde se encontró la evidencia, no lo sometió al control de allanamiento que establece el artículo 306 del Código Procesal Penal dentro de las 48 horas posteriores a su realización, atendiendo a las reglas del artículo 298 CPP, por lo que se vulneró el debido proceso al no seguirse los trámites legales aplicables.

Por admitido el amparo se le corrió traslado a la autoridad demandada, quien sostiene que no se cumplió con el debido proceso porque el Ministerio Público sólo tenía autorización para allanar la planta baja, la Juez señala que la Fiscalía Especializada en Propiedad Intelectual actuó de buena fe y con lealtad procesal atendiendo a la información del certificado de operación expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se indica que el domicilio del local comercial constaba de una planta. Esto, aunado a que dicha fiscalía no tiene oficinas en la provincia de Bocas del Toro, lleva a concluir que mal podría conocer la distribución del local comercial y sólo se basó en el aviso de operación. Consideró que no hay afectación a las garantías fundamentales, pues existe la resolución expedida por autoridad competente, es decir, la resolución promulgada por la juez de Garantías quien autoriza dicha diligencia y la autorización del propietario del inmueble, es decir, el representante legal, quien tuvo pleno conocimiento de la realización de dicha diligencia y autorizó que la misma se llevara a cabo en presencia de su abogado particular.

Estima la JUEZ DE GARANTÍAS que se cumplió el debido proceso desde el inicio, ya que la diligencia de allanamiento se solicitó cumpliendo los requerimientos, la juez de garantías lo autorizó en tiempo oportuno, se le puso en conocimiento a la parte y se le respetó su derecho a ser asistido por un abogado en ese momento.



235

En cuanto a lo señalado sobre el control de excepcionalidad que debió accionar el Ministerio Público a criterio de la defensa, la JUEZ DE GARANTIAS considera que la diligencia es válida debido a que se sustentó en el aviso de operación proporcionado por el Ministerio de Comercio e Industria, que certifica que la empresa el mismo "opera" en una planta baja, y porque el propietario de la empresa autorizó la diligencia e incluso acompañó al recorrido que se realizó donde se encontraron los indicios que fueron mencionados por el Ministerio Público.

Para el Tribunal de amparo de la primera instancia la decisión de la autoridad demandada en sede de amparo no viola el debido proceso porque:

- (1) El Ministerio Público cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 296 numeral 1 del Código Procesal Penal, pues al solicitar el allanamiento identificó concretamente el lugar que debía ser registrado, fundamentado en la información que constaba en el aviso de operaciones del local comercial allanado; y
- (2) El juicio de valor efectuado por la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO no es tema a ser revisado en este amparo, pues está sustentado en las evidencias presentadas y se ajusta al procedimiento aplicable.

Esta decisión fue apelada por el promotor del amparo quien reiteró los argumentos que dieron lugar a la presentación de la iniciativa constitucional bajo examen.

Ш

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como se ha dicho, el cuestionamiento del apelante consiste en que, contrario a lo decidido por el Tribunal de amparo de primera instancia , el acto impugnado de la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO viola el debido proceso, pues legitimó una diligencia de allanamiento y registro que fue autorizada únicamente en la planta baja del local donde opera el amparista, a pesar de que dicha diligencia se extendió al segundo piso del referido local –donde se encontró la evidencia- y que no fue sometida a control por parte de la Fiscalía dentro de las 48 horas posteriores a su realización.

La Corte observa que se trata de un caso en el que la autoridad competente decretó el allanamiento en la planta baja de la empresa WOLL MALL CENTER, con base en el aviso de operaciones proporcionado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que señala a que la empresa opera en una planta baja. De ahí que no se aprecie infracción a ningún derecho del amparista, máxime cuando según la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO "...el propietario del inmueble, es decir, el representante legal, tuvo pleno conocimiento de la realización de la diligencia, incluso se le permitió contar con la asistencia de abogado particular y autorizó que la misma se llevara a cabo" (Cfr. f. 31 del cuadernillo de amparo).

Atendiendo a lo señalado la decisión de la JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, tomada en el acto de audiencia oral efectuada el 3 de marzo de 2017, que niega que se haya dado afectación de derechos fundamentales en la diligencia de allanamiento y registro al establecimiento comercial ALMACEN WOLL MALL CENTER efectuada el 23 de febrero de 2017, resulta debidamente motivada y se ajusta a derecho ya que no se ha dado violación de trámite alguna capaz de viciar la diligencia de allanamiento efectuada al local comercial de

236

propiedad de la hoy apelante. Lo antes señalado lleva a concluir que la decisión apelada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL debe ser confirmada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro del amparo contra la decisión adoptada por la JUEZ DE GARANTIAS DE BOCAS DEL TORO, LCDA. ALEJANDRA RIOS, en el ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE MARZO DE 2017.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 455-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Berta Nidia Moreno Flores, en nombre y representación de Li Yun Chong Deng, contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 5 de abril de 2017 (fs. 42-53), resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el apoderado



237

judicial del señor Li Yun Chong Deng, representante del establecimiento comercial Mini Súper Puente Del Valle No. 2.

El Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación alegado por el amparista, quien planteaba que el acto impugnado lo dejó en indefensión al emitirse en contravención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1230 del Código Fiscal, por falta de notificación de la apertura del procedimiento administrativo fiscal.

El a quo explica que en los antecedentes del caso se demuestra que al amparista se le notificó e informó en debida forma que contaba con los recursos que contempla la ley para impugnar la multa de quince mil balboas (B/.15,000.00) que se le impuso, junto a la orden de cierre del local comercial por quince (15) días por incumplimiento de su deber de utilizar el equipo fiscal que exige el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010 y la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modifica la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Afirma la sentencia de primera instancia que en los antecedentes también se da cuenta que el interesado tuvo ocasión de interponer el recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio y que al momento que se decidió el amparo, el asunto en la vía gubernativa se mantenía en suspenso, por lo que el amparista tenía todavía oportunidad para interponer el recurso de apelación ante la instancia administrativa correspondiente.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó la acción propuesta, bajo la consideración de que no se ha dado tal violación al debido proceso, pues el amparista ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a defensa y además en la actualidad no se ha agotado en su totalidad la vía gubernativa, de manera que cualquier violación que se haya podido dar puede todavía ser corregida. 455-17

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apoderado judicial del señor Li Yun Chong Deng alega que el día 21 de marzo de 2013 se apersonaron al Mini Súper Fuente Del Valle No. 2, ubicado en El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, funcionarios de la Dirección General de Ingresos con la finalidad de realizar una inspección con relación al funcionamiento y uso del equipo fiscal del establecimiento comercial. Afirma que dicha diligencia arrojó, a juicio del funcionario, como resultado que el local comercial no utilizaba el equipo fiscal, sino que se sumaba en una sumadora y se guardaba constancia de esto en un cajón.

A consideración del apelante, la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016 de la Administración Provincial de Ingresos es un acto violatorio de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que no se le notificó al amparista sobre la apertura del procedimiento administrativo en su contra. Estima que, contrario a lo sostenido por el Tribunal a quo, el proceso gubernativo ha transcurrido sin el contradictorio hasta la dictación del acto sancionatorio, razón por la cual solicita se deje sin efecto el fallo de primera instancia y en consecuencia se conceda el amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 5 de abril de 2017 vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales incoado contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, del Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé.



238

Como vemos, el Tribunal de instancia desestimó el cargo de violación a la garantía constitucional del debido proceso alegada por el demandante, bajo la consideración de que en los antecedentes administrativos no hay prueba de que el señor Li Yun Chong Deng, representante legal del local comercial Minis Súper Fuente Del Valle No. 2, haya estado en indefensión dentro del proceso administrativo que se le sigue en virtud de la inspección que realizó la Administración Provincial de Ingresos el día 21 de marzo de 2013 al establecimiento del contribuyente.

En cambio, el apoderado legal del amparista sostiene que la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de Coclé sí ha puesto en indefensión al señor Li Yun Chong Deng, por cuanto no se le notificó sobre la apertura del procedimiento administrativo en su contra.

A tal respecto, el Pleno observa que la censura que se plantea guarda relación con el acto emitido por la Administración Provincial de Ingresos a raíz de la inspección realizada el día 21 de marzo de 2013 al amparista, en el local comercial de nombre Mini Súper Fuente Del Valle No. 2, ubicado en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, corregimiento de El Valle, Calle Principal.

En autos se advierte que a través de dicha inspección se pudo constatar que el contribuyente "NO MARCABA EN EL EQUIPO FISCAL, tal como se describe en el ACTA DE PROCESO No. 22846 de 21 de marzo de 2013".

En el infolio se da cuenta que a consecuencia de los hallazgos descritos en la referida Acta de Proceso No. 22846 de 2013, correspondiente a la diligencia de inspección, la Administración de Ingresos de la Provincia de Coclé emitió la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, a través de la cual sancionó a pagar en concepto de multa quince mil balboas (B/. 15,000.00) al contribuyente Li Yun Chong Deng, por incumplimiento de la obligación de utilizar el equipo fiscal para documentar las operaciones relativas a la transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, según lo establecen el Decreto Ejecutivo 53 de 16 de junio de 2010 y la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, que modifica la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

A efecto de dirimir la impugnación, cabe advertir en primer lugar que, como se aprecia en el infolio, los actos emitidos por la autoridad demandada son el resultado del ejercicio de la facultad inspectora que tiene la Administración General de Ingresos fundada en el deber de fiscalización.

Tal actividad de fiscalización la ejerce la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 15 del Decreto de Gabinete Número 109 de 7 de mayo de 1970, en los cuales se dice lo siguiente:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, las resoluciones de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción de las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno



239

comprendidas dentro de la dirección activa del Tesorero Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado".

"Artículo 2. La Dirección General de Ingresos como tiene funciones, salvo que la Ley las haya asignado a otra entidad o dependencia, el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional; así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales en toda la República".

"Artículo 15. Las Administraciones Regionales de Ingresos son responsables de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos internos y de aduana y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las unidades normativas referentes a dichos impuestos. Estas funciones serán ejercidas por medio de Administradores Regionales de Ingresos, con mando y jurisdicción en su respectiva región" (Resaltado es del Pleno).

Es de tener en cuenta que, la potestad de inspección o inspectora es una actividad típica de la Administración Pública, por medio de la cual se habilita a la autoridad para llevar a cabo funciones de comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente.

Dada las características de esta actividad, debe destacarse que la misma se distingue de la inspección como medio probatorio en un procedimiento administrativo. En este caso, se trata del ejercicio de una actividad administrativa en donde los particulares y/o contribuyentes están sometidos al control y fiscalización que se deriva de la misma, y en donde incluso tienen el deber de prestar colaboración con la administración fiscal.

En ese sentido, en el infolio se desprende que la multa impuesta al amparista ha respondido directamente al incumplimiento de una de las obligaciones previstas en el ordenamiento fiscal que impone a personas naturales y jurídicas el uso de equipos fiscales para la emisión de comprobantes fiscales y otros documentos, detectado en la inspección realizada.

Como vemos, la inspección no dio inicio a un procedimiento administrativo en su modalidad clásica, ya que como se ha dicho, aquí la inspección no es de aquellas diligencias que se desarrollan en el marco de un procedimiento administrativo como elemento probatorio a disposición de las partes, como tampoco se trata de una diligencia realizada con vista a dar apertura a una investigación propiamente tal. Distinto a los supuestos referidos, nos encontramos frente a un trámite de fiscalización e inspección, de cuyo resultado depende la emisión inmediata de un acto administrativo a partir del cual, entonces, sí se inicia un procedimiento que estará dirigido a revisar, confirmar y en su caso remediar la actuación efectuada a través de los recursos impugnativos que sean promovidos contra el acto que, como decimos, es el resultado inmediato de la inspección realizada.

Examinado los argumentos de la parte apelante y una vez revisada la decisión del Tribunal de instancia y los demás elementos que constan en autos, se concluye que la afectación a la garantía del debido proceso alegada por el amparista carece de sustento, pues como se ha visto, la oportunidad que tiene el contribuyente para ejercer su derecho a defensa se desata a partir de la emisión del acto administrativo derivado de la actuación inspectora y su notificación. Es decir, en este caso de la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, contra la cual, como advierte el Informe de Conducta de la autoridad demandada, el interesado interpuso el recurso de reconsideración.

240

Por lo anterior, el Pleno debe confirmar lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial habida cuenta que no se observa violación al debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Berta Nidia Moreno Flores, en nombre y representación de Li Yun Chong Deng, contra la Resolución No. 215-0121 de 6 de junio de 2016, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Coclé del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifiquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 454 DE 02 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 328 - 16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Acción de Amparo presentada por el Licenciado JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, en nombre y representación del señor RUBÉN DARIO QUIJADA contra la Resolución Administrativa No.454 de 02 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso constitucional tiene su génesis en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, servidor público que mediante Resolución Administrativa No.454 de 2 de octubre de 2015 y confirmada mediante Resolución ADM/ARAP No.063 de 28 de octubre de 2015, ordenó la destitución del señor



RUBÉN DARIO QUIJADA, previo conocimiento de que el mismo es paciente de enfermedad crónica degenerativa.

241

Según el apoderado judicial del señor QUIJADA, se han agotado todos los recursos ordinarios y que a pesar de esto el funcionario demandado mantiene vigente la orden de destitución, lo cual, a su criterio, lesiona su derecho a la salud consagrado en el artículo 109 de la Carta Magna.

Afirma que contra la resolución amparada se interpusieron todos los recursos administrativos procedentes, incluyendo el de apelación a la Junta Directiva de la ARAP, mismo que a la fecha de la interposición de la demanda in examine, no ha sido resuelto; configurándose el silencio administrativo lo cual impide ejercer otro recurso o medio de impugnación ante la Autoridad demandada que no sea la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se recurre al Amparo, según el letrado, pues mediante la Resolución atacada, se ha dejado fuera del sistema de seguridad social a su representado, hecho que pone en riesgo su vida, pues el mismo ha sido diagnosticado con DIABETES MELLITUS e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, no pudiendo obtener su medicación.

Argumenta además que la Acción de Amparo es viable en este caso, pues se trata de una persona particular que ha sido afectada o lesionada en sus derechos de índole constitucional, desde el momento de su destitución, so pretexto de que el cargo que ostentaba es de libre nombramiento y remoción.

Por lo anterior, estima el activador constitucional, que el acto atacado le genera daños graves e inminentes que afectan a la salud y calidad de vida de su poderdante, pues al no permitir que permanezca en su puesto de trabajo, se desconoce el mandato consignado en el artículo 109 de la Constitución Política, que consagra la garantía constitucional del derecho a la salud.

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

El accionante considera que se ha infringido el artículo 109 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

En primer lugar estima, el apoderado judicial del amparista, que la norma transcrita fue infringida en forma directa por omisión, toda vez que, a su entender, el derecho a la salud no solamente salvaguarda una serie de principios fundamentales en esta materia como el bienestar físico, mental y social, sino que también protege a cualquier persona que sea afectada con una decisión emitida por una Autoridad que ponga en riesgo su salud, para que la misma tenga derecho de acudir en plano igualitario y sin discriminación, ante la máxima corporación de justicia como instancia superior a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales.

Señala que la afectación a los derechos fundamentales de su representado se da a partir de que la autoridad aplicó un trámite distinto al señalado en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, para la destitución de una persona con enfermedad crónica, razón por la cual también se infringió la garantía fundamental del debido proceso.

242

Por lo expuesto, solicita al Pleno se conceda la presente Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y se revoquen las Resoluciones No.454 de 2 de octubre de 2015 y su acto confirmatorio ADM/ARAP No.063 de 28 de octubre de 2015, donde se le destituye como servidor público de la ARAP.

III. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No.DA – 0375 – 2016 de 14 de abril de 2016 (foja 25), la Autoridad demandada en amparo, rindió su Informe de Conducta, en los siguientes términos:

Primeramente, señaló que el señor Rubén Darío Quijada Quintero, inició labores en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como Asistente de Abogado I, código No.8011021, con la posición permanente No.114, salario de B/.1,039.00 el 17 de octubre de 2011, hasta el 2 de octubre de 2015, trabajando en la Institución durante cuatro (4) años.

Al señor Quijada se le destituyó mediante la Resolución Administrativa No.454 de 2 de octubre de 2015, de la cual se le notificó el 2 de octubre de 2015, y el mismo día interpuso recurso de Reconsideración.

Que el 12 de noviembre de 2015, el ex servidor público RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, fue notificado de la Resolución ADM/ARAP No.063 de 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió la Reconsideración en el sentido de confirmar el acto originario, ya que no aportó nuevos elementos de valor legal que impidieran variar la decisión adoptada.

Que en tiempo oportuno, el 18 de noviembre de 2015, el señor QUIJADA, presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARAP; recurso que no ha sido contestado a la fecha.

En cuanto a los fundamentos de derecho para la destitución del amparista, el funcionario demandado indicó que la Resolución Administrativa No.454 de 2 de octubre de 2015, se basó en el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Carrera Administrativa), el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2.

. . .

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acaree la remoción del puesto que ocupa..."

Que en conformidad con el numeral 17 del artículo 21 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, son funciones del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá "Nombrar, trasladar, ascender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad".

Por otro lado el funcionario demandado indicó que el señor RUBÉN DARIO QUIJADA QUINTERO, le señaló que padece de hipertensión arterial por lo cual aportó al proceso administrativo certificaciones médicas firmadas por médicos generales de la Caja de Seguro Social en copias simples, mismas que, a su criterio, no se ajustan a lo establecido en el artículo 1 y 5 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.4 de 25 de febrero de 2010, los cuales trascribió:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

243

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."

De las normas citadas, el funcionario amparado interpreta en su Informe, que para el reconocimiento de la protección especial para las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, es necesario padecer de la enfermedad y que la misma produzca una discapacidad laboral al afectado; condición ésta que no presenta, a su criterio, el señor QUIJADA QUINTERO, pues, las certificaciones médicas presentadas no señalan ni mucho menos certifican que la enfermedad que dice padecer le produce una discapacidad laboral.

Aunado a lo anterior el funcionario señala que el señor QUIJADA QUINTERO, no era servidor público de Carrera Administrativa, ni ocupaba el cargo por razón de concurso de méritos, ni formaba parte de un régimen especial, por consiguiente, el cargo que ocupaba de Asistente de Abogado I, con funciones de Jefe de Concesiones, Encargado, estaba sujeto a la confianza de su Superior; no obstante, la pérdida de dicha confianza motivó su destitución, pues era de aquellos cargos considerados de libre nombramiento y remoción.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede el Pleno a realizar el examen de rigor.

Como primer punto el actor constitucional alega que al momento en que se emite el acto que destituye a su representado, el mismo padecía de una enfermedad crónica comprobada (diabetes mellitus e hipertensión arterial), por lo que se encontraba amparado por el régimen de estabilidad establecido para las personas con estos padecimientos en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y el procedimiento para su destitución.

Que la destitución del amparista, se apartó del procedimiento establecido en la Ley No.59 de 2005, según la cual se requiere de un proceso disciplinario para tal fin, y adicionalmente, se le vulnera su derecho a la salud, puesto que, al no estar laborando no puede solicitar al Seguro Social la medicación para su padecimiento.

En este orden de ideas, los artículos 2 y 4 de la precitada Ley, disponen lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son del Pleno).

....,"



Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes..."

244

En este orden de ideas, observa el Pleno, a foja 17 del expediente, certificación de la Policlínica de la Caja de Seguro Social, Manuel Ferrer Valdés, donde se acredita que el señor RUBÉN QUIJADA, con cédula de identidad personal No.8-424-107, es paciente con Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus, medicado con Diurético, Anlodipina y Metformina, desde el año 2010.

De lo expuesto, estima esta Superioridad, ha quedado acreditada, en el presente proceso, la condición médica discapacitante del señor RUBÉN QUIJADA, al momento de su desvinculación del cargo.

Así entonces, el demandante, al estar amparado por la Ley No.59 de 2005 por sus distintos padecimientos, sólo podía ser destituido en base a una causal justificada; y la administración debía cumplir con un procedimiento disciplinario para removerlo del cargo, procedimiento que no se verificó en infracción de la garantía fundamental del debido proceso.

En tal sentido, la Autoridad nominadora fundamentó su decisión en el hecho de que el señor QUIJADA ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción por lo que su permanencia en el puesto se basaba en la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta, tendría como consecuencia la destitución del puesto que ocupaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994.

A juicio de la autoridad, si bien la condición de discapacidad del señor QUIJADA, está acreditada en su expediente personal, dicha acreditación no se produce mediante la certificación de una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, razón por la cual, no es obligación de la institución reconocerle la protección que brinda la Ley.

Este Pleno es del criterio que, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos amparados bajo la protección de la citada Ley; no consta en el expediente, que a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor RUBÉN DARIO QUIJADA la misma se haya conformado; hecho que no se puede imputar al titular de los derechos y su consecuente desprotección al negarle el procedimiento especial que la ley estipula, en evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

La Constitución Política, establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." (resaltado propio).



De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

245

La Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos. La vigencia de tales derechos, que sólo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la Constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Mag. Ponente Jerónimo Mejía)

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los Tratados y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados, como en el caso bajo estudio, producto de una interpretación arbitraria o discrecional de la Autoridad, en el sentido de negarle el derecho fundamental a un procedimiento especial que por su condición de persona con discapacidad le corresponde, invocando un requisito imposible de cumplir para el amparista ("certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin") pues su cumplimiento no depende del afectado con el acto demandado, siendo entonces, un obstáculo para que las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral puedan acceder al amparo del procedimiento especial que les otorga la Ley No.59 de 2005.

Sobre el particular es oportuno señalar la reforma que a la Ley No.59 de 2005 introduce la Ley No.4 de 25 de febrero de 2010, que en su artículo 11 dispone:

"Artículo 11. El Artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5: La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta Ley." (Resaltado del Pleno)

Lo antes expuesto, permite a este Tribunal Constitucional colegir que la norma transcrita deja a discreción de la Autoridad nominadora el reconocimiento del derecho a la protección que la Ley No.59 de 2005 otorga a las personas con enfermedades discapacitantes.

En estricta obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y

246

preservación de un verdadero Estado de Derecho, razón por la cual en el presente proceso constitucional debe concederse el amparo interpuesto.

En este sentido dada la condición de salud del amparista y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005; esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el recurrente, sino que obedece a la potestad de la Autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor del señor RUBÉN DARIO QUIJADA contra la Resolución Administrativa No.454 de 02 de octubre de 2015, que lo destituye del cargo, emitida por el Administrador General, Encargado, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 181-17

VISTOS

Ha ingresado a conocimiento del Pleno el recurso de apelación promovido por la LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, DEFENSORA PÚBLICA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre y representación de VICTOR PAZ MIRANDA, contra la RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.



247

La Resolución apelada NO CONCEDE el amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA debido a que el JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL no resolvió un incidente de nulidad promovido por la defensa en la audiencia oral celebrada el 12 de diciembre de 2016, dentro de la causa seguida bajo carpeta N° 201600028305 seguida en contra de su representado VICTOR PAZ MIRANDA.

Dicho incidente de nulidad se fundamentó en que en la audiencia de control de garantías celebrada el 22 de noviembre de 2016 la Fiscalía se acogió al procedimiento simplificado inmediato y requirió verbalmente al imputado, pero no anunció los elementos de convicción que ofrecería en la fase intermedia y tampoco hizo entrega posterior del escrito de anuncio de esas evidencias, lo que le impidió conocer antes de la audiencia de fase intermedia cuáles eran los elementos de convicción que iban a ser objeto de debate, con la consiguiente afectación del derecho de defensa de su representado.

A juicio de la hoy amparista, la circunstancia antes descrita, ocasionó una nulidad insubsanable en atención a lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Penal, que no fue reconocida por el Juez de Garantías.

Contrario a ello, el funcionario demandado en sede amparo decidió suspender el acto de audiencia otorgando al Ministerio Público un término para la entrega formal del anuncio de las evidencias que no fue solicitado por el fiscal, abrogándose atribuciones que no le corresponden, vulnerando así el principio de separación de funciones y el debido proceso (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

Una vez admitido el amparo se le corrió traslado del mismo a la autoridad demandada quien rindió el informe de rigor, mediante escrito visible a fojas 13-20 del expediente de amparo. En lo medular de su informe el JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDO. ADRIAN JOSE HERNANDEZ manifestó que cuando la defensa solicitó la nulidad basada en la ausencia de traslado de la acusación, decretó un receso para verificar con la Oficina Judicial la fecha cierta de celebración de la audiencia donde se peticionó el sometimiento a proceso simplificado y luego de revisar que no había vencido el término para la fijación de la audiencia de fase intermedia, como quiera que la nulidad invocada era susceptible de ser saneada en atención al artículo 198 del CPP, reprogramó la audiencia para el 22 de diciembre de 2016 ya que no se había impedido al interviniente el pleno ejercicio de sus garantías. De igual modo, expresa en sus descargos que, una vez reabierto el acto de audiencia el 22 de diciembre de 2016, le preguntó a la Defensora de Oficio si se le había corrido traslado del escrito de acusación, a lo cual contestó que sí y que mantenía en su poder el mismo (Cfr. f.18 del cuadernillo de amparo).

La RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA resolvió no conceder el amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por estimar que "...el juzgador no incumple la normativa procedimental al reprogramar la audiencia si el término lo permite, por conferirle tal atribución el artículo 19 del Código Procesal Penal: 'Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten..." (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

Así las cosas, el Tribunal de amparo de primera instancia considera que "...no se ha desatendido la normativa procesal ya que el ordenamiento le otorga amplias facultades de instrucción para velar por lo que el procedimiento se surta con la mayor transparencia de tal forma que puedan ejercer sus derechos sin obstáculo alguno, no se concederá el amparo solicitado" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

248

La RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA fue apelada por la activadora procesal, argumentando que la competencia de los jueces de garantía está expresamente contemplada en los artículos 44 y 278 del Código Procesal Penal y "...no se observa que puedan subsanar el incumplimiento de los trámites legales, pues ello debilitaría la finalidad del proceso acusatorio, al asumir roles que no le corresponde..." (Cfr. f. 32 del cuadernillo de amparo).

De igual manera expresa que "...el fiscal que compareció a la audiencia de fase intermedia, al ser cuestionado aduce que los elementos de convicción, eran del conocimiento de las partes, ya que fueron mencionados en las diferentes audiencias que se llevaron a cabo en esa fecha" (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

Agrega que el Juez de Garantías "...omite que nos situamos en un sistema penal adversarial, con controles verticales y justicia rogada, al no ceñirse al procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Penal, donde los términos son fatales y de estricto cumplimiento y en notoria intromisión, concede ante una interpretación amplia, un lapso de tiempo no peticionado y suspende el acto, sin un pronunciamiento de la incidencia de NULIDAD, conculcando ante ello, la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva" (Idem).

Ш

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del amparo de derechos fundamentales, el informe de la autoridad demandada, la decisión de primera instancia y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Todo este caso está sustentado en la expectativa que tiene la defensora, conforme a la cual la irregularidad acontecida daría lugar a una nulidad absoluta. El asunto versa sobre el hecho de que en la audiencia de imputación, el fiscal le realizó al imputado el requerimiento de que trata el artículo 282 CPP, el cual fue rechazado por el imputado. De acuerdo a dicho precepto, ante la negativa del imputado, lo procedente es realizar la audiencia del artículo 344 CPP. Dicha audiencia es similar a la que tendría lugar en el procedimiento ordinario después que el fiscal haya presentado su escrito de acusación. Por ello, vale la pena echar una mirada a cómo opera el sistema en el procedimiento ordinario, para luego determinar lo que corresponda en derecho para decidir el presente negocio.

En el procedimiento ordinario, después que el fiscal reúne los elementos de convicción y considera que tiene suficientes elementos que le permiten considerar que está acreditado el hecho punible y la vinculación de una persona como autora o partícipe, le solicita al Juez de Garantías una audiencia con el propósito de formular la correspondiente imputación. En efecto, de acuerdo al artículo 280 CPP "Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan...".

La imputación no es más que el acto mediante el cual el fiscal individualiza al imputado, indica los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enuncia los elementos de conocimiento que la sustentan. Es decir, que el fiscal debe comunicarle a la persona a la que le atribuye el hecho punible (imputar significa



249

atribuir), cuáles son los hechos relevantes que caracterizan el hecho punible que le atribuye como autor o partícipe, y cuáles son los elementos de conocimiento o de convicción que corroboran o sustentan esos hechos y su vinculación con éstos.

Resulta pertinente dejar establecido que los elementos de conocimiento o de convicción que son necesarios para formular la imputación, en principio, no deben tener la idoneidad para obtener, en ese momento, una condena. Por ello, en el procedimiento ordinario, después de la imputación, el CPP establece un plazo máximo de seis meses para que el fiscal siga investigando y recopilando elementos que le permitan formular una acusación, que es el instrumento procesal que utiliza el fiscal cuando considera que los elementos de conocimiento o de convicción que ha recopilado tienen la idoneidad para obtener una condena. De acuerdo al artículo 292 CPP, el plazo de seis meses antes mencionado puede ser reducido. Por su parte, dicho plazo puede ser aumentado en los casos de imputación compleja, en los términos regulados por los artículos 502, 503 y 504 CPP.

Vencido el plazo de que se trate para terminar la investigación, el fiscal debe cerrarla y comunicarle esto al imputado, a su defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere (art. 291 CPP), contando el fiscal con un plazo de 10 días para acusar o solicitar sobreseimiento (art. 281.2).

De acuerdo al artículo 341 CPP, en el evento de que el fiscal decida acusar debe poner en conocimiento de la víctima que lo haya solicitado o del querellante, el escrito de acusación por el plazo de cinco días para que decidan si se adhieren a la acusación de la fiscalía o presentan una acusación autónoma. Al vencimiento del expresado plazo, el fiscal debe presentar el escrito de acusación, con todos los requisitos exigidos por el artículo 340 CPP, ante el Juez de Garantías, el cual es corrido en traslado "a la defensa para que la examine junto con los elementos probatorios presentados" y con las querellas y acciones resarcitorias (art. 342 CPP), por un plazo que no puede ser inferior a 10 días ni superior a 20 (art. 344 CPP). El día en que venza el plazo otorgado se celebra la audiencia de la fase intermedia regulada en los artículos 345 y siguientes del CPP, en la que la defensa puede objetar las pruebas aducidas y presentadas por la fiscalía y querellantes, si hubieran, y aportar las que la defensa estime conveniente a sus intereses.

Como se aprecia, en el procedimiento ordinario, como la imputación no parte necesariamente del supuesto de que ha de existir prueba que permita la condena de la persona a la que se le atribuye el delito, luego de la diligencia de imputación existe un plazo y todo un procedimiento que ha surtirse antes de que se formalice la acusación, la cual se presenta cuando el fiscal estima que tiene suficientes elementos para conseguir una condena.

Sin embargo, existen casos en los que la fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción para obtener una condena antes de haber formulado la imputación. En tales casos, y siempre que el hecho punible sea de aquellos que sea sancionado en la forma establecida en los artículos 282, 283 y 284 CPP, es posible que el fiscal presente directamente una acusación en la misma audiencia de imputación, casos en los cuales o se pasa directamente a la expedición de la sentencia o a la celebración de la audiencia de la fase intermedia, según las circunstancias.

Nótese que cuando el fiscal cuenta con suficientes elementos de conocimiento o de convicción que, a su juicio, le permiten obtener una sentencia condenatoria, la imputación y la acusación confluyen en un mismo acto, no existiendo la posibilidad de que se siga realizando investigación por el plazo de 6 meses ni mucho menos por uno superior a éste. Al contrario, en estos casos, dependiendo del monto de la pena con que se



250

podría sancionar al imputado-acusado, y a que se reúnan los otros requisitos que se establecen para cada uno de los supuestos regulados por los artículos 282, 283 y 284 CPP, la acusación se presenta directamente.

En el caso que nos ocupa, el fiscal hizo un requerimiento verbal en la audiencia de imputación con fundamento en lo regulado en el artículo 282 CPP, en la que -según se indica en el audio de la audiencia (del minuto 47 en adelante) y se reproduce en la sentencia de amparo de primera instancia-, dicho funcionario le informó al imputado y a su defensor cuáles eran las pruebas que existían en contra de aquél. De acuerdo al fiscal ello era suficiente, por lo que no debía entregarle al imputado ni un escrito de acusación ni los elementos de convicción que servirían de base para la sentencia condenatoria.

El Pleno observa que el artículo 282 CPP autoriza al fiscal que estime que posee elementos de convicción que permitan obtener una sentencia condenatoria en los casos de delitos que son sancionados con pena de prisión no superior a tres años, para que en la misma audiencia de imputación le requiera al imputado su conformidad sobre los hechos. Si éste los acepta, el juez de garantías procederá a dictar sentencia sin más trámite, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación, con la posibilidad de rebajar hasta un tercio de la pena. Sin embargo, si el imputado no acepta los hechos, el Juez de garantías citará a la audiencia del artículo 344 CPP.

Como se ha visto, en el procedimiento ordinario la audiencia del artículo 344 CPP sólo tiene lugar después que el fiscal ha presentado el escrito de acusación junto con los elementos de convicción que pretende utilizar como prueba en el juicio. Ese escrito de acusación sólo es presentado por el fiscal cuando estima que tiene suficientes elementos de conocimiento o de convicción para obtener una sentencia condenatoria.

Por ello, el Pleno advierte que el requerimiento verbal sobre la aceptación de los hechos que le puede hacer el fiscal al imputado en la audiencia de imputación según el artículo 282 CPP, no puede ser efectuado de cualquier forma, pues la consecuencia de la aceptación de los hechos por parte del imputado tiene la virtud de hacer que el juez dicte sentencia condenatoria. De ahí que dicho requerimiento, aunque verbal, deba contener todos los requisitos que el artículo 340 CPP establece para el escrito de acusación. Por ende, el fiscal debe presentarle al imputado en esa audiencia, además de los hechos, la participación o autoría que le atribuye y el quantum de pena, los elementos de convicción que posee, que son los que utilizará el Juez de Garantías para poder dictar sentencia condenatoria en caso de que el imputado acepte los hechos. Sobre el particular, el artículo 282 CPP es particularmente claro cuando dispone que si el imputado acepta los hechos del requerimiento, "... el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia sin más trámite, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación...". Los antecedentes de la investigación constituyen ni más ni menos que los elementos de convicción, evidencias etc. que el fiscal recopiló durante la investigación.

Dado que el fiscal tiene el deber de hacer el requerimiento presentándole al imputado, entre otros, los hechos y los elementos de convicción que acreditan el hecho punible y que lo vinculan como autor o partícipe, es apenas lógico que ese requerimiento, que en realidad es una acusación, deba reunir los requisitos del artículo 340 CPP.

Ahora, el artículo 282 CPP dispone que si el imputado no acepta los hechos, el Juez de Garantías debe citar a las partes a la audiencia de la fase intermedia. Pero para que el imputado pueda estar en capacidad de poder defender efectivamente sus derechos y para que la víctima o el querellante en caso de existieran estén en capacidad de poder participar en dicha audiencia, es necesario que antes de que se establezca la fecha en que tendrá lugar esa audiencia, el fiscal haya consignado la acusación por escrito y le haya dado oportunidad a

251

la víctima y al querellante a que presenten sus querellas y acción resarcitoria en los términos establecidos por el artículo 341 CPP, luego de lo cual ha de entregarle al Juez de Garantías la acusación junto con las guerellas, acción resarcitoria y elementos de prueba (art 342 CPP) para que le pueda dar el correspondiente traslado a la defensa en un plazo que no sea inferior a 10 días ni superior a 20 días, según lo establecido por el artículo 344 CPP.

No proceder de esta forma, hace que no sólo se le pueda afectar los derechos al imputado (a la víctima y al querellante cuando existan). El procedimiento simplificado lo que hace es que en un mismo acto confluyan tanto la imputación como la acusación, lo cual a su vez permite que no se deba realizar ningún otro acto de investigación y, con ello, que se pase directamente a la expedición de la sentencia condenatoria o a la audiencia de la fase intermedia para que luego tenga lugar el juicio oral -según sea el caso-, pero en modo alguno tal procedimiento simplificado podría implicar la realización de un procedimiento que no le permita a la víctima y querellante cuando exista, por un lado, ni al imputado, por el otro, la posibilidad de ser escuchados y de presentar pruebas en la fase intermedia que tiene lugar en todos los casos en los que el imputado no haya aceptado los hechos por los cuales es acusado en la misma audiencia de imputación.

En el negocio que nos ocupa, el Juez de Garantías entendió perfectamente que era necesario garantizarle al imputado el derecho de defensa mediante la exigencia de una acusación por escrito, acompañada de los correspondientes elementos probatorios, para poder darle traslado al imputado y asegurarle el derecho de defensa. Lo que ha ocurrido es que la defensa del imputado no le ha gustado la forma en que el Juez de Garantías trató de garantizarle a su defendido su derecho de defensa, pues su expectativa era que el Juez de Garantías declarara la nulidad absoluta de todo lo actuado y el correspondiente archivo de la causa. Tal expectativa, incluso, llevó a la defensa a referirse respecto del juez en forma inadecuada, por lo cual exhortamos a la licenciada a que en el futuro se refiera con respeto a la autoridad judicial, aunque no comparta su criterio. Los recursos existen para cuestionar, impugnar, lo decidido por un juzgador, pero no debe ninguna parte referirse sin el adecuado respeto al juez que decidió en contra de sus intereses.

La nulidad absoluta está regulada en el artículo 199 del CPP, que a la letra expresa: "Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta nulidad es insubsanable."

La lectura de dicho precepto frente a lo acontecido en el caso bajo análisis, conduce a la Corte a la conclusión de que la irregularidad ocurrida en este proceso podía ser corregida para evitar la indefensión. Por lo cual, la nulidad no era la única manera como se podía garantizar que el imputado tuviese conocimiento de la acusación y de su prueba. De ahí que no aprecie esta Corporación de Justicia que la actuación del Juez de Garantías haya violado derecho o garantía alguna del recurrente.

Como quiera que lo actuado por el Juez de Garantías no vulnera derecho ni garantía fundamental alguno del amparista y su proceder encuentra sustento en una correcta interpretación de la normativa aplicable al presente caso, se concluye que la decisión de primera instancia de no conceder el amparo debe ser confirmada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2017 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro del amparo solicitado por VICTOR PAZ MIRANDA, contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictada dentro de la audiencia oral celebrada el 12 de diciembre de 2016.

252

Notifíquese y devuélvase, JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN . (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA ZULMA DIP CHU, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. : ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 180-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Zulma Dip Chú, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra la decisión dictada en audiencia oral celebrada el 25 de octubre de 2016, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que permitió que la Defensa hiciera preguntas en la etapa de investigación al perito balístico dentro del proceso seguido a JAVIER ELADIO GUILLÉN MARTÍNEZ, por delito Contra la Seguridad Colectiva.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Licenciada Zulma Dip Chú, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación de la Fiscalía Regional de San Miguelito, señala en su escrito, que dentro de la investigación seguida a JAVIER ELADIO GUILLÉN MARTÍNEZ, se practicó un peritaje balístico por parte de los Peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a solicitud de esa Agencia de Instrucción, cuyas conclusiones fueron emitidas por escrito en los términos que establece el Código Procesal Penal; posteriormente la defensa solicitó audiencia ante el Juez de Garantías, por supuestas violaciones de garantías y derechos del investigado, señalando que el



253

Instituto de Medicina Legal le había negado la posibilidad de realizar una entrevista al perito balístico que realizó el peritaje.

Señaló que en dicha audiencia como Ministerio Público estableció, que no hubo vulneración de derechos fundamentales, específicamente del derecho de defensa del investigado, toda vez que el Perito había dado sus conclusiones a través de su peritaje y las entrevistas a los Peritos no constituyen un acto de investigación que pueda ser utilizado en la audiencia, pues para ello deben ser practicadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de Garantías, con la finalidad de evidenciar contradicción o como apoyo a memoria, además la actividad pericial del Instituto de Medicina Legal se realiza a petición de la Autoridad que dirige la investigación y el criterio de los Peritos se emite en el respectivo Informe escrito, en el que se señalan las conclusiones objetivas de su pericia.

Arguye la amparista que al momento de decidir, pese a que la Juez de Garantías manifestó que no existía violación de garantías fundamentales, decidió que la defensa técnica tiene derecho a realizar actos de investigación, en aras de probar su teoría del caso, incluyendo entrevistas a peritos del Instituto de Medicina Legal, para lo cual giró oficios al Instituto, solicitándole que se le permitiera el acceso a la defensa para realizar sus entrevistas, en base a los artículos 10, 15, 19, 70, 75 y 93, sin autorización del Ministerio Público y de igual manera pueda verificar las fuentes de la información del caso penal.

Señaló que con su decisión, la Juez de Garantías violentó el artículo 32 de la Constitución Política, que regula los principios del debido proceso.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 18 de enero de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Lcda. Zulma Dip Chú, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra la actuación de la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia oral celebrado el 25 de octubre de 2016, en base a lo siguiente:

"En primer lugar, debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa, el acto de audiencia oral atacado mediante amparo se da dentro de la Fase de Investigación (inicia con la audiencia de formulación de cargos hasta la conclusión de la investigación, de acuerdo al plazo legal o judicial) que está bajo la dirección del Ministerio Público (artículos 68 y 288 del Código Procesal Penal) y sometida al control del Juez de Garantías.

Según se constata del audio de audiencia, la Juez de Garantías, sustentó su decisión en los principios de Derecho de Defensa y Estricta Igualdad de las Partes; así como en la Libertad Probatoria que rige el actual proceso penal. La juez de Garantías, manifestó que tiene la convicción que la defensa técnica puede tener acceso libre a los peritos del Instituto de Medicina Legal; es decir que sin autorización del Ministerio Público la defensa pública puede realizar entrevistas a los peritos durante la fase de investigación con el fin de que estos puedan formular su teoría del caso (Cfr. CD Audiencia Imp. Javier E. Guillén C/Seg. Colectiva #201600014917).

Al respecto es importante resaltar que el nuevo sistema penal acusatorio faculta al defensor técnico a realizar averiguaciones y recabar las pruebas que sean necesarias en beneficio de sus representados (numerales 16 y 17 del artículo 93 del Código Procesal Penal).



254

Pero, contrario a lo expuesto por la Juez de Garantías, nuestra máxima Corporación de Justicia ha señalado que "el Defensor Público no puede pretender que tanto el informe pericial como el perito quede a su privada disposición, con exclusión de toda participación del Fiscal, puesto que no se trata de un perito privado, sino un perito del IMELCF adscrito al Ministerio Público (Cfr. Resolución de fecha 25 de marzo de 2014...)

En el citado fallo la Corte Suprema de Justicia, sustentó su decisión en las normas que rigen al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y resaltó que en la fase de investigación, el perito no tiene permitido absolver preguntas directamente a la defensa al margen del Fiscal.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló que los peritos del IMELCF no les está permitido actuar por separado o de forma independiente de las autoridades a quienes deben responder, es decir, no podrían quedar al servicio exclusivo, por ejemplo de la defensa técnica.

Esta Colegiatura debe resaltar que el interrogatorio a los peritos dentro del sistema penal acusatorio se da en la Fase del Juicio Oral. Por tanto, la decisión tomada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia oral celebrada el 25 de octubre de 2016, conculca la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional (sic).

Recuérdese que es en la fase de juicio oral, donde el defensor técnico puede hacer, bajo los parámetros de ley, cuestionamientos al perito que estime necesarios para la mejor defensa de los intereses de su patrocinado."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

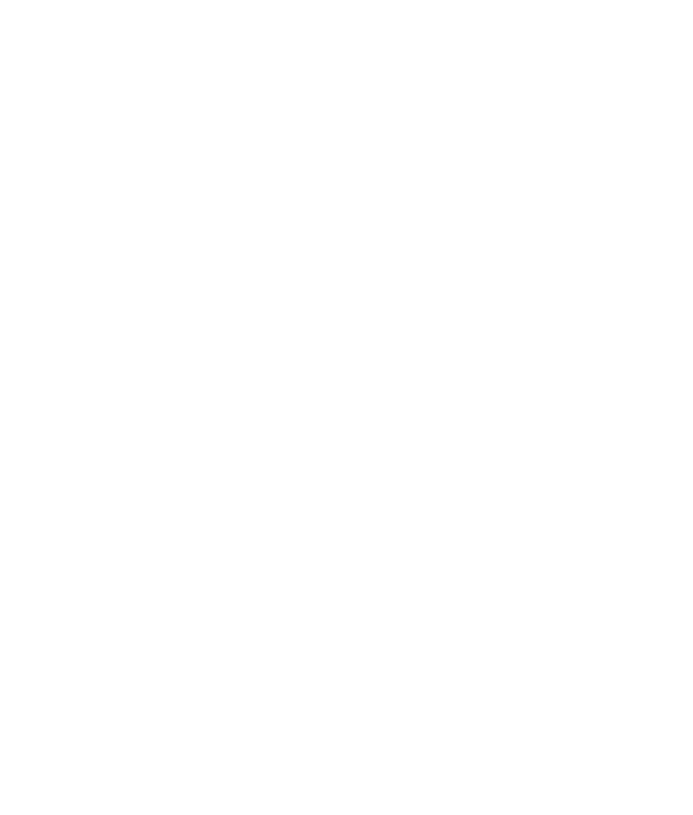
La Licenciada Gianina Haldar G., en su calidad de Defensora Pública de JAVIER ELADIO GUILLÉN MARTÍNEZ, manifiesta su desacuerdo con la decisión del A-quo, porque a su parecer el fallo en primera instancia omite la exposición de las razones jurídicas por las cuales concede el Amparo.

Por otro lado explica, que ella en compañía de sus asistentes legales, acudieron a la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de conversar con los Peritos que rindieron el Informe PB-1208-2016 de 11 de septiembre de 2016, ya que en la carpeta penal, no existe entrevista alguna realizada por el Ministerio Público a dichos Peritos, lo que considera de vital importancia para su defensa, ya que los peritos no son exclusivos del Ministerio Público, sino que pertenecen al proceso una vez realizan su experticia. Sin embargo aclara que no pudo conversar con los Peritos, según ella, por instrucciones del Ministerio Público.

A su juicio el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tiene como misión fundamental brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia y no al Ministerio Público al que está adscrito; siendo de la convicción que como la defensa debe conocer y verificar toda fuente de información.

Además no comparte el criterio del Ministerio Púbico de que es en el juicio oral donde la defensa puede interrogar y contrainterrogar a un Perito del Instituto de Medicina Legal, porque en el nuevo sistema de corte acusatorio adversarial, las partes investigan y defienden su estrategia, y en ese sentido cada parte tiene la obligación de investigar, estudiar, preparar su caso para presentar su prueba ante el Tribunal, tal como lo señala el artículo 70 del Código Procesal Penal, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Arguye que el principio de igualdad de las partes se quebranta cuando se otorga ventaja al órgano público que lleva la acusación para preparar su actuación, sin que la defensa técnica cuente con la misma



255

oportunidad; cuando el Ministerio Público tiene acceso directo a los Peritos y prepara a los testigos se viola este principio, no concibe cómo contradecir las pruebas de descargo de forma eficaz, si sólo se le permite conocerlas en el juicio oral, lo que a su consideración implica sorprender a la defensa en el acto y limitar su preparación. No entiende cómo puede la defensa, negociar, o verificar alguna salida alterna con el Ministerio Público sin contar con todas las herramientas o conocer todos los aspectos intrínsecos del proceso.

Finalmente señala que en base al principio de igualdad, el Juzgador está obligado a allanar cualquier obstáculo que vulnere o afecte igualdad de las partes en el desarrollo del proceso y una vez los Peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentan su dictamen dentro de una causa, son Peritos del proceso, en atención a su deber objetivo de presentar sus conclusiones pueden absolver las consultas que las partes tengan.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Regional de San Miguelito, señala en su escrito de oposición que, contrario a la opinión de la defensa, la decisión de no concederle una entrevista con el Perito balístico no constituye violación de garantías fundamentales, porque luego de realizar la pericia se confeccionó el Informe Pericial, se estableció la manera de realizar la diligencia y las conclusiones, tal como se prevé en el Código de Procedimiento Penal, por lo que el escenario propicio para interrogar y contrainterrogar es el Juicio Oral. Además señaló que las entrevistas de Peritos por parte de la defensa, no constituyen actos de investigación que puedan ser utilizados en el Juicio Oral, porque deben ser tomadas ante la Policía, el Fiscal o el Juez de Garantías, con la única finalidad de evidenciar contradicción o como apoyo de memoria.

Señaló que contrario a lo manifestado por la defensa, en el fallo se observan claramente los argumentos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reafirmándose que la investigación se encuentra bajo la dirección del Ministerio Público y la defensa técnica no puede asumir que el perito quede a su privada disposición, pues pertenece al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adscrito al Ministerio Público.

En cuanto al argumento que por la escasez de recursos por parte del imputado se limita su defensa, aclara que las actividades periciales están basadas en conocimientos científicos o técnicos que se encuentran documentados en la literatura y permiten conocer las condiciones que se requieren para realizarse. Además el examen de testigos se da en el debate del juicio oral y no en la etapa de investigación donde las entrevistas son parte de la investigación fiscal, a la que tiene acceso permanentemente, contrario a la posición del Ministerio Público quien no tiene acceso a las investigaciones hechas por la defensa.

Estima que la decisión de la Juez de Garantías viola el debido proceso, porque dejó de aplicar preceptos legales claros que salvaguardan la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de los trámites legales establecidos en la ley.

Por lo anterior señala que no puede afirmarse falta de objetividad o incumplimiento de garantías, frente a un proceso que ha sido abierto y sin dilaciones para la defensa pública, siendo evidente que la Juez de Garantías dejó de aplicar el artículo 32 de la Constitución Política, al desconocer que la etapa de investigación en el proceso penal, es responsabilidad del Ministerio Público, a quien le corresponde eiercer la acción penal y



256

ante quien deben sustentarse durante la etapa de investigación los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada Zulma Dip Chú, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación de la Fiscalía Regional de San Miguelito, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional, así como los soportes de audio incorporados al expediente.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que con su decisión la Juez de Garantías violó el artículo 32 de la Constitución Política, porque el acto atacado se da durante la fase de investigación que está bajo la dirección del Ministerio Público, y aunque en esta etapa se faculta al defensor a realizar averiguaciones y a recabar pruebas, la Juez no puede pretender que tanto el Informe Pericial como el Perito queden a disposición privada de la defensa, con exclusión de toda participación del Fiscal; pues no se trata de un Perito privado, sino de un miembro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adscrito al Ministerio Público. Además a estos Peritos no les está permitido actuar independientemente de las Autoridades a quienes deben responder, y en ese sentido el interrogatorio a los Peritos se da en la fase del juicio oral.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso en particular que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por la recurrente responde evidentemente, a su inconformidad con la decisión del A quo, de conceder la Acción de Amparo de Garantías, interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de San Miguelito; porque considera que con esa decisión de no permitir que se entreviste con los Peritos del Instituto de Medicina Legal durante la fase de investigación, se viola el derecho de defensa de su representado, toda vez que en el nuevo sistema de corte acusatorio adversarial, las partes tienen la obligación de investigar, preparar y defender su estrategia, y en ese sentido pueden perfectamente tener acceso directo a los Peritos y preparar los testigos, quebrantándose además el principio de igualdad de las partes, porque se le da ventaja al Ministerio Público para



257

preparar su actuación, sin que la defensa tenga la misma oportunidad, limitándosele a la etapa de juicio oral para prepararse.

Es necesario aclarar que en el presente caso, la controversia surge durante la fase de investigación que es la primera fase del proceso, la cual está bajo la dirección del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 276 del Código Procesal Penal, cuando establece:

"<u>Deber del Ministerio Público</u>. Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querella, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales."

En ese sentido, observamos a la investigación se incorporó el peritaje escrito de balística PB-1208-2016, realizado por Peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitado por el Ministerio Público dentro del proceso seguido por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, dentro de la carpetilla N°201600014917, en atención a la facultad que le confiere el artículo antes citado.

Luego de conocido el resultado de dicho Informe Pericial, la defensora pública intentó entrevistarse con los peritos de balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo no le fue posible, según ella, por instrucciones del Ministerio Público, con lo cual considera violado el debido proceso en relación con el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes.

En cuanto al debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, páq.54)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no



258

sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

Bajo este marco de ideas, podemos indicar que el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes y a estos elementos procesales también se ha referido el Doctor Arturo Hoyos, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción, del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia, seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; Ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Ibídem, págs.89-90)

El derecho de defensa implica no sólo una obligación para la Autoridad, sino que también requiere de una actuación más dinámica y constante de las partes, para ejercer sus derechos en las formas y tiempos que establece la Ley, que mientras tenga vigencia, resulta de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin embargo, según la apelante no se le ha permitido.

Íntimamente ligado a estos derechos nos encontramos con el principio de igualdad procesal, el cual garantiza la intervención de las partes con igualdad de oportunidades, a fin de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

El principio de igualdad, se halla expresamente contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 24 establece que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". En el mismo sentido, el artículo 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia ..."

Al respecto, el artículo 19 del Código Procesal Penal, señala:

"19. <u>Igualdad procesal de las partes</u>. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o los debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas."

El jurista panameño Silvio Guerra, en cuanto al tema de estricta igualdad procesal, ha expuesto:

"...No se trata de posibilitar a las partes de una igualdad relativa, limitada por exigencias que violentan la noción lógica de proceso o que no coarte o restrinja el sistema de libertades y de garantías que prevé la Constitución Nacional y la Ley para las partes, sino de que tal igualdad impere, efectivamente,



259

como un concepto rector que orientará las acciones, conductas o comportamientos de ellas en el desenvolvimiento o desarrollo de toda la serie procesal." (GUERRA MORALES, Silvio. Derecho Procesal Punitivo El Modelo Acusatorio. Ediciones Jurídicas Axel. Panamá, 2016. Pág. 42)

Tomando en cuenta estos principios el sistema penal acusatorio, ha establecido los mecanismos y tiempos procesales, para que las partes puedan hacer uso de ellos y en este sentido, ha orientado al Ministerio Público sobre la necesidad del criterio de objetividad que debe primar en las investigaciones, señalando en el artículo 70, lo siguiente:

"Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal."

En base a lo anterior no cabe duda que los defensores (públicos o particulares), merecen ejercer el derecho de defensa de sus representados de manera efectiva, oportuna y transparente, a fin de formular su teoría del caso, y en ese sentido tienen la potestad de tener acceso a toda la información que se recabe durante la investigación, para lo cual recibirán toda la colaboración por parte del Ministerio Público, quien dirige la investigación, cumpliendo con su deber adecuar su actuación a un criterio objetivo, para absolver todos los requerimientos y solicitudes tanto de los investigados como de las víctimas.

Si bien la defensa tiene el derecho de realizar las averiguaciones y recabar las pruebas que sean necesarias en beneficio de su representado para lo cual debe recibir colaboración por parte del Ministerio Público, el hecho que se haya concedido el Amparo a la Fiscal, en el sentido de negarle a la defensora su solicitud de entrevistarse con los peritos de balística, luego de tener conocimiento del Informe rendido por éstos, no constituye violación al derecho de defensa, pues la defensora no puede pretender que el Perito quede a su disposición, sin la participación de la Representante del Ministerio Púbico, toda vez que se trata de un Perito que forma parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien no tiene entre sus facultades absolver preguntas o aclarar aspectos relacionados al Informe rendido, en la fase de investigación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en la Sentencia de 25 de marzo de 2014, que transcribimos:

"...Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si bien el medio de convicción fue pedido por la defensa oficiosa, lo cierto es que ello se hace dentro de la investigación llevada a cabo por el Fiscal y por tato sometida a su control todas las actuaciones que en ella se den.

Bajo estos sustentos jurídicos, el Pleno observa que si bien fue el Defensor Público quien solicitó al Fiscal la práctica de un peritaje, esta diligencia forma parte de los actos de investigación del Fiscal y no constituye una averiguación ajena a la misma. en otras palabras, el Defensor Público no puede pretender que tanto el informe pericial como el perito quede a su privada disposición, con exclusión de toda participación del Fiscal, puesto que no se trata de un perito privado, sino un perito del IMELCF adscrito al Ministerio Público.



Decimos lo anterior, puesto que por la función que desempeña el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las normas que lo rigen y la adscripción al ante investigativo, al médico forense no puede convertirse en un perito privado al servicio exclusivo de la defensa, ni tiene permitido rendir informes ni absolver preguntas directamente a la defensa (a margen del Fiscal). Su función es proporcionar los conocimientos científico-forense(sic) pedidos por el Ministerio Público dentro de sus investigaciones o(sic) ordenados por una autoridad competente (Tribunal) durante el desarrollo del proceso.

260

De manera que por disposiciones legales, los peritos del IMELCF no le está permitido actuar por separado o de forma independiente de las autoridades a quienes deben responder, es decir, no podrían quedar al servicio exclusivo, por ejemplo, de la defensa técnica ni recibir instrucciones directas por éste. Ello se le suma el hecho que por ser servidores públicos, sólo le está permitido hacer lo que la Ley manda.

En el caso en estudio, aprecia el Pleno de la Corte que el médico forense realizó su peritaje conforme a lo pedido. Por tanto la insatisfacción con el resultado del peritaje, no puede ser catalogado como una pericia deficiente o poco científico.

Es por ello que, para esta Colegiatura, la pregunta que el Defensor pide que el médico forense absuelva (posterior a la emisión del resultado del peritaje), no se enmarca en una posible ampliación del peritaje, puesto que no se está solicitando se tomen en cuenta otro elemento nuevo para que sea sometido a peritaje, o para que el médico forense dictamine sobre algo que dejó de evaluar, o no absolvió todos los aspectos que llevaron a la realización del peritaje. Sino que lo pedido por la defensa gira en torno a lo ya peritado por el médico forense, constituyendo más bien una pregunta propia del interrogatorio, que, como bien lo hemos señalado en párrafos anteriores, la fase de interrogatorio dentro del sistema penal acusatorio, se da en juicio oral, más no en la fase de investigación.

Formularle preguntas adicionales a las pedidas para el peritaje, no es propio de la fase de investigación, sino de la fase de juicio oral...(Magistrado Ponente Luis Ramón Fábrega) (el resaltado es del Pleno)

En atención a lo esbozado, no comparte el Pleno el criterio del recurrente respecto a la violación del derecho de defensa, ni de la igualdad procesal de las partes contenidos en los artículos 10 y 19 del Código Procesal Penal, porque en ningún momento se le ha negado a la defensora tener acceso a las diligencias obtenidas durante la investigación, más bien lo que pretende es conversar con los Peritos, según ella, para comprender el lenguaje técnico empleado y mecanismos de acción del arma, entre otros, lo que como ya dijimos no es competencia de los Peritos de balística, pues la defensora puede utilizar otras fuentes para instruirse en estos temas; y en el evento de que tuviera algún cuestionamiento relacionado al Informe Pericial del caso que nos ocupa, es en la etapa del juicio oral, en presencia del resto de las partes, al igual que el Ministerio Público, donde podrán interrogar y contrainterrogarlos en relación a lo plasmado, tal como se establece en el artículo 414 del Código Procesal Penal, por lo tanto, la decisión tomada por el A quo, no violenta ninguna garantía fundamental del investigado, quien a través de su defensa podrá realizar las preguntas a los Peritos, que considere necesarias en apoyo de sus pretensiones y el esclarecimiento de los hechos, en la etapa procesal establecida para ello.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra la recurrente en estos aspectos puntuales, relacionados a la posibilidad de entrevistar a los Peritos de balística del Instituto de

261

Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que a su juicio incidió en su derecho de defensa e igualdad de las partes, lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal A quo alguna contravención a las normas procesales del sistema penal acusatorio, que afecte el debido proceso legal, el derecho de defensa y el de igualdad de las partes contenidos en los artículos 10 y 19 del Código Procesal Penal, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de enero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Zulma Irina Dip Chú, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación de la Fiscalía Regional de San Miguelito contra la actuación de la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en acto de audiencia oral celebrado el 25 de octubre de 2016, por los hechos investigados en la Noticia Criminal N°201600014917.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. : ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 131-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Rodney E. Moreno H., en nombre y representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO contra la Sentencia de Amparo de 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.



262

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en la Audiencia Oral celebrada el 7 de diciembre de 2016, consiste en dejar sin efecto la Providencia calendada 18 de noviembre de 2016, dictada por la Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, que disponía el Archivo Provisional N°213 y en su defecto ordenó la continuación de la investigación seguida contra REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, por el supuesto delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que con su decisión la Juez de Garantías desconoció la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el Código Procesal Penal, a sabiendas que no existe delito, pretendiendo que el Ministerio Público investigue actos administrativos que son competencia privativa de la Caja de Seguro Social, con lo cual a su consideración, se vulneran los artículos 464, 465 del Código Judicial, la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, porque desconoció la jerarquía que tenía la Dra. Lorena Guerra sobre la Dra. Yariela Cáceres, quien podía ser sancionada porque así lo permite el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Estima que la Juez de Garantías tenía que argumentar con relación a la Ley Especial y no hablar de la víctima, desconociendo con ello los preceptos legales tutelados, y en consideración a ello debió confirmar el sobreseimiento provisional.

Considera violado en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 - Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento Interno de Personal, dictado mediante Resolución N°35,888-A-2004, la Ley N°38 de 2000 y el artículo 3 del Código Penal, al disponer que el Ministerio Publico continúe con una investigación penal, cuando el propio Agente de Instrucción ha señalado que no existe delito, sino una posible falta administrativa.

Arguye el actor constitucional que la Jueza debió respaldar las leyes que regulan la seguridad social en Panamá y no continuar con una investigación penal, donde no hay delito cometido, por lo que su actuación va en contra de las normativas legales, vulnerando el debido trámite y proceso legal.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Sentencia de Amparo de 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA, a través de su apoderado judicial, por considerar que al Juez de Garantías le está vedado ordenarle al Ministerio Público que continúe con una investigación penal, cuando ellos mismos han considerado que no existe nada delictivo.

Además estimó el Tribunal que adentrarse a determinar en esta etapa en qué tipo penal se encuadra la conducta, viola el principio de separación de funciones contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece funciones de juzgamiento para el Juez y de investigación para el Fiscal.



263

Siendo que el Ministerio Público es quien tiene que probar su teoría inicial del caso en juicio de ser necesario, por lo tanto la decisión jurisdiccional es contraria a normas legales y constitucionales, vulnerando la tutela de los derechos y garantías fundamentales, violando el debido proceso, toda vez que es el Ministerio Público el encargado de la dirección de la investigación.

IV. POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

El Licenciado Avelino Bonilla Romero, en representación de YARIELA ESTHER CÁCERES, manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque considera que la decisión de la Juez de Garantías afecta a su representada quien presentó querella por supuesto Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, la cual fue admitida, sin embargo, la querella fue remitida a la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa, porque según él, no se le imprimía la celeridad y el tiempo para realizar la investigación; por lo que, solicitó audiencia de control de afectación el 8 de noviembre de 2016, en la que la Juez de Garantías instó al investigador a realizar todas las gestiones pertinentes a fin de que se cumpliera con lo aprobado en la querella, pero transcurridos 10 días, la Unidad de Investigación y Causa archivó la investigación.

En base a lo anterior, pidió ante la Juez de Garantías la revisión del archivo provisional, tal como lo señala el artículo 275 del Código Procesal Penal, al considerar que es un derecho de toda persona que su pretensión sea atendida por un organismo jurisdiccional, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva, la cual le está siendo negada al dejarse sin efecto la decisión de 7 de diciembre de 2016.

Alega que el Defensor plantea sus alegatos como si fuera coadyuvante en la investigación, dejando en total indefensión a su representada. Estima que la Juez de Garantías actuó conforme a derecho, pronunciándose sobre el control del acto de investigación que fue admitido en la querella, comprometiéndose a practicarlos el Ministerio Público, sin embargo no lo hizo. La Juez de Garantías instó al Ministerio Público, sin dejarlo al arbitrio de hacer lo que "le da la gana" en cualquier investigación.

En cuanto a la vulneración del artículo 5 del Código Procesal Penal, estima que el Juez en ningún momento ha ordenado al Ministerio Público realizar actos de investigación, ya que la querella fue admitida y el Ministerio Público se comprometió a practicarlas, sin embargo, en forma misteriosa archiva la investigación.

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las garantías constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que no significa el derecho a obtener un fallo favorable, sino un pronunciamiento en el que se decida su pretensión, además, implica el derecho a la efectividad de la Sentencia.

Contrario a lo manifestado por el A-quo estima que la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, siguió el procedimiento de revisión del archivo provisional, conforme lo establecen los artículos 214 y 275 del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal a revisar la medida si la víctima lo solicita, permitiéndole dejar sin efecto la medida adoptada e instar al investigador a continuar con la investigación, bajo los principios de imparcialidad, objetividad y tutela de los derechos de la víctima de esclarecer y conocer la verdad de los hechos.

Manifiesta que, las decisiones de la Juez de Garantías no admiten recurso alguno, sin embargo, se le permitió a la defensa sustentar su Reconsideración, para que agotara la vía, porque la decisión permite a la víctima tener acceso a la justicia y que, una vez lleve a cabo la investigación, pueda adoptar la misma decisión, sin violar con ello derechos fundamentales de los investigados, quienes no tienen calidad de imputados.



264

Por su parte el Licenciado Elías González Adames, en representación de JACKELINE MONTENEGRO GONZÁLEZ, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, se opone a la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, porque a su consideración la juzgadora siguió el procedimiento previsto en los artículos 214 y 275 el Código Procesal Penal que la faculta en su condición de Juez de Garantías, a revisar la medida si la víctima lo solicita, y en ese sentido podía instar al Ministerio Público continuar con la investigación, bajo el principio de imparcialidad, objetividad y tutela de los derechos de la víctima de esclarecer y conocer la verdad de los hechos, habida cuenta que en audiencia anterior otro Fiscal se comprometió a investigar los hechos y se le recibieron evidencias a la defensa, sin embargo, no se practicaron las de la querella, a fin de corroborar las afirmaciones de la víctima, en base al principio de estricta igualdad procesal, según lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal.

Considera que la decisión de archivo se basó en la evidencia aportada por la defensa, y en ese mismo sentido la víctima tenía derecho a que se acopiaran en fase preliminar las evidencias que sustentan sus pretensiones, atendiendo sus derechos de acceso a la justicia e igualdad de condiciones; por lo que, no considera que con ello se vulnere el principio de separación de funciones previsto en el artículo 5 procedimental, porque no ordenó la realización de determinados actos de investigación, sino que instó a que se atendiera el llamado de la víctima a ser oída y tener acceso a la justicia, a quien se le admitió la querella porque cumplía con requisitos formales.

Estima que, cuando la norma permite al Juez de Garantías revisar la decisión de archivo, es porque tiene la facultad de dejar sin efecto esa medida, cuando se observe que se ha vulnerado algún derecho o garantía, contemplados no solo en la Ley Procesal, sino también en la Constitución y los Convenios Internacionales; además, no se resolvió aspectos de fondo, toda vez que se trata de una medida provisional en atención a una forma anticipada de terminación del proceso.

Finalmente, señaló que la decisión del Amparo constituye un precedente negativo para los Tribunales de Garantías, porque significa que se debe dejar al arbitrio y potestad del Ministerio Público adoptar en cualquier caso la medida provisional de archivo, lo que contraría el alcance del artículo 275 el Código Procesal Penal, y la intención del legislador es permitir que el Juez de Garantías controlara la viabilidad o no del archivo provisional que aplique el Ministerio Público, en aras de proteger los derechos de las víctimas, quienes acuden al sistema de justicia en busca de la verdad de los hechos, sobre la base de una investigación objetiva, tal como lo prevé el artículo 24 procedimental.

V. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, no está de acuerdo con la apelación impetrada, porque considera que si el Ministerio Público consideró que una Doctora está inconforme con su jefa inmediata por el pago de horas extras, es competencia de la esfera administrativa y no penal, ya que existen mecanismos en la Caja de Seguro Social para lograr el pago o resolver cualquier problemática referente a los turnos extras en un centro hospitalario, por lo que, estima que en esta ocasión se quiere utilizar mal el sistema penal nuevo, con querellas sin sentido.

Que con su decisión la Juez de Garantías desconoció totalmente la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, su Reglamento Interno y el Código Procesal Penal.

265

Por otro lado señaló, que los argumentos vertidos en los escritos de apelación no tienen veracidad, ya que la Juez no puede ordenarle al Ministerio Público cómo debe investigar, y en este caso, se trata de algo administrativo que la contraparte ha llevado a la esfera penal porque, según él, el problema es el no pago de horas extras, lo que debe resolverse en el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Rodney E. Moreno H., en representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que la decisión de la Juez de Garantías, de instar al Ministerio Público continuar con la investigación penal, contraría el debido proceso y el principio de separación de funciones, toda vez que la Agencia de Instrucción consideró que no existía delito, ya que es quien tiene el ejercicio de la acción penal y quien tiene la facultad de probar su teoría del caso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el recurrente, Licenciado Avelino Bonilla Romero, en representación de YARIELA ESTHER CÁCERES, en sus argumentaciones señaló que la Juez de Garantías actuó conforme a derecho, pronunciándose sobre la investigación admitida mediante querella, y que la Fiscalía se comprometió a practicar, sin que con ello se haya ordenado realizar actos de investigación.

Estima además que la Juez revisó el archivo provisional, bajo los principios de imparcialidad, objetividad y tutela de los derechos de la víctima de esclarecer y conocer la verdad.

Por su parte el recurrente, Licenciado Elías González Adames, en representación de la JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, señaló que su representada siguió el procedimiento previsto en los artículos 3, 214 y 275 del Código Procesal Penal, que la faculta para revisar la medida si la víctima así lo solicita, y en ese sentido, podía instar al Ministerio Público a continuar la investigación, bajo los principios de imparcialidad, objetividad y tutela de los derechos de la víctima, tomando en cuenta que la Fiscalía le recibió



266

evidencias a la defensa, sin practicar las de la querella, con las cuales pretendía corroborar sus afirmaciones; y que, cuando la norma permite al Juez de Garantías revisar la decisión de archivo, es porque tiene la facultad de dejar sin efecto dicha medida, cuando se observe vulneración de algún derecho o garantía, sin resolver aspectos de fondo.

Al respecto, estima el Pleno que lo reclamado por los recurrentes responde, en primer lugar, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A quo de admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y de revocar el acto atacado, porque a su consideración con la decisión de la Juez de Garantías, no se ha conculcado ningún derecho fundamental, actuando de acuerdo a los trámites legales, y en base a los principios de objetividad, igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

Como quiera que, la disconformidad de los recurrentes guarda relación con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resolvió dejar sin efecto la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dictada en la audiencia oral celebrada el 7 de diciembre de 2016, en la que resolvió dejar sin efecto el archivo provisional dictado por el Ministerio Público e instarlo a continuar con los actos de investigación, dentro de la Carpetilla N°201600019287, consideramos oportuno citar el contenido del artículo 275 del Código Procesal Penal que regula lo relacionado al archivo provisional en el Sistema Penal Acusatorio:

"Archivo provisional. El fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita." (el resaltado es del Pleno)

En ese sentido se observa que el Ministerio Público haciendo uso de la facultad que le concede la ley, estimó dictar un archivo provisional dentro de la Carpetilla N°201600019287, por considerar que el hecho querellado no constituía delito, y señalando además en su alegato, en el acto de audiencia de control solicitada por el querellante, que no practicaron ningún acto de investigación porque a su parecer debió investigarse en la vía gubernativa; decisión con la que no estuvo de acuerdo la víctima, y tal como lo permite el artículo antes citado, el archivo provisional puede ser revisado por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita, lo que en efecto se hizo en la audiencia de control celebrada el 7 de diciembre de 2016.

En ese sentido, es necesario analizar si con la decisión de la Juez de Garantías, de instar al Ministerio Público a que continuara con la investigación, se viola algún derecho o garantía fundamental, tanto para los investigados como para la víctima.

En cuanto a las facultades que tiene el Juez de Garantías dentro de la audiencia de control del archivo provisional emitido por parte del Ministerio Público, es preciso citar el artículo 63 del Código Procesal Penal, que guarda relación con las facultades y deberes del Juez, a fin de determinar si su decisión fue acorde a lo que establece la ley, el cual señala:

"Artículo 63. <u>Deberes de los jueces</u>. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial y en el proceso penal, los jueces deben:



1. Evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano.

267

- 2. Ejercer el poder de disciplina y aplicar las medidas de corrección establecidas por este Código para garantizar la transparencia y la eficiencia del proceso.
 - 3. Corregir las actuaciones irregulares.
- Motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima y de cualquier interviniente.
- 5. Decidir durante la audiencia los asuntos sometidos a su consideración para lo cual no podrán abstenerse argumentando ignorancia, silencio, deficiencias o ambigüedades en las normas o principios aplicables.
- 6. Dejar expresa constancia del cumplimiento de derechos y garantías del imputado o las víctimas." (el resaltado es del Pleno)

Del artículo transcrito se entiende que dentro del sistema penal acusatorio, si bien la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público, esta facultad no puede dejarse a la libre discrecionalidad del Agente de Instrucción, sino que es esencial el control judicial, para garantizar que ese ejercicio se realice dentro de los límites legales y conforme a los principios que conformar el debido proceso; por lo que, bajo estas parámetros, los Jueces tienen la responsabilidad de velar por la buena marcha del proceso, incluyendo la buena marcha de la investigación dirigida por el Fiscal, corrigiendo si es necesario actos irregulares, tal como se establece en el artículo citado, procurando la protección de los derechos fundamentales de todas las partes.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que, esta oportunidad que tiene la víctima, de llevar ante el Juez de Garantías la decisión del archivo provisional, no se puede entender como un mero formalismo, sino que en el ejercicio de esas funciones de fiscalizador y protector de derechos fundamentales, tanto del investigado como de la víctima, el Juez de Garantías debe evaluar la procedencia o no de dicha decisión, haciendo una debida ponderación entre el principio de separación de funciones, el ius puniendi a cargo del Estado y el derecho a la tutela judicial efectiva de quien pueda verse afectado con la decisión que examina, para determinar dentro de los límites legales si, es necesario continuar la investigación, para lo cual, sin duda, podrá instar al Ministerio Público a un ejercicio más amplio de ese deber constitucional de investigar objetivamente, lo cual consideramos que en este caso, fue cumplido a cabalidad por parte de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Claro está que, la posibilidad de que el Juez tenga que hacer tales requerimientos al Ministerio Público no puede ni debe convertirse en la regla general, pues el Ministerio Público, en defensa del ius puniendi, debe ejercer su rol de investigar los hechos denunciados en forma objetiva, clara y completa, antes de tomar una decisión, ya sea de formulación de imputación, acusación o archivo de la causa; pudiendo entrar el Juez a controlar dichas decisiones sólo cuando se evidencia que ante la posible afectación de derechos fundamentales las mismas requieren ser enderezadas.

Efectivamente, de la escucha del audio incorporado a la carpeta de Amparo como antecedente, se desprende que el Ministerio Público, señaló en su alegato que, luego de recibir la querella por supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público, no realizó ningún acto de investigación, decidiendo el archivo del sumario en base a lo que consta en el expediente.



268

Eso significa que, no tomó en cuenta la solicitud del querellante (debidamente constituido) de practicar ciertas diligencias, con el propósito de probar su relato; por lo que, consideramos que, con esta actuación el Ministerio Público dejó de ejercer su función de practicar u ordenar la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables, de manera objetiva, tanto a favor del imputado y en consideración de las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima, según lo disponen los artículos 68 y 70 del ordenamiento jurídico antes mencionado, que a la letra dicen:

"Artículo 68. <u>Funciones</u>. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley." (el resaltado es nuestro)

"Artículo 70. <u>Objetividad</u>. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal." (el resaltado es del Pleno)

Nótese que en este caso, la víctima constituida como querellante no sólo presentó su querella solicitando la debida investigación por parte del Ministerio Público, sino que además se mostró colaboradora con la instancia promoviendo y sugiriendo la práctica de pruebas que a su juicio podían contribuir a probar su relato sobre la existencia del hecho punible, a lo cual, la respuesta o actitud del Fiscal fue altamente indiferente, sin darle la oportunidad de verificar a través de dichas prácticas si existían o no méritos para continuar una investigación; pues eso también es parte de la tutela judicial efectiva: dar respuesta a una petición, aun cuando la misma no sea favorable.

Siendo ello así, no compartimos el criterio rígido vertido por el A quo, al señalar que "al Juez de Garantías le está vedado ordenarle al Ministerio Público que continúe con una investigación penal, cuando ellos mismos han considerado que no existe nada delictivo", toda vez que como hemos señalado esta decisión del Ministerio Público está sujeta a una evaluación por parte del Juez de Garantías, quien de acuerdo a los alegatos de las partes, analizará las circunstancias de cada caso en particular, y decidirá sobre la pretensión, confirmando o no el archivo provisional; pues de lo contrario no tendría ningún propósito que dicha decisión fuera llevada a control por parte del Juez de Garantías en los casos en que la víctima no esté de acuerdo.

Contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí de ninguna manera, a nuestro criterio, se conculca el debido proceso, toda vez que la decisión fue expuesta motivadamente, explicando las razones por las que consideró necesario que la Fiscalía practicara los actos de investigación solicitados, antes de tomar una decisión del caso.

269

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

En cuanto a la obligación del Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, nos señala:

"...No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.

Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.

Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado..." (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

Como se ha dicho anteriormente, la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, fue presentada para control ante la Juez de Garantías, por la inconformidad de la víctima con la decisión del archivo provisional, acto en el cual la Juez consideró que era necesario que la Agencia de Instrucción atendiera de manera íntegra la solicitud del querellante, quien había solicitado la práctica de ciertas diligencias en su escrito de querella, sin embargo no lo hizo, sino que decidió ordenar el archivo, alegando que primero la víctima debía acudir a la vía gubernativa antes de activar la jurisdicción penal, quebrantando con dicha decisión el debido proceso en relación a la tutela judicial efectiva a la cual tiene derecho no sólo el investigado, sino también la víctima.

Entendiendo la tutela judicial efectiva, como:

"... el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso." (SILGUERO, Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos. Editorial Dykinson. Madrid, 1995, págs. 85-86)

La tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues como parte del debido proceso garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se interponen ante una autoridad; y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Lima, al expresar lo transcrito a continuación:

"...la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persique asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia." (Sentencia del 13 de abril del 2005, Mag. Ponente Alva Orlandini) (el resaltado es del Pleno)

270

El debido proceso conlleva la responsabilidad de seguir las normas establecidas, con la posibilidad de un proceso digno y humanitario, así como de un aspecto sustancial que obliga a las Autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias; que tiene como consecuencia una tutela judicial efectiva permitiendo a toda persona, no sólo poder reclamar en sede judicial, el conocimiento de un proceso, sino también obtener una decisión sobre determinada petición; por lo que, restar importancia o no resolver las peticiones de cualquiera de las partes en un proceso, conduce a equivocaciones lamentables en perjuicio de quien busca acceder a una verdadera iusticia, en la que encuentra indiferencia.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el Tribunal A quo, al CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el amparista; cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, toda vez que el Juez de Garantías tiene la facultad, sin traspasar con ello los límites funcionales que le confiere la ley, de orientar, quiar y supervisar la labor del Ministerio Público, para que cumpla con las labores que le han sido encomendadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO.

Por lo tanto, se mantiene la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, proferida en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2016, dentro de la Carpetilla N°201600019287, en el sentido de dejar sin efecto el archivo provisional emitido por el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí.

Notifiquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

271

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE COMPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M. Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 375-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, en nombre y representación de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros (Istmo Reinsurance Company), contra la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales (art. 54), legales (arts. 101, 665 y 2616-2621 del Código Judicial) y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La firma demandante alega que su representada la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, es una sociedad constituida y registrada conforme a las leyes que regulan el negocio de reaseguro en nuestro medio y como persona moral se encuentra amparados por los principios y garantías individuales consignados en la Constitución Política.

Señala que mediante Resolución No. JD046 de 9 de diciembre de 2016 la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la intervención administrativa de los negocios de reaseguros de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros y fijó fecha de intervención para ser ejecutada dentro de un plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir del día 9 de diciembre de 2016.

Indica que el plazo de intervención de ciento ochenta (180) días debía vencer o concluir el día 9 de junio de 2017.

Estima que el plazo señalado en la Ley 63 de 1996, para los efectos del estado de intervención de una empresa de reaseguros, es un plazo de protección tanto para los clientes, la empresa y terceros relacionados y para el propio sistema financiero y de reaseguros, que debe ser observado erga omnes.

272

Según el demandante, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante Resolución JD 021 de 5 de abril de 2017, viola el principio del debido proceso legal al haber decretado la liquidación forzosa, cuando no había concluido el término o plazo de duración de la intervención originalmente decretada en diciembre de 2016. Estima que tal violación se produce también en virtud de que se desconoce el artículo 66 de la Ley 63 de 1996, en el cual se indica que en el caso de liquidación forzosa de un empresa dedicada al negocio de reaseguros, la solicitud debe ser enviada al Tribunal competente del Órgano Judicial y comunicada o notificada a la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros mediante edicto fijado en su domicilio y mediante avisos públicos en diarios de la localidad.

En particular, la parte demandante plantea que el acto acusado viola el principio del debido proceso, pues a su juicio se desconocen los elementos que integran y regulan el negocio de reaseguros y se desconoce el derecho a la igualdad del proceso, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a un tribunal competente independiente e imparcial, el derecho a la defensa, el derecho a la aplicación de la ley y mucho más aspectos que abarcan esta garantía fundamental.

Por lo anterior, el demandante sostiene que debe admitirse y concederse la acción pues se demanda una orden de hacer contra la que no caben otros recursos, se trata de una orden que requiere de su revocación inmediata dada la gravedad e inminencia del daño que produce y conforme al artículo 50 de la Constitución, quien ha conferido poder para demandar tiene un interés legítimo que lo faculta para accionar vía amparo, pues es el representante legal de la sociedad intervenida.

OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Por su parte ha concurrido al proceso objetando la admisión de la demanda y requiriendo su admisión como terceros, la firma Mejía & Asociados facultada en representación de la Junta de Liquidación de la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. (f. 32).

Según ésta, a simple vista se observa que el demandante está utilizando la vía del amparo, sin que previamente se hayan agotado los medios ordinarios que establece la ley para la impugnación de la resolución atacada. En este sentido, indica que el artículo 115 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, claramente establece el medio de impugnación de la resolución que ordena la liquidación forzosa de una compañía.

Por otro lado, plantea la representación del tercero interesado que la legitimidad para actuar del amparista también es un tema controvertido, ya que uno de los efectos de la emisión de la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017 que ordena la liquidación forzosa de la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., conforme al artículo 114 de la Ley 12 de 2012, es que a partir de su ejecutoria, la representación legal, administración y control de la aseguradora la ejerce privativamente la Junta de Liquidación; quienes únicamente rinden cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a través del Superintendente.

Siendo así, afirma que no es clara la validez legal del poder conferido por el señor Ramón Enrique Fernández Quijano, representante legal de la empresa en estado de liquidación forzosa, lo cual supone que éste tiene no atribuciones de representación pues la empresa está en manos de la Junta de Liquidación designada.

El tercero interesado también objeta el cargo de violación a la garantía del debido proceso alegado por el demandante. A su consideración, la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017 que ordena la liquidación



forzosa, fue dictada en apego al procedimiento legal y en cumplimiento de los más altos fines de salvaguarda de los intereses económicos-financieros actualmente en situación de peligro, debido al deterioro de la condición financiera, administrativa y operativa de la empresa amparista, especialmente con respecto a los reasegurados, contratantes, acreedores y demás personas interesadas.

273

En suma, la representación legal del tercero interesado plantea que los argumentos del demandante carecen de sustento, ya que, según explica, el plazo que dice vulnerado ha sido cumplido conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, en donde se establece que la intervención no durará más de 180 días, lo que implica que la intervención puede realizarse en menos tiempo conforme a las recomendaciones del ente liquidador.

Además, señala que contrario al argumento de violación al debido proceso que indica el demandante bajo la consideración de que el procedimiento de liquidación forzada efectuado en el caso de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros, no es el aplicable, la normativa para estos casos es la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros, lo cual se deduce también de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 63 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 12 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

A fin de establecer la admisibilidad de la acción, debe recordarse en primer lugar, que en la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia se tiene señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de actos administrativos impugnados, el Pleno ha señalado que al encontrarnos con un acto de esta naturaleza, lesivo de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, resulta manifiestamente contrario a los postulados del artículo 54 del Texto Fundamental y del artículo 2615 del Código Judicial, considerar como condición de admisibilidad el otrora principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, que privilegiaba para el conocimiento y revisión de las actuaciones administrativas a la jurisdicción contencioso administrativa y no la vía subjetiva de protección constitucional, aun tratándose de casos en los que se recurre actos administrativos con fundamento en la afectación de un derecho fundamental.



274

En atención a lo señalado, el Pleno ha sido conteste al señalar que en los casos en que la actuación impugnada sea un acto administrativo, la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción, tampoco resulta estimable. El amparo contra actos administrativos, ha dicho esta Corporación, puede hacerse de forma directa, sin ser un requerimiento indispensable el agotamiento de la vía administrativa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario.

En tal sentido se ha pronunciado este Pleno mediante fallo de 4 de septiembre de 2008, en el que se suscribe lo siguiente:

"Primeramente, la resolución recurrida señaló, entre las razones para declarar no viable la acción impetrada, que el activador constitucional no agotó la vía gubernativa, para poder recurrir a través del amparo constitucional.

Ante esta postura, es importante indicar que no existe disposición legal que exija que en materia administrativa deba agotarse la vía gubernativa para poder accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales. Tal exigencia (agotar la vía gubernativa) viene dada por la Ley exclusivamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa.

En contraste, del contenido del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se evidencia que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere derechos constitucionales, veamos:

"Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".

Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa".

Sin embargo, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia del Pleno la admisión del amparo en estas condiciones está sujeto al principio de lesividad, es decir, que se aprecie la probable infracción del derecho y/o garantía invocados.

275

Una vez establecido lo anterior, el Pleno advierte que si bien la acción reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, no puede ser admitida dado que falta a un requisito indispensable en materia de amparo como es el de lesividad antes anotado.

Como vemos, la demanda plantea como problema jurídico que la Resolución JD 021 de 5 de abril de 2017 de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá viola la garantía del debido proceso, toda vez que la decisión de la liquidación forzosa decretada contra la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros se dio antes de que concluyera el plazo de la intervención administrativa y conforme a un procedimiento distinto al previsto en la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el accionante, salta a la vista que el período de intervención para la liquidación forzosa según el artículo 52 de la Ley 63 de 1996, puede ser no mayor de ciento ochenta días calendario salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud motivada de los interventores, la Comisión decida extenderlo. Esta redacción del artículo 52 de la Ley 63 de 1996, no permite dudas acerca del periodo de intervención.

Por tanto, siendo que en este asunto el demandante alega la violación al debido proceso señalando que la decisión de la autoridad demandada se dio antes del plazo estipulado en la referida norma, es evidente que en este caso no se aprecia que exista daño o una lesión inminente que justifique la procedencia de la acción. Pues como se aprecia del tenor literal del artículo 52 de la Ley 63 de 1996, la autoridad acusada efectuó la intervención dentro del plazo previsto en la norma legal y conforme a la normativa aplicable al caso (Ley 12 de 2012), razón que por sí sola demuestra prima facie la ausencia de lesividad o de causa que amerita la procedibilidad de este proceso.

Por las razones anteriores, lo que corresponde es inadmitir la presente acción, a lo que se pasa a continuación previa admisión del tercero interesado.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1) ADMITE a Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de José Ángel Hidrogo Calvo, representante legal de la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, como tercero interesado; y 2) NO ADMITE la acción de amparo presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, en nombre y representación de la sociedad Istmo Compañía de Reaseguros (Istmo Reinsurance Company), contra la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Notifiquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. OSORIO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADÁN SANTIMATEO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RELACIONADO A LA CARPETILLA N 201600035385. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13)

276

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: N°352-17

VISTOS:

En grado de apelación, llega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado José Osorio Cedeño, en su calidad de Defensor Público de San Miguelito, en representación de ADÁN SANTIMATEO contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrada el 29 de diciembre de 2016, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se acogió la imputación formulada contra el procesado.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia oral celebrada el 29 de diciembre de 2016, consistió en acoger la imputación formulada por la Agencia de Instrucción contra ADÁN SANTIMATEO, investigado por delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo Agravado.

II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El actor constitucional señaló en su escrito que el día 28 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 8:25 A.M., se reportó la aprehensión de ADÁN SANTIMATEO y GEORGE ANTHONY JORDAN CAMAÑO, dentro de un local comercial ubicado en San Miguelito, siendo sorprendidos por el Subteniente Carlos González, cuando se ejecutaba el hecho, mientras se encontraban personas en el local.

Luego de lo anterior, en audiencia oral realizada el día 29 de diciembre de 2016, el Juez de Garantías, declaró legal la aprehensión, imputación y la aplicación de medidas cautelares, por la comisión de un supuesto delito de Robo Agravado consumado.

Con la anterior decisión, el actor constitucional considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Juez de Garantías omitió observar trámites esenciales del Código de Procedimiento Penal, en su artículo 280, porque a su consideración la participación de su representado en el hecho que se investiga es en la modalidad de tentativa de robo agravado, pues el mismo fue sorprendido dentro del local que supuestamente intentó robar, junto con las pertenencias de los supuestos afectados, luego de la acción policial.



277

Estima que al momento de discutirse en la audiencia, la aplicación de medidas cautelares personales, se parte de la base de un delito cuya penalidad supera con creces la modalidad de tentativa, desconociéndose su derecho a ser investigado y de defenderse en congruencia a una conducta penal que conlleve una sanción consecuente a los hechos presuntamente desplegados por el investigado, lo que considera viola trámites esenciales del proceso.

A su consideración la actuación del Juez de Garantías debió enmarcarse en el artículo 63 numerales 3,4 y 6 del Código Procesal Penal, de los Deberes y Facultades, que conmina al Juez a corregir las actuaciones irregulares y motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado; y en el presente caso, al percatarse, a su consideración, de la falta de evidencias y cadena de custodia, además de tratarse de hechos que se subsumen en una conducta imperfecta de vulneración de tipo penal, debió corregir la imputación del Fiscal.

Por lo anterior, estima que el Juez de Garantías, desconoció su carácter de dirimente entre las partes, no garantizó que la imputación se hiciera conforme a los hechos investigados, verificando la existencia de suficientes evidencias respecto al delito y la vinculación formal del indiciado, que a su consideración se enmarcan en el artículo 48 del Código Penal, cuando los agentes policiales frustraron la comisión del hecho.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 7 de marzo de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Osorio Cedeño, Defensor Público de ADAN SANTIMATEO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en acto de audiencia oral celebrado el 29 de diciembre de 2016, en base a los siguientes señalamientos:

"...En cuanto a las decisiones tomadas por el Juez de Garantías se evidencia, en el soporte de audio, en primer lugar, en lo que se refiere a la Formulación de la Imputación, que el Juzgador en forma clara, motivada y considerando tanto lo planteado por la Fiscalía como las observaciones de la defensa del señor ADAN SANTIMATEO, tuvo como presentada la Formulación de la Imputación por el Delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 18 de los numerales 1 y 3 del Código Penal, y desestimó la imputación por el Delito de Posesión llegal de Arma, debido a que es del criterio que, al estar ante la comisión de un delito en flagrancia, no era posible someter al indiciado a una imputación por la posesión de arma, ya que considera que no se puede utilizar dos tipos penales para un mismo delito.

De igual forma, al decidir sobre la solicitud de medida cautelar de detención preventiva, realizada por la Fiscalía, el Juez de Garantías indicó que el delito por el cual se procedía investigar a los imputados correspondía al delito de Robo Agravado consumado, en virtud de que se ha dejado establecido que las víctimas fueron despojados de sus bienes, por lo que no se podía aplicar el artículo 48 del Código Penal, para considerar que el delito era en grado de tentativa. Por ello manifestó, como hechos que fundamentan su posición, que la imputación realizada por el Ministerio Público se realizó por el Delito de Robo Agravado, al establecerse que las víctimas fueron despojadas de sus bienes constituyéndose así el delito consumado, que la aprehensión se dio en flagrancia y, entre otros elementos la inexistencia de un domicilio exacto del imputado como la falta de arraigo laboral.

En base a todos estos aspectos, como a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías consideró que la medida más adecuada para aplicar al imputado consistía en la detención provisional.



Es así que realizado el análisis detallado del acto de Audiencia celebrado el 29 de diciembre de 2016, en la carpeta 201600035385 seguida a ADAN SANTIMATEO y GEORGE ANTHONY JORDAN CAMAÑO y confrontándolo con la normativa procesal penal, no encuentra el Tribunal existencia alguna de violación al debido proceso, en virtud de que se ha cumplido a cabalidad, por parte del Ministerio Público, de los presupuestos contenidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal. Además, se advierte que las medidas tomadas por el Juez de Garantía se han ajustado a dicha normativa, sin que el propio juzgador ni este Tribunal de Amparo puede entrar en valoraciones probatorias adicionales a los elementos de conocimiento que ha aportado la Fiscalía para formular la imputación y que el Juez de Garantía ha considerado acoger, lo cual también implica que no se puede entrar a dilucidar la existencia de vicios en el manejo de la cadena de custodia, al no ser procedente dicho examen en esta primera fase del proceso.

278

A través del audio del acto de audiencia se ha podido constatar que el Juez de Garantías en el desarrollo de la audiencia ha respetado las garantías y principios procesales de los imputados y sus decisiones se han emitido enmarcadas en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, que le impone el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa sus decisiones judiciales..."

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Licenciada Dania Díaz, en su calidad de Defensora Pública, al sustentar el Recurso de Apelación, manifestó que no comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, toda vez que el Juez de Garantías fundamentó su decisión en base a los elementos expuestos por el Fiscal, quien formuló imputación por delito de Robo en su modalidad agravada, obviando pronunciarse el A quo, sobre el hecho que no estamos ante un delito de Robo Agravado consumado, sino en grado de tentativa, ya que los involucrados se encontraban dentro del local al momento en que fueron sorprendidos, y que los objetos que fueron encontrados en su poder eran de su propiedad.

Señala que, el Juez de Garantías no tomó en cuenta su reclamo en cuanto a la ausencia de la cadena de custodia de evidencias, indicando que no era el momento de efectuar tales observaciones, con lo cual no está de acuerdo, porque ese documento junto con el formulario de flagrancia, son los que deben establecer la posesión de quién o dónde se encontraban los artículos propiedad de las víctimas y si, efectivamente, todas ellas fueron despojadas de sus pertenencias, a fin de establecer si el delito fue consumado o en tentativa.

Arguye la letrada, que el verbo rector del delito que se investiga es "apoderarse", por lo que, es importante determinar si efectivamente se dio ese apoderamiento y de ser así, establecer quiénes los tenían en su poder, a fin de decidir si hubo afectación del bien jurídico protegido, ya que los investigados no tuvieron disponibilidad de los bienes que se dice pretendían apoderarse.

A consideración de la Defensora Pública, estamos ante un delito en grado de tentativa, pues la acción penal no llegó a ejecutarse, por la actuación de los agentes policiales; por lo que, considera se violó el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Juez de Garantías no actuó como lo establece el artículo 63 del Código Procesal Penal.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías



279

Constitucionales incoada por el Licenciado José Osorio Cedeño, en su calidad de Defensor Público de San Miguelito, en representación de ADÁN SANTIMATEO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que tanto el Ministerio Público como el Juez de Garantías cumplieron a cabalidad con los presupuestos contenidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, respetando el Juez las garantías y principios procesales de los imputados y sus decisiones fueron debidamente motivadas, de manera congruente, clara y precisa, sin que con ello se infringiera el artículo 32 de la Constitución Política.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Juez de Garantías de San Miguelito, de tener por formulada la imputación que presentó la representante del Ministerio Público contra su representado, en audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2016.

Lo anterior porque, a su consideración, el Juez no cumplió con su deber de corregir actuaciones irregulares del Ministerio Público, pues la imputación fue formulada por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, cuando debió ser en la modalidad de tentativa, pues los imputados fueron sorprendidos in fragranti dentro del local comercial; y no se cuenta con la cadena de custodia que demuestre que en su poder se encontraron las pertenencias de las víctimas, a fin de determinar la consumación del delito investigado.

En primer lugar, es preciso señalar que la norma fundamental que alega el amparista ha sido vulnerada, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso, así:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se



desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

280

Como quiera que, la disconformidad del recurrente se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 29 de diciembre de 2016, en la que se decidió tener por presentada la imputación formulada contra ADÁN SANTIMATEO, es necesario señalar que la formulación de la imputación "es el acto a través del cual el Ministerio Público comunica a una persona su calidad de imputada, en audiencia, la cual se lleva a cabo ante el Juez de Control. Es decir, es la presentación de los cargos que la autoridad ministerial atribuye al imputado." (BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Audiencia Inicial, Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Flores, México D.F. 2015. Pág. 273)

Al respecto el artículo 280 del Código Procesal Penal, establece:

"<u>Formulación de la imputación</u>. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso." (el resaltado es nuestro)

En cuanto a los argumentos planteados por el amparista en el sentido que la imputación que se tuvo por formulada no es congruente con las pruebas que sirvieron de base para tal formulación; situación que no fue corregida por el Juez y, en consecuencia, violenta su derecho de defensa. Es importante advertir que de la escucha del audio de la audiencia celebrada el 29 de diciembre de 2016, se percata esta Colegiatura que la representante del Ministerio Público informó al investigado de cada una de los elementos de conocimiento recabados hasta ese momento, incluyendo las entrevistas de las presuntas víctimas, quienes expresaron la forma cómo fueron despojadas de sus pertenencias; los cuales a su consideración eran suficientes para presentar los cargos contra el investigado e iniciar formalmente la investigación.

Por su parte, la defensa tuvo la oportunidad de solicitar las aclaraciones necesarias para conocer todos los hechos y elementos que fundamentaban la imputación; en ese sentido, observa el Pleno que al momento en que los Defensores Públicos cuestionan sobre la ausencia del Informe de Cadena de Custodia, la Fiscal explicó claramente el trámite a seguir en cuanto a las pertenencias obtenidas en el hecho, por parte de dicha Agencia de Instrucción, aclarando que dicho procedimiento aún se encontraba en trámite, lo cual puede ser entendido dada la celeridad que se requiere en los casos en que se está ante procesos de flagrancia, que exigen llevar al aprehendido prontamente ante el Juez de Garantías, muchas veces sin que se haya podido concluir algunos procedimientos.



281

Es indispensable aclarar que en la averiguación del delito y sus circunstancias, se requiere el análisis cauteloso de todos los elementos e indicios que permitan acercarse a la verdad material, que es el propósito de toda actividad instructora, con el único fin de asegurar que dichos elementos materiales puedan ser llevados al juicio oral; y en el caso en particular, nos percatamos que además de las pertenencias que se dicen fueron despojadas de las víctimas del hecho, el Ministerio Público pudo establecer que existieron otros elementos que sirvieron de fundamento para determinar la existencia del delito por el que se iniciaría la investigación, y dichos elementos al ser analizados por el Juez de Garantías, tuvieron la fuerza suficiente para tener por formulada la imputación.

Con lo anterior, podemos manifestar que de ninguna manera se violentó el debido proceso del amparista, en cuanto a derecho de defensa, pues la formulación de la imputación permite a la Fiscalía de la Causa, poner en conocimiento a un ciudadano de su situación de investigado por su posible participación en un delito y, por consiguiente, su calidad de imputado.

La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite la comunicación tanto a la defensa como a la persona, tal como lo señala el artículo 278 del Código Procesal Penal, de un cargo y otorgar al ciudadano la oportunidad de defenderse y, es a partir de ese momento cuando inicia formalmente la investigación y comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal. Por tanto, mal puede aseverar el amparista la infracción al derecho de defensa, si tuvo la oportunidad de pedir las aclaraciones respectivas, incluso, con el control horizontal ejercido, se desestimó la imputación por el delito de Posesión de Arma de Fuego.

Naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, podríamos encontrarnos ante el hallazgo de nuevos elementos que den lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos. Igualmente, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por motivo del respeto al principio de legalidad, el Fiscal podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación, variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación, sin que ello implique, en este momento, que se esté en presencia de una afectación del derecho de defensa o del debido proceso legal.

En este sentido, podemos aclarar que la imputación no es la solicitud de determinada pena, por el contrario, es la explicación oficial al imputado del por qué se le atribuye tal calidad, y en dicho acto se debe presentar y detallar aquellos cargos de carácter delictivos que se le atribuyen, por lo cual tales hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado; es decir, como señala el jurista argentino JULIO MAIER la imputación "es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente." (Derecho Procesal Penal Argentino. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000. Pág. 553)

La importancia de la audiencia de imputación dentro del nuevo sistema penal acusatorio es que la vinculación al proceso de la persona investigada, únicamente podrá darse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, y en el presente caso, vemos que la actuación demandada ha sido coherente o consistente con los hechos por los cuales fue imputado el señor ADÁN SANTIMATEO, y dentro de dicha audiencia su defensa tuvo la oportunidad de advertir acerca de su certeza o no, y en consecuencia solicitar las



282

aclaraciones pertinentes, las cuales fueron resueltas oportunamente, a fin de proveerle la información fáctica necesaria para la estructuración de su defensa, ejerciéndose de esta manera esa garantía fundamental.

No se puede manifestar que el Juez de Garantías haya faltado a los deberes que le señala el artículo 63 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 3, 4 y 6, pues de la escucha del acto de audiencia no se desprende que haya ocurrido alguna situación irregular, toda vez que al Ministerio Público, es a quien le corresponde señalar la evidencia física, la información legalmente obtenida y los elementos materiales probatorios con los que cuenta para fundamentar la imputación, tomando en cuenta que este material aún no se ha constituido en prueba, y que en esta etapa sólo le es exigible al Fiscal un mínimo de correspondencia entre los hechos propuestos y las evidencias que estima tiene recaudadas para proponer tal imputación; aclarando también que la representante del Ministerio Público al momento de su exposición no utilizó como uno de sus elementos, el formulario de cadena de custodia; por el contrario, al ser cuestionada sobre dicho documento, la representación social pudo aclarar que el mismo se encuentra en trámite por parte del Instituto de Medicina Legal; por lo que, exigir que el Juez sea quien haga la adecuación típica que corresponda a los hechos, en los términos requeridos por la defensa, significaría invadir las obligaciones constitucionales y legales del Fiscal, sería faltar al principio de separación de funciones y volver al sistema inquisitivo, en el cual el Juez se abroga el atributo de ser, aparentemente, el dueño de la verdad.

Finalmente, no hay que perder de vista que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Por lo tanto, el papel del Juez en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.

En cuanto al papel del Juez de Garantías dentro del proceso, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia de 19 de noviembre de 2003, al señalar:

"El Constituyente, retomando la experiencia de la estructura básica del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías - según la denominación de la propia norma -, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. En este contexto, la institución del iuez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y

283

pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento." (Sentencia C-1092/03, Magistrado Álvaro Tafur Galvis) (el resaltado es nuestro)

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a una imputación incongruente con los hechos investigados, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de formulación de imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 7 de marzo de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado José Osorio Cedeño, en su calidad de Defensor Público, en representación de ADÁN SANTIMATEO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en acto de audiencia oral celebrado el 29 de diciembre de 2016, en la cual se tuvo por formulada la imputación, por el hecho investigado en la Noticia Criminal N°201600035385.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO-

OYDÉN ORTEGA DURÁN--- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -HARRY A. DÍAZ ---ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA.- LUIS MARIO CARRASCO ---

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO BLANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 1045-17

Vistos:



Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Vigildo Cabrera, en nombre y representación de Ubaldo Blanco Blanquicett, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

284

En la iniciativa constitucional que nos ocupa, se impugna aquella actuación donde el funcionario señalado ordena la expulsión del territorio nacional del señor Ubaldo Blanco Blanquicett. En ese sentido, se advierte que tal actuación contraviene los artículos 4, 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Se plantea que contrario a lo que se señala en la actuación atacada, el actor no representa una amenaza para el país y la seguridad colectiva, por tanto, no hay mérito para su expulsión y, por ello, solicita se revoque la decisión adoptada y se disponga su libertad.

Planteados los anteriores criterios, corresponde a este Tribunal decidir sobre la admisión de la causa presentada, para lo cual se procede a la verificación y análisis de los presupuestos de procedencia y formalidades referentes a la misma.

Lo primero a indicar, es que el proceso que se plantea es una acción de amparo de garantías constitucionales, no obstante, en este caso concurren criterios y situaciones que merecen aclararse.

En ese sentido, tenemos que una de las pretensiones del actor es que se disponga la libertad del recurrente. Este hecho, por sí solo, podría conllevar a considerar que la utilización de esta vía ha sido equivocada, toda vez que el medio idóneo para plantear aspectos sobre la libertad ambulatoria de una persona, es la acción de Hábeas Corpus. No obstante, también hay que considerar, para efectos de tener claro si esta es la vía idónea para analizar y dirimir los criterios que se plantean, que esa solicitud de libertad sería una consecuencia de concederse la acción constitucional de revocar la orden de hacer.

Otro aspectos que también podría dar lugar a confusión sobre la utilización correcta de determinado medio de impugnación, es el hecho que estas actuaciones (órdenes de expulsión del territorio nacional) también han sido objeto de análisis a través de la acción de Hábeas Corpus.

Pese a ello, y por los argumentos vertidos en este caso y la estructura del libelo que pasaremos a analizar, se puede determinar que el querer del actor es precisamente el de atacar la actuación a través de esta acción de amparo de garantías constitucionales, y no de otra que diera lugar a confusión o a que esta Corporación de Justicia aplique lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, y analizando esta causa bajo los parámetros que impone la acción presentada, lo primero a destacar, aún cuando no sea una deficiencia que conlleve la inadmisión de la misma, es que se dirige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando según lo dispuesto en el 101 del Código Judicial, debió ser al Presidente de este tribunal.

Adicional a lo indicado, el artículo 2619 del Código Judicial, norma vigente y por tanto exigible, establece que con la demanda se debe aportar la prueba de la orden impartida, es decir, del acto o actuación que se ataca. De este contenido es que surge el requerimiento de lo que se denomina la prueba preconstituída en materia de amparo de garantías constitucionales.

Siendo así, y siguiendo el criterio que precede, se constata que el actor no incorpora dicha prueba, así como tampoco externa ningún argumento que justifique el incumplimiento de tal requisito.



285

Por otro lado, y tal como se adelantó, se consideran contravenido diversos artículos de la Constitución Política, sin embargo, en lo que se plantea como concepto de infracción, sólo se hace referencia a la violación del debido proceso; aludiendo para ello, a la falta de elementos probatorios que dentro de la investigación obren contra el amparista.

Adicional a esto, no se desarrolla ningún otro criterio que dé lugar a considerar que existe un verdadero concepto de infracción para el artículo 32 y, mucho menos para las demás normativas constitucionales.

Esta última deficiencia sí resulta de gran envergadura para la etapa en que nos encontramos, toda vez que sin el cumplimiento de este presupuesto, se desconoce cómo o de qué forma se surte la vulneración que se alega. Y sin ello, se impide a este Tribunal realizar el análisis constitucional propio de esta materia, con lo cual, se pierde su objeto y esencia.

Además de esto, es importante destacar que no puede aceptarse que un solo criterio sobre la supuesta vulneración de uno de todos los artículos señalados, sirva para sustentar las contravenciones de las demás disposiciones, ya que cada una de ellas contiene principios, premisas y derechos distintos unos de otros. Por tanto, el supuesto concepto de infracción del debido proceso, no puede servir para explicar la contravención de las demás normas identificadas.

Igualmente, la falta de transcripción de las normas señaladas, seguido de un concepto de infracción individualizado para cada una de ellas, impide que se surta el debido y obligado análisis y comparación del contenido de las mismas con respecto a la actuación atacada.

Dicho esto, y para mayor comprensión de la importancia e implicaciones que tiene lo relacionado al concepto de infracción, tenemos lo siguiente:

"Este aspecto del concepto de infracción es de lo más importante y en este sentido al abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. pág 425).

"Determinada la norma o el derecho fundamental infringido, se expondrá el concepto en el que resulta menoscabado o violado el derecho constitucional. Esto último no es más que la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no de alegaciones propias de recursos ordinarios". (GONZÁLEZ, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág.226).

Por último, y dejando claramente establecido que este Tribunal no exige el agotamiento de los medios de impugnación en materia de resoluciones administrativas, es importante destacar que el actor contaba a su favor con un recurso para atacar el acto que nos ocupa, y que se encuentra establecido en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración. Circunstancia que además nos permite recordar que esta acción es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que son características sobre las cuales se puede agregar lo siguiente:

286

"según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, el amparo es un proceso excepcional, subsidiario o supletorio, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable pos esta vía urgente y expeditiva" (VIVAS LLOREDA, William Yeffer. "Derecho Procesal Constitucional". Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2014. Págs. 147-148).

Luego del anterior análisis, y verificado que algunas de las deficiencias señaladas recaen sobre aspectos esenciales y de procedencia de esta acción, se procede a decretar la no admisión de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Vigildo Cabrera, en nombre y representación de Ubaldo Blanco Blanquicett, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL DELITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 24 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 724-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de Víctimas del Delito, representando al señor Edgar Martínez, Víctima y Querellante, contra el acto de Revocatoria de una de las medidas de protección, proferido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer



287

Distrito Judicial el día 7 de julio de 2016.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante oficio N° 6543 fechado 27 de julio de 2016 realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

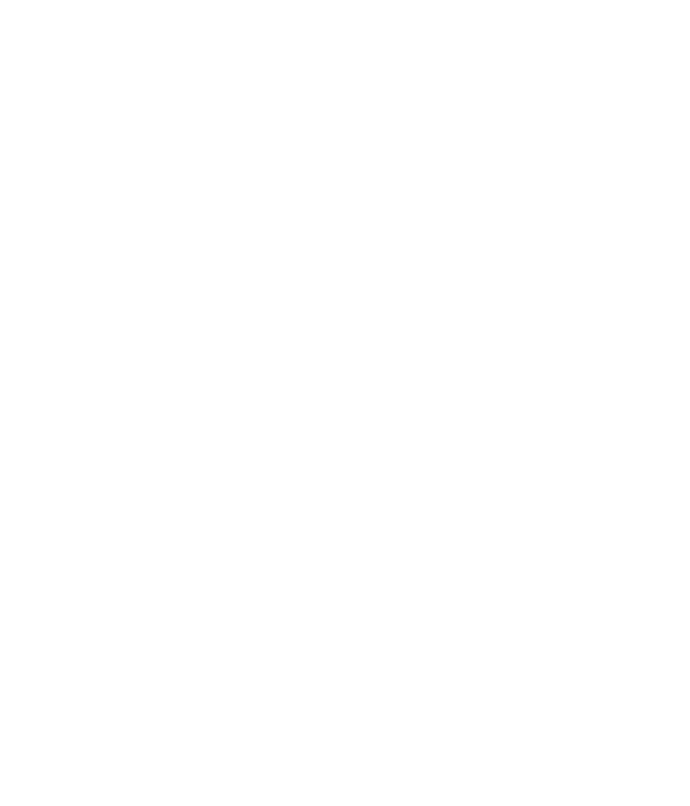
- "1. El proceso penal, administrado en clave democrática, se sustenta en una serie de derechos y garantías, que aseguran a todas las partes involucradas en la relación procesal, que originalmente tienen como protagonistas principales, al Estado, representado por quien ejerce la acción penal y la persona a quien se le atribuye la comisión de una conducta que ha sido catalogada como objeto de reproche punitivo. Consecuente con el desarrollo del concepto y alcance de los derechos fundamentales, se ha ido incorporando a otros actores o personas que pueden ser vinculados a una relación jurídico penal, como es el caso de la víctima, a quien se le reconoce el derecho a contar los medios jurídicos para activar la investigación penal, recibir protección, ser informada del estado del proceso, intervenir en la solución del conflicto de naturaleza penal, así como el derecho a la verdad y la asistencia letrada.
- 2. En la audiencia celebrada el día 7 de julio de 2016, estuvo presente la víctima, acompañada por su representante legal, constituida como querellante, a quien se le suministraron amplias garantías para intervenir y alegar.
- 3. No obstante ello, al momento de pedir aclaración del tipo de acto objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Apelaciones fue informado que se presentó el mismo en contra de medidas cautelares personales y una medida de protección consistente en el suministro de cuota de alimentos por parte del señor HARRY BROWN VEGA a favor del señor EDGAR MARTÍNEZ; sin embargo en su intervención la licenciada Madeline Arabel Miranda Ortíz, en uso del contradictorio no aclaró que el acto contra el cual se promovía replica era exclusivamente la medida cautelar personal, esto llama la atención pues dentro de los procesos penales administrados o regentados en clave adversarial, es el litigante al que le corresponde, en la sede la audiencia, bajo el denominado control horizontal, replicar, refutar, aclarar, contener o impugnar la actuación del contrario.
- 4. Conforme se deriva de la inteligencia del derecho a réplica, está queda autorizada en la medida que la persona que haga uso de un remedio en la propia audiencia, siempre que le cause agravio y cuando no haya concurrido a generar el propio acto que con posterioridad impugna.
- 5. En el caso bajo examen, estimamos que la Defensora Pública de Víctimas no dijo nada, en el acto de audiencia de apelación, respecto del hecho que no era objeto del recurso la medida de protección a víctima consistente en el suministro de cuota de alimentos, por lo que a nuestro modo de ver, no resulta viable que un acto ulterior, en sede constitucional, se habilite un reclamo de legitimidad y procedencia del recurso que no fue postulado en forma oportuna. Es más, la licenciada Madeline Miranda decidió por (sic) hacer un argumento de fondo en torno a la adecuada ponderación jurídico-fáctica que hace el Juez de Garantías para aplicar la misma, por lo que se entiende que convalidó el argumento presentado por el abogado defensor en el sentido que ésta, la medida de protección de



aplicar una cuota de alimentos hacía parte de los instrumentos procesales objeto del recurso de apelación.

288

- 6. Si, como se argumenta en el escrito que contiene la acción de tutela constitucional, el recurso de apelación contra la medida de protección no era viable por falta de legitimidad normativa, ello debió expresamente ser advertido por la recurrente en la audiencia de apelación, lo que no se concretó.
- 7. En su oportunidad, la representante del Ministerio Público, se refirió a la posibilidad de aplicar un instrumento de protección a víctima, sin objetar la viabilidad procesal del reclamo en contra la disposición de ésta.
- 8. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que las medidas de protección que abriga el código procesal penal, pueden ser objeto de revisión en sede recursiva de apelación, toda vez que materialmente equivalen a medidas cautelares. Esto es así, pues los instrumentos de protección, son mecanismos procesales que representan de una u otra forma injerencias, restricciones o afectaciones a las libertades de las partes dentro del proceso penal, particularmente del imputado; éstas medidas tienen o deben tener un carácter temporal, instrumental, humanitario y proporcional, sin soslayar que brindan un servicio al proceso, al reducir el riesgo de afectación de derechos a las partes, a la comunidad o bien el restablecimiento de las relaciones sociales, lo que es congruente con la base ideológica del código procesal penal, que se decanta por su proclividad a respetar derechos fundamentales, a considerar que toda intervención en derechos fundamentales, particularmente del imputado, es excepcional, instrumental, humanitaria y requiere autorización judicial.
- 9. En adición a lo anterior, estimamos que conforme a lo que establece el artículo 1 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 23, lex cit, los principios, garantías y derechos fundamentales, deben ser consultados en todo momento para lograr una inteligencia asertada (sic) del contenido material de las disposiciones normativas ordinarias del código procesal penal, lo que permite entender que en función del derecho de acceso a la jurisdicción, a los medios de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico, a la decisión oportuna y de calidad, así como a la vinculación constitucional y convencional del proceso, los medios de impugnación en sede penal, más cuando de ellos puede generarse afectaciones a derechos fundamentales, deben ser los más amplios posibles.
- 10. De igual forma, debe tenerse en cuenta que el hecho que se encuentre habilitada la revisión en apelación de las medidas de protección constituye una garantía de calidad de la decisión judicial del Juez de Garantías, lo que estará disponible para todos las partes, víctimas e imputados, garantizando el pronto y razonado acceso a función jurisdiccional.
- 11. Al hacer una revisión de la decisión del Juez de Garantías, nos percatamos que aquel había impuesto una medida de protección consistente en el suministro de una cuota de alimentos dentro de la gestión de una investigación penal por un delito de de (sic) lesiones personales, en el que las partes no tenían vínculo parental alguno. Esto, a nuestro modo de ver, no satisface las exigencias legales, particularmente, si se atiende los requisitos impuestos por vía del principio de proporcionalidad, el que guía la aplicación de cualquier instrumento procesal que represente afectación de derechos fundamentales, pues la sóla (sic) revisión de la normativa, artículos 333, 334, 335, deja ver que aquel instrumento procesal, medida de protección consistente en aplicación de cuota de alimentos, está reservada exclusivamente a procesos vinculados o con antecedentes en relaciones de familia.
- 12. A nuestro modo de ver, si la pretensión de la querella es obtener una reparación como consecuencia del hecho, existe un elenco generoso de posibilidades que pueden ensayar, tomando en



consideración que precisamente uno de los fines del proceso penal es la solución de conflicto (artículo 26 del código procesal penal) en conexión con lo dispuesto en los artículos 201, 204, 206, 207 y concordantes del código procesal penal, de manera que se garantice la reparación efectiva al daño con la solución al conflicto, sin hacer uso de figuras no compatibles con el tipo de delito imputado, el contexto fáctico que caracteriza la investigación y sobretodo porque aquellas se generan en un ambiente altamente contencioso, que no contribuye a lograr el fin de la solución efectiva al conflicto.

289

- 13. Contrario a lo que opina el querellante y activadora constitucional, consideramos que el derecho de tutela judicial efectiva, aún (sic) cuando garantiza el acceso a la jurisdicción, el derecho a ser escuchado, éste derecho no asegura ni encarna la prerrogativa a obtener una decisión favorable.
- 14. La decisión a la que arribó el Tribunal Superior, se sostiene en los argumentos presentados por las partes, controlados en la propia sede judicial de apelación por la vía de la contradicción y en razón de un estricto análisis jurídico de la situación y posibilidades procesales del caso, frente a las expectativas razonables y objetivas de materialización de los derechos de las partes, junto a la consulta de la base ideológica del código procesal".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, el día 1 de julio de 2016 en la audiencia celebrada ante el Juez de Garantías se decretaron una serie de medidas cautelares y medidas de protección, en donde posteriormente la firma Samudio & Samudio interpuso un Recurso de Apelación contra las medidas adoptas por el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de Cargos realizada el 1 de julio de 2016, conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal, a través de un formulario llenado manualmente ante la Oficina Judicial.

Señala que la firma Samudio & Samudio, invocó en su Recurso de Apelación el numeral 6 del artículo 169 del Código Procesal Penal, el cual se refiere específicamente a las resoluciones apelables en la que se decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida. Por lo que dentro de la categoría de las resoluciones apelables no se encuentran las medidas de protección.

Arguye que tanto el Ministerio Público como la parte Querellante, dejaron constancia en audio y video, de que la decisión sobre medidas de protección conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal no admite Recurso de Apelación.

Agrega que la firma Samudio & Samudio en representación del imputado solo apeló la medida cautelar de reporte los días 15 y 30 de cada mes.

Considera que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se revoca parcialmente una de las cuatro medidas de protección decretadas por el Juez de Garantía, vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Resalta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones, de decidir un Recurso de Apelación que no fue anunciado conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, además de que no se trata de una resolución apelable, se margina la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías que la Ley otorga a las víctimas del delito.



290

Solicita que se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones de Chiriquí vulnera la garantía del Debido Proceso y en consecuencia, se revoque la decisión parcial adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones de Chiriquí, el día 7 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el acto atacado lo constituye la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial el día 7 de julio de 2016, en la cual se dispuso revocar la decisión del 1 de julio de 2016 emitida por el Juez de Garantías solo en cuanto a la aplicación de la medida de protección descrita en el numeral 11 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparitsa, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

En primer lugar, se impone establecer si los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial estaban o no facultados para revisar la decisión adoptada por el Juez de Garantías el día 1 de julio de 2016.

Al respecto, tenemos que dentro de la actuación realizada el día 1 de julio de 2016, el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de Cargos aplicó al imputado medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal y de igual forma determinó una serie de medidas de protección a favor de la víctima conforme a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, la firma Samudio & Samudio en representación del señor Harry Brown Vega, interpuso un Recurso de Apelación en contra de las medidas adoptadas por el Juez de Garantías en la Audiencia de Imputación de cargos del día 1 de julio de 2016. (fs.10).

Sin embargo, consta en el audio de audiencia que la apelación no solo fue en contra de una de las medidas cautelares impuesta sino también sobre una medida de protección a favor de la víctima y que el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial decidió mantener las medidas cautelares pero revocó la decisión sobre una de las medidas de protección.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 169 lo siguiente:

"Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

- La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
- 2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
- 3. La que no admite pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.

291

- 4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
- La que rechaza la querella.
- La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
- 7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
- 8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
- La sentencia dictada por los Jueces municipales.
- 10. Las demás que se establecen en este Código.

Respecto a lo anterior, se observa que las medidas de protección no se encuentran enumeradas dentro de la categoría de Resoluciones Apelables, y que la actuación por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a revocar la medida de protección impuesta a favor de la víctima, sobrepasa las facultades que tiene dicho Tribunal para revisar dicha decisión.

Por tanto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial debió actuar conforme a los parámetros legales establecido en la norma y solo podía revisar y pronunciarse sobre las medidas cautelares impuestas por el Juez de Garantía dentro del Proceso seguido al señor Harry Brown Vega y no sobre la medida de protección.

Hechas las consideraciones anteriores, estimamos que se ha comprobado la infracción alegada, toda vez que no se atendió lo dispuesto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, y por ello, se vulneró la garantía constitucional del Debido Proceso.

Así pues, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder la Acción de Amparo promovida por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de víctimas del delito, en representación de la víctima y querellante Edgar Martínez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Madeline Miranda, en su calidad de Defensora Pública de víctimas del delito, en representación de la víctima y querellante Edgar Martínez y REVOCA la decisión del 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la aplicación de la medida de protección descrita en el numeral 11 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA --



292

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---LUIS MARIO CARRASCO (CON SALVAMENTO DE VOTO) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017. EMITIDA POR LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán 29 de noviembre de 2017 Fecha:

Amparo de Garantías Constitucionales Materia:

Primera instancia

Expediente: 753-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la sociedad de Abogados José María Castillo & Asociados en representación del señor GABRIEL BTESH BTESH, contra la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Penal seguido contra GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, en dicha Resolución se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Según constancias procesales, el Activador Constitucional señaló que la Resolución impugnada contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, alegando la vulneración del debido Proceso, ya que a su juicio para la elaboración del Informe N°04-2016-DIAF de 05 de enero de 2017, la Contraloría General de la República no contó con la prueba sumaria que indicara que los bienes en posesión y a nombre de Adolfo De Obarrio Manzini sobrepasaban lo que él declaró, ni sus posibilidades económicas. Además indica que dicho informe criminaliza las relaciones puramente civiles que hubo entre las sociedades anónimas de GABRIEL BTESH BTESH y las sociedades anónimas de Adolfo De Obarrio Manzini sin haberse aportado la prueba sumaria.



293

Agregó el Accionante, que también se incurrió en violación al debido Proceso, porque la investigación sobrepasó el término que establece el artículo 2033 del Código Judicial, debiendo remitirse el sumario por parte del agente de instrucción en el estado en que se encontraba, sin embargo, no se hizo, por lo que a su criterio esa actuación infringe los artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal que se refiere a las Garantías, Principios v Reglas, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles v Políticos v el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, además de verificar si el Acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria. En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que los mismos se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el Acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que, según criterio jurisprudencial, se advierta una posible violación constitucional.

Bajo este mandato constitucional y legal, advertimos que tal requisito no se ha cumplido, ya que se observa que el mismo no agotó los medios de impugnación ordinarios, ni las Acciones legalmente establecidas que le concedía la ley en contra de la decisión jurisdiccional impugnada. Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el Acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). No obstante, en el caso que nos ocupa no estamos frente a estos supuestos.

Por otro lado, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que el Amparista denuncia como Acto acusado la Resolución de fecha 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, que dispuso recibirle declaración indagatoria al señor GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración

294

Pública; sin embargo, esta Superioridad observa que no existe congruencia entre los hechos en los que se sustenta la Acción que nos ocupa y lo resuelto por dicha Resolución, toda vez que de la lectura de tales hechos se colige que lo atacado por el Amparista es que para la elaboración del informe de Auditoría de la Contraloría General de la República no se presentó prueba sumaria y que el término de la investigación ya había precluido debiendo el agente de instrucción remitir el sumario en el estado en que se encontraba. Siendo así, se observa que no existe congruencia entre los hechos del Amparo y la garantía denunciada con el Acto que se acusa.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte por un lado que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo y por otra parte, considera que la misma carece de aspectos fundamentales en su estructura, puesto que el proponente no logró identificar la Resolución o Acto que presuntamente lesionó en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso lo cual imposibilita a este Tribunal Constitucional estudiar la existencia o no de la violación de la garantía Constitucional cuya infracción se denuncia, ante estas circunstancia lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Amparo de Garantías Fundamentales y así se pronuncia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la sociedad de Abogados José María Castillo & Asociados en representación del señor GABRIEL BTESH BTESH, contra la Resolución fechada 22 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Penal seguido contra GABRIEL BTESH BTESH por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Notifiquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

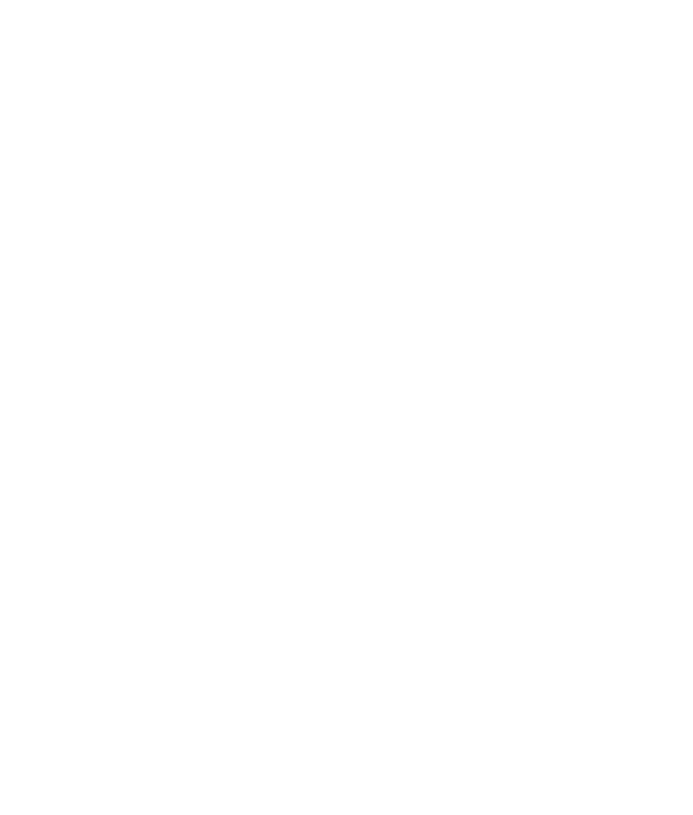
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 84-17



295

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., contra la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 fechada 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio Resolución No.DIEORA-NA-RECON-016-2016, de 27 de diciembre de 2016, dictadas por el Ministerio de Ambiente.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Las Resoluciones No.DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas 31 de marzo y 27 de diciembre de 2016, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Ambiente, resuelven lo siguiente:

"Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado "CENTRAL COAL POWER I" cuyo PROMOTOR es COAL POWER, S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al PROMOTOR del proyecto denominado "CENTRAL COAL POWER I", que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin habérsele aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal..."

Y su acto confirmatorio:

"Artículo 1. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO y el Licenciado HARLEY JAMES MITCHEL MORÁN, en contra de la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo de 2016, que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I. cuyo PROMOTOR es COAL POWER,S.A.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución N°DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo del 2016".

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES.

El accionante fundamenta su Amparo en que el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución atacada rechaza el estudio de impacto ambiental Categoría III, del Proyecto Central Coal Power I, cuyo promotor es Coal Power, S.A., como resultado del proceso de evaluación del mismo, basándose en el Informe Técnico fechado 16 de marzo de 2016, el cual establece como uno de sus antecedentes iniciales, el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009.

Indica que el mencionado Informe Técnico destaca supuestas deficiencias que tienen que ver, no precisamente con análisis técnico ambientales naturales al Ministerio de Ambiente, sino con potestades que la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, asignadas al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) o que la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947 y el Decreto N°71 de 26 de febrero de 1964 le asignan al Ministerio de Salud (MINSA), de lo cual se comprueba, a su parecer, una desviación de poder por falta de competencia administrativa.

Estima que las opiniones técnicas vertidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la consideración sanitaria relativa a la distancia del proyecto de la población más cercana, bajo la potestad del



296

Ministerio de Salud, no implican la viabilidad ambiental del proyecto y debieron pedirse a las Autoridades competentes, después de aprobado el estudio y no utilizar como condicionante para su aprobación. Dicho Informe señala que la empresa no contaba con asignación de uso de suelo otorgado por el Ministerio de Vivienda, indicando que el área no contaba con código de zona asignado, por lo cual se respondió en la aclaración correspondiente que la empresa ya había entregado el EOT(sic) y se encontraba a la espera de su aprobación por el MIVIOT, que ya se encuentra aprobado, solicitando a la Autoridad que incluyera este acondicionamiento.

Alega que la ausencia de un código de zonificación urbana o rural en el sitio donde se ubicaría el proyecto no es atribuible a COAL POWER, S.A., por lo que mal pudiera la Autoridad rechazar un ElA(sic), sobre la base de un documento que no comprende los contenidos que solicita, ni es parte de la viabilidad ambiental del proyecto, tal como señala el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009; por lo que la ausencia de zonificación, cuya carga el promotor demostró que asumiría, no es razón de rechazo del instrumento presentado, y como el Ministerio de Ambiente tardó 9 meses para emitir concepto al MIVIOT acerca de la solicitud de Esquema de Ordenamiento Territorial del Proyecto COAL POWER, S.A., no presentara el documento requerido en la ampliación de preguntas.

Arguye que el colocar un requisito de aceptación que no se encuentra en la norma correspondiente, no es un asunto potestativo de la Autoridad competente, sino regulado por un reglamento que como instrumento de Derecho Público, limita al funcionario al tenor del literal de la Ley, como en el caso que nos ocupa, no señala como premisa el rechazo de un EIA (sic), ni la ausencia de código de zonificación, ni la necesidad del establecimiento de un EOT(sic).

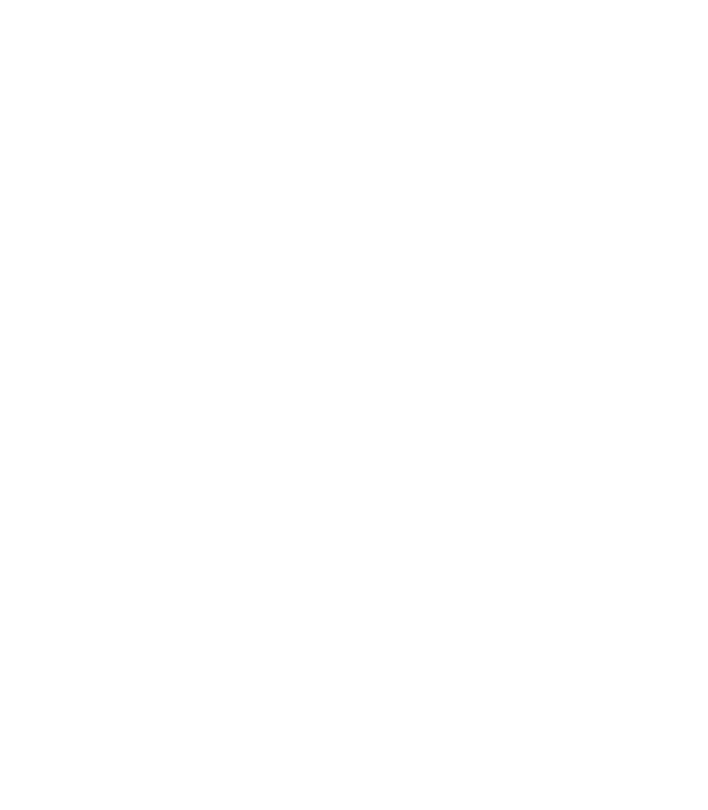
Entre otros aspectos señala que las Notas posteriores del MINSA que objetaban las aclaraciones del Promotor, no fueron entregadas a tiempo, por lo que se asume que no tienen objeciones a dichas respuestas; si bien la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental es competencia del Ministerio de Ambiente, no lo es la ejecución del Decreto N°71 de 1964, inaplicable a la industria energética.

Estima que ninguna de las deficiencias que se señalan como causantes de la recomendación del Informe Técnico de Evaluación de 16 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, son aplicables como causales de rechazo al Estudio de Impacto Ambiental, por ser de competencia de otras instituciones.

Considera violado el artículo 32 de la Constitución Política porque se rechaza un estudio de impacto ambiental, con base a asuntos manejados por Autoridades no ambientales; ignora la posterior entrega del Esquema de Ordenamiento Territorial que forzó a COAL POWER, S.A. a elaborar ante el MIVIOT, y utiliza un Decreto que desarrolla el Código Sanitario potestad del Ministerio de Salud, en un contexto que no aparece dentro del tenor literal de la norma, ignorando medidas presentes en el Estudio de Impacto Ambiental sobre la mitigación de la contaminación atmosférica, adecuándose a los límites máximos permisibles, que sí son competencia de Mi Ambiente.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Ministerio de Ambiente, quien rinde la contestación correspondiente, en la que explica, que una vez admitida la solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del Proyecto



297

denominado Central Coal Power I, solicitó opinión a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, a la Dirección de Administración de Sistemas de la Información Ambiental (DASIAM), Unidad de Economía Ambiental (UNECA), instancias del Ministerio de Ambiente y las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), de la Autoridad de los Servicios Públicos, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cultura, Sistema Nacional de Protección Civil y del Ministerio de Obras Públicas; iniciando de esta manera el procedimiento establecido por ley.

Además señaló:

"...En verificación del cumplimiento del punto 5.8 Concordancia con el Plan de Uso de Suelo, ubicado en el Capítulo III, artículo 26, del Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009, se solicitó al promotor del proyecto presentar Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) (herramienta para proyectos mayores de 10 hectáreas, por la cual se solicita la asignación de uso de suelo a la entidad competente (MIVIOT), con la finalidad de verificar que el uso industrial solicitado por el promotor del proyecto va en concordancia con el desarrollo urbanístico localizado en la zona, adjuntado la colindancia con la zona de humedal; para poder determinar que el proyecto, obra o actividad, no intervenga de manera significativa, los aspectos físicos, biológicos y sociales del entorno en donde se desarrollará:

La evaluación de impacto ambiental se define, según el acápite 43 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, como un sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados; lo que permite al Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, tener como función y responsabilidad el de evaluar permanentemente la aplicación de regulaciones, guías y demás normas ambientales; incluso, proponer y propiciar los ajustes y modificaciones que fueren necesarios para tales efectos;

- Con relación a la aplicación del Decreto Ejecutivo N°71 de 1964, "Por el cual se aprueba el Reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligros o molesticas públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas", dentro del proceso de evaluación de los EsIA, el Ministerio de Ambiente, como entidad rectora por parte del Estado está en la obligación, tal y como lo mandata el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional, de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, y en ese sentido el artículo 2, acápite 43 del Texto Único de la Ley 41 de 1998 nos señala que la Evaluación de Impacto Ambiental tiene como finalidad la verificación continua del cumplimiento de las normas y políticas ambientales de los proyectos en general. Consideramos que no se puede excluir la aplicación, dentro del proceso de normativas ambientales que guardan relación con el mismo.
- En cuanto al plano presentado por el promotor en atención a la solicitud realizada mediante Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15, deducimos que el promotor al considerar sólo la distancia de la infraestructura de la chimenea más no de las demás infraestructuras que se requieren desarrollar y al omitir las distancias a las poblaciones más cercanas o más próximas al área del proyecto, que iban o pudiesen verse directamente afectadas por el desarrollo del proyecto, el promotor no brindó el insumo necesario para poder determinar si el proyecto podría causar afectaciones a las residencias más cercanas (San Pedro B)."

Indica la Autoridad que la certificación del MIVIOT, relacionada al uso de suelo es una exigencia dentro de la fase de admisión contenida en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, por lo que no es

298

cónsono con el proceso adelantar todo un sistema de evaluación para una vez aprobado verificar si el proyecto es concordante con el plan de uso de suelo y con el entorno en el cual va a operar.

Señala que el promotor no respondió de forma completa o no se ajustó a lo requerido en cuanto a la certificación del MINSA, asignación de uso de suelo y la presentación del plano que ubicara todas las infraestructuras que se requieran desarrollar, área de amortiguamiento del manglar y distancia del residencial más cercano; por lo que el Estudio de Impacto Ambiental no brindó los insumos necesarios que sustentan su viabilidad ambiental, aplicándosele lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°155 de agosto de 2011, que modifica el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°123.

Manifiesta que con el Recurso de Reconsideración el recurrente aportó como prueba un "mapa corregido sobre distancia del proyecto Central Coal Power I, de los barrios adyacentes" y posterior a la presentación del Recurso, presentó escrito de "Información Probatoria Adicional"; sin embargo, el artículo 169 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que dicho Recurso se decide con lo que consta en Autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que deba adoptarse, en cuyo caso la Autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente, entró a decidir el Recurso de Reconsideración con lo que constaba en autos antes de la presentación de dicho recurso y de la presentación de la información probatoria adicional, dado que esa Autoridad no ordenó la práctica de prueba alguna.

Estima MiAmbiente que dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental, se siguieron todas las etapas administrativas regidas por el Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo N°975 de 2012, cuyos vacíos fueron superados por la Ley No.38 de 2000.

Además la empresa fue notificada del acto administrativo emitido durante el proceso, teniendo la oportunidad de defenderse, ejerciéndose a través del Recurso de Reconsideración, sin embargo, a la empresa COAL POWER, S.A. no le asistía razón, por lo que se mantuvo la decisión recurrida.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocida la orden impugnada, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Ministra de Ambiente, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la medida que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

En la Resolución de primera instancia demandada en Amparo, el Ministro de Ambiente Encargado, decidió rechazar el estudio de impacto ambiental Categoría III, correspondiente al proyecto denominado Central Coal Power I.

El amparista alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, porque según él, se rechazó el estudio de impacto



ambiental con base a asuntos manejados por Autoridades no ambientales, como son Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Ministerio de Salud; y a su consideración colocar requisitos para la aceptación del estudio de impacto ambiental que no se encuentren en la norma no es facultad de la Autoridad de Ambiente.

299

Con relación al artículo 32, que señala: "que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones."

En Panamá, la garantía del debido proceso, citando al Doctor Arturo Hoyos, no es más que la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1996, pág. 54)

En cuanto al debido proceso administrativo, que es el que nos interesa concretamente para el presente caso, el jurista colombiano JAIME SANTOFIMIO GAMBOA, citando las Sentencias T-722 de 2010 y C-1189 del 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado:

- "9.5. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, busca en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales...
- 9.6.- El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitraria, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores. 2014. Pág. 24-25)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

300

El acto atacado en Amparo de Garantías Constitucionales, lo es la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, denominado "Central Coal Power I", cuyo promotor es COAL POWER S.A, señala la Autoridad que luego de la evaluación de impacto ambiental se encontraron una serie de deficiencias que fundamentan el respectivo rechazo, y que la información solicitada a través de la Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15, no se respondió de manera satisfactoria, por lo que el Estudio de Impacto Ambiental no brinda los insumos necesarios que sustenten su viabilidad ambiental.

Señala el amparista que uno de los fundamentos de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, contenido en la Resolución es que el proyecto "Central Coal Power I", no contaba con el plan de uso de suelo aprobado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y que siendo la zonificación en sí, una potestad diferente a las ostentadas por el Ministerio de Ambiente, ni siquiera en ocasión de condicionar la aprobación del EIA, ésta debería atenderse, mucho menos constar como una razón de rechazo del instrumento presentado. Indica además que el Ministerio de Ambiente tardó 9 meses para emitir concepto al MIVIOT acerca de la solicitud de Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del proyecto COAL POWER, situación de fuerza mayor que conllevó a que COAL POWER S.A., no presentara el documento requerido por MIAMBIENTE en la ampliación de las preguntas, dado que para esa fecha MIAMBIENTE no se había pronunciado acerca del EOT, como requiere el procedimiento administrativo.

El Pleno de la Corte, al entrar a valorar lo planteado por el amparista corrobora de fojas 22 a 26 del expediente administrativo correspondiente, que la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Mi Ambiente) en su Informe Revisión de Contenidos Mínimos del Estudio de Impacto Ambiental presentado el 3 de marzo de 2015, correspondiente al proyecto "Central Coal Power I", en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, señala taxativamente los siguientes aspectos:

"...CONCLUSIONES: Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, se procedió a verificar que el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliera con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del citado reglamento. Que luego de revisado el documento detectó que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009. Que luego de revisado el Registro de consultores ambientales, se detectó que la empresa Consultora se encuentra registrada ante la ANAM, para realizar Estudios de Impacto Ambiental.

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL:

Después de evaluar el estudio concluimos que el documento presentado cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011.

RECOMENDACIONES DE ACEPTAR. RECHAZAR O MODIFICAR:

Se recomienda ADMITIR la solicitud de evaluación ya que a través del Estudio de Impacto Ambiental CENTRAL COAL POWER I, se pudo constatar que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011.

Se recomienda que las coordenadas del polígono propuesto por la consultoría sean verificadas por DASIAM-ANAM, en relación con alguna zona declarada como área protegida y/o área comarcal.

Se recomienda además que durante la etapa de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental denominado CENTRAL COAL POWER I, sea referido el documento a las siguientes



Unidades Ambientales Sectoriales: MINSA, INAC, SINAPROC, IDAAN, ASEP y MOP." (lo resaltado es del Pleno)

301

Asimismo, a través del Proveído DIEORA-044-2303-115 de 23 de marzo de 2015, se ADMITE la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría III "Central Coal Power I" y ORDENA el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; situación que es incongruente con lo planteado en la Resolución de Rechazo del Estudio de Impacto Ambiental en comento, toda vez que dentro de la evaluación de los contenidos mínimos se encontraba el rubro denominado "la concordancia con el uso de suelo", la cual no fue objetada en ningún momento por la Autoridad Nacional del Ambiente, quien debió, en todo caso, señalarle a la empresa que si no contaba con el uso de suelo correspondiente entonces no cumplía con los contenidos mínimos establecidos y requeridos por ésta, de tal forma que rechazaba la admisibilidad del mismo, hasta tanto tuviesen la asignación del uso de suelo y así evitaba someter a la empresa a un proceso de evaluación largo y costoso, que concluiría con que dicho estudio iba a ser rechazado por no contar con el uso de suelo correspondiente, un requisito que tal como lo indican los Informes de Evaluación correspondiente fue previamente admitido por la Autoridad evaluadora.

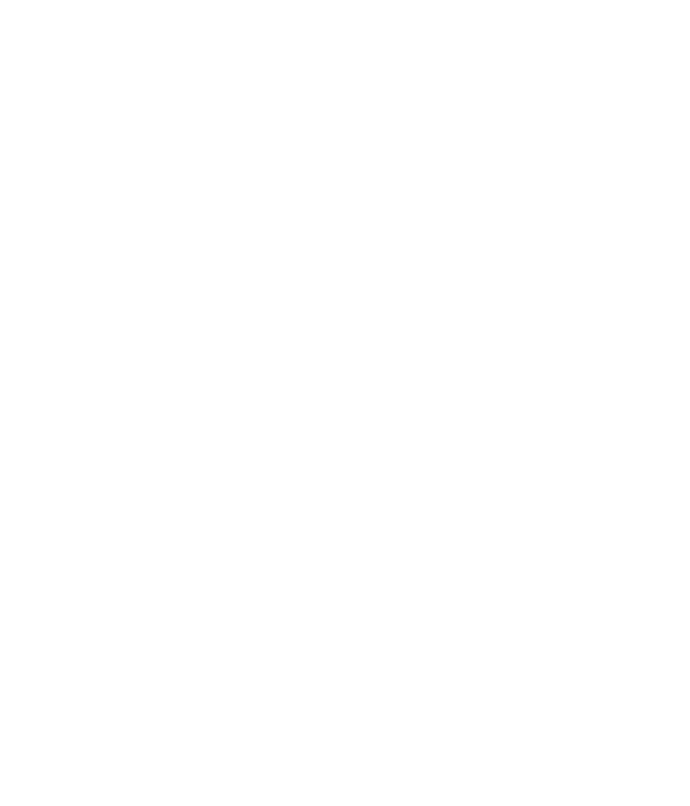
Asimismo evidencia esta Superioridad que el Ministerio de Ambiente se contradice a lo establecido en la Resolución DIEORA-044-2303-115 de 23 de marzo de 2015 que ADMITE la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría III "Central Coal Power 1" y ORDENA el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, al plantear en su Informe de Conducta a foja 102 del expediente judicial, lo transcrito a continuación:

"Como argumentación central del amparista, se encuentra disconforme por la exigencia de la certificación del MIVIOT de concordancia del proyecto con el plan de uso de suelo, lo que por un lado, como ya hemos expuesto, es una exigencia dentro de la fase de admisión, contenida en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, y por otro lado, deviene del hecho de que no es cónsono con el proceso adelantar todo un sistema de evaluación para una vez aprobado verificar si el proyecto es concordante con el plan de uso de suelo, y por consiguiente, con el entorno en el cual va a operar." (lo resaltado es del PLENO)

En este punto es de lugar hacer mención, que lo planteado por el Ministerio de Ambiente es contrario al contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, que plantea la independencia de los permisos y/o autorizaciones dados por otras instituciones o Autoridades competentes para el desarrollo de un proyecto en particular, por ejemplo, MIVIOT, MINSA, ASEP, MICI etc., el contenido del artículo reza así:

"Artículo 5. Los permisos y/o autorizaciones relativas a proyectos, obras o actividades sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicho proyecto, obra o actividad, los cuales serán otorgados una vez se emita la correspondiente Resolución Ambiental o se apruebe la Declaración Jurada según corresponda."

De allí entonces que cualquier otra institución competente puede emitir permisos y/o autorizaciones para un proyecto de desarrollo, independientemente de que tenga o no el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Este tipo de autorizaciones no implican que se aprueba la actividad o el proyecto en sí, esto es así toda vez que en el Ministerio de Vivienda se asignan los usos de suelo y zonificaciones independientemente de que exista en un área un proyecto de desarrollo o de inversión, así queda plasmado y evidenciado a través del contenido del artículo 4 de la Resolución No.138-2016 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se aprueba la



302

propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial CENTRAL COAL POWER I, ubicado en el corregimiento del Cativá, distrito y provincia de Colón, que a la letra dice:

"Artículo 4. Esta resolución aprueba únicamente el uso de suelo, no aprueba la actividad. Para ello deberá contar con la aprobación de las entidades competentes a saber: Ministerio de Ambiente, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Salud, ASEP, Municipio, entre otras." (lo resaltado es del Pleno)

Del contenido de dicho artículo queda comprobado que los permisos y/o autorizaciones son independientes de la aprobación de la actividad y que el Ministerio de Ambiente no podía fundamentar su decisión de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente en que la empresa no contara con la aprobación del uso de suelo, toda vez, que esa asignación era competencia de otra entidad estatal, en este caso MIVIOT y que en caso contrario que se le hubiere negado el mismo a dicha promotora, no podrían de todas formas ejecutar el plan de desarrollo que tenían estipulado.

Para tales efectos, opera el contenido del artículo 52 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, que también plantea que la resolución que apruebe o rechace el Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo los siguientes aspectos:...e) La calificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobándolo o rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto, obra o actividad. Tomando en consideración lo planteado en el artículo, el incumplimiento de alguna condición contenida en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente no sólo es una vulneración de la misma, sino que la entidad competente en la materia puede sancionar con multa y/o paralización de la obra al promotor del proyecto.

En ese mismo orden de ideas, tal como se señaló en el párrafo que antecede, también evidencia el PLENO que de fojas 658 a 661 del expediente administrativo, el Viceministerio de Ordenamiento Territorial a través de la Resolución No.138-2016 de 11 de abril de 2016 aprueba la propuesta de uso de suelo y zonificación contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial CENTRAL COAL POWER I, hecho que fue planteado al Ministerio de Ambiente por el apoderado legal de la empresa en el Recurso de Reconsideración a la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 fechada 31 de marzo de 2016, notificada a la empresa el 11 de mayo de 2016, toda vez que un mes antes de que les fuese notificada la Resolución de rechazo al EsIA en comento, el MIVIOT había aprobado el uso de suelo para el proyecto Central Coal Power I, situación que podría variar la decisión del Ministerio de Ambiente y que debió ser considerada en el Recurso de Reconsideración correspondiente en atención a lo establecido en el artículo 154 y 164 de la Ley No.38 de 2000 sobre el procedimiento administrativo general, cuyos textos literales dicen:

"Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella."

"Artículos 164. La autoridad que decida el recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente."



El Ministerio de Ambiente desatiende tales disposiciones al señalar en su Informe de Conducta de 10 de marzo de 2017, remitido a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

303

"El Ministerio de Ambiente entró a decidir el recurso de reconsideración en cuanto a lo que constara en autos antes de la presentación del recurso de reconsideración y de la presentación el 28 de junio de 2016, del escrito de información probatoria adicional" dado que MIAMBIENTE no ordenó la práctica de prueba alguna."

De allí entonces que el Recurso de Reconsideración planteado por la empresa COAL POWER S.A., fue resuelto a través de Resolución NA-Recon-016 de 27 de diciembre de 2016, sin tomar en consideración las cuestiones planteadas en el proceso, como lo es la asignación del uso de suelo por parte del MIVIOT y aquéllas derivadas del expediente, mismas que consideramos indispensables para emitir opinión, vulnerando así el Ministerio de Ambiente lo dispuesto por los precitados artículos 154 y 164 de la Ley No.38 de 2000 y en consecuencia el debido proceso.

En este punto es de lugar hacer mención que el Ministerio de Ambiente señala en su resolución de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental que su decisión se fundamenta en lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y lo contenido el artículo 50 de dicha norma.

Para tales efectos se procede a transcribir lo pertinente de los artículos 43 (debidamente modificado) y el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009:

"Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente..." (lo resaltado es del Pleno)

Artículo 50. En caso que la ANAM a través del análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental."

De los artículos citados se colige que también era deber del Ministerio de Ambiente solicitar en dos (2) ocasiones las aclaraciones correspondientes a fin de determinar si la información suministrada satisfacía o no las exigencias y requerimientos para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos resultado de las actividades de desarrollo del proyecto, situación que no ocurrió, toda vez que consta en el expediente que sólo fue solicitada la información en una ocasión a través de la Nota DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15 de 9 de octubre de 2015, misma que fue remitida a las Unidades Ambientales Sectoriales de los Ministerios y dependencias correspondientes para que brindaran sus observaciones, en donde luego de presentada la información complementaria por parte del promotor del proyecto, solamente dos instituciones señalaron observaciones al proyecto (Ministerio de Salud y ARAP), por lo cual el Ministerio de Ambiente debió requerir a la empresa la segunda aclaración estipulada en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, por lo que en atención a lo señalado considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que también se ha



304

vulnerado el debido proceso en cuanto a la aplicación del procedimiento administrativo específico para requerir observaciones y/o aclaraciones en el proceso de evaluación de estudios de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo planteado por el amparista, el Ministerio de Ambiente utiliza de fundamento para el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental dichas observaciones realizadas por el Ministerio de Salud y la Autoridad de los Recursos Acuáticos, a pesar de que plantea taxativamente en su Resolución que una de estas observaciones fue remitida fuera del período de tiempo estipulado.

Siendo así las cosas, es evidente que la aplicabilidad de la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas se fundamenta en el cumplimiento de una serie de presupuestos en la expedición de actos o decisiones administrativas a los cuales la administración debe sujetarse, respetándole así al administrado los derechos mínimos que integran esta garantía y apegados al principio de estricta legalidad en la administración pilar fundamental del Derecho Administrativo en general.

El componente del debido proceso que estipula el juzgamiento conforme a trámites legales, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, no debe ser sólo un enunciado, sino que debe ir dirigido a que cualquier actuación de la Autoridad administrativa que consista en la expedición de un acto o una decisión administrativa que afecte derechos o intereses legítimos de particulares, debe realizarse previo un procedimiento que permita la valoración, en su justa dimensión e íntegramente de todos los elementos integrantes de un negocio jurídico, y de todas las normas aplicables independientemente de si tal procedimiento está en una Ley formal o en una disposición reglamentaria.

Tal procedimiento administrativo debe estar presidido por el principio in dubio pro actione, que los administrativistas García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, expresan de la siguiente forma:

"El procedimiento administrativo no ha sido ciertamente concebido por el legislador como una carrera de obstáculos cuya superación sea requisito necesario para la adopción de la resolución final, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y el acierto de aquélla dentro del más absoluto respeto de los derechos de los particulares. Pertenece pues, a la esencia misma de la institución la tendencia a la prosecución del camino en que el procedimiento consiste hasta llegar a esa decisión final, eficaz y justa, que constituye el objetivo al que se ordenan todos los requisitos y trámites intermedios..." (García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Editorial Civitas, Madrid, 1986, Tomo II, página 400, 1986.)

Como afirma el autor Héctor Escola en su obra "Teoría General del procedimiento administrativo", señalando que el procedimiento administrativo, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. Entonces la administración pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, y al administrado le corresponde exigir esa garantía, no sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público. (Escola Héctor, Teoría General del procedimiento administrativo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, página 143)

305

De las razones anotadas y de la documentación contenida en el expediente en cuestión el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto CENTRAL COAL POWER I, existió violación al debido proceso, por lo que se hace innecesaria la valoración del resto de los cargos de infracción contenidos en el Amparo de Garantías.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia procederá a revocar la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas 31 de marzo y 27 de diciembre del 2016, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Ambiente, por ser violatorias del debido proceso, al no ajustarse a los trámites legales contenidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 2009 y la Ley No.38 de 2000, por lo cual el Ministerio de Ambiente, deberá adoptar los mecanismos correspondientes a fin de que se cumplan con los trámites legales establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., Y REVOCA las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, proferidas por el Ministerio de Ambiente.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -(Con Salvamento de Voto) ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPERATRIZ RIVAS MEJÍA CONTRA EL DECRETO GERENCIAL NO.17-2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 254-17

VISTOS:

306

Conoce el Pleno la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Lisaldo Tiela García, en nombre y representación de EMPERATRIZ RIVAS MEJÍA DE CORONADO contra el Decreto Gerencial No.17-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictado por la Caja de Ahorros de Panamá.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

La accionante considera que se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que señala que el servidor público sólo puede hacer lo que señala la Ley, por lo que la emisión de un acto o la ejecución de una acción en la que se exceda en su aplicación o cumplimiento, conlleva responsabilidades para éste por inobservancia de la norma constitucional o legal, este artículo señala:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Indica la accionante que era obligación del funcionario público cumplir con lo que indica la Ley, en este caso, la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que era brindarle protección al trabajador que padezca de enfermedades crónicas, ya que la señora Emperatriz Mejía Rivas de Coronado era paciente de enfermedad crónica, conforme lo señala certificación médica expedida por el profesional de la salud en favor de la funcionaria, por lo cual se produce, a su criterio, la violación directa por omisión.

También señala que se vulnera el artículo 4 de la Constitución que indica que "La República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional" por lo tanto, el Estado panameño al suscribir acuerdos de carácter internacional, tales como son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como su Protocolo Facultativo, ha contraído las obligaciones que de éstos se derivan, quedando obligado entonces a hacer las adecuaciones necesarias en nuestro Derecho Interno.

IL ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Informe de Conducta de Amparo de Garantías Constitucionales, el señor Ricardo Gago, en su condición de Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, le informa a esta Superioridad lo siguiente:

"...Que el Amparista-Emperatriz Rivas de Coronado-hizo oportuno de presentar todos los recursos conforme el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, Recurso de Reconsideración, de Apelación, agotando la vía gubernativa (...) Que la orden de hacer emanada de la resolución impugnada no viola ninguna Garantía Constitucional, ya que al Amparista se le respetaron todos sus derechos y garantías, en virtud de haberse impugnado por los medios respectivos en la Sala Tercera Contenciosa Administrativa.

Que el Amparista con la asesoría de su abogado ha errado la vía para impugnar lo dispuesto mediante Decreto Gerencial No.17-2016 de 28 de febrero de 2016, ya que dicha impugnación o solicitud de revocación no es procedente por medio de un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales sino por medio de un Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (...) Aquí el caso es que el Amparista dejó pretermitir el término para la presentación de Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que debe interponerse a más tardar dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el



hecho o la operación administrativa que causa la demanda conforme lo dispone el artículo 42B de la Lev en comento.

307

Que el artículo 2615, párrafo tercero establece que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se ejercerá en caso en los cuales haya una gravedad o inminencia de un daño que requiere una revocación inmediata y en cuanto al caso que nos ocupa debemos tener en cuenta que lo dispuesto mediante el Decreto Gerencial No.17-2016 de 28 de febrero de 2016 quedó ejecutoriado desde el 7 de septiembre de 2016, es decir hace más de 5 meses y semanas, lo cual determina que no se cumplen los presupuestos que fundamentan la interposición del recurso de Amparo que nos ocupa, han pasado más de dos meses desde el hecho (...)." (VER FS.33-35)

Que en razón de lo anterior, solicitan a esta Corporación de Justicia el rechazo de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales por no ser la vía idónea para impugnar un acto administrativo de despido, por no haberse incurrido en violación alguna de los derechos constitucionales del amparista, y no cumplirse además con los presupuestos necesarios para la interposición de este tipo de recursos.

II. DECISIÓN DEL PLENO

El presente Amparo trae a discusión el tema de la tutela del derecho de los trabajadores con discapacidad de gozar de un régimen de estabilidad laboral, derivado de las normas de protección especial establecidas por el Estado en favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

ANTECEDENTES

La señora Emperatriz Rivas de Coronado, inició labores en la Caja de Ahorros, el 16 de octubre de 1984 y fue destituida mediante Decreto Gerencial No.17-2016 de 28 de junio de 2016, laborando 31 años y 9 meses, el fundamento de la destitución, es el literal A, numeral 12 del artículo 72 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que establece como causa de destitución: 12. Ineptitud en el ejercicio del cargo o falta notoria de rendimiento, de conformidad con las evaluaciones de la Institución.

Señala la Resolución que la destituye que si bien en el expediente laboral de la colaboradora reposan constancias de padecimientos de enfermedades, esto no es óbice para proceder con la medida de destitución, dado que la señora Rivas no es funcionaria de Carrera Administrativa y se le está destituyendo producto de una causa justificada, además que no hay constancias probatorias que acrediten que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral o que ha sido impedimento para desarrollar sus labores. Además se plantea que la medida de destitución no tiene que ver con su condición médica, sino sobre la base de la causal contemplada en el Reglamento Interno de Trabajo en cuanto a la falta notoria de rendimiento.

Contra dicha Resolución se presenta el correspondiente Recurso de Reconsideración por parte de la activadora constitucional, mismo que es resuelto a través de la Resolución Gerencial No.52-2016 de 18 de julio de 2016, la cual resuelve mantener en todas sus partes el Decreto Gerencial No.17-2016 de 28 de junio de 2016, que la destituye de su cargo. Además, se presenta el Recurso de Apelación, el que es resuelto a través de la Resolución Gerencial No.59-2016 de 26 de agosto de 2016 en donde se resuelve CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en el Decreto Gerencial No.17-2016 de 28 de junio de 2016.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede el Pleno a realizar un examen de rigor.



308

En primer lugar el actor constitucional alega que al momento en que se emite el acto que destituye a su representada padecía de enfermedades crónicas degenerativas como lo son la diabetes mellitus e hipertensión arterial, por lo que se encontraba amparada por el régimen de estabilidad establecido para las personas con estos padecimientos en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En este sentido los artículos 2 y 4 de la citada Ley disponen:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

..."

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial delos Juzgados Seccionales de Trabajo o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes..."

En este orden de ideas, observa el Pleno a foja 11 del expediente, certificación de la Policlínica de la Caja de Seguro Social, Dr. Manuel Ferrer Valdés, suscrita por la Dra. Janice Cedeño en donde se acredita que la señora Emperatriz de Coronado presenta los siguientes diagnósticos:

- Hipertensión Arterial
- Diabetes Mellitus Tipo 2 (Insulinodependiente)
- Dislipidemia
- Discopatía Lumbar (L4-L5-S1) en Estudio.
- Retinopatía Diabética
- Colelitiasis (Hasta el momento pendiente de cirugía).

De lo expuesto, estima esta Superioridad, que con dichas constancias queda acreditado en el presente proceso, que la señora EMPERATRIZ DE CORONADO al momento de su desvinculación del cargo, poseía enfermedades consideradas como crónicas y degenerativas, mismas que al confrontarse con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, que define discapacidad, se puede inferir que la señora de Coronado al padecer una serie de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, puede ser considerada como "persona con discapacidad".

El contenido del numeral 4 del artículo 3 a la letra dice:

309

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

Así entonces, la demandante, al estar amparada por la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005 por sus distintos padecimientos, sólo podía ser destituida en base a una causal justificada y en cumplimiento del procedimiento correspondiente. Ante tales requisitos esta Superioridad procede a constatar con el expediente administrativo correspondiente para confirmar el cumplimiento de los presupuestos antes mencionados.

En primera instancia, consta en el expediente administrativo que la evaluación realizada a la señora Emperatriz Rivas de Coronado del período de 7 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2016, con el cargo de Oficinista de Operaciones, indica lo siguiente:

"Evaluación Realizada por el Evaluador

Emperatriz Rivas de Coronado, Oficinista de Operaciones.

Periodo de Desarrollo 07/03/2016 al 07/06/2016.

Estado: Finalizado: Aprobada.

Sección 1. Objetivos Empleado. Descripción: Gestionar diariamente 44 cuentas inactivas de clientes con paradero desconocido en un período de tres meses, verificar en el sistema IBS, en el directorio telefónico, en el perfil del cliente, localizar al cliente por teléfono y actualizar la gestión en sistema.

Calificación 80%-89% indicando que la colaboradora gestionó a la fecha un total de 2,548 cuentas inactivas quedando pendiente de gestionar 356 cuentas.

Sección 2. Competencias. Competencia 1. Orientación de Servicio- Descripción: Orientado en ayudar y servir a los clientes tanto internos como externos, esforzándose por conocer y satisfacer sus necesidades y/o demandas. Incluye estar siempre en la búsqueda de la mejora contínua del servicio y proyectar profesionalismo que facilite desarrollar relaciones de confianza y mantener su red de contactos.

Calificación-Bien.

Competencia 2. Organización y Seguimiento al Trabajo. Descripción. Habilidad para utilizar los recursos existentes para desarrollar las tareas con el máximo de eficacia y eficiencia. Implica mantener en orden su puesto de trabajo, priorizar su tiempo laboral para cumplir con sus asignaciones dentro de los plazos requeridos y asegurar que se concluyan los trabajos acorde con los procesos o los resultados esperados.

Calificación: Necesita mejora.

Competencia 3. Dominio Puesto/Atención al Detalle. Descripción: Conocer a profundidad los procesos, políticas, productos y servicios relacionados con su puesto ejecutando sus tareas con el suficiente cuidado de minimizar errores y duplicidades. Genera credibilidad y confianza en su trabajo, dando soluciones oportunas y de valor agregado.



310

Calificación: Bien

Competencia 4. Orientación a Resultados. Descripción: Capacidad de encaminar sus actos al logro de lo esperado, buscando cumplir o superar sus metas y mejorar continuamente la forma en que realiza su trabajo u otros procesos.

Calificación: Necesita Mejora.

Competencia 5. Compromiso e Integridad. Descripción: Sentir como propios y apoyar los objetivos de la organización. Implica actuar con rectitud, lealtad y apego a los valores, políticas y procedimientos del banco.

Calificación: Bien.

Sección 3-Actitudes. Adaptabilidad. Descripción: Habilidad para asimilar nuevas instrucciones o cambios en el área de trabajo, métodos y procedimientos. Actitud mostrada en el manejo de sugerencias, quejas y en la orientación recibida por parte de colaboradores, clientes y jefes.

Calificación: Bien.

Relaciones Interpersonales. Descripción: Capacidad para trabajar en equipo y generar relaciones altamente positivas con compañeros, clientes y jefes. Implica el trato y la cooperación que brinda a otros en todo momento.

Calificación: Bien.

Asistencia y Puntualidad. Descripción: Acude puntualmente a su puesto y a las actividades asignadas; cumple con su horario de trabajo y gestiona de manera oportuna y equilibrada el ausentarse justificadamente.

Calificación: Bien.

Disciplina. Descripción: Cumple con el reglamento interno de trabajo, con las políticas e instrucciones recibidas. Su comportamiento demuestra apego a los valores éticos y corporativos.

Calificación: Bien.

Actitud Emprendedora. Descripción: Habilidad para guiarse a sí mismo y al equipo de manera positiva frente a desacuerdos, sugerencias, retos o cambios en el área de trabajo, métodos y procedimientos.

Calificación: Bien

Resumen Actitudes. Calificación Bien. Comentarios: Mantiene controlada sus emociones de acuerdo a la situación que se le presente en su área de trabajo.

Sección 4. Resultado Final de Evaluación. Calificación: Necesita Desarrollo. Comentarios: Es una colaboradora conocedora del proceso integral en las funciones que realiza, consideramos debe ser más organizada de forma tal que al priorizar las tareas pueda cumplir con los tiempos establecidos para la entrega oportuna de las mismas, para alcanzar las metas establecidas."

Tal como puede inferirse de la evaluación realizada la señora Emperatriz Rivas de Coronado, obtuvo una evaluación satisfactoria, con mayoría de calificaciones "bien", sin embargo el resultado final de la evaluación indica que "necesita desarrollo", lo que no es congruente con la evaluación contenida en el expediente administrativo, ni tampoco con la causal de destitución que utiliza la Caja de Ahorros, de naturaleza disciplinaria



311

número 12, que señala: "(...) 12. Ineptitud en el ejercicio del cargo o falta notoria de rendimiento, de conformidad con las evaluaciones de la Institución."

Lo anterior, tomando en cuenta que según Eduardo J. Couture en su obra Vocabulario Jurídico, la palabra ineptitud significa: Vicio o defecto inherente a aquello que carece de idoneidad o habilidad para hacer algo. (Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, página 333), y la señora Emperatriz Rivas de Coronado no muestra, según los datos y comentarios contenidos en la evaluación correspondiente que sea "inepta" ni que haya falta notoria de rendimiento, toda vez que la evaluación fue "aprobatoria", por lo cual esta Superioridad es del criterio que la Caja de Ahorros además de desconocer el fuero de enfermedades crónicas y degenerativas que ampara a la activadora constitucional, no cumplió con los requerimientos establecidos en la Ley para aplicar la causal justificada debidamente, ni tampoco cuenta con la autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, requerida en el artículo 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005.

En este sentido el Pleno reitera que la Constitución Política, establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción." (las negrillas y subrayas son nuestras)

De lo anterior se aprecia que nuestro país está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

La Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que sólo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la Constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Mag. Ponente Jerónimo Mejía)

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales. La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los Tratados y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados, como en el caso bajo estudio, producto de una interpretación arbitraria de la Autoridad, en el sentido de negarle el derecho fundamental a un procedimiento especial que por su condición de persona con discapacidad le corresponde.

312

En estricta obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía. Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

El artículo 1 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" y el artículo 8 de la Ley N°42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "... el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", garantizan igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

Estas normas son concordantes con los artículos 17 y 18 de la Constitución Política que establecen la obligación que tienen las Autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o la ley, por extralimitación en el ejercicio de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas, de lo cual es consciente el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que dado que existen suficientes elementos de prueba que evidencian que la señora Emperatriz Rivas a la luz de las normas legales citadas se ubican dentro de la categoría de personas con discapacidad, ésta tiene derecho a mantener su puesto de trabajo, toda vez que del análisis del expediente administrativo y judicial se advierte que en efecto, se demuestran las vulneraciones argumentadas por la accionante en su libelo de Amparo, en cuanto a que la Autoridad demandada la destituyó siendo que se encontraba amparada por las leyes que crean normas de protección laboral a las personas con discapacidad, como es el caso de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" y que trató a través de una supuesta causal justificada, desconocer el fuero que la ampara. Habida consideración que ha quedado evidenciado la violación de normas de carácter constitucionales por parte de la Autoridad administrativa (Caja de Ahorros) es deber de esta Corporación de Justicia conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, razón por la cual, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licdo.Lisaldo Tiela García, en nombre y representación de EMPERATRIZ RIVAS MEJÍA DE CORONADO contra el Decreto General No.17-2016 de fecha 28 de junio de 2016, dictado por la Caja de Ahorros de Panamá, en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de la señora Emperatriz Rivas a su puesto de trabajo.

Notifiquese,

313

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 202-17

VISTOS

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación del tercero interesado MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

La Resolución recurrida CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas (carpetilla 201500008049).

Ш

ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

La investigación penal que origina el amparo que nos ocupa se inició el 1 de octubre de 2015 cuando la FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS realizó una Diligencia de Allanamiento y Registro excepcional en el cuarto donde residía MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, ya que "...tenían información que esta persona se estaba dedicando a la actividad ilícita de venta de drogas y que dichas sustancia ilícitas las mantenía encaletadas en dicho lugar y que en horas de la tarde iba a proceder a sacarlas (sic)"(Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo). En dicha diligencia se encontró "una manzana roja con dos orificios", que al ser examinada por el perito químico del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y

314

Ciencias Forenses resultó positiva para la determinación de Cannabis Sativa (marihuana). Sin embargo –según explica el perito- la sustancia no reportó peso debido a que "...la cantidad de materia vegetal es menor al límite de detección de la balanza que se utiliza para el pesaje...", explicando el perito que el peso mínimo que puede detectar la balanza es de 0,02 gramos.

EL 2 DE OCTUBRE de 2015 tuvo lugar una audiencia de control de aprehensión y formulación de imputación, en la cual el JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS decidió tener por no presentada la imputación contra el hoy apelante, MARCOS VILLARREAL, por considerar que no existía delito acreditado. Contra esa decisión la Fiscalía presentó un amparo, el cual fue decidido mediante SENTENCIA N° 113 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL bajo el argumento principal de que "El juez de garantías no puede negar la formulación de imputación, cuando el Ministerio Público ha comprobado la posible comisión de un hecho punible y presenta elementos mínimos de vinculación que permiten formalizar la imputación..." (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

En atención a lo decidido en ese amparo, el 6 DE FEBRERO DE 2016 se le formuló imputación a MARCOS VILLARREAL por delito de posesión de drogas y se fijó un período de investigación de 6 meses. Una vez concluido ese término, el 28 DE DICIEMBRE DE 2016 tuvo lugar la audiencia de la fase intermedia, en la cual, por incidencia presentada por la defensa, el JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS decidió tener por no presentada la acusación (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).

Esta decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS fue impugnada a través del amparo de derechos fundamentales cuya apelación nos ocupa, por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. Al conocer de dicho amparo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL resolvió conceder la iniciativa constitucional propuesta, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

Que "...el artículo 320 del Código Penal sanciona como posesión simple a quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad. Es decir que dicha norma contiene dos verbos rectores que es comprar o poseer drogas ilícitas...dentro del radio de acción donde vive el señor Marcos Enrique Villarreal se encuentra una manzana, con orificios que contiene una sustancia que resulta ser marihuana, la que conlleva provisionalmente a la existencia de una sustancia ilícita que no despenaliza el hecho de que la muestra no tiene un peso definido. Ello es así porque en Panamá rige el principio de la sana crítica y los indicios de la información que tenía la Fiscalía de Drogas de que Marcos Enrique Villarreal tenía drogas motiva la diligencia de allanamiento en la que se encuentra marihuana. Es decir que el indicio adquiere mayor valor probatorio y tenemos entonces que provisionalmente esa conducta guarda relación con la posesión ilícita de marihuana y corresponderá entonces al Tribunal de Juicio luego de evacuadas las pruebas analizar lo relativo al delito y si el Ministerio Público venció o no el principio de presunción de inocencia (sic)" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

Por ello estima que el JUEZ DE GARANTIAS "...afecta la separación de funciones que le corresponde al Ministerio Público a cargo del ius puniendi, según lo establece la Constitución Política de Panamá (sic)"(Idem).

Por otro lado, indica que al admitir la acusación "...el Juez de Garantías no afecta las garantías judiciales de igualdad de partes, derecho de ser oído, derecho de defensa, derecho de contradecir ya que las partes pueden conocer las pruebas de la contraparte y presentar pruebas y alegaciones sobre las mismas en la



315

audiencia ante el Tribunal de Juicio al que hace referencia el Código Procesal Penal Panameño (sic)..." (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).

En esta decisión figura el salvamento de voto del Magistrado Aquiles Ramírez, quien considera que el amparo debió ser denegado debido a que "...antes de entrar a determinar la culpabilidad o la inocencia del imputado, se debe verificar que la acusación que se ejercita tiene una consistencia mínima que la haga viable. Además, se comparte que la norma que contempla el delito de posesión es hacia futuro, y ante una cantidad que no puede ser medida, entonces no podrá ser consumida, de allí que la antijuridicidad material del hecho no está acreditado, y prevalece el principio de insignificancia consagrado en el artículo 212 del Código Procesal Penal; ya que no afecta el bien jurídico protegido, además que no podrá dictarse un sobreseimiento porque ello es le compete al Ministerio Público (sic)" (Cfr. f 32 del cuadernillo de amparo).

El Magistrado Ramírez agrega señala que coincide con la decisión del JUEZ DE GARANTIAS de tener por no presentada la acusación, pues ésta se basó en que la sustancia extraída de la manzana roja con dos orificios que fue examinada por el químico José Prado el 1 de octubre de 2015 no reportó peso por insuficiencia de muestra y, atendiendo al principio de legalidad, para que haya posesión simple o agravada se requiere un peso o cantidad de la evidencia encontrada y que se haya determinado de manera razonable el delito imputado. Considera que, como no se reporta peso, "...es evidente la insignificancia de la posible afectación o daño a la colectividad que pudiese ocasionar la acción que da lugar a esta investigación, ello de conformidad a como viene establecido en los artículos 212 y 340 del CPP" (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

Como se ha indicado, la decisión de conceder el amparo a la que arriba la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL fue recurrida por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación del imputado MARCOS ENRIQUE VILLARREAL (como terceo interesado), argumentando que:

No hay lesión del artículo 54 ni el 220 de la Constitución. La primera de estas normas alude a la facultad de toda persona de interponer un amparo y la segunda a la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, "...sin embargo, salta a la vista que esa función de investigación ejercida conforme a la titularidad de la acción penal que mantiene el Ministerio Público no es absoluta, debe precisamente estar supeditada al resguardo de garantías fundamentales que no es más que el Juez de Garantías a lo largo del proceso y máxime en la fase intermedia el que está llamado a verificar que se respeten (sic)" (Cfr. f. 40 del cuadernillo de amparo).

Los pedidos a través de los cuales puede concluir una investigación penal deben necesariamente ser controlados por el Juez de Garantías en un doble sentido, ya que deben ser sometidos a un control formal y uno sustancial, en cuanto a los requerimientos fiscales o a los actos judiciales conclusivos. El control formal implica subsanar errores en el escrito de acusación, etc. pero el control sustancial va más allá, y pese a que no se demanda en esa etapa que ya debe haberse probado el delito, la acusación debe ser "...un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y una determinada persona, y contiene una promesa que deberá estar fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio. Se presenta este último supuesto cuando el Fiscal acusa y no ofrece ninguna prueba o la ofrecida es notoriamente insuficiente inútil o impertinente, lo que se traduce en que la acusación carecerá de fundamento y tendrá por ello un vicio sustancial que no se refiere a ninguno de los requisitos de forma, sino a las condiciones de fondo que son necesarias para que esa acusación sea admisible. Si el sistema procesal busca que los juicios sean serios y fundados, y que no se gasten

316

esfuerzos y recursos en desarrollar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para su normal desarrollo, o para que el debate de fondo tenga contenido, se hace imperioso establecer un mecanismo para discutir si tales condiciones de fondo están o no presentes" (Cfr. f. 41 del cuadernillo de amparo).

La decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS no viola la separación de funciones, ya que se ajusta a su facultad y obligación de salvaguardar el cumplimiento de los principios del debido proceso y de legalidad, consagrados en el artículo 11, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 32 de la Constitución y los artículos 9 y 3 del Código Procesal Penal (Cfr. fs.41-42 del cuadernillo de amparo).

El Juez de Garantías no puede elevar una causa a juicio desconociendo el control sustancial que la Ley le obliga a preservar, si estima que falta algún presupuesto. En este caso, ese control lo llevó a considerar la ausencia de acreditación de la parte objetiva de un delito de posesión simple de droga donde el perito indica que la sustancia no arrojó peso por insuficiencia de la muestra, lo que se relaciona con los principios de lesividad y la ausencia de real puesta en peligro del bien jurídico tutelado (Cfr. F. 42 cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto solicita que la decisión apelada sea revocada y, en consecuencia, se mantenga la resolución emitida por el JUEZ DE GARANTIAS DE LOS SANTOS de 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ш

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

ADMISIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Como es sabido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

El recurso de apelación incoado contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, fue presentado por el Lcdo. DANILO CESPEDES TEJADA, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, en nombre y representación MARCOS ENRIQUE VILLARREAL, contra quien se formuló la acusación que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva no admitió.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que MARCOS ENRIQUE VILLARREAL tiene interés en la decisión contra la cual se dirige el recurso de apelación que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimado para intervenir como tercero, dentro del mismo

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Visto lo anterior, pasa el pleno a resolver la alzada.

El recurso de apelación que nos ocupa pretende la revocatoria de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL que concedió la acción de amparo contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas.

317

El referido recurso se fundamenta en dos argumentos principales, a saber:

- (1) El Juez de Garantías de la fase intermedia puede rechazar la acusación porque dicha etapa sirve para depurarla tanto en su aspecto formal como en el sustancial; y
- (2) Que el rechazo de la acusación contra su representado encuentra sustento en el principio de lesividad y mínima intervención del derecho penal, ya que no hay afectación real de bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, las atribuciones del Juez de Garantías en la fase intermedia han sido examinadas recientemente en la SENTENCIA DEL PLENO DE 3 DE AGOSTO DE 2017, en la cual se confirmó la decisión de no conceder un amparo contra una decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, consistente en no admitir la acusación y dictar un sobreseimiento por estimar que la causa investigada no reunía los presupuestos jurídicos del tipo penal denunciado. La decisión del Pleno concluye que el Juez de Garantías puede y debe ejercer un control formal y sustancial de la acusación, al señalar que:

"

Precisamente, no se trata de un control meramente formal de la Acusación aquel que ejerce el Juez de garantías, se trata de un control formal y sustancial, a fin de determinar si se encuentran reunidas las condiciones mínimas para que el debate de fondo (Juicio Oral) tenga contenido y de esta manera garantizar los fines del proceso penal.

Binder lo define de la siguiente manera:

"...la fase intermedia no agota su función en el control formal. Sirve también y principalmente- para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos, Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas) implican, como hemos visto, un determinado grado de acumulación de información. El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de acto conclusivo; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor." (BINDER, Alberto, "La fase intermedia. Control de la investigación", Selección de lecturas, Instituto de Ciencia Procesal, Lima, 2008, pág. 215).

Por otra parte, se observa que la decisión tomada en la audiencia corresponde a las atribuciones que la ley le atribuye al Juez de Garantías en la Fase Intermedia, por ende, estamos en presencia de una Resolución proferida por la autoridad competente para resolver, de conformidad con sus atribuciones legales, que en este caso es el Juez de Garantías (sic)"(Las negritas y subrayas se han adicionado en este caso).

La Resolución antes citada no deja duda de que la fase intermedia no se constituye simplemente en una etapa para asegurar un aspecto formal de la acusación, sino que en ésta el Juez de Garantías tiene el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones sustanciales de la acusación y, con ello, asegurar el cumplimiento de las garantías, los principios y las reglas descritos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá y el Código de Procedimiento Penal, de suerte que en la formulación de dicha acusación no se infrinja derecho fundamental alguno del imputado.

En efecto, la fase intermedia tiene el propósito de evitar que pase a la fase de juicio oral una causa que no tenga la idoneidad ni el contenido necesarios para justificar que se realice un debate sobre la existencia o no de un delito y sobre la vinculación al mismo de una persona como autora o partícipe. Está claro que el sometimiento a juicio de una persona hace que ésta, los demás intervinientes y el Estado tengan que invertir



recursos en la defensa de los respectivos intereses, con el consecuente hecho de que, aunque se presuma la inocencia de dicha persona, lo cierto es que la existencia de una acusación pone a esa persona en condiciones mínimas de sospecha, pudiendo permitir que sea objeto de estigmatización por los miembros de la sociedad.

318

El análisis sustancial y formal de la acusación procura evitar esto y la posible afectación de otros derechos e intereses que no son necesarios ventilar para justificar la doctrina jurisprudencial de la mencionada sentencia de 3 de agosto de 2017.

Establecida, como se ha hecho, la necesidad de que el Juez de Garantías controle la acusación que se le presente tanto en su aspecto formal como sustancial, es necesario que la Corte entre a analizar el segundo argumento que plantea el apelante, relativo a que la decisión del Juez de Garantías, de rechazar la acusación contra su representado, debe mantenerse con fundamento en el principio de mínima intervención del derecho penal y en la ausencia de afectación de bienes jurídicos tutelados.

En este orden de ideas, las constancias procesales informan que la cantidad de droga que se obtuvo en el allanamiento y registro efectuado en el cuarto del imputado MARCOS VILLARREAL no alcanza siquiera los 0,02 gramos, que es el mínimo que puede reportar la balanza utilizada por el perito químico del Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, la Corte coincide con el criterio del JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS de que era viable la no admisión de la acusación formulada por la FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. Se trata de una cantidad de sustancia ilícita tan escasa que no permite considerarla como socialmente relevante, ya que no tiene la idoneidad de poner siquiera en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal que recoge el tipo pena de cuya infracción se acusa al hoy apelante, lo que hace que los hechos no sean considerados delictivos. En ese sentido, debe tenerse presente el artículo 31 constitucional, establece con absoluta claridad que: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Como es sabido, la disposición constitucional antes citada recoge el denominado principio de legalidad, que excluye la posibilidad de penar aquellos hechos que no hayan sido expresamente declarados como delito, antes de su perpetración. El principio de legalidad actúa entonces como fundamento de la prohibición de penar hechos que no sean punibles. Como señala el autor Manuel Vidaurri, "Podría tratarse de un acontecimiento que cause ofensa y grave motivo de alarma a la sociedad, pero si no está regulado jurídico – penalmente, nada podrá imputarse al realizador del acto, que a lo mucho podrá ser una mera conducta desviada pero no un delito estrictamente hablando" (Cfr. VIDAURRI, Manuel, "La interpretación de la Ley Penal", p. 747).

Teniendo en cuenta lo expresado, resulta del todo claro que un juez sólo puede elevar una causa a juicio cuando la conducta acreditada sea delictiva y se hayan asegurado todos los derechos y garantías que han de haberse respetado para que una persona sea sometida a juicio. De ahí que un juez no está obligado a someter a una persona a un juicio oral si estima que los hechos no son delictivos.

Mal puede entonces concluirse, como lo hace el a-quo, que el Juez de Garantías se encuentra obligado a permitir el avance de un proceso a la fase de juicio, admitiendo una acusación sustentada en la punibilidad de un comportamiento que no se ajusta al tipo penal que se pretende aplicar ni a ningún otro. Téngase en cuenta que el derecho penal solamente interviene cuando es necesario.

319

Las razones indicadas llevan al Pleno a concluir que la decisión del tribunal de amparo de primera instancia debe ser revocada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2017 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales incoada por la FISCAL ADJUNTA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS contra la decisión del JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 28 DE DICIEMBRE DE 2016, consistente en tener por no presentada la acusación contra MARCOS VILLARREAL por el supuesto delito de posesión simple de drogas (carpetilla 201500008049).

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 707-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Maxwell Camargo, en representación de Albania Aparicio, contra la Resolución de 25 de abril de 2016 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante plantea que su representada inició labores en la Caja de Seguro Social en el año 1993 y desde entonces ha mantenido una trayectoria laboral intachable durante sus veintidós años de servicios ininterrumpidos en la institución.



320

Señala que mediante Resolución No. 2069-2012 de 19 de abril de 2012 de la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social se le asignó a la señora Albania Aparicio funciones como Administrador II en la Policlínica "Dr. Santiago Barraza" de La Chorrera, posición que que posteriormente fue legalizada y clasificada al cargo de Administradora II (grado 13 de la escala salarial de Oficina y Afines en base al Manual Descriptivo de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social) a través de la Resolución No. 4299-2012 de 8 de agosto de 2012 de la misma Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social,

Refiere que mediante Resolución No. 2011-2012 de 21 de agosto de 2012 el Director de la Caja de Seguro Social, en ese entonces, el ingeniero Guillermo Sáez Llorens delegó ciertas funciones en la funcionaria, tales como la firma alterna como Administradora de la Policlínica "Santiago Barraza" de La Chorrera; la facultad para convocar, presidir o cancelar el acto público de selección de contratista, que incluye reunión previa y homologación cuando proceda, de adjudicar o declarar desierto el acto público de selección de contratista; firmar requisiciones, órdenes de compra, comprobantes de pago, documentos y cheques, a través del fondo fijo de trabajo y hasta por un monto de B/50,000, para la adquisición de obras, bienes, servicios, equipos, medicamentos e insumos, así como pagos de servicios básicos hasta por un monto máximo de B/.250.000; entre otras muchas y diversas funciones propias de la política de descentralización del ejercicio de la función pública.

Sostiene que posteriormente, el Director General de la Caja de Seguro Social, Estivenson Girón, emitió la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, revocando la referida Resolución No. 2011-2012 de 21 de agosto de 2012, con el fin de recuperar las facultades anteriormente delegadas.

Expresa que cuando la funcionaria fue objeto de la delegación de funciones, ésta ya había sido legalizada en el cargo de Administradora II el cual mantiene hasta el momento de presentación de la demanda, aunque también es cierto que la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos mediante Nota No. D.C.R.P. 281-16 de 29 de enero de 2016, le propuso abandonar dicho cargo para asumir uno nuevo, pero según indica, el cual afectaba a la funcionaria en sus posteriores reclasificaciones y podría dejarla en un limbo laboral y jurídico, afectando sus cambios de etapas, estabilidad y continuidad laboral.

Menciona que una vez notificada la Resolución No. 323-2016 D.G. de 30 de marzo de 2016, la funcionaria interpuso el recurso de apelació; sin embargo, dicho recurso fue rechazado de plano por el Director General Estivenson Girón, bajo el argumento que las facultades delegadas por el anterior Director General Guillermo Sáez Llorens son de carácter revocable y discrecional por el titular de la institución. Afirma el demandante que la señora Albania Aparicio no discute esa posición, siempre y cuando se trate de aquellas relativas a la delegación que exceden el giro de atribuciones establecidas para el cargo de Administrador II, de conformidad al Manual Descriptivo de Cargos para los Funcionarios Administrativos de la institución. En otras palabras, considera el demandante que si bien es potestad del Director recuperar las facultades delegadas, ello no debe suponer la pérdida de funciones ni el menoscabo laboral de la funcionaria.

Comenta que a raíz de la Resolución No. 323-2016-D.G de 30 de marzo de 2016, el Director Nacional de Asuntos Administrativos circuló un correo electrónico comunicando que la licenciada Albania Aparicio quedó imposibilitada para firmar cualquier documento y que las funciones que tenía la funcionaria pasaban a ser ejercidas por el Subadministrador de la Policlínica.



321

Indica que ante el correo señalado, la amparista escribió solicitando al Director Nacional de Asuntos Administrativos se le informara cuáles son las funciones que debe desempeñar conforme a su cargo, ya que no tenía funciones.

Finalmente, plantea el demandante que la señora Albania Aparicio tiene un diagnóstico de cáncer cérvico uterino, por lo que encuadra en el régimen de protección que brinda la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre Enfermedades Crónicas, Involutivas y Degenerativas. Es decir que el fuero laboral que la protege impide al Director General de la Caja de Seguro Social y al Director Nacional de Asuntos Administrativos cualquier intento de afectar la estabilidad laboral de la funcionaria y pone en evidencia, además, el acto arbitrario que se ha ejecutado contra la amparista, al haberse rechazado de plano el recurso de apelación interpuesto en la vía gubernativa, violándose así el principio de estricta legalidad y el derecho a defensa y de debido proceso.

II.DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El demandante aduce como única disposición violada el artículo 32 de la Constitución Política. Alega que la Resolución de 25 de abril de 2016 viola de forma directa por comisión los trámites legales previstos en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y en la Ley 38 de 2000, que obligan a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

También plantea que la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016 viola el debido proceso y obvia el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 200, pues se trastoca aspectos de la condición laboral de la funcionaria al eliminarse el cargo debidamente legalizado en el que se encontraba, el cual, además, había sido clasificado.

III.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y/o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Director General de la Caja de Seguro Social mediante Nota. No. D.G.-N-1,062-2016 de 27 de septiembre de 2016, contestó el requerimiento judicial bajo los términos siguientes:

"En cumplimiento de la solicitud contenida en vuestro Oficio SGP-1943-16 de 22 de septiembre de 2016, y recibido en nuestro despacho a las 9:23 A.M. del 26 de septiembre de 2016, la cual concierne a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta mediante apoderado especial, por la señora Albania Aparicio en la cual es parte demandada la Caja de Seguro Social, concurro por este medio ante usted, con el respeto que me es habitual, en mi condición de Director General y Representante Legal de la Institución demandada, a efectos de remitirle la actuación de la Caja dentro del proceso que nos ocupa.

En este sentido presento, debidamente autenticadas, copias de los siguientes documentos:

1-Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, proferida por nuestro despacho y mediante la cual se decretó la revocatoria de la Resolución No. 2011-2012-D.G. de 21 de agosto de 2012, expedida por nuestro antecesor en el cargo.



2-Resolución No. 2011-2011-D.G. de 21 de agosto de 2012, en virtud de la cual otrora Director General de la Caja de Seguro Social, delegó en la amparista, Aparicio, amplias facultades legales al abrigo del artículo 37 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

322

3-Providencia de 25 de abril de 2016, expedida por esta Dirección General, mediante la cual se dispuso RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por Albania Aparicio, en contra de nuestra Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, precitada:

En adición a la presentación de los antecedentes y actuaciones ya descritas, nos parece válido destacar con el mayor respeto que, a nuestro entender, la amparista en éste caso no ha agotado los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover la presente acción de amparo, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial.

En efecto, adviértase que se ha cuestionado por la vía extraordinaria del amparo, un providencia expedida por nuestro despacho, como autoridad de primera instancia al socaire del artículo 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y mediante la que se decreta o se dispone la inviabilidad de la apelación interpuesta, por la señora Aparicio en contra de la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, precitada.

Sin embargo, es una obviedad que en contra de lo dispuesto por nuestra Providencia de 25 de abril de 2016, la parte afectada bien puede acudir ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en ejercicio del recurso de hecho, regulado por los artículos 183, 184, 185 y demás pertinentes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Y aún si este le fuese adverso, todavía podría ensayar la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera esa Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que salvo mejor opinión de esa superioridad, consideramos que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios que contempla la Ley, para poder acudir a la esfera Constitucional.

Sobre el particular es bueno hacer referencia a un extracto de la Sentencia de uno (1) de diciembre de 2000, proferida por el Pleno de esa ilustre superioridad, cuando argumentó lo siguiente:

"Sobre el particular el Pleno puntualiza, que el cumplir con el agotamiento de los recursos ordinarios que permite la ley para impugnar la decisión jurisdiccional no constituye una simple formalidad, como aduce la recurrente, muy por el contrario, es un requisito básico e indispensable para acceder a la esfera constitucional, por cuanto que, la Ley, en la mayoría de las ocasiones, contiene los remedios legales para enervar decisiones arbitrarias y solo cuando la resolución judicial no admite recurso, procede el amparo".

En otro fallo de 23 de julio de 1999, sobre el mismo tema, el Pleno de esa superioridad anotó:

"La Corte ha señalado que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que se endilgan a dicha actuación, obteniendo un procedimiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional."

I.CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política, disposición que expresamente señala lo siguiente:

323

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Según el demandante la Resolución de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por la señora Albania Aparicio contra la Resolución No. 323-2016-D.G. de 30 de marzo de 2016, emitida por el doctor Estivenson Girón como Director General de la Caja de Seguro Social, desconoce el trámite legal previsto en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social así como en varias normas de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto que en estas se establece que la apelación se concede en el efecto suspensivo.

De acuerdo con el demandante la Resolución de 25 de abril de 2016 es contraria al principio de estricta legalidad y viola la estabilidad laboral de la funcionaria, ya que se variaron las funciones que le habían sido asignadas en su condición de Administradora II en la Policlínica "Dr. Santiago Barraza" de La Chorrera, en detrimento de su condición laboral y sin tomarse en cuenta que se trata de una paciente de cáncer cérvico uterino y por ende amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Una vez establecido lo anterior y examinado los elementos de autos, esta Corporación observa que la Resolución de 25 de abril de 2016 en modo alguno viola el artículo 32 de la Constitución en donde se recoge el derecho a un debido proceso legal.

El debido proceso, ha señalado reiteradamente este Pleno, siguiendo la doctrina del doctor Arturo Hoyos es "...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Hoyos, A. (1996). El debido proceso. Bogotá: Temis, p. 54).

Como se ha dicho, el debido proceso se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución, disposición complementada e integrada por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho en su vertiente procesal o adjetiva ampara el cumplimiento de las distintas garantías, etapas y formalidades del proceso y dentro de estas el debido trámite legal.

En este asunto, sin embargo, no se advierte violación al debido trámite como tampoco alguna afectación a los derechos de la señora Albania Aparicio en su condición de servidora pública a partir de los efectos que produce el acto demandado. Ello es así, pues la evidencia de autos refleja que la Resolución de 25 de abril de 2017 emitida por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social ha sido proferida en el marco de las facultades que la Ley concede al Director General de esta institución del Estado.

En efecto, como se aprecia el acto por medio del cual el Director General de la Caja de Seguro Social revocó la designación de funciones que recayó sobre la amparista, es el resultado del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, quien conforme al artículo 37 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:

"...podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Institución, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley. El

324

funcionario en quien se delega una atribución o funciones no podrá a su vez delegarla en un tercero. La actuación en estos casos, deberá hacer mención que se realiza por delegación del Director General".

Al ser una facultad discrecional del Director General de la Caja de Seguro Social, es evidente que el mismo está habilitado para disponer su revocación con la misma libertad que le asistió para adoptar el acto anterior, siempre dentro del marco de la Constitución y la Ley.

En este caso, tal revocatoria y la decisión que rechaza de plano la apelación presentada contra dicho acto de revocación no afectan el derecho fundamental invocado por la amparista, pues como se ha visto, el acto ha sido emitido en ejercicio de una facultad administrativa y sin que está decisión perjudique la condición de funcionaria de la amparista, pues el acto no desvincula a la funcionaria de la institución o cambia su estatus laboral. Lo que ha variado son las funciones que ejercía de forma delegada, motivo por el cual corresponde a la institución decidir sobre la asignación de sus nuevas funciones o su destinación a otras responsabilidades cónsonas con las reglas y normas de clasificación de cargos de la institución y conforme a los derechos que le asisten como servidor pública.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Carta Política y se procede a resolver en consecuencia.

II.PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo promovido por el licenciado Irving Maxwell Camargo, en representación de Albania Aparicio contra la Resolución de 25 de abril de 2016, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 30 de noviembre de 2017

325

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 780-17

VISTOS:

La Licenciada Xiomara del Carmen Gómez Andrión, en su condición de Defensora Pública del señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual ordena acoger el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y conceder el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 20140000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Dándole sentido cronológico, inició la petente indicando que mediante Sentencia No. 249 de 26 de junio de 2017, el Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé condenó al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, a la pena de 60 meses de prisión, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas y le sustituyó la pena por trabajo comunitario no remunerado.

Expresa en ese sentido, que el Ministerio Público anunció recurso de apelación contra la Sentencia N° 249 de 26 de junio de 2017, en cuanto al subrogado penal, pero el Tribunal de Garantías en Resolución de fecha 27 de junio de 2017, negó el recurso de apelación con base en el artículo 169 del Código Procesal Penal, que indica cuáles son las resoluciones apelables y no establece entre el catálogo aquella en que otorgue el subrogado penal sino en la que se niegue la concesión o beneficio de subrogados penales.

Seguidamente indica, que para el día 28 de junio de 2017 la Fiscalía anunció recurso de hecho, se realiza la audiencia el día 4 de julio de 2017, resolviendo el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que el numeral 4 del artículo 169, a propósito de las resoluciones apelables establece que es apelable la que niega el subrogado penal y el artículo 169 numeral 8 dice que son apelables las resoluciones del Juez de Cumplimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 del Código Procesal Penal.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y



326

retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Consideró transgredida la primera norma constitucional transcrita de manera directa por vulnerar las reglas del proceso penal referente al recurso de apelación al admitir el recurso de hecho y conceder el recurso de apelación bajo el argumento que la Juez de Garantía cuando decide lo referente al trabajo comunitario actúa en funciones de Juez de Cumplimiento en base al artículo 169 ordinal 8, violentando lo que establece el principio de estricta legalidad.

Agrega en ese sentido, que el artículo 169 ordinal 4 del Código Procesal Penal es claro el señalar que solo son apelables las resoluciones que niegan la concesión de subrogados penales y no así las que la conceden.

Manifiesta además, que se ha hecho una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del sentenciado, a tal punto que se considera que la decisión que toma el Juez de Conocimiento fue en funciones de Juez de Cumplimiento, cuando la decisión se hizo dentro de la Sentencia No. 249 de 27 de junio de 2017 y no en una Resolución aparte, lo que violenta el contenido del artículo 16 del Código Penal.

En cuanto a la segunda disposición constitucional citada, advierte ha sido transgredida porque a pesar de existir una norma que establece taxativamente que las resoluciones que conceden subrogados penales no son apelables el Tribunal hace una interpretación extensiva de la norma y concede el recurso de apelación con base en el ordinal 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, lo que atenta contra el principio de favorabilidad que establece que ante la existencia de dos normas debe prevalecer la que favorezca al imputado y no la que perjudique.

Continúa señalando, que sumada las otras dos disposiciones constitucionales, se ha violentado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se aplicó una norma incorrecta de doble instancia para desfavorecer al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ.

Finalmente solicita, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la orden contenida en la Resolución del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, fechado 4 de julio de 2017, por ser violatoria a los principios del debido proceso, estricta legalidad y favorabilidad, consagrados en la Constitución Política.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual envía su respuesta mediante nota fechada 11 de agosto de 2017, dando formal contestación de la siguiente manera:

" . . .

Tercero: Vale la pena aclarar que, el objeto de debate de esta acción de amparo de derechos fundamentales, ya ha sido un tema resuelto y superado no solo por este Tribunal de Apelaciones, sino materia de pronunciamiento por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Incluso, debatida a través de múltiples Cursos de Capacitación, donde la Defensa Pública de Coclé ha sido partícipe, así como también en las reuniones del OISPA para la unificación de



327

temas en virtud de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, con todos los Distritos Judiciales e instituciones involucradas y, precisamente, como Docente del Instituto de la Judicatura, nos ha correspondido replicar a través de los distintos Cursos en materia específicamente de Recursos.

...

En tal sentido, el numeral 4 del artículo 169 del Código Procesal Penal, a propósito de las resoluciones apelables, establece que es apelable la resolución "que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales". Bajo esa interpretación literal de esa disposición legal, parece indicar que sería apelable aquella decisión que únicamente niegue la concesión de un subrogado penal. No obstante lo anterior, el numeral 8 de ese mismo artículo 169, también señala que es apelable "La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código", lo cual nos hace un reenvío a otra norma jurídica, en la que se establece que todas las decisiones que emite el Juez de Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, resultan ser apelables, especialmente en su numeral 1.

Se ha consensuado que no es posible, por un lado, que mientas el Juez de Cumplimiento niegue o conceda un subrogado penal, la decisión pueda ser apelable, en tanto que si lo hace el Juez de Conocimiento, (Juez de Garantías, Municipal, Comarcal o Tribunal de Juicio), dicha decisión no pueda ser apelable en caso que se conceda dicho beneficio procesal.

Es por ello, que en virtud del principio de igual (sic) de las partes, de poder acudir a la utilización de un recurso, sobre todo contra aquellas decisiones que le causen agravio, en virtud de los artículos 19 del Código Procesal Penal, como precisamente el artículo el literal h del artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que las partes intervinientes deben contar con un recurso sencillo y eficaz contra aquellas resoluciones que le causen un agravio.

Ante tal situación y, en virtud de ese principio de igualdad procesal de las partes, es que se ha establecido que, cuando es el Juez de Conocimiento a quien se le solicita el sustituto o subrogado penal, pese a que la decisión pueda darse en la sentencia, lo cierto es que, dicha petición sobreviene luego de conocer el fallo condenatorio, por lo que, en ese sentido, se ha establecido que ese Juez de Conocimiento actúa en funciones de Juez de Cumplimiento. Ello, de ninguna manera constituye una usurpación de funciones, sino que la propia ley asó lo establece que, indistintamente, ese tipo de peticiones se le pueden solicitar al Juez de Conocimiento o al Juez de Cumplimiento (artículo 65 del Código Procesal Penal)."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley

328

de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en dos Provincias. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución fechada 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual ordena acoger el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y conceder el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 201400000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas, vulnera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política.

La accionante plantea que el Tribunal Superior infringió las disposiciones constitucionales, toda vez que se trastocan las reglas del proceso penal referente al recurso de apelación cuando se admite el recurso de hecho y se concede el recurso de apelación, bajo el argumento que cuando la Juez de Garantía decide lo referente al trabajo comunitario, actúa en funciones de Juez de Cumplimiento, con base en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal. Además, considera existe violación porque se hace una interpretación extensiva de la norma al pretender que las resoluciones que conceden subrogados penales son apelables, a pesar que el numeral 4 del artículo 169 establece lo contrario.

La autoridad demandada estimó, que se aplicó correctamente la normativa que guarda relación con la apelación de las decisiones de los subrogados penales. Explicó, que cuando al Juzgador de Conocimiento se le solicita el sustituto o subrogado penal, pese a que la decisión pueda darse en la sentencia, lo cierto es que, dicha petición sobrevine luego de conocerse el fallo condenatorio, por lo que se ha establecido que dicho Juez actúa en funciones de Juez de Cumplimiento; además, el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, señala que son apelables las decisiones del Juez de Cumplimento en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 509 del mismo texto legal.

Para mayor ilustración, pasemos a transcribir los controvertidos artículos 169 y 509 del Código Procesal Penal.

"Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
- 5...
- 6...
- 7...



8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.

329

..."

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

..."

La primera disposición legal citada, en su numeral 4 precisa que es apelable la resolución que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales. En tanto, en su numeral 8 establece que es susceptible de alzada la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 del Código Procesal Penal.

En ese orden, la segunda de las disposiciones (art. 509 del C.P.P.) contempla que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia, y entre sus funciones se encuentra "Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa".

Ahora bien, veamos si el escenario atacado de permitir al recurso de hecho y consecuentemente acceder al recurso de apelación vulnera de alguna manera los artículos 32 y 46 de la Constitución Política, señalados por la amparista.

Observamos que uno de los derechos considerados transgredidos lo es el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

"...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Esta Corporación de Justicia ha reconocido "...que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan



hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos" (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

330

En otro sentido, en cuanto al principio recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, "Se considera principio general que la ley procesal penal no puede tener efectos retroactivos, ni siquiera en el supuesto en que sea más favorable al imputado, a diferencia de lo que ocurre con la norma penal sustantiva, ya que en esta materia rige plenamente el principio tempus regit actum. Por lo tanto, siempre que entre a regir una nueva ley procesal, la misma regulará el proceso penal, o la específica situación procesal, sólo para el futuro inmediatamente o a partir del momento señalado por ella. Además, los actos procesales iniciados bajo el imperio de una ley posteriormente derogada conservan su validez, aunque sucesivamente cambien las normas procesales que las disciplinan". (CUESTAS G., CARLOS H., Diccionario de Derecho Procesal Penal. Publicación de la Escuela Judicial. Impresora OGEMI, S. A., 2000. Pág. 66.)

De las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, consta que el recurso de hecho se dirigió contra la resolución fechada 27 de junio de 2017, que negó el recurso de apelación a la decisión que concedió trabajo comunitario a GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, luego que se aprobara un Acuerdo de Pena a través de la Sentencia No. 249 de 26 de junio de 2017, dictada por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, que lo condenó a la pena de 60 meses prisión, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez.

A través de la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, atacada vía amparo, el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, acoge el recurso de hecho promovido por el Ministerio Público y concede el recurso de apelación en contra de la resolución del 26 de junio de 2017, dentro de la carpeta 20140000300 seguida al señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Carolain Núñez Rivas.

Básicamente, tenemos que la controversia objeto de esta acción constitucional guarda relación con el recurso de apelación instaurado contra las decisiones que conceden subrogados penales.

El tema del recurso de apelación se encuentra regulado en el Título II, Capítulo II del Código Procesal Penal, a partir del artículo 168, el cual tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia, que permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla. La interposición de este recurso se da contra: 1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada; 2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto; 3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud; 4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales; 5. La que rechaza la querella; 6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida; 7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código; 8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código; 9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales y; 10. Las demás que se establecen en este Código.

Por regla general, encontramos que la ley establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a las partes involucradas en el proceso, los terceros afectados o civilmente responsables solo pueden apelar respecto de la cuestión patrimonial.



331

Partiendo de la premisa anterior, el Ministerio Público perfectamente puede recurrir en apelación. Ahora, surge la interrogante si la decisión dictada por el Juez de Garantía que concede un subrogado penal es susceptible de recurso de apelación?.

En primer lugar, se debe advertir que al momento en que el Juez de Conocimiento dicta una decisión que guarde relación con la fase de ejecución de sentencia, entre las que se encuentran los subrogados penales, éste actúa en funciones de Juez de Cumplimiento, sin que ello represente una usurpación de funciones, habida cuenta que tal petición es posible se solicite tanto al Juez de Conocimiento como al Juez de Cumplimiento. Para mencionar un ejemplo, sólo basta con verificar el contenido del artículo 102 del Código Penal.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 169 del Código Procesal Penal, precisa que es apelable la decisión que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales; sin embargo, en este caso en particular no se trata de una decisión que negó el subrogado penal sino que lo concedió, por tanto, no aplica para la situación concreta.

La norma aplicable para el caso bajo estudio es el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, que precisa que son susceptibles de alzada las decisiones del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 509 del mismo texto legal.

A ese respecto, en situación similar, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia del 12 de enero de 2015. indicó:

"Del desarrollo efectuado, se desprende que es apelable la resolución a través de la cual el Juez de Cumplimiento reemplaza por días-multa la pena de prisión. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, conforme al cual es susceptible de alzada "la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código". Estipula la norma que "el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia" (énfasis suplido), entre cuyas funciones contempla las siguientes, de interés para el caso que nos ocupa:

Artículo 509.

- ...En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:
- 1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.

...

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal. (Énfasis suplido).

En materia de competencia de los Jueces de Cumplimiento, se complementa el artículo 509 del Código Procesal Penal con el artículo 46 lex cit, que prevé las siguientes funciones, de interés para el caso 'in examine':

Artículo 46. ...Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:



1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

332

...

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

...

...

Recapitulando, hallándose el proceso en fase de ejecución de la sentencia condenatoria y, por ende, de ejecución de la pena, correspondía al Juez de Cumplimiento el conocimiento de la solicitud de subrogado penal que ensayó la Defensa Particular, en atención a las disposiciones de los Títulos III (Penas) y IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena) del Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Código Penal, así como de su artículo 102; en concordancia con el artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 y los artículos 46, 508 y 509 del Código Procesal Penal.

En esa dirección, el artículo 508 del Código Procesal Penal, adoptado por Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008 y que entró a regir en el Segundo Distrito Judicial el día 2 de septiembre de 2011 (art.556 C.P.P.), señala que, en fase de ejecución de la pena, "el sancionado podrá ejercer sus derechos planteando sus requerimientos ante el Juez de Cumplimiento". Asimismo contempla la norma que al sancionado "no se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena". La resolución amparada no rebasa en modo alguno el alcance de este precepto legal, por cuanto el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial se limitó a retrotraer el subrogado penal concedido por el Juez de Cumplimiento a la decisión primigenia de condena a prisión proferida por el Juez de Garantías de Veraguas (Sentencia N°.128-2013-JGV de 19 de julio de 2013). Ello al resolver recurso vertical propuesto por la querellante, cuya procedencia encuentra pleno sustento legal en el artículo 169 numeral 8 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 509 lex cit.

De manera que lo decidido en audiencia oral, el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial no contraviene el derecho del activador constitucional Tareq Ziad Hazama a la tutela judicial efectiva (art.17 C.N.) y a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales (art.32 C.N.), componentes indiscutibles de la garantía del debido proceso.

Todo lo antes expuesto, lleva a este Máximo Tribunal de Amparo de Derechos Fundamentales a colegir que no le asiste razón al amparista, respecto de las aducidas infracciones a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. En consecuencia, lo que procede en este caso es no conceder la acción de amparo bajo examen." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de fecha 12 de enero de 2015. Mgdo. Ponente: José Ayú Prado Canals)

333

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de igualdad de las partes, que no es más que aquel donde todos los involucrados en el proceso penal merecen el mismo trato y deben contar con los mismos mecanismos procesales para hacer valer sus pretensiones. El Código Procesal Penal recoge dicho principio en el artículo 19, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

Sumado a ello, las partes también deben contar con un remedio procesal sencillo y eficaz para atacar las resoluciones que consideren le causen un agravio (artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

En conclusión, las decisiones que conceden subrogados penales son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, independientemente si es dictada por el Juez de Conocimiento o el Juez de Cumplimiento, al tenor de lo indicado en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal. No tendría sentido señalar, que cuando un subrogado penal es dictado por un Juez de Conocimiento (podría ser de Garantía, Municipal, Comarcal o de Juicio), ya sea concediendo o negándole, no podría ser susceptible de recurso de apelación, contrario, si es dictado por un Juez de Cumplimiento, sí es susceptible de alzada.

Así las cosas, respecto a la transgresión del artículo 32 y 46 de la Constitución Política, definidas en apartados precedentes, no se evidencia el referido cargo, en consecuencia, no procede la concesión de la presente acción garantista de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Xiomara del Carmen Gómez Andrión, en su condición de Defensora Pública del señor GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TANIASA T. TOLIN C. (Secretaria General

334

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO S/N DE 13 DE OCTUBRE DE 2015 Y SU ADENDA COMPLEMENTARIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 179-16

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad, formulada por el Licenciado IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXLIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE) contra el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 y del artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, suscritos entre el Ministro de Salud y el Director de la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA).

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad del artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA y el Artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015.

Los artículos impugnados señalan lo siguiente:

 a. El artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA, que señala:

"DÉCIMO TERCERO. El presente acuerdo incorporará adendas de los grupos ocupacionales cuyas leyes establezcan disposiciones particulares del escalafón, como son: Trabajo Social, Saneamiento Ambiental, Técnico en Control de Vectores y Educadores para la Salud. Estas adendas entrarán a regir en la misma fecha acordada por las partes para iniciar la implementación de este acuerdo."

b. Artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, que expresa:

"DÉCIMO QUINTO: El Gobierno Nacional, en respeto a los principios democráticos que rigen la Constitución Política de la República de Panamá, así como los convenios laborales

335

nacionales e internacionales, se compromete a respetar el derecho de reunión, asociación y de paro del personal de la salud, así como a no ejercer medidas coercitivas de suspensión del pago de salarios en caso de suscitarse una discrepancia con ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFSE –CONALFARM."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sostiene el activador constitucional que las disposiciones legales acusadas de Inconstitucionalidad violan los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, que son del tenor siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplina."

En cuanto a la primera disposición aducida, el actor constitucional señala que el mismo trasgrede de forma directa por comisión, el artículo 19 de la Constitución Política, "ya que se establece un trato no igualitario y discriminatorio en perjuicio de los Técnicos en Enfermería, que se convierte en el único gremio de Técnicos de la Salud marginado del salario base (B/.925.00) y los demás beneficios reconocidos por el Gobierno Nacional a todos los demás Técnicos del Sector Salud al servicio del Estado, a pesar de contar con el nivel académico y la formación suficiente para estar incluidos en el Grado 4 de la Escala Salarial de los demás Técnicos de la Salud, muchos de los cuales participan de la misma sin llenar los mismos requisitos de formación académica e idoneidad". (foja 9 y 10)

En relación a la segunda disposición aducida de inconstitucional, el promotor constitucional señala que éste contraviene de forma directa por comisión el artículo 19 de la Constitución Política, "ya que se establece un derecho a paro o huelga en el sector salud, que no está reconocido ni en la Constitución Política, ni en la Ley, por lo que mucho menos puede ser establecido mediante un simple acuerdo y su adenda." (foja 11)

Continúa arguyendo el demandante sobre la infracción constitucional del artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, señalando que el reconocimiento en materia de libertad gremial y negociación colectiva debe ser general para todos los gremios y asociaciones del sector público.

Por último, sostiene el actor constitucional que opera la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política, afirmando que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA así como el Artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, contravienen dicha norma constitucional, pues "se han obviado el cumplimiento de las reglas o los trámites legales pertinentes y correlativos a la dictación de este tipo de ACUERDOS los cuales se encuentran contenidos en los artículos 34, 36 y 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General". (foja 10)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante la Vista No.8 de 18 de marzo de 2016, visible de foja 39 a 51, emite concepto oponiéndose a la declaratoria de



336

Inconstitucionalidad promovida contra el Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 y su Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015.

Manifiesta la Procuradora General de la Nación, que si bien el recurrente cumplió con los requisitos de forma comunes a toda demanda, el mismo es confuso al plantear si la Inconstitucionalidad que alega es por razones de forma o de fondo, y no específica en su escrito qué argumentos corresponden a la primera o a la segunda, por lo que estima que esto ha servido de sustento del Pleno de la Corte Suprema para inadmitir este tipo de causa.

No obstante lo anterior, la Procuradora General de la Nación emite el concepto, señalando que a su juicio NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 y el artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que así sea declarado.

V. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

Concedido el término antes señalado mediante Providencia de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin que nadie presentara argumentos a favor o en contra de la Inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, corresponde al Pleno adentrarse a resolver el presente negocio constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar si las disposiciones demandadas consistentes en el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA y el artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, infringen los preceptos de rango constitucional que ha argumentado el promotor constitucional, es decir, los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma impugna ante ella cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto de manera expresa el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 2554, Capítulo I, Título I Guarda de la Integridad de la Constitución, del Libro Cuarto de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

2. Legitimación Activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el Licenciado Irving A. Maxwell C., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), quienes comparecen en ejercicio de la acción popular, lo que permite



337

corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción incoada, conforme lo determina el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

3. Cuestión Previa:

El promotor constitucional ha solicitado que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre la Inconstitucionalidad del artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, en este punto es pertinente señalar que esta disposición ha sido objeto de examen en virtud de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Asociación Panameña de Estadísticos de la Salud (APES), profiriéndose la Sentencia Constitucional de 3 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial 28269 de 2 de mayo de 2017, donde se declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el referido artículo.

Siendo así las cosas, este Pleno considera que ha operado la denominada cosa juzgada constitucional, en virtud del numeral 3 del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone con absoluta claridad, que las decisiones de la Corte en materia de Inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias. En consecuencia, lo que en ellas se resuelve adquiere carácter de Cosa Juzgada Constitucional, con la finalidad de evitar Sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Sobre este tema es prudente mencionar el valioso aporte que hace la jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, en su estudio jurídico "Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales" (Ediciones Nueva Jurídica, p. 111ss), quien al hacer un análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia, explica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad constituyen cosa juzgada implícita, y que están incluidos en el concepto de cosa juzgada constitucional, siendo obligatorios para todos los jueces constitucionales. Agrega que, lo vinculante de los fallos de constitucionalidad y de tutela es la ratio decidendi, puesto que la misma se proyecta más allá del caso concreto, por lo que, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces.

En torno a la cosa juzgada, agrega lo transcrito a continuación:

"Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.

Para que una sentencia revista la categoría de cosa juzgada absoluta, el Tribunal Constitucional, debe haber revisado todas las razones de inconstitucionalidad del caso concreto acusado de inconstitucionalidad, de forma tal que no existe posibilidad alguna de presentar nuevamente, supuestos de inconstitucionalidad no analizados en la sentencia en cuestión." (p. 145-146)

Sumado a lo anterior, debemos señalar la existencia de reiterada jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia estableciendo que cuando el Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre una norma o acto atacado como supuestamente inconstitucional, la decisión adoptada rige para las acciones impetradas contra las mismas normas o actos impugnados y por lo tanto, se produce el fenómeno jurídico conocido como Cosa Juzgada Constitucional (Cfr. Pleno, Sentencia de 14 de noviembre de 2013, Mag. Ponente

Oydén Ortega Durán; Sentencia de 12 de enero de 2015, Mag. Ponente Jose Eduardo Ayú Prado Canals; Sentencia de 4 de abril de 2016, Mag. Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.)

338

Por lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que ante la imposibilidad de pronunciarse nuevamente sobre la misma materia corresponde declarar Cosa Juzgada Constitucional, en relación al artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, y en ese sentido se procede.

En cuanto a los cargos de violación de las normas constitucionales, como se ha señalado anteriormente, se aprecia que el activador constitucional señala como vulnerados los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, por tanto pasaremos a confrontarlos con el artículo Décimo Tercero el cual, dentro de la presente causa, se pretende su declaratoria de inconstitucional.

3.1 Los cargos de infracción constitucional contra el artículo 19 de la Constitución Política:

Según se ha visto, el actor constitucional alega que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA infringe en forma directa, por comisión, el artículo 19 de la Constitución Política, al establecer un trato no igualitario y discriminatorio en perjuicio de los Técnicos en Enfermería, al convertirse éste en el único gremio relegado en relación al salario base y que fueron reconocidos por el Gobierno Nacional a los demás Técnicos del Sector Salud al servicio del Estado.

Al emitir concepto, la Procuraduría de la Nación hace referencia a los planteamientos de fondo esbozados por el activador constitucional, advirtiendo que no estamos en presencia de un trato discriminatorio y que la Corte Suprema de Justicia en varios fallos ha señalado que el artículo 19 de la Constitución Política, "sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal y no a categorías de grupos" y a manera de ejemplo se cita un extracto de la Sentencia de catorce de noviembre de 2013:

"En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición."

Ahora bien, la norma constitucional invocada por el promotor constitucional, hace referencia a la prohibición de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza; nacimiento; clase social; sexo; religión; e ideas políticas, y en base al principio de universalidad constitucional, este Pleno se ha pronunciado en forma reiterada, que el mismo debe ser analizado en relación con el principio de igualdad ante la Ley instituido en el artículo 20, también de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación.

El artículo 20 de la Constitución Política, dispone:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."



339

Para entender la interpretación que ha hecho esta Corporación de Justicia del artículo 19, conviene hacer referencia a lo expuesto en la Sentencia Constitucional de 26 de Mayo de 2005, bajo la ponencia del Ex Magistrado Virgilio Trujillo, quien cita el pensamiento del gran jurista e ilustre maestro panameño, Doctor César Augusto Quintero, en los siguientes términos:

"En dicha norma de rango constitucional se prohíben los fueros, privilegios o discriminaciones personales, tal y como expresó el Doctor César Quintero:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996)

La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores permite establecer que lo inaceptable conforme al artículo 19 de la Norma Fundamental es el trato desfavorable o desigual para ciertas personas que se encuentren en circunstancias iguales. Esto se traduce en que la Norma Fundamental permite las distinciones entre unos y otros, lo que no puede ser aceptado de ninguna manera, son los distingos (trato diferente entre personas colocadas con igualdad de circunstancias). (Lo resaltado es del Pleno)

En ese mismo orden de ideas, consideramos importante acotar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión han afirmado al respecto, en el sentido de que "no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, ya que no toda distinción de trato debe considerarse ofensiva por sí misma."

Ante la situación planteada, debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente existen múltiples ejemplos de ciertas desigualdades que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que necesariamente sean situaciones que contrarien a la justicia. A manera de ejemplo podemos señalar, la ley de menores, los privilegios que se les confiere al Presidente de la República, a los Diputados, la edad para acceder a la jubilación, las escalas salariales en atención a las diferentes profesiones, por mencionar algunas.

Significa entonces que, la exigencia de no discriminación contenida en el artículo 19 de la Constitución, tiene por finalidad la no arbitrariedad en la diferencia de trato, es decir que puede existir una diferencia normativa justificada, como los ejemplos referidos, pues como bien señala la Sentencia de 14 de

340

noviembre de 2013, dicha excerta legal "no debe ser interpretada de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales." (Ver fallo 19 de enero de 1996, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). (Cfr. Sentencia de 14 de noviembre de 2013, Mag. Ponente Oydén Ortega)

Sumado a lo anterior, consideramos pertinente referirnos al concepto de discriminación que hace el Juez Piza Escalante, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien lo califica en función de tres criterios básicos, los cuales deben concurrir para determinar que estamos frente a una discriminación como tal, y estos son los siguientes:

- a. Razonabilidad: la distinción sería discriminatoria cuando fuere contraria a los principios de la recta razón, de justicia y del bien común.
- b. Proporcionalidad: una distinción sería discriminatoria si no se adecua a la posición lógica de ese derecho correspondiente, es decir, si no encaja armónicamente en el sistema de principios y valores que caracterizan objetivamente ese ordenamiento como un todo.
- c. Adecuación: una distinción puede resultar discriminatoria e ilegítima con vista de las circunstancias relativas históricas, políticas, económicas, sociales, culturales, espirituales, ideológicas, etc. de la concreta sociedad en que las normas o conductas cuestionadas se producen o producen sus efectos." (PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando. Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos Sustantivos. Universal Books. Año 2006. Página 438)

En el caso objeto de examen, el acto discriminatorio que cuestiona el activador constitucional surge del Acuerdo S/N suscrito por ellos el 29 de julio de 2015, que establecía una base salarial para los Técnicos en Enfermería Categoría I en B/.800.00 y los de Categoría II en B/.830.00, sin reconocerle otros beneficios, en consecuencia, éstos consideran que esto es desfavorable en relación al Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 suscrito por CONAGREPROTSA que estableció un monto para el salario base de los Técnicos de la Salud a B/.925.00, en resumen, la discrepancia atiende al monto del salario a devengar, en virtud de los Acuerdos entre los gremios del área de la salud y los Autoridades públicas.

Sin embargo, como bien se advierte, estamos frente a un compromiso entre diversas asociaciones del área de la salud y las Autoridades administrativas, y en lo que respecta al artículo Décimo Tercero que se solicita su Inconstitucionalidad, de su lectura se aclara que éste permite la incorporación a futuro de Adendas; por tanto, es susceptible de posteriores negociaciones de los grupos ocupacionales cuyas leyes establezcan disposiciones particulares de escalafón. En pocas palabras, esta normativa permite la inclusión de otros grupos o categorías de personas, siendo esto no discriminatorio, por ende, acorde a lo dispuesto en las normas constitucionales analizadas.

De allí entonces, que el Pleno no considera que la disposición que se solicita sea declarada inconstitucional, crea un privilegio y un trato desigual, como lo alega el activador constitucional.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA), no incurre en las infracciones constitucionales



341

alegadas, al no atender a los criterios que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, trayendo como consecuencia también sin fundamento la infracción en relación al artículo 20 de la Carta Fundamental.

3.2. Los cargos de infracción constitucional contra el artículo 32 de la Constitución Política:

El promotor constitucional alega que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA, infringe el artículo 32 de la Constitución Política que se refiere al principio del debido proceso.

Según el impugnante, la norma acusada de inconstitucional infringe de forma directa, por omisión el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que se incurrió en imparcialidad y falta de objetividad al momento en que el Ministro de Salud y el Director de la Caja de Seguro Social suscriben el Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015, ya que con dicho acto segregan al gremio de los Técnicos en Enfermería de los beneficios que le son reconocidos a los demás Técnicos de la Salud, obviando el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

En atención a la cuestión planteada por el activador constitucional, el Pleno considera hacer algunas precisiones en lo que al principio del debido proceso se refiere.

Al respecto, hay que tomar en consideración lo que esta Corporación de Justicia en Pleno, ha señalado en diversos pronunciamientos sobre el contenido esencial del debido proceso, indicando que el mismo se constituye con los derechos de ser juzgado por un Tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la Sentencia, ser efectivos, así como que al momento de proferir el Tribunal su decisión, éste satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales.

No acatar los elementos antes señalados que contiene el debido proceso, o bien restringirlos de manera arbitraria, producen en el afectado una situación de indefensión.

En el marco de las observaciones anteriores, al examinar la norma señalada como vulnerada y el concepto de la infracción, el Pleno considera que los argumentos planteados por el accionante en cuanto a la supuesta contravención del artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA, no se evidencia a prima facie que se haya omitido algún trámite legal pertinente, por ende, no se ha probado la transgresión al principio del debido proceso consagrado en el artículo constitucional invocado.

Hecha la observación anterior, el Pleno considera que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA, invocado para que sea declarado inconstitucional, por la infracción de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, no ha sido probada, y en relación al artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, se declara cosa juzgada constitucional, conforme las razones doctrinales y jurídicas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo Décimo Tercero

342

del Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015 de CONAGREPROTSA y se DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en relación al artículo Décimo Quinto de la Adenda Complementaria de 29 de diciembre de 2015, ambos suscritos por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Luis Mario Carrasco M. Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 1237-16

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo presentado por la firma forense DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, contra la RESOLUCION N° 082 DE MAYO DE 2016 de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Ш

EL ACTO ATACADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución que se impugna en esta vía constitucional subjetiva rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por la amparista contra el ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE 4 DE MAYO DE 2016 (Cfr. fs. 9-10 del cuadernillo de amparo).

En sus vistos, el acto recurrido expresa que:

(1) La Junta Disciplinaria recomendó la destitución de la amparista MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI del cargo de Cabo 2do. 22496 "...en virtud de que quedó acreditada su falta fundamentada en el artículo

133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional), que reza así "Denigrar la buena imagen de la institución", con la agravante contemplada en el artículo 54, literal e "La pluralidad de las faltas a la vez" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).

343

- (2) Esa recomendación "...se fundamenta en el resultado de las investigaciones y la audiencia oral llevada a cabo por las instancias correspondientes que encontraron mérito para considerar que se ha incumplido con las normas disciplinarias de la Policía Nacional. Por tanto, tales recomendaciones no cabe recurso alguno y corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública determinar la viabilidad o no de dicha recomendación" (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).
- (3) En la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva se indica igualmente que el incidente de nulidad que se resuelve "...fue interpuesto ante este Despacho el día 9 de mayo de 2016 y, en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, el mismo debió ser presentado dentro de los dos días hábiles siguientes a que la parte tuvo conocimiento del hecho o acto en que aquél se fundamenta" y estima que se presentó "extemporáneamente, por lo que este Despacho considera que fue rechazado de plano" (Idem).

Ш

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En lo medular de su escrito, la activadora procesal sostiene que el acto recurrido viola los artículos 17 y 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, expresa que su mandante fue llamada el <u>4 de mayo de 2016</u> a "contestar cuadro de acusación individual" por la supuesta infracción del artículo 133, numeral 21, del Reglamento de Disciplina de la Polícía Nacional (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

Señala que, el <u>5 de mayo de 2016</u> aportó un memorial en el que "se da por notificada y anuncia la intención de impugnar todos los actos desplegados" (vid. memorial que figura a f. 13 del cuadernillo de amparo), dado que a pesar de su permanencia en las instalaciones del referido Tribunal Colegiado "...se nos indicó que se harían las consultas para nuestra participación en el acto (ya que no es lo que se estila en la institución), y posteriormente seríamos notificados de la nueva fecha de audiencia de Junta disciplinaria (sic). Todo esto se puede verificar en los libros de control de ingreso" (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

La defensa técnica de la hoy amparista <u>se notificó el 5 de mayo de 2016</u> y el incidente de nulidad fue presentado el <u>9 de mayo de 2016</u>, dentro de los términos establecidos para solicitar la nulidad del acto, el cual es de <u>dos (2) días a partir de la notificación de la parte</u>, por lo que no cabe la aplicación de los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 utilizados como fundamento de derecho.

IV

LOS DESCARGOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitido el amparo de derechos fundamentales, se le corrió traslado a la autoridad demandada quien, mediante informe visible a foja 28 del cuadernillo de amparo, rindió sus descargos. Del referido informe se desprende, en lo medular, lo siguiente:



344

- (1) El Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior celebrada el día 4 de mayo de 2016, le fue "...debidamente notificada a la Cabo 2do. 22496 Maryori Carolain López Pittí...ese mismo día...al igual que le fue notificada a su Abogado Defensor, quien en cumplimiento del numeral b (sic) del artículo 97 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, asumió la defensa de la referida unidad policial..." (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).
- (2) El incidente de nulidad interpuesto por la Cabo 2do. 22496 Maryori Carolain López Pitttí, a través de apoderado legal en contra del Acta de la Junta Disciplinaria del 4 de mayo de 2016 "...fue presentado extemporáneamente, razón por la que este Despacho consideró que debe ser rechazado de plano" (Cfr. fs. 28-29 del cuadernillo de amparo).
- (3) Por lo indicado "...este Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 82 de mayo de 2016, en donde se decidió Rechazar de Plano por improcedente, el incidente de nulidad...al no ajustarse a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000" (Cfr. f. 29 del cuadernillo de amparo).
- (4) Con relación al argumento "...sobre la notificación de la resolución que hoy es atacada, podemos señalar que ésta fue subsanada toda vez que la recurrente ha demostrado con actos posteriores, el tener conocimiento de la referida resolución, tal es el caso de haber impugnado la misma, a través de la Acción de Garantías presentada en contra de la referida resolución" (Idem).

V

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como cuestión previa, debe la Corte precisar que en el presente amparo no se atenderán los cargos relativos a la afectación del derecho de defensa que se dirigen contra el hecho de que –según el recurrente- no se le permitió participar en la Junta Disciplinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, pues el amparo no está dirigido contra la decisión tomada en el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 4 de mayo de 2016, sino contra un acto posterior: la Resolución que decide rechazar de plano un incidente de nulidad contra la referida Acta de Audiencia. Tampoco se pronunciará el Pleno con relación a los cargos contra la notificación de la decisión que se impugna a través del amparo, por cuanto no es contra la forma en que se efectuó dicha notificación que se dirige la iniciativa constitucional bajo examen.

En efecto, la RESOLUCIÓN N° 82 DE MAYO DE 2016 atacada en sede de amparo, rechaza de plano un recurso de nulidad interpuesto por la hoy amparista contra la decisión tomada a través del Acta de la Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebrada el 4 de mayo de 2016, bajo el argumento que dicho incidente fue presentado extemporáneamente, por lo cual no procede darle trámite en atención al artículo 114 de La Ley 38 de 2000.

Las constancias procesales permiten constatar que es cierto que la firma DIEZ FONSECA Y ASOCIADOS anunció "impugnación en contra de (sic) recomendación de destitución", mediante un memorial presentado el <u>5 de mayo de 2016</u> actuando "...en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente que nos ha conferido MARYORI LOPEZ PITTI". Sin embargo, promovió el incidente de nulidad que rechaza el acto

345

recurrido en sede de amparo el <u>9 de mayo de 2016</u> (Vid. sellos de recibido de los escritos que reposan a fojas 13 y14 del cuadernillo de amparo).

Sobre el término para promover un incidente de nulidad de lo actuado, el artículo 114 de la Ley 38 de 2000 expresa lo siguiente:

Artículo 114. "Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en la que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta".

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 38 de 2000 expresa que:

Artículo 115. "El incidente que se presente vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa".

Ahora bien, las constancias procesales dan cuenta que, tanto la amparista como su apoderado en aquel momento, el LCDO. JORGE ORO, estuvieron presentes hasta la conclusión de la sesión de 4 de mayo de la JUNTA DISCIPLINARIA DE LA POLICÍA NACIONAL que tomó la decisión de recomendar su destitución del cargo y que ambos suscribieron el Acta de esa reunión a continuación de las firmas de los Comisionados que participaron de la referida Junta, por lo que ambos tuvieron conocimiento de los hechos que ataca mediante el incidente de nulidad que promueve el 9 de mayo de 2016 (Cfr. f. 298 de los antecedentes).

Así las cosas, el término de dos días del que disponía la hoy amparista para incoar el incidente de nulidad (declarado extemporáneo mediante el acto recurrido en sede de amparo) de conformidad con el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, venció el viernes 6 de mayo de 2016, dos días después de que "tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta", por lo que el incidente propuesto deviene en extemporáneo.

Al haberse comprobado que en la resolución atacada en esta sede constitucional subjetiva no se incurrió la alegada pretermisión de trámite que haya vulnerado los artículos 17 y 32 de la Constitución, el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni derecho fundamental alguno, corresponde no conceder el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por la firma forense DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS contra la RESOLUCION N° 082 DE MAYO DE 2016 de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Notifiquese.

346

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON VOTO CONCURRENTE)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Hábeas Corpus

Apelación

Expediente: 59-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó en su decisión lo siguiente:

"...la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por la amparista que el juez realizó una motivación insuficiente de la decisión tomada lo que acarrea una desventaja jurídica, ha de indicarse que luego de escuchar el



disco compacto que contiene la grabación de la audiencia advertimos que aproximadamente a los 55 minutos, el señor juez de garantías al hacer uso de la palabra explica los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales de allí que sí existe una motivación de dicha resolución, y la calidad y contundencia de la misma, es decir, de la motivación, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

En ese sentido cabe señalar que la amparista no hizo uso de ese derecho, por lo que se advierte que tampoco agotó los recursos previstos en la ley para atacar la decisión del juez de garantías.

Por las razones expuestas, el Tribunal estima que lo pertinente es no conceder la presente acción de amparo y así se declara..."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene, en síntesis, lo detallado en los siguientes puntos:

El Juez de Garantías resolvió decretar ilegal la aprehensión policial alegando la vulneración del principio de inocencia, por la publicación en la red social Twitter de una foto en la que aparecían los indiciados, a pesar de que dicha foto fue publicada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no representa oficial ni extraoficialmente a ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado.

Respecto al agotamiento de los recursos previstos en la Ley, señaló, que conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, las resoluciones sólo son impugnables a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, encontrándose enumeradas en el artículo 169 lex cita taxativamente, qué resoluciones son apelables, sin que se prevea entre ellas alguna que guarde relación con la decisión emitida por el Juez de Garantías en este caso.

En la aprehensión de los tres indiciados se respetaron las garantías constitucionales y legales, fueron presentados ante la Autoridad competente en el plazo establecido en la ley, y no hubo ninguna publicación oficial sobre la referida aprehensión de parte de ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado. Que lo que sí hubo fue una publicación en la red social Twitter, realizada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no es responsabilidad de ninguna Autoridad pública de las señaladas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Que el Juez de Garantías, pese haber reconocido el cumplimiento de todas las exigencias legales, las cuales sí eran responsabilidad de las Autoridades intervinientes en la aprehensión, estableció que la publicación de la fotografía per se es un quebrantamiento a la presunción de inocencia que tenemos todos, lo que va más allá del alcance de la norma aplicable al caso y ello no es permitido por la ley.

En cuanto a la falta de motivación de la decisión del Juez de Garantías, arguye el recurrente, que no explicó en qué normas de derecho fundamentaba su decisión, al resolver la ilegalidad de la aprehensión y el recurso de reconsideración, debiendo contener como mínimo la exposición de un argumento lógico, razonado y explicativo sobre la decisión y la norma que le servía de sustento; agrega que, en la motivación se le pretende dar un alcance al artículo 1 del Código Procesal Penal, más allá del que la propia norma contempla.



III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que este remedio constitucional no puede ser concebido como otra instancia, ya que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica por parte del Juez, no constituye violación del debido proceso.

Por otra parte, se desestimó el cargo de violación del debido proceso por falta de motivación de la decisión del A quo, alegada por el amparista, indicándose en la sentencia recurrida, que el Juez de Garantías al hacer uso de la palabra, explicó los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales; de allí que, sí existe una motivación de dicha resolución, y que su calidad y contundencia, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo el amparista.

El amparista recurrente sostiene en su recurso de apelación, que el Juez de Garantías no atendió al contenido del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que la publicación efectuada en la red social Twitter no respondía a una comunicación o información proporcionada ni publicada por ninguna de las Autoridades mencionadas en dicha norma, por lo cual, viola el debido proceso; y que además, las decisiones adoptadas en el acto de audiencia no fueron debidamente motivadas.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de <u>su derecho infringido</u> por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista nacional Jaime Javier Jované Burgos que "el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno).

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos

fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista, ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de Garantías no consideró el hecho de que la publicación de la foto del aprehendido efectuada en la red social "Twitter" no respondía a una comunicación o información proporcionada por ninguna de las Autoridades establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Antes de entrar a analizar el primer argumento expuesto por el recurrente, sería conveniente señalar que el Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, tiene entre sus roles celebrar las audiencias de control de aprehensión, en los términos señalados por el artículo 226 del Código Procesal Penal, de manera que, en este acto deberá revisar aspectos tales como la naturaleza de la aprehensión, si fue en flagrancia o fue por orden previa, el tiempo transcurrido entre la aprehensión y la puesta a disposición del Fiscal, así como la comparecencia ante el Juez. Pero también deberá revisar aspectos de fondo, como el cumplimiento de los requisitos legales para materializar la misma.

A propósito de este tema, encontramos que la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, señala que la legalización de la captura, lo que aplica igualmente para la aprehensión, debe girar en torno a los "aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y sicológica del detenido" ²

Entiéndase así, que este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías, se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que sólo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un juez competente y, el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento personal y directo de la condición del sujeto y del tratamiento que se le hubiera dispensado, al estar privado de su libertad.

En consecuencia, durante esta audiencia de control, el Juez de Garantías debe tener contacto directo y personal con la persona sobre la que pesa alguna medida de coerción, tales como aprehensión, detención, arresto y verificar la existencia de los presupuestos legales, que permiten esas restricciones sobre la libertad de cualquier ciudadano.

Esto constituye un verdadero avance, y por eso es vital que empiece por comprenderse que la función del Juez de Garantías es la de ser el Juez del debido proceso, ya que controla los extremos de legalidad del mismo y, en ese contexto resuelve lo peticionado por las partes. De allí, la importancia para las partes y el Fiscal, de poner máximo cuidado y atención en el desarrollo de esta audiencia, ya que en ella se concretan el acceso a la tutela judicial efectiva y, las garantías judiciales de que intervenga en un proceso penal un Juez competente y, de ser puesto a disposición de dicho Juez.

No en vano, sostiene la CIDH, en relación al control jurisdiccional de la privación de libertad, en el precedente Bayarri vs. Argentina (Cfr. Sentencia de la CIDH de 30 de octubre de 2008), que el juez debe oír

² Sentencia de la Corte Constitucional 17 C-425-2008, citada por Ángela María Buitrago Ruíz, en "Audiencias Preliminares Legalización Actos de Investigación", publicada en Memorias del XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 32



personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

Agrega la CIDH en el fallo citado, lo siguiente:

63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto también se entiende que, en el nuevo modelo de justicia penal, el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio a derechos fundamentales que pudiere haberse advertido en el inicio del procedimiento, como medio de asegurar la igualdad de armas con la Defensa y legitimar los pasos a seguir por el Ministerio Público y la víctima o el querellante.

Dicho esto, resulta que lo reclamado por el recurrente, respecto a la no vulneración del principio de inocencia, responde evidentemente a su inconformidad con el criterio valorativo del Juez de Garantías, al momento de emitir su decisión, respecto a la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, presentada por el Ministerio Público.

De dicho acto, en este caso particular, no se requiere una revocación inmediata, pues no se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Es oportuno señalar que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un Juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del proceso hace en un momento determinado el juzgador.

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revocar la valoración del Juez de la causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. fallo de 10 de enero de 2014).

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional, y es que el Pleno en reiteradas ocasiones ha dado relevancia al principio o criterio de lesividad, conforme al cual, más allá de atenderse a



formalismos y ritualidades para la resolución de este remedio constitucional, se precisa si en efecto se ha producido la violación argüida.

Téngase en cuenta además que, la norma constitucional que instituye el Amparo, indica que esta acción de tutela procede contra actos que violen derechos y garantías fundamentales del individuo; es decir, que el acto impugnado debe tener un carácter individualizado contra determinada persona, y en este caso particular, la Fiscal carece de legitimidad como sujeto afectado, pues con el acto atacado no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional individualizado.

Incluso, en el presente caso, la recurrente no ha logrado evidenciar siquiera la lesividad producida por el acto demandado, máxime cuando en el propio acto de audiencia oral donde se declaró la ilegalidad de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés se formuló la imputación y se impuso a los investigados medidas cautelares en atención a la ponderación que de las exigencias cautelares realizó el Juez de Garantías, lo que significa que no han sido desvinculados del proceso.

Coincidimos con lo señalado por el jurista Jované Burgos, respecto a que "básicamente podría decirse que son dos los elementos claves en relación a la pretensión del Amparo de Garantía Constitucionales, siendo éstos la causa petendi, y por la otra parte el petitum. La causa petendi se determina en virtud de la vulneración o la afectación del Derecho Constitucional violado, el cual puede haberse visto afectado producto de la emisión de una resolución, acto, sentencia o disposición emitida por alguno de los poderes públicos.

En tanto que el petitum consiste en la solicitud de que se declare nulo la resolución, acto, sentencia o disposición proferida por alguno de los órganos del Estado, así como también el reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental o constitucional vulnerado. Por tal motivo, hay que tener presente que en relación a la petición que: "(...) ha de estar dirigida a preservar o restablecer un derecho fundamental vulnerado, de lo que se infiere que las pretensiones de amparo nunca pueden ser declarativas puras, ya que el TC no esta para declarar la existencia de derechos constitucionales que no se hayan vulnerado, sino para obtener su efectivo restablecimiento". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Op cit, págs. 20-21).

En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se fundamenta en la aplicación o interpretación incorrecta del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante la falta de acreditación por parte del Ministerio Público, de que la actuación del Juez de Garantías efectivamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al emitir la decisión atacada, este Tribunal Constitucional no puede acceder al Amparo solicitado.

De hecho, el artículo 226 del Código Procesal señala en forma expresa que el Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales. Precisamente, en ejercicio de su rol y al realizar un examen ponderativo de las situaciones fácticas y jurídicas que se plantearon en el acto oral, el Juez de Garantías emitió la decisión que ahora se cuestiona en esta vía, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es compatible con la función de control que nos ocupa; sobre todo, porque en el nuevo sistema es el Juez de Garantías el que debe realizar la labor de control de afectación de derechos fundamentales, que no puede ser recurrida por esta vía de Amparo, pues en dicho caso se estaría desnaturalizando la razón de ser del Juez de Garantías en el proceso penal.

Como dice el jurista mexicano Carlos Daza Gómez (Principios Generales del Juicio Oral Penal, p. 10) "El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho."



En la evolución de los derechos humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los procesos penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los derechos fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general.

De este modo, el fin del Estado, del cual todos somos parte, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio de sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades otorgadas a las diversas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Con relación al cargo de violación, consistente en la falta de motivación, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que el Juez de Garantías, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión solicitada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, luego de sintetizar las intervenciones de la representante del Ministerio Público y de los defensores de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Mendoza y Carlos Abdiel Quiel, en el minuto 1:03:00 y siguientes de la audiencia, realizó la motivación del fundamentó de su decisión.

En ese sentido expuso, que las autoridades de la República de Panamá además de garantizar el orden y la convivencia de los ciudadanos panameños y extranjeros en nuestro territorio, tienen el deber de garantizar los derechos de estas personas. Que el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se sustenta en el principio de dignidad humana, el cual incluye el derecho humano a la libertad y a la presunción de inocencia.

Agregó que, este nuevo proceso penal se basa en garantías fundamentales, y que no es suficiente el cumplimiento de los términos, presupuestos y requisitos legales para la legalización de las actuaciones de las Autoridades si éstas violan la dignidad humana, y así se expresa en el artículo 1 del Código Penal, cuando se establece que dicho Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Además, en su motivación, el Juez de Garantías expuso, que las Autoridades de policía, por el hecho de ser los primeros intervinientes en la escena del delito, deben garantizar los derechos y las garantías fundamentales de las personas indiciadas, así como los principios fundamentales establecidos en los Convenios Internacionales de los cuales es parte la República de Panamá.

Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración sustentado oralmente por la agencia de instrucción contra la decisión de declarar ilegal la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, el Juez de Garantías señaló en síntesis, que en virtud del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, el Juez no puede practicar pruebas para resolver las cuestiones planteadas por las partes en el acto, sino que éstas deben llevar las pruebas que acrediten sus pretensiones y que ante la evidencia de una copia de las fotos de las personas aprehendidas, se ha quebrando la presunción de inocencia de los mismos, toda vez que las decisiones se sustentan siempre en derechos y garantías; además, se conminó al Ministerio Público a hacer las diligencias necesarias para determinar de qué manera se produjo la violación a ese derecho universal de presunción de inocencia, ante la obligación de los primeros intervinientes de garantizar el respeto a esos derechos fundamentales, por lo que, mantiene la decisión inicial (minutos 1:20 y siguientes).

De lo esbozado se desprende, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, no vulneró el debido proceso por falta de motivación de la decisión, a contrario sensus, justificó y fundamentó su decisión en normas de rango legal, en los principios y garantías procesales y



constitucionales, así como en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, de las cuales la República de Panamá es parte.

Y, fue en ese lógico razonamiento que el juzgador ejerciendo su rol de control revisó el procedimiento de aprehensión y concluyó que no se respetaron en el acto de aprehensión los derechos del capturado, toda ve que se le expuso a los medios de comunicación, transgrediendo su derecho a la presunción de inocencia, que implica mantener reserva de su identidad al público, evitando que se le incrimine como culpable antes de haber sido sometido a un juicio que le haya asegurado todas las garantías procesales.³

Superada esta fase, el activador constitucional tuvo oportunidad de sostener su imputación de cargos contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, a quienes posteriormente se les impuso medidas cautelares con el objetivo de mantenerlos ligados al proceso penal que se les sigue por la supuesta comisión de delito de Posesión Ilícita de Armas, por lo que, la decisión del juzgador no socavó el debido proceso, como erróneamente plantea el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno se sorprende de que bajo estas circunstancias sea el representante del Ministerio Público, quien interponga una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una decisión del Juez de Garantías, sabiendo que en el nuevo modelo procesal penal vigente en tres de los cuatro Distritos Judiciales, se establecen roles claramente definidos, dentro de los cuales el Ministerio Público en la audiencia de control de la aprehensión debe presentar los medios de conocimiento que permitan acreditar que la aprehensión material de una persona se ajustó a la legalidad, que no medió arbitrariedad en el procedimiento y que se garantizaron en debida forma los derechos del capturado, permitiendo la controversia y contradicción por parte de la defensa, en razón a la naturaleza del derecho fundamental comprometido.

El Ministerio Público, por tanto, debe velar no sólo por los intereses de la sociedad, sino también por el respeto de los derechos de los sujetos procesales, evitando, en todo caso, desequilibrios o excesos a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, el Juez de Garantías está llamado a preservar los derechos y las garantías constitucionales y procesales de las partes en el proceso desde el primer momento.

Como al Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, donde el Ministerio Público sometió a su escrutinio legal y constitucional la aprehensión policial realizada contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, el Juez atendió necesariamente al respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los

Al respecto, la Corte IDH citando al Tribunal Europeo (Caso Allenet de Ribemont vs France), indica que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública, por lo que, si bien no se puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, sí se requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado. Así tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.[Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párr. 159 y 160, citado en la publicación Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario de Christian Steiner y Patricia Uribe. 2014]



Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Como corolario, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, no puede valerse de esta vía constitucional para mostrar su desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juez de Garantías, a través de la interposición de Acciones de Tutela de Derechos Fundamentales, sustentadas en la supuesta violación al debido proceso, sin justificar razonablemente de qué manera se produjo dicha violación que lo legítima para ejercer la acción de tutela; ya que si el Juez de Garantías determinó que la aprehensión era ilegal, ello obedeció a su criterio valorativo y de interpretación conforme a su rol de garante de derechos, lo cual no puede ser objeto de revisión mediante Amparo, si con ello no se vulnera un derecho de categoría constitucional, como en este caso se ha determinado.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto no se desprende lesión alguna a derechos o garantías de rango constitucional en perjuicio de la recurrente, que pudieran conducir a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el A quo en la resolución objeto de este recurso de apelación, y en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Hábeas Data 356

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA PINZÓN DE GRIMALDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Hábeas Data

Apelación

Expediente: 563-17

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Edwin Aparicio, contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EDWIN APARICIO, actuando en representación de GILBERTO DEL ROSARIO GARCÍA, en contra del señor RICARDO NUÑEZ, quien es el Director del Instituto Profesional y Técnico Leonila Pinzón de Grimaldo".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 28 de abril de 2017, resolvió No Conceder la Acción de Hábeas Data basado en los siguientes argumentos:

"...

En efecto, en este caso resulta claro que el funcionario demandado tiene el deber de contestar por escrito la solicitud de información que le fuera presentada; ya sea entregándola en caso de tenerla bajo su custodia; indicando al peticionante cuál es el funcionario o la institución que la tenga en su poder, en caso de no mantenerla; o explicando al ciudadano interesado que la información solicitada no existe o no puede proporcionarla; sin embargo, el funcionario demandado en este caso ha demostrado que la documentación requerida por el hoy demandante no forma parte de un proceso, sino más bien es un informe de reunión sostenida el 26 de mayo de 2016, fecha anterior al proceso de queja entablado en dicho plantel y el cual -de igual forma- se puso a disposición del Licenciado Aparicio, a quien en dos ocasiones se le informó de la misma y no ha retirado las copias solicitadas.

En el caso en estudio, el accionante no ha demostrado que la información que solicita le haya



Hábeas Data 357

sido negada y los derechos constitucionales de su mandante hayan sido violentados, máxime, la existencia del informe secretarial que certifica que la documentación solicitada se encontraba a su disposición.

..."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 18 a 19 del cuadernillo de Hábeas Data que el licenciado Edwin Aparicio, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Señala el recurrente que respeta el criterio del Tribunal Superior en cuanto a no conceder la Acción de Hábeas Data por no haberse demostrado que la información solicitada fue negada, sin embargo, manifiesta que no comparte los argumentos del Tribunal Superior cuando señala que "el funcionario demandado en este caso ha demostrado que la documentación requerida por el hoy demandante no forma parte de un proceso, sino más bien es un informe de reunión sostenida el 26 de mayo de 2016, fecha anterior al proceso de queja entablado en dicho plantel...".

Agrega el Accionante que "el primer argumento del Tribunal Superior que se refiere a que el demandado demostró por medio de su nota fechada 31 de marzo de 2017, que la información solicitada no formaba parte de un proceso, es un criterio muy subjetivo porque dicho Tribunal no se asegura de que esto es así, máxime que habíamos aducido como prueba en la demanda que se tomara en cuenta el expediente, el cual no se solicitó, ni tampoco se pidió copia autenticada del mismo, siendo esto así, somos de la opinión que se cometió una violación contra el artículo 32 de la Constitución Política de la República. En la misma cuerda, el juzgador no se percata que la mencionada nota, es el acto donde se contesta la solicitud de copias autenticadas, no así el acto donde saca del expediente administrativo las fojas N°. 3 y N°.4 (fojas de informe), aun a sabiendas que el funcionario demandado en su informe de contestación de demanda, reconoció que las citadas fojas, se anexaron al expediente de manera errónea por parte de la secretaria".

El apelante concluye su escrito solicitando se Anule todo lo actuado a partir del momento donde se cometió el vicio de nulidad y se ordene al Tribunal Superior la práctica de la prueba omitida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como el de la parte Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que la Acción de Hábeas Data constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.



El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

Por otro lado, el artículo 17, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

Ante tales supuestos, considera este Tribunal necesario examinar los argumentos en que fundamenta la apelación de la Acción de Hábeas Data interpuesta el licenciado Edwin Aparicio, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

El Recurrente, mediante escrito de apelación, indica que su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, radica solo en el hecho, que el mismo señaló que "el funcionario demandado en este caso ha demostrado que la documentación requerida por el hoy demandante no forma parte de un proceso, sino más bien es un informe de reunión sostenida el 26 de mayo de 2016, fecha anterior al proceso de queja entablado en dicho plantel..."; por lo que considera que el Tribunal Superior no debió dar un criterio subjetivo, máxime que solicitó como prueba con la demanda de Hábeas Data, que se tomara en cuenta el expediente y no se solicitó, por lo que pide que se anule lo actuado y se ordene al Tribunal Superior la práctica de la prueba omitida. Sin embargo, en su escrito de apelación el Accionante no argumentó disconformidad alguna con relación a que no se le suministró la información en el tiempo solicitado, por el contrario el mismo manifestó en su escrito que respetaba el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a no conceder la Acción de Hábeas Data por no haberse demostrado que la información solicitada fue negada.

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que los argumentos alegados por el Recurrente en su escrito de apelación, van dirigidos a que se "ANULE todo lo actuado a partir del momento donde se cometió el vicio de nulidad, y ORDENE al Tribunal Superior la práctica de la prueba omitida", situación que no procede en este tipo de Acciones y mucho menos que se realicen otras consideraciones que no se configuran con la finalidad de la Acción de Hábeas Data, como es el hecho de determinar si la información solicitada formaba parte o no de un Proceso.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo en cuanto a que no ha se ha demostrado que la información solicitada por el Accionante le haya sido negada, ya que se desprende del expediente que existe un informe secretarial que certifica que la documentación solicitada se encontraba a disposición del Accionante.

En vista de lo anterior la Corte observa que no se ha violado el derecho de información ni de libre acceso a la documentación al profesor GILBERTO DEL ROSARIO GARCÍA, por ende lo que procede es confirmar Resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que "NO CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EDWIN APARICIO, actuando en representación de GILBERTO DEL ROSARIO GARCÍA, en contra del señor RICARDO NUÑEZ, quien es el Director del Instituto Profesional y Técnico Leonila Pinzón de Grimaldo".

Notifiquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO VARGAS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ CONTRA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Hábeas Data

Impedimento

Expediente: 595-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, en representación de Fernando Sucre Miguez contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a la Acción de Hábeas Data incoada, por el apoderado especial del señor Fernando Sucre Miguez, se solicita copia autenticadas de "los expedientes de aprobación de los CERTIFICADOS DE OPERACIÓN DE TAXIS OTORGADOS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA GO TAXI, S. A., dentro de la investigación administrativa instaurada por el Departamento de Asesoría Legal de la Institución, producto de la Denuncia Administrativa presentada en contra de GO TAXI, S.A...", promovida por el propio Fernando Sucre Miguez, por la violación a las disposiciones del Código Administrativo en materia de libre tránsito por las aceras públicas y al Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.



II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mediante Informe Explicativo de Conducta contenido en la Nota No.DG/OAL/977 de 10 de julio de 2017, detalla las actuaciones realizadas en torno a la denuncia administrativa presentada contra la sociedad GO TAXI, S.A., por violación a las disposiciones del Código Administrativo en materia de libre tránsito por las aceras públicas y el Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006.

Señala que, entre las actuaciones que se llevaron a cabo, consta en el expediente administrativo que el día 20 de febrero de 2016, el Departamento de Registro de Documentos del Transporte Público, por medio de la Nota DRDTP/729/16, remite los Certificados de Operación de la empresa GO TAXI, S.A.

Por otro lado, manifiesta que la presente Acción de Hábeas Data no indica con claridad cuál es la información que solicita, ya que la solicitud de los expedientes contentivos de los Certificados de Operación que se encuentren asignados a la empresa GO TAXI, S.A., obedece a diligencias de investigación dispuestas mediante la Providencia de 18 de enero de 2017, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y no a información como tal.

Agrega que, en el presente proceso aún se están realizando gestiones por parte de la Autoridad.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, en representación de Fernando Sucre Miguez, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha Acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente Acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa; y el Impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (Hábeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por



interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

En base a lo anterior observa esta Corporación que, la presente Acción tiene como objetivo, determinar la viabilidad de la solicitud realizada por el recurrente, sobre la obtención de los CERTIFICADOS DE OPERACIÓN DE TAXIS OTORGADOS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA GO TAXI, S.A., dentro de la investigación administrativa instaurada por el Departamento de Asesoría Legal de la Institución, producto de la denuncia presentada contra GO TAXI, S.A., por el señor Fernando Sucre Miguez, ante la posible violación a las disposiciones del Código Administrativo en materia de libre tránsito por las aceras públicas y al Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

En este punto, cabe destacar que si bien se observa que el apoderado legal del señor Fernando Sucre Miguez, presenta diferentes solicitudes ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), no obstante, dichas peticiones van dirigidas a obtener copias de la denuncia presentada por el mismo contra la empresa GO TAXI, S.A.; situación que sobrepasa el derecho a la información que tutela la Acción de Hábeas Data.

En este sentido, debemos señalar que no es hasta la presentación del Hábeas Data que nos ocupa, que el accionante solicita los Certificados de Operación de Taxis otorgados a la sociedad anónima GO TAXI, S.A., quedando en evidencia que esta información no fue solicitada de manera clara y específica previo a la presente acción de garantías.

Bajo este contexto, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

Así las cosas, se concluye que la Acción de Hábeas Data promovida ante esta Corporación de Justicia, tiene como objeto solicitar una información distinta a la peticionada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), lo que no permite acceder a la presente acción, toda vez que no se le concedió a la Autoridad la oportunidad de cumplir con la obligación de emitir una respuesta con respecto a los Certificados de Operación de Taxis otorgados a la sociedad anónima GO TAXI, S.A. dentro del término que le concede la ley.

En atención a lo anteriormente expuesto, somos del criterio que la parte interesada debe formular una nueva solicitud ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), con la finalidad de obtener una contestación cónsona y congruente con lo solicitado en el libelo del presente Hábeas Data.

Por otro lado, luego de revisado el presente expediente, hacemos un llamado de atención a la Institución demandada, ya que aunque lo reclamado en el presente Hábeas Data excede lo contenido en sus solicitudes ante la administración, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) debió pronunciarse con respecto a la solicitud de copia del expediente que contiene la denuncia presentada contra la empresa GO TAXI, S.A., en el término de treinta (30) días como lo mandata la ley, y en el caso de no ser competente para entregar la información requerida, debía manifestarlo por escrito a la parte actora.

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es no conceder la acción constitucional interpuesta, y así procede esta Corporación de Justicia seguidamente.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, en representación de Fernando Sucre Miguez contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL POSIBLE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO EN DETRIMENTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de noviembre de 2017
Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 471-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Compulsa de copias procedente de la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con el Sumario por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, hecho investigado de oficio.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia de oficio, en atención del artículo 1996 del Código Judicial, cuando se pone en conocimiento de la Fiscalía anticorrupción la publicación del Diario La Prensa de fecha 14 de agosto de 2015 según la cual se hacía referencia a que un alto ejecutivo de la empresa alemana SAP, dedicada al desarrollo de software profesionales, de nombre Vicente Eduardo García admitiera haber sobornado a funcionarios panameños para garantizar el logro del contrato con el Estado panameño.

De acuerdo al contenido de la noticia el señor Vicente Eduardo García ciudadano norteamericano, admitió a las autoridades de su país el haber sobornado a tres funcionarios panameños a fin de obtener el contrato entre la empresa ADVANCED CONSULTING PANAMA S. A. y el Estado panameño por conducto de la Caja de Seguro Social, sobre el Suministro, Instalación, Adecuación, Migración y puesta en marcha de un Sistema de Gestión de Procesos Gubernamental (GRP) para las 150 unidades ejecutoras (Oficinas Administrativas, Policlínicas y Hospitales). (fs.1)

Mediante Resolución de 19 de agosto de 2015, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso iniciar las investigaciones pertinentes. (fs.10)

El 27 de agosto de 2015 se realizó Diligencia de Inspección Ocular en las Instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social en la cual se verificó el Contrato



N°2100132-08-07 DC, sobre el "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN, MIGRACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTAL (GRP), PARA LAS 150 UNIDADES EJECUTORAS (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, POLICLÍNICAS Y HOSPITALES)" el cual fue suscrito entre el Director de la Caja de Seguro Social, Guillermo Sáez Llorens y el señor Mauricio Deveaux Beltran de nacionalidad mexicana en representación de ADVANCED CONSULTING PANAMA S.A. (fs.22-26)

Se anexó la Nota DG-827-2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual la Caja de Seguro Social remitió la documentación concerniente al Pliego de Cargos, Contrato de "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN, MIGRACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTAL (GRP), PARA LAS 150 UNIDADES EJECUTORAS (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, POLICLÍNICAS Y HOSPITALES)", Adenda 1, Adenda 2, Resoluciones N°DNCYA-506-2010-DG de 7 de diciembre de 2010, N°42,468-2010-J.D. de 30 de diciembre de 2010 y N°53 del Consejo de Gabinete y Pliego de Cargos de fecha 12 de abril de 2011 (fs.160-294).

Se realizó diligencia de inspección ocular en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en la cual se verificó que esta entidad es la encargada por Ley de otorgar conceptos favorables para la adquisición de bienes y servicios tecnológicos del Estado. (fs. 4344-4346).

El señor STUART ANDREW ROBINSON, Agente Especial del FBI, quien participó en las investigaciones llevadas a cabo en los Estados Unidos de América relacionadas con el señor VICENTE GARCÍA (Ex Gerente de la empresa SAP Latinoamérica), rindió declaración jurada dentro del respectivo proceso. (fs. 5985-5993) De acuerdo con el declarante, al señor VICENTE GARCÍA se le investigó en relación con supuestos sobornos pagados a distintos funcionarios en Panamá, con la finalidad de obtener contratos de negocios con algunas entidades gubernamentales. Señaló el señor ROBINSON que el señor VICENTE GARCÍA le confirmó que conversó con el señor CARLOS BISSOT, quien junto al señor CARMELO BUSTAMANTE eran propietarios de una empresa llamada TRUE MARKETING, informándole de la existencia de dos potenciales negocios en Panamá, uno con la Caja de Seguro Social y el otro con la Autoridad Marítima de Panamá. De acuerdo con lo narrado por el Agente del FBI, el señor VICENTE GARCÍA indicó que como SAP Latinoamérica no tenía la licencia o no tenía las conexiones en Panamá, se utilizó una empresa contratista mexicana (Advanced Consulting), la que sí estaba registrada en Panamá y con la cual se realizó finalmente la contratación.

Con respecto a los supuestos sobornos, el señor STUART ROBINSON manifestó que en su entrevista con el señor GARCÍA, este le indicó que "había dos rutas que complacer con comisiones o sobornos". Por un lado se habla de EDUARDO JAEN, y por el otro RONI MIZRACHI. De acuerdo al planteamiento de GARCÍA, CARLOS BISSOT fue quien le presentó a EDUARDO JAÉN y quien además le habló de MIZRACHI, indicando que éste era la entrada del trato "por ser un representante de la familia real", ya que era cuñado del Presidente Ricardo Martinelli. De acuerdo con lo dicho por GARCÍA, MIZRACHI dejó claro que él podía conseguir los contratos para SAP Latinoamérica.

Mediante Resolución de 7 de abril de 2016, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso la compulsa de copias del presente sumario a fin de remitir las mismas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se investigue lo que en Derecho corresponda con respecto al Diputado del Parlacen RICARDO MARTINELLI BERROCAL (fs. 9819-9830).

En virtud de lo anterior, el licenciado Aurelio Oliver Vásquez, Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Nota 1639/f-6 de 6 de mayo de 2016, remitió las copias del sumario N°526-15, hecho investigado de oficio, en el cual se menciona al ex Presidente de la República, Ricardo Martinelli Berrocal.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

En estas normas se establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la investigación sumarial y el juzgamiento en todo proceso que vincule a un Diputado Principal o Suplente tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En el caso del ex Presidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es un hecho público y notorio que el mismo es Miembro del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en su condición de ex Presidente de la República de Panamá.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El Artículo 487 del Código Procesal Penal, tal como fue modificado por la Ley 55 de 2012 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:



"La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trata de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia. (Destaca el Pleno)

Queda entendido, que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado, cuando la respectiva investigación es promovida por querella o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciada en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc, el respectivo funcionario advierta que en un determinado Proceso aparezca un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del Proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es de señalar que la Causa penal que nos ocupa se trata de una Causa penal no concluida, conforme lo establece el tercer párrafo del Artículo 487 del Código Procesal Penal y por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que no se requiere el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de los Artículos 488 del Código Procesal Penal; sin embargo, sí se debe tomar en cuenta "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización", así como también "Prueba idónea del hecho punible imputado".

En este orden de ideas, se verifica que la presente causa penal inició de oficio, por parte del Ministerio Público en virtud de las publicaciones de distintos medios de comunicación según las cuales se hizo referencia a que un alto ejecutivo de la empresa alemana SAP, dedicada al desarrollo de software profesionales, de nombre Vicente Eduardo García quien admitió haber sobornado a funcionarios panameños para garantizar el logro del contrato con el Estado por conducto de la Caja de Seguro Social. (fs.1)

Una vez adelantadas las investigaciones la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, realizó una Diligencia de Inspección Ocular en las Instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social en la cual se verificó la existencia del Contrato N°2100132-08-07 DC, sobre el "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN, MIGRACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTAL (GRP), PARA LAS 150 UNIDADES EJECUTORAS (OFICINAS ADMINISTRATIVAS, POLICLÍNICAS Y HOSPITALES)" suscrito entre el Director de la Caja de Seguro Social Guillermo Sáez Llorens y el señor Mauricio Deveaux Beltran de nacionalidad mexicana en representación de ADVANCED CONSULTING PANAMA S.A. (fs.22-26)

Posteriormente se anexó la declaración jurada del señor STUART ANDREW ROBINSON, ciudadano norteamericano, Agente Especial del Federal Bureau of Investigation (FBI), quien participó en las investigaciones llevadas a cabo en los Estados Unidos de América contra el señor VICENTE GARCÍA (Ex Gerente de la empresa SAP Latinoamérica). Respecto al tema de los supuestos sobornos, el agente del FBI, STUART ANDREW ROBINSON indicó que cuando se encontraban realizando las negociaciones se reunió en Panamá con el señor "Roni Mizrachi" quien dijo ser cuñado del Presidente Ricardo Martinelli. De acuerdo a lo dicho por GARCÍA al agente ROBINSON, MIZRACHI dejó claro que él podía conseguir los contratos para SAP Latinoamérica (fs.5985-5993)



Al valorar las constancias procesales que obran en el expediente se observa que la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación remitió las compulsa de copias a fin que se investigara lo que en Derecho corresponda con respecto al Diputado del Parlacen RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en virtud que el mismo fue mencionado en la declaración del señor STUART ANDREW ROBINSON. No obstante, a criterio de esta Corporación de Justicia los elementos aportados no revelan una vinculación directa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, diputado del Parlamento Centroamericano en relación con los hechos denunciados. Hasta el momento, únicamente se tiene lo señalado por el Agente del FBI, STUART ANDREW ROBINSON en torno a lo que dijera el señor VICENTE GARCÍA en la investigación llevada a cabo en los Estados Unidos de América. Por otro lado, se observa que de lo dicho por VICENTE GARCÍA en aquel Proceso no se desprende un señalamiento directo contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlacen, ni de parte de las personas mencionadas por dicho señor, como es el caso del señor GUILLERMO SAEZ LLORENS (Ex Director de la Caja de Seguro Social), quien rindió declaración indagatoria de fojas 9,825 a 9,837 y 10,293 a 10,302 y de parte del señor AARON MIZRACHI, quien a la fecha no ha rendido los descargos correspondientes, por lo que mal podría haber efectuado señalamientos en contra del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlacen.

Tampoco se desprenden señalamientos por parte del señor EDUARDO ENRIQUE JAÉN (Ex Director de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), quien rindió declaración indagatoria de folios 8,599-8,604, Tomo 18 y ampliación de la misma tal como consta a folios 18,683-18,693 y 18,700-18711, Tomo 37.

El Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al Proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de marzo de 2015, consideró:

"En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se este cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible."

Los elementos de convicción aportados no reúnen a cabalidad la condición de Prueba idónea para admitir esta Causa contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, toda vez que las pruebas presentadas no sugieren la posible comisión de un hecho punible, ni mucho menos elementos de convicción que induzcan o lleven al Pleno de esta Corporación de Justicia a advertir la posible participación directa o indirecta del Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios aportados no constituyen la prueba idónea para establecer o sugerir que el Diputado del Parlamento Centroamericano RICARDO MARTINELLI BERROCAL, haya participado en forma directa o indirecta en actuaciones que puedan ser considerados como hechos punibles en relación con el Contrato mencionado y que fue objeto de la presente compulsa de copia.

Igualmente, no se cumple, respecto de la posible vinculación de RICARDO MARTINELLI BERROCAL, con lo indicado en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, que exige "Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización".

En conclusión, de las compulsa de copias enviadas a esta Corporación de Justicia por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, no se evidencia el material probatorio suficiente e idóneo para ser admitida la respectiva Causa penal, debiéndose proceder en consecuencia. Sin embargo, el hecho de no admitir la presente Causa no significa que se haya resuelto de manera definitiva la controversia, ya que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR el conocimiento de la Causa penal contra el ex Presidente de la República, RICARDO MARTINELLI BERROCAL, actual Diputado del Parlamento Centroamericano, por los supuestos delitos contra la Administración de Justicia en perjuicio de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la Compulsa de copias remitidas por la Procuraduría General de la Nación. No obstante, la no admisión de la presente Causa penal no significa que se haya resuelto de manera definitiva la controversia, ya que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Plend

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 1002-16

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 1184 del Código Judicial.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial.

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

"Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Que el artículo 1175 del Código Judicial establece los requisitos para formalizar el recurso de casación, dentro de los cuales están: a) La determinación de la Causal o Causales; b) Los motivos que sirven de fundamento a la Causal o Causales invocadas; c) La citación de las disposiciones legales infringidas y explicación del modo en que lo han sido.

El artículo 1180 del Código Judicial señala los requisitos que deben de cumplirse a fin de ser admitido un recurso de casación en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el artículo 1182 del Código Judicial señala que la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, el artículo 1184 del Código Judicial le impone el deber a la Corte Suprema de Justicia de decidir el fondo del asunto sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aun en los casos en que previamente y de manera inadvertida se haya incurrido en el desliz o error de haber admitido dicho recurso sin que éste cumpla con los estrictos requisitos establecidos en ley, e incluso cuando el asunto no es susceptible de ser examinado mediante dicho medio impugnativo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 1184 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 1184 del Código Judicial viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, políciva o disciplinaria."

- 2.- El artículo 1184 del Código Judicial ha violado de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, los artículos 1175, 1180 y 1182 del Código Judicial describen los detalles que debe contener el Recurso de Casación para ser admitido y con posterioridad ser examinado por la Corte (Sala Civil).
- 3.- El artículo 1181 del Código Judicial establece que la Corte procederá a ordenar la corrección del Recurso de casación en el caso que el mismo adolezca de defectos, y en el supuesto que no se haga se declarará INADMISIBLE el mismo.
- 4.- Es inentendible y constitucionalmente censurable que el artículo 1184 del Código Judicial obligue a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto inclusive en los casos en que dicho medio impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige.

El artículo 32 de la Constitución Política se ve vulnerado porque obliga, impone o compromete a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un asunto sometido a su consideración que no es conforme a los trámites legales. Así las cosas, si la norma constitucional indicada establece que "nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales", el hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del Recurso de Casación infringiendo los trámites legales, en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para la formalización y posterior admisión de dicho recurso, provocando la transgresión de la norma fundamental antes indicada.

- 5.- Obligar a que la Corte Suprema de Justicia conozca el fondo de un Recurso de Casación, a pesar de que éste adolezca de defectos formales o que el asunto expuesto en el recurso de casación no sea susceptible de demanda o recurso, es actuar de forma contraria al comportamiento que se le exige a toda autoridad pública o jurisdiccional. En especial la problemática se suscita cuando la disposición demandada indica que "no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del Recurso de Casación."
- 6.- Si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ve forzada a resolver el fondo de un Recurso de Casación sabiendo que el recurso tiene yerros formales que lo convertían en inadmisible y que por un desliz temporal fue admitido, o que la materia del objeto del recurso no es susceptible de impugnarlo, dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente".

Así las cosas, si la Sala Civil en virtud del artículo 1184 del Código Judicial se ve compelida a pronunciarse en el fondo con ocasión de la interposición de un Recurso de Casación erróneamente admitido por



defectos formales o que no es susceptible de impugnación la causa; se violarían las normas claras de competencia, ya que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

7.- Para ser juzgado de conformidad con los trámites legales, se requiere que la actividad jurisdiccional cumpla con el requisito de ley, y el propio acto procesal depende, para su eficacia que concurran las condiciones formales que las disposiciones legales destinan; en consecuencia la falta de los presupuestos genera el vicio o defecto del acto procesal y dicho vicio o defecto supone la transgresión del principio constitucional que "nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales", ya que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

En consecuencia, el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial, en atención a las disposiciones anteriormente indicadas.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 113 de 24 de enero de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1184 del Código Judicial no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que el mismo, NO ES INCONSTITUCIONAL.

En su vista, que corre de fojas 12 a 16 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

Existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al artículo 1184 del Código Judicial toda vez que la referida disposición bajo ninguna óptica procura que se violente el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en relación al recurso de casación.

El artículo 1184 del Código Judicial descansa en las garantías constitucionales que consagra el derecho de los individuos a una justicia a su alcance, lo que se conoce con el principio de simplificación de trámite, que también está consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

A pesar que el recurso de casación tiene una tradición formalista y rigurosa, ha ido evolucionando sin dejar de conservar los requisitos legales que deben de cumplirse. La Corte ha ido flexibilizando el mismo a través de su jurisprudencia por medio del principio de libre acceso a la justicia, a fin de simplificar los trámites legales, para que la ciudadanía logre acceder a la justicia y que ésta sea efectiva dentro de un término prudente. En relación a esta temática del principio de la simplificación de trámites, pueden consultarse las sentencias de 28 de febrero de 1998 y de 15 de marzo de 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes indicado, el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que evidentemente implica el que se haya efectuado una revisión previa a fin de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin



exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que deviene, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

En consecuencia, la norma atacada carece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que se le solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, toda vez que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio la disposición 1184 del Código Judicial obliga a la Corte Suprema de Justicia a que tenga que decidir el fondo de un proceso o caso sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aún en los casos en que previamente y de forma inadvertida la Sala de Casación haya incurrido en el desliz o error de haber admitido un recurso que no cumple con los requisitos establecidos por Ley, y en otros casos en el supuesto en que el asunto sometido a su consideración no sea susceptible de ser examinado a través de este tipo de recurso impugnativo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 1184 del Código Judicial y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

"Artículo 1184 del Código Judicial: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito compromete las normas claras e imperativas del debido proceso, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio constitucional que nadie será juzgado sino por autoridad competente.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32



de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

"En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54)."

De la resolución anteriormente transcrita se desprende entonces que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá se relaciona con el debido proceso, el cual regula o consagra tres (3) derechos básicos en todo proceso, siendo el primero de ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad competente; el segundo derecho de ser juzgado de conformidad con los trámites pertinentes o establecidos dentro de la ley; y el tercer derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma circunstancia o causa.

Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio dispone entonces que toda actuación dentro de cualquier proceso debe de desarrollarse sin dilaciones injustificadas, además de permitir el contradictorio a ambas partes dentro del proceso y el poder hacer uso de los medios de impugnación regulados dentro de la Ley en contra de las resoluciones judiciales motivadas.

De igual manera, también es importante anotar el hecho que la sentencia de 26 de marzo de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en relación al contenido del debido proceso lo siguiente:

"El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de



dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimientales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Luego de indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1184 del Código Judicial no ha violado la disposición constitucional consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna toda vez que la normativa impugnada (artículo 1184 del Código Judicial) es una disposición que tiene una utilización en segundo grado, lo cual quiere decir que su aplicación se lleva a cabo después de la puesta en ejecución del artículo 1181 del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 1181 del Código Judicial dispone lo siguiente en relación al recurso de casación (civil):

"Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal de conocimiento."

En tanto que el artículo 1184 del Código Judicial a grandes rasgos señala que una vez admitido el recurso, no puede abstenerse o rehusarse la Corte de conocer el fondo del mismo, ya sea por defectos o razones formales o porque el negocio no sea susceptible de recurso. Así las cosas, en el presente caso se hace necesario primero que todo entrar a analizar el contenido del artículo 1181 en concordancia jurídica con el artículo 1184 ambos del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado se colige entonces que le corresponde a la Sala de lo Civil, dentro de la etapa de admisión del recurso de casación (civil) en virtud del artículo 1181 del Código Judicial, entrar a analizar previamente si el recurso de casación (civil) adolece o no de defectos o deficiencias, a fin de ordenar su correspondiente corrección, y en el supuesto que no se hagan las correspondientes enmiendas, entonces el mismo se declarará inadmisible.

En consecuencia, será luego de haber transcurrido la etapa de admisión previa del recurso de casación, cuando se procederá entonces a aplicar el artículo 1184 del Código Judicial, en el sentido que luego de ya admitido el recurso de casación y después de haber la Sala de lo Civil revisado que el recurso haya cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley, es cuando la Corte no podrá abstenerse o rehusarse de conocer del fondo del recurso bajo ninguna forma o circunstancia, porque se ha cumplido con una etapa previa exigida por ley, a fin de verificar el correspondiente control de revisión para admitir o no el respectivo recurso de casación (civil).

La consecuencia establecida en el artículo 1184 del Código Judicial, tiene por objeto dar seguridad jurídica al recurrente, puesto que si como consecuencia del examen obligado de los requisitos establecidos en el artículo 1180, se dispuso la admisión del medio extraordinario de impugnación ensayado, lo procedente, dado que se superó la etapa de admisión, es proceder con la decisión de fondo.



Por las anteriores razones expuestas, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 1184 del Código Judicial busca que la Sala de Casación no dilate el conocimiento del recurso de casación invocando otra serie de circunstancias y defectos formales, o porque también se indique que el negocio no será susceptible de recurso con el objetivo de rehusar entrar a conocer el fondo del mismo. Por las anteriores razones, el artículo 1184 del Código Judicial tiene por objetivo que se le garantice al recurrente o interesado el debido proceso luego de cumplido con las etapas exigidas por ley, a fin de que pueda obtener una respuesta por parte de los tribunales de justicia (tutela judicial), como consecuencia de la interposición del recurso de casación civil.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que el activador constitucional ha interpretado de forma indebida la función que tiene el artículo 1184 del Código Judicial dentro del ordenamiento jurídico.

Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso, a los cuales deben de garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.

En consecuencia, en virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como presuntamente lesionada, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1184 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifiquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO - (VOTO EXPLICATIVO)- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 1 DE 2 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA NACIONAL "QUE CONCEDE LICENCIA A ALGUNOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de noviembre de 2017
Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 107-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional.

L RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución fechada 2 de julio del 2014, proferida por la Asamblea Nacional.

La referida Resolución impugnada es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN No. 1

De 2 de julio de 2014

Que concede licencia a algunos diputados y diputadas para ejercer la profesión de abogado de conformidad con la Constitución Política de la República

LA ASAMBLEA NACIONAL.

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el diputado que sea profesional del Derecho puede ejercer la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del periodo de sesiones o dentro de este, mediante licencia;

Que es potestad de esta Cámara conceder licencia para el ejercicio de la profesión de abogado a todos los diputados que sean profesionales del Derecho y así lo soliciten;

Que los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda. Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia son idóneos para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá y han solicitado licencia para su ejercicio.

RESUFI VF:

 Conceder licencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política, a los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frias, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para que ejerzan la profesión de abogado.

 Esta licencia será efectiva desde su aprobación hasta que haya concluido el periodo para cual fueron elegidos.

..."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Señala el Accionante que la Resolución acusada infringe por omisión los Artículos 19, 150 y 158 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral."

"Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas persona, contrato alguno con Órgano del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

- Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
- Cuando se trate de contratos de cualesquiera de los órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
- Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezcan un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Diputados.
- Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

Dentro de los principales argumentos del Activador Constitucional para considerar fundada su Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Pleno de la Asamblea Nacional, se señaló que el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución de la República de Panamá, prohíbe a los Diputados la suscripción de contratos, por sí mismos o por interpuestas personas con entes públicos con la excepción del caso de los Diputados que actúan en ejercicio de la profesión de Abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia para separarse del cargo, previamente concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados.



Manifestó el Accionante que "El Código de Ética de Honor Parlamentario (Cfr. Ley 33 de 2005, Gaceta Oficial 25, 418 de 31 de octubre de 2005), en armonía con el texto constitucional dispone como una incompatibilidad con los deberes propios del cargo de Diputado o Diputada, "ejercer un cargo público o una profesión remunerada a tiempo completo, excepto aquellos casos que la Constitución Política y la ley lo permitan. Fuera de las excepciones planteadas, no podrá el ejercicio profesional como excusa para el incumplimiento de su cargo parlamentario, salvo en casos de emergencia acreditada.". Según el Activador Constitucional lo señalado, en cuanto al "Código de Ética y Honor Parlamentario", prohíbe a los Diputados-Abogados el ejercicio de la profesión durante el período de sesiones, con el objeto de evitar intereses contrapuestos frente a una dualidad de funciones, como lo es legislar y litigar. Agregó además el Accionante que el ejercicio paralelo de ambas funciones puede generar graves conflictos de intereses serios pues las funciones desarrolladas por un Diputado o Diputada, abarcan e inciden forzosamente las de los otros Órganos del Estado al momento de aprobar leyes, ratificar nombramientos o emitir votos de censura.

Indicó el Demandante Constitucional que la Resolución atacada violenta los Artículos 19, 150 y 158 de la Constitución Nacional. Que, al decir del Activador, se violenta directamente por comisión el Artículo 19 de la Constitución, pues permite a los Diputados—Abogados el ejercicio de funciones paralelas, la de legislar y la de ejercer como letrados, sin embargo, para los otros Diputados que ostentan otras profesiones liberales no pueden tener esta prerrogativa. Manifestó el Accionante que la Resolución impugnada violenta directamente por comisión, el Artículo 150 de la Constitución Nacional que permite al Diputado ignorar su función primordial como Diputado, que es la de actuar en interés directo de la Nación y la de representar a los electores que lo eligieron y no a un poderdante en litigio. En cuanto a la infracción del Artículo 158 de la Constitución Nacional indicó el Activador Constitucional que, "La norma impugnada salió a la vida jurídica, por virtud de una interpretación errónea, del numeral 4 del artículo 158 ibídem, que dio la Asamblea Nacional, toda vez que lo que el constituyente previo, era la posibilidad de que el diputado – abogado, que quisiera litigar, pidiera un licencia (sic) en el ejercicio de su cargo o de su curul, para ejercer, y no que se le permitiera ejercer dos funciones paralelas, a saber; la de legislar y la de litigar."

Señaló el Accionante que el término de Licencia, admitido en el Derecho Administrativo aplicable a los Servidores Públicos, es la autorización legal, que obra a favor de un funcionario para poder separarse del cargo temporalmente y realizar otra función que desee llevar a cabo y que así debería entenderse el concepto de la norma Constitucional examinada no como lo hizo la Asamblea Nacional. Agregó además, que la Licencia que definió el Constituyente, no es para que se permita la dualidad de funciones, sino para cesar la función de Diputado y permitir ocuparse únicamente en el ejercicio del derecho.

Concluyó indicando el Activador Constitucional, lo siguiente:

- "¿Qué está permitiendo hoy, esa prerrogativa otorgada por la Asamblea Nacional a favor de los diputados-abogados?
- 1. Que los diputados litiguen dentro del periodo de sesiones, esto les permite cobrar su sueldo íntegro además del honorario profesional que les da el cliente. ¿Esto es plausible?
- 2. Que los diputados litigantes tengan una ventaja sobre el resto de los abogados, en los litigios, ya que los Diputados, juzgan a los magistrados.



- Que los diputados estén ejerciendo el poder que les da el cargo, para beneficiarse inmoralmente.
- 4. Los abogados que laboran en el sector público como asesores legales, para litigar piden permiso y lo pagan con tiempo o se les descuenta de su sueldo, pues podrían cometer peculado, si no lo hacen; empero, los diputados están eximidos de esto, conforme se entiende de la redacción de la norma emitida por parte de la Asamblea Nacional.
- 5. Los electores votaron por sus diputados en el entendimiento de que éstos, les iban a imprimir, tiempo completo a su misión legislativa, no obstante, la norma impugnada ignora esto."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº16 de 23 de abril de 2015, la Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló que: "pues aunque el artículo 19 en mención, el cual, dicho sea de paso, constituye una norma de carácter general que orienta, rige o regula el principio de igualdad de las personas, la misma Constitución Política, en el numeral 4 del artículo 158, que es de tipo especial, pues regula lo atinente al Órgano Legislativo, específicamente a aspectos relacionados con la Asamblea Nacional, permite el ejercicio de la abogacía a los Diputados que estén formados profesionalmente en esta carrera, de allí que pierde cualquier tipo de contundencia argumentativa sostener un vicio constitucional en dicho sentido, cuando la propia Carta de Derechos Fundamentales otorga expresamente esa facultad."

De igual manera señaló la Procuradora que la Resolución censurada pese a individualizar a doce (12) Diputados entre principales y suplentes, no crea fueros o privilegios para ellos, toda vez que, a criterio de la Procuradora, la Constitución brinda la oportunidad para el ejercicio del derecho a los Diputados que sean idóneos en esa profesión y en la Resolución impugnada no se otorga dicha facultad basándose en la afiliación a un partido político en específico así como tampoco con fundamento en la raza, sexo o religión de la persona.

Agregó la representante del Ministerio Público que el Artículo 150 de la Constitución Política "no se ve transgredida por el acto administrativo emitido por el Pleno de la Asamblea Nacional, en el que se concede licencia a los diputados KATLEEN LEVY, ZULAY RODRÍGUEZ, NUBIA STARNES DE DE ICAZA, LUIS BARRÍA, LEANDRO ÁVILA, RUBÉN FRÍAS, DANA CASTAÑEDA, NELSON JACKSON, AGUSTÍN SELLHORN, RAÚL PINEDA, RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ y DAVID GUARDIA, para que ejerzan la profesión de abogado, por cuanto lo dictado por el máximo organismo del Poder Legislativo, no desdice, ni genera elementos fácticos para que los diputados dejasen de actuar en interés de la Nación o en representación a sus partidos políticos y a los electores de circuito electoral, razón por la cual, estimo que no se configura la infracción constitucional que se argumenta."

Señaló la Procuradora General de la Nación en cuanto a la alegada violación del numeral 4 del Artículo 158 de la Carta Magna que "la concesión de licencia a los diputados que fueran profesionales del derecho para el ejercicio de la abogacía ante el Órgano Judicial, es permitido constitucionalmente en el Artículo 158, numeral 4, por lo que alegar una violación de tal naturaleza resulta poco factible, más aún, cuando los fundamentos que sirven de soporte al cuestionamiento, se basan en interpretaciones particulares del Activador

Constitucional, que a la vez son productos de regulaciones y/o legislaciones administrativas que hacen referencia al tema de licencias."

Agregó la Procuradora de la Nación que la licencia que establece el Artículo 158 limita el alcance o radio de ejercicio del derecho a los Diputados a aquellos procesos que se sigan ante el Órgano Judicial, lo que denota el carácter especial que lleva intrínseco la permisión de índole constitucional cuestionada por el demandante. Además, indicó que "en el numeral 4 del artículo 258, que refleja la especialidad de la licencia atacada, es que la misma debe ser concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional, situación que también fue satisfecha al momento de dictarse la Resolución que hoy es objeto de ataque, por lo que, en cuanto a dicho requisito, tampoco puede señalarse una transgresión de naturaleza constitucional."

Finalmente manifestó la Procuradora General de la Nación que, la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional, por la cual se concede licencia a algunos diputados y diputadas para ejercer la profesión de abogado, de conformidad con la Constitución Política de la República, no resulta violatoria del artículo 19, 150 y 158, numeral 4 de nuestro Estatuto Supremo, ni de alguna otra disposición que forme parte de ella, razón por la cual debe declararse que no es inconstitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentación, sin embargo, no se presentaron alegatos distintos a los propuestos por la Accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la Resolución atacada consiste en la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, en la cual se resolvió: "Conceder licencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 158 de la Constitución Política, a los diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para que ejerzan la profesión de abogado."

El recurrente considera que la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 150 y 158 numeral 4 de la Constitución Política, que son de los siguientes tenores literales:

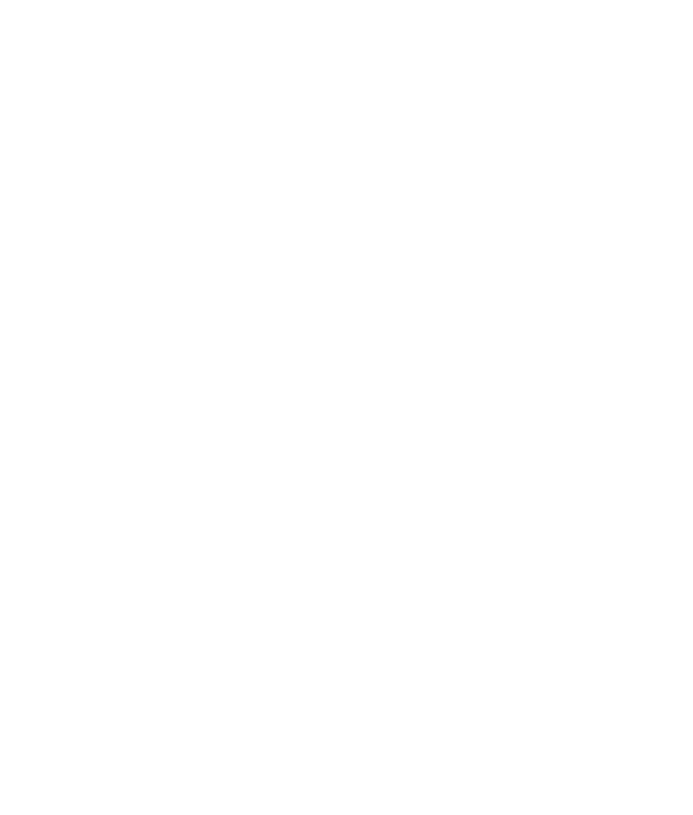
"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 150. Los Diputados actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Nacional a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral."

"Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

- 1
- 2. ...



3. ...

 Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

El tema a analizar consiste en determinar si la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, con que concedió Licencia a algunos Diputados de la Asamblea Nacional para ejercer la profesión de Abogados, conforme lo establece el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política, posee algún vicio de inconstitucionalidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República de Panamá en el Título V, Capítulo I, desarrolla las atribuciones y limitaciones que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional. En este orden de ideas tenemos que el Artículo 159 de la Constitución Política establece que "La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: ...".

El Artículo transcrito señala que corresponde a la Asamblea Nacional ejercer la función Legislativa y enumera taxativamente dichas funciones legislativas, con el objetivo que se expidan las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la propia Constitución.

Igualmente, en el Artículo 160 de la Constitución Política se establece la competencia judicial que mantienen los miembros de la Asamblea Nacional para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia si diere lugar tienen la facultad de juzgarlos. El Artículo 160 de la Constitución Política es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 160. Es función de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o la leyes."

En tanto, el Artículo 161 de la Constitución Política establece cuáles son las funciones Administrativas de la Asamblea Nacional, enumerándolas taxativamente.

Conforme a los Artículos transcritos y analizados es la Constitución Política de la República de Panamá la que señala cuáles son las funciones Legislativas, Judiciales y Administrativas que tienen los miembros de la Asamblea Nacional, así mismo, es la propia Constitución Política que establece las limitaciones que tienen los miembros de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus funciones.

Es así, que el Artículo 156 de la Asamblea Nacional señala lo siguiente: "Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso". Debe indicarse, que la propia Constitución prohíbe a los Diputados de la República, el ejercicio de otro empleo público remunerado. Además, el mismo Artículo dispone las excepciones para el ejercicio de empleo público remunerado.

Por su parte el Artículo 158 de la Constitución Nacional, numeral 4 dispone que:

"ARTÍCULO 158: "Artículo 158. Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

•••

4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional."

El Artículo 158 de la Constitución Política prohíbe a los Diputados de la Asamblea Nacional celebrar contrato alguno con los Órganos, Instituciones del Estado y con Empresas vinculadas al mismo, así como admitir poder de nadie para gestionar negocios ante los Órganos, Instituciones o empresas. Pero el numeral 4 de este Artículo se refiere al caso excepcional en que los Diputados pueden actuar en ejercicio de la profesión de Abogado ante el Órgano Judicial, mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional. De allí, que es fácil advertir, sin mayor esfuerzo, que es la propia Carta Magna la que otorga tal prerrogativa a los Diputados.

Ahora bien, corresponde indicar que el Activador Constitucional señaló que la Resolución atacada violenta directamente por comisión el Artículo 19 de la Constitución, pues permite a los Diputados Abogados el ejercicio de funciones paralelas, la de legislar y la de ejercer como letrado; sin embargo, para los otros Diputados que ostentan otras profesiones liberales no pueden ejecutar esta prerrogativa.

Considera esta Corporación de Justicia que el Artículo 19 de nuestra Constitución Política, dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas, es decir que prohíbe la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, se prohíbe el trato desigual entre pares, o sea, personas que se encuentren en idénticas condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, ya que se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia del 11 de marzo de 2009 de la siguiente forma:

"En este punto es importante indicar, que a diferencia de otras controversias sobre constitucionalidad, la discusión sobre el principio de igualdad es en torno a grupos de personas y no en forma individual o de carácter personal. Hacemos hincapié en este aspecto, porque es de importancia recordar el verdadero alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional actual, ya que antes de la reforma constitucional del año 2004, esta norma hablaba de fueros y privilegios <u>personales</u>, mientras que en la actualidad dicho término ha sido eliminado. Situación que da lugar a que el ámbito de aplicación de dicha prohibición constitucional, se amplíe a situaciones más allá de las particulares o individuales.

Aclarado lo anterior, comprobemos si en efecto el artículo 19 y demás normas establecidas en la Carta Magna, han sido vulneradas con la introducción de la frase en momentos impugnada.

En primer lugar debemos recordar, que el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra o recoge el principio de igualdad ante la ley. Igualdad que requiere de la existencia de circunstancias similares entre uno y otro u otros grupos. Luego entonces, resulta de imperiosa necesidad manifestar, que los trabajadores de la construcción no se encuentran en situaciones similares o iguales a otros trabajadores, e incluso, las condiciones en las que trabajan pueden variar con respecto a otros



trabajadores. De aceptar que sí se encuentran en un plano de igualdad, tendríamos que asemejar la labor que ejercen los maestros, médicos, etc, con los de los trabajadores de la construcción, cuando por simple lógica se puede determinar que las tareas que cada uno de ellos ejerce, son distintas entre sí y por consiguiente sus deberes, derechos, riesgos, beneficios y responsabilidades, no pueden tratarse en ámbito de total y absoluta igualdad. Prueba de esta evidente disparidad, es que nuestras normas laborales están cargadas de distinciones, donde incluso se habla en forma separada del trabajador indígena, minero, del mar, agrícola, entre otros. Estas disposiciones establecen ciertas diferencias necesarias que lejos de constituirse en fueros y privilegios injustos, buscan reconocer derechos y equiparar las situaciones en que unos y otros se manejan.

Lo antes visto permite colegir de forma prístina, que lo que prohíbe la Constitución Nacional, es la existencia de distingos que establezcan o incorporen elementos que den lugar a situaciones injustas para quienes se encuentren en situaciones "similares"; utilizando para ello, las razones determinadas en la Norma Fundamental, a saber, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas y que valga indicar, no se hacen presentes en el caso que nos ocupa." (Destaca el Pleno)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que lo que propugna el Artículo 19 Constitucional es que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, ya que entre pares no debe existir discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social.

Es así que, al analizar la Resolución impugnada por esta vía Constitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la misma no contraviene el Artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que la misma otorga a los Diputados que sean Abogados, la facultad de actuar ante el Órgano Judicial fuera del período de sesiones o mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional cuando la actuación se surta dentro del período de sesiones.

Considera esta Superioridad que la Resolución que concede licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para ejercer la profesión de Abogado, no es inconstitucional, toda vez que no crea una situación injusta a favor de los referidos Diputados o en contra de los demás Diputados, pues en primer lugar es un hecho notorio que dentro del listado de Diputados que fueron beneficiados con la licencia existen Diputados de distintos partidos políticos, mujeres y hombre que tienen en común el hecho de ser Diputados de la Asamblea Nacional y a su vez son Abogados, es decir, que la supuesta prerrogativa cuestionada por el Activador Constitucional no contraviene el Artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que la licencia otorgada a los citados Diputados no se fundamenta ni hace distingos por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino que faculta a un grupo de Diputados, actuar en el ejercicio de la profesión de Abogado, de acuerdo a lo Dispuesto en el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política.

En cuanto a la alegada infracción del Artículo 150 de la Constitución Nacional, debe esta Corporación de Justicia indicar en primer lugar que dicha norma Constitucional establece que los Diputados deben actuar en interés de la Nación, además deben representar en la Asamblea Nacional a sus Partidos Políticos y a los Electores de su Circuito Electoral.



El Activador Constitucional señaló que la Resolución impugnada transgrede el Artículo 150 de la Constitución, toda vez que permite al Diputado el ignorar su función como Diputado, que es la de actuar en interés directo de la Nación y la de representar a los electores que lo eligieron y no a un poderdante en un litigio. En este sentido estima esta Superioridad que no se evidencia contravención alguna del Artículo 150 Constitución Nacional, ya que la Resolución impugnada es precisa en establecer que en virtud de la facultad expresa que le otorga el numeral 4 del Artículo 158 Constitucional, los Diputados que sean profesionales en Derecho pueden ejercer dicha profesión siempre y cuando estén fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno, por tanto, es la norma constitucional la que regula las formas en que un Diputado, que es profesional del Derecho, puede ejercer su profesión ante el Órgano Judicial, sin interferir con su función legislativa para lo cual fue elegido por elección popular. No olvidemos que una cosa es la representación que tienen los Diputados como tal y otra muy distinta la que se tenga en su condición de Abogado.

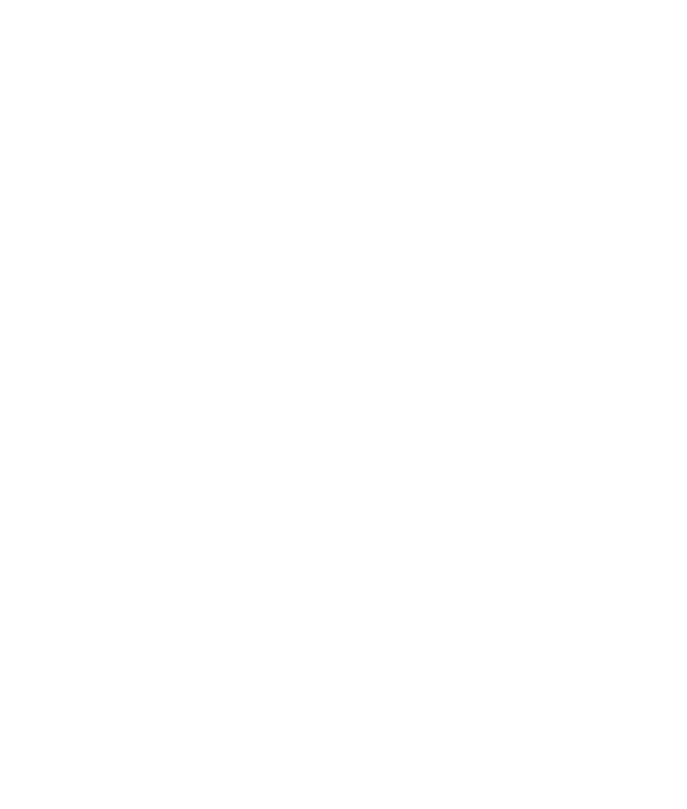
Compartimos lo expuesto por la Procuradora General de la Nación en parte de su Vista cuando indicó que "lo dictado por el máximo organismo del Poder Legislativo, no desdice, ni genera elementos fácticos para que los diputados dejasen de actuar en interés de la Nación o en representación a sus partidos políticos y a los electores de su circuito".

Contrario a lo indicado por el Activador Constitucional, la Resolución que otorgó la licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia para ejercer la profesión de Abogado, de ninguna manera impide que los Diputados ignoren sus funciones legislativas.

Es importante indicar que el numeral 4 del Artículo 158 de la Constitución Política, otorga al Pleno de la Asamblea Nacional la facultad para conceder licencia a los Diputados que ostentan la profesión de Abogado para actuar ante el Órgano Judicial, es decir, que el Pleno de la Asamblea Nacional, actuando conforme lo establece la Constitución otorgó licencia a los Diputados Katleen Levy, Zulay Rodríguez, Nubia Starnes de De Icaza, Luis Barría, Leandro Ávila, Rubén Frías, Dana Castañeda, Nelson Jackson, Agustín Sellhorn, Raúl Pineda, Ricardo Cerezo Rodríguez y David Guardia, licencia para ejercer la profesión de Abogado.

La Asamblea Nacional se constituye en uno de los Órganos del Estado, o sea, el Órgano Legislativo, el cual debe actuar limitada y separadamente de los demás Órganos del Estado. Asimismo, es de indicar que el numeral 17 del Artículo 159 de la Constitución Política, establece como una de las funciones legislativa de la Asamblea Nacional: "Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno", por tanto, es el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que dispone el marco regulatorio para regular el proceso legislativo y el funcionamiento del Órgano Legislativo.

En cuanto a la dualidad de funciones alegada por el Recurrente, es importante mencionar que tal dualidad no existe, toda vez que de la misma forma en que un Diputado puede ejercer la abogacía y por tanto tener dos ingresos (cosa que censura el Recurrente), los médicos o cualquier otro profesional pueden devengar otros ingresos además del que perciben como Diputados. Tal como explicamos en párrafos anteriores, la Constitución Política enumera los casos excepcionales en los cuales los Diputados pueden celebrar Contratos con los Órganos o entidades del Estado y además, permite que los Diputados que ostentan la profesión de abogado pueden ejercerla ante el Órgano Judicial fuera del período de sesiones o cuando soliciten licencia al



Pleno de la Asamblea Nacional dentro del período de sesiones, que fue lo que la Resolución impugnada por esta vía Constitucional resolvió; en consecuencia, no se puede hablar de dualidad de funciones cuando lo que se permite a los Diputados es el ejercicio de la abogacía y será el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que establezca los mecanismos para el ejercicio de dicha Licencia.

No puede dejarse de lado, la consideración en cuanto a la actuación ética que puedan tener los abogados, que amparados por esta facultad, ejerzan su profesión abusando de su condición de Diputado de la República. No obstante, existen muchos ejemplos que demuestran que esta práctica que es "inveterada" no ha merecido las quejas o cuestionamientos, ni de los funcionarios ante los cuales se ejerce, ni de las respectivas contraparte.

No olvidemos que la Abogacía es una profesión liberal, cuyo ejercicio es libre, de acuerdo con el Artículo 40 de la Constitución Nacional y su actuación solo esta sujeto a lo que establezca la Ley, siendo que ni la Constitución ni la Ley prohíbe la situación que por vía de constitucionalidad se demanda.

Así, en virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad concluye que la Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional, no viola los Artículos 19, 150 y 158 numeral 4 de la Constitución Política ni ningún otro derecho consagrado en la Carta Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL Resolución N°1 del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Asamblea Nacional

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA CUYA RESIDENCIA FIJA NO ESTÁ EN EL TERRITORIO..." CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2140 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 30 de noviembre de 2017
Materia: Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 1042-12



VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase: "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 5, el abogado Rogelio Cruz Ríos, pide que se declare inconstitucional una frase del tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica" (Lo resaltado corresponde al texto demandado).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Explica el demandante que el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, modificado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008, establece que excepcionalmente cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, podrá decretarse su detención preventiva aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro (4) años de prisión. En tanto que, según plantea, el primer párrafo del referido artículo establece como regla general que no se podrá decretar detención preventiva a una persona a menos que el delito tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión, entre otros requisitos legales.

Observa que las únicas personas que carecen de residencia fija en Panamá son aquellos extranjeros que se encuentran en el país en calidad de turistas o en tránsito. De manera, entonces, que son los turistas y los pasajeros en tránsito, quienes pueden ser detenidos preventivamente por delitos con penas mínimas menores de cuatro (4) años de prisión.

Para finalizar, el recurrente sustenta que la Constitución Política contempla en sus artículos 15, 17, 19 y 20 que los panameños y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio son iguales ante la ley, sin distingos, entre otras cosas, por razón de nacimiento y, por tanto, las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional alega la violación directa por comisión del artículo 15 de la Constitución Política.

De acuerdo con el demandante el artículo 15 constitucional no establece diferencias entre los panameños y los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República. Sin embargo, plantea que la frase demandada sí establece una distinción por razón de la falta de residencia fija de los extranjeros que se encuentren en el país, ya que contempla que éstos pueden ser detenidos preventivamente aún cuando se trate de delitos con penas menores a los cuatro (4) años de prisión.

En segundo término, aduce la violación directa por comisión del artículo 17 del Texto Constitucional. En tal sentido señala que la norma constitucional establece la obligación de las autoridad de proteger y hacer proteger en su vida, honra y bienes los derechos de los panameños y de los extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción; mientras que el artículo 2140 del Código Judicial contrario al mandato constitucional establece una distinción en perjuicio de quienes no tengan residencia fija en la República de Panamá consistente en que sólo ellos pueden ser objeto de detención preventiva aún en casos de delitos con penas mínimas inferiores a los cuatro (4) años de prisión.

Por otro lado, el demandante aduce la violación del artículo 19 y 20 del Texto Político. Estima que la norma constitucional ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la misma establece que no habrá fueros ni privilegios por razón de nacimiento, mientras que la norma legal acusada prescribe una distinción en perjuicio de los extranjeros que no tengan residencia fija en Panamá.

Finalmente, arguye la violación directa por comisión del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la consideración de que la norma demandada, contrario a lo previsto en la Convención, niega a las personas extranjeras el derecho a disfrutar de igual protección ante la ley.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 027 de 17 de enero de 2013 (cfr. f.16-20) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de una frase del tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

A juicio de la representante del Ministerio Público, la frase demandada ha perdido vigencia, toda vez que el artículo 2140 del Código Judicial, fue derogado a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial No. 26,114 de 29 de agosto de 2008.

A juicio del Procurador de la Administración, el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificado por las Leyes 48 de 2009 y 66 de 2008, establece que desde el día 2 de septiembre de 2011 tendrán



aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título V del Libro Segundo, entre estas las relativas a las medidas cautelares que, entre otras, contempla el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo anterior, estima el Procurador que el examen de constitucionalidad del artículo 2140 del Código Judicial no resulta procedente en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo y dado que no se trata de una norma con efectos retroactivos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, el Pleno procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad de la frase "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

En esencia, el demandante sustenta que la frase acusada causa una discriminación de trato entre las personas nacionales y las personas extranjeras al momento de la aplicación de la detención preventiva en el marco de un proceso penal.

De acuerdo con el proponente el hecho que la norma establezca que cuando se trata de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional, podrá decretarse su detención preventiva aún cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro (4) años de prisión, viola los artículos 15, 17, 19 y 20 de la Constitución y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello porque, según plantea, la redacción de la norma sugiere que sólo los turistas y personas en tránsito por el país, que son quienes no tienen residencia fija en Panamá, pueden ser detenidas preventivamente por delitos con pena mínimas menores de cuatro (4) años de prisión.

El Procurador de la Administración, por su parte, es de la opinión que debe declararse no viable la acción de inconstitucionalidad, toda vez que la norma acusada quedó derogada a partir de lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificado por las Leyes 48 de 2009 y 66 de 2011.

Una vez considerados los distintos planteamientos expuestos, el Pleno pasa a dilucidar la censura de inconstitucionalidad. Para ello debemos establecer primero si la norma impugnada hace mérito a un pronunciamiento de constitucionalidad dada su vigencia y validez pese a la entrada en vigor del Código Procesal Penal y, luego entonces, hacer el examen de constitucionalidad correspondiente.

En cuanto a lo primero, debe precisarse que ciertamente la disposición impugnada goza de la vigencia y aplicabilidad actualmente. Ello en virtud de que entre las posibilidades que contempla el Código Procesal Penal, que permiten la aplicación de las disposiciones del Código Judicial pese a entrada en vigor del nuevo Proceso Penal, está lo dispuesto en el artículo 554 del citado Código Procesal Penal, según el cual: "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación".

Establecido lo anterior, queda claro que la frase "cuando se trata de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional", contenida en el artículo 2140 del Código Judicial, que es objeto de la demanda en cuestión, sigue estando vigente y aplicable. Así las cosas, debe examinarse ahora la constitucionalidad de la misma.



Como vemos, el artículo 2140 del Código Judicial establece las condiciones o presupuestos que justifican la aplicación de la detención preventiva como acción cautelar en el proceso penal. Así, la disposición prevé que se podrá decretar detención preventiva: 1) cuando se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y 2) cuando exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Estas condiciones o presupuestos ponen de relieve que la detención preventiva como medida restrictiva de la libertad personal no es una medida discrecional en sentido amplio. Es decir que si bien la autoridad goza de cierto margen de apreciación en la elección de su aplicación, tal apreciación está sujeta a un principio fundamental que preconiza que la detención no debe ser aplicada como una regla sino como medida de última ratio.

En otras palabras, al ser la detención preventiva una medida aflictiva de la libertad personal, su aplicación solo procede cuando el resto de medidas previstas en el ordenamiento jurídico resultan menos aptas para asegurar los fines del proceso penal, como es entre otros, la comparecencia del imputado en el curso del procedimiento punitivo.

En este contexto, las condiciones o elementos contemplados en el artículo 2140 del Código Judicial actúan como criterios para que la autoridad competente pueda diferenciar entre la aplicación de la detención preventiva u otra medida menos restrictiva, tras demostrarse en el proceso que las circunstancias entorno al hecho investigado, la gravedad de la conducta y los riesgos que puedan generarse, hacen indispensable la detención de la persona, al considerarse esta como la más apta o idónea para conservar los fines del proceso penal en desarrollo.

Asimismo, actúa como condición o elemento justificativo de la detención preventiva, de manera excepcional, el criterio establecido en la frase demandada. Bajo este criterio o condición cautelar, el juez o funcionario de instrucción también puede optar por la detención "cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional".

Para el Pleno esta condición o elemento cautelar no es contrario al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, pues en su redacción no se establece un criterio justificativo de la detención basado en la extranjería de la persona, como sugiere el demandante. Bajo este criterio se recoge, en todo caso, un supuesto de riesgo (vinculado a los presupuestos de "posibilidad de fuga" y "desatención al proceso"), que busca prevenir la posible desatención al proceso penal cuando sea el caso que el imputado es una persona sin arraigo temporal o definitivo en el país.

Como vemos, este criterio de aplicación de la detención preventiva no hace distinción entre nacionales y extranjeros. Por el contrario, somete en igualdad de condiciones a las personas nacionales y extranjeras comprometidas en un proceso penal, cuyo fin (punitivo, restaurativo o de protección de la víctima) se vea en riesgo ante la posibilidad de que la persona se sustraiga de la acción penal, dada la falta de arraigo en el territorio nacional.

Ante lo expuesto, el Pleno desestima los cargos de violación alegados por el demandante, y así procede a declarar que no es inconstitucional la frase "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase demandada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, que dice: "...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional...", contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, demandada

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Tribunal de Instancia 391

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMIS ACOSTA CONTRA JORGE IVÁN ARROCHA DIPUTADO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Denuncia

Expediente: 185-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresa la Denuncia penal interpuesta por el licenciado JAMIS ACOSTA contra JORGE IVAN ARROCHA, Diputado de la Asamblea Nacional de Diputados y Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

La presente investigación inició con la Denuncia interpuesta por el licenciado JAMIS ACOSTA contra el Diputado de la Asamblea Nacional JORGE IVÁN ARROCHA, Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2016.

De acuerdo con el contenido de la denuncia, el licenciado JAMIS ACOSTA estima que el Diputado de la Asamblea Nacional JORGE IVAN ARROCHA se niega a procesar o a dar trámite a las denuncias y/o querellas presentadas en la Asamblea Nacional de Diputados contra el Magistrado de la Corte Suprema José Ayú Prado, por no existir prueba sumaria. Detalla el denunciante que el Diputado JORGE IVAN ARROCHA incurre en denegación de justicia, y por otra parte, estima que el denunciado no está en capacidad de conocer de dichas denuncias, puesto que ya ha emitido concepto acerca de las mismas en los medios de comunicación. Como prueba de lo dicho anteriormente, cita el artículo del diario La Estrella de Panamá http://laestrella.com.pa/panama/politica/asamblea-revista-denuncia-contra-magistrados/23915229, en el cual indica que el Diputado JORGE IVAN ARROCHA señala al medio impreso que "la falta de pruebas podría dar al traste con las denuncias que pesan contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional.....sin embargo, advierte el diputado, no puedo llamar a investigar a un magistrado si no hay elementos de prueba que realmente lo amerite".

Finalmente, manifiesta que en cuanto a la falta de pruebas a la que alude el Diputado JORGE IVAN ARROCHA, se trata de un desconocimiento de las normas procesales, pues a su juicio el Código de



Tribunal de Instancia 392

Procedimiento Penal no hace referencia a prueba sumaria como requisito para el trámite de las denuncias contra los Magistrados de la Corte Suprema. En virtud de lo anterior solicita se investiguen los hechos denunciados y que los responsables sean encausados y castigados penalmente.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con base en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006 se establece la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Las normas del Código Procesal Penal resultan aplicables a los procesos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deba conocer en primera instancia, desde el 2 de septiembre de 2011; por tanto, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 39 y 487 del Código de Procedimiento Penal que le adscriben competencia y a la vez señalan el trámite a seguir por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Pero es necesario indicar que en adición a estas normas constitucionales y legales, se debe observar lo estipulado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", y que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

Esta ley modifica los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, de los que se desprende que el Pleno adquiere la competencia para conocer los Procesos penales o policivos contra los Diputados, en los siguientes casos:

- 64. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
- 65. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

Cuando se trate de querella o denuncia, el artículo 488 exige que sea promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad se debe acompañar o contener:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.



Tribunal de Instancia 393

4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Así las cosas, se procede a revisar la Denuncia a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos fundamentales para su admisión. Tal como se señaló en la norma procesal citada con anterioridad, se requiere de los datos de identificación del querellante o denunciante y del sujeto querellado o denunciado. Como se observa, en la Denuncia se identifica con claridad la persona del denunciante, con su domicilio y generales personales. Al igual que se hace referencia de manera directa a la persona del denunciado, siendo este JORGE IVAN ARROCHA, Diputado de la Asamblea Nacional y quien ostenta el cargo de Presidente de la Comisión de Credenciales, de la Asamblea Nacional.

Al valorar las constancias procesales que obran en el expediente se observa que con la denuncia presentada se adujo como prueba el artículo publicado en diario La Estrella de Panamá el 11 de enero de 2016. Al consultar la dirección electrónica aportada (http://laestrella.com.pa/panama/politica/asamblea-revista-denuncia-contra-magistrados/23915229), se observa que de acuerdo al artículo periodístico el Diputado JORGE IVAN ARROCHA señaló:

"En la comisión hay cuatro denuncias contra magistrados de la Corte y una contra el presidente de la República, Juan Carlos Varela, informó Arrocha. Sin embargo, advierte el diputado, 'no puedo llamar a investigar a un magistrado si no hay elementos de prueba que realmente lo amerite'. En ese sentido, continúa el diputado, 'la Constitución es clara. Contra los fallos de los magistrados no hay ningún tipo de recurso y ellos no son responsables por las decisiones que tomen en el ejercicio de sus funciones'."

De dicha declaración se infiere que el Diputado Arrocha, en su condición de Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, se refirió a una situación hipotética y no a un caso específico. Es importante destacar que el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, establece la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible que se atribuye al Diputado denunciado o querellado, lo que no se satisface con la sola declaración brindada a un periodico de circulación nacional, en los términos señalados.

El Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido que la prueba idónea es aquella que tiene utilidad, eficacia y capacidad probatoria suficiente para demostrar, al menos indiciariamente, la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado, y que logre la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso. Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la prueba idónea, en sentencia de 12 de marzo de 2015, consideró:

"Al respecto de la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de

un hecho punible, sino de los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible. Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le de curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible..."

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia que los elementos probatorios aportados no constituyen la prueba idónea para establecer o sugerir que el Diputado de la Asamblea Nacional JORGE IVAN ARROCHA, presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, haya participado de forma directa o indirecta en actuaciones que puedan ser consideradas como conductas punibles en relación a los hechos mencionados en la Denuncia.

En conclusión, estima el Pleno que, al no contar la Denuncia con material probatorio suficiente e idóneo, se procederá a no admitir la respectiva denuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR el conocimiento de la denuncia penal interpuesta por el licenciado JAMIS ACOSTA contra JORGE IVAN ARROCHA, Diputado de la Asamblea Nacional de Diputados y Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifiquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL DONDE SE MENCIONA A OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ, MIEMBRO DEL PARLACEN, EL CUAL SE ENCUENTRA RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. SOLICITADA POR EL LICDO. NICOLÁS BREA A FAVOR DE OMAR

CASTILLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Incidente de controversia

Expediente: NO-255-16 ENTRADA NO-374-16

VISTOS:

El Licdo. NICOLÁS BREA KAVASILA, presentó el día 21 de diciembre de 2015, ante el Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Colón, Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia, para actuar dentro del proceso penal seguido a Omar Castillo y otros por el delito Contra la Administración Pública.

Entre los argumentos expuestos por el letrado, resalta que la Fiscal Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso mediante Providencia de Indagatoria de 16 de diciembre de 2015, recibir declaración indagatoria al señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ y otras personas, por presunta vinculación al delito Contra la Administración Pública (diferentes formas de Peculado). Pero, como resultado de las elecciones de mayo de 2014, el señor Omar Castillo fue proclamado Diputado titular del Parlamento Centroamericano, para el período de 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019, por lo que, su investigación y procesamiento corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por disposición de los artículos 155 y 206 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior y luego de citar varias Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Juez o Tribunal independiente, imparcial e independiente, concluye su petición solicitando que se declare probado el Incidente por Falta de Competencia, y se ordene dar por terminada las actuaciones y el archivo del expediente, por tratarse de una nulidad constitucional y convencional.

De esa incidencia, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, le corrió traslado a la Fiscalía Sexta Anticorrupción, y a las partes interesadas para que emitieran su opinión al respecto. Mediante contestación de traslado de 8 de enero de 2016, la Fiscal actuante recomendó el rechazo del Incidente presentado, en razón de que una vez el Ministerio Público tuvo conocimiento de la condición de Diputado del señor Omar Castillo Rodríguez, se procedió a dejar sin efecto la resolución indagatoria en cuanto a los cargos formulados al señor Omar Virgilio Castillo Rodríguez, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, se suspendió la Solicitud de Levantamiento de Fuero Penal Electoral de 28 de diciembre de 2015, y se remitió copias autenticadas del Sumario a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que adelanten la investigación por los actos delictivos en que haya podido incurrir el Diputado del Parlamento Centroamericano, Omar Castillo Rodríguez.

De allí que, estima el Fiscal que no se han infringido garantías fundamentales a Omar Castillo Rodríguez, a quien el Ministerio Público le respetó su condición de Diputado una vez se tuvo conocimiento de la existencia del fuero a su favor.



Mediante Auto Vario No.11 de 26 de enero de 2016, la Juez Segunda de Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Ramo Penal, sin entrar a considerar el fondo del asunto, se inhibió del conocimiento del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento presentado, y lo remite a esta Corporación de Justicia, indicando que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la incidencia, en razón de la competencia privativa que le adscribe el artículo 206 de la Constitución Política. Al ingresar este documento a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de reparto y conocimiento, se le identificó con el número de Entrada No.255-16.

Por otra parte, el Licenciado Nicolás Brea Kavasila, presentó el 19 de enero de 2016, Incidente de Nulidad dentro del mismo expediente, ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón, indicando entre otras cosas que, el Fiscal Sexto de Circuito Penal, tenía conocimiento de la condición de aforado del señor Omar Castillo como Diputado del Parlacen electo para el período del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019, y que aún así, dispuso recibirle indagatoria por supuestamente estar vinculado al delito de Peculado. Además que, una vez presentado el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento lo que correspondía era la suspensión del proceso, por lo que, concluye que se ha generado una vulneración del debido proceso. Solicita, entonces, que se declare probado el Incidente y se deje sin efecto todo lo actuado desde el día 7 de enero de 2016; es decir, desde la fojas 1782, donde se efectuó el Informe Secretarial mediante el cual adjuntan la credencial aportada como prueba en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

De esa incidencia, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, le corrió traslado a la Fiscalía Sexta Anticorrupción, y a las partes interesadas para que emitieran su opinión al respecto. A través de contestación de traslado de 12 de febrero de 2016, la Fiscal actuante recomendó el rechazo del Incidente presentado, en razón de que una vez el Ministerio Público tuvo conocimiento de la condición de Diputado del señor Omar Castillo Rodríguez, se procedió a dejar sin efecto la resolución indagatoria en cuanto a los cargos formulados al señor Omar Virgilio Castillo Rodríguez, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, se suspendió la Solicitud de Levantamiento de Fuero Penal Electoral de 28 de diciembre de 2015, y se remitió copias autenticadas del Sumario a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que adelanten la investigación por los actos delictivos en que haya podido incurrir el Diputado del Parlamento Centroamericano Omar Castillo Rodríguez.

En consecuencia, estima el Fiscal que no se han infringido derechos fundamentales a Omar Castillo Rodríguez, a quien el Ministerio Público le respetó su condición de Diputado una vez se tuvo conocimiento que el mismo se encontraba aforado.

A su vez agrega el Fiscal, que "después de conocer el fuero que mantiene no hay ni habrá ningún trámite dentro del sumario, por las razones antes expuestas, por lo que no comprendemos cuál es la finalidad del incidentista de que se deje sin efecto la resolución en la que se dispone entre otras cosas, remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia, de no haberse dispuesto se hubiera presentando(sic) un nuevo incidente, pero ahora indicando que a pesar de tenerse conocimiento que OMAR CASTILLO era diputado se siguió con la investigación a sabiendas que no se tenía competencia."

Mediante Auto Vario No.39 de 1 de marzo de 2016, la Juez Segunda de Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Ramo Penal, sin entrar a considerar el fondo del asunto, se inhibió del conocimiento del Incidente de Nulidad presentado, y lo remite a esta Corporación de Justicia, indicando que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la incidencia, alegando que los argumentos esbozados por la



defensa técnica en el Incidente de Nulidad bajo estudio "son similares" a los manifestados en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que ya había sido remitido a la Corte Suprema de Justicia, conforme el Auto No.11 de 26 de enero de 2016, en razón de la competencia privativa que le adscribe el artículo 206 de la Constitución Política. Al ingresar este documento a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de reparto y conocimiento, se le identificó con el número de Entrada No.374-16.

Ahora bien, podemos observar que ambas incidencias, son presentadas en el mismo proceso ventilado ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito de Colón, tanto el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia y el Incidente de Nulidad, están estrechamente relacionados porque se refieren a la misma persona que promueve el Incidente, por motivos similares, y en ambos se pretende dejar sin efecto el trámite llevado a cabo dentro del precitado proceso penal.

En ese mismo orden de ideas, encontrándose ambos Expedientes No.255-16 y No.374-16, contentivos del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia y el Incidente de Nulidad, respectivamente, en la misma etapa de decidir, y por los principios de economía procesal, de eficacia y de concentración, conforme el artículo 3 del Código Procesal Penal, este Tribunal en sede Constitucional procederá acumularlos a efectos de pronunciarse respecto a ambas incidencias planteadas en una misma resolución y a lo cual procederá a resolver.

Conforme el jurista argentino OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI, en su obra EL DEBIDO PROCESO, estos principios tienen entre sus principales postulados dentro del proceso "la necesidad de conseguir eficacia en el término más breve posible e invirtiendo para ello la menor cantidad de actos procesales."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al revisar las constancias procesales, el Pleno no puede soslayar el hecho de que, efectivamente, fue remitida a esta sede judicial la compulsa de copias remitida por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, de las Sumarias seguidas a Dámaso García y otros, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, hecho querellado por el Licdo. JOSÉ ABEL ALMENGOR, donde aparece mencionado el señor Diputado OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Ahora bien, el Pleno observa que esta compulsa de copias tiene lugar luego que se interpone la presente incidencia por parte del Licdo. Brea, y al respecto el Fiscal Sexto sostiene que la decisión de compulsar tiene su origen precisamente en la información que recibiera de parte del propio Licenciado Nicolás Brea, cuando presentó un Incidente por Falta de Competencia adjuntando la copia autenticada por el Notario Octavo de Circuito de Panamá, de la credencial de Diputado del Parlamento Centroamericano del señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Dicha compulsa fue analizada por el Pleno y luego de verificar los presupuestos que exige la etapa de admisión en este tipo de casos, se llegó a una decisión de fecha 23 de noviembre de 2016 (Entrada No.56-16), por media de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispuso no admitir la compulsa del Ministerio Público para iniciar la investigación en lo que atañe al señor OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Más aún, se advierte que ambas incidencias presentadas por el Licdo. NICOLÁS BREA, van dirigidas a lograr la nulidad del proceso y consecuente archivo del mismo, utilizando como fundamento la Falta de Competencia para investigar y juzgar a uno de los que fue sometido a indagatoria dentro del expediente, cuya investigación era adelantada por la Fiscalía Sexta Anticorrupción, lo que denota las consecuencias jurídicas que



pretende el incidentista, y sobre las cuales giran ambos Incidentes, que van dirigidos lograr el archivo del expediente.

Bajo ese panorama, la consecuencia lógica es que como desapareció el objeto procesal que sustentaba las incidencias, deviene en improcedente emitir una decisión sobre una petición que ha perdido sustento, por lo que corresponde declarar la ocurrencia del fenómeno conocido doctrinalmente como sustracción de materia, y el Pleno deba declarar la sustracción de materia en este momento.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia esta Superioridad manifestó en Fallo de 25 de abril de 2008 y reiterado en Fallo de 31 de agosto de 2015, lo transcrito a continuación:

"Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195) [El resaltado es del Pleno]

Con relación al referido tema jurídico, el Pleno de esta Corporación de Justicia reiteró en Sentencia de 29 de diciembre de 2010, lo siquiente:

"La doctrina jurisprudencial de la Corte ha venido manteniendo de manera uniforme, que nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. En resolución de 12 de diciembre de 1994, la Corte señaló que "La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente". (Fallo 30 de octubre de 1998)" [El resaltado es del Pleno]

Por otra parte, es importante señalar que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito de Colón debe tener en cuenta el contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, párrafo tercero, reza así:

"...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia...." (Lo resaltado es del Pleno)

Lo anterior nos lleva a colegir, que el Tribunal competente para juzgar al resto de los involucrados que no ostentan ninguna prerrogativa de fuero, y resolver todo lo atinente a dicho proceso, es el Juez de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se hará llegar copia de esta Resolución al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito de Colón a efectos que tenga conocimiento de esta decisión.

En consecuencia, el Pleno procede a declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en cuanto a ambos Incidentes presentados por el Licdo. NICOLÁS BREA KAVASILA.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

- ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los expedientes registrados en la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo las Entradas No.255-16 y No.374-16, contentivos del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia y el Incidente de Nulidad presentados por el Licdo. NICOLÁS BREA KAVASILA a favor de OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Colón, respectivamente.
- 2. DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de los cuadernillos contentivos del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Falta de Competencia y del Incidente de Nulidad, respectivamente.
- ARCHIVAR ambos Incidentes conjuntamente con la Entrada No.56-16, contentiva de la compulsa de copias del Ministerio Público para iniciar investigación penal en la cual se menciona a OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGUEZ.
- 4. ORDENAR, por conducto de la Secretaría General, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remita copia autenticada al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito de Colón, a efectos que tenga conocimiento de esta decisión.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 3, 36, 487 y concordantes del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--SECUNDINO MENDIETA--. HARRY A. DÍAZ-- LUIS R. FÁBREGA S-- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 30 de noviembre de 2017 Materia: Tribunal de Instancia

Queja 898-17

Expediente:

VISTOS:

El licenciado LUIS ERNESTO RAMÍREZ C., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, Queja Administrativa en contra del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., por inobservancia de la Ley en los términos establecidos en el artículo 119, numeral 1 de la Ley 52 de 2015, sobre Carrera Judicial.

Entre los hechos que sustenta el escrito de queja, el Licenciado Ramírez señala que el Magistrado Fábrega le correspondió conocer, en calidad de ponente, una demanda de indemnización que interpuso ante la Sala Tercera en representación del señor Esmit Camargo (expediente No.321-17), la cual no fue admitida, pero cometiendo algunos errores que la Ley le imponía como de obligatorio cumplimiento.

En lo medular, señala el quejoso que se declaró la inadmisibilidad de la demanda, en base a que no se cumplió con mencionar el fundamento legal que se estima violado de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, olvidando por completo, el Magistrado Fábrega, que el artículo 51 de la misma Ley, le exigía expresar en la Sentencia los defectos de la demanda y ordenarse por escrito, con claridad y constancia, la devolución al interesado para que lo corrigiese, lo cual no hizo. Que esta omisión demuestra una grave ignorancia inexcusable de lo que exige la norma, imperdonable en un Magistrado de la Corte Suprema, y debe ser sancionado por ello.

De acuerdo con el licenciado Ramírez, si bien es cierto que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, confirmado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, establece como requisito que toda demanda en lo Contencioso Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el Magistrado Fábrega debió haber analizado más a fondo esta disposición, como parte de su obligación Ética, porque la demanda era más bien una petición de Ejecución de Sentencia y el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, establece que en las demandas de indemnización o establecimiento de un derecho, lo que debe indicarse son las prestaciones que se pretenden.

Por lo tanto, el licenciado Ramírez estima que el Pleno de la Corte debe subsanar la mala interpretación que ha hecho el Magistrado Fábrega y, mediante Acuerdo, aclarar que es imposible mencionar fundamentos legales que se estimen violados en una demanda de indemnización que se genera como consecuencia de un Sentencia de la misma Sala. Que de prosperar la queja, solicita que se impongan los correctivos a que dé lugar y subsane el daño causado a su representado con la negación de la justicia.

Expuesto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte efectuar un análisis prolijo del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa incoada, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Como se puede observar la queja administrativa presentada contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega S., hace referencia a la supuesta inobservancia de la Ley, en los términos establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, específicamente en lo dispuesto por el 119 (Deberes de magistrados y jueces), numeral 1, según el cual son deberes, en general, de los magistrados y jueces el "Cumplir y hacer cumplir la Constitución



y la Ley." Asimismo, el Licenciado Ramírez fundamenta su escrito en los artículos 169 y 171 de la citada Ley, los cuales son del tenor siguiente:

- 169. <u>Competencia</u>. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer y decidir las causas disciplinarias contra los magistrados y defensores de la Jurisdicción Especial de Transparencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.
- 171. <u>Denunciantes</u>. Las denuncias podrán ser formuladas por las personas siguientes:
- Servidores Judiciales
- Particulares, partes o abogados que se sientan afectados en sus intereses o en los de las personas que representan debido a las actuaciones de la persona denunciada, que atenten contra la integridad y transparencia de la Institución.
- Los consejos de administración de las carreras del Órgano Judicial, con motivo de la información que les fuera suministrada.

De conformidad con la normativa transcrita, el Pleno de la Corte Suprema es competente para conocer y decidir las causas disciplinarias contra los "magistrados y defensores de la Jurisdicción Especial de Transparencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley". Sin embargo, como se puede observar, en el caso que nos ocupa, se presentó queja administrativa contra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no así contra un magistrado de la Jurisdicción de Integridad y Competencia, la cual inclusive, no ha sido implementada a la fecha. Por tanto, no puede esta Máxima Corporación de Justicia conocer el asunto sometido a su consideración, toda vez que no existe fundamento jurídico que le otorgue competencia a este Tribunal Colegiado, para conocer de las quejas administrativas presentadas contra uno de sus integrantes.

Asimismo, cabe señalar que la propia Ley 53 de 2015, distingue las categorías de los cargos de magistrados y jueces (art.103), de la siguiente manera: 1. Magistrados de Tribunales Superiores; Juez de Circuito o Seccional, de garantías, de juicio o de cumplimiento; y Juez Municipal o Comarcano. Es decir, la norma no incluye a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con lo anterior, esta Superioridad ha reconocido que "para los casos de índole correccional contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por queja administrativa o por faltas a la ética judicial, no existen normas constitucionales que le atribuyan expresamente al Pleno de esta Corporación de Justicia o algún otro ente de naturaleza superior, conocer de las mismas." Asimismo, en resolución de 19 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte expuso lo siguiente:

Lo que sí es cierto es que el constituyente introdujo el artículo 160 en la Constitución Política, que indica que las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia las conocerá el Órgano Legislativo.

La norma constitucional en mención indica lo siguiente:

"Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o <u>denuncias que</u> <u>se presenten contra</u> el Presidente de la República y <u>los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,</u> y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes".



Bajo este panorama, resulta claro que el constituyente patrio al momento de crear la normativa no incorporó una norma expresa que estableciera un ente encargado de conocer de aquellas quejas disciplinarias o procesos por faltas a la ética judicial instauradas contra alguno de ellos y juzgar disciplinariamente a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia; lo que nos permite concluir que, hasta tanto no se construya por esa vía constitucional un mecanismo de juzgamiento a través de un ente competente, no se puede establecer criterios legales para subsanar un tema constitucional y no legal, en desatención al principio de estricta legalidad que, de no respetarse podría generar consecuencias jurídicas costosas.

Entiende la Corte que, si la Constitución Política ha suprimido la falta a la ética para un funcionario de esta magnitud, al igual que para otros cargos, como el de Presidente de la República, sería inaceptable que se pretenda investigar y sancionar a un Magistrado, ante la total ausencia de procedimientos previos previstos para ello.

Sería un atentado contra el principio de independencia judicial, que constitucionalmente protege al Magistrado no sólo de la interferencia interna vertical, sino de la interferencia externa, y contra la seguridad jurídica, pretendiendo con mecanismos improvisados forzar el juzgamiento a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Precisamente, la independencia judicial viene a representar que el Magistrado que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir presiones de otros poderes del Estado de cómo interpretar el derecho, ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales por cómo ha actuado en el plano disciplinario o ético. El juez debe ser independiente tanto externa como internamente.

Por tanto, sobre el entendido que los procesos disciplinarios y por faltas a la ética fundamentados en las normas del Código Judicial, como ocurre en el presente caso, se surtirán ante el superior jerárquico, y que constitucionalmente los miembros del Pleno de esta Corporación Judicial, no tienen un superior jerárquico, ni existe un procedimiento previamente establecido para el juzgamiento de faltas éticas o disciplinarias dispuesto para su condición coyuntural en el cargo que ocupa, es decir, un cargo de nombramiento regulado por la Constitución Política, no es posible acceder al conocimiento de la presente queja.

Aunado a lo expuesto, nos permitimos poner de relieve que con la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, fueron derogadas las normas relativas a las faltas a la ética judicial contra los funcionarios del Órgano Judicial. En su lugar, se instituye la Jurisdicción de Integridad y Transparencia, la cual aunque no ha sido implementada, dispone en su artículo 151 que las denuncias por faltas a las normas de integridad y transparencia de la función judicial contenidas en dicha Ley, que se presenten contra los

Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, así como sus suplentes, por actos cometidos en el ejercicio de éstos cargos serán conocidos por la autoridad competente según el procedimiento establecido en la referida Ley. Ello confirma la falta de competencia de este Tribunal Colegiado para conocer las quejas o denuncias que se presenten contra uno de sus integrantes.

Por otro lado, se percata el Pleno que el quejoso solicita subsanar el daño causado a su representado con la negación de la justicia, no obstante, cabe señalar que no procede la queja para cuestionar el criterio jurídico utilizado por el Juzgador de la causa para arribar a determinada decisión, ni tampoco con la finalidad que se revoque o modifique la misma, con el objeto de restablecer el interés que supuestamente ha sido lesionado o vulnerado por este acto jurisdiccional, mucho menos cuando el mismo es susceptible de ser impugnado a través de los recursos que establece el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Siendo así las cosas, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, investigar o juzgar a sus pares, toda vez que no posee la facultad legal ni constitucional para conocer de este tipo de procesos; razón por la cual, se procede a rechazar de plano el proceso presentado, por carecer de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el Licenciado LUIS RAMÍREZ C. actuando en su propio nombre y representación contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO E. - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ALBERTO SALAZAR CONTRA LA MAGISTRADA GEORGINA TUÑÓN, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Queja

Expediente: NO-1201-16

Vistos:



Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Queja Disciplinaria presentada por el Licenciado Armando Ábrego, en calidad de Defensor Técnico del señor RUBÉN ALBERTO SALAZAR contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, GEORGINA TUÑÓN.

En el libelo denominado "escrito de queja disciplinaria" se observa que, el letrado solicita que se le aplique a la Magistrada Georgina Tuñón, previo al debido proceso legal, y sobre la base de las pruebas aportadas, la medida establecida en el numeral tres del artículo 293 del Código Judicial, sobre la base de la negligencia y morosidad inexcusable mostrada en el proceso penal que, según señala en los hechos es sustanciado por la Magistrada Tuñón.

Como fundamento fáctico de la Queja, se señala que desde el 30 de noviembre de 2015 se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Superior el proceso penal que inició el 23 de abril de 2015, con el deceso del señor Enrique Smith Santana (q.e.p.d.) en el Sector de Puerto Escondido en el Distrito de Colón, resultando sindicado el señor RUBÉN ALBERTO SALAZAR; causa penal dentro de la cual se presentó el 2 de febrero de 2016, solicitud del sindicado de que el presente proceso se surtiera bajo las reglas del jurado de conciencia, tal como lo preceptúan los artículos 2317 y 2318 del Código Judicial, sin que se haya sido respondida. De la misma forma manifiesta que el 20 de julio de 2016 se solicitó Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva, de la cual tampoco ha habido respuesta a la fecha de presentación de la Queja; aduciendo que no existe ninguna justificación, por mucho congestionamiento que exista en los Tribunales, para que no se hayan tomado las respectivas decisiones por parte de un Magistrado.

En relación con lo expuesto, en los hechos sexto y séptimo de la Queja se transcriben los artículos 199 y 286 del Código Judicial, sin argumentación alguna, los cuales, en adición al artículo 497 del Código Judicial, son enunciados como fundamento de derecho, en el libelo presentado, el cual consta de tres (3) fojas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Repartida la presente Queja Disciplinaria, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con las normas del procedimiento disciplinario sancionador, aplicables a los funcionarios judiciales.

En ese sentido, de forma previa debe precisarse que a través de la Ley No.53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, se establece Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, y con ello, las normas relativas a las faltas y sanciones, mismas que de conformidad con el artículo 310 de dicho texto, se encuentran vigente desde su promulgación, el día 28 de agosto de 2015, en Gaceta Oficial Digital No.27856-A; por tanto, éste es el régimen disciplinario aplicable.

Con la promulgación de la Ley No.53 de 2015, es evidente que se transforma el procedimiento sancionador disciplinario, estructurado de conformidad a una jurisdicción especial, conformada por tres entes que interviene en el proceso, cada uno con un rol diferenciado, conformado entonces por un Tribunal, una unidad de investigación y la defensoría, que viene a sustituir la labor que realizada una sola entidad, la unidad nominadora, como lo dispone el artículo 149 de la Ley, con el fin de hacer más trasparente y efectivo dicho proceso; no obstante, mientras no entre en vigencia dicha estructura, el organismo unitario existente, unidad nominadora, deberá llevar a cabo el procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 numeral 1 de la Ley No.53 de 2015, siendo evidente que la Autoridad nominadora no puede aplicar de forma estricta el procedimiento establecido, procurando el mayor apego posible, hasta tanto sea reglamentado el mismo o creada la estructura jurisdiccional que la ley crea.



Siendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Autoridad nominadora de los Magistrados que integran los Tribunales Superiores, según lo dispone el artículo 119 del Código Judicial, queda definida la competencia de esta Alta Corporación de Justicia, así como el procedimiento aplicable.

Dentro de este marco legal, se aprecia, en primer lugar, que si bien el Licenciado Armando Ábrego advierte que ejerce como Defensa Técnica del señor RUBÉN ALBERTO SALAZAR, del cual indica en el libelo, se encuentra actualmente detenido en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza de Colón, no existe en el expediente administrativo poder otorgado al Licenciado Ábrego por parte del señor Salazar, para que interponga la presente Queja, por lo que no se ha acreditado la legitimidad del mismo parta actuar. Aún y cuando ese sea un elemento que pueda solicitarse sea subsanado, la Queja adolece de otros defectos que no permiten su admisión.

De esta forma se aprecia que la Queja señala como fundamento de derecho los artículos 199, 286 y 497 del Código Judicial, solicitando la aplicación de la sanción contenida en el artículo 293 del Código Judicial, desconociendo el letrado que las normas que regulaban los procesos disciplinarios y faltas a la ética judicial contenidos en el Código Judicial, entre otras, fueron derogadas de forma expresa en los artículos 271, del 288 al 301 y 309 de la Ley No.53 de 2015, por lo que el fundamento de derecho de la Queja se hace sobre la base de normas derogadas.

Por otro lado, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario es esclarecer y verificar de legalidad de la conducta de un funcionario en el ejercicio o desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada, procurando la observancia y protección tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

Sobre lo expuesto, el libelo que contiene la Queja Disciplinaria no expone ni explica cuales son las conductas que considera infringidas por parte de la Magistrada Georgina Tuñón, ya que sólo se limita a presentar algunos hechos ocurridos y solicitudes presentadas dentro del proceso penal seguido al señor Rubén Salazar; es decir, no señala ni explica cuáles son los cargos de infracción en que fundamenta su Queja. Bajo estas circunstancias, no le es dable al Tribunal, como Autoridad nominadora, ante el error del acusador, subsanar y establecer las conductas infractoras sobre las cuáles se debe iniciar una investigación disciplinaria.

Es importante señalar que los procesos disciplinarios no tiene como objeto revisar o verificar si el proceso judicial se surte o se surtió conforme a derecho o si la decisión judicial del servidor judicial fue correcta, para lo cual existen los mecanismos impugnativos debidamente establecidos por ley.

En este sentido, la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, ante el deber que la ley impone respecto a prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares, a consecuencia de actos u omisiones cometida por los juzgadores durante el ejercicio de sus funciones. La trascendencia de ello radica en que brinda no sólo la seguridad a los ciudadanos de que sus conflictos serán resueltos con transparencia y objetividad por jueces que están debidamente controlados por la ley, sino que también aporta la confianza en el sistema de administración de justicia, como garante de una verdadera tutela judicial efectiva ante la posible afrenta de derechos que ocurran en sede judicial, lo que, en definitiva, está destinado a fortalecer nuestra democracia.



Por tanto, la Queja así entendida, resulta uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a los interesados cuando advierten que el Juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de corregir las funestas consecuencias que desencadenaría tal actuación u omisión, no sólo al afectado sino al orden público, precisamente por la función pública que se ejerce al administrar justicia.

Por lo que este instrumento jurídico no es, ni debe ser considerado como un recurso al que el usuario del sistema acuda tan pronto como <u>crea</u> que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que riña con sus deberes, rápidamente haciendo uso de la Queja Disciplinaria, como un socorrido recurso, pues la desnaturaliza, al privarla de sentido, anulando su utilidad real. Ante esta situación, se corre el riesgo de desvirtuar la naturaleza del procedimiento disciplinario, en detrimento del principio de independencia judicial, convirtiéndolo en un mecanismo ilegítimo, no existiendo nada más inconveniente para la justicia, que un Juez constantemente asediado, y con ello su independencia, por la angustia de ser blanco de innumerables quejas, cuyo destino no conoce y en cuya defensa debe invertir mucho de su valioso tiempo, para dar respuesta o brindar su Informe una vez que es notificado de la misma; y es que, cualquier pretensión disciplinaria que trate de desbordar aquella finalidad, a fin de condicionar el núcleo decisorio de la función jurisdiccional, debe ser rechazada.

Con lo anterior nos interesa que quede claro, en la decisión que se ha adoptado, que el procedimiento disciplinario no es materia que se resuelve de manera antojadiza por una de las partes en el proceso o por quien se sienta afectado, sino que se trata de una materia regulada por ley, y sobre la cual deben converger determinados supuestos materiales para su ocurrencia, pues sin excesivos formalismos se deben cumplir presupuestos básicos que no concurren en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITIR la Queja Disciplinaria presentada por el Licenciado Armando Ábrego, en calidad de Defensor Técnico del señor RUBÉN ALBERTO SALAZAR contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, GEORGINA TUÑÓN.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, ABOGADO DEFENSOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. OPONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández Fecha: 09 de noviembre de 2017 Materia: Tribunal de Instancia

Solicitud ante el Pleno

Expediente: N-° 24-16C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso de casación, tras haberse realizado la audiencia oral y pública, formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, contra la Sentencia de 29 de Junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la Sentencia Penal N.º 60 de 14 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor Shamir Abdul Villareal, como autor del delito de posesión sin autorización legal de arma de fuego, sancionado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal. (V.fs.166-171).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el recurrente manifestó lo siguiente:

"El presente proceso penal tiene su génesis cuando la Policía Nacional de la provincia de Bocas del Toro, remite a la Fiscal Segunda de Circuito de Bocas del Toro el informe de la Sección de Inteligencia de la Policía Nacional de Bocas del Toro, el cual detalla que se recibió una llamada donde se indicaba que en el Bar Copa de Oro en el Sector del Empalme, distrito de Changuinola, se encontraba una persona con arma de fuego (fs. 2-4). La Fiscalía Segunda de Circuito de Bocas del Toro dicta el día 19 de octubre de 2014, diligencia cabeza de proceso (f.1).

Una vez adelantadas las averiguaciones, a través de resolución motivada con fecha 20 de octubre de 2014, la Fiscal Segunda de Circuito de Bocas del Toro ordena la recepción de la declaración indagatoria de SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY, bajo los cargos del Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito Contra la Seguridad Colectiva (fs. 52-61).

Al momento de receptarle declaración indagatoria a SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY (fs. 62-64), la diligencia no se pudo llevar a cabo, ya que no se contaba en ese momento con un defensor de oficio disponible que asistiera al justiciable.



Mediante resolución motivada con fecha de 20 de octubre de 2014, se ordena la detención preventiva de SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY por el delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos (fs. 65-75).

En diligencia de ampliación de declaración indagatoria SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY (fs. 97-102), quien en lo medular de su deposición niega los cargos formulados en su contra.

Concluida la etapa de instrucción sumarial, se llevó a cabo el día 14 de abril de 2015, la celebración de audiencia preliminar en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual se solicita que la audiencia se sustanciara mediante los trámites del proceso abreviado, petición que fue admitida por la Juez de la causa, por ende en ese mismo acto abre causa criminal en contra de SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY, bajo los cargos de delito Contra la Seguridad Colectiva contenidos en el Título IX, Capítulo VII del Libro II del Código Penal vigente, de los cuales el prenombrado VILLAREAL ante la pregunta de rigor se declaró no culpable.

Una vez culminada la fase de alegatos, la juez de primera instancia profirió Sentencia Penal N.º 60 de catorce -14- de abril de 2015 en donde absuelve a SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY de los cargos formulados.

Contra esa decisión interpuso Recurso de Apelación la Honorable Fiscal Segunda de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, quien al resolver la alzada, mediante Resolución calendada el día veintinueve (29) de junio de 2015. REVOCA la Sentencia 60 de catorce (14) de abril de 2015 Apelada y CONDENA, a mi representado SHAMIR ABDUL VILLAREAL HARVEY, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por considerarlo responsable por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó casar la sentencia de segunda instancia y en su lugar, absolver al señor procesado SHAMIR ABDUL VILLAREAL, de la comisión del delito por el cual fue sancionado.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La causal enunciada por el reclamante corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley Sustancial Penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La citada causal invocada se sustenta en dos motivos de injuridicidad, que tienen por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal y que en opinión del casacionista, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

En el primer motivo que desarrollada esta causal, señala el recurrente que el error de apreciación del Ad Quem se produce al valorar incorrectamente los informes de policía contenidos a fojas 2-4 y 18-23 del expediente. Estima que estos informes policiales solo demuestran que al momento del cacheo o revisión corporal del señor Shamir Abdul Villareal este no mantenía en su poder ningún arma de fuego, por lo cual no se prueba el delito de posesión sin autorización legal de arma de fuego; sin embargo, Tribunal de segunda instancia los estimó erróneamente para vincular a su patrocinado con el delito in comento, al concluir que del

señalamiento del informante de la policía, que proporciono el nombre y la vestimenta del sujeto que mantenía un arma de fuego en el Bar Copa de Oro se daba esta consonancia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con respecto a este motivo, la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., a través de Vista N. °118 de 21 de julio de 2016, indicó que el Tribunal de Alzada justipreció los elementos de convicción allegados a la encuesta penal de forma integral y bajo las reglas de la lógica racional, el conocimiento científico y la experiencia del operador de justicia, integrantes estos elementos de la sana critica.

En conclusión, la máxima representante del Ministerio Público, aseveró que en la medida que la noticia criminal, génesis de la presente encuesta, fue debidamente verificada por los organismos auxiliares de la investigación, lo que indefectiblemente da cuenta que el procesado se mantenía con las vestimentas descritas por aquella información anónima, y en efecto se encontraba en el lugar de los hechos, es decir, Bar Copa de Oro, adicional a ello, esta información se comprueba a través de la declaración del propietario y responsable del local comercial, cuando describe plenamente como el señor Shamir Abdul Villareal al notar que se acercaba el automóvil que transportaba a las unidades de policía optó por desplegar maniobras para deshacerse del objeto material del ilícito (arma de fuego).

DECISIÓN DE LA SALA

En reiterada jurisprudencia sobre la enunciada causal de casación en el fondo argüida por el recurrente, esta Sala ha establecido que "tiene lugar 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio" (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Obsérvese también que a través de la sentencia de 23 de diciembre de 1997, se dejó sentado que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por el casacionista y la opinión de la Procuradora General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

La prueba reclamada como mal valorada consiste en los informes de policía, mismos que medularmente manifestaron lo siguiente, a foja 3:

"...Se recibió información mediante llamada telefónica al abonado 758-8279, asignado a esta Seccional de Inteligencia Policial por parte de una persona colaboradora, manifestando que dentro del Bar Copa de Oro, ubicado en el Corregimiento del Empalme, se mantiene un ciudadano conocido como: "Shamir" quien presuntamente mantiene en su poder un arma de fuego.."

A foja 19:



410

"...Recibida la información, nos desplazamos los abajo firmantes a bordo del vehículo asignado a esta seccional de inteligencia, con el propósito de confirmar la noticia recibida, al llegar a los predios del establecimiento de expendido de bebidas alcohólicas de nombre Bar Copa de Oro, ubicado en el corregimiento del Empalme, a un costado del mini súper arreboles, optamos en ingresar al mismo, observando a un ciudadano sentado en una silla próximo a la entrada principal del referido local, percatándonos de forma inmediata que se trataba del ciudadano conocido como SHAMIR quien mantenía las vestimentas descritas por el colaborador, acción que nos motivó abordar al mismo identificándonos como unidades de la Policía Nacional (DIP) en servicio, solicitándole nos mostrara su documento de identificación personal (cédula), la cual corresponde al nombre de Shamir Abdul Villareal Harvey.

...

...se procedió a realizarle un registro superficial como medida de seguridad de las unidades presentes y terceras personas., no ubicando nada ilícito.

Seguido dialogamos con el administrador del Local, el ciudadano quien se identificó como: Roberto Aguilar con cédula 4-738-630, con fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1984, de 30 años de edad, con residencia en el Corregimiento de Changuinola, sector de Switche 4, localizable al número telefónico 758-6904, quien nos dio a conocer de forma voluntaria y sin ningún método de coacción, que en momentos que el ciudadano Shamir, observa llegar el vehículo pick up de color rojo a los predios del bar, rápidamente se levanta de la silla y se dirige hacia el mostrador, estando allí se mantenía nervioso y saca del área de la cintura un arma de fuego la cual intenta arrojar hacia el interior de la barra, al observar infraganti tal acción que pretendía realizar SHAMIR, le indico que desistiera de eso, por lo que SHAMIR se desplazó hacia el cuarto que es utilizado como depósito de cajas de cerveza, luego sale y se sienta en la silla que ocupaba con anterioridad.

. . .

Para esta actividad se asigna al Cabo 2do 22383 Ovidio Flores, quien auxiliándose con una linterna, debido que el cuarto no presentaba luminarias adecuadas, <u>observó en una esquina debajo de una parrilla de hierro y sobre un trapo color naranja y flecos de trapeador una presunta arma de fuego.</u>" (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, se hace indispensable reproducir la declaración jurada del señor Roberto Edier Aguilar dueño del Bar Copa de Oro, quien presenció el hecho y manifestó lo siguiente (fs. 25-28):

"...en ese instante escuche un carro que veía (sic) a velocidad y pensé que era la guardia, yo vi que el muchacho se puso nervioso , igual ya eso me dio una mala corazonada, <u>él se levantó del puesto de la barra y no sabía si salir del local o quedarse allí, entonces me dijo GUARDAMEN ESO, yo voltee y cuando vi me había puesto un arma en la barra y yo le dije que no quería saber nada de eso que por favor se retirara, él me dijo que no que la ley estaba afuera y me insistía que la guardara y yo le dije que no podía tocar eso que se fuera y se llevara eso, <u>entonces él lo que hizo él arrojo el arma al suelo pero había quedado visible, e intento dejarla allí y vi la intención de él de querer dejar el arma allí y escaparse, y le dije que por favor retirara el arma, entonces él se metió a la bodega y fue donde entró la policía y lo capturaron e hicieron su trabajo</u></u>

...

PREGUNTADO: <u>Diga el declarante si pudo observar cuando el joven SHAMIR VILLAREAL entro a la bodega y dejo el arma. CONTESTO: Si, yo estaba en frente.</u>" (El subrayado es nuestro)



Ahora bien, observa la Sala que no es contrario al sentido común y a la lógica lo declarado por el señor Roberto Edier Aguilar dueño del Bar Copa de Oro, toda vez que el mismo está relatando lo observado en un lugar donde presta servicios por tanto tiene motivos para conocer de los hechos, percibió lo sucedido de frente, además no constan elementos para considerar la ausencia de credibilidad, es decir no son enemigos, tampoco existe razón alguna comprobada en el sentido de contemplar alguna razón del declarante para hacerle daño a la persona la cual según su versión quería confundir a la policía entregándole el arma de fuego, pero no acepto este, por lo cual el procesado esconde el arma de fuego en la bodega del establecimiento.

La Doctrina ha establecido que un solo testimonio constituye certeza probatoria para establecer la vinculación objetiva y subjetiva del acusado con el delito imputado, cuando reúne los requisitos desarrollados anteriormente, nos referimos a la lógica, el sentido común, cuando no está demostrada la ausencia de credibilidad y la persistencia en el relato.

Dentro de otro contexto tenemos que el señor procesado acepta que estuvo en el lugar de los hechos y aun cuando niega la vinculación con el hecho punible en su contra consta el testimonio del responsable del centro comercial analizado anteriormente complementado con los Informes de la Policía Nacional, elaborado por el Teniente 11488 Abilio Cedeño, los Cabos Roger Mora y Ovidio Flores, y el Agente Hernaldo Becker (fs. 19-22). Ese informe fue ratificado por el Teniente Abilio Cedeño (fs. 29-32) y el Cabo 2do Flores González (fs. 33-35), quienes explican recibieron información sobre una persona con arma de fuego en el Barca Copa de Oro, describiéndole la vestimenta, y al llegar al lugar de los hechos en efecto el sujeto estaba allí y no le encontraron nada, pero el señor Roberto Edier Aguilar dueño del bar en referencia constato la información recibida y les explico, que el señor procesado intentaba esconder el arma en un lugar del bar, él se lo impidió y después fue encontrada el arma de fuego por la policía.

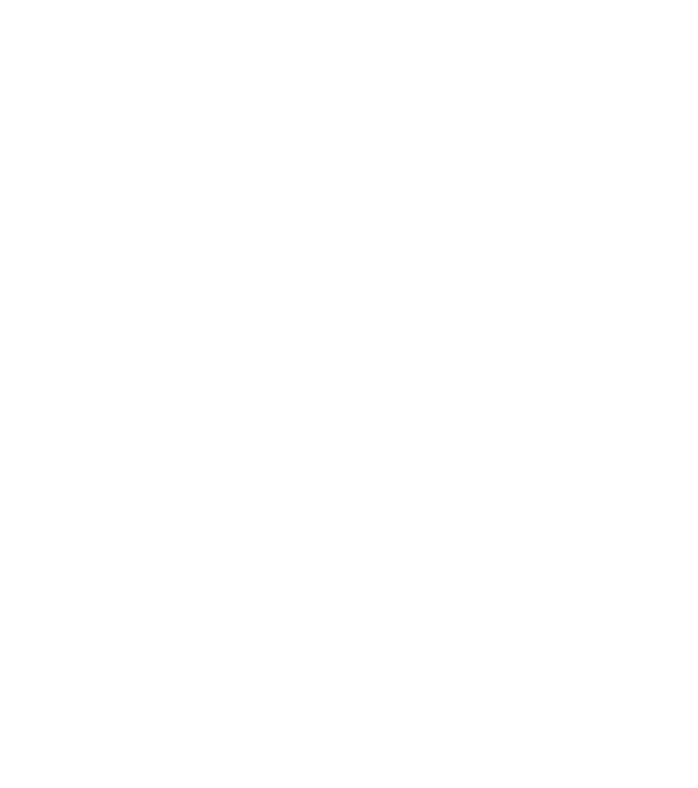
En ese orden de ideas, nuestra jurisprudencia ha establecido que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición.

Sobre la deposición del testigo único esta Corporación de justicia ha sostenido que:

"En cuanto a que es un solo testigo y no puede formar por sí solo plena prueba; conforme lo dicho por el artículo 918 del Código Judicial, tampoco se ha logrado desvirtuar su declaración ya que además de establecer gran presunción, su declaración ha sido contundente, invariable y su señalamiento preciso en contra del procesado señor Héctor Clive Paz Isamaran (a) Toro, de que lo escuchó al vociferar que le dispararía a cualquiera que viera dentro del terreno de su padre, lo cual se concretó con la muerte del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.) y el resto de los medios probatorios que reposan en el expediente". (Sentencia de 30 de julio de 2010)

"No obstante, las apreciaciones de la recurrente carecen de sustento suficiente para deshacer o disminuir el valor probatorio de la referida declaración, por cuanto, el examen que se hizo de ella fue en conjunto con las otras pruebas que aun de manera indiciaria permitieron al Tribunal Superior arribar a la conclusión que M.M. fue uno de los partícipes del hecho; decisión que comparte esta superioridad". (Resolución de 27 de septiembre de 2005).

En el caso que nos ocupa los Informes de Policía valorados en conjunto con la declaración jurada del señor Roberto Edier Aguilar, pruebas que justipreciadas conforme a la sana crítica no dejan espacio a dudas sobre la participación del imputado en el delito in comento, por lo cual este primer motivo es desestimado.



En atención al segundo motivo, de esta única causal, el casacionista alega que el Tribunal Superior cometió un yerro probatorio al conceder excesivo valor probatorio a la declaración jurada del señor Roberto Edier Aguilar (fs. 25-28). Según el recurrente, este declarante es la única persona que le atribuyó la posesión del arma de fuego a su representado, a quien no se le encontró el arma de fuego al momento de ser requisado por la policía, por lo cual Tribunal Ad Quem debió haber llegado a la conclusión de que el señor Shamir Abdul Villareal Harvey no mantenía en su poder el arma de fuego.

Es verificable la relación que guarda este motivo con el primer motivo de la causal invocada, el cual atribuía cargos de injuridicidad a la valoración inadecuada sobre los informes de policía, lo cual conllevo al consecuente examen de la declaración jurada del señor Roberto Edier Aguilar en su momento, por ende, no será necesario un nuevo examen sobre este argumento.

Así las cosas, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en el yerro probatorio que el censor de instancia le endilga, pues se observa que realizó el análisis de los informes de policía contenidos a fojas 2-4 y 18-23 y la declaración jurada del señor Roberto Edier Aguilar (fs. 25-28) en su justa dimensión; apegándose a los criterios propios de la sana crítica, en conjunto con otros elementos probatorios que constan en el infolio penal; es decir, que el criterio esgrimido por el juzgador de segunda instancia es compartido por esta Sala, en el sentido de que el señor Shamir Abdul Villareal Harvey es responsable de la comisión del delito de posesión ilícita de arma de fuego, nos lleva a concluir que no se ha probado los cargos de injuridicidad endilgados a los informes de policía y la declaración jurada rendida por el dueño del Bar Copa de Oro.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expresadas, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de Junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

Índice de Resoluciones 415

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

GIVII	417
Apelación	417
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADP 1 DE FEBRERO DE 2017, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 426414/2016. PONENTE:OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	417
Casación	420
MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN, PAGO, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE LEY, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	420
ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	424
CARMELA POLANCO BENITEZ Y EDUARDO TORRES PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	428
ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	430
FULVIA ROSA SERRANO MIRANDA DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INCOADO POR LA CASACIONISTA CONTRA LAURENTINO TEJADA CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017	432
FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARÍA	

Índice de Resoluciones	41

ENELDA TORRES FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)435
BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN EL ÚNICO S. A. EN CALIDAD DE TERCERO EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL S.A. Y OTROS CONTRA LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADP 1 DE FEBRERO DE 2017, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DE LA ENTRADA 426414/2016. PONENTE:OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Apelación Expediente: 165-17

VISTOS:

Procedente del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo al Recurso de apelación interpuesto contra el Auto registral de 1 de febrero de 2017, el cual ordena suspender la inscripción de la Entrada No.426414/2016 consistente en la Escritura pública No.3698 de 20 de septiembre de 2016 (fs. 5-6), por la cual "EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ y ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, convienen en celebraran (sic) contrato de préstamo con garantía de bien inmueble" (fs. 5). Realizado el reparto de rigor (fs. 26), corresponde atender la alzada remitida, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

El día 31 de enero de 2017, el Licenciado GABRIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre, presentó memorial ante la Dirección General del Registro Público de Panamá, solicitando la cancelación por edicto del Asiento 426414 del Tomo 2016, cuya inscripción se encuentra suspendida y mediante el cual se busca inscribir un segundo contrato de préstamo garantizado con Hipoteca y anticresis sobre los siguientes Folios Reales: a). el No. 25293, con Código de ubicación Número 9506, asiento 1, documento 102108, b). el No. 21045 con Código de ubicación No. 9501, asiento 1 y c). el No. 8530 con Código de ubicación No. 9901 (fs. 1-2).

El Peticionario fundamentó su solicitud en el hecho que la referida inscripción se encuentra suspendida desde hace más de tres meses sin que se hayan subsanado los defectos anotados.

Mediante Resolución de 1 de febrero de 2017 (fs. 16), el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ decidió lo siguiente:

"El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

- Pesa inscrita en una hipoteca con limitación de dominio, lo que impide su transmisión sin el consentimiento del acreedor hipotecario.
- No ha sido acreditado que las fincas se encuentren paz y salvo con el IDAAN.
- No ha sido acreditado que las fincas se encuentren paz y salvo con el FISCO.

Por el(sic) motivo(sic) expuesto(sic) se suspende su inscripción.

Fundamento legal: Artículos 1753 y 1795 del Código Civil y Artículo 15 del decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999. Artículo 49 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001 y Artículo 792 del Código Fiscal." (fs. 16)

El día 30 de marzo de 2017, ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, actuando en su propio nombre y representación, presentó escrito notificándose de la referida Resolución y anunciando Recurso de apelación (fs. 17); a su vez, aportó memorial sustentando dicha impugnación (fs. 18). Para el día 18 de mayo de 2017, el Licenciado ARCENIO GARCÍA VALDÉS, aportó poder conferido por ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO (fs. 21). Además, sustentó el referido Recurso de Apelación (fs. 20).

Mediante Resolución de 24 de mayo de 2017 (fs. 23), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la apelación interpuesta y remitió el expediente a esta Sala para que se resuelva la alzada.

- Cabe señalar, que la referida institución aportó memorial denominado "ACLARACIÓN Y/O ADVERTENCIA A LOS MAGISTRADOS SOBRE LA APELACIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO EN FIRME" (fs. 24-25), relatando lo siguiente: que desde el 17 de agosto de 2016, se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 3144 de 12 de agosto de 2016, mediante la cual EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ y KATIUSCA MILENA MACÍAS TAPIA celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria. que el 26 de septiembre de 2016, se calificó defectuosa y suspendida la Entrada No. 426414-2016, referente a la Escritura Pública 3698 de 20 de septiembre de 2016, por la cual EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ y ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO celebraron contrato de préstamo con garantía de bien inmueble. que el día 31 de enero de 2017, se solicitó la cancelación por edicto de la Entrada No. 426414-2016, accediendo a dicha petición a través del Auto de 1 de febrero de 2017.
- Que el día 1 de febrero de 2017, ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, en calidad de acreedora hipotecaria de EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, se notificó y sustentó Recurso de apelación con la referida Resolución.que luego de lo anterior, presentaron los paz y salvos del IDAAN y del inmueble, corrigiendo así algunos defectos del citado Auto, manteniéndose la suspensión de la inscripción, por existir inscrita previamente primera hipoteca y anticresis a favor de KATIUSCA MIL ENA MACIAS TAPIA.
- Que el 18 de mayo de 2017, el Licenciado ARCENIO GARCÍA VALDEZ, en calidad de apoderado legal de ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, presentó poder y sustentó el Recurso de apelación.

CRITERIO DE LA SALA

Como aspecto inicial, hay que determinar la legitimación de ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO a fin de impugnar la Resolución recurrida dado la limitante que norma el artículo 22 del Decreto



Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, en cuanto a las personas facultadas para recurrir contra dichas decisiones, al regular que:

"El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto."

Aplicando lo transcrito al presente caso, se aprecia que ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO es la acreedora del contrato de préstamo con garantía de bien inmueble cuya inscripción se peticiona (fs. 5-6), en consecuencia, ella es la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción. Además, aparece como Parte en el documento y tiene interés conocido en asegurar los efectos de dicha inscripción. Por tanto, la Recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente Recurso. A pesar de lo anterior, surge determinada circunstancia que obliga a la Sala pronunciarse al respecto.

Se trata que el mismo día que se notificó de la Resolución impugnada, es decir, el día 30 de marzo de 2017 (fs. 17), ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO sustentó dicha impugnación sin intermedio de apoderado judicial (fs. 18). Transcurrido más de mes y medio, exactamente, el día 18 de mayo de 2017, la Recurrente otorgó poder al Licenciado ARCENIO GARCÍA VALDÉS, quien presentó memorial sustentando el referido Recurso de Apelación (fs. 20), reiterando exactamente el contenido de lo expresando por la Recurrente en el memorial por ella presentado (confrontar fs. 18 vs. fs. 20).

Cabe señalar, que es el artículo 56 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920, tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto N° 106 de 30 de agosto de 1999, que permite impugnar la decisión de suspensión emitida por el Director General del Registro Público. De igual forma, en la parte final de dicho artículo se establece que "En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva".

Así pues, la Autoridad Jurisdiccional que atenderá la apelación interpuesta es la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Primera de lo Civil, conforme la competencia que establece el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, al disponer que dicha Sala conoce en segunda instancia "De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público". Por tanto, en virtud de dicho ámbito jurídico, conlleva la aplicación de la normativa que el Código Judicial regula en materia de apelación, en este caso, específicamente, lo que estipula el artículo 1132 del Código Judicial, que a continuación se transcribe:

"La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado." (Se resalta)

Dicho artículo faculta a la propia Parte afectada por la decisión el interponer Recurso de apelación, sin embargo, "Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado". En este caso, el proceder adoptado por la Recurrente dista de lo normado por el artículo 1132 del Código Judicial, dado que la sustentación de la apelación promovida, es decir, la "gestión subsiguiente", fue realizada sin intermedio de apoderado judicial. Es más, la gestión de este en virtud de poder posterior otorgado, de sustentar la impugnación, la realizó mes y medio después de haberse interpuesto el Recurso, es decir, transcurrido con creces el término legal permitido para tales efectos.

En otros términos, carece de efecto jurídico la sustentación presentada por la propia Parte Recurrente dado que por ley no le es permitido, siendo a su vez, extemporánea el escrito de sustentación presentado por el Licenciado ARCENIO GARCÍA VALDÉS, apoderado judicial de ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, circunstancias que impiden a la Sala atender la controversia presentada a través de la impugnación promovida y en ese sentido se procede a decidir.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que carece de valor alguno el escrito de sustentación que la propia Recurrente ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, presentó respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 1 de febrero de 2017, proferido por el Registro Público de Panamá, el cual ordena suspender la inscripción de la Entrada No.426414/2016 consistente en la Escritura pública No.3698 de 20 de septiembre de 2016, por la cual "EUFEMIA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ y ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ JARAMILLO, convienen en celebraran (sic) contrato de préstamo con garantía de bien inmueble".

DECLARA extemporáneo el escrito de sustentación del Recurso de apelación presentado por el Licenciado ARCENIO GARCÍA VALDES, apoderada judicial de ALICIA ESTHER RODRÍGUEZ y, en consecuencia, carece de valor alguno.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN, PAGO, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE LEY, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESENTADA POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 01 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación

Expediente: 276-16

Vistos

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Villalobos, apoderado judicial de MELVIS CAICEDO BONFANTE y JAVIER DE LEÓN CAICEDO, contra la resolución de 17 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la Sentencia N°38 de 23 de julio de 2012, dictada por la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes:

Consta que la decisión confirmada dispuso declarar no probadas las Excepciones de Prescripción, Pago, Incumplimiento de Contrato y de la Ley, e Inexistencia de la Obligación, presentadas por Melvis Caicedo y Javier De León dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble instaurado por Financiera El Nazareno, S.A. en su contra.

Indicado lo anterior, se procede a decidir el presente recurso extraordinario, para lo cual, previamente se desarrollarán algunos antecedentes de la causa.

Siendo así, consta que Financiera El Nazareno S.A. presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien mueble contra Javier De León Caicedo y Melvis Caicedo Bonfante. Mismo dentro del cual los ejecutados propusieron excepciones de prescripción, pago, incumplimiento del contrato y de la ley e inexistencia de la obligación.

Consecuente con lo anterior, la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial profirió la Sentencia N°38 de 23 de julio de 2012, a través de la cual dispuso declarar no probadas las excepciones interpuestas; decisión que dio lugar a que se anunciara el recurso de alzada y pruebas de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la resolución de 17 de junio de 2016, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia. No obstante, luego de notificada dicha decisión, se anunció y formalizó el recurso de casación.

Recursos de Casación:

El recurso extraordinario de conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se sustenta en la causal de fondo, bajo el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Este concepto de la causal de fondo se sustentó en un único motivo, que desarrolla lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 17 de junio de 2016, violó normas sustantivas de derecho, al apreciar erróneamente los documentos visibles a fojas 77 y 78 aportados por la ejecutante en copias.



Para negar la excepción de prescripción alegada, el Primer Tribunal Superior, se fundamenta en los documentos visibles a fojas 77 y 78, que se refieren a unos documentos titulados 'Auxiliares de Préstamo N°178', donde aparecen unos supuestos pagos hechos hasta el 28 de marzo de 2008 por las demandadas, entendiendo que el término prescriptivo de la acción cuenta desde esta última fecha de pago.

El error de apreciación del Primer Tribunal Superior, consiste en haberle dado a los documentos visibles a foja 77 y 78, el carácter de plena prueba en cuanto a la acreditación de unos pagos, cuando dichos documentos no cumplen, en lo absoluto, con las características para tenerlos como un medio de prueba pleno, a propósito de determinar el pago de una obligación.

Lo señalado por el Primer Tribunal Superior, resulta un error de apreciación en la prueba, en tanto dichos documentos carecen de las características para tenerlo como un medio de prueba eficaz y conducente, para demostrar el supuesto pago realizado, lo cual ha influido sustancialmente en lo decidido.

Esta errónea apreciación de la prueba por parte del Tribunal, viola la norma sustantiva de derecho, que establece que la prueba de las obligaciones y sus excepciones debe estar basada en los medios de prueba admitidos por la ley".

En virtud de lo anterior, se consideran infringidos los artículos 781, 833, 856 y 857 del Código Judicial, así como los preceptos 244 y 1652 del Código de Comercio.

Consideraciones y decisión de la Sala:

Expuestos los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a su decisión.

Para tal fin, es oportuno recordar que el error probatorio alegado ocurre cuando:

"... el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor probatorio, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración mas no el contenido obligacional". (FABREGA PONCE, Jorge, Casación y Revisión, Edición 2001, pág. 111).

En otras palabras, la deficiencia valorativa señalada opera cuando a un elemento probatorio se le considera, pero se le otorga un valor distinto al que por ley le corresponde, con los efectos que ello implica sobre la causa.

Teniendo presente lo anterior, debemos advertir que el juicio de valor que se pretende desvirtuar a través de este recurso, es aquel en el que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decir de los casacionistas, otorgó pleno valor a las pruebas que corren a fojas 77 y 78 del expediente, denominados como "Auxiliar de Préstamo", a pesar que a su juicio estos documentos se encuentran en copias simples, por tanto, no ostentan dicho valor.

Al tenor de este último planteamiento y lo indicado respecto a cómo opera el error probatorio alegado, se obliga a este tribunal a revisar y analizar el elemento probatorio que se cuestiona, así como sus elementos y características, a fin de determinar si efectivamente se surtió la deficiencia valorativa que se plantea.

Efectuada esta aclaración, la Sala estima que lo procedente es remitirnos a las fojas identificadas en el presente recurso de casación, a saber, 77 y 78 del expediente, y en las cuales obra la prueba que se estima mal valorada, en este caso con pleno valor, y que los recurrentes identifican como copias simples.



La prueba señalada consiste en un documento en copia simple, denominado "Auxiliar de Préstamo", con el nombre de Financiera El Nazareno S.A., y en el cual se establecen fechas, el nombre de Melvis Caicedo (casacionista), la cantidad del abono, el saldo luego del mismo, entre otros aspectos. Dicho documento, no cuenta con nombres o firmas de quien lo suscribe o es responsable del mismo.

Este documento, según el análisis realizado por la juzgadora, permitió determinar que el inicio del cómputo para el término de prescripción era el día 28 de marzo de 2008 y no el 29 de noviembre de 2002.

Según se observa, la fecha utilizada por la juzgadora (28 de marzo de 2008) consta es en la prueba atacada, por tanto, queda en evidencia la trascendencia e incidencia que tiene este documento para la conclusión de que no se configura la excepción de pago alegada. Lo que en otras palabras se traduce en que tal decisión se sustentó en dicho documento.

Adicional a esto, y a pesar que la juez advierte la autenticidad de tal documento, y lo valora como pleno en virtud de lo dispuesto en el artículo 872 del Código Judicial, se pierde de vista que si bien esta disposición reconoce idoneidad al documento en mención, ello no implica que la convicción o valoración que se le deba dar al mismo, sea pleno. Ello es así, porque el reconocimiento de autenticidad sólo proviene de quien lo presenta, con prescindencia del reconocimiento por la contraparte.

En concordancia con lo anterior, y tal como se advirtió previamente, la prueba cuestionada consiste en una copia simple de un documento privado que, por la forma en que se ha presentado al proceso y así consta en el expediente, no cumple con los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Estas circunstancias, evidentemente inciden en la valoración que de él deba realizar el juzgador.

Partiendo de este hecho, y del sentido y alcance de dicha normativa, se evidencia la concurrencia de una deficiencia en la valoración de ese documento o prueba que, como se ha adelantado, fue el utilizado para computar el término de prescripción y determinar que esta efectivamente no se configuraba. Es decir, que el yerro ocurrido produce que el término de prescripción se haya computado de forma errónea.

En consecuencia, el término de prescripción de cinco (5) años establecido para los efectos de esta causa en el artículo 1650 del Código de Comercio (por tratarse de una reclamación que, en virtud del momento en que surgió y era exigible, regía la norma general de prescripción, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil), no se pueden computar a partir del elemento que consideró la juzgadora.

Por tanto, si en virtud que el documento analizado no tiene pleno valor, las fechas en él establecidas, no pueden considerarse como punto de partida para iniciar el cómputo del término de prescripción, por lo que mal podría concluirse que no se configura la excepción de prescripción alegada. Ya que en virtud del yerro probatorio señalado, lo que subsiste como fecha de partida es el día 29 de noviembre de 2002 (planteado por los actores y analizado por la juzgadora), y no el 28 de marzo de 2008.

En consecuencia, y considerando aquella fecha (29 de noviembre de 2002), que la demanda ejecutiva se presentó el 19 de mayo de 2009, fue admitida el 2 de junio de 2009, fue notificada el 12 de agosto de ese mismo año y que el término de prescripción es de 5 años, lo que procede es considerar probada la excepción bajo estudio.



Siendo así, comparte esta Sala los argumentos planteados por los recurrentes respecto al tema valorativo otorgado a un documento en específico y que de paso, fue el utilizado para negar la excepción de prescripción.

Agregando sobre el particular, que los cargos señalados incidieron en el contenido de normativas invocadas, como los artículos 781 del Código Judicial y 1652 del Código de Comercio. Razón por lo que la decisión jurídicamente procedente, es la de casar la resolución recurrida y proferir aquella que la reemplace.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, CASA la resolución de 17 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N°38 de 23 de julio de 2012, dictada por la Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar DISPONE:

Declarar Probada la Excepción de Prescripción propuesta por el licenciado Carlos Villalobos, apoderado judicial de Melvis Caicedo y Javier De León, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien mueble que Financiera El Nazareno, S.A. sigue en su contra.

Ordenar levantar el embargo decretado mediante Auto N°750, de 2 de junio de 2009, a favor de Financiera El Nazareno, S.A. contra Melvis Caicedo Bonfante y Javier de León Caicedo, sobre el vehículo del año 1996, marca Toyota, modelo Coaster, tipo Microbus, motor 1HZ0170732, chasis HZB500008190, con matrícula N°147854, propiedad de Melvis Caicedo Bonfante, con cédula de identidad personal N°PE-4-419.

Ordena cancelar el gravamen hipotecario sobre el bien mueble inscrito a ficha 136686, documento 2833, desde el 14 de julio de 1999 en la sección de micropelículas (hipotecas de bienes muebles) del Registro Público.

Condena a Financiera El Nazareno, S.A. a pagar la suma de cinco mil ochocientos treinta y un balboas con cuarenta tres centésimos (B/.5,831.43), en concepto de las costas que establece el artículo 1692 del Código Judicial.

Notifiquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA OYDÉN ORTEGA DURÁN --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNANDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA CAJA DE AHORROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación 314-15

Expediente:

VISTOS:

La Firma Forense GUILLÉN & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual dicho Tribunal dispuso revocar el Auto No.1431-12 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial dentro del Proceso Sumario que el Casacionista le sigue a CAJA DE AHORROS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), admitió el Recurso de Casación en la forma cuya corrección había sido ordenada por esta Superioridad mediante Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el Casacionista (fs.152-159) y la Opositora (fs.146-150) como por el Ministerio Público (fs.134-141), corresponde decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La CAJA DE AHORROS propuso Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción dentro del Proceso Sumario promovido en su contra por el señor ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ, a fin que se declarara la Nulidad del citado Proceso. Dicho incidente fue resuelto por el Juez de la Causa mediante Auto No.1431 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), a través del cual declaró no probado el referido Incidente de Nulidad.

La decisión antes mencionada fue objeto de Recurso de Apelación, correspondiendo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolver la alzada mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a través de la cual revocó el Auto No.1431 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y en su lugar declaró probado el Incidente de Nulidad promovido por la Caja de Ahorros, lo que trajo consigo que se declarara nulo todo lo actuado en el Proceso Sumario al cual accedía el Incidente.

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, apoderada judicial del Casacionista, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación consta de una Causal en la forma: por "Haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", misma que está consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. La Causal de Forma antes señalada está sustentada en un único motivo que es el siguiente:



"La Sentencia recurrida en casación, revoca el Auto No. 1431-12 de 18 de diciembre de 2012, dictado por el Juez a Quo y declara probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción promovido por la Caja de Ahorros dentro del Proceso Sumario interpuesto en su contra por Ernesto Ortega, desconociendo que este proceso es exclusivo de la jurisdicción ordinaria civil, infringiendo normas de derecho que le otorgan al Juez a Quo competencia para conocer y decidir el proceso sumario de impugnación del proceso ejecutivo hipotecario que fue ventilado y concluido en la jurisdicción coactiva de la demandada, siendo que ésta es una entidad autónoma y tiene su domicilio en la circunscripción del Juez A quo."

Las disposiciones legales presuntamente infringridas según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo previamente transcrito, son los artículos 159 literal (b), numeral 14, 1748 y 1777 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal y como en párrafos precedentes se indicó, la Causal de forma denunciada por el Recurrente surge "Por haberse" abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", misma que está consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para que se configure la Causal denunciada por el Recurrente, es esencial que el Tribunal se declare incompetente para conocer un asunto y en razón de ello deje de resolver alguno de los puntos sometidos a su examen. Asímismo es fundamental que el Tribunal lo deje consignado en la parte resolutiva del fallo.

Del único Motivo en que se sustenta el Recurso de Casación bajo estudio concluye la Sala que la disconformidad del Recurrente se circunscribe a que el Tribunal Superior desconoce que el Proceso al cual accede la presente incidencia es exclusivo de la jurisdicción civil con lo cual vulneró normas de derecho que otorgan al Juez de Circuito competencia para conocer y decidir el Proceso Sumario de Impugnación del Proceso Ejecutivo Hipotecario que fue ventilado y concluido en la jurisdicción coactiva de la Demandada, siendo esta una entidad autónoma que tiene su domicilio en la circunscripción del Juez a quo.

La anterior aserveración nos obliga necesariamente a remitirnos al análisis del criterio vertido por el Tribunal de segunda instancia, que en lo medular de su decisión esbozó el siguiente razonamiento:

"...

De los argumentos expuestos por la recurrente se pretende la nulidad del proceso entablado por distinta jurisdicción, asignándole privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del proceso sumario de nulidad que nos ocupa.

En el mismo orden, al examinar los hechos de la demanda, se tiene en cuenta que el juicio ejecutivo coactivo cuyo margen se denuncia finalizó luego de la adjudicación definitiva del bien inmueble embargado a favor de la Caja de Ahorro. Consecuente a ello, el actor como ejecutado en ese proceso, busca la anulación del trámite ejercido ante la esfera bancaria estatal (Caja De Ahorro), al tenor de lo expuesto en el artículo 1748 del Código Judicial (derecho del ejecutado luego de la venta judicial).

Se estima, que estas actuaciones acusada por el mal funcionamiento de aquel proceso coactivo, fueron desplegadas por funcionarios de la Caja de Ahorros quienes actuaron bajo las facultades jurisdiccionales que le confiere la ley. De esta manera se considera que tales actos deben

ser revisados por la autoridad competente que en este caso sería la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como superior jerárquico del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Se reitera que el conocimiento de los procesos que se originen por actos expedidos por servidores públicos y las reclamaciones por daños y perjuicios que se derivan de dichos actos, son temas asignados a una ley especial que corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa por disponerlo la Constitución Nacional y desarrollarlo las leyes especiales de acuerdo a los procesos consagrados en el artículo 97 del Código Judicial.

Como es sabido, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta e insubsanable, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 733 del Código Judicial, artículo relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el Juez en el momento en que se le advierta, siendo que ello es así se declarará la nulidad del proceso sumario presentado con fundamento a las normas antes citadas.

Bajo este análisis, no resta más a este Tribunal de Alzada que revocar el auto de primera instancia venido en apelación, de manera tal que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas en este proceso, así como el archivo del expediente".

De lo anterior se desprende sin asomo a dudas que el Tribunal Superior lejos de declararse incompetente para conocer el asunto, resolvió revocar el Auto de primera instancia; en su lugar declaró probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Sumario al cual accede el presente incidente.

Si bien entre los términos jurisdicción y competencia existe una relación de género a especie, bajo ninguna circunstancia pueden equipararse. Jurisdicción, alude a la facultad de administrar justicia (art.228 C.J) en tanto, competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas (art.234 C.J). Así tenemos que la competencia limita el uso de la jurisdicción.

Resulta entonces que aún cuando en un principio el presente Recurso fue admitido por cumplir a prima facie con las formalidades dispuestas en los artículos 1163,1164 y 1170 del Código Judicial, el Motivo que busca dar sustento a la Causal de Forma denunciada no se subsume en los supuestos en que se desarrolla la misma, de forma tal que se impone no casar la Sentencia recurrida habida cuenta que no se produce la infracción alegada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Incidente de Nulidad propuesto por la Caja de Ahorros dentro del Proceso Sumario que en su contra propuso ERNESTO ALONSO ORTEGA HERNÁNDEZ.

Condena en costas a la parte Recurrente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)



CARMELA POLANCO BENITEZ Y EDUARDO TORRES PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación Expediente: 236-17

VISTOS:

El licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, actuando en su condición de apoderado judicial principal de CARMELA POLANCO BENITEZ y EDUARDO TORRES PIMENTEL ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a la sucesión intestada de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) representada por JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por los Recurrentes, tal como consta en escritos legibles de fojas 752-756 y a fojas 757 del expediente, respectivamente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y por Jurisprudencia emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 734 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que los Recurrentes invocan Causal de fondo, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.



En cuanto a la determinación de dicha Causal, la Sala debe indicar que la misma ha sido invocada en los términos que exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Se observa que son cuatro (4) los Motivos que sirven de fundamento a esta Causal. Al examinar el primero, la Sala advierte que del mismo se desprende un cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia, es decir, que se identifican las pruebas testimoniales que se estima han sido mal valoradas, así como el número de fojas del expediente donde se encuentran ubicadas. Asimismo, se señala lo que se desprende de dichos medios probatorios y cómo el yerro de valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada, razón por la cual, consideramos que este primer Motivo cumple con la técnica de estructuración exigida por este medio de impugnación.

En el segundo Motivo, la Sala advierte que los Recurrentes alegan que el Tribunal Ad quem, en la Sentencia impugnada cometió un error de apreciación de la prueba, identificando claramente los elementos probatorios, sus números de fojas en donde aparecen ubicados y lo que supuestamente acreditan. Sin embargo, no señalaron cómo dichas pruebas incidieron o pudieron incidir en la decisión impugnada, debiendo corregirse esta deficiencia.

Consecuentemente, se debe corregir este segundo Motivo, de manera que se exponga con claridad en qué consisten los errores probatorios que se le imputan a la Sentencia de segundo grado y de qué manera pudieron incidir o qué efecto tuvieron en la parte dispositiva de Resolución recurrida.

Con relación al tercer y cuarto Motivo que sustentan la Causal, se observa que los Recurrentes denuncian que el Ad quem no valoró adecuadamente unas pruebas documentales, las cuales identifica claramente, al igual que indica el número de las fojas en donde aparecen ubicadas, lo que se pretende demostrar con dichos medios probatorios, así como la consecuencia jurídica que han tenido los errores de valoración en lo dispositivo del Fallo recurrido. Por lo que al ser expuesto estos Motivos de manera adecuada, la Sala no tiene reparo alguno que hacerles.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que los Recurrentes citan los artículos 781, 917, 980, 836 del Código Judicial y el artículo 373 del Código Civil, los cuales, considera la Sala ser congruentes con la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

En consecuencia y dado que los defectos que presenta la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en el apartado de los Motivos son de carácter meramente formal, es por lo que esta Sala procederá a ordenar su corrección, con el propósito que los Recurrentes realicen los correctivos advertidos, en los términos que se han dejado expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, actuando en su condición de apoderado judicial principal de CARMELA POLANCO BENITEZ y EDUARDO TORRES PIMENTEL contra la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que los

Recurrentes le siguen a la sucesión intestada de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) representada por JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifiquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- SECUNDINO MENDIETA G SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación

Expediente: 356-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 24 de agosto de 20017, esta Sala decidió NO CASAR la Sentencia de 3 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expedido dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta de Junta General de Accionistas que ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS le siguen a GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., SOFIA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA.

Luego de notificada la referida Resolución, el apoderado judicial de ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual solicita se aclare la Sentencia emitida por esta Sala, en base a lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, sustentado en dos aspectos fundamentales a saber: Que hay un evidente error en la apreciación y valoración de los elementos fácticos, puesto que injustificadamente les negó valor de plena prueba que tienen y del cual resulta probado con el Certificado del Registro Público de la sociedad GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A., que los suscriptores del Pacto Social son ERICK ABRAM QUINTERO MORALES y NERY LIZONDRO AYALA, además consta copia de la Escritura Pública N° 9023 de 25 de abril de 2008 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, mediante la cual se constituyó la sociedad GREEN DEVELOPMENT, S.A., así como la declaración jurada de ERICK ABRAHAM QUINTERO y de NERY



LIZONDRO AYALA. Adicional a ello, sostiene el error en cuanto a regir el Proceso por lo dispuesto en el Artículo 418 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que esta Ley sólo contiene 96 Artículos.

Habida consideración de la solicitud de aclaración de la Sentencia emitida por la Sala y que fue presentada por la representación legal de los Casacionistas, esta Colegiatura tiene a bien manifestar que la misma deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial, que señala lo que se cita a continuación:

Artículo 999: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como puede apreciarse, la aclaración que solicita el Casacionista no se ajusta a los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial citado, pues la misma guarda relación con las motivaciones que expuso la Sala para concluir NO CASAR la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, lo cual se aparta de la normativa dictada al efecto ya que en el caso específico de las Sentencias las mismas no pueden revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; permitiéndose únicamente modificarse en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Por otra parte, no se observa ninguna frase obscura o de doble sentido en la parte resolutiva que guarde relación con los puntos expuestos por la Casacionista que amerite aclaración. De lo expuesto por el Casacionista lo que se evidencia, es su disconformidad con la valoración probatoria que la Sala le otorgó a los medios de prueba que describe en el Recurso como incorrectamente valorados y que permitieron a la Sala luego de su análisis concluir no casar la Sentencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto de la aclaración planteada por el Casacionista, considera la Sala que sí le asiste razón al Recurrente cuando señala que el Artículo 418 en los términos en que fue citado refleja un error, pues el mismo corresponde a las normas del Código de Comercio y no a la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que deberá dicha Resolución ser corregida únicamente en ese sentido, pues el mismo guarda estricta correspondencia con lo dispuesto en esa norma y con lo que se expuso en la parte motiva de la Resolución recurrida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a la Aclaración de Sentencia de 24 de agosto de 2017, solicitada por el Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en nombre y representación de los Recurrentes, ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRO AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS.



SEGUNDO: CORRIGE la Sentencia de 24 de agosto de 2017, en el sentido que el Artículo 418 citado en la parte motiva de la Sentencia recurrida corresponde al Código de Comercio y no como allí aparece a la Ley de Sociedades Anónimas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FULVIA ROSA SERRANO MIRANDA DE SERRANO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO INCOADO POR LA CASACIONISTA CONTRA LAURENTINO TEJADA CASTILLO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil Casación Expediente: 224-17

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN C., actuando en su condición de apoderada judicial de FULVIA SERRANO MIRANDA DE SERRANO, contra la Sentencia de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título que la Recurrente le sigue a LAURENTINO TEJADA CASTILLO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido dicho término, la Sala puede verificar que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. (f. 199 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en dos (2) Causales de las consagradas en el



artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Esta primera Causal es invocada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son cuatro (4) los Motivos en que se fundamenta esta Causal, los cuales al ser examinados, la Sala observa que en ninguno de ellos se extrae un cargo concreto de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia, toda vez que, a pesar que en los mismos se hacen referencia a pruebas documentales y testimoniales, lo señalado por la Recurrente no es más que su disconformidad con la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a dichas pruebas, manifestando sobre ello lo que a su criterio debió extraer el Juzgador Ad quem de los medios probatorios respectivos.

Aunado a lo anterior, se plasman apreciaciones subjetivas respecto a lo que la Recurrente considera se desprende de la apreciación de las pruebas, aspecto que es totalmente contrario a la técnica exigida por la Ley para la debida formulación de este apartado del Recurso, pues, para ello se tiene destinado otra etapa procesal.

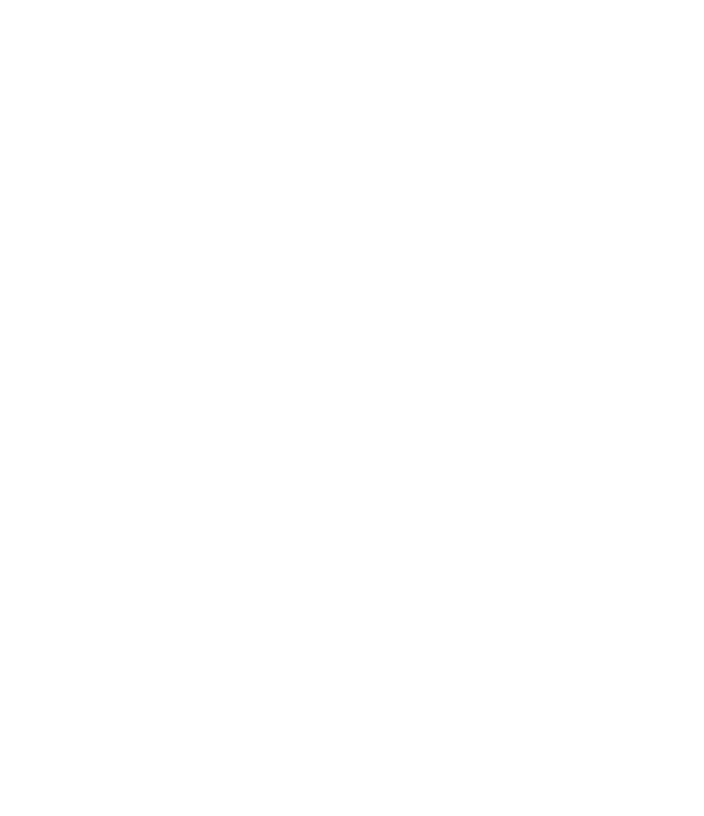
En ese sentido, debemos dejar claro que la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba se configura cuando una prueba que obra en el Proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. Por tanto, al exponerse los cargos de ilegalidad que fundamentan el concepto probatorio que nos ocupa, es imprescindible no solamente que se indiquen los medios de prueba específicos que se estimen erróneamente valorados, sino que es necesario para el análisis de los mismos, que se señale el por qué dichas pruebas carecen de valor probatorio, o bien si se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la Ley, explicando además las razones de cómo ese error incidió de manera sustancial en lo dispositivo del Fallo recurrido.

De esta manera, es propicio aclarar que, en ningún sentido puede considerarse que, a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se pretenda que esta Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia.

Por lo antes dicho, la Sala estima que no se cumple con este apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Como normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita el artículo 1557 del Código Administrativo y los artículos 781, y 917 del Código Judicial.

Al examinar la explicación de la supuesta infracción de cada una de las normas antes mencionadas, la Sala advierte que contrario a la técnica requerida para la debida estructuración de este apartado, la Recurrente utiliza apreciaciones subjetivas con las cuales trata de explicar cuál fue la valoración que considera debió extraer el Ad quem, sin que de ello se desprenda un cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado, ni tampoco se denote una detallada y coherente explicación de la forma en que fueron infringidos los



preceptos legales citados. Por tanto, conforme a lo expresado por la Recurrente como concepto de infracción, la Sala no puede estar suficientemente ilustrada para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción.

Lo anterior pone de manifiesto el incumplimiento de este apartado del Recurso de Casación.

En consecuencia, la Sala procederá a declarar inadmisible esta primera Causal de fondo, por contener serias deficiencias las cuales se han dejado plasmadas, siendo la principal de ellas el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial antes mencionado.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente expresa la segunda Causal de fondo, en el libelo de formalización del Recurso, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", en la que se indica que la misma ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, según advierte la Sala, identifican los medios de pruebas que se estiman ignorados o no tomados en cuenta por el Tribunal Ad quem. Sin embargo, luego de su análisis no se evidencia un cargo concreto de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia, pues, la Recurrente se limitó hacer una exposición de hechos y conclusiones respecto a las pruebas alegadas que se asemejan más a un alegato, lo cual no es propio de la técnica de este aparte del Recurso de Casación.

Las deficiencias advertidas hacen que este primer requisito del Recurso no sea cumplido por parte de la Recurrente.

Con relación al apartado de las normas que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte que la Recurrente únicamente cita el artículo 780 del Código Judicial, que consagra los medios de prueba en general, sin que se establezca cómo se dio la violación de dicha norma, pues, simplemente señala que la misma fue violada en forma directa por omisión, expresión esta que por demás está decir es compatible con las Causales sustantivas, en este caso, la de violación directa. De manera, que al ser casi nula explicación de dicho precepto legal, no puede la Sala estar ilustrada para determinar cómo el Fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

Adicionalmente, hemos de señalar que la Recurrente omite citar y explicar las normas sustantivas que se estiman infringidas por el Fallo impugnado. Sobre este aspecto, la Sala debe recordar que de conformidad con la técnica del Recurso de Casación, cuando se invocan las Causales probatorias, el error en sí apenas es un medio para llegar a la determinación de la violación de la Ley sustantiva. En consecuencia, no es suficiente con demostrar que se ha cometido un error al no apreciar la prueba, cual es el caso, sino que es indispensable demostrar, además, que por ese error se violó la norma sustantiva, porque son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes en respaldo a sus pretensiones.

Como quiera que esta segunda Causal de fondo, tampoco ha dado fiel cumplimiento a los requisitos esenciales del Recurso de Casación propuesto, contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala concluye que ello da lugar a que dicho medio de impugnación no pueda ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN C., actuando en su condición de apoderada judicial de FULVIA SERRANO MIRANDA DE SERRANO, contra la Sentencia de siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Oposición a Título que la Recurrente le sigue a LAURENTINO TEJADA CASTILLO.

La imperativa condena en costas contra la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE MARÍA ENELDA TORRES FIGUEROA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación

Expediente: 195-17

VISTOS:

El Licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMAN, en su condición de apoderado judicial del señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 2 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No.75/16 de 21 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MARÍA ENELDA TORRES FIGUEROA en contra del Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y



que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en la forma y se invoca una sola Causal, la cual corresponde a la de "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia."

La Causal de forma invocada se fundamenta a través de un solo Motivo el cual carece de cargo de ilegalidad, toda vez que lo señalado por el Recurrente hace referencia a que la decisión del Ad quem de confirmar la Sentencia primaria se fundó en razonamientos que no están cónsonos con los hechos alegados, evidenciándose que dicho argumento no resulta compatible con la Causal de forma invocada.

La Causal de forma invocada, se configura cuando existe una incongruencia entre lo pedido y lo fallado, ya sea que el fallo impugnado resuelva sobre aspectos ajenos al Proceso (ultra petita), o bien, omita pronunciarse sobre alguna pretensión o excepción alegada oportunamente (mínima petita), situación que no corresponde a lo expuesto por el Casacionista en el Motivo único en que se apoya la Causal de forma respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito esencial en cuanto a las Causales de Casación en la forma, que lo reclamado se hubiese exigido en la instancia en que se cometió la falta y también en la siguiente, aspecto que no se cumple en el presente caso, ya que la Demanda que inició el presente Proceso establece como pretensión el reconocimiento de la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la finca propiedad del Recurrente, siendo únicamente este hecho, lo discutido y fallado a lo largo del presente Proceso.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación dejan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, por lo que el mismo debe ser inadmitido por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ALFREDO VALLARINO ALEMAN, en su condición de apoderado judicial del señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, contra la Sentencia de 2 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No.75/16 de 21 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MARÍA ENELDA TORRES FIGUEROA en contra del Recurrente.

Se fijan costas en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00). Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURÍSTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO CONTRA HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación Expediente: 186-10

VISTOS:

En resolución de 28 de marzo de 2011, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. (antes BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP.) contra la resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con razón del incidente de rescisión de ampliación de secuestro presentado por la administradora judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., dentro del proceso ordinario surgido entre la recurrente y HACIENDA SANTA MÓNICA.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

De acuerdo al informe secretarial que corre a fojas 151, dicha oportunidad procesal fue aprovechada a cabalidad, por lo que se adentra la Sala a la revisión del recurso corregido que rola de fojas 143 a 150.

Primeramente, se observa que se persiste en dirigir el recurso al Honorable Magistrado presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin atender lo normado en el 101 del cuerpo de leyes citado. En cuanto a la causal probatoria, se observan ciertos errores en los que debió ordenarse la corrección pero, como quiera que se dijo que los motivos eran congruentes y la única corrección ordenada fue en cuanto al apartado que consignan las normas que se consideran infringidas, se verificará si el mismo ha sido adecuado según lo indicado; por lo que advierte la Sala, aunque un poco disimulados, persisten los errores denunciados, pues si bien se omite el 780 y expone el 781, continúa la censura expresando que el error es por comisión u omisión al violar la norma; ello sobresale en la explicación del artículo 19 de la Ley 32 de 1927, que afirma en mayúscula cerrada que la vulneración ocurre en el concepto de violación directa por omisión todo lo cual, como se dijo, riñe con el concepto probatorio ensayado. Además, valga la necesidad de mencionar que esta misma norma es citada en el siguiente concepto que es de aplicación indebida, lo cual se contradice con el error de omisión que insiste en señalar en el concepto probatorio. En vista que los errores no fueron enmendados a cabalidad, este concepto será desestimado, pues su redacción persiste en confundir conceptos de fondo.

En la resolución de 28 de marzo de 2011, también se ordenó la corrección del concepto de aplicación indebida únicamente para eliminar la referencia al artículo 560 del Código Judicial, citada dentro del único motivo. También se le instó a "suprimir toda referencia a causales distintas de la invocada", pues la tornaban



ininteligible, esto es, la violación directa, todo lo cual fue adecuado, dando lugar a la admisibilidad de este concepto o modalidad de fondo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE únicamente el concepto de aplicación indebida de la causal de fondo del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. (antes BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP.) contra la resolución de 10 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con razón del incidente de rescisión de ampliación de secuestro presentado por la administradora judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., dentro del proceso ordinario instaurado contra HACIENDA SANTA MÓNICA.

Notifiquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EUCLIDES MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HORACIO FLOREZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación

Expediente: 227-17

VISTOS:

El Dr. MARCO TULIO HERNÁNDEZ V., en su condición de apoderado judicial sustituto de EUCLIDES MONTENEGRO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EUCLIDES MONTENEGRO le sigue a HORACIO FLOREZ CABALLERO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial sustituto de la parte Recurrente, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación.



Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La Causal de Casación en el fondo invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

La Causal invocada es sustentada por el Recurrente en dos Motivos, los cuales se proceden analizar a continuación.

En el primer Motivo, el Recurrente ubica e identifica la prueba que se dice incorrectamente valorada y establece claramente el valor probatorio que le atribuyó el Tribunal Ad quem. Luego, señala de forma confusa y argumentativa el valor que a su criterio tiene el referido medio de prueba, pero no establece cómo ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, no configurándose así un cargo claro de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, por lo que deberá ser corregido.

En el segundo Motivo, el Recurrente cita y ubica las pruebas que señala fueron incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem. Adicional a ello, expone que las mismas no fueron valoradas por el Juzgador al señalar que "si se hubieran ponderado estas pruebas de indicios...", expresión que no resulta congruente con la Causal invocada. Luego el Motivo ha sido desarrollado en forma de alegaciones lo cual resulta contrario a la técnica del Recurso, por lo que el mismo carece de cargo de injuridicidad, por lo que deberá ser eliminado.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los Artículos 980, 984 y 986 del Código Judicial así como el Artículo 1044 del Código Civil. Observa la Sala, que en la explicación de la infracción del Artículo 984 y 986 del Código Judicial se hace referencia a la falta de valoración de los medios de prueba documentales citados, los cuales según señala el Recurrente conforman el indicio respecto a la responsabilidad del demandado frente a la obligación demandada, infracción que resulta incongruente con la Causal invocada.

Adicional a ello, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el Recurrente debe citar el Artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del juzgador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso ensayado, en el sentido de corregir el primer Motivo y eliminar el segundo Motivo así como ajustar las normas citadas como infringidas al cargo expuesto en el primer Motivo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Dr. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto del Recurrente EUCLIDES MONTENEGRO, dentro del Proceso Ordinario que el Casacionista le sigue a HORACIO FLOREZ CABALLERO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifiquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CORPORACIÓN EL ÚNICO S. A. EN CALIDAD DE TERCERO EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL S.A. Y OTROS CONTRA LUISA ASSERETO DE ARANGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Civil

Casación 135-17

VISTOS:

Expediente:

El Licenciado DAVID M. SANTAMARIA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN EL UNICO, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de marzo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No.1508-16 de 8 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por la Recurrente en el Proceso Ordinario con acción de secuestro incoado por INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA INC. y RJJA Y ASOCIADOS, S.A. en contra de LUISA ASSERETO DE ARANGO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES PANAMA, S.A. e ILEANA E. ARANGO ASSERETO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por el apoderado judicial sustituto de la parte Recurrente (fs. 217-220), como por la apoderada judicial de la parte Actora-opositora (fs.



214-216).

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, fundamentándose en veinte Motivos.

Analizados los Motivos por esta Sala, se observa que el primero, segundo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo de dichos Motivos, hacen referencia como pruebas ignoradas, a diferentes Incidentes de manera general, como lo son, Tercería Excluyente, Remoción de Depositario y Excepción de Nulidad de Título Ejecutivo, todos ellos presentados por la Sociedad MULTICINES DE PANAMA, S.A., al igual que el Incidente de Recisión de Embargo propuesto por las Sociedades CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., RJJA Y ASOCIADOS, S.A. y HACIENDA GUADALUPE, S.A., todos ellos presentados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por CORPORACIÓN EL ÚNICO, S.A. en contra de RESIDENCIAL LA LOMA, S.A. En este sentido, lo indicado por el Recurrente en los Motivos no se refiere a medios probatorios de forma específica sino a actuaciones procesales. Además, lo señalado por el Casacionista constituye alegatos carentes de cargo de ilegalidad, razón por la cual dichos Motivos deben ser eliminados.

Respecto a los Motivos tercero, séptimo, décimo y décimo tercero, los mismos se refieren a certificaciones del Registro Público, ubicadas en distintas de las actuaciones procesales que obran dentro del Proceso Ejecutivo respectivo, señalándose al respecto, que todas ellas van destinadas a demostrar la titularidad de la Finca No. 12986 y los gravámenes constituidos sobre la misma, lo cual según se señala, incide en lo dispositivo del fallo impugnado. Al respecto, esta Sala estima que el Recurrente deberá unificar los Motivos señalados, a fin que el cargo de ilegalidad no sea repetitivo y sea expuesto en un solo Motivo, eliminándose las alegaciones y apreciaciones subjetivas y señalando de manera sucinta de qué forma, valoradas las pruebas correspondientes, incide en la decisión del fallo impugnado.

En los Motivos cuarto y quinto, se señalan como pruebas ignoradas copia autenticada de una Sentencia y el Auto por medio del cual se adiciona la misma respectivamente, lo cual deberá ser unificado a través de un solo Motivo, señalándose el cargo de ilegalidad de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, especificando de qué manera la valoración de dichos medios probatorios tiene incidencia en la decisión de la Resolución recurrida.

A través del Motivo sexto, el Recurrente denuncia el haber sido ignorada la prueba documental que consiste en un informe de avalúo sobre las mejoras construidas sobre la Finca 12986, describiendo la prueba y su ubicación dentro del Proceso; no obstante, no describe de forma concisa cómo la valoración de dicho medio probatorio tiene incidencia en la decisión impugnada, lo cual evidencia que el cargo se encuentra incompleto, razón por la cual deberá corregirse dicho Motivo de conformidad a lo indicado.

Observa la Sala que en relación a los Motivos que van desde el décimo cuarto al décimo octavo, todos ellos señalan como pruebas ignoradas, contratos de arrendamiento sobre la finca 434797, los cuales evidencian



el alquiler de ciertos locales comerciales que se encuentran en dicho inmueble, todo lo cual, al decir del Recurrente, evidencia la titularidad del inmueble y los compromisos comerciales sobre el mismo, razón por la cual se deberá unificar en un solo Motivo todos ellos y completar el cargo de ilegalidad denunciado, de manera que sea expuesto de forma clara y concisa cómo la valoración de dichos medios probatorios incide en la decisión expuesta por el Ad quem en la Resolución recurrida.

Por último, en los Motivos décimo noveno y vigésimo, el Recurrente denuncia el haber sido ignorado por el Ad quem las pruebas documentales que consisten en certificación de la ANATI y certificación de Registro Público de la Finca 434797, las cuales han sido detalladas e identificadas en el expediente, no obstante el Recurrente deberá completar el cargo de ilegalidad especificando de qué manera la valoración de dichas pruebas incide en el fallo impugnado.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, advierte la Sala que se cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que debe citarse obligatoriamente al referirse al concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba y que resulta opuesto al invocado por el Recurrente, el cual corresponde al de error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que el Casacionista deberá eliminar dicha norma y en su defecto, citar la infracción del artículo 780 del Código Judicial.

Con relación a la citación de los artículos 833 y 1764 del Código Judicial, al igual que los artículos 337, 582, 1134 y 1445 del Código Civil, se observa que se ha explicado a conformidad la supuesta infracción de dichas normas.

Los defectos formales que contiene el presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala ordene su corrección de conformidad con lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DAVID M. SANTAMARIA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN EL UNICO, S.A., contra la Resolución de 17 de marzo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente propuesta por la Recurrente en el Proceso Ordinario con acción de secuestro incoado por INVERSIONES CONDOMINIO MAR Y SOL, S.A., HACIENDA GUADALUPE, S.A., MARINA PACÍFICA INC. Y RJJA Y ASOCIADOS, S.A. en contra de LUISA ASSERETO DE ARANGO, EMPRESAS E INVERSIONES ARANGO, S.A., MAQUINARIA PESADA, S.A., CORTES Y RELLENOS, S.A., MULTICINES PANAMA, S.A. e ILEANA E. ARANGO ASSERETO.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ca	sacion penai 11	
	RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PORMOVIDO POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, FISCAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR GABRIEL OLMEDO PEÑA QUINTERO, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
Ca	sación penal453	;
	CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO QUINTANA CARRASQUILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESION DE ARMA DE FUEGO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	3
	RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LUCIA CAÑOLA Y POR LA LICENCIADA YEIDYS RAIDIRIS ABREU TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HERMÓGENES RÍOS CASTILLO Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 180 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	1
	RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS MARIMON, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA Y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 036 DE 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	6
	RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ DE LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES SAMANIEGO, CONTRA EL AUTO N 43 DE 21 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017))
	RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA FIRMA FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	•



RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª. INST. NO. 02 DE 2 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	469
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	472
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA DEL AUTO NÚMERO 102 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EZEQUIEL VEGA MEJÍA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE YAMILETH SANJUR RODRÍGUEZ. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	481
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR SINGH HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL CONTRA LA SENTENCIA N 5 P.I. DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	485
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	492
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR BENERO BEKER ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE HILSA CASTILLO MORALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017	497
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOAN MANUEL CORDOBA MOSQUERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARTHA IRENE VILLARREAL. SENTENCIA 8 DE 21 DE ENERO DE 2016. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	499
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZALEZ. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.	



CONTRA EL AUTO DE 2DA NO.29 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR E SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA EL AUTO E PRESCRIPCIÓN DE PENA NO.07-13 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUIT JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LE PENA DE DÍAS MULTA IMPUESTA A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, MEDIANT SENTENCIA NO.75 DE 30 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAM TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	DE DO TO _A TE Á,
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPE ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENC PENAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAM TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	IA AL Á,
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERREF PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE KIRK ANTHONY BOWEN, SINDICADO POR E DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREC (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	EL E
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ANABELIS MELGAL MARTÍNEZ. PONENT LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MODIECISIETE (2017)	DE E: IIL
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, LIC. IDALGIS OLMOS DE SANCHE CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA S/N FECHADA 25 DE ENERO DE 2017 E EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ POR DELIT CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, (FEMICIDIO) EN PERJUICIO E ELOISA SANCHEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAM QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	Z, EN O DE Á,
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDGARD BUITRAGO, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIC CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANT LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N. 83 DE 31 DE JULIO DE 2014, DICTAD POR EL JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIME CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFIT NESFIELD, DEFENSOR DE OFICIO, CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE HARRY ALBERTO DIAZ. PANAM DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	O, DR FE DA ER TH DE EL Á,
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIR FONSECA PALACIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MANUE AGUILAR SANJUR POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENT	ΞL

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 533
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS- HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO BROWN GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.169-S.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 546
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 549
SENTENCIA APELADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 552
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 181 DE 12 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE KADIR ABDEL HERRERA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 557
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. (FONDO).OPONENTE: HARRY A. DÍAZ .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 560
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163 DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 564
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARNULFO RENÉ ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE YUE JIANG ZHANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES).	

	ONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE E DOS MIL DIECISIETE (2017)	572
IN PR PE SC	JADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN TERPUESTA A FAVOR DE MARUIS LOUPADIER MARIN, SINDICADO POR LA RESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD ERSONAL (FEMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIA MELISSA ALVEO DTO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	578
EX PA DE LA RE DE DE EJ	ECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2016, KPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE ANAMÁ, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 201 DE 26 DE NOVIEMBRE E 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE A PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE ESPONSABLE AL IMPUTADO ASINTO MARTINEZ JIMENEZ, COMO AUTOR POR EL ELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE S. M. A., Y SE LE CONDENA A LA PENA E CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL JERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: LUIS ARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ECISIETE (2017)	585
DE SC	ROCESO SEGUIDO A FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, SINDICADO POR EL ELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO OCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	587
EN	NTRADA NO.185-15 C	598
DE DE AL DE MA	ECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 E DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR EL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO L SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO ATHIEU ZAMBRANO. (FONDO).OPENENTE HARRY A. DÍAZ. HARRY A. DÍAZ. ANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	598
Penal	I - Negocios de segunda instancia	603
Apel	lación de auto interlocutor	603
EN JE RE EL TR PR EL	ECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JAIME ANTONIO MONTERO N REPRESENTACIÓN DE LOS IMPUTADOS ANDRES HUMBERTO MENDIETA Y ENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR EN EPRSENTACION DEL QUERELLANTE CESAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ, CONTRA LAUTO NO 72 SI DE 14 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOBRESEE ROVISIONALMENETE A JENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y SE INHIBE DE CONOCER L SUMARIO CON RELACIÓN A ANDRE HUMBERTO MENDIETA, SINDICADO POR ELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE	

CESAR LÓPEZ. PONENTE: JERONIMO MEJÍA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)603
AUTO APELADO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A FIN DE QUE EN EL AUTO 1ª, INST. NO. 08 DE 21 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL A LOS PROCESADOS EWIS WINSTON TAMAYO SAÉNZ
Conflicto de competencia614
PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JANTA INVESTOR, INC. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017614
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal 624
RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DE JIN TIAN CHEN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
Sentencia absolutoria apelada630
SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W. DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR ABEL ANTONIO MONTEZA GONZÁLEZ, A FIN DE MODIFICAR LA SENTENCIA N. 03-P.I. DE 7 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA SANCIÓN APLICABLE AL SEÑOR MONTEZA GONZÁLEZ SEA LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE.PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
Sentencia condenatoria apelada 635
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 03-PI DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 635
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA EN REPRSENTACION DE JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (A) PICA PIEDRA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 01-P.I. DE 24 DE FEBRERO DE 2017PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE REYNALDO ALBERTO CALLENDER HERRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO



	CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 641
	RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARTURO CABALLERO SHAND (Q.E.P.D.) Y EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YENNIFER DEL CARMEN CASTILLO AMORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 647
Rev	visión	652
	RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO PASCUAL POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE MARIBEL VIEJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 652
	SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL DOCTOR GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
Tril	bunal de Instancia	659
	RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 659
	RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMBRANO, DEFENSORA PÚBLICA DE LA SEÑORA RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA N 39- S.I. DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.OPONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 667
	RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 673
	RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALFREDO MC PHEE Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 681

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO QUINTANA CARRASQUILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESION DE ARMA DE FUEGO). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Luis Mario Carrasco M. Fecha: 07 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 212-17C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por la licenciada MARIA SOFIA MORENO QUIROS, Defensora de Oficio del señor MIGUEL ANTONIO QUINTANA CARRASQUILLA, contra la sentencia de segunda instancia No. 03 de 3 de febrero de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia condenatoria No. 70 de 28 de octubre de 2016, que lo condenó a la pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de posesión de armas sin el debido permiso. Igualmente se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del mismo.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, ha sido desarrollada de forma incorrecta pues en la misma plasma alegaciones y juicios de valor que no corresponden a esta sección, motivo por el cual deberá ser corregida.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca como única causal la contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, sin embargo, dicha causal ha sido mal



enunciada, aspecto que también deberá corregirse.

La citada causal se encuentra sustentada en un solo motivo en el cual se verifica el cargo de injuricidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita, se transcribe y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Seguidamente, aduce como norma sustantiva infringida el artículo 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando de forma clara en qué consistió la infracción.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada MARÍA SOFIA MORENO QUIRÓZ a favor del señor MIGUEL ANTONIO QUINTANILLA CARRASQUILLA.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifiquese,

LUIS MARIO CARRASCO M. JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTA LUCIA CAÑOLA Y POR LA LICENCIADA YEIDYS RAIDIRIS ABREU TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HERMÓGENES RÍOS CASTILLO Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 180 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 93-17 C

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de los recursos de casación promovidos por firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora Marta Lucía Cañola, así como por la licenciada Yeidis Raidiris Abreu Torres, actuando en nombre y

representación de la parte querellante, contra la Sentencia de 2da Inst. N°180 de 10 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 94 de 10 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a la señora Marta Lucía Cañola, a la pena de tres años y medio de prisión e inhabilitación por el término de dos (2) años; pena que fue remplazada en el mismo acto y se negó el Incidente de Reparación Civil del Daño causado por el delito.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA MARTA LUCÍA CAÑOLA.

Consta en el expediente que la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, presentó escrito de corrección oportunamente; sin embargo, dicho escrito persiste en mantener errores formales que producen la inadmisibilidad del recurso.

Lo anterior en virtud que, mediante resolución de 29 de mayo de 2017, la Sala consideró que el recurrente no había atinado en cuanto a la correcta presentación del único motivo de la causal invocada, por estar alejada de la correcta técnica casacionista, al identificar de forma incorrecta la resolución atacada y mostrar de manera confusa la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, respecto a los demás elementos o piezas con los que pretende se compare; se indicó además, que en el motivo se hacen apreciaciones subjetivas sin que se identifique de forma clara el vicio de injuridicidad alegado, al no establecer un vínculo entre la parte resolutiva del fallo y la infracción a la Ley. Por lo cual, se le ordenó la corrección de tales defectos, por lo que debía basarse en los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Penal, respecto a las causales de naturaleza probatoria, a saber:

- "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
- 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
- 3. En qué consiste el error de valoración;
- 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
- 5. Destacando la regla de derecho infringida y
- 6. Demostrar cómo el error cometido influvó en lo dispositivo del fallo".

No obstante lo anterior, al examinar el nuevo libelo de casación, el activador de instancia insiste en hacer apreciaciones subjetivas sin que se aprecie de forma clara el vicio de injuridicidad alegado, al no establecer un vínculo entre la parte resolutiva del fallo y la infracción a la Ley; por lo que presenta un motivo corregido alejado de los criterios arriba mencionados.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que no admitir el recurso interpuesto, por cuanto, el medio de impugnación mantiene los defectos advertidos en la resolución de 29 de mayo de 2017.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA QUERELLA

Respecto al libelo presentado por la licenciada Yeidis Raidiris Abreu Torres, parte querellante, de igual manera la Sala consideró que el recurso de casación debía ser corregido.

No obstante, al reverso de la foja 3852, consta el informe secretarial de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, pone en conocimiento que vencido el término de corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, no fue presentado el escrito correspondiente.

De este modo, la no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término establecido, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en la providencia de 29 de mayo de 2017, la cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por firma forense FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora Marta Lucía Cañola, y por la licenciada Yeidys Raidiris Abreu Torres, actuando en nombre y representación de los querellantes Hermógenes Ríos Castillo, Hernán Ríos Castillo, Heraldo Ríos Castillo y Nicolás Ríos Gallardo, contra la Sentencia de 2da Inst. N°180 de 10 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifiquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO E. MEJÍA--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS MARIMON, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA Y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 036 DE 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 148-17

VISTOS:



Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, ingresa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación Penal formalizados por el licenciado Mark Anthony Lowe Hazlewood, a favor de los señores JUAN CARLOS MARIMON, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 036 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó parcialmente la Sentencia Mixta No.02 de 1 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsables a los prenombrados, condenándolos a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas, y confirmó la sanción penal impuesta en primera instancia a los señores GUILLERMO ANTONIO MENJURA GARCÍA, SONIA EDITH VARGAS VELANDIA Y FRANKY ANTONIO ZUÑIGA MARIN, por la misma conducta delictiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante Resolución de fecha seis (6) de julio de 2017, se le ordenó al recurrente la corrección de los recursos de casación.

En primer lugar, cabe indicar que el licenciado Mark Anthony Lowe Hazlewood, presentó por separado, (conforme lo exige la técnica casacionista) las correcciones de los recursos de casación a favor de sus representados, no obstante, la Sala procederá a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta, por cuanto los imputados se encuentran en idéntica situación jurídica.

En ese orden, básicamente la corrección ordenada por el despacho sustanciador consistía en:

"La primera causal invocada corresponde a "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la causal se apoya en dos (2) motivos los cuales carecen de cargos de injuricidad.

Lo anterior en virtud que, esta causal se configura partiendo de la aplicación de una norma a un supuesto hecho no regulado por ella y otra dejada de aplicar, sin objetar aspectos de valoración probatoria; sin embargo, el casacionista en los dos (2) motivos se refería a que su representado no incurrió en el delito de Posesión Agravada de drogas, toda vez que en el dossier no existen pruebas que acrediten que el señor Juan Carlos Marimón, hubiese poseído físicamente o tenido dominio sobre la droga encautada, argumentos que no guarden relación con la causal aducida.

...

Conviene recordar al censor, que al sustentar la referida causal, debe acompañarla de motivos tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate, resaltando cómo el Tribunal Superior cometió error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

En razón de lo anterior, el casacionista debe corregir los errores advertidos, recordando que en esta causal no cabe cuestionar la valoración probatoria realizada por el Ad-quem; siendo que si lo que busca el letrado es la absolución de su representado, tal reclamación no es congruente con esta causal.



Respecto a la segunda causal, el censor se refirió a "error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal", contemplada en numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el casacionista apoya esta causal en dos (2) motivos, los cuales carecen de cargo de injuricidad, toda vez que, el censor identificó la pieza de convicción, señaló la valoración que le dio el Tribunal Ad-quem a los medios de prueba, no obstante, omite aducir de qué manera debieron ser valorados los mismos y como el error de valoración influyó en lo dispositivo del fallo; por lo tanto, ambos motivos deben ser corregidos.

..."

En tal empeño, corresponde entonces examinar los libelos de casación a efectos de comprobar si han sido corregidos en atención a las recomendaciones ordenadas por el despacho Sustanciador.

Con relación a la primera causal, el censor señaló "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en dos (2) motivos.

Al respecto, se le ordenó al recurrente la corrección de los motivos que sustentan esta causal, empero, al revisar los nuevos libelos de casación, esta Sala se percata que se siguen manteniendo los errores advertidos ya que no se logra fundamentar de manera sólida y eficaz la referida causal, toda vez que el censor lo que busca es la absolución de sus representados, lo que no se compadece con la causal aducida.

Por consiguiente, como es evidente la consistencia de los errores señalados, lo que se procede es a inadmitir la primera causal de los recursos de casación a favor de los señores JUAN CARLOS MARIMON, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA.

En cuanto a la segunda causal el censor se refirió al "error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en dos (2) motivos, en lo concerniente a esta causal, es de observar que el recurrente cumplió con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, por lo que se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, como la tercera causal cumple con los presupuestos exigidos por la ley, en el artículo 2439 del Código Judicial, de igual manera corresponde su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

- 1. INADMITIR la primera causal sustentada.
- 2. ADMITIR la segunda y tercera causal de los recursos de casación Penal formalizados por el licenciado Mark Anthony Lowe Hazlewood, a favor de los señores JUAN CARLOS MARIMON,

CARLOS ALBERTO CÓRDOBA QUIJADA y LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 036 de 17 de mayo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de Ley.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ DE LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIDES SAMANIEGO, CONTRA EL AUTO N 43 DE 21 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 494-15 C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado Jaime Antonio Ruiz de la Firma Ruiz & Asociados (Abogados), contra el Auto N° 43 de 21 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca el Auto de Sobreseimiento Definitivo dictado a favor de su representado y, en su defecto, lo Llama a Juicio como presunto infractor del delito Contra el Patrimonio en modalidad de Apropiación Indebida, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado, no sin antes establecer que a pesar de haber formalizado el recurso de casación en tiempo oportuno, consta en el Acta de Audiencia celebrada el 16 de enero de 2017, que el recurrente no compareció a la misma, de modo tal, que se resolverá el negocio en de conformidad con lo establecido en el artículo 2443 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista, relata este apartado de la siguiente manera:



"El día 4 de marzo de 2005 el Banco nacional de Panamá mediante apoderado judicial, interpuso en contra de nuestro representado, querella penal por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio. Con la querella penal ser aportaron una serie de pruebas documentales y se adujeron pruebas testimoniales y de informes. Mediante la resolución de fecha 16 de febrero de 2005, la Fiscalía de Circuito de Los Santos, declara abierta la investigación penal y se inician las diligencias por parte del agente de instrucción para notificar de la guerella penal a nuestro representado. El día 24 de mayo de 2006, la Fiscalía de Circuito de Los Santos, considera tomar declaración indagatoria a nuestro defendido, mediante Auto N° 713 del 19 de octubre de 2006, del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, en virtud de un incidente de controversia promovido en contra de la resolución que ordenaba tomar declaración indagatoria en contra de nuestro representado, declara probado dicho incidente y deja sin efecto la misma. El día 9 de noviembre de 2007, la Fiscalía del Circuito de Los Santos, nuevamente considera tomar declaración indagatoria a nuestro defendido, el día 31 de enero de 2008, la Fiscalía del Circuito de Los Santos emite Vista Fiscal Nº 107, con la solicitud de llamamiento a juicio en contra de nuestro defendido. el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante auto N° 39 de 11 de febrero de 2008, ordena la ampliación de las sumarias, la Fiscalía del Circuito de Los Santos emite Vista Fiscal N° 20 de 13 de enero de 2008, con la solicitud de llamamiento a juicio en contra de nuestro defendido, mediante Providencia N° 630 de 2 de septiembre de 2010, el Juzgado de Circuito de Los Santos, fija fecha de audiencia preliminar para los días 1 de octubre de 2010 y 18 de octubre de 2010, mediante Providencia N° 828 de 2 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, fija fecha de audiencia preliminar para los días 21 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2011, la audiencia preliminar se celebra el día 11 de enero de 2011 y se resuelve llamar a juicio a mi defendido, mediante Auto N° 392 de 22 de diciembre de 2014, el Juzgado Liquidador de Casusas de la Provincia de Los Santos, declara probado el incidente de nulidad de lo actuado de la foja 378 a la 489, incluye la audiencia preliminar celebrada, se fija nueva fecha de audiencia preliminar para los días 2 y 24 de marzo de 2015, la misma se celebró el día 24 y mediante Auto N° 44 se resuelve decretar sobreseimiento definitivo a favor de nuestro poderdante, la resolución emitida por el a-quo fue apelada por parte de la parte guerellante, el día 21 de agosto de 2015, mediante Auto N° 43, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial se pronuncia sobre el fondo del recurso vertical incoado por la guerellante y revoca el Auto N° 44 de primera instancia."

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La iniciativa procesal se fundamenta en una causal, que se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, a saber "Cuando se dicte un auto que decida sobre la excepción de prescripción de la acción penal, infringiendo o quebrantando algún texto legal expreso".

La causal aducida es sustentada en un (1) único motivo, en el cual el recurrente manifiesta que a su juicio, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al emitir la resolución de segunda instancia, omitió aplicar las disposiciones referentes al instituto de la prescripción de la acción penal, bajo la premisa que la misma se suspende si el sujeto activo desempeña un cargo público. Explica que dicha condición no está acreditada en el proceso por lo cual la resolución objeto de censura, debió ser cónsona con esta realidad.

En respuesta a la censura plasmada, mediante Vista Fiscal N° 204 de 15 de diciembre de 2016, la Procuraduría General de la Nación indicó, que el cargo de ilegalidad planteado por el casacionista no guarda relación con la causal invocada, toda vez, que en el mismo se advierte que "no se ha acreditado en el proceso de marras" la razón de la suspensión de la prescripción de la acción penal aplicada al fallo recurrido. Sin embargo, tal planteamiento refiere una valoración probatoria que no es objeto de estudio bajo la causal aducida.



Sobre el particular la colaboradora de instancia manifestó "Si el recurrente pretendía que se verificara la base fáctica establecida en la sentencia de segunda instancia, al señalar que un hecho no se ha acreditado, ha debido articular el cargo de injuricidad a través de una causal probatoria, pues como sostiene el extracto jurisprudencial, la causal de infracción de un texto legal expreso tiene como uno de sus fundamentos la existencia de un material factico inobjetado por el recurrente, razón por la cual el motivo resulta incongruente con la causal invocada, que se centra en la inaplicación o mal aplicación de una norma jurídica."

Ahora bien, con relacion al recurso de casación, la Sala ha definido su concepto y propósito, indicando a grosso modo, que el mismo es de naturaleza extraordinaria y se interpone ante la Sala Segunda de lo Penal con el objetivo de enderezar desaciertos jurídicos, unificar la jurisprudencia patria y reparar agravios a la parte afectada; al ser de naturaleza extraordinaria conlleva exigencias restrictivas en cuanto al fondo y de forma, que limitan su utilización a decisiones definitivas de segunda instancia que contengan vicios de injuricidad que se adecuen a las causales taxativamente establecidas por la ley.

En este contexto, es conveniente recordar, cómo se ha acotado el uso de esta causal en la doctrina y jurisprudencia nacional, por lo que a ello se procede.

Tenemos entonces, que la doctrina nacional describe que esta causal es de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley, y atendiendo este criterio procederá el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustenta la causal antes indicada. (Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce, Casación y Revisión, 2001 página 327).

Al respecto, la Sala ha indicado que esta causal se aduce cuando "se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso, que se produce cuando el juzgador al momento de proferir el fallo incurre en la indebida aplicación, interpretación errónea o violación directa de la o las normas aplicables al caso concreto." (Sala Segunda de lo Penal, 19 de Agosto de 2003, Ponente Roberto González).

Dicho esto, se colige que el cargo de infracción legal planteado por el censor mediante el ejercicio de la causal invocada, requiere a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia aplicó de manera indebida, interpretó de forma errada o violó directamente la o las normas aplicables al caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la Resolución de 18 de marzo de 2016 admitió el recurso propuesto con un único motivo cuyo desarrollo sustenta la causal invocada, sin embargo, las mismas no son cónsonas, toda vez que, tal y como lo indica la Procuraduría General de la Nación, dicha causal no puede ser citada con la finalidad que se realice una nueva ponderación de las piezas probatorias contenidas en el expediente, por lo tanto, lo que en derecho corresponde es desestimar la infracción alegada en el recurso promovido.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente únicamente adujo como infringido en concepto de indebida aplicación el articulo 93 A del Código Penal de 1982. No obstante, en sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción del artículo citado.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces a emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la solicitud incoada en contra del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA el Auto N° 43 de 21 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que revoca el Auto de Sobreseimiento Definitivo dictado a favor de su representado y, en su defecto, lo Llama a Juicio como presunto infractor del delito Contra el Patrimonio en modalidad de Apropiación Indebida, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA FIRMA FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 44 DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 407-15-C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los recursos de casación presentados por la Firma Forense Fonseca Barrios & Asociados, a favor de los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO MELGAR, BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO y BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ, contra la Sentencia Penal de 30 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.194 de 19 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis el 14 de noviembre de 2013, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, recibió las diligencias policiales llevadas a cabo por la Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, la cual guarda relación con el hallazgo de veintiocho (28) paquetes de sustancias ilícitas incautadas a las 12:30 P.M., dentro del vehículo Toyota, Yaris, placa 816890 conducido por el señor ROLANDO ABDIEL ESPINO y veintisiete (27) paquetes del mismo material encontrados



a las 12:40 p.m., dentro del vehículo Toyota, verde aqua, conducido por el señor BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ, el primero en Guabalá y el segundo en Veladero, aunado a la detención que se produjo en la Garita Risacua del vehículo conducido por el señor Bani Simei Ríos Ábrego, en el cual no se incautaron sustancias prohibidas.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de los procesados, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí, mediante Sentencia No. 194 de 19 de diciembre de 2014, declaró penalmente responsables a los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO, BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ y BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, condenándolos a la pena de cien (100) meses de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autores del delito de Transporte o Traspaso de Drogas Ilícitas con fines de Comercialización.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa de los procesados, siendo que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal de 30 de abril de 2015, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, resolución contra la cual se enderezan los presentes recursos de casación.

Observa la Sala, que los recursos promovidos a favor de los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO y BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ son idénticos, aunado a que ambos imputados se encuentran en idéntica situación jurídica, por lo tanto, se procederá a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta.

CAUSAL Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

Con relación a los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO y BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ, la firma casacionista adujo como única causal la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a cuando se ha incurrido en "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso".

En el único motivo, la firma casacionista refiere que el Ad-Quem yerra al calificar el delito al identificarlo como traslado y/o traspaso de drogas, sin que en el proceso se haya acreditado que la droga cuyo peso consta a fojas 212 del proceso (65300,00 gramos de cocaína), se haya traspasado a favor de alguna persona y sin que dicho precepto haga alusión al verbo traslado, elementos de donde resulta que la calificación del delito es errónea, puesto que la conducta perpetrada por los prenombrados es la Posesión Ilícita de Drogas agravada y no el de comercialización, compra y venta, adquisición, canje, trueque, almacenamiento o traspaso de drogas a cualquier título y mucho menos el de trasladar estupefacientes como lo calificó erróneamente el Tribunal Superior. De allí que a su criterio el cargo de injuricidad deviene de la tipificación realizada en la sentencia censurada, debiendo ser condenados por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto mediante Vista Fiscal No. 138 de 29 de agosto de 2016, indicó que la actuación de los procesados encuentra adecuación típica dentro del tipo penal de Transporte o traspaso de Droga ilícita con fines ilícitos de Comercialización, por lo que considera que el vicio de ilegalidad debe ser desestimado.

Así, en este único motivo, la pretensión del recurrente es que esta Superioridad desestime la calificación del delito que le dio el Tribunal Superior a sus representados, puesto que a su criterio, no se le debió haber condenado por el delito de Transporte o Traspaso de Drogas Ilícitas con fines de Comercialización, sino por el delito de Posesión Agravada.



Conocido el recurso de casación promovido por la activadora de la instancia, y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, procede esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, la referida causal se configura cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal incurre en el error de ubicarlo en un tipo diferente cuyos efectos se materializan en la extensión de la pena.

Para la doctrina esta causal sobreviene cuando:

"... el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente. Al analizar este numeral, se puede afirmar que dicho enunciado contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena." (GUERRA DE VILLALÁZ, AURA E. Casación Penal, página 321)

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha manifestado anteriormente que el primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; en tanto que el segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente, no corresponde a la situación jurídica del procesado. Sin embargo, a diferencia de otras causales, en ésta, ambos supuestos se complementan por cuanto que, la calificación del delito incide en la indebida aplicación del tipo penal y consecuentemente en la extensión de la pena a imponer (Sentencia de 14 de febrero de 1996, Registro Judicial de Febrero de 1996, pág. 192).

La casacionista, básicamente está en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, por considerar que sus representados fueron condenados por el delito de Tráfico Interno de Drogas, previsto en el artículo 318 del Código Penal, debiendo declararlos penalmente responsables por el delito de Posesión Agravada de Drogas, contenido en el artículo 321 de la misma excerta legal.

Así las cosas, respecto a la calificación jurídica el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, expresó:

"... no existe la menor duda que se está ante el delito de tráfico interno de drogas, previsto en el artículo 318 del Código Penal, al cual se encuentran plenamente vinculados los señores, Bani Ríos Ábrego, Baltazar Rivera y Rolando Espino.

En primer lugar, es de mencionar que nos encontramos frente a la cantidad de 65,300.00 gramos de cocaína, según lo determinó el laboratorio de sustancias controladas a folio 212, aunado a lo anterior, la forma en que estaba distribuida, en paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, colocadas en diversos lugares de los vehículos donde era transportada y custodiada, indicativo de que no se está en presencia de una posesión agravada de drogas contenida en el artículo 321 del Código Penal.

En apoyo a lo anterior, el doctor José Rigoberto Acevedo en sus comentarios al Código Penal, Derecho Penal General y Especial Panameño, en relación a lo anterior señala lo siguiente:

"El tráfico interno de droga, se ejecuta con el acto de vender o traspasar a cualquier título la sustancia ilícita" (páq.527).

En este mismo sentido, si bien el representante del Ministerio Público, en el acto de audiencia de fondo solicitó a la juez de conocimiento que al momento de dictar sentencia se condenara a los procesados



por el delito de posesión agravada, lo cual ciertamente infringe el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no obstante debemos recordar que el Capítulo IV, Título III, no se encuentra vigente tal como lo consigna el artículo 557 de la misma normativa legal.

Siendo ello así, se aplica en este distrito judicial las disposiciones contenidas en el artículo 2221 del Código Judicial numeral 1...".

Al consultar la sentencia de primera instancia, la sentencia impugnada vía casación y las demás constancias procesales, se colige que la calificación jurídica correspondiente a la conducta desplegada por los señores Baltazar Rivera Sánchez y Rolando Abdiel Espino Melgar, es la correcta; y es que a juicio de esta Superioridad, al Tribunal Superior realizó un ejercicio atento y mesurado al analizar y resolver la situación jurídica de los prenombrados, apreciándose que en la fase de instrucción se les dio seguimiento, constan informes de novedad y de aprehensión, mecanismos que configuran una investigación más precisa, en cuanto a los hechos relacionados con drogas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 318 del Código Penal, al momento de la comisión del hecho punible, es del siguiente tenor: "Quién, con fines ilícitos de comercialización, compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de ocho a quince años".

Por su parte, el artículo 321 de la misma excerta legal, refiere: "Quien, ilícitamente posea drogas, en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para consumo, será sancionado con cinco a diez años de prisión. La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad de la droga".

En atención a lo anterior, de la revisión de los elementos probatorios acopiados al proceso resulta obvio que la conducta de los prenombrados se encuadra en el delito de Tráfico Interno de Drogas, como fue establecido por el juzgador de primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior, y no en el tipo penal de posesión agravada de drogas, como denuncia la firma recurrente, por cuanto, los informes de investigación incorporados al dossier, dan cuenta que para la fecha de 14 de noviembre de 2013, un grupo de personas residentes en la provincia de Panamá, intentarían trasladar cierta cantidad de sustancias ilícitas a fin de abastecer el mercado en la República de Costa Rica, acompañados por mujeres y menores de edad para despistar a las autoridades, resultando aprehendidos Rolando Abdiel Espino Melgar, quien conducía un vehículo Toyota, Yaris, color gris, donde se incautaron veintiocho (28) paquetes de la sustancia conocida como cocaína, y el señor Baltazar Rivera, quien conducía el vehículo Toyota, Tercel, color verde aqua, encontrándose la cantidad de veintisiete (27) paquetes rectangulares contentivos de cocaína, evidenciándose la comisión del delito por el cual fueron condenados.

Así las cosas, considera la Corte que la casacionista no ha comprobado el error supuestamente cometido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por tanto, se desestima la infracción de los artículos 318 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

Así las cosas, lo que corresponde es no casar la sentencia impugnada, respecto a los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO y BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO

La firma recurrente invoca dos (2) causales, siendo la primera "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que viene sustentada en dos (2) motivos.

En cuanto al primer motivo, la censora indicó que el Tribunal Superior no le reconoció valor probatorio a la declaración jurada vertida por JOGLI BANITO RÍOS, puesto que el mismo señaló que el señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, se dirigía a negociar la realización de un trabajo de ebanistería con el señor VICENTE MORENO, de la empresa FORJADOS CAPULLO, contrato de ebanistería que consistía en la instalación de puertas multilock, siendo el motivo por el cual se encontraba en la provincia de Chiriquí para la fecha indicada, por lo que de haber valorado de manera estricta este testimonio, el Ad-quem hubiese arribado a la conclusión de que no había vinculación alguna de su representado con el hecho ilícito.

Como segundo motivo, la firma casacionista indicó que el Tribunal Superior yerra al valorar la declaración jurada rendida por el señor VICENTE ALEXA MORENO HERNÁNDEZ, por lo cual a su criterio se vulnera el principio de la sana crítica, pues no le reconoció un óptimo valor probatorio como pieza que exculpa de responsabilidad criminal al acusado RÍOS ÁBREGO.

En ese sentido, la representante de la vindicta pública refiere que no comparte el criterio de la firma recurrente, pues las pruebas aducidas carecen de relevancia suficiente para modificar la sentencia impugnada y por ende no tiene el vicio de ilegalidad señalado no debe prosperar.

Antes de iniciar con el análisis de este apartado, es necesario señalar que, los dos motivos aducidos por el recurrente serán estudiados de manera conjunta, puesto que las declaraciones de los señores JOGLI BANITO RÍOS ÁBREGO y VICENTE ALEXIS MORENO HERNÁNDEZ, guardan relación entre sí, ello en cuanto a que el objetivo principal de las mismas es demostrar que el señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, no tuvo participación en el hecho delictivo por el cual fue condenado.

Al analizar el yerro aducido por la recurrente en el primer y segundo motivo, la Sala observa que en efecto el Tribunal Ad-quem le atribuyó la responsabilidad del hecho al señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, en virtud del testimonio del señor JOGLI BANITO RÍOS y el señor VICENTE MORENO; no obstante, luego de la revisión de las referidas declaraciones vemos, que el señor JOGLI BANITO RÍOS, se refiere a que su hermano iba a reunirse con el señor Vicente Moreno para llegar a un acuerdo en cuanto a los trabajos de ebanistería, partiendo de este punto citaremos un extracto de lo que señaló el señor Jogli Ríos en su declaración:

"PREGUNTADO: Diga el declarante a qué trabajo de refería usted conversó con su hermano BANI RÍOS, explique? CONTESTO: Lo que sucedió es que un amigo que vive por acá me contactó porque él necesitaba un ebanista, para la instalación de unas puertas, unas puertas multi-lock, que eso no lo instala cualquiera, en vista de que parece que él no conseguía el trabajador, me solicitó y le recomendé precisamente a mi hermano. PREGUNTADO: diga el declarante el nombre de esa persona que lo contactó y dónde puede ser localizado? CONTESTO: Bueno el nombre de él, lo conozco más como VICENTE CAPULLO, sobre el apellido no estoy muy seguro, pero creo que es MORENO.

PREGUNTADO: diga el declarante si usted sabe para qué fecha acordaron verse y en qué lugar? CONTESTO: Fue para el mismo 14, en la cuestión del Mcdonalds para hora del mediodía, entre 12 y 1



...

PREGUNTADO: diga el declarante si usted sabe si su hermano BANI RÍOS viajó a Chiriquí, con las herramientas necesarias para realizar el trabajo de instalación de las puertas multi-lock. CONTESTO: Sí, el viajó con lo básico, necesario para la instalación de las puertas, cualquier otra cosita que él iba a necesitar que se lo solicitara el señor VICENTE. PREGUNTADO: Diga el declarante a qué se refiere usted con lo básico? CONTESTO: Lo básico es (sic) las herramientas que se necesitan para la instalación de este tipo de puertas, llámese drill, sierra, formones, creo que una calculadora, una lijadora, tantas cosas, pero en realidad no sé qué fue lo que él llevó.

..."

En este orden al examinar las declaraciones rendidas por los señores JOGLI RÍOS ÁBREGO y VICENTE MORENO, es evidente que en efecto, el señor MORENO y el señor BANI RÍOS ÁBREGO, se encontrarían en el McDonalds para hablar acerca del trabajo de ebanistería, esto acordado por la referencia que le brindó el señor JOGLI RÍOS al señor MORENO.

En ese mismo orden, en la declaración del señor JOGLI RÍOS ÁBREGO, señaló que su hermano BANI SIMEI RÍOS, viajó con las herramientas necesarias para realizar el trabajo de ebanistería, en cuanto se llegase a un acuerdo con el señor VICENTE MORENO.

Por lo anterior, de la diligencia de Allanamiento y Registro del vehículo Hyundai Elantra (vf. 19-23), automóvil en donde se transportaba el señor BANI SIMEI RÍOS junto con su hermana LUDOVINA RÍOS, observamos que al momento de registrarse el maletero del mismo, se encontró dos taladros con su cableado, reglas de madera cortadas en formas rectangulares, se logró ubicar cuatro maletas en el maletero del vehículo, que contenían prendas de vestir masculinas, un par de patines y un casco, una agenda con bosquejos de diseños en madera, por lo que no existe contradicción en lo que señaló el señor JOGLI RÍOS en su testimonio.

Posteriormente en el informe de Allanamiento y Registro vehicular y corporal (v.f.130-132) no se desprende que el señor BANI SIMEI RÍOS, portara algún elemento que lo vinculara con el hecho investigado, toda vez que no se le encontró sustancias ilícitas, por lo que no se puede acreditar que el mismo cometió el delito en cuestión.

En base a lo expresado por el Tribunal Ad-quem, somos del criterio que de haber valorado de manera adecuada la declaración de los señores JOGLI RÍOS ÁBREGO y VICENTE MORENO, se habría revocado la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia en cuanto a la absolución del señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO.

Así las cosas, para esta Sala Penal, los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se ha conculcado el contenido de los artículos 781 Y 917 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia condenatoria de Primera Instancia, omitió la aplicación de dichos preceptos, por cuanto al valorar de manera inadecuada los referidos medios de prueba, arribó a la errada conclusión que el señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, era responsable por el delito de Trasporte de Drogas Ilícitas, por lo tanto, queda debidamente acreditado el verro jurídico.

En vista que la incorrecta valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la contravención del artículo 318 del Código Penal, por indebida aplicación.



Como segunda causal invocada tenemos "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un (1) solo motivo.

Como único motivo, el recurrente señaló que el Tribunal Ad-quem inobservó la declaración indagatoria ofrecida por la señora LUDOVINA YARISETH RÍOS, en virtud de la cual ésta exculpa de responsabilidad criminal acusado BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, al señalar que su hermano se trasladó el 14 de noviembre de 2013, a la provincia de Chiriquí por razones de trabajo, elemento probatorio que de haber sido valorado se hubiese llegado a la conclusión de absolver a su representado.

Al respecto, el Ministerio Público no comparte el criterio esbozado por la censora, pues asevera que la declaración de la señora LUDOVINA YARISTEH RÍOS, no constata que la presencia del señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, fuera por razones de trabajo, por tanto, no se materializa el cargo de injuricidad ensayado.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, omitió valorar las pruebas que se citan; y establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, se comprueba que su valoración reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la Sentencia de Segunda Instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente no valoró la declaración de la señora LUDOVINIA YARISETH RÍOS.

Procede esta Superioridad a revisar el caudal probatorio correspondiente, en ese sentido, con relación a lo manifestado por la señora LUDOVINIA YARISETH RÍOS, en su declaración indagatoria señaló:

"PREGUNTADA: Diga la indagada de donde (sic) venía usted antes de su aprehensión pos las unidades de la Policía Nacional. CONTESTO: Venia (sic) en compañía de mi hermano, de la ciudad de Panamá, específicamente de Gorgona, ya que mi hermano fue a terminar un trabajo de ebanistería donde una amiga, no sé el nombre de ella, de allí salimos aproximadamente a las seis o siete de la mañana, hacia David, nos detuvimos en Penonomé, en un restaurante donde venden desayunos criollos, no recuerdo exactamente como se llama ese restaurante, llegamos al restaurante como alrededor de las ocho o nueve de la mañana, estuvimos como entre quince a veinte minutos en el restaurante, de allí salimos hacia David, porque mi hermano tenía que encontrarse con un señor, el nombre no me lo sé, a las doce medio día, en David, en el Mc' Donald, porque mi hermano le iba a hacer un trabajo de instalación de unas puertas, no llegamos allá porque nos detuvieron antes de llegar a las Lomas... (El subrayado es de La Sala)"

De lo anterior se colige, que de los descargos rendidos por la señora LUDOVINIA RÍOS, se desprende la razón por la cual se encontraban en la provincia de Chiriquí para el día de los hechos, siendo ello congruente con lo manifestado por los señores JOGLI RÍOS y VICENTE MORENO en sus declaraciones.

Así, consideramos que se logra comprobar el cargo de injuricidad, toda vez que la señora LUDOVINIA RÍOS, da fe que su hermano se dirigió a esta provincia por razones propias de trabajo. De allí que, el Tribunal Superior yerra en confirmar la Sentencia que condenó al señor BANI SIMEI RÍOS, por el delito de transporte o traspaso de droga ilícita, con fines de comercialización, puesto que de los elementos enervados no se extraen

que el prenombrado haya perpetrado el hecho ilícito, por el cual fue procesado e incriminado, máxime cuando no le fue encontrado el objeto material del supuesto ilícito.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Sala Penal, casar la sentencia impugnada, respecto al Recurso de Casación interpuesto por la firma forense Fonseca Barrios & Asociados, a favor del señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, y en su defecto, lo absuelve de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

- 1. NO CASAR la Sentencia Penal de 30 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a los recursos de casación interpuestos por la firma forense Fonseca Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de los señores ROLANDO ABDIEL ESPINO y BALTAZAR RIVERA SÁNCHEZ.
- 2. CASAR la Sentencia Penal de 30 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con relación al señor BANI SIMEI RÍOS ÁBREGO, y en consecuencia lo ABSUELVE de los cargos formulados en su contra por el delito de Transporte o Traspaso de Drogas Ilícitas con fines de Comercialización.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA 2ª. INST. NO. 02 DE 2 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 230-17-C

VISTOS:



Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Jorge Luis Hernández Hernández, apoderado judicial del señor Denis Orlando Zúñiga Torres, contra la Sentencia 2ª. INST. No.02 de 2 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No.40-16 de 28 de abril de 2016, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Hernández Hernández, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La única causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, misma que se apoya en cuatro (4) motivos, saber:

En el primer motivo, se refiere al error de valoración de la declaración jurada rendida por el señor Javier Asyn Herrera (testigo presencial de los hechos), externando que un testigo no constituye plena prueba y cuestiona la "ausencia de prueba idónea" que identifique a su representado como autor del delito investigado.

Como segundo motivo, el censor se refiere al error de valoración del DVD aportado por el testigo presencial, el cual fue considerado como prueba sin ser sometido al procedimiento de prueba pericial.

En cuanto al tercer motivo, manifiesta que el Tribunal Ad-Quem cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no existe prueba alguna que corrobore que su representado tenía el arma de fuego en su poder al momento de ser aprehendido, agregando que "no existe informe de prueba pericial de parafina en el expediente", y el informe de los agentes Yoslin Carrillo y Eduardo De León, no indica claramente cuál de los sujetos realizó el intercambio de disparos.

Finalmente en el cuarto motivo, el recurrente señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la prueba, porque <u>no consideró</u> la prueba documental "historial policivo del imputado", al momento de individualizar la pena impuesta al señor Zúñiga Torres, siendo que "la no valorización (sic) de esta prueba da lugar a que se violente los derechos humanos y el sistema garantista (Sistema Acusatorio Penal) (sic) que consagra nuestro ordenamiento jurídico en favor del imputado".



Conocidos los argumentos de los cuatro (4) motivos ensayados, observa la Sala que los mismos carecen de cargo de injuridicidad concreto. Y es que, el casacionista desatendió los criterios doctrinales y jurisprudenciales ampliamente desarrollados por esta Superioridad, principalmente cuando se aducen causales probatorias.a saber: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido". (Resolución de 30 de junio de 2009)

Así las cosas, en el primer motivo, si bien identifica el medio probatorio que considera mal valorado por el Tribunal Superior, omite señalar en qué foja se ubica, como fue valorado, como debió valorarlo y como ese error de valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia proferida.

En tanto el segundo motivo, no se compadece con la causal invocada, pues el DVD aportado por el señor Javier Enrique Asyn Herrera (que refiere mal valorado), no fue justipreciado por el Ad-Quem.

Asimismo, en el tercer motivo se refiere a la inexistencia de una prueba que corrobore que su representado tenía el arma de fuego en su poder al momento de ser aprehendido, por lo que pareciera que el censor se refiere a la causal probatoria de "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Aunado a ello, indica además que "no existe informe de prueba pericial de parafina en el expediente", y el informe de los agentes Yoslin Carrillo y Eduardo De León, no indica claramente cuál de los sujetos realizó el intercambio de disparos, plasmando una redacción a manera de alegato de instancia contrario a la correcta técnica casacionista.

Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

El cuarto motivo, tampoco guarda relación con la causal aducida, pues se refiere a la falta de valoración de la prueba documental consistente en el historial penal y policivo del señor Denis Orlando Zúñiga Torres.

Con relación a los motivos, a través del fallo de 5 de enero de 2011. la Sala Penal indicó:

"De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado la importancia de los motivos, que presentan el fundamento de la causal alegada y orientan al Tribunal en la apreciación de situaciones fácticas y procesales de las que se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo impugnado".

En el apartado concerniente a las disposiciones legales infringidas, respecto a las normas adjetivas el casacionista transcribe el contenido de los artículos 789, 918, 966 y 982 del Código Judicial, sin señalar concepto de infracción alguno, aunado a que hace una explicación plagada de apreciaciones subjetivas, incumpliendo con los criterios jurisprudenciales que señalan que este tipo de causal probatoria es necesario que

el recurrente cite y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el principio valorativo que rige para la prueba mal apreciada.

Como norma sustantivas transcribe los artículos 90 y 93 del Código Penal, no obstante, omitió citar la norma penal sustantiva que (tipifica el delito), siendo imprescindible que se señale y transcriba la norma sustantiva que supuestamente ha resultado infringida y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido.

En virtud de lo antes señalado, citamos lo concluido por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, respecto a que "La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censura". (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

Cumplido el examen del recurso de casación presentado a favor del señor Denis Orlando Zúñiga Torres, deberá la Sala negar su admisión en virtud de la existencia de errores sustanciales en su formalización.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Jorge Luis Hernández Hernández, apoderado judicial del señor Denis Orlando Zúñiga Torres, contra la Sentencia 2ª. INST. No.02 de 2 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTHONY ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 67-13 C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 27 de junio de 2013, admitió el recurso de casación presentado por el Licenciado ANTHONY ARIEL ESPINOSA, en representación de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la Sentencia N° 59 de 5 de marzo de 2012 del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, de Chiriquí y le condenó a cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de tiempo que la sanción principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, del recurso de casación, procedemos a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inicia con la comunicación que el Subteniente WALTER BATISTA, Jefe de la Sección de Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, dirige al Fiscal de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, Lcdo. LUIS CARLOS GONZÁLEZ, en el que da cuenta de una información recibida sobre el posible tráfico de sustancias ilícitas en una encomienda a nombre de CARLOS ESCALA en la empresa Fletes Chavale. Se realizó una diligencia de allanamiento y registro el 19 de junio de 2011, sobre la encomienda con el número 685622, en la empresa Flete Chavale, calle 3ra, David, cuyo remitente decía ser MANUEL TORRES desde la sucursal de Transistmica, ciudad de Panamá, y el destinatario CARLOS ESCALA. La caja mantenía en su interior varias prendas de vestir, y dentro de un pantalón una bolsa blanca del supermercado RIBA SMITH que a la vez contenía jabón en polvo y un total de trece (13) bolsitas transparentes con polvo blanco. En el fondo de la caja, un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva color transparente y chocolate que también contenía polvo blanco. Estas sustancias, al ser sometidas a prueba de campo preliminar, dieron resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Posteriormente, se realizó una diligencia de operación encubierta en la que al Sargento Segundo, JORGE RODRÍGUEZ, se le designó como agente encubierto y fue habilitada su actuación al ponerle en conocimiento de lo que dispone el artículo 385 del Código Penal sobre el delito de falso testimonio. El sargento RODRÍGUEZ debía custodiar el paquete y verificar la o las personas que se acercaran a retirar la encomienda. A las tres de la tarde (3:00 P.M.) de ese mismo día, CARLOS ESCALA llegó a retirar el paquete en un vehículo taxi marca Chevrolet con matrícula N° 4T-1004. La colocó en el asiento delantero del automóvil, y en ese instante fue aprehendido por agentes antinarcóticos. El ciudadano CARLOS ESCALA les indicó que la referida encomienda la iba a entregar en el "Bar La Envidia", ubicado en Calle Octava de la Ciudad de David, Chiriquí, donde la recibiría RODNEY RAMOS.

Se desistió de realizar la operación pues CARLOS ESCALA llamó desde su celular a RODNEY RAMOS pero éste no le contestó, sino una tercera personas quien dijo apoderase "Puerco", quien le dijo que "RONY" no se encontraba y que él recibiría la encomienda. Sin embargo, por motivos de seguridad consideraron no continuar con la entrega.



Mediante resolución sumarial motivada de 20 de junio de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. Por medio de la Resolución de 20 de junio de 2011, se dispuso aplicar la detención preventiva a CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

Posteriormente, mediante la resolución sumarial motivada de 14 de septiembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. En su declaración indagatoria, RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ negó ser la persona que vinculan con la droga que se le aprehendió a CARLOS ESCALA. Refirió que se encontraba detenido, pero que para la fecha del 19 de junio se encontraba de permiso ya que se celebraba el Día del Padre. Indicó, además, que ese día se encontraba en casa de su tía Nivia Rodríguez Castro, en la barriada La Juventud, departiendo con varios familiares y con su padre, con sus hijos, y en la tarde estuvo en un hotel con su esposa, Gabriela Serrano. Señaló, entonces, que desconoce quién es el sujeto denominado "PUERCO". De igual manera, indicó que conoce al señor CARLOS ESCALA porque laboraba con su padre, pero la última vez que le vio fue el primero de enero de 2011 que llegó a su residencia para entregarle el dinero de la cuenta del taxi a su padre. Relata que ese día se encontraba en su casa pues estaba de permiso de salida de la cárcel. El indagado RODNEY RAMIRO RAMOS RODRIGUEZ solicitó un careo con el señor CARLOS ESCALA.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, por medio de Resolución de 11 de noviembre de 2011, dispuso aplicarle la medida de detención preventiva a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, por Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

En su Vista Fiscal N° 18 de 19 de enero de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio contra RODNEY RAMOS y CARLOS ESCALA, por ser presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

El Juez Cuarto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, en audiencia preliminar de 16 de febrero de 2012, dictaminó llamar a juicio a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO ESCALA RUIZ. Mediante Sentencia N° 59 de 5 de marzo de 2012, dicho tribunal declaró penalmente responsable a CARLOS ALBERTO ESCALA RUIZ, como autor del delito de Posesión Ilícita Agravada de Droga y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de tiempo que la sanción principal. En cuanto a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, se le absolvió de los cargos endilgados en el auto de proceder.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 25 de julio de 2012, revocó la sentencia apelada, y en su lugar condenó a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ a la pena



de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicitó que se case la sentencia recurrida y en su lugar, se absuelva a su representado RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ de los cargos formulados en su contra.

CAUSAL ADUCIDA

El casacionista aduce la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal", contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Fundamenta la causal invocada en cuatro motivos. En el primer motivo, manifestó el recurrente que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el informe de novedad de 19 de junio de 2011, suscrito por el Subteniente WALTER BATISTA, del que infirió graves indicios contra su representado RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ. Considera que esta prueba no constituye un indicio grave y no establece una vinculación entre su representado con el hecho punible.

En el segundo motivo, el letrado señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la diligencia de allanamiento y registro a la empresa Fletes Chavale, en donde se ubicó la encomienda que contenía la sustancia ilícita, puesto que no es eficaz en vincular a su poderdante con el delito, porque ni el remitente, como tampoco el destinatario de la caja, era RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ.

En el tercer motivo, el recurrente indicó que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar la diligencia de operación encubierta realizada, pues ésta no acredita que RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ haya recibido o esperado en el Bar La Envidia, ubicado en la Calle Octava Este de la ciudad de David, Chiriquí, la encomienda que contenía la sustancia ilícita.

Por último, el recurrente señaló que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la diligencia de allanamiento y registro al vehículo taxi, en el que CARLOS ESCALA pasó a recoger la encomienda, al concederle a esta prueba el valor para probar la vinculación de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ con el delito. Considera el letrado que el Tribunal Superior le concedió excesivo valor probatorio a esta pieza, que no contiene suficiente valor para establecer una vinculación entre su poderdante y el delito de posesión agravada de drogas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado RAMSÉS BARRERA PAREDES, Procurador General de la Nación, encargado, mediante Vista Fiscal N° 112 de 4 de octubre de 2013, recomendó casar la Sentencia de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo, el Procurador encargado coincidió con el criterio del casacionista, al señalar que del Informe de Novedad, visible en la foja 3 del expediente, se pudieron comprobar aspectos de la información obtenida, tales como los siguientes:



 Que en la empresa Fletes Chavale había una encomienda que contenía la sustancia ilícita conocida como cocaína.

 Que el encargado de recoger la caja, sería CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ, ayudante (palanca) del taxi propiedad de RAMIRO RAMOS CAMARENA, padre de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ.

Sin embargo, CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ, al recoger la encomienda, fue aprehendido por los agentes encubiertos, circunstancia por la cual se comprometió a colaborar, y realizó unas llamadas, pero no logró entregar la encomienda. De acuerdo al Ministerio Público, la aprehensión prematura de CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ impidió que la operación encubierta fluyera y terminase con la entrega de la encomienda, supuestamente a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ. Por ello, con base en la información obtenida, sólo se pudo acreditar que había una encomienda con sustancias ilícitas que fue recogida por CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ. Por tanto, estima que se configura el cargo de injuricidad en contra de la sentencia impugnada, puesto que no logró comprobarse que dicha encomienda tuviera como destino final a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ.

Sobre el segundo motivo, el Procurador encargado concuerda con el cargo de injuricidad del recurrente, puesto que en la encomienda que fue encontrada en la diligencia de allanamiento y registro, no figura RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ ni como remitente ni destinatario. Por tanto, considera que su vinculación con este hecho no se encuentra acreditado, pues únicamente se tiene en su contra la información que obtuvieron las autoridades policiales, que aparecen en las fojas 2 y 3 del expediente, en una etapa incipiente de la investigación. De igual manera, con la operación encubierta no se logró demostrar que la sustancia denominada cocaína que estaba siendo transportada dentro de la encomienda, sería entregada en el Bar "La Envidia" a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ pues la sustancia no pudo ser entregada.

En cuanto al tercer cargo de ilegalidad, el Procurador General de la Nación encargado, estima que le asiste razón al casacionista por cuanto la información inicial en cuanto a que RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ recibiría la encomienda con la sustancia ilícita no logró a comprobarse porque la operación encubierta quedó inconclusa, pues CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ fue aprehendido, momento en el cual mostró su aquiescencia a colaborar con la investigación y realizó unas llamadas por celular para contactar a la señora RAMOS. Dicha acción fue infructuosa, por lo que no se dirigió al Bar "La Envidia" para entregar la encomienda, y no se pudo entregar ésta.

Respecto al cuarto grado de injuricidad, de igual manera el Procurador encargado estima que le asiste razón al recurrente, puesto que en la diligencia de allanamiento y registro de vehículo que conducía CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ, se indica que en el asiento delantero derecho del taxi con matrícula T-1004, se ubicó la encomienda de la cual previamente se conocía su contenido de sustancias ilícitas. Sin embargo, de esta diligencia no emergen indicios que indiquen que las sustancias ilícitas fuesen para RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, debido a que no se efectuó su entrega en el Bar "La Envidia", ni se pudo comprobar quién sería la persona que la recibiría.

El Procurador General de la Nación encargado, también concuerda con el criterio del censor, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, artículos 781 y 986 del Código Judicial. En este sentido, el Ministerio Público estima que el informe de novedad, la diligencia de allanamiento y registro a la empresa FLETES CHAVALE, S. A., la diligencia de operación encubierta y la diligencia de allanamiento y registro sobre



el vehículo, si bien logran acreditar la existencia de una encomienda en la empresa FLETES CHAVALE, S.A. en cuyo interior había sustancias ilícitas por la cantidad de 2,017.28 gramos (f. 86), que en efecto fue retirada por CARLOS ALBERTO ESCALA, pero de estos hechos probados no emerge un indicio que indique la certidumbre o el convencimiento sobre la responsabilidad penal de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ con este hecho ilícito. A juicio del Ministerio Público, de los hechos probados en el proceso, surge una duda razonable que favorece a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, pues no logró probarse que la droga debía ser entregada en el "Bar La Envidia" al señor RAMOS RODRÍGUEZ.

Concluye el señor Procurador, que comparte el criterio jurídico del recurrente, puesto que de las pruebas acopiadas en este proceso no emergen indicios de los cuales pueda inferirse, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ con el Delito de Posesión agravada de Drogas. Por ello, solicitó a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, CASAR la sentencia de 25 de julio de 2012, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el casacionista aduce como única causal, que el Tribunal Superior incurrió en "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal." Cuando se aborda esta causal de casación, siempre conviene ilustrar a la partes con el concepto del Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Colombia, Jorge Enrique Torres Romero, citado por los autores panameños Aura Emérita Guerra de Villalaz y Jorge Fábrega en su obra "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269).

El Juzgado primario resolvió absolver a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ de los cargos formulados en su contra, por la supuesta comisión del delito de posesión agravada de drogas. Tal decisión fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa, y el Tribunal Superior revocó la sentencia impugnada y condenó a RAMOS RODRÍGUEZ a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Así las cosas, el Licenciado ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO sustentó recurso de casación a favor del imputado RAMOS RODRÍGUEZ, fundamentada en la causal identificada como "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", sustentada en cuatro motivos.

La Sala considera que, efectivamente, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por las siguientes razones:



En el primer motivo, el casacionista se refiere al informe de novedad de fecha 19 de junio de 2011, suscrito por el Subteniente WALTER BATISTA, visible a foja 3 del expediente. Este medio de prueba es concreto y certero para determinar la noticia de un posible hecho punible que en efecto se llevaría a cabo. Se comprobó que por medio de la empresa FLETES CHAVALE, S.A., sería remitida una encomienda cuyo receptor era el señor CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ. Sin embargo, no pudo determinarse la persona que remitió dicho paquete, que de acuerdo al nombre que aparecía en el envío se trataba de quien respondía al nombre de MANUEL TORRES. Con este medio probatorio tampoco se logró acreditar la vinculación del señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, ni que la sustancia ilícita incautada le perteneciera, por lo tanto, estimamos acreditado el cargo de injuricidad.

En el segundo motivo, el censor se refiere a la errada valoración de la diligencia de allanamiento y registro a la empresa FLETES CHAVALE, S.A., donde fue ubicada la encomienda con trece (13) bolsas contentivas de la sustancia conocida como cocaína (fs. 5 – 6 y transcrito en f. 98). Sobre el particular, compartimos el cargo de infracción, puesto que en dicha diligencia no se logra establecer vínculo alguno entre la encomienda que contenía la sustancia ilícita y la persona del señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ. La caja no señalaba que el precitado RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ fuese el destinatario ni el remitente del paquete. Tampoco había alguna indicación dentro de la encomienda que señalara que el contenido del paquete fuese para él. Lo que la diligencia de allanamiento y registro logra demostrar es que en efecto, existía una encomienda en la empresa FLETES CHAVALE, S.A. que contenía una cantidad de sustancia ilícita conocida como cocaína. Esta encomienda tenía como remitente a la persona de nombre MANUEL TORRES, y como destinatario a la persona de nombre CARLOS ESCALA.

En el tercer motivo, el recurrente plantea el error de valoración de la diligencia de operación encubierta practicada en el sumario (fs. 10 a 13 y transcrita en fs. 99 a 100). Al respecto, consideramos se ha acreditado el cargo de injuricidad, toda vez que inicialmente la diligencia iba encaminada a aprehender al señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ en virtud de la información obtenida respecto a que el precitado recibiría la encomienda. No obstante, tal hecho nunca se materializó debido a la detención de CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ antes de que pudiese entregar el paquete que retiró en FLETES CHAVALE, S.A. Coincidimos con el análisis realizado por el Ministerio Público, que al respecto manifestó que la aprehensión de CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ fue prematura y ello impidió que la operación encubierta fluyera y terminase con la entrega de la encomienda, supuestamente a RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ. Al no haberse podido concretar la entrega, carecemos de pruebas fehacientes que señalen directamente al precitado y lo vinculen con el hecho punible.

Finalmente, en el cuarto motivo el casacionista señala el error de valoración a la diligencia de allanamiento y registro de vehículo, pues a su criterio no es suficiente para probar la vinculación de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ con el delito endilgado. En este sentido, consideramos que le asiste la razón al recurrente, por cuanto a través de ese medio de prueba se determinó que la encomienda contentiva de sustancias ilícitas, fue ubicada en el asiento delantero del vehículo taxi con matrícula T-1004, conducido por CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ. Sin embargo, no emerge elemento que vincule al señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, con el hecho investigado. Si bien el lugar de la supuesta entrega de la encomienda con la sustancia ilícita correspondía a la dirección del padre de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, no se le pudo entregar la caja ni al precitado, ni a ninguna otra persona. De haberse realizado la entrega de la sustancia ilícita a RAMOS RODRÍGUEZ, se habría acreditado el delito en su contra, pues habría



coincidido con la noticia recibida por el Subteniente WALTER BATISTA y que plasmó en el informe inicial del presente proceso, y con lo manifestado por el imputado CARLOS ALBERTO ESCALA ORTIZ.

Por tanto, ante los hechos probados, no se ha podido probar una vinculación de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ con el hecho punible, razón por la cual compartimos los cargos alegados por el casacionista.

Para establecer la vinculación de un procesado con el hecho punible, deben existir los indicios de vinculación necesarios o sustentatorios, por lo que es menester lograr la comprobación de hechos fácticos relevantes y reunir los elementos probatorios que acrediten dicha relación. Las pruebas e indicios deben ser de tal preponderancia y gravedad, que pueda determinar la relación del procesado con el hecho punible debidamente probado.

Así lo establece el artículo 2044 del Código Judicial.

<u>Artículo 2044.</u> El funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Para tal efecto, practicará, obligatoriamente entre otras, las diligencias que tiendan a determinar:

- 1. Si el hecho implica violación a la ley penal;
- 2. Quiénes son los autores o partícipes del hecho;
- 3. Los motivos que los decidieron o influyeron en ellos para la infracción de la ley penal;
- 4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito;
- 5. Las condiciones personales del imputado al momento del hecho;
- 6. La conducta anterior del imputado;
- 7. Las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado; y
- 8. La naturaleza del hecho y sus consecuencias de relevancia jurídico penal.

Deben existir hechos fácticos, o por lo menos indicios graves, que permitan señalar a una persona como posible partícipe en el acto. Tal como se ha dicho en la doctrina y jurisprudencia, los indicios son mecanismos legales utilizados por los jueces para determinar la existencia o veracidad de otros hechos, que de por sí no constituyen el delito en sí, pero a través de los cuales se puede llegar a los mismos. Su concepto se puede entender de la siguiente manera: "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar...".

Así las cosas es patente que aun siendo los indicios mecanismos legales en la consecución del delito y sus autores; que los mismos deben ser suficientes para que en conjunto con el resto de las pruebas directas, indirectas, mediatas etc, y hasta en determinados casos, sólo en base a éstas, es decir, a los propios elementos indiciarios, permitan arribar a la conclusión de que se encuentra vencido el principio de presunción de inocencia

y de toda duda razonable, para que en consecuencia pueda prosperar un veredicto de responsabilidad penal contra quien se investigue. La doctrina nos manifiesta puntos al respecto:

"Respecto a los indicios, es importante indicar que 'ya sea que resulten de huellas o de indicaciones declaradas o de informes recogidos, son siempre indispensables para aclarar los puntos esenciales, no sólo los que conciernen a la materialidad misma de la infracción o cuerpo del delito, sino también los referentes a las condiciones en las que un individuo puede aparecer como culpable. Se requiere principalmente que él haya estado o pueda haber estado en el lugar y momento del delito, sino también los referentes a las condiciones en las que un individuo puede aparecer como culpable. Se requiere principalmente que él haya estado o pueda haber estado en el lugar y momento del delito, que haya tenido los medios para cometerlo, que haya sido capaz de realizar un acto de esta clase y que tuviese un motivo para ejecutarlos: éstas son las condiciones que deben conocerse indispensablemente." GORPHE, Francois. La Apreciación Judicial de las Penas. Pág. 303 Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1977.

Así también se ha pronunciado esta corporación de justicia tal como vemos a continuación:

Es oportuno destacar la importancia del indicio como elemento probatorio, sobre todo en procesos en los que no contamos con la prueba directa, pero sí con un número significativo de indicios graves, concordantes y convergentes con el resto de las pruebas receptadas. Sobre este tema, la jurisprudencia ha planteado:

"Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. C) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág.70-71) Fallo del Pleno de la Corte de 17 de marzo de 2001. Citado en salvamento de voto del Magistrado José Abel Almengor. 28 de septiembre de 2010.

En este caso, las pruebas recabadas no sustentan de manera fehaciente la relación de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, por lo que se debe casar la sentencia de segunda instancia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y ABSUELVE al señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL SUPERIOR DE DESCARGA DEL ÁREA METROPOLITANA, EN CONTRA DEL AUTO NÚMERO 102 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR EZEQUIEL VEGA MEJÍA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE YAMILETH SANJUR RODRÍGUEZ. PONENTE:. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 423-16 A-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de apelación interpuesto por la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Superior de Descarga del Área Metropolitana, contra el Auto de 1ra. Instancia No. 102 de 5 de octubre de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias instruidas contra el señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de YAMILETH SANJUR RODRÍGUEZ.

AUTO RECURRIDO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el auto apelado, decretó el Sobreseimiento Provisional a favor del señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el capítulo VIII, Título II, del Libro I del Código Penal, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial y se ordenó la inmediata libertad del imputado.

Sostiene el fallo que si bien es cierto, de las diligencias adelantadas se aprecia que la denunciante sí sufrió algunas heridas en las manos, posiblemente causadas por un machete, no se puede ignorar que las mismas, al parecer son producto de un forcejeo que aún no está del todo claro. Se afirma en el fallo de primera instancia, que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí, de manera que respecto de cada parte hay testigos que inhabilitan al otro, por lo cual, por sí sola, la denuncia no basta para acreditar la existencia de un delito de Homicidio en grado de tentativa y ante la falta de otros medios que ofrezcan certeza de los sucesos, se dicta un Sobreseimiento Provisional a favor del justiciable. (fs. 252-258).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN



La licenciada Geomara Guerra de Jones en su líbelo indica, que el Segundo Tribunal al proferir la resolución objeto del recurso, Sobresee Provisionalmente al señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA en las sumarias seguidas por tentativa de Femicidio, al considerar que existe contradicción entre lo narrado por la víctima y los testigos presenciales, así como el testimonio del procesado y no se esclarece cómo salió a relucir en la escena, el arma utilizada para causar el daño; además, argumenta que lo indicado por la víctima respecto a los golpes recibidos, no es congruente con los resultados del examen médico legal.

La disconformidad de la recurrente, se centra en que si bien es cierto, la Fiscalía Sexta Superior de Panamá, mediante Vista Fiscal No.81-16 del 29 de julio de 2016, solicitó Auto Encausatorio en contra del señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, por delito de Tentativa de Femicidio, ahora esa Fiscalía Superior de Descarga, estima que conforme a los hechos narrados en la denuncia, lo expuesto por los testigos y el propio sindicado, junto a la evaluación médico legal practicada a la víctima, son suficientes para acreditar la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, donde resultó con lesiones la señora Yamileth del Carmen Sanjur.

De acuerdo a la Fiscal, si bien no se configura el delito de Femicidio en grado de tentativa por la dinámica en que se dan los hechos, toda vez que la intensión del señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, era dañar la integridad física de la víctima, mas no causarle la muerte; considera que en razón del tiempo de la incapacidad asignada, el proceso debe ventilarse ante los Jueces Municipales, por lo que solicita se Revoque el auto apelado y se decline competencia a la esfera Municipal. (fs. 263-267).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos expuestos por la recurrente, se procede a revisar el auto apelado dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la disconformidad central de la apelación gira en torno, a que el Tribunal de Primera Instancia no debió dictar un Sobreseimiento Provisional a favor del señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, y que en su lugar, debió declinar competencia a la esfera Municipal, al considerar que la forma en que se han descrito los hechos, no apuntan hacia la posible comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa, sino al delito de lesiones personales.

En ese sentido, procede la Sala a hacer un análisis de las principales piezas de convicción que obran en el expediente.

En principio, observa esta Superioridad, que la encuesta penal inició con la denuncia interpuesta por la señora YAMILETH DEL CARMEN SANJUR RODRÍGUEZ, el día 14 de diciembre de 2015, en la que señala que el día anterior a las 7:00 de la noche, fue agredida por el señor EZEQUIEL VEGA. Relata la denunciante, que se encontraba en el sector 4 de Pacora, debajo de un árbol de mango, conversando y tomando cervezas, en compañía de su amiga DARYELIS LEWIS, y dos personas más que solo conoce de vista y que a las 7:00 de la noche, se presentó el señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, quien es esposo de su amiga Daryelis y luego de conversar y tomar algunas cervezas con ellas, empezó a insultarla, la empujó y se lanzó sobre ella golpeándola en la cara con el puño, luego tomó un machete que estaba debajo del palo de mango y trató de machetearle la cabeza, por lo que al tratar de protegerse, fue herida en sus manos. (fs. 1- 4).

Consta a foja 7 del expediente, el resultado del examen médico legal practicado a YAMILETH DEL CARMEN SANJUR el 18 de diciembre de 2015, en el que se le asigna una incapacidad provisional de 15 días a



partir del día del incidente, se destaca además, que la vida no estuvo en peligro y que no amerita evaluación por señal visible en el rostro.

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016, asumió el conocimiento la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, orientando la investigación hacia la posible comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (TENTATIVA DE FEMICIDIO), en perjuicio de YAMILETH DEL CARMEN SANJUR. (f. 18).

La señora YAMILETH DEL CARMEN SANJUR, en ampliación de declaración, relata, que el día de los hechos inició una discusión con el sindicado, llegando a los insultos y a raíz de ello, recibió una cachetada por parte de Ezequiel; luego fue agredida físicamente y al tratar de defenderse resulto cortada con un machete en las manos.

Consta a foja 44 del expediente, el resultado de la reevaluación médico legal practicada a YAMILETH DEL CARMEN SANJUR, el día 26 de febrero de 2016, en el que se le asigna una incapacidad definitiva de 20 días a partir del día del incidente; se destaca además, que actualmente presenta secuela a nivel de la articulación metacarpofalángica del primer dedo de la mano izquierda (anquilosis) y se le asigna un puntaje de 10 puntos por la secuela.

Rindió declaración jurada el señor Tomás Ortega Alzamora, quien afirmó lo siguiente: "..... veo que el señor "BEBO", tenía a una muchacha en el suelo dándole puñetes golpes, yo salgo de inmediato del porch (sic) de mi casa y le grito a "BEBO", "hey no le pegues a la muchacha", en ese momento no sabía a que muchacha estaba golpeando, pero yo lo agarro fuerte y lo levanté en peso por lo brazos, ya que él estaba de rodillas sobre la muchacha, cuando yo lo levanto lo empujo y le digo "hey vete pa tu casa", él se fue sin decir nada no vociferó nada y se fue, la muchacha se levantó y es ahí cuando yo veo que ella está sangrando en la mano, la muchacha se fue caminando hacia su casa, de ahí no supe más nada.". Indicó además el declarante, que en ese momento, en el lugar no había más nadie. (fs. 55-57).

A través de la resolución de fecha 14 de marzo de 2016, la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (modalidad de Femicidio en grado de tentativa), y en ese mismo acto, ordenó su detención preventiva. (fs. 59-66).

Al rendir sus descargos, el señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA expone que el día de los hechos, después de discutir con la denunciante, ésta lo agrede físicamente por lo que tuvo que defenderse; afirma que al tratar de retirarse del lugar, sintió un machetazo en el suelo y ve que Yamileth tiene un machete en las mano, por lo que debió forcejear para quitárselo; luego un sujeto apodado "Gato" le quitó el machete a Yamileth y al tenerla agarrada en el suelo, fue separado por un señor llamado Tomás. (fs. 94-99).

Por su parte, DARYELYS LEWIS URRIOLA, al rendir testimonio de fojas 129 a 133, indicó ser esposa del investigado, y relata que para ese día ella se encontraba tomando cervezas con su amiga Yamileth, cuando en horas de la noche se produjo una discusión entre su esposo y Yamileth, quien lo insultaba y le pegaba, luego ella tomó un machete y trató de agredir a su esposo, pero fueron separados y al ser separados, ella dijo que le iba presentar una denuncia por un corte que tenía en un dedo.

Mediante Vista Fiscal No. 081-16 del 29 de julio de 2016, la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, recomendó al Tribunal de la causa, profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio contra del señor



EZEQUIEL VEGA MEJÍA, por presunto transgresor de las normas contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Tentativa de Femicidio).

El Tribunal de Primera Instancia, emite la resolución recurrida por el Ministerio Público, quien ahora varía el criterio expuesto en la Vista Fiscal, y solicita al sustentar el recurso, se remita la causa a la esfera Municipal para que continúe el proceso, ahora por la presunta comisión del delito de Lesiones Personales.

Ahora bien, al revisar el fundamento de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior, se observa que dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA, al considerar que los medios de justificación que obran en el expediente no son suficientes para comprobar el hecho punible. Debemos coincidir con lo resuelto por el a-quo, toda vez, que ha quedado acreditado en autos que la señora YAMILETH DEL CARMEN SANJUR, sufrió lesiones por las cuales se le asignó una incapacidad de 20 días; aunado a que se produjeron en un incidente ocurrido el 13 de diciembre de 2015, en horas de la noche, cuando se dio una riña entre la ofendida y el señor EZEQUIEL VEGA MEJÍA; no obstante, la forma en que se produjeron esas lesiones y la forma en que llegó a relucir la supuesta arma blanca (machete), no es clara; incluso, algunos testigos como el señor Tomás Ortega Alzamora, asegura que al separar a la víctima y al imputado, en el lugar no había más nadie y no hace referencia alguna al machete.

La revisión de las pruebas que han sido incorporadas al expediente, en su mayoría testimoniales y contradictorias entre sí, permiten advertir como bien apunta el Tribunal de instancia, que los elementos son insuficientes para comprobar la conducta. Tal como señalamos en líneas anteriores, es un hecho cierto que dio una discusión entre los señores EZEQUIEL VEGA MEJÍA y YAMILETH DEL CARMEN SANJUR, que llegó hasta los golpes y producto de éste incidente resultó lesionada en su mano la prenombrada. Empero, las circunstancias o la forma como se produjeron estas lesiones, no es clara, así como tampoco se logra esclarecer los motivos por los cuales resultó tal agresión entre ambos, tomando en cuenta que la denunciante relata que el supuesto victimario, en algún momento se le insinuó de forma amorosa cuando ella vivió en su casa y que pudo haber sentido celos cuando supo que mantenía una relación de noviazgo con otra persona, de allí que existe incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, no podemos descartar la posibilidad de una situación amorosa o de celos entre ambos.

Visto lo anterior, resulta correcta y ajustada a la realidad procesal del presente cuaderno, el Sobreseimiento de carácter Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, que permita la reapertura de surgir nuevos elementos, considerando que los medios incorporados a la investigación hasta este momento, no son suficientes para comprobar el hecho punible. Razón por la cual, la Sala coincide con el planteamiento esbozado por el Tribunal "A-Quo", en el sentido que "En síntesis, la denuncia por ahora no basta para acreditar la existencia de un delito de Homicidio, en grado de tentativa, porque no resulta conducente o con la fuerza necesaria para enervar los testimonios de las otras personas que también estuvieron presentes al momento de los hechos, y ante la falta de otras pruebas o medios que ofrezcan certeza de los sucesos, ante los cuales existen incertidumbres, somos del criterio que la medida más acorde con el estado actual del expediente, es dictaminar un sobreseimiento provisional...." (f. 257).

Por todos los hechos expuestos, en concordancia con el análisis de las pruebas que acompañan la presente encuesta penal, la Sala procede a confirmar el auto venido en grado de apelación, al no encontrar mérito alguno que permita variar la resolución de primer grado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Confirma el Auto de 1ra. No. 102-P.I. del 5 de octubre de 2016, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decretó el Sobreseimiento Provisional, a favor de EZEQUIEL VEGA MEJÍA, por la supuesta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Femicidio), en perjuicio de la señora YAMILETH SANJUR RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR SINGH HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL CONTRA LA SENTENCIA N 5 P.I. DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 200-17

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N°5 P.I. de 22 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condenó a los señores PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL (autor) y ARIEL ANTONIO LORENZO MEJÍA (cómplice primario), a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplan la pena principal, por el Delito de Homicidio Doloso Agravado en detrimento del señor AMOS JOEL ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.).

El precitado recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado OMAR SINGH HERNÁNDEZ, a favor del señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su génesis el 5 de octubre de 2014, cuando la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar del Ministerio Público, se trasladó hasta la morgue del Hospital Santo Tomás, donde realizó la diligencia de reconocimiento del cadáver del señor AMOS ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.), el cual presentaba un orificio con proyectil de arma de fuego en la cadera del lado derecho. De acuerdo con el Protocolo de Necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la víctima sufrió una



herida mortal en la pelvis, compatible con el impacto de proyectil de arma de fuego a larga distancia, causándole: (Cfr.fs.1, 2-4, 121-132).

- "I. A. SHOCK HEMORRÁGICO.
- B. PERFORACIÓN DE LA VENA ILIACA DERECHA.
- C. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO EN LA PELVIS."

Consta en la excerta penal, el informe de novedad del Subteniente de la Facción del Grupo "G.A.R." del puesto policial de Pacora, ALEXIS MEDARDO CERRUD RAMÍREZ, quien manifestó que el día del suceso se encontraba realizando un recorrido en el vehículo policial en compañía del Cabo LUIS CALDERÓN, cuando le informaron que próximo a la parrillada "EL SOL", ubicada en el sector 2 de Pacora, se mantenía un ciudadano herido con arma de fuego el cual fue trasladado al Centro Hospitalario de la 24 de Diciembre y luego al Hospital Santo Tomás. La víctima se encontraba en compañía del señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien señaló que observó cuando el señor ARIEL ANTONIO LORENZO MEJÍA (A) "NEGRITO", le había pasado un arma al señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL (A) "PATO", utilizándola para impactar al señor ORTEGA NUÑEZ (Cfr.fs.98-99).

Recopilados los elementos de convicción, la Vindicta Pública a través de la Resolución de Indagatoria N°UH-170-2014 de 7 de octubre de 2014, dispuso receptarle declaración a los señores PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL y ARIEL ANTONIO LORENZO MEJIÁ, solicitando mediante Vista N°29-15 de 15 de mayo de 2015, el llamamiento a juicio contra los prenombrados (Cfr.fs.141-145, 431-444).

Es así, como Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal contra los señores DE LEÓN QUIEL y LORENZO MEJÍA, los cuales fueron juzgados por Jurado de Conciencia, declarándolos culpables por el homicidio cometido en detrimento del señor AMOS JOEL ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.) (Cfr.fs.470-489, 528-535).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR (Cfr.fs.385-390)

Dada la decisión de culpabilidad por parte del Jurado de Conciencia, correspondió en ese momento procesal al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la calificación del delito de homicidio y fijar la sanción correspondiente (Cfr.fs.537-543).

Es por ello, que mediante Sentencia N°5-P.I. de 22 de septiembre de 2016, el tribunal de instancia condenó a los señores PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL (autor) y ARIEL ANTONIO LORENZO MEJÍA (cómplice primario), a la pena de prisión por veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplan con la pena principal impuesta a cada uno, por el Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.).

De acuerdo con los fundamentos jurídicos acopiados dentro de la decisión proferida por el a-quo, al señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL (apelante), se le consideró como autor del delito de conformidad con el artículo 43 del Código Penal, cuya participación fue personal y directa al causarle la herida mortal al señor ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.); siendo que la conducta desplegada por el sentenciado se basó en la utilización de arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, determinándose como un escenario público, pues el hecho se dio a un costado del bar "EL SOL", donde convergían otras personas, los cuales son



testigos del hecho, encuadrando su actuación con el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

En cuanto a los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal, indicó lo siguiente:

- "4.1- El bien afectado es la vida, su relevancia estriba en que de él se deriva el resto de los bienes jurídicos.
- 4.2- Se advierte que el hecho ocurrió el día 5 de octubre de 2014, en horas de la madrugada, cuando la víctima se encontraba fuera del Bar El Sol, en el Corregimiento de Pacora; lugar donde también se encontraban sus victimarios, debemos señalar que los procesados eran personas jóvenes; sabían leer y escribir incluso ambos estudiaron hasta secundaria.
- 4.4- De acuerdo a este numeral los acusados no registran antecedentes penal ni policivo; como se observa de foja 269-270, por lo tanto serán considerados delincuentes primarios." (Cfr.fs.541-542).

RECURSO DE APELACIÓN (Cfr.fs.555-558)

Presentado en tiempo oportuno el recurso de apelación, el licenciado OMAR SINGH HERNÁNDEZ, apoderado judicial del señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL, reconoció que su representado fue declarado culpable mediante audiencia con Jurado de Conciencia, sin embargo, no comparte la calificación impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar el delito de homicidio como agravado, aplicando el artículo132, numeral 10 del Código Penal "Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo licito", el cual está dirigido a sancionar con severidad los delitos con determinadas características como los relacionados con pandillerismo los cuales actúan en grupos, en lugares concurridos y con armas de grueso calibre, no respetando la colectividad para lograr su objetivo, situación que no ocurre dentro del presente hecho.

Además, los testigos presenciales son contestes en manifestar que sólo escucharon de una a dos detonaciones, esto fue corroborado en el Protocolo de Necropsia, donde señala que la causa de muerte fue por una sola herida de proyectil por arma de fuego; se trata de un revolver calibre 38 de corto alcance (recuperado como evidencia). Aunado a ello, el disparo efectuado a la víctima, fue dirigido a las extremidades no a la zona vital de los órganos, pues el ánimo no fue causarle la muerte, sino que se dio por causas circunstanciales.

Infiere el apelante, que el operador de justicia al momento de emitir un fallo debe basarse en las normas y principios del debido proceso, emitiendo una sentencia motivada, refiriendo los principios procesales como independencia e imparcialidad del juez, igualdad de partes, contradicción, obligatoriedad del procedimiento, impugnación, doble instancia, desarrollando:

"1. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN: El mismo supone que los funcionarios judiciales deben explicar y fundamentar sus decisiones, salvo que se trate de simples órdenes o providencia de mero trámite dictadas para impulsar el proceso. A este propósito el artículo 989 del Código Judicial establece "Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso..." En tanto que el numeral 3, del artículo 990, señala que en las sentencias se debe indicar las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso.

2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: el artículo 991 del Código Judicial señala que la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda. Si lo pedido por el demandante excede o probado, se le reconocerá solamente lo último. Si se hubieren formulad diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas".

De igual forma, invoca los artículos 22 y 380 del Código Procesal Penal sobre la Motivación y Apreciación de la Prueba, respectivamente.

Por último, solicita se reforme la sentencia venida en grado de apelación, a fin que se aplique una sanción cónsona con la realidad procesal de señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL, es decir, por homicidio simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal resolver la alzada, en atención a los puntos recurridos de conformidad con las reglas de procedimiento prevista en el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se indicó en líneas superiores el sentenciado PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL, fue declarado culpable del homicidio de AMOS JOEL ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.), mediante un cuerpo colegiado de personas, es decir, por Jurado de Conciencia, cuya responsabilidad no puede ser modificada por este medio ordinario de apelación; correspondiéndole al tribunal de la causa la calificación de la conducta reprochable del procesado, por lo que resolvió condenarlo a la pena de veinticinco (25) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación de funciones públicas, una vez cumpla la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio del difunto ORTEGA NÚÑEZ.

Teniendo claro lo atinente al veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia, cuya decisión es autónoma, definitiva y obligatoria, pasamos a examinar las disconformidades que el licenciado OMAR SINGH HERNÁNDEZ plantea respecto a la calificación de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que a su criterio la agravante aplicada al delito de homicidio prevista en el numeral 10 del artículo 132, está dirigida a sancionar delitos con determinadas características como el pandillerismo, los cuales actúan en lugares concurridos con armas de grueso calibre, resultando no aplicable al caso de su patrocinado; otra de las circunstancias son los testigos, los cuales son contestes en manifestar que escucharon de una a dos detonaciones, hecho corroborado en el Protocolo de Necropsia, donde señaló que la causa de muerte fue por una sola herida por arma de fuego, disparo dirigido a las extremidades de la víctima y no en la zona vital de los órganos, pues la intención no fue causarle la muerte, sino circunstancial. Adicional a lo expresado, el apelante aduce que al momento de emitir un fallo éste debe basarse en las normas y principios del debido proceso, para así lograr una sentencia motivada, apoyada en los principios procesales como independencia e imparcialidad del juez, entre otros, invocando de esta manera los artículos 22 y 380 del Código Procesal Penal.

En este estado, corresponde analizar la agravante impuesta en el fallo recurrido. En ese sentido, el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, versa de la siguiente manera:

"ART.132. EL delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.
- 11..."

De acuerdo con este numeral, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido el siguiente criterio:

"En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.

Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos." (Sentencia de 22 de julio de 2011).

Esto nos conlleva a enfatizar dos elementos esenciales que existen para constituir la agravante impuesta, contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, previendo el medio de ejecución mediante arma de fuego, y el lugar donde se efectuó, siendo frecuentado por personas al momento de la ejecución, no debiendo mediar motivo lícito.

Queda comprobado dentro de la causa penal que el medio de ejecución fue por arma de fuego, pues la muerte del señor ORTEGA NÚÑEZ, obedeció a un shock hemorrágico, perforación de la vena ilíaca derecha producto de la herida con arma de fuego en la pelvis, tal como quedó demostrado en el Protocolo de Necropsia



elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público; primer elemento que resulta incuestionable dentro del escrutinio penal (Cfr.fs.121-132).

Otro de los componentes de la acción agravante, es el lugar frecuentado por personas al momento de su ejecución, no mediando motivo lícito; pues el hecho de sangre se dio en el exterior de la residencia N°10, ubicada a un costado del bar "El Sol" donde convergían personas los cuales fueron contestes de la situación suscitada en el lugar, como las declaraciones juradas de los señores JORGE LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DANIEL ANTONIO VERGARA JUSTAVINO y SOL MIGDALIA MORALES CALVO, no existiendo duda de la concurrencia de estos en el sitio. Al mismo tiempo, el informe pericial de la Sección de Planimetría del Ministerio Público, describe el lugar del hecho de sangre como un área abierta, con calle asfaltada en ambos sentidos, con residencias unifamiliares alrededor, siendo un escenario público, donde no sólo se encontraba la víctima sino otras personas, efectuando el victimario disparos sin importar la presencia de terceros en el lugar (Cfr.fs.32-35, 231-235, 294-299, 365-366).

Teniendo un panorama de las características específicas dentro de la agravante surtida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, las cuales hemos desarrollado a luz de los dos elementos constitutivos del apartado legal; refutamos lo mencionado por el defensor apelante al señalar que tiene características especiales cónsonas con el pandillerismo, pues la misma se encuentra dentro de la sección del delito de homicidio como una de sus agravantes, sin mediar la participación de personas como lo establece el catálogo del delito de asociación ilícita para delinquir, siendo así, no podemos confundir las figuras y el desarrollo que de éstas ha establecido nuestra norma sustantiva.

Ahora bien, pasamos al otro escenario anunciado por el apelante con relación a los testigos que sólo escucharon entre una a dos detonaciones; el protocolo de necropsia que señaló la causa de muerte fue por una herida con arma de fuego, siendo el disparo dirigido a sus extremidades, más no en la zona vital de los órganos, sin ánimo de causarle la muerte, pues se dio de manera circunstancial.

La Sala estima, que dichos argumentos son elementos probatorios que debieron ser debatidos en el acto de audiencia, la cual se surtió a través de jurados de conciencia, que resolvieron declarar culpable al señor PEDRO DE LEÓN QUIEL, de allí que, traer a colación de cómo se dio la herida, "sin ánimo de causar la muerte" al señor AMOS JOEL ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.), no son pautas a debatir ante esta instancia, buscando con ella una justificación al hecho cometido por el victimario, cuando debió ser discutido al momento de establecerse la responsabilidad penal de su representado.

En cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico establece los parámetros a seguir por el operador judicial al momento de fallar la causa, indicando el recurrente que las sentencias deben basarse en las normas y principios del debido proceso, para lograr una motivación apoyada en la independencia, imparcialidad del juez, igualdad de las partes, contradicción, obligatoriedad del procedimiento, impugnación, doble instancia y congruencia, quedando demostrado que la calificación otorgada por el tribunal a quo no se ajusta a la realidad de los hechos.

Concordamos, con el apelante sobre la motivación que debe sentarse dentro de los lineamientos de una decisión judicial, la cual debe darse de forma clara, congruente y precisa, que al ser leída se pueda comprender los hechos y los fundamentos de la medida adoptada por el administrador de justicia, erradicando de esta manera aquellos abusos y arbitrariedades que contrapongan la vulneración de algún derecho fundamental. Como hemos pautado en líneas anteriores, el tribunal de instancia le correspondió en ese

momento procesal calificar el delito y fijar la sanción, fundamentando en primer lugar la conducta desplegada por el señor PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL, considerándolo como autor del delito por su participación personal y directa en detrimento del señor ORTEGA NÚÑEZ, de conformidad con el artículo 43 del Código Penal. Asimismo fundamentó la dosificación de la pena en base a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, siendo afectado el bien jurídico de mayor relevancia como es la "VIDA"; además, de las circunstancia de modo, tiempo y lugar, hecho suscitado en horas de la madrugada cuando la víctima se encontraba fuera del bar "El Sol", en el corregimiento de Pacora, lugar donde se encontraban sus victimarios, los cuales tienen cierto nivel de escolaridad; por último señaló que los acusados no registran antecedentes penales por lo que son considerados como delincuentes primarios, fijando de esta manera la sanción a imponer.

Resulta entonces, que los argumentos adoptados por el tribunal de instancia fueron debidamente justificados de acuerdo con las acciones probatorias insertas dentro de la causa penal, en cuanto a la participación que tuvo el sentenciado DE LEÓN ORTEGA en el homicidio perpetrado en contra del señor ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.). No encontrándose visos de ilegalidad dentro de la exegesis efectuada por el tribunal de instancia, que demuestren alguna falta de motivación o que afectase un derecho fundamental, es así como la Sala estima correcta la valoración efectuada, respetando de esta manera la discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de emitir una decisión judicial.

Examinada la propuesta del defensor técnico, la Sala estima que la calificación del hecho punible se ajusta con las constancias procesales pertinentes con lo establecido en el Código Penal, es por ello que lo que en derecho corresponde es confirmar la resolución venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°5 P.I. de 22 de septiembre de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condenó a los señores PEDRO MIGUEL DE LEÓN QUIEL (autor) y ARIEL ANTONIO LORENZO MEJÍA (cómplice primario), a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplan la pena principal, por la comisión del Delito de Homicidio Doloso Agravado, en detrimento del señor AMOS JOEL ORTEGA NÚÑEZ (q.e.p.d.).

Registro Judicial, noviembre de 2017

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 32 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 128-16-C

VISTOS:

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, procedemos a resolver el fondo del recurso de casación formalizado por la defensora pública Nora Martínez Sánchez, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 32 de 28 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Revocó la Sentencia Absolutoria N.° 24 de 9 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, como autor del delito de Robo, condenándolo a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de cargos de elección popular, así como el derecho activo y pasivo del sufragio por igual período.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

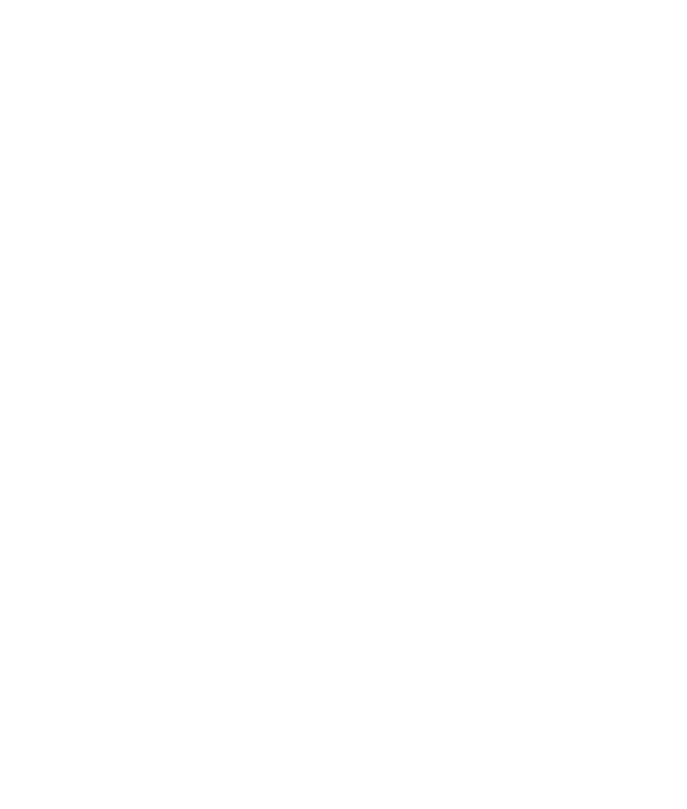
Sobre este apartado, la recurrente señaló lo siguiente:

"La presente investigación tuvo su génesis con la denuncia suscrita por CAROLINA HAYOT ZAPATEIRO, quien refiere que el día 5 de marzo de 2014, a eso de las 7:00 A.M., se encontraba a bordo de un metro-bus ruta Corredor Sur-Mañanitas, sentada en puesto detrás del conductor; cuando de pronto un sujeto que había observado con anterioridad, pide la parada y al bajarse se acerca a ella, y le dijo "esto te lo voy a quitar", y como su celular sobresalía un poco de su bolsillo, se lo quita y sale corriendo. Continúa señalando, que procede a bajarse del bus y toma un taxi para perseguir al sujeto, siendo agarrado con el teléfono de su propiedad por unidades de la Policía. (fs. 1-3).

Al rendir su declaración indagatoria, ERICK SMITH GUERRA, se declara confeso y arrepentido, y señala que al pedir la parada, se levantó, tomó el celular del bolsillo de la muchacha, salió corriendo y fue aprehendido por la policía. (fs. 31-33).

En Vista Fiscal No. 109 del 30 de abril de 2014, el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita al Juez de la causa profiera un Auto de Llamamiento a Juicio contra ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal. (fs. 71-75).

La Audiencia Preliminar se celebró el 9 de junio de 2014, bajo las Reglas del Proceso Abreviado, y mediante Auto de Llamamiento a Juicio No. 54 de 9 de junio de 2014, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, abre



causa criminal en contra de nuestro representado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, que regulan de manera genérica los Delitos Contra el Patrimonio Económico, Robo, y luego de surtir la audiencia de fondo, se emite la Sentencia Absolutoria No. 24 de 9 de julio de 2014, momento en el cual, se absuelve a nuestro patrocinado de los cargos formulados en su contra. (fs. 83-94).

Esta Decisión fue objeto de impugnación por el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 32 S.I. con fecha 28 de enero de 2015, REVOCA la Sentencia apelada y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, por el delito de Robo en grado de consumación."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La abogada recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se sancione al procesado ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, por la comisión del delito de Hurto con destreza, y se realice la dosificación correspondiente.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La causal enunciada por la reclamante corresponde al "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el ordinal 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo de injuridicidad, que tiene por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pudo incurrir el Tribunal de segunda instancia, al momento de calificar el delito y que en opinión de la casacionista, conducen a una realidad distinta a la externada en la decisión judicial impugnada.

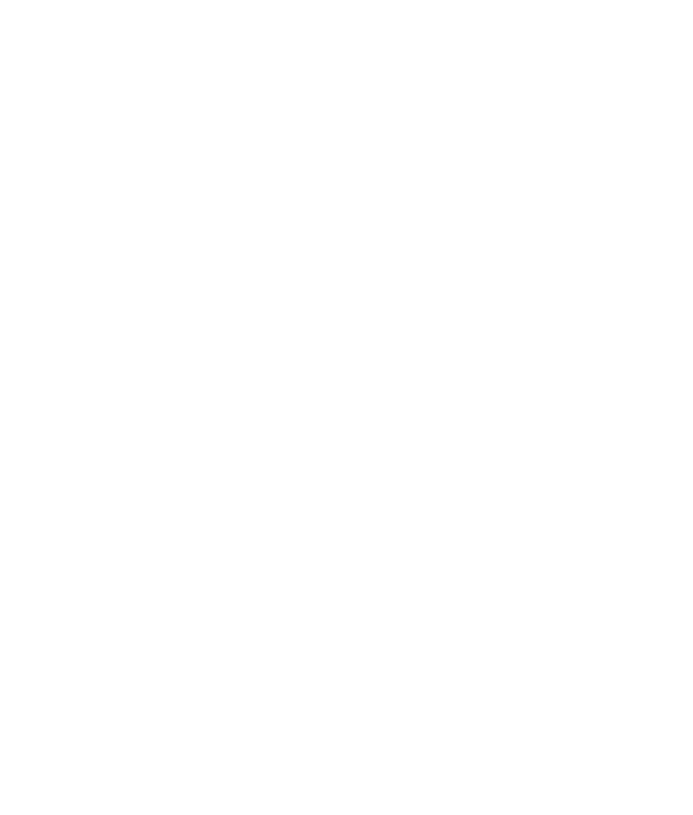
En el único motivo que desarrolla esta causal, señala la recurrente que el Segundo Tribunal Superior, en el fallo impugnado concluye que la acción desplegada por el señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, fue realizada con intimidación, consistiendo en lograr que otros hagan lo que uno quiere por miedo; lo cual, de acuerdo a la recurrente resulta erróneo, ya que de lo expuesto en la denuncia por la señora CAROLINA HAYOT ZAPATERIRO, se denota la ausencia de elementos indicativos de violencia, intimidación, objetos punzocortantes o amenazantes, dado que la denunciante relata que el celular sustraído sobresalía del bolsillo, lo que fue aprovechado con habilidad. Por ello, considera que la conducta ejecutada debió calificarse como delito de Hurto con Destreza y no como Robo.

Como disposiciones legales infringidas citó el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 214 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 200 de 6 de diciembre de 2016, la Procuradora General de la Nación Kenia I. Porcell D., recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia N.° 32 de 28 de enero de 2015.

En atención al único motivo, discrepó del reclamo efectuado por la casacionista, toda vez que el Tribunal Superior revocó la Sentencia Absolutoria y Condenó al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, por el mismo injusto penal que éste tuvo conocimiento desde la formulación de los cargos, hasta el acto de



audiencia preliminar surtida bajo las reglas del proceso abreviado y por los cuales se declaró confeso y arrepentido.

DECISIÓN DE LA SALA

La causal invocada por la licenciada Nora Martínez Sánchez, es decir, "el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", de acuerdo al autor Jerónimo Mejía en su tésis de grado, "se configura cuando el Juez comete un error de derecho al calificar el delito, por otorgarle a los hechos que tipifican determinada conducta punible una calificación distinta, que contrasta con las que tales hechos reclaman. Sin embargo, debe tenerse presente que no es cualquier error de calificación el que da lugar a la invocación de esta causal, sino que la misma se podrá alegar únicamente cuando el error consista en haberse sancionado al procesado por delito distinto por el que fue enjuiciado." (Jerónimo Mejía Edward. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño. Universidad de Panamá, Panamá 1993. Paq. 210).

Según la casacionista, al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, se le condenó por un delito que no corresponde a la acción desplegada, tal como fueron narrados los hechos.

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por la casacionista y la opinión de la Procuradora General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones, dejando establecido que en esta causal no se discute la valoración de los medios probatorios que realizó el Juzgador.

Frente a lo planteado procede la Sala a verificar las constancias procesales a fin de verificar el cargo de ilegalidad expuesto por la censora. Consta en el expediente, la Resolución Indagatoria No. 121-14 del 7 de marzo de 2014, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República (Agente Delegada) ordenó la indagatoria del señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, disponiendo:

"En razón de las anteriores consideraciones, la suscrita, Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República DISPONE: Recibirle declaración indagatoria a ERICK GUERRA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-513-1779, por la presunta comisión de delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (Robo), genéricamente definido en el capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber presuntamente robado un celular marca Pantech a la señora CAROLINA HAYOT, hecho ocurrido el cinco (05) de marzo del presente año."

Conforme la resolución transcrita, observa la Sala que la agencia de instrucción comunicó al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ que estaba siendo vinculado a un delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), genéricamente definido en el capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, y que existían en su contra elementos probatorios que ameritaban ordenar su indagatoria.

En esa línea de pensamiento, observa esta Colegiatura que al momento de recibirle declaración indagatoria al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, se le puso en conocimiento el hecho punible que se le



imputaba. A la letra se indicó: "...Seguidamente se le pone en conocimiento al indagado que se le atribuye el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, definido en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, cometido en perjuicio de CAROLINA HAYOT ZAPATEIRO". Al rendir sus descargos, asistido por un defensor público, el indagado se declaró confeso y arrepentido.

Concluida la investigación mediante Vista Fiscal No. 109 de 30 de abril de 2014, el Fiscal de la causa recomendó se abriera causa criminal en contra del señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de ROBO.

El 9 de julio de 2014, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia Absolutoria No. 24, mediante la cual, Absuelve al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ del cargo imputado y por el cual fue llamado a juicio, es decir por delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en su modalidad de ROBO, tipificado el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, decisión recurrida por el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien solicitaba una sentencia condenatoria en contra del procesado, como autor del delito de Robo Simple.

El Segundo Tribunal Superior, revocó la resolución impugnada en los siguientes términos:

"En mérito de lo anterior, EL SUGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del fallo venido en apelación, DECLARA PENALMENTE REESPONSABLE A ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-743-2021, nacido el 9 de enero de 1981, hijo de Javier Olemdo Alemán Vásquez y Ramona Menal, residente en la barriada Nuevo Tocúmen, casa no. 703, con estudios hasta cuarto año de escuela secundaria, como autor del delito de ROBO en grado de consumación en detrimento de Carolina Hayot Zapateiro; y lo CONDENA a la pena de CIENCUENTA Y SEIS (56) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de cargos de elección popular, así como del derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal."



Tal como se aprecia en la parte medular del fallo recurrido, al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ se le condenó por el delito de ROBO consumado, contemplado en el artículo 218, disposición que se encuentra desarrollada en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, misma denominación genérica por la cual fue llamado a juicio.

Al detallar cada una de las piezas procesales se constata que el Ministerio Público al emitir la resolución a través de la cual ordenó la indagatoria del procesado, puntualizó el hecho que se le atribuye, así como las pruebas o indicios existentes en su contra, es decir, se estableció fehacientemente que estaba siendo investigado por un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo. Aunado a ello, en el expediente se aprecia su declaración indagatoria, en la que el agente instructor, le puso en conocimiento, que estaba siendo investigado por la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, definido en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal; declarándose confeso y arrepentido en presencia de un defensor público, quien no manifestó tener objeciones con la diligencia.

Al calificar el sumario, el juez de la causa en cumplimiento del ordenamiento penal, que sólo exige al momento calificar el sumario, la imputación del delito en forma genérica, abrió causa criminal en contra de ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir por delito genérico de Robo; del cual, el procesado se declaró culpable en el acto de audiencia ordinaria.

Puntualiza la Sala, que el Segundo Tribunal Superior, a través de la Sentencia recurrida, condenó al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, como autor del delito de Robo, conforme al artículo 218 del Código Penal que establece: "Quien mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.". La norma aplicada, se ubica en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, y corresponde a la misma denominación genérica, por la cual fue llamado a juicio el procesado y de la cual ha tenido conocimiento durante todo el proceso, razón por la que no se logró probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Entrar en un debate, para determinar si la frase "esto te lo voy a quitar", es considerado intimidación suficiente para ubicar la conducta entre el delito de Robo o Hurto como pretende la recurrente, escapa del alcance de la causal de fondo aducida, que tal como indicamos, en ésta causal no se discute la valoración que sobre los medios de prueba realizó el Juez. Siendo que esta causal se puede alegar cuando se sanciona el procesado por delito distinto del que fue enjuiciado, yerro en el que no incurre el Tribunal de Segunda Instancia.

Acota la Sala, que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. Por ello, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por las razones expresadas, no se casa la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de la revisión exhaustiva del presente proceso, advierte la Sala que al momento de describir las generales del señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en un error escritural, por cuanto en la parte Resolutiva de la Sentencia No. 32-S.I. de 28 de enero de 2015, describió de forma errada las generales del sancionado; no obstante, se observa que el error es corregible y no afecta la identificación del sancionado.

Así las cosas, de conformidad al último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, se procede a ordenar la corrección de la resolución aludida en el sentido de identificar de forma correcta las generales del sancionado.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1. NO CASAR la Sentencia No. 32-S.I. de 28 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
- 2. CORREGIR la sentencia condenatoria No. 32-S.I. de 28 de enero de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió CONDENAR al señor ERICK SMITH GUERRA SÁNCHEZ a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, como autor del delito de Robo en grado de consumación, en el sentido de subsanar el error escritural en que incurrió el juzgador de segunda instancia, y en consecuencia, las generales que corresponden al sancionado son: varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-513-1779, hijo de los señores Inocente Guerra y Albertina Sánchez de Guerra, conductor de transporte colectivo, con residencia en apartamento alquilado en la Riviera, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, nació el 01 de mayo de 1976, mide 1.76 metros de estatura y pesa 180 libras aproximadamente, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR BENERO BEKER ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO COMETIDO EN PERJUICIO DE HILSA CASTILLO MORALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal



Expediente: 92-17C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentra el recurso de casación presentado por el Licenciado Humberto Serrano, en su condición de apoderado judicial del imputado BENERO BEKER ABREGO, en contra de la Sentencia de 22 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se revoca la Sentencia 80 de 19 de mayo de 2015, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, en el sentido de declarar penalmente responsable al imputado BENERO BEKER ABREGO, como autor por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Pecuario), en perjuicio de HILSA CASTILLO MORALES, y se le condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por una persona hábil para interponer el recurso, en contra de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por un delito que tiene pena señalada superior a los dos (2) años, es decir, contra una Sentencia que admite ese medio de impugnación. A la vez, se advierte que el recurso es formalizado dentro del término establecido por la Ley, por lo que cumple con los requisitos que establece el artículo 2437 del Código Judicial.

Al verificar las formalidades legales que debe reunir el líbelo de casación, observamos que la historia concisa del caso es redactada de acuerdo con las formalidades técnicas del recurso, porque destaca las principales piezas procesales que dieron origen al proceso y la expedición de la sentencia recurrida.

En lo que respecta a la o las causales que le sirven de fundamento al recurso, se aprecia que el recurrente aduce dos (2) causales, es decir, "Por error de derecho en la apreciación de las pruebas", y, "Por error de hecho en la existencia de las pruebas", las cuales están previstas en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Sin embargo, no se realiza la debida separación entre cada causal, lo cual es indispensable cuando son dos (2) o más causales las que dan lugar al recurso.

En efecto, al no separarse en debida forma las causales que sirven de fundamento del recurso, impide que la Sala pueda efectuar un análisis lógico jurídico de cada causal y cada uno de sus motivos por separado, tal y como lo exige el artículo 2446 del Código Judicial.

Bajo esta perspectiva, la no separación de las causales se constituye en un error de naturaleza insubsanable, en la medida que torna ininteligible el recurso.

Por otra parte, observamos que el actor desarrolla seis (6) motivos; sin embargo, ninguno expresa un claro cargo de injuricidad, no se destaca la regla de valoración supuestamente ignorada y cómo ha debido influir en lo dispositivo del fallo, es decir, no se sustenta técnicamente cómo surge la discrepancia entre la Sentencia y la Ley, sino que se esboza una argumentación con apreciaciones subjetivas que parecen alegatos de instancias.

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, se aduce la infracción de los artículos 917, 921, 2058, 2069, 2070 y 2122 del Código Judicial; sin embargo, no todas esas disposiciones contienen parámetros de valoración, lo cual es indispensable si estamos en presencia de una causal de naturaleza probatoria consistente en "Error de Derecho en la apreciación de las pruebas". Al respecto, es preciso señalar que los

artículos 2058, 2069 y 2070 del Código Judicial no contienen parámetros de valoración de las pruebas, por lo cual es claro su incompatibilidad con la mencionada causal probatoria.

En igual sentido, se aduce la infracción del artículo 217 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión; sin embargo, ese concepto de infracción normativa no es congruente con la expresión de motivos ni con la mencionada causal probatoria, porque aquél tiene lugar cuando la norma penal no es aplicada siendo la que reclama el caso en concreto.

Respecto a las disposiciones legales infringidas que guardan relación con la presencia de la causal consistente en "Error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas", se aduce la infracción de los artículos 917 y 2122 del Código Judicial; sin embargo, ninguna de esas normas procesales es susceptible de ser infringida a través de la mencionada causal probatoria porque ésta tiene lugar con prescindencia de errores de valoración probatoria. Por tal motivo, es un error que se mencionen normas que contienen parámetros de valoración de las pruebas.

A su vez, se aduce la infracción del artículo 217 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión; sin embargo, cabe igual razonamiento en el sentido que ese concepto de infracción normativa no es compatible con lo expresado en el único motivo ni con la causal probatoria, en la medida que aquél tiene lugar cuando la norma penal no es aplicada siendo la que reclama el caso en concreto.

Visto lo anterior, la Sala estima que el recurso de casación bajo examen presenta errores de naturaleza insubsanables porque de ordenarse su corrección implicaría la presentación de un nuevo recurso, por lo cual es motivo suficiente de inadmisión, con base en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Humberto Serrano, a favor del imputado BENERO BEKER ABREGO, sindicado por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Pecuario), en perjuicio de HILSA CASTILLO MORALES, con fundamento en el artículo 2439 del Código Judicial.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- HARRY A. DÍAZ ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOAN MANUEL CORDOBA MOSQUERA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARTHA IRENE VILLARREAL. SENTENCIA 8 DE 21 DE ENERO DE 2016. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia. Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 84-17C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentra el recurso de casación presentado por el Licenciado Cándido Mena Ortega, en su condición de apoderado judicial del imputado JOAN MANUEL CÓRDOBA MOSQUERA, en contra de la Sentencia 08 de 21 de enero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirma la Sentencia Mixta 7 de 8 de julio de 2015, expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara penalmente responsables a los imputados OSCAR MANUEL ALBA CEDEÑO y JOAN MANUEL CÓRDOBA MOSQUERA, como autores del delito de robo agravado en perjuicio de MARTHA IRENE VILLARREAL, y se les condena a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y la prohibición de portar armas de fuego por el término de cinco (5) años.

Cabe destacar que el recurso de casación es presentado por una persona hábil para interponer el recurso, en contra de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por un delito que tiene pena señalada superior a los dos (2) años, es decir, contra una Sentencia que admite ese medio de impugnación. A la vez, se advierte que el recurso es formalizado dentro del término establecido por la Ley, por lo que cumple con los requisitos que establece el artículo 2437 del Código Judicial.

Respecto de las formalidades legales que debe reunir el libelo de casación, se observa que la historia concisa del caso es redactada fuera de las formalidades técnicas del recurso, porque se mencionan y transcriben extractos de declaraciones rendidas en el proceso; en lugar de indicarse las principales piezas que dieron origen al mismo, y además se omite ilustrar al Tribunal respecto de la situación jurídica creada por el fallo impugnado que configura la causal que da lugar al recurso.

En lo referente a la causal que le sirve de fundamento al recurso, observamos que el recurrente invoca como causal: "La apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Sin embargo, es claro que se enuncia incorrectamente la causal invocada, y con ello se incumple la técnica del recurso; además, es preciso señalar que el recurso extraordinario de casación sólo procede por causales específicas, por lo cual es indispensable su correcta enunciación. Por otra parte, el actor desconoce que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada el mencionado artículo 2430 C.J. establece cinco (5) causales. Por tal razón, la deficiente enunciación de la causal es motivo suficiente de inadmisión.

Se advierte que el único motivo que sustenta la causal, adolece de un cargo concreto de injuricidad, porque no se individualiza una prueba en específico, ni se indica la regla de valoración ignorada, cómo surge la discrepancia entre la Sentencia y la Ley y por qué ha debido influir en lo dispositivo del fallo. Además, se menciona el artículo 2042-A del Libro Tercero de Procedimiento Penal, con lo cual se desconoce la técnica formal del recurso de citarse la o las normas en la sección de disposiciones legales infringidas.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, se aduce y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, contiene una argumentación poco

coherente, en virtud de la falla que adolece el único motivo que carece de un cargo concreto de injuricidad. Al respecto, es preciso señalar que entre cada sección del recurso debe haber interdependencia y coherencia lógica-jurídica, lo cual desconoce el actor.

A la vez, se advierte que el recurrente omite indicar la o las normas sustantivas penales infringidas producto de la supuesta errada estimación de la o las pruebas. Al respecto, es preciso indicar que cuando se aducen causales de naturaleza probatoria, es indispensable que se indique y transcriba la o las normas penales que han resultado infringidas como consecuencia de la errada estimación probatoria, con indicación del concepto de infracción y su explicación, cuya formalidad incumple el actor.

Visto lo anterior, la Sala estima que el recurso de casación bajo examen adolece de deficiencias técnicas jurídicas que constituyen motivos suficientes de inadmisión, pues de ordenarse su corrección implicaría la presentación de un nuevo recurso. Por lo cual, consideramos que debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Cándido Mena Ortega, en su condición de apoderado judicial del imputado JOAN MANUEL CÓRDOBA MOSQUERA, sindicado por el delito de robo agravado en perjuicio de MARTHA IRENE VILLARREAL, con fundamento en el artículo 2439 del Código Judicial.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- HARRY A. DÍAZ ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZALEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE 2DA NO.29 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONFIRMA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE PENA NO.07-13 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE DÍAS MULTA IMPUESTA A PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, MEDIANTE SENTENCIA NO.75 DE 30 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 514-14 C



Vistos:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Pedro Iván Moreno González, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de 2da No.29 de 24 de febrero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto de prescripción de Pena No.07-13 de 23 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual niega la solicitud de prescripción de la pena de días multa impuesta a Pedro Iván Moreno González, mediante Sentencia No.75 de 30 de junio de 2008.

Tal como se encuentra consignado en el artículo 40 del Código Procesal Penal, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, posee la competencia para conocer del recurso de casación presentado por el licenciado Pedro Iván Moreno, razón por la cual procederemos a realizar el análisis correspondiente, y así determinar su admisibilidad.

Con relación a los requisitos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala confirma que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 Lex cit.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, el recurrente fundamenta su recurso en una causal de fondo "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala advierte que la causal invocada, resulta incongruente con la resolución que pretende impugnarse, es decir el auto que decide la prescripción de la acción penal, por cuanto que dicha causal solo puede invocarse cuando se recurre contra sentencias definitivas de segunda instancia, proferidas por los Tribunales Superiores, tal cual como lo manda el artículo 2430 lex.cit.

Dada la situación expresada, el casacionista debió sustentar su recurso empleando cualesquiera de las causales establecidas en el artículo 2431 del Código Judicial, al ser la resolución recurrida un auto que decide la prescripción de la acción penal, el cual es susceptible de ser impugnado vía casación, conforme a la norma en referencia y que además menciona en forma taxativa las causales que se pueden invocar contra este tipo de resoluciones.

Sobre ese criterio, esta sala en reiterada jurisprudencia, ha manifestado lo siguiente:

"...el casacionista fundamenta el medio extraordinario de impugnación en una sola causal que concierne a la "Violación directa de la Ley sustancial penal" (f.458), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, lo que en este caso particular resulta totalmente incorrecto, pues está aludiendo a una de las causales que se dirigen



exclusivamente contra sentencias definitivas de segunda instancia, pretermitiendo que la resolución judicial que está censurando es un auto y no una sentencia, por lo que debió invocar alguna de las causales que versan sobre autos dictados en materia penal y que se encuentran consignados en el artículo 2431 del Código Judicial." (Fallo 19 de agosto de 2004).

"Es importante que al momento de formalizar el recurso de casación se tenga en cuenta la naturaleza de la resolución y, una vez identificada, el recurrente debe remitirse a los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial los cuales establecen las causales de fondo que pueden ser aducidas contra sentencias y autos, respectivamente..." (Fallo de 31 de octubre de 2003).

Así el error advertido en la presentación de la causal que sirve de sustento al recurso, esta Colegiatura no puede entrar a examinar el resto de los elementos que componen el libelo de casación, toda vez que no existe una correlación entre la resolución impugnada y la causal aducida, por lo que estima procedente inadmitir el presente recurso de casación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Pedro Iván Moreno González, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de 2da No.29 de 24 de febrero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO E. MEJÍA--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 114-17 C



VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, contra la Sentencia Penal de segunda instancia de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 166 de 30 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, que declaró penalmente responsable al prenombrado, como autor del delito de Hurto con Abuso de Confianza, condenándolo a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Mediante providencia calendada 13 de junio de 2017, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación promovido (v.fs.1261-1263). La Sala consideró que el recurrente no identificó cuáles son los medios probatorios inobservados en los motivos. Además de ello, se consideró que de los motivos no se desprende cargo de injuricidad alguno, y presentan una redacción a manera de alegato de instancia y colmada de apreciaciones subjetivas, por lo que debían ser corregidos.

No obstante lo anterior, al examinar el nuevo libelo de casación, en lo que respecta a la primera causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; en el primer motivo, el recurrente se refiere a que el Tribunal Superior condenó a su representado por el delito de hurto con abuso de confianza, deduciendo equivocadamente que para la fecha de la supuesta comisión del delito éste laboraba en la empresa ECONOÚTILES DE CHITRÉ, S. A., a pesar que en el expediente no aparece el contrato de trabajo, y que así lo reconoció el juzgador en la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.

Sin embargo, la Sentencia de 28 de septiembre de 2016 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, establece lo siguiente:

"Acreditado se encuentra que el señor José Luis González, laboró en la empresa afectada hasta el día 16 de octubre de 2012, pues tal como lo indicó la a quo, aunque no consta un contrato de trabajo, éste en declaración realizada dentro de otro proceso, aceptó que había mantenido una relación laboral con Econoútiles de Chitré, S.A."

Con relación a esta causal, según los profesores Aura Emérita Guerra de Villaláz y Jorge Fábrega P., tiene lugar cuando: "....el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villaláz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268)

Como podemos observar, el recurrente equivoca la causal que intentó comprobar con el primer motivo, por cuanto, el aspecto que no consta el contrato de trabajo en el expediente, fue analizado por el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Tribunal dedujo equivocadamente que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ sustrajo el bien hurtado puesto que éste apareció en el local propiedad del prenombrado, pero manifiesta que no hay prueba que respalde esta conclusión.

De lo anterior se colige que el motivo no fue corregido, por cuanto aún carece de cargo de injuricidad al no precisar la pieza de convicción que alega inobservada, ni señalar cómo debió valorarse ni cómo tal error influyó en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, la segunda causal aducida por el letrado, a saber: ""Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; tampoco fueron corregidos los aspectos indicados.

En el primer motivo, el recurrente no señala el cargo de injuricidad concreto, pues no identificó los medios probatorios supuestamente mal valorados, cómo los valoró el Ad-Quem, cómo debió valorarlos y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

De igual manera, tanto en el primer motivo, como en el segundo y tercero, el recurrente menciona pruebas supuestamente valoradas por el Tribunal, pero al revisar la sentencia recurrida, reiteramos que tales pruebas no fueron apreciadas, por lo que los motivos resultan incongruentes con la causal invocada.

Así las cosas, como quiera que no es permitido ordenar una nueva corrección del recurso y dado que éste no se encuentra debidamente sustentado, incumpliendo con el carácter formalista de la casación, lo que corresponde es inadmitir el recurso y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, contra la Sentencia Penal de 28 de Septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia N° 166 de 30 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, que declaró penalmente responsable a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, como autor del Delito de Hurto con Abuso de Confianza, condenándole a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO E. MEJÍA--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE KIRK ANTHONY BOWEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 13 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 112-17C

VISTOS:

Para determinar sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio del señor KIRK ANTHONY BOWEN, contra la sentencia de segunda instancia N° 99 de 8 de septiembre de 2016 que confirma la sentencia de primera instancia y condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado, por lo que se procede al examen del libelo.

Mediante resolución de 30 de junio de 2017, se ordenó la corrección del recurso, realizando las siguientes observaciones en su parte motiva:

"...Como única causal de fondo se cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de ley sustancial penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (folio 174).

La sustentación del recurso se realiza en tres (3) motivos en los cuales no se perciben claramente los cargos de injuridicidad debido a que, en los dos primeros motivos, la abogada realiza cuestionamientos sobre la eficacia probatoria del testimonio del denunciante, JOEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ZAPATA, y el informe de novedad visible a folio 8 del expediente, sin explicar en qué consistió la errónea valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

El tercer motivo se refiere nuevamente al informe de novedad visible a folio 8 del cuaderno penal, incluyendo nuevas circunstancias encaminadas a desvirtuar la eficacia probatoria del mismo, permaneciendo la constante expuesta en el párrafo anterior en cuanto a no señalar en qué consistió la errónea valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, por lo que debe ser desestimado..."

Se advierte a folio 195 del cuaderno penal el Edicto N° 434, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, la licenciada CIELO SOFÍA CEPEDA R., Defensora Pública del señor KIRK ANTHONY BOWEN, presenta escrito de corrección visible a folios 196 a 205 del expediente.

Sin embargo, al examinar el libelo corregido se percibe que, al pretender subsanar la falta de precisión en los cargos de injuridicidad que pretende probar, prescinde de puntualizar la regla de valoración infringida, no establece la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas, su incidencia en la decisión, ni subsana

la falencia relacionada con las disposiciones legales infringidas, ya que no se incluye norma que establezca parámetros de apreciación del informe cuestionado.

Asimismo, la licenciada CEPEDA reitera en el tercer motivo la argumentaciones contra la prueba cuestionada en el segundo motivo, lo cual además de violentar la técnica para desarrollar un recurso de casación, en nada contribuye a esclarecer el sentido el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa del señor KIRK ANTHONY BOWEN no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora pública del señor KIRK ANTHONY BOWEN, contra la sentencia de segunda instancia N° 99 de 8 de septiembre de 2016 que, confirma la sentencia de primera instancia y condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ANABELIS MELGAL MARTÍNEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 15 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 257-17SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta colegiatura la Sentencia Nº 9 de 28 de julio de 2014 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH a la pena de veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años una vez cumplida la



pena principal, como autor del delito de homicidio agravado por asfixia cometido en perjuicio de ANABELYS MELGAR MARTÍNEZ.

LOS HECHOS

El 26 de enero de 2012, el señor ALEJANDRO CHIARI CORPAS, encargado de mantenimiento en el Hotel García, se encontraba pintando en el patio y encontró la llave de la habitación Nº 47 tirada en la hierba, se la entregó al señor NORMAN ALBERTO OCAMPO PULGARIN, administrador, quien se dirigió a eso de la una y treinta de la tarde a la habitación para informarle a los huéspedes que la hora de salida era a las dos de la tarde. Tocó la puerta y al no obtener respuesta abrió la habitación, encontrando tirada en la cama sin vida a la joven ANABELIS MELGAR MARTÍNEZ, quien había arrendado la habitación la noche anterior en compañía de un hombre.

El administrador entregó a las autoridades el video de seguridad del hotel en el que se observa cuando el acompañante de la señora MARTÍNEZ se retiró a la una y cuarenta de la madrugada.

El protocolo de necropsia consigna que la causa de muerte de ANABELIS MELGAR MARTÍNEZ se dio a consecuencia de "asfixia mecánica por compresión del cuello" (F.97)

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía Cuarta Superior y le recibió declaración jurada a la señora YODALIS ELVIRA MELGAR MARTÍNEZ quien manifestó que se enteró de la muerte de su hermana porque su marido JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH llegó a las seis de la mañana del 27 de enero 2012 a su casa y le dijo que él la había matado, le contó que ANABELIS lo había citado para hablarle de la vida de ella (declarante) antes de conocerlo a él, que lo había "quemado" y tenía algo que ver con OSCAR, que era el novio de ANABELIS. Indica que JONATHAN solo repetía que la había matado, que ANABELIS se había metido mucho en la relación de ellos y les había hecho mucho daño, que no sabía que se le metió pero le dio "ganas de agarrarla y apretarla, porque no podía creer que me hizo eso a mi o sea que hizo sexo con mi hermana y me dijo que la apretó con las manos en el cuello" (Fs.40-43).

Por su parte, JONATHAN DEMETRIO FERNÁNDEZ ROACH en declaración indagatoria manifestó que su mujer YODALIS y su hermana ANABELIS vivían en la casa de su padre. El día en que ocurre el hecho, YODALIS, ANABELIS y él habían pasado la tarde en casa de YOHANA, la otra hermana de YODALIS y ANABELIS.

Continúa relatando que en horas de la noche estaba tomando con unos amigos y ANABELIS le llamó y se le cerró la llamada, ella le envió un mensaje que decía "llámame" y al llamarla lo citó para que se vieran en la parada de la feria y ella lo estaba esperando allí en un taxi porque habían muchos amigos que conocían a su novio. Llegaron a Colón, se bajaron en la Calle 9 y Avenida Central, compraron unas cervezas y ella lo llevó hasta el Hotel García, subieron al Cuarto N° 47.

Estando en la habitación ANABELIS se tomó cuatro cervezas, le habló cosas de su hermana YODALIS diciendo que siempre le había querido quitar los novios y que le había quitado el marido a YOHANA. Él vio que ANABELIS le hecho algo a la cerveza y le dio una, como no había comido nada se sintió mareado y señala que sostuvieron relaciones sexuales, luego ANABELIS se puso como loca y empezó a gritar que ella se veía más buena que la hermana, que dejara a YODALIS y se quedara con ella, empezó a pegarle y como él estaba mareado cogió una toalla con la intención de taparle la boca, pero se la puso en el cuello y después ella



no se movía, se quedó pensando que estaba inconsciente por los tragos que se había tomado y se fue del cuarto como a la una de la mañana con dirección hacia el Puerto.

Al día siguiente fue a casa de YODALIS y empezó a conversar con ella y le confesó que su hermana le había citado para el hotel y le contó todo, incluso que le había puesto la toalla en el cuello a su hermana ANABELYS (Fs.75-76).

I. EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior calificó la conducta desarrollada por JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado por asfixia descrito en el numeral 6 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal, en vista que de acuerdo al protocolo de necropsia se concluyó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica, por comprensión de cuello, con la utilización de una toalla (F.282).

III. EL APELANTE

El licenciado DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor Público que tiene a su cargo la defensa de JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH, recurrió la sentencia condenatoria por considerar que el hecho debió ser calificado como homicidio doloso simple con base en los siguientes argumentos:

- La acción realizada por su poderdante no se dio en el marco de un delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, que es a lo que se refiere el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal al subordinar la utilización de fuego, inmersión o asfixia, por lo que estima que el sólo hecho de la asfixia como causa de la muerte no basta para aplicar la agravante específica.
- El Ministerio Público no solicitó en la Vista Fiscal ni en el Acto de audiencia en derecho condena por delito de homicidio agravado, por lo que estaba vedado al Juez calificar el delito como tal por la vigencia de los principios de separación de funciones y congruencia descritos en los artículos 5 y 428 del Código Procesal Penal, que están vigentes a partir del 2 de septiembre de 2011 conforme lo establece el artículo 557 ídem (Fs.289-291).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte procede al análisis de los puntos objeto de disensión del apelante, conforme a la competencia prevista en el artículo 2424 del Código Judicial, disposición aplicable en el presente negocio.

En ese sentido, el apelante es de la opinión que el hecho de que la causa de muerte fue por asfixia mecánica no permite calificar la acción desarrollada por su patrocinado judicial como autor del homicidio agravado contenido en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal que a la letra dice:

Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.

La Corte estima oportuno precisar que el tipo penal en mención contiene varias conductas pudiendo distinguirse las siguientes:

Motivo intrascendente



- 2. Medio de ejecución atroz
- 3. Utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.

Cuando la norma hace referencia a la utilización de fuego, inmersión o asfixia guarda relación con las formas como puede generarse los delitos que implican un peligro común, descrito en el Capítulo II, Título IX que trata sobre el bien jurídico de la Seguridad Colectiva, en los artículos 296 al 300 del Código Penal.

En estos delitos, como la misma denominación del Capítulo y Título señala, se trata de ofensas de bienes jurídicos de un colectivo social y no de un individuo en particular.

Por consiguiente, este Tribunal colegiado comparte el criterio del Defensor Público en el sentido que la asfixia mecánica en este caso trata del modo como se generó la muerte traumática de la hoy occisa, presupuesto de la esencia para acreditar un delito de homicidio, por lo que no comporta un elemento de delito que implica un peligro común que trajo como consecuencia la muerte de una pluralidad de personas.

Respecto al segundo reparo, el licenciado MONTENEGRO indica que el Ministerio Público no solicitó la calificación de la conducta como homicidio doloso agravado, lo cual, a su juicio, por la vigencia de los principios de separación de funciones y de congruencia impiden que el Tribunal adecue la acción desplegada por el agente en ese delito.

La Sala debe indicar que la Fiscalía Cuarta Superior mediante Vista Fiscal Nº 125 de 30 de julio de 2012 solicitó Auto de llamamiento a juicio contra JONATHAN HERNÁNDEZ ROACH como presunto infractor de las normas contenidas en el "Título I, Capítulo I, Sección Ira., Libro II del Código Penal" (Fs.188-198) . En este escrito no se precisa en qué artículo del Código Penal se ubicaba la acción desplegada por el procesado y lo mismo ocurrió en el Acto de audiencia en derecho en el que se indica que la Fiscal "solicitó una sentencia condenatoria para el señor procesado Jonathan Hernández Roach por ser el autor del Homicidio de Anabelys Melgar Martínez", por su parte la defensa adujo que se tomara en cuenta que el procesado le confesó a su esposa lo ocurrido y se mantuvo en su casa a la espera de la policía y "que además su defendido debe ser juzgado por Homicidio Simple y no culposo" (Fs.275-276).

La Corte advierte que el Segundo Tribunal Superior no realizó actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, su labor fue la de juzgar el comportamiento ilícito dentro de los parámetros que la ley le confiere por ser el tribunal competente para conocer del delito de homicidio doloso, por lo que no infringió el principio de separación de funciones y debe tenerse presente que su decisión fue congruente al seleccionar una de las disposiciones legales dentro de la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en correlación con los cargos formulados por el Ministerio Público de manera genérica, aun cuando esta Colegiatura no comparta la calificación de los hechos como homicidio dolosos agravado por las consideraciones ya externadas.

Por consiguiente, la Sala concluye que asiste la razón al apelante respecto del error de selección de la norma aplicable a la situación jurídica de JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH y procede a reformar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Concluido el examen del negocio penal corresponde a la Sala en calidad de tribunal de alzada, reformar el fallo impugnado y por tanto procede a realizar la individualización judicial de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal.

La conducta desplegada por el agente, esto es, causar la muerte de otro, encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal cuya sanción es de diez a veinte años de prisión.

Se aprecia que JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH renunció al juicio con intervención de jurado de conciencia y se declaró confeso de haber causado la muerte de ANABELYS MELGAR MARTÍNEZ.

Por consiguiente, su actuar ilícito se ubica dentro de la figura del autor que es quien realiza por sí mismo la conducta descrita en el tipo penal" (Artículo 43 del Código Penal).

Respecto a las condiciones personales del agente, JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH, al momento de la comisión del hecho punible, contaba con 22 años de edad, cursó estudios hasta tercer año de educación secundaria; padre de tres niños, laboraba como estibador en Manzanillo International Terminal-Panamá S. A. (Fs.72; 227; 292); el Ministerio Público no aportó el Historial Penal y Policivo, por lo que se presume que no registra antecedentes penales.

La ofendida, ANABELYS MELGAR MARTÍNEZ, al momento del lamentable deceso contaba con 18 años de edad, soltera, dependiente de su padre JUAN DE DIOS MERLGAR HERNÁNDEZ.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se aprecia que el hecho se cometió en horas de la noche, luego de una discusión dentro de una habitación de hotel arrendada por la hoy occisa y el enjuiciado, dejando este abandonado el cuerpo y retirándose a primera hora de la madrugada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala fija la pena base en quince (15) años de prisión y toda vez que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, esa es la pena líquida a imponer.

Se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de principal.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 9 de 28 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a JONATHAN DEMETRIO HERNÁNDEZ ROACH a la pena de quince (15) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término de la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de ANABELYS MELGAR MARTÍNEZ.

Notifiquese.

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ----HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, LIC. IDALGIS OLMOS DE SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA S/N FECHADA 25 DE ENERO DE 2017 EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, (FEMICIDIO) EN PERJUICIO DE ELOISA SANCHEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 15 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: NO-110-17SA

VISTOS:

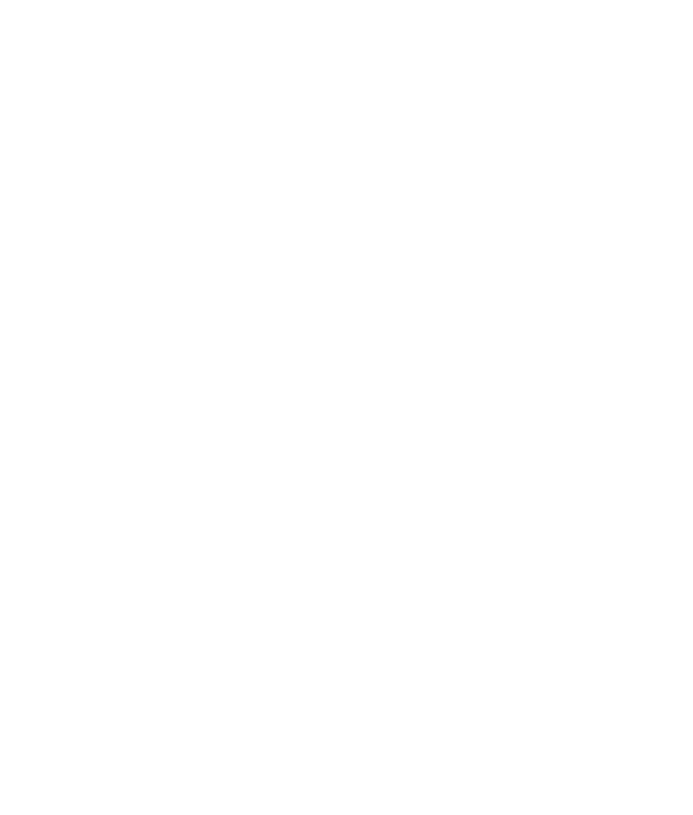
Mediante el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en Chiriquí, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Absolutoria S/N de 25 de enero de 2017, proferida en el proceso que se sigue a CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ, por delito contra la vida y la integridad personal (Femicidio), en perjuicio de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Mediante escrito presentado por la Lic. Idalgis Olmos de Sánchez, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el 2 de febrero de 2017, se sustenta el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Absolutoria de 25 de enero de 2017, el cual centra su inconformidad en la falta de valoración conjunta de las pruebas. (fs.1506 - 1534)

En lo medular de su apelación la Fiscalía sostiene que no se valoraron o no se tomaron en consideración pruebas que de haber sido consideradas en su conjunto hubieran producido en los jueces la certeza necesaria para condenar y cita como ejemplo de esa omisión, la no valoración de la declaración jurada del menor Josué Israel Miranda Sánchez, ni la declaración de Yhastel Milagros Miranda Sánchez hija de la occisa, así mismo el Tribunal dejo de valorar la declaración de Gladys Tatiana Morales Vargas, amiga de Eloísa; testigo que manifestó que cuando estaban en Bugaba Carlos llamo a Eloísa y hablaron muy bien y ella le dijo "papi te amo" y mientras estuvo con Eloísa, Carlos la visito tres veces, contando la visita de la noche y se hablaron muy bien, hasta cuando llegaron de cenar de Bugaba el día de los hechos.

También señalo el Ministerio Público que el Tribunal no tomo en cuenta y por tanto no valoró la declaración jurada del Teniente Elías Fuentes Quintero, quien se encontraba de turno en la sub estación de Policía de Divala, ni la declaración de Yimi Yoel Viquez Díaz quien también estaba de turno en la Sub estación de policía de Divala y menos se valoró el hecho comprobado a través de una inspección ocular realizada a la estación de policía de Divala, que CARLOS CHAVEZ estaba de turno ese día.



Continua manifestando la Fiscalía que el Tribunal no le dio valor probatorio a la declaración jurada de Miguel Ángel Hernández Rubio, no tomo en cuenta la declaración del hermano de la occisa Jonathan Smith Sánchez, quien dijo que vivía en la residencia de la occisa y afirmo que CARLOS CHAVEZ le pegaba a su hermana, pero por temor a que le hiciera algo a él y a ella no pusieron denuncia, incluso en una fiesta en Divala le pego en su presencia y la mantenía con agresiones verbales y físicas utilizando sus puños para lastimarla.

Tampoco fue valorado el careo entre el procesado CARLOS CHAVEZ y el Teniente Elías Fuentes Quintero en torno a las declaraciones de cada uno vertidas de fojas 119-122 y 285 – 297. (Careo fs. 965-968), ni se consideró el informe de novedad del teniente Joel Espinosa Colindres de 27 de julio de 2015 de servicio en la sala de guardia de la policía de Divala, donde se consigna que recibieron llamada del sargento Navarro de la policía de Bugaba donde informaba que el Sargento CARLOS CHAVEZ también de servicio en la Policía de Divala había matado a su mujer en el mismo sector.

No se valoró en el fallo el informe de investigación de la Sub Dirección de Investigación de Bugaba donde ponen en conocimiento que una unidad policial de servicio en Divala había quitado la vida a una persona de sexo femenino por lo que se trasladaron al lugar de los hechos; la unidad responde al nombre de CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ; ni se valoró en el fallo el informe de investigación de la Sub Dirección de Investigación de Bugaba, donde ponen en conocimiento que una unidad policial de servicio en Divala había quitado la vida a una persona de sexo femenino por lo que se trasladaron al lugar de los hechos, la unidad corresponde al nombre de CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ. Con este informe se acredita la conducta dolosa del procesado, porque pone en evidencia que luego de cometer el delito pone en conocimiento de Yimi Viquez que había matado a su mujer, explica la dirección de la residencia y solicita el apoyo de la unidad, se retira del lugar del hecho directo al Cuartel de Policía, estando allí le explica a su jefe inmediato Elías Fuentes que había matado a su mujer.

No fue valorado el informe policial de 27 de julio de 2015 suscrito por el teniente Elías Fuentes con el cual ponen a disposición de la Fiscalía al señor CARLOS IVAN CHAVEZ y su arma de reglamento con un casquillo y 16 municiones relacionada con la muerte desde la señora Eloísa Sánchez.

Asegura la Fiscalía que se recolectaron cuatro muestras con hisopos humedecidos de las manos de la occisa Eloísa Sánchez para muestras de residuos de disparos, con resultado negativo por cuanto en ninguna de las manos de la occisa se presentaron residuos de disparo; esta prueba también se practicó con el procesado, con resultado negativo lo que desvirtúa la versión del procesado, porque si fuera cierta Eloísa Sánchez debió presentar residuos de disparo pues al estar muerta no existía ni la más remota posibilidad de que se los hubiera removido, a quien se le embalaron las manos para preservar cualquier indicio. Lo contrario ocurre con CHAVEZ quien luego del hecho se trasladó al cuartel de policía quien tuvo la oportunidad de remover los residuos de disparo, todo lo cual se deduce en base a la experiencia y el sentido común

Cita el Fiscal el informe del médico forense Dr. Wilfredo Pitti quien determinó en las consideraciones medico legales que las características del orificio de entrada eran compatibles con los disparos realizados a corta distancia, describiendo en su informe la trayectoria del proyectil; sin embargo, el Dr. Pitti participó en la diligencia de reconstrucción y manifestó que los hechos narrados y reconstruidos no coinciden con los hallazgos anatómicos, vistos durante la necropsia realizada a Eloísa Sánchez (q.e.p.d.); el Perito Balístico también ratificó su informe confirmando que el arma analizada se corresponde con la marca GLOCK., modelo 17 fabricada en Austria la cual procede a describir, así como la forma de operar el arma y el seguro, llegando a la conclusión que



el disparo fue efectuado a corta distancia.

Agrego la Fiscalía en su disconformidad que por tratarse de este tipo de arma el perito balístico dijo que es necesario hacer presión al disparador para que se produzca la detonación y haya la suficiente fuerza para que la aguja percutora golpe el fulminante de la munición del arma de fuego y que una persona con conocimiento de arma de fuego puede efectuar este proceso en fracciones de segundos. Una persona de poca experiencia le puede tomar un poco más de tiempo para que se diera la detonación tomando en cuenta la recreación gráfica del día de la reconstrucción tal como fue de mostrado, necesariamente el arma de fuego debió haber estado cargada para que se diera la detonación, lo que si puede indicar el perito es que la posición mostrada en las vistas fotográficas, donde se observa la posición del arma de fuego, se ajusta con lo expuesto por el médico forense en el protocolo de necropsia, lo cual no fue valorado por el Tribunal.

Para el Fiscal resulta opuesto a la lógica y al sentido común que la occisa desarmara al victimario, este le sujetara las manos y que ella misma lograse direccionar el arma de fuego hacia su rostro y accionar el disparador produciéndose el hecho fatal. La Fiscalía cita algunas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales.

En conclusión para la Fiscalía el Tribunal sobrevaloró el dictamen pericial y la declaración del doctor Wilfredo Pitti, dejando de lado todo el caudal probatorio aludido desatendiendo la regla general de valoración de la prueba que se denomina unidad de la prueba, de la que se infiere que las pruebas deben valorarse de manera global para arribar a una acertada decisión; por tanto pide que se revoque la sentencia apelada y se condene a CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ por el delito de Femicidio, en perjuicio de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.).

OPOSICION AL RECURSO

Consta de folio 1541 a folio 1554 el escrito de oposición a las alegaciones de la Fiscalía planteadas en la sustentación del Recurso de apelación, en donde la defensa expresa su disconformidad refutando los criterios vertidos por el Fiscal, en cuanto a los hijos señala que no fueron testigos de nada porque no estaban presentes en la habitación de la madre cuando ocurrieron los hechos y declararon sobre lo que ocurrió antes y después.

Lo mismo ocurre con las declaraciones de Miguel Hernández, la amiga de la occisa Gladys Morales, y los familiares de la misma, como su hermano Jonathan Smith Sánchez.

En cuanto a las declaraciones de los otros miembros de la policía como el sargento Yimi Viquez y el Teniente Elías Fuentes Quintero, también alega la defensa que no fueron testigos presenciales y como quiera que pusieron de manifiesto afirmaciones que se contradecían con las de CARLOS CHAVEZ, hubo necesidad de practicar un careo al imputado con sus dos compañeros de trabajo, concluyendo el defensor que le asistía la razón a las manifestaciones de su representado.

De acuerdo al defensor los informes policiales sirven para iniciar la investigación, corroborando lo que dice el artículo 2042 A del Código Judicial, pero no prueban la comisión del hecho punible.

Alega que los peritos médico forense que firmo la autopsia y perito balístico, son contestes en que la forma que narra y describe su representado los hechos se compaginan con la única herida que presenta la occisa cuando se efectuó la necropsia.

De acuerdo a lo expresado por el defensor, no es doloso el manejo que previamente le dio al arma de



reglamento al llevarla en la cintura de la forma en que se observa en la diligencia de construcción, como tampoco considera una conducta dolosa que su patrocinado se haya ausentado de su puesto de trabajo en la estación policial sin comunicárselo a sus superiores, porque él no fue a escondidas, porque muchas personas lo sabían, inclusive la propia occisa lo invito.

Según el defensor solo existe una persona que puede explicar cómo ocurrieron los hechos y que su versión ha ido corroborándose por diversos medios probatorios, lo que corresponde a la confirmación de la sentencia y así lo solicita; porque al expediente lo incorporado solo lleva a la sospecha que no lleva a certeza, pero existen indicios que sustentan un hecho indicante y un hecho indicado y una relación lógica que los une, indicios que en conjunto llevan a una sentencia absolutoria, agrega el defensor que la sospecha tiene una valoración subjetiva, mientras que el indicio una valoración objetiva y estima que a través del Instituto de Medicina Legal se corrobora la versión de su representado determinando univocidad, es decir, una relación sólida entre lo indicante, lo indicado y la relación causal entre indicios.

Al no configurarse el elemento jurídico de la acusación que refiere el Fiscal, la defensa se opone a las pretensiones de la Fiscalía y pide se confirme la sentencia apelada.

RESOLUCION APELADA

De acuerdo a la sentencia objeto de apelación el hecho punible se acreditó con la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver, en este caso el de la víctima Eloísa Sánchez (q.e.p.d.) (fs. 4-11), el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil (fs.1004) y el protocolo de necropsia de la occisa (fs. 237-241) en la cual se establece como causa de muerte: Laceración del tallo encefálico, herida por proyectil de arma de fuego perforante en cabeza, encuadrando los hechos en lo preceptuado en el artículo 132 A del Código Penal que tipifica el delito de Femicidio.

En cuanto a la responsabilidad de CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ, el Tribunal A QUO considero insuficientes las pruebas e indicios recabados y profirió una sentencia absolutoria en su favor, con el Salvamento de Voto de una de las integrantes del Tribunal, dando lugar al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por la representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte de la sentencia que ha sido cuestionada por el apelante se refiere a la declaración de ausencia de responsabilidad de quien resulto relacionado con la muerte de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.), siendo este el Sargento CARLOS CHAVEZ, de la Policía Nacional, resultando a su favor una sentencia absolutoria en virtud de la aplicación del principio In Dubio Pro Reo; mientras que las objeciones del apelante giran en torno a la ausencia de valoración de otras pruebas, toda vez que la sentencia se centró en la diligencia de reconstrucción de los hechos versus el peritaje de balística y la opinión del médico forense.

Para decidir la Sala considera necesario realizar una evaluación de todo el material probatorio recabado durante el proceso, incluyendo los tres antes mencionados, retomando los hechos desde el inicio, sin perder de vista que el hecho central radica en la muerte de la señora Eloísa Sánchez ocurrida el 26 de julio de 2015, en su residencia ubicada en Divalá, David, Provincia de Chiriquí, cerca de la escuela primaria, casa color rosada, alrededor de la 11:30 de la noche, cuando acababa de llegar a casa con sus hijos y otros amigos que se retiraron de una vez; de inmediato llego a la casa su pareja sentimental, el Sargento CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ, luego de una discusión, se produjo un altercado en el cual ella resulto muerta por disparo



de arma de fuego. El hecho ocurrió en la habitación de la occisa encontrándose sus hijos menores de edad, en la habitación de al lado.

De acuerdo a los hijos de la occisa Josué Israel Miranda Sánchez, (fs. 12-16) y Yhasyel Milagros Miranda Sánchez (fs. 36-40) ellos llegaron de Bugaba a la casa de su mamá como a las 11:20 de la noche, junto con sus amigos Gladys Morales y sus hijos, en el carro que manejaba su tío Miguel Hernández, pero todos los amigos se fueron para la casa de Gladys y fue cuando llegó el señor CARLOS CHAVEZ vestido de civil, con el arma que cargaba entre el pantalón, en el patrulla de Divalá conducido por un policía según el niño llamado Jimmy Viquez, quien se retiró de una vez después que CHAVEZ se bajó del patrulla; su mamá se quedó en el portal hablando con CARLOS, luego los mando a dormir, apagaron las luces y se fueron para el cuarto y su mamá y Carlos empezaron a discutir. Su mamá llamó a Josué para que cerrara la puerta debido a que Carlos ya se iba porque ella le dijo que se fuera, pero después regreso y entro al cuarto, el menor Josué no sabe por qué regresó, su mama se puso a llorar y de ahí no vieron mas solo se escuchó el disparo; cuando se paró su mama estaba tirada en el piso y Carlos estaba acostado al lado encima de ella, le pregunto por qué lo había hecho y él le contesto que había sido un accidente, entonces Carlos llamó un patrulla pero cuando el patrulla llegó ya Carlos se había ido, entonces aviso por whatsapp a Gladys que Carlos había matado a su mamá y ella los fue a buscar.

Según el menor Josué la discusión entre Carlos y su mamá se dio porque habían llegado tarde de Bugaba donde estaban comiendo, la relación tenía poco tiempo, pero Carlos visitaba a su mamá todos los días, según el menor, ellos discutían y su mamá se ponía a llorar cada vez que lo hacían; concluye afirmando que Carlos se dio cuenta que habían llegado de Bugaba porque cuando venían pasaron por el cruce de Divalá y Carlos llamo a su mamá.

Esta es la primera versión general que se conoce de los hechos y aunque los niños no vieron como ocurrió lo del disparo, dan una explicación de cómo y cuando llegó Carlos a casa de su madre, explicaron que discutieron aunque no saben porque, aclaran que Carlos llegó vestido de civil y armado, con el arma ubicada en el pantalón.

De acuerdo a la declaración de Edilma Sánchez Camarena madre de la occisa, CARLOS CHAVEZ era pareja de su hija desde tres años atrás, pero él vive en Puerto Armuelles, solo iba a casa de su hija de vez en cuando, según la declarante su hija le manifestó que él le pegaba y la amenazaba, siendo la última agresión más o menos un mes atrás, mientras que en cuatro ocasiones la vio golpeada y él le decía que si lo dejaba la mataba.

Aclaró la declarante que él visitaba a su hija siempre que estaba de turno y de vez en cuando aunque no estuviera de turno (fs. 17-20)

Con la declaración de Gladys Tatiana Morales Vargas se acredita que ella fue la persona que concurrió al lugar luego que el menor Josué le enviara un mensaje y retiro a los dos menores de la escena, justo cuando llego el patrulla que CARLOS CHAVEZ había llamado, pero cuando el patrulla llegó CHAVEZ ya no se encontraba en la casa; la declarante confirma la declaración del menor Josué en cuanto a que CARLOS llamó a Eloísa cuando iban llegando a las Mercedes y ella le dijo que iban llegando a Las Mercedes y él llego a la casa como diez minutos después que ellos llegaron de Bugaba; Eloísa lo invito a pasar pero el no quiso y se quedó acostado afuera en una hamaca, por lo que ella se fue y veinte minutos después el niño le avisó a través de un mensaje de whatsapp que decía "tati mató a mi mamá", cuando ella llego a la casa ya el patrulla estaba



ahí y los niños corrieron hacia ella llorando.

La testigo Gladys agrego que él CHAVEZ llamo a Eloísa cuando estaban cenando y ella le dijo Papi te amo, ellos se hablaban bien y se llevaban bien.

En cuanto al tipo de relación que existía entre CARLOS CHAVEZ y Eloísa Sánchez rinde declaración la hermana de la occisa Sohany Maigreth Patiño Sánchez quien manifestó que ella vivió un tiempo en casa de su hermana, e indicó que su hermana y CHAVEZ mantenían una relación como de tres años, pero él no vivía con ella, iba y venía pero se peleaban bien feo e incluso él le había pegado, agrego que CARLOS era casado, que la esposa de él se la pasaba llamando y amenazando a su hermana e incluso la esposa de él llego en una ocasión a buscar a su hermana, pero no la encontró, indico también que Carlos le dijo por mensaje a su hermana que si no era de él no iba a estar con más nadie, que si la encontraba con otro hombre la mataba. Finalmente indicó que su hermana mantenía otra relación con el señor Wilfredo Ulises Saucedo desde hacía un año y que a CARLOS no le agradaba que ella viviera con su hermana, que en ocasiones él se llevaba a su hermana para Puerto pero no sabe en qué lugar la dejaba porque él se iba para donde su mujer.

En ese mismo sentido declaro la hermana por parte de madre Yetilenia Clerisbeth Sánchez, manifestando que en varias oportunidades vio a su hermana golpeada, manifestándole Eloísa que era CHAVEZ quien la golpeaba. (fs. 187-194).

Con estas declaraciones rendidas por personas cercanas a la occisa se acredita que entre el procesado CARLOS CHAVEZ y la occisa Eloisa Sanchez (q.e.p.d.) había una relación sentimental, se acredita también que en la relación hubo momentos de discusiones y de malos tratos de parte de él hacia ella, así como se acredita que CHAVEZ celaba a la señora Sánchez a pesar de que él tenía otra pareja en Puerto que era el lugar donde residía, todo lo cual puede constituirse en motivo.

Por otro lado contamos con los informes de novedad suscritos por el sargento Yimi Yoel Viquez Díaz, (fs. 59-60) y el teniente Elias Fuentes Q. (fs. 57-58), quienes a su vez ratificaron los mismos mediante sus respectivas declaraciones juradas incorporadas a los folios 66-71 la de Viquez y 61-65 la de Fuentes.

El primero en enterarse de lo sucedido fue el sargento . Yoel Viguez y la noticia le llego a través del propio imputado Sargento CHAVEZ, quien lo llamo por teléfono a las 23:52 del domingo 23 de julio 2015, encontrándose de turno en la Sala de guardia del cuartel de Divala y le solicito que lo apovara para que fuera a la casa rosada ubicada en la entrada de Villa Carmen, porque "había forcejeado el arma de fuego que mantenía de reglamento, con su mujer, la cual se dispara y la hirió", por lo que procedió a dirigirse al dormitorio para verificar si CHAVEZ estaba porque se mantenía de turno y fue cuando se percató que solo estaba el teniente Elías Fuentes a quien informo lo que le dijo el sargento CHAVEZ; y el teniente le ordeno que fuera al lugar indicado, por lo que procedió al lugar a las 00:25 horas y al llegar a la casa rosada observo a los dos menores de aproximadamente 9 y 10 años, quienes se le acercaron diciéndole que CARLOS había matado a su mamá, en eso llegó una joven que dijo ser amiga de la madre y recogió a los niños y al ingresar el sargento Viguez a la casa cuya puerta estaba abierta, en una de las recámaras vio a la femenina en el piso, sobre una gran cantidad de sangre y al parecer no tenía signos vitales, señalando que en el lugar ya no estaba el sargento CHAVEZ por lo que evacuó a los menores con la joven en el carro de la policía y regreso a la estación policial a informar al teniente que era afirmativa la información que le había dado el sargento CHAVEZ, por lo que Fuentes tomo el mando de la sala de guardia y el Viguez regreso al lugar de los hechos para acordonarlo con la cinta de seguridad y procedió a llamar a los bomberos quienes llegaron con una ambulancia, a criminalística, a otros



oficiales y a la personera.

Agrego que no sabe si CHAVEZ estuvo en la escena uniformado o vestido de civil, pero cuando regreso al cuartel se mantenía de civil y él no vio a CHAVEZ salir de la sub estación, lo que sí sabe es que CHAVEZ estaba de turno y debía relevarlo a las tres de la mañana, agrego que el arma con la que se disparó a la occisa era el arma asignada a CHAVEZ por los ocho días de turno y era una Glock, color negro, cuando el arma se le entrega firma un registro y cuando termina el turno tiene que devolverla y firmar el libro de control.

El declarante niega haber dejado esa noche a CHAVEZ en casa de la víctima pero acepta que en el día cuando andaban él como conductor y CHAVEZ como correría estuvieron en la calle de recorrido todo el día y la última vez que CHAVEZ fue a esa residencia fue a las doce del día a buscar comida, según aclaro el patrulla se estaciono a las diez y treinta de la noche en la sub estación de Divala y no se movió más hasta que el sargento CHAVEZ informó lo sucedido, manifestó que no sabe cómo esos niños saben su nombre.

Por su parte el teniente Elías Fuentes manifestó que el sargento segundo Yimy Viquez le informo que como a las 00:05 horas había recibido una llamada a su celular de parte del sargento primero CARLOS CHAVEZ quien le había manifestado que supuestamente había matado a la señora de un disparo a la cabeza con el arma de reglamento y fue entonces cuando se percató que se había evadido de la reserva sin su autorización y le ordeno al sargento Viquez que fuera a verificar la situación mientras él se quedaba en la sala de guardia, como a las 00:13 horas llego a la sala de guardia el sargento primero CARLOS CHAVEZ, entregándole el arma de reglamento, una pistola 9mm marca glock, serie RBW 889, color negra, con un cargador color negro con municiones, pero en ese momento desconocía la cantidad, el sargento CHAVEZ vestía de civil y le manifestó que era cierto que se le había ido un disparo y que le había impactado en la cabeza a su compañera sentimental, por lo que procedió con medidas de seguridad a guardar la pistola en la armería y luego a mantener al sargento CHAVEZ en un dormitorio para los trámites correspondientes.

A las 3:42 el sargento CHAVEZ fue trasladado de la sub estación de Divala a la Sub estación policial de Bugaba y se hizo de su conocimiento sus derechos constitucionales.

El subteniente Fuentes aclaro que los turnos son de 8 días y que durante estos solo salen si están patrullando pero cuando están de descansando, deben permanecer en reserva en el cuartel, aclaro que cuando él reviso la pistola de reglamento de CHAVEZ encontró dentro de la recámara un casquillo y en el cargador se mantenían seis municiones sin detonar, mientras que al folio 110 del proceso consta copia de la hoja del libro de registro de armas donde aparece anotado de penúltimo con fecha 24 de julio, el sargento 15005 CARLOS CHAVEZ con la descripción del arma asignada RB889 en el turno del viernes 24 de julio al 31 de julio, por tanto se acredita con este registro que esta era su arma asignada en la policía nacional.

Es de notar que el sargento CHAVEZ siendo policía debía saber que cuando se producen esta clase de eventos se debe preservar la escena del crimen y a sabiendas procedió a alterarla, cuando se llevó del lugar el arma de fuego, es más ni siquiera él debió moverse del sitio por cuanto ya había reportado el hecho a la subestación de policía y sabía que Viquez iba para allá en el patrulla, de manera que una vez hecho el reporte debió permanecer en el lugar sin tocar nada hasta que llegaran los investigadores, si su interés era proteger a los niños solo tenía que mantenerlos alejados de la habitación donde se encontraba el cuerpo de su madre, sin embargo las acciones que tomo fueron contrarias a los procedimientos que debían ser de su conocimiento por ser policía.



Una vez fue vinculado el sargento CARLOS IVAN CHAVEZ rinde declaración indagatoria acogiéndose en la primera oportunidad al artículo 25 de la Constitución Nacional, (fs. 119-122), mientras que en la ampliación que rindió de folio 285 a297, acepta que tenía una relación sentimental con Eloísa, pero no de tres años, era una relación de menos tiempo y además según él llevaban una buena relación porque no tenían problemas de ninguna clase, se veían durante sus ocho días de turno y en ocasiones los viernes cuando salía del trabajo iban a pasear o a comer a algún lugar, por lo general siempre se encontraban en Bugaba.

Según indicó el indagado siempre que estaba de turno y se veía con ella lo hacía con permiso del encargado, sin embargo en sus respectivas declaraciones tanto el sargento Viquez como el teniente Fuentes manifestaron desconocer que CHAVEZ había abandonado el turno sobre todo porque a las tres de la madrugaba le correspondía encargarse de la sala de guardia.

Durante su indagatoria no solo negó el dicho de los familiares sobre los malos tratos de él hacia Eloísa, sino que invirtió las acusaciones afirmando que eran los hermanos los que le creaban problemas a ella y por eso los desalojo y se fue a vivir sola con sus hijos, porque la relación con su familia nunca fue buena, ni siquiera con la mama, pero su relación con ella no tenía problemas, porque a pesar de estar casado con otra persona él la ayudaba. Según el indagado los familiares quieren hacer ver que era él quien la maltrataba pero en realidad quien si lo hacia era el padre de los niños Oliver Barría, él si le pegaba y enviaba gente que se le metiera a la casa, mientras que él la protegía.

Acepta que en el transcurso de su día de turno de las cinco de la mañana a las once de la noche fue dos veces a visitar a Eloísa y cuando fue al medio día a buscar el almuerzo ella le dijo que en la tarde iba a ir a Bugaba con su amiga "tati" y sus hijos y siempre se mantuvieron chateando y hablando por teléfono; en la noche la llamó y ella le aviso cuando venían de vuelta por las Mercedes, él ya se había quitado el uniforme y estafa afuera de la sub estación hablando con el sargento Viquez y el Teniente cuando el carro en el que ella venía paso por el cruce, le toco la bocina, el aviso a sus compañeros que iba donde la muchacha y se fue caminando, cuando llegó se quedó afuera en la hamaca y la amiga tati se despidió y se fue, Eloísa le ofreció una cerveza y el la rechazo porque estaba de turno y como le sintió aliento a cerveza a ella le reclamo porque ella está recién operada, ella se paró molesta, lo insultó y se fue para adentro.

Entonces él se fue para el cuarto y le sugirió a ella que mejor dejaban esa relación porque ella no iba a cambiar entonces decidió irse porque ella estaba tomada, pero cuando se iba ella le dijo que regresara o ella se iba para el cuartel y que si la iba a dejar lo iba a hacer para siempre y le arrebata el arma de la cintura donde la tenía, agrega también:

"Donde me la arrebata, yo también la agarro y recuerdo que una de sus manos esta presionaba el cañón del arma y le dije "suelta eso", el arma se detona. Yo me asusto porque yo nunca espere esa detonación, ella cae al suelo, yo la agarro (se deja constancia que el imputado empieza a llorar), y empiezo a llorar sobre ella, le dije "que hiciste, mi amor", (se deja constancia que el imputado continua llotrando). Y en eso yo estoy con ella, los niños se levantan y yo levanto el arma del suelo, para evitar, no vaya ser que un niño le diera por agarrarla, saco mi celular llamo a la sala de guardia a Yimy, le dije "que viniera acá la casa, que tuve una situación con Eloísa, que habíamos forcejeado el arma y se había detonado", al ver que demoraban demasiado y no llegaban, yo me dirigí al cuartel y le explique al teniente el incidente que había tenido, y le entregue el arma de allí me mantuve en el cuartel, hasta que ellos hicieran los trámites correspondientes."

Según el imputado CHAVEZ el cargaba esa arma por su seguridad, porque se sentía amenazado por



el señor Oliver Barría el ex de Eloísa quien según él había ofrecido B/500.00 para que lo apuñalearan en el penal, amenazas que recibía a través del celular de ella, desde que empezó a andar con ella, hacia año y medio más o menos, seguidamente pide que investiguen a Oliver Barría que era el que la maltrataba y la golpeaba y agregó más adelante:

"Yo nunca me fugue de la reserva como dicen mis excompañeros siempre los dos tenían conocimiento donde yo me encontraba el Teniente me decía que estuviera pendiente del teléfono solamente, que cualquier cosa ellos me llamaban o me pasaban a buscar, que no es justo que ahora para ellos evitarse una sanción estén mintiendo."

El indagado acepta que portaba la pistola de reglamento marca Glock color negra con 17 municiones y agrega:

"Sí, yo siempre la llevaba en la cintura, pero era para mí seguridad, porque supuestamente los tipos que iban a mandar atacarme, me iban a pegar un tiro, por eso era que yo siempre la llevaba en la cintura, y la cargaba montada para una reacción más rápida por cualquier ataque de los tipos que supuestamente iban a mandar a pegarme un tiro, pero al llegar a la casa, yo la envolvía en un trapo y la metía debajo de una ropa que ella mantenía en un sillón, y de allí yo me quedaba con ella y me acostaba a dormir con ella, hasta las tres de la mañana, que yo regresaba al cuartel y relevaba al que estaba en el cuartel ya fuera Yimy Viquez o el Teniente Elías Fuentes". (lo resaltado es nuestro)

Seguidamente proporciona los nombres de todos los compañeros de trabajo de la policía nacional que conocían de su relación con ella y de los favores que le hacían trasladándola desde donde se encontrara hacia su casa, incluyendo a Yimi Viquez y otros.

Con el documento de toma de Posesión que se incorporó al folio 208, se comprueba que CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ es funcionario público adscrito a la Policía Nacional, en la provincia de Chiriquí.

Como quiera que se produjeron contradicciones entre las declaraciones del imputado CARLOS CHAVEZ y sus compañeros de trabajo con los cuales se encontraba de turno, Yimi Viquez y Elías Fuentes, se realizó con ambos diligencia de careo, las cuales constan a los folios 975–978 la del teniente Fuentes y a folios 979-984 la del sargento Viquez. En el caso del careo con el teniente Fuentes ambos se mantienen en sus dichos y CHAVEZ reitera que él no se fugó de la reserva que el salió con conocimiento del Teniente quien sabía para donde iba; pero al final de la diligencia ambos se mantienen en sus dichos, reiterando el teniente que CHAVEZ salió sin permiso. En cuanto al careo con Yimi Viquez también se mantienen en sus dichos pero Viquez aclara que él estaba entretenido con el celular hablando y chateando cuando CHAVEZ se fue y no sabe si él le pidió permiso al teniente Fuentes quien era su superior.

En conclusión lo que surge de estas declaraciones es que CHAVEZ salió esa noche vestido de civil y armado de la sub estación de policía con permiso o sin permiso, para dirigirse a la casa de Eloísa una vez que por teléfono esta le aviso que iba llegando a Divala procedente de Bugaba y le toco la bocina del carro en que viajaba cuando paso cerca del cuartel; y aunque el niño declaro que Víquez llevo a CHAVEZ esa noche en el patrulla a su casa y se retiró de una vez, tanto Víquez como CHAVEZ lo niegan, manifestando CHAVEZ que esa noche él se dirigió a pie desde la sub estación a la casa de Eloísa, pero es el caso que ninguna de estas contradicciones desdicen el hecho principal que es la muerte de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.) la noche del 26 de julio de 2015 en su residencia, momentos en que se encontraba sola con CARLOS IVAN CHAVEZ en su habitación mientras sus dos hijos menores estaban en la habitación contigua, lo que corresponde aclarar es quien de los dos detono el arma, por tanto aclarar también si priva el principio de duda favorable al reo como lo



expresó el Tribunal AD QUEM en la sentencia, o por el contario con las pruebas recabadas y aducidas por la Fiscalía, se produce la certeza necesaria para condenar.

En este punto es importante considerar el resultado de la necropsia practicada a la occisa Eloísa Sánchez, cuyo informe fue incorporado a los folios 236-242, suscrito por el Doctor Wilfredo Pitti Morales, médico Forense, quien determinó como causa de muerte, laceración de tallo encefálico, herida por proyectil de arma de fuego perforante en cabeza. El médico identifico las evidencias de trauma así:

- 1. CABEZA: Orificio de salida de proyectil de arma de fuego bordes irregulares estrellado mide 3.5 x 3 cm ubicada a nivel occipital derecha.
- 2. ROSTRO: Se trata de una herida por proyectil de arma de fuego que ingresa al cráneo a través de un orificio natural (fosa nasal derecha), ubicado a 136 cm del talón derecho de la línea media, presenta un anillo de contusión orientado a la hora dos según carátula del reloj que mide 0.5 cm y un área de tatuaje que involucra la narina derecha y el labio superior derecho; mide 4x3 cm.

En su trayectoria el proyectil ingresó a través de la fosa nasal derecha lesionando piel-hueso propia de la nariz, base del cráneo, tallo encefálico y lóbulo occipital derecho hasta salir a través del orificio de salida de forma estrellada ubicado a nivel occipital derecho a 152 cm del talón derecho y 1.0 cm de la línea media posterior describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha."

De folio 470 a 475 el doctor Pitti ratifica su informe de necropsia mediante declaración jurada, describe los hallazgos ya mencionados en el informe, explica el resultado de la prueba toxicológica incorporada al folio 459 del tomo II, según la cual la occisa presento en sangre un nivel de 91.54 mg/dl de alcohol, las demás sustancias resultaron negativas; agrego también que el orificio de entrada era compatible con disparos realizados a corta distancia; e hizo la aclaración de un error en la transcripción de la trayectoria del proyectil porque el protocolo dice que era de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, cuando debió decir que era de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, finalizo su declaración explicando que la muerte es de tipo traumática.

De folio 1021 a folio 1026 se incorporó la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, en la cual estuvo presente entre otros el Doctor Wilfredo Pitti, Médico Forense que practicó la autopsia a Eloísa Sánchez (q.e.p.d.); en esta diligencia solo se recreó la versión del procesado CARLOS IVAN CHAVEZ, quien reitero lo dicho en su indagatoria, pero la recreación quedo plasmada en fotografías, que corren de folio 1069 a 1108; y sobre esta diligencia el médico se pronunció a través del informe de Diligencia de Reconstrucción que aparece al folio 1229 (ahora 1239), identificado como oficio No IMELCF-Coo-Ag-ChyBT – Ag-Chiriquí-G-969-2016, fechado 2 de mayo de 2016, en el cual el Doctor Pitti textualmente expresa que luego de analizar los documentos remitidos, "Los hechos narrados y reconstruidos no coinciden con los hallazgos anatómicos vistos durante la necropsia." (el subrayado es nuestro)

Producto de esta opinión, durante la audiencia en derecho el médico es sometido al contradictorio y ante pregunta que le formulara el abogado defensor manifiesta lo siguiente: (trascrito de la sentencia fs. 1486)

"PREGUNTADO: teniendo en cuenta todo lo que se ha observado y descrito en esta diligencia mantiene usted o no el pronunciamiento emitido a través del oficio IMELCF-Coo-Ag-ChyBT –Ag-Chiriquí-G-969-2016, y que consta a folios 1229 o visto lo anterior varía el contenido de su pericia... CONTESTO: En foja 1057 del expediente con fecha 28 de abril el oficio 380-16 expediente 130-15, contiene la siguiente instrucción. (...) Lo descrito anteriormente, fue lo aportado por la Fiscalía para la



elaboración del informe no se aportaron otros elementos en este momento luego de haber valorado las vistas fotográficas y tomar en cuenta la distancia aproximada recreada en la diligencia donde se produjo la detonación de la escena es necesario que como perito tome en cuenta estos hallazgos los cuales desconocía al momento de expedir mi primer criterio el cual se encuentra a fs. 1229, considerando a la luz de estos hallazgos que el arma pudo detonarse de la forma que describió el imputado tomando en cuenta que la distancia descrita coincide con los hallazgos de autopsia."

Luego transcribe la sentencia la opinión del perito balístico José Ricauter Samaniego, quien opino que observando la posición del arma según CHAVEZ, al momento en que se mantenía con la víctima, como también las características que expone el médico forense, en el ingreso del proyectil de arma de fuego en la víctima, la trayectoria que describe y el tatuaje que menciona, son aspectos que lo pone en conocimiento que el disparo fue efectuado a corta distancia e igualmente el recorrido del proyectil en el cráneo es de abajo hacia arriba, indicativo de que la boca del cañón del arma de fuego se hallaba a un nivel inferior en relación al punto de impacto, el perito balístico no se manifiesta en relación con la aclaración que hizo el médico forense en su declaración jurada al folio 470-475 en el sentido de que la trayectoria del disparo en la cabeza de Eloísa Sánchez fue de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás (fs.474). (el subrayado es nuestro).

Más adelante agrega el perito balístico que no puede decir que la joven le halo el arma de fuego, pero si puede decir que la posición del arma mostrada en las vistas fotográficas se ajusta a lo expuesto por el médico forense en el protocolo de necropsia, nuevamente deja de pronunciarse sobre la aclaración del médico manifestada en su declaración jurada en el sentido de que la trayectoria del proyectil no fue de izquierda a derecha sino de adelante hacia atrás y así se observa en las fotos de la necropsia insertas a folio 1043.

Basados solo en el criterio externado por estos dos peritos en la sentencia de primera instancia se dice que impera la duda favorable al reo y se absuelve a CARLOS IVAN CHAVEZ de los cargos que se le formularon, por la muerte de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.), sin que el Tribunal se haya valido del examen de las otras pruebas recabadas, algunas de las cuales hemos descrito y sin considerar que la diligencia de reconstrucción de los hechos solo recoge la versión de CHAVEZ porque la versión de la occisa está recogida en el informe de necropsia del médico forense quien inicialmente manifestó en el documento de folio 1229 ahora 1239 que "Los hechos narrados y reconstruidos no coinciden con los hallazgos anatómicos vistos durante la necropsia", para luego cambiar esta opinión en la audiencia en base a las fotos que se le mostraron en el acto.

Sin embargo, el Tribunal no tomo en cuenta que había una relación de pareja de carácter sentimental en la que se manifestaba el abuso entre CARLOS CHAVEZ y Eloísa Sánchez, que esa relación era extramarital porque él estaba casado y aunque no parece haberse aportado el certificado de matrimonio, a folio 916-917 reposa la cedula de identidad de quien dice ser la esposa del imputado, adjunta a un memorial solicitando copia del expediente, mismas que la Fiscalía le negó. (fs.962-963).

Tampoco tomo en cuenta el Tribunal AD QUEM la prueba de residuos de pólvora resulto negativa tanto para el imputado CARLOS CHAVEZ (fs.455-456) como para la occisa Eloísa Sánchez (fs. 460-461), sin embargo, quien disparo debía tener residuos de pólvora en sus manos ya que precisamente para determinar esta circunstancia se realiza esta prueba y ella fallecida no podía limpiarse ni lavarse las manos, luego entonces tenemos un imputado que engañaba a su esposa, maltrataba a la amante, ese día se produce un incidente en el que estaban solos, que inicio con una discusión y terminó con un acto de violencia en el que ella resulto muerta, se retira de la escena del crimen y so pretexto de que estaba protegiendo a los niños, se lleva consigo el arma de fuego con la cual se causó la muerte de Eloísa Sánchez, no espera en el lugar la llegada de las autoridades



investigativas que estaban en camino porque él mismo dio aviso del hecho a su compañero en el cuartel, no muestra residuos de pólvora en las manos, justifica el hecho de portar un arma de fuego cargada y montada con una supuesta amenaza contra él que tampoco fue probada, solo se cuenta con su dicho en el proceso sobre esa amenaza; no obstante, un detalle de una foto que refleja su versión de los hechos durante la reconstrucción es lo que motiva la aplicación del principio In Dubio Pro Reo y su consecuente absolución dejando de considerar otras pruebas, incluyendo las fotos de la necropsia que muestran la verdadera trayectoria del proyectil, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, tal como lo manifestó el doctor Pitti en su declaración jurada. (folios 1039 a 1056, especialmente fs. 1043 que muestra la trayectoria de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás).

Pero si la occisa no tenía residuos de pólvora en sus manos (fs. 460-461) y CHAVEZ tampoco, (fs. 455-456) y científicamente el que dispara debe quedar con estos residuos, entonces ¿quién disparo si solo había dos personas en la habitación y una falleció? Obviamente alguien retiro esos residuos limpiando o lavando sus manos después del hecho.

A juicio de La Sala la responsabilidad de CARLOS IVAN CHAVEZ con relación a la muerte de Eloísa Sánchez está acreditada, con las pruebas recabadas examinadas en su conjunto porque la retractación del médico forense no desvirtúa las otras pruebas, es más ni siquiera desvirtúa su primera opinión porque varió lo dicho en su nota de fs. 1239 en base a fotos tomadas durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, como si él no hubiera estado presente en la misma y él estuvo ahí, llego tarde pero estuvo presente cuando se recrearon los hechos y se tomaron las fotos (ver fs.1021-1016) justo cuando se dijo: "Se deja constancia que se incorpora a la diligencia el Doctor Wilfredo Pitti. Escuchada la narrativa se procede a recrear la escena con auxilio de los peritos de la sección de criminalística".

Esto significa que el doctor no estuvo presente durante la narrativa del imputado que por cierto es la misma de la indagatoria, pero sí estuvo presente cuando se recrearon los hechos conforme a la narrativa del imputado CHAVEZ, luego entonces cuando el médico emitió la nota de folio 1239, en mayo 2 de 2016, había sido observador presencial de esa recreación, la foto que le mostraron en la audiencia no podía representar una novedad para él perito médico porque él estuvo presente en la diligencia cuando se tomó la foto.

Estos hechos ameritaban el examen conjunto de las pruebas recabadas y que constan en cuatro tomos del proceso, especialmente por aquella máxima que dice "el perito no es el Juez"; y es que en la valoración de las pruebas esta la riqueza del fallo, por tanto resulta difícil pasar por alto todos los elementos recabados durante el proceso que apuntan hacia la acreditación de la responsabilidad de CARLOS IVAN CHAVEZ, como los que ya hemos descrito.

El imputado llego a la casa de Eloísa Sánchez con el arma cargada y montada según lo acepto él en su indagatoria porque así se sentía más seguro en el evento de una agresión por quienes supuestamente lo tenían amenazado, (fs.292) amenaza que no se probó, con lo cual se acredita el indicio de presencia y oportunidad, considerando que él no tenía por qué estar en esa casa a esa hora sobre todo si como funcionario del Estado de servicio en la Policía Nacional, su obligación era estar en el cuartel cumpliendo con su turno, sin que represente una justificación que el teniente y el sargento conocían que se estaba ausentando, los adultos son responsables por sus actos y en casos como este no se puede justificar lo mal hecho con el argumento de que el superior sabía que él salía, porque eso no le resta a su actuar indebido al retirarse del cuartel estando de turno para visitar a quien en ese momento era su amante, convivir con ella, discutir con ella, y provocar su muerte.



Para La Sala el resultado negativo de la prueba de parafina practicada a las manos de la occisa, significa que ella no disparo; tampoco se ha probado que ella halo el arma como lo planteo el imputado en su indagatoria, obsérvese que el perito balístico dijo en la audiencia según la transcripción que consta en la sentencia lo siguiente: (fs.1487)

"PREGUNTADO: Diga el que declara, si conforme a su conocimiento y experiencia es posible o probable que conforme a lo narrado por el imputado CARLOS IVAN CHAVEZ, la occisa Eloísa Sánchez le halara el arma de fuego y la boca del cañón quedase en dirección a su propio rostro, tomando como referencia las vistas fotográficas visibles de fojas 1105 y 1106, enumeradas con los números 82,83,84 y 85.......CONTESTO: No puedo establecer o decir que la joven le haló el arma de fuego, lo que sí puedo establecer es que la posición mostrada en las vistas fotográficas , donde se observa la posición del arma de fuego, se ajusta con lo expuesto por el médico forense en el protocolo de necropsia". (El subrayado es nuestro)

Reiteramos lo que dice el protocolo de necropsia respecto a las evidencias de trauma:

ROSTRO: Se trata de una herida por proyectil de arma de fuego que ingresa al cráneo a través de un orificio natural (fosa nasal derecha), ubicado a 136 cm del talón derecho de la línea media, presenta un anillo de contusión orientado a la hora dos según carátula del reloj que mide 0.5 cm y un área de tatuaje que involucra la narina derecha y el labio superior derecho; mide 4x3 cm.

En su trayectoria el proyectil ingresó a través de la fosa nasal derecha lesionando piel-hueso propia de la nariz, base del cráneo, tallo encefálico y lóbulo occipital derecho hasta salir a través del orificio de salida de forma estrellada ubicado a nivel occipital derecho a 152 cm del talón derecho y 1.0 cm de la línea media posterior describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha."

Recordemos que en su declaración jurada el Doctor Pitti se corrigió a sí mismo y dijo que donde dice de izquierda a derecha en el informe debe decir de adelante hacia atrás, (fs.474) de manera que en resumen la trayectoria fue el resultado de un proyectil de arma de fuego que penetro por la fosa nasal derecha con un tatuaje que involucra la narina derecha, lo que significa que el disparo se produjo a corta distancia, con orificio de salida de forma estrellada a nivel occipital derecho de la línea media posterior, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, conforme a la corrección que hizo en la declaración jurada. (fs. 1043)

Según el perito balístico esto se compagina con la posición del arma mostrada a folios 1105 y 1104 (ahora 1114 y 1115), pero ya se aclaró que el arma la llevo CHAVEZ a la casa, el arma la cargo él y la llevaba montada para una reacción más rápida si alguien lo agredía, lo cual significa según la explicación dada por CHAVEZ (fs.292) y los peritos que estaba lista para disparar (fs. 530 y ss.) y por último, ya se demostró que ella no mantenía rastros de pólvora en sus manos y aunque él tampoco mostró rastros de pólvora, sí tuvo la oportunidad de lavar sus manos pues entre el momento del disparo y el momento en que se presentó ante el teniente en el cuartel, según los tiempos descritos en los informes de novedad y las declaraciones de Viquez y Fuentes, pasaron más o menos 20 minutos. Adicionalmente La Sala debe tomar en cuenta que CARLOS CHAVEZ discutió con la occisa antes que ocurriera el hecho, discusión que fue escuchada por sus hijos y que

abandono la escena del crimen llevándose el arma consigo en lugar de esperar a que llegaran las autoridades investigativas.

En cuanto al motivo, la negativa de CHAVEZ en relación al tipo de relación tormentosa que mantenía con Eloísa Sánchez se desvirtúa con las declaraciones de los familiares de la occisa y con la diligencia de inspección judicial a un disco compacto marca Maxell, color gris tornasol, de 700 mb, realizada el 4 de abril de 2016 (fs.1006-1015); disco que contiene la recuperación de grabaciones de las conversaciones de mensaje de audio que tuvieron Eloísa Sánchez y CARLOS IVAN CHAVEZ MARTINEZ a través del teléfono celular de la occisa marca Sansung, modelo SM-G313ML, CON IMEI 353921062535505 y 353922062535503, propiedad de la occisa. (fs. 966-967)

Ante de destacar el contenido del disco compacto marca maxcell, resulta imperativo señalar que la inspección del celular del cual fue extraída la información fue autorizada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial De Panamá, mediante auto fechado 23 de diciembre de 2015 (fs. 492-493); la inspección a los celulares se llevó a cabo el 16 de febrero de 2016 (fs. 537-542) y se graba la información en el CD marca maxell, 700 mb, de 80 minutos, CD-RW; el informe de extracción milita de folio 543-914.

De estas conversaciones entre la occisa y el acusado CARLOS CHAVEZ se comprueba que la relación de pareja no era todo lo amorosa que él describió en su indagatoria y se comprueba también que respecto a esa relación mintió porque no era una buena relación, desde la perspectiva de género era una relación dañina para ella; y para comprobar que la relación sentimental mantenía algún grado de violencia de género basta leer la transcripción de las conversaciones telefónicas sostenidas entre Eloísa Sánchez y CARLOS CHAVEZ, contenidas en el CD marca maxell las cuales fueron incorporadas de folio 1006 a 1015. Por ejemplo el 2do archivo que consta en la captura de pantalla con 00:57 segundos de duración dice:

"Siempre me haces lo mismo, mira sabes una cosa, yo estoy tranquila, porque sé que no cometí ningún error, para que me trataras y me dijeras todo lo que me dijiste, tú sabes porque me trataste así, porque tu ibas para allá para tu casa, así como esa mujer que tienes allá, que tiene corazón y le corre sangre por las venas, a mí también, tú sabes que es lo que a mí me duele y que es lo que a mí me parte el corazón, quieres que te diga que es lo que es, que estoy cansada, que me trates siempre lo mismo, siempre lo mismo, siempre como te da la gana, porque yo valgo verga para ti, siempre me dices puta, perra, todo lo que te da la gana, porque te vas pa donde MILIA, déjate de esa vaina CHAVEZ y si tu no me vas a valorar como es esta bien problema tuyo, pero algún día te vas a acordar de mí, algún día". (fs. 1008)

a acordar de IIII, algun dia . (is. 1000)
Del séptimo archivo transcribimos así: "Jamás mi amor, tu nunca has sido el hombre hijueputa como tú dices, nunca, nunca, y yo siempre me he cuidado para ti, tú lo sabes, porque tu vienes aquí a mi casa ojala sea un mes que te demores , tú me tocas a mí, me encuentras tal y como me dejaste, yo no necesito otro hombre, necesito que me valores, que me quieras de verdad, no me hagas esto cada vez que te da la gana mi amor porque no me lo merezco y todavía me hago la pregunta, que hice para que tú me dijeras tanta porquería como la que me dijiste". (fs. 1010).

Las diez páginas de transcripción dan cuenta que la relación de pareja no era tan buena como lo manifestó CHAVEZ en su declaración indagatoria, él la maltrataba, la insultaba, la celaba y todo esto lo hacía



en sus horas de trabajo pagadas por el Estado con o sin permiso de su superior.

Finalmente tenemos el hecho del forcejeo del arma sugerida por el acusado, el cual resulta también dudoso por la prueba científica que revelo la ausencia de rastros de pólvora en las manos de la occisa, lo que como indicaron los expertos significa que no realizó el disparo, no detono el arma pues de haberlo hecho hubiesen encontrado en sus manos rastros de pólvora; esa prueba científica descarta que la occisa haya sido la persona que realizó el disparo y como solo había dos personas en la habitación y el disparo fue de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, (fs.1043) solo queda el procesado CARLOS IVAN CHAVEZ como autor de las detonaciones realizadas con su arma de reglamento, que llevaba cargada y montada es decir sin seguro, lista para disparar, detonaciones que se escucharon la noche de 26 de julio de 2015, en la residencia de la occisa.

Luego de este análisis completo de los elementos de prueba recabados durante el proceso, La Sala puede concluir que le cabe responsabilidad a CARLOS IVAN CHAVEZ, por la muerte de Eloísa Sánchez por cuanto la sola opinión del perito expresada en la audiencia contradiciéndose a sí mismo, no desvirtúa el resto de las pruebas recabadas, las cuales no fueron examinadas en la sentencia, tal y como lo planteo el apelante en la sustentación del recurso de apelación.

La conducta realizada por CARLOS IVAN CHAVEZ se encuadra en el tipo penal contemplado en el artículo 132 A numeral 1, adicionado al Código Penal por la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que tipifica el delito de Femicidio, por cuanto entre la occisa y el acusado existía una relación de pareja que conforme a las pruebas descritas no se correspondía con una buena relación, la norma a la letra dice:

Artículo 132 – A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión:

- 1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
- 2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
- 3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
- 4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
- 5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.
- 6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- 7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
- 8. Para encubrir una violación.
- 9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
- 10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Las circunstancias descritas acreditan que los hechos fueron consecuencia de la mala relación que existía entre CARLOS IVAN CHAVEZ quien estaba casado con otra persona y Eloísa Sánchez quien asumió el rol de amante enamorada, porque en múltiples ocasiones señalo que era su mujer, que lo quería, pero se quejaba del mal trato que le daba al menos de carácter verbal, ya que debido a su muerte no se pudo determinar si hubo o no afectación sicológica.

Para la determinación de la pena resulta imperativo tomar en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, que se refiere a los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

- 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. Considerando que las lesiones fueron tan graves que le ocasionaron la muerte a Eloísa Sánchez y resulta evidente la voluntad de dañar, al portar un arma de fuego de esa naturaleza cargada y montada cuando iba a visitar a su amante, a sabiendas del peligro que eso implicaba, por su carácter profesional como miembro de la Policía Nacional.
- 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El hecho ocurrió en el domicilio de la occisa, a altas horas de la noche, encontrándose presentes sus dos hijos menores de edad.
- 3. La calidad de los motivos determinantes. Los motivos surgen de la deteriorada relación de pareja, por las constantes discusiones, desconfianza y celos según manifestaron los familiares de la occisa en sus respectivas declaraciones juradas y las transcripciones de las grabaciones de las conversaciones del teléfono celular de Eloísa Sánchez que dan cuenta de ello.
- 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Al respecto se aprecia una conducta inadecuada por cuanto a sabiendas de que estaba casado y que su esposa se encontraba en otro distrito, se relaciona con Eloísa Sánchez, la enamora, pero discute frecuentemente con ella y la cela, además de sostener esa relación en horas de trabajo abandonando su puesto en la sub estación de policía de Divala, con la excusa de que sus superiores sabían o conocían lo que hacía, lo cual no le resta nada ala falta cometida.
- 5. El valor o importancia del bien. La vida humana no tiene precio
- 6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. Es obvia la superioridad del agente, no solo por su condición física producto de su trabajo en la policía nacional, sino por ser portador de un arma de fuego tipo revolver, 9mm.
- 7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales. El acusado CHAVEZ es agente de la policía nacional, con adiestramiento especializado en el manejo de armas de fuego, en especial el manejo del arma de reglamento que portaba el día de los hechos, la cual llevaba cargada y montada, lista para disparar.

En atención a los parámetros descritos y considerando lo preceptuado en los artículos 52 y 53 del Código Penal, La Sala fija la pena base en treinta años de prisión, a los cuales deberá disminuirse el tiempo que haya permanecido en detención preventiva.

No son aplicables las circunstancias agravantes ni atenuantes genéricas descritas en los artículos 88 y 90 del Código Penal; en cuanto a la condición de pareja de la occisa Eloísa Sánchez, ya se encuentra establecida como agravante específica en el tipo penal aplicado.

Conforme a lo estipulado en los artículos 50, 68 y 69, CARLOS IVAN CHAVEZ queda inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por un período de 10 años contados a partir de la ejecución de la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Declara Culpable a CARLOS IVAN CHAVEZ MARTÍNEZ, con cedula de identidad No 4-702-417, por el delito de Homicidio Agravado, Femicidio, en perjuicio de Eloísa Sánchez (q.e.p.d.)

Notifiquese,

LUIS MARIO CARRASCO M. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDGARDO BUITRAGO, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N. 83 DE 31 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMOSEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD, DEFENSOR DE OFICIO, CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE HARRY ALBERTO DIAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 220-16C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia pública, dentro del recurso de casación formalizado por el licenciado Edgardo Buitrago, Defensor de Oficio, contra la Sentencia N.º 115-S.I. de 4 de septiembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia N.º 83 de 31 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, como autor del delito de Posesión de Droga en su modalidad



Agravada, siendo condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de un (1) año, luego de cumplida la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el abogado recurrente señaló lo siguiente:

"El negocio inicia con el Informe de Novedad suscrito por el agente EDGAR FERNANDEZ donde se señala que se aprehendió a mi patrocinado en las inmediaciones de la antigua Bodega Cata, en la 24 de Diciembre, en tenencia de 25 carrizos transparentes contentivos de polvo blanco. Lo cual resultó ser positivo para Cocaína en un peso de 0.75 gramos (fs.38).

Se le realizó la prueba de antidoping al señor ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO dando como resultado positivo en Metilecgonina en su orina (fs.47).

Realizados los actos de investigación, al concluir la etapa preparatoria con la Vista Fiscal No. 30 la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas peticiona el llamamiento a juicio de ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Celebrada la audiencia preliminar, acogiendo la moción del proceso abreviado, el Juzgado Decimosegundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, llamó a juicio al prenombrado, le declaró responsable y lo condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, una vez cumplida la pena principal.

Esta decisión fue apelada por mi persona en el sentido de que no estamos de acuerdo con la adecuación de la conducta punible atribuida a mi patrocinado ya que se le condenó por el delito de posesión de droga agravada, el Tribunal de Segundo grado confirmó la sentencia recurrida en apelación, y por el yerro en la aplicación de la ley sustantiva penal procedemos con la interposición del presente recurso."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se condene al procesado Alcides Concepción Atencio, por la comisión del delito de posesión simple de drogas.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

Como causal, el casacionista invoca la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo".

Medularmente en el único motivo en que desarrolló esta causal, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de derecho al calificar la conducta del señor Alcides Concepción Atencio, al sostener que el tipo penal en el que incurrió es el de posesión agravada de drogas, por el hecho de poseer 25 sobrecitos (carrizos) que resultaron ser cocaína, en un peso de 0.75 gramos, y el modo en que se encontraba fraccionada, asumiendo entonces que su propósito no era consumo personal, lo cual es incorrecto a la luz del resultado del examen de antidoping del acusado, el cual dio positivo para Metilecgonina en la orina.

Como normas infringidas, el casacionista aduce los artículos 320 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con respecto al singular motivo, el Procurador General de la Nación, Encargado, Rolando Rodríguez Cedeño, a través de la Vista N.º 34 de 24 de marzo de 2017, indicó que disiente del cargo de ilegalidad planteado por el recurrente, toda vez que considera que el Ad quem realizó una correcta valoración de los elementos que conforman la conducta típica, antijurídica y culpable del enjuiciado, al encuadrarlo en el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada.

Fundamenta lo anterior, en virtud del Informe de Aprehensión del sindicado el cual se encontraba en un área pública a las 3:00 P.M., en posesión de 25 sobrecitos plásticos con cocaína, forma de embalado que evidencia que no era para su consumo personal, y es más acorde con el método de venta, más aún, cuando se le encontró al enjuiciado dinero en efectivo desglosado en un billete de B/.5.00, una moneda de B/. 1.00 y otras dos monedas de diez centavos B/. 0.10 (fs. 4-8).

Concluyendo, entonces que debido a tales elementos probatorios se reafirma el convencimiento de que el señor Alcides Concepción Atencio es culpable del cargo endilgado en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista invoca el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que hace referencia al "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable".

Esta causal, concurre cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que si bien se encuentra en el Capítulo o Título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder penalmente, no corresponde a su situación jurídica.

El único motivo expuesto por el recurrente, consiste en sostener que el Tribunal Ad-quem, adecuó de forma errada la conducta realizada por el procesado, concluyendo que la actuación del mismo se ubica en el artículo 322 del Código Penal, que se refiere a la posesión ilícita de drogas pero en su modalidad agravada; no obstante, el hallazgo de la sustancia ilícita incautada, no guarda relación con circunstancia alguna que indique que el imputado se estuviese dedicando a la venta de la sustancia psicotrópica. Ello es así, dado que la cantidad de droga incautada 0.75 gramos es escasa, y además el sancionado excepcionó a su favor que la droga encontrada era para el consumo personal.

En la sentencia censurada se observan los siguientes fundamentos Jurídicos:

•

En primer lugar, la Sala no advierte indicios que sugieran la adecuación del tipo penal en una conducta de Posesión Simple de Drogas con ánimo de consumo, pues si bien, el sentenciado ha señalado que la droga que se le incautó era para su consumo, tal excepción no encuentra sustento alguno que permita tenerla por cierta, pues no se justifica que una persona se encuentre en vía pública con las sustancias ilícitas y el modo en que se encontraba fraccionada, es decir su presentación ya que la misma se le ubicó mediante requisa por una unidad de la Policía Nacional, en una bolsa pequeña plástica que en su interior contenía veinticinco (25) sobrecitos (carrizos) que resultaron ser cocaína, lo cual determina de manera fehaciente que la droga incautada no era para el consumo personal.

...

Por tanto la responsabilidad penal endilgada al mismo, cuenta con elementos de convicción independientes de las conjeturas o apreciaciones subjetivas, sugeridas por el censor, es decir, el fallo de culpabilidad responde a la mala justificación que ofrecen como excepción, se liga a la acertada presencia y la oportunidad en la posesión del material ilícito, por lo que la Sala no encuentra reparos que hacerle al fallo recurrido, pues se ajusta a derecho en toda su extensión, por lo que amerita ser confirmado."

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por el casacionista y la opinión del Procurador General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

De la lectura del Informe de Novedad fechado 1 de junio de 2013 (f.2), suscrito por el Subteniente Edgar Alcides Fernández y su respectiva ratificación (fs.52-53), se desprende que a eso de las 3:00 p.m., cuando se mantenía recorriendo el Sector No. 3 de la 24 de Diciembre, observó al ciudadano Alcides Concepción Atencio cuando este pasaba frente a la antigua Bodega Cata, al cual le dieron la voz de alto solicitándole sus documentos personales, siendo informado por el procesado que no mantenía sus documentos de identidad personal, por lo cual procedió a efectuar la requisa de rutina, encontrándole en la mano derecha un cartucho pequeño de plástico con veinticinco (25) carrizos transparentes, indicando además que el señor Concepción Atencio no se opuso a su aprehensión.

Al rendir declaración indagatoria el señor Alcides Concepción Atencio (fs.15-18), manifestó que fue a comprar 30 carrizos de droga con el dinero que obtuvo trabajando con su padre como independiente en labores de baldosero, albañilería y soldadura, pero que solo pudo comprar 25, y los otros 5 lo compró en "sueltito", ya que le había pedido a su mamá 7 dólares, y fue cuando iba para la casa que lo detuvieron, aseverando a su vez que consume 6 o 7 carrizos diarios de cocaína y que cada carrizo le cuesta un dólar.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Criminalística – Laboratorio de Toxicología, dentro de su informe de análisis toxicológico al señor Alcides Concepción Atencio estableció que el mismo dio positivo para Metilecgonina, el cual es un metabólico de la cocaína. (Fs.46-47)

Ahora bien, vistos los argumentos en que descansa la sentencia recurrida, la Sala concuerda con la opinión del recurrente, en el sentido que las pruebas con las que el Tribunal Ad-quem llega a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, no tienen la suficiente fuerza para determinar que la conducta del sentenciado Alcides Concepción Atencio, encuadra dentro del artículo 321 del Código Penal, pues para que se configure este tipo penal, la norma señala la concurrencia de verbos rectores, los cuales en la presente investigación penal no se tienen por configurados.

Es así que, solo se observa que el Tribunal Superior, arriba a la decisión de sancionar al procesado por el delito de posesión agravada de drogas, basándose en que la sustancia ilícita estaba fragmentada en veinticinco (25) sobrecitos (carrizos), los cuales arrojaron un peso de 0.75 gramos de cocaína (escasa cantidad), lo que a su entender hace evidente que la droga no era para consumo personal.

Dentro de este contexto, esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente forma:

"...

Este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo a través de elementos de convicción que establezcan con certeza jurídica esa actividad, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible. (Sentencia del 7 de noviembre de 2008, Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia)." (El subrayado es de la Sala)

Sobre este particular, al examinar el Informe de Aprehensión se denota que el procesado fue abordado en la calle de forma fortuita sin habérsele observado algún tipo de actividad sospechosa previa, y es debido a que no portaba sus documentos de identificación personal que las unidades de policía proceden a requisarlo y consecuentemente ubican la sustancia ilícita, sin encontrar los oficiales resistencia alguna a la requisa y posterior detención por parte del inculpado.

En esa línea de pensamiento, vemos que el acusado nunca ha negado la posesión de la droga, señalando que la misma era para consumo personal y explicando cómo obtuvo la cantidad de dinero encontrado en su poder. Así las cosas, las probanzas insertas en el dossier tan sólo permiten demostrar la posesión de la cocaína, más no la intención o el ánimo de la venta o el traspaso a cualquier título, al no existir elementos contundentes que determinen que se pretendía vender o traspasar a cualquier título, la droga encontrada en su posesión, pues reiteramos a pesar de su fraccionamiento; no se acreditaron otros elementos probatorios, siquiera informes previos que indicaran que en el lugar en donde se le detuvo se sospechaba de la venta de sustancias ilícitas, así como tampoco diligencias de seguimiento o compra controlada de drogas que sirvan de indicios para acreditar plenamente el delito de posesión ilícita de drogas agravada.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía no evidenció si el señor Concepción Atencio posee cuentas bancarias u propiedades; y la cantidad de dinero encontrada en su poder de B/.6.20, es congruente con lo manifestado en su indagatoria, que iba de regreso a su hogar después de haber comprado la droga.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar el cargo endilgado en contra de la sentencia atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este único motivo de la causal invocada, toda vez que es deber de los juzgadores cumplir y hacer cumplir el debido proceso, el cual nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a una sentencia justa, por lo cual se condena al señor Alcides Concepción Atencio como autor del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple, consignado en el primer párrafo del artículo 320 del Código Penal, el cual tiene una pena que oscila entre los 50 a 250 días multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Dado lo anterior, y en virtud que el procesado se encuentra detenido provisionalmente desde el día 1 de junio de 2013, es decir, hace más de cuatro años y por ende el mismo ha cumplido en demasía cualquier pena a imponer, se ordena su inmediata libertad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

- CASAR Sentencia N.º 115-S.I. de 4 de septiembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia condena al señor ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, de generales conocidas en autos, por la comisión del delito de posesión simple de drogas.
- 2. ORDENAR su inmediata libertad.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO E. MEJÍA -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 273-16C

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso Extraordinario de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS en su condición de apoderado judicial del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que MODIFICA la Sentencia Condenatoria No. 1 de 6 de enero de 2016, mediante la cual el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí lo condena a la pena de 56 meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

"La presente encuesta penal surge a la vida jurídica el día 23 de mayo del 2015, cuando la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, recibió petición del



Comisionado BOLIVAR MEDINA, Jefe de la Policía de Chiriquí, de cara a que se revisara y allanara el bus No. 34 de la Ruta Panamá – David, porque los canes de dicha institución apostados en Guabalá, habían detectado drogas en dos maletines, uno de color negro y otro color morado. En efecto, la mochila de color negra, cuyo propietario lo era nuestro cliente, al ser revisada, se hallaron dentro de ella, tres (3) paquetes forrados, los que al ser sometidos a la prueba de campo, dieron positivos para la droga conocida como marihuana, situación que provocó la aprehensión de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR.

Dada la vinculación del acusado con el hecho, fue indagado por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, el día 25 de mayo del 2015, el cual aceptó de manera oportuna y espontánea, que dicha droga la había adquirido en Panamá, para consumirla poco a poco en su tierra natal (Bocas del Toro) ya que es adicto de la misma desde toda su vida, negando que ésta fuera para venderla. Ese mismo día mediante resolución obrante a fojas 67 del negocio se ordenó su detención preventiva.

Por culminada la fase preparatoria, el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí, previo trámite del proceso abreviado (28 de diciembre del 2015), elevó a Juicio al encartado por infractor del Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal del 2007 y evacuada la fase plenaria, el día 6 de enero del 2016, dictó Sentencia, en la cual procedió a condenar a nuestro mandante (605 y s.s.) a cumplir la pena de 56 meses de prisión como responsable de perpetrar el delito de posesión agravada de drogas (art. 321 C.P.)

El fallo primario fue censurado por la Fiscalía actuante y por el defensor del encartado, motivos por los cuales la segunda instancia procesal fue enervada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el día 30 de marzo del 2016, (662 – 669 y vuelta T. II), cuando Modificó el fallo del día 6 de enero del 2016, del Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí de la página 605 y siguientes, aumentando de 56 a 72 meses la pena de prisión, al desconocer la rebaja de 16 meses que el a – quo había otorgado a favor del imputado." Resalta la Sala (684 – 685)

LA SENTENCIA DEMANDADA

Para un mejor análisis de los motivos que sustentan las causales invocadas por el casacionista, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el Ad-quem en la sentencia demandada, a fin de determinar si la misma se dictó conforme a derecho.

"...En sustancia, las objeciones de la fiscalía recaen sobre la indebida concesión al justiciable Aguilar Sanjur de una disminución de una sexta parte de la pena base, a saber 16 meses por haber colaborado de manera efectiva al confesar el hecho.

Al respecto, considera el Tribunal que tiene razón la fiscal al afirmar que, de parte del justiciable Aguilar Sanjur no se aprecia ninguna confesión oportuna, ni colaboración efectiva, con las autoridades, de conformidad a lo previsto en el artículo 2139 del Código Judicial, y el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 17 de julio de 1994.

En efecto, al revisar el informe de novedad (fs 3-4) suscrito por el sargento Abel Quiroz, de servicio en la unidad canina DINASPE, de la Zona Policía de Chiriquí en el puesto de control integral de Guabalá, el can cóndor dio alerta positiva de posible sustancia ilícita en una maleta de color morada, marca Airex Press, con la colilla 6715 y de igual manera, en una



maleta tipo mochila de color negro marca High Sierra, con número de colilla 1011, y que en compañía del cabo Jimy Chito, al verificar entre los pasajeros, quien mantenía la colilla 6715, le solicitó la cédula de identidad a Aguilar Sanjur, quien iba sentado en el asiento N°52, y se mostraba nervioso y al preguntársele si mantenía la colilla, dijo que no mantenía maleta....

Aguilar Sanjur al rendir indagatoria el día 25 de mayo de 2015 (fs. 50-56) acepta que al llegar al puesto de policía, detienen al bus, comienzan a revisar las maletas, bajan los pasajeros, y a preguntar de quienes eran las maletas ve que sacan su maleta negra y por nerviosismo de la situación y no saber que hacer, se puso nervioso; le preguntan si la maleta negra era suya y el no respondió, le dicen que tiene que acompañarlos y entonces les manifiesta a los policía que la bolsa negra era suya y que llevaba marihuana; dice que su maleta pequeña, que cargaba al subir al bus no le colocaron tiquete.

A lo largo de su exposición narra sus conversaciones con un taxista, al que no identifica por su nombre o apodo, para comprar una cantidad de marihuana, quien le ofreció venderle una libra en la suma B/.800.00, que regateó y el taxista se la dejó en B/700.00 y que era de buena calidad; que tenía dinero para comprarla, que el taxista era colombiano y le entregó la droga en un paquete grande envuelto con un plástico transparente, y entre otras cosas, manifiesta que considera que la marihuana es droga; que acepta que no está por arriba de las leyes y que no tiene derecho a saltarlas, y que vio en la compra de esa hierba una super oferta y un ahorro bastante significativo para él; que muchas personas pueden testimoniar que es consumidor de marihuana y que lo han visto fumando.

No ve el Tribunal en que consiste la colaboración efectiva del justiciable con las autoridades para justificar la rebaja de pena impugnada por el Ministerio Público.

La aceptación de pertenencia del (sic) maleta tipo mochila, después de haber sido dada la alerta de presencia en ella de drogas por el can policial, la negación original de tener la colilla de la maleta, la ausencia de información precisa sobre el vendedor de la marihuana no indican ninguna intención de colaboración, por lo que es viable la petición de la fiscalía en ese sentido.

Por otra parte, la argumentación del defensor técnico, letrado Guillen Abrego que su cliente debe ser absuelto por ser consumidor frecuente. Tampoco convence al Tribunal, porque ser consumidor y traficante, no son actividades incompatibles de por sí.

Afirma que Aguilar Sanjur no es persona acostumbrada a trasladar drogas, y que a pesar de la marihuana incautada supera con creces la dosis posológica , tampoco se trata de una gran cantidad, que apenas son unos cientos gramos, sin alcanzar un kilogramo, aparte del tipo de droga.

Al respecto de este último aspecto, la ley no hace diferencias, pues se refiere genéricamente a drogas ilícitas, por lo que poseer cocaína o marihuana es idéntico para el Legislador, desde un punto de vista dogmático penal; además, para este efecto tampoco es



determinante, que se viaje o no en un transporte público o que la maleta tenga o no modificaciones o estructuras para ocultar la sustancia ilícita.

La actividad sospechosa del justiciable Aguilar Sanjur radica en la cantidad, casi un kilo de marihuana, como dice el mismo defensor técnico, la que supera con creces la dosis posológica, en tres paquetes unidos rociados con granos de café, como se afirma en la diligencia de allanamiento y registro, se presumen es para desviar el olor y no ser detectado por el can. (f.7); la respuesta inicial del procesado a los policías, que no tenía maletas.

Además, de las propias declaraciones de testigos amigos del justiciable, entre éstos, su novia Dwaun Marie Tristan Quintero (fs.392 – 398) se viene a saber que un gramo de marihuana de buena calidad, puede venderse en Bocas el Toro (sic) entre 25 y 30 dólares el gramo, (Olmedo Eduardo Guiraud f. 425, Juan David Isaac Fadul f. 413), que el procesado aprovechó de una buena oportunidad para comprar la droga, que fuman marihuana juntos, de seguro hizo un buen negocio, oferta, calidad y precio y la tomó (f. 411), que fuman marihuana juntos, en la casa del procesado, en la playa antes y después de solfear, en el camino a la playa, también en el carro y en cualquier reunión social de amigos consumidores; nunca en un espacio público, ni en su trabajo (Jorge Ricardo Martínez Rodríguez f. 417)

De estas declaraciones, según las reglas del sentido común la experiencia, que conforman también la sana crítica que debe orientar la ponderación del juez en la decisión de las causas; además de la forma en que estaban empacadas y cubiertas con granos de café, los 760 gramos de marihuana decomisados a Aguilar Sanjur, se infiere racionalmente que la cantidad de marihuana incautada, tenía un alto valor de mercado en la Isla Colón, Bocas del Toro y que no estaba destinado, solo al consumo del procesado, sino también a sus amigos consumidores que conocen, según sus propias palabras, las oscilaciones de su valor de compra por onzas, según la calidad de este producto ilícito.

En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar la declaración de responsabilidad penal del justiciable y la modificación de la dosificación de la sanción en el sentido solicitado por el Ministerio Público, por lo que de la pena base de 8 años de prisión impuesta por el juez de instancia, solo se le reconoce la rebaja de una cuarta parte, a saber 24 meses, por haberse acogido a las reglas del juicio abreviado, quedando la pena líquida en 72 meses de prisión; con la confirmación de las penas accesorias impuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia N° 1 de 6 de enero de 2016 del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí, en el único sentido de imponer a José Manuel Aguilar Sanjur, la pena de 72 meses de prisión y la CONFIRMA en todo lo demás, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas tipificado en el artículo 321 del Código Penal..." (662 – 669) (Resaltado de la Sala)

ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACION

PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial:

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso."

MOTIVO EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

"El fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el día 30 de marzo del 2016, (662 – 669 y vuelta T.II), yerra al calificar el delito lo cual influyó en la extensión de la pena, toda vez que el peso de la droga pese a que alcanzó 760 gramos de marihuana (fs 91 – 92); dicho peso es escaso por tratarse de una persona adicta al consumo de cannabis sativa, tal cual lo acredita el examen antidopping forense de las fojas 128 – 129 y las deposiciones de las fojas 386, 392, 399, 409, y 415; no se encontraron pesas, ni dinero en grandes cantidades, ni artefactos que dieran indicios de que se estaba traficando drogas, elementos de donde resulta que la calificación del injusto es errónea, puesto que el delito perpetrado por nuestro mandante lo es el de Posesión Ilícita de Drogas simple y no el de Posesión Ilícita de Drogas Agravada como lo calificó erróneamente el Tribunal a quem. (Resalta la Sala)" (Fojas 685 – 686)

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y EL MOTIVO QUE LA SUSTENTA

"Disiento del cargo de ilegalidad expuesto por el censor, toda vez que si bien es cierto, figuran en el dossier una serie de testimonios que afirman que el justiciado es consumidor de marihuana, no menos cierto es, que la cantidad que se le encontró de esta sustancia perniciosa excedía los límites establecidos para ser considerada como consumo.

Aunado a esto, es dable precisar que resulta intrascendente que en el maletín donde se ubicó esta droga, propiedad del sentenciado, <u>no se hayan encontrado fuertes sumas de dinero</u>, pesas u otros artículos, de los que pudiera deducirse que la droga era para la venta, pues la conducta por la cual el Tribunal de Alzada homologó <u>la postura del juez primario</u>, correspondió a la tenencia física de estas sustancias ilícitas por parte de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, que inconcusamente evidenciaban que no eran para su consumo, pues ésta figuraba en grandes cantidades... (Resalta la Sala)" (Foja 708)

Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, la primera causal invocada se produce cuando el juez comete un error de derecho al calificar el delito, otorgándole, dentro del mismo género, a los hechos que tipifican determinada conducta punible, una calificación jurídica distinta de la que reclaman, lo cual produce una variación en la extensión de la pena, que se traduce en un aumento o disminución de la sanción que correspondería para el delito debidamente calificado.

En el presente caso se observa que los hechos iniciaron mediante una diligencia de allanamiento y registro a un autobús de la ruta Panamá – David, el cual se encontraba en el puesto de Control Integral de Guabalá, en virtud de que en el área de equipaje del vehículo antes descrito un perro especializado en detección de sustancias ilícitas dio reacción positiva a la posible presencia de las mismas.

Como consecuencia del allanamiento al autobús, también se le practicó un <u>registro corporal</u> al hoy condenado, señor <u>JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR</u>, quien portaba una <u>mochila tipo escolar, color negro con</u>



gris oscuro y franjas naranjas marca High Sierra, en la cual al ser revisada en su presencia, se encontró un paquete de gran tamaño con bolsa plástica que contenía hierba seca a la cual se le realizó una prueba de campo preliminar que arrojó resultado positivo para la sustancia conocida como MARIHUANA.

A <u>foja 91 del expediente consta el Dictamen Pericial</u> realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de Santiago, provincia de Veraguas, <u>a la evidencia encontrada dentro de la mochila</u> propiedad del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, <u>la cual resultó POSITIVA para la determinación CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) en la cantidad de 760.00 gramos.</u>

También consta el análisis toxicológico realizado al señor AGUILAR SANJUR, el cual resultó POSITIVO a la presencia de MARIHUANA en su organismo.

A <u>folios 50 a 56 del expediente se encuentra la declaración indagatoria</u> rendida por el procesado en la cual <u>manifestó ser consumidor de MARIHUANA y que la sustancia ilícita que se encontraba en la mochila High Sierra de color negra con gris era de su propiedad y que la había comprado en la ciudad de Panamá a un costo de B/.700.00 lo cual representaba una gran oferta. Al respecto el procesado indicó:</u>

"PREGUNTADO: Diga el indagado dónde y cómo obtuvo usted la marihuana que manifiesta ubicaron al llegar al puesto de Control de Guabalá? CONTESTO: Yo en la noche que llegué, cansado y dormí bastante. Después salí y me fui con una tipa de la vida fácil de nacionalidad colombiana, me dijo que se llama Laura y que era de Barranquilla y que tenía 25 años. Bueno, tuvimos juntos. Yo le dije que se fuera conmigo. Después le pregunté que se (sic) me podía conseguí algo para fumar, ya que consumo con frecuencia. Bueno ella me diio que me podía conseguir algo, no sé a quién llamó. pero alguien le trajo algo y me dijo que eran veinte dólares (B/.20.00). Yo fumé y todo y me pareció que estaba bien buena. Le pregunté qué cuánto me salía por comprar bastante de eso, ya que en Bocas del Toro es bastante caro. Una onza cuesta (B/.250.00), es de mala calidad, es una mierda. Yo fumo desde pelao. La hierba que el taxista me vendió era bastante buena. Cuando llegó el taxista me preguntó cuánto quería comprar y vo le dije quiero comprar si me das un buen precio, me dice que me podía vender una libra en (B/.800.00) y que venía con ñapa. Entonces le digo, yo de verdad tengo la capacidad para comprarla, pero me puse a regatear con él y me la dejó en (B/.700.00). Fui a un Banco a conseguir el dinero, específicamente al Nacional y sagué (1,100.00), eso lo pueden verificar en mi cuenta. El taxista era colombiano también y me entregó un paquete grande envuelto con un plástico transparente...

...Yo vi en la compra de esta hierba como una súper oferta y un ahorro bastante significativo para mí. Bueno, yo tengo varias personas que pueden testificar que soy consumidor de marihuana desde hace varios años y me han visto fumando. Ellos son Olmedo Guiraud, Aitor Iberri, Juan David Isaac, Dwan Marie y otros más. Todos son localizables en Bocas del Toro y Panamá..." (Resaltado de la Sala)

Es así entonces, que por solicitud de la defensa del hoy sentenciado declararon ante la autoridad de investigación las siguientes personas en los términos que exponemos:

DECLARACION JURADA RENDIDA POR DWAN MARIE TRISTAN QUINTERO (Foja 392 - 395):

"PREGUNTADA: Diga la declarante si conoce usted al señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, de ser afirmativa su respuesta diga si le une algún laso de amistad, enemistad o familiaridad con el mismo. CONTESTO: Si lo conozco, él es mi novio. Tengo como seis años y medio de conocerlo. PREGUNTADA: Diga la declarante si lo sabe si el señor JOSE MANUEL AGUILAR

SANJUR se dedique al consumo, venta o distribución de sustancias ilícitas. CONTESTO: Si sé que MANUEL se dedica al consumo de marihuana, por lo demás de venta o distribución no tiene nada que ver con eso. PREGUNTADA: Diga la declarante dónde el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, obtiene las sustancias ilícitas que son para su consumo, de saber esto que cantidad compra y por cuanto dinero la compra. CONTESTO: Conocimiento de dónde la obtiene no tengo, de cantidad sé que consume bastante, al (sic) siempre le gustaba comprar y tener bastante, a veces veía que tenía gran cantidad en la refrigeradora, para que le alcanzara varios meses. Sé que comprando bastante cantidad es más barato, sé que compraba mucha cantidad de una libra o dos para que le alcanzara varios meses. PREGUNTADA: Diga la declarante si lo sabe a qué se dedica el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, de ser afirmativo si tiene conocimiento de que si en el trabajo en que el mismo realiza se consumen o distribuyen sustancias ilícitas.

CONTESTO: Manuel se dedica a hacer eventos, fiestas, a través de una licencia comercial la más conocida es CASA ANIMAL, en todo el país. No tengo conocimiento de que se consuman o distribuyan sustancias ilícitas, es más si la idea de que la fiesta se presta para eso o es (sic) crea para eso, es falso, es más en sus fiestas él contrato a los policías. Aquí en Bocas del Toro hay muchos lugares en donde la gente consume, hasta en mi lugar de trabajo lo he visto y eso no guiero decir que los dueños o propietarios del evento se presten para eso. Y Manuel ni se presta ni facilita el consumo de eso. PREGUNTADA: Diga la declarante si sabe la razón por la cual el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR se encuentra detenido a órdenes del Despacho de la Fiscalía de Drogas de Chiriquí. CONTESTO: Si lo sé, porque estando en panamá (sic) cuando fue a hacer un trámite para el carro de él. él pagó unas placas y estando en panamá, aproyecho un buen precio de marihuana que le ofrecieron que era bastante y él aprovecho para tenerla ya que el consume y para tenerla por varios meses y al comprarla así él ahorraba mucha, ya que acá es bastante caro y aprovecho la oportunidad. Lo que pasa es que al comprar así, ahorró muchísimo dinero, se puede decir que arriba de los dos mil dólares. Se deja constancia que el Licdo. PAULO GUILLEN, quien se encuentra presente en el interrogatorio procede a preguntarle a la testigo de la siguiente manera. PREGUNTADA: Manifestó usted, en respuesta anterior, que sabía que el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR es consumidor de marihuana, en ese sentido explique la testigo porque (sic) le consta y diga además si el prenombrado AGUILAR SANJUR consume otro tipo de sustancias ilícitas. CONTESTO: Me consta porque yo también soy consumidora, lo hemos hecho juntos y entre amistades también y sé que no consume ninguna otra sustancia ilícita. Nosotros somos adultos y lo hacemos con responsabilidad. Manuel consume marihuana cuando va a sorfiar, entre amigos, en la playa, después de sorfiar, PREGUNTADA: Describa la testigo si posterior al acto de consumo de marihuana por parte del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, tiene algún cambio o no en su conducta. CONTESTO: Relajamiento total, por eso lo hacemos..."

DECLARACION JURADA RENDIDA POR JUAN DAVID ISAAC FADUL:

"PREGUNTADO: <u>Diga el declarante si conoce usted al señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR</u>, de ser afirmativa su respuesta diga si le une algún laso de amistad, enemistad o familiaridad con el mismo. CONTESTO: <u>Si conozco al señor JOSE MANUEL AGUILAR</u>, si tengo amistad con él, practicamos deporte juntos trabaje con el su fiestas, hacemos actividades pro – bocas del toro, en ayudar a los niños en el deporte y ayudar con posibles soluciones para el problema de la basura en la Isla, lo conozco desde hace 11 años que llegue a vivir en la Isla de Bocas del Toro...



...Me consta que el consume marihuana, ya que yo mismo he consumido marihuana con él, frecuentemente el consume en su casa todos los días, en la playa antes y después de surfear, en el camino a la playa, también en el carro y en cualquier reunión social de amigos consumidores. PREGUNTADO: Explique el declarante cómo es el consumo de marihuana en Isla Colón Bocas del Toro. CONTESTO: el consumo de marihuana en isla colón, uno es muy común, dos por el alto índice de consumidores es muy abierto, y tres con la cantidad de extranieros que visitan la Isla al turismo, es muy normal y alto el nivel de consumo, pero aquí la convivencia es agradable y la seguridad de la policía se ha reforzado mucho en los últimos años...PREGUNTADO: Toda vez que usted manifestó que es consumidor de marihuana, diga el declarante a cuantos (sic) oscila el gramo de dicha sustancia aquí en la Isla y de acuerdo a su experiencia cómo es la calidad de la misma. CONTESTO: El precio es muy cambiante dependiendo de la oferta y demanda, y además la calidad también suele ser cambiante, el producto de muy buena calidad, es muy escaso, casi inexistente, el precio normal del producto que más se consigue que es de baja calidad esta alrededor de diez dólares el gramo, y cuando se compra mayor cantidad suele bajar un poco el precio, cuando hablamos de un producto de buena calidad el precio puede estar entre quince a veinte dólares el gramo y cuando es un producto de muy buena calidad puede estar de veinte a treinta dólares el gramo..." (Foja 409 - 414)

Por otra parte, el artículo 321 del Código Penal de 2007, norma en la cual el Tribunal Superior encuadró la conducta realizada por el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR es del tenor siguiente:

"Artículo 321: Quien ilícitamente posea droga en <u>circunstancias que objetivamente</u> permitan determinar que no es para el consumo será sancionado con ocho a doce años de prisión.

La posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad sobre la droga." (Resaltado de la Sala)

Según la norma citada la conducta punible consiste en poseer ilícitamente droga en circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo personal del sujeto activo.

Sin embargo, esta interpretación no excluye el supuesto de que el poseedor de la droga sea consumidor de la misma, exclusión que reclama el recurrente en el motivo único que sustenta la primera causal invocada, al solicitar la aplicación a su representado de la norma que tipifica la posesión simple de sustancias ilícitas.

Bajo este contexto, la Sala observa que en la presente causa, concurren circunstancias que objetivamente permiten concluir que la droga incautada al señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, no era para su consumo personal.

Cabe destacar aquí, que el legislador <u>no ha hecho alusión a la cantidad de droga poseída</u>, pues como hemos indicado, la ley ha recurrido a una presunción basada en "circunstancias que objetivamente permitan determinar que no es para el consumo..." Es así entonces, que la cantidad de droga incautada al señor procesado fue de <u>760.00 gramos de MARIHUANA</u>, una cantidad que sobrepasa con creces el consumo personal.

Constan en el dossier elementos de convicción que acreditan que el señor AGUILAR SANJUR se dedica a organizar actividades festivas y deportivas en la provincia de BOCAS DEL TORO, en las cuales, según el propio sindicado y los testigos aportados por la defensa, se consume MARIHUANA en altas cantidades por la afluencia de turistas.

También acreditaron <u>que la sustancia ilícita decomisada era de muy buena calidad y de alto valor económico en BOCAS del Toro</u>, amén de que todos han sido contestes al declarar que <u>fuman marihuana con el sentenciado en reuniones sociales y que el mismo almacena grandes cantidades de droga en su casa.</u>

Las pruebas citadas comprueban que el Tribunal Superior no cometió error de derecho en la calificación del delito, por lo cual no se ha probado el motivo que sustenta la primera causal, circunstancia que excusa a la Sala del análisis de las normas citadas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 8 del Código Judicial:

"Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal"

MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

"El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el día 30 de marzo de 2016, (662 – 669 y vuelta T.II), cometió error de derecho al inadmitir la colaboración vía confesión ofrecida por nuestro cliente a fojas 50 – 56 del proceso con respecto a la droga cuyo peso se inserta a folios 91 – 92 del expediente, puesto que no la reconoció como tal, procediendo a restarle la rebaja de la pena que por esa circunstancia atenuante le había tasado el juzgador primario, pese a que éste confesó el hecho de manera espontánea y oportuna al verter su primera indagatoria, en donde inclusive manifestó ser consumidor de drogas, circunstancia que permite que a su favor se le otorgue una rebaja sustancial de la pena por dicha atenuante, misma que no le fue admitida por parte del Tribunal adquem, siendo de yerro esa negativa porque dicha colaboración vía confesión cumple las pautas que la ley impone a aquellas personas que en el curso de un expediente, deciden confesar el hecho, siendo otro de los vicios que presenta la sentencia recurrida. (Resalta la Sala)" (Foja 688)

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y EL MOTIVO QUE LA SUSTENTA

"No concuerdo con el cargo de injuricidad que expone el censor, a través del cual asevera que el Tribunal de Segundo Orden incurrió en un yerro de calificación al no reconocer la confesión del sentenciado visible de folios 50 a 56, como una colaboración, detallada por la norma como una circunstancia atenuante de la pena.

En este sentido afirma el casacionista que la referida confesión se da en el contexto de la espontaneidad y la certera oportunidad, sumado a que expresa la habitualidad de aquel al consumo de drogas, elementos que permiten que sea tratada como una colaboración, que a su juicio, admite que a su favor se le conceda una rebaja importante de la pena..."

En este orden de ideas, me permito citar parte del Informe de Novedad calendado 23 de mayo de 2015, donde el Sargento Segundo ABEL QUIROZ, de servicio en la Unidad Canina de la Policía Nacional, consigna lo siguiente:

"Luego a esta situación procedí en compañía del cabo 2do. 22268 Jimy Chito verificar entre los pasajeros quien mantenía la colilla 6715 y al solicitarle le cedula (sic) de identidad personal al ciudadano que dijo llamarse JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, con cédula (sic) de identidad personal No. 8-732-428, nacido el 13 de 1979, de 35 años de edad, residente en la provincia de Bocas del Toro, Isla Colón (sic); de contextura atlética, cabello lacio, quien vestía pantalón blu (sic) jean color



crema, suéter color negro manga larga, zapatillas color rojo, el cual iba sentado en el asiento No. 52, mostró (sic) una actitud nerviosa y al preguntarle si mantenía la colilla antes indicada, me manifestó que no mantenía maleta." (Vid. Folios 3-4)"

De igual manera, consta a folios 29 -30, el Informe de Novedad de fecha 23 de mayo de 2015, donde el agente 24618 ALEXANDER GÓMEZ, de facción en el Puesto Policial de Control Integral de Guabalá, plasmó lo ocurrido en la diligencia ordenada por el Fiscal CARLOS GONZALEZ:

"...de igual manera se procede abrir la maleta tipo mochila de color negro con gris marca HIGH SIERRA, en presencia de AGUILAR SANJUR y se observó cierta cantidad de ropa blanca, sabanas (sic) y en el fondo un (1) paquete de gran tamaño con bolsa plástica y un polvo color café que se presume es para desviar el olor y no ser detectado por los canes y se presume que mantenga sustancia ilícita, donde el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, manifestó voluntariamente que la maleta tipo mochila de color negro marca HIGH SIERRA, con el número de colilla era de su propiedad." (Vid. Folio 30)

Estos documentos policiales claramente dejan apreciar que la intención de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR siempre estuvo encaminada a evitar que se descubriera su vinculación al hecho delictivo. En primer lugar, al negar que el equipaje de color negro de la marca High Sierra, le pertenecía y, posteriormente, al detectarse que se había rociado café para confundir a los animales (perros) y así no detectarse la sustancia ilícita..." (Foja 714 y 715)

La segunda causal invocada se refiere al no reconocimiento por parte del Tribunal, de un hecho que, en opinión del censor, constituye una circunstancia atenuante.

En el motivo que sustenta dicha causal el recurrente expone que pese a que el señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR colaboró efectivamente al confesar el hecho de manera espontánea y oportuna al verter su primera indagatoria, en donde inclusive manifestó ser consumidor de drogas, dicha circunstancia permite que a su favor se le otorgue una rebaja sustancial de la pena por dicha atenuante.

En este punto, es importante señalar que según la Jurisprudencia de esta Sala, la circunstancia contenida en el numeral 5, del artículo 90 del Código Penal tiene lugar, cuando la declaración que brinda la persona resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos, factor que no se da en este caso, ya que desde un principio el sentenciado trató de justificar su conducta admitiendo ser consumidor de marihuana y que compró la droga en la ciudad de Panamá por tratarse de una buena oferta, que le hizo un taxista al cual no identificó ni dio detalles para su ubicación, declaración que a criterio de este Tribunal no aportó ningún elemento de valor para la investigación del ilícito, razón por la cual no resulta aplicable la atenuante reclamada y no prospera el cargo de injuricidad invocado al no comprobarse el motivo expuesto.

TERCERA CAUSAL DE CASACION EN EL FONDO

Es la contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial:

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal."

MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA



"El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el día 30 de marzo del 2016, (662 – 669 y vuelta T.II), infringió la ley sustancial penal en concepto de violación directa, porque ordenó el comiso entre otros bienes y valores de la Cuenta de Ahorros No. 040004854921 del Banco Nacional, abierta el 30 de mayo de 2013, a nombre de nuestro mandante, por considerar que ésta guarda relación con el delito ocurrido el día 23 de mayo del 2015, en Guabalá y por el hecho de que la Fiscalía de Drogas había decretado su aprehensión provisional, situación que es de yerro, porque la cuenta fue aperturada dos (2) años antes del suceso y porque dicha cuenta no se ha podido vincular de forma directa con el injusto del año 2015, circunstancia que viola la ley sustancial penal en concepto de violación directa, toda vez que a nuestro cliente le fue aplicado el precepto que regula la figura del comiso de forma completa, sin que la cuenta en mención tuviera conexión con el ilícito y sin que proviniera o fuera producto de la comisión del delito investigado, tal y como exige la norma sustantiva Penal que regula esta figura, siendo el vicio de injuricidad imputado al fallo atacado." (F. 689 y 690)

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE ESTA CAUSAL Y EL MOTIVO QUE LA SUSTENTA

"Considero inexistente el yerro jurídico al que se refiere el casacionista, <u>pues el Ad quem ni siquiera expuso sobre ese tema</u> ni mucho menos ordenó como lo alega el censor, el comiso de ciertos bienes entre ellos una cuenta bancaria del sentenciado, luego de razonar que aquella mantenía un nexo causal con el delito en cuestión.

Contrario a esto el Tribunal Superior únicamente arribó a la decisión correcta al confirmar por un lado, la responsabilidad del procesado, y por el otro, modificando la dosificación judicial de la pena, debido a que quedó comprobado en el proceso que no figuraba alguna circunstancia que pudiese variar su compromiso en el ilícito.

Por tanto, el juzgador pudiendo disponer de todos los elementos de convicción, en comunidad con otros medios de prueba sustentó acertadamente su sentencia. No obstante, debo resaltar que aun cuando el Tribunal de Alzada hubiese abordado y empleado el comiso en el presente negocio penal, este evento no influye en lo dispositivo del fallo como tampoco resulta compatible con la causal invocada, pues el impugnante no rebate ni cuestiona que la aplicación de esta figura jurídica, que a su criterio viola la Ley sustancial penal, haya sido el motivo por el cual el juzgador de segunda instancia confirmó la condena de su cliente..." (Resalta la Sala)

Con relación a la tercera causal es necesario puntualizar algunos aspectos del presente proceso que llaman la atención de la Sala Penal.

En primer término observa el Tribunal de Casación que la defensa del hoy sentenciado enfocó sus esfuerzos probatorios en demostrar que el señor AGUILAR SANJUR realizaba una actividad comercial lícita que le proporcionaba los recursos necesarios para vivir, hecho que a criterio del defensor lo desvinculaba de actividades relacionadas con el tráfico o venta de drogas.

Con este objetivo la propia defensa pidió al Ministerio Público oficiar al Banco Nacional de Panamá para que certificara la titularidad, movimientos y el monto total de la cuenta de ahorros que el señor AGUILAR SANJUR mantiene en dicha institución bancaria. (210)

Consta a foja 334 la providencia de 17 de agosto de 2015, en la cual se decide acceder a lo solicitado por el licenciado Paulo Gillen, abogado defensor, en el sentido de que se gire oficio al Banco Nacional de



Panamá, sucursal de Bocas del Toro, Isla Colón a fin de corroborar la titularidad de la cuenta No. 04000485921, así como el movimiento histórico de dicha cuenta hasta el 23 de mayo de 2015.

Mediante oficio No. FDCH-4478-15 de 09 de septiembre de 2015, el Banco Nacional de Panamá certificó que la cuenta de ahorros No.40004854921 está registrada a nombre de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR con cédula No. 8-732-428. De igual forma remitieron copia debidamente autenticada del estado de cuenta desde su apertura el 05 de enero de 2013, hasta su último movimiento el 21 de septiembre de 2015, en el cual aparece un saldo final de B/.5,417.97. (435)

A continuación y sin mayor motivación fáctica la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, mediante resolución de 8 de octubre de 2015 (466), ordenó la aprehensión provisional de la cuenta de ahorros No. 40004854921, la cual se encuentra a nombre del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, con fundamento en el artículo 29 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que establece que los dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción, hasta tanto la causa sea decidida por el Tribunal competente.

Sin embargo, la Sala advierte que la vinculación de dicha cuenta de ahorros con la droga encontrada en posesión del hoy <u>sentenciado nunca fue objeto de contradictorio</u>.

Lo anterior es así porque ni en la diligencia indagatoria, ni en la Vista Fiscal se le formularon cargos relacionados con bienes que no le fueron encontrados al momento del hallazgo de la droga en el bus de la ruta Panamá – David.

En la Audiencia Preliminar se solicitó por parte de la defensa la realización de un Proceso Abreviado, solicitud que fue acogida por el Juez de la Causa con el concepto favorable del Ministerio Público.

Al momento de los alegatos el Fiscal de la causa solicitó una sentencia condenatoria en contra del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, por el delito de posesión agravada de drogas, estipulado en el artículo 321 del Código Penal, sin referirse a la situación jurídica de los bienes aprehendidos ni se solicitó la pena de comiso para los mismos. (Foja 599)

A pesar de ello mediante sentencia de 6 de enero de 2016, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí declaró culpable y condenó a JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión; además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta, una vez cumplida esta; como autor del delito de <u>POSESION AGRAVADA DE DROGAS</u>, que tipifica y sanciona el <u>artículo 321 del Código Penal</u>.

Adicionalmente y en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal que señala: "...Sin formulación de cargos no habrá juicio <u>ni habrá pena sin acusación probada.</u>" ordenó el <u>COMISO</u> del dinero y los artículos que fueron aprehendidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, decisión que no fue motivada por el juez, además de que en ningún momento se probó <u>la vinculación de la cuenta de ahorros</u> con el hecho punible imputado al hoy sentenciado. (605 – 616)

La decisión de primera instancia fue apelada por la defensa técnica y en lo relativo al comiso de la Cuenta de Ahorros propiedad del procesado se indicó lo siguiente: (630 – 646)

"... Está claramente demostrado, que la apertura de dicha cuenta data del 5 de enero de 2013, mismo año en que empezó a operar la licencia comercial de la patente CASA ANIMAL, y que desde entonces se verificaba una actividad constante de dineros, no exorbitantes, y que en nada guardan relación con la investigación. Aunado a ello, tras la diligencia de allanamiento, se dispuso en diligencia aparte hacerle un registro personal con el propósito de verificar la existencia de sustancias ilícitas, dineros, documentos o valores que guardara relación con el delito que se dice iba a ser investigado, y a foja 18, se destacó que no se le ubicó ninguno de estos elementos, solo un boleto de transporte, por lo que la aprehensión del dinero de su cuenta de ahorros, resulta ser totalmente ajena al proceso que se adelantó y resulta más relevante resaltar que no estábamos bajo la investigación de un delito de blanqueo de capitales producto del narcotráfico ni mucho menos el hallazgo de la sustancia ilícita fue producto de una diligencia de compra controlada de drogas.

Precisamente, tal y como demostramos en el dossier, el Banco Nacional de Panamá responde cuáles son los requisitos para la apertura de una cuenta de ahorros, y es que de haberse encontrado nuestro representado ligado a actividades ilícitas hubiera sido el Banco Nacional de Panamá el primero en emitir las alertas respectivas; razón por la cual solicitamos se revoque además lo relacionado al comiso de la cuenta de ahorros No. 40004854921, a nombre de nuestro representado, toda vez que no existe ningún elemento de convicción que determine que los dineros de dicha cuenta guardan relación con el delito investigado..."

Bajo el contexto anterior es evidente el yerro jurídico cometido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2016, pues en la misma el Tribunal solamente se pronunció sobre las pretensiones de la Fiscalía de Drogas en el sentido de MODIFICAR la sentencia de primera instancia que condenaba al procesado a 56 meses de prisión y elevar la pena a 72 meses de prisión y la <u>CONFIRMO en todo lo demás</u>, <u>sin pronunciarse</u> sobre la solicitud de la defensa de revocar el COMISO DE LA CUENTA DE AHORROS <u>No. 040004854921</u> del Banco Nacional de Panamá, violentando la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al emitir un fallo incongruente.

De lo anterior colige esta Sala que el motivo expuesto ha sido probado por el recurrente lo cual implica acceder a casar la sentencia demandada en lo relativo a la tercera causal invocada en virtud de que se infringió de manera directa por comisión el artículo 75 del Código Penal de 2007.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de REVOCAR EL COMISO de la CUENTA DE AHORROS No. 040004854921 del Banco Nacional de Panamá propiedad del señor JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, y CONFIRMARLA en todo lo demás.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (SECRETARIA)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO BROWN GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.169-S.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 233-16-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, defensor oficioso del señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, contra la Sentencia No.169-S.I de 30 de octubre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 146 de 10 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ciento diez (110) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Violación Técnica, en perjuicio de la menor D.D.R.M.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con motivo de la denuncia presentada por la señora Dayanara De Las Nieves Muñoz Cuellar, el 29 de julio de 2013, ante el Centro de Recepción de Denuncias, en la que pone en conocimiento que su menor hija D.D.R.M de 12 años de edad, mantuvo relaciones sexuales con su vecino Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, en dos ocasiones con el uso de preservativos.

Al supuesto hecho punible resultó vinculado el señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, como presunto infractor en las normas contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, donde al rendir sus descargos se manifestó inocente de los cargos formulados.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio del procesado, el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria No.146 de 10 de octubre de 2014, condenó al prenombrado a la pena de ciento diez (110) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de un (1) año, como autor del delito de violación Carnal Agravada, en perjuicio de la menor D.D.R.M.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la defensa del imputado, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia No.169 de 30



de octubre de 2015, resolvió confirmar la sentencia impugnada, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el único motivo, aducido por el recurrente para sustentar la causal, sostiene que el Tribunal Superior valoró de manera errada las pruebas periciales consistentes en la evaluación médico legal de la menor D.D.R.M., realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.18-19), así como el informe suscrito por el Centro de Asistencia a la Víctimas, basándose en una entrevista realizada a la menor (fs.15-16); de allí que a su criterio si el ad-quem hubiese valorado correctamente estos medios probatorios, habría absuelto a su representado de los cargos formulados, por cuanto, ninguno determina afectación en el desarrollo psicosexual de la menor D.D.R.M., por lo que no se puede comprobar la responsabilidad penal del señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez.

Respecto al motivo aludido, la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No.188 de 31 de octubre de 2016, señaló que no comparte el cargo de injuricidad ensayado toda vez que, el Tribunal Superior realizó un adecuado análisis de las versiones de la víctima en sus participaciones judiciales, toda vez que las estudió minuciosamente, extrayendo de ellas los elementos fácticos que, conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo, por tanto, solicita a esta superioridad no case la sentencia impugnada.

Así las cosas, con relación al único motivo planteado, observa la Sala que efectivamente, al declarar penalmente responsable al señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, el Tribunal Superior valoró de manera adecuada los referidos medios probatorios, así como otros elementos incorporados en el expediente concluyendo que la menor ha sido consistente en su señalamiento contra el señor Brown Gutiérrez, como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales "consentidas", en dos ocasiones.

Lo anterior se corrobora con la denuncia presentada por la señora Dayanara De Las Nieves Muñoz, madre de la menor, quien manifestó ante la Agencia de Instrucción, que su hija le indicó haber tenido relaciones sexuales con el imputado, versión que mantuvo en todo momento la menor al ser entrevistada por la psicóloga del Centro de Atención a Víctimas, licenciada Ana Lisbeth Chávez Calderón, así como en la Evaluación Médico Legal que le fue practicada, presentando un testimonio reiterado y persistente, sin asomo de motivaciones espurias ni ambigüedades que le resten fuerza a su dicho, sumado al respaldo fáctico, ya referido.

Cabe acotar, que la Sala Penal se ha pronunciado al testimonio unitario en estos delitos, por lo tanto, nos remitimos a lo dicho en sentencia de 7 de mayo de 2009, bajo la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía Edwards, a saber:

"Advierte la Sala que este tipo de delitos ocurre en la clandestinidad, por lo que en la mayoría de los casos sólo se cuenta con la versión de la víctima. Por lo tanto, el testimonio de la persona ofendida debe ser analizado y valorado a la luz de la sana crítica, obviamente tomando en cuenta que el mismo sea contundente, que no se infiera deseo de venganza o interés de la ofendida de causarle daño a la persona. De lo anterior se concluye que el recurrente ha logrado probar el cargo de injuridicidad, porque el Tribunal evidentemente no valoró este testimonio con lógica, sentido común y experiencia, siendo que se trata del señalamiento de la propia víctima del delito contra el pudor, en cuyo escenario generalmente sólo se encuentran dos personas, la víctima y su agresor".

Así las cosas, de foja 6 a 8 consta la diligencia de declaración jurada donde la menor D.D.R.M, se abstuvo de mencionar palabra alguna, lo que permite constatar que no se aprecia el deseo de causar daño; no obstante, ante la coherencia de la menor en la entrevista y evaluación médico legal, lo Sala considera acreditada la responsabilidad penal del señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, por lo que desestima el cargo de injuricidad planteado contra la sentencia bajo examen.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica las normas adjetivas supuestamente vulneradas, siendo los artículos 966, 980 y 2086 del Código Judicial; asimismo como normas penales sustantivas citó los artículos 174 y 175 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas periciales; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.169-S.I de 30 de octubre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 146 de 10 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ciento diez (110) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Violación Técnica, en perjuicio de la menor D.D.R.M.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 365-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo formalizado por el licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de 6 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que resuelve modificar la sentencia No.37 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas de Coclé, para los efectos del justiciable Enrique Gowdy Pérez y lo condena a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y puestos de elección popular por igual término, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta tuvo su génesis con la información recibida en la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Coclé, donde comunicaban sobre la supuesta entrega de sustancias ilícitas que se iba a realizar en un comercio en Penonomé, el 16 de junio de 2011, en horas de la mañana, por un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, el cual se transportaba en un vehículo hilux, color gris oscuro, con matrícula 683189.

Luego de las diligencias pertinentes resultó la aprehensión de los señores Cristiano Borbua, Eni Aníbal Cruz Mata, Enrique Gowdy y Lissethe Sanjur Quiel, encontrándose cinco (5) paquetes rectangulares los cuales al ser analizados arrojaron resultados positivos para la droga conocida como cocaína.

Concluida la etapa de instrucción, el Juzgado Liquidador de Causa de la provincia de Coclé, mediante sentencia No.37 de 26 de marzo de 2012, resolvió absolver a la señora Lissette Sanjur Quiel, y declarar penalmente responsables a los señores Enrique Esteban Gowdy Pérez, Cristino Borbua Cruz y Eni Aníbal Cruz Mata, condenándolos a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de Traspaso de Drogas, en grado de tentativa.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía de la causa y por la defensa de los procesados, siendo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decidió revocar la



sentencia y en su lugar condenó a los prenombrados a la pena de ochenta y un (81) meses de prisión como responsables del delito consumado de Traspaso de Drogas.

No obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 6 de noviembre de 2014, casa la sentencia de 15 de junio de 2012, por considerar que el Tribunal Superior violentó el principio de la reformatio in pejus, por cuanto, resolvió más allá de lo pedido por las partes recurrentes.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior profirió la sentencia de 6 de abril de 2015, que condena a Enrique Esteban Gowdy Pérez a la pena de cuarenta y cinco (45) meses como autor del delito de posesión agravada de drogas, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y OPINIÓN DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El recurrente aduce la causal prevista por el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, que se enuncia como "error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Para fundamentar la causal alegada, se presenta un solo motivo en el que señala que el Tribunal Superior no reconoció una circunstancia modificadora de responsabilidad penal, en este caso una agravante para la determinación de los límites del mínimo y máximos de la pena, consistente en la cantidad de droga ubicada, la peligrosidad de la misma, el valor y el daño físico y psíquico potencial que hace a la sociedad, toda vez que el señor Enrique Esteban Gowdy Pérez, se le ubicó en posesión de 5,500 gramos de la droga conocida como cocaína. Por lo tanto, si el Tribunal Superior hubiese reconocido en su justa adecuación esta agravante hubiese condenado al prenombrado a una pena superior a la mínima sin exceder la máxima, pues se trata de una conducta grave que afecta a la sociedad panameña y destruye a las actuales y futuras generaciones.

Como disposiciones legales infringidas cita y transcribe los artículos 79, 92, 95 y 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, señalando como a su criterio el Tribunal Superior incurrió en la infracción de estas normas.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.60 de 11 de abril de 2016, solicita a esta Superioridad que no se case la sentencia impugnada por considerar que los cargos formulados en su contra no prosperan, por cuanto, el casacionista hace referencia a la operación jurídica dirigida a dosificar la pena, aun cuando forma parte de las funciones del órgano juzgador quien tiene la facultad discrecional en la tarea de individualización de la sanción siempre que se encuentre dentro de los límites señalados para cada delito, facultad que deriva del principio de independencia judicial y que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el libelo de casación así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión del casacionista.

Se tiene que el argumento del motivo admitido presentado como apoyo a la causal invocada, se centra en que el Tribunal Ad-Quem, al momento de dosificar la pena ignoró límites mínimos y máximos de las penas previstas para los delitos relacionados con drogas, por lo que a criterio del recurrente ha resultado una pena



irrisoria a favor del imputado, desconociendo el hecho que nos encontramos ante una conducta grave en perjuicio de la sociedad.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem, en el apartado correspondiente al "Fundamento Jurídico", señaló lo siguiente:

"...

Así las cosas este Tribunal considera que lo que corresponde es modificar el fallo venido en apelación en razón que el caudal probatorio y su propia aceptación determinan que Enrique Armando (sic) Gowdy Pérez, en efecto es responsable del delito de Posesión Agravadas (sic) de Drogas.

Ahora que para individualizar la pena, procede analizar las circunstancias objetivas y subjetivas contempladas en el artículo 79 del Código Penal, estimando que se trata de un delito sumamente grave que afecta a la sociedad, además de considerarse la condición de delincuente primario que mantiene el procesado.

Por lo cual partiremos de la pena de sesenta (60) meses de prisión, que se ha de reducir una cuarta parte (15 meses) por haberse acogido al proceso abreviado, quedando una pena líquida de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, sin agravantes ni atenuantes que aplicar, más que la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. La cual iniciará a cumplir luego de la pena principal".

En primer lugar, cabe mencionar que esta causal permite que se examine el fallo de segundo grado, para comprobar, sin consideración a otros elementos o aspectos del proceso penal, que el tribunal Ad-quem, ha errado al no reconocer la existencia de la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

Ahora bien, la individualización o dosificación judicial de la pena, es una facultad discrecional del Juzgador, para lo cual atenderá los límites señalados para cada delito, tomando en consideración los factores dispuestos en el artículo 79 del Código Penal. Siendo ello así, en el proceso bajo estudio el Tribunal Superior actuó conforme a derecho, pues el fallo impugnado explica razonadamente las circunstancias jurídicas en las cuales sustenta la decisión.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, ha sostenido, de manera reiterada, el respeto a la facultad discrecional del juzgador al momento de individualizar judicialmente la pena de acuerdo a los criterios establecidos en la excerta legal, explicando como única excepción la advertencia de visos de ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en el proceso bajo examen.

De la resolución transcrita se constata que el tribunal superior al fijar la pena base sólo tomó en cuenta los parámetros de ley preceptuados en el artículo 79 del Código Penal; no obstante, deja de considerar lo expuesto en el artículo 323 de la misma excerta legal, en el cual se ordena al juzgador en los casos de delitos relacionados con drogas, a tomar en cuenta la peligrosidad de la droga, la cual se establece atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico.

En tal sentido, aprecia la Sala que durante la investigación se hallaron 5,500.00 gramos de cocaína, sustancia altamente adictiva, causante de efectos nocivos para la salud. Empero, a pesar que se logra demostrar que el tribunal no argumentó sobre la peligrosidad de la droga, ese aspecto no constituye una circunstancia agravante de responsabilidad penal como tal, por lo que ello no conduce necesariamente al reconocimiento de un cargo que genere el aumento de la pena, pues la misma fue fijada dentro del intervalo

penal que establece el artículo 321 del Código Penal, que al momento de la comisión del hecho punible, contemplaba para el delito de posesión agravada de drogas, la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

En relación a lo anterior, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada, en aras de la independencia judicial que tienen los juzgadores al momento de hacer la dosificación de la pena; y solo es modificable cuando existan visos de ilegalidad; por lo tanto, en sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos 79, 92, 95 y 323 del Código Penal, pues tal como se fue señalado, el Tribunal Superior dosificar la pena impuesta al señor Enrique Esteban Gowdy Pérez, lo hizo dentro de los márgenes establecidos en la norma que tipifica el delito por el cual fue investigado.

En vista que el casacionista no ha probado que la resolución atacada ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal y no habiendo prosperado el razonamiento plasmado en el motivo expuesto, así como lo señalado en torno a las disposiciones legales señaladas como violadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Enrique Esteban Gowdy Pérez y otros, por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA.PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 331-15

VISTOS:



En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la sentencia penal de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó al señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ a la pena principal de diez (10) años de prisión, e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber sido declarado culpable por el delito de homicidio doloso simple imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA.

Contra la decisión jurisdiccional fue anunciado y sustentado oportunamente recurso de apelación por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 23 de julio de 2015 (f. 1170).

El Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó escrito de oposición, visible a fojas 1153-1168 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia penal de 30 de junio de 2015, declara culpable al señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ por el delito de homicidio doloso simple imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA y, lo condena a la pena principal de diez (10) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, fundamentando su decisión en que la conexión de las pruebas valoradas, su cohesión interna y el sentido común, de manera lógica, llevan a la convicción racional que el imputado incurrió en la comisión del delito de homicidio doloso imperfecto, en grado de tentativa, pues constan testigos presenciales de los hechos, y coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar para dejar sentado éste disparó contra la víctima.

De acuerdo con la tesis del Tribunal de la Instancia no debe considerarse a los testigos como sospechosos, aun siendo familiares de la víctima, por cuanto otros elementos sustentan la verdad de sus versiones, como lo es la identificación del imputado como presunto integrante de la pandilla autodenominada "DIVINO NIÑO", y según las reglas de la experiencia es una persona capaz de cometer actos de esta naturaleza utilizando armas de fuego. Manifiesta de la propia declaración indagatoria del procesado se desprende un posible indicio de motivación para el acto, al manifestar que tanto la víctima como su hermano pertenecen a la banda "KRAZY KILLAS"; lo habían amenazado diciéndole: "le daban un par de días para que se fuera del área"; en cinco ocasiones habían llegado a su casa a buscarlo para matarlo. Y, a una distancia, sin mediar palabras, dispararon contra él y su familia.

Concluye sustentando que otros elementos de convicción lo constituyen los precedentes de agresiones sufridas por la familia Rodríguez, por parte del procesado, consistentes en incumplir la medida de protección otorgada a favor de la señora Flor Linda Casasola, madre de la víctima, que le prohibía al justiciable acercarse al domicilio común o aquél donde estaba Flor Linda Casasola y Cristian Rodríguez.

2.- En su libelo de apelación, el licenciado Rafael Alberto Santamaría González aduce supuestas contradicciones entre las declaraciones de la joven Jennifer Gabriela Rodríguez Casasola, Manuel Rodríguez, y los señores Isaías Benjamín Rodríguez Casasola y Cristian Abraham Rodríguez Casasola con respecto a la



forma como se desenvolvieron los hechos, según su opinión, estos testimonios no debieron ser tomados en cuenta por el Tribunal Superior, debido a las múltiples contradicciones de los testigos, lo cual les resta credibilidad y veracidad a sus testimonios.

Según la opinión del recurrente, al desistir el joven Cristian Abraham Rodríguez Casasola de su participación en la Diligencia de Reconstrucción, violentó el principio de la comunidad de la prueba y el derecho de defensa. De acuerdo con el impugnante, el hecho de no participar en esta diligencia es una estrategia de la Fiscalía para evitar entrar en contradicción con su testimonio inicial el joven Rodríguez Casasola.

Manifiesta el impugnante que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mostró poca diligencia en presentar datos de relevancia para vincular a su representado con los hechos investigados. Nunca se hicieron entrega del informe de Balística o Criminalística para constatar si el disparo fue tan cercano como lo relata la víctima (tatuaje o ahumamiento). "Tampoco se practicó la prueba de parafina", solicitada por su representado al momento de su aprehensión. Manifiesta el abogado defensor que, de haberse practicado esta prueba, hubiesen podido confirmar su representado nunca disparó un arma de fuego. Tampoco practicaron una inspección al lugar de los hechos para recabar indicios como balas, sangre, casquillos de balas y demás.

También resalta el abogado defensor la falta de congruencia manifestada por los testigos con respecto a la vestimenta que portaba el imputado el día de los hechos y la vestimenta que tenía puesta en el momento de su aprehensión, pues era muy distinta a la descrita por los testigos oculares (pantalón marca Adidas negro, con rayas celestes y un suéter amarillo, versus la camiseta roja y pantalón negro que describieron los testigos).

Finalmente el recurrente cuestiona la valoración ofrecida por el Tribunal Superior a la boleta de protección solicitada por la señora Flor Linda Casasola, porque, si bien es cierto al señor BONICHE GONZÁLEZ le notificaron de esta boleta de protección, el hecho acusarlo de este hecho de sangre no implica hubiese violentado lo dispuesto por la autoridad que otorgó esta medida de protección.

3.- La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, en su escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la defensa, solicita la confirmación de la sentencia apelada, al considerar cumple con las exigencias del artículo 79 del Código Penal, pues se tomaron en cuenta los parámetros establecidos en la norma, en relación con las constancias procesales obrantes en la investigación seguida contra el procesado.

II. HECHOS PROBADOS

La presente encuesta penal tiene su génesis con motivo de la denuncia presentada por el señor Manuel Isaías Rodríguez, en la que manifiesta que el día 12 de diciembre de 2013, a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde, el joven de nombre PEDRO BONICHE GONZÁLEZ (A) "CUTI" le disparó con arma de fuego en el abdomen a su hijo, el joven ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA. Según el denunciante, el día de los hechos iba caminando en compañía de su hijo Cristian Abrahan Rodríguez cuando de repente, salió detrás de unos carros el joven PEDRO BONICHE, al verlo, su hijo Cristian salió corriendo a buscar protección entre las casas de los vecinos. Debido a la conmoción, se asoma su otro hijo, de nombre Isaías, el señor Pedro Boniche comienza a disparar contra Isaías, impactándolo en el estómago. Un patrulla de policía lo llevó al hospital.

A fojas 11 se observa informe de investigación refrendado por el Cabo primero 19145 Euclides Arjona, investigador judicial de la SIDJ, provincia de Chiriquí, donde señala que logró entrevistarse con la víctima, la



cual llegó a responder, con voz suave y con mucho dolor, que quien le había disparado había sido el joven apodado "CUTI".

Se aprecia a fojas 24 el informe de novedad confeccionado por el Cabo segundo 20122 Félix Suira y el agente 22051 José Serrano, donde señalan que los moradores del sector pudieron observar a un sujeto, apodado "CUTI", salir corriendo del lugar del incidente, con un arma de fuego en la mano y vestido con suéter color rojo y pantalón corto color negro. Cuando procedieron a realizar el operativo de profilaxis en el sector, recibieron información de que el ciudadano apodado "CUTI" fue visto cerca del Mini Súper Lee, próximo a la residencia de un ciudadano apodado "CHININ", en la vía principal del sector de Los Abanicos. De inmediato se apersonaron en el área, y a, dar la voz de ALTO POLICÍA, el sujeto apodado "CUTI" procedió a darse a la fuga. Lograron aprehenderlo cuando intentaba introducirse por una ventana tipo francesa de una residencia deshabitada de color rosada. Al pedírsele sus documentos de identidad personal, se percataron que el mismo respondía al nombre de PEDRO BONICHE GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal 4-788-1477, de 20 años de edad, nacido el 17 de febrero de 1993, residente en dicho lugar, al mismo se le informo el motivo de su aprehensión, dándole a conocer los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional; este ciudadano fue trasladado a la Sub-Estación de David para los trámites correspondientes.

En declaración jurada tomada a la señora Flor Linda Casasola, madre de la víctima, relata que anteriormente había recibido amenazas del joven PEDRO BONICHE GONZÁLEZ. En una ocasión, narra la declarante, "CUTI fue a amenazar a mi hijo Cristian, a mi casa y me dijo a mí que él iba a matar a mi hijo Cristian", y en otra ocasión realizó tres detonaciones con arma de fuego contra su residencia. Indica que, en una tercera ocasión, el imputado preguntó por su hijo Cristian. Ésta, al decirle que no estaba en casa, pudo ver que portaba un arma de fuego en la parte de atrás de su pantalón, sujeta a la pretina.

Mediante Oficio No. IMELCF-Scex-Ag.Chiriquí-H-174-13 de 16 de diciembre de 2013, el perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinde informe médico, practicado al joven ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA, en donde informa que el diagnóstico proferido fue "herida penetrante en abdomen por arma de fuego". Se le concedió una incapacidad provisional de sesenta días, y se concluyó que la herida, en efecto, puso en peligro la vida de la víctima.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Conocida la disconformidad del apoderado judicial del procesado y las consideraciones de la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso presentado, sólo sobre los puntos de la resolución a los cuales hace referencia el recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La sentencia apelada fue proferida en derecho, eso amplía el margen de apreciación del Tribunal para resolver la alzada.

De la lectura del escrito de apelación se infiere que el recurrente plantea que las pruebas que reposan en el expediente no dan certeza jurídica ni plena prueba contra su representado; además no hay indicios que reúnen los presupuestos para ser considerado como tal porque las declaraciones con las que se cuentan constituyen testimonios sospechosos, ya que son familiares de la víctima, por lo que no constituyen plena prueba y arrojan dudas razonables que inspiran enervar el principio de in dubio pro reo.

No obstante, de las piezas procesales constantes en la presente causa penal, considera esta

Superioridad que no existen tales contradicciones entre los testimonios evaluados por el Tribunal Superior para decretar la culpabilidad del procesado, pues cada uno declara de acuerdo con su perspectiva y ángulo en que vieron los hechos. El señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ no sólo fue identificado con el señalamiento directo de la víctima, sino con el señalamiento directo de los testigos presenciales: Manuel Isaías Rodríguez, Jennifer Gabriela Rodríguez Casasola, Flor Linda Casasola y Cristian Abrahan Rodríguez Casasola, que lo ubican en modo, tiempo y lugar el día en que se dieron los hechos. Es importante anotar que ninguno de los testigos que, a juicio del defensor, justifican la inocencia del señor BONICHE plantean una coartada lo suficientemente sólida para que este Tribunal proceda a reformar la sentencia apelada: Elizabeth Sanjur, menciona que el día de los hechos iba llegando a su casa, cuando de repente oyó disparos y, cuando se detuvo a ver, pudo ver a dos muchachos con un arma disparando. Señala que no reconoció a los muchachos, asegurando que no eran de por ahí, pero también afirma que no les pudo ver el rostro con claridad (f. 313); y el hermano del imputado, Víctor Boniche, menciona que salió de la residencia paterna a las 5:30 P.M. y su hermano aún se encontraba en el domicilio familiar, cuando la denuncia indica que los hechos se dieron después de esta hora, es decir, alrededor de las 5:45 p.m. (f. 2).

Con relación a la disconformidad del letrado, respecto a las supuestas deficiencias de la investigación del Ministerio Público, cabe señalar que el apelante, en la fase correspondiente, tenía la oportunidad de hacer uso de los mecanismos procesales establecidos en la legislación para atacar las actuaciones del Ministerio Público, o para proponer pruebas tendientes a confirmar su coartada, cosa que no hizo.

Por último, con respecto a la falta de coincidencia en el color de la ropa de la denuncia con la vestimenta que mantenía su representado al momento de la aprehensión, indicando que a fojas 74 se aprecia que indica que está vestido con "una pantaloneta marca Adidas negra, con rayas celestes y un suéter amarillo, en supuesta contradicción con lo dicho por los testigos de que cargaba un suéter color rojo y pantalón corto color negro; cabe aclarar que la aprehensión del imputado se dio el mismo día 12 de diciembre de 2013, y lo dicho por el imputado corresponde al 14 de diciembre de 2013, es decir, dos días después de ser aprehendido, por lo que esta Superioridad desestima lo dicho por la defensa en cuanto a este punto.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia penal de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual condenó al señor PEDRO BONICHE GONZÁLEZ a la pena principal de diez (10) años de prisión, e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por haber sido declarado culpable del delito de homicidio doloso simple imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor ISAÍAS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CASASOLA.

Disposiciones legales aplicadas: Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); Artículo 8 de la

Ley 15 de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos); Artículos 96, 2419, 2422 y 2424 del Código Judicial; Artículos 17, 43, 50, 79, 88, 90, 131, 132 ordinal 4 y 6 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ LUIS MARIO CARRASCO-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 181 DE 12 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SALA TRANSITORIA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE KADIR ABDEL HERRERA (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 323-16 AA

VISTOS:

El Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, en representación de LEONIDAS CLEMENTE HERRERA, padre de KADIR ABDEL HERRERA DIAZ (q.e.p.d.) presentó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el Auto de Primera Instancia N° 181 de 12 de abril de 2016 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante el cual se dicta un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en las presentes sumarias en averiguación seguidas por la comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de KADIR ABDEL HERRERA DIAZ (q.e.p.d.).

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia fundamenta la decisión objeto del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Luego de analizar detenidamente las constancias procesales este tribunal llega a la conclusión que el hecho investigado de homicidio está acreditado con el protocolo de necropsia N° 14-02-21-205, practicado al cadáver de quien en vida se llamó KADIR ABDEL HERRERA DIAZ, estableció que la muerte se debió a herida de proyectil, por arma de fuego (fs 53-59).

En cuanto al aspecto subjetivo del delito, es decir la vinculación de alguna persona en el hecho investigado, se tiene que no consta en autos persona debidamente vinculada. Tampoco existen



suficientes elementos de convicción dentro de la investigación para la formulación de cargos a determinado sospechoso.

Así las cosas, este Tribunal coincide con el criterio de la Fiscalía Quinta Superior en cuanto, a que se emita un auto de Sobreseimiento Provisional de manera Objetiva e Impersonal, el cual no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura del proceso, siempre y cuando se incorporen nuevas pruebas de cargo."

Debido a la inexistencia de la vinculación de alguna persona con el hecho punible investigado, que está debidamente acreditado, el Tribunal de primera instancia consideró atendible la recomendación formulada por la Fiscalía Quinta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Unidad Regional de San Miguelito, por medio de la Vista Fiscal N° 02 de 29 de enero de 2015, de cerrar la encuesta penal con un auto de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, en representación de LEONIDAS CLEMENTE HERRERA, padre de la víctima KADIR ABDEL HERRERA DIAZ (q.e.p.d.), solicitó que se revoque el auto impugnado y se ordene el agotamiento de la investigación por tratarse de un delito grave. Sustentó su solicitud en lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, en cuanto a que, cuando se trate de delitos con pena mínima de cinco (5) años, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

El Licenciado QUINTERO MARTÍNEZ indica que la causa que nos ocupa se trata de un homicidio que conlleva una pena mínima de diez (10) años y no existe detenido alguno.

Señaló que el Ministerio Público dictó la Providencia de 20 de octubre de 2014, en la que consideró importante realizar las siguientes acciones:

- Inspección a la Dirección Regional de Organización Electoral de San Miguelito, para obtener la dirección domiciliaria de MILENA VALDÉS, con cédula 8-731-264 y para ello giró oficio comunicando la decisión. Pero dicha diligencia nunca se realizó y que esto no lo hizo saber al Tribunal en la Vista Fiscal.
- Inspección ocular a la empresa telefónica CLARO, sobre los teléfonos 6241-2797 y 6258-8872. Pero luego de obtener tales datos no se materializó ningún tipo de análisis o relación de llamadas, como por lo general suele hacerse con éstos. Manifiesta que este tipo de información no sólo se limita a la obtención material, sino a su estudio respectivo, cosa que no se hizo y por ende, el resultado de la investigación es inconcluso.
- Ubicar el domicilio de ESTIBEN ALEXIS OSPINO y así lo comisión a la Dirección de Investigación
 Judicial; pero que sin embargo, no consta resultado alguno de dicha gestión, por lo que considera
 que no se agotaron todos los actos de investigación.
- Investigar las labores de la víctima en la empresa de contaduría del abuelo de la víctima, y por tanto, se comisionó a la Dirección de Investigación Judicial. Sin embargo, de esta actividad tampoco consta resultado alguno que se haya traído al expediente.



El recurrente indica además, que la querella plasmó su interés en obtener los mensajes de texto y registro de voz, y que en resumen, la instrucción no agotó los medios de investigación para concluir de manera objetiva las sumarias. De igual manera, el padre de la víctima, LEONIDAS CLEMENTE HERRERA, en ampliación de su declaración jurada, expresó que, el 1 de enero de 2014, su hijo tuvo problemas con unos vecinos de nombre REY, KATIUSKA y JESÚS, y que la Fiscalía no realizó ninguna investigación sobre estos señalamientos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplida la tramitación que el Código Judicial le reserva a este recurso de impugnación y luego de realizar una breve reseña de sus antecedentes, corresponde a esta Sala colegiada decidir la alzada.

Observa esta Sala, que el desacuerdo del recurrente se basa en que existen actuaciones del Ministerio Público que no pudieron realizarse, por lo que considera probable que existan algunas pruebas que no se recabaron. Por ello, solicita que se revoque el auto impugnado, y se le ordene al agente de instrucción que agote la investigación porque puede solicitar la extensión del plazo hasta el agotamiento de la investigación por tratarse de un delito grave, de acuerdo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, en cuanto a que, cuando se trate de delitos con pena mínima de cinco (5) años, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación.

En ese sentido, se observa que dentro de la encuesta penal una vez terminada la investigación por el Agente de Instrucción, se emitió la Vista Fiscal N° 02 de 29 de enero de 2015, por medio de la cual se recomendó al juez de la causa la emisión de un Auto de Sobreseimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial. Por lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 5 del Libro I, Título I, Capítulo I, contentivo de las Garantías, Principios y Reglas, del Código Procesal Penal, relativo a la separación de las funciones de investigación y de la jurisdiccional, el juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal. Por esta razón, el Segundo Tribunal Superior debía ajustarse a lo consignado en el resultado de la instrucción sumarial y en vista que no hubo formulación de cargos, ante la inexistencia de vinculación de persona alguna con el hecho punible, dictar el consecuente auto de Sobreseimiento Provisional.

Es menester señalar que, aun cuando el expediente tuvo su génesis antes de la entrada en vigencia en el Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio, el artículo 557 del Código Procesal Penal establece que el Título I sobre "Garantías, Principios y Reglas", tiene aplicación en todos los procesos penales a partir del 2 de septiembre de 2011. Entre estas normas se encuentra el artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

<u>Artículo 5</u>. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.

El precitado artículo, vigente a la fecha del homicidio de KADIR ABDEL HERRERA DIAZ (q.e.p.d.), establece una de las características esenciales del nuevo procedimiento penal es: la separación de funciones entre el juzgador y el agente de instrucción. El papel del juez es el de juzgar los cargos que imponga el

Ministerio Público luego de realizar su actividad investigativa. No le es dable al órgano jurisdiccional inmiscuirse en la actividad del agente de instrucción, ni decretar de oficio la ampliación del sumario, pues violentaría el principio de separación de funciones que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, que es una norma posterior al artículo 2203 del Código Judicial, que contenía la facultad oficiosa que permitía al operador judicial señalar concretamente los puntos sobre los que debía versar una ampliación.

No obstante, como se trata de un Sobreseimiento Provisional, esta medida permite la reapertura del sumario cuando se tengan nuevos elementos de convicción que contribuyan a su perfeccionamiento. De acuerdo a lo que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 2210 del Código Judicial, esta decisión no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas, puede reabrirse la investigación, siempre que dicha acción no se encuentre prescrita.

Por lo tanto, esta superioridad considera adecuada la decisión del Tribunal de atender la recomendación formulada por la agencia de instrucción, de acuerdo a lo que señala el artículo 5 del Código Procesal Penal, que separa de forma imperativa las funciones judiciales de las de índole investigativa, y que indica que, sin la debida formulación de cargos no habrá juicio, no habrá pena sin acusación. Por todo lo expuesto, procedemos a confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia N° 181 de 12 de abril de 2016 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación seguidas por la comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de KADIR ABDEL HERRERA DIAZ (q.e.p.d.).

Notifiquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. (FONDO).OPONENTE: HARRY A. DÍAZ .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 185-15



VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa en la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación promovido por la licenciada Lourdes Figueroa Yangüez, defensa pública del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", contra la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual reformó la Sentencia Absolutoria No.9 de 15 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar condenó al señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el periodo de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado en perjuicio del señor Jair Ricardo Mathieu (fs. 847-861).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

Las constancias procesales permiten conocer que el 15 de octubre de 2011, el señor Víctor Manuel Pérez Rodríguez, compareció ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Tocumen, para poner en concimiento de las autoridades que ese mismo día a eso de las siete de la mañana (7:00 a. m.), supo, mediante llamada telefónica de la señora Bessy Rodríguez, secretaría en la Clínica Dr. Pérez, la cual es de su propiedad, que no podía entrar a la misma debido a que en horas de la madrugada, robaron en la misma, lesionando al Dr. Jair Ricardo Mathieu Zambrano, y en el lugar se encontraba una unidad del orden público custodiándolo.

Las investigaciones dieron como resultado la vinculación entre otros del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris".

Luego de surtida la diligencia indagatoria, la Fiscalía a cargo de la instrucción sumarial, mediante Vista Fiscal No.413 de 27 de septiembre de 2012, solicitó auto de llamamiento a juicio, entre otros del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra el patrimonio, concretamente robo.

Mediante sentencia de 15 de abril de 2013, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Ramo Penal de la provincia de Panamá, absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra, decisión que ante el recurso de apelación presentado por la Fiscalía a cargo de la investigación, fue revocado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante sentencia de 3 de diciembre de 2013, condenó al señor Arnalón Cabrera Flaco, como autor del delito de robo, agravado y le impuso la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión, más dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado, sentencia que origina el recurso de casación en estudio.



La casacionista aduce como única causal en el fondo Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 905).

De acuerdo a la censora, el Tribunal Ad-quem, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el testimonio del señor Alexis Jair Quintana Avilés (fs. 119-126), pues deduce de esta pieza probatoria, que el imputado Arnalón Cabrera Flaco, es responsable del delito de robo en su modalidad agravada, a pesar de que la información suministrada sólo describe a los sujetos por sus apodos (primer motivo).

Para desestimar este motivo, la Procuradora General de la Nación, indica que la responsabilidad del imputado no sólo se acreditó con el señalamiento del señor Alexis Jair Quintana Avilés, sino que además, fueron tomados en cuenta otros elementos de convicción como son la diligencia de allanamiento y registro de su vivienda, lugar donde se encontró el reloj propiedad del ofendido. De igual manera, su madre confirmó el apodo del imputado "Solaris", indicando que su hijo había llevado el reloj el sábado en horas de la tarde (f. 909).

Procede la Sala a verificar, si en efecto el Tribunal Superior, valoró la prueba que se dice mal apreciada, y, a verificar, si mediante ese ejercicio probatorio, incurrió en el vicio alegado por la recurrente.

La lectura prolija de la sentencia impugnada permite a la Sala comprobar que en efecto, el Tribunal Ad-quem, valoró la deposición del Alexis Jair Quintana Avilés. En tal empeño, la Sala es del criterio, que el Tribunal Superior, evaluó correctamente la prueba, pues resulta ser un señalamiento directo contra el procesado, mediante el cual en el ejercicio de la actividad jurisdiccional le permitieron al Tribunal Superior concluir con un fallo condenatorio.

Entre las razonamientos que expuso el Tribunal Superior, y que la Sala Segunda de lo Penal, comparte se tiene el señalamiento directo que hace el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, al rendir declaración jurada, expresando que participó en el hecho ilícito en compañía de los sujetos apodados SOLARIS, MELLÍN, MESÍN, POLLO, ROMÁN y ROGELIO", el día 15 de octubre de 2011.

"En lo medular de la declaración, el menor manifestó que luego de haberle robado a los muchachos del lava auto, el joven apodado "SOLARIS", con un arma de fuego, le robó a un sujeto que se había bajado de un vehículo de color blanco, marca kia, el cual se encontraba abriendo la puerta de una de las clínicas que están cerca del lava auto" (f. 854).

A juicio de la Sala la deposición brindada por el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, visible a fojas 119-126, si bien es cierto, no señala al imputado por su nombre completo, pues lo conoce por el apodo SOLARIS, ofrece otros elementos que permiten comprobar que se trata del imputado Arnalón Cabrera Flaco, como son las descripción física que hace del mismo, el relato de cómo se dieron los hechos, la dirección exacta donde reside el procesado, circunstancias que comprueban que se trata de la misma persona.

Adicionalmente, el Tribunal Superior tomó en consideración otras pruebas, como fueron la Diligencia de Allanamiento decretada por la Fiscalía Auxiliar fechada 20 de octubre de 2014, en la residencia ubicada en el corregimiento de la 24 de diciembre, sector No. 2, casa 105 de color blanco, de concreto con ornamentales, dirección suministrada por el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, inmueble que en efecto, correspondió a la residencia del procesado.



De igual manera, en el lugar fueron atendidos por la señora Rosa Amelia Flaco Olea, con cédula de identidad personal No. 5-703-503, la cual al ser informada sobre la diligencia de allanamiento, indicó que Solaris es su hijo, afirmando que su nombre completo es Arnalón Cabrera Flaco. Asimismo, se encontró en la habitación del imputado, el reloj marca Tissot, señalando la madre del imputado que ese artículo lo había traído su hijo para la fecha del sábado 15 de octubre, es decir la fecha del robo (f. 129-134). También señala la sentencia impugnada, que el reloj marca Tissot encontrado en la residencia del procesado, fue reconocido por la señora, Marisin Del Carmen Pitty, como propiedad de su esposo Jair Ricardo Mathieu Zambrano, por tanto no prospera el cargo de injuridicidad.

Según la censora el Tribunal Ad Quem, incurre en la causal aducida, al valorar la propia declaración indagatoria de su patrocinado (fs. 217-221), pues a partir de la misma deduce indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, pues consideró que la excepción del imputado no fue corroborada (segundo motivo).

La Procuradora General de la Nación, indica que el Tribunal Superior encontró un elemento más de convicción ante el señalamiento directo de Alexis Jair Quintana Avilés, pues el imputado se declaró confeso y arrepentido (f. 911).

La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que en efecto, el Tribunal Superior, valoró la declaración indagatoria del imputado, lo cual vino a ser otro elemento más de convicción y acreditación de su participación en el ilícito investigado.

En efecto, la sentencia de segunda instancia indica que el señor Arnalón Cabrera Flaco, aceptó que su apodo es SOLARIS, así como también se declaró confeso y arrepentido por su participación en el hecho investigado (f. 855).

La Sala Penal desestima el cargo de infracción en este motivo, habida consideración, de que contrario a lo expresado por la recurrente, el imputado no ofreció ninguna excepción, es decir, no negó los hechos, por el contario se declaró confeso y arrepentido. De igual manera, no se trata del único elemento utilizado por el Tribunal Superior, para decretar la culpabilidad del imputado, sino que resulta ser otro elemento adicional que confirma la declaración del menor Alexis Jair Quintana Avilés, el informe de la diligencia de allanamiento en su residencia en la cual se confirmó tanto su nombre, dirección, apodo y se ubicó en el lugar el reloj marca Tissot, propiedad de una de las víctimas.

La Sala recuerda que la labor de interpretación que tiene el Tribunal, se encuentra determinada en la sana crítica, principio que le permite examinar el caudal probatorio, de conformidad a la lógica y la experiencia, tarea que realizó en la sentencia impugnada, razón por la cual la recurrente no ha podido probar los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

El maestro Couture, nos enseña que "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

A juicio de la Sala Penal, al no probarse los cargos de injuridicidad desarrollados en los motivos, previamente analizados, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas legales denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos acreditados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado en perjuicio del señor Jair Ricardo Mathieu Zambrano.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, ABOGADO DEFENSOR DE LA SEÑORA BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163 DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 22 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 430-16-C

VISTOS:

Tras haberse celebrado la audiencia pública, procedemos a resolver el fondo del recurso de casación formalizado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso, en representación de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, contra la Sentencia No. 163 de 5 de octubre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia Absolutoria No. 179 de 30 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, y en consecuencia, declaró penalmente responsable a la prenombrada, como autora del delito de Maltrato al Niño,



Niña o Adolescente, en perjuicio de la menor C.A.L.M., condenándola a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de un (1) año.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el abogado recurrente señaló lo siguiente:

"El día 29 de agosto de 2013 se presentó ante la estación de Policía del Corregimiento de Santa Ana del Distrito Capital la menor, a la que nos referiremos por sus iniciales C.A.L.M, denunciando, que había sido objeto de maltrato por parte de su señora madre BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA (f.2.). La misma fue remitida al Hospital del Niño por las autoridades de Policía donde recibió atención médica. El resultado de esa evaluación la tenemos en documento ilegible de foja 4 en el presente expediente.

Se pudo observar, a renglón seguido, sendas declaraciones juradas que en su momento hicieron los padres de la menor C.A.L.M. los señores BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA madre (f. 7-10) y CARLOS ANTONIO LOPEZ GONZÁLEZ padre (f. 12-13) quienes de manera muy escueta explican a la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia la causa inmediata del problema de conducta que presentaba su menor hija. Resaltando, principalmente el padre en su declaración, que la relación entre madre e hija es buena.

El día 30 de agosto de 2013, la Psicóloga del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Mara López de Murillo le realiza una "entrevista" a la menor C.A.L.M., recibiendo el relato de esta (sic) de los sucesos y señalando la Psicóloga en su parte medular que, lo "Conveniente es realizar las investigaciones pertinentes" (f. 14-15).

Por medio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público se le practican a la menor C.A.L.M., por una parte, una evaluación física, cuyo informe concluye en (f.33) determinar que a este menor se le otorgue una incapacidad de 30 días, y por otra parte, la evaluación Psicológica Forense (f 58-60) la que en su parte VI. CONCLUSIONES, se determina que la menor no evidencia afectación en su salud mental.

La Fiscalía Quinta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor le recibe una declaración jurada al señor Carlos Antonio López González, padre de la menor C.A.L.M. (fs 41-44) en la que expresa su intención de solicitar ante las autoridades correspondientes la Guarda, Crianza y Educación de esta menor.

El día 24 de abril de 2014, la Agencia de Instrucción determina recibirle declaración indagatoria a la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA por estar vinculada a la supuesta comisión del delito de Maltrato al Menor (f. 61-65). En la indagatoria la señora MONTERO RIVERA, no hace una defensa de su actuar por los hechos investigados, más que nada explica de manera pormenorizada la conducta incorrecta e inapropiada de la menor C.A.L.M. y los mecanismos de corrección por ella empleados.

El día 25 de junio de 2014, la Fiscalía Quinta Especializada en Asuntos de Familia y el menor emite la Vista Fiscal No. 35-14 en la que solicita que, la señora MONTERO RIVERA sea llamada a responder en juicio por la supuesta comisión de un delito de Maltrato al Menor.

Luego de lo anterior el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial celebra el día 11 de noviembre de 2014 la audiencia preliminar, la cual es evacuada bajo las reglas del proceso abreviado en la que las partes (Defensa, Querella y Ministerio Público) emitieron sus consideraciones de hecho y de derecho sobre el contenido y mérito de los elementos procesales que constan en la causa. El Juez se acogió al término de Ley para resolver esta encuesta. El día 30 de diciembre de 2014 el Juez A-quo profiere la Sentencia Absolutoria No. 179 en la que considera que luego del análisis de la causa se determina que no existe habitualidad o reincidencia en la conducta de la señora MONTERO RIVERA y por ello la absuelve de los cargos imputados (f 144-153. Esta sentencia de primer grado fue recurrida por la parte querellante (f. 155-160).

Con fecha 5 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emite la Sentencia de Segunda Instancia No. 163 en la que Revoca la sentencia de primera instancia y condena a la señora MONTERO RIVERA a la pena de dos (2) años de prisión por la supuesta comisión de un delito de Maltrato al menor por considerar que esta no era la primera ocasión que agredía a su menor hija C.A.L.M."

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva a la procesada BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, de la comisión del delito por el cual fue sancionada.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La causal enunciada por el casacionista corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La referida causal se apoya en dos motivos, a saber:

En el primer motivo señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el Informe de Entrevista de la psicóloga Mara López de Murillo (f. 14-15), toda vez, que se le otorga pleno valor probatorio como informe pericial, cuando más bien se trata de una simple entrevista que recoge el relato de la menor C.A.L.M. por los eventos por ella referidos y a manera de conclusión, la psicóloga recomienda que es conveniente realizar la investigación pertinente.

En el segundo motivo plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en un yerro probatorio al valorar la evaluación psicológica practicada a la menor C.A.L.M., por la psicóloga Elinir M. Marín M. (fs. 58-60), funcionaria de Instituto de Medicina Legal, quien concluye en su informe que "al momento de la evaluación no se evidencia afectación de la salud mental de C., que se relacione con el suceso que refiere haber confrontado"

Como normas infringidas cita el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 202 y 203 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación Encargado, licenciado Rolando Rodríguez Cedeño, a través de la Vista Fiscal N.º 66 de 5 de mayo de 2017, recomendó no casar la Sentencia No. 163 de 5 de octubre de 2015; al considerar que el Segundo Tribunal Superior justipreció en debida forma el informe suscrito por la psicóloga Mara López de Murillo y lo ponderó en concordancia con la evaluación médico forense realizada a la menor; así como la evaluación psicológica practicada a la misma, en la que pese a concluir que no presenta afectaciones psicológicas, ello no desacredita la comisión del hecho punible; considera, que las pruebas fueron analizadas de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y en virtud del principio de unidad de la prueba, en conjunto con el resto del caudal probatorio, y no dejan lugar a dudas de la comisión del ilícito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a la causal enunciada de casación en el fondo argüida por el recurrente, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que "tiene lugar 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009)".

Obsérvese también que a través de la sentencia de 23 de diciembre de 1997, se dejó sentado que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

Así, una consulta de la sentencia impugnada ciertamente permite conocer que el Tribunal Ad-Quem valoró las piezas probatorias indicadas por el censor en los dos motivos, al considerar en la parte pertinente lo siguiente:

"...... la Psicóloga Licenciada MARA LOPEZ DE MURILLO, en la que concluyó señalando que la menor proviene de un hogar de padres separados..., que su madre le pegó con un palo golpeándola en diferentes partes del cuerpo y causándole una luxación en el brazo izquierdo; que la relación con la figura materna es mala, percibiéndose mala identificación con la madre..., y acepta que en ocasiones no estudia, no hace caso. Ello en lo medular, (v.fs. 14-15); y en la segunda evaluación realizada por la Psicóloga Magister ELINIR M. MARÍN, quien dictaminó que no se evidencia afectación alguna a la salud mental, que se relacione con el suceso que refiere haber confrontado..."(Foja 167)

.....

Reposan en autos los dictámenes elaborados por las Psicólogas Licenciada MARA LÓPEZ DE MURILLO, y Magister ELINIR M. MARÍN, en los que hacen constar que durante la entrevista con la menor C.L.M. ésta explicó que su madre le pegó con un palo de escoba y con la mano causándole luxación en la mano, y que no es la primera vez que es agredida físca y verbalmente; por lo que a juicio de la Sala, la menor ha sido reiterativa en el hecho de haber sido objeto de agresión física por parte de su progenitora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA." (F. 169).

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por el casacionista y la opinión del Procurador General de la Nación, Encargado, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

La prueba reclamada como mal valorada en el primer motivo que fundamenta la causal, consiste en el Informe de Entrevista de la psicóloga Mara López de Murillo de fecha 30 de agosto de 2013 (f. 14-15), en el que expresó lo siguiente:

"... Comenta que en este año es la tercera vez que le pega de manera inadecuada....

Estudia en I año su rendimiento académico es regular, acepta que no estudia por estar en desorden.

IV. OBSERVACIONES:

- Proviene de un hogar de padres separados, convive con la figura materna.
- Señala que ayer la madre le pegó con un palo golpeándola en diferentes partes del cuerpo y causándole una luxación en el brazo izquierdo.
- Indica que la relación con la figura materna es mala, se percibe mala identificación con la madre.
- Estudia en I año.
- Acepta que en ocasiones no estudia, no hace caso.
- Señala que la relación con el padre es buena.
- Se observa tranquila.
- Es conveniente realizar las investigaciones pertinentes."

Al examinar este informe, encontramos en primer lugar que se trata de una entrevista psicológica, practicada un día después de ocurridos los hechos, y de la cual se desprende que la menor C.A.L.M., mantiene una relación con su madre, que define como no muy buena, y a la vez, reconoce que no estudia y tiene problemas de conducta. Se resalta además, que la psicóloga concluye que es conveniente realizar las investigaciones pertinentes, luego de hacer un recuento de lo observado en la entrevista y el relato de los hechos por parte de la menor.

Por su parte, la prueba reclamada como mal valorada en el segundo motivo que fundamenta la causal, consiste en la evaluación psicológica practicada a la menor C.A.L.M., por la psicóloga Elinir M. Marín M. (fs. 58-60) practicada el 8 de abril de 2014, en el que expresó lo siguiente:

"VI CONCLUSIONES



Al momento de la evaluación no se evidencia afectación a la salud mental de C. que se relacione con el suceso que refiere haber confrontado. Si bien es cierto la evaluada expresa sentir incomodidad al hacer referencia al hecho vivido, esta reacción es una respuesta cónsonas (sic) a el mismo.

Como la menor ha recibido atención para la salud desde agosto de 2013 es esperada que dicha atención seguramente le ha permitido adquirir destrezas, habilidades de afrontamiento y utilizar sus redes de apoyo (padre – madrastra – familiares de la madrastra), lo que lleva a la menor a hacer frente a sus situaciones adversas sin mayor menoscabo a la salud mental."

Se destaca en esta pieza probatoria, que la menor C.A.L.M. no evidencia afectación en su salud mental, por los hechos que llevaron a dictar una sentencia condenatoria contra la recurrente; no obstante, refiere el informe, que la ausencia de afectación al momento de realizar la evaluación, pasados siete meses desde que ocurrieron los hechos, se debe a los posibles resultados de la atención a la salud mental que ha recibido la menor.

Observa la Sala, que el Tribunal de Primera Instancia, dictó sentencia absolutoria a favor de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, en que expresa, que los tipos penales de maltrato, de acuerdo a la doctrina requieren que la conducta sea reiterada, es decir, que las lesiones causadas al agraviado provengan de una relación de continuidad. Asimismo, se plasma en la sentencia, que no consta que el actuar de la procesada, que haya sido con dolo, o que tenía la intención de causarle daño a su hija.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ponderó los elementos probatorios, entre ellos las dos pruebas atacadas, y determinó que los hechos expuestos son constitutivos del delito de Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, condenando a la procesada a la pena de 2 años de prisión.

Ahora bien, observa la Sala que contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior en su sentencia y lo esbozado por la Fiscalía, el Informe de entrevista de la psicóloga Mara López de Murillo y evaluación psicológica practicada a la menor C.A.L.M., por la psicóloga Elinir M. Marín M., en nada demuestran que la hoy sentenciada, ejercía un maltrato reiterado contra la menor o que se trate de una conducta continuada.

En ese orden de ideas, se observa que la psicóloga Mara López de Murillo, realizó una sola entrevista a C.A.L.M., un día después de ocurridos los hechos investigados, y establece en sus conclusiones problemas de conducta de la menor, percibiendo mala identificación con la madre, lo que la lleva a plantear que es conveniente realizar la investigación, entre otras consideraciones.

Visto el informe pericial cuestionado, coincidimos con el recurrente al sostener la existencia de un vicio de injuricidad en la valoración de este elemento de prueba, siendo que de la información obtenida por la psicóloga, no arriba a la conclusión de la existencia de un maltrato reiterado por parte de la madre hacia la menor, que ameriten la imposición de una sanción penal.

Asimismo, de la evaluación psicológica practicada a la menor C.A.L.M., por la psicóloga Elinir M. Marín M., se concluye que no se evidencia afectación a la salud mental de la misma, lo cual, pese a que el examen se practicó meses después de ocurridos los hechos, y a que la evaluadora considera que la no afectación puede ser producto de la atención que ha recibido, no puede ser considerado como un elemento para



establecer la responsabilidad de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, al no constituir evidencia contundente para demostrar una relación de maltrato reiterado por parte de la madre a la menor.

Así las cosas, coincidimos con lo expuesto por el recurrente, toda vez, que al analizar los vicios de injuridicidad expuestos en conjunto el caudal probatorio, es evidente que la menor refleja mala conducta y un marcado distanciamiento con la figura materna, posiblemente provocada por la desintegración familiar; situación que se evidencia en el relato de la menor hechos en la entrevista y evaluación antes descrita; así como en el relato del padre de la menor, el señor CARLOS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien el 30 de agosto de 2013 (fs 12-13), un día después de los hechos, indicó "PREGUNTADO: Diga el declarante si usted tiene conocimiento porqué motivo la mamá de la niña le pegó. CONTESTO: po (sic) indisciplina, por situaciones que se fueron presentando y por lo que se sabe de la escuela fue inducida por las compañeritas, yo siempre le he dicho que no crea en presión de grupo."

Al constatar los medios de pruebas alegados, con el resto del caudal probatorio, se verifica que en efecto la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, en su afán por corregir a su menor hija, quien mostraba problemas de mala conducta, como se desprende de la declaración de la menor C.A.L.M., de la declaración del padre, el señor CARLOS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ y de las evaluaciones psicológicas, le causó lesiones físicas que produjeron una incapacidad de 30 días (f.27).

En consecuencia, vemos que de los descargos brindados por la procesada (fs 69-74), los aspectos narrados por el padre de la menor y por la propia menor, permiten inferir la existencia de una duda razonable en cuanto a las razones o motivos por la cuales se dieron los hechos y se desprende además, la inexistencia o habitualidad o continuidad, en las formas de corrección de la madre hacia su menor hija, que si bien es este caso, se puede considerar un poco excesiva, no se conjugan los elementos suficientes para considerar que nos encontramos ante la conducta delictiva de maltrato al niño, niña o adolescente. Por tanto, le asiste el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Inocencia, que implica la convicción del funcionario instructor, respecto de la vinculación del imputado debe superar cualquier duda razonable y debe haber correlación entre el hecho que se imputa y la prueba que la sustenta.

En esa línea de pensamiento, la teoría del delito plantea las reglas generales que tienen como finalidad definir los presupuestos que deben cumplirse para que determinada acción se estime punible.

Al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala que "son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales" (artículo 24), llegamos a la conclusión que únicamente son punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiendo que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el precepto penal; es decir, que hay un requerimiento de tipicidad.



En ese sentido, la norma que fue aplicada a la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA corresponde a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título V, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente.

Cabe indicar que los elementos probatorios que según el Tribunal Ad-quem son suficientes para condenar a la imputada, previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, deben ser congruentes con la conducta descrita en el tipo penal por el cual fue llamada a juicio; sin embargo, los actos desplegados por la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, no reflejan los hechos básicos del delito, cuestión que no fue reconocida por el Tribunal Superior al decidir la causa.

Por lo cual, debemos puntualizar que la norma penal como regla de comportamiento tendiente a evitar la incursión en conductas que pongan en riesgo o lesionen bienes jurídicos protegidos, prohíbe actos y no resultados, sancionando la conducta delictiva desarrollada por el agente y en virtud de ello, se debe aplicar una sanción proporcional o en su defecto, es decir ante la ausencia de elementos tendientes a dar certeza jurídica de la comisión del hecho que se le imputa al procesado, proferir una sentencia absolutoria.

La sentencia impugnada entra en conflicto con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación

"Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Ello es así porqué la encuesta sumarial carece de otros elementos probatorios que corroboren la pena aplicada, y como quiera que los elementos utilizados para vincular a la procesada, tales como, el Informe de entrevista de la psicóloga Mara López de Murillo y evaluación psicológica practicada a la menor C.A.L.M., por la psicóloga Elinir M. Marín M., la declaración del señor CARLOS ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ, la evaluación médico legal practicada por la doctora Victzela María Aguirre Valdés y los descargos rendidos por la procesada, no logran demostrar fehacientemente la conducta penal por la cual es requerida. Por lo tanto, la Sala no puede menos que admitir que en favor de la imputada existe una duda razonable en torno a su actuar delictivo.

Sobre el particular, cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 1999, esta Superioridad dejó claro que "...no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado".

En consecuencia, a criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en el primer y segundo motivo de la causal invocada, toda vez que existe una duda razonable en torno a la conducta delictiva de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA.

Así las cosas, debemos concluir que se ha producido la infracción de los artículos 917 y 980 del Código Judicial aludidos por el recurrente, así como que al haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva antes señalada, se ha producido igualmente la infracción de la norma sustantiva, en este caso de los artículos 202, 203 y 204 del Código Penal por indebida aplicación, y frente a esta situación, lo procedente conforme a



derecho es casar la sentencia impugnada y en consecuencia, absolver a la procesada BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA del cargo endilgado en su contra, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 163 de 5 de octubre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE a la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, de generales conocidas en autos, del cargo formulado en su contra por delito de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, en perjuicio de la menor C.A.L.M.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARNULFO RENÉ ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE YUE JIANG ZHANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 283-15C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias con relación al recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado ARNULFO RENÉ ÁVILA, apoderado judicial de YUE JIANG ZHANG, contra la sentencia de 21 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, dentro del proceso instruido por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en que se revocó la Sentencia de Primera Instancia, y se condena al procesado a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, procede la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a resolver.



I. HISTORIA CONCISA DEL CASO:

Asegura el casacionista que la investigación inicia con la denuncia suscrita por el señor EMILIO GUTMAN WILLIAM, ante la Subdirección de Investigación Judicial de Bocas del Toro, a través de la cual pone en conocimiento que el 29 de diciembre de 2012 fue agredido físicamente por JIAN LIANG ZHANG y YUE LIANG ZHANG.

Dentro del proceso se cuenta con la experticia médico legal en que se asignó una incapacidad definitiva de noventa (90) días por las lesiones que presentaba el señor GUTMAN WILLIAM.

Rinden declaraciones bajo la gravedad de juramento JOSÉ ANTONIO SHAW, ALFREDO JIMÉNEZ PALACIO, OCTAVIO SERRANO CASTILLO, MANUEL QUINTERO BAKER, CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO y MAYNOR MARVIN MEDINA CHAVEZ, quienes son contestes en indicar los hechos acaecidos el día 29 de diciembre de 2012.

Por estimar acreditado el hecho punible y la vinculación de YUE JIAN ZHANG, se dispuso recibirle declaración indagatoria por el delito Contra la vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales). Al celebrarse la audiencia preliminar, el imputado se acogió al proceso abreviado y se dictó la Sentencia N° 80 de 20 de febrero de 2014, por medio de la cual el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, lo absolvió de los cargos formulados en su contra.

"La sentencia de primera instancia fue impugnada por la parte querellante, lo que motivó que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, al decidir la alzada, valorando inadecuadamente las declaraciones de los testigos, y las pruebas obrantes en auto resolvió proferir la Sentencia Penal del veintiuno (21) de enero del dos mil quince (2015), donde revoca la sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal y en su defecto dicta una Sentencia Condenatoria, donde se impone la pena de CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas".

II. CAUSAL INVOCADA, MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

El recurrente aduce una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 412), que sustenta en tres (3) motivos.

En el primer MOTIVO destaca que el Tribunal, en el fallo impugnado, restó valor probatorio a las declaraciones de JOSÉ ANTONIO SHAW (fs. 12-13) y ALFREDO JIMÉNEZ PALACIO (fs. 14-15), quienes manifestaron que el querellante inició el altercado y actuó en forma agresiva e injustificada al provocar una discusión y agredir a la esposa de YUE JIANG ZHANG, por lo que de haber valorado correctamente habría concluido que los hechos fueron producto de la agresión de EMILIO GUTMAN WILLIAM y su representado fue la víctima, quien no tuvo interés de ocasionar lesiones al precitado ya que actuó en legítima defensa. Es por ello que habría preservado la sentencia absolutoria.

En el segundo motivo se afirma que la valoración incorrecta recae sobre los testimonios de CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO (fs. 139-142) y MAYNOR MARVIN MEDINA CHÁVEZ (fs. 144-147), así es



como la evaluación médico legal visible a folio 11 del expediente, ya que se dedujo de ellas que su defendido era responsable por el delito de lesiones personales cometido con un bate, desconociendo el Tribunal que el agraviado tenía en su mano una botella, lo que lo llevó a indicar que no se puede determinar una proporcionalidad entre la supuesta acción y la reacción de ambos.

Precisa el letrado, que en caso que hubieran sido estimados estos elementos adecuadamente habría colegido que no existen medios probatorios para comprometer y demostrar la responsabilidad de YUE JIANG ZHANG, por lo que debió confirmar la sentencia de primera instancia.

En el tercer motivo se afirma que el yerro probatorio estuvo en otorgarle valor probatorio a las versiones de OCTAVIO SERRANO (fs. 48-51) y MANUEL QUINTERO BAKER (fs. 52-55), quienes argumentaron que no existió una riña previa al golpe. De haber sido valoradas correctamente, el abogado considera que conforme a las reglas de la sana crítica, hubiera disminuido el valor probatorio y concluido en absolver al imputado, por la amistad de los deponentes con el querellante.

En lo concerniente al apartado de las disposiciones legales infringidas el licenciado ÁVILA MAGALLANES, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 781, 917, 985 del Código Judicial (414-417), mientras que cita los artículos 32 y 136 de Código Penal como normas sustantivas que estima violadas de manera directa por omisión, que contemplan la legítima defensa y tipifica la conducta de lesiones personales, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La señora Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., al referirse al primer motivo expone que no concuerda con el cargo de ilegalidad expuesto por el censor quien "alega legítima defensa, teniendo así que acreditarla con elementos de prueba, certeros y capaces de comprar (sic) sin lugar a dudas que la conducta desplegada por su defendido en contra de EMILIO GUTMAN WILLIAM, fue razonada y no excesiva, empero el jurista vanamente trata de comprobarla con dos testigos que por un lado, no presenciaron los acontecimientos y por el otro, narran hechos que no la configuran, lo que palmariamente, no excluye a su poderdante de responsabilidad penal por lo actos punibles endilgados, motivo por el cual difiero que esté presente el actual cargo de injuricidad".

Con relación al segundo motivo, la Máxima Representante del Ministerio Público señala: "Disiento de los argumentos esbozados por el censor, pues a mi juicio, el Tribunal de Segunda Instancia apreció en su justa medida tanto los testimonios de CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO, MAYNOR MARVIN MEDINA CHÁVEZ, como la evaluación médico legal practicada a EMILIO GUTMAN WILLIAM, para concluir que la acción ejecutada por el justiciado no estuvo justificada".

En cuanto al tercer motivo, la Procuradora General de la Nación asegura que "contrario a lo esbozado por el recurrente, debo mencionar que aún cuando las piezas mencionadas se encuentran inmersas en el expediente, su análisis revela que no tiene la trascendencia necesaria para variar lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, por ende, dicho cuerpo colegiado ni siquiera las apreció concediéndole valor de prueba".

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, la Procuradora Porcell precisa: "No acuerpo el yerro aludido, pues reitero que la decisión del Tribunal de Segunda Instancia, de acuerdo a los principios de la sana crítica y unidad probatoria, profirió un fallo justo y apegado a la ley, que indefectiblemente apuntaba a la



perpetración por parte de YUE JIANG ZHANG, de un delito de Lesiones Personales; de allí que a mi juicio no exista infracción alguna de la norma en cuestión", por lo que recomienda a este Tribunal de Casación no casar la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinar los elementos probatorios acopiados en concordancia con las posiciones planteadas, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem por las razones que expondremos a continuación.

El casacionista aduce que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, en lo concerniente a los testimonios de las siguientes personas: JOSÉ ANTONIO SHAW y ALFREDO JIMÉNEZ PALACIO (Primer Motivo); CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO y MAYNOR MARVIN MEDINA CHAVEZ (Segundo Motivo), y OCTAVIO SERRANO y MANUEL QUINTERO BAKER (Segundo Motivo), ya que "de haber valorado y apreciado tales indicios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la experiencia, lógica y sentido común y de haberlos confrontado con la norma citada hubieran colegido que el querellado actuó en legítima defensa".

Sobre la causa de justificación aducida por el censor tenemos que el artículo 32 del Código Penal establece los parámetros necesarios para calificar una actuación como legítima defensa, así tenemos que se requieren condiciones tales como:

- Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
- 2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
- 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
- 4. Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

La imperiosidad de satisfacer estas condiciones para estimar como aplicable la legítima defensa ha sido una constante en los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estimamos pertinente reproducir un extracto de la resolución de 12 de enero de 2016:

"...A nivel doctrinal se ha planteado que la legítima defensa se sustenta en "el imperio del interés preponderante", que en este caso es el interés legítimo del agredido, que ha de dominar sobre el ilegítimo del agresor, "cuando aquel se defiende necesaria y proporcionalmente".

Es por ello que se acentúan dos (2) características de la defensa para ser estimada legítima, y es que esta sea: (1) necesaria y (2) proporcionada. Ya hemos dicho que la necesidad es un requisito sine qua non, aparejado al de la agresión misma, puesto que no hay legítima defensa si ésta no es necesaria. Los excesos, por tanto, guardan relación directa con la situación entre víctima - victimario, lo que visiblemente no se compadece con la realidad. Los dos (2) menores afectados no representaron en momento alguno una agresión para el señor PINEDA TORRES.



La causa de la legítima defensa es evitar el peligro que amenaza, dentro de la conocida naturaleza de esta justificación que consiste en hacer triunfar el bien jurídico de mayor valor o de mejor índole por su legitimidad. La causa se vicia ante la provocación del ataque, entendiendo como tal, la ejecución de acciones encaminadas a colocarse en una posición en la que muy probablemente podría ser atacado..."

Bajo estas condiciones deben evaluarse los motivos que fundamentan la causal de casación aducida por el licenciado ÁVILA MAGALLANES, a fin de determinar si concurren los cargos de injuridicidad que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Así tenemos que aun cuando el procesado, YUE JIANG ZHANG, admite haber golpeado con un bate en la cabeza al señor EMILIO GUTMAN WILLIAM, los testigos JOSÉ SHAW y ALFREDO JIMÉNEZ, empleados de su local comercial, omiten cualquier referencia a esta actuación, misma que resulta ser la acción relevante en este momento procesal. Solamente narran haber escuchado "una bulla en el Mini Super El Popular" y que al verificar se percatan que había "un sujeto de raza indígena con una botella de vidrio en la mano faltándole el respeto a la china", le quitan la botella, lo sacan del local comercial. Expresamente, ambos indican: "de ahí no sé más nada y es lo único que yo sé".

Se aprecia entonces que el contenido de estas pruebas no contribuye a acreditar acreditar la causa de justificación aducida por el casacionista, habida cuenta que en ellas no se describe el incidente completo suscitado en el Mini Super el Popular, solamente se alude a la supuesta agresión del señor GUTMAN WILLIAM mas no a la reacción del señor YUE JIANG ZHANG. En virtud de ello, los señores SHAW y JIMÉNEZ PALACIO no mencionan en su relato que el señor YUE JIANG ZHANG haya impedido o repelido alguna agresión, actual o inminente en la que pudieran resultar afectados el procesado o su esposa, YU LIANG ZHANG, por los actos del señor GUTMAN WILLIAM. De allí que no es posible evaluar, con base a estos testimonios, el carácter racional del medio utilizado para tal fin.

Por su parte los señores CECILIO CECILIO GONZÁLEZ OBANDO, MAYNOR MARVIN MEDINA CHÁVEZ, OCTAVIO SERRANO y MANUEL QUINTERO BAKER testifican haber presenciado los hechos, incluyendo el golpe en la cabeza con un bate propinado por el señor YUE JIANG ZHANG al señor GUTMAN WILLIAM; sin embargo, de sus atestaciones no se desprende elemento alguno que permita reconocer que el sindicado actuó en legítima defensa.

Así vemos que los cuatro (4) testigos coinciden en indicar que EMILIO GUTMAN WILLIAM discutió con la esposa del procesado, que blandía una botella de soda en su mano, mientras discutía con el señor YUE JIANG ZHANG, quien tomó un bate y lo golpeó en la cabeza.

Los dos (2) testigos del afectado refieren que éste fue agredido por la señora con una botella, mientras los dos (2) testigos del agresor, afirman que es el señor GUTMAN WILLIAM, quien le da una gaznatada a la esposa del señor YUE JIANG ZHANG. No obstante, los galenos del Hospital Regional de Changuinola y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses plasman en sus respectivos informes, visibles a folios 6 y 11 del presente expediente, que el ofendido presentaba heridas cortantes y fractura de antebrazo, lo que inclina la balanza a favor de la narración de los hechos que brindan los señores OCTAVIO SERRANO y MANUEL QUINTERO BAKER, por lo que a continuación reproducimos extractos de estos testimonios.

Versión de OCTAVIO SERRANO:



"...vimos una discusión en el mostrador GUTMAN con la China, según la china estaba diciendo que el señor no quería pagar el mafa, que según ella era de su negocio, y este le decía que lo trajo fue de otra tienda, y él tenía una Mafa y una soda que el agarro (sic) de la tienda, en eso él dejo (sic) el mafa y la Soda en el mostrador, de ahí la china agarra una botella de Coca Cola vacía y le tira a pegar, y este se lo esquiva, y de repente sale el esposo de china SAM con un bate de aluminio de béisbol, y le pega en la cabeza y le abre una herida, este cae al suelo, y el chino lo arremata con el bate, y este GUTMAN se cubre con la mano y ahí es donde le fractura el brazo y de repente sale un moreno de la gallera donde vende alcohol, y agarra a GUTMAN y le pone la mano atrás, y encima de eso, la China le pegaba con la botella de Coca Cola y SAM le pegaba con el bate de aluminio y lo sacaron y él le decía yo me voy, se fue todo sangrando..." (fs. 49).

Versión de MANUEL QUINTERO BAKER:

"...vimos a la china pegándole al compañero con una botella de soda, y gritos, se le iba para encima y vimos cuando el chino saco (sic) un bate y le pega al muchacho GUTMAN descuidado por atrás, donde este cae, el chino le mete otro batazo en el suelo y sale un moreno que cuida en la gallera, y otro sujeto trigueño, y lo agarran lo presionan, y la china sigue pegándole, y lo traen para afuera, y la china le seguía pegando con la botella en la cabeza, y estaba todo ensangrentado..." (fs. 53).

Adicional a ello, el señor YUE JIANG ZHANG, quien al igual que los testigos de descargo, afirma que el señor GUTMAN WILLIAM abofeteó a su esposa, describe el momento en que toma el bate y lo golpea. Veamos:

"...el pegó una cachetada a la mujer, encima tiene una botella en la mano, porque está tomando la soda, y va a pegar con la botella la mujer, entonces, yo me corrió dentro de la caja, tomo la bate, y yo salió con la bate, el man corrió pa la carnicería, entonces el man va encima de yo, yo tiene defenderse, yo si le pego la bate la cabeza, llego otro muchacho cuida mi gallo y quita la botella y jala pa fuera..."

Al revisar todas las declaraciones, incluyendo los descargos del imputado y la denuncia, queda en evidencia que hubo una discusión entre la señora JIAN LIANG ZHANG y EMILIO GUTMAN WILLIAM, debido a que la señora presumió que este no había pagado por un producto. Es probable que en esa discusión haya existido agresión física de ambas partes, ya que el ofendido aduce haber sido golpeado con una botella y los testigos del procesado afirman que la señora JIAN LIANG ZHANG fue abofeteada, lo cierto es que ella no compareció al proceso para esclarecer el incidente y se tiene igual cantidad de testimonios que avalan las dos versiones.

También quedó demostrado que el señor GUTMAN WILLIAM mantenía en su poder una botella de vidrio, que según se percibe en los siete (7) testimonios analizados, incluidos los descargos del señor YUE JIANG ZHANG, no representaba un peligro para él ni para su esposa, ya que el señor GUTMAN WILLIAM no se hizo de la botella con intención intimidante, todos son contestes en asegurar que este mantenía la botella en su poder porque estaba bebiendo soda al suscitarse el altercado.

Los testimonios no denotan por parte de quienes presenciaron el hecho una percepción intimidante o amenazante del señor GUTMAN WILLIAM, contrario a ello, el señor MAYNOR MARVIN MEDINA CHAVEZ lo despoja, sin mayor oposición, de la botella de vidrio que mantenía en su poder y lo saca del local comercial. Esto demuestra no solo la inexistencia de una agresión injusta, actual o inminente para el procesado o su esposa, sino que utilizar un bate de béisbol para propinarle golpes al señor GUTMAN WILLIAM, no constituye un medio racional para repeler la aducida agresión.

Ante estas evidencias que de manera conjunta comprueban los cargos formulados contra el procesado, desvirtuando a su vez la tesis de legítima defensa, la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente. En consecuencia, deviene en intrascendente realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia penal de 21 de enero de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia que revoca la sentencia de primera instancia y DECLARA penalmente responsable a YUE JIANG ZHANG, con cédula de identidad personal N° E-8-89643 y lo CONDENA a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, que deberá cumplir inmediatamente finalizada la pena principal, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de EMILIO GUTMAN WILLIAM.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---- HARRY A. DÍAZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (SECRETARIA)

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE MARUIS LOUPADIER MARIN, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (FEMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE GLORIA MELISSA ALVEO SOTO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 254-17AA



VISTOS:

El licenciado SERGIO RODRÍGUEZ CASTILLO, miembro del CONSORCIO DE ASESORES LEGALES, actuando en nombre y representación de MARUIS LOUPADIER MARIN, interpuso recurso de apelación contra el Auto Nº 144 de 7 agosto de 2017, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de su poderdante, investigado por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO.

LOS HECHOS

El 1 de agosto de 2016 fue encontrado el cuerpo sin vida de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO, en la Casa # 1, PH 12, Barriada Villa del Naranjal, sector de Rana de Oro, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá.

El protocolo de necropsia de 3 de agosto de 2016 suscrito por el Dr. EDGARDO LASSO, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consigna que la causa de muerte estaba "pendiente de estudio" (Subrayado y resaltado es de la Sala).

Luego, el 16 de agosto de 2016, la Fiscalía Superior de Descarga, Área Metropolitana, de Homicidio y Feminicidio, le recibió declaración jurada al médico forense y éste manifestó no poder determinar la causa de muerte porque se encontraba en espera de los informes de laboratorio o algún otro elemento aportado durante la investigación para poder discernir si se trataba de "ahorcadura o estrangulación" (Subrayado y resaltado es de la Sala). Y el 20 de diciembre de 2016 en un informe complementario indicó que la causa de muerte es por "ASFIXIA MECÁNICA" y las posibles causas son "Ahorcadura o Estrangulación" (Subrayado y resaltado es de la Sala).

Con base en lo anterior, la Agencia de Instrucción mediante resolución de 13 de marzo de 2017 dispuso ordenar la detención provisional del señor MARUIS LOUPADIER MARIN por presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Feminicidio) Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal (Tentativa), cometido en perjuicio de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO.

II. EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la solicitud de fianza de excarcelación la denegó porque al examinar los elementos de prueba incorporados en el sumario, observó que los hallazgos levantados del cuerpo de la víctima, tales como saliva humana, semen humano y sangre humana (Fs.231-233), fueron examinados y comparados con la muestra de sangre extraída a MARUIS LOUPADIER MARIN (Fs.248), resultó que coincidían con el perfil genético de ADN de este último (fs.270-277), por lo que estima que ello constituye indicios de presencia y oportunidad en su contra.

Por otra parte, la defensa alegó que no se tiene claramente establecida la causa de muerte -si fue por ahorcadura o estrangulación-, además que GLORIA MELISSA ALVEO SOTO se encontraba en un estado depresivo y bajo los efectos de bebidas alcohólicas, lo que pudo haberla inducido a quitarse la vida.

Sobre el particular, el Tribunal expresó que no puede perder de vista que el galeno EDGARDO LASSO al ser cuestionado sobre la movilidad de la occisa, debido al alto grado de alcohol en su cuerpo, es de la



opinión que debido a las manifestaciones que la víctima pudo haber estado presentando como el mareo, visión doble, tener marcha tambaleante al caminar, estar desorientada, presenta una disminución de sus actividades por lo que no podía moverse con facilidad, dictamen que lo llevó a calificar el hecho, provisionalmente, como un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de feminicidio, que es "el tipo penal que contempla la conducta, de quien cause la muerte a una mujer" (Fs.34-35 Cuadernillo de Fianza).

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior también indicó que en atención a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida -sobre todo este último principio en particular-, se debía atender la naturaleza de la acción ilícita realizada y la sanción que lleva aparejada por tratarse de un delito de feminicidio que conlleva una pena de prisión de veinticinco a treinta años, "lo que puede influir en el ánimo de sustraerse de la justicia; resultando la medida de detención preventiva idónea y necesaria para garantizar tanto el arraigo al proceso del sumariado, como los fines del mismo, por lo que se impone negar lo solicitado" (F.35).

III. EL APELANTE

El licenciado RODRÍGUEZ CASTILLO hace un recuento de las declaraciones de los testigos CESAR ANTONIO RUJANO, JOSEPH BRYAN HARRISON TAITT, JOLIEN ANTONIETTE PÉREZ PÉREZ, ALEXIS BEITÍA LISONDRO. sobre cómo ocurrieron los hechos.

Luego, se refiere a los dictámenes médico forense y declaraciones juradas del doctor EDGARDO LASSO, para indicar que al ser preguntado sobre la hora probable de muerte de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO indicó que "no podía determinarla pues <u>se necesita estar presente en la diligencia de levantamiento de la cual no participó</u>" (Subrayado proveído por el recurrente) y explicó que "solo participa del levantamiento de cadáveres en muertes traumáticas, por ejemplo, arma de fuego, armas blancas, muertes por precipitación, ahorcaduras o cuando la fiscalía tenga dudas, o no tenga información de la causa de la muerte" (F.43).

En igual sentido, indica que ANY ELIZABETH ROJAS DOMÍNGUEZ se ratificó del informe visible a fojas 270 a 277 quien manifestó lo siguiente:

En los resultados de perfil genético del semen encontrado en los muslos y abdomen de la occisa, asi como las muestras tomadas de las uñas de la occisa, se pudo determinar la existencia de un segundo sujeto, pero que solo se les pidió comparar las muestras con la sangre del señor MARUIS LUPADIER.

Destaca el testimonio de ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, vecino de los esposos LOUPADIER-SOTO, quien junto a su representado le brindaron los primeros auxilios a la hoy occisa y manifestó:

- Señala vivir al lado de la vivienda de los esposos LOUPADIER-SOTO
- El día de los hechos también llamó al 911.
- Las llamadas al 911 las hizo entre las 6:50 P.M. y las 7:15 p.m.
- El día de los hechos él llegó a su residencia entre las 4 y 5 de la tarde, y ya el vehículo de la hoy occisa estaba ahí.
- Cuando su esposa llegó al trabajo como a las 6:35 p.m. aún el señor LOUPADIER no había llegado.
- El día de los hechos el señor LOUPADIER ACUDIÓ EN SU AYUDA DESPUÉS DE LAS 6:35 P.M., más o menos en adelante.



Expresa el recurrente que la defensa con el fin de llegar a la verdad material de los hechos que se investigan compareció a la Diligencia de reconstrucción de los hechos acompañado de peritos particulares expertos, el doctor ANDRÉS TUCKER, médico forenses quien rindió un informe visible a fojas 529 a 570 en el que consigna que la causa de muerte fue asfixia mecánica, variante ahorcadura en el cuerpo de GLORIA MELISSA ALVERO SOTO.

También se refiere a la participación del licenciado ALLAN MORCILLO, perito planimétrico, quien consiga en su informe visible de fojas 577 a 580 todos los elementos señalados por el señor MARUIS LOUPADIER MARIN en la diligencia de reconstrucción de los hechos, siendo consecuente con lo señalado por este a lo largo de toda la investigación, sobre la forma en que encontró a su esposa y las posteriores maniobras realizadas con el fin de brindarle los primeros auxilios.

Por otra parte, indica que en el extracto de la llamada que se realizara al 911 se corrobora lo señalado por el señor LOUPADIER MARIN y su vecino ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (Fs.512-515) en el sentido de que quien realiza la llamada al 911, registrada a las siete y dos minutos de la noche del 1 de agosto de 2016 es el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y que los funcionarios del 911 se comunicaron con un vecino que es médico, siendo este el doctor ISMAEL ARROYO y este le indicó a la operadora del 911 que "la paciente mantenía evidencia de ahorcamiento" a las siete y treinta y ocho de la noche (F.849).

De lo que viene expuesto el apelante señala que al señor MARUIS LOUPADIER MARIN se le atribuye un hecho del cual existen serias dudas sobre su ocurrencia, ya que la muerte de GLORIA MELISSA ALVEO fue un suceso trágico más no punible, situación que debe ser valorada a fin de revisar los hechos, más aún, ante la evidencia que la conducta no se enmarca dentro del tipo penal descrito y por el cual se le formularon cargo que es feminicidio y tentativa.

Por último, el recurrente resalta la conducta anterior y posterior al hecho que mantuvo el señor MARUIS LOUPADIER MARIN, quien como muestra de su interés de que se aclare el deceso de su esposa, compareció voluntariamente a todas las diligencias previas a su detención y se mantuvo desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 13 de marzo de 2017 en la circunscripción del Despacho Instructor a lo largo de la investigación, acudiendo a todas y cada una de las diligencias programadas en los días programados, incluso, compareció voluntariamente ante el despacho instructor cuando se dictó su indagatoria, con el fin precisamente, de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en torno a la investigación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala constituida en tribunal de apelación conocer sobre los puntos objeto de disensión del recurrente, como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, texto legal aplicable al presente negocio.

En ese sentido, se aprecia que el licenciado RODRÍGUEZ CASTILLO sostiene que no hay certeza jurídica sobre la causa de muerte –ahorcadura o estrangulamiento- y como consecuencia de ello la falta de acreditación del aspecto objetivo y subjetivo de un delito, en este caso el feminicidio, por no concurrir los elementos del tipo penal.

Vale señalar que estando en espera de la remisión de los autos del caso para resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior mediante Auto Nº 157 de 11 de septiembre de 2017 abrió causa criminal contra MARUIS LOUPADIER MARIN como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección 1ª,



Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de feminicidio, cometido en perjuicio de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO (Fs.917-923).

Por lo anterior, la Sala estima importante señalar que en el modelo mixto de procedimiento penal quien haya sido detenido podrá ser beneficiado con fianza de excarcelación, mientras se decida el proceso, estableciendo como requisito que debe tratarse de aquellos tipos penales para los cuales la legislación no tenga vedado el derecho de fianza. En ese sentido, se verifica el texto del artículo 2173 del Código Judicial, que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delito de homicidio doloso.

No obstante, el citado artículo 2173 prevé que para cada caso en concreto, la concesión de este derecho, con independencia del tipo penal que dio lugar a la medida cautelar privativa de la libertad, queda a discrecionalidad del Juez quien determinará, <u>de acuerdo con las circunstancias o evidencias</u> si es admisible o inadmisible la petición <u>según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.</u>

En ese sentido, para los fines de decidir la viabilidad de la concesión de fianza, con independencia de la calificación de la conducta realizada por el Segundo Tribunal Superior, la Sala analizará las constancias procesales para determinar si la situación jurídico-penal de MARUIS LUPADIERE MARIN da lugar al derecho de excarcelación bajo caución.

Primeramente, es importante destacar que las normas de procedimiento penal establecen que en los casos de muerte, el cadáver no podrá ser levantado mientras el funcionario de instrucción y los peritos no lo hayan examinado e identificado y se establezca su posición física y todas las circunstancias que sirvan para determinar en qué se ocupa al momento de fallecer. Cumplida esta formalidad, dicho funcionario ordenará el examen detenido de las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga el cadáver, debiendo los peritos manifestar si aquéllas han sido, por su naturaleza, mortales y con qué armas o instrumentos se han ejecutado (artículo 2062 del Código Judicial).

Pues bien, al examen de las constancias procesales se aprecia que MARUIS LOUPADIERE MARIN, el día en que ocurrió el deceso de su esposa GLORIA MELISSA ALVEO SOTO, señala que al llegar a su casa la encontró "suspendida con una sábana en la puerta que da hacia el lavadero" y él mismo la bajo:

...me acerco estaba el orine de ella en el piso, y veo que tenía la sabana amarrada en el cuello (sic) el otro extremo tenía un nudo que estaba acuñado con la presión del marco de la puerta, trató (sic) de quitarle la sabana del cuello, y comienzo a hablarle y forcejeo con la puerta para poder bajarla, la bajo y la halo para cerca de la puerta y subo a la recamara a ver a mi niña MARIAN si estaba bien, estaba dormida yo la cargo y la llevo donde mi vecino de a lado, ALEXANDER, para dejarla con la esposa y le pido que me ayude que MELISSA se trató de ahorcar, eso paso (sic) en un lapso de dos minutos bien rápido, allí comienzo a darle respiración de boca a boca y darle golpes en el pecho con presiones para reanimarla, mientras le soplaba comenzó a botar espuma y líquido, alcohol provocado por la presión que yo le hacía de soplarle, baja mi vecina YAMILETH AIZPRUA, ella llama a un pariente de ella que es médico, el señor HÉCTOR ARROCHA, el llega, pero antes que llegara ya habíamos marcado al 911, al llegar el doctor comienza con la compresiones en el pecho para tratar de reanimarla y él me dice que no tenía pulso ni signos vitales que el chance era muy mínimo mientras él



seguía dándole compresión en el pecho, después llegó otra vecina que es enfermera, ellos estaban ahí tranquilizándome ya que estaba muy nervioso y no paraba de llorar, ya que jamás en mi vida había vivido cosa alguna, mientras la reanimación esperábamos que llegara la ambulancia que demoro una eternidad en llegar, cuando llegó la ambulancia trataron de reanimarla, le sacaron sangre, y determinaron la muerte (F.302-303).

El señor LOUPADIERE MARIN expresa que estando en casa de su mamá recibió una llamada de JOLLIAN PÉREZ, madrina de su niña más pequeña, quien le comentó que MELISSA le había llamado estaba llorando y tomando, le decía que lo quería mucho y lo amaba (a él) por lo que le preguntó si algo había sucedido a lo que él respondió "que no tenía idea de lo que estaba pasando" ya que no había tenido comunicación con ella en todo el día, solo en la mañana, y que ellos estaban bien, no habían discutido ni peleado, que ella iba a llevar a su hija MARIELIS al médico, por lo que le tomó por sorpresa lo que JOLLIAN le estaba diciendo, quien le estuvo chateando desde las cinco y cuarenta de la tarde hasta las seis y cuarenta, enseñándole los chat a la agente de instrucción (F.302).

Por su parte, ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, vecino de MARUIS LOUPADIERE MARIN, indica que a eso de las siete de la noche éste llegó a su casa cargando a su hija, estaba asustado y nervioso y le dijo "TE VOY A DAR A LA NIÑA", él tomó a la niña y se la entregó a su esposa, y le preguntó a MARUIS qué le había pasado y éste le contesta "NO SE MELISSA ESTA INCONSCIENTE". El entró a la casa junto con LOUPADIERE y vio a MELISSA tirada en el piso, comenzó a darle los primeros auxilios y le dijo a LOUPADIERE que le diera respiración boca a boca mientras él le bombeaba el pecho para tratar de reanimarla, a ella le empezó a salir un líquido de la boca y la nariz, se sentía un olor como sangría o licor.

El testigo señala que llamó al 911 y le pidieron la ubicación, le preguntaron si ella tenía pulso y él respondió que no porque no se lo sentía. Agrega que otra vecina que vio lo que estaba pasando llamó a otro vecino que es doctor quien vino y examinó a MELISSA y llamaron nuevamente al 911. El doctor les dijo que necesitaba una ambulancia urgente porque MELISSA no tenía pulso y estaba mal y los del 911 llegaron como cuarenta y cinco minutos después, examinaron e hicieron la reanimación a MELISSA pero ya estaba muerta, por lo que la taparon y se fueron, luego llegó la policía y la fiscalía y dictaminaron que ya había muerto (Fs.38-39).

La señora JOLIEANN ANTOINETTE PÉREZ PÉREZ indicó que había conversado con MELISSA en horas de la mañana y ésta le manifestó que llevaría a su hija MARIELIS al médico porque tenía dolor de oído. Ella le preguntó a MELISSA por su esposo MARUIS, pues le había contado que él se había ido el fin de semana a Veraguas y que regresó en horas de la madrugada de ese lunes 1 de agosto de 2016, que le revisó la maleta y había "encontrado camisas con lápiz labial y paquete de preservativo a medio uso"; puso el chip del teléfono celular de MARUIS en el teléfono de ella y conversó con una persona que trabajaba con su esposo y se había dado cuenta "que mantenía alguna relación por lo que esa persona le escribió".

Continúa relatando la testigo que al salir de su trabajo eran como las cinco y media de la tarde, volvió a llamar a MELISSA porque la sintió deprimida y ésta le contestó que no había comido nada desde el día anterior y que estaba tomando vino, entonces ella le dijo a MELISSA que iba a llamar a MARUIS para que fuera a la casa y conversaran a lo cual MELISSA le respondió que sí. Entonces, volvió "a llamar para decirle que había llamado a su esposo y me dijo ok y me dijo 'perdóname por lo que voy a ser encárgate de Mariane". Ella volvió a llamar a MAURIS y le dijo que se fuera para la casa porque por lo que le dijo MELISSA (Fs.70-71).



En Protocolo de Necropsia Nº 016-08-03-742 de 3 de agosto de 2016, suscrito por el doctor EDGARDO LASSO DÍAZ, médico especialista en medicina legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que la causa de muerte estaba "PENDIENTE DE ESTUDIO" y en las consideraciones médico legales consigna que "se trata del cuerpo de una mujer adulta, con hallazgos en su autopsia que serán correlacionados con los informes de los laboratorios a los cuales se le enviaron muestras, para de esta forma establecer la causa de la muerte" (F.49).

El médico legista rindió declaración jurada el 16 de septiembre de 2016 en la cual se le preguntó por el contenido del protocolo de necropsia y explicó que los hallazgos de autopsia "me sugieren una muerte por asfixia" y que estaba en espera de que los informes de laboratorio o algún otro elemento aportado durante la investigación "me sirva para poder discernir entre una ahorcadura o estrangulación" (F.136) pues en ese momento "con la información brindada 'del esposo de la hoy occisa, que la encontró suspendida de una puerta cerrada ', no puedo dar respuesta a la interrogante, ya que es de vital importancia la ilustración de dicha versión" (F.137).

Consta el dictamen de la Unidad de Análisis Biomolecular de Panamá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 9 de febrero de 2017 en el cual se consigna que se hizo el peritaje con las muestras biológicas de saliva y semen humano tomadas del cuerpo de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO por hisopados orales, de cuello, mama, abdomen, pubis, muslos, introito, vaginales, anales y uñas de la mano derecha, que al ser confrontados con la muestra de sangre extraída a MARUIS LOUPADIERE MARIN coinciden con el perfil genético de este último (Fs.269-277).

Se recibió declaración jurada a la licenciada YAZMIN CASTILLO RUIZ, Bióloga que suscribió el dictamen pericial del análisis biomolecular en el cual la Fiscal le preguntó "cuando se refieren a las muestras de hisopados de abdomen, de muslos, y que se refieren a un perfil genético de mezcla de ADN, autosomicos en la cual se refiere encontraron ADN de MARUIS LUOPADIERE, ese segundo sujeto a que se refiere" la perito respondió que "el segundo individuo puede ser otra persona o pudiera ser el perfil de la occisa, pero no podemos decir de quien es el perfil de la otra persona ya que solo se pidió el cotejo de las muestras de hisopado con la muestra de sangre descrita con MARUIS LOUPADIERE" y "solamente pudiera saber si el otro individuo que se encuentra en la mezcla, si me llegasen a pedir el cotejo o el análisis de la muestra de la occisa con muestras de hisopados" (F.774).

Sobre este aspecto, MARUIS LOUPADIERE excepcionó que a eso de las 7:10 de la mañana había sostenido relaciones sexuales con GLORIA MELISSA ALVEO SOTO, que ella no se bañó, se cambió de ropa, se fue a casa de su madre a buscar a su hija MARIELIS que había dormido allá y tenía dolor de oído, ella no iba a ir a trabajar sino que se fue con la hija al médico (F.301).

De lo que viene expuesto la Corte advierte que el proceso ha superado la fase de investigación y aun cuando el dictamen médico forense no precisa fehacientemente la causa de muerte, a juicio del Segundo Tribunal Superior MARUIS LOUPADIERE MARIN debe ser enjuiciado por la presunta comisión de un delito de feminicidio, extremo que no es de competencia de esta Colegiatura y que deberá ser debatido en la etapa plenaria.

No obstante, a los fines de resolver la solicitud de fianza excarcelaria, la Sala se ve compelida a señalar que las circunstancias que rodean los hechos, esto es, en primer lugar que MARUIS LOUPADIERE MARIN ha colaborado con las autoridades desde el inicio de la investigación, que la causa de muerte

dictaminada por el médico forense no es precisa –ahorcadura o estrangulamiento- lo que concatenado con la declaración del propio LOUPADIERE MARIN, así como los testimonios de ALEXANDER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y JOLIEANN ANTOINETTE PÉREZ PÉREZ establecen serias dudas respecto a cómo ocurrió el deceso de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO, y por último –no por ello menos relevante- que no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia como son la posibilidad de destrucción de pruebas o la intención de causar daño o hacerse un daño asi mismo, llevan a concluir que es viable acceder al derecho de libertad caucionada solicitado por el licenciado SERGIO RODRÍGUEZ CASTILLO.

Para determinar la cuantía de la fianza se tomará en cuenta que se trata de un delito contra la vida y la integridad personal y que MARUIS LOUPADIERE MARIN, era el esposo de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO con quien tuvo dos hijas, ambas menores de edad, labora como conductor de vehículo en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A. con un salario de novecientos veintitrés balboas mensuales (B/.923.00) (F.311) y aportó un contrato de "MAJOR LEAGUE CLUB" en el que constata su servicio deportivo dirigido a la juventud (F.312-319)

Con base en lo anterior, se fija el monto de la cuantía en tres mil balboas (B/.3,000.00) y la medida cautelar contenida en el literal b), artículo 2127 del Código Judicial, es decir, el deber de presentarse ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia los días 15 y 30 de cada mes.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Nº 144 de 7 agosto de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DECIDE:

- CONCEDER la solicitud de fianza de excarcelación a favor de MARUIS LOUPADIER MARIN, acusado por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de GLORIA MELISSA ALVEO SOTO;
- FIJAR LA CUANTÍA de la fianza excarcelaria por el monto de tres mil balboas (B/.3,000.00); e,
- IMPONER a MARUIS LOUPADIER MARIN la medida cautelar personal contenida en el literal b), artículo 2127 del Código Judicial, es decir, el deber de presentarse ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia los días 15 y 30 de cada mes.

Notifiquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 201 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO ASINTO MARTINEZ JIMENEZ, COMO AUTOR POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE S. M. A., Y SE LE CONDENA A LA PENA DE CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL

EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Luis Mario Carrasco M. Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 038-17C

VISTOS:

Reingresa a la Sala el recurso de casación promovido por el Licenciado Luis Fuentes Castrellón, en su condición de Defensa Pública del imputado ASINTO MARTINEZ JIMENEZ, en contra de la Sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirma la Sentencia 201 de 26 de noviembre de 2015, expedida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor por el delito de violación en perjuicio de S. M. A. y se le condena a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Cabe destacar que mediante Resolución de 28 de julio de 2017, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en virtud de los defectos que adolecía el mismo.

Al revisar el recurso de casación corregido, la Sala observa que a pesar que el recurrente enmienda algunos de los puntos que adolecía el recurso. Lo cierto es que persisten deficientes en la formalización del recurso, porque los tres (3) motivos que sustentan la causal no expresan claros y objetivos cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada.

En efecto, en el primer motivo pese a la inclusión de algunos requerimientos de la Sala, denota el desconocimiento de aspectos básicos de la técnica del recurso, como no hacer transcripción de piezas procesales y más bien expresar objetivamente por qué la prueba señalada no acredita el hecho punible endilgado al imputado ASINTO MARTINEZ JIMENEZ. En el segundo motivo, no expresa un cargo objetivo de por qué la prueba señalada no demuestra la vinculación del imputado con el hecho punible; y además cuestiona que en la diligencia de inspección ocular se inquiere al imputado por un acto de tocamiento, cuando la investigación es por un delito de violación carnal, lo cual parece un alegato de instancia y ubica el cargo en otra causal distinta a la invocada. En el tercer motivo, el cargo es inconcluso pues respecto de las pruebas testimoniales cuya valoración cuestiona no expresa objetivamente por qué y cómo se produce la omisión de circunstancias y motivos que corroboran la fuerza de las declaraciones de la defensa, lo cual no puede ser suplido por la Sala.

Visto lo anterior, somos del criterio que el recurrente no corrige en debida forma las deficiencias que adolece el recurso de casación promovido en contra de la sentencia impugnada. De este modo, al persistir los errores en la expresión de los motivos que no es menos que el vehículo que da lugar a la causal invocada, la Sala concluye que constituye motivo suficiente de inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Luis Fuentes Castrellón, actuando en su calidad de Defensa Pública del imputado ASINTO MARTINEZ JIMENEZ, sindicado por el delito de violación en perjuicio de S. M. A., por adolecer el recurso de fallas técnicos legales, con base en el artículo 2439 del Código Judicial. Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M. JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, SINDICADO POR EL DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Jerónimo Mejía E. Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 22-G

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias con relación al recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado ORLANDO ABDIEL ALVARADO, apoderado judicial de FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, contra la sentencia No. 110 de 19 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su representado como autor del delito de Retención Indebida de la Cuota Obrero Patronal en perjuicio de la Caja del Seguro Social y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, se procede a decidir el recurso.

La Sala debe acotar que no se surtió la audiencia de rigor debido a que en dos (2) oportunidades el recurrente aportó el mismo día en que se debía realizar la audiencia y transcurrida la hora programada para el acto, certificados de incapacidad que no revelan el padecimiento de una enfermedad grave, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 1 del Código Judicial sería una causa justa de inasistencia, por lo que se aboca a la decisión del recurso.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expone el casacionista que la encuesta penal inició el 28 de marzo de 2008 con la denuncia presentada por EDA RODRÍGUEZ, asesora legal de la Caja de Seguro Social, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público de Panamá, a través de la cual se puso en conocimiento la posible comisión de



un delito de retención indebida de cuotas obrero patronal contra la persona jurídica SCHOBER, S. A., cuyo representante legal lo era SAULO GARCÍA CHÁVEZ.

Concluida la fase de instrucción sumarial, la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Juez de la Causa que, al momento de valorar el mérito legal de la encuesta penal, dictara un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre esta recomendación fiscal, el Juez admitió como querellante coadyuvante a la Caja del Seguro Social mediante Auto N° AV-567 de 6 de octubre de 2008.

Posteriormente el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° SP-137 de 24 de abril de 2009 decretando el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal de la causa. La parte querellante apeló la decisión, por lo cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la revocó y dispuso la ampliación del sumario.

Como consecuencia de las diligencias ordenadas por el Tribunal de Alzada, la Fiscalía Novena de Circuito ordenó recibirle declaración indagatoria al señor FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra el patrimonio.

Se relata que sin contar con sus descargos, la Agencia de Instrucción solicitó el llamamiento a juicio del procesado, abriéndose causa criminal contra FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS y SAULO BOSCO GARCÍA. El Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir la Sentencia N° SM-4 de 24 de octubre de 2011, declaró penalmente responsable a FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS como autor del delito de retención indebida de cuota obrero patronal, condenándolo a dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Esto trajo como consecuencia que la defensa del señor ALVARADO BARÉS interpusiera recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Segundo Tribnal Superior de Justicia. De allí que se acuda en casación ante esta Sala.

II. CAUSALES ADUCIDAS

Con el objeto de impugnar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO enuncia dos (2) causales de fondo, las cuales se desarrollan a continuación.

A. Primera Causal:

El censor invoca el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal", por lo que se procede al análisis de los motivos incorporando conjuntamente la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer Motivo:

Se afirma que "el Segundo Tribunal valoró erradamente el hecho que FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS no rindió declaración indagatoria siendo esta diligencia un derecho de defensa y, en su lugar, se ponderó como un hecho tomado en su contra...Pese a que el Ministerio Público ordenó la declaración



indagatoria de nuestro representado (fs. 175-179), en menos de un mes solicitó el llamamiento a juicio, sin dar la debido (sic) oportunidad que...compareciera a rendir sus descargos".

La Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V., no comparte lo expuesto por el recurrente, "toda vez que del análisis del expediente se desprende, que FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, fue citado en reiteradas ocasiones con el fin de rendir declaración indagatoria, sin embargo, voluntariamente omitió el ejercicio de su derecho (fs. 185-186; 189; 205; 211; 225)". Añade que tampoco consta que el Tribunal de alzada haya ponderado esta situación ya que a folios 284-285 y 320-321 se observa lo contrario.

Segundo Motivo:

El abogado aduce "error al valorar la Certificación del Registro Público de Panamá (f. 145), respecto a que allí se hizo constar que desde el 19 de marzo de 1998 hasta el 1 de junio de 2007 FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS ocupaba el cargo del Presidente y Represente Legal", pero el documento no demuestra la representación legal, por lo que se debió concluir que "nuestro representado no ostentaba la representación legal de dicha empresa".

Tercer Motivo:

Argumenta el licenciado CASTILLO que en la resolución se equivocan "al valorar la declaración jurada de EDWIN ARIEL DELGADO DOWNER (fs. 164-166), pues con este medio probatorio llegó a la conclusión que nuestro patrocinado era el Representante Legal de la sociedad SHOBBER (sic), S.A.", a pesar que "una prueba testimonial no prueba, ni puede probar quién ejerce la representación legal de una empresa, sino el certificado de Registro Público de Panamá".

Cuarto Motivo:

Se afirma la apreciación errónea de las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social, visibles a folios 9 y 11 a 19 del cuaderno penal, "pues se indicó que el Representante Legal de la empresa SHOBBER (sic), S.A., para la fecha de noviembre de 2007, era nuestro representado".

La Procuradora General de la Nación al evaluar que del segundo al cuarto motivo "versan sobre la persona que ejercía la representación legal de la empresa SHOBBER (sic), S.A. y tomando en consideración que consta en el dossier que la misma, es legalmente representada por el presidente o gerente general y en atención a que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el encartado ejercía dichas funciones tal y como se ha demostrado, no se configura la causal desarrollada en los motivos (Fs.22; 47, 131-132; 144-146; 164-166)".

Quinto Motivo:

El casacionista estima que se "justipreció incorrectamente un Informe Secretarial de 1 de noviembre de 2007, elaborado por Karin Ríos Iturralde del Departamento de Trámite Administrativo para la Interposición de Denuncia Penal (f. 21), pues concluyó según un simple informe que nuestro representado era responsable de una morosidad en el pago de cuotas obrero patronales."

La Señora Procuradora señala que "como quiera que consta en autos que FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, retuvo la cuota obrero patronal en el período comprendido entre octubre de 2006 y septiembre de 2007 y que luego de reasumida la representación legal de la empresa, incumple con lo pactado

en el acuerdo de pago, queda acreditada la comisión del delito y por ende la responsabilidad del imputado, motivo por el cual, consideramos no se configura la causal citada por el casacionista (Fs. 47-52; 118-121)".

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción:

El letrado aduce la infracción por violación directa por omisión de los artículos 836, 893 y 917 del Código Judicial, con la consecuente transgresión del artículo 195-D del Código Penal de 1982, por indebida aplicación, mientras que la Procuradora General de la Nación sostiene que no demuestra los cargos de injuridicidad, estas normas no han sido quebrantadas.

B. Segunda Causal

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en siete (7) motivos que se transcriben a continuación, añadiendo la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

"Primer Motivo:

El Segundo Tribunal Superior no valoró el hecho que la supuesta querella coadyuvante se presentó de manera extemporánea (fs. 60-61), es decir, aproximadamente un año después que se presentó la denuncia. De haber valorado esa circunstancia, se habría llegado a la conclusión que la supuesta parte querellante no lo era, porque la querella se presentó fuera de término y todas las actuaciones realizadas no se les hubiese dado curso...

Segundo Motivo:

El Segundo Tribunal Superior tampoco apreció el poder general para pleitos que se presentó (fs. 5 y 62), pues de haberlo valorado se hubiera percatado que esas Certificaciones datan del 2002, es decir, que no fueron debidamente actualizados, para saber quién ejercía la representación legal de la Caja del Seguro Social al momento de presentar la denuncia como la guerella.

Tercer Motivo:

El juzgador ad-quem tampoco apreció el Auto N°SP-137 de 24 de abril de 2009, dictado por el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que dictó un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en las sumarias en averiguación por la comisión de supuesto delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Caja de Seguro Social. De haberlo hecho en debida forma, se hubiera percatada que al momento en que se denunció la comisión del supuesto delito, no existía en realidad hecho punible alguno, porque existía un arreglo de pago el cual se encontraba al día, por lo que la denuncia fue mal intencionada..."

Sobre los tres (3) primeros motivos, la Señora Procuradora General de la Nación observa "que aún cuando vuestra superioridad se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la primera (sic) causal del recurso incoado admite verificar los requisitos de procedibilidad del segundo motivo, por lo que, advertimos que el

recurrente al desarrollar los tres primeros motivos contenidos en esta sección, hace referencia a elementos no probatorios contenidos dentro del expediente lo que a todas luces es incompatible con la causal invocada".

Cuarto Motivo:

"...La resolución judicial cuestionada, tampoco justipreció el Acuerdo de Arreglo de Pago entre SAULO GARCÍA CHÁVEZ, Representante Legal de SHOBBER, S.A., con la Caja de Seguro Social. De haberse apreciado conforme a derecho, el Segundo Tribunal Superior habría concluido que era otra persona que, actuando en representación de SHOBBER, S.A., suscribió un Arreglo de Pago por el retraso en el pago de las cuotas obrero patronales, y no FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, situación que influyó en los dispositivo del fallo..."

Afirma la máxima representante del Ministerio Público que consta en autos que la empresa SHOBER, S.A. incumplió con el arreglo pactado con la Caja de Seguro Social, así como que el señor ALVARADO BARÉS ejercía la representación de la empresa entre octubre de 2006 y septiembre de 2007 y que "se ha comprobado que la prueba esgrimida por el censor ha sido valorada junto a las demás piezas procesales contenidas en el expediente".

Quinto Motivo:

"...Que el Segundo Tribunal Superior tampoco ponderó los recibos de pago al día en virtud del Arreglo de Pago (fs. 48 a 50), pues de haberlo hecho, no habría emitido una sentencia condenatoria, en vista que al momento en que se presentó la denuncia no existía la comisión de delito alguno, pues había un Arreglo de Pago de por medio y los recibos de pago que acreditaban el cumplimiento y conocido es, que debía atenderse al momento de la ocurrencia del supuesto hecho delictivo que, para eso momento no había delito alguno..."

La Señora Procuradora refiere que "las alegaciones del recurrente nos resultan confusas toda vez que por un lado, alega el cumplimiento del acuerdo de pago y por otro, aduce que su representado no es responsable de dicho documento e incluso manifiesta que cuando se logra concertar el mismo, FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, no ejercía la representación legal de la empresa, lo cual es conteste con los señalamientos de Saulo García Chávez...".

Sexto Motivo:

"...Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior omitió valorar el Certificado del Registro Público (f. 22), en el que se hace constar que el Representante Legal de la empresa SHOBBER (sic), S.A., lo es SAULO GARCÍA CHÁVEZ. Por lo que, de haber sido ponderado por el Segundo Tribunal Superior, se habría dado cuenta que, al momento en que supuestamente ocurrió el hecho punible con la presentación de la denuncia, no era nuestro representado quien ejercía la Representación Legal de la mencionada empresa, con independencia de quién aparecía registrado en la Caja de Seguro Social, pues el documento válido para acreditar una representación legal, es el expedido por el Registro Público.

En cuanto a la certificación visible a folio 22, la Procuradora General de la Nación aduce que "es precisamente dicha certificación la que nos permite concluir que FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS es el



responsable de los cargos que se le imputan, toda vez que en el mismo, consta que la representación legal de SHOBBER (sic), S.A., es ejercida por el presidente o gerente general".

Séptimo Motivo:

"La resolución judicial cuestionada a través de este recurso de casación no apreció que diligencias de Inspección Ocular practicadas en el proceso (fs. 42, 45, 94, 102, 106, 109, 115, 118, 149, 152, 154, 157, 171, 180), no fueron debidamente notificadas a los investigados o imputados del proceso, entre ellos, FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS, para que pudiesen comparecer y ejercer el derecho de defensa, aspecto que, de haberse apreciado, el resultado hubiese sido otro ante la falta de notificación..."

En la Vista Fiscal de la Procuraduría General de la Nación se puntualiza que: "Como quiera que el casacionista aduce que el Tribunal de la Alzada no valora el contenido de las diligencias de inspección ocular realizadas bajo sus instrucciones, consideramos que mal pudieran influir en lo dispositivo de la sentencia".

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El recurrente citó los artículos 624, 836, 917, 2004, 2046 y 2077 del Código Judicial, todos los cuales estima infringidos por violación directa por omisión. También citó el artículo 195-D del Código Penal de 1982, como norma sustantiva violada por indebida aplicación.

La Señora Procuradora General de la Nación, por su parte, difiere de la posición del recurrente y niega que las normas hayan resultado infringidas, toda vez que no se comprobó la causal aducida.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de verificar ambas posiciones, confrontándolas con el caudal probatorio allegado al proceso, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, toda vez que los cargos de injuridicidad descritos por el recurrente no fueron comprobados, lo cual se expondrá bajo este título.

Primera causal

"Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal está incluida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial. El abogado para comprobar la causal desarrolla seis (6) motivos en los que se cuestiona la apreciación del Ad quem sobre: 1. la no comparecencia a indagatoria del procesado; 2. la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a folio 145; 3. la declaración jurada rendida por EDWIN ARIEL DELGADO DOWNE, folios 164 a 166; 4. las certificaciones procedentes de la Caja del Seguro Social, folios 9, 11 y 19; 5. el informe secretarial de 1 de noviembre de 2007, suscrito por una funcionaria de la Caja de Seguro Social el cual consta a folio 21; y 6. la declaración indagatoria rendida por SAULO GARCÍA, folios 136 a 139.

Conforme a lo expresado por el casacionista en el primer motivo "el Segundo Tribunal valoró erradamente el hecho que FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS no rindió declaración indagatoria siendo esta diligencia un derecho de defensa y, en su lugar, se ponderó como un hecho tomado en su contra". A folio 320 se



observa lo que en realidad dijo el tribunal ad quem sobre la incomparecencia del imputado a rendir declaración indagatoria:

- "...2.-Luego de analizar las constancias procesales, debemos señalar, no es admisible la tesis planteada por la recurrente, el señor procesado FABIO ALVARADO BARES (sic), no compareció a rendir sus descargos a fin de contar con su versión de los hechos. Sin embargo consta en su contra las siguientes pruebas:
 - 2.1.-Certificación expedida por el Registro Público...
 - 2.2.-Señalamiento directo del coimputado Saulo Bosco García Chavez...
 - 2.3.-La explicación brindada por el trabajador...
- 2.4.-Consta en el proceso, las certificaciones expedidas por la Caja de Seguro Social..."

Tal como se aprecia al leer el extracto en cuestión, éste no lleva intrínseco una valoración probatoria sobre la no comparecencia del imputado. Por el contrario, se trata de una oración en la cual se informa sobre el hecho de que, contrario a la teoría planteada por la defensa del señor ALVARADO BARÉS, sobre su desconocimiento de la deuda y su falta de responsabilidad en el incumplimiento del compromiso adquirido frente a la Caja de Seguro Social, el Tribunal percibió que pesan en su contra una serie de pruebas que plantea en los cuatro apartados subsiguientes, con lo cual deviene en insubsistente la alegación del casacionista.

Entre los elementos a que se refiere el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá como vinculantes del señor ALVARADO BARÉS con la conducta punible, está la certificación expedida por el Registro Público, visible a folio 145, que coincide con el segundo motivo del recurrente. El documento en cuestión corresponde a la certificación N° 197441 que da fe de la existencia de la sociedad anónima SHOBER, S.A. desde el 13 de marzo de 1974, al mismo tiempo que brinda un histórico de los cambios de Junta Directiva de la empresa (folios 144 a 146 del expediente).

Conforme al documento antes descrito, FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS fue inscrito desde el 30 de marzo de 1998 como Director/Presidente, siendo reemplazado, según inscripción de 4 de junio de 2007, por ERNESTO AGUSTÍN RIERA. El 8 de agosto de 2007 se inscribe a SAULO GARCÍA CHÁVEZ, como Director/Presidente, quien a su vez es sustituido el 2 de abril de 2008 por FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS hasta el 11 de septiembre de 2008, el cual constituye el último cambio listado por el Registro Público de Panamá.

Como quiera que el impugnante asevera que esta atestación no demuestra la identidad de quién ostenta la representación legal de la sociedad cuya morosidad sustenta el proceso penal que nos ocupa, es menester recordar que el Juzgador valora las pruebas de manera individual, para verificar los presupuestos de admisibilidad y congruencia, pero al mismo tiempo las debe examinar conjuntamente con los demás elementos acopiados para crearse una realidad procesal sobre la cual le corresponde decidir. Es por ello que también debe ser tomada en cuenta la certificación expedida por el Registro Público el 4 de diciembre de 2007, en que puntualiza "QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ: EL PRESIDENTE O EL GERENTE GENERAL" (folio 22). De esta lectura conjunta se desprende que el Presidente o el Gerente General es quien ejerce la representación legal de la sociedad SHOBER S.A.



En autos no milita ni fue objeto de debate la existencia de un Gerente General, por lo que subsiste la vinculación del representante legal de la empresa con la deuda, desvirtuando con ello error en la apreciación de la prueba. Esto es así por cuanto las constancias registrales denotan que el señor FABIO ALBERTO ALBERTO BARÉS fungió como Presidente/Representante Legal de la empresa SCHOBER, S.A. durante el período comprendido del 30 de marzo de 1998 al 3 de junio de 2007. Al confrontar este período con aquellos en que fue causada la deuda con la Caja del Seguro Social (octubre de 2006 a septiembre de 2007), tenemos que el señor ALVARADO BARÉS ostentaba el cargo de Presidente/Representante Legal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de año 2006, así como durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y los primeros días de junio de 2007, particularmente hasta el 3 de junio de 2007.

El tercer motivo, la declaración de EDWIN ARIEL DELGADO DOWNER (fs. 164-166) tampoco resulta erróneamente apreciada ya que con ella no se acredita la representación legal de SHOBER, S.A. Como se expuso en los párrafos que anteceden, ese aspecto fue demostrado a través de las certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá, entidad encargada de "establecer de modo fehaciente todo lo relativo...a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales..." (Ver artículo 1753 numeral 3 del Código Civil). De allí que el testimonio que se intenta invalidar, en lo que concierne a este tema, lleva a corroborar que en el giro diario de la sociedad el señor ALVARADO BARÉS ejercía sus funciones como representante legal, adicionalmente, como trabajador de la empresa durante el período comprendido entre el mes de marzo de 1998 a 22 de octubre de 2007 declaró "Si se dieron irregularidades conmigo en mis cuotas obreros (sic) patronal", por tanto es correcto lo expresado por el Tribunal Superior a folio 321 (página 3 de la sentencia impugnada), desvaneciéndose con ello el cargo de injuridicidad argumentado.

En el cuarto motivo, el casacionista reprocha que la certificación expedida por la Caja del Seguro Social (fs. 9, 11 a 19) fue tomada por el Ad quem para indicar que el señor ALVARADO BARÉS era el representante legal de SHOBER, S.A. en noviembre de 2007. Sin embargo, de la lectura de la decisión recurrida y de la documentación en referencia se desprende la inexistencia del cargo de injuridicidad. Esto es así, ya que expresamente se indica en la sentencia, lo siguiente:

"2.4.- Consta en el proceso, que las certificaciones expedidas por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), las cuales dan fe del monto de la deuda cuestionada, en concepto de cuota obrero patronal dejadas de pagar por el señor FABIO ALVARADO BARES (fs. 9,11-19). Debidamente ratificadas por la señora Vielka Arauz de Pinzón (fs. 212-213) y, Sonia Segura Baloy (fs. 214-215).

Aun cuando las personas a quienes le fueron descontadas las cuotas obrero patronal, no rindieron declaraciones juradas, esos documentos tiene pleno valor, por cuanto, doctrinal y jurisprudencialmente se ha sostenido, será auténtico cuando la atestación produce certeza sobre quien lo ha firmado, elaborado u ordenado elaborar y debe presumirse auténtico mientras no fuese probado lo contrario... " (f. 321).

Siendo ello así, resulta evidente que tales constancias no se utilizaron para acreditar representación legal de la empresa deudora, porque como se explicó con anterioridad se trata de un aspecto acreditado a través de un medio idóneo como son, las certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá.

El documento cuestionado en este motivo cumple con la función de comprobar la existencia de la deuda, de hecho, se denomina "CERTIFICACIÓN DE DEUDA" y su contenido refleja los períodos de "10-2006 A 09-2007 INTERESES A Nov-2007", se adjunta a éste fiel copia del original del formulario de la inscripción patronal que reposa en los archivos del Departamento de Inscripción de Empleadores, en el que figura FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS en la línea "NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL". En su reverso, consta copia de cédula del precitado, así como la firma correspondiente sobre la línea "FIRMA DEL PATRONO O REPRESENTANTE LEGAL".

Por último, se incluyen los listados de "TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA EMPRESA", impresos por la Dirección de Ingresos de la Casa de Seguro Social, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2006, julio y agosto de 2007 en los cuales se aprecia el salario devengado (Ver folios 9 a 19). Todos estos elementos que acompañan la certificación cuestionada son conformes la circunstancia que pretenden comprobar.

Sobre el informe visible a folio 21 del expediente (quinto motivo), el abogado pretende sea demeritado porque quien lo suscribe no ratificó su contenido a través de una declaración jurada, señalando adicionalmente que una condena no puede basarse en "una prueba de informe". Este criterio no es compartido por la Sala.

Esto se atribuye a que a folio 21 se aprecia un documento público que contiene las características descritas por el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial. Se trata de una constancia de la Caja de Seguro Social, que es una entidad pública, en la cual se identifica plenamente a la persona que lo suscribe (KARINA RÍOS ITURRALDE, Encargada del Trámite Administrativo para Interposición de Denuncia Penal Secretaria III).

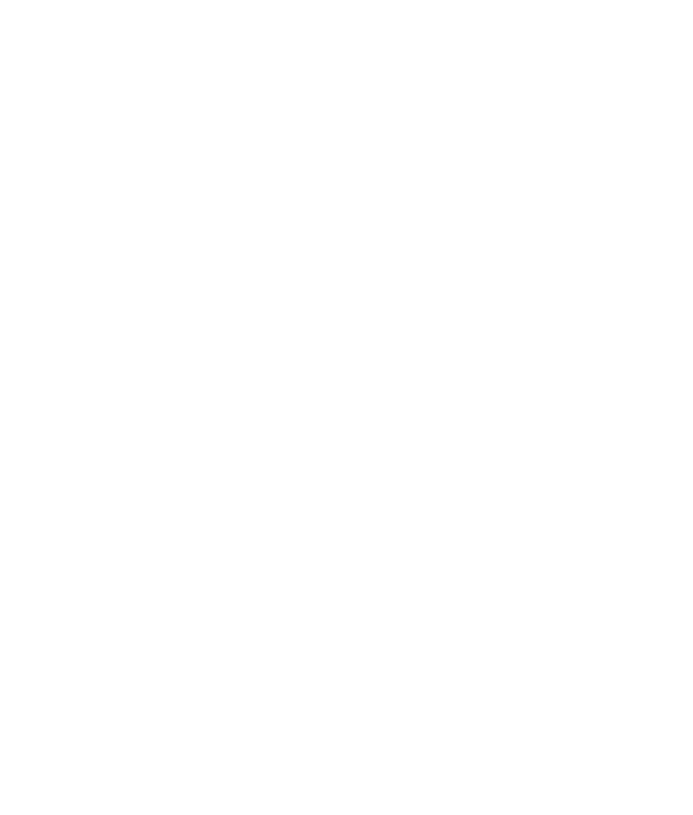
Sobre el particular, el artículo 835 Lex cit formula una presunción de autenticidad que releva de la ratificación del contenido del informe a través de una declaración jurada, salvo prueba en contrario. Observa la Sala que en ninguna etapa del proceso surgieron discrepancias sobre este tema, por lo cual el documento posee plena validez y la apreciación del Tribunal es conforme a derecho, descartándose el cargo de injuridicidad formulado.

En el sexto motivo se asevera la errónea valoración de la declaración indagatoria de SAULO BOSCO GARCÍA CHÁVEZ (fs. 136-139), por estimar que de ella se deduce que su poderdante era el representante legal de la empresa SHOBER, S.A. En efecto, el Tribunal Superior realiza esta aseveración a folio 321 del cuaderno penal tomando en consideración lo dicho por el señor GARCÍA CHÁVEZ, lo cual no es justificación para asegurar que con ello se acredita que la representación legal de la sociedad recaía sobre el señor ALVARADO BARÉS, pues como se evidencia en el sumario el cargo ocupado por el precitado se acreditó con las certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá, mientras que la cuantía y períodos a los cuales corresponde la deuda fueron comprobados con el detalle brindado por la Caja de Seguro Social, institución pública afectada con la omisión del pago de cuotas obrero patronales. De esta manera se demuestra la falta de sustento del cargo de injuridicidad que se alega.

Al no haberse comprobado ninguno de los seis (6) motivos que sustentan esta primera causal, la Sala queda relevada de la evaluación de las disposiciones legales citadas como infringidas por el casacionista.

B. Segunda Causal:

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley."



Esta infracción se apoya en siete (7) motivos que se sintentizan así: 1. No se observó la presentación extemporánea de la querella (fs. 60-61); 2. No se apreció el poder general, de lo contrario "se habría percatado que esas certificaciones datan del 2002" (fs. 5 y 62); 3. No se vió el Auto N° SP-137 de 24 de abril de 2009, a través del cual el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal de la causa; 4. No se "justipreció el Acuerdo de Arreglo de Pago entre SAULO GARCÍA CHÁVEZ, Representante Legal de la SHOBBER (sic), S.A. con la Caja de Seguro Social"; 5. Tampoco se ponderaron "los recibos de pago al día en virtud del Arreglo de Pago (fs. 48-50)"; 6. Se omitió la valoración del "Certificado del Registro Público (f.22)"; 7. No se observaron las diligencias de inspección ocular visibles a folios 42, 45, 94, 102, 106, 109, 115, 118, 149, 152, 154, 157, 171 y 180)".

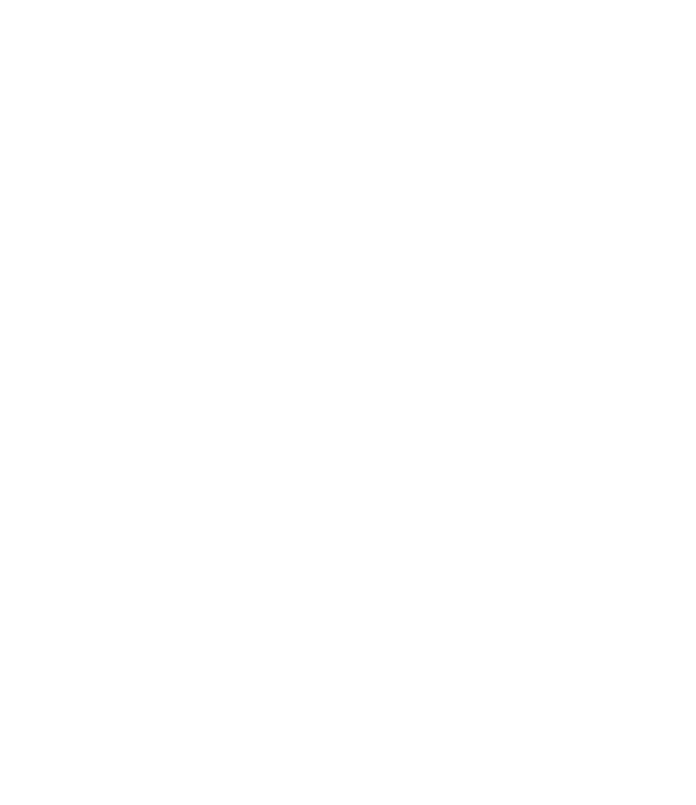
El primer y segundo motivo se refieren a la inobservancia de la extemporaneidad del poder y de la querella, de allí que serán analizados por la Sala de manera conjunta.

En este punto es válido citar a la doctora Aura Emérita de Villaláz cuando indica "el error que se aduce se encuentra estrechamente vinculado a la apreciación que se hace de los hechos, fundada en la existencia o no de un medio probatorio". En otras palabras, la causal alegada se configura cuando el Tribunal ignora pruebas existentes o le asigna valor a pruebas inexistentes, de allí que resulte trascendental acotar que el poder y la querella no son elementos probatorios per se lo cual deja sin sustento ambos motivos.

El poder es la constancia escrita de un mandato entre el poderdante y su abogado, facultándolo a ejercer su representación en un proceso o acto específico, mientras que la querella constituye un ejemplo escrito del ejercicio de las facultades que le fueron conferidas al profesional del Derecho, en el cual se expresa la pretensión de aquella persona que representa. En estas condiciones, no se demuestran los cargos de injuridicidad que invaliden la sentencia con relación a estos dos (2) motivos.

En cuanto al Auto N° SP-137 de 24 de abril de 2009 (tercer motivo) que se aduce no valorado, la Sala debe compartir la decisión del Ad quem, ya que como bien lo reconoció el Juzgador, ante la insuficiencia de elementos y medios de justificación que acreditaran el hecho punible, se debía acoger la recomendación fiscal, dictando un Sobreseimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal de la causa, "medida jurídica que no hace tránsito a cosa juzgada y permite la reapertura del sumario en el evento de que se presenten nuevos elementos probatorios" (f.74). La variante en este proceso fue que no se requirió reapertura, ya que ante la oposición de la parte querellante, quien recurrió en Apelación, se enervó esta decisión; procediéndose a ordenar la ampliación de la instrucción sumarial que evidentemente permitió recabar constancias que además de revelar el delito demuestran la vinculación de dos (2) personas naturales, por lo cual no se percibe el cargo de injuridicidad pretendido. Es necesario destacar, que en la causal error de hecho se cuestiona la inobservancia de medios probatorios que figuran en el proceso pero que el tribunal no toma en cuenta. Sin embargo, la resolución que nos ocupa no constituye en este caso un medio probatorio, pues se trata de un acto procesal proferido en este proceso que no tiene esa condición. Distinto es el caso de las resoluciones que se expiden en otros procesos y se traen a un proceso determinado. En estos casos, dichas resoluciones si podrían constituir un medio probatorio. Por las razones que anteceden se desestima el cargo analizado.

Los motivos cuarto y quinto, de igual forma, guardan relación entre sí, por lo que serán evaluados conjuntamente. A folio 47 consta "ARREGLO DE PAGO JES-BG-07-11-009 NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE MANDAMIENTO DE PAGO" de 15 de noviembre de 2007 en el que expresamente se indica: "...compareció al Despacho del Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social el Señor SAULO BOSCO GARCÍA



(AUTORIZADO) con cédula 8-728-1582, con domicilio en Diablo casa 5773 Ancón, Distrito de Panamá, por el Sr. FABIO ALVARADO (sic) BARES Representante Legal de la empresa SCHOBER (sic), S.A...". En otras palabras, el señor GARCÍA no actuaba por cuenta propia sino por un mandato del señor ALVARADO BARÉS, quien lo autorizó para comprometer a la empresa en un arreglo de pago, lo cual deja en evidencia que no se demuestra el cargo de injuridicidad presentado.

Con relación al sexto motivo, debe destacar la Sala que si bien la certificación de Registro Público que consta a folio 22 del sumario tiene al señor SAULO GARCÍA como representante legal de la empresa SHOBER, S.A. para el 4 de diciembre de 2007, dicha entidad registral emitió un histórico de los cambios de Junta Directiva de esa sociedad anónima en el que se refleja que el señor ALVARADO BARÉS ocupó el cargo de Director/Presidente desde el 30 de marzo de 1998 hasta el 4 de junio de 2007, retomando al cargo el 2 de abril de 2008 hasta el 11 de septiembre de 2008; por tanto al tratarse de una deuda que data desde octubre de 2006 coincide con el período en el que este último ejercía la representación legal del ente jurídico moroso.

En el séptimo motivo se enuncia la falta de valoración por parte del Tribunal de diversas inspecciones oculares efectuadas en oficinas de la Caja de Seguro Social, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a los portales electrónicos y , así como a la Dirección Nacional de Cedulación, que se realizaron sin notificar al señor ALVARADO BARÉS. Soslaya el letrado que las diligencias a que se refiere fueron practicadas antes de la emisión de la providencia indagatoria, lo cual tuvo lugar el 15 de septiembre de 2010, como consta a folio 175 del cuaderno penal. Es a partir de esa fecha en la que se su apoderado se constituye en imputado y por tanto surge la obligación para la Agencia de Instrucción de notificarle ciertas actuaciones. Esta posición se ha expresado en ocasiones anteriores por parte de la Sala, como fue el caso del recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia n 08 del 21 de enero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se anota:

"...En adición, consta a folios 1452-1457, copia de la diligencia de inspección ocular efectuada por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a la Notaría Octava de Circuito de Panamá, dejando constancia que en dicho despacho público no reposan ni el protocolo, ni la minuta de la Escritura Púbica N°15629 de 14 de noviembre de 2003. A criterio de la Sala, este medio probatorio y, contrario a los reclamos de los recurrentes, no adolece de ilegalidad, por el hecho de que no fuera notificada a ninguno de los procesados, pues para la fecha en que fue evacuada, aún no se había ordenado recabar su declaración indagatoria, amén de que aún en su ausencia, podía haber sido practicada, por disposición del artículo 2077 del Código Judicial que regula este medio de recaudo probatorio, sin dejar de lado el hecho que de dicha diligencia, se dejó constancia detallada mediante un acta, conforme lo contempla el artículo 2078 ibídem..." (El resaltado corresponde a la Sala).

Como corolario de las consideraciones de esta Sala, se logra comprobar, al confrontar las pruebas controvertidas por el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO con la Sentencia de Segunda Instancia N° 110 de 19 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que no se acredita el cargo de injuridicidad.

Esto obedece a que el Ad quem realizó una apreciación de las pruebas apegada a derecho, sin obviar elemento alguno que pudiera modificar la responsabilidad penal del señor ALVARADO BARÉS con relación al delito de retención indebida y evasión del pago de cuotas a la caja del Seguro Social, sancionado por el artículo 195-D del Código Penal de 1982. Debido a que todas las piezas probatorias revelan que la empresa SHOBER, S.A., bajo la representación legal de FABIO ALBERTO ALVARADO BARÉS como Director/Presidente, incumplió el arreglo de pago realizado con la Caja del Seguro Social, con relación a la omisión del pago de cuotas obrero patronales.

Ante la imposibilidad del recurrente de demostrar los yerros procesales en que fundamenta la impugnación, la Sala queda relevada del examen de las disposiciones supuestamente infringidas.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 110 de 19 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS----HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Secretaria

ENTRADA NO.185-15 C

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 3 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ARNALÓN CABRERA FLACO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JAIR RICARDO MATHIEU ZAMBRANO. (FONDO).OPENENTE HARRY A. DÍAZ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

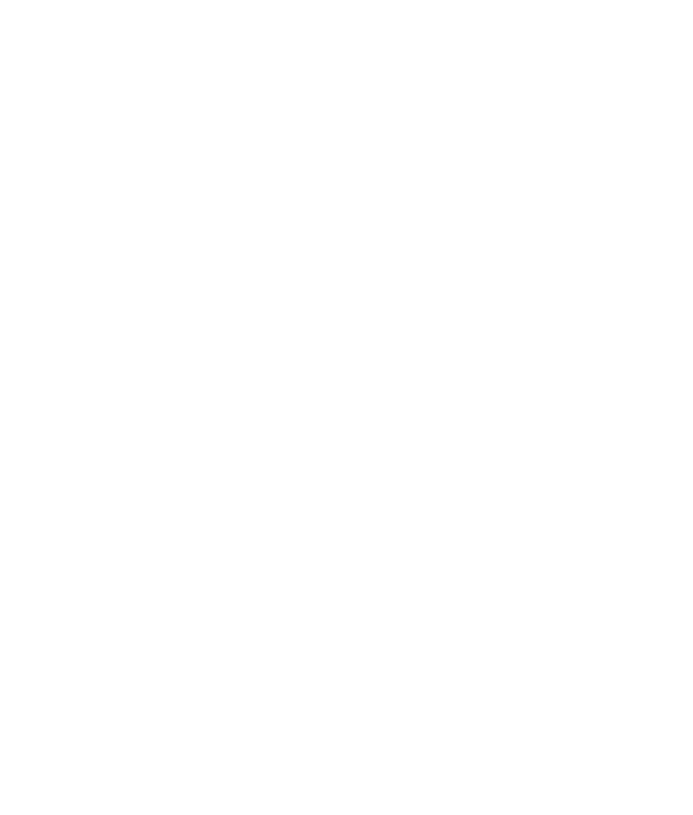
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 185-15 C

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa en la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación promovido por la licenciada Lourdes Figueroa Yangüez, defensa pública del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", contra la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior



del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual reformó la Sentencia Absolutoria No.9 de 15 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar condenó al señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", a la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el periodo de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado en perjuicio del señor Jair Ricardo Mathieu (fs. 847-861).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

Las constancias procesales permiten conocer que el 15 de octubre de 2011, el señor Víctor Manuel Pérez Rodríguez, compareció ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Tocumen, para poner en concimiento de las autoridades que ese mismo día a eso de las siete de la mañana (7:00 a. m.), supo, mediante llamada telefónica de la señora Bessy Rodríguez, secretaría en la Clínica Dr. Pérez, la cual es de su propiedad, que no podía entrar a la misma debido a que en horas de la madrugada, robaron en la misma, lesionando al Dr. Jair Ricardo Mathieu Zambrano, y en el lugar se encontraba una unidad del orden público custodiándolo.

Las investigaciones dieron como resultado la vinculación entre otros del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris".

Luego de surtida la diligencia indagatoria, la Fiscalía a cargo de la instrucción sumarial, mediante Vista Fiscal No.413 de 27 de septiembre de 2012, solicitó auto de llamamiento a juicio, entre otros del señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra el patrimonio, concretamente robo.

Mediante sentencia de 15 de abril de 2013, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Ramo Penal de la provincia de Panamá, absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra, decisión que ante el recurso de apelación presentado por la Fiscalía a cargo de la investigación, fue revocado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante sentencia de 3 de diciembre de 2013, condenó al señor Arnalón Cabrera Flaco, como autor del delito de robo, agravado y le impuso la pena de doce (12) años y cinco (5) meses de prisión, más dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado, sentencia que origina el recurso de casación en estudio.

La casacionista aduce como única causal en el fondo Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 905).



De acuerdo a la censora, el Tribunal Ad-quem, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el testimonio del señor Alexis Jair Quintana Avilés (fs. 119-126), pues deduce de esta pieza probatoria, que el imputado Arnalón Cabrera Flaco, es responsable del delito de robo en su modalidad agravada, a pesar de que la información suministrada sólo describe a los sujetos por sus apodos (primer motivo).

Para desestimar este motivo, la Procuradora General de la Nación, indica que la responsabilidad del imputado no sólo se acreditó con el señalamiento del señor Alexis Jair Quintana Avilés, sino que además, fueron tomados en cuenta otros elementos de convicción como son la diligencia de allanamiento y registro de su vivienda, lugar donde se encontró el reloj propiedad del ofendido. De igual manera, su madre confirmó el apodo del imputado "Solaris", indicando que su hijo había llevado el reloj el sábado en horas de la tarde (f. 909).

Procede la Sala a verificar, si en efecto el Tribunal Superior, valoró la prueba que se dice mal apreciada, y, a verificar, si mediante ese ejercicio probatorio, incurrió en el vicio alegado por la recurrente.

La lectura prolija de la sentencia impugnada permite a la Sala comprobar que en efecto, el Tribunal Ad-quem, valoró la deposición del Alexis Jair Quintana Avilés. En tal empeño, la Sala es del criterio, que el Tribunal Superior, evaluó correctamente la prueba, pues resulta ser un señalamiento directo contra el procesado, mediante el cual en el ejercicio de la actividad jurisdiccional le permitieron al Tribunal Superior concluir con un fallo condenatorio.

Entre las razonamientos que expuso el Tribunal Superior, y que la Sala Segunda de lo Penal, comparte se tiene el señalamiento directo que hace el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, al rendir declaración jurada, expresando que participó en el hecho ilícito en compañía de los sujetos apodados SOLARIS, MELLÍN, MESÍN, POLLO, ROMÁN y ROGELIO", el día 15 de octubre de 2011.

"En lo medular de la declaración, el menor manifestó que luego de haberle robado a los muchachos del lava auto, el joven apodado "SOLARIS", con un arma de fuego, le robó a un sujeto que se había bajado de un vehículo de color blanco, marca kia, el cual se encontraba abriendo la puerta de una de las clínicas que están cerca del lava auto" (f. 854).

A juicio de la Sala la deposición brindada por el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, visible a fojas 119-126, si bien es cierto, no señala al imputado por su nombre completo, pues lo conoce por el apodo SOLARIS, ofrece otros elementos que permiten comprobar que se trata del imputado Arnalón Cabrera Flaco, como son las descripción física que hace del mismo, el relato de cómo se dieron los hechos, la dirección exacta donde reside el procesado, circunstancias que comprueban que se trata de la misma persona.

Adicionalmente, el Tribunal Superior tomó en consideración otras pruebas, como fueron la Diligencia de Allanamiento decretada por la Fiscalía Auxiliar fechada 20 de octubre de 2014, en la residencia ubicada en el corregimiento de la 24 de diciembre, sector No. 2, casa 105 de color blanco, de concreto con ornamentales, dirección suministrada por el menor de edad Alexis Jair Quintana Avilés, inmueble que en efecto, correspondió a la residencia del procesado.

De igual manera, en el lugar fueron atendidos por la señora Rosa Amelia Flaco Olea, con cédula de identidad personal No. 5-703-503, la cual al ser informada sobre la diligencia de allanamiento, indicó que Solaris es su hijo, afirmando que su nombre completo es Arnalón Cabrera Flaco. Asimismo, se encontró en la habitación del imputado, el reloj marca Tissot, señalando la madre del imputado que ese artículo lo había traído su hijo para la fecha del sábado 15 de octubre, es decir la fecha del robo (f. 129-134). También señala la



sentencia impugnada, que el reloj marca Tissot encontrado en la residencia del procesado, fue reconocido por la señora, Marisin Del Carmen Pitty, como propiedad de su esposo Jair Ricardo Mathieu Zambrano, por tanto no prospera el cargo de injuridicidad.

Según la censora el Tribunal Ad Quem, incurre en la causal aducida, al valorar la propia declaración indagatoria de su patrocinado (fs. 217-221), pues a partir de la misma deduce indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, pues consideró que la excepción del imputado no fue corroborada (segundo motivo).

La Procuradora General de la Nación, indica que el Tribunal Superior encontró un elemento más de convicción ante el señalamiento directo de Alexis Jair Quintana Avilés, pues el imputado se declaró confeso y arrepentido (f. 911).

La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que en efecto, el Tribunal Superior, valoró la declaración indagatoria del imputado, lo cual vino a ser otro elemento más de convicción y acreditación de su participación en el ilícito investigado.

En efecto, la sentencia de segunda instancia indica que el señor Arnalón Cabrera Flaco, aceptó que su apodo es SOLARIS, así como también se declaró confeso y arrepentido por su participación en el hecho investigado (f. 855).

La Sala Penal desestima el cargo de infracción en este motivo, habida consideración, de que contrario a lo expresado por la recurrente, el imputado no ofreció ninguna excepción, es decir, no negó los hechos, por el contario se declaró confeso y arrepentido. De igual manera, no se trata del único elemento utilizado por el Tribunal Superior, para decretar la culpabilidad del imputado, sino que resulta ser otro elemento adicional que confirma la declaración del menor Alexis Jair Quintana Avilés, el informe de la diligencia de allanamiento en su residencia en la cual se confirmó tanto su nombre, dirección, apodo y se ubicó en el lugar el reloj marca Tissot, propiedad de una de las víctimas.

La Sala recuerda que la labor de interpretación que tiene el Tribunal, se encuentra determinada en la sana crítica, principio que le permite examinar el caudal probatorio, de conformidad a la lógica y la experiencia, tarea que realizó en la sentencia impugnada, razón por la cual la recurrente no ha podido probar los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

El maestro Couture, nos enseña que "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

A juicio de la Sala Penal, al no probarse los cargos de injuridicidad desarrollados en los motivos, previamente analizados, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas legales denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos acreditados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.



PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de segunda instancia, calendada 3 de diciembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor Arnalón Cabrera Flaco (a) "Solaris", por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado en perjuicio del señor Jair Ricardo Mathieu Zambrano.

Registro Judicial, noviembre de 2017

Notifíquese y devuélvase.

Secretaria Judicial

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

603

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JAIME ANTONIO MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS IMPUTADOS ANDRES HUMBERTO MENDIETA Y JENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRSENTACION DEL QUERELLANTE CESAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO NO 72 SI DE 14 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR MEDIO DEL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENETE A JENNIFER BAZAN SAAVEDRA Y SE INHIBE DE CONOCER EL SUMARIO CON RELACIÓN A ANDRE HUMBERTO MENDIETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE CESAR LÓPEZ. PONENTE: JERONIMO MEJÍA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 15 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Apelación de auto interlocutor

Expediente: 239-17AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por vía del recurso de apelación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No. 72 S.I. de 14 de junio de 2017, por medio del cual se Sobresee Provisionalmente a JENNIFER DEL CARMEN BAZAN SAAVEDRA por delito de Estafa en perjuicio de Cesar López y se Inhiben de conocer con relación a ANDRÉS MENDIETA SANJÚR por el mismo delito.

SOLICITUD DE LOS APELANTES.

En tiempo oportuno el Lic. Jaime Antonio Montero sustenta el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución judicial arriba descrita, a través de la cual se sobresee provisionalmente a JENNIFER BAZAN SAAVEDRA y se inhiben de conocer el sumario contra CESAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ y ordena compulsa de copias para la continuación con respecto a él en el Tribunal primario.

Según el apelante el Tribunal Superior incurre en un exceso al pronunciarse sobre el fondo del sumario, imponiéndole criterio al inferior sobre pruebas inexistentes; porque en el auto apelado hizo manifestaciones de fondo en torno a la acreditación del delito de estafa, cuando afirmó que "los indicios recabados son suficientes para que se tenga por probado el delito de estafa, porque a simple vista se observa un desfalco patrimonial que concurre en la realización de artificios o engaños en contra del ofendido, quien tenía la convicción de legalidad en la redacción del contrato que firmaba de buena fe el cual tenía la finalidad de obtenerse un provecho ilícito".



604

Igualmente el Tribunal Ad Quem omitió la evacuación de una reposición por la pérdida o sustracción de tres cuadernillos desaparecidos en la esfera municipal, sea el Juzgado Tercero Municipal o la Personería, solicitud de reposición formulada por quien suscribe la sustentación de la apelación, desde dos años antes que llegara declinado al Superior, se trata de un Cuadernillo de Incidente de Nulidad por Falta de Competencia; un Cuadernillo de Incidente de Controversia contra la resolución de 23 de febrero de 2015 con la cual el Ministerio Público admite la querella; y una solicitud de levantamiento de secuestro que el Tribunal Ad Quem no resolvió ni consideró.

El apelante se refiere también en su recurso a la sobrevaloración fuera de tiempo, es decir, antes del plenario en el sistema inquisitivo o antes del juicio oral en el SPA, del documento inserto de folios 5 a 7 del expediente, lo cual describe como un exceso del Ad Quem en detrimento de los intereses de ambos sumariados.

Por último, el apelante se refiere a que el Tribunal Superior ha usurpado competencia debido a que por razones del cargo de la Lic. Bazán, le correspondía conocer el proceso en su contra a la Corte Suprema de Justicia y manifiesta su disconformidad con el sobreseimiento provisional, porque considera que se ha violado lo preceptuado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, habida cuenta que el Fiscal en la Vista Penal solicitó Sobreseimiento Definitivo para JENNIFER BAZAN.

El Lic. Montero cierra la sustentación del recurso solicitando que se resuelva en derecho, y se concluya que no era de su competencia el conocimiento del sumario o siendo de su competencia el Auto debe ser consecuente con el petitorio del Ministerio Público, atendiendo las normas procesales que aluden a la separación de funciones.

De ser así, pide que se resuelva la Reposición de lo expuesto, en favor de los intereses de los dos imputados. (fs. 532-535).

Por su parte, el Lic. Francisco Zaldívar abogado de la parte querellante sustento en tiempo oportuno el Recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 72 S.I. de 14 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que sobresee provisionalmente a JENNIFER DEL CARMEN BAZAN, Juez Ejecutora del Ministerio de Ambiente y se Inhibe de conocer el sumario con relación a ANDRÉS MENDIETA SANJUR, en el proceso que se les sigue por el delito de Estafa, en perjuicio de Cesar López.

Su disconformidad con el sobreseimiento provisional obedece a que de acuerdo al material probatorio, esa no es la resolución que procede porque se afirma en ella que el delito de estafa está comprobado pero no así la vinculación de la ahora Juez de Ejecución del Ministerio de Ambiente, pero antes abogada que prestaba servicios al Contador Público Autorizado ANDRÉS HUMBERTO MENDIETA SANJUR, quienes se pusieron de acuerdo para despojar fraudulentamente a Cesar Augusto López Pérez del terreno que pagaba según contrato de promesa de compraventa, con cláusula ilícita para engañarlo y procurarse ellos un provecho económico sobre el terreno y las mejoras sobre el construidas, un taller de soldadura y la casa vivienda que levantó la víctima.

Afirma el apelante que con las pruebas recabadas se han probado los hechos de la querella y los requisitos necesarios para el sometimiento a indagatoria de la que actuó como abogada y recibía pagos por honorarios del trámite de la sucesión que hacía el señor Cesar López (querellante) por la señora Rebeca Sanjur, sobre el terreno que antes le había entregado por venta López a la que era a la vez abogada y asesora del



imputado ANDRÉS HUMBERTO MENDIETA SANJUR, sobrino de Andrés Mendieta y nieto de la señora Rebeca Sanjur, siendo ella JENNIFER la abogada que tramitó la sucesión en que se declara heredero a ANDRÉS MENDIETA.

605

En la investigación el querellante Cesar López ha declarado bajo juramento los pasos que siguieron ANDRÉS HUMBERTO SANJUR y JENNIFER BAZAN para perpetrar la estafa, hechos que fueron corroborados con las pruebas que practicó la Personería y de las cuales surgen los indicios necesarios para acreditar la existencia del delito y la vinculación de los querellados, además de los efectos que surgen del contrato de promesa de compraventa, siendo esta la obra que afincó el engaño, que arrastró a Cesar López, por la cláusula engañosa e ilícita que decía que ANDRES MENDIETA podía devolverle lo pagado y deshacer el contrato por su cuenta y con esa cláusula JENIFER BAZAN se presentó a su taller a decirle que deshacía el contrato y el recibiría la devolución de lo pagado más diez mil dólares y él no lo aceptó consecuentemente, ella aparece como compradora en una escritura por la suma de diez mil balboas y con ello exige el lanzamiento por intruso de Cesar López.

En el expediente constan los pagos que realizó Cesar López a la cuenta de Andrés Mendieta en el Banco General, los cuales tratan de desviar indicando que son por un arrendamiento que no se comprobó porque nunca existió.

Agrega el apelante que la abogada BAZAN no tenía fuero cuando se inició la investigación y esta solo notificó que era Juez en el Ministerio de Ambiente cuando la Personería emitió la orden de indagatoria, para que no prosperara la actuación en la cual estaba vinculada y comprometida y quiere que se levante el secuestro que pesa sobre la finca para venderla y así frustrar todo intento de la víctima por lograr que se haga justicia.

Finaliza solicitando que se restablezca el procedimiento y se cumpla la orden de indagatoria pendiente de JENNIFER DEL CARMEN BAZÁN, porque la investigación está perfeccionada. (fs. 537-541).

El Lic. Jaime Antonio Montero presentó escrito de oposición a la apelación sustentada por el abogado de la querella, manifestando que es falso que la actuación en la esfera municipal fuera suficiente para la determinación del tipo penal, porque toda esa actuación se realizó sin que ninguno de los querellados pudieran hacer uso de su derecho, porque apenas presento los poderes se emitió una Vista Fiscal declinando a sabiendas de que había un Incidente de Nulidad por falta de competencia y otro de controversia contra la admisión de la querella, los cuales fueron extraviados o sustraídos, así como la desaparición de una solicitud de levantamiento de secuestro, motivando a su vez una solicitud de reposición que tampoco fue atendida; con lo cual se demuestra poco espacio para la defensa en un expediente armado sin que a sus representados se les haya dado la oportunidad de ser procesalmente atendidos.

A su vez explica en su escrito de oposición que la Personería violó el término de investigación, el cual inició el 10 de agosto de 2015 y fue rebasado por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá, por lo que no es discutible que si fuese competente el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenara que el Fiscal Superior de Descarga solo emitiera su opinión, como en efecto lo hizo en la Vista Fiscal No 54 de 30 de marzo de 2017.

Destaca que el Segundo Tribunal Superior reconoció que se acreditó el delito, pero el apelante opina que el Auto No 72 S.I. de 14 de junio de 2017 proferido por este Tribunal rebasa el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, que de manera expresa prohíbe a los jueces realizar funciones que impliquen el



606

ejercicio de la acción penal, la cual se inicia con el petitorio de vocación a juicio por el Ministerio Público en el Sistema Inquisitivo; por lo que si la Fiscalía considero que no había delito, esa es una facultad excluyente y restringida a su capacidad funcional, que no puede ser soslayada por los Tribunales. Por tanto, decir que si hay delito y dejar abierta la posibilidad de investigación por un delito que el Misterio Público dice que no existe, es rebasar lo que la ley establece, máxime cuando sus representados solo se han defendido de las múltiples demandas que han sido instauradas por quien dice ser la víctima del delito.

Por lo anterior se reitera en lo pedido en la sustentación de su apelación, en el sentido de que se reforme el auto apelado y se dicte un sobreseimiento definitivo; y si el Tribunal Superior es el competente o si la competencia recae en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelvan la reposición solicitada a las tres peticiones enarboladas en esta encuesta. (fs. 542-545).

AUTO APELADO

De acuerdo al auto apelado, el proceso seguido a JENNIFER BAZÁN y ANDRÉS MENDIETA SANJUR, por delito de Estafa en perjuicio de Cesar Augusto López, se recibió en el Segundo Tribunal Superior de Justicia procedente del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, habida cuenta que en esa esfera se Inhiben del conocimiento de las sumarias por razones de competencia relacionadas con la calidad de una de las partes.

Por tanto, se corrió traslado a la Fiscalía Tercera Superior para que emitiera concepto y la misma recomendó al Tribunal que se dictara un sobreseimiento definitivo a favor de JENNIFER BAZÁN y se devolvieran copias autenticadas a la Personería para que emitiera Vista Penal con relación a ANDRÉS MENDIETA SANJUR, en razón de que el mismo no goza de competencia especial.

El auto apelado expone los antecedentes de la siguiente manera:

"PRIMERO: La presente encuesta penal, inició con la querella presentada por el Lic. Francisco Zaldívar, en representación de Cesar López, en la cual se expuso que el ofendido fue víctima del delito de estafa por parte de ANDRÉS MENDIETA y JENNIFER BAZÁN, en virtud de que firmó de buena fe un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble con el señor MENDIETA, quien fue asesorado por JENNIFER BAZÁN en la redacción de dicho contrato, específicamente en la cláusula que establecía que el mismo podía deshacerse unilateralmente, la cual a su consideración, era preparatoria para planear el engaño y más tarde salir ileso de dicho contrato.

De igual manera planteó que se había pactado el precio total de la venta por la suma de B/.22,200.00, el cual sería pagado en cuotas de B/ 320.00 por mes, y que hasta febrero de 2015, se había realizado el pago de B/ 11,520.00, aunado a los B/ 4,900.00, pagados de antemano en concepto de abono inicial, sin su representado haber faltado un solo mes a su obligación; empero, más tarde éste se da cuenta que dicho contrato había sido disuelto de manera unilateral y la finca objeto del mismo había sido vendida a la señora JENNIFER BAZÁN, abogada de ANDRÉS MENDIETA, sin ni siquiera haberlo notificado de dicha venta y resarcirle el dinero pagado."

La Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá, mediante diligencia 149 de 23 de junio de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a ANDRÉS MENDIETA y JENNIFER BAZÁN como presuntos infractores por el delito de Estafa, mientras que la Fiscalía Superior de Descarga mediante Vista Fiscal No 54-17 recomendó un sobreseimiento definitivo en favor de JENNIFER BAZÁN y la devolución de copias autenticadas a la Personería para que emita Vista Penal con relación a ANDRÉS MENDIETA, por ser de su competencia.



607

Al resolver el Segundo Tribunal Superior de Justicia el asunto cuyo conocimiento le fue planteado luego de que el Juzgado Tercero Municipal se lo remitiera con un auto inhibitorio, por la calidad de una de las partes, JENNIFER BAZÁN, quien en ese momento era Juez Ejecutora en el Ministerio de Ambiente, consideraron acreditado el delito de Estafa porque aun cuando se celebró un contrato de promesa de compraventa entre ANDRÉZ MENDIETA y Cesar López, el cual genera obligaciones y responsabilidades en la esfera civil, estimó el Tribunal que no menos cierto es que los hechos surgidos de dicho contrato, encajan en lo que se considera delito de estafa, toda vez que a simple vista se observa un desfalco patrimonial que concurre en la realización de artificios o engaños contra el ofendido, quien tenía la convicción en la legalidad de la redacción del contrato que firmaba de buena fe con el justiciable, el cual tenía la finalidad de obtener un provecho ilícito.

En virtud de la certificación que aparece al folio 488 del expediente expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y en consideración a lo preceptuado en el artículo 127 numeral 2 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia asume la competencia para conocer la situación de la señora BAZÁN y dicta en su favor un sobreseimiento provisional porque no se demostró su vinculación con el delito querellado.

En cuanto al procesado ANDRÉS MENDIETA, por no contar con prerrogativa especial, por habérsele imputado el delito en una modalidad simple y por llevar pena de prisión de uno a cuatro años, se ordenó remitir copias autenticadas del sumario al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, para que se gestione lo que corresponda en derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidas todas las etapas propias de esta impugnación la Sala procede al análisis de cada recurso, en los cuales el Lic. Montero pide que se concluya que la competencia no era del Segundo Tribunal Superior de Justicia sino más bien de la Corte Suprema de Justicia; que se eleve a definitivo el sobreseimiento provisional emitido en favor de JENNIFER BAZÁN, como lo solicitó el Ministerio Público, petición que formula en base a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal; y pide la reposición de lo expuesto.

Antes de entrar al análisis de los aspectos de fondo, es preciso definir lo planteado en torno a la competencia para conocer el proceso, toda vez que en base a la calidad de una de a las partes se alega que la causa no es competencia de la esfera municipal, sino más bien del Segundo Tribunal Superior de Justicia o de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que JENNIFER BAZÁN fue designada Juez Ejecutora del Ministerio de Ambiente, por tanto tiene mando y jurisdicción a nivel nacional. (fs.488)

Adicionalmente el Lic. Jaime Antonio Montero abogado defensor de los imputados ha manifestado de manera reiterada, que el Segundo Tribunal Superior reconoció que se acreditó el delito, pero el Auto No 72 S.I. de 14 de junio de 2017 proferido por este Tribunal rebasa el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, que de manera expresa prohíbe a los jueces realizar funciones que impliquen el ejercicio de la acción penal, la cual se inicia con el petitorio de vocación a juicio por el Ministerio Público en el Sistema Inquisitivo; por lo que si la Fiscalía considero que no había delito, esa es una facultad excluyente y restringida a su capacidad funcional, que no puede ser soslayada por los Tribunales. Por tanto, decir que si hay delito y dejar abierta la posibilidad de investigación por un delito que el Ministerio Público dice que no existe, es rebasar lo que la ley establece, máxime cuando sus representados solo se han defendido de las múltiples demandas que han sido instauradas por quien dice ser la víctima del delito.



608

En estos dos aspectos centraremos nuestras consideraciones sin tocar por el momento los aspectos de fondo, porque las circunstancias que definen competencia deben ser decididas con prioridad sobre cualesquiera aspectos de fondo que se pretenda ventilar.

En este sentido y con relación a la potestad del Ministerio Público de ejercer con exclusividad la acción penal, conforme a lo contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, le asiste razón al apelante, es más, la propia Constitución Nacional en el artículo 220 le atribuye la función de "perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales".

Sin embargo, el letrado no ha considerado el alcance de la función jurisdiccional que ejercen los jueces y Magistrados de manera exclusiva en representación del Estado, que es el verdadero detentador del poder jurisdiccional, con el fin de previo cumplimiento del trámite de ley reconocer a quien corresponda los derechos consignados en la ley substancial (artículo 215 de la Constitución Nacional).

Ese poder jurisdiccional le permite al Órgano Judicial a través de los Jueces y Magistrados ejercer control sobre todos los órganos del Estado y sobre el Ministerio Público, porque en su mayoría los actos que emanan de los Órganos del Estado y del Ministerio Público en un momento dado pueden ser revisados en virtud del control constitucional o legal ejercido por el Órgano Judicial.

Se ha perdido de vista que el Poder Jurisdiccional del Estado ejercido por el Órgano Judicial no tiene jerarquías, lo que implica que dentro del órgano judicial el poder jurisdiccional de un Juez es igual al poder jurisdiccional de un Magistrado porque están revestidos de la misma fuerza que alcanza desde la facultad de decidir el conflicto hasta el poder de hacer cumplir la decisión de manera coercitiva si es necesario; y solo se somete uno a otro a través del ejercicio de la vía recursiva conforme al trámite de ley, tal y como lo prevé el artículo 210 de la Constitución Nacional.

El poder de jurisdicción que ejercen los Jueces y Magistrados en un Estado de derecho, es el que les faculta para revisar las decisiones de otros Órganos del Estado y del Ministerio Público con la amplitud que le conceden la Constitución y la Ley, a petición de parte o de oficio según sea el caso, como ejemplo de ello tenemos el control que se ejerce sobre los actos administrativos a través de la jurisdicción contencioso administrativa, el control que se ejerce de los actos del órgano legislativo a través de las demandas de inexequibilidad y demandas de inconstitucionalidad, y que decir del Ministerio Público que con el Sistema Penal Acusatorio ha sido relevado del ejercicio de algunas funciones jurisdiccionales que detentaban bajo el sistema inquisitivo, las cuales han revertido al Órgano Judicial y son ejercidas por un Juez de Garantías que no es más que un Juez Constitucional que ejerce control sobre los actos de investigación del Ministerio Público y a eso no se le puede llamar violación a la independencia del Ministerio Público, porque esa independencia puede ser esgrimida frente a los otros órganos del Estado, pero no frente al órgano llamado por Constitución a ejercer control sobre sus actos.

Luego entonces las decisiones judiciales en torno al ejercicio de la acción penal o aquellas que puedan tener incidencia en las actuaciones del Ministerio Público, no pueden ser consideradas violatorias de la independencia de aquella entidad en virtud de las amplias facultades que detenta el Órgano Judicial en el ejercicio del Poder Jurisdiccional del Estado.

En otro orden de ideas y con relación a la competencia conforme a la calidad de la parte, observamos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se adjudicó la competencia para conocer la situación de la señora



609

BAZÁN, en base a lo que estipula el artículo 127 numeral 2 del Código Judicial, por estar ocupando el cargo de Juez Ejecutor del Ministerio de Ambiente, pero esta competencia sigue siendo objetada por el abogado defensor de la señora BAZÁN y del señor MENDIETA, por cuanto el defensor alega que la competencia para conocer este proceso le corresponde a la Corte Suprema de Justicia por tener JENNIFER BAZÁN mando y jurisdicción a nivel nacional, lo que a juicio de la Sala no es así, porque la materia tratada está regulada en varias disposiciones según pasamos a exponer.

La Autoridad Nacional del Ambiente fue creada por Ley 41 de 1 de julio de 1998, ley general de ambiente que en el artículo 13 confiere a la ANAM Jurisdicción Coactiva para el cobro de las sumas que se le adeudan.

Esta función, es decir el cobro coactivo es una facultad cuyo ejercicio compete a la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente; la cual que en ejercicio de sus funciones, dictó la Resolución AG-0285-2006 de 20 de junio de 2006 que "Aprueba el Reglamento para el Cobro Coactivo de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), publicado en la Gaceta Oficial No 25,594 de 24 de julio de 2006."

Esta resolución establece en su artículo tercero relativo a las condiciones para ejercer el cobro coactivo lo siguiente:

"Artículo Tercero. La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, tiene dentro de sus funciones el ejercicio del cobro coactivo, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial; ejercicio que tiene la facultad para delegar en otros funcionarios de la institución. Para los efectos del presente reglamento ejercerá el cobro coactivo, un Juez Ejecutor."

Por su parte el artículo 1777 del Código Judicial dispone:

"Artículo 1777: Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

....."

De estas disposiciones se desprende que quien tiene mando y jurisdicción para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en la Autoridad Nacional del Ambiente es la Administradora General de esa Institución, de manera que es esta funcionaria la que por la calidad de la parte frente a un posible proceso penal le correspondería ser juzgada por la más Alta Corporación de Justicia, es decir, la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando a tenor de lo que expresa el artículo 253 del Código Judicial, la competencia por razón de la calidad de las partes, solamente puede ser prorrogada por la ley.

Por tanto, la Juez ejecutora es designada por la Administradora de la Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, quien la designa, pero esa designación no implica el despojo de la prerrogativa funcional que ostenta la Administradora General por razón de su cargo que hoy día por efecto del Texto Único de la Ley 41 de 1998 fue elevada a la categoría de Ministro.

610

De consiguiente la Juez Ejecutora de la Autoridad Nacional de Ambiente, (hoy día Ministerio de Ambiente), es una funcionaria que actúa por delegación de la Administradora General, (hoy día Ministra de Ambiente), quien está facultada para designarla para que cumpla las funciones relacionadas con el cobro coactivo, pero no le transfiere el poder de jurisdicción que ella detenta.

Visto de esta manera, podemos concluir que la licenciada JENNIFER DEL CARMEN BAZAN, designada Juez Ejecutora del Ministerio de Ambiente carece de mando y jurisdicción a nivel nacional y por tanto, la competencia para ser juzgada según el delito de que se trata le corresponde al Juez Municipal, en este caso al Juez Tercero Municipal que fue el primero que conoció del proceso y se inhibió enviándolo a esferas superiores.

Siendo ello así, procede decretar de oficio la nulidad de lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial y se dispone remitir toda la actuación al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá por razones de competencia, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, no solo en cuanto a la causa principal, sino también en torno a los tres cuadernos que se encontraba en trámite incidental de los cuales se dice se encuentran extraviados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del Auto No 72 SI se 14 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se Sobresee Provisionalmente a JENNIFER BAZÁN SAAVEDRA por el delito de Estafa y se Ordena la Compulsa de Copias a la esfera Municipal con relación a ANDRÉS HUMBERTO MENDIETA, en el proceso que se les sigue por el delito de Estafa Simple, en perjuicio de Cesar Augusto López Pérez y DISPONE remitir toda la actuación al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, por ser de su competencia.

DEVUELVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

AUTO APELADO POR LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A FIN DE QUE EN EL AUTO 1ª, INST. NO. 08 DE 21 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, SE LLAME A AUDIENCIA ORAL A LOS PROCESADOS EWIS WINSTON TAMAYO SAÉNZ "EL MELLO TAMAYO", NELSON OSCAR TAMAYO SAÉNZ "CAMPE TAMAYO", HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E IRVING GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES FRANCISCO RODRÍGUEZ, FAUSTINO ELIÉCER SOTO Y PABLO VALDÉZ, ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Apelación de auto interlocutor

611

Expediente: 31-17

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto 1ª, Inst. No. 08 de 21 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial: Sala Transitoria, mediante el cual se abrió causa criminal en contra de los señores Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González por ser presuntos infractores de las disposiciones penales establecidas en la Sección 1°, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII; Título II, del Libro I del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de los señores Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz y ordenando a su vez que la audiencia de fondo se surta bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia

Dicho auto fue objeto de recurso de apelación por la la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (fs.399-404)

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo. (f.486)

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La representante del Ministerio Público solicitó se modifique la decisión de primera instancia; aduciendo específicamente que debido a los hechos ocurridos se presenta un concurso de acciones delictivas, con la participación de varios imputados y en perjuicio de varias víctimas, y de conformidad con el artículo 2316 del Código Judicial, modificado por el artículo 48 de la ley 121 del 31 de diciembre de 2013, estos actos punibles deben ser juzgados en derecho ante el Tribunal Colegiado y no mediante un Jurado de Conciencia.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La decisión apelada sobre el punto expuesto por la fiscal establece lo siguiente:

"...

De lo solicitado por el Ministerio Público, somos de la opinión que de las constancias procesales recabadas, no se ha evidenciado que el delito investigado se haya suscitado en concurso con otras actividades delictivas; ya que a los señores EWIS WINSTON TAMAYO SAÉNS (sic) (A) EL MELLO TAMAYO", NELSON OSCAR TAMAYO SAÉNZ (A) CAMPE TAMAYO, HERNÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E IRVING GONZÁLEZ, solamente se han investigado y formulado por un solo cargo, por lo que es evidente que no hay concurso de delitos. Siendo así, mal podemos especular o tomar una decisión distinta de la que debe ser; si la Agencia de Instrucción no formuló otros cargos, no podemos tomar como base el Artículo 2316 del Código Judicial, el cual es modificado por la Ley N.º 68 de 2 de noviembre de 2009.



Igualmente destamos, que dicha norma fue modificada con la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, iniciando su aplicación para hechos ocurridos a partir del 3 de marzo de 2014, como está establecido en su artículo 48 y así poder acoger a lo peticionado."

612

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, a fojas 265-279, la citada agencia de instrucción emitió la Vista Fiscal N.º 41 de 31 de marzo de 2014, a través de la cual sustento en debida forma el delito Contra la Vida e Integridad Personal de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de los señores Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz, y a su vez recomendó al tribunal que al momento de calificar el sumario dictara un auto de Llamamiento a Juicio en contra de los señores Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González por el delito antes aludido.

Subsiguientemente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Sala Transitoria, emitió el Auto 1ª, Inst. No. 08 de 21 de enero de 2015, mediante el cual abrió causa criminal en contra de los procesados Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de los señores Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz y a su vez ordeno que los mismos sean enjuiciados mediante un jurado de conciencia.

Así las cosas, observa esta Sala que cuando el Tribunal a-quo dictó el Auto 1ª, Inst. No. 08 de 21 de enero de 2015 (fs. 389-397), estaba vigente la Ley 121 de 2013, que introdujo modificaciones al artículo 2316 del Código Judicial, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

 Homicidio doloso, salvo que se trate de actividades propias de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas. (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, y contrario a lo expresado por el Tribunal Superior en su fallo, al momento en que surja una nueva ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación, pues el no hacerlo generaría inseguridad jurídica al existir dos procedimientos paralelos que regulen una misma materia.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2011, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"..esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas cuestionar aspectos relativos a la substanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y, así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: "Nuestra



613

legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)".

En consecuencia, la Sala considera deben aplicarse las normas del Código Judicial con las respectivas modificaciones.

Por otro lado, en cuanto al análisis del artículo 2316 del Código Judicial se colige que para que un proceso de homicidio quede excluido de acogerse a un juicio con jurado de conciencia, es indispensable que a la persona se le formule cargos a través del auto de llamamiento a juicio de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales, lo que no se dio en este caso, debido a que a los señores Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González se le abrió causa criminal por su presunta participación en la tentativa de homicidio en detrimento de Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz. No obstante lo anterior, aprecia la Sala que en el artículo 2316, antes transcrito, también se excluye de ir a juicio con jurado de conciencia, aquellos casos en que a la persona se le ha abierto causa criminal por la presunta comisión de más de una conducta delictiva.

Es así entonces, que no se puede dejar de considerar que el llamamiento a juicio de los procesados se sustenta en una imputación formal por los delitos de tentativa de homicidio en perjuicio de los señores Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz, es decir, que concurre más de una conducta delictiva, esta es la tentativa de homicidio contra tres personas. Razón por la cual, la causa sustanciada a los encausados no puede ser sometida a un juicio con jurado de conciencia. Por ello, se accederá a lo pedido.

De lo expuesto, se concluye que no se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 2316, numeral 1 del Código Judicial, para que se efectúe el juzgamiento con jurado de conciencia de los sindicados Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA, el Auto 1ª. Inst. No. 08 de 21 de enero de 2015, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Sala Transitoria, negó la solicitud de previo y especial pronunciamiento interpuesta por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que la audiencia dentro del proceso seguido a los señores Ewis Winston Tamayo Saénz (A) "El Mello Tamayo", Nelson Oscar Tamayo Saénz (A) "Campe Tamayo", Hernán Hernández Hernández e Irving González por la presunta comisión de un delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Francisco Rodríguez, Faustino Eliécer Soto y Pablo Valdéz, sea realizada bajo las reglas de un Tribunal en Derecho.

614

Notifiquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Conflicto de competencia

PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE JANTA INVESTOR, INC. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 08 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Conflicto de competencia

Expediente: NO-48-15C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia correspondiente, se procede a resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA, apoderado judicial de ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, contra la Sentencia Nº 96-S.I. de 3 de junio de 2014, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de seis (6) años de prisión y la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, después de cumplida la pena principal, como autora del delito de transferencia ilícita de dinero, en grado de consumación, cometido en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC y MUTLTIBANK, INC.

. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 30 de julio de 2010, la licenciada ILKA RAMSEY, apoderada judicial de JANTA INVESTORS, INC, presentó una denuncia en la que afirmó que las Fincas N ° 44253 y N° 63107 ubicadas en la provincia de Panamá, y de propiedad de su mandante, habían sido traspasadas por el señor WILLIAM GÓMEZ, de nacionalidad colombiana, a través de Escritura Pública N° 7411 de 22 de mayo de 2009 de la Notaría Novena de Circuito de Panamá.

La instrucción sumaria estuvo a cargo de la Fiscalía Tercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que estimó que dichas fincas fueron utilizadas por WILLIAM MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL, como garantía de tres contratos de préstamos con el banco MULTIBANK INC:

Operación N° 1. WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ. Préstamo N° 10333401742 por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200,000.00).



Aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, CARLOS MÉNDEZ y RAFAEL SÁNCHEZ.

Operación N° 2. WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ. Préstamo N° 10333407211 por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 260,000.00).

615

Aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, RAFAEL SÁNCHEZ y JOSÉ TAYLOR.

Operación N° 3. JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL. Préstamo N° 10333402716 por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 560,000.00).

Aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, RAFAEL SÁNCHEZ y JOSÉ TAYLOR.

A juicio de la Fiscalía la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, quien laboraba en MULTICREDIT BANK y entre sus funciones estaba la tramitación de préstamos, fue partícipe del hecho y mediante Vista Fiscal N° 42 de 31 de enero de 2012, solicitó su llamamiento a juicio por presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, y el Capítulo III, Título VII, Libro II del Texto Único del Código Penal, es decir, por Delito contra la Fe Pública (Falsedad de documento) y por Delito Financiero cometido en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC y MULTIBANK, INC.

El negocio por reglas de reparto quedó radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Nº 112-12 de 17 de agosto de 2012, por el cual dictó el llamamiento a juicio contra la señora GONZÁLEZ CISNEROS por los cargos formulados en su contra por presunta comisión de Delito Financiero, y el Auto Nº 144-12 de la misma fecha por el cual la sobreseyó provisionalmente de los cargos por delito contra la Fe Pública.

Concluido el proceso, el juez de la instancia mediante Sentencia S.C.Nº 66-13 de 18 de junio de 2013 condenó la señora GONZÁLEZ CISNEROS a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años contados a partir de la pena principal.

La decisión fue apelada por la defensa y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de resolver la alzada la confirmó mediante Sentencia Nº 96-S.I. de 3 de junio de 2014.

II. EL CASACIONISTA

El licenciado FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA sustenta el recurso de casación en tres causales de las descritas en el artículo 2430 del Código Judicial:

A. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.

En el motivo único que acompaña la causal, el censor señala que el Tribunal Superior confirmó la sanción impuesta a su poderdante, estimando que cometió el delito de ocasionar la transferencia ilícita de dinero, tipo penal que exige que el sujeto activo realice una acción dolosa complementada por el verbo auxiliar (apoderarse), para tener como válida la supuesta afectación de las sociedades JANTA INVESTOR, INC. Y MULTIBANK, INC., por la conexión de causalidad existente entre la documentación que receptó y envió al Comité de crédito de MULTIBANK, INC, que aprobó el préstamo.

En ese sentido, apunta que la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, como empleada encargada del trámite de préstamos con garantía hipotecaria, en el MULTIBANK, INC., al darle curso a la documentación presentada que debía examinar y analizar el Comité de Crédito, ente del banco que decidía a que solicitud de

616

los clientes se accedía o no; ejecutaba como cualquier empleado de la banca sus tareas habituales, encaminadas a atender las operaciones y servicios requeridos y ordenados por sus superiores, por lo que su actuar no presenta visos de delito, ni pone de manifiesto los elementos que reclama la acción de ocasionar la transferencia ilícita de dineros.

B. Error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal

En esta oportunidad, el recurrente expone en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior otorgó excesivo valor a la declaración de SANTIAGO HERRERA JHON, Gerente de Protección y Prevención de Fraudes de MUTIBANK, INC (Fs.125-134) quién señala que su defendida laboraba como Oficial de Crédito y acompañó a uno de los múltiples clientes colombianos del banco a cambiar cheques a la caja del banco, sin reportarlo a su jefe, y JORGE L. VILLALOBOS (Fs.343-350) quien indica que la conocía y que él había realizado transacciones a los clientes de nacionalidad colombiana, testimonios que de haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica no se habría determinado que existía suficiente caudal válido para confirmar la sentencia de primera instancia.

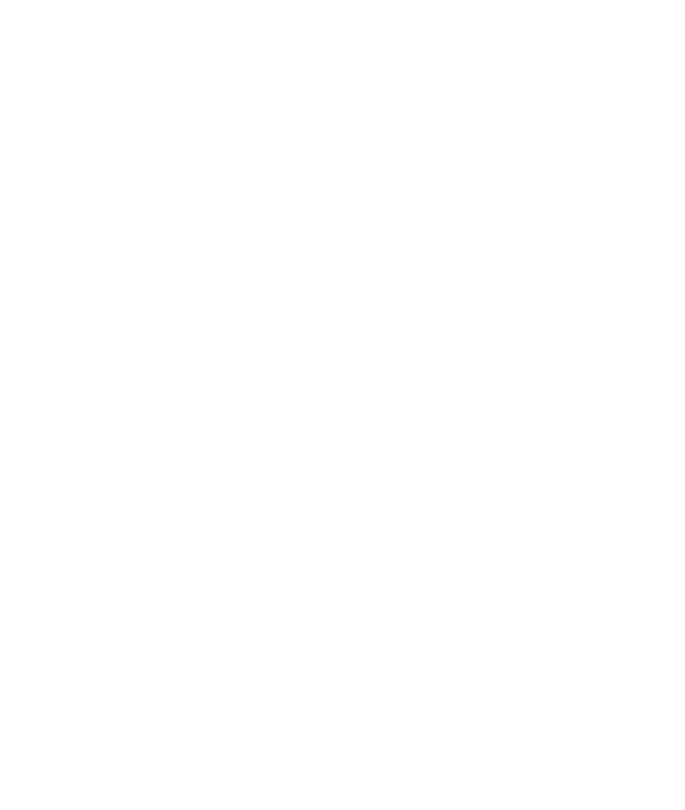
En el segundo motivo, señala que el Tribunal Superior yerra en la apreciación de las declaraciones de ODERAY VARGAS de UBARTE, Oficial Senior de Auditoría (Fs.352-357;670-674) y de ALVIN BARNETT, Vicepresidente-Asistente de Auditoría (Fs.125-134;357-360;683-687 y 2037-2044), quienes se afirman y ratifican del Informe de Auditoría Especial 2010-013 de 6 de septiembre de 2010 (Fs.148-152), al considerar que de esas pruebas dimanan la existencia de la responsabilidad de ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS presumiendo que ella sabía que la documentación presentada para los préstamos solicitados por los sujetos de nacionalidad colombiana eran falsos, pruebas que objetivamente no permiten establecer que ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS es responsable de la documentación que tiene incidencia en la decisión del Comité de Crédito que aprueba los préstamos en el banco MULTIBANK, INC.

C. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

El recurrente manifiesta que el juzgador de segunda instancia no consideró las notas de 27 de septiembre de 2010 (Fs.764-770) (primer motivo); 10 de marzo de 2011 (Fs.1197-198) y 18 de agosto de 2011 (Fs.1667-1668) (segundo motivo) y la declaración jurada de RIGOBERTO MÉNDEZ (Fs-2020-2022) (tercer motivo), que dan cuenta que la señora GONZÁLEZ CISNEROS tenía la posición de Oficial de Crédito y Trámite, era supervisada por CARLOS MÉNDEZ quien era el Vicepresidente de Hipotecas y ella no era la persona que podía aprobar los préstamos hipotecarios, aunado a que no existía un manual de procedimientos del Comité de Crédito para Préstamo Hipotecario de Consumo, aspectos que lo hubieran llevado a percatarse que existían otras personas que debían haber tenido que ser llamadas a juicio, por su directa vinculación con el ilícito, más no su mandante que sólo se dedicó a cumplir con las tareas a ella encomendada; todo lo anterior, dadas las serias y razonables dudas sobre su responsabilidad penal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., es del criterio que la investigación constató que la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS como empleada encargada del trámite de préstamos con garantía hipotecaria, facilitó la aprobación de los préstamos objeto de la causa, no solo incumpliendo el



procedimiento de verificación de la documentación fraudulenta presentada, sino que además agilizó los desembolsos de dineros correspondientes a dichas transacciones bancarias.

617

Agrega que las pruebas acopiadas al sumario determinaron de manera fehaciente que la procesada tenía conocimiento de la acción ilícita que ejecutaba, demostrando también voluntad en dicha acción, ya que además de intervenir en el trámite y agilización de los préstamos en referencia, gestionándolos con documentación fraudulenta, al momento del desembolso de los mismos (fechas diferentes), acompaña en todo momento a la misma persona que cambió los cheques de gerencia girados en razón de las concesiones bancarias y a nombre de diferentes beneficiarios, irregularidad que captaron los videos de seguridad y que ésta omitió reportar a su jefe inmediato o al personal de seguridad del banco.

Por lo anterior, concluye que no cabe duda que el actuar de ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS se adecúa al tipo penal descrito en una de las modalidades del delito por el cual fue sentenciada (contra el Orden Económico-Delitos Financieros), específicamente el haber ocasionado transferencia ilícita de Dinero en la entidad bancaria MULTIBANK, a favor de WILLIAMS GÓMEZ y JAIME URIBE, y recomienda que el fallo recurrido no debe ser casado (Fs.2175-2191).

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente se debe indicar que el casacionista invoca dos causales que guardan relación con vicios en la actividad probatoria (error de hecho y error de derecho) y una sobre aspectos relativos a la tipicidad de la conducta.

Toda vez que los errores en materia probatoria inciden en la decisión del juzgador y lo llevan a interpretar, seleccionar y aplicar las normas sustantivas contrario a lo que la situación jurídica reclama, la Sala procederá a analizar el recurso iniciando por las causales probatorias.

A. Error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal

Los vicios de injuridicidad que ensaya el recurrente guardan relación con el supuesto que el Tribunal Superior le reconoció fuerza probatoria que la ley le niega a medios de prueba que sustentaron el fallo condenatorio, en particular a las declaraciones juradas, las que sostiene no acreditan la vinculación de su mandante.

La Sala debe indicar que la conducta por la que fue sancionada la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS está descrita en el artículo 243 del Texto Único del Código Penal, norma que establece:

Artículo 243. Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.



618

La jurisprudencia de la Corte ha puntualizado sobre este delito financiero, lo siguiente:

En cuanto a la conducta o acción que la norma prevé, el tipo penal in comento hace referencia a quien se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido. Para tales efectos, una definición legal de apoderarse es "hacerse dueño de una cosa"; la transferencia, por su parte, consistirá en la acción o efecto de transferir, es decir, de pasar algo de un sitio a otro. El Diccionario Jurídico Elemental del autor GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, define el término transferencia como: "Remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes." En tanto, hacer uso indebido, sería dar un uso ilegal o injusto a la cosa.

Sumado a ello, la estructura penal del tipo advierte que debe obtenerse una disposición patrimonial, en beneficio propio o de otra persona (Sentencia de 22 de octubre de 2015).

En el caso concreto, los hechos investigados dan cuenta de la transferencia de dinero perteneciente a una entidad bancaria a un cliente, por motivo de un préstamo hipotecario, resultando que los bienes inmuebles dados en garantía no eran propiedad del cliente.

Por consiguiente, la conducta consiste en ocasionar la transferencia ilícita, en beneficio de un tercero, de dinero de una entidad bancaria.

Explicado lo anterior, se debe indicar que entre los testimonios rendidos durante el proceso está el del señor SANTIAGO HERRERA JHON, Gerente de Protección y Prevención de Fraudes de MULTIBANK, INC, quien indicó que ACTRIZ DE PINEDA era ejecutiva del departamento de Hipoteca, en la Sucursal del Banco Multibank ubicada en Punta Pacífica y su función era el trámite de los préstamos, estando implicada en tres préstamos fraudulentos que burlaron los controles del banco.

Continúa relatando que en el primer préstamo, fue por la suma de B/.200,000.00, por instrucciones del cliente WILLIAM GÓMEZ, para el desembolso del préstamo se giraron los cheques de gerencia N° 215703 y N° 215704 de 27 de enero de 2010, cada uno por la suma de B/.79,712.82, a favor de Manuel Pérez Gutiérrez.

El segundo préstamo, por la suma de B/.260,000.00, nuevamente por instrucciones de WILLIAM GÓMEZ, para el desembolso del préstamo se giró el cheque de gerencia Nº 216154 de 15 de abril de 2010, por la suma de B/.222,538.85, a nombre de José Medina González con cédula de identidad personal 8-314-707. Al investigar esté número de cédula le corresponde a otra persona de nombre Jhon Fitzgerald Brahtwaite Lowe, conforme consulta realizada al Tribunal Electoral.

Por otra parte, refiere que el tercer préstamo fue solicitado por JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL, por la suma de B/.560,000.00, quien dio instrucciones que se hiciera el desembolso por cheque de gerencia Nº 231914 de 28 de julio de 2010, por la suma de B/. 180,000.00 a nombre de Abel Antonio Ruíz Cedeño. Indica que al verificar el video de seguridad de esta transacción "aparece la colaboradora Actriz de Pineda, acompañando a la persona que hizo efectivo el cheque y para nuestra sorpresa, esta persona que aparece en el video cambiando el cheque es el mismo sujeto que cambió el cheque de gerencia Nº 216154, fechado el 15 de abril de 2010, a nombre de José Medina González" por la suma de B/.222,538.85, por lo que se presume que utilizó una cédula de identidad falsa.



Agrega que del tercer préstamo se giró el cheque de gerencia Nº 234599 por la suma de B/. 308,734.26 a nombre de JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL y transferido a favor de PARAMOUNT EMBRIDERY MFG, compañía ubicada en Hong Kong.

619

El señor HERRERA JHON manifiesta que en los videos de seguridad del banco se aprecia que la señora ACTRIZ DE PINEDA estuvo acompañando a las personas que hicieron las mencionadas transacciones, lo cual era inusual, los llevó a la caja y espero hasta que hicieran efectivo los cheques, sin reportar la situación a sus jefes inmediatos (Fs.127-131).

Por su parte, JORGE LUIS VILLALOBOS ALFONSO, quien laboraba como Cajero, manifestó que efectuó el cambio del cheque de gerencia Nº 216154 de 15 de abril de 2010, por la suma de B/.222,538.85, a nombre de José Medina González y el cheque de gerencia Nº 231914 de 28 de julio de 2010, por la suma de B/. 180,000.00 a nombre de Abel Antonio Ruíz Cedeño. En ambos casos señala que la Oficial de Hipotecas ACTRIZ DE PINEDA se acercó el día anterior al desembolso del pago a donde LUIS ARGÜELLES, Oficial de Operaciones, para indicarle que necesitaban billetes de B/.100.00 para efectuar el desembolso y acompañó al cliente durante la transacción.

Explica que en el segundo préstamo, la señora ACTRIZ les comentó a LUIS ARGÜELLES, a ADOLFO VARGAS que era el otro cajero y a él, que "se iba a presentar nuevamente el señor gordito que había ido con ella la vez pasada a realizar una transacción por una suma alta de dinero con un cheque de gerencia" y agrega:

"El día que se efectuó la transacción la Oficial de Hipotecas se apersonó a la oficina de mi jefe, en ese momento yo me encontraba con él en su oficina y escuché cuando ella le comentó a mi jefe que el señor que iba a efectuar la transacción con los billetes de B/.100.00 no tenía cédula. Yo nada más escuche y no hice ningún comentario porque ellos son los jefes. Ese día se presentó el mismo señor que había efectuado la transacción anterior el día 15 de abril de 2010, lo reconocí físicamente, por esto digo que era el mismo señor, estaba acompañado nuevamente de la Oficial ASTRIC PINEDA, quien me entregó un documento que no recuerdo en este momento si era una solicitud de cédula del señor del Tribunal Electoral o una copia de su cédula y se dirigió a la oficina de mi jefe para pedirle la aprobación de la transacción, para ver si se podía efectuar la misma, ya que el señor no tenía cédula (F.346).

Luego su jefe le dio la autorización y por ello él procedió a cambiar el cheque, verificó el dinero, le hizo la declaración de efectivo y le entregó el dinero al señor (F.347).

En igual sentido, consta en el Informe de Auditoría Especial 2010-013 de 6 de septiembre de 2010, suscrito y ratificado por ODERAY VARGAS de UBARTE, Oficial Senior de Auditoría y ALVIN BARNETT, Vicepresidente-Asistente de Auditoría, la irregularidad respecto de la identidad de la persona que hizo efectivos dos de los cheques girados para los desembolsos y además consignan que los tres préstamos hipotecarios fueron aprobados por tres empleados del banco, en los tres casos intervino la señora ACTRIZ DE PINEDA:

 Caso Nº 1. WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ. Préstamo Nº 10333401742 por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200,000.00), fue aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, CARLOS MÉNDEZ y RAFAEL SÁNCHEZ.



 Caso N° 2. WILLIAM MAURICIO RODRÍGUEZ. Préstamo N° 10333407211 por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 260,000.00), fue aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, RAFAEL SÁNCHEZ y JOSÉ TAYLOR.

620

Respecto del desembolso, se precisa lo siguiente:

Fecha: 14 de abril de 2010

Cheque de Gerencia Nº 216154 del 15 de abril de 2010 a nombre de José Medina González por B/.222,538.85. Endoso del cheque indica cédula Nº 8-314-707 que según consulta al Tribunal Electoral este número corresponde a Jhon Fitzgerald Brathwaite Lowe. Cambiado en efectivo en la sucursal Punta Pacífica el 15 de abril a las 14:53.

La grabación de video suministrada por Seguridad Institucional, refleja la presencia de una persona cuyos rasgos es igual a la persona que cambia cheque producto de préstamo del beneficiario referido en el caso Nº 3, y en compañía de Actriz Pineda (F.150).

 Caso N° 3. JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL. Préstamo N° 10333402716 por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 560,000.00), fue Aprobado por: ACTRIZ DE PINEDA, RAFAEL SÁNCHEZ y JOSÉ TAYLOR.

En cuanto al desembolso, se indica:

Fecha: 28 de julio de 2010

Cheque de Gerencia Nº 231914 del 28 de julio de 2010 a nombre de Abel Antonio Ruiz Cedeño por B/.180,000.00. Endoso del cheque indica cédula Nª 3-66-1937 que concuerda con el Tribunal Electoral, sin embargo, la firma registrada en el acuse del cheque tiene rasgo diferentes al de la cédula registrada en el Tribunal Electoral. Cambiando en efectivo en la sucursal Punta Pacífica el 19 de julio de 2010 a las 15:11.

La grabación de video suministrada por Seguridad institucional, refleja la presencia de una persona cuyos rasgos es igual a la persona que cambia cheque producto de préstamo del beneficiario del caso N° 2 y en compañía de Actriz de Pineda.

La imagen reflejada en la consulta al Tribunal Electoral del portador de la cédula del beneficiario, no coincide con la persona que se presenta a cambiar el cheque (F.153).

Examinadas las piezas procesales cuya valoración cuestiona el recurrente, la Sala estima que la valoración conjunta de los testimonios y el informe permiten establecer que la señora ACTRIZ DE PINEDA facilitó la transferencia del dinero de la entidad bancaria en forma ilícita a terceros, porque era la empleada del banco que en el momento que se hacen efectivos los cheques estuvo presente y acompañando a la misma persona que se presenta a la sucursal en dos fechas distintas – 14 de abril y 28 de julio de 2010- a hacer efectivo el desembolso de dos cheques girados a nombre de dos beneficiarios diferentes, propiciando incluso que se realizaran las transacciones, cuando en el giro normal de sus labores debió alertar y dar aviso a sus superiores de la irregularidad advertida sobre la identidad del cliente, que luego fue constatada en los videos de seguridad del banco, el Informe de Auditoría del Banco y la documentación obtenida del Tribunal Electoral.



621

En consecuencia, no prosperan los vicios de injuridicidad ensayados por el casacionista en los tres motivos que acompañan la primera causal y por ello, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que influye en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

El recurrente señala que el Tribunal Superior no tomó en consideración pruebas que materialmente aparecen en el proceso, las cuales señala le hubieran llevado a absolver a su mandante.

Se refiere el casacionista al contenido de las notas suscrita por LIDIA MEDINA DE AIZPURÚA, Gerente de Asesoría Legal del MULTIBANK, las que detallan:

Nota de 27 de septiembre de 2010. Da cuenta que la señora ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS DE PINEDA ocupaba el cargo de Oficial de Crédito y Trámite de Hipotecas y recibía la supervisión de CARLOS MÉNDEZ, Vicepresidente Asistente de Hipotecas Residenciales.

Señala la nota que un Oficial de Hipoteca de Multibank, Inc., no puede aprobar un préstamo Hipotecario de Consumo cuyo monto sobrepase los B/.200,000.00, como los que fueron otorgados a los señores WILLIAM GÓMEZ y JAIME URIBE, para ello deberá contar con la firma del Vicepresidente de Consumo o Gerente de Bienes Reposeídos y el Gerente General o Vicepresidente Ejecutivo.

Además, se requiere que los créditos sean recomendados y sustentados por "el Oficial de Crédito/Trámite, como Supervisora de los Ejecutivos de Negocio y analistas, ante el Comité de Crédito, quien debe igualmente firmar la propuesta de crédito" como lo detalla el numeral 4, Literal A Lineamientos del Negocio, de la Política de Préstamos Hipotecarios:

4. Los Ejecutivos y los analistas de hipotecas que participan del proceso de recomendación o aprobación de créditos deben resaltar en sus comentarios o recomendaciones, cualquier aspecto o información relevante del cliente o de la solicitud que deba ser considerado por el comité de crédito, incluyendo pero no limitado a excepciones o factores adicionales de riesgo que debe ser tomados en cuenta.

Por otra parte, sobre las solicitudes de confección de los Cheques de Gerencia 215703 y 215704, por la suma de B/. 79.712.81; el Cheque de Gerencia Nº 216154 del 15 de abril de 2010 a nombre de José Medina González por B/.222,538.85; y, el Cheque de Gerencia Nº 231914 del 28 de julio de 2010 a nombre de Abel Antonio Ruiz Cedeño por B/.180,000.00, indica que fueron preparadas por SAYURI MARTÍNEZ, verificados por ACTRIZ DE PINEDA y aprobados por CARLOS MÉNDEZ.

En la nota también se explica que el Oficial de Hipotecas tiene acceso al sistema de verificación de identidad en línea del Tribunal Electoral pero no es su función ni está contemplado que deba verificar los datos de identificación del beneficiario de un cheque en específico. (Fs.764-770 Tomo II)

Nota de 10 de marzo de 2011. Reseña la composición del Comité de Crédito de Banca de Personas y específicamente de Préstamos Hipotecarios de Consumo, área a la cual pertenecen los préstamos otorgados a los señores WILLIAM MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL, estaba integrado, conforme a los límites de B/.100,000.00 en adelante:



622

Firmas: Una firma C o D + una firma E

Firma C:

- Gerente de Productos Hipotecarios: Carlos Méndez.
- Gerente de Productos de Consumo: Gisela Sánchez.

Firma D:

- Vicepresidente de Consumo: José Taylor.
- Gerente de Bienes Reposeídos: Yvonne Btesh de Snaider.

Firma E:

- Gerente General: Rafael Sánchez Garrós.
- Vicepresidente Ejecutivo: Isaac Alberto Btesh. (Fs.1197-1198 Tomo III)

Nota de 18 de agosto de 2011. Indica que no mantienen Manual de Procedimiento del Comité de Crédito para Préstamos Hipotecarios de Consumo (F.1668 Tomo IV).

Por otra parte, el censor también alude al Informe Pericial de Contador Público Autorizado relacionado con la Inspección Judicial realizada en MULTIBANK, INC., por RIGOBERTO MÉNDEZ (Fs-2020-2022), consigna lo siguiente:

- 1. Que al revisar los siguientes expedientes de los préstamos con Garantía Hipotecaria se observó lo siguiente:
 - 1.1 Préstamo Nº 10333401742 por la suma de B/.200,000.00 aprobado el 30 de diciembre de 2009 y 4 de enero de 2010 a favor de WIILIAMS MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ con pasaporte Nº 79411935 fueron aprobados por Carlos Méndez Gerente de Hipoteca el 30 de diciembre de 2009 y Rafael Sánchez Gerente General, el 4 de enero de 2010.
 - 1.2 Préstamo Nº 10333402211 por la suma de B/.260,000.00 aprobado el 30 de marzo de 2010 a WILLIAMS MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ con pasaporte Nº 79411935, fueron aprobados por Rafael Sánchez Gerente General y José Taylor Vicepresidente de banca de consumo.
 - 1.3 Préstamos N° 10333402716 por la suma de B/.560,000.00 aprobado el 5 de julio de 2010 a JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL con pasaporte N° 71865050 fueron aprobados por José Taylor Vice-Presidente de banca de consumo y Rafael Sánchez Gerente General.
- 2. Pude observar que los mismos fueron otorgados siguiendo los procedimientos financieros bancarios generalmente aceptados, además cumplieron con los procedimientos y la documentación exigida y requerida por el banco en ese momento, para la aprobación y otorgamiento de préstamo con garantía hipotecaria.(Fs.2020-2022 Tomo V)



623

La Sala estima que las pruebas que no fueron valoradas por el Segundo Tribunal Superior son documentos que guardan relación con los trámites internos efectuados por la entidad bancaria para la aprobación de préstamos y las personas que intervinieron en el caso particular de los préstamos hipotecarios aprobados a WILLIAM MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL.

Ciertamente se advierte que la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS junto con otros empleados de MULTIBANK, INC. realizaron los trámites desde la recepción de la documentación, aprobación, así como el desembolso del préstamo, descubriéndose con posterioridad que los bienes inmuebles dados en garantía por los solicitantes del préstamos no eran de su propiedad y que se emplearon documentos falsos para validar la titularidad del bien, sin que se lograra acreditar la vinculación de la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS con ese hecho punible, siendo sobreseída provisionalmente.

No obstante, está acreditado con los testimonios e informes que fueron objeto de análisis en la causal que antecede, que la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS facilitó la transferencia del dinero de la entidad bancaria en forma ilícita a terceros, siendo ella la empleada del banco que estuvo presente y acompañó a la misma persona que se presenta a la sucursal en dos fechas distintas a cobrar los cheques a nombre de dos beneficiarios diferentes, sin advertir de la irregularidad de la identidad del cliente.

Por consiguiente, la Sala estima que las excepciones alegadas por el casacionista en modo alguno comportan cargos de injuridicidad que tenga la fuerza para acreditar el error de hecho que se atribuye a la sentencia del Segundo Tribunal Superior en los tres motivos.

C. Al no haberse acreditado el error de hecho en la existencia de la prueba y los vicios de injuridicidad expuestos en los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces. cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.

Esta causal consiste en que el juez al momento de calificar el comportamiento desarrollado por el procesado lo subsume en un tipo penal, cuando se evidencia que la conducta es atípica, es decir, no constituye delito.

A juicio del censor ello es así porque ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS, como empleada encargada del trámite de préstamos con garantía hipotecaria, en el MULTIBANK, INC., al darle curso a la documentación presentada que debía examinar y analizar el Comité de Crédito, ente del banco que decidía a que solicitud de los clientes se accedía o no, ejecutaba como cualquier empleado de la banca sus tareas habituales, encaminadas a atender las operaciones y servicios requeridos y ordenados por sus superiores, por lo que su actuar no presenta visos de delito, ni pone de manifiesto los elementos que reclama la acción de ocasionar la transferencia ilícita de dineros.

La Sala no comparte el argumento ensayado por el casacionista por cuanto, como se dejó expuesto en las causales probatorias analizadas, la señora ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS fue la empleada del banco que facilitó la transferencia del dinero de la entidad bancaria en forma ilícita a terceros al acompañar a la persona que se presentó en dos fechas distintas a cobrar los cheques a nombre de dos beneficiarios diferentes, sin que ella advirtiera a sus jefes inmediatos sobre la irregularidad de la identidad del cliente que hizo efectivo los cheques.

Así, la Corte considera que el cargo de injuridicidad anotado en el motivo único no próspera y hace improcedente entrar a la valoración de las disposiciones legales que se consideran infringidas.

624

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior, a lo que se procede.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº 96-S.I. de 3 de junio de 2014, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS a la pena de seis (6) años de prisión y la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, después de cumplida la pena principal, como autora del delito de transferencia ilícita de dinero, en grado de consumación, cometido en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC y MUTLTIBANK, INC.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
J. ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZOSE ISRAEL
(Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE A.G.M.R. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL (SECUESTRO) EN PERJUICIO DE JIN TIAN CHEN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 15 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

Expediente: NO- 26-16C

VISTOS:

Realizada la audiencia oral y pública se encuentra en estado de decidir el Recurso de Casación en el Fondo presentado por la Licenciada Nidia Herrera de Leandro, Defensora de Oficio de Adolescentes, en representación de A.G.M.R. contra la sentencia de segunda instancia, de 21 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que Confirma la Sentencia No 17 de 26 de marzo de 2015, dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a su patrocinado como autor de delito contra la Libertad Individual (Secuestro), en



625

perjuicio de Jin Tian Chen y se le sanciona a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

HISTORIA CONCISA DEL CASO (fs. 1060-1061)

La investigación se inició con el informe policial suscrito el 28 de agosto de 2014, en el que los agentes de policía explican que Jin Tian Chen fue amenazado por unos sujetos que le exigieron la suma de dos mil balboas, dinero que debía ser colocado en el local Mini Súper Buen Precio.

El 30 de agosto de 2014, la Fiscalía Superior de Adolecente del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso ordenar la recepción de declaración indagatoria al adolescente A.G.M.R., quien al declarar se declaró inocente de los cargos que le fueron imputados, no obstante, el 24 de marzo de 2014 se realiza la audiencia de calificación que se surtió bajo las reglas del proceso abreviado y mediante Sentencia No 17 de 26 de marzo de 2015 se declara penalmente responsable a A.G.M.R. por el delito de Secuestro en perjuicio de Jin Tian Chen, imponiéndole una sanción de 64 meses de prisión, la cual resultó apelada porque se infringió la Ley en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado y se confirma la sentencia de primera instancia.

CAUSALES QUE SE INVOCAN (fs. 1061)

Primera Causal de Fondo: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado (causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto único del Código Judicial.)

EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS. (fs. 1061-1062).

Primer motivo: De acuerdo a la casacionista los hechos fueron mal ubicados por el Tribunal en el tipo penal de secuestro, porque se está en presencia de una extorsión, toda vez que la víctima se encontraba libre cuando puso el dinero en la caja que estaba cerca de la basura y que posteriormente recoge su representado A.G.M.R., siendo la privación de libertad un elemento necesario para la configuración del delito de secuestro y al no darse la misma no puede existir el delito.

Por tanto de haber aplicado el tipo penal correcto el Tribunal Ad Quem hubiese condenado a A.G.M.R. por extorsión y no por secuestro.

Segundo Motivo: Conforme a la recurrente el Tribunal Ad Quem aplicó indebidamente la ley sustancial penal, al confirmar la pena de prisión de A.G.M.R. como autor del delito de secuestro pese a que la víctima señor CHEN dejo la suma de dos mil dólares y la dejo fuera del local Mini

Super Buen Precio, como consecuencia de una amenaza grave recibida por los antisociales.

De haber tomado en cuenta esta situación el Tribunal de Niñez y Adolescencia hubiera llegado a la conclusión que nos encontramos frente a un delito de extorsión y no de secuestro.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION. (fs. 1062-1066).

Se señala como infringido por el Tribunal de Niñez y Adolescencia el artículo 150 del Código Penal en concepto de Indebida Aplicación, al confirmar la condena contra Alexander Gabriel Martínez Rodríguez por el delito de secuestro, cuando la víctima señor Chen no estaba privado de libertad al momento en que coloca el dinero en la caja cerca de la basura, la cual recoge su representado A.G.M.R.



626

Señala también como infringido el artículo 151 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Ad Quem condena a ALEXANDER MARTÍNEZ por Secuestro, a pesar de que la víctima estaba libre cuando coloca los B/2,000.00 en la cajeta fuera del Mini Super Buen Precio, después de ser amenazado por los antisociales, lo cual corresponde al delito de Extorsión.

Se señala también como infringido el artículo 140 numeral 3 del Texto Único de la ley 40 de 26 de agosto de 1999, incurriendo en indebida aplicación de la ley penal, porque confirma la sanción de 64 meses de prisión como autor de secuestro a pesar de que la conducta desplegada por ALEXANDER MARTÍNEZ no corresponde a ese delito si no al de Extorsión, cuya pena oscila entre dos y cuatro años de prisión.

Por último, destacan como infringido el numeral 5 del artículo 140 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, en concepto de violación directa por omisión, porque siguiendo el principio de legalidad, esta norma es la que recoge el comportamiento que desplego el adolescente A. G. M. porque él no privó de libertad al ofendido sino que cometió delito de extorsión en su perjuicio, cuya sanción es menos severa que la del delito de secuestro, pues el legislador previó entre dos y cuatro años la sanción para este delito.

Por todo lo anterior el casacionista pide que se CASE el fallo impugnado porque ha habido un exceso en la pena impuesta a A.G.M y en su lugar se condene a su representado a la pena mínima por el delito de Extorsión conforme a lo dispuesto el artículo 140 numeral 5 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, es decir, dos años de prisión y la aplicación de un subrogado penal.

Admitido el Recurso de Casación Penal, se corre traslado a la Procuraduría General de la Nación (fs. 1069-1077), quienes disienten de lo expresado por la activadora del recurso, habida cuenta que la acción que origina la investigación es la privación de libertad de manera violenta del señor JIN TIAN CHEN, por parte de sujetos que lo abordaron con arma de fuego cuando se disponía estacionar en el local comercial de su propiedad ubicada en Monte Oscuro, siendo trasladado después a una residencia donde lo mantuvieron retenido un tiempo hasta que se hizo la petición del pago del rescate por B/.30,000.00, logrando su libertad cuando sus familiares pagan B/. 20,000.00 quedando pendiente B/10,000.00 tal y como se acordó con el líder de la organización criminal.

Sin embargo, los jóvenes que lo custodiaban mientras permanecía secuestrado negociaron también su liberación a cambio de B/.2,000.00 que son los que fueron encontrados en poder del adolescente A.G.M.R. quien fue aprendido por las unidades antisecuestro de la Policia Nacional cuando fue a retirar el dinero fuera del local comercial propiedad del secuestrado J in Tian Chen, razón por la cual no prospera el vicio de ilegalidad que se aduce en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo considera el Ministerio Público que el Juzgador aplicó en forma correcta la ley sustancial penal, porque el mismo formó parte del grupo criminal que ejecutó el secuestro, con privación violenta de libertad de la víctima, participando también en la solicitud y pago fragmentado del rescate como queda evidenciado en las piezas procesales, por todo ello se evidencia que no se prueba el vicio de ilegalidad que se aduce en el segundo motivo.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas la opositora reitera lo conceptos vertidos en su escrito de oposición, al comprobarse que el delito descrito en la norma aplicada se corresponde con la conducta desplegada por el actor, por lo que concluye que no se acredita la infracción de la norma sustantiva según los cargos argumentados por la casacionista. En cuanto a la infracción de los artículos 151 y 140 numeral



627

3 el Ministerio Público se reitera en que el adolescente fue procesado y condenado por el delito de Secuestro, por lo que mal puede considerarse la infracción del artículo 151 del Código Penal.

Por todo lo anterior la Procuraduría de la Nación recomienda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que No Case la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de septiembre de 2015 proveniente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Al presentar su alegato final, la casacionista reitera los conceptos vertidos y explica la extemporaneidad de la contestación del traslado por parte de la Procuraduría y explica que el término le había precluído en demasía cuando remitieron la Vista, por ello, reitera a los Magistrados de la Sala Penal la solicitud de que se CASE la sentencia impugnada. (fs.1082-1087).

DECISIÓN DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

En este caso concreto en el primer motivo la casacionista alega que la sentencia infractora de la ley sustancial, lo es en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado, causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto único del Código Judicial.

En relación a ello se objeta que A.G.M.R. fue sancionado como responsable de la comisión de delito de secuestro a pesar de que la víctima Jin Tian Chen no se encontraba privado de libertad cuando puso el dinero en la caja que estaba cerca de la basura, el cual es posteriormente recogido por A.G.M.R. siendo la privación de libertad un elemento necesario para la configuración del tipo penal de secuestro, al no darse esa privación no puede existir el delito.

En el segundo motivo la casacionista plantea que el Tribunal Ad Quem aplicó indebidamente la ley sustancial penal, al confirmar la pena de prisión impuesta a A.G.M.R. como autor del delito de secuestro, a pesar de que la víctima colocó la suma de B/ 2,000.00 afuera del local Mini Súper Buen Precio como consecuencia de una amenaza grave recibida por los antisociales, por lo que de haber tomado en cuenta esta situación el Tribunal Ad Quem habría llegado a la conclusión de que estamos frente a un delito de extorsión y no de secuestro.

De la confrontación de los argumentos de la casacionista con los hechos probados, la Sala llega a la conclusión de que no le asiste razón, toda vez que en su planteamiento la recurrente se refiere a los hechos de manera parcial, por cuanto sus consideraciones inician con la entrega de los B/ 2,000.00 por parte de la víctima Jin Tian Chen solicitados por el adolescente A.G.M.R. para garantizar su seguridad una vez fuera liberado, al menos así se desprende de algunas de las pruebas practicadas durante la instrucción del sumario.

Luego de que la policía asumiera conocimiento de la privación de libertad del señor Jin Tian Chen según el informe que aparece inserto a folio 3-4, el cual fuera debidamente ratificado por sus suscriptores Tomás Estribí Caballero (fs. 21-23), Roberto de Meza (fs. 24-26), Alexander Botello (fs. 27-30) y Joel Molina (fs. 31-32); se montó un operativo dirigido por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada, para abordar y capturar a la persona que se acercara a recoger el dinero colocado por el señor Chen en el piso de su garaje, lo que en efecto ocurrió, resultando detenido en el acto el adolescente A.G.M.R. en posesión del sobre color amarillo contentivo del dinero que había sido previamente fotocopiado y cotejado por el personal de la Fiscalía.

628

Sin embargo la Sala considera oportuno recordar a la recurrente que el momento de la captura de A.G.M.R. ocurrida a las ocho de la noche del día 28 de agosto de 2014, no es el inicio de la ejecución de la conducta delictual, sino más bien representa el desenlace de las acciones que iniciaron en horas de la noche del 27 de agosto de 2014, es decir casi 24 horas antes de la captura del menor de edad en el momento que recogía el dinero solicitado al señor Chen tal y como lo había negociado con los jóvenes que lo retenían y custodiaban, para lograr su liberación.

De acuerdo a lo narrado por la víctima, la privación de su libertad se ejecutó en horas de la noche, aproximadamente las 10:10 P.M. del 27 de agosto de 2014, cuando procedía a estacionarse en el garaje de su negocio Mini Super Buen Precio, ubicado en Monte Oscuro. En el momento en que su primo Pan Wei Ming le abría el portón del garaje se dirigieron a él dos sujetos que se bajaron de un vehículo Honda CRV color plateado o celeste, uno de los cuales sacó un arma de fuego procediendo este sujeto a bajarlo del carro, ubicándolo en el asiento de atrás, mientras el otro sujeto se colocó con él; el sujeto que tenía el arma de fuego intento manejar el carro pero no podía porque era de cambio, por tanto, lo bajaron y lo llevaron siempre apuntándole con el arma hacia el Honda CRV estacionado en la calle.

Cuando lo suben al carro dentro se encontraban un sujeto de conductor y otro de pasajero; los dos pelaos que lo llevaban le cubrieron la cabeza y lo llevaron a una casa subiendo una loma, posiblemente en Pueblo Nuevo; al llegar sube dos escalones y lo ingresan a la sala de una casa, sube dos escalones más y lo meten a un cuarto en donde lo tiran en una cama, le amarran las manos y los pies con un trapo y le ponen cinta en los ojos, luego el conductor del carro se fue y lo dejo con los otros tres sujetos en la casa.

La víctima aclara que el sujeto que le sacó el arma tenía como veinte años, era de tez morena, alto como 1.70 de estatura, grueso, no tenía rasgos de maleante, vestía ropa celeste con blanco; al otro sujeto no lo vio bien pero era moreno, a los que estaban en el carro no los vio. Cuando estaba en la cama uno de los sujetos le paso un teléfono y lo puso a hablar con el jefe quien le pidió el número de teléfono de su esposa y él se lo dio, 6669-3338, pero en ese momento el jefe le dijo que le solicitara a su esposa la suma de cincuenta mil balboas y él le dijo que no tenía esa cantidad de plata en la casa, preguntándole cuanto tenía y le contesto que cinco mil; luego cogieron otro teléfono y lo pusieron a hablar con la esposa para que consiguiera los cincuenta mil balboas y su esposa dijo que no tenía ese dinero que solo tenía diez mil balboas, pero le decían en alta voz que si no conseguía los cincuenta mil lo iban a matar y le dijeron que la llamarían nuevamente.

Después el jefe llamó nuevamente a mi esposa y le dijeron que buscara la plata con la familia y bajaron la suma a treinta mil balboas, si no los conseguían lo iban a matar; después bajaron a veinte mil los cuales su esposa consiguió y procedieron a recoger la plata en un táxi, pero como solo recogieron treinta mil, el jefe le dijo que quedaban debiendo diez mil, contestándole que en cuanto lo soltaran los iba a conseguir.

Cuando estaba solo en la casa con los tres sujetos, le preguntaron cuanto había pagado su esposa, a lo que contesto que veinte mil y entonces se molestaron con el jefe porque él (jefe) les dijo que habían pagado poquito; entonces él le dijo al muchacho que tenía como dos mil balboas en el banco y el muchacho le pidió que fuera a buscar esa plata y después le dijo que cada quince le tenía que dar mil balboas porque él le iba a tener el negocio bien cuidao y nada le iba a pasar y quedo de ir a recoger en horas de la tarde o de la noche del 28 de agosto, los dos mil balboas.

Luego en la madrugada cuando lo sacaron de la casa donde lo mantenían cautivo, lo montaron a un vehículo más pequeño con los ojos tapados cuando su esposa pagó la plata y entre cinco a diez minutos lo



629

dejaron en Doit Center de la 12 de octubre, la víctima agrego que no lo golpearon pero uno de los sujetos lo quemo con un cigarrillo y lo amenazaron sicológicamente. La víctima también informó que tiene instalada una cámara de video en su automóvil y cuando lo secuestraron la cámara capto en el video a los sujetos el cual entregó para que fuera extraído en un CD-R, los sujetos que aparecen en el video son dos y fueron los que le secuestraron la noche anterior. (Ver fs. 69 a 75).

Por último la víctima indicó que el jefe no sabía que el otro sujeto iba a buscar los dos mil balboas porque lo estaba haciendo a sus espaldas y seguidamente entrega una muestra de billetes de un balboa que suman diez balboas que serían utilizados como prueba al momento que se realizara la entrega, cuando el sujeto fuera a buscar la plata, los cuales también son fotocopiados. (L 83940196 T, L 92378196 T, L 19527319 U, L 88020589 T, K 33946025 G, K 80675340 E, K 30777146 H, G 04389203 J, G 04432049 J, L 77372728 N), (fs. 58-59).

Finalmente el señor Chen manifiesta que cuando estaba rindiendo declaración su esposa lo llamó para decirle que el sujeto se había comunicado con ella al 6669 3338 preguntándole donde estaba él y ella le contesto que buscando la plata, después la volvió a llamar a las 2:55 de la tarde desde el número 6941 4003.

Mediante diligencia fechada 29 de agosto de 2014 la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Delincuencia Organizada ordena remitir copia autenticada de la investigación a la Fiscalía Superior de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno (fs. 105- 107), la cual vinculo al menor A.G.M.R. con los hechos a través de la diligencia fechada 30 de agosto de 2014 visible a los folios 111 a 121, siendo indagado el mismo día según se lee del folio 122 a 127 y en esta declaración el adolescente negó los cargos.

Con las declaraciones juradas de Gui Mei Hu, esposa de la víctima (fs. 146-150); la ampliación de la declaración rendida por la víctima Jin Tian Chen visible del folio 153-154; la declaración jurada de Pan Wei Jun, primo de la víctima que le abrió la puerta del garaje la noche de los hechos, visible del folio 155 a 157, se acredita que las conductas descritas se corresponden con los elementos del tipo contenidos en el artículo 150 del Código Penal que tipifica el delito de secuestro.

Indudablemente al final cuando decidieron liberar al señor Chen, los perpetradores de la conducta ilícita pensando que el jefe no les iba a reconocer su participación efectiva entregándoles la parte del dinero que les correspondía, decidieron por su cuenta y riesgo negociar la entrega de dinero adicional brindándole a cambio protección a la víctima, pero ese actuar no borra la conducta previa del secuestro, más bien adiciona otro delito a su ejecución, tal y como lo indica la abogada defensora, el de extorsión, el cual no fue objeto de imputación y por ende no fue tampoco objeto de juicio, ni de sanción, ni puede serlo ya debido a que estos hechos ya fueron objeto de juicio y de sanción penal.

Sin embargo la ambición desmedida por el dinero fue lo que contribuyó a la captura en flagrancia del menor A. G. M. precisamente cuando concurrió al garaje de la vivienda del señor Chen a retirar el dinero que le solicitaron antes de liberarlo, después que su jefe recibió el pago por su libertad, porque pensaban que el Jefe los había engañado.

Siendo así, al no acreditarse los cargos de injuricidad señalados en el recurso, no amerita el examen de las normas descritas como infringidas, por cuanto no se ha producido tal infracción; de consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO CASA la Sentencia No 17 de 26 de marzo de 2015, dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente

_

630

responsable a A.G.M.R. como autor del delito contra la Libertad Individual (Secuestro) en perjuicio de Jin Tian Chen y se le sanciona a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No 17 de 26 de marzo de 2015, dictada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a A.G.M.R. como autor del delito contra la Libertad Individual (Secuestro) en perjuicio de Jin Tian Chen y se le sanciona a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro de Cumplimiento de Pacora.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY W. DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR ABEL ANTONIO MONTEZA GONZÁLEZ, A FIN DE MODIFICAR LA SENTENCIA N. 03-P.I. DE 7 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA SANCIÓN APLICABLE AL SEÑOR MONTEZA GONZÁLEZ SEA LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE.PONENTE:HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia absolutoria apelada

Expediente: 390-16SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia N.º 03-P.I. de 7 de enero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó al señor Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO, a la pena de veinticinco (25) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio del señor Víctor Alonso González Ogg (q.e.p.d.). (Fs. 363-369).



Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por el licenciado Fernando Levy W., abogado de oficio del señor Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO. (Fs.374-376).

631

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El letrado Fernando Levy W., en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia enmarcó erróneamente la conducta antijurídica de su representado como homicidio agravado a la luz del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio por motivo intrascendente, y toda vez que a su juicio la conducta debe ser tipificado como homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal. (fs. 374-376).

Argumento que dentro del cuaderno penal no existen elementos de prueba que acrediten que el homicidio se efectuó por motivo intrascendente. En contrario consta el testimonio del señor Raúl Alberto Fernández Espinoza (fs. 102-106), el cual manifestó que el señor Víctor Alonso González Ogg (q.e.p.d.) le propinó un puñetazo inicialmente a su representado, lo cual demuestra que el primer acto de violencia lo ejecutó el occiso.

En ese mismo orden de ideas sostiene que su patrocinado al rendir su declaración indagatoria afirmó que fue agredido por los presentes del lugar de los hechos, lo cual es corroborado por la Hoja de Atención Médica (Foja 44) y las lesiones consignadas a foja 110 del expediente, todo lo cual demuestra que el hecho se ejecutó en un ambiente rodeado de violencia producto de la ingesta incontrolable del alcohol.

Finalmente, solicitó a la Sala Penal que reforme la sentencia apelada y se dosifique la pena de conformidad al artículo 131 del Código Penal, es decir, por homicidio simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la sentencia a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO fue celebrada bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. (fs.354-361), razón por la cual, el examen de la sentencia se realiza únicamente a la pena impuesta.

Así las cosas, la defensa técnica centra su disconformidad en la tipificación dada por Tribunal Aquo al encuadrar la conducta delictiva como homicidio agravado establecida en el numeral 6 (Por Motivo Intrascendente) del artículo 132 del Código Penal porque a su juicio la conducta realizada por su patrocinado se constituye en un homicidio simple, el cual se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal.

Las constancias procesales permiten conocer que el día 5 de agosto de 2013 en el Sector de la 24 de Diciembre Nueva Esperanza, El Bajo en el Taller RF, a eso de las nueve y media de la noche (9:30 P.M.), el señor Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO, hirió con arma blanca (cuchillo) al señor Víctor Alonso González Ogg (q.e.p.d.), causándole la muerte.

El protocolo de necropsia (fs. 218-226) determinó como causa de muerte la siguiente:



632

"

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Se trata de cadáver de una varón, adulto, con adecuado desarrollo físico y nutricional, quien presentó heridas por arma blanca en tórax lesionando en su trayectoria el pulmón izquierdo siendo una lesión necesariamente mortal provocando una hemorragia aguda y masiva (choque hemorrágico) que lo llevo a la muerte.

Cuando ocurrió el incidente el hoy occiso estaba en estado de embriaguez de acuerdo al informe toxicológico recibido."

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N.º 03-P.I. de 7 de enero de 2016, estableció lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"

1) Ubicación de la Conducta:

En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típica del Código Penal, se concluye que los elementos del tipo indican que estamos en presencia del delito de homicidio doloso agravado, que se encuentra normado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

En este punto es de lugar hacer mención, que el escenario que viene reseñado dentro de la presente causa penal, resulta elocuente en cuanto a que ABEL ANTONIO MONTEZA GONZÁLEZ, efectivamente infligió las heridas con arma blanca a VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ OGG, en ausencia de un motivo que le provocara reaccionar de manera violenta. Se encuentra acreditado que entre la víctima y el victimario no existían desavenencias y que previo al hecho de sangre, entre ellos, no hubo altercado, pelea o discusiones, ni ninguna situación que exaltara el ánimo del acusado y lo condujera a la resolución delictiva. Por el contrario, consta que el comportamiento del imputado el día de los hechos fue intimidante hacia las personas que permanecían dentro del "Taller RF", luego de declaraciones de los testigos y del propio ABEL ANTONIO MONTEZA GONZÁLEZ, el occiso trató de evitar que el acusado peleara con el dueño del taller, a quien éste también lesionó ese día, pero MONTEZA GONZÁLEZ, sin tener una justificación aparente ni un móvil de importancia para asesinarlo, lo hirió brutalmente con un cuchillo en diferentes partes del cuerpo, causándole la muerte en el lugar; de manera que, en esos términos, está claro que la agresión que dirigió contra VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ OGG (q.e.p.d.), fue ejecutada por motivos intrascendentes, siendo este el encuadramiento penal correcto aplicable al caso. (fs. 363-369)."

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por parte de la defensa, acerca de la inexistencia del motivo intrascendente, bien vale puntualizar el concepto de Motivo Intrascendente o como se lo conoce también Motivo Fútil, para tales efectos tenemos que la doctrina y la jurisprudencia lo definen de la siguiente manera:

Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su obra titulada Derecho Penal Parte Especial: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Por otra parte la Jurisprudencia Nacional ha señalado lo siguiente,

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

633

Fallo de 24 de septiembre de 2007:

"De otro modo, en cuanto al motivo fútil, se hace referencia a motivos insignificantes, baladíes, de poca importancia, que accionan al agente a cometer el ilícito. Dicho de otra manera, la razón por la cual se ocasiona la muerte, no guarda relación alguna con el daño cometido."

Visto lo anterior podemos señalar que se trata de motivos intrascendentes a aquellos que llevan al agente a cometer el injusto penal, pero que revisten de escasa importancia; es decir, no existe ausencia de motivación, sino que los mismos no son de relevancia.

En el caso particular que nos ocupa, la Sala Penal, pasa a examinar ciertos elementos obrantes dentro del cuaderno penal a efecto de dar respuesta al recurrente:

En tal sentido la testigo presencial del hecho Jholanis Sánchez manifestó que:

"

..después el señor RAUL se levanta y le dijo a COQUITO que se fuera para evitar problemas, COQUITO le dijo que no y el señor RAUL, hizo como si le fuera a pegar y le dijo a COQUITO que se fuera, después mi novio VICTOR, los aparta y les dice a los dos que no pelen y se eviten un problema y COQUITO, lo empuja, le pega, mi novio le pego y se cayeron al piso y mi COQUITO mordió a mi novio VICTOR en la ceja, y al limpiarse la sangre COQUITO saca un cuchillo y lo apuñala, en un costado PREGUNTADO: Diga la declarante, si tiene conocimiento que su novio VICTOR GONZALEZ, (q.e.p.d.), mantuviera problemas o rencillas con el sujeto apodado COQUITO. CONTESTO: Que yo

634

<u>sepa ellos no tenían problemas</u>, era la primera vez que veía a COQUITO." (fs.18-21) (El subrayado es nuestro).

Se tiene igualmente el testimonio del señor Sergio Augusto Cruz Pinto quien señaló:

٠...

..luego como a las nueve de la noche (9:00 p.m.) llega la novia de VICTOR al taller y como a los diez (10) minutos después llega COQUITO de nuevo y el señor RAUL le brindó unas cervezas, calculo que se tomó como tres (3) cervezas, conversaban normalmente hasta que COQUITO comenta "dice que aquí no están soldando bien, y nosotros hacemos mejores trabajos" cuando el comenta eso, era porque COQUITO trabaja en un taller del hermano en el mismo sector y VICTOR le contesta que el señor RAÚL era quien les había enseñado a soldar, y hace ese comentario porque COQUITO y su hermano tengo entendido que aprendieron con el señor RAÚL. Luego comenzaron a discutir COQUITO y VICTOR y como estaban subiendo la voz, el señor RAUL le dijo a COQUITO que se fuera y evitara el problema, pero COQUITO comenzó a gritar que hicieran lo que quisiera y como estaban cerca uno del otro, de inmediato COQUITO y VICTOR comenzaron a pelear y los dos cayeron al suelo, pero VICTOR arriba de COQUITO y de pronto VICTOR le grita a RAUL "tiene cuchillo, porque me está puyando". (fs.22-25) (El subrayado es nuestro).

También se cuenta con la declaración rendida por Raúl Alberto Fernández Espinoza:

•

Luego Coquito, me dijo que yo no estaba haciendo el trabajo bien, me estaba insultando y yo le dije que no quería problemas con él, Coquito se le paro a Víctor y le estaba moviendo las manos, quería como pegarle en la cara a Víctor, en ese instante Víctor se molestó y el (sic) metió un puñete en la cara a Coquito, ellos se agarraron a pelear.

...

<u>PREGUNTADO:</u> Diga e (sic) declarante, si usted o Víctor antes del hecho que nos refiere tenían diferencias con Coquito? <u>CONTESTO:</u> Víctor, había tenido anteriormente un problema con Coquito, no sé qué tipo de problema, solo sé que <u>ellos lo habían arreglado</u>, yo no tenía ningún tipo de problema con Coquito. (fs.102-106) (El subrayado es nuestro).

Se tiene asimismo la declaración indagatoria del procesado Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO (fs. 107-111), quien expresó que solo conocía al occiso González Ogg del Sector de donde vivía y que no tenía ningún tipo de diferencia o problema con él anteriormente al hecho, e incluso afirmó ser una persona que no es de buscar pelea.

Por lo tanto, al analizar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y la versión del señor imputado, esta Sala colige que efectivamente entre la víctima y el victimario no existía algún tipo de conflicto o

635

desavenencia previo al hecho de sangre, es decir, entre ellos no hubo altercado, peleas o discusiones que provocaran la perpetración de este hecho punible. Por el contrario de lo narrado por los testigos se evidencia las circunstancias insignificantes y sin importancia, que motivaron al agente a cometer el delito de homicidio (Quien realizaba mejores trabajos de soldadura), en donde incluso la propia víctima intentó evitar la confrontación entre el procesado y el señor Raúl Alberto Fernández Espinoza, quien igualmente exhorto al homicida a retirarse del lugar; todo lo cual fue en vano ya que éste acuchilló brutalmente a la víctima e hirió además con el arma blanca al señor Raúl Alberto Fernández Espinoza dueño del taller de soldadura en donde se perpetró el hecho.

En Síntesis, luego del análisis de la sentencia recurrida y las piezas procesales obrantes en el infolio penal, esta Superioridad concluye que el actuar del señor Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO obedeció a motivos intrascendentes y por lo tanto no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice. Así, pues, la pena ha sido definida como el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (VON LISXT, Franz. Citado por Hipólito Gill S., en su libro sobre La Individualización Judicial de la Penal, pág. 45 y siguientes).

Finalmente, de conformidad a derecho procedemos a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N.º 03-P.I. de 7 de enero de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes, dentro del proceso seguido al señor Abel Antonio Monteza González (A) COQUITO como autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio del señor Víctor Alonso González Ogg (q.e.p.d.).

Notifiquese y devuélvase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 03-PI DE 26 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal



Harry Alberto Díaz González 09 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada

636

Expediente: 211-17SA

VISTOS:

Ponente:

Fecha:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el licenciado Rodolfo Pinzón, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 03-Pl de 26 de abril de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió condenar al señor ORLANDO JIRÓN MORIS, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por diez (10) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo su origen, con motivo de la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D), realizada el día 5 de abril de 2012, por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Morgue del Hospital Santo Tomás.

En virtud del caudal probatorio acopiado al proceso, la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República, le formuló cargos al señor Orlando Jirón Moris, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio, en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D). (fs.89-95)

El presente proceso quedó radicado en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, la cual con motivo del informe de fecha 17 de julio de 2012, suscrito por el Agente Patrocinio Bonilla, de la Sección Anti-Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a través de la Diligencia No. 07 de 6 de mayo de 2013, dispuso ordenar la declaración indagatoria de Orlando Jirón Moris, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VII, del Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva en su modalidad de Pandillerismo. (fs.411-425)

Así las cosas, mediante Vista Fiscal No.125 de 15 de mayo de 2013, solicitó se profiriera un auto encausatorio contra el señor Orlando Jirón Moris, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D) y por el delito de Pandillerismo.

Contrario a lo recomendado por la Fiscalía, en cuanto a la apertura a causa criminal por el delito de Pandillerismo el Segundo Tribunal Superior, Sobreseyó Provisionalmente al señor Orlando Jirón Moris, sin embargo, el prenombrado fue llamado a juicio por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del joven Constantino Fernández Morán (q.e.p.d.), llevando a la Fiscalía a promover el Recurso de Apelación contra el Auto proferido por el A quo.

Al resolver la Sala Segunda Penal la alzada, se Confirmó el auto venido en Apelación, manteniéndose en todas sus partes las medidas tomadas por el Tribunal Superior.

637

En acto de audiencia oral celebrada el 2 de septiembre de 2016, se dictó veredicto de culpabilidad, por el Jurado de Conciencia para el acusado Jirón Moris, por el delito de Homicidio doloso, en perjuicio del joven Constantino Fernández (q.e.p.d).

Posteriormente, el Segundo Tribunal mediante Sentencia de primera Instancia No. 03-PI de fecha 26 de abril de 2017, condenó al señor ORLANDO JIRÓN MORIS, a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN APELADA (fs. 569-575)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 03-Pl de fecha 26 de abril de 2017, fundamentó lo siguiente:

"En vías de ubicar la conducta reprochada bajo las previsiones típica del Código Penal, se concluye que los elementos del tipo indican que estamos en presencia del delito de homicidio doloso agravado, que se encuentra normado en el artículo 132, numeral 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo de 2007 y modificado por la Ley 15 del 22 de mayo de 2007, pues el hecho se produjo cuando el procesado ORLANDO JIRON (sic) MORIS, se aproximó a las instalaciones del edificio San Ramón, ubicado en Calidonia, sector de calle M. y le propinó disparos con arma de fuego a la víctima CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d) causándole la muerte, tal como lo señalaron los testigos presenciales JOSE (sic) ÁNGEL PACHECHO MORAN (fojas 14-17) (sic) (fojas 41-42), JAVIER PARKER MIRANDA (fojas 18-20), y el testigo protegido No. 74588751 (fojas 73-76), quienes, posteriormente mediante diligencia de reconocimiento en carpeta (fojas 81, 82, 85-86, 87, 88) identificaron a ORLANDO JIRÓN MORIS como el agresor de CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (g.e.p.d.): además han señalado que el agresor entró al edificio San Ramón, y al ubicar a la víctima CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d.) le propinó las heridas con un arma de fuego y luego se retira de lugar. Con las anteriores consideraciones se concluye que el acusado ORLANDO JIRÓN MORIS actuó con premeditación al dirigirse al edificio San Ramón en busca de la víctima, con el objeto de propinarle las lesiones con arma de fuego, que acabaron con su vida.

La Sala considera que estamos en presencia de un homicidio agravado, pues se deduce de los elementos incorporados en el proceso que el acusado, actuó con premeditación, planeó los hechos que se disponía a ejecutar contra CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d.); los cuales finalmente le causaron la muerte, siendo esta una agravante de las establecidas en el artículo 132, numeral 4, del Código Penal, que entró en vigencia mediante la Ley N°14 del 18 de mayo del 2007.

... "

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS (Cfr. 577-583)

El licenciado Rodolfo Pinzón, sustentó recurso de apelación a favor del señor ORLANDO JIRÓN MORIS, manifestando su disconformidad con la pena impuesta por el Tribunal A-quo a su defendido, toda vez que considera que la conducta que incurrió el prenombrado es la de Homicidio Doloso Simple y no la modalidad agravada contenida en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir, con premeditación.

Advierte el letrado que el Tribunal A quo, ha señalado los presupuestos necesarios para que se configure la agravante de premeditación.

638

No obstante, a su criterio en las diversas declaraciones que aparecen en este negocio, se puede colegir que en ningún momento ORLANDO JIRÓN, tuvo la intención premeditada de causarle la muerte al joven CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d.), como lo señalaron los señores JOSÉ PACHECO, JAVIER PARKER MIRANDA y el testigo protegido No. 74588751.

Agrega el recurrente que dentro del expediente está acreditado que el señor ORLANDO JIRÓN MORIS no realizó acto premeditado alguno con relación al hecho criminal, pues no fue probado por el Fiscal de la causa que hubo motivo alguno para que JIRÓN le quitara la vida de manera violenta a CONSTANTINO FERNÁNDEZ por motivos de pandillerismo.

Finalmente, reitera que los supuestos necesarios para considerar agravada la conducta de ORLANDO JIRÓN MORIS no se han acreditado, por lo que solicita se modifique la sanción aplicada por el A-quo y en consecuencia, se imponga a su representado a la pena mínima de 10 a 20 años contenida en artículo 131 Código Penal, por lo tanto, se le favorezca con la aplicación del in dubio pro reo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

- V. De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con el procesado ORLANDO JIRÓN MORIS, fue celebrada bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.
- VI. Corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.
- VII. Así las cosas, en primer lugar se aprecia que el apelante manifestó su disconformidad con la decisión del Tribunal A-quo, en el sentido que en el homicidio perpetrado por su representado no se incurrió en la agravante de premeditación, pues a su juicio "No es un homicidio AGRAVADO, contemplado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, pues ORLANDO JIRÓN no actuó con premeditación por lo que esta agravante NO está comprobada, y al no estarlo la duda debe favorecer al reo, en aplicación in dubio pro reo".
- VIII. Respecto a la figura de premeditación como agravante, la Sala Penal se ha pronunciado de la siguiente manera:
 - IX. "La premeditación, como elemento en el sentido de que el delito de homicidio agravado, consiste en el propósito firme, reflexivo bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal. (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334)
 - X. "Se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462; Fallo de 12 de Junio de 2003; entre otros).
- XI. De igual manera, sobre el particular, la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz expresó:
 - XII. "Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, <u>demuestra</u> que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo."

639

(Código Penal, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., 2001, pág.28). (El subrayado es nuestro).

XIII. "En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación". (Guerra de Villaláz, Aura Emérita, Derecho Penal Especial, Editorial Mizrachi & Puyol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Tomando en consideración lo expuesto, la Sala procederá a revisar si la decisión del Tribunal A-Quo, en cuanto a la calificación de la conducta perpetrada por el señor ORLANDO JIRÓN MORIS, se enmarca en un homicidio doloso agravado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal:

- XIV. En declaración jurada, el señor JOSÉ ÁNGEL PACHECO MORÁN, hermano del hoy occiso CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (q.e.p.d.), señaló lo siguiente:
 - XV. "... al ratito de TINO haber salido del apartamento, se escucharon alrededor de cinco (5) disparos; y después otro disparo mas (sic), yo salir (sic) a ver lo que sucedía y observó (sic) a TINO que estaba recostado tratándose (sic) de agarrarse de la pared del apartamento del vecino 15-A, y observó (sic) cuando un sujeto le realiza dos (2) disparos más a TINO...
 - XVI. <u>PREGUNTADO</u>: Diga el declarante, si puede describir físicamente al sujeto que usted observó dispararle a su hermano CONSTANTINO FERNÁNDEZ? <u>CONTESTO</u>: El sujeto era moreno de un metro setenta (1.70 mts.) de estatura, delgado, tenía una gorra negra y un suéter negro con rayas azules en las mangas y pantalón jeans oscuro, este sujeto puede tener alrededor de veintidós (22) a veinticinco (25) años de edad..." (fs. 14-17).
 - XVII. El subrayado es nuestro.
 - XVIII. Por su parte, el testigo protegido 74588751, indicó:
 - XIX. "El día 4 de abril del presente año, me encontraba en calle M, de Calidonia, cuando observé un vehículo camioneta marca Nissan, modelo Pathfinder, de color negro, tenía unas letras en el vidrio trasero, pero no recuerdo que decía, los vidrios tenían papel ahumado, la única ventana que estaba abajo era la ventana delantera del pasajero; este vehículo permaneció como cinco minutos estacionado diagonal al edificio San Ramón, habían dentro cuatro (4) personas, luego tres de esos sujetos se bajaron con armas de fuego, dos de ellos llevaban arma de fuego tipo revolver en las manos y otro como el arma era grande y plateada la trataba de esconder con sus manos, esos tres sujetos se dirigen al edificio San Ramón y creo que alguien les abrió la puerta, no sé quien (sic); a penas (sic) entraron al edificio escuché tres detonaciones eso fue en el área de las escaleras, y dos de los sujetos que habían entrado al edificio salen corriendo con las armas de fuego en las manos y se dirigen al sector de San Miguel y entran por el sector de la Multifamiliar Grande, es allí cuando el sujeto que conducía el carro PATFINDER (sic), deja de hablar por teléfono y se retira con dirección a Calidonia. Luego se escucharon cuatro detonaciones más en el interior del edificio San Ramón y pasados unos segundos baja el tercer sujeto con el arma grande y plateada en la mano derecha, también corrió hacia el sector donde corrieron los otros dos..." El subrayado es nuestro.

En cuanto a la declaración jurada rendida por el señor JAVIER PARKER MIRANDA señaló lo siquiente:

"... Luego mientras realizaban detonaciones JOSE (sic), escucho (sic) que CONSTANTINO, grito (sic) su nombre, yo del susto o nervio abrí un poco la puerta para ver si ya se habían herido (sic) para



buscar a mi hija, cuando abrí la puerta el hombre estaba ubicado en el lado izquierdo de mi puerta, casi frente de la puerta N° 15, apartamento de mi vecino, el tipo era negro, de contextura normal, de baja estatura, como de veinte y algo de edad..." (fs. 18-20). El subrayado es nuestro.

640

De las declaraciones anteriores, se colige que la pretensión del señor ORLANDO JIRÓN MORIS, era acabar con la vida de CONSTANTINO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.), apodado "TINO", puesto que de la declaración del testigo protegido se desprende que había intención de perpetrar el ilícito, pues es evidente que no se desistió hasta lograr con el objetivo principal.

Por lo anterior, los elementos probatorios desvirtúan lo planteado por el recurrente, en el sentido que a su criterio su representado no planificó el lugar, no ideó la comisión del crimen, no seleccionó a la víctima, ni participó en la ejecución material del hecho, sin embargo en la declaración del testigo protegido, se denota la planificación en su totalidad del ilícito.

En ese orden, las pruebas de reconocimiento de carpeta coinciden con los rasgos del imputado que bien se describen en la declaración jurada del señor JOSÉ ÁNGEL PACHECO MORÁN, de igual forma se mantiene consistencia en lo señalado por el señor JAVIER PARKER MIRANDA, testigo dentro del sumario, por lo que no se logra observar lo que señala el recurrente, en el sentido que el reconocimiento de carpeta se dio de manera dudosa.

Siendo así, a criterio de la Sala, sí concurren los elementos para que se configure la premeditación, en primer lugar, vemos que el imputado es quien después de haber herido al joven Fernández, le propina dos disparos más, teniendo el propósito firme y meditado de cometer el hecho punible, aunado a que las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que el señor ORLANDO JIRÓN MORIS, seleccionó el instrumento idóneo, necesario para acabar con la vida del interfecto, en este caso, un arma de fuego.

- XX. Por otro lado, de las constancias procesales y del informe médico legal se tiene que el ofendido fue impactado en su anatomía, situación que le provocó shock hemorrágico, herida perforante en el tórax, herida perforante y penetrante en el abdomen y cinco heridas perforantes en extremidades, heridas causadas por proyectil de arma de fuego; asimismo, según las consideraciones de la doctora Tailín Jiménez Julio, médico forense que realizó la necropsia, según las características del orificio de entrada, puede interpretarse como detonación a larga distancia, por lo que se colige cuáles eran las intenciones del procesado.
- XXI. De lo que viene expuesto y al no asistirle razón al recurrente, se procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación, puesto que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 03-PI de 26 de abril de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió condenar al señor ORLANDO JIRÓN MORIS, a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por diez (10) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D)

641

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LIC. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA EN REPRSENTACION DE JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (A) PICA PIEDRA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO 01-P.I. DE 24 DE FEBRERO DE 2017PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE REYNALDO ALBERTO CALLENDER HERRERA (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 15 de noviembre 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 141-17 S-A

VISTOS:

A través del Recurso de Apelación ingreso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No 01-P.I. de 24 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (a) PICA PIEDRA, por el delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Reynaldo Alberto Callender Herrera (q.e.p.d.).

SOLICITUD DEL APELANTE

El Lic. Ernesto Muñoz Gamboa en su calidad de defensor público del condenado JOSÉ ELEUTERIO URRUTIA PEREA, presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia condenatoria arriba descrita, la cual impone a su patrocinado una pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, pena que considera excesiva porque no existe indicio alguno de que haya habido premeditación al causar las lesiones a Reynaldo Alberto Callender o que se haya incurrido en alguna de las agravantes establecidas en el artículo 132 del código penal, ya que todo parece indicar que el imputado actuó en un momento de ira, por lo que considera que la pena es sumamente elevada, considerando la ubicación de la conducta.

Pide el apelante que se considere la afirmación que plasma la sentencia a folio 229, donde estiman que el enjuiciado no planeó lesionar gravemente a Reinaldo Callender, sino que el hecho se dio producto de una riña entre ellos donde el ofendido llevó la peor parte en el momento que el enjuiciado se enfureció y no supo dominar sus instintos cuando estaban ambos bajo los efectos del alcohol ya que entre ellos no había ningún tipo de rivalidad previo al hecho.



642

Considera el defensor que la pena impuesta es sumamente elevada para este homicidio doloso simple, porque su representado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, circunstancia que aparece descrita como atenuante en el artículo 90 del Código Penal y tampoco mantenía enemistad con el hoy occiso. Resalta que el señor URRUTIA no tiene antecedentes penales, ni policivos, lo cual debió tomarse en cuenta al momento de graduar la pena aunque esto último no sea una atenuante; destaca igualmente que con el testimonio de Ruperto Rodríguez se acredito que el motivo de la riña fue la disputa por una pacha de licor y como el sujeto que desconocía lo golpeo con una piedra en el ojo derecho y lo corto con un cuchillo, eso motivo que se defendiera utilizando su cuchillo de pelar maíz.

Por último, destaca el apelante que tampoco se tomó en cuenta la edad de 53 años que mantenía URRUTIA al momento de los hechos, ni su capacidad intelectual promedio debido a que solo curso estudios hasta el tercer grado de escuela primaria, pero no sabe leer correctamente, y a pesar de eso viviendo en Curundú donde hay un alto índice de criminalidad, mantuvo limpio su historial de antecedentes penales hasta el momento del hecho que no pudo controlar, terminando todo en tragedia (fs.235-239).

Contra este recurso no se presentó oposición alguna por lo que se concedió en el efecto suspensivo, mediante providencia de 4 de abril de 2017 (fs. 240).

RESOLUCION APELADA

El recurso de apelación fue promovido por el defensor de oficio de JOSE ELEUTERIO URRUTIA, contra la Sentencia dictada el 24 de febrero de 2017, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se le condena a la pena de 20 años de prisión por el delito de Homicidio Simple, luego de que el Jurado de Conciencia dictara un veredicto de Culpabilidad (fs. 222).

De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia el 6 de diciembre de 2014 en la parte exterior del Estadio Juan Demóstenes Arosemena, sector de Curundú, Corregimiento de Ancón, JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (a) PICA PIEDRA lesiono con arma blanca a Reynaldo Alberto Callender Herrera (q.e.p.d.) y como resultado de ello falleció debido a una herida punzo – cortante en tórax izquierdo, que produjo un choque hemorrágico, por perforación pulmonar izquierda.

La sentencia estableció que los elementos del tipo indican que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso regulado en el artículo 131 del Código Penal, pero no existe indicio de que haya sido premeditado o que se haya incurrido en alguna agravante de las contempladas en el artículo 132 del código penal, porque todo indica que el imputado actuó "en un momento de ira provocado por el arrebato transitorio o explosión de emotividad, al darse la riña con el hoy occiso, producto de la disputa de bebidas alcoholicas, aunado a ellos se encontraba bajo los efectos del alcohol, situaciones que impidieron que reflexionara sobre el mal que podía causar"; estas reflexiones llevan al Tribunal a determinar que se trata de un homicidio doloso simple.

Más adelante se agrega que La Sala estima que el enjuiciado no planeo lesionar gravemente al señor Reynaldo Alberto Callender Herrera (q.e.p.d.) sino que el hecho se dio producto de la riña que sostuvieron, máxime que antes del hecho entre el imputado y el occiso no existía ningún tipo de rivalidad. Para graduar la pena luego de atribuirle la calidad de autor y determinar que no había que aplicar atenuantes ni agravantes; y para imponer la pena la sentencia valora los presupuestos del artículo 79 del Código Penal, en especial los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, referentes a la importancia de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de



643

dañar; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; el valor o la importancia del bien, y las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito.

En base a todas estas circunstancias es que el Tribunal se define por la pena máxima establecida en el Código Penal para el Homicidio Simple, resultando ser la pena impuesta el motivo de la apelación y la solicitud expresa del apelante en el sentido de que se reduzca la pena que se impuso a JOSE ELEUTERIO URRUTIA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En efecto la Sala observa que el apelante no ataca el veredicto de culpabilidad, sino la pena de 20 años de prisión que le impuso el Tribunal en derecho, toda vez que la considera excesiva para una persona que no tenía la intención de matar según lo declara la propia sentencia, pero antes de pasar a considerar los argumentos del apelante en cuanto a la imposición de la pena, veremos qué aspectos debe considerar el Juez panameño para realizar esta tarea y por ende, para pasar a determinar si en este proceso se cumplieron los parámetros exigidos en nuestra legislación para la imposición de la pena.

Sabido es que la función punitiva faculta al ente jurisdiccional a imponer la sanción una vez se ha concretado el proceso con veredicto de culpabilidad, para lo cual el Juez se debe ajustar a algunos parámetros fijados por la ley penal que no deben ser desatendidos.

De esta forma la imposición de la pena no puede ser caprichosa sino sometida al marco establecido en la ley penal que en nuestro caso son los contemplados en el artículo 79 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 79: El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

- 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.
- 2. Las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- 3. La calidad de los motivos determinantes.
- 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
- El valor o importancia del bien.
- La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.
- 7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales."

Por lo anterior la determinación de la pena base surge precisamente de la ponderación discrecional de los factores enumerados, de manera que a La Sala le compete en base a la competencia que le otorga el recurso de apelación, revisar dentro de ese marco si le asiste o no razón al apelante.

Para este efecto La Sala observa que la sentencia penal recurrida dice textualmente:



sta conducta delictiva (homicidio doloso simple) tiene prevista una sanción que oscila entre los 10 s 20 años, así lo contempla el artículo 131 del Código Pena, aprobado por la Ley 14 de 18 de ma 2007.	,

4-) Individualización de la pena:

La pena se fija conforme a los parámetros que señala el artículo 79 del Código Penal vigente, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son:

- La importancia de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: la víctima falleció a causa de una herida punzo-cortante por arma blanca, en la región del tórax izquierdo que le propinó el procesado. Según la médico forense, la lesión trajo como consecuencia choque hemorrágico, por perforación pulmonar izquierda (fojas 100-105).
 - La Sala considera que la utilización de un instrumento de la índole de un arma blanca, en las circunstancias probadas en el proceso y las heridas descritas en el informe de protocolo de necropsia, es –sin duda- un medio apropiado para causar la muerte de una persona, por lo tanto, constituye un fundamento suficiente para señalar que el procesado actuó con dolo, en este caso dolo directo;
- 2) <u>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar:</u> El delito fue cometido en horas de la tarde del día 6 de diciembre del año 2014, dentro (sic) en las afueras del Estadio Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en el Sector de Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá. El procesado admitió haber estado ese día, en el lugar de los hechos (fojas 67-71); los testigos RUPERTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ (fojas 15-17), OZIEL ENMANUEL IBARRA (fojas 18-20) y RIGOBERTO MONTENEGRO FRÍAS (fojas 32-33), narraron haber visto al enjuiciado en el lugar del hecho; se mencionó que "PICA PIEDRA" lesionó en el pecho con un arma blanca (cuchillo) al hoy occiso REYNALDO ALBERTO CALLENDER HERRERA (q.e.p.d.), y luego se dio a la fuga, pero fue capturado por unidades policiales;
- 3) <u>La calidad de los motivos determinantes:</u> Según las piezas procesales, el actuar del procesado se debió a una riña, según el testigo presencial RUPERTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, producto de una disputa de una "pacha" de licor; mientras que el enjuiciado indicó que el sujeto de quien desconocía su nombre lo golpeó con una piedra en el ojo derecho y lo cortó con un cuchillo, lo que motivo que se defendiera utilizando su cuchillo de pelar maíz;
- 4) <u>La conducta del agente anterior o posterior al hecho punible:</u> Conforme al historial penal y policivo del acusado JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA, se aprecia que es delincuente primario, pues no ha sido condenado por ninguna causa penal o administrativa (foja 189);
- 5) <u>El valor o la importancia del bien:</u> El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irreemplazable:
- 6) <u>Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo del delito:</u> se aprecia que JOSÉ ELEUTERIO URRUTIA PEREA, tenía 53 años de edad al momento de la comisión del hecho, con capacidad intelectual promedio, toda vez que cursó estudios hasta tercer grado de escuela primaria y, según su evaluación siquiátrica forense (fojas 174), en el momento del hecho tenía conservada su



capacidad para comprender la ilicitud de los mismos y para determinar se conducta según esta comprensión.

645

En virtud de lo anterior, la pena que le corresponde al acusado JOSÉ ELEUTERIO URRUTIA PEREA, por el delito de homicidio doloso simple, quedará fijada en VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN; con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, la cual comenzará a correr una vez cumpla la principal."

Según observa La Sala, el Tribunal AD QUEM evaluó los criterios que discrecionalmente consideró aplicables al caso bajo estudio y en esta materia La Corte Suprema de Justicia en casos anteriores ha ponderado esa discrecionalidad, siempre que se mantenga dentro de los parámetros legales establecidos para la individualización de la pena, tales como fijar la pena dentro de los márgenes mínimo y máximo establecidos en la Ley Penal que en este caso esta contemplado entre 10 y 20 años de acuerdo al artículo 131 del código penal aprobado por ley 14 de 18 de mayo de 2007 y valorar los aspectos contemplados en el artículo 79 del mismo código; ambos aspectos fueron tomados en cuenta por el Juzgador Primario, sin que se observen visos de ilegalidad, ni infracción de principios o garantías fundamentales.

Como ejemplo de ello tenemos lo manifestado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fechada 19 de diciembre de 2014, en el proceso seguido a ABDIEL CABUYALES BERTIAGA Y OTROS, por delito contra la vida y la integridad personal, (Homicidio) en perjuicio de Raúl Amado Flores (q.e.p.d.), bajo la ponencia del Magistrado Harry Díaz, textualmente dice:

"El reclamo a la sentencia formulado por la representación del Ministerio Público y la parte querellante, se ciñen a cuestionar la pena aplicada al procesado, tanto en lo que cabe a la pena base como a las atenuantes reconocidas.

Respecto a lo primero, consta de fojas 5076 en adelante, el detallado análisis realizado por el Ad-quo sobre los criterios de individualización de la pena, recogidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, norma vigente al momento de la comisión del delito, y sobre la cual el fallo presenta una pormenorizada explicación de cuáles fueron los hechos o circunstancias que se enmarcan en los respectivos criterios y que al ser evaluados, permitieron asignar al procesado una pena base de 18 años de prisión (fs. 5087).

Lo anterior permite colegir, como ha sido criterio reiterado de la Sala, que en la tarea de fijar la pena, los juzgadores gozan de cierta discrecionalidad, en la medida que se ciñan el marco de ponderación que la ley le concede al momento de liquidar la pena, y que dice relación con el mandato de motivar a satisfacción sus decisiones, puntualizando los criterios de individualización dela pena considerados y aplicar una sanción dentro del intervalo penal fijado en el respectivo tipo penal

En cuanto a la fórmula como se arribó a la liquidación de la pena base impuesta, que fue de 18 años de prisión, viene al caso indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, la consideración que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 79 del Código Penal vigente (antes 56 del Código Penal de 1982) (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido



que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000. 8 de septiembre de 2003)."

646

En otro orden de ideas, el apelante objeta que el Tribunal de primera instancia tampoco tomó en consideración que su defendido no actuó con premeditación, no incurrió en ninguna de las agravantes contempladas en la ley penal y por el contrario su defendido se dejó llevar por la ira con las fatales consecuencias para su contendor; al respecto vale la pena aclarar que la premeditación es una agravante específica contemplada en el artículo 132 del Código Penal, mientras que los hechos que originaron este proceso fueron ubicados por el Tribunal Ad Quo en el artículo 131 que se refiere al homicidio simple; luego entonces, la norma cuyo mínimo y máximo se consideró en la sentencia apelada fue la del artículo 131 y al establecer ese mínimo y máximo el legislador ya contemplo la simplicidad de la conducta, por tanto, no podemos valorar al momento para la individualización de la pena la ausencia de premeditación, porque esa valoración ya la hizo el legislador al incluir la premeditación en el artículo 132 que tipifica el delito de homicidio agravado; y en cuanto a la ira basta una lectura de los artículos 39 a 42A del Código Penal, que se refieren a las eximentes de culpabilidad, para darnos cuenta que la ira no se encuentra considerada como tal, es decir como eximente de culpabilidad, menos cuando la ausencia de control que generó en ira obedece a la ingesta de alcohol, tal y como lo indica el propio defensor en su escrito de apelación.

Por último, el defensor invoca como desatendida la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, que se refiere a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, sin embargo, La Sala observa que la agresión contra Reynaldo Callender (q.e.p.d.) se produjo con un cuchillo de pelar maíz, (fs. 29) y en el Protocolo de Necropsia se describen entre los hallazgos externos cuatro lesiones, descritas como "una (1) herida suturada en tórax anterior izquierdo, tres (3) heridas punzo cortantes en hombro y brazo derecho, una (1) herida cortante en el cuello del lado derecho, una (1) herida cortante en cara posterior de antebrazo izquierdo; y entre los hallazgos internos, perforación pulmonar izquierda, hemotórax izquierdo (800 cc), atelectasia pulmonar izquierda, laceración cardiaca, hipertrofia de ventrículo izquierdo, hemorragias subendocárdicas ; causa de muerte Choque Hemorrágico, Perforación Pulmonar Izquierda, Herida Punzocortante de Arma blanca en Tórax Izquierdo".

En las consideraciones médico legales los médicos agregan "se trata del cadáver de un varón adulto, de adecuado desarrollo físico, con fenómenos cadavéricos tardíos y múltiples heridas por arma blanca en su cuerpo. La muerte ocurrió por la pérdida masiva de sangre secundaria a la lesión del pulmón izquierdo, producto de la herida punzocortante por arma blanca en el hemitórax anterior izquierdo. Las heridas por arma blanca en sus miembros superiores son consideradas de defensa."

La Sala considera que la descripción de los hallazgos descritos por los médicos que practicaron la necropsia revelan que no es tan acertada la afirmación de que el condenado no tuvo la intención de ocasionar un mal de tanta gravedad, en primer lugar no se trató de una puñalada, fueron varias y por otro lado el occiso presento heridas de defensa en los brazos y en el hombro, pero aun así ante la intensidad de la agresión no pudo evitar que le ocasionaran las heridas que produjeron su muerte lesionando órganos vitales; de manera que

647

frente a esta evidencia no es posible aplicar esta atenuante, máxime que no se presentó prueba alguna de que el occiso estuviera armado en una condición igualitaria, por tanto, resulta inaplicable el reconocimiento de la atenuante invocada en el escrito de apelación.

Siendo así, por las razones expuestas para La Sala resultan inaceptables los reparos formulados por el apelante a la sentencia toda vez que el Tribunal de primera instancia cumplió con la obligación que le impone la ley considerar el mínimo y máximo que establece la ley penal, así como ponderar los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal y en virtud de ello se procede a Confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia No 01-P.I. de 24 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso seguido a JOSE ELEUTERIO URRUTIA PEREA (a) PICA PIEDRA, por el delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de Reynaldo Alberto Callender Herrera (q.e.p.d.).

DEVUELVASE

LUIS MARIO CARRASCO M. JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ARTURO CABALLERO SHAND (Q.E.P.D.) Y EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE YENNIFER DEL CARMEN CASTILLO AMORES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 226-17 SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 2- Pl, fechada 22 de febrero de 2017, declara penalmente responsable a SEBASTIAN CASTILLO MERCHANT por los delitos contra la Vida e Integridad Personal, (Homicidio Doloso Agravado) en perjuicio de Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.) y por Delito Contra El Patrimonio Económico (Robo Agravado), en perjuicio de Yennifer Del

.

648

Carmen Castillo Amores y lo condena a la pena de (444) meses (37) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años después de cumplida la pena principal.

Contra dicha sentencia se anunció y sustentó dentro del término oportuno recurso de apelación el cual se encuentra en esta Superioridad. Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver la alzada.

LOS HECHOS

La encuesta penal tiene su génesis con la diligencia de reconocimiento de cadáver realizado el día 22 de junio de 2013, en la policlínica J.J Vallarino, en la cual se señala que se encontró el cuerpo sin vida de Arturo Caballero Shand, cuya causa de muerte fue establecida mediante autopsia como consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza, región perimetral izquierda.

De acuerdo con el informe de novedad del Teniente Evaristo Rodríguez y el Cabo Segundo Leybis Cano, fechado de 22 de junio de 2013, los mismos se encontraban de recorrido en el sector de Felipillo, vía principal cuando recibieron información sobre la participación de un vehículo Toyota Prado, color blanco, con vidrios ahumados, en un robo a mano armada en el sector de Pedregal, donde había resultado herida una persona; uno de los delincuentes fue descrito con un suéter de la selección nacional de Panamá, por lo que al observar un vehículo con la mismas características en el sector del Llano de Felipillo, procedieron a interceptarlo y en el mismo viajaban tres personas, un adulto identificado como SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT y, dos menores de edad identificados como ESTEBAN JAHIR MOYA, el cual vestía un suéter rojo de la selección nacional de futbol y pantalón celeste prelavado y ÁLVARO GARCÍA PAREDES, de 17 y 15 años respectivamente.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Elvis A Ramos R. en su condición de defensor particular del señor SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, centra su inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Superior en lo siguiente:

XXII. Señala que su representado fue condenado como cómplice primario sin que mediara un señalamiento de autor material del hecho ilícito, haciendo referencia a lo establecido el artículo 44 del Código Penal el cual dice que "es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito." Haciendo la inferencia de que no es posible un participe sin un autor por lo cual considera que a su defendido se le han violado todas sus Garantías Constitucionales desde la presunción de inocencia hasta un debido proceso por lo que alega infringidos los artículos 1 y subsiguientes, en lo atinente a las Garantías, Principios y Reglas del Código Procesal Penal, así como también el artículo 32 de la Constitución, desarrollado en la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos que se acata mediante la Ley 15 de 1977, Convenios que integran el Bloque de Constitucionalidad (artículo 17 de la Constitución), que se refiere al derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación

de cualquier acusación formal o para la determinación de sus derechos y obligaciones además de;

649

XXIII. Que su defendido no fue la persona que disparó a SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT y tampoco quien tomó el dinero de Yennifer Del Carmen CASTILLO AMORES, ni la que alquiló el vehículo en el que se encontraba al momento de su retención y aduce a su vez, que no se le dio el valor probatorio a la documentación presentada con la finalidad de probar lo antes dicho.

De lo anterior se desprende la petición del apelante en el sentido de que se revoque la resolución atacada y se absuelva a su mandante.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior estableció mediante Sentencia condenatoria la responsabilidad del señor SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT como cómplice primario en la comisión de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Arturo Caballero Shand (q.e.p.d) y lo condena a (25) años de prisión y Contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado) en perjuicio de Yennifer Castillo Amores, y lo condena a (9) años de prisión y por la concurrencia de las agravantes establecidas en los numerales 1,3 del artículo 219, añadió el aumento de un tercio de la pena siendo la misma (12), años dando un total de (444) meses o sea (37) años de prisión.

El Tribunal Superior sustenta su decisión en el hecho que se dio por probado que el 22 de junio de 2013, en el sector de Pedregal, calle José Remón Cantera, cerca de la residencia No 14, aproximadamente a las once y cincuenta de la mañana (11: 50 am), el vehículo Chevrolet Alveo, conducido por Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.) quien se encontraba en compañía de su esposa Elizabeth Pérez Amores, su hijo menor de edad y su cuñada Yennifer Castillo Amores, fue interceptado por el vehículo Toyota Prado Land Cruiser, color blanco, vidrios ahumados, el cual al momento de ser detenido era conducido por SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, quien además se encontraba en compañía de dos (2) menores de edad, uno de los cuales coincidía con las características descritas por la esposa del hoy occiso y cuya vestimenta, un suéter rojo de futbol de la selección nacional y pantalón prelavado celeste coincidía con la descripción de la persona señalada de haber disparado contra el parabrisas del auto en el que se encontraban las victimas del ilícito, produciendo la muerte de ARTURO CABALLERO SHAND (Q.E.P.D), mientras que otro de los sujetos le arrebató el bolso a la joven Yennifer Del Carmen Castillo Amores, con la suma de B/.4,600.00, siendo los mismos capturados posteriormente en el sector de los Llanos de Felipillo.

Sostiene el A-quo que está acreditado el delito de Homicidio Doloso, con la diligencia de reconocimiento de cadáver realizada el día 22 de junio de 2013 en la clínica J. J. Vallarino, en la cual se determina que el cuerpo sin vida correspondía a Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.), el cual presentaba una herida compatible con arma de fuego. Igualmente, con la diligencia de inspección ocular y recolección de indicios realizada el 22 de junio de 2013, en el lugar de los hechos, es decir, en el sector de Pedregal calle José Remón Cantera, en la cual se indica que al vehículo Chevrolet Alveo color gris, matriculado 856170, se le observa un orificio fragmentado en el lado del conductor y la presencia de una sustancia de color rojo (sangre) tanto en la palanca de cambio como en el asiento del copiloto, y con el Protocolo de Necropsia que dictamina que la causa de muerte de Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.) fue consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. En cuanto al delito de Robo Agravado, el Tribunal Superior estimó que está acreditado con los testimonios de Elizabeth Pérez Amores y Yennifer Castillo Amores.



650

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta los hechos y la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere quien recurre, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa la Sala que la audiencia de fondo para el procesado SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva toda vez que fue establecido en el Auto de llamamiento a Juicio N°56-P.I.

De lo anterior se desprende que, como dicha sentencia no fue dictada por un Jurado de Conciencia, la misma es objeto de apelación toda vez que el derecho le asiste al imputado tal como lo establece el Código Judicial en su artículo 2425, por la cual esta Sala considera que no le asiste razón al apelante cuando señala que se le han violado todas las garantías establecidas en la ley 63 de 28 de agosto 2008, ni las contenidas en la Constitución desplegadas en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 14, mucho menos en menoscabo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José); toda vez que, se acredita en el expediente que desde el momento de su detención al mismo le fueron notificadas las razones de su detención tal como consta a folios 8 y 10, se le pone en conocimiento y se le explicó el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución, por lo que en la presente causa esta Sala no advierte violación alguna a los derechos y garantías del imputado y considera que la misma ha sido llevada bajo el marco de la legalidad, pues el imputado tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y la posibilidad de aducir las pruebas de su inocencia más allá de toda duda razonable, sin embargo, no pudo justificar qué hacía en posesión del auto Tovota Prado Land Cruiser con matrícula 763847 vinculado al homicidio y robo obieto de esta causa, ya que constan en el expediente documentos que acreditan la existencia del señor Tolga Un, y en efecto un contrato de arrendamiento de la compañía Panamá Car Rental propietaria del vehículo (fs. 390, 391), donde el mismo figura como arrendador, pero no existe ningún elemento qué justifique que hacia el sindicado con el vehículo, como tampoco existe prueba alguna para el hecho de que se encontró en el auto el teléfono de la victima Yennifer Castillo Amores, como también un arma y otros objetos robados.

Ante la alegación del apelante de que no existen pruebas contundentes que señalen a su defendido como la persona que disparó el arma y robo el dinero y, que la calificación de cómplice primario y la pena aplicada a su representado viola todas las garantías constitucionales porque a su juicio esto no es posible sin que se haya determinado un autor material del hecho, a esta Superioridad le resulta innegable la vinculación del sindicado con el hecho, toda vez que al momento de la detención y en la diligencia de registro del vehículo por él conducido, se encontraron objetos que habían sido señalados como robados (teléfono celular debidamente identificado) a la señora Yennifer Castillo Amores en el acto donde perdió la vida el señor Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.) (fs.12), aunado al hecho de que se encontraba en compañía de dos menores de edad que coincidían con las características que había dado la señora Elizabeth Pérez Amores a lo cual no pudo presentar justificación alguna.

En cuanto al señalamiento hecho por el apelante en el sentido de que no se determinó en esta causa un autor material del hecho punible, este Tribunal hace referencia a que los presuntos autores materiales son menores de edad y que corresponde al Juzgado Penal de Adolescentes indilgar la responsabilidad a estos conforme a lo establecido en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la adolescencia con sus respectivas modificaciones, adiciones, y derogaciones aprobadas por la Ley

651

38 de 2000,46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010, Ley 32 de 2010, ley 87 de 2010, ley 74 de 2011, y la resolución 37 de 19 de diciembre de 2011, quedando para esta Sala acreditado que la causa de los presuntos autores materiales fue remitida a la Jurisdicción correspondiente, mediante Auto fechado de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) visible a folio 307, razón por lo cual no se admiten como válidos estos argumentos.

Respecto a la figura de cómplice primario, esta Sala ha hecho referencia a que se tiene como tal "todo aquel que proporciona una ayuda sin la cual el delito no se habría podido cometer" Peñuela Hardy (2011), (jurisprudencia 29 de mayo de 2013, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E.), sustentado además dicha categoría en el Código Penal vigente a la comisión del hecho punible artículo 44, el cual define al cómplice primario como "quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito".

Esta colegiatura considera que si bien es cierto el señor SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, no fue la persona que disparó y tampoco tomó el dinero y los objetos sustraídos en el acto, fue la persona que transportó a los autores para que pudieran cometer el hecho y además fue el vehículo de escape de los mismos del lugar donde se perpetró el ilícito, toda vez que en las declaraciones juradas de Elizabeth Pérez Amores y Yennifer Castillo Amores, señalaron el vehículo donde se transportaban los responsables de la muerte del señor Arturo Caballero Shand, y del robo a Yennifer Castillo Amores como un auto Toyota Prado Land Cruiser, por lo cual a juicio de esta Sala el hecho no se hubiese podido llevar acabo sin la ayuda del señor SEBASTIÁN CASTILLO MERCHANT, convirtiéndose la acción del mismo en una ayuda necesaria para llevar a cabo el hecho punible, por lo cual le asiste razón al segundo Tribunal Superior al categorizar su participación como cómplice primario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia N° 2- PI, fechada 22 de febrero de 2017, la cual declara penalmente responsable en calidad de Cómplice Primario a SEBASTIAN CASTLLO MERCHANT por los delitos contra la Vida e Integridad Personal, (Homicidio Doloso Agravado) en perjuicio de Arturo Caballero Shand (q.e.p.d.) y por el Delito Contra El Patrimonio Económico (Robo Agravado), en perjuicio de Yennifer Del Carmen Castillo Amores y lo condena a la pena de (444) meses de prisión (37) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco años después de cumplida la pena principal.

DEVUELVASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALBERTO PASCUAL POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE MARIBEL VIEJO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 08 de noviembre de 2017

Materia: Revisión

Expediente: 27-16R

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de septiembre de 2016, la Sala Segunda de lo Penal decidió admitir el recurso de revisión presentado por la firma forense BRAVO, DUTARY, LARA & ASOCIADOS contra la Sentencia No. 03 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Asimismo, se dispuso correr traslado a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de 15 días, para la presentación de sus alegatos por escrito, por lo que presentados oportunamente los libelos respectivos, corresponde a la Sala Penal resolver el fondo de la pretensión.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal viene fundamentada en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra establece:

Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por si mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La licenciada MARUJA BRAVO fundamenta su petición en trece (13) hechos a través de los cuales hace un recuento de lo acontecido en el proceso penal, así como los "nuevos elementos" que estima variarían la decisión adoptada por el Tribunal de Segunda Instancia.



Así vemos que los nuevos hechos invocados corresponden a las declaraciones de ISABEL MARIE LÓPEZ VIEJO, JESÚS PASCUAL VIEJO y GABRIELA DEL CARMEN PASCUAL VIEJO, hijos de la querellante MARIBEL VIEJO, "quienes en sus actuales declaraciones manifiestan TODOS acciones de coacción e intimidación por parte de MARIBEL VIEJO que influyeron en las declaraciones que ISABEL VIEJO LÓPEZ hiciera ante la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor (Fs. 798-Fs.819) (sic) y; en las entrevistas realizadas a JESÚS PASCUAL VIEJO y a GABRIELA DEL CARMEN PASCUAL VIEJO por el Dr. Frank Guelfi que constan en sus respectivos informes (Fs. 579 y Fs. 582). Además de esta amenaza, los nuevos hechos antes no conocidos y manifestados ahora, por las declaraciones señaladas, refieren a las circunstancias en que trataba JUAN PASCUAL a MARIBEL VIEJO y la ausencia de toda agresión o violencia a esta...".

Adicionalmente, "como comprobante de la INEXISTENCIA de la supuesta violencia patrimonial, presentamos ante los Honorables Magistrados la carta del 7 de enero de 2016 del Banco General, que se explica por sí sola, donde podrán darse cuenta que nuestro representado nunca dio instrucciones de que se cancelara (sic) las tarjetas de crédito de la señora MARIBEL VIEJO, quien mantenía sus propias tarjetas, por lo que el señor JUAN ALBERTO PASCUAL no podría JAMÁS ordenar la suspensión, corte o cancelación de sus tarjetas, tal como falsamente los testigos SONIA RODRÍGUEZ y GYMARA DE OBALDÍA (fs.1548) y que sirvieron de fundamento para la injusta condena".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

A través de la Vista N° 01 de 3 de enero de 2017 la Procuraduría General de la Nación externó lo siguiente:

"...Luego del análisis de la documentación aportada por el recurrente y la evacuación de los testimonios enunciados en líneas superiores, está claro que han surgido elementos que acreditan hechos nuevos que dan a conocer la posibilidad de comprobación de los argumentos de hecho esbozados en el presente recurso...

Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, proceder a la revisión de la Sentencia Condenatoria N° 03 del 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, con la cual se condenó a su representado JUAN ALBERTO PASCUAL SOSA, por el delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de MARIBEL VIEJO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Procede esta Superioridad Jurídica a examinar las pruebas incorporadas al cuaderno penal, a los efectos de determinar si resulta viable la pretensión del recurrente.

En esta labor se aprecia efectivamente que la sentencia que se pretende revisar ahora, es decir, Sentencia Condenatoria N° 03 del 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, atribuye al señor JUAN ALBERTO PASCUAL la comisión del delito de violencia doméstica, donde figuró como víctima MARIBEL VIEJO, aduciendo la concurrencia de violencia psicológica, patrimonial y física (fs.39).

La Sentencia en referencia estimó acreditada la culpabilidad de JUAN ALBERTO PASCUAL "dado que se cuenta con la versión de la ofendida, quien alertó a las autoridades de los acontecimientos de los que había sido sometida por parte de su esposo, en cuanto a la violencia emocional y patrimonial; y en la cual se pudo consignar la fecha del 16 de diciembre de 2010, que en su anatomía presentaba lesiones. Ante todas etas narraciones señaló directamente a su esposo JUAN ALBERTO PASCUAL como el causante de sus sufrimientos" (fs.39).

De allí que fueran acogidos lo elementos aportados con el presente recurso, debido a que corresponden a los testimonios de los hijos de las partes involucradas en el proceso y que en la denuncia presentada por la señora MARIBEL VIEJO DE PASCUAL, el 16 de diciembre de 2011 ante el Centro de Recepción de Denuncias, esta afirmó que el señor JUAN PASCUAL mantenía una actitud violenta contra ella y sus hijos menores, quienes incluso, según refiere la denunciante presenciaron el último incidente, tal como se aprecia a folios 44 a 45 del cuaderno contentivo del recurso. Adicionalmente se aporta carta del Banco General de 7 de enero de 2016, cuyo contenido fue ratificado y explicado por la Gerente de Gestión Patrimonial, Ana Elena Reyes (fs. 88, 119-120).

Resulta relevante que el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá destaca que, en la denuncia como en la evaluación psiquiátrica realizada a solicitud de parte por el doctor Frank Güelfi, se hace referencia a los hijos de la pareja como testigos presenciales de los hechos; sin embargo, no se cuenta con sus testimonios (fs.63), por lo que al verificar el contenido de las declaraciones notariales, se comprueba que JESÚS y GABRIELA PASCUAL VIEJO, confirman haber estado presente el 16 de diciembre de 2010 mientras acontecía el suceso que desencadenó el proceso penal al que accede el presente Recurso de Revisión (folios 73 (reverso) y 78 (reverso), respectivamente), convirtiéndose en testigos presenciales del hecho. Estas circunstancias fueron corroboradas por la Sala al recibir sus testimonios, bajo la gravedad de juramento (fs. 115-118, 121 a 127).

En cuanto a este aspecto, tenemos que el artículo 2 de la ley N°38 de 2001, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, conceptúa la violencia doméstica como un "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o sicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional", en consecuencia, resulta evidente que el testimonio de los hijos de la pareja en conflicto podría contribuir a determinar la existencia o no de un patrón de conducta que encuentre adecuación con el tipo penal aplicado.

Todo lo expuesto demuestra que los elementos aducidos poseen la eficacia de comprobar la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. En consecuencia, procede a ordenar la revisión de la presente causa y con fundamento en el artículo 2457 del Código Judicial, debiendo remitir la causa al Juzgado Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ramo penal, en turno a fin que surta el trámite respectivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE LA REVISIÓN contra la Sentencia de Segunda

Instancia N° 03 de 13 de julio de 2015, por medio de la cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, previa revocatoria de la decisión emitida por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, declaró penalmente responsable a JUAN ALBERTO PASCUAL, con cédula de identidad personal N° 8-152-1251, por delito de violencia doméstica en perjuicio de MARIBEL VIEJO, y lo condenó a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, ordenando además que reciba tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal dentro del circunscripción de su domicilio. También impuso en calidad de pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal. En consecuencia, DISPONE que el caso sea adjudicado al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifiquese y enviese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL DOCTOR GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 21 de noviembre de 2017

Materia: Revisión

Expediente: 500-14PI

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de La Nación, se encuentra en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, para la calificación de su mérito legal, el Sumario en Averiguación iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal V., actuando en su condición de apoderado judicial del Doctor Gilberto Luis Boutin Icaza, presentada el día 7 de octubre de 2004, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, contra los señores José Antonio Sossa Rodríguez, Ex Procurador General de la Nación; Alma Montenegro de Fletcher, Ex Procuradora de la Administración; Arquímedes Saéz Castillo, Ex Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial; Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y Octavio Nicolau, Agente de la antigua Policía Técnica Judicial, por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 01 de 23 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Nación, previo examen de las constancias procesales allegadas al sumario y con relación a los delitos denunciados,



recomendó se dictase un archivo del sumario respecto a la comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), endilgado al actual Embajador de Panamá en la República de Chile, José Antonio Sossa Rodríguez, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial Geomara de Jones, y otros, igualmente solicita el archivo de los hechos relacionados con la posible comisión de delitos Contra la Administración de Justicia (Simulación de Hechos Punibles, Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio y Encubrimiento), toda vez que se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Finalmente en atención a los delitos Contra la Administración Pública (Concusión y Corrupción de Servidores Públicos), solicita se decrete el Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, con fundamento en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial. (150-173)

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La presente investigación deriva de la denuncia presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal V., en la cual señaló que el Doctor Gilberto Luis Boutin Icaza fue detenido en horas de la mañana del día 21 de agosto de 2004, durante el Congreso de Derecho Procesal celebrado en el Centro de Convenciones Atlapa, en virtud de una orden de conducción dictada por el otrora Fiscal Superior Especial, Arquímedes Saéz Castillo. Dicha orden tenía como fundamento la supuesta participación del denunciante en la desaparición del banquero Hans Bosch, cuyo paradero se desconoce desde hace seis (6) años.

En lo medular de la denuncia presentada indica que quien presidia la Procuraduría General de la Nación, en componenda con subalternos, incurrieron en conductas delictivas durante el ejercicio de sus funciones, con el fin de perjudicar al señor Gilberto Luis Boutin Icaza con el resultado del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Como punto de partida, a fin de determinar la competencia de la Sala Penal en esta causa, es preciso señalar que el artículo 94 del Código Judicial, adscribe competencia a la Sala Penal para conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos, entre otros; en este caso, se observa que el proceso va encaminado a esclarecer los hechos denunciados por el señor Gilberto Luis Boutin Icaza y por los que resultaron denunciados los señores José Antonio Sossa Rodríguez, Ex Procurador General de la Nación; Alma Montenegro de Fletcher, Ex Procuradora de la Administración; Arquímedes Saéz Castillo, Ex Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial; Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y Octavio Nicolau, Agente de la antiqua Policía Técnica Judicial.

En esa línea de pensamiento, la competencia viene dada a esta Sala, toda vez que el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez y la licenciada Geomara Guerra de Jones se desempeñan como Embajador de Panamá en la República de Chile y Fiscal Superior, respectivamente, sin embargo, respecto a los otros denunciados estos no ostentan actualmente ninguna prerrogativa funcional que les haga susceptibles a ser juzgador por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero en atención a los principios de unidad procesal y economía procesal, todo se ha tramitado bajo la misma causa.



Dicho lo anterior, observamos que la Procuradora General de la Nación dentro de sus consideraciones, esbozó que los hechos denunciados se suscitan en el año 2004, sancionados con penas que no exceden los 6 años de prisión, por lo cual al momento en que estas sumarias fueron remitidas a su despacho, ya se había extinguido la posibilidad de investigar los delitos Contra la Administración de Justicia que fueron denunciados, toda vez que en este tipo de delitos el ejercicio de la acción penal prescribe al cumplirse seis (6) años desde la comisión del hecho y a la fecha que se envió el expediente de marras, ya habían transcurrido más de diez (10) años.

Ahora bien, la situación planteada obliga a analizar por separado, si en cada una de las conductas delictivas atribuidas a los denunciados, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para decretar la prescripción de la acción penal.

Lo anterior, en concordancia con el mandato expuesto en el artículo 1968-F del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, la acción penal que de ellos resulte prescribirá separadamente en el término señalado a cada uno".

Como primer aspecto, es oportuno indicar que las conductas delictivas denunciadas deben ser confrontadas con el Código Penal de 1982 derogado, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es así entonces que esta Sala observa que los delitos Contra la Administración de Justicia denunciados, se encuentran los siguientes: Simulación de Hechos Punibles (con pena de 6 meses a 1 año de prisión o de 25 a 150 días multa); Calumnia en Actuaciones Judiciales (con pena de 1 a 3 años de prisión); Falso Testimonio (con pena de 6 a 15 meses) y Encubrimiento (con pena de 1 a 2 años de prisión), y el delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad (con pena de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa). Por lo cual, se puede concluir que la acción penal se encuentra prescrita, de acuerdo a lo normado en el artículo 1968-B del Código Judicial, que establece el plazo de prescripción de la acción penal de seis (6) años, para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.

Esto es así, puesto que desde el año 2004, fecha en que los denunciados realizaron las supuestas conductas delictivas; y hasta la actualidad, ya ha transcurrido el término de la prescripción de la acción penal señalado en la ley para este delito.

Por otro lado, en atención a los delitos Contra la Administración Pública también denunciados, Concusión y Corrupción de Servidores Públicos, el agente de instrucción a través de la Vista Fiscal 01 de 23 de enero de 2017, solicita se dicte un Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, al considerar que los mismos carecen de elementos que revelen o sugirieran que hubo aceptación o solicitud de dinero, promesa, dádiva o ventaja por parte de algunos de estos ex servidores públicos, más bien dan a entender que se ofrecieron promesas indebidas al señor imputado Martín Eduardo Henry Rodríguez, como las de no ser detenido y conservar su empleo, con la finalidad de estimularlo para que rindiera una declaración falsa inculpando a un inocente; situación que se ajusta más a las exigencias normativas de los tipos penales que tutelan el bien jurídico de la Administración de Justicia, en los cuales ya se ha producido la prescripción de la acción penal (Simulación de Hechos Punibles, Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio y Encubrimiento).

Ante este escenario, como quiera que no se configuran ninguna de las conductas acusadas, que la investigación se encuentra agotada y que durante el término de la investigación el Ministerio Público no formuló imputaciones contra ninguno de los denunciados, recomendando el archivo del Sumario, por lo cual y en



correcto acatamiento de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, Libro I, Título I, Capítulo I, contentivo de las Garantías, Principios y Reglas, artículo 5 relativo a la separación de las funciones de investigación y de la jurisdiccional, el juzgador no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal, es por ello que debemos ajustarnos a lo consignado en el resultado de la instrucción sumarial.

Por las consideraciones expuestas, se decretara el Sobreseimiento Provisional, de manera objetiva e impersonal, al presente sumario por los delitos Contra la Administración Pública (Concusión y Corrupción de Servidores Públicos), y al mismo tiempo se ordenara el archivo respecto a la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Simulación de Hechos Punibles, Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio y Encubrimiento, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera objetiva e impersonal la presente sumaria por los delitos Contra la Administración Pública (Concusión y Corrupción de Servidores Públicos), y al mismo tiempo ORDENA EL ARCHIVO, respecto a la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Simulación de Hechos Punibles, Calumnia en Actuaciones Judiciales, Falso Testimonio y Encubrimiento, en torno a la denuncia interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal V., en representación del Dr. Gilberto Luis Boutin Icaza contra José Antonio Sossa Rodríguez, Ex Procurador General de la Nación; Alma Montenegro de Fletcher, Ex Procuradora de la Administración; Arquímedes Saéz Castillo, Ex Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial; Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y Octavio Nicolau, Agente de la antigua Policía Técnica Judicial.

Registro Judicial, noviembre de 2017

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 07 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: NO-391-15C

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO, apoderado judicial de JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 30 de enero de 2015, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia que condena a su poderdante a la pena de (60) sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como partícipe del delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

Realizada la audiencia, corresponde a la Sala en sede de Tribunal de Casación resolver el presente negocio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 18 de abril de 2005, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la diligencia de inspección ocular y registro del vehículo Pick-up, color celeste, matrícula 270773, conducido por ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ, y del vehículo marca Nissan, modelo Sentra, matrícula 745351, conducido por RUBÉN DARÍO ELIZONDRO CEDEÑO.

En el primer vehículo se encontraron cuatro maletines con armas de fuego y municiones que según el personal de la Policía Nacional era de uso bélico; en el segundo vehículo no se encontró nada ilícito.

ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ declaró que el propietario del pick-up era JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, quien le había solicitado que lo condujera desde el Parque de Bugaba hasta el supermercado X-Tra de Arraiján.

La Fiscalía ordenó recibirle declaración indagatoria a JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA como presunto infractor de normas contenidas en los Capítulos V y VII, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por delito contra la salud pública y posesión y comercio de armas prohibidas y el artículo 1 del Texto Único

de la Ley 23 de 1986 sobre Delitos Relacionados con Drogas, que tipifica el delito de asociación ilícita para delinquir.

Concluida la instrucción sumaria, mediante Vista Fiscal Nº 432 de 4 de mayo de 2006, la Fiscalía solicitó el llamamiento a juicio de los señores ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO ELIZONDRO GONZÁLEZ y JESÚS DE LOS REYES PERALTA por delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Segundo, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá que declinó la competencia ante el Juzgado de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Luego, mediante Vista Fiscal Nº 687 de 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí solicitó el llamamiento a juicio de ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO ELIZONDRO GONZÁLEZ y JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA por delito de posesión y comercio de armas prohibidas, cargos por los cuales el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí ordenó la apertura de causa criminal contra los prenombrados y mediante Sentencia Nº 6 de 16 de enero de 2007 condenó a ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ y a RUBÉN DARÍO ELIZONDRO GONZÁLEZ a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Respecto a la situación jurídica de JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, el juez de la instancia dictó el Auto Nº 1054 de 2 de agosto de 2007 y lo declaró en rebeldía. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia con la participación REYES PERALTA quien fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de posesión y comercio de armas prohibidas mediante Sentencia Nº 141 de 2 de octubre de 2014, resolución que fue impugnada por la defensa y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la alzada confirmó esa decisión a través de Sentencia de 30 de enero de 2015.

II. EL CASACIONISTA

El licenciado HUMBERTO SERRANO fundamenta el recurso en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente expresa en el primer motivo que el Tribunal Superior incurre en la errónea valoración del Informe de Novedad (Fs.23-37) al considerar que acreditaba la identificación de las armas en su calidad, procedencia y estado, dándole valor como si se tratara de una prueba pericial balística, cuando de haberla valorado correctamente habría concluido que el delito de posesión de armas prohibidas no se probaba parcialmente y menos la responsabilidad de JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA.

Por otra parte, en el segundo motivo cuestiona la apreciación del testimonio de CARLOS IVÁN MORALES (Fs.229-233) señalando que el Tribunal de segunda instancia asumió como probado que el propietario del vehículo que conducía ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ era de propiedad de JESÚS DE LOS REYES PERALTA, empleando una formalidad incorrecta para la determinación legal de la identidad de la propiedad del vehículo automotor.

Respecto al tercer motivo, refiere el casacionista que las declaraciones de ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ (Fs. 82-90; 191 línea 16) y RUBÉN DARÍO ELIZONDRO GONZÁLEZ (Fs.91-98), también fueron



erróneamente valorados porque se contradicen en la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que de haber sido valorados por el Tribunal Superior conforme a derecho, hubiera determinado que JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA no era el responsable penal del hecho acusado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista Nº 145 de 12 de septiembre de 2016, precisa que el vicio de ilegalidad ensayado en el primer motivo no fue objeto de reparo en el tribunal de segunda instancia y por ende no fue motivo de controversia, por lo que estima corresponde al Tribunal de Casación desestimar el primer motivo.

Sobre el segundo y tercer motivo, la Procuradora señala que a pesar que el automóvil aparecía registrado a nombre de CARLOS IVÁN MORALES, éste manifestó que lo había vendido a PERALTA MIRANDA y coincide con ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ quien señala que el automóvil estaba en manos de PERALTA MIRANDA cuando ocurrió el hecho, agregando que este último le pidió que llevara las armas hasta La Chorrera.

Por lo anterior, la alta funcionaria del Ministerio Público recomendó que los vicios de injuridicidad expuestos en los tres motivos y la trasgresión de las disposiciones legales citadas por el censor, sean desestimados, y que al decidir el recurso se haga no cansando la sentencia impugnada (Fs.648-657).

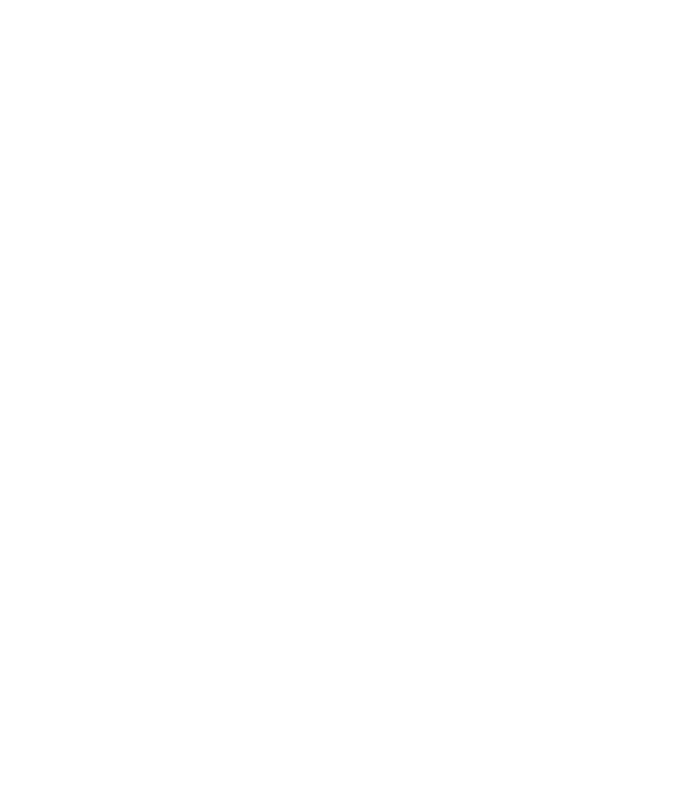
IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal y se advierte que los cargos de injuridicidad desarrollados en los tres motivos guardan relación con el supuesto que el Tribunal Superior le reconoció fuerza probatoria que la ley le niega a medios de prueba que sustentaron el fallo condenatorio.

Sobre el particular, la sentencia recurrida en su parte motiva indica que en el proceso existen pruebas que llevan al convencimiento que JESÚS DE LOS REYES PERALTA, utilizó el vehículo de su propiedad para embalar armas y luego transportarlas desde Renacimiento a su lugar de destino, teniendo total dominio del hecho delictivo; hace referencia a la valoración del Informe de Novedad suscrito por los agentes de la Policía Nacional que incautaron las armas de fuego y alude al reclamo del recurrente indicando que tras "revisar minuciosamente el cúmulo probatorio" en el expediente "no logra identificar el informe rendido por los técnicos en torno a la procedencia de las armas decomisadas, su idoneidad y estado actual" (F.596).

Continúa expresando el Tribunal Superior que "en el expediente reposa suficiente información que orienta ostensiblemente...para concluir que las mismas están destinadas para uso bélico", por lo siguiente:

Tal como se indicó anteriormente, en la presente investigación se cuenta con el inventario realizado por los agentes policiales en asocio con las autoridades competentes y con motivo de la inspección ocular y registro, y de la misma se encuentran enlistadas una cantidad considerable de armamento utilizado con fines bélicos, tales como: dieciséis (16) fusiles AK-47, una (1) sub ametralladora checa con proveedor y culata desplegables, quince (15) cargadores de AK-47 de 30 municiones, tres (3) de AK-47 de veinte municiones, entre otras de similares características (F.596).



De lo expuesto, el Tribunal de segunda instancia concluyó que las armas estaban destinadas para fines privados y que las pruebas "orientan inexorablemente a la adecuación de esta conducta al tipo penal de posesión y comercio de armas prohibidas, tipificado en el Código Penal de 1982, en el artículo 264-H" (F.597).

Sobre el particular, la Sala considera oportuno señalar que el mencionado artículo 264-H, vigente al momento de la comisión del hecho, preceptúa lo siguiente:

Quien posea arma de fuego prohibida, arma de guerra o sus elementos cuya tenencia esté prohibida por la ley, será sancionado con pena de 4 a 6 años de prisión. Cuando esta posesión sea para la venta o traspaso a cualquier título o para apoyar organizaciones criminales y pandillas, la sanción será de 5 a 7 años de prisión.

Para establecer qué se entiende por arma de fuego prohibida, es necesario integrar el tipo penal con el artículo duodécimo del Decreto Ejecutivo Nº 490 de 12 de agosto de 1994, "Por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos Nº 66 de 9 de febrero de 1990 y Nº 73 del 15 de marzo de 1993, y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego", vigente al momento de la comisión del hecho, que señalaba:

Los calibres permitidos a los particulares para portar armas de fuego son:

- a) Pistolas: Calibre .22, .25, 7.62, 7.65, .380, .40, .45, 9 y 10 milímetros.
- b) Revólveres: Calibre 22, 32, 38, 45, Magnun 357, .41 y .44;
- c) Escopetas de cacería de uno o dos cañones, y de bomba;
- d) Rifles de cacería; y
- e) Carabinas: Calibre .22 extra-largo.

Además, el poseedor de estas armas de fuego debía contar con un permiso que era extendido por la Policía Técnica Judicial (cfr. Artículos 1 y 2).

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 57 de 2011, "General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados", que deroga Decreto Ejecutivo Nº 490 de 12 de agosto de 1994, señala:

Artículo 11. <u>Armas de fuego y municiones prohibidas</u>. Son armas de fuego y municiones de uso y porte prohibidos las siguientes:

- Las armas de fuego de cualquier calibre de funcionamiento automático o las que tengan dispositivos silenciadores o accesorios que aumentan las capacidades para suprimir sonidos, cuyo uso es reservado a los estamentos de seguridad del Estado y sujetas a reglamentación especial.
- Los artefactos o dispositivos de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que permitan lanzar proyectiles, cualquiera sea la forma. Igualmente, las armas de fuego no consideradas de guerra, pero empleadas por sus poseedores para lanzar proyectiles y/o granadas.

3. Las armas de fuego largas cuyos cañones hayan sido recortados a una longitud menor de veinticuatro pulgadas.

- 4. Las armas o proyectiles de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricados que puedan producir incendio o que contengan sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o artesanal o masivamente fabricadas.
- 5. Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivo, fragmentarios o de detonación y cualquier otro prohibido para uso civil en tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
- 6. Las armas de fuego camufladas que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otros.
- 7. Las miras infrarrojas o de visión nocturna, militares, que no sean de cacería o deportivas, los reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas.
- 8. Los mecanismos de conversión de armas a funcionamiento automático.
- 9. Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales.
- 10. Las llamadas armas especiales o las armas de destrucción masiva prohibidas en virtud de tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá
- 11. Las municiones de gases asfixiantes, las minas terrestres de todo tipo y cualesquiera armas de peligrosidad análoga.

Por consiguiente, toda persona que posea armas de fuego no autorizadas por los artículos que anteceden, incurren en la conducta descrita en el citado artículo 264-H del Código Penal.

Expuesto lo anterior, se aprecia que en la Diligencia de Inspección Ocular y Registro efectuada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs.20-22) y en Informe de Novedad de 18 de abril de 2005 suscrito por el Teniente 6749 LUIS MIRANDA G., Jefe del Grupo de Recolección de Información y Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial, Policía Nacional (Fs.23-25), se consigna que en el vehículo que era conducido por ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ se encontraron cuatro maletines que contenían lo siguiente:

FUSILES

Cuarenta y dos (42) Fusiles AK-47

Un (1) Fusil M-16

SUB AMETRALLADORA

Una (1) Sub Ametralladora Uzi

Una (1) Sub Ametralladora Checa		
LANZA GRANADA		
Una (1) Lanza Granada de 40.mm		
MUNICIONES		
Municiones 7.62 X 39 de AK-47		5,103
Municiones 7.62 X 54		453
Municiones 5.56 X 44 de M-16		1,344
Municiones de 40.mm explosivas		03
Municiones de 40.mm de perdigones	02	
CARGADORES		
Cargadores de AK-47		47
Cargadores de M-16		06
Cargador de Sub-ametralladora		01

Por su parte, el Cabo 1º 14746 JORGE SMITH, del Grupo de Recolección de Información y Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial, Policía Nacional, confeccionó un listado que detalla las generales de cuarenta (46) armas de fuego, su país de origen y lo acompaña de vistas fotográficas en que se aprecia las series de cada una (Fs.26-37).

Es importante destacar que en el expediente no se cuenta con el dictamen pericial sobre las armas incautadas.

No obstante, a juicio de este Tribunal de Casación, con base en las reglas de la sana crítica, a saber, las reglas de la lógica y la experiencia, la valoración conjunta de la Diligencia de Inspección Ocular y Registro practicada por la Fiscalía y los detallados informes confeccionados por los miembros de la Policía Nacional de servicio en el Grupo de Recolección de Información y Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial, evidencian que las armas de fuego que fueron transportadas en el vehículo pick-up conducido por ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ, son de aquellas cuya tenencia en manos de particulares estaba y aun siguen estando prohibidas por la ley, por lo que se acredita el aspecto objetivo de la tipicidad de la conducta y no prospera el vicio de injuridicidad expuesto por el censor en el primer motivo.

Respecto al segundo motivo, el censor cuestiona la apreciación del testimonio de CARLOS IVÁN MORALES, porque el Tribunal de alzada estimó acreditada la vinculación de JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA a partir de ese testimonio.

Así, en la sentencia impugnada se indica que el vehículo que conducía el ELIZONDRO GONZÁLEZ era propiedad de PERALTA MIRANDA "pues así lo manifestó Carlos Iván Morales, que a pesar que dicho vehículo aún aparecía a su nombre, lo había vendido a Peralta Miranda desde el 29 de abril de 2004" (F.597).



El testigo CARLOS IVÁN MORALES, quien en ese entonces era Sargento 2º de la Policía Nacional, explicó que vendió el vehículo a JESÚS PERALTA en la suma de tres mil trescientos balboas (B/.3,300.00) el 29 de abril de 2004; quince días después, él se encontraba laborando en Paso Canoas y PERALTA le dijo que hicieran el traspaso para lo cual le dio una copia de la cédula y nunca más lo volvió a buscar, por lo que asumió que había efectuado el traspaso. Agrega que confeccionó un Informe de Novedad para las autoridades en el que ofrece los detalles de dicha venta (Fs.229-230).

El mencionado documento con fecha de 19 de abril de 2005, dirigido al Comisionado Jefe de la Zona de Policía de Chiriquí consigna sobre la venta del Pick-up de color celeste con placa 270773 siguiente:

Para el mes de Noviembre del año 2003, me encontraba de servicio en Paso Canoa y puse en venta dicho vehicular por el precio de 3,500 balboas, para el mes de David y para el mes de abril del año 2004 me llamó el Sr. Jesús Peralta para que le vendiera dicho pick-up; Para el día 29-04-2004 me cite con Jesús Peralta teniendo conocimiento mi madre Mercedes Cedeño, mi esposa María Ávila y mi Padrastro Elías Castro, en Bugaba y fuimos a la Cooperativa Cacsa donde retiró el dinero y negociamos el vehículo el cual se lo vendí en 3,300 balboas en efectivo, en ese momento no hicimos traspaso del carro porque está inscrito en la ciudad de Panamá y quedamos que posteriormente haríamos dicho traspaso, Quince días después el Sr. Jesús Peralta se apersonó a mi trabajo en la Sección Judicial manifestándome que cuando viajarían a la ciudad de Panamá para el traspaso y yo le respondí que el dinero que utilizaríamos para el viaje, mejor fuera utilizado para hacer el traspaso en David en el taller Marconela el cual se dedica a hacer traspaso vehicular, el cual me respondió que si lo haría, por lo que no me buscó más, asumiendo yo que lo había efectuado (F.234).

Por su parte, ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ precisa que JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA conversó con él tres días antes del hecho para que le hiciera el favor de hacerle un viaje con ese carro, no le dijo cuánto le iba a pagar, después de ese día no lo volvió a ver. El vehículo lo retiró en el Parque de Bugaba, tenía la llave puesta y debía llevarlo para entregarlo en el súper mercado X-Tra de La Chorrera. Señala que cuando lo detuvieron "JESÚS PERALTA tenía el carro de uso de él" y que "entiende que lo había comprado" (Fs.190-192).

Como se aprecia, el vehículo empleado para la comisión del ilícito si bien estaba inscrito a nombre de CARLOS IVÁN MORALES, éste excepciona que aproximadamente un año atrás lo había vendido por la suma de B/.3,300.00 a JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA, quien a su vez fue señalado por ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ como la persona que le solicitó llevar el pick-up desde Bugaba hasta La Chorrera, señalamientos que permiten colegir su vinculación con el delito por el cual fue procesado y sancionado. Por consiguiente, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente en el segundo motivo.

En cuanto al tercer motivo, se cuestiona las contradicciones de las versiones ofrecidas por ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ y RUBÉN DARÍO ELIZONDRO GONZÁLEZ, al hacer sus descargos.

La Sala advierte que RUBÉN DARÍO ELIZONDRO CEDEÑO señala que JESÚS PERALTA y su padre, ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ, fueron los que negociaron el transporte de las armas desde la Provincia de Chiriquí a la Provincia de Panamá, como consta en el siguiente fragmento de su declaración indagatoria:



...eso lo negoció mi papá, con JESÚS PERALTA, esa negociación la hicieron ellos no sé detalles. Mi papá me dijo el sábado éste que pasó que había que hacer un viaje a Panamá, y que llevaríamos unas armas, y salimos con esas armas desde Chiriquí ayer en la tarde como a las cuatro de la tarde. El pick-up se lo entregaron a mi papá el Domingo no sé a qué hora solamente me dijo que lo esperara en Río Sereno en el carro de él...cuando pasó me vine detrás de él, ya mi papá me había dicho que era un carro Pick-up celeste en el cual pasaría que fuera detrás de él (F.94).

Al ser preguntado sobre quién era el propietario del vehículo pick-up celeste en el cual se encontraron las armas y municiones, explicó que era de JESÚS PERALTA (F.95)

También advierte la Sala que ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ señala que JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA fue quien le pidió que hiciera el viaje con el vehículo pick-up que y al ser preguntado "si tenía conocimiento de lo que se encontraba en el auto o tenía alguna sospecha de ello" a lo que respondió que "si sabía lo que traía" (F.86).

En su ampliación de indagatoria, se le preguntó dónde y cuándo se enteró de lo que transportaba explicó que "más o menos se enteró por Aguadulce" porque en el auto le habían dejado un papel con el número de un teléfono para que llamara y quien le contestó le dijo que no podía recibir el carro a las ocho de la mañana sino a las dos de la tarde (F.191).

De lo que viene expuesto la Sala estima que ORLANDO ELIZONDRO GONZÁLEZ fue consistente en sus deposiciones al indicar que lo que estaban transportando eran armas de fuego a solicitud de JESÚS DE LOS REYES ELIZONDRO GONZÁLEZ en el vehículo que éste le había facilitado, señalamientos que coinciden con lo expuesto por su hijo RUBÉN DARÍO ELIZONDRO CEDEÑO quien lo acompañó durante todo el recorrido.

Así, la Corte considera que no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

Por último, vale señalar que el recurrente estima que los artículos 844, 917, 921, 2060 y 2074 del Código Judicial, Artículo 3 del Código Procesal Penal, resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión y a consecuencia del error en la actividad probatoria estima que el artículo 264-H del Código Penal, que tipifica el delito de posesión de armas prohibidas, resultó trasgredido en concepto de indebida aplicación.

Respecto a lo anterior la Sala debe señalar que al no haberse acreditado la causal y los motivos, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 30 de enero de 2015, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia que condena a JESÚS DE LOS REYES PERALTA MIRANDA a la pena de (60) sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como partícipe del delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--.HARRY A. DÍAZ ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIVIA CASTILLO DE ZAMBRANO, DEFENSORA PÚBLICA DE LA SEÑORA RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA N 39- S.I. DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.OPONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: N°400-15-C

VISTOS:

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, procedemos a resolver el fondo del recurso de casación promovido por la licenciada Nivia Castillo de Zambrano, actuando en nombre y representación de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 39-S.I. de 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue confirmada la Sentencia N° 57 de 25 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la procesada a la pena de Ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, como autora del delito de Tráfico de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, fue expuesta de la siguiente forma:

El proceso se inicia el día 14 de agosto de 2013, con el oficio dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, suscrito por el Teniente Edwar Julio, de la Dirección Nacional de Información Policial Seccional de Chepo, quien refiere la posible venta de drogas por parte de la señora Rufina Castillo Martínez, en su residencia ubicada en el sector N° 3 de las Margaritas de Chepo, y solicita el apoyo para la práctica de una operación encubierta (fs. 1).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó el desarrollo de una operación encubierta con el propósito de confirmar la información suministrada por la Dirección Nacional de Información Policial Seccional de Chepo, y del mismo modo, se autorizaron tres (3) compras previas de drogas a la ciudadano Rufina Castillo (fs. 4-6) (fs. 27-28) (fs. (33-34).



Culminada la instrucción sumarial, la Agencia del Ministerio Público, peticiona el Llamamiento a Juicio de los señores RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y JOSE LUIS SILES VILLAMONTE, po (sic) la supuesta vulneración de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 205-215).

La Audiencia Preliminar se llevó a cabo el veinticinco (25) de julio de 2014, en la cual el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal de Panamá, condenó a RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y JOSE LUIS SILES VILLAMONTE, a la pena de ochenta (80) meses de prisión y un (1) año de inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el delito de Tráfico de Drogas, dicha resolución resultó impugnada por la defensa de los prenombrados CASTILLO y SILES, el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de la Sentencia No. 39 S.I. del 29 de enero de 2015, confirmó la decisión primaria."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó se case la sentencia recurrida y se revoque la decisión de Segunda Instancia por no haberse dictado conforme a derecho.

Aclara la Sala, que pese a que la recurrente en su escrito de formalización y corrección, refiere que actúa en representación de los señores RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y JOSE LUIS SILES VILLAMONTE, el Recurso de Casación fue anunciado por la Defensa Pública, solo a favor de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ (f. 280) y fue concedido solo respecto a la prenombrada (fs. 296-297). Si bien, al momento de ordenar la corrección del líbelo de casación, no se incluyó este yerro, ello no implica que la Sala deba pronunciarse respecto a los dos procesados, toda vez, que no se anunció Recurso de Casación respecto al señor JOSE LUIS SILES VILLAMONTE, y que de haberlo hecho, debió formalizarse en otro escrito, como ya lo ha establecido la Sala.

ANÁLISIS DE LA SALA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Según Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.



Así las cosas, la recurrente sustenta su causal en tres motivos, los cuales se refieren a medios probatorios distintos; no obstante, los referidos en los motivos primero y tercero, se encuentran correlacionados entre sí y forman parte de un medio de prueba compuesta, que termina con la diligencia de allanamiento, previo a la realización de seguimientos y compras controladas. Por ello, nos referiremos en conjunto a los motivos primero y tercero, para luego analizar el segundo motivo.

En su primer motivo, sostuvo la recurrente que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir del informe de compra previa suscrito por unidades de Servicio en la Seccional de Chepo, fechado 19 de octubre de 2013, (fs. 40-41), que los sancionados se dedican al tráfico de drogas, cuando del informe se desprende, que la persona que entregó la droga a la fuente colaboradora, fue un señor apodado "piedrero". De acuerdo a la letrada, esta pieza procesal no es suficiente fundamento para declarar la responsabilidad penal de su representada.

En el tercer motivo, refiere que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al momento de valorar el contenido de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de la señora Rufina Castillo Martínez, realizada el 25 de octubre de 2013 (fs. 55-57); al deducir que de ella se desprende la responsabilidad penal de la prenombrada, sin tomar en cuenta, que pese a que la diligencia se realizó minutos después de una compra controlada, y a que se encontró droga en el lugar, los billetes de denominación de B/.1.00 encontrados, no correspondían a los utilizados en la compra controlada de droga.

En tal sentido, al referirse a los motivos primero y tercero, la representante del Ministerio Público, manifestó no estar de acuerdo con el criterio de la recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada justipreció los medios probatorios indicados y no derivó su condena de su análisis aislado; expone que el Tribunal de Alzada realizó una ponderación conjunta de los elementos de prueba, para luego aplicar las reglas de la sana crítica.

Puntualizó, que desde la génesis de la investigación preliminar, se individualizó a la persona, que pasó a ser el objetivo de la operación antinarcóticos. Se ordenaron operaciones encubiertas, de las cuales fueron surgiendo elementos debidamente documentados, por tanto la relevancia de acreditar el delito a través de compras controladas sucesivas de drogas, que derivó en la diligencia de allanamiento de la residencia de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, donde fue capturada junto al señor JOSE LUIS SILES VILLAMONTE.

Observa la Sala, que la Sub-DIP de Panamá Este, Sección de Chepo de la Policía Nacional, remitió a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los informes fechados 15 de julio de 2013 y 25 de julio de 2013, a través de los cuales ponen en conocimiento que en el Corregimiento de las Margaritas, Sector No. 3, una ciudadana de nombre "RUFINA", se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en su residencia. Se plasma además en los informes, que la señalada responde al nombre de RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso realizar las operaciones encubiertas, dirigidas a confirmar la información suministrada. En el informe de verificación de fojas 8 a 10, se ubicó la residencia de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y se documentaron las características de la vivienda, así como los puntos de referencia del lugar. En informe de verificación de persona (fs. 11-12), se identificó a la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal número 8-777-821.

De acuerdo a los informes de vigilancia a la residencia de la señora RUFINA, se logró establecer un modus operandi desarrollado por los sancionados, al observar el movimiento de personas en la residencia, y el intercambio mano a mano. Por tal motivo, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución del 18 de octubre de 2013, autorizó la compra previa de drogas sin detención a la ciudadana RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ. (fs. 27-28). No obstante, según informe fechado 19 de octubre de 2013, la fuente de colaboración de la compra controlada, informó que al hacer contacto con la señora Rufina, ésta le contesto que no tenía en el momento y que su hermano se encontraba buscándola en Mañanitas, por lo cual, resultó negativa la compra.

Mediante resolución de 19 de octubre de 2013, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó dos compras controladas a la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ. La primera compra se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2013, y en ésta, la fuente de colaboración logró la comprar dos carrizos contentivos de polvo blanco, luego de hacer contacto con la señora Rufina, y al ser referido por ésta, a un señor apodado "piedrero", pareja de la prenombrada, y quien fue identificado como JOSE LUIS SILES VILLAMONTE. A las 7:45 de la noche se procedió a hacer la segunda compra controlada; no obstante, al llegar a la residencia de la señora Rufina, el señor apodado "piedrero", le manifestó a la fuente de colaboración, que ya no tenía.

El medio probatorio que según la casacionista en su primer motivo, fue erróneamente apreciado por el Tribunal Superior, consiste en el Informe de Compra Previa realizado el día 19 de octubre de 2013, que consta a fojas 40 y 41; el referido informe fue suscrito por los Cabos Segundos Ramir Praez y Leonel Poveda, y donde se dejan plasmados claramente, que la fuente de colaboración logró comprar en la residencia de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, dos carrizos con polvo blanco, que resultó ser cocaína; de acuerdo al informe, al llegar a la residencia, la fuente de colaboradora fue atendido por la señora RUFINA, quien le dijo "dile al negro que te despache". Se informa además de una segunda compra, sin resultados positivos.

Mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2013, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó una compra controlada para el día 25 de octubre de 2013, la cual se realizó a las 8:20 de la noche y de acuerdo a la fuente de colaboración, al llegar a la residencia de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, ésta le preguntó "¿Cuántos quieres?", a lo que respondió que dos, procediendo la señora Rufina al lugar donde se ubica la nevera y de la parte superior busca un sobre de plástico donde saca dos carrizos contentivos de polvo blanco, que resultó ser cocaína.

Previa orden, se realizó diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, a las 8:45 de la noche del día 25 de octubre de 2013, ubicando en una bolsita plástica con cinco carrizos contentivos de polvo blanco, que dieron positivo para la droga conocida como cocaína; se ubicaron además carrizos vacíos, velas y otros instrumentos, presumiblemente utilizados para preparar la droga para la venta. Empero, no se lograron ubicar los billetes utilizados en la compra controlada.

Este medio probatorio visible de fojas 55 a 57, de acuerdo a la recurrente, fue apreciado de forma errónea por el Tribunal Superior, al considerar responsable a la sancionada por delito de tráfico de drogas, pese a no haberse ubicado en el inmueble los billetes utilizados en la compra controlada.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, el Tribunal de Alzada, realizó una correcta valoración de los medios probatorios señalados en los motivos primero y tercero del recurso; por cuanto, la sentencia condenatoria dictada contra de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, no se fundamentó en un análisis



aislado del informe de compra controlada de foja 40 y 41 y de la diligencia de allanamiento de foja 55 a 57; por contrario, el Tribunal justipreció estos elementos de prueba en conjunto con los demás elementos acopiados en la investigación, los cuales fueron valorados bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Constata la Sala, que desde el inicio de la investigación se identificó a la sancionada como la persona que posiblemente se dedicaba a la venta de drogas en su residencia, al realizar las diligencias de vigilancias se logró verificar una forma de operar, que resultó la misma que utilizó la sancionada al momento que la fuente de colaboración realizó las compras controladas y que llevaron a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas a realizar el Allanamiento en la residencia, con resultados positivos para el hallazgo de sustancias ilícitas.

Es de resaltar, que en la compra controlada realizada el día 25 de octubre de 2013, minutos antes de las diligencia de allanamiento, la fuente de colaboración fue atendido directamente por la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, y fue ésta, quien hizo entrega de dos carrizos contentivos de droga y recibió el dinero, tal como consta a foja 53. Este elemento probatorio, fue igualmente valorado por el Tribunal Superior y no ha sido objeto de censura por parte de la recurrente.

Con relación al segundo motivo, la casacionista indicó que el Tribunal Ad Quem, incurrió en error de derecho al apreciar la declaración indagatoria de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, (fs. 94-97), al deducir que existe responsabilidad penal, cuando de ella solo se desprende que en alguna ocasión vendió pequeñas cantidades de droga, pero asegura que esos hechos se dieron mucho antes de las diligencias de compras controladas. Esto lo contrasta con la declaración indagatoria del señor JOSE LUIS SILES VILLAMONTE (fs. 99-102), quien niega dedicarse a la venta de drogas y se declara consumidor.

En cuanto a este segundo motivo, la colaboradora de la instancia expuso, que no se prueba el cargo de injuridicidad; toda vez que al analizar las declaraciones indagatorias, el Tribunal Superior confrontó adecuadamente los argumentos defensivos, con el resto del material probatorio, tras lo cual concluyó que las coartadas se oponían a la realidad fáctica demostrada en los antecedentes. Agrega, que la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, no aceptó la comisión del delito, más bien admitió que unos meses antes había vendido droga, no obstante, el principio de presunción de inocencia sede ante la masa probatoria de cargos acopiadas en el expediente, que la ubica como parte de una empresa criminal dedicada a la venta de drogas.

Observa la Sala, que una vez practicada la diligencia de allanamiento a la residencia de la procesada, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordenó la Declaración Indagatoria de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y del señor JOSÉ LUIS SILLES VILLAMONTE. En ese sentido, de fojas 94 a 97, consta la Declaración indagatoria de la señora RUFINA CASTILLO, en la que entre otras cosas indicó: "... sé que he cometido una falta, no soy perfecta, lo (sic) que dicen ser mis amigos llegan a mi casa, le explico el problema, no tengo que darle de comer a mis hijos, y mis amigos me dan sustancia pequeña donde yo pueda sacar diez dólares para darle de comer a mis hijos, no lo hecho (sic) todo el tiempo....".

Por su parte, al rendir sus descargos el señor JOSE LUIS SILLES VILLAMONTE (fs. 99-102), afirmó ser consumidor de drogas y no dedicarse a la venta.

Lo expuesto en la declaración indagatoria por la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, corrobora fehacientemente el modus operandi de los procesados, para llevar a cabo el tráfico de sustancias ilícitas en su



residencia; no obstante, esta declaración indagatoria, no constituye el único medio de prueba valorado por el Tribunal Superior para considerar acreditado el delito y la responsabilidad de los justiciables; consta, que el señor JOSÉ LUIS SILLES VILLAMONTE, en sus descargos busca justificar la droga ubicada en la residencia, aceptando ser consumidor; no obstante obran en el expediente una serie de elementos probatorios, que valorados en su conjunto son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Acota la Sala, que el hecho de no haber encontrado en la residencia, los billetes marcados utilizados para la compra previa, no desvirtúa el resto de caudal probatorio, máxime, cuando ninguno de los sancionados en sus descargos, niegan las compras previas a la diligencia de allanamiento.

Así las cosas, el Tribunal superior hace una correcta valoración del informe de compra previa visible a fojas 40-41, del contenido de la diligencia de Allanamiento y Registro realizada a la residencia de la sancionada, visible a fojas 55-57, y de la declaración indagatoria de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ (fs 94-97), en conjunto con la declaración indagatoria del señor JOSE LUIS SILLES VILLAMONTE (fs 99-102). En consecuencia, la Sala concluye que la censora no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad expuestos en los tres motivos, de la única causal de casación.

Respecto de esta causal, la recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 983 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión; resultando infringidos a consecuencia, los artículos 43 y 318 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación (v.fs.309-314).

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mostró su desacuerdo con la argumentada violación del artículo 917 del Código Judicial, toda vez, que el análisis realizado por el Tribunal de Alzada respecto a las pruebas, resulta adecuados a los criterios de la sana crítica. Indica, que las coartadas expuestas en la declaración indagatoria entran en confrontación directa con la realidad fáctica demostrada a través de la operación encubierta, los informes secretariales y periciales, así como la diligencia de allanamiento.

En cuanto al artículo 983 del Código Judicial, la colaboradora de la instancia estimó que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto, el Tribunal de Alzada valoró adecuadamente la diligencias de compras controladas y la de allanamiento; las cuales, pese a no ser ubicados los billetes marcados para la compra controlada, si logran determinar la acción de traspaso del objeto material del delito.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración de los artículos 917 y 983, del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, pues consideramos que los elementos de prueba antes detallados, fueron apreciados de forma adecuada por el Tribunal Superior y se logra acreditar la comisión del delito y la responsabilidad penal de la señora RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ, por delito de tráfico de drogas.

En consecuencia, al no acreditarse la infracción de las normas adjetivas, tampoco se estiman infringidos los artículos 43 y 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no han sido comprobados los cargos de injuridicidad formulados por la casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procedemos a dictar una medida denegando la anulación de la decisión judicial recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 39 S.I. de 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia Condenatoria No. 57 de 25 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a RUFINA CASTILLO MARTÍNEZ y Otro, por el delito de tráfico de drogas.

Notifiquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 09 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 363-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Críspulo Leoteau Lee, Defensor oficioso del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, contra la Sentencia de 2da INST. N°12 de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia Mixta N°10 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, absuelve al prenombrado del delito de tentativa de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad M.C.P.M., y lo sanciona a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad J.J.P.M.

A través de resolución judicial de veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 1121).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión



esbozada por el defensor oficioso, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inicia con la querella penal interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en representación de la señora Jacqueline Jesenia Mariscal de Perlaza, madre de la menor de edad M.C.P.M., en la que se pone de manifiesto que el día 11 de octubre de 2010, la joven víctima se bajó de un bus de transporte colectivo en la parada ubicada frente al establecimiento comercial La Marcelita, para dejar a su hermana I.N.P.M., en la Escuela Tomás Martín Feullet. A su regreso, fue interceptada por el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, conocido de la familia, quien se ofreció a llevarla al lugar de trabajo de su abuela, ubicado en el Centro de Salud Magali Ruíz. Ella accedió, sin embargo mediante engaños la trasladó hasta su residencia, ubicada en el Corregimiento de El Coco, Sector 6, Calle El Desmayo, casa No.8073, con el fin de mantener relaciones sexuales con ella. La menor comenzó a gritar y, éste le prometió dejarla y llevarla hasta donde su abuela. En vez de llevarla a donde le había prometido, condujo hasta la casa de ocasión Las Palmeras, pagó una habitación, bajó a la fuerza a la joven M.C.P.M. y la introdujo al interior del cuarto, donde le quitó la ropa e intentó forzarla a tener relaciones sexuales. Hubo un forcejeo, que impulsó al señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO a desistir de sus pretensiones y dejarla por el Mercado de Abastos.

Mientras la señora Jacqueline Jesenia Mariscal de Perlaza interponía esta denuncia, su hija de 20 años llamó para informarle que su hermana J.J.P.M., de 15 años de edad, había sido abusada sexualmente por un sujeto conocido, quien se la llevó a una pensión llamada Los Arbolitos, donde la desvistió a la fuerza y la penetró.

El examen físico practicado a la víctima reveló excoriación rojiza de 7 cm en cara lateral derecha del cuello, excoriación rojiza en hipocondrio izquierdo de 3 cm, excoriación rojiza en epigastrio de 8 cm, excoriación rojiza en flanco derecho de 1 cm, equimosis violácea irregular en mucosa labial superior izquierda de 1 x 1 cm, asociado a edema, leve edema en base del primer dedo de mano izquierda, eritema del introito vaginal, e himen anular íntegro, dilatable que permite la introducción de dos dedos sin desfloración (fs. 25-26).

En su declaración jurada, la menor de edad J.J.P.M. relata que el día 13 de octubre de 2010, a eso de las doce del mediodía, se dirigía a buscar a su hermana a la Escuela Tomás Martín Feullet cuando fue abordada por el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, quien empezó a llamarla. Cuenta la joven que siguió caminando, y antes de llegar a la escuela por donde hay un letrero de alto, éste la agarró del brazo y la metió en su carro. Manejó hasta la casa de ocasión Los Arbolitos, y la ingresó a la fuerza en el cuarto número 27. Comenzó a forcejear con la menor de edad para quitarle la ropa, lo que conllevó a que la golpeara en el área de la boca y la barriga. Señala la joven que la besó por todo el cuerpo, le abrió las piernas y logró introducirle sus partes, relatando que sintió mucho dolor y le salió sangre. Al finalizar, la joven se vistió e intentó salir del cuarto, pero no pudo pues la puerta estaba cerrada. Relata que estaba gritando y llorando, pero que la televisión estaba encendida a todo volumen. Luego de cometido el acto, el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO la introdujo en el carro y la dejó por el Supermercado Xtra de La Chorrera, amenazándola de que si hablaba, la iba a matar.

A través de la Vista # 298 de 27 de abril de 2012, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicita auto de llamamiento a juicio en contra del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título III, Capítulo I, del Libro

Segundo del Código Penal, que contempla los delitos que atentan contra la libertad y la integridad sexual, en perjuicio de las menores de edad M.C.P.M. y J.J.P.M. (fs. 815-836).

Mediante Sentencia Mixta N°10 de 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se absolvió al prenombrado por el delito de tentativa de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad M.C.P.M., y se condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el término de dos (2) años, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad J.J.P.M. (fs. 1015-1026). Tanto la defensa del sentenciado como la parte querellante anunciaron y formalizaron sendos recursos de apelación contra esta resolución, y por medio de Sentencia de 2da. INST. N°12 de 29 de enero de 2016, se resuelve confirmar en todas sus partes la resolución apelada (fs. 1069-1080).

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una sola causal de fondo, la cual corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" y es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo se cuestiona la valoración dada al testimonio de la menor de edad J.J.P.M., visible de fojas 27 a 29 del infolio penal, y el testimonio de la menor de edad I.N.P.M., visible de fojas 134 a 135, aduciendo que entre estas declaraciones existen serias contradicciones que le restan credibilidad y certeza jurídica, pues expresan que ambas jóvenes fueron abordadas por el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO el mismo día y a la misma hora, lo cual es imposible toda vez que un sujeto no puede violar a una dama e intentar violar a otra a la misma hora y en lugares distintos, máxime cuando la propia víctima, la menor de edad J.J.P.M., asegura en su declaración que demoró con el prenombrado en la pensión Los Arbolitos "una hora y media aproximadamente".

El segundo motivo indica que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cometió error de derecho en la apreciación de la declaración indagatoria rendida por el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, quien al rendir sus descargos explica el por qué de la denuncia interpuesta en su contra y que conoce a la madre de las menores, así como a las presuntas ofendidas, y se declara inocente del delito por el cual fue sentenciado.

En el tercer motivo que sustenta la causal, se aduce que no fueron tomadas en suficiente consideración las declaraciones testimoniales de las señoras María Marina Rivera, Laurys Estela Obaldía de Giusepitt y Marazabeth Marlissa Ramos Sánchez, vecinas del sector en que reside el prenombrado, y que ponen de manifiesto la inocencia del sentenciado, al determinar que no tienen conocimiento de que hubiera ocurrido algo sospechoso en la residencia del mismo. De igual manera, no fueron apreciadas correctamente las declaraciones de las señoras Zuleyka Claribel Fernández Vega, Zulema Edith Osorio Vergara y María Antonia Martínez, empleadas de la pensión Los Arbolitos, quienes señalan no haber escuchado ruidos de pelea o gritos de auxilio para la fecha en que ocurrieron los hechos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente estima como infringidos los artículos 781 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 174 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.



A juicio del casacionista, la sentencia recurrida ha infringido directamente por omisión el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Ad-Quem, en su fallo, no valoró conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios de las menores presuntamente ofendidas, J.J.P.M. e I.N.P.M., ni las declaraciones de María Marina Rivera, Laurys Estela Obaldía de Giusepitt, Marazabeth Marlissa Ramos Sánchez, Zuleyka Claribel Fernández Vega, Zulema Edith Osorio Vergara y María Antonia Martínez, pues de haber valorado correctamente estos testimonios hubiese concluido en un fallo absolutorio en favor del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO.

En cuanto a la conculcación del artículo 918 del Código Judicial, señala el recurrente que fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que la condena de su representado se dio basada en un testigo poco creíble (la menor de edad J.J.P.M.), toda vez que las evaluaciones forenses no demuestran afectación o violencia física.

Por último, respecto a la violación en concepto de indebida aplicación del artículo 174 del Código Penal, aduce que no se ha acreditado con pruebas que ofrezcan certeza jurídica de que su representado haya ejecutado el delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad J.J.P.M., o de alguna otra persona.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Nº85 de 9 de junio de 2017 (fs. 1122-1139), solicitó no casar la resolución judicial de segunda instancia, por considerar, medularmente, que no se producen los vicios de ilegalidad proyectados, demostrándose con el resto del material probatorio constante en autos la responsabilidad penal del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La única causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", misma que se configura: 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Como ya se precisó, son tres los motivos de injuridicidad que sustentan la única causal aducida, que tiene por objeto demostrar la existencia de pretermisiones graves en las que pueda incurrir el juez de segunda instancia, al momento de apreciar los elementos probatorios concretos incorporados en el expediente penal. a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el error de apreciación del Ad-Quem se produce al valorar incorrectamente los testimonios de las menores de edad J.J.P.M. (fs. 27-29) y I.N.P.M., (fs. 134 a 135), pues a su juicio son contradictorios entre sí, en el sentido que describen dos hechos distintos pero a horas similares. Al respecto,



podemos apreciar del testimonio de la menor de edad J.J.P.M., que describe que el hecho se dio el día 13 de octubre de 2010, a las doce en punto del medio día, y que se mantuvo con el imputado "una hora y media" (fs. 29). Por otro lado, la menor de edad I.N.P.M., señala que ese mismo día, al mediodía, se encontró con el encartado, quien intentó introducirla en el carro bajo la excusa que su madre lo había mandado a buscarla, a lo que ella respondió que eso era mentira, pues su madre no la manda a buscar con nadie y, si ella no puede ir, solo la buscan sus hermanas Mairelis, María, Jacqueline, su abuela o su padrastro (fs. 135).

Al revisar el pronunciamiento de grado, se aprecia que el Tribunal Ad-Quem realiza una debida apreciación del material probatorio, indicando que las precitadas pruebas testimoniales son consistentes, coherentes, reiterativas y directas durante todo el proceso, al indicar la menor J.J.P.M., que la persona que abusara de ella sexualmente no es otra más que el encausado RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO. En ese mismo orden de ideas, la Sala coincide con lo planteado por el Tribunal Ad-Quem y adicionalmente, estima que las contradicciones en cuanto a la hora en la que ambas se encontraron con el prenombrado no resultan de relevancia en el presente proceso, máxime cuando se tiene certeza en la identificación personal del encartado. De este modo, considera la Sala que de las supuestas contradicciones señaladas por el recurrente no resultan infracciones a la norma, toda vez que ambas expresaron haber visto al señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO en horas del mediodía, lapso de tiempo coloquialmente comprendido entre las doce medio día (12:00 P.M.) y dos de la tarde (2:00 p.m.); mantuvieron su versión en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, y de igual modo, nunca presentaron contradicciones respecto a la identificación del sujeto que las agredió.

Así las cosas, podemos apreciar que los elementos de cargo antes detallados, son enfáticos en señalar la responsabilidad penal del encartado, lo cual fue adecuadamente apreciado por el Tribunal Ad-quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso. Por tal razón, se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".b. Segundo Motivo

Con relación al segundo motivo, el defensor de oficio señala que mediante su declaración indagatoria, el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO explicó de forma detallada el por qué de la presentación de la denuncia en su contra. Así, de foja 664 a 678 consta declaración indagatoria del prenombrado, quien relata que conoce a la madre de la víctima, la señora Jacqueline Jesenia Mariscal de Perlaza, y que entabló una amistad con la misma, sin embargo, ésta le pedía constantemente dinero, y que en una ocasión le pidió prestados tres mil balboas (B/.3,000.00), a lo que le respondió que no le podía prestar esa cantidad de dinero, pues no disponía de ella. Esto disgustó a la señora de Perlaza, y lo amenazó diciéndole que si no le prestaba esos tres mil balboas, ella junto con sus hijas lo iban a acusar de violación.

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior sustenta en la parte motiva de la resolución objeto del recurso bajo estudio, que los hechos que ocupan la atención del Tribunal se llevan a cabo usualmente en la clandestinidad, con reducida posibilidad de contar con testigos, por tanto, en la mayoría de los casos, el testimonio de la víctima se convierte en el único elemento que sustenta la vinculación del sospechoso, y que para ser apreciados con miras a fundar la culpabilidad debe contar con una serie de presupuestos para así gozar de la fuerza necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia, presupuestos consistentes en la ausencia de una incredibilidad subjetiva, surgida por relaciones entre la víctima y el acusado, que podrían



sugerir la preexistencia de un móvil fundado en el resentimiento, enemistad o venganza, que demuestre el valor necesario de ese testimonio para generar certeza.

Así, esta Corporación de Justicia considera acertado el análisis hecho por el Tribunal Ad-Quem, toda vez que en ningún momento se apreció que la víctima, ni que su madre o alguno de sus familiares, tuviera alguna motivación dirigida a hacerle daño al señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, y que la condena aplicada al prenombrado se dio principalmente por la declaración de la víctima, la menor de edad J.J.P.M., quien fue enfática en señalar a la persona que había abusado sexualmente de ella. Dicho testimonio se refuerza con los testimonios del doctor Gonzalo Baldomero González Henríquez, Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional Nicolás A. Solano, quien señala que visitó a la víctima mientras estuvo recluida en la sala de observación del cuarto de urgencias de dicho centro hospitalario, y apreció que la misma sufría stress agudo como consecuencia de la violación sufrida, además de traumas en la boca, arañazos en los brazos y en la parte baja del abdomen, y mordida en el dedo pulgar derecho de la mano, además de tener la evaluación del médico general, quien consignó el diagnóstico de violación de la paciente. Continúa el doctor González Henríquez explicando que, respecto al examen mental, encontró una paciente agitada, ansiosa, con temor, llanto inmotivado y gran agitación psicomotora, por lo que se hicieron los diagnósticos de abuso sexual, violación y reacción de stress agudo (fs. 421-426). Se aprecia también la declaración jurada rendida por el doctor Omar Javier Portillo Sánchez, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien se ratifica del examen físico practicado a la menor de edad J.J.P.M. y que reveló excoriación rojiza de 7 cm en cara lateral derecha del cuello, excoriación rojiza en hipocondrio izquierdo de 3 cm, excoriación rojiza en epigastrio de 8 cm, excoriación rojiza en flanco derecho de 1 cm, equimosis violácea irregular en mucosa labial superior izquierda de 1 x 1 cm, asociado a edema, leve edema en base del primer dedo de mano izquierda, eritema del introito vaginal, e himen anular íntegro, dilatable que permite la introducción de dos dedos sin desfloración. Señala que todas estas lesiones eran de reciente data, y que los hallazgos encontrados en su anatomía son compatibles con agresión de tipo sexual (fs. 428-431).

Se aprecia entonces, que el Tribunal Ad-Quem asignó a la declaración indagatoria rendida por el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, el valor que le corresponde por ley, por lo que el cargo de injuridicidad planteado carece de sustento. En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en este segundo motivo.c. Tercer Motivo

En cuanto al tercer motivo que fundamenta la causal, indica el casacionista que no fueron tomadas en consideración las declaraciones testimoniales de las señoras María Marina Rivera, Laurys Estela Obaldía de Giusepitt y Marazabeth Marlissa Ramos Sánchez, vecinas del sector en que reside el prenombrado, y que ponen de manifiesto la inocencia del sentenciado, ni las declaraciones de las señoras Zuleyka Claribel Fernández Vega, Zulema Edith Osorio Vergara y María Antonia Martínez, empleadas de la pensión Los Arbolitos, quienes manifiestan no haber escuchado ruidos de pelea o gritos de auxilio para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifiesta que de los testimonios de las señoras María Marina Rivera, Laurys Estela Obaldía de Giusepitt y Marazabeth Marlissa Ramos Sánchez, se aprecia que los mismos se dan después de un año de ocurrido el incidente, y que a pesar de ello recuerdan con claridad que el procesado, ese día se encontraba en su casa, lo cual no significa que



dichas testigos estén faltando a la verdad, sino que sugiere valorar con cautela dichos testimonios, a la luz del resto del material probatorio incorporado al cuaderno. Con relación a las declaraciones de las señoras Zuleyka Claribel Fernández Vega, Zulema Edith Osorio Vergara y María Antonia Martínez, empleadas de la pensión Los Arbolitos, señala que si bien estos testimonios indican que aun cuando en una habitación estuviera el televisor a todo volumen se escucharía si alguna persona gritase o pidiera auxilio, y que para la fecha del 13 de octubre de 2010, no escucharon nada irregular, también declaran que tienen turnos rotativos, lo que significa que solo una de ellas pudo haber estado laborando a la hora que ocurrió el incidente.

Ahora bien, la causal presentada nos lleva a verificar si la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia se dio acorde con las reglas de la sana crítica. Para ello procedemos a reproducir la parte medular de las declaraciones rendidas por éstas:

- Declaración jurada rendida por la señora María Marina Rivera Santamaría: Relata que el día 13 de octubre del año 2010 el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO convivía con la señora JAZMÍN MELISA GÓMEZ BETHANCOURT, y que recuerda que esa fecha estaban lavando mucha ropa, y que la fecha la recuerda con exactitud porque ese día salió a comprarle un regalo a su ahijada, que cumple años el 14 de octubre (fs. 604-608).
- Declaración jurada rendida por la señora Laurys Estela Obaldía de Giusepitt: Se limita a afirmar que sí
 estaba en la residencia de la señora JAZMÍN MELISA GÓMEZ BETHANCOURT, limpiando y bañando
 a las perras, y que recuerda que ese día estuvo ahí porque comenzó a pelear con su pareja por causa
 de un jabón de lavado. Indica que no cree que el señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO haya
 cometido los hechos por los cuales fue acusado, pues no parece ese tipo de hombre (fs. 609-614).
- Declaración jurada rendida por la señora Marazabeth Marlissa Ramos Sánchez: Indica que el día de los hechos vio al señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, pues se lo encontró en la tienda y se saludaron. Recuerda el día porque al cuarto día la señora JAZMÍN MELISA GÓMEZ BETHANCOURT le comentó de la acusación que pesaba sobre su pareja. Indica que está segura de la hora porque ella siempre sale a la tienda a eso de las once y media de la mañana (fs. 615-619).
- Declaración jurada rendida por la señora Zuleyka Claribel Fernández Vega: Trabajaba en el turno de seis de la mañana a dos de la tarde. Señala no haberse percatado de ninguna situación irregular el día de los hechos (fs. 456-458).
- Declaración jurada rendida por la señora Zulema Edith Osorio Vergara: Labora en el turnos rotativos de seis de la mañana a dos de la tarde, de dos de la tarde a diez de la noche y de diez de la noche a seis de la mañana. Señala que el día de los hechos no se percató de ninguna situación extraña, no recuerda haber atendido a la habitación número 27 (fs. 459-161). En su ampliación de declaración, añade que la habitación 27 sí tiene un televisor, y que si el televisor se encuentra alto uno lo escucha en ese momento, y si hay gritos también se escucha. Señala que, en el evento de escuchar gritos procedentes de alguna de las habitaciones, proceden a llamar a la habitación para preguntar si hay algún problema. De persistir, se le pide que desalojen la habitación, y que hasta el momento no han tenido ese tipo de problemas. Indica que tanto ella como sus compañeras se manejan por todo el pasillo, atendiendo las habitaciones (fs. 747-749)

• Declaración jurada rendida por la señora María Antonia Martínez: Labora en el turnos rotativos de seis de la mañana a dos de la tarde, de dos de la tarde a diez de la noche y de diez de la noche a seis de la mañana. Señala que el día de los hechos no se percató de ninguna situación extraña, no recuerda haber atendido a la habitación número 27 (fs. 462-464). En su ampliación de declaración, indica que el día de los hechos no escuchó ruidos del televisor ni gritos, pues normalmente cuando hay ruidos provenientes de una habitación, llaman para ver qué está pasando. Por sus labores, tanto ella como sus compañeras están de aquí para allá, lavando, trapeando, secando ropa. Indicó que a veces los clientes suben el volumen, y no saben si es una cosa u otra. Indica que, si una mujer grita pidiendo ayuda, pueden escucharla, tocar la puerta o llamar por teléfono para asegurarse que todo está bien (fs. 750-753).

Luego de efectuado el análisis de los testimonios, coincide este Tribunal con el criterio del juzgador Ad-Quem, toda vez que de la lectura de la sentencia se puede concluir que dichos testimonios fueron valorados en su conjunto y confrontados con el resto de las pruebas de acuerdo a la regla de la sana crítica, es decir, a la lógica, la experiencia y el sentido común. Debemos tomar en consideración el tiempo que transcurrió entre el día en que se dieron los hechos y el día en que fueron tomadas estas declaraciones. Al respecto, esta Sala ha sido consistente en dejar sentado el criterio que, ante tal situación, los testimonios recabados al inicio de la investigación, son los que tienen mayor credibilidad. Así lo ha expresado la doctrina jurisprudencial:

"Cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

"En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra "De las pruebas penales". Tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente...". (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1997, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1997, pág.199).

Dicho lo anterior, esta Sala desestima el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia por parte del casacionista en este tercer motivo.

Lo desarrollado trae como consecuencia que deban desestimarse los cargos expresados en los motivos que sustentan la causal de fondo, ya que no se verifican los cargos de injuridicidad alegados, ni de él se desprende que su apreciación habría variado lo dispositivo de la sentencia.

Como quiera que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas aducidas como infringidas, ya que éstas, sin motivos

comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da INST. N°12 de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia Mixta N°10 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial absuelve al señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO del delito de tentativa de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad M.C.P.M., y lo sanciona a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad J.J.P.M.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS MARIO CARRASCO--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALFREDO MC PHEE Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 13 de noviembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 58-17 C

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentran los recursos de casación presentados por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en relación con la situación de los imputados KARLOS MC PHEE, JUAN TOBIAS CHAVARRIA, RICARDO ABDIEL DE LEON MONTENEGRO, CHI CHUNG YIM, y por la Licenciada Holanda Rosa Polo Flores, en su calidad de apoderada judicial del imputado JORGE ALFREDO MC PHEE TULLET, contra la Sentencia 107 de 17 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se reforma la Sentencia de 10 de mayo de 2013, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de

Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a los imputados JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY y CARLOS NICANOR LEWIS ARIAS, como cómplices primarios por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y se les condena a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, y declarar penalmente responsable a los imputados ALEXIS EMIR LEGUIZAMO GONZÁLEZ y DANIEL ENRIQUE MORENO COBOS, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cabe señalar que los recursos de casación son presentados por personas hábiles para interponer el recurso, en contra de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por un delito que tiene pena señalada superior a dos años, es decir, contra una Sentencia que admite ese medio de impugnación. A la vez, se advierte que los recursos son formalizados dentro del término establecido por la Ley, por lo que cumplen con los requisitos que prescribe el artículo 2437 del Código Judicial.

En igual sentido, observamos que la Fiscalía cumple con las formalidades de presentación de los recursos de casación por separado en relación con la situación jurídica de los imputados KARLOS MC PHEE, JUAN TOBIAS CHAVARRIA, RICARDO ABDIEL DE LEON MONTENEGRO y CHI CHUNG YIM.

Recurso de casación en relación con el imputado KARLOS MC PHEE

Al revisar el recurso de casación en relación con el imputado KARLOS MC PHEE, se aprecia que la sección de historia concisa del caso se redacta de manera breve y concisa, acorde con la técnica del recurso. La causal invocada consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Dos motivos sustentan la causal invocada, y en ambos se expresan los cargos concretos de injuricidad que se les atribuye a la sentencia impugnada. En la sección de disposiciones legales se citan las normas legales con indicación del concepto infracción, conforme a la técnica del recurso.

Visto lo anterior, no hay reparo que formular.

Recurso de casación en relación con el imputado JUAN TOBIAS CHAVARRIA

Al revisar el recurso de casación en relación con el imputado JUAN TOBIAS CHAVARRIA, se advierte que la historia concisa del caso se redacta de manera breve y sucinta, acorde con la técnica casacionista. La causal que se invoca consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el citado artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Dos motivos apoyan la mencionada causal, en los cuales se expresan los vicios de injuricidad que adolece la sentencia impugnada. Además, en la sección de disposiciones legales se citan y transcriben las normas legales con indicación de su concepto de infracción, acorde con la técnica del recurso.

Por lo cual, no hay reparo que formular.

Recurso de casación en relación con el imputado RICARDO ABDIEL DE LEON MONTENEGRO

Al revisar el recurso de casación en relación con el imputado RICARDO ABDIEL DE LEON MONTENEGRO, se aprecia que la historia concisa del caso se desarrolla de manera breve y lacónica, conforme a la técnica casacionista. La primera causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el citado artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Dos motivos sustentan la causal, y en ambos se expresan

los cargos de ilegalidad que se les imputa a la sentencia impugnada. En las disposiciones legales se citan y transcriben las normas legales con indicación de su concepto de infracción, tal y como lo exige la técnica del recurso. La segunda causal invocada es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" prevista en el artículo 2430, numeral 1 ibídem. Un solo motivo sustenta la causal, en el cual se expresa el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia impugnada. Además, en las disposiciones legales se citan y transcriben las normas legales con indicación de su concepto de infracción, acorde con la técnica del recurso.

Visto lo anterior, no hay reparo que formular.

Recurso de casación en relación con el imputado CHI CHUNG YIM

Al revisar el recurso de casación en relación con el imputado CHI CHUNG YIM, se observa que la historia concisa del caso se desarrolla de manera breve, acorde con la técnica del recurso. La primera invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Dos motivos sustentan la causal, en los cuales se expresan los vicios de injuridicidad que se les endilga a la sentencia impugnada. En la sección de disposiciones legales se citan y transcriben las normas con indicación de los conceptos de infracción.

La segunda causal invocada es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. Un único motivo sustenta la mencionada causal, en el cual se expresa el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia impugnada. Igualmente, en la sección de disposiciones legales se citan y transcriben las normas vulneradas con la indicación de los conceptos de infracción.

Visto lo anterior, no hay reparo que formular.

Recurso de casación a favor del imputado JORGE MC PHEE

Al revisar el recurso de casación a favor del imputado JORGE MC PHEE, se observa que la historia concisa del caso es breve y destaca las piezas procesales que originan el proceso. La primera causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dos (2) motivos sustentan la mencionada causal. Sin embargo, ninguno de los motivos formula un concreto cargo de injuricidad, pues aunque mencionan las piezas de convicción que se afirman erradamente valoradas; lo cierto es que no expresan la regla de valoración desconocida por el juzgador, ni sustentan técnicamente la discrepancia surgida entre la Sentencia y la Ley, qué error de apreciación cometió el Tribunal de influencia en lo dispositivo del fallo y cómo influyó en lo decidido en la sentencia impugnada. Además, se advierte que en el segundo motivo se incluyen extractos del caudal probatorio y apreciaciones subjetivas que parece un alegato de instancia, con lo cual se desconoce la técnica del recurso. Estos defectos, a nuestro modo de ver son de naturaleza insubsanables, porque de ordenarse su corrección implicaría la presentación de un nuevo recurso.

En lo referente a las disposiciones legales infringidas, la actora cita y transcribe las normas con la indicación del concepto de infracción; sin embargo, menciona el artículo 904 del Código Judicial sin que guarde



relación con lo expresado en los motivos, porque se afirma que se infringe al ser estimada la declaración indagatoria rendida por JORGE MC PHEE, cuya valoración no cuestiona en ninguno de los motivos. Al respecto, es preciso señalar que entre cada sección del recurso debe haber una correlativa relación e interdependencia debido a su estructura formalista y lógico jurídica que caracteriza este medio de impugnación extraordinario. Con ello se evita que la Sala tenga que deducir cómo se configura o tiene lugar la infracción normativa. Al no existir armonía entre las secciones del recurso, los errores no permiten ordenar su corrección porque implicaría la presentación de un nuevo recurso.

La segunda causal invocada es "Error de derecho cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad, esta es la que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" prevista en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial.

Cabe destacar que la mencionada causal contempla tres (3) supuestos que dan lugar al recurso. Sobre el particular, en pronunciamientos de la Sala, ha expresado que:

- "...La segunda causal que se aduce es la contenida en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial que consagra tres supuestos a saber:
- 1-cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito,
- 2-cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado,
- 3-cuando la sanción impuesta no corresponda con las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado..." (Cfr. Auto de 30 de enero de 2014).

Bajo esta perspectiva, observamos que la recurrente no específica cuál de las tres (3) causales previstas en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial es la que da lugar al recurso, cuya deficiencia no puede ser suplida por la Sala.

Por otro lado, el único motivo que se expone no guarda relación con ninguna de las tres causales consagradas en el numeral 12 del artículo 2430 C.J. Cuando se invoca alguna de estas causales se parte del supuesto de que el recurrente acepta la responsabilidad de los hechos, pero cuestiona la sanción: 1) Cuando no corresponda a la calificación aceptada; 2) Cuando no corresponda a la responsabilidad del imputado; o 3) Cuando no corresponda a las circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado. Sin embargo, la recurrente cuestiona en el único motivo que no se probó "la posesión o complicidad" de su representado, lo cual ubica el cargo en una causal distinta a las consagradas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

Visto lo anterior, somos del criterio que los defectos que adolece el recurso de casación presentado por la Licenciada Holanda Rosa Polo Flores a favor del imputado JORGE ALFREDO MC PHEE TULLET, constituyen motivo suficiente de inadmisión, con fundamento en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

ADMITE los recursos de casación presentados por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en relación con la situación jurídica de los imputados KARLOS MC PHEE, JUAN



TOBIAS CHAVARRIA, RICARDO ABDIEL DE LEON MONTENEGRO y CHI CHUNG YIM, sindicados por el delito de Tráfico Internacional de Drogas. En consecuencia, córrase traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días, conforme el artículo 2441 del Código Judicial; y

NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Holanda Rosa Polo Flores, a favor del imputado JORGE ALFREDO MC PHEE TULLET, sindicado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, con fundamento en el artículo 2439 del Código Judicial.

Registro Judicial, noviembre de 2017

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 69	3
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	3
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO POR LA FIRMA BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. DAVIS ZÚÑIGA, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	93
Nulidad 69	5
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERIK DARÍO PEREZ, RICARDO LOZADA MORALES, EFRAIN SANTAMARIA, RUTA VIGUI SANTIAGO (RUVISA S. A.), JULIO CESAR ALI, ALVARO ERNESTO LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-373 DE 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	95
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD DE JESÚS TAVARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.27899 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	9
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPP-16341 SPE-DLJ - 15 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA SECCIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	00
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPP-16328-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA SECCIÓN DE PUBLICIDAD	

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 201-7163 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 705
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N . 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 201-7163 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE	. 71 1
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BORRELL CANO PAGÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVITALLER INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-145-2016 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N . 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE	. 719
INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EUGENIO PEÑALOZA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 92 DE 26 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BORRELL CANO PAGÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVITALLER INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-145-2016 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS	. 726
LICENCIADO RAÚL J. OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADENDA NO. 2 AL CONTRATO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN SUS COMPONENTES DE BARRIDO DE CALLES Y ÁREAS PÚBLICAS, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN RELLENO SANITARIO, CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 01/06.	INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EUGENIO PEÑALOZA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 92 DE 26 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ,	. 733
	LICENCIADO RAÚL J. OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADENDA NO. 2 AL CONTRATO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN SUS COMPONENTES DE BARRIDO DE CALLES Y ÁREAS PÚBLICAS, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN RELLENO SANITARIO. CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 01/06.	



DE LA CHORRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER SAMUDIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNTR-UTOCHIR-00853-2013 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, LOPEZ & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GENERADORA DEL ISTMO S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN DM-0323-2015 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1048 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FEGHALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 041-17 DEL 7 DE JUNIO DE 2017, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
Plena Jurisdicción



693

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO POR LA FIRMA BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. DAVIS ZÚÑIGA, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

Expediente: 1156-10-A

VISTOS:

La firma de abogados Bufete Herrera, en representación de Alberto Antonio Davis Zúñiga, ha presentado en tiempo oportuno, solicitud de adición de la sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por esta Sala dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto contra la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 14 de diciembre de 2015.

La parte actora solicita a esta Sala adicione la sentencia de 5 de septiembre de 2017 en el sentido de ordenar que también la Autoridad del Canal de Panamá (Estado panameño) está obligado a pagar los intereses legales y los gastos del proceso, ordenando además que dicho gastos sean calculados por secretaría del Tribunal.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, esta Sala no puede acceder a su petición de ordenar a la Autoridad del Canal de Panamá, que pague los gastos del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial que señala que no se condenará en costas en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, en concordancia con la definición de costas contenida en el artículo 1069 de la citada excerta legal que señala que se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos.

Por otro lado, la Sala observa que el recurrente solicita el pago de los intereses legales, y basados que existe una obligación de indemnizar por parte del Estado, hay lugar al reclamo de los intereses adeudados.

El interés legal se encuentra definido en el artículo 993 del Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los

694

intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año".

Los intereses legales del 6% anual serán calculados a partir de la fecha de ejecutoría del fallo sobre la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, esta Superioridad accede a la solicitud de adición de la sentencia de cinco (5) de septiembre de 2017, únicamente en cuanto a la inclusión de la obligación que tiene la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño) de pagar los intereses legales del 6% anual, a partir de la fecha de ejecutoría del fallo sobre la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Cabe señalar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de adición de la sentencia de cinco (5) de septiembre de 2017, solicitada por la firma Bufete Herrera, apoderados judiciales de ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, dentro de la liquidación de condena en abstracto contra la Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño), la cual en su parte resolutiva quedará así:

"En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (Estado Panameño) pagar a ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, la suma de veintidós mil novecientos diecisiete balboas con 00/100 (B/.22,917.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente sufrido en la Autoridad del Canal de Panamá, el día 8 de diciembre de 2009, en la cual perdió el cuarto y quinto dedo de la mano derecha, y los intereses legales correspondientes al seis por ciento (6%) anual, a partir de la fecha de ejecutoría del fallo sobre la presente liquidación hasta el día en que el pago se haga efectivo."

Notifiquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

695

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERIK DARÍO PEREZ, RICARDO LOZADA MORALES, EFRAIN SANTAMARIA, RUTA VIGUI SANTIAGO (RUVISA S. A.), JULIO CESAR ALI, ALVARO ERNESTO LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-373 DE 09 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 17 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 711-17

VISTOS:

El licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, en su propio nombre y representación, y actuando en representación de Erik Darío Pérez, Ricardo Lozada Morales, Efraín Santamaría, Ruta Vigui-Santiago (RUVISA S.A.), Julio César Ali, y Álvaro Ernesto Lima, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa que existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de la siguiente manera:

"...V. SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

...

FOMUS BUNI IURIS-LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO



696

Es patente el derecho que nos asiste para la solicitar la suspensión, cimentados en nuestras resolución de reconocimiento de prestataria que obstenta RUVISA 9918 y 9934 de 1994; por el cumplimiento de los deberes dimanantes del certificado de operación en cuanto a la prestación de servicio; por la ausencia total de haber incurrido en las causales que facultan la cancelación de acuerdo a la ley; por el servicio continuo que hemos prestado durante más de 40 años en nuestra zona de trabajo, que incluye el tramo santiago-david, que se ve atacada por este acto de autoridad sin justificación, de los cuales se deprende que el reclamo judicial que se efectua está cimentado en derechos genuinos, adquiridos y ejercidos al amparo de la ley 14 de 1993, y sus modificaciones.

También se evidencia los claros visos de ilegalidad de acto censurado materializado en los procedimientos violatorios y perseguidores empleado por la Autoridad desconociendo trámites inherentes a la admisión de demanda sin los requisitos; la negativa sin motivación de las pruebas; la práctica de prueba sin establecer horas especificas; el incumplimiento de la orden de amparo relacionada a las marginales ilegalmente declaradas, entre otras que demuestran la desviación de poder y el abuso de autoridad que ha caracterizado las actuaciones.

Los certificados cancelados constituyen una acción de reordenamiento de la zona de trabajo, realizada conjuntamente, por las empresas que fraccionadamente prestaban el servicio desde 1975, en el tramo carretero Santiago-David y ello ni es, ni puede ser ilegal.

PERICULUM IN MORA-PERJUICIO NOTORAMIENTE GRAVE.

Nuestros derechos de prestación cimentados en la explotación sostenida en la ruta Santiago-David resultarían gravemente afectados y el perjuicio derivado de gran magnitud, puesto que se nos impedirá operar en la mencionada ruta de manera permanente; se perjudicaría la inversión realizada en las unidades de transporte que se detallan en los certificados de operación cancelados que conjuntamente valen más de QUINIENTOS MIL DOLARES (700,000.00) algunas de ellas con compromisos bancarias, de conformidad a las hipotecas que constan en los propios certificados de operación; por igual también se perjudicaría a la comunidad a cual se le dejarían sin un servicio público de pasajero directo entre las provincia de Chiriquí y Veraguas, daño gravísimo y de difícil reparación para todos de generará gran conmoción social; y además, se colaría a la Autoridad en el punto en que ha querido situarse, es decir, en la posibilidad de reemplazarnos por un tercero de su antojo y conveniencia.

La suspensión expresa de la orden es importante por cuento la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE ha sido renuente en cumplir las ordenes en este caso dimanantes, incluso del Pleno, tal como ocurrio con la orden de amparo de fecha 19 de agosto de 2017, la cual nunca se materializó producto actos esquivos y de desviación poder ejercidos por la autoridad malicia, alejados de toda legalidad.

La cuestión no estriba solamente en el tema de las pérdidas económicas que produciría en la abrupta interrupción del servicio al usuario arriba expuestos, pues la petición también accede a la existencia del elemento del fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, que fue advertido en el Fallo del 19 de agosto de 2016, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se estableció que no existía evidencia de que los titulares de los cupos que operan en la ruta Santiago-David y viceversa.



697

entre ellos, nuestros representados, hubieran incurrido en alguna de las causales contempladas en la Ley 14 de 1993 que diera lugar a la cancelación de sus cupos.

Por tanto, al configurase estos dos elementos: periculum in mora y el fumus bonis iuris, peticionamos muy respetuosamente a esta Sala que acceda a la solicitud de suspensión del acto administrativo mientas se sustancia y decide el fondo de la acción de plena jurisdicción que interponemos en favor de nuestros representados."

Por tales motivos, solicita a la Sala que ordene la suspensión de los efectos del acto demandado.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Asimismo, esta Sala ha expresado en oportunidades anteriores para las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción es necesario acreditar la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), el cual se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal, y la presencia del daño grave e irreversible (periculum in mora), peligro en la tardanza de la resolución principal.

Cabe señalar que sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo subrayado por la Sala)

De igual forma, el autor Juan Carlos Martínez en su obra "El nuevo proceso contencioso administrativo", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 2014, páginas 778 y siguientes al referirse al tipo de medida cautelar que se aplica a estos casos, como lo son las medidas suspensivas, hace la siguiente acotación:



698

"Respecto de las medidas suspensivas...esta medida es bastante residual, en cuanto por mandato legal, se advierte que a ella solo se acudirá, cuando no exista otra posibilidad de superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, la autoridad judicial señalará las pautas que deba observar la entidad demandada para reanudar la actuación."

Igualmente, García de Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Citado por Jorge Fábrega P, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez, Colombia, 1998, Pág. 347)

Ahora bien, sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional, somos de la opinión que los demandantes no han acreditado los dos presupuestos indispensables para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el acto acusado, Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre dispone revocar y cancelar resoluciones que expiden veinte (20) certificados de operación, porque según la entidad se evidenció que no fueron producto de un acto público, según se desprende a foja 209 del expediente, es decir, el acto atacado va dirigido a una pluralidad de sujetos determinados que requiere un estudio detallado de cada uno de los demandantes en este caso.

Además, resulta insuficiente que el actor enuncie en su solicitud de medida cautelar que existen vicios de ilegalidad del acto censurado porque se desconoció de trámites inherentes, sin explicar cómo y por qué la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del acto impugnado vulneró el procedimiento para revocar y cancelar los certificados de operación de cada persona, a fin de acreditar de forma manifiesta, clara o indiscutible la apariencia de buen derecho en su requerimiento de suspensión provisional.

Por otra parte, en cuanto al requisito de la sustentación del perjuicio grave a sufrir por el acto atacado de ilegal, considera este Tribunal que si bien el demandante argumentó perjuicios graves en caso de no acceder a la solicitud, no obstante, no acompañó algún medio probatorio que sustente que de no acceder a la solicitud de suspensión provisional, se dejaría sin servicio público de transporte de pasajero entre las provincias de Chiriquí y Veraguas, lo que no permite acreditar el periculum in mora.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del contenido de la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte



699

Terrestre (ATTT), EN LO QUE SE REFIERE a Erik Darío Pérez, Ricardo Lozada Morales, Efraín Santamaría, Ruta Vigui-Santiago (RUVISA S.A.), Julio César Ali, Álvaro Ernesto Lima, y Ramiro Anel Araúz Chang.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE EDWARD DE JESÚS TAVARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.27899 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 22 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 817-17

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, el señor EDWARD DE JESÚS TAVARES, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27899 de 26 de octubre de 2017, emitida por el Director Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que esta Sala solicite al Servicio Nacional de Migración, requiera copia autenticada con su constancia de notificación del acto demandado y de su acto confirmatorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, porque a pesar de gestionar ante la autoridad demandada que fueran autenticadas las copias simples del expediente del señor TAVARES, lo pedido no fue atendido. Cabe señalar aquí, que junto con el libelo de la demanda, la parte actora adjuntó una nota en la cual solicita lo indicado.

700

En virtud de lo anterior, se estima que la demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación referida, y ante su imposibilidad, es que solicita al Tribunal que proceda a requerirlo, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en el tiempo por la ley.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director Nacional del Servicio Nacional de Migración, remita copia autenticada de la Resolución No. 27899 de 26 de octubre de 2017, con su respectiva constancia de notificación, y certifique si se han interpuestos los recursos administrativos correspondientes, y de haber sido resueltos, copia autenticada de las resoluciones con su constancia de notificación.

Notifiquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPP-16341 SPE-DLJ -15 DE 6 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA SECCIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 24 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 301-16

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco A., en nombre y representación de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se

701

declare nula, por ilegal, la Resolución N° TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Sección Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

Mediante resolución de 24 de junio de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admite esta demanda y se le envía copia de la demanda al Alcalde del Distrito de Panamá para que rinda informe explicativo de conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 e igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración para que intervenga en este proceso, en interés de la institución pública demandada.

LA PRETENSIÓN

La representación judicial de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la la Sección Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, mediante el cual se impone multa en contra de la empresa por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y tres balboas con 28/100 (B/.4,943.28), por la supuesta violación al artículo 28 del Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000. (Cfr. F. 3).

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Contra la Resolución TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Sección Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, se interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, transcurrido el término de dos (2) meses, sin que la institución resolviese el mismo, se produce el silencio administrativo, medio por el cual se agota la vía gubernativa, que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, el apoderado judicial de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., solicitó a esta Sala que se requiriera a la Alcaldía del Distrito de Panamá, certificación si a la fecha de la presentación de la demanda se ha dictado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto; en consecuencia, esta Magistratura mediante resolución de 30 de mayo de 2016, requiere a la institución demandada que certifique el silencio administrativo o negativa tácita al recurso de reconsideración interpuesto por PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A.,

A través de la Nota 4089-DS-2016 de 15 de junio de 2016, el Alcalde del Distrito de Panamá, confirma que se ha configurado el silencio administrativo; además, señala:

"Al respecto informamos que hasta el momento no se ha procedido a resolver el Recurso de Reconsideración presentado contra el mencionado acto administrativo, debido a que la empresa PROYECCIÓN DUAL DE PANAMÁ, S.A., mantiene catorce (14) resoluciones adicionales en la misma situación, que requieren de un trámite, revisión y análisis simultánea para resolver todas las reconsideraciones contra las sanciones por razón de incumplimiento de la normativa municipal que regula las distintas modalidades de publicidad exterior". (F. 20).

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., señala que la resolución administrativa censurada infringe el artículo vigésimo sexto el Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000, que establece:

702

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. "La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía, será sancionado con una multa de DOSCIENTOS BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.200.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo la gravedad o reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán interpuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá. En favor del Tesoro Municipal".

El demandante como concepto de infracción a la disposición legal citada, señala lo siguiente:

"Estimamos que la norma citada ha sido indebidamente aplicada toda vez que la misma se ha invocado para sancionar un hecho inexistente, pues el acto sancionatorio se refiere a un anuncio publicitario que cumple con las normas que regulan la actividad publicitaria, ubicada en Ave. Martin Sosa Edif. El Condor (sic) al lado de Altos de Bella Vista.

El anuncio publicitario cuenta con el permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación, por lo que el informe técnico de la Alcaldía resulta erróneo, al indicar que: "la publicidad carece de permiso correspondiente, y que, la publicidad carece de la calcomanía de identificación." (F. 4).

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Nota 5185/DS/2016 de 5 de julio de 2016, el Alcalde del Distrito de Panamá presenta el informe explicativo de conducta, del cual destacamos lo siguiente:

El día 13 de marzo de 2015 los inspectores realizan una citación a PROYECCIÓN DUAL DE PANAMÁ, S.A., para el día 18 de marzo de 2015 a las 13:30 HRS.

El Municipio de Panamá, mediante Fichas No. 35479, formuló cargos contra la sociedad PROYECCIÓN DUAL DE PANAMÁ, S.A., mantener estructura publicitaria en la pared lateral del Edificio El Condor (sic) de la Avenida La Cresta, calle Martin Sossa, corregimiento de la Exposición o Calidonia, distrito y provincia de Panamá, sin el correspondiente permiso emitido por la Alcaldía de Panamá.

El día 19 de marzo de 2015, el señor FRANCISCO ARAUZ, en su condición de apoderado de la sociedad PROYECCIÓN DUAL DE PANAMÁ, S.A., se presenta al acto de comparecencia y, continuación, formula sus descargos mediante escrito.

. . .

El fundamento legal de la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, descansa en que la sociedad PROYECCIÓN DUAL DE PANAMÁ, S.A., al momento de la inspección técnica que reflejan las Fichas No. 35479, no disponía de permiso expedido a nombre de dicha sociedad por la Alcaldía de Panamá, tal como lo exige de manera explícita el Acuerdo No.72 de 26 de julio de 2000, vigente en ese momento, que regulaba las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá.



703

Las estructuras publicitarias que no cuenten con permiso en el distrito de Panamá, pueden ser removidas por la Alcaldía de Panamá, en cumplimiento de lo previsto en el artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo No. 72 de 26 de julio de 2000 y artículo 3 del Decreto Alcaldicio No. 1536 de 8 de agosto de 2014. (Fs. 24 y 25).

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1017 de 26 de septiembre de 2016, solicita los Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución TSPP 16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, expedida por la Alcaldía de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo. (Cfr. Fs. 26 a 30 del expediente judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden a este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

En el presente caso, en el expediente administrativo aportado como prueba en este proceso, se observa lo siguiente:

El 13 de marzo de 2015, la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, efectúa una inspección en la cual detecta que la Ficha N° 35479, del GRUPO POL tiene una pantalla publicitaria de estructura permanente en la azotea del Edificio El Cóndor, ubicado en la avenida Martín Sosa, al lado de Altos de Bella Vista, frente a Insa. (F. 2).

A través del documento denominado Trámite N° TSPP-16341, se cita a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., para que se sirva comparecer a la Dirección de Legal y Justicia, sección de Publicidad Exterior, para la práctica de una diligencia relacionada con la instalación de la estructura publicitaria tipo pantalla publicitaria de estructura permanente ubicada en Avenida Martín Sosa, Edificio Cóndor, al lado de Altos de Bella Vista, por carecer del permiso y la calcomanía de identificación correspondiente. (F. 3).

A fojas 5 y 6, consta la certificación de persona jurídica expedida por el Registro Público de Panamá, en la cual se indica que Francisco Enrique Araúz Guerra se le ha otorgado poder general de administración.

El señor Francisco Enrique Araúz Guerra acude a la audiencia oral llevada a cabo el 19 de marzo de 2015, en la que las autoridades municipales le comunican que la valla publicitaria ubicada en la calla Martín Sossa, no tiene permiso, ni calcomanía y ni placa correspondiente. De igual manera, el señor Araúz, como descargo, manifiesta lo siguiente:

"Estamos aportando documentos correspondientes a las fichas técnicas por la que fuimos citados, los mismos son los permisos otorgados por el Municipio de Panamá. Igual estamos aportando todos los requisitos solicitados por el Municipio de Panamá y estamos dispuestos a colaborar con lo necesario". (F. 9).

Asimismo, a foja 16, del expediente administrativo consta el permiso de instalación de estructura publicitaria N° 10942, de la Alcaldía de Panamá, que expresa lo siguiente:



704

"Se otorga permiso a PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., para instalar Pantalla publicitaria de estructura permanente, ubicado en la siguiente dirección: MARTÍN SOSA; Corregimiento: LA EXPOSICIÓN O CALIDONIA, Calcomanía N° DLJ9976-03

Altura: 9.00 metros de la parte inferior del anuncio a nivel del suelo o pavimento.

Tamaño de la pantalla: 9.00 x 12.00 metros

Número de caras: 1

Título del anuncio: PROYECCIÓN DUAL Panamá, 1 de septiembre de 2014".

A fojas 6 y 7 del expediente judicial, consta la Resolución N°TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, que es el acto administrativo impugnado en esta demanda, cuya parte motiva expone lo siguiente:

"El informe indica que dicha publicidad exterior contraviene el Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias, puesto que:

La publicidad carece del permiso correspondiente.

La publicidad carece de la calcomanía de identificación.

Se realizó el acto de audiencia de número TSPP-16341, realizado en fecha: 6 de julio de 2015, con la presencia de PROYECCION DUAL PANAMÁ, S.A., que manifestó lo que consta en el acta de audiencia. Cabe señalar que se presentaron prueba que reposan dentro del expediente.

Luego del análisis del caso, este Despacho considera que se ha incurrido en una infracción al Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000, el cual en su Artículo Vigésimo Sexto que señala..."

Esta decisión fue recurrida por el apoderado judicial de PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., tal como consta a fojas 13 a 17 del expediente administrativo, para lo cual aportó en su recurso de reconsideración el permiso de instalación de estructura publicitaria, Identificación N°CV N°10942 y la calcomanía DLJ 9976-03.

Expuestos los antecedentes del presente caso y luego de revisar el expediente administrativo y las pruebas acopiadas en este proceso, encontrándose en estado de fallar, esta Magistratura dicta Auto para Mejor Proveer fechado 28 de abril de 2017, con la finalidad que la Alcaldía del Distrito de Panamá nos certifique si la calcomanía DLJ 9976-03 corresponde a la estructura publicitaria con dimensiones 9.00 alto y 12.00 de largo ubicada en la avenida Martín Sosa, corregimiento La Exposición o Calidonia y si la misma estaba vigente al momento de realizar la inspección que motivó la expedición de la Resolución N° TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. (Fs. 54-55 del expediente judicial).

Por medio de la Nota N°1264/DS/2017 de 19 de mayo de 2017, el Alcalde del Distrito de Panamá, responde a la información requerida de la siguiente manera: "Ciertamente certificamos que la calcomanía DLJ-9976 si corresponde a la estructura publicitaria con dimensiones de 9 de alto y 12 de largo y ubicada en la Avenida Martin Sosa y si estaba vigente, sin embargo, al no portarla en la estructura visiblemente se considera como si no estuviera permisada". (F. 61).

705

Entonces, tal como ha quedado demostrado la sociedad PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., contaba con la autorización correspondiente de conformidad con el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000, vigente para aquella época; no obstante, es importante enfatizar que dicha disposición legal establece que la persona natural o jurídica que habiendo sido autorizada desconozca o viole las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) y diez mil balboas (B/.10.000.00), la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta.

Así, al revisar el Acuerdo Municipal N°72 de 2000, en referencia, el artículo décimo noveno, establece:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Concedida la autorización de instalación, el Alcalde le entregará al interesado una identificación a fin de que sea obligatoriamente colocada en lugar visible y seguro de la estructura publicitaria a instalar".

Por consiguiente, este Tribunal concluye que la Resolución TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá es legal, toda vez que la sociedad demandante, PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., a la fecha en que se realizó la inspección, si bien contaba con el permiso de instalación de estructura publicitaria y la calcomanía de identificación, esta sociedad desconoció o violó las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía de Panamá, al no exhibir en la estructura correspondiente la calcomanía que muestra el permiso de instalación de estructura publicitaria que otorga la Alcaldía de Panamá; en consecuencia, no se produce la alegada violación al artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, Resolución N° TSPP-16341-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

Notifiquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TSPP-16328-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

706

24 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 298-16

VISTOS:

Fecha:

El Doctor José Antonio Carrasco A., actuando en nombre y representación de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por dicha entidad al no responder el recurso de reconsideración incoado en contra de ese acto administrativo.

Del contenido del acto impugnado.

Por medio de la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, cuya nulidad solicita la parte demandante, el Municipio de Panamá resolvió sancionar a Proyección Dual Panamá, S.A., con una multa de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,640.08), por infringir el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000.

Por otra parte, a través de dicho acto administrativo el Municipio de Panamá ordena a esta sociedad que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, realice los trámites administrativos a fin de obtener el correspondiente permiso de instalación de la estructura publicitaria ubicada en la Vía España, al lado del edificio del antiguo Exedra Books, corregimiento de Bella Vista o, de lo contrario, procedería a costo de ella, con la remoción de dicha estructura por ser la empresa responsable.

Los hechos de la demanda.

El apoderado judicial de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., expresa que desde el año 2002 se dedica al negocio de la publicidad en el territorio de la República de Panamá.

Añade que, la multa impuesta por el Municipio de Panamá, por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,640.08), tiene como fundamento un informe técnico que carece de sustento pues solo se indicó que la publicidad ubicada en Vía España, al lado del antiguo Exedra Books, carece del permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación; situación ésta que, a juicio de esa entidad, es violatoria del artículo 6 del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000.

También manifiesta que, a pesar de que en el acto de audiencia aportó el Permiso N°3488 de 23 de diciembre de 2005 y la Calcomanía DIJ-1638-03, que constituye la documentación que respalda el anuncio, así como el pago de los impuestos municipales, el Alcalde del Distrito de Panamá emitió la resolución acusada de ilegal, la cual, una vez notificada, procedió a interponer el correspondiente recurso de reconsideración, sobre el cual aún no ha recaído una decisión, lo que ha dado lugar a que esa entidad haya incurrido en el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo.

La disposición legal que se aduce infringida y su concepto de infracción.



707

El representante judicial de la contribuyente municipal Proyección Dual Panamá, S.A., estima que la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictada por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá infringe el artículo 26 del Acuerdo Municipal N°72 de 2000, que expresa lo siguiente:

"Artículo Vigésimo Sexto: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo reglamenta, será sancionado con una multa entre VEINTICINCO BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley."

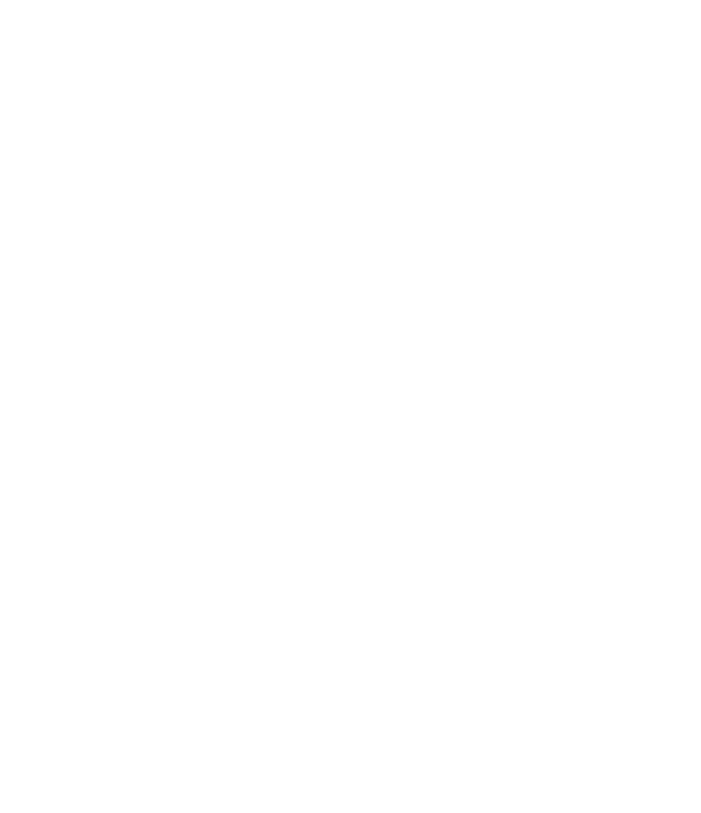
Al argumentar el concepto de infracción sobre el cual descansa su pretensión, la parte actora sostiene que esta norma ha sido aplicada de forma indebida, puesto que la misma ha sido utilizada para sancionar un hecho inexistente, dado que el anuncio publicitario cuenta con el permiso correspondiente y de la calcomanía de identificación, por lo que el informe técnico sobre el cual se fundamentó la multa impuesta es erróneo; por lo tanto, considera que la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15, es nula, por sancionar una violación inexistente, lo cual, según argumenta, debe ser declarado por el Tribunal.

El Informe de Conducta y la Vista del Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio N°1607 de 14 de junio de 2016, solicitó al Honorable Alcalde del Distrito de Panamá, que en un término de cinco (5) días hábiles rindiera un Informe Explicativo de Conducta en torno a la emisión de la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, cuya ilegalidad demanda Proyección Dual Panamá, S.A.

No obstante, advertimos que el Municipio de Panamá, únicamente, comunicó a la Sala, mediante la Nota 5007-DS-2016 de 17 de junio de 2016, que hasta ese momento no había procedido a resolver el recurso de reconsideración promovido por dicha sociedad en contra de ese acto administrativo, debido a que la recurrente mantiene catorce (14) resoluciones adicionales en la misma situación, lo que, según su criterio, requiere de un trámite, revisión y análisis simultáneo para resolver todas las reconsideraciones contra las sanciones por razón del incumplimiento de la normativa municipal que regula las distintas modalidades de publicidad exterior. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Por su parte, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por medio de la Providencia de 14 de junio de 2016, visible a foja 23 del expediente judicial, con el objeto que emitiera su contestación a la demanda, el cual cumpliendo con la atribución que le mandata el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió la Vista Fiscal N°1065 de 7 de octubre de 2016, en la que sólo se limita a hacer una síntesis del contendido del acto administrativo acusado de ilegal, sin entrar a analizar los cargos de infracción que aduce la parte actora en contra de la decisión adoptada por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia, del Municipio de Panamá, en la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, ni los argumentos sobre los cuales descansa la pretensión de la demandante.



708

Examen de la Sala Tercera:

Surtida las etapas procesales que corresponden a este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

Antes de adentrarnos al examen del presente caso, se hace necesario hacer un recuento histórico de los hechos que dieron lugar a la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, a fin de tener una visión amplia y pormenorizada de la situación objeto de análisis.

Así tenemos que, a foja 6 del expediente judicial, consta que la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, rindió el Informe Técnico N°. Ficha-25611 de 1 de noviembre de 2011, en el cual dejó sentado que fue instalada una estructura publicitaria, anuncios o publicidad, distinguida con el anuncio GRUPO POL/ PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ubicado en Vía España, al lado del antiguo edificio de Exedra Books, frente al local comercial Price Smart, S.A., cuyo propietario es Proyección Dual Panamá, S.A., contribuyente 02-2002-1388, Ruc: 401992-243150, localizable en Avenida Ricardo J. Alfaro, distrito y provincia de Panamá.

En dicho informe se dejó establecido que, la aludida estructura publicitaria no sólo carece del permiso correspondiente sino que tampoco tiene la calcomanía de identificación, lo cual es violatorio del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

Se observa igualmente que, el 6 de julio de 2015, la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá llevó a cabo el acto de audiencia número TSPP-16328, con la presencia de Proyección Dual Panamá, S.A., quien presentó las pruebas necesarias para su defensa.

Finalmente, consta que Proyección Dual Panamá, S.A., fue sancionada administrativamente al pago de una multa de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,640.08), por medio de la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, acusada, por infringir el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000; la cual fue recurrida en reconsideración por su apoderado especial, en el que aduce como prueba el permiso de instalación N°3488 y la calcomanía SLJ-1658-03, esgrimiendo que esta documentación reposa en el expediente administrativo. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda este recurso todavía no había sido decidido por el Municipio de Panamá; por lo que, efectivamente, dicha entidad incurrió en el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, lo cual hizo posible únicamente que la afectada pudiese acudir a la Sala Tercera en demanda de plena jurisdicción. (Cfr. fs. 6-7 y 8-9 del expediente judicial).

Encontrándose en estado de fallar y ante la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta Sala resolver la presente controversia, esta Magistratura dicta Auto para Mejor Proveer fechado 23 de mayo de 2017, con la finalidad que la Alcaldía del Distrito de Panamá nos certificara lo siguiente:

Cuál de las dos (2) estructuras publicitarias exteriores, de tipo unipolar, ubicadas de manera permanente en la Vía España, al lado del antiguo edificio del Exedra Books, frente al local comercial Price Smart, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad Proyección



709

Dual Panamá, S.A., se amparan en el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria N°3488 de 23 de diciembre de 2005, expedido a favor de esa empresa y en la DLJ-1658-03.

Si el DLJ-1658-03 con el logo de la Alcaldía del Distrito de Panamá es la calcomanía y/o la placa de identificación, extendida a favor de la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A.

Si al 6 de julio de 2015, el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria N°3488 de 23 de diciembre de 2005 y el documento identificado como DLJ-1658-03, expedidos a favor de la empresa Proyección Dual Panamá, S.A., se encontraban vigentes.

Por medio de la Nota N°1472/DS/2017 de 13 de junio de 2017, el Alcalde del Distrito de Panamá, responde a la información requerida de la siguiente manera:

- "1. El Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria No.3488 de 23 de diciembre de 2005, fu emitido por el Municipio de Panamá, a favor del contribuyente denominado PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S.A., ampara solo una estructura publicitaria, tipo unipolar, con dos (2) caras, ubicada en la vía España, al lado del antiguo (sic) del EXEDRA BOOKS, corregimiento de Bella Vista. Dicha estructura publicitaria se identifica con el DLJ-1658-03.
- 2. La calcomanía o placa de identificación No.DLJ-1658-03, que lleva el logo del Municipio de Panamá, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, que regulaba las distintas modalidades de publicidad exterior en el distrito de Panamá, fue emitida para la estructura arriba descrita.
- 3. Al día 6 de julio de 2015, tanto el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria No.3488 de 23 de diciembre de 2005, como la calcomanía No.DLJ-1658-03, sí estaban vigentes." (El resaltado es de la Corte).

Visto lo anterior, queda demostrado que el Municipio de Panamá, mediante el Permiso de Instalación de Estructura Publicitaria identificado con el número CV-N°3488 de 23 de diciembre de 2005, autorizó a la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., para que colocara una estructura publicitaria unipolar de dos (2) caras, de manera permanente, sobre la vía España, al lado del edificio del antiguo Exedra Books, corregimiento de Bella Vista, provincia de Panamá.

Sin embargo, dicho permiso únicamente amparaba una sola de las estructuras publicitarias, la cual fue identificada con la Placa número DLJ-1658-03, misma que, a la fecha de emisión de la Resolución N°TSPP16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, acusada de ilegal, estaba vigente; tal como lo indica la certificación emitida, a través de la Nota N°1472/DS/2017, por la Alcaldía de Panamá y que, ha sido reproducida en párrafos precedentes.

Una vez determinado lo anterior, esta Magistratura considera que si bien, la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A, acreditó en la vía gubernativa que fue autorizada para colocar una estructura publicitaria unipolar de dos (2) caras, no podemos obviar el hecho que la actora no ha probado en el presente proceso que cada una de estas caras contaba con el mencionado permiso y su calcomanía de identificación, debidamente gestionados ante la Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá.

710

De manera que, al establecer la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, en su Informe Técnico N°.Ficha-25611 de 1 de noviembre de 2011, que la actora no contaba en una de sus estructuras publicitarias con el permiso y la calcomanía correspondiente, es evidente que, esa omisión de la recurrente contradice lo dispuesto en el artículo décimo noveno del Acuerdo Municipal N°72 de 2000 y el artículo décimo séptimo del Decreto N°1,768 de 6 de septiembre de 2000, reglamentario del acuerdo municipal, ambos vigentes a la fecha en que se emitió el acto demandado de ilegal, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Concedida la autorización de instalación, el Alcalde le entregará al interesado una identificación a fin de que sea obligatoriamente colocada en lugar visible y seguro de la estructura publicitaria a instalar." (El destacado es de la Corte).

"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda estructura publicitaria, cuya instalación se autorice, deberá llevar colocada una calcomanía como identificación, la cual será suministrada al interesado al momento de recibir el correspondiente permiso de instalación.

La calcomanía reflejará un número de registro y la misma debe ser adherida a la estructura de modo tal que permita su fiscalización. De igual forma, toda estructura publicitaria cuya instalación se autoriza deberá llevar colocada una placa de dimensiones que podrá ser de 2' X 2' ó 2 1/2' X 1 1/2' con el nombre del titular del permiso y su número de teléfono.

Será causa de remoción toda estructura que permanezca instalada sin su respectiva calcomanía de identificación." (El destacado es de la Corte).

Así las cosas, consideramos que la ausencia del permiso y la calcomanía de identificación en una de las estructuras unipolares de dos (2) caras, demuestra que la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, estaba plenamente facultada por el citado Acuerdo Municipal N°72 de 2000, para imponerle a la sociedad Proyección Dual Panamá, S.A., una sanción pecuniaria en los términos que prescribe su artículo vigésimo sexto, disposición legal que fue modificada por el Acuerdo N°97 de 2 de julio de 2002; el cual señala que, la persona natural o jurídica que habiendo sido autorizada desconozca o viole las especificaciones de su compromiso con la Alcaldía será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) y diez mil balboas (B/.10.000.00), la cual será establecida atendiendo la gravedad y reincidencia en la falta.

Por consiguiente, este Tribunal de Justicia concluye que, al emitir la Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá aplicó de manera correcta el artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 2000, modificado por el Acuerdo N°97 de 2 de julio de 2002, norma ésta invocada como infringida; pues, la sociedad demandante Proyección Dual Panamá, S.A., a la fecha en que el Municipio de Panamá inspeccionó el sitio donde se ubica la estructura publicitaria unipolar de dos (2) caras, de su propiedad, una de ellas no contaba con el permiso necesario para su operación comercial, con lo cual la actora desconoció su obligación y compromiso adquirido con la Alcaldía de Panamá cuando ésta le otorgó el permiso de instalación N°3488 y la calcomanía N°SLJ-1658-03, el 23 de agosto de 2005.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la

711

Resolución N°TSPP-16328-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

Notifiquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 201-7163 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano 27 de noviembre de 2017 Fecha:

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 80-2014

VISTOS:

La firma Legal & Tax Services, en nombre y representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A., (antes Grupo Viveros S.A.) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso:

"PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente GRUPO VIVEROS S.A., con RUC 761114-1-482553, dirección fiscal Avenida Samuel Lewis, calle 54, Torre Generalli, Piso 20, Representado Legalmente por Jaime Rivas Acosta, con cédula No. 1-13-631 por deficiencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta para los años 2007, 2008 y 2009, como sigue:

	2007	2008	2009
Renta Neta Gravable Declarada	В/.	(157,822.53)	(18,036.61) 0.00
Aumento Según Investigación	B/. 4,490,029.93	8,818,217.57	8,405,589.40

Acción contenciosa administrativa					
Renta Neta Gravable	4,332,207.40	8,800,181.12	8,405,589.40		
Impuesto Básico según Tarifa					
Menos: Impuesto según Declaración	Original 1,299,662.22				
0.00 2,640,054.29					
0.00 2,521,676.82					
0.00					
SUB-TOTAL B/.	1,299,662.22	2,640,054.29	2,521,676,82		
Más:					
Impuesto Complementario	121,301.81	246,405,07	235,356,50		
IMPUESTO A PAGAR	1,420,964.03	2,886.459.36	2,757,033.32		

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- 1. El artículo 123, numeral 1, literal (c) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, toda vez que la Dirección General de Ingresos no tomó en cuenta la actividad que se dedica la sociedad, construcción de obras, de allí que podía asignar en el año fiscal en que se terminara la obra la totalidad de las rentas brutas, los gastos y costos respectivos.
- 2. Los artículos 9 y 14 del Código Civil en virtud que la Dirección General de Ingresos debió atender lo estipulado en el numeral 1, literal c, del artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que establece que los ingresos generados por actividades de construcción, las empresas que se dediguen a esta actividad podrán declararlos al final de la obra.
- 3. El artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, porque la Dirección General de Ingresos no practicó las pruebas periciales requeridas a fin de determinar si conforme a la actividad realizada por la sociedad, se le aplicaba al método especial de contabilidad para reconocer sus ingresos conforme lo señalado en el numeral 1, literal c, del artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.
- 4. El artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, en atención que dentro de su facultad de auditor, inspector e investigador la DGI podía citar a los contribuyentes responsables y terceros para que contesten bajo la gravedad de juramento en forma verbal o escrita todas las circunstancias vinculadas al hecho; y exigir dentro de los plazos establecidos la presentación de comprobantes, y demás elementos justificativos, y no lo hizo.
- 5. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que la Dirección General de Ingresos no aceptó la práctica de pruebas periciales, no brindándole así a la empresa la oportunidad de



el artículo 123, numeral 1, literal (c) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

defenderse y comprobar el método especial de contabilidad que le aplicaba conforme lo estipulado en

713

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. 201-01-2078-DGI de 15 de septiembre de 2016, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

...

1. Ingresos no declarados

Para los períodos 2007 y 2008, el contribuyente declaró como tal ingresos gravables la suma de B/. 1, 124,864.20 y B/. 230, 384.05; respectivamente. Para el 2009, el contribuyente presentó declaración de renta sin operaciones, determinándose en las investigaciones que sí había realizado operaciones.

Lo anterior se concluyó al efectuar el análisis correspondiente de la documentación obtenida de los estados de cuenta, depósitos bancarios presentados y de certificaciones expedidas a diferentes bancos locales, determinándose que el contribuyente obtiene sus ingresos a través de la venta de terrenos y casas ubicadas en Isla Viveros. Dichos ingresos no contaban con ningún tipo de documento que los (sic) sustentadora (facturas) ya que se realizaban a través de transferencias bancarias que enviaban los clientes que adquirían (sic) alguna propiedad. Y se registraban de forma computarizada detallando el número de codificación asignada a cada cliente, clasificada a través de asientos de diarios, lo cual se tomó en consideración por parte de los auditores, como registros contables auxiliares. ...

Costos.

Para el 2007, el contribuyente se dedujo un total de costos por la suma de B/. 88,647.69, pero para los períodos siguientes no se dedujo cifra alguna.

De la documentación examinada, se determinó que el contribuyente tuvo más costos deducibles que de lo declarado, mostrando una diferencia a su favor, debido a que se consideró un incremento tanto en los ingresos, como en los costos. De igual manera para el 2008 y 2009, se le reconocen costos no declarados...

Gastos

Si bien para el periodo 2009, declaró sin operaciones; se determinó luego de la auditoria que había incurrido en gastos para este periodo; en los siguientes conceptos y montos: ...f. Depreciación:

Para los años 20007, 2008 y 2009, el contribuyente no dedujo suma alguna en ese concepto, pero al efectuar la revisión de los registros auxiliares se comprobó la existencia de activos, los cuales se le aplicó los porcentajes de depreciación, como se detalla a continuación: ...g. Electricidad, agua y teléfono:

Se declaró la suma de B/. 42.24 para el 2008, pero en los registros auxiliares se determinó gastos en ese apartado por la suma de B/. 91.51, reflejándose una diferencia a valor del contribuyente por la suma de B/. 49.27.



Para el año 2007, no reportó gastos en ese renglón, a través de los recibos, se determinó que tuvo un gasto de B/. 220. 13. cantidad que le fue reconocida.h. Otros gastos:

714

El contribuyente declaró en este renglón las sumas de B/. 395,969.88 y B/. 234,500.00 para los años 2007 y 2008, respectivamente. El año 2009, como previamente se indicó, se declaró sin operaciones.

Del análisis de los documentos y registros auxiliares, se determinó que este rubro se compone de varias cuentas de gastos necesarios para la producción y generación de renta, por tanto varía la base imponible tomando en consideración dichos gastos, que se proceden a detallar...

Impuesto Sobre la Renta

En razón, de los datos expuestos, se determinó un aumento de la renta gravable declarada, procediéndose un alcance del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes términos: ...

Impuesto Complementario.

Dada la circunstancia que el contribuyente se acogió al pago del Impuesto Mínimo o Complementario, y en razón de que se determinó un aumento a la Renta Gravable declarada, es procedente un Impuesto Mínimo o Complementario, que a continuación se detalla: ...

De los puntos anteriores se concluye, luego de los cálculos respectivos; los montos a pagar en la liquidación adicional correspondiente en Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario, por las sumas de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 03/100 (B/.1, 420,964.03); para el año 2007; DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 36 (B/.2,886,459.36), para el año 2008, y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES BALBOAS CON 32/100 (B/. 2, 757,033.32), para el año 2009. ...".

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

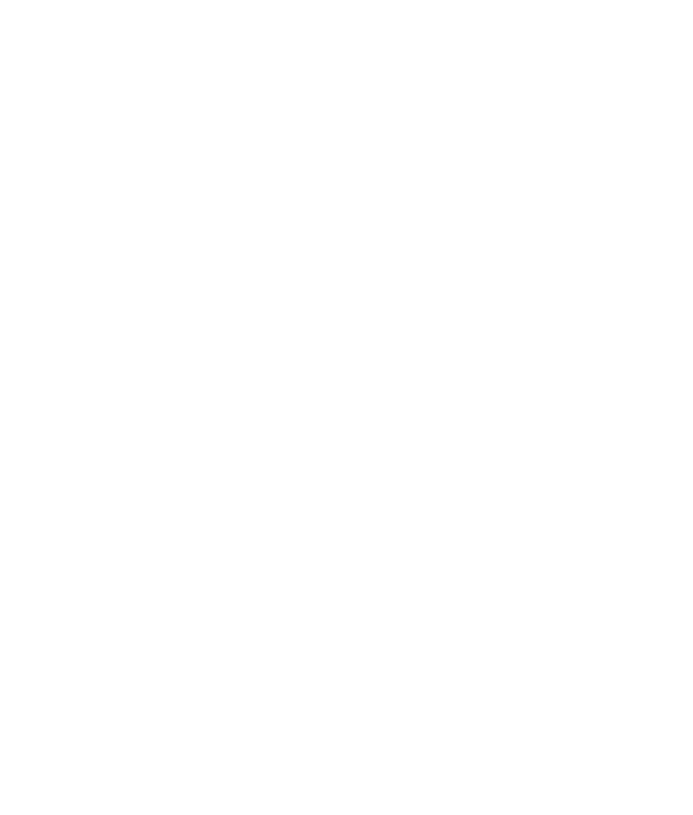
Mediante Vista No.1302 de 1 de diciembre de 2016, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que, los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, como es el caso de los ingresos no declarados, la ausencia de facturas en sus transacciones, existencia de acuerdos sobre la forma de pago de los terrenos, entre otros. Por lo tanto, a su juicio no se acredita un vicio de nulidad, sino aspectos interpretativos por parte del actor que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el



715

apoderado judicial de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía v Finanzas, entidad estatal, con fundamento en el Código Fiscal, Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Cumplidos los trámites de ley, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada. PROBLEMA JURÍDICO:

Con base a los antecedentes expuestos recae en la Sala analizar si al contribuyente se le debe aplicar o no un régimen especial para declarar el Impuesto sobre la Renta para los años 2007, 2008 y 2009, por el tipo de actividad que realiza, de construcción, a fin de determinar si los abonos recibidos de los clientes en dichos períodos fiscales, debieron ser declarados como ingresos en los años que fueron entregados o cuando se da por terminada la obra.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso expedir una Liquidación Adicional a nombre de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A., (antes GRUPO VIVEROS S.A.), debido a supuestas deficiencias en su declaración de impuestos sobre la renta de los años 2007, 2008 y 2009, por los resultados del Informe de Auditoría de 2 de septiembre de 2010, confeccionado por la Sección General de Fiscalización de la DGI.

Según la DGI para los períodos 2007 y 2008 GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A., (antes GRUPO VIVEROS S.A.), después de examinar, los libros y documentos de contabilidad del contribuyente, se determinó en el rubro de ingresos que la empresa obtenía los mismos principalmente de la venta de terrenos y casas en Isla Viveros, cuyos abonos o pagos no contaban con ningún documento sustentador (facturas), ya que estos se realizaban a través de transferencias bancarias porque los clientes residían en el extraniero.

Además, se comprobó los ingresos se registraban en forma computarizada detallando el número de codificación asignado a cada cliente, para su identificación, y que el contribuyente efectuaba reclasificaciones sin ningún tipo de documento sustentador, y retiraba los ingresos de la empresa para trasladarlos a distintas sociedades como IMOPERLAS, MAQTEC, CONSTRUCTORA ARCHIPIELAGOS, y otras.

Por otra parte, en el rubro de compras se determinó que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. no contaba con detalle de sus compras, y efectuaba reclasificaciones y registro de las mismas de forma, así como



716

también se pudo comprobar que en el rubro de gastos, el contribuyente no contaba con ningún tipo de documentación, ni detalle, solo con ajuste realizado por el señor Beladina, y el pago de honorarios a la firma de contabilidad de AES para los años fiscales 2007 y 2008.

Por tales motivos, según las investigaciones de la DGI, como es visible de fojas 18-29 del expediente administrativo, concluyó que la Renta Neta Gravable declarada por el contribuyente GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. era superior a la declarada, y se estableció un alcance para el Impuesto sobre la Renta por la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos noventa y tres balboas con 33/100 (B/. 6, 461,393.33), Impuesto Complementario por seiscientos un mil sesenta y tres balboas con 38/100 (B/. 601, 063.38), I.T.B.M.S, por la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con 74/100 (B/. 1, 547,864.74), e Impuesto de Remesa por la suma de ciento noventa y seis mil doscientos catorce balboas con 33/100 (B/. 196, 214.33), Multa Atraso de Libros por la suma de diecinueve mil quinientos balboas (B/. 19, 500.00) dando un gran total de ocho millones ochocientos veintiséis mil treinta y cinco balboas con 77/100 (B/. 8, 828.035.77).

Por su parte, GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. (antes GRUPO VIVEROS S.A.) señaló que no estaba obligada a declarar los ingresos, y los costos y gastos totales en los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, sino al momento de terminación de la obra, en virtud que el numeral 1, literal c, del artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, les permite a las empresas que se dedican a la construcción, al momento de declarar su Impuesto Sobre la Renta "asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos".

De allí que la parte actora alega no tenía la obligación de reportar los abonos realizados por los clientes en el período fiscal que fueron recibidos, porque debían ser declarados al igual que, los costos y gastos, cuando se terminará la obra, en consecuencia, la documentación justificante de estos ingresos no son facturas como lo requiere la DGI, porque la venta de viviendas y terrenos se materializa mediante una escritura pública, lo que implica que la obra esté finalizada y entregada a satisfacción al comprador.

Siendo ello así, cabe señalar que el artículo 694 del Código Fiscal contempla que es objeto del Impuesto Sobre la Renta, la renta gravable que se produzca de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar que se perciba, en ese sentido, el artículo 701 de la precitada normativa legal estipula que para los efectos del cómputo del Impuesto Sobre la Renta, la ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para la transacción.

Que el artículo 720 de la precitada normativa legal establece que la Administración está facultada para emitir una liquidación adicional del impuesto que no haya sido liquidado cuando en las diligencias e investigaciones se advierta que, el monto del impuesto declarado por el contribuyente es mayor del que resultó en la liquidación, no es menos cierto que, el contribuyente puede sustentar documentalmente los gastos y costos en que incurra a fin de comprobar la deducibilidad de los mismos en su declaración jurada de rentas.

Toda vez que, a luz del artículo 710 del Código Fiscal todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como los dividendos o participaciones que haya distribuido entre accionista o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.



717

Sin embargo, el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, establece que:

""Artículo 123: Determinación del impuesto en el caso de construcciones.

En el caso de empresas de construcción o de empresas que realicen trabajos sobre inmuebles y cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, el contribuyente podrá, a su opción, aplicar cualquiera de los siguientes métodos:a) asignar a cada año fiscal la renta gravable que resulte de aplicar sobre los importes efectivamente recibidos en dicho año, el porcentaje de ganancia neta calculada para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado por la parte correspondiente a los años fiscales siguientes, en caso de evidente modificación del cálculo efectuado.b) asignar al valor de la obra ejecutada en cada año fiscal, el porcentaje de ganancia calculado sobre el valor total de la obra y de ese resultado deducir los costos y gastos efectivamente incurridos en el respectivo año fiscal.c) asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

En los casos de los literales a) y b), la diferencia que se obtenga en definitiva al comparar la ganancia neta al final de la obra con la establecida mediante cualesquiera de los procedimientos indicados en dichos literales, incidirá en el año fiscal en que la obra concluya. En el caso del literal c), la renta gravable que se tomará en cuenta será la que corresponda a la totalidad de la obra".

Bajo ese marco legal, podemos determinar que la regla general es que todo contribuyente está obligado a presentar una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, pero, además las normas tributarias permiten que las empresas que se dedican a la actividad de construcción cuyas operaciones generadoras de renta afecten a más de un año fiscal, podrán, a su opción, aplicar cualquiera de los métodos estipulados en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, entre los cuales se estipula, el de sistema de obra terminada, que consiste en "asignar al año fiscal en que se termine la obra la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos".

En este punto considera la Sala necesario resaltar que ello no exime al contribuyente que debe mantener sus libros y documentos contables de forma clara, cierta y exacta, porque el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 modificado por artículo 72 de la Ley 6 de febrero de 2005, que implementa el programa de equidad fiscal, indica que es obligatorio la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes o prestaciones de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agro industriales.

Por tales razones, en atención que el Informe de Auditoría de 2 de septiembre de 2010, decretó que el contribuyente obtenía sus ingresos principalmente de la venta de casas y terrenos en Isla Viveros a clientes del extranjero, pero dichas transacciones bancarias no mantenían ningún tipo de documento sustentador; además, que algunos ingresos eran reclasificados por GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. y transferidos a otras sociedades sin justificación.

La Sala observa que, ante los resultados de dicha auditoría la parte actora no aportó al proceso tributario o en la vía contencioso administrativa copia de los supuestos contratos de promesa de compraventa que demostrarán que le aplicaba el sistema contable de obra terminada, sino que se limitó a argumentar que no necesitaba factura para comprobar los ingresos de venta de casas y terrenos, porque la empresa se dedicada a la construcción.

718

Aunado que, el contribuyente reconoció que en los años 2007 y 2008 presentó declaraciones con operaciones, no obstante, no justificó donde salieron esos ingresos, a pesar de que alega que el sistema contable que utilizaba la sociedad GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. era el de obra terminada contemplada en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Asimismo, si bien GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. (antes Grupo Viveros S.A.) señaló que las deficiencias encontradas en sus libros y documentos contables, podían ser objetadas a través de un peritaje, sin embargo, no consta en autos, que haya sido solicitado en la vía contencioso administrativa la práctica de dicha prueba, a fin de desvirtuar los resultados de la auditoría de la Dirección General de Ingresos.

De allí que, cabe señalar en este punto que sobre la prueba en materia tributaria dentro del proceso contencioso administrativo, la autora, Purificación Peris García ha señalado que:

"La prueba en materia tributaria dentro del proceso contencioso administrativo no puede quedar reducida en ningún caso a las pruebas ya solicitadas en la vía enonómicoadministrativa, ya que la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa tan sólo supone la previa existencia de un acto administrativo pero en modo alguno puede limitar la función jurisdiccional que incumbe a los Tribunales. En consecuencia, se podrán solicitar y practicar cuantas pruebas se estimen pertinentes y necesarias para la decisión del asunto hayan sido o no propuestas en la vía administrativa. En este sentido es preferible en aras de la defensa de los derechos fundamentales admitir y practicar más pruebas que menos de las realmente necesarias (en palabras de nuestro más Alto Tribunal es preferible pecar en exceso que por defecto). (PERIS GARCÍA, Purificación. La prueba en la Reclamación Económico Administrativa y en el Recurso Contencioso. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, página 119, 1998, Carlos III, Pamplona, España)

Por tales motivos, la Sala coincide con la Administración que el contribuyente no ha podido desvirtuar la presunción de legalidad del acto atacado, a través de los medios probatorios necesarios. Esto es así, porque las actuaciones de la Administración se presumen válidas y legales, salvo que se demuestre lo contrario, por lo cual la carga de la prueba recae sobre el contribuyente.

En mérito de lo expuesto, no se ha infringido el contenido el artículo 123, numeral 1, literal (c) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre 1993, artículos 9 y 14 del Código Civil, artículos 17 y 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-7163 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. (antes Grupo Viveros S.A.).

Notifiquese, ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N . 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 691-15-11

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de la señora Adela Cristina Thomas ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°. 383 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

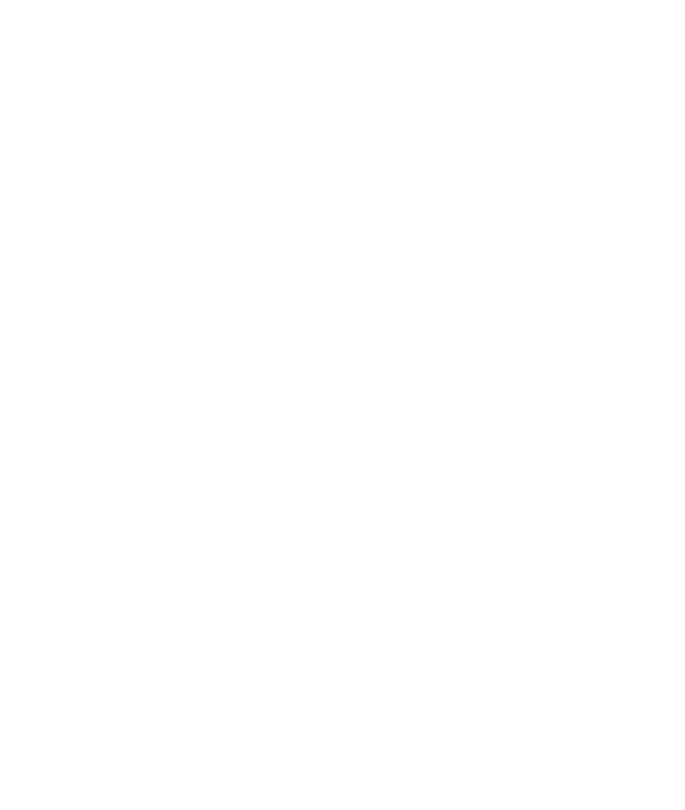
En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, se señala que, la señora Adela Cristina Thomas ingresó a la administración pública a prestar sus servicios como funcionaria pública desde el año 1978, laborando en distintas entidades públicas, entre las que se encuentra la Lotería Nacional de Beneficencia, a la cual ingresó desde el día 3 de abril de 2012, como personal permanente, hasta el día de su destitución.

Manifiesta que, al momento de darse la destitución de la señora Adela Cristina Thomas, la misma tenía más de tres (3) años continuos de prestar servicios en la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando el cargo de oficinista de ventas, con funciones de mensajero interno.

Estima que, el acto impugnado carece de motivación, ya que no se exponen las razones que llevaron a la Administración a dar por terminada la relación laboral que mantenía con la funcionaria demandante.

Supone que, la Lotería Nacional de Beneficencia acudió a la facultad discrecional que supuestamente le otorga el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete de 224 de 16 de julio de 1969, considerando erróneamente que era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Alega que, la autoridad demandada no inició un procedimiento disciplinario, en base a la comisión de una falta disciplinaria contenida en la ley, debidamente comprobada previo a la destitución del cargo de la funcionaria demandante, en observancia de las garantías procesales y principios regentes del derecho administrativo, a fin de garantizar el debido proceso legal.



720

Sostiene que, la señora Adela Cristina Thomas sufre de hipertensión arterial, enfermedad crónica que debe ser supervisada y controlada medicamente por galenos periódicamente, así como por la ingesta permanente de medicamentos o fármacos, lo cual era de pleno conocimiento de la institución, ya que la funcionaria se ha atendido en varias ocasiones en la clínica de la entidad demandada y en dicha clínica reposan archivos de sus atenciones, adicional al historial médico que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia. Aparte que fue intervenida quirúrgicamente por padecer de cáncer, situación que debe ser revisada y monitoreada periódicamente.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 20 de diciembre de 2005, imposibilitando al funcionario de obtener la certificación idónea sobre las enfermedades crónicas que padece, al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a la institución.

Considera que, no se tomó en cuenta la inversión realizada por el Estado en una funcionaria que se desempeñaba con honestidad, eficiencia, puntualidad, capacidad y experiencia en su cargo.

Señala que, se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía a la señora Adela Cristina Thomas, por padecer de una enfermedad discapacitante y por antigüedad en el cargo.

Por último agrega que, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción sino de una servidora pública en funciones, que se le ha violado el debido proceso y sus derechos subjetivos al destituirla en base a la desfasada facultad discrecional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985, aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.artículo 15, literal a (derechos de los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de violación directa por omisión.artículo 115, (aplicación obligatoria del Reglamento Interno), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de violación directa por comisión.



721

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa.artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 159 (vicios en el procedimiento disciplinario)

Ley 25 de 10 de julio de 2007, aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 6 (mujeres con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 3 de 10 de enero de 2001, aprueba la Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad adoptada en Guatemala el 7 de junio de 1999.artículo 1 (define el concepto de discriminación contra las personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de hipertensión arterial crónica, situación que era de pleno conocimiento de la Lotería Nacional de Beneficencia.

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y su status era de una servidora pública en funciones. Aparte que no se demuestra la pérdida de confianza que debe acreditarse para destituir a los funcionarios con el estatus de libre nombramiento adscritos al despacho superior.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo, garantizando así su derecho a la defensa. Omisión que acarrea la nulidad de todo lo actuado.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No.2016(9-01)77 de 23 de febrero de 2016, en el que se detalla que la señora Adela Cristina Thomas, fue nombrada en el cargo de Oficinista de Ventas con funciones de Cajero I en el Departamento de Tesorería de la Lotería Nacional de Beneficencia, trasladada posteriormente al Departamento de Administración de Documentos, Sección de Correspondencia General, con el cargo de Mensajera Interna.



722

Considera que, la señora Adela Cristina Thomas era una funcionaria de libre nombramiento y remoción cuyo nombramiento estaba fundamentado en la confianza de sus superiores; y que la pérdida de dicha confianza acarreaba la remoción del puesto que ocupa.

Alega que, la señora Adela Cristina Thomas no era una funcionaria de carrera administrativa, ni ocupaba un cargo de carrera administrativa, razón por la cual debía solicitar su reintegro a través de la vía ordinaria

Sostiene que, a la funcionaria demandante se le respetaron todos sus derechos a la legítima defensa para que interpusiera, en término oportuno los recursos legales que le asistían, permitiéndole agotar la vía gubernativa.

En otro punto, estima la institución que, sobre el padecimiento de hipertensión arterial, de la señora Adela Cristina Thomas, que la misma no aportó la certificación a la que se refiere el artículo 5 de la ley 59 de 2005, por la cual se adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 444 de 28 de abril de 2016, visible a fojas 57 a 65 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues a la misma no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que el ingreso de la señora Adela Cristina Thomas fue de forma discrecional, es decir sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley de carrera administrativa; por lo que, al no haber accedido mediante un sistema de concurso de méritos o selección, la misma no forma parte de una carrera pública que le garantizara la estabilidad laboral, de ahí que el cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia era de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual, la autoridad no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal disciplinaria o de cualquier naturaleza para desvincularla; sólo bastaba la aplicación de la facultad discrecional de la institución para tal fin, como ocurre en este caso.

Por otro lado, con respecto a la supuesta infracción de la normativa que guarda relación con los derechos de las personas con discapacidad, señala que, la demandante no ha acreditado debidamente la enfermedad que alega padecer (hipertensión arterial), y que la misma haya sido puesta en conocimiento de la institución previo a su destitución del cargo.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, estima que no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la ex-funcionaria, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera por vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

723

La señora Adela Cristina Thomas, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N°383 de 17 de junio de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de hipertensión arterial crónica, situación que era de pleno conocimiento de la Lotería Nacional de Beneficencia.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

A juicio de la recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerla, en base a la facultad discrecional, señalando que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores y su status era de una servidora pública en funciones. Aparte que no se demuestra la pérdida de confianza que debe acreditarse para destituir a los funcionarios con el estatus de libre nombramiento adscritos al despacho superior.

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo, garantizando así su derecho a la defensa. Situación que acarrea la nulidad de todo lo actuado.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla del cargo.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es hipertensión arterial crónica.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.



2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

724

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 73 del expediente contencioso administrativo, que mediante Certificación Médica 347-DM-CS24DIC. de 31de mayo de 2016 los doctores Luis Ramos-Médico General en conjunto de la Directora Médica Elvia Evers, ambos del Centro de Salud Chase Kiwanis 24 de diciembre, señalan que "la paciente ADELA CRISTINA THOMAS WEEKS, con cédula de identidad personal N°8-202-613, guarda expediente en esta instalación de salud desde el 2010, la misma es atendida por los siguientes diagnósticos, enfermedades que le dificultan su buen desempeño.

HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA"

Es de lugar señalar, que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia mediante la Nota No.2016(9-01)49 de 6 de marzo de 2017, señala "que de acuerdo a la Certificación emitida por la Dra. Sharon Smith Salmon, Médico General del Departamento de Salud Laboral, fechada de 6 de marzo de 2017, la señora ADELA CRISTINA THOMAS mantenía un expediente clínico desde el 20 de septiembre de 2012. Al momento de su primera atención en la clínica ya padecía de Hipertensión Arterial (se desconoce desde cuando fue diagnosticado), para lo cual tomaba Lisinopril 20mg 1 tableta cada día, que posteriormente en octubre de 2012 se aumento la dosis a 2 tabletas diarias."

En este punto, cabe destacar que la Dra. Sharon Smith Salmon en dicha certificación también manifiesta que el medicamento que le fue prescrito a la señora Adela Cristina Thomas, para regular la enfermedad que padece es un medicamento oral antihipertensivo, perteneciente al grupo de los inhibidores de la enzima convertidora de angiotensinas (IECA).

Por último, agrega la Dra. Sharon Smith Salmon que "según la Organización Mundial de la Salud la Hipertensión Arterial, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos. Por lo cual el tratamiento debe ser continuo y permanente, para su control, más no su curación; lo que hace de la Hipertensión Arterial una enfermedad crónica".

De lo anterior se concluye, que la funcionaria demandante mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las certificaciones médicas aportadas por la parte actora y la Lotería Nacional de Beneficencia.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Adela Cristina Thomas se hubiere conformado tal comisión.

725

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una funcionaria que padece de una enfermedad crónica, denominada hipertensión arterial.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Adela Cristina Thomas, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la

726

Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Adela Cristina Thomas, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa N°. 383 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y, ORDENA el reintegro de la señora ADELA CRISTINA THOMAS, con cédula de identidad personal No. 8-202-613, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifiquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BORRELL CANO PAGÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVITALLER INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-145-2016 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

727

Plena Jurisdicción

Expediente: 543-16

VISTOS:

La firma forense Borrell Cano Pagés, que actúa en nombre y representación de SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe indicar que mediante el acto administrativo atacado, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario adjudicó la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, "para la fabricación de 923 contenedores de basura de 2.5 yardas cúbicas en láminas de acero de 3/16 pulgadas de espesor", a favor de la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., por un monto de B/.957,981.70.

Este acto fue confirmado mediante la Resolución N° 144-2016-Pleno/TACP de 25 de julio de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible de fojas 41 a 51 del dossier, y en virtud de la cual se agota la vía gubernativa.

 POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad, se ordene a la Autoridad demandada que adjudique la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368 a la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34, 52 (numeral 4), 146,155 (numeral 1) y 201 (numeral 37) de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas. En ese sentido, considera la adjudicación realizada a la empresa Estructuras y Postensados del Istmo, S.A. violenta el derecho de defensa de la demandante, lo cual fue incluso desconocido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En segundo lugar, se aduce violado el numeral 37 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que define el concepto de desviación de poder.

La parte demandante señala que en el caso objeto de estudio, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario no fue garante del interés público, y por el contrario, se produjo una arbitrariedad administrativa, pues al momento en que se valoraron las propuestas, la empresa Estructuras y Postensados del Istmo, S.A. había perdido su capacidad de financiamiento, y por tanto, no cumplía con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

En tercer lugar, se estiman infringidos los artículos 52 (numeral 4), 146 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 2000, señalándose de forma general que tanto el acto originario, como su acto confirmatorio, carecen de

motivación veraz, pues la entidad contratante adjudica a una empresa que presentó una propuesta que no cumplía con los requisitos, y por tanto, esa falta motivación da como resultado un vicio de nulidad insubsanable.

728

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención, aportó su informe a través de la Nota AAUD-AG-1685-2016 de 15 de noviembre de 2016, visible de fojas 65 a 68 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"... el día 29 de abril de 2016 la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario celebró el Acto de Licitación Abreviada por precio No. 2016-2-98-0-08-LA-002368 para el "SUMINISTRO DE 923 CONTENEDORES DE BASURA DE 2.5 YARDAS CÚBICAS EN LÁMINAS DE ACERO DE 3/16 PULGADAS, DEBEN PINTARSE CON BASE ANTICORROSIVA Y PINTURA VERDE Y COLOCAR EL LOGO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO EN COLOR BLANCO EN LA PARTE FRONTAL Y LÍNEA AMARILLA ALREDEDOR DE TODO EL CONTENEDOR QUE DIGA PROPIEDAD DEL ESTADO Y CINTA REFLECTIVA DE 2 PULGADAS ALREDEDOR DE TODO EL TANQUE".

Que el acto de Licitación concurrieron 7 empresas, cuyas ofertas detallamos a continuación:

..

Que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, una vez concluido el acto de Licitación Abreviada, mediante la Resolución AG-82-2016 de 29 de abril de 2016, constituyó la "Comisión Verificadora" para el Acto Público No. 2016-2-98-0-08-LA-002368, la cual está integrada por los siguientes comisionados: Ingeniero Justo Rodríguez Directo (sic) de la Dirección de Servicios Técnicos de la AAUD y el Ingeniero Emilio De León Ingeniero Sanitario III de la AAUD.

La Comisión verificadora al analizar las propuestas presentadas determinó que la propuesta que ofertó el precio más bajo por el monto de B/.898,725.10 la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A. no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, en los puntos No. 10 y 11 de Otros Requisitos de Documentos a Presentar con la propuesta de las Condiciones Especiales del pliego de cargos, por lo cual se procedió a verificar la segunda propuesta que ofertó el precio más bajo, por el monto de B/.957,981.70, la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., la cual cumplió con todos los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, por lo cual la Comisión Verificadora recomienda la adjudicación del acto público No. 2016-2-98-0-08-LA-002368 a la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A.

De igual manera es muy importante mencionar que dentro de la documentación aportada por la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A. a quien la comisión verificadora recomendó la adjudicación de la Licitación Abreviada por Precio No. 2016-2-98-0-08-LA-002368 y posteriormente, la entidad adjudicó, presenta una referencia bancaria suscrita por el BALBOA BANK & TRUST CORP, cuyas operaciones estaban suspendidas, por ende es relevante indicar que la entidad licitante está en la facultad de velar por los



729

mejores intereses del Estado considerando que se cumplan los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, (Carta de referencia bancaria e intención de financiamiento). Sin embargo, es un hecho notorio que sobreviene al acto donde la Superintendencia de Bancos mediante Resolución SBP-0087.2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp., así como también la suspensión de todas las operaciones bancarias, por lo cual la Comisión Verificadora verificó toda la documentación exigida en el pliego de cargos, haciendo la mención del hecho notorio ya descrito, para que la Entidad licitante actué (sic) para velar por los mejores intereses.

Posterior la Superintendencia de Banco de Panamá, mediante Nota No. SBP-DJ-N2947-2016, fechada 19 de mayo de 2016, recomendó Verificar en el pliego de cargos para determinar las alternativas viables o de lo contraloría (sic) elevar consulta al respecto a la Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de nota No. DGCP-DF-129-2016, calendada 24 de mayo de 2016, señalo (sic) textualmente "Hemos examinado el registro electrónico del acto público No. 2016-2-98-0-08-LA-00238, constatando que el mismo está siendo objeto de estudio por parte de la Comisión Verificadora, razón por la cual consideramos conveniente sugerir que, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la Comisión Verificadora, si lo considera conveniente y de acuerdo con su criterio, consulte con la Superintendencia de Bancos de Panamá, el cual es el ente regulatorio en materia de bancos y negocios bancarios, sobre los alcances de la Resolución No. SBP-0087-2016, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, el cual es el ente regulatorio en materia de bancos y negocios bancarios, sobre los alcances de la Resolución No. SBP-0087-2016, emitida por la Superintendencia de Bancos y el efecto que la misma pueda tener sobre los documentos aportados por el proponente Estructuras y Postensados del Ismo, S.A., dentro del acto público emitido por el Banco Balboa Bank & Trust.

Ante la presente licitación pública presentaron acciones de reclamo las empresas Servitaller Industrial, S.A., Consorcio Grupo NS TECNOLOGY y Grupo Bharsa, acciones que fueron admitidas y resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas a favor de la actuación ejercida por la AAUD.

Se presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación No. AG-145-2016 de 8 de junio de 2016 a favor de la empresa Estructuras y Postensados del Istmo, S.A., por parte de la empresa Servitaller Industrial, S.A., el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 144-2016-Plena-Tac, calendada 25 de julio de 2016, por la cual se decidió Confirmar en todas sus partes la Resolución No. AG-145-2016 de 8 de junio de 2016 ...

En vista de lo anterior se procedió a formalizar la relación contractual mediante Contrato No. 012-2016, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República para la fecha del 19 de agosto de 2016 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

730

Mediante Vista Nº 378 de 3 de abril de 2017, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y se declare la legalidad de la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. A su criterio, la entidad demandada debió declarar desierto el acto público y no proceder a la adjudicación del mismo, dado que las referencias bancarias de la empresa Estructuras y Postensados, S.A. implicaban un eventual peligro a los intereses económicos del Estado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Borrell Cano Pagés, en representación de la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular, en contra de la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

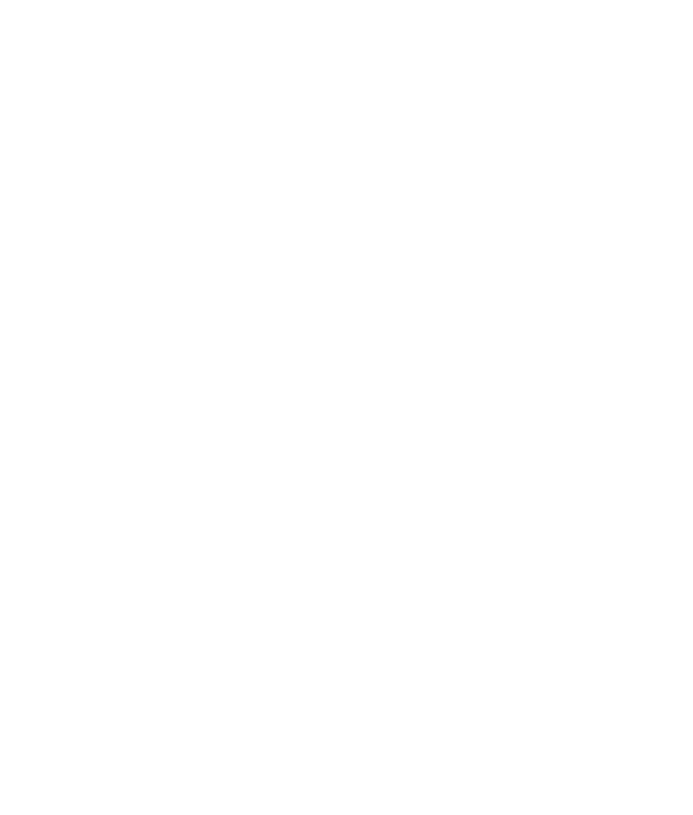
ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual se adjudicó la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, "para la fabricación de 923 contenedores de basura de 2.5 yardas cúbicas en láminas de acero de 3/16 pulgadas de espesor", a favor de la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., por un monto de B/.957,981.70.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados por la parte actora, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, demuestra a esta Sala que el funcionario demandado atendió la normativa contenida en la Ley Nº 22 de 2006, en beneficio de los intereses del Estado o entidad contratante, en este caso, de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta toda la documentación relativa a la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, "para la fabricación de 923 contenedores de basura de 2.5



yardas cúbicas en láminas de acero de 3/16 pulgadas de espesor", confeccionado por el Departamento de Compras de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. Este pliego de cargos establece los requisitos económicos, administrativos y técnicos para la participación de los proponentes.

731

De acuerdo a las condiciones generales establecidas en el pliego de cargos de la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, para la evaluación de las propuestas se designaría una Comisión Verificadora, que debía atender a la metodología de evaluación de propuestas establecida en el pliego, siendo el parámetro para dicha evaluación la determinación del proponente que hubiere ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste cumpliese con todos los requerimientos establecidos en el pliego de cargos.

En la fecha de celebración del acto público se recibieron distintas propuestas, entre las que se encuentran las de las sociedades ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., CONSTANTINO NÚÑEZ ARMIJO, INDUSTRIAS CORREAGUA, S.A., INDUSTRIAS TELLO PÉREZ, S.A., B.H. CORP., S.A., BUSINESS SUPPLIERS EXPRESS CORP.

Al analizar las propuestas presentadas, la Comisión Verificadora designada presentó su informe, visible de fojas 372 a 379 del expediente administrativo, el cual en su parte medular indicó lo siguiente:

"6. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS:

Al verificar la propuesta que ofertó el precio más bajo por el monto de B/.898,725.10 se determinó que la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A. no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, por lo cual se procedió a verificar la segunda propuesta que ofertó el precio más bajo, por el monto de B/.957,981.70, la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., cumplió con todos los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, por la cual la Comisión Verificadora recomienda la adjudicación del acto público No. 2016-2-98-0-08-LA-00238 a la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A.".

Una vez realizada la evaluación de las propuestas, la Comisión Verificadora remitió su informe al funcionario designado por la entidad contratante para efectuar la adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, el cual, luego de un análisis detallado del expediente contentivo de la Licitación Abreviada en referencia, resolvió adjudicar la misma a ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A.

Ahora bien, indica la parte actora que su empresa ofreció la oferta más baja y ventajosa para los intereses de la Administración, señalamiento que no concuerda con lo reflejado en el informe de la Comisión Verificadora que indicó que la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., no cumplió con el requisito de carta de referencia comercial, así como con la declaración jurada exigida.

En estos aspectos, el informe de la Comisión Verificadora señaló lo siguiente:

"10. Carta de Referencia Comercial emitida por la empresa INVERSIONES SERTINSA, S.A. donde certifican que SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A. ha suministrado contenedores de basura y se ha recibido satisfactoriamente. Adicional presentó Carta de Referencia Comercial emitida por la empresa ALQUILERES Y SERVICIOS ESPIGA, S.A. donde certifican que SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., ha suministrado contenedores de basura para diversos proyectos y recibidos de forma satisfactoria. (NO CUMPLE, toda vez que no



se utilizó el modelo presentado en el pliego de cargos, donde se solicitaba el No. de orden de compra/Contrato y día de entrega.)

732

11. En Declaración Jurada debidamente notariada, se informó que la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A. no se encuentra inhabilitada, ni lo ha estado en los últimos tres (3) años, para ejercer sus funciones, ni se encuentra en litigio con la república de Panamá. (NO CUMPLE, toda vez que no se utilizó el modelo presentado en el pliego de cargos.) ...".

En este punto, resulta relevante señalar que el acto de adjudicación se encuentra predeterminado por criterios establecidos de valoración de las ofertas, contenidos en los pliegos de cargos, y que en el caso que nos ocupa, se determinó que la oferta más ventajosa para los intereses del Estado era la presentada por la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., por ser la oferta más baja que a su vez cumplía con todos los requisitos por el acto público.

Ahora bien, con relación a los señalamientos de la parte actora referentes a que la entidad contratante adjudicó el acto público a un proponente que no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, por lo cual estima que no existe una motivación veraz en la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de procedimiento de selección de contratista, valorando el examen de la Comisión Verificadora, dentro del acto público convocado para la "para la fabricación de 923 contenedores de basura de 2.5 yardas cúbicas en láminas de acero de 3/16 pulgadas de espesor", y tomando en consideración que al momento en que la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A. presentó su propuesta, la misma cumplía con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos de la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, y que la toma de control administrativo y operativo de la entidad bancaria que expidió la carta de referencia bancaria y la carta de intención de financiamiento, por parte de la Superintendencia de Bancos, se suscitó el 5 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación de la oferta por parte de la ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A. el día 29 de abril de 206. En adición a ello, debe destacarse que previo al acto de adjudicación de Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, constan en el expediente administrativo cartas de referencia bancaria y de intención de financiamiento expedidas a favor de la empresa ESTRUCTURAS Y POSTENSADOS DEL ISTMO, S.A., por parte de otra entidad bancaria local, lo cual fue sopesado por la Autoridad, conjuntamente con el examen de la Comisión Verificadora designada para el acto público en estudio. (fojas 382 y 383 del expediente administrativo)

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de procedimiento de selección de contratista, dentro del acto público convocado "para la fabricación de 923 contenedores de basura de 2.5 yardas cúbicas en láminas de acero de 3/16 pulgadas de espesor", así como en atención al principio de estricta legalidad, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico las supuestas infracciones a los artículos 34, 52 (numeral 4), 146 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 2000.

Por otra parte, con relación a la supuesta violación del numeral 37 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere al concepto de desviación de poder, y cuya infracción el demandante explica de una forma confusa indicando que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario incurrió en actuaciones irregulares y utilizando un poder autoritario dentro de la Licitación Abreviada N° 2016-2-98-0-08-LA-002368, la Sala

733

considera que la entidad licitante fue garante del interés público pues, en atención a las observaciones de la Comisión Verificadora que indicó que -con posterioridad a la presentación de las ofertas de las empresas participantes, se produjo la intervención administrativa de la entidad bancaria garante del proponente que cumplía con los requisitos del acto público-, la Administración sometió al conocimiento de las autoridades competentes la situación surgida en el procedimiento de selección de contratistas, cuyas respuestas reposan en el expediente administrativo, así como la incorporación de nuevas cartas de referencias bancarias presentadas por la empresa Estructuras y Postensados del Istmo, S.A., que garantizaban el objeto de la contratación convocada por la Autoridad, y por tanto, no se incurrió en desviación de poder.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG-145-2016 de 8 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EUGENIO PEÑALOZA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 92 DE 26 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 27 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 530-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios y, que se hagan otras declaraciones.



734

EL PETITUM Y EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a este Tribunal de Justicia, que declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, expedida por el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás, por cuyo conducto resuelve destituir a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba del cargo de Asistente Administrativo, en la Sección de Biomédica, adscrita a ese centro hospitalario.

De igual forma el representante judicial del actor solicita la nulidad de los actos administrativos confirmatorios, constituidos en la Resolución N°343 de 14 de marzo de 2016, emitida por el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás; así como también de la Resolución N°260 de 2 de junio de 2016, dictada por la Presidenta del Patronato del Hospital Santo Tomás, Delegada.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente requiere que se ordene su restitución al cargo que desempeñaba en esa entidad; y el pago de los salarios dejados de percibir, desde que se hizo efectivo el despido hasta su reintegro.

Con el objeto de fundamentar sus peticiones, la representación judicial del demandante indica que, el acto administrativo atacado de ilegal, infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que guarda relación con el derecho a una estabilidad laboral para los servidores públicos, permanentes o eventuales, ya sean transitorios o contingentes o por servicios especiales, que hayan ocupado sus cargos con dos (2) años continuos o más y que no pertenezcan a ninguna carrera pública.

A su juicio, esta norma fue infringida de manera directa, por omisión, ya que el señor Peñaloza Córdoba contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada; por lo tanto, estima que su estabilidad laboral estaba garantizada, de allí que no podía ser destituido salvo que la entidad demostrara, a través de un proceso disciplinario, que incurrió en una causa justificada de despido.

También estima, que el acto administrativo impugnado viola los artículos 126, 148, 154, 156 y 157 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994, regulatoria de la Carrera Administrativa, el cual fue modificado, adicionado y derogado parcialmente por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, los que, de manera respectiva, guardan relación con las formas de retiro de los funcionarios de la Administración Pública; la prescripción de las faltas administrativas; el uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos orientadores; y, el derecho que tiene todo servidor público a que se le formulen cargos por escrito y a una investigación sumaria, de incurrir en un hecho que pueda producir la destitución directa.

Al sustentar el concepto de infracción de estas nomas el apoderado judicial del demandante señala fundamentalmente que la falta que se le atribuye a su poderdante se sustenta en la Nota N°411-2015-OIAyF de 6 de noviembre de 2015, por lo que considera que es a partir de allí que la autoridad nominadora se entera de la comisión de esa conducta. No obstante, fue destituido el 28 de enero de 2016, cuando ya había transcurrido más de dos (2) meses desde que la institución tuvo conocimiento del supuesto hecho; de manera que, estima que, al aplicar el plazo que establece el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, queda claro que la imposición de la sanción disciplinaria le venció a la entidad el 6 de enero de 2016.

Añade que, para poder destituir a su representado la entidad demandada tenía que iniciar una investigación disciplinaria, para después aplicar alguna de las causas de terminación de toda relación laboral, lo cual no fue cumplido por el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás; pues, a Luis



Eugenio Peñaloza Córdoba jamás se le puso en conocimiento del inicio de alguna investigación de carácter disciplinaria, lo que, a su juicio, es violatorio del debido proceso legal, al no tener la oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas a fin de demostrar su inocencia.

735

Finalmente, el apoderado especial del actor sostiene que, la institución debió aplicar a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba el uso progresivo de las sanciones, en el evento que se hubiere comprobado que incurrió en algún tipo falta en el ejercicio de sus obligaciones o deberes legales.

Por otra parte, el recurrente también aduce la infracción de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, que guardan relación con los principios que tutelan todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y su obligación de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos.

Para el representante judicial del demandante, al emitir el acto de desvinculación de Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, la entidad debió actuar con estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo con la garantía del debido proceso legal; ya que la resolución, cuya nulidad demanda, no expresa mínimamente las razones o motivos que originaron la decisión de dar por terminada la relación laboral, lo que, según esgrime, al destituirlo se le debió informar las razones de hecho y de Derecho de esa decisión.

Por último, el actor adujo que la resolución acusada viola el artículo 89 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, el cual señala que la destitución se aplicará como medida de carácter disciplinaria a los funcionarios de ese centro hospitalario, por reincidencia en el incumplimiento de sus deberes y por la violación de derechos y prohibiciones, al igual que por las conductas que admiten destitución directa.

Según expresa el apoderado judicial del recurrente, su representado no incurrió en ninguna falta a sus deberes; por el contrario, sus superiores le imponían obligaciones los fines de semana y días feriados que reñían con sus obligaciones laborales. Sin embargo, la autoridad nominadora recurre directamente a la destitución, sin verificar si Peñaloza Córdoba era reincidente en el incumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás, Encargado, por medio de la Nota N°840-DM-HST-16 de 5 de septiembre de 2016, remitió su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, en el cual hace una breve explicación sobre los hechos que dieron lugar a la emisión del acto acusado de ilegal, constituido en la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, señalando que su actuación estuvo basada en lo establecido en la Ley 4 de 10 de abril de 2000 y el numeral 7, del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, que regula lo referente a las faltas de máxima gravedad; ya que, de acuerdo con la investigación disciplinaria seguida al señor Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, pudo comprobar que el mismo había utilizado dineros de la caja menuda para comprar material de plomería, solicitado por la unidad de mantenimiento.

Sin embargo, a través de la Nota N°825/SM/HST de 21 de octubre de 2015, se informa que este ex funcionario no compró el material. Además, mediante la Nota N°996/ST/HST de 19 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Tesorería le comunicó que Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, al 4 de octubre de ese año, aún no había entregado las facturas por la compra de medicamentos; por lo que se le inició un procedimiento

736

disciplinario, el cual culminó estableciendo que el mismo era reincidente en el incumplimiento de faltas de máxima gravedad.

DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento con lo establecido en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista número 1274 de 25 de noviembre de 2016, emitió su contestación a la demanda, en la cual solicita a esta Augusta Corporación de Justicia que declare que NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás.

El señor Procurador de la Administración es del criterio que, el acto objeto de reparo, así como las evidencias procesales allegadas al expediente, demuestran que la entidad respetó al actor todas las garantías procesales; pues, la aplicación de la medida de destitución estuvo precedida de una investigación, en la que se determinó que éste incurrió en una falta administrativa de máxima gravedad.

También señala que, la institución demandada cumplió con los presupuestos de motivación que consagra la ley, ya que el acto acusado establece claramente, en su parte resolutiva, la justificación de la decisión adoptada; por lo que considera que mal puede gozar el recurrente de una estabilidad laboral, ya que su desvinculación no fue injustificada ni se debió a la facultad discrecional, de la cual goza la autoridad nominadora.

Al concluir la contestación de la demanda, el señor Procurador indica que no es posible el pago de los salarios caídos que reclama el demandante, pues, la entidad demandada no cuenta con una ley formal que reconozca ese derecho.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

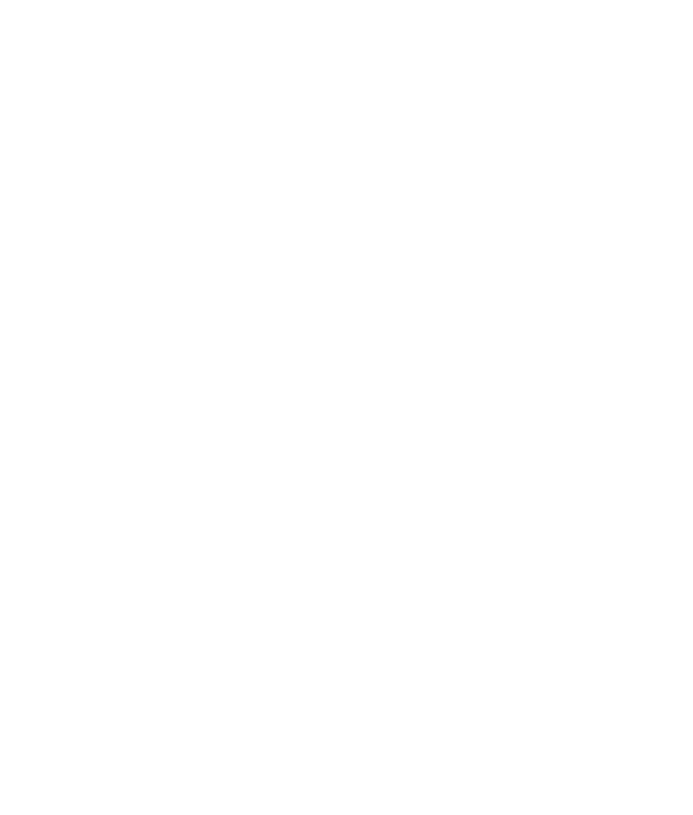
Competencia de la Sala.

Conforme dispone el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le está atribuida plena competencia para conocer de las acciones de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención.

El agotamiento de la vía gubernativa.

Según se desprende del expediente judicial, el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás, resolvió destituir al señor Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, mediante la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, basado en el hecho que este servidor público incurrió en la infracción del numeral 7, del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, que establece entre las faltas de máxima gravedad "alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo."

Esa decisión fue recurrida oportunamente por Peñaloza Córdoba, en reconsideración y apelación, cuyos recursos fueron decididos, respectivamente, por medio de las Resoluciones N°343 de 14 de mayo de 2016 y N°260 de 2 de junio de 2016, en las cuales la entidad resolvió mantener la medida disciplinaria de



737

destitución; lo que ha hecho posible la interposición de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera.

Breves Antecedentes:

Conforme se desprende del contenido de la certificación extendida el 16 de febrero de 2017, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, legible a foja 23 del expediente administrativo de personal, el señor Luis Eugenio Peñaloza Córdoba inició labores el 21 de julio de 2001, como Asistente Administrativo, en la Sección de Biomédica del Patronato del Hospital Santo Tomás.

Por otro lado se advierte, a foja 14 de dicho expediente, que la Oficina Institucional de Administración y Finanzas mediante la Nota Núm.411-2015-OIAyF de 6 de noviembre de 2015, requirió a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que iniciara una investigación disciplinaria en contra del servidor público Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, bajo el argumento que, el 3 de octubre de 2015, dicho ex funcionario había retirado la suma de SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.60.00), para la compra de repuestos de plomería para un baño a solicitud de la Sección de Mantenimiento y Sistemas, lo cual nunca fue realizado, ya que así lo indica el reporte presentado por el plomero de turno y la Nota N°825/SM/HST de 21 de octubre de 2015.

Asimismo, debía ser investigado por haber retirado la suma adicional de SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.60.00), el día 4 de ese mismo mes y año, para la adquisición de un medicamento, que tampoco constaba que se hubiere comprado.

A fojas 13, 16 a 19 de ese expediente, documentación que fue foliada de manera desorganizada por la entidad, consta que, mediante la Nota N°1780/OIRH/HST de 10 de diciembre de 2015, la Oficina Institucional de Recursos Humanos notificó a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba del contenido de la nota que requirió el inicio de una investigación disciplinaria en su contra, en la cual, igualmente, le solicita su comparecencia para que rindiera sus descargos.

El 7 de diciembre de 2015, este ex funcionario rindió sus descargos al cuestionario formulado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en el que explica, de forma extensa, que es cierto que el 3 y 4 de octubre de 2015, retiró de la caja menuda las sumas cuestionadas ya que debía comprar unos materiales de plomería y un medicamento, solicitados, respectivamente, por la Sección de Mantenimiento y Sistemas y la Sección de Servicio de Farmacia.

También manifestó que, el insumo médico requerido fue comprado y entregado a la Sala 23 de Maternidad, lo cual quedó registrado, ese mismo día, en el libro de la supervisora de turno; sin embargo, como no pudo adquirir la pieza de plomería, porque no había en los comercios, procedió a guardar las facturas y el dinero sobrante en su agenda, la cual se le extravió ese fin de semana, lo que fue comunicado al Jefe de la Sección de Tesorería, quien le informó que tenía que reembolsar de manera íntegra el dinero retirado, pues, no existía constancia de tal compra. Agrega que, dichas sumas fueron devueltas con varios días de atraso, dado que tuvo que pedir un préstamo.

Se observa, a foja 18 del expediente administrativo de personal, que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, al concluir la investigación disciplinaria seguida a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, sugiere su destitución por infringir el numeral 7, del artículo 102 del Reglamento Interno de Personal, debido a que, según explica, el citado ex funcionario era reincidente al cometer faltas de máxima gravedad contenidas en



738

el Reglamento Interno; cuya recomendación fue acogida por el Director Médico General, mediante el acto administrativo acusado de ilegal, constituido en la Resolución Administrativa N°92 de 2016.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites procesales, esta Superioridad procede a desatar la presente controversia, lo cual se hará sobre la base de una confrontación entre los hechos que dieron lugar a la emisión del acto acusado de ilegal, con el cúmulo de normas que invoca el recurrente en la demanda y el caudal probatorio allegado al proceso.

Así tenemos que, el actor alega fundamentalmente que el acto acusado de ilegal, solamente se limita a indicar que infringió lo dispuesto en el ordinal 7, del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, sin expresar con detalle la falta en que incurrió ni en qué consiste tal violación; lo cual, a su juicio, no sólo viola su derecho a defenderse correctamente, sino que desconoce lo que dispone el artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

Incluso alega que, le fue denegado el derecho a acceder a un procedimiento administrativo disciplinario y así tener la oportunidad de defenderse, lo cual viola el principio del debido proceso legal. Aunado a que, estima que, se le aplicó la máxima sanción disciplinaria, sin tener en cuenta que la Ley que regula la Carrera Administrativa contempla un orden progresivo para las sanciones disciplinarias.

También explica que, la emisión del acto administrativo originario se sustentó en la Nota N°411-2015-OIAyF de 6 de noviembre de 2015, a través de la cual la entidad se enteró de lo ocurrido; por lo que, estima que, la medida de destitución fue adoptada de manera extemporánea, ya que la misma ocurrió el 28 de enero de 2016, cuando ya habían transcurrido en exceso el plazo de dos (2) meses que consagra el artículo 148 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; es decir que, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás tenía hasta el 6 de enero de 2016, para sancionarlo por la supuesta falta cometida.

Luego de la revisión de los antecedentes del caso, se procedió al examen del acto administrativo cuya nulidad demanda el recurrente, del cual se ha podido constatar que, efectivamente, tal como lo alega el recurrente, el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás no expuso, en la parte motiva de la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, las razones de hecho sobre las cuales descansa su decisión de remover a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, del cargo de Asistente Administrativo, en la Sección de Biomédica del Hospital Santo Tomás; toda vez que sólo hizo mención de la existencia de una Nota identificada con el número 411-2015-OIAyF de 6 de noviembre de 2015, sin explicar quién la expidió ni de qué trata la misma.

Incluso, apreciamos que únicamente hizo una vaga transcripción de la norma reglamentaria que sirvió de fundamento jurídico para adoptar la medida disciplinaria de destitución; es decir, el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás.

De lo anterior se colige que, el acto administrativo impugnado, por cuyo conducto desvincula a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba de la Administración Pública, carece de un razonamiento lógico-jurídico, pese a que éste fue objeto de una investigación disciplinaria; pues, el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás no explicó, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales tomó la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de este ex funcionario, quien ocupaba el cargo de Asistente Administrativo en la Sección de Biomédica, materializado a través de la Resolución Administrativa N°92 de 2016.



739

Lo expuesto, obliga a esta Judicatura a indicar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiterados pronunciamientos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, todas las actuaciones de las entidades públicas deben efectuarse dentro del marco de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, siendo la motivación de los actos administrativos que expidan uno de los aspectos fundamentales para su legalidad, con lo cual se garantizará a los administrados no sólo el ejercicio adecuado de los recursos que establece la Ley, sino el derecho a conocer con detalle las razones que originaron su expedición; normas éstas que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria."

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, los siguientes actos:

Los que afecten derechos subjetivos:

Los que resuelvan recursos:

Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

Cuando así se disponga expresamente por la ley."

Como corolario a lo anterior, es necesario indicar que la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, aprobada por el Consejo Directivo del CLAD y adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana por los Jefes de Estado y de Gobierno en la reunión celebrada los días 18 y 19 de octubre de 2013, de la cual la República de Panamá es firmante, dispone expresamente, en el numeral 4 del Capítulo Segundo, denominado: "Principios", que: el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.

Doctrinalmente, la falta de motivación de los actos administrativos ha sido un tema de vasto análisis por diversos estudiosos del Derecho, entre los cuales nos permitimos citar lo que comenta el jurista español Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, quien señala que:



740

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado, en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ma Ed., Edit. Marcial Pons, España, páginas 136-137).

Por su parte, el autor español Jaime Rodríguez Arana, expresa que la motivación es: "una manifestación de la objetividad a la que está condicionada la acción administrativa, precisamente por el sentido racional del servicio, al interés general que debe expresar toda manifestación de la actuación administrativa." (RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. Derecho Administrativo Español Tomo II: Acto administrativo, procedimiento administrativo y revisión de la actuación administrativa. El Ferrol. NETBIBLO S.L., 2009. pág. 27).

En ese mismo sentido, el doctor Francisco Chamorro Bernal, comenta en su obra denominada La Tutela Judicial Efectiva, que: la finalidad de la motivación -que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional-, es múltiple ya que:

- 1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad;
- 2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué, concreto de la resolución;
- 3. Permite la efectividad de los recursos; y,
- 4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En tanto que, Marta García Pérez señala respecto a la falta de motivación del acto, que es un elemento esencial del derecho de defensa, y que, cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y que, a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución, dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa. Agrega que, la ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suele saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (GARCÍA PÉREZ, Marta, La Motivación de los Actos Administrativos, ob. cit. por Rodríguez Arana, Jaime. Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, págs. 504-505).

Ante ese escenario jurídico, queda claro que la actuación impresa por el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás es a todas luces ilegal; pues, aunque el artículo 104 del Reglamento Interno de Personal aprobado mediante la Resolución 11 de 2001, lo faculta para remover a su personal subalterno, como es el caso de Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, no podemos soslayar el hecho que, la falta de motivación es un vicio de forma que genera la nulidad absoluta del acto administrativo, primordialmente si es de aquellos que afectan derechos subjetivos, situación que ha ocurrido en el caso bajo estudio, ya que, la Resolución Administrativa N°92 de 2016, objeto de reparo, únicamente indica que el actor infringió el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno, disposición que hace referencia a diversas actuaciones incorrectas que podían

ocasionarle su destitución, lo cual afectó su derecho a defensa y al contradictorio debido a que desconocía con

741

ocasionarle su destitución, lo cual afecto su derecho a defensa y al contradictorio debido a que desconocia con exactitud la causa que dio origen a su remoción.

En esa línea de pensamiento debemos destacar que, la Ley 38 de 2000, en el Título XIII, denominado Del Glosario, señala en el numeral 1 del artículo 201, el concepto de Acto Administrativo, en el que explica minuciosamente los componentes necesarios para la formación de todos los actos administrativos, lo que, indudablemente debió observar el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás, antes de la emisión de la citada Resolución Administrativa N°92 de 2016, demandada de ilegal, para que así tuviera validez jurídica. Esta norma dispone medularmente lo siguiente:

"Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

Acto administrativo. ...

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia,...; objeto,...; finalidad,...; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento,...; y, forma...."

Esta Sala finalmente debe advertir que, a pesar que los actos administrativos confirmatorios, constituidos, respectivamente, en la Resolución N°343 de 14 de marzo de 2016 y la Resolución N°260 de 2 de junio de 2016, explican, de manera suficiente y razonada, los motivos de hecho y de Derecho que dieron lugar a la aplicación de la máxima sanción disciplinaria a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, con lo cual pareciera que la institución demandada trató de subsanar el descuido cometido al momento de la expedición del acto administrativo originario. No obstante, para este Tribunal no es posible considerar que esa corrección subsana la omisión de la autoridad nominadora; pues, estaríamos desatendiendo el señalamiento expreso que nos da el numeral 1 del artículo 155, en concordancia con el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que exigen que los actos administrativos, especialmente los que afectan derechos subjetivos, deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

En ese mismo sentido, esta Alta Corporación de Justicia se pronunció en la Sentencia de 26 de febrero de 2002, al manifestar lo siguiente:

"

Concatenadamente, es cierta la afirmación de la parte actora según la cual el acto administrativo originario carece de motivación adecuada porque omite explicar las razones de la declaratoria de deserción del cargo de Auditor Interno III, que venía siendo ocupado inexplicablemente más del término probatorio por la señora de ..., omisión que a juicio de la Sala no puede ser subsanada por la Resolución confirmatoria No.01-2000, fechada 3 de mayo de 2000, ya que pese a que este acto sí se refiere y explica que la evaluación de la unidad nominadora había concluido como no satisfactoria no porque fuese ... inidónea, sino por insubordinación, falta de integración y capacidad para lidiar problemas con subalternos, lo cual es inapropiado sobre todo porque de conformidad con el Manual de Funciones (foja 79), el cargo de Auditor III aspirado conlleva tareas de supervisión, ello no fue debidamente documentado en la hoja o expediente personal de la demandante cuyas principales piezas han sido remitidas a la Sala por la propia interesada y por la Administración, esta última al evacuar el informe que fundamenta su conducta."



742

Este tópico ha sido objeto de estudio en la doctrina, en la cual la jurista Viviana Pérez Benech nos ilustra en el ensayo titulado "Motivación del acto administrativo: análisis de los criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando reserva de las actuaciones", lo siguiente:

"Con frecuencia, cuando se interponen los recursos pertinentes contra un acto administrativo que no fue suficientemente motivado (en el propio acto o en sus antecedentes), la Administración, al resolver los recursos interpuestos, expresa los fundamentos del acto o agrega otros que no fueron manifestados con anterioridad, de modo que introduce nuevos elementos que harían, en lo sustancial, admisible la motivación como suficiente y adecuada (más allá de otros vicios de forma o de fondo de que pudiera adolecer el acto). Sin embargo, estos fundamentos o motivación expresados 'ex post facto', luego de dictado el acto original que fuera recurrido, no resultan idóneos para subsanar el vicio originario, por lo que el Tribunal en tales casos ha considerado ilegítimo al acto de todos modos, aun teniendo a la vista la motivación expresada con posterioridad al acto, de la que surjan claramente expresados los fundamentos del mismo. Esta solución, sostenida en forma constante en múltiples fallos del Tribunal se apoya en la doctrina especializada, destacándose entre ella a MARIENHOFF. Dicho autor sostiene la tesis de la inadmisibilidad de la motivación 'ex post-facto', es decir, que la motivación sucesiva o a posteriori no es aceptable a efectos de sanear el vicio original. Resultan particularmente relevantes, a nuestro entender, los fundamentos por los que el autor (y el Tribunal, al hacer caudal de dicha tesis) sostiene esta premisa, expresando que 'en la vía administrativa el interesado quedó totalmente desamparado al ignorar y, por lo tanto desconocer, los fundamentos del acto, el que, en consecuencia, no pudo controvertir o no pudo hacerlo útilmente al desconocer la fundamentación del mismo'. De acuerdo a lo expresado, se sostiene en definitiva que la omisión de incluir los fundamentos en el propio acto o con anterioridad al mismo (es decir, en forma anterior o concomitante), ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, y por tanto, se ha transgredido una de las finalidades de la exigencia de motivar adecuadamente los actos administrativos" (Cfr. PÉREZ BENECH, Viviana: "Motivación del acto administrativo: análisis de los criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando reserva de las actuaciones", LJU, T. 139, 2009, págs. D-132 y D-133; ob. cit. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, N° 834/2016, 202/2015 y 586/2013).

En atención a todo lo expuesto, considera la Sala que el cargo de ilegalidad contra el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, aducido por el demandante ha sido probado, por lo que pasamos a declarar que el acto administrativo acusado, es ilegal, no sin antes indicar que, por economía procesal, nos abstenemos de pronunciarnos respecto a los demás cargos de infracción alegados en la demanda.

Respecto al pago de los salarios caídos que reclama el recurrente, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

Por consiguiente, para que pueda hacerse valer el derecho al pago de los salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que el servidor público estuvo desvinculado de la Administración Pública, como es el caso del señor Luis Eugenio Peñaloza Mendieta, éste debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico que otorguen esa prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a

743

este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso y que lo haya dispuesto de manera expresa, situación en la que no se encuentra la Ley 4 de 10 de abril de 2000, que regula el Patronato del Hospital Santo Tomás, que rige a los funcionarios de dicha entidad; por tal razón, este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el demandante.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todas las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N°92 de 26 de enero de 2016, emitida por el Director Médico General del Patronato del Hospital Santo Tomás, así como sus actos confirmatorios.

ORDENA EL REINTEGRO de Luis Eugenio Peñaloza Córdoba, al cargo que Asistente Administrativo, en la Sección de Biomédica, o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y,

NIEGA el pago de los salarios caídos a Luis Eugenio Peñaloza Córdoba.

Notifiquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADENDA NO. 2 AL CONTRATO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN SUS COMPONENTES DE BARRIDO DE CALLES Y ÁREAS PÚBLICAS, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN RELLENO SANITARIO, CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 01/06, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 22-13

VISTOS:

744

El Licenciado FEDERLIN BONILLA BONILLA, en representación la sociedad EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A. E.S.P. EMAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de reconsideración contra la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se DECLARÓ NULA, POR ILEGAL, la Adenda No. 2 de 27 de marzo de 2012 al Contrato No. 1-2006 de Operación del Servicio Público de Aseo en sus componentes de Barrido de Calles y Áreas Públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario., correspondiente a la Licitación Pública No.01/16 firmada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera y el Representante Legal de la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A: E.S.P.-EMAS, y así también se DECLARÓ NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal No. 7 de 3 de abril de 2012, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera por el cual se aprobó la Adenda No. 2 al Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo referida.

Se advierte de inmediato que la resolución cuya reconsideración se pretende es de aquellas que no pueden ser recurridas, habida cuenta que tanto la norma de rango constitucional como nuestro ordenamiento jurídico procesal enuncia de manera imperativa que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias sin que admitan recurso alguno. Veamos.

El artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia del artículo 99 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece lo siguiente:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siquientes:

1....

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3....

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (La Sala resalta)

"Artículo 99: Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (La Sala resalta).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



745

RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado FEDERLIN BONILLA BONILLA, en representación la sociedad EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A. E.S.P.-EMAS, contra la Sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se DECLARÓ NULA, POR ILEGAL, la Adenda No. 2 de 27 de marzo de 2012 al Contrato No. 1-2006 de Operación del Servicio Público de Aseo en sus componentes de Barrido de Calles y Áreas Públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en Relleno Sanitario., correspondiente a la Licitación Pública No.01/16 firmada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera y el Representante Legal de la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A: E.S.P.-EMAS, y así también se DECLARÓ NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal No. 7 de 3 de abril de 2012, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera por el cual se aprobó la Adenda No. 2 al Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo referida.

Notifiquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER SAMUDIO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNTR-UTOCHIR-00853-2013 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de noviembre de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 124-14

VISTOS:

El licenciado Jonathan Hernández, en nombre y representación de ELIÉCER SAMUDIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Mediante resolución de 1° de abril de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admite esta demanda contencioso administrativa de Nulidad y de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, se envía copia a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien actúa en estos procesos en interés de la ley.

Igualmente, a través de esta providencia se le corre traslado a los señores ERIC SAMUDIO y EDGAR SAMUDIO, como terceros interesados en este proceso.

746

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda contencioso administrativa de Nulidad, se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en virtud del cual se resuelve adjudicar a ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, Eric Elexi Samudio Caballero y Edgar Elvin Samudio Caballero un lote de terreno baldío rural, con una superficie de trece hectáreas más dos mil ciento diez metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (13HAS+2,110.28m2), ubicado en La Primavera, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del señor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO estima que la resolución administrativa impugnada infringe los artículos 415 y 418 del Código Civil, que establecen:

Artículo 415. "Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo".

Artículo 418 "Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario".

En relación con el concepto de la infracción, el demandante considera que la infracción es directa, por omisión, porque antes de emitir la resolución de adjudicación de un lote de terreno nacional debe tenerse la certeza jurídica de quien es el poseedor del bien y es el caso, que los señores Eric Elexis Samudio Caballero y Edgar Elvin Samudio Caballero, nunca han ejercido la posesión o retención con ánimo de dueño del lote de terreno que ahora constituye la Finca 456097, Código de Ubicación 4409, Asiento 2 y 3, Documento Redi 2543775 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, ya que quien siempre ha ostentado la posesión de este terreno es el señor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota ANATI-DAG-313-10-4-2014 de 10 de abril de 2014, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras señala que el presente asunto se enmarca en los procesos masivos de titulación de tierras. En este informe se indica lo siguiente:

"Adicional, tenemos que advertir que la ficha catastral N°3642-2-16-00-0132 es un instrumento de solicitud de adjudicación a nombre de los señores ELIECER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, portador de la cédula de identidad personal N° 4-92-516, ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO, portador de la cédula de identidad personal N°4-123-1657 y EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO, portador de la cédula de identidad personal N°4-126-938 cuyas rúbricas aparecen plasmadas en este documento. En dicho documento no reposa alguna observación que establezca alguna modificación sobre la misma.

Visible a foja 10 del dossier aparece el FORMULARIO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA RTR-09 de fecha 11 de octubre de 2009 donde consta la firma del Representante de la Empresa /UTO, ALVIN GUERRA y uno de



reclamación que solicite la corrección de los datos expuestos en dicha solicitud de adjudicación.

los ocupantes del predio, el señor ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO, en la misma no aparece ninguna

747

A foja 35 del dossier consta un INFORME SECRETARIAL TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS DE CIERRE DE EXPOSICIÓN PÚBLICA RTR-11 de fecha 18 de septiembre de 2013 realizado por el funcionario sustanciador FABIO FRANCESCHI, por medio del cual se establece que no fueron propuestos

En el presente dossier no aparece oposición a la adjudicación del lote de terreno baldío rural, con una superficie de 13 Has+2,110.28 m2, ubicado en la Primavera, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, pues habiéndose publicado los edicto de rigor, se venció el período para este tipo de actuaciones.

Por tal razón, se procede a emitir la Resolución N° DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, que adjudica definitivamente a los señores ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO y EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO un lote de terreno baldío rural, con una superficie de 13 Has+2,110.28 m2, ubicado en la Primavera, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí". (F. 24).

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

cambios al número de cédula catastral 3642216000132.

De fojas 27 y siguientes del expediente judicial, consta el despacho fechado 30 de abril de 2014, a cargo del Juzgado Municipal de Bugaba, de la provincia de Chiriquí, mediante el cual se le corre traslado de esta, por el término de cinco (5) días, a los señores Eric Samudio Caballero y Edgar Elvin Samudio Caballero

Sin embargo, las diligencias efectuadas para notificar a los señores Samuido Caballero resultan infructuosas, razón por la cual la Secretaría de la Sala Tercera publica un edicto emplazatorio del 2 al 6 de febrero de 2015, con la finalidad de lograr dicho cometido. (Cfr. Fs. 71-83).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 26 de febrero de 2015, nombra como Defensor de Ausente de los señores Samudio Caballero, al licenciado Tony Johnhy Anderson Moreno, quien niega los hechos y el derecho invocado. (Cfr. Fs. 84-88).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 557 de 7 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración manifiesta que, hasta ese momento, las pruebas incorporadas al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva la legalidad del acto administrativo impugnado. (Cfr. Fs. 89 a 91).

Posteriormente, luego al practicarse las pruebas admitidas en este proceso, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 637 de 15 de junio de 2016, en su alegato de conclusión es del criterio que no es ilegal la Resolución DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Fs. 197-203).

PRUEBAS

En virtud del Auto de Pruebas N°114 de 22 de marzo de 2016, este Tribunal admite pruebas documentales, inspección judicial, testimoniales y solicita una prueba de informe. (Fs. 101-103).



748

Se llevó a cabo una inspección judicial e igualmente una prueba pericial solicitada por el demandante, en la que se ubicó la Finca 456097, Código de Ubicación 4409, propiedad de ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, Edgar Elvin Samudio Caballero y Eric Elexi Samudio Caballero, con fecha de inscripción de 3 de febrero de 2014. (Fs. 151-162).

En cuanto a los testimonios, que debían practicarse en la sede de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en el acta de diligencia testimonial fechada 19, 20 y 21 de abril de 2016, los testigos no comparecieron. A foja 117 del expediente judicial reposa una solicitud del demandante, para que se prorrogue el período probatorio con la finalidad que se evacuen las pruebas testimoniales en la provincia de Chiriquí.

Así, mediante providencia fecha 4 de mayo de 2016, se concede un término adicional para el período de práctica de pruebas y se ordena librar despacho al Juzgado Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, para la práctica de los testimonios. (F. 118).

De fojas 177 a 189, constan las declaraciones rendidas por los señores Rosendo Santamaría, José Aníbal Castillo y Luis González, quienes manifiestan trabajar o haber trabajado para el señor ELIÉCER SAMUDIO.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, lo cual se efectuará en cumplimiento de la atribución dispuesta en el numeral 2, del artículo 97 del Código Judicial, como sigue a continuación:

En el caso bajo examen, mediante la ficha catastral N°3642-2-16-00-0132, los señores ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, Eric Elexi Samudio Caballero y Edgar Elvin Samudio Caballero, solicitaron la adjudicación del predio ubicado en La Primavera, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, de la provincia de Chiriquí; solicitud que se encuentra firmada por cada uno de los solicitantes.

Es así, que luego del cumplimiento del procedimiento respectivo, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), emite la Resolución N° DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, en virtud de la cual se adjudica de forma definitiva a ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, Eric Elexi Samudio Caballo y Edgar Elvin Samudio Caballero, un lote de terreno baldío rural con una superficie de Trece Hectáreas más Dos Mil Ciento Diez Metros Cuadrados con Veintiocho Decímetros Cuadrados (13HAS+2,110.28M2), ubicado en La Primavera, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

En el presente proceso, es importante indicar que el apoderado judicial del señor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, cita como conculcadas por el acto administrativo censurado, normas relativas a la posesión de un bien con ánimo de dueño y de buena fe. En este sentido, tal como apunta el Procurador de la Administración, en el presente proceso el demandante no logró acreditar, de manera fehaciente, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras hubiese incurrido en alguna ilegalidad al adjudicar definitivamente este lote de terreno al señor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO y otros, quienes de manera pacíficay de buena fe han tenido la posesión de dicho bien inmueble.



749

En efecto, de los elementos probatorios de este proceso no se desprende una violación ostensible a los artículos 415 y 418 del Código Civil, ya que toda la actuación de la entidad demandada se efectuó en el marco de los procesos de regulación y titulación masiva de tierras a cargo del Programa Nacional de Administración de Tierras, tal como se encuentra regulado, entre otros, por la Ley 24 de 5 de julio de 2006, "Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones", reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de junio de 2010.

Este Tribunal es del criterio que el apoderado judicial del señor ELIÉCER SAMUDIO no logró acreditar de manera efectiva y eficaz que, únicamente, la posesión del inmueble en disputa la ejercía su poderdante. En un proceso en el cual hubo una controversia por un título de propiedad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de julio de 2008, señaló:

"Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio".

Aunado a lo anterior, el artículo 784 del Código Judicial establece que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables; por tanto, el demandante está obligado a acreditar los hechos que confirman su pretensión, toda vez que los actos administrativos están revestidos del principio de legalidad, presunción que debe ser enervada por quien alegue lo contrario. Sobre esta materia, en Sentencia de 15 de noviembre de 2016, la Sala Tercera señala:

"Por tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción "iuris tantum", que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas.

750

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras.

Notifiquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, LOPEZ & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GENERADORA DEL ISTMO S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN DM-0323-2015 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 862-15

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, López & Espinosa, en representación de GENERADORA DEL ISTMO S.A. (GENISA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 de la Resolución No. DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, dictada por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye los artículos 1 y 2 de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, dictada por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: SANCIONAR a la empresa GENERADORA DEL ISTMO S.A. (GENISA), con AMONESTACIÓN ESCRITA por falta de cumplimiento de las medidas relacionadas a la negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto, y el mal manejo de residuos en toda el área del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco.

ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa GENERADORA DEL ISTMO S.A. (GENISA), a pagar en



751

concepto de MULTA la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.775, 200.00) por las infracciones relacionadas a la falta de acuerdos legítimos con la Comarca Ngobe-Buglé sobres sus derechos fundamentales; la falta de control de escorrentía, sedimentación, erosión y polvo; extracción de áridos y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; construcción de galera para depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos; y falta de entrega oportuna de informes de seguimiento. ... "

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, y demás normas concordantes.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que:

- "1. Que son nulos por ilegales los artículos No. 1 y 2 de la parte resolutiva de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por la Ministra de Ambiente, que señalan lo siguiente...
- 2. Que es Nula, por llegal, la Resolución No. 0395-2015 de 5 de octubre de 2015, confirmatoria, expedida por el Ministro de Ambiente; Encargado, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución DM-323-2015 de 31 de agosto de 2015.
- 3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo dejen sin efecto el pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 775, 200.00) impuesta en concepto de multa a GENERADORA DEL ISTMO S.A. (GENISA)."

DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

El numeral 18 del artículo 7 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, en virtud que a pesar de que dicha normativa establece que el Ministerio de Ambiente tendrá la atribución de imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los Reglamentos y las disposiciones complementarias, no obstante, a su juicio se sancionó a GENISA con una multa cuyo monto no fue comprobado sobre hechos que no fueron acreditados. A pesar de que la Ley General de Ambiente modificada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, establece los parámetros que debió tomar en cuenta la Administración, y no lo hizo.

El artículo 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, tal como fue modificado por el artículo 51 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, porque la norma establece los parámetros que debió valorar la administración para imponerle la multa por infracción ambiental a GENISA, no obstante, el Ministerio de Ambiente determinó el monto de forma arbitraria, y no equitativa.

El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque es del criterio que la actuación del Ministerio de Ambiente no se apegó a lo establecido en la Ley General de Ambiente cuando se le impuso el monto de la multa por infracción ambiental a GENISA.



752

El numeral 1 del artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque la multa aplicada a GENISA por infracción ambiental fue desproporcional y sin sustento legal, en consecuencia, a su criterio fue impuesta sin motivo y en forma arbitraria.

El artículo 146 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el Ministerio de Ambiente resolvió sancionar a GENISA por infracción ambiental, sin valorar de forma razonada las pruebas presentadas en el proceso que conllevaron a tomar dicha decisión.

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de que no se le permitió a GENISA el derecho al contradictorio en la fase probatoria, lo que conllevó a la violación del debido proceso.

El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos –Pacto de San José de Costa Rica- aprobado mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, en virtud que GENISA fue juzgada sin garantizarle sus derechos y garantía dentro del proceso administrativo sancionador por parte del Ministerio de Ambiente, porque no tuvo derecho al contradictorio.

El artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque el Ministerio de Ambiente no debió solicitar opinión al Viceministro de Asuntos Indígenas, sobre asuntos comarcales, porque la norma establece que le corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos que consulten determinada interpretación de Ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante escrito presentado por el Ministerio de Ambiente el día 20 de abril de 2016, el cual advierte la Sala fue recibido por insistencia, remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

"

PRIMERO: Que frente a una serie de incumplimientos a los Estudios de Impacto Ambiental, las resoluciones ambientales correspondientes, y las normas ambientales aplicables al Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, ubicado en el río Tabasará, detectados en varios informes del Ministerio de Ambiente inicia proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de las empresas GENERADORA DEL ISTMO S.A. e HIDRAÚLICA SAN JOSÉ S.A. y ordena la suspensión inmediata de todas las obras del proyecto.

...

TERCERO: Que por medio de Providencia No. DM-0001-205 de 4 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente, concede a ambas empresas el término de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) hábiles para la presentación de alegatos.

CUARTO: Que mediante Providencia DM-0002-2015 de 13 de mayo de 2015, se establecen medidas provisionales relacionadas al proyecto HIDROELECTRICO BARRO BLANCO y sus promotores GENERADORA DEL ISTMO S.A. e HIDRAÚLICA SAN JOSÉ S.A.

...

QUINTO: Que GENERADORA DEL ISTMO S.A. presenta el 24 de mayo de 2015, memorial por medio del cual remite en tiempo oportuno, pruebas dentro del presente proceso administrativo; mientras que



HIDRAÚLICA SAN JOSÉ S.A., hace lo propio, el día 29 de mayo de 2015, también en tiempo oportuno.

753

SEXTO: Que mediante Providencia DM-003 de 22 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente resuelve con relación a la admisibilidad de las pruebas presentadas por ambas empresas, admitiendo las siguientes pruebas presentadas por las partes: ...

SÉPTIMO: Que responsablemente y aplicando lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Providencia DM-003 de 22 de junio de 2015, niega las siguientes pruebas, detallando claramente la motivación, de la siguiente manera: ...

OCTAVO: Que ninguna de las dos empresas incurrió la Providencia DM-003 de 22 de junio de 2015, a pesar de haber sido debidamente notificadas, y contar con la oportunidad procesal para presentar recurso de reconsideración contra dicha decisión, tal y como lo dispone el artículo 163 de la Ley 38. Esta situación fue igualmente expuesta en la resolución que resuelve el proceso, toda vez que erróneamente las partes incluyeron en sus alegatos argumentos propios de una reconsideración contra la resolución que resuelve la solicitud de pruebas. Adicionalmente, es preciso advertir que todos los medios de prueba conducentes solicitados por ambas empresas que reposaban en nuestros archivos, fueron solicitados a las Direcciones e instituciones custodias de los expedientes e incorporadas al expediente.

NOVENO: Que mediante Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015. la Ministra de Ambiente en uso de sus facultades legales, resuelve en su artículo primero, sancionar a la empresa GENERADORA DEL ISTMO S.A., con amonestación escrita por falta de cumplimiento de las medidas relacionadas a la negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto y el mal manejo de residuos en toda el área del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco; en su artículo segundo, sancionar a la empresa GENERADORA DEL ISTMO S.A. (GENISA), a pagar en concepto de multa la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 775,200.00), por las infracciones relacionadas a falta de acuerdo legítimos en la Comarca Ngobe-Buglé sobre sus derechos fundamentales, la falta de control de escorrentía, sedimentación, erosión y polvo, extracción de áridos y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado, construcción de galera de depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado, mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos, y falta de entrega oportuna de informes de seguimiento; y en su artículo tercero sancionar a la empresa HIDRAULICA SAN JOSÉ S.A., a pagar en concepto de MULTA la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL (B/,450,000.00) por infracciones relacionadas a la descarga de efluentes sin permiso a la quebrada Manchuria y falta de entrega oportuna de informes de sequimiento.

DÉCIMO: Que el día 7 de septiembre de 2015, el Licenciado Juan Ramón Vallarino, de la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, solicita se revoque la Resolución DM-0323-2015 de 31 de 2015, únicamente en lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta, de la misma forma, manifiesta que no está conforme con el contenido de la parte resolutiva, ni el fondo, ni en la forma.

. . .

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Resolución DM-0395-2015, se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, y se confirma en todas sus part6es el contenido de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Como queda expuesto en el recuento de las etapas procesales seguidas dentro del proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de las empresas GENERADORA



DEL ISTMO S.A. e HIDRAULICA SAN JOSE S.A., ambas empresas fueron garantizados todos sus derechos relacionados al debido proceso legal, siguiendo estrictamente los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, como norma especial aplicable, y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como reguladora del procedimiento administrativo general, así como las normas complementarias aplicables, incluyendo la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, y el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

754

DÉCIMO QUINTO: Que la gravedad de las infracciones y las sanciones impuestas fueron debidamente valoradas en atención a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y los criterios jurisprudenciales para la aplicación de las facultades discrecionales de la autoridad.

...

En vista de todos los argumentos esbozados por el Ministerio, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sirva no acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad por ilegales de los artículos 1 y 2 de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente."

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No.918 de 6 de septiembre de 2016, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no son ilegales, los artículos 1 y 2 de la parte resolutiva de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, por las siguientes razones:

Señala que la Administración actuó de conformidad con los supuestos de infracción constituidos en la norma especial Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, y Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012; toda vez que se evidencia que el procedimiento administrativo se llevó a cabo atendiendo las garantías fundamentales de la administrada, entre éstas, el debido proceso, contrario a lo que el demandante afirma.

Continúa señalando que del análisis de las piezas procesales se observa que la sociedad demandante fue debidamente notificada de la resolución que abrió el proceso administrativo, que hizo uso de su derecho a la defensa aportando las pruebas que consideró oportunas e interponiendo los recursos de impugnación que la ley le confiere, por lo que los cargos de infracción referentes a la falta de debido proceso contenidos en los artículos 34, 52 (numeral 4), 146 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, deben ser desestimados por el Tribunal; ya que carecen de sustento legal al no configurar ninguno de los presupuestos que se enmarcan en dichas normas.

Resalta el Procurador que el incumplimiento de las normas ambientales, específicamente las de calidad ambiental, así como los parámetros del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación, y del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, fue lo que llevó al Ministerio de Ambiente a emitir la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio; sancionando a la sociedad Generadora del Istmo S.A., a pagar en concepto de multa la suma de setecientos setenta y cinco mil doscientos balboas (B/. 775,200.00) por infracciones relacionadas; la falta de control de escorrentía, sedimentación, erosión y polvo; extracción de áridos

755

y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; construcción de galera para depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos; y falta de energía oportuna de informes de seguimiento, con fundamento en la facultad que precisamente le otorga el artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 51 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, ya citado.

Por otra parte, señala que el cargo de infracción respecto al artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, debe ser desestimado, ya que se hace evidente el incumplimiento de la sociedad en contravención de las normas ambientales, razones por las cuales, conforme a sus facultades y al deber de protección y conservación el ambiente, la entidad demanda, abre el proceso administrativo, evacúa el período probatorio y finalmente concluye con la sanción del administrado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Generadora del Istmo, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, GENERADORA DEL ISTMO S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra los artículos 1 y 2 de la Resolución No. DM-323-2015 de 31 de agosto de 2015, dictada por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Ambiente, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

De lo planteado por las partes del proceso, la Sala deduce que en este caso, el problema jurídico consiste en: Determinar si el funcionario demandado al emitir la Resolución No. DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, observó el principio de debido proceso y estricta legalidad en el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra de Generadora del Istmo S.A.

Para abordar el estudio del problema, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la normativa

756

ambiental, Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, que constituye la Ley General de Ambiente, sus modificaciones, el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que reglamente el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, vigente al momento que se emitió el acto atacado, y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general en la República de Panamá.

En primer término, y dado que la parte actora invoca la violación de los principios de debido proceso, y de estricta legalidad se hará un examen de lo que se entiende por los mismos.

Principio de Debido Proceso

En el sentido, el autor Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada Derecho Administrativo Sancionador, ha señalado que:

"La potestad sancionadora de la administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos, y actividades complejas de los particulares y de la misma administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta, por los demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta fundamental y en las disposiciones que la regulen".

...

Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración.

. . . .

El debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. ..." (Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 125, 234, 236)

Igualmente, el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en relación al tema del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de nom reformatio in pejus, y non bis in ídem. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

Siguiendo al jurista Dr. Arturo Hoyos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que



afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

757

Cabe advertir en este punto que, igualmente la Corte Suprema de Justicia, y esta Sala, también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

Principio de Estricta Legalidad

En cuanto al principio de estricta legalidad señala el autor Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo que:

"El principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para la existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto:

1) de limitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto; 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración.

...

En suma, la legalidad administrativa está compuesta por una serie de "propios" de raíz constitucional que predican su existencia. Así, al principio de la legalidad lo integran:

- Toda actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa. La totalidad del ordenamiento jurídico rige para cada caso administrativo.
- b) Jerarquía normativa. Ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de rango superior. ...
- c) Igualdad jurídica: La Administración no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros....
- d) Razonabilidad: Todo acto de la Administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen. ...
- e) Control judicial: La validez de todo el ordenamiento jurídico radica en respetar el orden de prelación que impone la pirámide jurídica, en cuyo vértice se sitúa la Constitución Nacional. ..." (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 12 edición, Buenos Aires, Madrid, México, 2009, página 1111-1112)

Por su parte, el jurista colombiano Jaime Santofimio, al respecto señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4. a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.)



758

Sobre el particular, la Sala Tercera en Sentencia de 18 de diciembre de 2013, dentro de la demanda de Plena Jurisdicción presentada por la señora Guadalupe Martínez contra la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, enfatizó:

"...indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente". (El resaltado es nuestro)

En la Sentencia de 9 de mayo de 2013, esta Corporación también ha manifestado:

"...Es imprescindible que las autoridades administrativas no dejen de lado la obligación impuesta por el artículo 49 de la ley 38 de 2000, de cumplir con el impulso oficioso de los procedimientos que están a su cargo, con el fin de dirigirlos de manera que satisfagan los intereses generales y, particularmente los intereses de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación, debiendo adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de proferir la decisión final...

No resulta bajo ninguna circunstancia procedente que, aunque se justifique la medida de imponer una sanción ejemplar por incumplimiento del ordenamiento legal en materia ambiental, la sanción sea determinada sin el cumplimiento de los trámites previamente establecidos, y en violación al ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se aprecia que en el artículo 52 de la ley general de procedimiento administrativo, se instituye entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, la prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso..." (Lo resaltado es nuestro).

Bajo estos cimientos, observa el Tribunal que el demandante señala que la Administración violó el contenido de los artículos 6, 34, 52 (numeral 4), 146 y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 7 (numeral 18) y 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, y artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977; porque, a su juicio, el Ministerio de Ambiente desconoció el principio del debido proceso al contener el acto acusado de ilegal motivaciones contradictorias o incompatibles que ponen en tela de duda la certeza o acreditación de la afectación al medio ambiente, y la sanción pecuniaria no fue sustentada conforme a los parámetros establecidos por la Ley. Asimismo, desconoce el derecho a la defensa al no permitir el contradictorio de los elementos de prueba aportados por la Administración.

Proceso sancionador

En este punto es de lugar hacer mención a los hechos que generaron que el Ministerio de Ambiente iniciara en contra de Generadora del Istmo S.A., un proceso administrativo sancionador, a fin de poder determinar si la Administración siguió o no el debido proceso en el presente caso.

En ese sentido, se observa que en virtud del artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, funcionarios del área de protección ambiental de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en Chiriquí, realizaron inspecciones de seguimiento al cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, sus resoluciones ambientales y la normativa ambiental aprobados a la sociedad Generadora el Istmo S.A.

759

A raíz de los hallazgos de las inspecciones de seguimiento, el Ministerio de Ambiente, mediante Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015, resolvió iniciar un proceso administrativo en contra de la Sociedad Generadora del Istmo S.A., por infracciones ambientales en todas las obras que llevan a cabo estas empresas en el Río Tabasará relacionadas a la construcción y operación de una planta de generación hidroeléctrica de una capacidad instalada de 28.84 MW; así como cualquier otra actividad que ambas empresas estén ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes; y ordena suspender de inmediato las obras o actividades relacionadas a la construcción y operación de la planta, hasta concluir las investigaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que el proceso sancionador seguido a GENISA se inició de oficio por parte del Ministerio de Ambiente, a raíz de los hallazgos encontrados en el proceso de seguimiento de los Estudios de Impacto Ambiental que efectúa la Administración.

En ese orden de ideas, se observa que la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015 fue notificada personalmente al representante legal de GENISA, a la luz del artículo 91 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, como consta en sello de notificación visible a foja 53 del expediente administrativo, quien rindió declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos que se le atribuyeron a GENISA, el día 11 de febrero de 2015, y señaló en lo medular lo siguiente:

"

- PREGUNTADO: Diga usted Sr. ALDO LÓPEZ, CON PASAPORTE 00641935K, si conoce la razón por la que se solicita, su presencia en esta oficina?
- 2. CONTESTADO: Sí, la conozco

2. PREGUNTADO: Diga usted Sr. ALDO LÓPEZ, si tiene conocimiento de cuantos estudios de impacto ambiental ha aprobado la Autoridad Nacional del Ambiente relacionados a la construcción y operación de una planta de generación hidroeléctrica de una capacidad instalada de 28.84 MW; así como cualquier otra actividad que se estén ejecutando en el lugar y sus áreas colindantes.

CONTESTADO: Pareciera que son 9 estudios de impacto ambiental.

. . . .

6. PREGUNTADO: Diga el sr. ALDO LÓPEZ si la empresa GENISA a la fecha ha coordinado las obligaciones adquiridas y asumidas con la aprobación de los estudios de impacto ambiental, con las instituciones relacionadas al proyecto.

CONTESTADO. Nosotros tenemos un diálogo permanente con las instituciones, y mi entender es que estamos en cumplimiento de todas las obligaciones y hemos entregado todos los documentos que corresponde.

7. PREGUNTADO: Diga usted Sr. ALDO LÓPEZ si la empresa a la cual representa, GENERADORA DEL ISTMO S.S.A, ha sido sancionado anteriormente por la ANAM.

CONTESTADO: No puedo acordarme, quisiera contestarle con toda la propiedad del caso, pero en este momento no tengo en mi recolección esto, sé que la ANAM ha llegado al sitio a hacer sus inspecciones ambientales en el transcurso de los últimos 4 años, y sé que ha habido observaciones que la ANAM ha dado ciertos lugares y de ciertas circunstancias. Sin embargo no recuerdo de ninguna amonestación o sanción que sean resultado de estas observaciones es, si ustedes tiene algún expediente y me lo puede mostrar y puedo entonces añadir algo al respecto. ..."

760

Observa la Sala que, los apoderados legales de GENISA interpusieron contra la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015 que abrió el proceso administrativo en su contra por infracciones ambientales, el incidente de nulidad que fue negado mediante Resolución No. AG-0270-2015 de 23 de marzo de 2015, y recurso de reconsideración que fue rechazado de plano por la Administración, mediante Resolución No. AG-0272-2015 de 23 de marzo de 2015.

Posteriormente, mediante Providencia DM-0001-2015 de 4 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente le concedió a GENERADORA DEL ISTMO S.A. un período de pruebas y alegatos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y por tanto, se estableció un término de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos, mismo que corría al día siguiente vencido el término de pruebas o de la práctica de pruebas; providencia que fue notificada a los apoderados legales de GENISA, el día 15 de mayo de 2015, como consta foja 1993 del expediente administrativo.

Igualmente, consta a fojas 2007-2011 del expediente administrativo que en tiempo oportuno la Sociedad GENERADORA DEL ISTMO S.A, a través de sus apoderados legales presentó su escrito de prueba, que luego de ser valorado por el Ministerio de Ambiente; mediante Providencia DM-003 de 22 de junio de 2015, dispuso admitir algunas pruebas y así como negar otras; decisión que fue notificada a la sociedad a través del Edicto No.002-2015. (Visible a foja 3342-3352 del expediente administrativo).

Se observa que GENISA no recurrió la Providencia DM-003 de 22 de junio de 2015, luego de haber sido debidamente notificada, a la luz del artículo 163 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que señalan que este tipo de resolución son susceptibles de ser impugnadas.

Terminado el período de pruebas dispuesto por la Providencia DM-0001-2015 de 4 de mayo de 2015, GENISA a través de su apoderado legal presentó en término sus alegatos ante el Ministerio de Ambiente como reposa dentro del expediente administrativo a páginas 3409-3427.

Luego de terminadas las etapas procesales correspondientes dentro del proceso administrativo sancionador, el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, acto atacado, dispuso sancionar a la Sociedad GENERADORA DEL ISTMO S.A., por las siguientes infracciones:

...

Presuntas infracciones de GENISA

1.1. Acuerdos con la Comarca Ngobe Buglé sobre sus derechos fundamentales.

La Resolución 332-2008 de 25 de enero de 2008 que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental para "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", establece el siguiente compromiso:

"El promotor deberá definir y coordinar en detalle, los derechos fundamentales de la comarca Ngobe-Buglé y los acuerdos a los que esta llegue con la empresa. A su vez, deberá presentar a la Administración Regional correspondiente un copia donde se establezca los acuerdos de ambas partes".

...



761

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el período de Febrero a Julio de 2014, en seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. Además se estima pertinente utilizar como parámetro para la multa correspondiente en función del efecto adverso significativo al ambiente, un estimado de las erogaciones realizadas por el Estado para atender los conflictos sociales referidos, que ascienden a un aproximado de B/. 250,000.00.

1.2 Negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto

La Resolución de Aprobación DIEORA-IA-332-2008 establece que: "El promotor es responsable legal y financieramente del proceso de negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto"; y el Plan de Manejo Ambiental presentado en el Estudio de Impacto Ambiental dispone una serie de obligaciones en torno a la siguiente actividad:

"Actividad 2.00 ADQUISICIÓN DE FINCAS AFECTADAS QUE SE ENCUENTREN EN EL SITIO DE OBRAS PRINCIPALES.

....

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Provincia AG-001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el período de Febrero a Julio 2014. Sin embargo toda vez que durante el proceso sancionatorio no se ha podido determinar efecto adverso significativo al ambiente alguno a raíz de esta infracción, corresponde sanción de amonestación escrita en virtud del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123.

1.3 Evaluación y protección de los hallazgos arqueológicos del área del proyecto.

Que el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental establece las siguientes medidas:

Actividad: 3.00 EVALUACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS DEL ÁREA DEL PROYECTO.

...

En conclusión, se considera como no probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el período de Febrero a Julio 2014, cuyo informe establecía: "En el Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental, para el período de Febrero a Julio 2014, la empresa presenta ayuda memoria Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco 15 de julio de 2013 en la cual se discutió las medidas a seguir para la protección de los petroglifos. Sin embargo, no se presentan las evidencias de gestiones y aprobaciones de las propuestas con el Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico". En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

1.4 Control de escorrentía, erosión, sedimentación y polvo

El numeral 14 y 15 del artículo 4 de Resolución IA-332-2008 señalan:

"14. El promotor está obligado a evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a



construir el proyecto, así como durante la operación del mismo. Implementará medidas y acciones durante la fase de construcción y movimiento de tierra de las obras, que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos.

762

15. Recubrir todos los taludes con vegetación o algún sistema eficaz que aplique para el control de la erosión y sedimentación del río. El promotor aplicará las acciones necesarias a fin de evitar erosión y sedimentación de los ríos antes y durante la construcción y operación del proyecto".

Por su parte, el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución IA-332-2088 se indica que: "El Promotor deberá prever la tenencia o almacenamiento de agua para la aplicación de agua cruda mediante irrigación en los meses que van de diciembre a mayo con el fin de evitar que el material particulado (CCT<15 MG/M3) alcance una concentración superior a lo permisible según Resolución No. 124 de 2001 por la cual se aprueba la norma COPANIT 43-2001".

..

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015, y detectado en los informes mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la correcta implementación de las medidas de control de escorrentía y erosión por el tiempo desatendido según los informes técnicos, agravado con la conducta posterior del infractor en cuanto a la falta de atención del hallazgo a pesar de ser advertido durante cada inspección, lo que se evidenciaba en cada nuevo informe. El estimado asciende a B/. 210, 000.00.

1.5 Extracción de árido y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

La Resolución IA-332-2008 establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2. La aprobación del Estudio de Impacto Ambienal no incluye la construcción de la línea de trasmisión eléctrica, talleres de reparación y mantenimiento de equipo, sitio de préstamos y botadero, albergues temporales del personal, talleres de fabricación y cualquier otra infraestructura que no haya sido contemplada presentada. Para la realización de estas obras se deberán presentar sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 209 del 5 de septiembre de 2006, así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno, los cuales previamente deberán ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria."

...

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso y normas referidas contemplada en la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015, y detectada en los informes ya mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la confección y pago de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II requerido, agravado con la conducta posterior consistente en la falta de presentación del estudio a pesar de ser advertido durante las inspecciones y en el presente proceso administrativo. El estimado asciende a B/. 52,400.00

1.6 Aprovechamiento no autorizado de producto forestal

Durante el proceso sancionatorio se determinó que, a pesar de existir aprovechamiento de producto forestal en contradicción a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, que permite su aprovechamiento sólo para la realización de obras dentro del proyecto,



GENISA tuvo algún nivel de autorización por la errada expedición de la Guía de Transporte de Productos Forestales No. 52464 emitida por la Administración Regional de Chiriquí, misma que fue aportada como prueba No. 19 por GENISA y remitida en copia autenticada por parte de la Regional de Chiriquí.

763

En conclusión, se considera como no probada la infracción del compromiso referido a la venta comercial de la madera, contemplada en la Providencia No. AG-0001 de 9 de febrero de 2015.... En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

1.7. Construcción de galera para depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

La Resolución IA-332-2008 establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2. La aprobación del Estudio de Impacto Ambienal no incluye la construcción de la línea de trasmisión eléctrica, talleres de reparación y mantenimiento de equipo, sitio de préstamos y botadero, albergues temporales del personal, talleres de fabricación y cualquier otra infraestructura que no haya sido contemplada presentada. Para la realización de estas obras se deberán presentar sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 209 del 5 de septiembre de 2006, así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno, los cuales previamente deberán ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria."

El artículo 23 de la Ley 41 dispone que las "actividades, obras o proyectos, público o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución; mientras que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 establece la obligación de presentar Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de galeras abiertas o cerradas mayores de 100m2"

Adicionalmente el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 123 establece:

Artículo 3: Los proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proceso.

..

En conclusión, se considera probada la infracción del compromiso y normas referidas, contemplada en la Providencia No. AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectada en los informes mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la confección y pago de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I requerido. El estimado asciende a B/. 7.800.00.

1.8 Mal manejo de residuos en toda el área del proyecto.

El Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015 de inspección realizada el 14 de enero de 2015, al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco" del promotor GENISA da cuenta de los incumplimientos de las medidas para el adecuado manejo de residuos en toda el área del proyecto, establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la resolución ambiental.



764

..

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015. Sin embargo toda vez que durante el proceso sancionatorio no se ha podido determinar efecto adverso significativo al ambiente alaguno a raíz de esta infracción, corresponde sanción de amonestación escrita en virtud del artículo 64 del Decreto Eiecutivo 123.

1.9 Mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos

El Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución IA-332-2008, en la sección "DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN", señala: ...Lo anterior implica que el Promotor implemente un programa de mantenimiento de los equipos rodantes al cual deberá adherirse el subcontratista seleccionado. ...

Por otro lado, los Planes de Contingencia y de Prevención de Riesgo, documentos que forman parte del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aproando mediante Resolución IA-332-2008 establecen compromisos para el promotor en relación al manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos.

En conclusión, se considera como probada la infracción de las medidas referidas, contempladas en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectadas en el Informe Técnico No. 009-01-2015. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la atención y remediación de las consecuencias más extremas que pudieran causar los incumplimientos mencionados, incluyendo un incendio. El estimado asciende a B/. 250,000.00.

1.10. Control de ruido ambiental

El Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", donde se menciona el Monitoreo de Ruido Ambiental durante el turno diurno presentado el 8 de febrero de 2014.

...

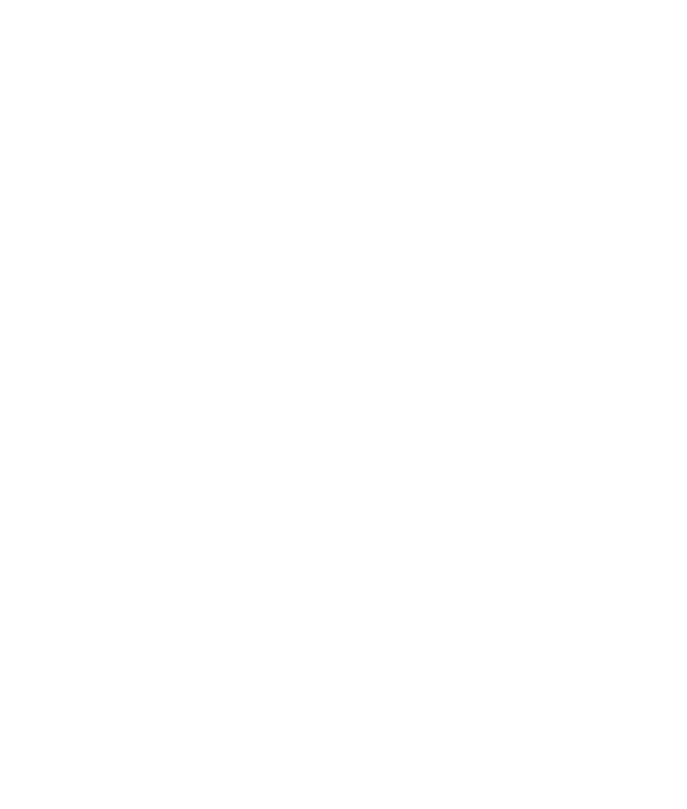
En ese sentido, nuestra institución considera válidos los argumentos de la parte, por lo que concluye considerando como no probada la infracción del compromiso referido, contemplada en la Providencia AG-001 de 9 de febrero de 2015, y reflejada en el informe referido. En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

1.11. Otras presuntas infracciones ambientales

..

En conclusión, se considera como probada las infracciones arribas referidas contempladas en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectadas en los informes citados. Se estima un monto de B/.5,000.00 en multa por este incumplimiento que pone en riesgo el cumplimiento de todos los compromisos producto de la Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos efectos adversos significativos al ambiente son múltiples."

Ante la sanción impuesta mediante Resolución No.DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, GENISA interpuso un Recurso de Reconsideración contra la misma, el cual fue resuelto por el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. 0395-2015 de 5 de octubre de 2015, en donde se dispuso rechazarlo y mantener la



765

resolución atacada, señalando en lo medular lo siguiente:

"

Que en la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para la "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO", éste compromiso se define de la siguiente manera:

"El promotor deberá definir y coordinar en detalle, los derechos fundamentales de la comarca Ngobe-Buglé y los acuerdos a los que esta llegue con la empresa. A su vez, deberá presentar a la Administración Regional correspondiente, una copia donde se establezca los acuerdos de ambas partes".

...

Según esta norma, mientras no se cuente con la previa aprobación del Pleno del Congreso General, la Junta Directiva del Congreso Regional y sus miembros de forma individual, carecen de facultad para realizar acuerdos con organismos nacionales e internacionales y a la fecha, no se ha aportado, por parte de la recurrente, constancia de tal aprobación previa de parte del Congreso Regional, por lo que no se puede dar valor a los acuerdos aportados, para los efectos del cumplimiento de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental.

...

Que sobre los Problemas de control de escorrentía erosión, sedimentación y polvo, la recurrente sostiene que los tres Informes Técnicos No. 031-02-2014 del 24 de febrero de 2014, No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015, y No. 038-03-2014 de 10 de marzo de 2014 de estos tres (3) informes, que sustentan el incumplimiento de esta medida, el solo recibió uno (1) y que ninguno de los tres incluye muestreo, o pruebas hechas por dicha entidad, como señala la norma COPANIT-35-2000.

...

Debo acotar que la existencia de tales informes no podían ser desconocidos por la empresa dado que todas las visitas de seguimiento del personal técnico, se realizaron en coordinación y participación de los promotores. Además, todos los técnicos que han levantado los informes son profesionales idóneos. Lo mismo que, todos los incumplimientos señalados, son compromisos de la empresa contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejos aprobados, por consiguiente, es inexcusable se aleque el desconocimiento de los mismos.

....

Que con relación a la Extracción de áridos y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental, sostiene el recurrente que:

"De hechos, el Estudio de Impacto Ambiental (que es Categoría III) incluyó referencias a extracción de materiales, y tanto el Ministerio de Comercio e Industrias como el Municipio de Tolé entendiendo EXACTAMENTE lo mismo que nuestro mandante: que la extracción de material estaba amparada por el Estudio de Impacto Ambiental original de nuestro mandante.

En este sentido, queremos dejar constancia que el Ministerio de Comercio e Industrias de forma repetida y recurrente emitió permisos de extracción de material con base al Estudio de Impacto Ambiental original del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco (ya que los permisos en cuestión eran para extracción dentro de la misma área que iba a formar parte del embalse cuándo el proyecto



766

hidroeléctrico Barro Blanco operase"

..

Al respecto se debe señalar que, la Resolución IA-332-2008, establece en su artículo 2, que se excluye la construcción de la línea de trasmisión eléctrica, talleres de reparación, mantenimiento de equipos, sitios de préstamos y botaderos, incluyendo el tema de la extracción de materiales pétreos no metálicos y de relleno, entre otros, dentro del alcance del Estudio de Impacto Ambiental.

Que para la realización de estas obras, se deberá presentar el respectivo Estudio de Impacto Ambiental y deberán, previamente, ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industrias.

..

Que la auditoría ambiental obligatoria requerida a través de la Nota ARACH-1480-07-13, y notificada a la empresa el 30 de octubre de 2013, para la extracción de áridos y arcilla, es una obligación por parte de la empresa, toda vez que, así fue requerido, al iniciar esta actividad sin Estudio de Impacto Ambiental.

Que, debemos señalar que esta obligación no prescribe por el motivo aducido por la recurrente, al señalar que están culminando la extracción de arcilla y paridos y que este incumplimiento no se subsana a través de la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, como sugiere el recurrente.

...

Que referente a la Construcción de galera para el depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado, la recurrente señala que tuvo que reubicar temporalmente los depósitos y talleres en el botadero de margen derecho, debido a que las estructuras originales se ubicaban en áreas que serían inundadas por el embalse y que podrían, en época de Iluvia, representar un riesgo de seguridad, para los trabajadores. Alegan, además, que el Informe Ejecutivo No. 032 del 19 de mayo, no le fue entregado.

Que en consideración a estos comentarios, debemos acotar que el Ministerio de Ambiente encuentra sustento para calificar la infracción a la norma ambiental, sólo en el Informe Ejecutivo No. 032-2015 sino también el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015, en inspección realizada en día 14 de enero de 2015, al proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO", que señala que "Las actividades de establecimientos de materiales de acopio en botadero No 2, talleres en el parea de embalse y extracción de áridos en el río Tabasará no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental Aprobado". Lo mismo que reiteramos que no estamos obligados a entregar los informes técnicos para sustentar su validez.

Que con referencia al Mal Maneio de sustancias peligrosas e hidrocarburos, la recurrente señala...

Que, si bien es cierto, la empresa GENISA, entregó órdenes de trabajo como evidencia de mantenimiento de equipos reportes de verificación de equipos, listas de capacitación de personal en materia de seguridad de la empresa COBRA, copias simples de desglose de reporte de empleados de planilla de la Caja de Seguro Social, copias simples de los documentos internos de la empresa COBRA, para revisión de extintores, entre otras; también es cierto que se ha acreditado el no cumplimiento de las medidas descritas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución IA-332-2008, en la sección "DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN" lo cual pone en riesgo grave la integridad de los trabajadores y los



767

recursos naturales circundantes."

Esto se puede apreciar, según lo indica el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero de 2015...

Que referentes a las Amonestaciones escritas, en virtud de no haberse podido determinar efectos adversos, significativos al ambiente se realizan las siguientes observaciones relativas a la Negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto.

...

Que, sobre este aspecto, este Ministerio reconoce el contenido del Informe de Seguimiento Ambiental, referido de julio 2011, con la que la empresa expresa el inicio de trámites de Adquisiciones Forzosas ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); sin embargo, esto se dio a conocer, como consecuencia de la apertura del proceso administrativo por lo que esta manera se configura per se, el incumplimiento. Más aún, la empresa tiene conocimiento de este compromiso, desde que se notifica de la resolución ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, presentado por ellos mismos.

Que referente al Manejo de los residuos en toda el área del proyecto, la recurrente sostiene que en la resolución sancionatoria, no se hizo una clara diferencia entre residuo y desecho, y que se hizo la valoración para a aplicación de la multa aun cuando no reconocemos la diferencia, ya que en base a ello, carecemos de parámetros para justificar la sanción.

Que es importante señalar que el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015, con fecha de inspección del 14 de enero de 2015, es suficiente para comprobar el incumplimiento referente al manejo inadecuado de los residuos en toda el área del proyecto. Y que lejos de lo que se señala en el escrito de reconsideración, a este incumplimiento no se le tasó una cuantía, sino que se le aplicó amonestación escrita.

"

De lo anterior se desprende que la Sociedad Generadora del Istmo S.A. fue debidamente notificada de la resolución que abrió el proceso administrativo, que ejerció su derecho al contradictorio aportando pruebas que consideró oportunas en su momento en el período probatorio para objetar los hechos y alegaciones realizadas por la Administración. (Visible a foja 2007-2011 del expediente administrativo)

Además, se acreditó que GENISA infringió las normativas ambientales alegadas por el Ministerio de Ambiente, toda vez que quedó plasmado en la parte motiva del acto atacado, Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, que la Administración clasificó cada infracción, es decir, si la misma surgía del incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del Estudio Impacto Ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, las Leyes y demás normas complementarias, a la luz del artículo 112 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

Más en concreto, que GENISA cometió las infracciones relacionadas a la ausencia de acuerdos con la Comarca Ngabe-Bugle sobre sus derechos fundamentales; problemas de control de escorrentía erosión sedimentación y polvo; extracción de áridos y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; construcción de galera para deposito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado; mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos; otras presuntas infracciones ambientales (falta de entrega oportuna de informes de seguimiento).



768

Así las cosas, está claro que el Ministerio de Ambiente no sólo ha emitido un acto administrativo a todas luces congruente con los hechos, sino también revestido de legalidad, pues, la conducta en la que ha incurrido GENISA se encuadra en lo establecido en el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, es decir, la empresa no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución de Aprobación del EIA, el Plan de Manejo Ambiental y, por consiguiente, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009.

Lo anterior, a consecuencia de lo establecido en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, en los artículos 106 y 107 que establece que toda persona natural o jurídica está en obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental, incumplimiento que acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal según sea el caso.

En ese sentido, en atención a lo contemplado en el artículo de la Ley General de Ambiente la Responsabilidad Ambiental en materia administrativa es de carácter objetiva, por tanto, al configurarse la infracción ambiental el actor, en este caso, GENISA, en atención a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 que establecen que:

"Artículo 112. Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del programa de adecuación y manejo ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.

Artículo 114. La violación de las normas contempladas en la presente ley, constituyen infracción administrativa y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000.000.00)" (lo subrayado es de la SALA)."

Aunado a lo anterior, la norma que regía para el momento en que fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental en cuestión, era el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que disponía en materia sancionatoria lo siguiente:

"Artículo 64: De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la ANAM, de las siquientes sanciones:

- a. Amonestación escrita...
- b. Multa...
- c. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del proyecto, obra o actividad ...

...

...La ANAM podrá imponer una o varias sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción."

Por su parte, el autor José Esteve Pardo en su obra titulada Derecho del Medio Ambiente, ha indicado que "Las sanciones administrativas son, desde luego, medidas características de intervención administrativa



769

tradicionalmente adscritas a la actividad de policía administrativa, con todas las resonancias propias de este concepto, y que, cuando su finalidad se orienta a la protección del medio ambiente, tienden a encuadrarse en el rótulo o sistema de lo que ha dado en llamar la disciplina ambiental". (Esteve Pardo José, Derecho del medio ambiente, tercera edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, Página 47-48).

Por todo lo anterior, es evidente que la sanción impuesta a GENISA ha sido consecuente con nuestro ordenamiento jurídico-ambiental.

Ahora bien, con relación a la presunta falta proporcionalidad en la multa que argumenta el demandante, esta Corte debe advertir que precitado artículo 114 dispone que el Ministerio de Ambiente puede imponer multas hasta por un millón de balboas de acuerdo con la gravedad de la infracción o la reincidencia del infractor; así como también puede ordenar, de forma accesoria al infractor, el pago del costo de limpieza y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Conforme a este precepto, es claro que la multa de setecientos setenta y cinco mil doscientos (B/. 775,200.00) impuesta en contra de GENISA, ha sido razonable, y por tanto, en nada desproporcional e irracional, toda vez que se observa la connotación del daño ambiental surgió de la infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprobó los Estudios de Impacto Ambiental para la ejecución del mismo; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable.

Además, se observa que en el acto atacado de ilegal, Resolución No. DM.0323.2015 de 31 de agosto de 2015, y su acto confirmatorio, Resolución No. 0395-2015 de 5 de octubre de 2015, en el presente proceso, el Ministerio de ambiente señaló en su parte motiva, lo siguiente:

...

Que la ponderación las multas impuestas se basa en lo establecido en el artículo112 de la Ley No. 41 de 1998, modificado por la Ley 8 de 2015, que señala que corresponderá al aplicación de sanción administrativa por incumplimiento de las normas para la protección del ambiente o instrumentos de gestión ambiental enlistados en la Ley. Por otro lado, la cuantía de la multa se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad pero dentro de los criterios establecidos en tal norma, que prevén una valoración basado en "el caso y la gravedad de la infracción.

En consecuencia, este despacho ha procedido a valorar el caso en particular, que se constituye en una falta reprochable con el solo incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, y la Resolución que lo aprueba, lo mismo que se ha sopesado la gravedad de la infracción, en función al alto riesgo al que se ha expuesto a las comunidades aledañas a la obra y al ambiente, como consecuencia del incumplimientos de la empresa, elementos estos que han contribuido con la definición del monto de la multa.

..."

Aunado al hecho, que el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 51 de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015 entró a regir a partir del día 27 de marzo de 2015, y las infracciones

770

ambientales por lo cual se le inició un proceso administrativo sancionador a GENISA, fueron por hechos previos a que entrará a regir dicha modificación.

Cabe señalar en este punto que, el autor Ramírez-Escudero, Daniel Sarmiento, en su obra titulada "El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo", Universidad Externado de Colombia, 2007, página 162, señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

"El principio de proporcionalidad enjuicia una decisión lícita a la luz de unos fines lícitos, dentro de una variedad de soluciones posibles, Se trata de un canon de control dirigido al control de la discrecionalidad, pues su carácter de ultima ratio se ejerce sobre aquellas formas administrativas de actuación más difíciles de controlar jurídicamente, entre la que destacan las discrecionales. Por tanto, podemos concluir que el principio de proporcionalidad es un instrumento destinado a fiscalizar el ejercicio de la potestad |discrecional de la Administración".

Por tales razones, ha quedado demostrado que la empresa demandante ha causado con su actuar, daños que se encuentran plenamente probados en el infolio y que contrario a lo argumentado por el actor, la sanción ha sido proporcional a la infracción, procede rechazar los cargos de violación.

En virtud de lo antes expuesto y considerando que el proceso administrativo sancionador se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades sancionatorias que posee la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, para multar por el incumplimiento de normas de calidad ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, la Ley General del Ambiente, y Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, esta Corporación de Justicia declarará la legalidad del acto demandado.

Por último, respecto que el Ministerio de Ambiente no debió pedir opinión legal al Viceministro de Asuntos Indígenas, sobre asuntos comarcales, porque es competencia del Procurador de la Administración servir de consejero de la administración pública, sobre los asuntos comarcales, la Sala, es del criterio que mediante Ley No. 64 de 20 de septiembre de 2013, que creó el Vice Ministerio de Asuntos Indígenas, inscrito al Ministerio de Gobierno de la República de Panamá; modificado por la Ley No. 19 de 2010, estipula en el artículo 2, que el Ministerio tiene la función de determinar las políticas de gobierno y planificar, coordinar, dirigir y ejercer el control administrativo de las provincias y comarcas indígenas, respetando sus patrones culturales, así como promover su desarrollo, y siendo una Ley especial le corresponde ejercer la funciones que el ordenamiento jurídico le establece.

Por consiguiente, no se estiman probados los cargos de violación de los artículos 6, 34, 52 (numeral 4), 146 y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, artículo 7 (numeral 18) y 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 modificada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, y artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, aprobado mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los artículos 1 y 2 de la Resolución No. DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, dictada por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifiquese,

771

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1048 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 121 DE 28 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: N°743-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, con fundamento en el artículo 1048 del Código Judicial, ha solicitado una nueva Ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El Licenciado Carlos Ayala Montero al sustentar su petición de fecha 16 de marzo de 2017, argumenta que acude nuevamente a la Sala Tercera para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Judicial, a fin que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancele las sumas de dinero que todavía adeuda a su representada, en concepto de salarios caídos; y, en consecuencia, ordene librar mandamiento de pago en contra del Estado, así como el Embargo parcial contra los fondos del Estado en el Banco Nacional de Panamá, por un monto de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.85,644.00), sumas éstas que aún mantiene pendiente de pago a favor de su representada.

Agrega el petente que, han pasado más de tres (3) años desde que se acogió la ejecutoria de la sentencia contra el Estado y casi siete (7) años desde que quedó ejecutoriado el fallo en el que se ordena a la autoridad demandada, en este caso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a pagar todos los salarios caídos a su mandante. Sin embargo, dicha institución solamente ha hecho entrega de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.3,873.33), el 24 de julio de 2013 y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.4,205.33), el 23 de



772

noviembre de 2016, lo que suma un total de OCHO MIL SETENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.8,078.66), lo que acredita que, a la fecha, la entidad aún mantiene pendiente el pago de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.85,644.00). (Cfr. fs. 181 a 183 del expediente judicial).

ANÁLISIS DE LA SALA

Advierte la Sala que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°121 de 28 de agosto de 2006, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Sala Tercera, mediante la Sentencia de 27 de abril de 2010, resolvió lo siguiente:

"Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO №121, de 28 de agosto de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante RESOLUCIÓN NºDAL-295-ADM-06 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2006, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través del entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular de dicha entidad y, su acto administrativo confirmatorio; con el cual se destituyó a la Doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal ... y seguro social..., del cargo de Médico Veterinario VI, según posición Nº1358,Código Nº4031026, Planilla Nº005, Partida Nº0.10.0.1.001.03.06.001, por el cual devengaba un salario mensual bruto de..., desde el 1 de enero de 2003, tal como fuere resuelto mediante Decreto Ejecutivo Nº77, de 17 de julio de 2003, citado en el Acta de Toma de Posesión que al efecto se suscribió v; en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de la referida funcionaria al cargo ostentado o a otro análogo -sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional-según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo."

De lo anterior se colige claramente que, nos encontramos ante una solicitud de ejecución de una sentencia dictada por esta Superioridad en contra de una entidad estatal, representada en esta oportunidad por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que pasamos a verificar el cumplimiento del procedimiento, que para tales efectos, establece el artículo 1047 del Código Judicial, el cual a la letra expresa:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.



773

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla." (Lo resaltado es nuestro).

Previo al estudio de los antecedentes que originan esta petición, es necesario aclarar que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, dispone que en cualquiera disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que así se tendrá presente al analizar el texto íntegro del artículo 1048 del Código Judicial.

Ahora bien, con el objeto de establecer el cumplimiento del artículo 1047 del Código Judicial, debemos anotar en primera instancia que la Sentencia de 27 de abril de 2010, cuya ejecución solicita el apoderado judicial de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2010, fecha en que se desfijó el edicto de notificación del referido fallo; cuyo contenido también fue comunicado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Oficio No.1160 de 19 de mayo de 2010.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución Administrativa N°251 de 28 de agosto de 2012, por cuyo conducto resuelve acatar por completo el mandato de la Sala Tercera y, ordena realizar los trámites administrativos pertinentes, para el pago de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.87,758.66), en concepto de salarios caídos dejados de percibir por Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, desde su destitución hasta que fue restituida al cargo que ocupaba en la entidad, materializado el 16 de marzo de 2011, lo cual evidencia que a la fecha de emisión de esa resolución administrativa la entidad había cumplido parcialmente con el fallo dictado el 27 de abril de 2010, por esta Sala. (Cfr. f. 152).

Por otra parte, se observa que el 21 de septiembre de 2012, el apoderado judicial de la señora Romero Llorente de Rodríguez solicitó a la Sala Tercera la Ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010, únicamente en lo referente al pago de los salarios que ésta dejó de percibir, lo que dio lugar a que este Tribunal dictara la Resolución de 7 de marzo de 2014, en la que ordena solicitar al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que proceda a dar cumplimiento a la citada sentencia conforme lo mandata el artículo 1047 del Código Judicial. (Cfr. fs. 150-151 y 155 a 158).

Con el objeto de acatar lo expresado en la citada Resolución de 7 de marzo de 2014, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia remitió al Ministro de Desarrollo Agropecuario la Nota N°PCSJ/325-2016 de 24 de marzo de 2014, legible a fojas 161 y 162 del expediente de marras, a través de la cual hace de su conocimiento que el plazo establecido por la ley para la ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010 ha transcurrido en exceso, por lo tanto le ordenó enviar, en un plazo de quince (15) días calendario, un informe de las gestiones administrativas realizadas, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia; lo cual, para esta Superioridad, se hace más que evidente que, en el caso en estudio se configuró el supuesto que prescribe el párrafo final del artículo 1047 del Código Judicial, que señala que, luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que se le comunicó a la entidad la sentencia y ésta no ha cumplido a cabalidad con la misma, el Tribunal, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, debe disponer lo necesario para que el fallo sea acatado.

774

De igual forma podemos apreciar, a fojas 163 y164, que antes de vencerse el término antes anotado el Licenciado Carlos Ayala Montero nuevamente solicitó a la Sala la ejecución de la sentencia, solamente en lo relativo al pago de salarios caídos, para lo cual adjuntó una copia del talonario y cheque N°000493084 extendido a nombre de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, que acredita que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pagó a favor de su representada la suma de TRES MIL SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.3,006.46), en concepto de salarios caídos, quedando un remanente que, a su criterio, todavía no ha sido satisfecho por la entidad.

Sin embargo la Sala, mediante la Resolución de 28 de julio de 2014, rechazó de plano esa solicitud, por prematura, debido a que el término establecido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la Nota N°PCSJ/325-2016 de 24 de marzo de 2014, aún no había expirado. (Cfr. fs. 168 a 171).

Ahora bien, una vez culminado a satisfacción el trámite establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, vemos que el 16 de marzo de 2017, el Licenciado Carlos Ayala Montero interpone una tercera solicitud de Ejecución de Sentencia ante esta Magistratura, objeto de análisis, en la que alega que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sólo ha pagado en concepto de salarios caídos, a favor de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, la suma de OCHO MIL SETENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.8,078.66), de ahí que todavía debe cancelarle a su mandante la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.85,644.00).

Con la finalidad de comprobar los hechos alegados por la solicitante, esta Magistratura dictó el Auto para Mejor Proveer de fecha 4 de septiembre de 2017, en el que dispuso requerir al Ministro de Desarrollo Agropecuario una certificación sobre los montos adeudados a Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, en concepto de salarios caídos; lo que dio lugar a que, la Directora de Administración y Finanzas de dicha entidad remitiera la Nota N°DAF-421-2017 de 28 de septiembre de 2017 (Cfr. fs. 204-205), en la que hace constar que a esta servidora pública le adeudaban en concepto de salarios caídos la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.87,758.66), más los décimos tercer mes por un monto de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.1,762.22), de las cuales se le canceló todos los salarios caídos quedando un saldo pendiente correspondiente a los décimos tercer mes, lo que fue desglosado de la siguiente manera:

24/07/2013	000493084	3,873.33 21/10/20	06	31/12/2006
23/11/2016	002409833	4,205.33 01/01/20	11	16/03/2011
04/08/2017	003020257	19,920.00	01/01/2007	31/12/2007

FECHA DE PAGO Nº DE CHEQUE MONTO PAGADO PERÍODO DESDE PERÍODO HASTA

16/07/2017	002941026	19,920.00	01/01/2008	31/12/2008
06/07/2017	002941025	19,920.00	01/01/2009	31/12/2009
14/08/2017	003020256	19 920 00	01/01/2010	31/12/2010

Antes de adentrarnos al estudio de la presente solicitud, consideramos pertinente indicar que el artículo 1048 del Código Judicial señala claramente que si a pesar de las gestiones establecidas en el artículo

775

1047 de ese texto normativo, y habiendo transcurrido más de tres (3) años de la ejecutoría de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional de Panamá, que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional de Panamá la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor.

De la norma antes descrita se infiere que, para que el Tribunal libre orden de pago a favor del acreedor contra la cuenta del Estado o de la entidad correspondiente, en el Banco Nacional de Panamá, este caso sería la cuenta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es necesario que hayan transcurrido más de tres (3) años desde que quedó ejecutoriada la Resolución de 7 de marzo de 2014, por medio de la cual esta Corporación de Justicia decretó la ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010, cuyo Edicto N°725 fue fijado el 12 de marzo de 2014 y desfijado el 19 de ese mismo mes y año (Cfr. f. 159); situación que permite establecer que, en efecto, han transcurrido más de tres (3) años desde la ejecutoría de la resolución que decretó la ejecución de la sentencia.

En esa línea de pensamiento y sin perder de vista el hecho que la Directora de Administración y Finanzas nos certificara, mediante la Nota N°DAF-421-2017 de 28 de septiembre de 2017, cada uno de los pagos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha hecho a la servidora pública Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, en concepto de salarios caídos, este Tribunal de Justicia debe pronunciarse únicamente respecto a los saldos pendientes que mantiene dicha entidad a favor de la solicitante.

Así tenemos que, de acuerdo con la certificación extendida el 6 de septiembre de 2012, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, legible a foja 185, dicha institución adeudaba a Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.87,758.66), en concepto de salarios caídos, calculados desde el 21 de octubre de 2006, cuando fue removida del cargo que ocupaba en dicha entidad, hasta el 16 de marzo de 2011, fecha en que fue restituida conforme lo ordenado en la Sentencia de 27 de abril de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; de lo cual se evidencia, que en aquel entonces la institución no le había calculado a esta funcionaria el décimo tercer mes, que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo desvinculada del sector público, lo que fue considerado tiempo después, tal como se desprende de la certificación que extendiera la Directora de Administración y Finanzas el 28 de septiembre de 2017, a solicitud de esta Corporación de Justicia, quien hizo constar que las sumas adeudadas en ese concepto ascendían a MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.1,762.22).

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, queda claro que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al 4 de agosto de 2017, únicamente ha cancelado a favor de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, los salarios caídos, lo que evidencia que a la fecha de la presente solicitud de ejecución todavía mantiene un saldo pendiente en concepto de décimo tercer mes por la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.1,762.22), tal como lo refleja la mencionada certificación de 28 de septiembre de 2017; por lo que, este Tribunal de Justicia procederá a ejecutar tales sumas, de acuerdo con el procedimiento que para ello ha dispuesto el citado artículo 1048 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

776

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA al Banco Nacional de Panamá, que de la cuenta bancaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ponga a la orden de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.1,762.22), a fin de satisfacer el adeudo pendiente que mantiene dicha entidad ministerial a favor de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, en concepto de prestaciones laborales (décimo tercer mes), para lo cual se le CONCEDE el término de un (1) mes calendario, contado a partir de la ejecutoría de la presente resolución.

Se ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA que una vez ejecutoriada la presente resolución se remita, una copia autenticada al Banco Nacional de Panamá, para que proceda a dar cumplimiento a la Ejecución de la Sentencia de 27 de abril de 2010; en el sentido de, poner a disposición de este Tribunal, en el plazo de un (1) mes, con cargo a la cuenta bancaria del Banco de Desarrollo Agropecuario y a favor de Yolanda Isabel Romero Llorente de Rodríguez, la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTÉSIMOS (B/.1,762.22).

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME LUIS RAMÓN FÁBREGA S-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 576-12

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, que actúa en nombre y representación de la sociedad COLITE PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se multa a la sociedad COLITE PANAMA, S.A. con B/.50,000.00, por infringir lo normado por la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, y por mantener instaladas sus



777

vallas publicitarias en servidumbre vial, después del término de noventa (90) días a que se refiere la Resolución de Mero Obedecimiento N° 002-11 de 05 de enero de 2011. De igual forma, a través del acto administrativo atacado, se le otorgó a la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. un término de quince (15) días calendarios para que cancelara la multa impuesta, y en caso contrario se procedería al cobro de la misma por vía de la jurisdicción coactiva.

Este acto fue mantenido por el Ministro de Obras Públicas mediante la Resolución N° 61 de 5 de julio de 2012, visible de fojas 18 a 19 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

Es preciso señalar que mediante Resolución de 9 de marzo de 2015, la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, habiendo comprobado de forma indiciaria, el cumplimiento de los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. no es responsable del cargo que le fue formulado por el Ministerio de Obras Públicas a través de los actos impugnados.

A juicio de la parte actora han sido violados el literal "o" del artículo 3 de la Ley N° 35 de 1978. modificada por la Ley N° 11 de 2006, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas; el literal "b" del artículo segundo de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; y, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer término, la parte actora estima infringido violados el literal "o" del artículo 3 de la Ley N° 35 de 1978, modificada por la Ley N° 11 de 2006, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, y que se refiere a la competencia de dicha entidad estatal para imponer sanciones pecuniarias a aquellos que incumplan las disposiciones legales o reglamentarias propias de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

En ese sentido, los apoderados judiciales de la demandante consideran que el término de noventa (90) días, concedido a COLITE PANAMÁ, S.A. por las normas reglamentarias, para desmontar las estructuras publicitarias, no transcurrió debido a la orden de suspensión provisional decretada por la Sala Tercera en contra de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y el mismo sólo empezó a correr una vez cesó la suspensión ordenada por la Sala, con lo cual la empresa cumplió a cabalidad con su obligación legal de desmontar las vallas publicitarias dentro del término reglamentario establecido.

En segundo lugar, la demandante denuncia como violado el literal "b" del artículo segundo de la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que ordena la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbre vial y pluvial a nivel nacional, que se encuentren sin aprobación de la vialidad para mantenerlas instaladas.

Así, considera que dado que la Sala Tercera había suspendido los efectos de la resolución que había rechazado de plano la solicitud de COLITE PANAMÁ, S.A., para que se declarase viable el mantenimiento de las estructuras publicitarias que instaló la empresa, el término de noventa (90) días para desmontar las vallas publicitarias inició en el momento en que quedó ejecutoriada la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, que cesó la suspensión provisional que había concedido la Sala Tercera.

778

Por otro lado, los apoderados judiciales de COLITE PANAMÁ, S.A. considera que el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, fue violado en forma directa por omisión, toda vez que la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. utilizó oportunamente el término de noventa (90) días que le fue concedido por la norma reglamentaria para desmontar las vallas publicitarias, con lo cual el acto demandado incurrió en una causal de nulidad absoluta.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° SG-AL-313-15 de 6 de abril de 2015, que consta de fojas 54 a 57 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Que la empresa COLITE PANAMÁ, S.A., presentó el día 2 de enero de 2007 su solicitud de viabilidad para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantenía ubicadas en servidumbre vial a nivel nacional, por lo que este Ministerio se pronunció a través de la Resolución No. 106-08 de 12 de diciembre de 2008 en el sentido de rechazar por extemporánea su solicitud y por ende se le ordenó la remoción y/o demolición de las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional, otorgándosele un término de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la referida resolución.

La misma fue recurrida mediante recurso de reconsideración, por la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. quedando agotada la vía gubernativa, concurrió ante la Sala Tercera ...

Que mediante Resolución fechada de 30 de junio de 2009 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decreta la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 106-08 de 12 de diciembre de 2008 emitida por este Ministerio.

Que con fundamento en el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006 que reforma la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que fue declarado Constitucional mediante Resolución fechada de 31 de marzo de 2008 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado por el referido artículo para solicitud la viabilidad para mantener instaladas las estructuras que se encuentren en servidumbre vial, esta Institución emite la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, a través de la cual se ordena la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbre vial y pluvial a nivel nacional que se encuentren sin aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006.

Que la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, fue publicada en gaceta Oficial No. 26696-B del 6 de enero de 2011 y a partir de la fecha tiene



779

fuerza obligatoria inmediata y deberá ser aplicado mientras sus efectos no sean suspendidos, se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley y a los reglamentos generales por los tribunales competentes de conformidad con el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011 es de carácter general y otorga un término de noventa (90) días a partir de la publicación en gaceta oficial para remover las estructuras o anuncios publicitarios que se encuentren en la servidumbre, lo que efectivamente venció el día 6 de abril de 2011 ...

Que la Resolución fechada del 30 de diciembre de 2011, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió la Demanda Contenciosa Administrativa presentada por COLITE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 106-08 de 12 de diciembre de 2008 emitida por este Ministerio, en el sentido de Declarar que No es llegal la misma y negando las pretensiones del actor.

Que posterior a que se emitiese la Resolución descrita anteriormente, el Ministerio emitió la Resolución No. 015-12 de 23 de enero de 2012 "Por la cual se impone Multa de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), a la empresa COLITE PANAMÁ, S.A., por infringir lo normado en el (sic) Ley 11 de 2006 y por mantener instaladas estructuras publicitarias en la servidumbre vial después de vencido el término de noventa (90) días para la remoción de las mismas, lo que infringe lo preceptuado en la Resolución de Mero Obedecimiento No. 002-11 de 5 de enero de 2011 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 470 de 13 de julio de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:



780

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la cual se multa a la sociedad COLITE PANAMA, S.A. con B/.50,000.00, por infringir lo normado por la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, y por mantener instaladas sus vallas publicitarias en servidumbre vial, después del término de noventa (90) días a que se refiere la Resolución de Mero Obedecimiento N° 002-11 de 05 de enero de 2011. De igual forma, a través del acto administrativo atacado, se le otorgó a la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. un término de quince (15) días calendarios para que cancelara la multa impuesta, y en caso contrario se procedería al cobro de la misma por vía de la jurisdicción coactiva.

Conjuntamente con la interposición de su demanda, la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. solicitó a la Sala la suspensión del acto administrativo impugnado, por lo cual a través de la Resolución de 9 de marzo de 2015, y en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se decretó la suspensión provisional de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, habiendo comprobado de forma indiciaria, el cumplimiento de los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Los apoderados judiciales de la demandante plantean que con la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, el Ministerio de Obras Públicas pretende sancionar a la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. por no cumplir con la obligación de desmontar las vallas publicitarias que mantenía instaladas, dentro de los noventa (90) días que le fueron concedidos por la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, desconociendo que dicho término debía contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de la Sala Tercera, que cesó la suspensión provisional de los efectos de una decisión del Ministerio de Obras Públicas previamente impugnada por la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado así como los efectos de las decisiones provisionales adoptadas por esta Corporación de Justicia en relación con los anuncios publicitarios que mantenía instalados la empresa COLITE PANAMÁ, S.A.

En ese sentido, observa la Sala que el legislador patrio a fin de coadyuvar con los programas de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación, así como garantizar la seguridad vial y del tránsito, reorganizó el Ministerio de Obras Públicas a través de la Ley N° 35 de 1978, posteriormente modificada por la Ley N° 11 de 2006. Así, mediante el artículo 4 de la referida Ley N° 11 de 2006, se dispuso prohibir la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, y se otorgaba un plazo de seis (6) meses para que los que ya se encontraban instalados cumplieran con obtener la



781

aprobación de viabilidad del Ministerio de Obras Públicas y la alcaldía respectiva para mantenerse instalados.

Como quiera que la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. solicitó en el mes de enero de 2007 ante el Ministerio de Obras Públicas, la viabilidad para mantener instaladas sus estructuras publicitarias a nivel nacional, dicha entidad estatal resolvió rechazar por extemporánea su solicitud, por considerar que había pasado en exceso el término para solicitar la viabilidad respectiva. Dicha decisión del Ministerio de Obras Públicas fue recurrida por la empresa, siendo mantenida por la Administración, agotando así la vía gubernativa.

Cabe indicar que la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que rechazó por extemporánea la solicitud de viabilidad presentada por la empresa para mantener instaladas las vallas publicitarias construidas a nivel nacional.

Es necesario señalar que en dicho proceso contencioso administrativo, la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, mediante decisión de 30 de junio de 2009, la cual fue notificada mediante Edicto fijado el día 2 de julio de 2009. De igual forma, mediante Oficio N° 1491 de 2009 se solicitó al Ministerio de Obras Públicas el informe de conducta respectivo, sin embargo, dicha entidad no presentó escrito alguno en dicho proceso. El proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en cuestión culminó con la expedición de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se declaró la legalidad de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. contra la entidad demandada radica en la existencia de una medida cautelar previamente emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia -mediante la cual fue suspendida la actuación administrativa del Ministerio de Vivienda que rechazó de plano la solicitud de viabilidad de las vallas publicitarias que mantenía la empresa a nivel nacional-, por lo cual considera que no le era aplicable la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que obligaba a desmontar las vallas publicitarias que se mantuvieran instaladas, dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 26696-B el día 6 de enero de 2011.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por COLITE PANAMÁ, S.A., para reclamar la ilegalidad de la actuación del Ministerio de Obras Públicas.

En primer término, considera la parte actora que la Autoridad infringió el literal "b" de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que le concedía a los propietarios de las estructuras publicitarias el término de noventa (90) días para remover aquéllas que se encontraran dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. En ese sentido, aducen los apoderados judiciales de la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. que la Administración no consideró que la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se rechazaba la solicitud de viabilidad de las vallas publicitarias que mantenía previamente instaladas la empresa, se encontraba suspendida desde el mes de junio de 2009, y que la Sala Tercera levantó dicho suspensión provisional en el mes de diciembre de 2011, al proferir la sentencia que declaró la legalidad de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.



Con relación a lo anterior, esta Corporación de Justicia puede concluir que, como bien lo indica la parte actora, la medida cautelar decretada por esta Sala el día 30 de junio de 2009, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que rechazó por extemporánea la solicitud de viabilidad presentada por la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. para mantener instaladas las vallas publicitarias construidas a nivel nacional, razón por la cual mal podía la entidad demandada estimar que la empresa se encontraba incumpliendo el término de noventa (90) días para desmontar las vallas publicitarias establecido en la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, considerando que el mismo sólo era computable para dicha empresa a partir de la ejecutoria de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual la Sala Tercera declaró la legalidad de la Resolución

782

De esta forma, tomando en consideración que el acto administrativo atacado en esta oportunidad mediante el cual se sanciona a la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. por no cumplir con la obligación de desmontar las vallas publicitarias que mantenía instaladas, dentro de los noventa (90) días que le fueron concedidos por la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011-, fue emitido en el mes de enero de 2012, y que dicho término de noventa (90) días corría a partir de la ejecutoria de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, proferida por la Sala Tercera, la actuación examinada se encuentra viciada de ilegalidad al infringirse el literal "b" de la mencionada Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma, queda evidenciado que la Administración no aplicó en debida forma el contenido de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a la situación de la empresa COLITE PANAMÁ, S.A., obviando que la Sala Tercera mantenía suspendida provisionalmente la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que rechazó por extemporánea la solicitud de viabilidad presentada por la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. para mantener instaladas las vallas publicitarias construidas a nivel nacional, razón por la cual la empresa sólo podía ser sancionada por la infracción de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, luego de transcurridos los noventa (90) días a que se refería la norma reglamentaria, a partir de la ejecutoria de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, que declaró la legalidad de la Resolución N° 106-08 de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Finalmente, esta Corporación de Justicia debe aclarar que la única pretensión formulada por los apoderados judiciales de la parte actora en su libelo de demanda, es que se declare la nulidad del acto administrativo atacado, y se declare que "COLITE PANAMÁ, S.A. no es responsable del cargo que le fue formulado por el Ministerio de Obras Públicas en las resoluciones impugnadas ... y que no ha infringido ninguna norma legal sobre el particular". En ese sentido, debe indicarse que con las motivaciones de ilegalidad de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, plasmadas en la presente decisión, quedó demostrado que la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. no había incumplido con la normativa vigente en materia de seguridad vial y del tránsito.

783

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEAN FEGHALI FIGHALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 DE 17 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 041-17 DEL 7 DE JUNIO DE 2017, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 30 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 579-17

VISTOS:

La firma forense Estudio Jurídico Araúz, quien actúa en nombre y representación del señor Jean Feghali Fighali, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 041-17 del 7 de junio de 2017, ambos emitidos por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudencia para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

El contenido del acto administrativo que se demanda es el siguiente:

"Panamá, 17 de enero de 2017

MEF/UABR/SE/DAL-001-2017



Licenciado

Juan Carlos Araúz Ramos

Ciudad

Licenciado Araúz Ramos:

Debo referirme a su memorial de fecha 11 de noviembre de 2016, a través del cual peticiona se revoque el convenio de transacción extrajudicial de 29 de marzo de 2012, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Grupo F. Internacional S. A. inscrito a ficha 360613, rollo 65246, imagen 16, de la sección de Mercantil del Registro Público.

784

Al respecto, es oportuno indicarle que el referido convenio de transacción extrajudicial, en su Cláusula Séptima estableció lo siguiente:

"Séptima: GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., en virtud del presente Convenio de Transacción Extrajudicial, aceptaba que renuncia de manera absoluta y definitiva a presentar cualesquiera procesos, así como pretensiones, causas o cualquier clase o naturaleza pasada, presente o futura relacionada con este Convenio o que de manera directa o indirecta surja en razón del mismo o de las actividades o cualquier entidad del Estado, y también renuncia a cualquier acción legal, demanda, proceso y sus pretensiones de cualquier clase o naturaleza, pasada, presente o futura, que pretendiese ejercer luego de la firma del presente Convenio, tanto a nivel nacional y/o internacional, que haya interpuesto o pudiese interponer contra el Estado relacionados con el Contrato No. 0372-01 de 17 de enero de 2002, para el desarrollo de las Parcelas 4,5 y 7 en el sector de Amador, el Contrato No. 084-02 de 10 de febrero de 2004, para el desarrollo de la Parcela 6 (AM03-06A y AM03-06B) en el sector de Amador (parque temático), el secuestro y la administración judicial decretada contra GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y además renuncia y desiste de acciones y pretensiones de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado, sus representantes y funcionarios.

En consecuencia, por este medio <u>aceptan y declaran las partes que cualquiera de ellas queda facultada para presentar este convenio extrajudicial ante las autoridades competentes que sea del caso, a fin de solicitar y obtener el desistimiento absoluto y definitivo y el archivo de todas y cualesquiera acciones, demandas y procesos en trámite ante cualquier instancia judicial, administrativa o de instrucción en organismos o tribunales nacionales o internacionales que se encuentren en trámite a la fecha de perfeccionamiento del presente convenio por causa de acciones interpuestas por GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., lo cual incluye pero no se limita a la presentación por cualquier de las partes, inclusive el desistimiento de la pretensión en los procesos que se listan a continuación y en cualquier otro proceso o controversia, existente o pendiente, de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado interpuesto por GRUPO F INTERNACIONAL, S.A.</u>

Además, <u>GRUPO F INTERNACIONAL</u>, <u>S.A. renuncia voluntariamente de manera absoluta a interponer a futuro contra el Estado</u>, sus instituciones centralizadas o descentralizadas, representantes legales y funcionarios cualquier reclamo, acción o demanda relacionadas de manera directa o indirecta con el <u>Contrato No. 372-01</u> de 17 de enero de 2002, para desarrollo de las Parcelas 4, 5 y 7 en el sector de Amador, el <u>Contrato No. 084-02</u> de 10 de febrero de 2004, para el desarrollo de la Parcela 6 (AM03-06A y AM03-06B) en el sector de Amador (parque temático), y también, en relación con el Proceso de Cobro Coactivo incoado en contra de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., <u>así como todo</u>



proceso o controversia de cualquier clase o naturaleza contra cualquier institución de El Estado, sus instituciones centralizadas o descentralizadas, representantes legales y funcionarios relacionados en forma directa o indirecta con cualquier otra causa ajena a las ya señaladas". (El énfasis es nuestro)

785

Atentamente.

Luis Felipe Icaza Franceschi

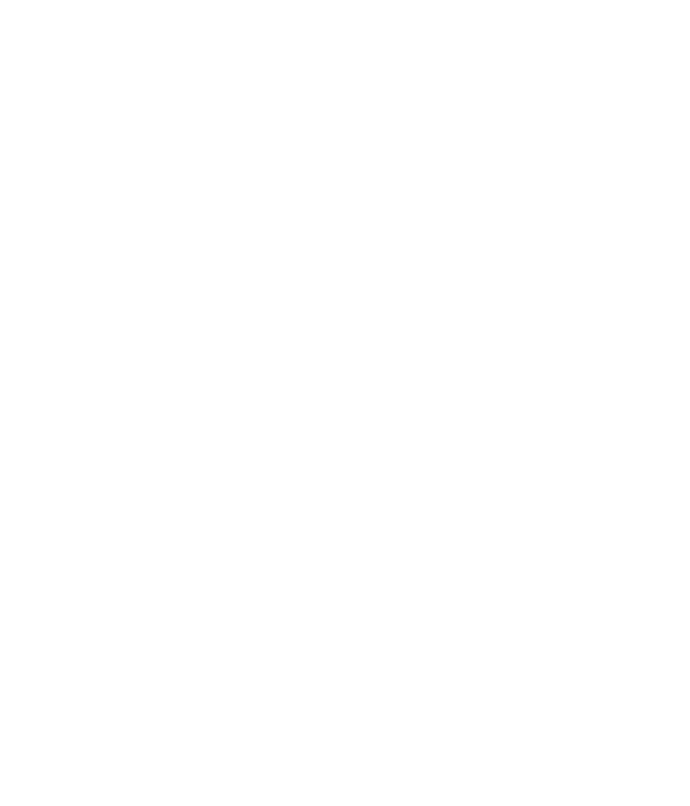
Secretario Ejecutivo"

Resulta evidente que el señor JEAN FEGHALI FIGHALI, invocando su condición de accionista de la empresa suscriptora del Convenio, empresa que actúo en su momento en virtud de previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, con la solicitud de revocatoria presentada ante el Ministro de Economía y Finanzas el 11 de noviembre de 2016, y tramitada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de dicho Ministerio, pretende activar un mecanismo de impugnación para obtener la nulidad del Convenio de Transacción, que se encuentra ejecutoriado desde el año 2012, reactivando de esta forma la vía gubernativa para cuestionar su legalidad y presentar reclamaciones administrativas sobre situaciones jurídicas que estima le afectaron derivadas de dicho contrato, que no fueron reclamadas en los términos y oportunidades legalmente establecidas; propiciando de esta forma la posibilidad de presentar una actuación judicial contencioso administrativa contra la respuesta dada por esa entidad a través de la NOTA MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, y solicitar dentro de sus pretensiones que se ejerza un control de legalidad sobre dicho contrato de transacción, que es el acto que, como señala el demandante, es que se derivan las afectaciones de sus derechos subjetivos.

Del contenido del acto administrativo demandado se aprecia que solo se hace el señalamiento de la imposibilidad de dar trámite a la solicitud en virtud de lo dispuesto en dicho contrato, de lo cual arguye el señor JEAN FEGHALI FIGHALI que hay una negativa implícita, motivo por el cual pretende que esta Sala ejerza un control de legalidad sobre el Contrato de Transacción suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., con fecha del 29 de marzo de 2012, del cual estima se han afectado en sus derechos subjetivos, solicitando su nulidad y pretendiendo como restablecimiento de los mismos, sean declarado vigentes los contratos que fueron finalizados por dicho convenio de transacción.

De lo anterior y de los cargos de violación alegados, se evidencia que realmente se requiere a este Tribunal es valorar el mérito legal del Contrato de Transacción, que constituye el acto originario, por cuanto causa estado y establece situaciones jurídicas en relación con el actor, puesto que no solo las pretensiones mayoritarias van dirigidas a su nulidad y restablecimiento de situaciones que afectó, sino que entre los cargos de infracción presentados, se encuentran las posibles violaciones en el consentimiento del contrato de transacción, de lo cual se denota que lo que busca es el control de legalidad de dicho contrato de transacción por este medio.

Aclarada la pretensión evidente del actor, debe señalarse que el tema en que se centra nuestro análisis con relación a su pretensión de revocatoria del Contrato de Transacción celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., formulada por el señor JEAN FEGHALI FIGHALI, por medio de solicitud de fecha 11 de noviembre de 2016, en sede administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya fue objeto de revisión y pronunciamiento por este Tribunal, toda vez que la parte actora interpuso demanda contencioso administrativa de plena



786

jurisdicción, contra la presunta negativa por silencio administrativo en que incurrió la Administración (Cfr. Expediente No. 38-17), presunto acto que se desprendió al no dar respuesta dentro de los plazos establecidos a la referida solicitud de revocatoria; y cuya respuesta se emitió posteriormente a través de la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, que ahora es objeto de esta nueva acción.

La decisión proferida por el Sustanciador quedó consignada en la Resolución de 27 de marzo de 2017, misma que fue CONFIRMADA por el resto de los Magistrados que conforman este Tribunal contencioso, a través de la Resolución de 28 de julio de 2017.

Tal como se aprecia en el expediente, posteriormente a la primera demanda interpuesta en sede judicial, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, responde la solicitud de revocatoria a través de la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, contra la cual el actor promueve recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Administración, mediante la Resolución No. 041-17 de 7 de junio de 2017, que decide Rechazar de Plano, agotando así la vía gubernativa, lo que trajo consigo que el actor acuda nuevamente ante esta instancia jurisdiccional, y formule una nueva demanda, frente a una respuesta concreta, y ya no frente a una negativa presunta.

Por lo tanto, es importante destacar, en atención a la unidad de criterio que debe tener el Tribunal ante una misma circunstancia, que entre las causas por las cuales no se admitió en aquella ocasión dicha demanda se constató, que la pretensión del actor era la nulidad del contrato de transacción suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., con fecha del 29 de marzo de 2012, el que en su momento no fue impugnado en sede administrativa ni sometido a control judicial de legalidad; tratándose en esta ocasión de reactivar la vía gubernativa a través de una solicitud de revocatoria para acudir a esta instancia a propiciar la nulidad del contrato de transacción.

En la resolución de 27 de marzo de 2017, por medio de la cual no fue admitida la anterior demanda, el criterio vertido fue el siguiente:

"En segundo lugar, en cuanto al incumplimiento de los requisitos para admitir esta demanda, nos debemos referir al tipo de acto que se pretende impugnar de nulo por ilegal, el cual consiste en la "Negativa Tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas al no resolver la solicitud de revocatoria del acto administrativo, consistente en el contrato de Transacción celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima Grupo F. Internacional, S.A." (foia 2)

De los documentos que aporta el actor como prueba con el libelo de la demanda se desprende que, la solicitud presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas es la revocatoria del acto administrativo consistente en el Convenio de Transacción Extrajudicial (foja 51 -59) suscrito por la empresa Grupo F. Internacional, S.A., donde la representación legal de dicha empresa recayó en el señor Roberto Domínguez Cochez, quien fue autorizado para tal acto, mediante la Resolución de la Asamblea General de Accionistas de esa sociedad, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011) y el Ministro de Economía y Finanzas, acto éste que fue firmado y refrendado por la Contraloría General de la República.



787

En virtud de lo antes señalado, y conforme lo dispone el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las partes involucradas, entiéndase Grupo F. Internacional, S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, pusieron fin a distintos procesos administrativos que tenía dicha empresa con el Estado, a través de la transacción, que es uno de los mecanismos que prevé la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, para dar por finalizado un procedimiento administrativo.

De allí entonces, en primera instancia debe advertirse que, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula entre los requisitos para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En relación a que debemos entender como acto definitivo, la Licenciada Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrinal y jurisprudencial), nos brinda una atinada definición en los siguientes términos:

"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración o la petición del particular, y que produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si miso al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado." (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrinal y jurisprudencial), Universal Books. Panamá, 2008. Página 60)

Lo anterior implica que el acto definitivo, siendo éste aquel que resolvió en su momento, el fondo de la cuestión planteada en los procesos administrativos existentes entre el Grupo F. Internacional S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, es el Convenio de Transacción Extrajudicial que nos ocupa y que el señor Jean Figali Fighali considera que afectó sus derechos subjetivos, por lo que acude a solicitar su revocatoria.

En ese sentido no constituye el acto definitivo la negativa tácita por silencio administrativo en que incurre el Ministerio de Economía y Finanzas, el no responder la solicitud de que el Convenio de Transacción sea revocado. Lo anterior implica que el acto susceptible a ser demandado es el Convenio de Transacción, que, como bien hemos señalado en párrafos anteriores, no fue suscrito por el petente.

Adicional, es importante señalar que dicho convenio quedó ejecutoriado desde el año 2011, en consecuencia, cualquier acción que las partes intervinientes pretendían demandar ante esta vía jurisdiccional a través de una acción de plena jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se debe



788

concluir que se encuentra prescrita, porque ha transcurrido en demasía el término de dos (2) meses contemplados en la norma señalada para promover ese tipo de acciones.

Por lo expuesto, es evidente que el apoderado legal del señor JEAN FIGALI FIGHALI invocando una calidad de tercero, como accionista de la empresa suscriptora del Convenio (previa autorización de la Asamblea General de Accionistas), pretende con esta solicitud de revocatoria reactivar la vía gubernativa para propiciar una activación de la vía contenciosa administrativa contra el acto de negativa a su requerimiento, cuando lo que realmente pretende en el fondo es la nulidad del Convenio de Transacción. Es necesario indicar que somos del criterio que los procesos no pueden quedar abiertos indefinidamente para que las partes o terceros, interesados o no, realicen actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley, con el objeto de desestabilizar el acto administrativo ya ejecutoriado, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

Es por ello que, el legislador señaló un término perentorio dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción contenciosa administrativa, para que la persona que se sienta afectada, promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Por lo tanto, al no recurrir oportunamente en la vía gubernativa y jurisdiccional contra el Convenio de Transacción, y dejar vencer los plazos legales perentorios ante la respuesta que no satisfacía sus intereses como accionista, al suscribirse el convenio, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la Administración, reactivando la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea; pretendiendo que se analice un tema ya ejecutoriado en la esfera administrativa y que no fue impugnado de forma eficaz y oportuna, de conformidad con la norma vigente, por quienes tienen la legitimidad para ello, con la única finalidad de presentar un control judicial extemporáneo.

Por último, es necesario mencionar que los plazos legalmente establecidos, es una obligación tanto para los particulares como para la Administración, tanto en sede administrativa como en la judicial, sobre todo los perentorios, que con su vencimiento se impide la ejecución de los actos procesales, agotando las facultades ejercidas.

Visto de esta forma, el Magistrado Sustanciador concluye que la demanda promovida por el señor Jean Figali Fighali adolece de los requisitos de admisibilidad que contempla la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, primero, porque el actor no ha demostrado su calidad de parte para comparecer en juicio mediante una demanda de



789

plena jurisdicción; y en segundo lugar, que la acción contencioso administrativo incoado, dirigida contra el acto original que realmente pretende su nulidad el señor Jean Figali Fighali; y que en el momento procesal pertinente y adecuado no fue impugnado, de tal forma que la negativa tácita de la solicitud de revocatoria del convenio, al no ser el acto que realmente causa estado y los supuestos perjuicios, al no constituir el acto originario, no se enmarca dentro de lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Ante tales circunstancias, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en nombre y representación de Jean Figali Fighali, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima Grupo F. Internacional, S.A. y se formulen otras declaraciones.

Fundamento en Derecho: Artículos 22, 42, 43-B, 47 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946."

El fundamento para NO ADMITIR esta demanda, fue avalado por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme y Magistrado Luis Ramón Fábrega, quienes suscribieron la Resolución de 28 de julio de 2017, la cual resuelve CONFIRMAR la decisión de 27 de marzo de 2017, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Jean Figali Fighali, para que se declarara nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, distinguida con el número de expediente 38-17, que en su momento señalaron lo siguiente:

"Además, de los documentos aportados, se concluye que esta demanda pretende la revocatoria del Convenio de Transacción Extrajudicial, suscrito por la empresa Grupo F. Internacional, S.A., donde la representación legal estuvo a cargo del señor Roberto Domínguez Cochez, quien fue autorizado por la Asamblea General de Accionista de esa sociedad y por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el concepto previo favorable de la Contraloría General de la República.

Este Convenio de Transacción Extrajudicial quedó en firme mediante la Resolución de Gabinete No. 183 de 29 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 26924 de 2 de diciembre de 2011; por tanto, cualquier acción ante esta vía jurisdiccional se encuentra



790

prescrita, toda vez porque ha transcurrido en demasía el término de los dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en consecuencia, el resto de los Magistrados comparte el criterio del Magistrado Zamorano, cuando afirma que el apoderado legal de JEAN FIGALI FIGHALI pretende con esta solicitud de revocatoria del Convenio de Transacción Extrajudicial, reactivar la vía gubernativa para propiciar una activación de la vía contencioso administrativa contra el acto de negativa a su requerimiento, cuando lo que realmente pretende en el fondo es la nulidad del Convenio de Transacción Extrajudicial.

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el doctor Juan Carlos Araúz Ramos, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI FIGHALI, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud de Revocatoria del acto administrativo consistente en el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima Grupo F. Internacional, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

El criterio vertido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre las pretensiones del actor no puede ser variado porque las circunstancias son las mismas, sea la actuación de la Administración de negar la solicitud de revocatoria se haya configurado a través de la ficción jurídica denominada silencio administrativo, que genera, en favor del administrado, un acto presunto para los efectos de que pueda accionar la vía judicial, si así lo estima necesario, y no permanezca esperando una respuesta tanto tiempo; o que se haya expresamente a través de un acto formal, la imposibilidad del trámite, en virtud del propio contrato de transacción que se pretende revocar.

Por otro lado, en cuanto a la calidad como se presenta el actor al presente proceso, ya sea como tercero interesado o como persona afectada o primero interesado (tercero interesado tal como presentó su solicitud en sede administrativa como lo consigna en el hecho primero del libelo de la demanda), con relación a su vinculación jurídica con el convenio, y por ende, la afectación por los efectos del Contrato de Transacción referido, debemos indicar que indistintamente la denominación que alegue, esto no cambian las circunstancias por las cuales se explica la improcedencia de la demanda en estudio, pues bajo este supuesto, la situación jurídica sigue siendo la misma, es decir, que ambas demandas contencioso administrativas, la que se identifica con el número de entrada 38-17 y ésta, surgen de la misma solicitud de revocatoria del CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y tramitada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, siendo que en la esfera administrativa ya se encuentra definida la calidad de su intervención, pues el señor JEAN FEGHALI FIGHALI invoca su condición de accionista de la empresa suscriptora del Convenio, y con ello acredita su interés directo y como parte integrante del procedimiento que conllevó la suscripción del Convenio de transacción, ya que el mismo fue firmado previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, del cual él evidentemente forma parte.

En este punto es pertinente entender el concepto de accionista, como aquel individuo o compañía que legalmente es propietaria de una o más acciones de una sociedad, condición que está plenamente acreditada por el señor JEAN FEGHALI FIGHALI, a través del Certificado No. 1 por la cantidad de 50 acciones del GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. (visible a foja 55), por lo que es evidente que quien suscribe el Convenio de

791

Transacción, cuya nulidad pretende el actor, en su momento fue el señor Roberto Domínguez Cochéz, en nombre y representación de la persona jurídica GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para lo cual se encontraba debidamente autorizado para ejecutar dicho acto, en virtud de la resolución proferida por la Asamblea General de Accionistas de fecha 22 de diciembre de 2011.

En ese mismo orden de ideas, el Código de Comercio, en el artículo 418, establece el derecho que tiene todo accionista a protestar contra los acuerdos que sean tomados por la Junta General de Accionistas, cuando los mismos sean tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, y para tal fin, la norma le otorga el término fatal de treinta (30) días para demanda la nulidad ante el Juez competente.

Lo anterior implica que el Señor JEAN FEGHALI FIGHALI como accionista, lo que le correspondía ante el desacuerdo que manifiesta, con relación al Convenio de Transacción firmado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., era demandar la decisión mayoritaria de la junta de accionistas ante la jurisdicción competente, frente lo explicado en párrafos precedentes.

En este mismo sentido, cualquier acción que las partes pretendan demandar ante esta vía jurisdiccional a través de una acción de plena jurisdicción, en virtud de la afectación de un derecho subjetivo, por considerar la existencia de vicios de ilegalidad, conforme lo dispone el artículo 42-B de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se contaba con el término de dos (2) meses, contemplados en la norma señalada, para promover ese tipo de acciones, las cuales en su momento no fueron ejercidas y se encuentran prescritas al haber quedado ejecutoriado el Contrato de Transacción, en el año 2012.

Por último, es necesario reiterar que somos del criterio que los procesos no pueden quedar abiertos indefinidamente para que las partes o terceros, interesados o no, realicen actos procesales cuando a bien lo consideren, o intenten acciones distintas a las establecidas en la ley para reclamar las posibles afectaciones, con el objeto de desestabilizar el acto administrativo ya ejecutoriado, pues el proceso ha de regirse por un principio de orden hasta llegar a la definición de la pretensión de quien accede a la jurisdicción.

Ante las circunstancias expuestas, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de JEAN FEGHALI FIGHALI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota MEF/UABR/SE/DAL-001-2017 de 17 de enero de 2017, su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 041-17 del 7 de junio de 2017, ambas proferidas por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y se hagan otras declaraciones.

Notifiquese ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

792

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A. (IMDI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTORICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano Fecha: 29 de noviembre de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 798-16

VISTOS:

La firma Bufete Lescure, en representación de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A. (IMDI), presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Patrimonio Histórico, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO DEMANDADO

Mediante el acto demandado se resuelve revocar las Resoluciones No. 068-14 de 17 de marzo de 2014 y No. 136-13 de 16 de julio de 2013, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por contravenir la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, y la Ley 38 de 2000. Así mismo, ordenar una auditoría a fin de verificar si la ejecución del Contrato de Concesión de Salvamento No. 231 de 25 de julio de 2003, y su adenda No. 1 se ajustó a las clausulas pactadas y al ordenamiento jurídico aplicable que regula la materia, para determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria penal o patrimonial al Patrimonio Histórico de la Nación y en consecuencia interponer las denuncias respectivas.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, y sus actos confirmatorios; y como consecuencia de ello se declare sustracción de materia de los referidos actos administrativos, al haber materializado la propia administración actos posteriores a las Resoluciones No. 068-14 de 17 de marzo de 2014 y No. 136-13 de 16 de julio de 2013, cuya nulidad se declara de oficio, en la cual se ordenaron y ejecutaron primera y segunda división y valoración de bienes producto del cumplimiento del contrato de concesión y salvamento de 25 de julio 2003, suscrito entre

793

el Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Investigaciones Marinas del Istmo. S.A.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del presente negocio manifiesta que su representada, el 25 de julio de 2003 suscribió con el Ministerio de Economía y Finanzas el contrato concesión No. 231 de exploración, investigación y salvamento No. 231, del cual se suscribió la adenda No. 1 para extender el término del contrato y corregir unas coordenadas, que incluye las relativas al naufragio del Galeón San José. Y en virtud de dicha adenda la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional a través de la Resolución No. 068-14 de 17 de marzo de 2014, autoriza a la sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., a extender el proyecto de excavación y salvamiento de bienes localizados en aguas territoriales nacionales hasta el mes de diciembre de 2018.

Añade también, que el motivo de las dos extensiones al contrato, obedeció al tiempo en que el contrato principal fue suspendida provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, mediante resolución de 31 de diciembre de 2008, debido a una demanda de nulidad, para que se declarara nulo por ilegal del contrato de concesión de salvamento No.231 de 25 de julio de 2003.

No obstante, la entidad demandada justificó la necesidad de decretar una nulidad de oficio, con base en el artículo 62, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, sosteniendo que las extensiones peticiones, otorgadas para los trabajos de salvamento eran contrarias a la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2013, con sustento en que la competencia para otorgar esas autorizaciones era del Director del Instituto Nacional de Cultura y no de la Dirección de Patrimonio Histórico, de esa entidad, sin atender que la norma jurídica que dice haber producido la falta de competencia, el artículo 12 de la Ley 58 de 2003, que reformó la Ley 14 de 1982, había surtido su efecto jurídico y estaba en vigente previamente a la vigencia de las reformas, en virtud del cual no era necesario la firma de otros nuevos convenios con el Instituto Nacional de Cultura, como se confirmó.

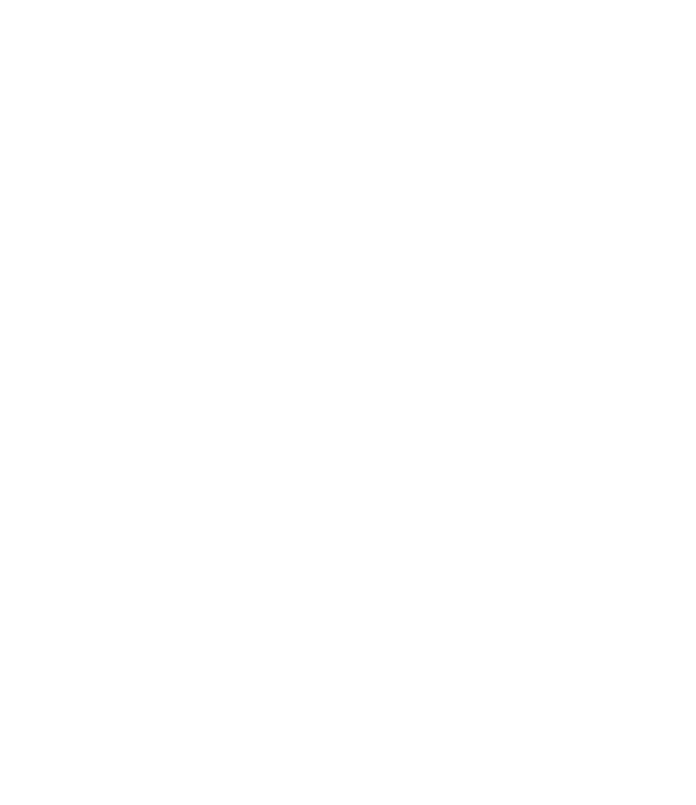
IV. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La apoderada judicial cita como normas violadas de la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 55, 95 y 202, que los citaremos seguidamente como que expresados en la demanda, con su respectivo concepto de infracción. Veamos.

Artículo 34.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto a las dependencias que dirijan por el cumplimiento de esa disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

El concepto de infracción de la citada norma, dice haberse producido con sustento en lo citado a continuación:



794

"...fue trasgredido por violación directa por omisión, pues el funcionario demandado no observó aplicar la normativa, que prevenía que la actuación de la entidad nominadora debía estar apegada a la Ley, sin que se menoscabara el debido proceso legal, objetivamente y apegado al principio de legalidad.

El acto demandado adolece de legalidad de forma y fondo, dicho acto no es compatible con la normativa trascrita, que lo torna ilegal y sin validez jurídica. En (sic) acto recurrido que implementa un procedimiento de nulidad decretada de oficio, una reposición parcial del expediente, actos de notificación por conducta concluyente a terceros que no ostentaba la representación de INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., y una actuación procesal adelantada contraria a sus propios actos, fue llevado contrariando el principio al debido proceso, contenido en las normas nacionales que rigen la expedición de los actos administrativos, ya que se profirió sin atender al ordenamiento vigente, en este caso el procedimiento que señala el Código Judicial ante vacíos que mantiene la Ley 38 de 2000, inventándose en consecuencia un procedimiento contradictorio e ilegal contrario a la doctrina de los actos propios y al principio de la buena fe administrativa por parte del funcionario acusado.

Sobre este tema, el ex magistrado del Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, en su obra, "El debido proceso", páginas 89 y 90 expresa lo siguiente:

"En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho de ser oído; por falta de debida notificación...; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales..." (Lo resaltado es nuestro)

Finalmente, destacamos que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fue trasgredido por violación directa por omisión, pues el funcionario demandado expidió la Resolución No. 144, antes descrita, que vulnera el principio de estricta legalidad que debe enmarcar todos los procedimientos de la administración pública como una garantía para los ciudadanos, concretamente porque los criterios de decisión allí descritos, al haberlos notificado por edicto, en base a la figura de la conducta concluyente y sin una correcta motivación para la supuesta aplicación de la declaratoria de una nulidad absoluta de oficio, por falta de competencia del propio funcionario, transgredieron la posibilidad de debida defensa a impugnación, al igual del hecho que pese a la firmeza de dicha resolución, en contra de sus propios actos, dio curso a un recurso de reconsideración presentado."

Artículo 52.

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

Si se dictan por autoridades incompetentes:

Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado." (el énfasis es de la parte actora).

795

Considera la parte actora que la citada norma, fue infringida en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la decisión cuestionada no observa que la norma trascrita define que se vicia el acto cuando se expide prescindiendo de los trámites fundamentales, lo cual implica violación al debido proceso, lo que se da este caso al negarse el derecho a ser juzgada conforme a los trámites legales, la reposición parcial del expediente y por hacerse notificaciones personales contrarias a la ley.

Artículo 55.

"Artículo 55. La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso."

La disposición jurídica citada se estima trasgredida en el concepto de violación directa por omisión, sustentado en que la decisión cuestionada no observó que la referida norma, señala que es anulable todo acto proferido por el funcionario administrativo infringiendo el ordenamiento jurídico; y al no surtirse la notificación conforme al trámite dispuesto en la ley, y la administración fue en contra de sus actos propios.

La siguiente norma que la parte actora estima como infringida contiene:

"Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo siempre que el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como hecha la notificación y surtirá sus efectos.

La citada disposición jurídica citada, se considera como infringida por el concepto de violación directa por omisión con sustento en que se le imprimió al trámite una notificación inicial a terceros que no eran parte, ni representaban a la empresa por conducta concluyente, y que la reposición parcial lleva un trámite de notificación a la parte, para traslado lo cual no se dio, porque ello ocurrió en un solo día.

Artículo 202.

"Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos."

El concepto de infracción de la citada norma que dice haberse dado de manera directa por infracción, se sostiene en que el acto demandado desconoció que la norma en referencia remite a aplicar el Código Judicial, cuando surjan vacíos de procedimientos administrativos, y por ello, debió aplicarse al caso los, artículos 498 y siguientes de dicho código.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 143 a 149 del expediente judicial el informe de conducta explicativo requerido por este Tribunal, en la cual se hace alusión primero al origen del contrato de concesión de salvamento 231 de 25 de julio de 2003, manifestando que el mismo, fue extendido en dos ocasiones mediante resoluciones

796

administrativas suscritas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en contradicción con la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003.

De igual manera sostiene la entidad demandada que las resoluciones que quedaron sin efecto a través del acto demandado, se apreció una contradicción manifiesta entre el fundamento de derecho y el contenido de las mismas, por cuanto que los permisos se otorgan mediante contratos y deben ser firmados por la Dirección Nacional de Cultura y no por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a quien corresponde solamente la supervisión de los trabajos arqueológicos dados en concesión.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista fiscal No.524 de 17 de mayo de 2017, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala declaren que, NO ES ILEGAL, la Resolución No. 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, y a consecuencia de ello, se nieguen el resto de las declaraciones solicitadas.

El Procurador de la Administración con posterioridad a la contestación de los hechos de la demanda, y referirse a las normas que la actora considera infringida, señala que al analizar las constancias que reposan en autos, estima que no le asiste la razón a la demandante, por la carencia de sustento respecto a lo actuado por la Drección Nacional de patrimonio Histórico, puesto que las normas aducidas como infringidas no guardan relación con el acto demandado, puesto que las resoluciones revocadas por el acto demandado, resolvían otorgar autorizaciones otorgadas por las mismas resoluciones, cuyas actividades referían a a operaciones de salvamento del rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José, sin que ella se hiciera alusión ala reposición de expediente alguno.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

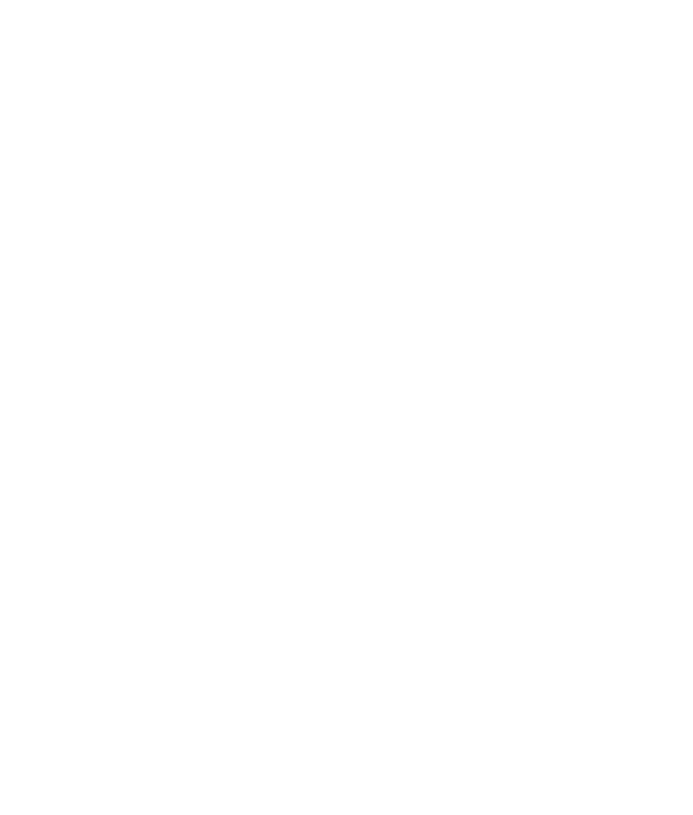
De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus intereses contra la Resolución N° 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

El acto demandado fue emitido por el Director Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, entidad estatal.

La parte actora alega violación al debido proceso legal con sustento en que no se observó aplicar la normativa que prevenía que la actuación de la entidad nominadora debería estar apegada a la Ley; por notificación indebida, al hacerse por conducta concluyente; por incorrecta motivación del acto y por la reposición indebida del expediente, al no aplicarse el Código Judicial por vacío de la Ley 38 de 2000.



797

De acuerdo con las constancias procesales la presente causa tuvo su génesis en el contrato de concesión No. 231 de 25 de julio de 2003, en el cual se otorgan derechos exclusivos para la explotación, investigación y salvamento (objetos de metal, tesoros, embarcaciones, tales como barcos hundidos, y abandonados, barcazas, botes y equipo flotante en general) localizados en aguas territoriales de la República de Panamá, que fue suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad demandante, INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A.

En el contrato de salvamento No. 231 de 25 de julio de 2003, que se lee de fojas 14 a 28 del expediente administrativo, se aprecia que el mismo tenía vigencia por el término de 5 años contados desde la publicación en Gaceta Oficial, lo que se dio el 30 de diciembre de 2003, de ahí, que el contrato tendría vigencia hasta diciembre de 2008. No obstante, cabe señalar aquí, que se aprecia dentro de las constancias del proceso que dicho contrato, fue suspendido provisionalmente, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 22 de septiembre de 2004, en virtud de una demanda de nulidad; y en el fondo esa demanda se decidió declarar parcialmente ilegal dicho contrato, en una frase contenida en la cláusula quinta, y consecuencia de ello, la sentencia modifica dicha cláusula.

Ahora bien, ese contrato recibió dos adendas que extienden el término de vigencia del contrato. La adenda 1 extiende la vigencia por dos (2) años y nueve (9) meses, e indica que concluido este término, se extiende por dos (2) años y tres (3) meses más, finalizando el 30 de deciembre de 2013; y la adenda 2 lo extiende por tres (3) años contados desde el 1 de diciembre de 2013, concluyendo el 31 de diciembre de 2016.

Precisa señalar en este análisis que la concesión es definida por la Procuraduría de la Administración, citada por el jurista Victor Leonel Benavides en su obra Compendio de Derecho Público como, "acto por el cual la Administración confiere a particulares ventajas o derechos sobre bienes de dominio público, para que puedan construir obras de interés social o explotar servicios, mediante la sujeción a determinada (sic) cargas u obligaciones."

Se aprecia de fojas 16 a 23 del expediente administrativo la Resolución No. 136-13 DNPH de 16 de julio de 2013, que autoriza a la sociedad INVESTIGACIONES MARINA ISTMO, S.A., a realizar el proyecto denominado "Identificación, recuperación y salvamento de los artefactos de naufragios históricos en las Islas de Las Perlas, República de Panamá: Casa del Galeón San José", en coordenadas específicas, cuya autorización vencería el 28 de agosto de 2015. Cabe acotar aquí, que entre los considerandos de esa resolución se señala que según el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la Ley No. 58 de 7 de agosto de 2003, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico le corresponde el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enrriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

En ese mismo contexto, se observa que la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico también, emitió la Resolución N° 068-14 DNPH de 17 de marzo de 2014, que autoriza también el proyecto en referencia, en esa ocasión hasta el mes de diciembre de 2018, en virtud de una solicitud escrita que hiciera la empresa INVESTIGACIONES MARINA ISTMO, S.A., para que se prolongara el referido proyecto hasta esa fecha. También se incluye que el contrato de concesión 231 en comento, había sido modificado por sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de diciembre de 2009; y que la Resolución No. 136-13 de 16 de julio de 2013, referida previamente, en el artículo noveno dispuso que en caso de requerir la empresa prórroga, lo solicitaría y sustentaría fehacientemente ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. (Véase Fs. 173 a 176 del expediente administrativo).



798

Ahora bien, las dos resoluciones referidas con anterioridad fueron revocadas, a través del acto demandado, la Resolución No. 144-2015-DNPH de 23 de julio de 2015, con sustento en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, según el cual las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en el que se reconozcan derechos a favor de terceros, cuando la resolución hubiese sido emitido sin competencia para ello, teniendo que en este caso, tanto la Resolución No. 136-13 de 16 de julio de 2013, como la No. 068-14 de 17 de marzo de 2014, que autorizaron extender los trabajos de excavación y salvamento de bienes en las aguas territoriales de la República de Panamá, fueron emitidas por el Director Nacional de Patrimonio Histórico, cuando la competencia de otorgar permisos por contratos para realizar proyectos como el referido, es de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, de conformidad con los artículos 8 y 12 de la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003.

Tenemos que los artículos 8 y 12 de la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, son del contenido siguiente:

"Artículo 8. Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos, se requiere permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Las excavacciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescates subacuáticos se regirán igualmente los preceptos aquí señalados en cuanto a la exigencia de la aplicación de técnicas arqueológicas."

"Artículo 12. Los permisos se otorgarán a través de contratos firmados por el Director del Instituto Nacional de Cultura y los concesionarios.

Los trabajos arqueológicos que se efectúen en virtud de este permiso serán supervisados por funcionarios especializados de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

El Instituto Nacional de Cultura deberá contar con el concepto favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para el otorgamiento del referido permiso.

Los honorarios de los inspectores de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico serán cubiertos por el contratista.

El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República."

De la normativa citada interpretamos que para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos, se requiere permiso de la Dirección de Patrimonio Histórico, y que los permisos se otorgan a través de contratos firmados por el Director Nacional de Cultura y los concesioanrios. Dicho de manera los permisos para las referidas actividades se otorgan por un contrato de concesión suscrito entre el Director Nacional de Cultura y el concesioanrio. Cabe añadir, que antes de que la Ley 14 de 1982, recibiera modificación por la Ley 58 de 2003, se dispuso que los contratos tenían que ser firmados por el Director del Instituto Nacional de Cultura y el concesionario.

Sobre la base de las consideraciones expresadas, se deduce, que si el contrato de concesión en referencia, originara cambios en lo convenido o acordado en el contrato original, debiera estar consentido también por el Director Nacional de Cultura y el concesionario, dicho de otra forma, no puede concebirse que un contrato de concesión tenga variaciones por actos distintos con quienes tienen la capacidad jurídica en suscribir el respectivo contrato.

799

Como queda manifestado previamente, la sociedad recurrente fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en las supuestas violaciones producidas a los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 55, 95 y 200 de la Ley 38 de 2000, alegando en lo medular que la resolución cuya ilegalidad pide se emitió desatendiendo la normativa vigente, contrariando al principio del debido proceso legal, señalando que implementa un procedimiento de nulidad decretada de oficio, una reposición del expediente, actos de notificación por conducta concluyente a terceros que no ostentaban la representación de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., y sin una correcta motivación.

Precisa señalar que respecto al principio del debido proceso, el numeral 31 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo define como: "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa."

En concordancia este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional
- Derecho al Juez natural.
- Derecho a ser oído.
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones iudiciales motivadas.
- Respeto a la cosa juzgada.

Frente a lo señalado y al planteamiento de la parte actora, este Tribunal conceptúa que era necesario que se indicara de manera clara cuál fue el procedimiento que desatendió la autoridad demandada, para hacer una confrontación, pues el demandante se refiere al procedimiento de nulidad decretado de oficio, a una reposición parcial del expediente, a actos de notificación por conducta concluyente a terceros que ostentaban la representación de la sociedad Investigaciones Marina Istmo, S.A.; planteamientos que por sí solo a criterio de este Tribunal, no responde o acreditan a los derechos que componen la figura del debido proceso.

800

En ese sentido, cabe acotar que dentro de la piezas procesales se encontró informe secretariales de asesoría jurídica de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, donde se hace constar que el agente residente de la empresa y el presidente de la misma, tuvieron acceso al expediente, sin embargo, estos se negaron a firmar y a ser notificados del acto demandado, y con posterioridad se presentan los recursos administrativos correspondientes, los cuales fueron resueltos, tal y como lo indicamos con anterioridad, y que en las resoluciones que se dictaron se incurrió a aplicar la notificación por edicto debido a que en varias ocasiones se hizo el intento de notificarlos personalmente, sin embargo no fue posible por lo que se aplicó la notificación personal.

Ademas, en ese orden cabe agregar que vemos a foja 39 del expediente judicial que el acto demandado fue recurrido con recurso de reconsideración legible de fojas 567 a 569 del expediente administrativo, con sustento en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre los vicios de nulidad, siendo una de las normas legales que se aplica en la emisión del acto objeto de este examen, no podía aplicarlo la entidad, sino a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de una acción de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el arículo 42-A de la Ley 135 de 1943, según el cual la acción de nulidad pude interponerse en cualquier tiempo.

De igual manera, que la sociedad demandante también interpuso recurso de apelación argumentándose que la resolución recurrida vulnera el principio de lagalidad y el debido proceso, considerándose que no se atendieron varios procedimientos, en virtud de lo cual la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, emitió la Resolución No. 205-16-DG/DAJ de 20 de septiembre de 2016.

Lo expresado pone de manifiesto con claridad, que la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., en su momento tuvo la oportunidad de ser oído, que no acredita cual fue el procedimiento vulnerado que produjo la suspuesta vulneración del debido proceso, pues alegar el debido proceso debe implicar probar de que manera se vulnera la garantía del debido proceso, lo que no vemos se dio en este caso.

Lo antes expuesto nos permite señalar que no ha quedado acreditada la vulneración al debido proceso por falta de aplicación del procedimiento vigente, por notificación indebida y por la reposición del expediente, lo que conlleva a señalar que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 55 y 95 de la Ley 38 de 2000.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Bufete Lescure, en representación de INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015 dictada por el Director Nacional de Patrimonio Histórico, y en consecuencia NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifiquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICDA. ARACELLYS RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA ANTONIA BARRERA GALEGO CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO: COLEGIO INTERNACIONAL YORK, S. A. (EN ESPAÑOL), YORK INTERNATIONAL SCHOOL, S.A. (EN INGLÉS) VS BRENDA ANTONIA BARRERA GALEGO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme Fecha: 20 de noviembre de 2017

Materia: Casación laboral Casación laboral

Expediente: 404-17

VISTOS:

La Licda. Aracellys Rodríguez, actuando en nombre y representación de Brenda Antonia Barrera Galego, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 23 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de mandamiento de reintegro: Colegio Internacional York, S.A. (En español), York International School, S.A. (En inglés) vs Brenda Antonia Barrera Galego.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Lic. Aracellys Rodríguez en nombre y representación de la señora Brenda Antonia Barrera Galego presentó un proceso de reintegro en contra de Colegio Internacional York, S.A. (En español), York International School, S.A. (En inglés), alegando la violación del fuero de maternidad. El reintegro fue ordenado mediante Auto No. 584 de 30 de agosto de 2016.

Posteriormente, la empresa presentó una demanda de impugnación del mandamiento de reintegro indicando que no se despidió a la trabajadora sino que se le comunicó que la terminación de la relación se hacía efectiva dentro del período de (3) meses de prueba acordado por las partes en el contrato. Agregó que es temerario, absurdo, ilegal y descabellado pretender el reintegro por violación al fuero maternal si la relación de trabajo terminó en período de prueba, sin despido y antes que la empresa tuviese conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora.

Celebrada la audiencia, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección mediante Sentencia No. 17 de 5 de abril de 2017 resolvió revocar la Orden de Reintegro contenida en el Auto No. 584 de 30 de agosto de 2016. Dicha decisión fue apelada y mediante la Sentencia de 23 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de



Trabajo del Primer Distrito Judicial dispuso confirmar la revocatoria de la Orden de Reintegro y Dejar sin efecto el Auto que impuso una multa por desacato.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Lic. Aracellys Rodríguez en representación de la señora Brenda Antonia Barrera Galego pide que se case la Sentencia de 23 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Indica que la misma incurre en error de hecho como de derecho en cuanto a la protección especial de las mujeres trabajadoras embarazadas y accesoriamente se desconoce la aplicación del principio in dubio pro operario estatuido en el Artículo 6 del Código de Trabajo que obliga al Juzgador que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias dará preferencia a la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.

Sostiene que se discrepa del criterio exteriorizado por el Juzgador de primera instancia cuando en su parte motiva, afirma que el despido del cual fue objeto su mandante no puede ser catalogado como una violación al fuero de maternidad, por cuanto que la relación concluye dentro del periodo probatorio. Agregó que no se comparte la decisión ratificada por el tribunal de alzada, contenida en su parte resolutiva al determinar que a la señora Brenda Barrera no le asisten la protección especial por su condición de embarazo, debido a que la legislación panameña destaca sin lugar a dudas que la maternidad de la trabajadora es un derecho protegido por el Estado.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto el recurso de casación laboral se concedió término para que la parte opositora compareciera a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo. Se solicitó no casar la Sentencia indicándose que se justifica el recurso de casación laboral en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo alegando que se violentó el fuero de gravidez y como se observa mediante sentencia de primera y segunda instancia se considera por ambos tribunales que no estamos ante un supuesto de fuero de gravidez toda vez que la terminación de la relación laboral se dio de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente, corresponde revisar el recurso de casación presentado en atención a lo normado por los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo.

El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La interposición del recurso de casación está reservada para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.



El recurso que se analiza cumple con los presupuestos de procedibilidad, toda vez que ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que pone fin a un proceso de impugnación de mandamiento de reintegro donde se debate el fuero de gravidez.

Se atendieron los requisitos de presentación del recurso, la indicación de la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción.

Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo sólo producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, debe revisarse el fondo.

Analizado el recurso de casación promovido por la Licenciada Aracellys Rodríguez en representación de la señora Brenda Antonia Barrera Galego, la Sala procederá a examinar los artículos que fueron citados como violados.

El artículo 6 del Código de Trabajo estatuye que:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador"

Al explicar el concepto de la infracción, se indica que en la Sentencia recurrida se concluye que en los casos de que exista período probatorio, el fuero de maternidad no puede ser alegado debido a que la jurisprudencia reiterada de la más alta Corporación de Justicia ha sido consistente sobre la no posibilidad de exigir este fuero cuando se pacta un período probatorio.

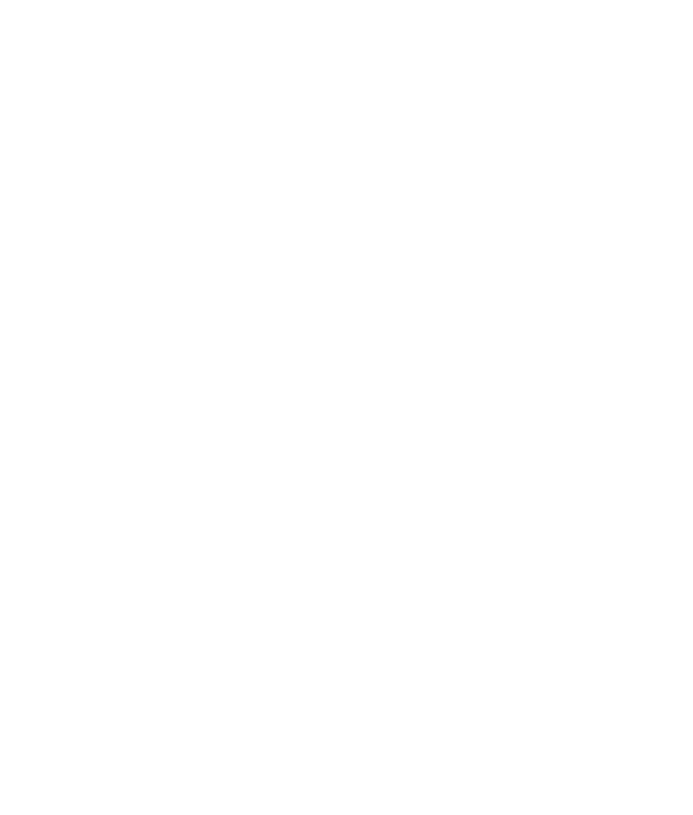
Analizado el cargo, no se aprecia una violación al artículo 6 del Código de Trabajo toda vez que la conclusión del Tribunal de Segunda Instancia que confirma la decisión de revocar la orden de reintegro no plantea la existencia de algún conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de normas. El Tribunal concluye que según lo previsto en el artículo 78 del Código de Trabajo se puede dar por terminada la relación de trabajo durante el período probatorio, sin responsabilidad alguna.

El artículo 78 del Código de Trabajo señala:

"Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna"

El artículo 78 del Código de Trabajo permite que las partes puedan establecer un periodo probatorio. Este término es válido si consta por escrito, si se fija hasta por un máximo de tres meses y si el servicio requiere cierta habilidad o destreza especial.

A foja 30 del expediente principal consta el contrato por tiempo definido, el cual contiene un período probatorio en su cláusula décimotercera en los siguientes términos:



"Tanto el DOCENTE como EL COLEGIO convienen que por razón de la naturaleza del trabajo contratado, que exige cierta habilidad y destreza especial, se requiere un período probatorio de hasta 3 meses, para determinar si EL DOCENTE puede realizar su labor en forma satisfactoria"

El período probatorio fue pactado con la formalidad debida. Se conocía la posibilidad de la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad en caso de que alguna de las partes lo invocara, por lo tanto la Sentencia recurrida no viola el artículo 6 del Código de Trabajo al aplicar esta norma.

Otra norma que se invoca como violada es el artículo 214 del Código de Trabajo. Dice así:

" El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación. "

Se alega la violación de esta norma por no haber sido observada, indicándose que este artículo exige la notificación de los hechos, causas o motivos para la adopción de la medida, más cuando la trabajadora tenía más de dos meses de estar laborando para el empleador.

No le asiste razón al recurrente, toda vez que consta que se cumplió con la obligación consagrada en el artículo 214 del Código puesto que a foja 4 del expediente principal reposa la nota relativa a la medida:

"Sirva la presente para comunicarle, que la empresa ha decidido dar por terminada la relación de trabajo que manteníamos con usted a partir del 16 de mayo de 2016, dentro del período probatorio, de conformidad con lo que establece su Contrato en la Cláusula Decimotercera, ..."

Dicho documento fue analizado en la Sentencia, por lo cual no se puede indicar que la norma haya sido violada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial toda vez que concluyó que se efectuó la notificación como exige el artículo 214 del Código de Trabajo, debiendo desestimarse este cargo.

Se alega la violación del fuero de maternidad contenido en los artículos 105 y 106 del Código de Trabajo.

El artículo 105 del Código de Trabajo dispone:

"La protección de la maternidad de la trabajadora es un deber del Estado "

No se observa violación a esta norma por cuanto el Tribunal Superior señaló que la finalización ocurrió dentro del período probatorio, sin que en dicho período sea aplicable el fuero de maternidad.

Por su parte el Artículo 106 del Código de Trabajo establece:

" La mujer que se encuentre es estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo. ..."

La protección consagrada en el artículo 106 del Código de Trabajo no comprende la finalización ocurrida en el período probatorio debidamente pactado, como ocurre en este caso. Durante el mismo, la relación de trabajo puede fenecer sin responsabilidad y una vez sea superado, empieza a tener vigencia el fuero de maternidad. En las contrataciones definidas y contratos por obra, hasta el vencimiento del plazo o conclusión de la obra y en las contrataciones indefinidas, sin tope alguno.

Una situación que invalidaría el período probatorio sería el hecho de que la trabajadora hubiera desempeñado previamente la misma función en la empresa, como se indica en el inciso segundo del artículo 78 del Código de Trabajo, pero ello no fue alegado ni probado.

Con relación a la situación que se examina, se ha pronunciado la Sala Tercera. Veamos:

"Consecuentemente, no se encuentra probado que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en error en la valoración de los documentos, que genere una violación al contenido del artículo 78 del Código de Trabajo, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo relativo a la anulación de la cláusula de periodo probatorio.

En atención a lo expuesto, conforme fue establecido por el Tribunal Superior de Trabajo, la terminación ocurrió durante el lapso de la cláusula del periodo probatorio pactado, momento en el cual se exceptúa el fuero, por lo que no procede el reintegro solicitado por la trabajadora." (Sentencia de 20 de diciembre de 2013 dentro del proceso laboral: Massiel Castillo Achurra vs Empresa Reserma, S.A.)

- "Como corolario, en el presente asunto tenemos que no fue probado el presunto despido alegado, sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio dentro del período probatorio contenido en las cláusulas contractuales del contrato de trabajo convenido entre ellos. Y con relación al fuero de maternidad alegado, no es aplicable pues la protección concebida por la ley laboral a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el presente". ... (Sentencia de 30 de marzo de 2015 dentro del proceso laboral Smartbrix Centroamérica, S.A. vs Sugehily Sánchez Broce)
- "Una lectura de las normas relativas a la protección de la maternidad (fuero de maternidad), nos hace percatarnos que no contemplan la situación de protección cuando esta trabajadora se encuentra en período de prueba, lo que es perfectamente compatible con el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo, aplicado en este caso por el empleador en concordancia con la cláusula contractual en la cual las partes contratantes acuerdan que si procede la terminación de la relación de trabajo dentro de ese período, por cualquiera de las partes, no conlleva responsabilidad para ninguna de ellas". (Sentencia de 4 de agosto de 2015, dentro del proceso laboral: ACN, S.A. (Casino Golden Lion) vs Ilka Isbeth Rodríguez Vásquez)

Efectivamente, como ha sido reconocido en pronunciamientos anteriores, la relación de trabajo puede concluir en el período probatorio sin responsabilidad.

Habiendo sido analizado el Recurso y revisadas las constancias procesales, concluimos que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al proferir su decisión no violó ninguna de las normas invocadas, por lo cual no puede accederse a casar la Sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de mayo de 2017, emitida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de mandamiento de reintegro: Colegio Internacional York, S. A. (En Español), En Español), York International School, S.A. (En Inglés) vs Brenda Antonia Barrera Galego.

Registro Judicial, noviembre de 2017

Sin costas

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S KATIA ROSAS (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales29	9
Apelación29	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. GC-042-2017 DE 5 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	29
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL ADOLESCENTE K.M.S., CONTRA EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	33
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ILIANA CATALINA DELGADO GONZÁLEZ, FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2017, ANTE LA DECLARATORIA DE ILEGAL LA INCAUTACIÓN DE DATOS REALIZADA PARA LA FECHA DEL 17 DE MARZO DE 2017. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)3	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WANDA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 076 FECHADO 27 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ITALIA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA LIBRETA DE LOTERÍA NO. 91-57638, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA CHANG ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANGELONI ARCHITECTS & ASSOCIATES, A3 STUDIO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1401-DGT-13 DE 5 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	55

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON ALMILLATEGUI PONCE, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FARMACIAS, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS ANTONIO ACEVEDO UREÑA, APODERADO JUDICIAL DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO N P3-089-2017/1144132016/E158-16 MC DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	33
ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO Y FUNDACION ANDREAL CONTRA EL AUTO CIVIL NO.216 DE 17 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. OPENENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	36
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA CONTRA EL AUTO NO.173-F DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	75
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASSAF ALLOUCHE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL 11 DE ENERO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL E. OLMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGER ERNESTO GONZÁLEZ SAMUDIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	36
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMAILIN JAVIER ROSARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 17343 DEL 29 JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)9	93
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO	

DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	95
Tribunal:Corte Suprema de Justicia, Panamá	95
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON MORENO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MELINA ELISA ROBINSON ORO, JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	97
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA JENY MERCEDES LAU VELASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABIÁN ABDUL MORALES ALBA, CONTRA EL AUTO N 8 DE 15 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	107
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD APODERADA JUDICIAL DE BUFETE MF & CO. Y LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, APODERADOS JUDICIALES DE MOSSFON ASSET MANAGEMENT, S. A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO NO. 9 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	109
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS E. CUCALÓN URIBE CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	115
RECURSO DE APELACION PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIA LUISA SANCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS TEODORO VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	121
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 14 DE MAYO DE 2012,	



EMITIDA POR LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	124
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE M. D. Q., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)1	130
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISAAC FELIPE ACOSTA RIVERA Y LA LICENCIADA NEIDE INES GONZÁLEZ ÁLVAREZ, APODERADA JUDICIAL DE ALEXANDER ENRIQUE KAM CHEN Y ALEXANDER ALBERTO KAM CHEN, CONTRA EL AUTO VARIO N 44 DE 14 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	131
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CORINA SANTAMARÍA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE FAMILIA, EL MENOR Y LA ADOLESCENCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADO ARNULFO RENÉ ÁVILA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	137
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE FRANK VERVOORST CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO.50-16 DE 21 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA .PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	142
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	148
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DAVID MARENCO MERCADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA PATRICIA JARA DE SILVA Y SUSAN MICHEL SILVA JARA CONTRA EL AUTO NO.892/EXP.232-15 DE 6 DE JULIO DE 2015 Y EL EDICTO EMPLAZATORIO NO.74 (EXP.232-15 DE 7 DE JULIO DE 2015), EMITIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO	



CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 154
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FINANCIERA CENTRO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2277 / 7285-0811 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 163
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAXARY ABREGO., CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN ACTO DE AUDIENCIA INTERMEDIA REALIZADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 167
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUETA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JOSIMAR MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 172
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO, PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA LA AUDIENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ ÁVILA MAGALLANES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 178
RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO DE 2016 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA SEÑORA ANA MARIA NUÑEZ DE JUSTINIANI Y NAZARIO JUSTINIANI CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 182
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CESAR PINZON, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE MICHAEL BOSQUEZ CUMBRERA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS.	



PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOMIL DIECISIETE (2017)	
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIAE ALMA LORENA CORTÉS A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PAR QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE LLEY NO.59 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999. PONENTE: ABEL AUGUST ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIET (2017).	RA LA TO TE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ELICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, ACTUANDO EREPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON BRANDAO CONTRA LA RESOLUCIÓN 910-04-15-CDA DE 9 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA COMISIÓN EAPELACIONES ADUANERAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANA OPENENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) ENOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	EN N DE S. DE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA TELLO & GARRID ABOGADOS-LAWYERS, APODERADOS JUDICIALES DE MAYRA CORRALE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 021-17 DE 29 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR EDIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE HERRERA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINT (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	OO S, EL EL ΓΑ
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPAR DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RO AROSEMENA, APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN MALVINAS CONTRA L SENTENCIA N 37-15 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGAD SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENT ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS M DIECISIETE (2017)	DY _A DO 'E: IIL
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABILIO BATIST DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO VARIO 179 DE 28 DE JUNIO DE 2016, PROFERID POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIA DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, TREINTA (30) ENOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	EZ, TA DO AL DE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR FUENTE ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALBERT PEREZ AGUIRRE Y LA LICENCIADA NIXIA GUILLERMO PÉREZ, ACTUANDO E NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATROCINIA ÁLVAREZ DE PÉREZ (TERCER INTERESADO), CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2016, EMITIE POR LA DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE	ES TO EN RO DA

ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS CHIRIQUÍ (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 227
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO HARMODIO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA SOCIEDAD LOS CUATRO (4) UNIDOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ABRIL DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA BERTA NIDIA MORENO FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LI YUN CHONG DENG, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 215-0121 DE 6 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO QUIJADA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 454 DE 02 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA LCDA. MAYBE ITZEL PALMA LOPEZ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PUBLICA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTOR PAZ MIRANDA, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL JUEZ DE GARANTIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR LA LICENCIADA ZULMA DIP CHU, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. : ABEL AUGUSTO ZAMORANO. : PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODNEY E. MORENO H., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE REINEL LUCINIO CAMARGO CAMARENA Y LORENA ISABEL GUERRA SALGADO CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, CONTENIDA EN LA CARPETILLA N 201600019287. : ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Prime	era instancia	271
FIR DE CO PO RE	CIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA RMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS (ISTMO REINSURANCE MPANY), CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADA R LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y ASEGUROS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO .PANAMÁ, TRECE (13) DE OVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	271
DE OS CO DIC JUI PO	CURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. FORIO CEDEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADÁN SANTIMATEO INTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 29 DE CIEMBRE DE 2016, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DICIAL DE PANAMÁ, RELACIONADO A LA CARPETILLA N 201600035385. INENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE OS MIL DIECISIETE (2017).	276
LIC BL/ NA	CIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL CENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UBALDO ANCO BLANQUICETT, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO CIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, INTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	283
LIC DE EM TRI PO	CIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA CENCIADA MADELINE A. MIRANDA O. DEFENSORA PÚBLICA DE VÍCTIMAS DEL LITO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MARTINEZ CONTRA LA DECISIÓN IITIDA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE 7 DE JULIO DE 2016, POR EL IBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. INENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	286
FIR JUI INC AN NA	CIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA RMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, APODERADOS DICIALES DEL SEÑOR GABRIEL BTESH BTESH., CONTRA LA PROVIDENCIA DAGATORIA N 17 DE 22 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA TICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA CIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	292
FIR CO DE DIC AU	CIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA RMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DAL POWER, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE 31 MARZO DE 2016 Y SU ACTO CONFIRMATORIO NA-RECON-016-2016 DE 27 DE CIEMBRE DE 2016, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. ABEL GUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ECISIETE (2017)	294

	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPERATRIZ RIVAS MEJÍA CONTRA EL DECRETO GERENCIAL NO.17-2016 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR LA CAJA DE AHORROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	
	RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO DE 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE DECIDE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA EL JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBANIA APARICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE:. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
	ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PAZ VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 4 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	
	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO S/N DE 13 DE OCTUBRE DE 2015 Y SU ADENDA COMPLEMENTARIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	
	AMPARO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DIAZ FONSECA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAIN LOPEZ PITTI, CONTRA LA RESOLUCION N 082 DE MAYO DE 2016 DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
	beas Corpus	
Α	pelación	347
	RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA	

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 347
Hábeas Data	356
Apelación	356
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA PINZÓN DE GRIMALDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 356
Impedimento	359
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO ALBERTO VARGAS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ CONTRA LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	. 359
Inconstitucionalidad	363
Acción de inconstitucionalidad	363
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA SEXTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR EL POSIBLE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO INVESTIGADO DE OFICIO EN DETRIMENTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DONDE SE MENCIONA RICARDO MARTINELLI BERROCAL MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS	
MIL DIECISIETE (2017)	. 363
MIL DIECISIETE (2017) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ,	. 368
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 368
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	. 368



DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMIS ACOSTA CONTRA JOFIVÁN ARROCHA DIPUTADO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CREDENCIAI DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	LES LA MÁ,
ncidente de controversia	394
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCE PENAL DONDE SE MENCIONA A OMAR VIRGILIO CASTILLO RODRÍGU MIEMBRO DEL PARLACEN, EL CUAL SE ENCUENTRA RADICADO EN EL JUZGA SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. SOLICITADA FEL LICDO. NICOLÁS BREA A FAVOR DE OMAR CASTILLO. PONENTE: AI AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017)	JEZ, ADO POR BEL MIL
ueja	399
QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNES RAMÍREZ C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTEL MAGISTRADO DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRAT Y LABORAL LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATIS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	TRA TVO STA.
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ABRE EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ALBERTO SALAZAR CONTRA LA MAGISTRA GEORGINA TUÑÓN, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, TREINTA (30) NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	ADÁ DE DE
olicitud ante el Pleno	407
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DANELO ORTE NAVARRO, ABOGADO DEFENSOR, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDIC PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017)	DE IAL. MIL

